ÓRGANO JUDICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

REPERTORIO JURIDICO
AUTOS - SENTENCIAS

PRIMER DISTRITO JUDICIAL

PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO - JULIO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Enero - Julio de 2010

Tribunal Superior de Justicia - 2010

CIVIL

Presidente: Dr. Miguel A. Espino González

Ldo. Nodier Jaramillo
Ldo. Nelson Ruìz
Lda. Eva Cal
Ldo. Carlos Trujillo

Secretario: Ldo. Josè Juan Karamañites

Tribunal Superior de Justicia - 2010

PENAL

Presidente: Dr. Wilfredo Sàenz Fernàndez
Ldo. Luis Mario Carrasco
Lda. Elvia Batista Solìs
Ldo. Joaquìn Ortega Villalobos
Lda. Geneva Aguilar de Ladròn de Guevara

Secretaria: Lda. Idalia Fàbrega

Índice General

Índice General i
Civil 1
Penal 25
Civil 439
Penal 457

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPERIOR
CIVIL

JULIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantía 5

Orden de Hacer 5

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EMPRESAS MELO, S. A. EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 5

Sin Orden 6

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHIN CHEN INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 6

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JORGE LUIS FLORES ESTRADA CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 7

Ordinario 8

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 8

Ejecutivo Hipotecario 10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ORWI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL.- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 10

Apelación 13

Incidente 13

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDO POR SISTEMAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTERNACIONALES, S. A. CONTRA VÍCTOR MEDINA - MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 13

Excepciones 14

EXCEPCIÓN DE PAGO PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK PLC CONTRA COSMOS 2000, S. A. - PONENTE:. CARLOS R. TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010). 14

Ordinario 15

PROCESO ORDINARIO INCOADO JEAN GREEN INVESTMENT CORP EN CONTRA DE INTEROCEAN FINANCE CORP (INGLÉS) COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S. A. - MAG. PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 15

Recurso de Hecho.....19

Ordinario 19

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LUIS ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ Y ANABEL DEL CARMEN REYES DE CRUZ (QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES BETZALEM MARTÍNEZ Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONTRA VENTAS Y MERCADEO, S. A., COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. Y FÉLIX MANUEL TABORDA. - PONENTE: . CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010).....19

Ejecutivo Simple 21

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MISLEANA ANET AROSEMENA LASSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R. L. (COACESS, R.L.). - PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S.- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010). 21

Amparo de Garantía.....443

Orden de Hacer 443

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR YARA CECILIA LOPEZ RODRIQUEZ, ANABEL GONZALEZ LOPEZ Y NERYS QUIROZ LOPEZ CONTRA CORREGIDURÍA DE ARRAIJAN CABECERA Y MUNICIPIO DE ARRAIJAN - PONENTE: . CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 443

Apelación 445

Ejecutivo Simple 445

PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MULTIBANK, INC CONTRA DESARRROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S. A. Y OTROS. - MAG.PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 445

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L. CONTRA JAIME ISAÍAS ÁLVAREZ CAMAÑO Y OTROS.- MAG.PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 447

Consulta 451

Sucesorio 451

PARTICIÓN DE BIENES HERENCIALES PROMOVIDO POR ELIDIA EMÉRITA MARTÍNEZ DE LA CRUZ EN CONTRA DE CRISTINA ISABEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ - MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). .451

Ordinario 452

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR R. L.G. DE P. CORPORATION Y NOEL ANTONIO RIANDE CONTRA YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS, ACUMULADOO AL PROCESO ORDINARIO QUE YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS LE SIGUEN A R.L.G. DE P. CORPORATION Y NOEL ANTONIO RIANDE. - . PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....452

AMPARO DE GARANTÍA

Orden de Hacer

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EMPRESAS MELO, S. A. EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	martes, 12 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantía Orden de Hacer
Expediente:	09AMP20880

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA impugnó la Sentencia N°14 de 19 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dispuso no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales que había presentado en representación de la sociedad anónima denominada EMPRESAS MELO, S.A. y contra el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, por haber ordenado devolverle a la señora Belkis Etelvina Jiménez Ruíz la cantidad de B/.14,300.00, pagada por la adquisición del vehículo camioneta marca Fiat, modelo Palio Adventure.

Dicha decisión fue emitida por la autoridad judicial demandada, a través de la Sentencia N°5 de 2 de abril de 2009, en el proceso de protección al consumidor que en contra de su representada le siguió la señora Belkis Etelvina Jiménez Ruíz, y en la que alega se incurrió en infracción de la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 y de la propiedad protegida en el artículo 47 de la Constitución Política de la República, bajo los cargos de que el Juez demandado no le admitió, en el acto de audiencia, la prueba pericial aducida para determinar el precio actual del mercado del vehículo, que había sido usado por más de un año y tenía recorrido más de 30,000 kilómetros, y alegando no tener competencia para ello, decretó la resolución del contrato para ordenar la devolución del dinero pagado como precio por el vehículo objeto de la controversia cuando estaba nuevo, a sabiendas de que los automóviles son bienes muebles depreciables tanto por su uso como por el trascurso del tiempo.

Al considerar estos cargos, el Tribunal de Amparo, en primera instancia, los desestimó al advertir que el Juez demandado dispuso, para no admitir la prueba pericial en el acto de la audiencia, aplicar el contenido del artículo 783 del Código Judicial, en relación a que "las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso", y, en ese orden, indicó que no era posible adentrarse a valorar dicho proceder del Juez, ya que la prueba no se admitió atendiendo a su criterio en ese momento procesal, no por razón de haber omitido pronunciarse sobre ella, aspecto del derecho a la prueba que vulneraría el debido proceso; y, en lo que respecta a la falta de competencia para decretar la resolución del contrato, la Juez advierte sobre jurisprudencia que dispone que el amparo no resulta adecuado para impugnar actos procesales, ya que "...no es una tercera instancia o vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal".(f.54)

En relación a este último aspecto, en la resolución apelada, la Juez de primera instancia señala que la Sentencia N°5 de 2 de abril de 2009, dictada en el proceso de protección al consumidor, fue recurrida por la ahora amparista vía recurso de reconsideración, para sostener o alegar la prescripción de la acción, excepción que le fue declarada no probada por el Auto N°64 de 13 de abril de 2009.

Finalmente, la Juez de la primera instancia expresa, en lo atinente a la infracción del artículo 47 de la Constitución Política, que no hará "mayores consideraciones por tratarse de una norma programática, susceptible de ser desarrollada".

Esta Corporación de Justicia, pasará a resolver esta alzada, con vista en lo actuado, al advertir que el escrito de sustentación del recurso de apelación fue declarado extemporáneo y sin valor alguno, mediante la providencia de 25 de junio de 2009 (f.61).

En ese sentido, al revisar la demanda de amparo y el antecedente que contiene el proceso de protección al consumidor remitido por la autoridad demandada, no cabe dudas que la amparista pretende que el Tribunal de Amparo haga consideraciones sobre el fondo de la decisión, que estima contraria al debido proceso y al derecho de propiedad, cuando le obliga a devolver a la consumidora el precio pagado por el vehículo, sin que se haya ajustado la cantidad obligada a devolver por razón del valor actual del automóvil, luego de haberse usado durante más de año y tres meses.

Si bien la Juzgadora de primera instancia entendió que el cargo estaba dirigido al rechazo de la prueba pericial per se, esta Superioridad, aunando los criterios sobre la inexistencia de infracción alguna a la garantía del debido proceso por dicha decisión sobre la prueba aducida en el respectivo proceso, debe agregar que al Tribunal de Amparo le está limitada su competencia a la consideración de infracciones a garantías constitucionales, sin que pueda emplearse este remedio constitucional como una tercera instancia para permitirle que invada la competencia del Juez por razón de la materia, con el fin de que haga apreciaciones sobre interpretación de la ley y determine, en este caso, si la condena se ajusta o no a derecho cuando obliga a restituir el precio pagado, sin considerar el valor actual de bien mueble (el vehículo), al decretar la resolución del contrato de compraventa, y obligando a la amparista a recibir un auto usado en lugar del auto nuevo que entregó a la compradora. Tal ejercicio, ha sentado el Pleno de la Corte Suprema, no se compadece con la función del Tribunal de Amparo, razón por la cual se ha reiterado la tesis que esta acción constitucional no debe admitirse contra sentencias.

Por último, esta Superioridad debe aclarar al A quo que el artículo 47 de la Carta Magna no tiene carácter programático, porque consagra un derecho subjetivo, la propiedad, susceptible de ser vulnerado por una orden de servidor público, y, en consecuencia, protegido por el Amparo de Garantías Constitucionales.

Ahora bien, como esta Superioridad advierte que la Juez Cuarta de lo Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá, al admitir la demanda del amparo, dispuso suspender la ejecución de la orden demandada, y al no encontrar razones para revocar la sentencia apelada deberá mantenerla en su contexto general, pero adicionándola para levantar dicha suspensión.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA la Sentencia N°14 de 19 de mayo de 2009 dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida por causa del amparo de garantías constitucionales propuesto por EMPRESAS MELO, S.A. en contra del Juzgado Séptimo Municipal de lo Civil del Distrito de Panamá, en el sentido que se ordena el levantamiento de la suspensión de la orden demandada contenida en el Auto N°487 de 11 de mayo de 2009, y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL A. ESPINO
José Juan Karamañites (Secretario)

Sin Orden

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHIN CHEN INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantía Sin Orden
Expediente:	09AMP1-76

VISTOS:

El señor WANG HANG YI, en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada ZHIN CHEN INTERNATIONAL, S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve ante esta Corporación de Justicia amparo de

garantías constitucionales en contra del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar la resolución de 1 de junio de 2009, que ordena abrirle causa criminal y le llama a juicio en el proceso penal que es sindicado por la comisión del supuesto Delito de Contra la Propiedad Intelectual en perjuicio de la sociedad New Era Cap Co., por estimar que dicha orden vulnera las garantías fundamentales consagradas en los artículos 19, 22 y 32 de la Constitución Política de la República.

Corresponde al Tribunal, en primer lugar, verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de determinar si la acción constitucional promovida está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, el Tribunal advierte que la acción está dirigida contra auto de proceder o llamamiento a responder en juicio penal, que no contiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada por esta vía constitucional, ya que tiene por objeto calificar el sumario, para determinar si el proceso pasa a la fase del plenario.

Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "...ya que en este tipo de resolución el funcionario tiene que ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona, para declarar si se abre o no la fase plenario del proceso penal, lo cual constituye una facultad inherente a la de juzgar. Por lo tanto, no puede considerarse como un mandato arbitrario de la autoridad dirigido al gobernado, entendiéndose como tal, para efectos de esta acción constitucional, como un acto contrario a la justicia, razón o a la ley, emitido por capricho o voluntad." (Sentencia de 11 de enero de 2001, en el Amparo que el licenciado Edwin Medina, actuando en nombre de María Isabel Bravo Zuñiga, apela contra resolución del Primer Tribunal Superior que no admite la acción propuesta contra el Auto N°11 de 10 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.)

En consecuencia, frente al criterio jurisprudencia de que el auto de enjuiciamiento no contiene una orden susceptible de ser demandada por esta acción constitucional, ya que constituye un acto jurisdiccional del Juez, el Tribunal no puede darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por ZHIN CHEN INTERNATIONAL, S.A. en contra del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Téngase a la firma forense MENDOZA & MENDOZA, como apoderada judicial de la amparista.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL A. ESPINO
José Juan Karamañites (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JORGE LUIS FLORES ESTRADA CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantía
	Sin Orden
Expediente:	10AMP1-009

VISTOS:

El señor JORGE LUIS FLORES ESTRADA, por intermedio de apoderado judicial, promueve ante esta Corporación de Justicia amparo de garantías constitucionales en contra del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar el Auto de Proceder N° 56 de 5 de julio de 2007, que ordena abrirle causa criminal por infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal, que

regula de manera genérica los delitos Contra El Pudor, La Integridad y La Libertar Sexual contra la querellante señora MARIA ESTHER SANTOS(Q.E.P.D.), por estimar que dicha orden vulnera las garantías fundamentales consagradas en los artículos 25 y 32 de la Constitución Política de la República.

Corresponde al Tribunal, en primer lugar, verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de determinar si la acción constitucional promovida está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, el Tribunal advierte que la acción está dirigida contra auto de proceder o llamamiento a responder en juicio penal, que no contiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada por esta vía constitucional, ya que tiene por objeto calificar el sumario, para determinar si el proceso pasa a la fase del plenario.

Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "...ya que en este tipo de resolución el funcionario tiene que ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona, para declarar si se abre o no la fase plenario del proceso penal, lo cual constituye una facultad inherente a la de juzgar. Por lo tanto, no puede considerarse como un mandato arbitrario de la autoridad dirigido al gobernado, entendiéndose como tal, para efectos de esta acción constitucional, como un acto contrario a la justicia, razón o a la ley, emitido por capricho o voluntad." (Sentencia de 11 de enero de 2001, en el Amparo que el licenciado Edwin Medina, actuando en nombre de María Isabel Bravo Zuñiga, apela contra resolución del Primer Tribunal Superior que no admite la acción propuesta contra el Auto N°11 de 10 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.)

Por otra parte, el Tribunal también advierte que la parte actora no acompaña la copia auténtica de la resolución demandada, como prueba de la supuesta orden impartida, requerimiento fijado en el inciso final del artículo 2619 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por JORGE LUIS FLORES ESTRADA en contra del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Téngase a MAX MANUEL MOSQUERA como apoderado judicial de la amparista.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL ESPINO
José Juan Karamañites (Secretario)

Ordinario

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	miércoles, 06 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantía Ordinario
Expediente:	09AMP1152

VISTOS:

El licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la señora ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA, ha propuesto amparo de garantías constitucionales en contra del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, representado por los Jueces José Aparicio Ríos y

Kathia Rojas, con el fin de que se revoque la Resolución N°129 de 3 de agosto de 2009, por haberse emitido en violación de la garantía del debido proceso y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La parte actora fundamenta esta acción expresando que se vio perjudicada como resultado de un accidente de tránsito, en el cual un muro de su residencia fue impactado por un autobús, y al estar convencida de que la sociedad denominada Edwin Center Hardware Inc. era la dueña de autobús que causó los daños, promovió demanda ordinaria de menor cuantía con la finalidad de que le indemnizaran los daños ocurridos durante el accidente causado por el vehículo con placa #675898, cuyo conductor encontró responsable la autoridad de tránsito, a través de la resolución N°1305 de 8 de agosto de 2006.

Agrega que cumplidos los trámites del proceso respectivo, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, luego que el Tribunal incorporara al proceso, en calidad de demandados, al chofer del bus, a la persona que dijo ser el dueño de bus y a la dueña del certificado de operaciones, respectivamente, los señores Cristofer Burns, Luis McDonald y a la señora Sandra Valencia Foster, dictó la Sentencia N° 30 de 19 de diciembre de 2008 que al desatar la litis, denegó dos excepciones alegadas y condenó, aunque en forma en abstracta, solidariamente a los demandados.

La amparista advierte que contra dicha decisión sólo apelaron los apoderados de la sociedad demandada y del señor Cristofer Burns, ya que si bien Luis McDonald y Sandra Valencia anunciaron el recurso, los mismos fueron declarados extemporáneos, al haberse interpuestos fuera del término de ley. Como consecuencia de dicha declaratoria de extemporaneidad, sostiene que la sentencia en referencia había quedado debidamente ejecutoriada para todos en el proceso, al tratarse la obligación objeto del proceso de una obligación solidaria, y las apelaciones no debieron concederse ni el Tribunal demandado podía conocer de ellas. Por lo que, desde el momento que se resuelven dichas impugnaciones se violentó el debido proceso, al estar la sentencia objeto del recurso de apelación ejecutoriada para todos y existir cosa juzgada.

En ese sentido, manifiesta que el Tribunal colegiado demandado no atendió lo consignado en el numeral 10 del artículo 199 y numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, infringiendo de forma directa por omisión la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo contenido es ampliado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que resolvió un recurso de apelación contra una sentencia que estaba ejecutoriada, criterio que sostiene se sustenta de la interpretación jurisprudencial que la Sala Civil de la Corte Suprema hace sobre el artículo 1028 del Código Civil, que dispone: "Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

En ese orden de ideas, para señalar que al Tribunal demandado le estaba prohibido conocer y resolver los recursos interpuestos, la amparista transcribe parte pertinente de una decisión de la Sala Civil, que dispone que cuando la obligación demanda es solidaria, como resulta ser aquella por razón de la colisión de tránsito, se pasa por alto el artículo 1028 del Código Civil, cuando el Tribunal excluye de responsabilidad a uno de los demandados y se condena a los demás deudores obligados solidariamente, "porque la norma establece que cualquier acción (en este caso la demanda) que se ejerza contra cualquiera de los deudores solidarios, que como en este caso culmina con una sentencia condenatoria que no fue apelada por uno de los deudores solidarios, a pesar que lo afectó, perjudica a los demás, lo que significa que afecta y obliga también a FANTINA B. DE ARCE. Sin embargo, el fallo cuestionado del Tribunal Superior enjuicio erróneamente, en concepto de la Sala, desde el momento en que exoneró a la demandada de su responsabilidad objetiva y solidaria, desconociéndose de esta manera uno de los efectos de las obligaciones solidarias establecidas por la ley." (Sentencia de 30 de abril de 2004, Evaristo Espinosa Sarmiento recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a Robert Sánchez y Fantina B. de Arce).

Luego de examinada la actuación remitida por la autoridad judicial demandada, esta Corporación de Justicia no encuentra méritos a los cargos expuestos sobre el trámite surtido a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fondo de primer grado dictada en el proceso ordinario de menor cuantía que la amparista propuso contra la sociedad Edwin Center Hardware Inc., los señores Cristofer Burns, Luis McDonald y contra la señora Sandra Valencia Foster surtido en el Juzgado Primero Municipal de Colón, ya que más que el incumplimiento de un trámite esencial de procedimiento y con ello a la garantía constitucional del debido proceso, la amparista presenta un alegato de tipo legal sobre una interpretación del inciso segundo del artículo 1028 del Código Civil, para sostener que en un litisconsorcio pasivo, en procesos que se demanda una obligación solidaria, la apelación interpuesto por uno de los litisconsorte no debe surtirse, si se declara desierta la apelación interpuesta por alguno de los otros demandados.

En la presente acción constitucional, esta tesis es presentada por la parte amparista debido que al concederse los recursos interpuestos oportunamente por los otros demandados y decidirse la alzada, el Tribunal de Apelaciones y Consultas revocó la decisión de primera instancia y desestimó su pretensión al declarar probada la excepción de ilegitimidad de personería sustantiva aducida por la demandada Edwin Center Hardware, Inc. y la excepción de prescripción de la acción aducidas por los otros litisconsortes, a saber: los señores Cristofer Burns, Luis McDonald y la señora Sandra Valencia Foster.

No cabe dudas que el auto que concede una apelación sin las formalidades legales puede ser impugnado vía amparo de garantías constituciones, y para promoverlo no debe agotarse medio ordinario de impugnación alguno, ya que dicha resolución no admite recurso al tenor del artículo 1136 del Código Judicial. Sin embargo, al concederse el recurso propuesto por los apoderados de la sociedad Edwin Center Hardware Inc. y del señor Cristofer Burns, este Tribunal de Amparo no advierte que se haya infringido norma de procedimiento alguna, ya que el recurso se interpuso y se sustento oportunamente, sin que exista norma de procedimiento alguna que límite el ejercicio a la facultad de los litisconsortes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, por razón de la naturaleza solidaria de la obligación ejercida contra los demandados, ni para que el Superior se abstenga de decidir dicha apelación por el hecho de que alguna de las apelaciones interpuestas por los supuestos deudores solidarios se declararen desiertas.

Lo que para la solidaridad pasiva establece el inciso segundo del artículo 1028 del Código Civil no es otra cosa que una legitimación pasiva individual, es decir, que la acción ejercida por el acreedor contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos ellos. De manera que al concederse los recursos de apelación y decidirse dichas alzadas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas demandado, no se dejó de cumplir con las funciones de saneamiento ni con el trámite que sobre la sustanciación del recurso de apelación fija la ley por parte de dicho Tribunal, ya que la sentencia no tenía en ese momento autoridad de cosa juzgada, como alega la amparista en sus cargos contra la actuación demandada.

Al Tribunal de Amparo no corresponde realizar valoraciones sobre la actuación de Tribunal demandado para establecer si su decisión, al declarar probada la excepción de prescripción de la acción, se profirió conforme a derecho, ya que se desnaturalizaría el propósito de esta acción extraordinaria para convertirla en una tercera instancia, en lugar de ser el medio constitucional para subsanar agravios cometidos a los derechos fundamentales, en particular al debido proceso en esta oportunidad, aún que al revocarse la sentencia apelada se hayan beneficiado los demandados cuyos recursos de apelación se habían decretados desiertos, ya que previo a realizar consideraciones sobre dicha limitación la ahora amparista debió agotar el recurso de reconsideración que le otorgaba el último inciso del artículo 1129 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL A. ESPINO G.
José Juan Karamañites (Secretario)

Ejecutivo Hipotecario

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ORWI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL.- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	lunes, 25 de enero de 2010
Materia:	Amparo de Garantía Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	10AMP1001

VISTOS:

La sociedad denominada ORWI INTERNACIONAL, S.A., por intermedio de apoderada judicial, promueve amparo de garantías constitucionales en contra del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado la orden de hacer contenida en el Auto N°1375 de 30 de noviembre de 2009 dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra le sigue la señora Donna Eskenazi de Harrick, al estimar que viola la garantía a la propiedad privada contemplada en el artículo 47 de la Constitución Política de la República.

Al explicar los hechos en que se fundamenta esta acción constitucional, la firma forense Gómez & Belden indica que la señora Eskenazi de Harrick, en atención a un supuesto contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca N° 10,717 perteneciente a su representada, la sociedad amparista, e inscrita al rollo 9034, documento 4, Código de ubicación 3001 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, solicitó al Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como acreedora hipotecaria, que le fuera otorgada la administración de dicho inmueble, con base en una de las cláusulas que contempla la anticresis de dicho bien dado supuestamente en garantía, a lo que accedió el Juzgador sin considerar que el contrato de hipoteca carecía de idoneidad, puesto que no se mantiene vigente en el Registro Público.

Agrega que agotada la reconsideración contra la resolución demandada, recurso en donde se le puso en conocimiento a la autoridad demandada la violación alegada a su derecho de propiedad, ya que concede a un tercero la administración de un bien ajeno, a petición de la señora Eskenazi de Harrick que no es la actual acreedora hipotecaria sino la sociedad Transcali, S.A., conforme inscripción vigente en el Registro Público que mantiene gravada la finca 10,717 de propiedad de Orwi Internacional, S.A.

Al no quedar otro medio ordinario de impugnación a su alcance, la amparista demanda al Juez Quinto al disponer por la no reconsideración y mantener la orden emitida en la resolución demandada sobre la administración del inmueble de su propiedad, ya que afirma que le vulnera la garantía fundamental establecida en el artículo 47 de la Constitución, porque le limita su derecho al imponer que un tercero administre un bien que no se encuentra afectado por la persona que pretende ejercer tal derecho sobre su propiedad, ya que ejercer su derecho de anticresis presenta como prueba un supuesto contrato de préstamo con garantía hipotecaria que carece de idoneidad al no mantener vigencia su inscripción.

Luego de acogida la demanda de amparo y examinada la actuación remitida por la autoridad judicial demandada, esta Corporación de Justicia llega a conclusión que el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar la resolución demandada, no ha infringido la garantía protegida en el artículo 47 de la Constitución Política de la República, ya que al accederle a la ejecutante la administración del bien de propiedad de la sociedad amparista, que soporta la carga de una garantía hipotecaria y anticrética, lo hace conforme a lo pactado en la escritura pública que, según consta en el proceso ejecutivo hipotecario, dio origen a dichos derechos reales sobre el inmueble y que según fuera acreditado por la acreedora ejecutante estaba vigente al momento de ejercer su derecho hipotecario.

La propiedad no siempre está caracterizada por el dominio absoluto, en la medida que en nuestro país el ejercicio de este derecho real puede estar limitado por disposición constitucional, legal o bien por acuerdo de voluntad del propietario con un tercero. Ahora bien, la sociedad amparista sostiene que la anticresis a la que se accedió a través de la resolución judicial demandada no está vigente. Para promover el amparo se presentó una certificación del Registro Público que establece como la actual acreedora hipotecaria a la sociedad Transcali, S.A., como prueba para establecer que no lo era la señora Eskenazi de Harrick, circunstancia que creo en el Tribunal una presunción en beneficio de la admisión del amparo; sin embargo, la realidad en autos demuestra lo contrario, ya que el derecho real anticrético subsiste aunque después de la constitución de la anticresis la finca sea hipotecada o enajenada, al tenor del artículo 1626 del Código Civil.

En consecuencia, en los autos del proceso ejecutivo hipotecario consta la constitución del gravamen anticrético sobre la finca N° 10717(f.7) , al igual que su inscripción (f.16, reverso), lo que determina que dicho derecho real sobre el inmueble está vigente, al tenor del inciso primero del artículo 1622b del Código Civil, sin importar que posteriormente el mismo se haya enajenado e hipotecado nuevamente con terceras personas, y que la inscripción de la anticresis accedida por la resolución demandada en el amparo no conste en la certificación del Registro Público presentada con el amparo, que motivó que esta Corporación admitiera la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad ORWI INTERNACIONAL, S.A. contra del Auto N°1375 de 30 de

noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo hipotecario que en su contra le sigue la señora Donna Eskenazi de Harrick.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ
José Juan Karamañites (Secretario)

APELACIÓN

Incidente

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDO POR SISTEMAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTERNACIONALES, S. A. CONTRA VÍCTOR MEDINA - MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelación
	Incidente
Expediente:	09AA322

VISTOS:

En el Incidente de Desacato que la parte actora, Sistemas y Soluciones Tecnológica Internacionales, S.A., le sigue a Telecarrier, el cual se ventila dentro de la acción de secuestro promovido en contra de Víctor Medina, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No. 354/SEC.117-07 de 8 de abril de 2009 (fs. 9-10), decretó sustracción de materia, argumentando que el objeto de este incidente ya fue resuelto, debido a que los descuentos que Telecarrier efectuó al demandado fueron consignados en el Juzgado.

En discrepancia con esa decisión, la firma de abogados Brin & Asociados, apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación (ver fs. 11 y fs. 13-14, respectivamente), argumentando que el 27 de noviembre de 2008, promovió este incidente debido a que la empresa Telecarrier no dio respuesta a los dos oficios remitidos por el Juzgado. El primero, de 20 de junio de 2008, en donde se le ordenaba que certificara a cuánto ascendía la suma que se le había descontado al demandado. El otro, de 13 de agosto de 2008, comunicaba, a la referida empresa, su deber de consignar, en el Banco Nacional de Panamá y a favor del Juzgado A-quo, "la suma descontada hasta la última quincena laborada por el demandado" (hecho segundo, a fs. 1).

La parte recurrente continúa señalando que, a pesar de habérsele corrido en traslado el presente incidente, Telecarrier no emitió respuesta alguna dentro del término fijado. Más bien, en el mes de marzo de 2009, en respuesta al oficio que le fue remitido el 20 de agosto de 2008, la referida empresa consignó el Certificado No. 144850, por B/.711.45; no obstante, considera que en dicho documento "no se distingue si lo supuestamente descontado es lo que correspondió en proporción a lo que devengó el señor Víctor Medina, y tampoco se especifica de dicha suma a qué corresponde lo que se haya descontado de sus comisiones". En virtud de lo anterior, reitera su petición en cuanto a la práctica de una diligencia exhibitoria sobre la contabilidad de la empresa, a fin de constatar la veracidad de la cantidad consignada. Cabe señalar, que la primera vez que se solicitó la referida prueba fue con posterioridad a la interposición de este incidente (ver escrito a fs. 8).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Contraria a la posición que sostiene la parte apelante, este Despacho Jurisdiccional considera que no existe mérito alguno para revocar la decisión impugnada debido a que, con la consignación realizada por Telecarrier, el incidente promovido carece de razón de ser, circunstancia que conlleva a que se decrete sustracción de materia.

Se trata que lo pedido en el incidente, de declarar en desacato a un tercero por el aparente incumplimiento de una orden judicial, de no poner a disposición de la respectiva autoridad judicial determinada cantidad de dinero de propiedad del demandado, debido a la medida cautelar decretada, ha devenido en insubsistente, debido a que, el hecho que lo sustentaba (el alegado incumplimiento), ha desaparecido producto de la consignación presentada.

La petición posterior formulada, en cuanto a la práctica de una diligencia exhibitoria sobre la contabilidad de la empresa, a fin de constatar la veracidad de la cantidad consignada, es ajena a la naturaleza propia del incidente promovido. Es otra la vía procesal para tal fin y no a través de este incidente de desacato.

Por tanto, a falta de observación alguna con respecto a la resolución impugnada, le corresponde a esta Superioridad confirmar dicha decisión, sin costas que imponer debido a que en este incidente no se había dado el contradictorio, ya que la empresa Telecarrier no fue notificada del mismo, lo cual se corrobora a través de la ausencia de constancia procesal alguna que así lo acredite.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 354/SEC.117-07 de 8 de abril de 2009, que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió en el Incidente de Desacato que la parte actora Sistemas y Soluciones Tecnológica Internacionales, S.A., le sigue a Telecarrier, el cual se ventila dentro de la acción de secuestro promovido en contra de Víctor Medina.

Sin costas que imponer.

Notifíquese y Devuélvase,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL
José Juan Karamañites (Secretario)

Excepciones

EXCEPCIÓN DE PAGO PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK PLC CONTRA COSMOS 2000, S. A. - PONENTE:. CARLOS R. TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Apelación
	Excepciones
Expediente:	04SA105

VISTOS:

Atendidas las pruebas que la apelante anunció y presentó para la segunda instancia (ver fs. 177-180), se actuó conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 1137, en concordancia con el artículo 1278, ambos del Código Judicial, en el sentido de emitir la Providencia de 15 de diciembre de 2009 (fs. 183), concediendo el respectivo término para que las partes presentaran sus alegatos.

En dicho término, sólo la ejecutante, mas no la recurrente, ejerció su derecho, dado que la primera presentó su respectivo escrito de oposición (fs. 185-189), omitiendo la segunda la presentación de su sustentación. Así las cosas, a esta Superioridad le corresponde decretar desierta la apelación no sustentada, señalando, en consecuencia, las imperativas costas que establece la parte final del artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTA la apelación que la parte demandada interpuso contra la Sentencia No. 195 de 13 de octubre de 2003, emitida por el Juzgado Primero de Circuito del Civil del Circuito Judicial de Colón, en la Excepción de Pago que dicha parte promovió en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que HSBC BANK PLC le sigue a Cosmos, 2000, S.A.

Las imperativas costas que impone el artículo 1072 del Código Judicial, a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de B/.250.00.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL A. ESPINO -- ¡
José Juan Karamañites (Secretario)

Ordinario

PROCESO ORDINARIO INCOADO JEAN GREEN INVESTMENT CORP EN CONTRA DE INTEROCEAN FINANCE CORP (INGLÉS) COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S. A. - MAG. PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelación
	Ordinario
Expediente:	08AA439

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Superioridad, en grado de apelación, el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por JEAN GREEN INVESTMENT CORP. contra la persona jurídica denominada INTEROCEAN FINANCE CORP. (inglés) COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S.A.(en español).

El recurso de impugnación fue interpuesto por RAQUEL GUTIÉRREZ SOSA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y EDUARDO GUTIÉRREZ SOSA contra el Auto No.81 de 21 de enero de 2008, que en su parte resolutiva dispone:

> "...RECHAZA DE PLANO la TERCERÍA COADYUVANTE presentada por el apoderado judicial de las partes coadyuvantes en el proceso ORDINARIO propuesto por JEAN GREEN INVESTMENT CORP. contra CIA. FINANCIERA INTERAMERICANA, S.A. (sic)(INTEROCEAN FINANCE CORP.), por improcedente."

Contándose con el escrito de sustentación (fs.14-17)), le corresponde a este Tribunal examinar la juridicidad de la resolución impugnada, la que fue motivada por la Juez Suplente Especial de la siguiente manera:

> "Observa el Tribunal, que el apoderado judicial de las partes coaduyuvantes fundamenta su solicitud en el artículo 603 y siguientes del Código Judicial, en el sentido de que los señores RAQUEL GUTIÉRREZ SOSA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y EDUARDO GUTIÉRREZ SOSA tienen una relación sustancial con CIA.FINANCIERA INTERAMERICANA, S.A.(sic) (INTEROCEAN FINANCE CORP.) por ser accionistas y podrían resultar afectados desfavorablemente si se dicta una sentencia contra la citada sociedad en el juicio que les presentó Jean Green Investment Corp.
>
> Al analizar sobre la admisibilidad de la solicitud, debemos examinar lo preceptuado por el artículo 606 del Código Judicial.
>
> ...
>
> De lo anterior se desprende, que la tercería presentada no es viable, debido a que no consta por una parte el nombre del representante del denunciado (CIA. FINANCIERA INTERAMERICANA, S.A. (sic) (INTEROCEAN FINANCE CORP.) ni la indicación del domicilio o residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante o la manifestación de que se ignoran bajo juramento. Siendo ello así, no le resta más al Tribunal que rechazar dicha tercería (fs.10)" (El énfasis es del Tribunal).

En su sustentación, la parte recurrente manifiesta, entre otras circunstancias, que solicitó integrarse al proceso principal en calidad de parte demandada por medio de la conocida figura jurídica "tercería coadyuvante", la

que tiene como fundamento de derecho el artículo 603 del Código Judicial. De esta manera, precisa que su petición no se trata de una denuncia de pleito como lo señaló el fallo recurrido.

Para la apoderada judicial de la parte recurrente, sus representados cumplen los presupuestos procesales del artículo 603 del Código Judicial, por lo que al concluir sus alegatos, solicita a este Tribunal Colegiado se tenga a los señores RAQUEL GUTIÉRREZ SOSA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y EDUARDO GUTIÉRREZ SOSA como "terceros coadyuvantes" dentro del proceso principal.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de examinar las constancias procesales, este Tribunal Colegiado es del criterio que existe mérito para revocar el auto venido en apelación, ya que los terceristas en calidad de accionistas de INTEROCEAN FINANCE CORP (inglés) o COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S.A. (en español), persona jurídica demandada, están en la facultad de oponerse a la solicitud de nulidad presentada por la actora de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de la sociedad demandada, celebrada los días 29 de octubre de 1987 y 20 de noviembre de 1987, que conforme al libelo de demanda corresponde al objeto litigioso.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó intervenir en el proceso con fundamento en el artículo 603 del Código Judicial, norma legal que regula la conocida figura jurídica "Intervención adhesiva, accesoria o coadyuvante". No obstante, los hechos que fundamentan su petición tienen relación con los presupuestos procesales del "litisconsorte facultativo o voluntario"; pero, ello no es óbice para integrar a los terceros al proceso, a través de esta última figura jurídica, en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, que a la letra indica lo siguiente:

> "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no és óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara." (El énfasis es del Tribunal).

Así, tenemos que la figura jurídica conocida como "litiscorsorte facultativo o voluntario" viene regulada en el segundo párrafo del artículo 602 del Código Judicial y esta Sede Judicial ha reiterado, en distintos pronunciamientos, que esa es la vía idónea a través de la cual los accionistas de una sociedad anónima pueden solicitar su integración al proceso, cuando se demande la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas por contravenir la Ley, el Pacto Social o los Estatutos.

Conviene precisar, que este Tribunal Colegiado para emitir el criterio anterior ha tomado como precedente de referencia lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución de 21 de diciembre de 2006, dictada dentro del Proceso Oral de Nulidad promovido por EDGARD BTESH contra RANCHO VALLEJO, S.A., resolución que se refiere a la viabilidad de dicha intervención de accionistas de una sociedad anónima, que igualmente se reiteran ahora:

> "No obstante, es preciso determinar si en el caso que nos ocupa los accionistas de la sociedad demandada debieron ser igualmente demandados, por existir un litisconsorcio necesario entre ellos y la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A.
>
> ...
>
> Como puede observarse, no es viable por medio de la acción que establece el artículo 418, la impugnación de los acuerdos logrados en la Junta de Accionistas porque éstos afecten los intereses particulares de uno o más accionistas. Por ello, debe entenderse que la impugnación de dichos acuerdos tampoco afecta los intereses individuales de los accionistas o demás personas que participaron en la asamblea en la que se adoptaron dichos acuerdos, en vista de lo cual no es necesario demandar a estas personas, como sostiene la parte recurrente en el caso que nos ocupa.
>
> ...
>
> Consecuentemente, tal como se señaló anteriormente, la parte demandada en esta clase de proceso la constituye únicamente la sociedad anónima, puesto que los acuerdos que se impugnan fueron adoptados por su Junta de Accionistas en interés de dicha sociedad anónima y no de uno o más accionistas en particular.

En ese sentido, debe entenderse entonces, que a quien se demanda en los procesos en los que se solicita la nulidad de dichos acuerdos es a la persona jurídica que constituye la sociedad anónima y no a los accionistas que participaron en la asamblea en la que se adoptaron dichos acuerdos, como sujetos individuales o particulares.

Siendo así, la Sala estima que no se ha incurrido en la causal de nulidad que consiste en no haberse integrado debidamente el contradictorio, la cual se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 733 ibidem, toda vez que la participación de los accionistas de la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A. como demandados dentro de este proceso no era obligatoria como pretende la recurrente, puesto que aún cuando pueda existir interés particular de los accionistas en el resultado del presente proceso, dicho interés no es el que se tutela en la acción que consagra el artículo 418 del Código de Comercio como se ha explicado anteriormente.

No obstante, la Sala estima que cualquiera de los accionistas de la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A. que se hubiera considerado personalmente afectado por el resultado del presente proceso, pudo comparecer al mismo y oponerse a la pretensión del demandante, eso sí, aclarando que dicha participación no era necesaria u obligatoria, puesto que su legitimación para oponerse no se sustenta en el artículo 418 del Código de Comercio que es el fundamento legal del caso que nos ocupa, razón por la cual su participación no sería la de un litisconsorte necesario sino la de un litisconsorte voluntario o facultativo y, como tal, no acarrea la nulidad como pretende el recurrente, figura que se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 602 del Código Judicial y que a la letra dice:

...

Este derecho que le asiste a los accionistas de una sociedad de participar en los procesos en los que, como en el presente, se demande la nulidad de decisiones adoptadas por la junta de accionistas de la respectiva sociedad anónima, ha sido reconocido por esta corporación de justicia pero, al respecto, ha considerado que dicha participación es voluntaria y no obligatoria.

...

Como se dejó expuesto con toda claridad en el precedente transcrito, así como el artículo 418 del Código de Comercio le otorga a los accionistas de una sociedad anónima el derecho a solicitar la nulidad de los acuerdos adoptados por la junta de accionistas cuando consideren que éstos han sido adoptados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos (derecho que ha sido ejercido por el demandante en el presente caso), de la misma manera debe entenderse que, también, los accionistas tienen derecho a oponerse a dicha solicitud de anulación, pero no por razones personales o individuales, sino por las mismas razones que se tienen para demandar, es decir, para demostrar que dichos acuerdos no fueron adoptados en contravención a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos.

No obstante, toda vez que de acuerdo con el artículo 418 del Código de Comercio, la facultad de comparecer como litisconsorte de la sociedad demandada, responde al interés de dicha sociedad anónima y no al interés particular de uno o más accionistas, esta participación puede ser ejercida de manera voluntaria y no obligatoria, por el o los accionistas que consideren que dicha impugnación contraviene la Ley, el Pacto Social o Estatus de la sociedad demandada y no cuando éstos estimen que violan sus derechos individuales o particulares, como ha pretendido la parte recurrente en el proceso que nos ocupa."

En este orden de ideas, en el hecho cuarto, sexto y octavo de la solicitud litisconsorcial, la Firma Forense apoderada judicial de la parte recurrente expresa lo siguiente:

"CUARTO: La junta general de accionistas de Interocean Finance Corp. (en inglés) Compañía Financiera Interoceánica S.A. (en español) que nombró la Junta General de Accionistas integrada por nuestros clientes, celebrada el 29 de octubre de 1987 revocó los nombramientos de directores y dignatarios que falsos accionistas de dicha sociedad designaron el 16 de septiembre de 1987.

...

SEXTO: Tal como afirma el segundo petitum de la demanda a que se refiere el hecho anterior,

los señores Raquel Gutiérrez Sosa, Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa y Eduardo Gutiérrez Sosa son propietarios de los certificados de acciones No.2,3,4,5 de la sociedad Interocean Finance Corp. (en inglés) Compañía Financiera Interoceánica S.A. (en español).

...

OCTAVO: Nuestros representados tienen una relación sustancial con Interocean Finance Corp. (en inglés) Compañía Financiera Interoceánica S.A. (en español) por ser accionistas y podrían resultar afectados desfavorablemente si se dicta una sentencia contra la citada sociedad en el Juicio que les presentó Jean Green Investment Corp." (fs.3-4).

Analizado lo anterior, para esta Colegiatura es evidente que en el proceso se cumple con el presupuesto procesal, para que pueda tenerse como litisconsortes, en calidad de demandados, a los señores RAQUEL GUTIÉRREZ SOSA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y EDUARDO GUTIÉRREZ SOSA, en el proceso ordinario incoado por JEAN GREEN INVESTMENT CORP contra la persona jurídica INTEROCEAN FINANCE CORP (inglés) COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S.A.(en español), toda vez que su interés en actuar en el proceso es con la finalidad de oponerse a la solicitud de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de la persona jurídica demandada, por lo que no se advierte en su petición un interés particular y, a esta Sede Judicial, no le resta más que revocar el Auto apelado y admitir la petición litisconsorcial promovida por la parte recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.81 de 21 de enero de 2008, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ADMITE la intervención, en calidad de "litisconsorte voluntario o facultativo", a los señores RAQUEL GUTIÉRREZ SOSA, RAMÓN AURELIO GUTIÉRREZ SOSA y EDUARDO GUTIÉRREZ SOSA dentro del proceso ordinario incoado por JEAN GREEN INVESTMENT CORP contra la persona jurídica denominada INTEROCEAN FINANCE CORP (inglés) o COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S.A. (en español).

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado.

Notifíquese Y DEVÚELVASE,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL
José Juan Karamañites (Secretario)

RECURSO DE HECHO

Ordinario

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LUIS ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ Y ANABEL DEL CARMEN REYES DE CRUZ (QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES B M Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONTRA VENTAS Y MERCADEO, S. A., COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. Y FÉLIX MANUEL TABORDA. - PONENTE: . CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Recurso de Hecho Ordinario
Expediente:	09RH050

VISTOS:

EL Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de LUIS ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ y ANABEL DEL CARMEN REYES DE CRUZ (quienes actúan en nombre y representación de los menores B M Y OTROS), parte demandante en el proceso ordinario que le siguen a las personas jurídicas VENTAS Y MERCADEO, S.A., COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. y al señor FÉLIX MANUEL TABORDA, promovió recurso de hecho contra el Auto No. 1640 de 20 de octubre de 2009, mediante el cual el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial (fs.18), niega el recurso de apelación contra el Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009 (fs. 7-10).

En atención al artículo 1154 del Código Judicial, se concedió a las partes el término de tres (3) días para que presentaran sus respectivos alegatos (fs.22); y, en este sentido, únicamente actuaron las sociedades VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. dos de las demandadas (fs.24-29), al presentar sus respectivos escritos.

Así, para resolver, hacen méritos tanto el escrito de formalización del presente recurso de hecho presentado por la recurrente (fs.1-2), los alegatos formulados por las demandadas (fs.24-29), como las demás piezas procesales incorporadas al mismo.

Puntualizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente frente a su escrito de formalización del presente recurso de hecho presentó las piezas procesales que trata el artículo 1152 del Código Judicial; no obstante, en ellas no se observa aquélla que acredite si solicitó dicho recaudo probatorio dentro del término previsto en la excerta legal citada. No obstante, del material probatorio en comento se desprende que cumplió con los demás presupuestos procesales de los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, por lo que procede este Tribunal a emitir concepto en relación con la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto por la parte demandante.

En su recurso, la parte actora con el fin de que este Tribunal Colegiado admita el recurso de hecho contra el Auto No.1640 de 20 de octubre de 2009, entre otras circunstancias, manifiesta que por disposición del artículo 693 del Código Judicial, la resolución apelada reviste la forma de "Sentencia" y no de "Auto" como de forma errada lo determinó el Tribunal A-quo; por ende, a su juicio, procedía el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 23 de septiembre de 2009, en comento, al ser impugnada en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, la parte recurrente alega que los incidentes de previo y especial pronunciamiento que dieron mérito para dictar la resolución recurrida, no se le corrieron en traslado, omisión que le impidió participar en la audiencia donde se decidieron los mismos. Puntualiza, además, que el Juez Ad-quo decidió las excepciones formuladas por VENTAS Y MERCADERO, S.A. y OTRAS en horas distintas a las judiciales, y, a pesar de que el caso no trata de ninguno de los supuestos que contempla el artículo 494 del Código Judicial, afirma que ello crea incertidumbre jurídica en cuanto a la validez del acto y su consiguiente notificación.

Por su lado, las partes demandadas en sus alegatos de oposición (fs.24-29) manifiestan que tanto el recurso de apelación como el recurso de hecho ensayado por la parte demandante son extemporáneos. En este sentido,

advierte que el recurso de apelación contra el Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009 fue ensayado por la parte demandante cuando esta resolución se encontraba ejecutoriada y que la parte actora le solicitó al Juzgado de primera instancia las copias auténticas de las piezas procesales de que trata el artículo 1152 fuera del término previsto en la citada disposición legal.

En otro extremo, alegan que el trámite dispuesto por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en atención a las excepciones de cosa juzgada formuladas por la parte demandada se llevó a cabo de conformidad con las normas que, para tales "incidentes de previo y especial pronunciamiento", establece el Código Judicial. Así, puntualiza que la excepción de cosa juzgada propuesta por COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. se le corrió en traslado a la parte demandante, mediante el Edicto No.182/71-08; y la excepción formulada por VENTAS Y MERCADEO, S.A., mediante el Edicto No.352/71-08. Continúa señalando, que la audiencia programada para decidir las excepciones se extendió hasta horas inhábiles por permitirlo el artículo 489 del Código Judicial. Agrega, que, el Juez de primera instancia, con fundamento en el artículo 494 del Código Judicial, resolvió las excepciones formuladas por la parte demandada en una hora inhábil.

Adelantados los antecedentes del presente recurso de hecho, esta Sede Judicial pasa a ponderar si se cumplen los presupuestos procesales del artículo 1156 del Código Judicial. En esta perspectiva, este Tribunal Colegiado advierte que la parte actora anunció y sustentó en un sólo escrito el recurso de apelación en contra del Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009, tal como se constata a fojas 11-16 del expediente, y que del día en que se desfijó el edicto que notificaba el auto que negaba la apelación (reverso de la foja 20) al día en que la Secretaría certificó para que el interesado retirara las copias cumpulsadas, se concluye que el caudal probatorio requerido para este recurso de hecho se hizo en el término legal fijado por el artículo 1152 del Código Judicial.

Para determinar si la parte recurrente anunció el recurso de apelación dentro del término procesal oportuno, resultan aplicables el último párrafo del artículo 494 del Código Judicial y los artículos 693 y 694 del mismo cuerpo de normas, que deteminan que la "excepción de cosa juzgada" se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento que debe ser decidido mediante sentencia. De esta manera, la parte demandante, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1132 del Código Judicial, contaba con la facultad de interponer el recurso de apelación contra el Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009, ya sea, en el acto de la notificación o dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación. Ello es así, toda vez que la resolución impugnada reviste la naturaleza de "sentencia" y no de "auto", por disponerlo expresamente el artículo 1126 del Código Judicial, concordante con el artículo 1132 del mismo cuerpo.

Según las constancias procesales, el Juez de primera instancia le dió la naturaleza de "Auto" a la resolución por medio de la cual declaró probada las excepciones de cosa juzgada que promovieron la persona jurídica VENTA Y MERCADEO, S.A. y OTROS; y, a fin de notificar dicha decisión, fijó el Edicto No.1907, cuando el Tribunal A-quo debió notificarla de forma personal, como lo preceptúa el numeral dos (2) del artículo 1002 del Código Judicial.

Para esta Colegiatura, aún cuando por disposición del artículo 1027 del Código Judicial la notificación del Auto apelado por medio de edicto es nula, ello no es óbice para considerar que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación dentro del momento procesal oportuno al cumplirse el supuesto que contempla el segundo párrafo del artículo 1027 del Código Judicial, que a la letra indica:

> "Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado.
>
> Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El Secretario no quedará relevado de su responsabilidad.
>
> La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente." (El énfasis es del Tribunal).

Es decir, el propio artículo 1027 del Código Judicial establece una excepción en el sentido de considerar que sí la parte indebidamente notificada concurre al proceso y se notifica de la resolución por conducta concluyente (en los términos que viene redactado el artículo 1027 del Código Judicial) esta notificación surte sus efectos jurídicos desde "entonces", esto es que el término para anunciar apelación empieza a correr desde que la parte respectiva haya concurrido al proceso y se manifiesta conocedora de la resolución ilegalmente notificada.

Así aconteció en el "sub júdice", en el que la parte recurrente luego de surtirse la notificación del Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009, por medio del Edicto No.1907, concurre al proceso y en un sólo escrito anuncia y sustenta recurso de apelación en contra la citada resolución; adecuándose al contenido del artículo 1132 del Código Judicial.

También consta que el recurso de apelación interpuesto contra el mal denominado Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009 fue negado por el Juez de la Causa, mediante el Auto No.1640 de 20 de octubre de 2009 (fs.18), por considerarlo extemporáneo; y, que dicha resolución es apelable como lo dispone el numeral 1 del artículo 1139 del Código Judicial. Por ello, al tratarse la resolución apelada de una Sentencia, que le pone término al proceso de conocimiento al que acceden los incidentes de previo y especial pronunciamiento promovidos por la parte demandada, era impugnable a través del recurso propuesto por la parte actora.

Como se aprecia, el presente recurso de hecho cumple los presupuestos procesales del artículo 1156 del Código Judicial; en consecuencia, procede la admisión del mismo, ya que de no atenderse el recurso de apelación en contra del mal denominado Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009, la parte de demandante quedaría en estado de indefensión, en vista que lo decidido por esta resolución quedaría supeditada al Juez de Primera Instancia siendo a todas luces una resolución recurrible, por disposiciones legales.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho y CONCEDE, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la parte actora contra el mal denominado Auto No.1484 de 23 de septiembre de 2009, proferido dentro del proceso ordinario que LUIS ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ y ANABEL DEL CARMEN REYES DE CRUZ (quienes actúan en nombre y representación de los menores B M Y OTROS) promovieron contra VENTAS Y MERCADEO, S.A., COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. y FÉLIX MANUEL TABORDA.

En consecuencia, en base de lo preceptuado en el artículo 1157 del Código Judicial, dispóngase para que el inferior envíe el expediente a esta Superioridad a fin de atender la alzada.

Notifíquese Y DEVÚELVASE,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL ESPINO
José Juan Karamañites (Secretario)

Ejecutivo Simple

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MISLEANA ANET AROSEMENA LASSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R. L. (COACESS, R.L.). - PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S.- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Recurso de Hecho Ejecutivo Simple
Expediente:	08EH 030

VISTOS:

La señora MISLEANA ANET AROSEMENA LASSO, parte demandada en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que le sigue la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R.L. (COACESS, R.L.). promovió recurso de hecho contra la Resolución fechada 26 de junio de 2008, mediante la cual el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial (fs.14), declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito de notificación, anuncio y sustentación de apelación promovido contra la Resolución fechada 17 de junio de 2008 (fs.9).

Para admitir el recurso de hecho se requiere que se cumplan los requisitos de que tratan los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial y, en este sentido, este Tribunal Colegiado advierte que la proponente del recurso de hecho mediante un sólo escrito (fs.15) se notifica de la resolución que declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución fechada 17 de junio de 2008 y le solicita al Juez de primera instancia las copias auténticas a que se refiere el artículo 1152 del Código Judicial dentro del término previsto en la citada disposición legal.

De conformidad con el último párrafo del artículo 1152 del Código Judicial si el Juez de la Causa no expide dentro del término de seis (6) días las copias auténticas para formalizar el recurso de hecho, la parte recurrente puede concurrir dentro del término de tres (3) días (art.1154 C.J.) ante el superior presentando copia del memorial en que solicitó las citadas copias con nota de su presentación.

Como lo revelan las constancias procesales la parte recurrente formalizó el presente recurso de hecho dentro del término que requiere el artículo 1154 del Código Judicial, ya que el día primero (1) de julio de 2008 le solicitó al Tribunal A-quo las piezas procesales de que trata el artículo 1152 del Código Judicial, y, en autos, se demuestra que el Juez A-quo no expedió las copias solicitadas por la parte recurrente dentro del término de seis días como lo estipula el último párrafo de la citada disposición legal, el que vencía el 9 de julio de 2008.

Así, el Informe Secretarial de este Tribunal Colegiado, visible a fojas 1 del expediente, hace constar que el presente recurso de hecho, luego de las reglas de reparto, fue adjudicado al Sustanciador en fecha de 14 de julio de 2008, lo que permite concluir que la parte recurrente presentó dentro del término de tres (3) días, posterior a la negativa del Juez de primera instancia de expedir las piezas procesales para formalizar el recurso de hecho, como lo preceptúa el artículo 1154 del Código Judicial, a esta Sede Judicial copia del memorial en el que había solicitado al Juzgado de primera instancia (con nota de presentación) las copias auténticas a que hace referencia el artículo 1152 del Código Judicial.

Por otro lado, esta Colegiatura en atención al artículo 1154 del Código Judicial le concedió a las partes el término de tres (3) días para que las mismas presentaran sus respectivos alegatos (fs.40); sin embargo, las partes del proceso no actuaron en este sentido, por lo que, únicamente hacen mérito para resolver las piezas procesales allegadas al presente recurso de hecho.

Adelantados los antecedentes del presente recurso de hecho, procede esta Sede Judicial a ponderar si en el "sub júdice" se cumplen los presupuestos procesales del artículo 1156 del Código Judicial.

En esta perspectiva, este Tribunal Colegiado constata que la parte recurrente a través de un sólo escrito (fs.10-13) anunció y sustentó el recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 17 de junio de 2008 (fs.9), gestión que se verificó dentro del término previsto en el primer párrafo del artículo 1132 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

También consta que el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución fechada 17 de junio de 2008 fue negada por el Juez de Primera Instancia, mediante la Resolución fechada 26 de junio de 2008 (fs.14).

En ese sentido, se advierte que la Resolución fechada 17 de junio de 2008 (fs.9) declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito en el que se alega excepción de pago, presentado por la parte recurrente MISLEANA ANET AROSEMENA, y que no se enmarca dentro de norma alguna que indique que es de aquellas resoluciones apelables

Con relación a este aspecto, si bien el último párrafo del artículo 1688 del Código Judicial preceptúa que "Sólo la sentencia que resuelva las excepciones es apelable"; esta Colegiatura debe señalar que la Resolución fechada 17 de junio de 2008 (fs.9) no es susceptible de ser impugnada vía recurso de apelación ya que no se trata de una sentencia que resuelve una excepción. Se trata de un auto que declara extempóranea una excepción.

En este orden de ideas es conveniente puntualizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que las resoluciones que rechazan de plano una excepción no deciden el fondo del respectivo incidente, naturaleza jurídica que reviste la Resolución fechada 17 de junio de 2008, ya que no entra a valorar el fondo del pago alegado en la excepción. En este sentido, se pronunció la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución del 25 de septiembre de 2006 dictada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por PROCESADORA INDUSTRIAL DE CARNES, S. A. contra SEGONTIA HOLDING, S. A., resolución que es del tenor literal siguiente:

> "Las resoluciones que admiten el recurso de casación, valga decir, aparecen enumeradas de manera taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial, y entre éstas,

relacionadas a los procesos como el que nos ocupa, el ordinal 1º de dicha excerta, en su parte final, refiere las "sentencias" "que deciden excepciones en procesos ejecutivos", dentro de las cuales, contrario a lo considerado por el recurrente, no encaja la resolución que los ejecutados han pretendido recurrir en casación.También la parte recurrente de hecho ha basado la viabilidad de su anunciado recurso de casación en el segundo supuesto que enumera la norma en cita, es decir, que identifica el auto dictado en grado apelación por el Primer Tribunal Superior, como uno de aquellos "que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", tesis que tampoco puede ser aceptada ya que en jurisprudencia reiterada esta Sala ha establecido que el auto que niega una excepción o un incidente no impide la continuación del proceso sino que precisamente lo que hace es determinar que el proceso ejecutivo, en este caso, prosigue su curso.Al igual que ha estimado en reiteradas ocasiones la Sala en cuanto que la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual accede, cabe igualmente interpretar que las resoluciones que imprimen ese rechazo a los incidentes, ya sea de nulidad o de cualquier otra clase, tampoco los deciden en cuanto al fondo mismo de los que en ellos se plantea, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión."

Siendo ello así, es evidente que la Resolución fechada 17 de junio de 2008 no es susceptible de ser impugnada vía recurso de apelación al no estar enmarcada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1131 del Código Judicial, ni en ninguna disposición legal de carácter especial.

Para admitir el recurso de hecho según lo preceptúa el artículo 1156 del Código Judicial se requiere que la resolución impugnada sea susceptible de ser recurrible, en este caso, mediante recurso de apelación, lo cual no se cumple en el "sub júdice". Por lo tanto, lo que procede en negar el recurso de hecho interpuesto por la señora MISLEANA ANET AROSEMENA LASSO.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho que MISLEANA ANET AROSEMENA LASSO presentó dentro del proceso ejecutivo que le sigue COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R.L. (COACESS, R.L.) respecto la Resolución fechada 26 de junio de 2008, mediante el cual el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, niega el recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 17 de junio de 2008.

AVÍSESE al Juez A-quo de lo decidido en esta instancia, tal como lo preceptúa el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL A. ESPINO G.
José Juan Karamañites (Secretario)

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPERIOR
PENAL

JULIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelacion 61

Auto 61

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 61

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO NO. .395 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA FORMULADA A FAVOR DEL SEÑOR FEDERICO ABDIEL ESPINOZA DE LEÓN, SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA, EN PERJUICIO DE MITALIA GOMEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 63

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 54 DE 24 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 65

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO RIVERO, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RABAH ALI MOH^D HUSSEIN ALARAJ COMO AUTOR DEL DELITO DE INCENDIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 67

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELGIS ELIÁZER CASTRO JAÉN, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. – PONENTE: ELVIA M. BATISTA S. 68

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO AF-45 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DIEGO DAVID ROJAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 71

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICENCIADO SABUL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL QUERELLADO BORIS REINMAR TEJEIRA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE TEYAMSA, S.A., HECHO QUERELLADO POR EL LICDO. ISAAC FIGUEROA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 74

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N SP-587 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN FAVOR DE JEAN BAULIAN, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, INSTRUIDO POR DENUNCIA DE IANA QUADRI DE BALLARD. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 78

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 42 DE 25 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO A FAVOR DE JOVANNY ALEXIS VÁSQUEZ UREÑA, DENTRO DEL PROCESO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 82

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE

CONFIANZA, EN PERJUICIO DE MARÍA LUISA MILLÁN DE SHAHANI. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 84

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA GLADYS CEBALLOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HURTO AGRAVADO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 86

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZAR EL RESTO DE LA PENA IMPUESTA A LOS SEÑORES ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ Y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 87

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO. 45-09 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GENARO CANTALICIA POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 89

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HIGINIO CERRUD ZARATE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL SMITH BURGOS, SINDICADO POR LA COMISIÓN CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE HIGINIO DE LEON. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 91

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ Y ARAFAP DOMÍNGUEZ BUENDÍA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 93

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE IVO JAVIER RAMOS Y RODRIGO BATISTA MENOTTI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 96

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PANAFOTO S. A. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 98

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 437 DE 24 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO DELGADO HERRERA, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 100

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 42 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JENIFER CELY JULIETT EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 103

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILITZA JIMENEZ, SINDICADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD WAN TRADING CORP., S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 104

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMON NEWBALL CONTRA EL AUTO NO. 178 DE 8 DE MAYO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ANGELA GRANADA ARANGO POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN GENERAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 106

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO NO. 30 DE7 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA HECTOR MANUEL CASTRO Y JOSE ALBERTO TESIS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIMAS DELGADO Y OTROS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.... 110

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. 56-09 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA BERTA ROMERO CORDOBA, SENTENCIADA POR EL DELITO FINANCIERO DE HACER TRANSFERENCIA ILÍCITA PARA PROVECHO PROPIO EN SU MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE ELEKTRA PANAMA, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 112

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 360 DE 5 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSE JULIAN BALLESTEROS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 113

RECRUSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO DIMAS, SENTENCIADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, EN PERJUICIO DE MARIA REBECA DIOMAS DE VIVAR. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 115

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº. 139 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO JULIO LUZCANDO CARRERA Y A MARCOS DAVID MENDIETA GIL POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE LUIS MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 116

RECURSIO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DURANTE EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 A FAVOR DE ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 117

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ, APODERADO JUDICIAL DE TERESITA ARIAS DE TAPIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO DE CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 120

MEDIDA CAUTELAR VENIDA EN CONSULTA, EN BENEFICIO DE JULIÁN MONTENEGRO, HENRI AMETH CÓRDOBA, ERICK SIERRA, FERNANDO AMETH BATISTA Y EDUARDO VIVEROS,, SINDICADOS POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 122

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO AGUILAR DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA DENIS ESTHER ROSALES RUÍZ. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 124

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. ROSA ELVIRA PINZÓN, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ , DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BERIS ÁNGEL ROBLES GONZÁLEZ CONTRA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 126

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER VERGARA HERRERA, POR LOS CARGOS EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 128

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ LUIS PÉREZ CAMPOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE

VIOLACIÓN DE SELLOS Y SUSTRACCIÓN EN OFICINAS PÚBLICAS. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 129

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 130 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO Y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, SINDICADAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 131

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO N 285 DE 7 DE MARZO DE 2008, EN EL CUAL SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN Y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA, POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 135

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISINAL N 299 DE 15 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN FAVOR DE JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CABLE & WIRLESS PANAMA, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 138

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 382 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIERON Y SE NEGARON ALGUNAS PRUEBAS EN EL PROCESO QUE SE SIGUE A JOHANA RUSSELL RAMOS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE CARLOS PEREGRINA CARRERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 140

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS LOS SEÑORES LUIS CARLOS SÁNCHEZ Y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PARADISE DREAM RESORT S. A. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 143

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR OCTAVIO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MERCADITO Y FERRETERÍA CUIPO. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 145

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCOESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CRISTIAN ERNESTO VÁSQUEZ Y JORGE ISAAC OROZCO, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DIOSCÓRIDES EUCLIDES VERGARA IGLESIAS Y BIADA BADALIS BARRERA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 147

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR LA LCDA. MARIEL BURGOS VALDÉS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO FINANCIERO, HECHO DENUNCIADO POR JORGE ABDIEL DOMÍNGUEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 149

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DELTA SECURITY INVEST. INC., HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JUAN MANUEL ÁVILA. - PONENTE;: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 151

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO N 32 DE 9 DE JULIO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE ALONSO JARAMILLO BEDOYA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 154

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA AL SEÑOR LUIS OLIVIS RANGEL, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 157

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA PETICIONADO A FAVOR DEL SEÑOR SALVADOR RODRÍGUEZ GUERINI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO), EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 160

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR LUIS DAVID GONZÁLEZ, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.C.T.B.. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 162

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2008, POR PARTE DEL LICDO. CARLOS DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER EMANUEL SCOTT, SINDICADA POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ESTAFA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 164

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 282 DE 10 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE MARCO LAVANNA. PONENTE: 167

GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 167

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 238 DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA, PROMOVIDO POR EL LICDO. ROGELIO GALVEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALTER MELO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE MARCO LAVANNA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 171

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR VALTER ALVES DE MELO, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 174

RECURSO DE APELACION EL AUTO A.F. Nº. 34 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO), INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO. PONENTE: DIEGO M. FERNÁNDEZ PANIAGUA. 177

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JUAN CARLOS GALESIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANGIE ABAD. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 179

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO GARCÉS. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 180

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE Y JULIO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCENDIARISMO). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 181

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 272 DE 28 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC SIERRA, DEFENSOR PARTICULAR DE SANDRA BRUGIATTI ABREGO DENTRO DEL PROCESO

PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 184

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, EN LA CUAL SE IMPONE 5 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICA O DE ELECCIÓN POPULAR POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PRINCIPAL, UNA VEZ EJECUTORIADA LA DECISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE JOSÉ PÉREZ VARELA (Q.E.P.D.) Y MARIA GABRIELA DE PÉREZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 186

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. EDIS KATHERINE CASTILLO DE GRACIA, DEFENSORA PARTICULAR DE ALBERTO JACOBO CHALJON, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALBERTO JACOBO CHALJON POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 189

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO Nº.AV-366 DE 26 DE JUNIO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GUTIERREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CONCUSIÓN). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 190

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE CHONG VEGA, A FAVOR DE MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 193

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RENATO DAVIDSON POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS. 194

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADO A FAVOR DE PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE; ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 196

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 1 DE 4 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A JUAN DE DIOS HURTADO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 197

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA N 29 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FELIDICIDAD DE LEÓN OBALDÍA, POR UN MONTO DE B/.90,000.00, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO), EN PERJUICIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 201

APELACIÓN ANUNCIADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HECTOR MARÍN GARCÍA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE YERITZA MIRANDA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS. 202

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINTO ESPINOZA, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DAYANA VICTORIA ESPINOZA SÁNCHEZ. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS. 203

Sentencia.....205

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE GERARDO ANTONIO NÚÑEZ MOLINERO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 205

SENTENCIA POFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGJUIDO CONTRA EL SEÑOR FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ GONZALEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO ALZAMORA (Q.E.P.D). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 207

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE CORRUPCIÓN E MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR CECILIA LEONOR VILLALÁZ CAMAÑO. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 210

RECURSO DE APELACIÓNINTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ HERALDO BRISSETT RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ITC PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 213

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO, DEFENSOR TÉCNICO DE LIU WEINPENG, EN CONTRA DELA SENTENCIA N 2-S.I. DE SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LIU WEINPENG POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS..... 215

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ Y ERIC ALEXIS MUÑÓZ MUÑÓZ, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA DONDE PUCHO, LUIS BERRÍO, ARNOLDO DE LEÓN Y GUILLERMO PINO Y A ECNI BASILIO GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 217

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR PAPIN MOJÍCA MATA, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE DANIEL ENRIQUE MENDOZA OJO. - PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 219

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA FINANZAS GENERALES Y PRONTO AIRE PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 221

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA NO.. 90 DE 15 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JAIME AMADO HERRERA FERNÁNDEZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ROSA ESTHER VEGA DE LEÓN. - PONENTE: LVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 223

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN COMO AUTOR DEL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 224

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES FERNANDO VERGARA NAVARRO Y ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA, COMO AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MAURO MONTERO Y ANA LUISA BACORIZO. - PONENTE: . ELVIA M. BATISTA SOLÍS..... 226

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELISEO LEMOS MENDOZA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 229

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCOESO SEGUIDO AL SEÑOR ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MICHELLE ALVARADO DE ÁLVAREZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 232

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IRVING HIRAM ARJONA HERNÁNDEZ, POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO, EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA FÁBREGA,

FUJICO SAKATA DE OREJUELA Y JULIA CHRISTINE ROYLE DE ARIAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 234

RECURSO DE APELACIÓN, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 22-S.I. DE 14 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS ILÍCITA. - PONENTE: - ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 236

RECURSO DE APELACIÓN PRENSENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR KATHERINE LIZETH ATENCIO CAMPOS. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS. . 238

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO MORALES, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MARÍA DEL PILAR BARREIRO CEDEÑO. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 240

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ABEL A. RÍOS ESPINOZA, SENTENCIADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE GRUPO PLATINIUM CENTER, S. A. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 242

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR VICTOR MANUEL TORRES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 244

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ELÍAN GABRIEL NÚÑEZ PINEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 246

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NIGHT CLUB ICE PALACE. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 248

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 250

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTRADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 252

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES MAHALIA MARIE BECFORD FORD, VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS Y ARTURO RAMÍREZ, DECLARADOS AUTORES DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 254

PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS;MEDIANTE AUTO VARIO NO. 416 DE 17 SE SEPTIEMBRE DE 2009, EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR CONSECUENTEMENTE, DEJÓ SIN EFECTO EL PAGO DE LA PENA ACCESORIA DE MIL BALBOAS (B/.1,000.00), IMPUESTA AL PROCESADO. (FS. 12-16 DEL CUADERNILLO).. 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ADONIS MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 259

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LA LICENCIADA DANIA CECIBEL RÍOS DE PÉREZ, FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA N 34- S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LAS SEÑORAS LIZBETH GRACIELA MORÁN

GUTIÉRREZ Y ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ DE HERRERA, POR DELITO DE ABORTO CONSENTIDO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 261

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ESTEBAN MAXIMINO MAURE GUEVARA Y MAXIMINO ESTEBAN MAURE GUEVARA, POR DELITO DE ESTAFA - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 263

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-S.I. DE VEINTE (20) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MARIO LUTHER REID BETHANCOURT, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS... 266

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALFREDO CHAITO UPIGAMA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL CENTRO DE SALUD DE PUERTO PIÑA DE DARIÉN. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 268

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN GRADO DE CONSUMACIÓN, EN PERJUICIO DE YORIBEL ELSEBIR SING. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 270

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, FORMULADOS EN SU CONTRA POR UN DELITO DE MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN PERJUICIO DE ZUNIBETH ITZEL MARTÍNEZ DE GRACIA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE GRACIA Y ABDIEL ENRIQUE ARENILLA DE GRACIA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS..... 272

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JUAN ALVEO RAMOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG ÁVILA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 275

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN, POR DELITO DE ESTAFA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 276

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS AUGUSTO MEJÍA ÁVILA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA MENOR SAHAYLA DIANA OMLIN. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 278

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU Y HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO SMITHSONIAN. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 280

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE HILDA LAM DE BARRÍA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS 282

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIO OW YOUNG, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE ORTEGA. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 285

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO, MANUEL QUINTO Y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 288

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 99 DE 18 DE AGOSTO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ CABALLERO POR DELITO DE

VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE GRACIELA MARGOT SALINAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 290

Primera Instancia 292

Homicidio Doloso..... 292

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES RODOLFO RAUL VEGA RAMOS Y ANDRES TUÑON, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOS OCCISOS RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA, VÍCTOR JAVIER RENALDI Y JOSÉ ANTONIO ROJAS MOSQUERA. PONENTE ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 292

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LEONIDAS VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ SANJUR SÁNCHEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 293

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUIDICO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JORGE ORTÍZ CAMARENA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROBERTO CARRASQUILLA HERRERA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.... 298

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE JOSE GUILLERMO CHIARI VALLLARINO EN EL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 302

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, EN FAVOR DE JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ Y JEAN CARLOS SAUDERS, EN EL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, ESPECÍFICAMENTE EL DELITO DE PANDILLERISMO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 305

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. DALYS MARILYN RODRÍGUEZ, EN FAVOR DE MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 307

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE HOMIDICIO, EN PERJUICIO DE JORGE MANUEL MADRID ROMERO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 309

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ PABLO VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIGUEL ROMÁN GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 310

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) 312

AUTO DE APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DOMITILO MONTENEGRO, POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE TEODORO VIDAL PINTO ATENCIO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 313

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA N 142-09 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO Y LYDA ALGUERO MUÑOZ, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 316

ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y

CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 317

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PRESENTADA EN FAVOR DE ERIC ALEXANDER VALIENTE , YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 318

APERTURA DE CAUSA CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO ACOSTA FORD Y JOSÉ LUIS LARGACHA ROA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 322

AUTO ENCAUSARORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ELISEO MADRID VALDÉZ Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, SINDICADOS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR AL IROMI SMITH RENTERÍA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 325

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, CONTRA EL LICENCIADO RUBÉN ROYO, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR NEGLIGENCIA, IGNORANCIA INEXCUSABLE, MOROSIDAD Y FALTA A LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 333

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO EN EL AUTO 1 INST. N 418 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, EN EL SENTIDO DE QUE LA QUERELLA SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MONSERRAT PLATA COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO ISRAEL MARÍN IBARRA COMO ABOGADO SUSTITUTO (F. 142 Y 204-206). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 334

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA GILBERTO OSVALDO MORENO RODRÍGUEZ,; CARLOS ALBERTO RASEDO Y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, COMO SUPUESTO INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL DELITO GENÉRICO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE PEDRO CUBILLAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 335

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA TOVAR MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 336

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL HIJO DE YINA PAOLA FLORES ESPITÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 338

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE XAVIER A. VILLLAVERDE Y RONY ENRIQUE CAMAÑO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 340

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D.). - PONENTE - ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 341

AUTO DE SO SOBRESEE PROVISIONAL, OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE AMETH ARIEL GONZÁLEZ SAURÍ. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 346

AUT0 DE SOBRESEE PROVISIONALMENTE PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ABEL COSSIO MURILLO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 348

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ABDIEL CERNA SAMUDIO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JONATHAN MANUEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 350

AUTO DE AMPLIACIÓN DECRETADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 353

Procesos penales contra cónsules, etc. 354

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SETENCIA N 142-09 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO Y LYDA ALGUERO MUÑOZ, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 354

Contra los medios de transporte.....355

SOLICITUD PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDA EN LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CALIFICA LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADAS POR TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 355

Contra la Salud pública de la mujer 357

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FELIX E. CAMARGO SOTO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 357

Solicitud 360

Sin Proceso 360

ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUESADA VALLESPI, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 360

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, EN FAVOR DE ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 361

SOLICITUD DE BIENES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA MICHELLE ALLEN, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN PERJUICIO DE CHRISTOPHER MICHAEL BELL (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 363

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE A FAVOR DE ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JULIO ERNESTO BROWN FLORES (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 370

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARIO REMÓN P. A FAVOR DE OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE

TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EZEQUIEL SAUL POTES MUÑOZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 373

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LOS AUTOS VARIOS N 263 DE 21 DE JUNIO DE 2007 Y N 585 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008,, EMITIDOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN LAS SOLICITUDES DE SUSPENCIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE REEMPLAZO DE LA PENA PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE YAMIL ESTEFANY BERNAL. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 375

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO 2 INST. N 281 DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN EL EPROCESO SEGUIDO A GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICIO DE ROBERT ANTHONY EDDER. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 377

Contra la vida y la Integridad Personal 380

Homicidio 380

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, POR DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: . ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 380

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE EVIDENCIA, FORMULADA POR LA SEÑORA ELIDA MARTÍNEZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PRISCILIANO ALVARADO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 385

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BERNARDINO MOÑA (Q.E.P.D.). - PONENTE: MAG. ELVIA M. BATISTA S. 386

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FAVOR DEL SEÑOR JONATHAN CAMAÑO; HERNÁN CORTEZ CAMAÑO Y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS. 387

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL DE SALIDA, PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, PROCURADORA JUDICIAL DE ELISEO MADRID VALDÉZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 390

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JENNIFER ASTRID BERNAL MAPP, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DIGNO ALVARADO MENA (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 391

AUTO DE PRUEBAS ADUCIDAS POR EL LICDO. IRVING LORGIO BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE HERNAN GONZALEZ, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROSA CASTRO JAEN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 393

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN FAVOR DE RICARDO ALEXIS DUTARY Y OTRO, SINDICADO POR

EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SANTOS GALLARDO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 395

SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN DETRIMENTO DE HAROLD RUTILIO RIVAS CÁCERES (Q.E.P.D.). PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 396

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO CASTRO SANTOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE JOSÉ LEONEL TORRES REINA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 398

SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN DETRIMENTO DE EULOGIO VILLARRETA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 399

APERTURA DE CAUSA CRIMINAL PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES DECIR, POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 402

Lesiones Personales 407

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA LICENCIADA TULIA DEL CARMEN MORELOS Y EL SEÑOR AGILIO GUDIÑO GUARDIA, SECRETARIA Y OFICIAL MAYOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITIO JUDICIAL DE PANAMA, PARA QUE SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES POR LA DEMORA EN LA TRAMITACIÓN DEL CUADERNILLO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURARON COMO PARTES EL LICENCIADO ARMANDO PADILLA, JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL SEÑOR DELEP GUSTAVO SING GUSTAVINO. 407

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA Y FIDEL HAIMOUR FARES, IMPUTADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARCIAG CHAPERON. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 410

Contra la Libertad e Integridad Sexual 413

Violación y otros delitos sexuales 413

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. - MAGISTRADA: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 413

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, POR EL DELITO DE ESTUPRO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, EN PERJUICIO DE ALICIA MARÍA CASTRO OGANDO.- PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 414

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HERMINIO DE LA ROSA MORENO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 416

Contra el Patrimonio Económico 418

Robo 418

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, EN FAVOR DE ARMANDO CARRASCO VILLAR CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, EN EL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA,

ALEXIS MARCEL BRASSFIELD BOLÍVAR, ARMANDO CARRASCO VILLAR POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN DETRIMENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE FRONTERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 418

Estafa y otros fraudes 421

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 421

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NÉSTOR MOJICA MILLAN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE RASHIDBHAI MUSAAJEEBHAI SHET. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 422

Contra el Orden Económico 424

Delito Financieros 424

CONFLICTO DE COMPETENCIA PROPUESTO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN DETRIMENTO DE MARÍA MILAGROS MUÑÓZ EMEM. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 424

Delito de Blanqueo de Capitales 425

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES DAVID MURCIA GUZMÁN, ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO Y OTROS, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 425

Contra la Seguridad Colectiva 427

Delito que implican un peligro común 427

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO N 41 DE 4 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL CUADERNO DE TERCERÍAN INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN EL SUMARIO SEGUIDO A EFRAÍN ANTONIO VELIZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 427

Delito contra la salud pública 429

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO M., DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LOS SEÑORES IUNUS SHAICK, ABDEL SHAICK, NORBERTO MURIEL CASTRELLON Y OTROS (OPERACIÓN ANTIOQUIA), POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y EL ORDEN ECONÓMICO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE IUNUS SHAICK Y OTROS; CUADERNILLO NO. 2 FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE HOROSHI CHISAKA CONTRERAS A FAVOR DE NORBERTO MURRIEL CASTRELLON, EN LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 429

Delito Relacionado con Drogas 431

Asociación Ilícita para delinquir 431

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2010 DENTR0 DEL PROCESO

SEGUIDO A LOS SEÑORES MAURICIO VALETÍN DE SOUSA, JUAN VICENTE FIGUEROA Y ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE - ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -..... 431

Contra la Administración Pública 433

Diferentes formas de peculado 433

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LCDO. HUMBERTO COLLADO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS TATIS CASTILLO, EN CONTRA DE LA DILIGENCIA FECHADA 10 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LES SIGUE, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AGAPITO ATENCIO BATISTA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 433

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ROYO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LCDO. RUBÉN DARÍO ROYO, POR EL SUPUESTO DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 436

Apelacion 493

Auto 493

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MORA VALENTI, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GUADALUPE TEJERA VILLALAZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 493

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. AV-664 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA BERNELVIS CAÑATE NIETO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JUSTINIANA DE LA ROSA BRISTAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 495

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 77 DE 30 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A HERNÁN ALBERTO BROCE HERNÁNDEZ COMO AUTOR DEL DELITO CONSUMADO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 497

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL CONTENIDO DEL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO.301 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Nº.8 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES GETSEMANI DEL CARMEN DE LA CRUZ, COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO VII, CAPÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, REFERENTES A LOS DELITOS GENÉRICOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA; Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A NEISIBETH NAYOS OSORIO, POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 498

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CAMARENA PÉREZ Y RICARDO ANTONIO VELASCO TORRES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 499

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO MEDINA MENESES Y LUIS ENRIQUE ÁVILA DE LÉON, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA METALES PANAMERICANOS, S. A.. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 502

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO S., CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 197 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 ,CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 503

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ADAMES VALENCIA, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHO DENUNCIADO POR ENRIQUE ALBERTO JONES HURTADO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 503

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAIN ANTONIO VELIZ RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 505

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 358 DE 13 DE AGOSTO DE 2009 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID CHAVEZ DEL CID, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR GRAHAM MELÉNDEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 507

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 17 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO MORENO BORDONES, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE YASMIN BURROWES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 509

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO. 11 DE 24 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE INSTRUYE AL SEÑOR RUBÉN SAMUDIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AMELIA ROSA ROJAS GIL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 511

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 63 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 513

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 166-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ A 30 MESES DE PRISIÓN Y MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA POR EL TÉRMINO DE 2 AÑOS COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE YAZMINA ELIZABETH MORALES MACÍAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 520

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 166 DE 4 DE AGOSTO DE 2009 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PABLO EDWIN ESTURAÍN PÉREZ POR DELITO DE POSESIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 522

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 211 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 523

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PETICIONADA A FAVOR DE LOS SEÑORES GILBERT DIAZ ADAMES Y JAIME LAM

SIMPSON, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JOHANN OMAR OSTIA CHUNG. PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L. 524

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO Nº.6 DE 15 DE ENERO DE 2010, PRESENTADO POR EL LICDO. ADOLFO PITTÍ, DEFENSOR PARTICULAR DE JORGE QUEZADA RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L. 526

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBERTO GONZALEZ CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS RIOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE JOSE VICTOR GARCIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 527

Primera Instancia 529

Homicidio Doloso 529

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE BLOISER CÁRDENAS CABRERAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 529

DECLARA QUE HAY LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I, LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL MISMO CÓDIGO, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ORLANDO JOSEPH ARAUJO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 530

ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA DIALYS EHRMAN, EN FAVOR DE HILDARO GREEN, QUIEN ES INVESTIGADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 533

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA INDIRA V. RUÍZ, EN FAVOR DE DIOSI RUÍZ ARAUJO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA JUNTO A ARIEL SALAZAR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 534

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO CHACÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO GARIBALDO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ, EN EL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK VALIENTA, BRUNO RAFAEL MCKENZIE Y YABAL LÓPEZ Y POR DELITO CONTRA LE SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 538

AUTIO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINO QUINTANAR LASSO (A) 540

SOBRESEE PROVISIONALMENTE PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JHAIR ISRAEL GOWDY BENJAMÍN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 541

AUTO DE APERURA A CAUSA CRIMINAL, CONTRA EL SEÑOR JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, POR INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL LIBRO II, TÍTULO I, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO PENAL, POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENHUR AUGUSTO SANTA MEJÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 545

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UN DESCONOCIDO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L. 546

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EDUARDO ANTONIO GUERRERO, POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 547

Procesos penales contra cónsules, etc. 549

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA SUPLENTE, GEORGINA TUÑÓN, PARA CONOCER EL PROCESO SEGUIDO A DAVID VITERI Y Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 549

Contra la Salud pública de la mujer 550

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA SUPLENTE, GEORGINA TUÑÓN, PARA CONOCER EL PROCESO SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGUEN DELGADO, ROBERTO CARLOS SUAREZ RAMOS Y PABLO CESAR HURTADO REYES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 550

Recurso de Hecho.....552

Sin Proceso 552

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO POR LA LICDA. HAXCIRIA HENRÍQUEZ, FISCAL DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CUADERNILLO IDENTIFICADO COMO EL Nº.339 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 552

Contra la vida y la Integridad Personal 554

Homicidio 554

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, EN FAVOR DE GIL ANTONIO FERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICARDO MONDOL, (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 554

Lesiones Personales 555

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO 2 INST. N 326 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR A RUBEN DARIO GONZÁLEZ RIVERA, A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR POR IGUAL TÉRMINO, UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F..... 555

Apelacion 558

Auto 558

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑÓZ ARAGÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO

2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 558

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR YOVANNE GUZMÁN PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, EN PERJUICIO DE INVERSIONES TORUÑO (INTORSA), HECHO DENUNCIADO POR HAJRO TORUÑO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 558

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 166 DE 25 DE MAYO DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR WILFREDO VÁSQUEZ CAICEDO POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DEL MINI SUPER KEVIN ELÍAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 561

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA AUTO N 58 DE 17 DE OCTUBRE DE 2007 SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA MEJÍA DE SOUSA LENNOX. PONENTE: JOSÉ SÁNCHEZ GALLEGO. 562

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE IRIS ZURITA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 565

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 370 DEL 4 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 568

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. 611 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 569

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE HENRY BERNAL MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 571

REVISIÓN INTERPUESTO VÍA RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 238 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA N 21 DE 7 DE JULIO DE 2008, QUE ABSOLVIÓ A ADRIANO FERRER GARCÍA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 572

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS ALONSO PUERTAS ACOSTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MIRIAM JAEN DE SALINAS. 573

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 79-2009 DE 16 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA DE PRISIÓN SOLICITADA POR EL DEFENSOR DE OFICIO, LICENCIADO ALDO JOHNSON GOBERN, EN FAVOR DE JOSE CHALA MURILLO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 575

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO VARIO N 893 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO

CONTRA ROBIN GOMEZ Y DAIRA OSORIO DE GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE XIOMARA BETHANCOURT. 578

RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR LA LICENCIADA SOFIA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANTONIO HINESTROZA, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS DAVID VARGAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 580

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO Nº. 156-09 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO EN EL SUMARIO QUE SE LES A LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA Y RODRIGO..... 581

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 805 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICENCIADO MARVIN GONZALEZ, CONTRA LA DILIGENCIA FECHADA 22 DE MAYO DEL 2008, QUE DISPUSO INDAGAR A JUDITH HIDALGO FRANCO, COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ESPECÍFICAMENTE EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.. 586

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 7 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE A VIELKA ARGELIS BROCE PINTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SERVICENTRO NACIONAL S. A. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 588

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL NO. 603 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE A MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE RAMIRO ESQUIVEL HIRZEL. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 590

Sentencia.....593

AUTO DE CORRECION DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA 2ª INST. Nº. 8 DE 13 DE ENERO DE 2010, EN LA CUAL DEBE LEERSE EL NOMBRE DEL CONDENADO CALIXTO ISAAC BATISTA JIMÉNEZ Y NO EL NOMBRE NARCISO LASSO RAMÍREZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 593

Primera Instancia 594

Homicidio Doloso.....594

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ADUCIDAS POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE INÉS PINTO (Q.E.P.D.) Y DE MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 594

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES ADUCIDAS POR LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, COMO FISCAL SEGUNDA SUPERIOR, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EZEQUIEL SAUL POTES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 595

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN MOSQUERA Y JORGE JENZEN DURÁN ROBLES POR SUPUESTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 596

AUTO DE NULIDAD PROFERIDO DENTREO DEL SUMARIO SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ POR DELITO CONTRA LA

VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y A HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA Y ORDENA Y EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES Y REALES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, ADEMÁS DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 597

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS; MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO; MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA; AQUILINO SIEIRO MURGAS; PABLO GARRIDO GARIBALDO; LUCINIO MIRANDA MORENO Y PEDRO ANTONIO DEL CID; GABRIEL CORREA JARAMILLO, POR SUPUESTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO XII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1922, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A HELIODORO VILLAMIL QUIROZ Y A EUGENIO NELSON MAGALLÓN, DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 600

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CLAUDIO OTONIEL BROWN, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ADRIAN CEBALLOS MOLINA Y CONTRA LA AGENTE DELEGADA DE INSTRUCCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE BUENA VISTA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 613

AUTO DE ADMISIÓN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.ç..... 615

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA SENTENCIA 1ª Nº1 DE 5 DE ENERO DE 2007, EN SU PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA, EN EL SENTIDO DE ESPECIFICAR QUE COMO PARTE DE LA PENA CUMPLIDA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PERÍODO RANSCURRIDO DESDE EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A LA FECHA; Y EL SENTENCIADO FACUNDO DOMINGUEZ DEBERÁ INGRESAR AL CENTRO CARCELARIO, A FIN DE CUMPLIR LA PENA IMPUESTA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 617

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES ADUCIDAS POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FIN DE QUE COMPAREZCAN AL ACTO DE AUDIENCIA ORDINARIA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDAS EN PERJUICIO DE INÉS PINTO (Q.E.P.D.) Y MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 618

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS. YA QUE PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ SOBRE LA MISMA EN EL AUTO ORDINARIO DE PRUEBAS. PONENTE: . GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 620

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LINARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 621

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MERCEDES RAMONA BROWN ROBINSON (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 624

SE AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JORGE

ALEXIS GARRIDO MONFANTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 625

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 626

DECLINA COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 628

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIEREN AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JAMES ALEXIS LEMON (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 630

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DEL SEÑOR ADRIAN DIMAS MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ERICK CRUZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 632

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA MUERTE DE KARLA MARILIN SALAZAR LONG, Y DECLINA LA COMPETENCIA ANTE EL JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN TURNO, PARA QUE DECIDAN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 634

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE YEMAIL YARPAZ, EN CONTRA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PERI HIGGINS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 636

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, EN FAVOR DE CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE, EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 637

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LISVIA ESTHER MORENO CEBALLOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 639

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAMÓN AURELIO BATISTA CASTILLO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 640

AUTORIZA LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN POR 3 MESES DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 641

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 642

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA MUERTE DE JOSIMAR ALBERTO AGARD RODRÍGUEZ Y DECLINA LA ACTUACIÓN ANTE EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN TURNO, POR RAZONES DE COMPETENCIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 643

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 645

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POR 2 MESES DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GREGORIO BRINGHAM BARSALLO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 646

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA PERICIAL ADUCIDA POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEJANDRO MC KARTHY WAITH (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 647

AUTO DE ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA PERICIAL ADUCIDA POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEJANDRO MC KARTHY WAITH (Q.E.P.D.). PONENTE:GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 648

DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE GENERALES DESCONOCIDAS; CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 650

ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ Y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADOLFO AUGUSTO BULGIN Y CARLOS JAFFAR FUENTES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 651

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FLORENCIO EYBAR PEREZ CARRASCO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JESUS MANUEL LACARCHA HERNANDEZ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA. 654

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FAUSTINO CEDEÑO Y DIONICIO CEDEÑO. PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 655

DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN, VARÓN, Y CONTRA YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JORGE GIOVANNI SIERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 657

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOVANY KADIR KELSON PEREZ, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL MISMO CÓDIGO, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 660

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, DENTRO DEL PROESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAUL CABALLERO MARCIAGA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 663

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN FAVOR DEL SEÑOR RICARDO SAAVEDRA, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE

TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 665

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, EN EL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA Y RODRÍGO PINTO RAMÍREZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 669

DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, CON RELACIÓN A JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, DENTRO DELSUMARIO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANTIAGO SÁNCHEZ VILLASANTA (A) SALOMÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 672

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HUMBERTO JOSE CARLES ROSALES (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 674

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL CEBALLOS SANTAMARÍA. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 676

Contra los medios de transporte.....677

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR UZZIEL MORAN TORIBIO, A FAVOR DE JOSE MANUEL TORCEDILLA LASSO Y LUIS ALBERTO PONCE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE LES SIGUE POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE JULIO REYES SOLIS TOVAR, PROPIETARIO DE LA EMPRESA PANATRUCK. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 677

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA POR LA LICENCIADA MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ, EN FAVOR DE CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JENIFER DE JANON DE CRESPO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 682

Contra la Salud pública de la mujer 686

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SHADYA BERGUIDO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 686

Solicitud 689

Sin Proceso 689

SOLICITUD ESPECIAL PARA ASISTIR A UN SEPELIO, REALIZADA POR VÍCTOR CLARKE JEMMOTT, HERMANO DE EDUARDO HAMILTON JEMMOTT, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROBERTO IGNACIO ISAAC HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 689

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE FRANCISCO PERALTA ALONSO, EN EL PROCESO QUE LE ES SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MANUEL RODRÍGUEZ FRÍAS. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 690

Contra la vida y la Integridad Personal 692

Homicidio 692

DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DAVID ANTONIO CASTRELLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MITRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 692

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN FAVOR DE EL SEÑOR HÉCTOR RENÉ RIZO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LESLY EDITH RUÍZ BARRERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 694

AUTO DE AMPLIACION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AL SEÑOR ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) Y A DIMAS ZAMBRANO DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELMER WHITE ESCOBAR. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 697

Contra el Patrimonio Económico 699

Estafa y otros fraudes.....699

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA, EN FAVOR DE LENICE FIGUEROA, YONI GÓMEZ ARCIA Y EDWIN ESPINOZA, EN EL PROCESO QUE SE LES SIGUE EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 699

Delito Relacionado con Drogas.....702

Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos 702

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, SOBRE QUIEN PESA ORDEN DE APREMIO CORPORAL; EN CONTRA DE LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 702

Apelacion 711

Auto 711

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 42 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LA SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR RENE SIRIAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 711

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 227 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA NADIA MARTEZ, POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGA PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 713

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 1 DE 4 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ A MARCOS CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., COMO QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A.. SE RECONOCE A LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, COMO REPRESENTANTE DE LA QUERELLA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 715

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 14-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN AL SEÑOR ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 717

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO INHIBITORIO N 318 DE 16 DE JUNIO DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA REMITIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN, EN PERJUICIO DE DAMELIS JOSEINA SANTOS MENDEZ, ANTE LA ESFERA ADMINISTRATIVA POR RAZONES DE COMPETENCIA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 720

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 338 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA PEDRO ALFONSO MITCHELL LYNCH POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA LOS TONOSIEÑOS, HECHO DENUNCIADO POR ELIGIO GONZALEZ VELASQUEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA..... 722

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICIUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA IMPUESTA CONTRA DUBIER ENRIQUE GORDÓN FLORES Y PÍO RODRIGO ÁBREGO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 724

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR DINO GUSTAVO BERROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 726

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 07-10 DE 22 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A ALBERTO GARCÍA MANCILLA, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 728

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUITO VARIO NO. 113 DE 9 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA MAGÍSTER MARIELA SOUSA G., APODERADA JUDICIAL DE CARLOS SOUSA, CONTRA LA DILIGENCIA FECHADA 10 DE ENERO DEL 2008, EMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA DE COLÓN, LA CUAL DISPONE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE CARLOS SOUSA, SEVERO SOUSA, MILVANA SERRACIN Y NORIS LEDEZMA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR) Y CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO CON ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA), EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATINA TRADING, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 731

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 49 DE 5 DE ABRIL DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A RUBÉN DARÍO PÉREZ Y SE LE SUSTITUYÓ LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 736

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 87-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GABRIEL CASTRO GARRIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JUVENTINA CASTILLO CASTILLERO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 739

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 240 DE 20 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL FUE ADMITIDA LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE QUERELLANTE EN FAVOR DE HERNÁN POSADA PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BALDOPISOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIS ORIETTA MELGAREJO, MANUEL ALONZO GALLARDO Y JUAN BONILLA ORTÍZ, POR LA

PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 741

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADO EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BRICEIDA MUÑOZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 743

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO MIXTO N 15 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES RODOLFO MURILLO, ISAAC RODRÍGUEZ GÓMEZ, MANUEL ANTONIO BROWN JAMES, ELICEO VENADO CEDEÑO, ABEL ARTURO HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y LUIS ENRIQUE TULIPANO SAMUDIO, POR LA PRESUNTA DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO, EN PERJUICIO DE ROGER ALEXIS PÉREZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 746

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS). PONENTE: . GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 751

Primera Instancia 753

Homicidio Doloso..... 753

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICENTE SOLÍS MIRANDA. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 753

AUTO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERIC ARSEMENA WEBLEY PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO DUVAN MEDINA SALAZAR.- PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). . 754

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONNY EDUARDO RAMIREZ HINESTROZA Y LEONARDO WLADIMR RAMIREZ HINESTROZA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JAIME ELÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 755

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, GEOMARA GUERRA DE JONEZ, PARA CONOCER EL SUMARIO SEGUIDO A EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE KELVING LIFSY RÍOS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 756

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES, EN FAVOR DE ZULEIKA CABALLERO, SINDICADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 758

SENTENCIA PROFERIDA CONTRA EL SEÑOR EDUARDO ARRIETA ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CHRISTIAN AMETTT ORTIZ CAMARENA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 760

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO GUERRERO CHANG, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 763

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, EN FAVOR DE LISANDRO GONZALEZ MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EDISON CAICEDO COSSIO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 764

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EVERTH HINESTROZA ZUÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 767

AUTO ENCAUSATORIO CONTRA GABRIEL GONZÁLEZ PINTO, COMO SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL,EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIEREN AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MELINA MORALES MONTEZUMA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 768

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDILBERTO FERRER (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 773

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CONTE QUINTERO (Q.E.P.D). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 774

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LA SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE JESUS ANTONIO DUARTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 775

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADUCIDAS POR EL LICDO. DANI DANIEL VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR IHONNY GUEVARA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO CABALLERO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 777

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO, A FAVOR DE EDUARDO POUSA EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 778

ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN OCUPADO A PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ Y NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL PERMISO PARA PORTAR ARMAS REGISTRADO A NOMBRE A PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ Y DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9 MILÍMETROS, SERIE N TT417, CON SU RESPECTIVO PROVEEDOR VACÍO MARCA GLOCK AUSTRIA, CON CAPACIDAD PARA 17 MUNICIONES CALIBRE 9 MILÍMETRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ JUNTO A JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ H., Y A CARLOS EMILIO BÁRCENASPOR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO YANIS VALENCIA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.0..... 778

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL ANTONIO SAMANIEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 782

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IHONNY HINDUR GUEVARA VASQUEZ POR SUPUESTO DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO CABALLERO (Q.E.P.D.). CORRIGE EL AUTO 1 INST. N 348 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA VÍCTIMA ES JOSÉ ANTONIO CABALLERO RIVERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 783

Procesos penales contra cónsules, etc. 783

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INICIADO EN VIRTUD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YOVANY GARRIDO AGÜERO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 783

Contra la Salud pública de la mujer 785

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 INST. N 213 DE 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR A EDSON ARIEL MORENO PITALÚA, A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 785

Solicitud 788

Sin Proceso 788

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO VARIO N 88 DE 27 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE TELBOB INVERSORES, S. A. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 788

Contra la vida y la Integridad Personal 791

Homicidio 791

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 791

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ GARCÉS VALDESPINO (Q.E.P.D.). - PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 792

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO LINDO CAMARENA Y POR EL SUPUESTO DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RONALDO OSMAR BECERRA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 793

FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID VITERI RUEDAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 798

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 799

Contra el Patrimonio Económico 804

Estafa y otros fraudes.....804

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN FAVOR DE HOLMAN GEOVANI TORRES SILVA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ALBERTO TORRES GUEVARA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 804

Contra la Seguridad Colectiva.....808

Delito que implican un peligro común 808

SOLICITUD FORMULADA POR LA LICENCIADA HOLANDO ROSA POLO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DAVID VITERI RUEDAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 808

Contra la Administración Pública 810

Diferentes formas de peculado 810

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO EN EL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 810

Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales.....811

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA DILIGENCIA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA RECIBIR DECLARACIÓN INDAGATORIA A JUAN IBARRA Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 811

Apelacion 815

Auto 815

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 305 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA VICTOR HIGOR PEREZ Y EDDIE LADISLAO VASQUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE GUIDO ALFREDO GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 815

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 46 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE WILTON JAVIER MENA USEDA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 817

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 431 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA REUSTOLIO URRIOLA IGLESIAS E IGUADIMICTIQUIÑA AVILA MOJICA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE YAHIT MOSQUERA FLORES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 820

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO DE DROGAS, DENTRO PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE ANTONIO DIAZ SERNA, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS; CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 822

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIDO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL NO. 88-08 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALBERTO MENDIETA EHRMAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 822

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 90-09 DE 16 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ERASTO CEDEÑO RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CANO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 825

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO N 345 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA CARLOS EDUARDO FAJARDO ORTIZ Y AMILKAR AMHID CRUZ, POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 827

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 36 DE 14 DE ENERO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A ALINA RUJANO REYES, SINDICADA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 830

Primera Instancia 834

Homicidio Doloso..... 834

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAUL ALEXIS DÍAZ, REPRESENTANTE DE ARIEL RICARDO AYALA CAJAR, TESTIGO EN EL SUMARIO SEGUIDO A MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 834

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAUL ALEXIS DÍAZ, REPRESENTANTE DE ARIEL RICARDO AYALA CAJAR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIO A MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 835

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RENÉ ALFREDO MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 837

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 839

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) 840

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 841

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONALMENTE PROFERIDO A FAVOR DEL SEÑOR JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GUSTAVO VENANCIO LASSO MATHEWS Y NAYLA MYLENA CORNEJO B. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 843

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO Y SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ESTEBAN LUNA Y GUILLERMO VELARDE (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 846

Solicitud **848**

Sin Proceso **848**

SOLICITUD DE ATENCIÓN MÉDICA PRESENTADA EN SU PROPIO NOMBRE POR LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RENÉ ALFREDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). -PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 848

APELACION

Auto

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	545-09

AUTO N°1-S.I.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, el Auto Vario No. 15 de 22 de octubre de 2009, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto por el Licdo. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Belgis Castro Jaén, en contra de la diligencia fechada 24 de agosto de 2009, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se le sigue, por supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación.

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, defensor particular, anunció recurso de apelación.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Al sustentar en término oportuno, el Lcdo. Carrillo Gomila, solicitó se acoja el presente recurso y se revoque la resolución impugnada, debido a que las contrataciones públicas investigadas, fueron realizadas cumpliendo todos los requisitos previstos en la ley y por ende, la entidad contratante se imputa debidamente autorizada para realizar dichos actos jurídicos. Aunado, a que la Contraloría General de la República refrendó, sin emitir observaciones, ni objeciones. En cuanto a la solicitud de contratación directa efectuada por el señor Belgis Castro Jaén, se justifica en la medida que se acreditó el requisito de urgencia evidente, motivo por el cual en caso de incumplimiento debía ser ejecutada una fianza de pago anticipado. Además, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado, debido a que el señor Castro Jaén gozaba de fuero electoral, cuando se dio inicio a las investigaciones. (fojas 75-86, cuadernillo 545-09)

SEGUNDO: No se presentó escrito de oposición, motivo por el cual la alzada fue remitida a está Sala, a fin de resolver el Recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No existen causas que generen la nulidad de lo actuado, a pesar que la defensa técnica del imputado BELGIS CASTRO alegó como causal de nulidad que se adelantaron investigaciones mientras el señor CASTRO JAÉN mantenía el fuero electoral, no se puede desconocer que el delito investigado surge de manera oficiosa, motivo por el cual la Agencia de Instrucción se encontraba en la obligación de realizar todas las gestiones judiciales, con el fin comprobar la existencia o no del hecho punible, las circunstancias que rodeaban el hecho y la probable vinculación de persona alguna.

Se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2298 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2424 ibídem.

El recurso de apelación propuesto por el Lcdo. Carlos Carrillo Gomila tiene como finalidad revocar el Auto Vario No. 15 de 22 de octubre de 2009 y, en consecuencia, dejar sin efecto la diligencia fechada 24 de agosto de 2009, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por el cual se le formularon a BELGIS CASTRO JAÉN cargos por el delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, debe advertirse que no le asiste la razón y, por el contrario, en esta etapa de instrucción sumarial se han reunido los requisitos previstos en el artículo 2092 del Código Judicial, para emitir una providencia indagatoria contra BELGIS CASTRO JAÉN, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

Como antecedentes, debe tomarse en cuenta que la investigación inicia con la nota N°1,103-2009-DAG-DAFPF fechada 19 de mayo de 2009, suscrita por el Lcdo. Carlos A. Vallarino R., Contralor General de la República, mediante la cual remite a la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el Informe de Auditoría Especial N°087-007-2009-DAG-DAFPF de 15 de mayo de 2009, elaborado por los auditores Indira Aguilar, Hercilia Edith S. de Corella, Agustín Blanco G. y René Morales Ellis, que guarda relación con el incumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en la Provincia de Colón, durante el período correspondiente del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008.

Luego de la extensa documentación recabada para el informe en referencia, los auditores que la elaboraron extendieron la nota explicativa al Contralor General, en la que dan a conocer que de acuerdo a las normas utilizadas, planificaron y realizaron la auditoría para obtener certeza de que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las condiciones reales, reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos. La documentación contenida en los expedientes fue debidamente analizada, es decir, los contratos, los pagos realizados a los contratistas y la confección de certificaciones en campo, aunado a la inspección física que realizaron a los 22 planteles educativos en la región de Colón.

Señalan que se pudo determinar el incumplimiento de los contratos O-02-2008, O-17-2008 y O-94-2008, consistentes en trabajos no realizados por los contratistas, los cuales se comprobaron mediante el informe de Evaluación Técnica e Inspección a las escuelas afectadas por la fibra de vidrio de la Provincia de Colón, remitido a la Dirección de Auditoría General el 23 de marzo de 2009, por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, basados en los señalamientos de los inspectores del Ministerio de Educación y los contratistas, en referencia a que las contrataciones se dieron por el precio global, por lo que fueron tomados en consideración las diferencias en metros cuadrados de los trabajos no realizados. El sub total del monto pagado y no removido en relación a los metros cuadrados de fibra de vidrio es de B/.114,026.75, suma que le es restada al saldo por pagar que corresponde a B/.17,824.00, lo que da como resultado una lesión patrimonial estatal por el orden de B/.96,202.75. Los auditores indican que si es cancelado el saldo por pagar, a su juicio, debe incluirse como parte del perjuicio económico.

Mediante diligencia de 24 de agosto de 2009, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso entre otros, receptarle declaración indagatoria a BELGIS CASTRO JAÉN, por ser presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal de 2007. (fs. 777-796), quien libre de apremio y juramento, negó los cargos formulados en su contra, excepcionando que se limitó a firmar los documentos o expedientes que llegaban a su despacho como Ministro de Estado, luego de surtirse un proceso legal, administrativo y técnico y de haber sido revisado por el Departamento de Contrataciones del Ministerio de Educación. (fs. 2396-2414).

Los trabajos que se realizaron no contaron con la inspección de personal, ni del Ministerio de Educación, ni de la Contraloría, lo que hubo fue una inspección final de los trabajos y, cuando presentaron la cuenta fue que se presentaron inspectores.

Es importante destacar que se efectuaron contrataciones directas, para la remoción de la fibra de vidrio, en los planteles educativos, sin embargo, en algunos centros educativos se determinó que los trabajos no fueron concluidos, o la ausencia de este material nocivo para la salud o la no concordancia del metraje incluido para la remoción, situaciones que evidencian el ánimo de ocasionar un perjuicio económico al Estado.

Por lo tanto, resulta evidente una afectación al patrimonio estatal, por el orden de B/.96,202.75. (fs. 663).

En relación a la vinculación del señor BELGIS CASTRO JAÉN, de manera a priori, emerge en su actuar como funcionario público, al no garantizar el manejo adecuado y correcto de los fondos destinados para solucionar el problema de fibra de vidrio en los planteles educativos de la Provincia de Colón, girando órdenes de proceder a favor de empresas que no contaban en ese momento con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Ante, esta realidad, se estima que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto Vario No. 15 de 22 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 1947, 1993, 2092, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
MARIA DE LOURDES ESTRADA V. (Suplente Especial)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO NO. .395 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA FORMULADA A FAVOR DEL SEÑOR FEDERICO ABDIEL ESPINOZA DE LEÓN, SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA, EN PERJUICIO DE MITALIA GOMEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	459

AUTO 2ª INST. Nº.4.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto Vario No.395 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito de Judicial de Panamá, mediante el cual se negó la solicitud de libertad vigilada formulada a favor de señor FEDERICO ABDIEL ESPINOZA DE LEÓN, sentenciado por el delito de Violación Sexual Agravada, en perjuicio de MITALIA GOMEZ.(fs.22-26 del cuadernillo).

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La decisión antes descrita fue recurrida por el Licdo. Dionisio Chin Christy, en representación de FEDERICO ESPINOZA, quien en su escrito impugnativo sostiene que discrepa del criterio esbozado por el Tribunal A-quo, en virtud de que su decisión omite valorar ciertos aspectos sociales como la readaptación o resocialización de los privados de libertad, lo cuales no evitan conceder los beneficios establecidos por la Ley y su defendido ha aprovechado su privación de libertad en ocupar su tiempo, estudiando y realizando labores intramuros en la cocina, en la lavandería del centro penitenciario, lo que demuestra su arrepentimiento por la comisión del delito; que ha cumplido gran parte de la pena impuesta, por lo que merece una oportunidad; se ha incorporado una oferta laboral con la que pretende seguir estudiando y sin interés en volver a delinquir, (fs.33-37 del cuadernillo)

El Ministerio Público en su escrito de oposición, indicó que la libertad vigilada, no es un derecho del proceso, que por haber cumplido las 2/3 parte de la pena, es merecedor de su libertad; que el artículo 102 del Código Penal es claro al señalar que el juez podrá reemplazar la pena de prisión por Libertad Vigilada; es decir, trata de una facultad discrecional, la norma no le impone un deber u obligación, siendo necesario que el juzgador examine la viabilidad de la petición; por lo que considera que los fundamentos para negar la solicitud son válidos. Recomendó confirma el auto apelado (fs.38-41 del cuadernillo)

FUNDAMENTOS LEGALES

No existiendo circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Luego de analizar las constancias procesales acreditadas en autos, este Tribunal Colegiado observa que la disconformidad de la apelante en contra de la decisión proferida por el Tribunal A-Quo, gira en torno a que debió de ser admitido el reemplazo de la pena de prisión por libertad vigilada.

Atendiendo a la solicitud impetrada referente a la intención de la aplicación de una libertad vigilada para el señor FEDERICO ESPINOZA, debemos señalar que la institución de la libertad se encuentra en nuestro nuevo Código Penal, en los artículos 102 a 106, dentro del Capítulo III, Título IV, Libro I. El artículo 102, párrafo primero, se refiere al primer requisito para conceder esta figura, así como señalar el funcionario que podrá concederla. Artículo 102: "Una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena, el Juez de Cumplimiento, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena de prisión por la de libertad vigilada". Así pues, debemos remitirnos al artículo 19 de la Ley 27 de 2008, el cual dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y se refiere a la competencia y funciones de los Jueces de Cumplimiento.

Artículo 19: Las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal.

Debemos manifestar que conceder o no la Libertad Vigilada, se encuentra ahora dentro de las atribuciones o competencias de nuestro Tribunal, pues la Libertad Vigilada es parte de un tratamiento a los privados de libertad, el cual va ligado a los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, principios estos, en los cuales descansa el Sistema Penitenciario. Asimismo, lo establece la Ley 55 de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, al indicar que la Libertad Vigilada es una de las fases del sistema progresivo técnico.

Por otra parte, resta entonces a la Sala, verificar la procedencia del reemplazo solicitado por el procesado FEDERICO ESPINOZA, y para tal efecto, debemos advertir que la Libertad Vigilada es un beneficio, a través del cual, una vez cumplidos los requisitos de ley, se reemplaza la pena privativa de libertad al sancionado, condicionándolo al cumplimiento de un tratamiento en medidas específicamente señaladas por el Juez; sin embargo, dicho sustituto de la pena de prisión es un beneficio que será otorgado de manera discrecional y no de obligatoria aplicación, luego de cumplidas las condiciones exigidas en la Ley Sustantiva Penal, es decir, aún cuando el procesado cumpla los requisitos descritos en el artículo 103 del Código Penal, queda a discreción del Juzgador la decisión de reemplazar o no la pena de prisión por la Libertad Vigilada, que a criterio de esta Superioridad, deberá fundamentarse en un objetivo análisis de la conducta punible por la cual resultó sancionado el petente y la participación de éste en el acto criminal.

Teniendo como base el artículo 103 del Código Penal que establece los requisitos que debe cumplir el sentenciado,a fin de ser beneficiado con la Libertad Vigilada, en el numeral 1, dispone que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena, tenemos que revisado el expediente no consta historial penal y policivo de FEDERICO ESPINOZA; en sentencia de primera instancia, específicamente a fojas 1643 y 1644, se observa que el juzgador citó los historiales penales de los otros procesados, más no el de ESPINOZA, por lo que en ese momento se presumió su delincuencia primaria, circunstancia que no puede ser presumida al evaluar un subrogado penal, por lo ese presupuesto no está acreditado; se desprende del expediente que el sentenciado ESPINOZA nunca compareció a hacerle frente al proceso, fue declarado en rebeldía, el proceso continúo en su ausencia, fue condenado y según copia o certificación expedida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, que no está debidamente autenticada se observa que el sentenciado ESPINOZA fue aprehendido el 4 de agosto de 2003 y se indica que cumplió las dos terceras parte de la pena el día 4 de diciembre de 2008.

Los numeral 2 y 3 del artículo 103 del Código Penal, que aluden a que el señor ESPINOZA tenga un propuesta de trabajo y haya demostrado adecuados niveles de resocialización, pueden darse por acreditados , a través Carta del propietario del establecimiento comercial PLUG & PLAY, quien hace constar de una propuesta de trabajo a favor del procesado; y certificación fechada 17 de marzo de 2009, en donde la Dirección General de Sistema Penitenciario hace constar que FEDERICO ESPINOZA mantiene buena conducta, (fs.7 y 8 del cuadernillo) y se aportaron copias de Diploma de Bachiller en Ciencias que obtuvo el mismo, estando privado de libertad.

Sobre esta base, la Sala considera que en la causa que nos ocupa, la solicitud de reemplazo de pena de prisión por la Libertad Vigilada invocada por la defensa de FEDERICO ESPINOZA, debe ser negada, no solo porque no se ven cumplidos todos los requisitos de Ley, sino por el análisis que amerita lo grave de su conducta delictiva.

Arribamos a dicha conclusión, porque contrario a lo planteado por la defensa del sentenciado, analizar la gravedad del delito y las circunstancias que rodearon la conducta delictiva por la cual declararon responsable penalmente a su defendido es primordial para analizar la concesión o no de subrogados penales; por tanto, la conducta punible de Violación Sexual Agravada, por la cual fue sancionado el prenombrado ESPOSITO QUINTERO, reviste de suma gravedad, máxime que su participación en el hecho criminal, involucraba al mismo como el autor del delito, agresor principal de MITALIA GOMEZ, víctima del delito; agresión que tuvo como consecuencia graves lesiones físicas, (fs.21) y psicológicas.

Cimentados en el análisis planteado, procederemos a confirmar el fallo censurado, el cual niega el beneficio Libertad Vigilada, en reemplazo de la pena de prisión impuesta a FEDERICO ESPINOSA, luego de haber sido sometido a un proceso con todas las garantías que brindan la Constitución y la Ley, por el delito de Violación Sexual.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 159 del Código Judicial. Artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 y Ley 55 de 2003.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLARSUPLENTE ESPECIAL
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 54 DE 24 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	336

AUTO 2ª INST. Nº.2.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el Auto de Fianza Nº. 54 de 24 de octubre de 2009, mediante el cual se negó la fianza de excarcelación a RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO, en el sumario que se le instruye por delito de contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, instruido de oficio.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de un tomo foliado hasta la página 42.

El recurso fue anunciado (f. 7 y vuelta) por la licenciada María Luisa Rodríguez, quien no sustentó el recurso, por ende, procedemos a analizar de manera integra el auto apelado.

ANTECEDENTES DEL CASO

Aproximadamente a las 17:15 horas del 31 de marzo de 2009, en el sector de Los Caobos, RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO fue aprehendido en posesión de una cangurera negra con logo en letras blancas de la marca Puma, la cual mantenía un cartucho azul claro que en su interior contenía 27 sobres transparentes ocupados con hierba seca (f. 1-2) que resultó positiva para la droga conocida como marihuana (f. 9).

Mediante diligencia de 1 de abril de 2009, se dispuso la indagatoria de RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO, OSCAR SÁNCHEZ RUIZ (fs. 10-12), quien reconoció la posesión de la marihuana y sostuvo que era para su consumo (fs. 13-18).

Mediante diligencia de 1 de abril de 2009, se dispuso su detención preventiva (fs. 22-23), ante lo cual la licenciada María Luis Rodríguez, solicitó en su favor fianza de excarcelación (f. 1 del cuadernillo), la cual fue adjudicada en regla de reparto al Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en Auto N° 54-09 de 24 de noviembre de 2009, decidió negar la petición (fs. 4-7).

La decisión no fue compartida por la licenciada Rodríguez, quien haciendo uso de su derecho a recurrir, acude ante este Tribunal para solicitar se revise en apelación lo decidido.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura que el Tribunal Ad Quo, no ha precalificado el tipo penal bajo estudio.

Se trata de una posesión de marihuana que, de acuerdo a la evaluación de psiquiatría forense está orientada hacia el consumo (f. 41).

Esta situación responde a los normado por el último párrafo del artículo 316 del Código Penal, el cual sanciona con medida de seguridad curativa a quien adquiere o posee droga, de la cual depende física o psíquicamente y la cantidad es escasa, de modo que acredite que es para su uso personal.

SEGUNDO: Observamos que el Tribunal Ad-Quo para decidir negativamente fundamento su resolución en lo establecido en el artículo 2173 del Código Judicial para los tipos penales Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, y en el hecho de que en la evaluación psquiátrica realizada a RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO no evidencio dependencia a la marihuna.

Distinto a ello, entiende la Sala el contenido de la evaluación psiquiatrica citada por el Tribunal Ad-Quo, toda vez que en ella se hace referencia a la existencia de datos médicos que indica que RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO es dependiente de la droga ilícita conocida como marihuana (f. 41), lo que a nuestro juicio corrobora su versión al admitir la adicción y negar la posesión para la venta (fs. 13-18); sin embargo, un aspecto de relevancia se advierte en el tipo penal del artículo 316 del Código Penal, el cual consiste en la exigencia para cada caso en particular, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determine que se entiende por cantidad escasa.

Es decir, además de establecerse que RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO, es un consumidor de marihuana, el Instituto de Medicina Legal debe indicar si la cantidad de droga que le fue aprehendida va de acuerdo a su estado de dependencia o no.

Tal disposición va en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley N° 23 de 30 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, en la cual se permite la excarcelación a los poseedores para consumo de marihuana aprehendidos con escasa cantidad.

Como a RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO le fueron aprehendidos 27 sobres transparentes ocupados con hierba seca (f. 1-2), cuyo peso desconocemos al hacer aun falta la experticia correspondiente, consideramos a falta de los dictámenes aludidos, su detención preventiva debe ser mantenida, lo cual no impide sea solicitada nuevamente una vez se incorporen los elementos de convicción necesarios para decidir su procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza Nº. 54 de

24 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2171, 2173, 2424 y 2425, 2173 del Código Judicial, modificado por Ley 15 de 22 de mayo de 2007 y Ley N° 23 de 30 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO RIVERO, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RABAH ALI MOH^D HUSSEIN ALARAJ COMO AUTOR DEL DELITO DE INCENDIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28521

AUTO 2ª INST. N°.5.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Javier Quintero Rivero, defensor particular del procesado RABAH ALI MOH`D HUSSEIN ALARAJ, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y relativos del Código Judicial.

El Licdo. Benjamín Reyes, en su momento como defensor del señor RABAH HUSSEIN ALARAJ, anunció el recurso al momento de notificarse de la Providencia fechada 10 de agosto de 2009, (fs.1427), mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de la sentencia de 2da. Instancia Nº.142 de 7 de julio de 2009, que confirmó la condena a la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de Incendio (fs. 1409-1423).

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 28 de octubre de 2009, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizaran el recurso extraordinario de casación (f.1434); a fojas 1435, reposa nuevo poder especial, en donde el procesado RABAH ALI MOH`D HUSSEIN ALARAJ, le confiere poder especial al Licda. Javier Quintero para que lo represente, revocando cualquier otro poder concedido.

Es de notar que el Licdo. Javier Antonio Quintero, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal única el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1437-1444).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLARSUPLENTE ESPECIAL

Tulia del C. Morelos (Secretaria)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELGIS ELIÁZER CASTRO JAÉN, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. – PONENTE: ELVIA M. BATISTA S.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	272-09

FIANZA N°1-S.I.

VISTOS:

Mediante resolución identificada como Fianza N°40 de 20 de octubre de 2009, el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó el beneficio de la excarcelación por caución dentro del proceso seguido a BELGIS ELIÁZER CASTRO JAÉN, sindicado por delito de Peculado, hecho instruido de oficio.

La decisión jurisdiccional no fue compartida por el petente, quien anunció y formalizó recurso de apelación mediante escrito de fojas 19 del cuadernillo; también fue apelada por el propio sindicado BELGIS CASTRO JAÉN (ver fojas 27 del cuadernillo).

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó su escrito de sustentación solicitando que el auto que recurre sea revocado y en su defecto se otorgue fianza de excarcelación a favor de BELGIS CASTRO JAÉN.

Señala su desacuerdo con el Tribunal a-quo en que el juzgador primario estimó que los hechos investigados y que motivaron la detención del procesado, ocasionaron un perjuicio superior a los B/.100,000.00 al Ministerio de Educación motivo por el cual niega la fianza solicitada, sin embargo ese criterio es contrario a los elementos fáctico jurídicos que constan en el expediente, ya que a BELGIS CASTRO se le imputa el supuesto delito de peculado por la suma de B/.12,366.32, según lo han establecido los peritos de la Contraloría General de la República tanto en el Informe de Auditoría Especial Núm. 086-007-2009/DAG-DAFPF de 15 de mayo de 2009, como en declaración que rindieran el 3 de julio de 2009, consultable de fojas 412 a 426 del expediente principal, ello, sin perjuicio que dentro de los responsables de la lesión patrimonial del Estado, su cliente no figura como responsable, según las personas señaladas por los referidos peritos de la Contraloría General de la República, en el respectivo informe.

Por lo anterior, expone que el a-quo ha desconocido los informes técnicos contables, constituyéndose su decisión contraria al ordenamiento jurídico (fs. 19-26 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República ordenó la confección de una Auditoría Especial la cual se identifica con el N°086-007-2009/DAG-DAFPF, informe que fue presentado mediante nota fechada 15 de mayo de 2009, suscrita por los auditores Hercilia E. Sánchez de Corella, Karen I. Gaona, Agustín Blanco y el Supervisor René Morales (fs. 1-405).

Dicho informe destaca que la afectación estatal consiste en que la empresa contratada para realizar los trabajos de remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico, no los efectúo correctamente ni a cabalidad, tal como lo certifican los peritos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Evaluación Técnica e Inspección.

Por otro lado los trabajos no ejecutados, se cuantifican en la suma de B/.12,366.32, que se constituiría en un perjuicio económico al Ministerio de Educación, en el evento en que dicha entidad cancele el monto adeudado al contrato, que es por el orden de B/.13,035.45 y la adenda Núm. 1 por B/.15,527.90, ya que la entidad afectada ha certificado que estos saldos están pendientes (fs. 380).

La ratificación de los auditores de la Contraloría General, reposa de fojas 412 a 426 (leerla).

Mediante diligencia de 21 de agosto de 2009, el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso indagar a BELGIS E. CASTRO JAÉN, por delito contenido en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Administración Pública (De las Diferentes Formas de Peculado) (fs. 717-732).

Luego de rendir sus descargos, el agente de instrucción dispuso su detención preventiva, mediante diligencia de 26 de agosto de 2009 (fs. 803-826).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la Ley, se procede a resolver la alzada en los términos aludido en el artículo 2158 del Código Judicial, es decir, a decidir si hay o no derecho a la admisión de fianza y si la cuantía es o no equitativa.

Hasta el momento la actividad probatoria se encuentra todavía en su fase de instrucción, con miras a determinar con precisión las exigencias del artículo 2031 del Código Judicial, cuya tarea corresponde al Ministerio Público, en cuya sede, deben aún practicarse diligencias, pues, se trata de un delito de afectación patrimonial estatal.

Sin embargo, el caudal probatorio recabado hasta el momento permite a esta Superioridad coincidir con la calificación previa que se ha dado a las acciones o conductas del procesado, pues, se ha evidenciado una afectación patrimonial estatal directa, por el orden de los B/.12,366.32, que sería palpable en el evento que el Ministerio de Educación cancele los montos adeudados al contrato suscrito con la empresa Grupo Inmeca, S. A., tal como lo han certificado los peritos de la Contraloría General de la República en su informe especial.

Es precisamente la cuantía que revelan los peritos, sobre lo cual se basa el censor para manifestar su disconformidad con el fallo de primera instancia, pues, si la afectación patrimonial del Estado es por un monto inferior a los B/.100,000.00, entonces por qué el juez de grado ha indicado que la afectación sobrepasa el estimado indicado por el artículo 2173 del Código Judicial, por lo cual se impide que en la presente causa se conceda el beneficio de excarcelación.

En razón de lo anterior, la Sala se ve obligada a hacer las siguientes reparaciones:

Los Informes Especiales que proporciona la Contraloría General de la República en los casos de afectación patrimonial por presuntos delitos de Peculado, brindan al Ministerio Público la oportunidad de iniciar una investigación, basado precisamente en que un ente estatal proporciona elementos serios de convicción que legitiman la instrucción y ésta tiene como propósito comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 2031 del Código Judicial; lo anterior significa que si bien los Informes Especiales que brinda la Contraloría en casos de peculados, proporcionan datos precisos en relación a cuánto asciende la lesión patrimonial del Estado, le corresponde al propio Ministerio Público comprobar la existencia del daño económico causado por un delito (art. 2031, numeral 6 del C. J.); en ese sentido la diligencia del 21 de agosto de 2009, mediante la cual se dispuso indagar a BELGIS E. CASTRO J., indica con claridad que se ha establecido una serie de irregularidades en la contratación directa que se dio con motivo de la remoción de fibras de vidrio en los distintos centros educativos de la Región Este de Panamá, que contó con el aval del procesado, por lo que el Ministerio Público evidencia, entre otras cosas, que la urgencia manifestada por CASTRO JAÉN, al justificar la contratación directa que suscribió con la empresa Grupo Inmeca, S. A., no existió en algunas de las escuelas identificadas; además, la supuesta disposición, capacidad y experiencia que según el ex ministro, contaba la empresa contratada, han quedado descartadas, empezando que no cuenta con la licencia comercial, ni mucho menos está certificada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectos, lo que se traduce en un hecho grave, por la responsabilidad que se le depositaba.

Al igual que el Ministerio Público, esta Sala es del criterio que lo anterior es una muestra de que el accionar del procesado lesionó el correcto desenvolvimiento de la administración pública y, por ello, no debe dejarse de lado que el contrato que suscribió fue por la suma de B/.136,872.00, de los cuales el Ministerio de Educación desembolsó la suma de B/.123,836.55 (fs. 386)

Aunado a lo anterior, del Informe Especial de la Contraloría General de la República se evidencian conclusiones relevantes que indican que los trabajos realizados por la empresa Grupo Inmeca, S. A. presentan desperfectos que inciden en las arcas estatales, pues han de ser atendidos debido a su mala realización, así lo revelan los peritos en el informe:

"Resumen de testimonios del Contrato o-127-2007

A través de cuestionarios efectuados a los directores de los planteles educativos y funcionarios que estuvieron presentes cuando se realizaron los mismos, certificaron que la empresa al igual que los funcionarios encargados de las inspecciones no realizaron los trabajos correctamente. A continuación el resultado de los planteles IPT Méjico-Panamá, EP Unión de Azuero y EP Loma de los Naranjos que presentan inconsistencias. (Fs. 42-55)

°Ausencia de los inspectores del Ministerio de Educación o de la Contraloría General.

°Filtraciones después de realizar los trabajos y los padres de familia solucionaron los mismos.

°Residuos de fibra de vidrio.

°Los equipos utilizados no eran los adecuados.

°La empresa no aspiró la fibra de vidrio.

°Aislante englobado por la falta de cinta adhesiva.

°Hubo problemas de salud.

°La empresa quitó los canales de desagüe laterales y no los volvió a colocar" (fs. 386).

También del informe se desprende lo siguiente:

"A través del Memorando Núm. 475-ING-AO de 23 de marzo de 2009, el Director Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, presentó el Informe de Evaluación Técnica e Inspección practicado a las escuelas afectadas con la fibra de vidrio en la región de Panamá este, que guardan relación con el Contrato Núm. 0-127-2007, en el cual concluyeron entre otras cosas que:

°"En su mayoría las cantidades contratadas para efectuar la remoción de la fibra de vidrio al igual que las cantidades contratadas de la instalación del nuevo aislante término Low-E no coincidieron con las cantidades removidas e instaladas. Por otro lado, el aislante térmico en varias escuelas presentó englobamiento debido a su incorrecta instalación y en las uniones no se utilizaron las grapas industriales.

°Todos los trabajos se realizaron desmontando el recho, detectándose que el caballete está ondulado debido al poco cuidado en el manejo del zinc al momento de desmontarlo y posterior instalación. Para la reinstalación se utilizaron tantos tornillos nuevos como los existentes, presentándose problemas de filtración y goteras" ... "En cuanto a la limpieza, la misma no fue debidamente ejecutada, por lo que en algunas escuelas se encontraron residuos de fibra de vidrio" (fs. 390-391).

Todo lo anterior permite a la Sala estimar que la lesión patrimonial del Estado supera los B/.100,000.00, por lo que apegados a lo señalado en el artículo 2173 del Código Judicial reformado por la Ley 27 de 2008, es evidente que el beneficio de excarcelación se prohíbe dentro de la presente causa.

Si bien en esta etapa procesal no es propio hacer distinciones en relación a la participación y responsabilidad del implicado en dicha afectación, ya que ello corresponde al Ministerio Público y, una vez concluida la investigación, demandar lo que ha logrado comprobar, preliminarmente es propicio preservar el fallo impugnado, sin perjuicio de que nuevas pruebas permitan reevaluar su condición jurídica y se brinde otra respuesta judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fianza recurrido

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2155, 2158, 2159 y 2173 (reformado por la Ley 27 de 2008) del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

ELVIA M. BATISTA S.
MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR -- (SUPLENTE ESPECIAL)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO AF-45 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DIEGO DAVID ROJAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	268

AUTO 2ª INST. Nº.3.

VISTOS:

A través del recurso de apelación ha ingresado a esta Sala el auto AF-45 de 8 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Noveno de circuito penal, a través del cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de DIEGO DAVID ROJAS.

La Juez Novena suplente especial, negó lo solicitado, señalando que su vinculación emerge de su relación comercial existente entre GABRIEL VILLADA, co-imputado, quien es señalado como la persona responsable de recibir, descargar y entregar fuertes sumas de dinero camuflajeados en las llantas de los furgones con doble fondo desde Guatemala, actividad en la cual intervinieron las empresas TRANS-TERR, S. A. Y P & G ENGENNERING, la primera relacionada con GABRIEL VILLADA y la segunda con DIEGO DAVID ROJAS; y que al utilizar DIEGO DAVID ROJAS los servicios de la empresa TRANS-TERR, S.A., para realizar embarques hacia Guatemala, genera indicios de gravedad respecto a la participación del sindicado ROJAS; que en informe de análisis financiero se hace referencia al manejo de un patrimonio de fuente desconocida por encima de los 2 millones de balboas, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza del hecho y la sanción que se estima podría ser impuesta, en vista que a DIEGO ROJAS se le imputan varios delitos.

Señaló que si bien se le imputan los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita de para Delinquir, los cuales no se encuentran en la lista excluyente del beneficio de libertad caucionado, contemplada en el artículo 2173 del Código Judicial; se le imputa el delito de Tráfico Internacional de Drogas, actividad ilícita a la cual se le ha vedado el beneficio de excarcelación. (fs.4-8 del cuadernillo).

SUSTENTACION DEL APELANTE

La medida fue apelada por el Licdo. Carlos Herrera Morán, defensor del imputado DIEGO DAVID ROJAS, quien en lo medular de la sustentación argumenta que la investigación culminó por lo que no existe peligro de obtención de pruebas, ni peligro de fuga, pues su esposa e hijos residen en Panamá, desde hace 12 años y su defendido tiene cédula panameña E-8-83393; que los 76 largos meses de privación de libertad que ha padecido su representado, el agente de instrucción no pudo probar los cargos endilgados, por lo que su detención preventiva se ha convertido en una amarga pena anticipada. Solicitó se le conceda una medida cautelar, u otorgue la fianza de excarcelación. (fs.10-12 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tenemos que la vinculación de DIEGO DAVID ROJAS surge de su presunta colaboración con una red internacional dedicada a actividades del narcotráfico y blanqueo de capitales, mediante la utilización de un conjunto de empresas legalmente constituidas en la Zona Libre de Colón, a través de las cuales presuntamente recibía dinero ilícito, el cual era invertido o destinado a la adquisición de bienes patrimoniales.

En informes rendidos por los estamentos de seguridad nacional que detallan que el señor DIEGO DAVID ROJAS propietario de la empresa P & G ENGINEERING, integraba una organización criminal, cuya participación se concretaba a la introducción de dinero ilícito a Panamá y el lavado de activos.

Consta en Tomo 32 de los antecedente, informe emanado por la Oficina Estadounidense Antinarcóticos (D.E.A.) que refleja que la empresa P & G ENGINEERING, ubicada en France Field, provincia de Colón constituía uno de los domicilios en Panamá del narcotraficante GABRIEL ANTONIO VILLADA, persona vinculada, desde el año 2000, al tráfico de las drogas conocidas como heroína y cocaína, desde Colombia hacia los Estados Unidos de

América, así como al movimiento de capitales hacia Panamá.

Se obtuvo información remitida por las fuerzas antinarcóticos de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades nacionales, en la que indicaron que ROJAS ha estado concertando actividades vinculadas al narcotráfico, mediante llamadas telefónicas realizadas a personas domiciliadas en México y ligadas a la narcoactividad.

De otra parte, en contra del procesado surge la declaración indagatoria del señor GABRIEL ANTONIO VILLADA (fs.17,294-17,303 t 32 y fs.19,960-19,865 t 37) manifestó que mantenía relación comercial con las empresas RIMO y P & G ENGINEERING, ubicadas en la Zona Libre de Colón y dedicadas a la consolidación y empaque de carga y a la contratación del transporte; éste procesado resultó vinculado con el transporte de un millón y medio de dólares en un doble fondo, desde la República de Guatemala hasta el territorio nacional; según se desprende de su versión, la empresa TRANS-TERR, la cual hizo tres embarques para la empresa P & G ENGINEERING durante el año 2003 con destino a Guatemala, país del cual procedió el dinero incautado.

Según lo indicado por la fiscalía, en informes suscritos por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) que destacan que el señor DIEGO ROJAS funcionó como correo financiero de más de dos millones de dólares introducidos en efectivo al territorio nacional a través de las Aduanas, así como de más de un millón de dólares por cuentas bancarias y más de cuatro millones de dólares a través de empresas establecidas en la Zona Libre de Colón; indicando que tales ingresos no se compadecen con los ingresos reportados por el contador del sindicado ROJAS.

SEGUNDO: La Fiscalía Primera especializada en delitos relacionados con drogas, dicto la diligencia vinculativa fechada 16 de abril de 2003, visible del folio 17,257 al 17,293 (tomo 32) a través de la cual se dispone la indagatoria de DIEGO DAVID ROJAS, GABIEL VILLADA y otros, por infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo VI, título XII, del libro II del código penal (blanqueo de capitales) y artículo 1 del texto único de drogas, del 29 de agosto de 1994, que contiene la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, que establece el delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas y los cargos por delito Contra la Salud Pública (Tráfico Internacional de Drogas).

A través de diligencia fechada 21 de abril de 2006, la Fiscalía Primera de Drogas dispuso la detención preventiva de DIEGO DAVID ROJAS, en razón de los delitos por los cuales fue vinculada, esta diligencia se encuentra incorporada a los folios 17,393 a 17,408, del tomo 32.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antes de entrar a resolver lo pedido, debemos indicar que frente a los cambios de legislación aprobados en fecha reciente, con la aprobación de la ley 14 de 18 de mayo de 2007, entró a regir un nuevo código penal a partir del 23 de mayo de 2008; así como también se aprobó la ley 27 de 21 de mayo de 2008, que modifica y deroga algunos artículos del libro III del código judicial y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del código judicial.

Resulta imperativo señalar que antes y después de la entrada en vigencia de las disposiciones que acabamos de citar, nuestra legislación procesal regula la aplicación de las medidas cautelares, en los artículos 2121 a 2139 y 2140 a 2154 del código judicial, siendo necesario ahora para todos los efectos aplicar los principios de ultractividad (aplicación de la ley derogada si le es mas favorable), o retroactividad de la ley penal favorable al reo.

En sustentación de apelación, el defensor del procesado ROJAS, basó su disconformidad en que la incriminación contra DIEGO ROJAS en cuanto a los delito de Tráfico Internacional de Drogas, Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y Blanqueo de capitales, no está acreditada, señalando que el agente instructor ni siquiera ha podido acreditar la vinculación de éste a los tipos penales endilgados y que al cumplir su defendido 76 meses en detención preventiva, ha cumplido una pena anticipada.

Al respecto, este Sala considera que las alegaciones hasta ahora presentadas por las partes para sustentar su apelación, guardan relación con circunstancias de fondo que deben ser objeto de análisis en otras fases del proceso, porque en este cuaderno incidental no está en discusión si hay mérito para llamar a juicio a DIEGO DAVID ROJAS y mucho menos estamos debatiendo sobre su posible responsabilidad, en el evento de que sea llamada a juicio.

Si bien los juicios de valor en este cuaderno, por solicitar el apelante medida cautelar distinta a la detención preventiva, o fianza de excarcelación, deben girar en torno a los presupuestos contenidos en el artículo 2129 del mismo código, por ser esta y otras normas las que regulan la materia objeto del incidente.

Tiene sentido lo estipulado en esta norma, respecto al análisis de cada caso concreto, porque en un proceso penal la situación de cada imputado, o las circunstancias que le rodean, no son iguales; al igual que lo contempla en su último párrafo el artículo 2173 del Código Judicial.

Debe señalarse que en la mayor parte de su estructura, la diligencia vinculativa y la que ordena la detención, son iguales; y en ambas se describen los integrantes de las diferentes células que formaban parte de la organización criminal; es decir, la células destinada a transportar drogas y la célula destinada al blanqueo de activos procedentes del narcotráfico; así atendiendo lo estipulado en el artículo 2129 y 2173 del código judicial en cuanto a la apreciación de la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en cada caso concreto, en relación con la situación concreta de DIEGO ROJAS, deviene la confirmación del auto apelado, habida cuenta que en autos consta al menos con respecto a él, situaciones concretas de transacciones bancarias que dan cuentan del manejo de una considerable cantidad de dinero, sobretodo, por las sociedades o empresas que ROJAS presidía P& G ENGINEERING y TRANS SOL INTERNATIONAL, S.A, empresas activas en la Zona Libre de Colón; transacciones bancarias que la Unidad de Análisis Financiera "UAF" informó como sospechosas, en vista que DIEGO DAVID ROJAS en los periodos del año 1997 al 1998 efectúo supuestamente entradas de dinero por un monto de B/.4,168.998.50, entre otras, por origen de transacciones de Zona Libre de Colón; hechos que tendrán que ser corroborados y valorados por la Juez A-Quo.

Si bien el señor DIEGO ROJAS aceptó dedicarse al negocio de transporte y carga en la Zona Libre de Colón de nombre TRANSOL INTERNACIONAL, para mover contenedores y furgones, traslado de cargas al área de Tocumen y a otros países, mencionó sus bienes y otros negocios, que de estar debidamente constituidos, obviamente generaría buenas ganancias; sin embargo, es necesario advertir que el Informe de Análisis Financiero, (fs.48,969 T 91) concluyó que el patrimonio neto del DAVID ROJAS es de fuente desconocida, señalando en general, que los ingresos percibidos y declarados, presentados por el contador del sindicado ROJAS, se plasma que TRANSOL INTERNACIONAL tiene una renta gravable de B/.2,000.00 y P & G de B/.74,000.00 en el periodo del año 2000, que éstas no guardan relación con las declaraciones de renta presentadas, no se muestra una capitalización razonable en comparación al origen de las transacciones por más de 7 millones de dólares, según información complementaria de la U.A.F.; lo anterior, significa que tendrá el sindicado que acreditar que los retiros, depósitos y sumas declaradas coinciden con la generación de sus ingresos; ello en virtud, que el Ministerio Público ha aprehendido sus bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, de donde se deprenden sus recursos financieros.

Aún cuando del informe de Análisis Financiera presentado por la Sección de Investigación Financiera de la Dirección de Investigación Judicial, tampoco explica ni hace comparación o análisis de cómo no coinciden la generación de ingresos declarados con los dineros o capital invertido por DIEGO ROJAS; el informe refleja transacciones, depósitos y retiros que el sindicado o su defensa tendrá que acreditar que son de procedencia lícita, demostrando que provienen de sus negocios de transporte y carga.

Lo anterior, en vista de que se indica a través de la investigación que empresas, propiedad de éste fueron utilizadas junto con la empresa de TRANS TERR, S.A., propiedad de GABRIEL VILLADA, para transportar dinero, drogas fuera y dentro del territorio nacional; y una vez el sindicado ha aceptado que introducía dinero al país de sus clientes de manera lícita, estos argumentos tendrán que ser analizados en su momento.

Aunado al hecho, que es directamente señalado como la persona que presta ayuda para transportar dinero proveniente de la comisión de presuntos ilícitos relacionados con drogas; y a pesar que ROJAS manifestó conocer a VILLADA, pero negó mantener alguna relación comercial con el señor VILLADA,(fs.17,577-17,591 T 32); GABRIEL VILLADA, en su declaración indagatoria, fs.19,960-19,865 t 37) manifestó que mantenía relación comercial con las empresas RIMO y P & G ENGINEERING, ubicadas en la Zona Libre de Colón y dedicadas a la consolidación y empaque de carga y a la contratación del transporte; éste sindicado resultó vinculado con el transporte de un millón y medio de dólares en un doble fondo, desde la República de Guatemala hasta el territorio nacional; según se desprende de su versión, la empresa TRANS-TERR, la cual hizo tres embarques para la empresa P & G ENGINEERING durante el año 2003 con destino a Guatemala, país del cual procedió el dinero incautado; y un vehículo propiedad del señor VILLADA fue vendido a la esposa del señor ROJAS.

Consideramos que aún cuando la detención preventiva no debe tomarse como una pena anticipada, tal como lo mencionó el apelante, en virtud del tiempo en que el sindicado ha permanecido detenido, su detención preventiva debe mantenerse, se ha logro la realización de la audiencia preliminar, aún no contamos con la calificación del mérito legal, por lo que deberá evaluar el juzgador las pruebas, o en su momento procesal el sindicado tiene la oportunidad probar sus excepciones y pueda explicar los puntos citados en párrafos precedentes.

La vinculación y detención de DIEGO DAVID ROJAS se basan en los presupuestos descritos por la juez A-quo en el auto apelado; correspondiendo como ya indicamos a otras fases del proceso determinar si ello es suficiente para su encausamiento o no.

Por otro lado, debemos advertir que aún cuando el apelante advierta que es un hecho punible el aceptado y cuestionado por la fiscalía al momento de receptar la indagatoria, el delito de Blanqueo de Capitales, más no el de Tráfico Internacional de Drogas y Asociación Ilícita para delinquir, lo cierto es que se le hicieron cargos por los tres tipos penales y la situación jurídica del procesado deberá ser determinada por la Juez Aquo, quien calificara el sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Nacional; Artículos 2126, 2127, 2128, 2129, 2424 y siguientes, todos del cód judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICENCIADO SABUL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL QUERELLADO BORIS REINMAR TEJEIRA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE TEYAMSA, S.A., HECHO QUERELLADO POR EL LICDO. ISAAC FIGUEROA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 06 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	283

AUTO 2ª INST. Nº8.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto Vario No.49 de 21 de mayo de 2009, mediante el cual se accedió al Incidente de Controversia propuesto por el Licenciado Sabul Hernández, actuando en representación del querellado BORIS REINMAR TEJEIRA y en consecuencia ordena anular parcialmente la diligencia fechada 20 de marzo de 2009, en el sentido de negar declaraciones de las señoras MARIANELA MEDIAN y MICHELLE DEL CARMEN CERRUD, así como la prueba documental consistente en la Certificación del registro Público correspondiente a la sociedad anónima MAREMI, S. A.; dentro del sumario instruido por delito de Contra el Orden Económico, en perjuicio de TEYAMSA, S.A., hecho querellado por el Licdo. Isaac Figueroa. (fs.13-16 del cuadernillo).

El Licdo. Isaac Figueroa, representante de la querella y el Licdo. William Antonio Parodi Pugliese, Fiscal Décimo Cuarto de Circuito, anunciaron recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: El Licenciado Isaac Figueroa, sostiene que su disconformidad con la resolución de primera instancia radica en que las pruebas aducidas no son inconducenteS, porque la empresa MAREMI, S.A. Se dedica a la distribución de arroz, la cual era utilizada por el señor BORIS REINMAR para comercializar el arroz e incrementar su patrimonio de forma ilícita, en perjuicio de la parte querellante, que de la certificación del registro Público aportada se desprende que MARIANELA y BORIS REINMAR, S.A., son los suscriptores de la sociedad, olvidando la juzgadora que el delito querellado es el delito Contra el Orden Económico, contenido en el Capítulo VII, Título VII del Libro II del Código Penal, delito de Insolvencia y en los hechos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y

NOVENO de su querella, se refleja con claridad que la querella va a dirigida a demostrar que el secuestro presentado por REINMAR ROBINSON en contra de su padre BORIS REINMAR es simulado, fraudulento y abiertamente amarillo y demuestra el por qué se hace necesaria la prueba testimonial de las señoras MEDINA y CERRUD; y la utilización de la sociedad MAREMI, S.A., para comercializar arroz en claro y evidente perjuicio para los accionistas de la sociedad TESKO, S.A., afiliados y sus acreedores y que la juzgadora pretende desconocer la relación de los suscriptores con la sociedad MAREMI, S.A., REINMAR TEJEIRA y Marianela Medina, teniendo que consultarse los artículo 1 y 2 de la Ley 32 de 1927.

Expresó que la prueba testimonial solicitada es lícita, no viola ningún derecho humano, guarda relación con el proceso y no busca otra cosa que encontrar la verdad de los hechos. Citó doctrina referente a la no admisión de las pruebas; y que no se puede olvidar que TESKO, S.A., y afiliadas, tienen más de 20 años de dedicarse la producción, comercialización y distribución de arroz y BORIS REINMAR fue administrador de TESKO, S.A., hasta el día 5 de febrero de 2005.

Señaló que los accionistas de TESKO, S.A., al percatarse de la comisión del delito de hurto con abuso de confianza por parte del ex administrador, BORIS REINMAR, interpusieron varios procesos penales, civiles en contra de HACIENDA LA ROMANA, S.A.; estando el proceso penal en la sala Penal, despacho de la Magistrada Esmeralda de Troitiño, en virtud de recurso de casación en el fondo; que antes de iniciarse los procesos, la sociedad TESKO, S.A., le proporcionó a la empresa Hacienda La Romana, S.A., alquileres de equipo agrícola, preparación de la tierra para el cultivo, insumos, pago de su planilla y mantenimiento de finca; todos estos servicios y trabajos realizados debidamente sustentados por facturas y recibos, no han sido pagados a TESKO, S.A.; por lo que al solicitar TESKO, S.A., las cuentas, los directivos de HACIENDA LA ROMANA, S.A., la sociedad MAREMI, S.A., y el antiguo administrador BORIS REINMAR, no han respondido, siendo cómplices de las irregularidades cometidas, por lo que necesita la admisión de las pruebas aducidas. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.20-23 del cuadernillo).

SEGUNDO: El Ministerio Público al sustentar su apelación, señaló que aún están en fase de instrucción, les corresponde acopiar las pruebas que pueden ser valoradas y una vez practicadas cabe la posibilidad que puede ser considerada como elemento para la comprobación o no de un delito, o vinculación de algún sujeto; para ello el Código Judicial contemplada normas como el artículo 2031, que destaca el propósito de la instrucción sumarial, , así como los artículos 2044, 2087; por lo que no se puede perder de vista que el querellante ha comunicado al despacho que la sociedad MAREMI, S.A., era utilizada por el señor BORIS REINMAR TEJEIRA, persona querellada, para comercializar arroz, por lo que estando identificada la existencia de dicha sociedad con el certificado de REGISTRO PUBLICO, considera importante recibirles declaración a las mismas para confirmar o no lo mencionado; que la valoración de los testimonios se hará por el fiscal en su momento y por el juzgador de acuerdo a la sana crítica; concluyendo que la negatividad por parte del tribunal al no admitir las declaraciones, es contrario a derecho y sobretodo imposibilita al Ministerio Público recabar las pruebas que podrían ser valoradas en su momento y así determinar la existencia o no del delito y vinculación o no de sujeto con el ilícito. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.24-27 del cuadernillo).

TERCERO: Por su parte la Firma Forense Mejía & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de BORIS REINMAR TEJEIRA, se oponen a los escritos de apelación, señalando que no existe ningún medio probatorio que respalde mínimamente las motivaciones esgrimidas por el querellante, tanto en el sumario o sustentación del recurso, que tampoco existen elementos de convicción que acrediten la relación que pudiera existir entre tales medios de prueba y lo que es el objeto de la investigación penal, e incluso el querellante no aporta ningún elemento de convicción que acredite que la sociedad MIREMI, S.A., se dedica a la distribución y comercialización de arroz como reiteradamente afirma la querella, aduciendo pruebas en apoyo del señalamiento infundado acerca de que su defendido utiliza la citada sociedad anónima para aumentar su patrimonio, en perjuicio de terceros, sin indicar cuales terceros.

Indicó que el Ministerio Público avaló las pruebas aducidas por el querellante, sin que estuviese probado que la sociedad MIREMI, S.A., o sus dignatarios guardaran relación con el objeto de este proceso; que el querellante al sostener que interpusieron querella penal y demanda civil en contra de su representado y plantea esos supuestos que se relacionan con MAREMI, S.A., está aceptando que esa sociedad guarda relación con esos proceso, pero no con esta causa; reconociendo de alguna manera su inconducencia, improcedencia de las pruebas, cuya admisión fue anulada; y el propio Ministerio Público al citar las normas que rigen sus atribuciones, hacen alusión a la frase, al hecho investigado, y para ello es necesario que cumpla con lo estipulado en el artículo 2031 del Código Judicial, que dispone que deben realizar diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.28-34 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la querella presentada el día 20 de noviembre de 2008, por el Licdo. Isaac Figueroa, en nombre y representación de JAVIER TEJEIRA, actuando en nombre de la sociedad PILADORA LAS MERCEDES, S.A., y ANEL QUIJADA, quien actúa en nombre de la sociedad TECHEIRA ARROCERA MERCADEO, S.A.(TEYAMSA), en donde querellan a BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, REINMAR ALBERTO TEJEIRA AROSEMENA, RODRIGO ALFONSO TEJEIRA ROBINSON, MAURICIO DE LA GUARDIA LINARES y MARTIN DELGADO, por la comisión de un delito Contra el Orden Económico, específicamente el delito de Insolvencia.

Explicó la empresa TECHEIRA ARROCERA y MERCADEO, S.A. (TEYAMSA) y la sociedad PILADORA LAS MERCEDES, S.A., son acreedoras de la sociedad TESKO, S.A., y afiliados; el señor BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, es el representante legal de las sociedades TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., y DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A.; la acreencia consiste en facturas comerciales por razón de alquiler de equipo comercial, combustible y arroz que se encontraba pignorado a favor del Banco del Istmo y Banco General por una suma superior al millón de dólares, tal como se desprende de las facturas que adjuntan al libelo de querella, en donde aparece como deudora TESKO, S.A., y afiliadas y por motivo de sendos tercerías excluyentes en que los bancos citados han tratado de hacer valer la deuda que mantenían con PILADORA LAS MERCEDES, S.A..

Señaló que el día 9 de junio de 2008, el hijo del señor BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, señor REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, instauró una acción de secuestro en contra de las sociedades TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., COCLE AGRICOLA, S.A., JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, JAVIER TEJEIRA PULIDO y particularmente en contra de su padre BORIS REINMAR TEJEIRA en el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, consignando como caución una fianza de seguros Compañía Internacional de Seguros, de fecha 12 de junio de 2008, presentada el 3 de julio de 2008; que este secuestro ha sido interpuesto con el único propósito de sustraerse del pago o cumplimiento de sus obligaciones que BORIS REINMAR TEJEIRA y las empresas mencionadas, mantienen con las sociedades PILADORA LAS MERCEDES, S.A., TEYAMSA y por motivo que el arroz que fue secuestrado está pignorado a favor de las entidades bancarias Banco del Istmo y Banco General.

En tercerías excluyentes de los bancos se observa la forma dolosa de sustraerse del pago del grano pignorado, evitando los pagos del préstamo e intereses que estos acarrean, en vista que REINMAR ALBERTO TEJEIRA es abogado y conoce perfectamente el acto doloso; y la responsabilidad de los querellados emerge de la acción exhibitoria extrajudicial propuesta por Javier Tejeira en contra de Boris Reinmar Arosemena, Reinmar Alberto Tejeira y Compañía Internacional de Seguros, S.A., se pudo corroborar que a través de contrato de prenda mercantil celebrado por la compañía de seguros por una parte y Rodrigo Tejeira Robinson y Reinmar Tejeira, dieron en prenda sus acciones de la empresa CREDICORP GROUP, INC. Nº.218 y Nº. 219 a nombre de éstos para garantizar la deuda que se desprende de ese contrato; dichas acciones en principio fueron propiedad de BORIS REINMAR quien luego giró instrucciones al Banco Credi Corp Bank, para que estas aparecieran a nombre de sus hijos. Manifestó que el juzgador debe observar que las fianzas otorgadas por la compañía de seguros fueron utilizadas por los querellados con propósitos jurídicos diametralmente opuestos en dos juzgados de circuito civiles diferentes, uno en el Juzgado Sexto de Circuito Civil expedida el día 12 de junio de 2008 y su endoso a la compañía de seguros para levantar un secuestro decretado y practicada dentro de un proceso sumario de rendición de cuentas en contra de BORIS REINMAR TEJEIRA, en donde existe la ejecución de un secuestro de bienes muebles y de la administración de la empresa TESKO, S.A., DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A,,COCLE AGRICOLA, S.A., y MOLINO ISABEL, S.A.; utilizando los querellados la misma fianza Nº.074-001-000001289-000000 de la compañía Internacional de Seguros para consignar en el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá para cumplir con la orden de caución decretada, auto secuestro; ambas fianzas utilizadas una a favor de Boris Reinmar Tejeira y otra a favor de Reinmar Tejeira en contra de su padre, una sola fianza garantizada bajo un mismo contrato de prenda mercantil de 21 de abril de 2008; y BORIS REINMAR a pesar de ser secuestrado, se constituye en fiador de la sociedad TESKO, S.A., empresa ésta que está demandada y secuestrada por su hijo; y que esa acción es verbo rector contenido en el segundo párrafo del artículo 276 del Código Penal. (fs.1-16).

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Ahora bien, tenemos que desde el momento en que la Fiscal a solicitud del Licdo. Isaac Figueroa, parte querellante, admite la prueba documental de certificación del registro Público, que hace constar la existencia de la sociedad MAREMI, S.A., y a la vez admite las pruebas testimoniales de la señora MARIANELA MEDINA y MICHELLE DEL CARMEN CERRUD, quienes son dignatarias de la citada sociedad, la Firma Forense Mejía & Asociados presentan incidente de controversia en contra de esa diligencia, fechada 20 de marzo de 2009, (fs.876-878), manifestando son inconducentes, porque no guardan relación con lo investigado.

Primeramente, debemos señalar que si bien la juzgadora de instancia alude al hecho, que una vez la sociedad es inscrita al Registro Público la ley exige a las corporaciones panameñas que deben ser dos suscriptores, los cuales tiene derecho a poseer una acción como parte de la sociedad y cuando la sociedad establece los suscriptores, éstos pueden renunciar a sus derechos, por lo que a su consideración no existen pruebas que acrediten la relación o cargo que mantiene el señor BORIS REINMAR TEJEIRA en la empresa MAREMI, S.A., y en virtud que la señora MARIANELA MEDINA ejerce la representación legal de dicha sociedad y no ha sido mencionado en esta investigación no es viable la prueba solicitada, es decir su testimonio, considerándolo inconducente.

Contrario a lo planteado por la Juez de Instancia, tenemos que en nada guarda relación con lo pedido por el Licdo. Figueroa, la explicación dada por la juzgadora, en cuanto que no se puede relacionar a BORIS REINMAR TEJEIRA con la sociedad MAREMI, S.A., porque sólo aparece como suscriptor de dicha sociedad y éste pudo haber renunciado a la acción que lo hacia parte de dicha sociedad; ya que sería suponer, o realizar una apreciación subjetiva de un hecho que no consta.

Sin embargo, como introducción a nuestras consideraciones, debemos mencionar varias normas o principios que rigen un proceso penal, a fin de explicar nuestro criterio; así tenemos que los artículos 2036 a 2043 del Código Judicial contienen las reglas atinentes al imputado; se contemplan el principio de presunción de inocencia de todo imputado, hasta tanto sea declarado culpable a través de sentencia firme; además, el derecho al debido proceso desde el momento en que es sindicado como posible autor de un delito.

En nuestro ordenamiento jurídico, la eficiencia de la participación de las partes dentro del proceso está condicionada directamente a la información con que se cuente, porque la desinformación y la información inexacta o inoportuna afectan sustancialmente la participación, en este caso la defensa de los imputados, o de quienes podrían ser procesados, como también a la víctima del delito, conforme lo contempla la Ley 31 de 29 de mayo de 1998; siendo necesario que las partes puedan acceder a la información que le permita elegir el instrumento más adecuado para la problemática que lo afecta o preocupa.

No obstante, para ello también es necesario que la defensa particular, o en este caso los que representan los intereses de la querella, explicaran en su libelo de pruebas, el fin por el cual solicita la prueba, sobretodo cuando existen dudas de la relación con la materia del proceso; pero en el escrito de sustentación de apelación, teniendo la oportunidad para explicar la relación de lo pedido, con lo que intenta probar dentro del proceso, nos parece ha ayudado al tribunal a conocer sus pretensiones.

En ese sentido, tenemos que la parte querellante, intenta probar que BORIS REINMAR TEJEIRA y otros, de manera dolosa, los querellados intentar sustraerse de cumplir con sus obligaciones, a través de un proceso judicial, en donde secuestraron parte de sus bienes y de esa forma los oculta y enajena; en base a ello, el apelante explicó de manera clara que la sociedad TESKO, S.A., le proporcionó a la empresa Hacienda La Romana, S.A., alquileres de equipo agrícola, preparación de la tierra para el cultivo, insumos, pago de su planilla y mantenimiento de finca, todos estos servicios y trabajos, según comenta el recurrente, realizados, debidamente sustentados por facturas y recibos, no han sido pagados a TESKO, S.A., por lo que al solicitar TESKO, S.A., las cuentas, a los directivos de HACIENDA LA ROMANA, S.A., la sociedad MAREMI, S.A., y el antiguo administrador BORIS REINMAR, no se les dio respuesta.

De lo anterior, este Tribunal considera que se intenta probar que el señor BORIS REINMAR TEJEIRA, a través de otras sociedades, continúo obteniendo ganancias provenientes de la fabricación, comercialización y distribución del arroz, aún cuando intenta demostrar a través de procesos judiciales en otras jurisdicciones que es insolvente, para no cumplir sus obligaciones con los querellados, siendo perjudicados patrimonialmente JAVIER TEJEIRA PULIDO, ANEL QUIJADA, entre otros, quienes representan los intereses de varias sociedades, a quien BORIS REINMAR TEJEIRA les debe dinero.

En virtud de tales consideraciones, concordamos con el apelante, por cuanto el derecho de defensa es una garantía fundamental e imprescindible del debido proceso penal; por tanto, para no violentar los principios de bilateralidad y contradicción que deben ser respetados dentro de un proceso penal, como garantía del debido proceso, consideramos que el apelante ha justificado lo conducente de la prueba aducida, es decir, que la prueba documental

consistente en la certificación de Registro Público, que prueba la existencia de la sociedad MAREMI, S.A., la cual mantiene como suscriptor a BORIS REINMAR TEJEIRA, guardan relación con dicha sociedad y las pruebas testimoniales de MARIANELA MEDINA y MICHELLE DEL CARMEN CERRUD, dignatarias de la citada sociedad, a nuestro juicio son conducentes, pruebas idóneas para acreditar un hecho relacionado a la causa, pues con sus deposiciones podrían dar lugar esclarecer ciertos hechos.

Es necesario señalar que estando el proceso en etapa de investigación, les corresponde al Agente Instructor incorporar al dossier penal los elementos probatorios que puedan ser practicadas y valorados, por él, en principio para considerar la vinculación de sujeto alguno, de acreditarse el delito; y por el juzgador, quien es el que califica el sumario y finalmente decide la causa ; por ende, es importante que se recaben todas aquellas pruebas que puedan demostrar o no el delito, permitiendo a la defensa de los imputados o apoderado judiciales de la víctima, que prueben sus pretensiones; siempre y cuando los medios de prueba no sean prohibidos por la Ley, dilatorios y corresponda a la materia del proceso; esta última circunstancia que ya hemos explicado.

Cimentados en lo esbozado, procederemos a revocar la decisión de primera instancia, dar prioridad a los principios de contradicción y bilateralidad en igualdad de condiciones; y dar cabida a que se aclaren los hechos; pues ciertamente, a la Agencia de Instrucción le corresponde comprobar el delito y determinar quién es el autor (es) o partícipes, incorporando todas aquellas probanzas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad del autor, practicando todas aquellas pruebas que sean favorables como desfavorables a la persona a quien se le imputa una conducta delictiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 2031, 2044 y 2099 del Código Judicial.

Así las cosas, compartimos el criterio externado por los recurrentes, al señalar que ciertas prueba son pertinentes y conducentes, evitando así infringir el Debido Proceso, así como las garantías y derechos constitucionales de las partes.

Habiendo sido presentado el Incidente en tiempo oportuno, deberá el juez tomar las previsiones para que se ejecute esta resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del el auto apelado;

1 NIEGA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA promovido por la FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, en nombre y representación del señor BORIS REINMAR TEJEIRA; por tanto, se mantiene vigente la diligencia fechada 20 de marzo de 2009, dictada por la Fiscalía Décimocuarta de Circuito de Panamá, en todo aquello que resulte atacado con este incidente de controversia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 780, 1947, 1993, 2044, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N SP-587 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN FAVOR DE JEAN BAULIAN, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, INSTRUIDO POR DENUNCIA DE IANA QUADRI DE BALLARD. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 06 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27734

AUTO 2ª INST. Nº7.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala, en grado de apelación, el Auto N° SP-587 de 3 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en favor de JEAN BAULIAN, en el sumario que se le sigue por supuesto delito de falsificación de documentos en general, instruido por denuncia de Iana Quadri de Ballard.

El recurso fue anunciado en tiempo oportuno por la licenciada Haxciria Henríquez de Sanad, Fiscal Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 336), e igualmente fue sustentado en el término correspondiente (fs. 337-342).

SUSTENTACIÓN DE LA FISCAL DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO:

En la sustentación del recurso, la licenciada Haxciria Henríquez de Sanad, recomendó la revocatoria del sobreseimiento provisional emitido en favor de JEAN BAULIAN, ya que a su juicio las pruebas acopiadas durante la instrucción sumarial demuestran su vinculación al hecho por las siguientes razones:

1 Según la Fiscal, las designaciones de JEAN BAULIAN como miembro del Cuerpo Consular comprendían el periodo presidencial de Mireya Moscoso, mientras que la falsificación en el pasaporte que se produce durante el periodo del gobierno del presidente Martín Torrijos;

2 Agregó la Fiscal que, a pesar de que JEAN BAULIAN no fue reconocido como Vice Cónsul Honorario de Panamá en el Faro, Portugal y Cónsul Honorario de Panamá en Toulouse, jamás fue reconocido en los Estados receptores, lo que a juicio, de la Fiscal, implica su conocimiento que no tenía derecho a utilizar el documento;

3 Como indicio de las irregularidades en el manejo del pasaporte de JEAN BAULIAN, cuestiona la Fiscal el hecho que fue prorrogado hasta el 19 de agosto de 2005, fecha que superó el periodo de mandato de la presidenta Mireya Moscoso, el cual culminó el 31 de agosto de 2004;

4 Sumado a lo anterior, expone la representante de la sociedad, que a pesar que el tiempo de las revalidaciones de los pasaportes consulares no deben superar los 2 años, en el caso de JEAN BAULIAN, la prórroga cuya firma se acusa de falsa le concedió 3 años contados desde el 20 de agosto de 2005 hasta el 19 de agosto de 2008;

5 Según la Fiscal, a pesar de que es un requisito en el trámite de la revalida de pasaportes consulares, no hay petición escrita de JEAN BAULIAN para obtener dicha prórroga (fs. 337-342).

OPINIÓN DE LA DEFENSA:

La licenciada Eddivett Fanilla, defensora de JEAN BAULIAN, solicitó que la decisión de primera instancia sea confirmada, toda vez que a su consideración, la conducta realizada por su representado no fue llevada a cabo con dolo.

Citó a este respecto, extracto de opinión del Dr. José Rigoberto Acevedo, quien explica que analiza el dolo desde el punto de vista la Teoría Finalista de la Acción.

Según la opositora, el delito por el cual se persigue a JEAN BAULIAN, contrario a lo que ha pretendido hacer ver la Fiscalía, excluye la posibilidad de la culpa, por ser un tipo penal únicamente doloso, por lo que solicita que se confirme el auto recurrido (fs. 343-347).

SÍNTESIS FÁCTICA PROCESAL

Se analiza el hecho ocurrido el 20 de agosto de 2005, cuando en el Pasaporte Consular de JEAN BAULIAN, Cónsul Honorario de Panamá en Toulouse Francia durante el periodo de 29 de mayo de 2003 a 9 noviembre de 2004, se introdujo la firma del Viceministro de Relaciones Exteriores, para el año 2005, Roberto José Durán, con el propósito de revalidar el documento consular, prorrogando el periodo de su validez desde el 20 de agosto de 2005 al 19 de agosto de 2008 (ver foja 8 del pasaporte) (f. 69), hecho que fue negado por el Viceministro Durán.

El 13 de marzo de 2006, JEAN BAULIAN, fue aprehendido utilizando dicho pasaporte, en el Aeropueto Internacional Ezeiza, en Argentina, momentos en que se aprestaba a abordar el vuelo MN 1272 de la Compañía Air Madrid, con destino a España (f. 6).

Mediante diligencia de 26 de noviembre de 2007 la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial dispuso la indagatoria de JEAN BAULIAN (fs. 229-249).

El negocio quedó adjudicado, previa regla de reparto al Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto N° SP-587 de 3 de septiembre de 2008, resolvió el negocio sobreseyendo provisionalmente a JEAN BAULIAN del delito de falsificación de documentos general (fs. 328-332).

La decisión no fue conformó a la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien acude a este instancia a solicitar la revisión del pronunciamiento vía recurso de apelación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, atendiendo a los principios de ultractividad y retroactividad de la ley penal más favorable, según proceda, debido a la entrada en vigencia recientemente de un nuevo Código Penal.

SEGUNDO: Al momento de resolver el recurso, tomaremos en cuenta sólo los puntos que han sido objeto de controversia o disconformidad por la parte recurrente, según lo exige el artículo 2424 del Código Judicial.

Se advierte que el poder otorgado por JEAN BAULIAN es válido solo para la licenciada Eddivett Fanilla, toda vez que la firma Jones y Asociados no fue designada en dicho poder como sustituta (fs. 287).

La designación de dos defensores para un mismo imputado dentro de un proceso, es violatorio a lo establecido por el artículo 2016 del Código Judicial, el cual señala que no habrá mas que un defensor por cada imputado. Aunque la norma deja abierto el margen a la facultad de sustituir el poder, la simple lectura del poder otorgado por JEAN BAULIAN demuestra que la intención del otorgante es que ambos letrados sean los abogados principales.

Si permitimos el ejercicio simultáneo de dos defensores para un imputado en un proceso, estaríamos concediéndole ventajas a la defensa, en detrimento de la acusación, situación que en principio no es la idea que debe operar en un proceso en donde la acción de la justicia debe mantenerse pendiente del equilibro de la balanza, para cada una de las partes, peor aún, puede producirse un caos en el proceso con dos abogados actuando indistintamente.

TERCERO: La controversia jurídico penal planteada por la parte recurrente radica en determinar si la situación jurídica de JEAN BAULIAN ameritaba que se le sobreseyera provisionalmente, o por el contrario, lo cual constituye en la expectativa de la impugnante, que sea llamado a responder a juicio.

CUARTO: En el sumario bajo examen, nos encontramos ante la presunta comisión de lo que podrían constituir dos conductas independientes una de otra, por un lado, el hecho de la falsedad de un documento público y por el otro lado, la utilización de dicho documento en beneficio propio.

Dichos tipos penales han sufrido un sustancial aumento en la pena en el Código Penal del 2007, por ende, corresponde aplicar al sumariado la ley más favorable, es decir, le Código Penal de 1982.

Es importante destacar que a pesar de que la aprehensión se llevó a cabo en la República de Argentina, la competencia para investigar el hecho nos corresponde, por tratarse de un delito cometido en Panamá, tanto la falsedad ideológica, como el uso del documento falso a sabiendas de su falsedad, habida cuenta que la investigación revela el movimiento migratorio del procesado JEAN BAULIAN, en el que preveen entradas y salidas de la República de Panamá; corroborándose en el propio documento original, el pasaporte, que en efecto fue utilizado por su dueño para entrar y salir de la República de Panamá, después de haber sido declarado insubsistente su nombramiento, mediante Decreto N° 264 de 9 de noviembre de 2004 (ver pag. 21 del pasaporte).

QUINTO: Ajenos al ánimo de evaluar los aspectos de la culpabilidad o no del agente, que no es materia a analizar en la fase preliminar, en la cual solo corresponde verificar si existe el delito y la vinculación de la personal, la Sala estima que en este caso el elemento objetivo se encuentra debidamente acreditado con los siguientes indicios:

1 Con el pasaporte original visible al folio 69, el cual al ser verificado al folio 8, se puede apreciar la prórroga y la firma de la autoridad denunciada como falsa;

2 El primer indicio de lo espúreo del documento consiste en el hecho de que para cuando JEAN BAULIAN utiliza el pasaporte, ya no fungía como Cónsul, según lo demuestra la Certificación de la

Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores (f. 2) y el Decreto de Personal N° 264 de 9 de noviembre de 2004 (f.4);

3 Otro indicio resulta de la declaración de la certificación jurada expedida por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Ricardo J. Durán, cuando manifestó que no firmó la prórroga del pasaporte consular de JEAN BAULIAN (fs. 217-218). Circunstancia que al complementarse con las experticias realizadas al pasaporte (fs. 58-59 y 196-197, las que si bien no son concluyentes, aun así, sirven de apoyo a la veracidad en cuanto al dicho del Viceministro, desde que no le atribuyen a él la firma en el pasaporte;

4 Un tercer indicio sobresalta del hecho de la ausencia de registros escritos relativos a la petición de revalidación o prórraga del pasaporte por parte de JEAN BAULIAN, toda vez que tanto Isaias Tejeira Díaz (fs. 220-222), Adelaida Ameris Salgado Torres (fs. 220-225) y Fulvia Esther Zepeda de Espino (fs. 226-228), funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y quienes conocen el trámite para la renovación de pasaportes, han sostenido que este es uno de los requisitos y que tales renovaciones no superan los dos años, resultando que la de BAULIAN por extraños motivos se extendió hasta tres años.

SEXTO: En cuanto a la vinculación de JEAN BAULIAN al hecho que se la atribuye, a nuestro juicio existen graves indicios en su contra:

1 Fue aprehendido en posesión u uso del pasaporte consular denunciado como falso, produciéndose también la aprehensión del pasaporte presuntamente falso.

SEPTIMO: Con estas pruebas estima la Sala la suficiencia para considerar que se reúnen los requisitos para llamar a juicio a JEAN BAULIAN por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I del Título VII, del Libro Segundo de Código Penal, es decir, por delito de Falsedad de Documento Público, instruido según denuncia de Iana Quadri de Ballard, por lo que se procede a revocar el auto de sobreseimiento provisional.

En cuanto a la situación jurídica de JEAN BAULIAN ordenamos como medida cautelar el impedimento de salida del país y el reporte periódico mensual ante el Despacho Judicial que mantenga la competencia sobre la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA el sobreseimiento provisional emitido por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra JEAN BAULIAN, varón, libanes, con pasaporte LP 71640, con residencia en P-A Dra. Anna María Silvestre, edificio Delmar Ic, 8500, Pritamo, Portugal, hijo de Joseph Baulian y de Elizabeth Baulian, con estudios universitarios completos, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I del Título VII, del Libro Segundo de Código Penal, es decir, por delito de Falsedad de Documento Público, instruido según denuncia de Iana Quadri de Ballard.

Se ordena el impedimento de salida del país y el reporte periódico mensual ante el Despacho Judicial que mantenga la competencia sobre la causa a JEAN BAULIAN, quien cuenta para su defensa con la asistencia única de la licenciada Eddivett Fanilla.

Corresponde al Tribunal Ad-Quo abrir el proceso a pruebas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2, 128, 2417, 2419, 2424, 2425, 2426 y 2427 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 42 DE 25 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO A FAVOR DE JOVANNY ALEXIS VÁSQUEZ UREÑA, DENTRO DEL PROCESO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 06 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27004

AUTO 2ª INST. N°.6.

VISTOS:

Procedente del Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto de Sobreseimiento Provisional N°42 de 25 de abril de 2008, mediante el cual se dicta un sobreseimiento provisional en favor de JOVANNY ALEXIS VÁSQUEZ UREÑA y declara ampliación, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito contra el pudor, la la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ (v.f.126).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado ENRIQUE OMAR PITTÍ, en su condición de Fiscal del Circuito Judicial de Darién, anunció Recurso de Apelación contra la resolución antes descrita y al sustentar en término oportuno, solicitó a esta Instancia Superior la revocatoria de la decisión emitida por el A-Quo, para lo cual planteó como sustento de su recurso, que el Juez Primario adoptó dos medidas confusas dentro de una misma resolución, como lo son el sobreseer provisionalmente a JOVANY VÁSQUEZ por no estar vinculado debidamente con la investigación; y por el otro, ordenar la ampliación del sumario.

Agrega el recurrente que el Juzgador Primario antes de fijar fecha de audiencia preliminar cita a la ofendida YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ, sin explicar motivo para tal medida (v.f.118), quien rinde declaración jurada y desiste de la querella en contra del detenido YOVANI VÁSQUEZ. Luego, el Juez A-Quo sustituyó la detención del procesado VÁSQUEZ UREÑA, en base a tal desistimiento.

Continúa el Fiscal, el apoderado legal de VÁSQUEZ UREÑA, sin haber tomado posesión ni jurado el cargo (v.f.119), presentó desistimiento de la medida cautelar a favor de su representado (v.f.122), a pesar que en el cuaderno no consta que tal solicitud se haya hecho.

Añade la Representación de la Vindicta Pública, más tarde dicta un sobreseimiento provisional en favor de VÁSQUEZ UREÑA, decretando además la ampliación de las investigaciones para recibir la declaración indagatoria del sujeto apodado “Chin”, sin pronunciarse acerca del sindicado EDUARDO CORRALES GAITÁN (a) Zorrillo. En razón a lo anterior, solicita la reposición del proceso y se califique las investigaciones (v.fs.130-132).

OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

A pesar que la defensa de los imputados VÁSQUEZ UREÑA y GAITÁN contaron con un término previsto por Ley a fin de que hicieran valer sus objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, por lo que se procedió a conceder la apelación de la Sentencia (sic) de primera instancia en el efecto suspensivo (v.f.136).

ANÁLISIS JURÍDICO

Al proceder a resolver la alzada, se hace necesario las siguientes acotaciones, en primera instancia, como los hechos investigados de oficio, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, en virtud del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, seguiremos aplicando el Código Penal de 1982, pues la sanción para el delito de violación carnal en este cuerpo legal, es inferior a la prevista en el actual Código Penal.

El recurso se ha concedido en la forma prevista en la ley, por lo que se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Este Tribunal Colegiado, estima que efectivamente el auto recurrido adolece de un defecto grave del cual se desprenden serias contradicciones, toda vez que el Juzgador A-Quo declara el sobreseimiento provisional al procesado YOVANI VÁSQUEZ UREÑA, al mismo tiempo que decreta la ampliación de las investigaciones.

De igual manera, se observa que el A-Quo declara el sobreseimiento provisional de VÁSQUEZ UREÑA en virtud del desistimiento de querella, presentado por la presunta ofendida en declaración jurada rendida ante el propio Juzgador Primario, a pesar que el delito de violación carnal no es de aquellos delitos susceptibles de desistimiento, de conformidad a los artículos 1965 y 1956 del Código Judicial, modificado mediante el artículo 12 de la Ley N°16 de 31 de marzo de 2004, los cuales son del tenor siguiente:

> Artículo 1965: Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o mas personas; contra la inviolabilidad del secreto y otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal. El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño.
>
> ...
>
> Artículo 1956. <u>En los delitos tipificados en el Título VI del Libro II del Código Penal, el procedimiento será de oficio.</u> Requerirán querella aquellos delitos en los cuales la víctima sea mayor de edad, salvo los casos de delitos de trata de personas. La querella deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho.
>
> En todo caso, el proceso se iniciará de oficio cuando la víctima sea una persona incapaz o con discapacidad, aunque sea mayor de edad. (lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, no existen motivos suficientes para declarar un sobreseimiento provisional en favor de YOVANI VÁSQUEZ UREÑA; y al contrario esta Sala observa, que aún hace falta llevar a cabo algunas diligencias con el propósito de lograr el perfeccionamiento del sumario y esclarecer los hechos objeto del mismo.

Tal como expuso el A-Quo en la resolución recurrida, se hace necesario lograr la comparecencia al proceso del sujeto identificado como "Chin"; razón por la que se estima prudente la ampliación del sumario y no el sobreseimiento provisional, a fin de descartar la vinculación de la(s) persona(s) responsable(s), ante la situación fáctica planteada.

Al presentar la denuncia y posterior ampliación, la joven YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ, describió que cuatro jóvenes se introdujeron al cuarto donde habita, sujetándola y quitándole sus ropas, para luego ser penetrada por uno de éstos; HERNÁNDEZ identificó a sus agresores y describió la participación de cada uno de la siguiente manera: "Entraron los cuatro a mi cuarto, entre los cuatro me desnudaron y los cuatro salieron por igual del cuarto... Luis [González Mendieta] me agarró uno de los brazos, el que no conozco ("Chin") agarró el otro brazo, "Titi" (Jovany Vásquez) me agarró las dos piernas, mientras "Zorrillo" (Eduardo Gaitán) me quitaba el pantalón... (v.fs.2-4 y 96-97). Con respecto al sujeto apodado "Chin", podemos observar que los sindicados JOVANY VÁSQUEZ y EDUARDO CORRALES GAITÁN manifestaron por igual que éste vive en Chepo y es el hijo del dueño del bus 09 que VÁSQUEZ maneja, es decir TONY NIETO (v.f.28); de lo anterior se desprende la importancia de contar con la declaración de esta persona a fin de conocer sus descargos con respecto a los hechos imputados.

En otro sentido, tal tal como lo menciona la Fiscalía en su escrito de apelación, son totalmente irregulares las actuaciones judiciales visibles a los folios 118 y 120 del cuaderno; en primer lugar porque no se produjo previamente ninguna resolución motivada que explicara la medida que iba a tomar el Juez, citando a la víctima para que desistiera de la acción penal ejecutada contra Yovany Alexis Vásquez, perdiendo de vista que el tribunal no puede sorprender a las partes con medidas no anunciadas o publicitadas dentro del proceso; violando los principios de equidad, publicidad, contradictorio e igualdad de las partes.

En otro orden de ideas perdio de vista el Juez que en la fase intermedia de calificación no se practican pruebas; y menos fuera del acto de audiencia, siendo totalmente irregular citar a la parte oficiosamente, tomarle declaración fuera de audiencia y no firmar la misma (el Juez), tal como aparece a foja 120; menos aún en auto de foja

123 admite el desistimiento, fija una fecha de audiencia que nunca realiza y califica por escrito con un auto mixto nunca visto de sobreseimiento provisional y ampliación del sumario.

Las irregularidades son obvias, por lo que de oficio debemos aplicar medidas de saneamiento, tal como lo permite el artículo 2298 del Código Judicial y declarando la nulidad relativa a los folios 118, 120, 121, 123 a 125 por estar alejadas del procedimiento o del trámite legal; por tanto, se sustenta en los artículos 1944 en relación con el 1950 del Código Judicial.

En conclusión, como quiera que requerimos de elementos que ayuden a esclarecer las circunstancias que rodean el hecho punible así como de sus responsables, se ordenará que se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1 Se identifique plenamente al sujeto conocido como "Chin", hijo de Tony Nieto, dueño del bus 09 de la ruta Panamá – Agua Fría, residente en Chepo.

2 Se reciba la declaración indagatoria del sujeto conocido como "Chin".

3 Cualesquiera otras diligencias que el Funcionario de Instrucción estime pertinente llevar a cabo.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad PREVIA revocatoria del auto imputado, es ordenar LA AMPLIACIÓN del sumario, en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Finalmente instamos al Juez de Circuito Penal de Darién, a que se ajuste al procedimiento establecido en el libro de procedimiento penal, para el trámite de cada una de las fases del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de Sobreseimiento Provisional N°42 de 25 de abril de 2008,

RESUELVE:

1 1.-Declarar la nulidad relativa a los folios 118, 120, 121, 123 a 125;

2 DECRETAR LA AMPLIACIÓN en las Sumarias instruidas por delito de Violación Carnal, en perjuicio de YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución;

3 Instar al Juez de Circuito Penal de Darién a que se ajuste al trámite de cada una de las fases del proceso, desarrolladas en el libro Tercero del Código Procesal de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 1944, 1950, 2044, 2298 y 2424 del Código Judicial.-

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- ELVIA BATISTA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE MARÍA LUISA MILLÁN DE SHAHANI. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 07 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27169

AUTO N°1-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto de reemplazo No. 37-09 fechado 19 de agosto de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, deniega la solicitud de reemplazo de pena formulada por el Magister Roummel G. Salerno C., Defensor de Oficio, a favor del señor FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, sentenciado a la pena de veinte (20) meses de prisión, por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de María Luisa Millán de Shahani. (fs. 349-351)

Esta decisión jurisdiccional no fue compartida por el Defensor de Oficio del señor FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, Magister Roummel G. Salerno C., quien anunció recurso de apelación mediante escrito visible a fojas 353 del expediente.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Dentro del término correspondiente para sustentar la alzada, el Defensor de Oficio del señor FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, presentó su escrito, solicitando que la resolución de primera instancia sea reformada y en su defecto se conceda el reemplazo de la pena impuesta.

Lo anterior, lo fundamenta en que la normativa vigente permite entre otras cosas, en base a la normativa sustantiva y procesal aplicar el subrogado penal, máxime cuando la rama de la penología y en virtud de los principios favor libertatis y favor reis establecen en relación a la pena de encarcelamiento, cuando no proceda la suspensión de la pena otorgar el subrogado penal si lo estima conveniente el Tribunal; agrega que su representado no demuestra ser un sujeto peligroso ni reincidente, mucho menos proclive a cometer delito, por lo que se puede dar el reemplazo, ya que su representado es delincuente primario y la pena no es superior a los tres años de acuerdo al Código Judicial vigente, máxime que la petición del subrogado penal se ajusta a una moderna concepción del derecho penal. (fs. 354-357)

SEGUNDO: No se tiene escrito de oposición al recurso de apelación presentado, lo cual no es obligatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en el efecto dispuesto por Ley y una vez constatada la ausencia de pretermisiones, que pudieran acarrear nulidad de lo actuado, se procede a valorar los puntos del auto impugnado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Sala observa que los argumentos del censor se encuentran dirigidos a enervar los efectos de la resolución identificada como Auto de Reemplazo No. 37-09 de 19 de agosto de 2009, por medio de la cual se negó el subrogado penal de reemplazo de la pena de prisión impuesta a FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS.

Queda evidenciado luego de una lectura al libelo de apelación incoado por la Defensa Técnica en este proceso, que el Auto proferido por el Juez de la causa fue emitido conforme al cumplimiento de la normativa tanto procesal como sustantiva penal; en consecuencia, sin mayor esfuerzo, se observa que los argumentos presentados carecen de mayor asidero jurídico, en lo que respecta a la correcta aplicación de subrogados penales.

En torno a los reparos mostrados por el defensor de oficio del encartado FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, es válido destacar que es materia de sobrada discusión, e incluso temática reiterada en antecedentes jurisprudenciales, que la concesión de beneficios como los subrogados penales dependen de la discrecionalidad del Juzgador, habida cuenta que no es una obligación acceder a toda solicitud de reemplazo de pena que sea impetrada ante los estrados de su despacho, ello es así por cuanto que el verbo normativo del artículo 2395 del Código Judicial es diáfano al especificar que el Juez de conocimiento podrá reemplazar la pena de prisión por lo que es una potestad del Juzgador y, para que se dé el reemplazo, debe cumplirse con los requisitos de Ley, ello sin dejar a un lado las circunstancias que rodean el ilícito cometido.

Por otro lado, es indudable que los institutos de desprisionalización, como el que se reclama, no constituyen un derecho impostergable, sino un beneficio procesal, tal cual se detalló ut supra, dependiente de las facultades discrecionales del juzgador; discrecionalidad que exige una valoración integral de otros aspectos de vital importancia, para motivar adecuadamente esa potestad de arbitrio de la cual goza en este tipo de solicitudes.

En ese sentido, el Juez A Quo señaló que el sentenciado obtuvo un beneficio propio con su actuar, que según en sentencia, rebasa los cincuenta mil balboas como perjuicio causado a la parte ofendida; aunado a ello, indica que el sentenciado no ha mostrado interés alguno en resarcir a la víctima del delito. Es por ello que en el caso

bajo estudio, obviamente no se conjugan los extremos necesarios para reconocer las pretensiones del impugnante, procede en consecuencia confirmar lo actuado, sin mayor comentario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto impugnado conforme a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2395, 2417, 2419 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA GLADYS CEBALLOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HURTO AGRAVADO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	AUTO NO-3-S-I-

AUTO N°3-S.I.

VISTOS:

La licenciada Teresa Moncada, defensora particular de GLADYS CEBALLOS de UREÑA, anunció Recurso de Apelación contra el Auto No. 385 de 18 de septiembre de 2009, mediante el cual se aclaró el Auto calendado 19 de agosto de 2009, en el cual se establece que la auditoría practicada por los peritos de la defensa debe cubrir el período comprendido del 1 de junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006. (fojas 1100-1101).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Argumenta la letrada que el Auto No. 385 de 18 de septiembre de 2009, por el cual se decretó la aclaración del Auto de Pruebas, se efectúo sin que tuvieran conocimiento, pues dicho libelo no se encontraba anexado al expediente. Agrega la recurrente, que la parte querellante presentó un escrito, en el cual adjuntaba una prueba que debió ser vista por los peritos del Ministerio Público, sin embargo el Tribunal A-Quo la aceptó, cuando el período de prueba había vencido. Para finalizar establece que son los peritos designados por la defensa, quienes deben establecer la forma en la cual se efectuara la auditoría. En base a tales consideraciones, solicitó se revoque el Auto recurrido y en su lugar, sean los peritos de la defensa los que determinen el período a auditar. (fojas 1110-1112)

OPOSICIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

El Lcdo. Sabúl Hernández, procurador judicial de la parte querellante, es del criterio que la resolución impugnada, no puede ser impugnada, porque es consecuencia directa de una resolución que admite todas las pruebas solicitadas. En cuanto a la pericia contable solicitada por la defensa, el período de análisis es excesivamente amplio y no guarda relación con los hechos investigados, tampoco se hace alusión al período de tiempo que se pretende investigar, debido a que la querella le preocupa permitir el acceso a información sensitiva de la empresa. En virtud de tales consideraciones, solicitó se confirme el Auto recurrido. (fojas 1114-1117)

La Mgter. Zulma Irina Dip Chú, Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, es del criterio que la resolución impugnada debe ser confirmada, debido a que con anterioridad la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio Público prácticó una diligencia de auditoría a la empresa Viajes España, S. A., correspondiente del período del 1 de junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006. La pericia contable solicitada por la defensa es

muy amplia, por lo que era necesario subsanar la pretermisión del tiempo sobre el cual debía descansar dicha pericia. En relación a si fueron o no introducidos unos escritos en el expediente, este hecho no es objeto del recurso de apelación, por lo tanto de acuerdo al principio de igualdad de las parte, la resolución impugnada debe ser confirmada.(fojas 1118-1120)

ANÁLISIS JURÍDICO

No existen causas que generen la nulidad de lo actuado, motivo por el cual procederemos a resolver la alzada conforme lo previsto en el artículo 2298, en concordancia con el artículo 2424, ambos del Código Judicial.

En primera instancia, debe advertirse que si bien es cierto la resolución que admite todas las pruebas no es objeto del recurso de apelación, no obstante, el artículo 1000 del Código Judicial establece que las Sentencias y Autos en los cuales se ha realizado adiciones, modificaciones y aclaraciones, pueden ser objeto de recursos, motivo por el cual se procede a efectuar las siguientes consideraciones en torno al recurso de apelación.

Al analizar el recurso interpuesto por la Lcda. Teresa Moncada, se observa que su disconformidad con el Auto No. 385 de 18 de septiembre de 2009, radica en que son los peritos privados y la defensa, quienes deben establecer el período o plazo que debe ser objeto de una análisis financiero y contable.

En ese sentido, es importante recordar que el hecho punible por el cual se decretó apertura de causa criminal contra la señora GLADYS CEBALLOS consiste en un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, debido a que se detectaron irregularidades en el registro de las cuentas por cobrar a clientes y se efectuaron cargos de créditos no autorizados, a las empresas Novatex International, S.A. y Time Square Productions, S.A. (fojas 911-924)

Conforme la querella, las supuestas irregularidades fueron cometidas durante el período del 1 de junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, período dentro del rango en el cual laboró la señora GLADYS CEBALLOS, para la empresa Viajes España, S.A., motivo por el cual tanto la querella, como la Agencia de Instrucción, presentaron sus respectivos informes o peritajes de auditoría financiera y contable.

Por lo tanto, la aclaración realizada por el A-Quo, resultaba de vital importancia, si se toma en cuenta que el verdadero sentido de la resolución es permitir la incorporación de un peritaje privado de la defensa, para confrontar las otras experticias anexadas, sin embargo, no puede desconocerse que dicho peritaje debe guardar relación con los hechos investigados, por lo que sí se justificaba determinar con precisión el período investigado.

Es por ello que en esta oportunidad, estima la Sala que la resolución impugnada, debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 385 de 18 de septiembre de 2009, mediante el cual se aclaró el Auto calendado 19 de agosto de 2009, en el cual se establece que la auditoría practicada por los peritos de la defensa debe cubrir el período comprendido del 1 de junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999, 1000, 1947, 2298 y 2424 del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZAR EL RESTO DE LA PENA IMPUESTA A LOS SEÑORES ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ Y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal

Ponente: Elvia Batista
Fecha: viernes, 08 de enero de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 536-09

AUTO N°3-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario No. 69 de 5 de octubre de 2009, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, resolvió reemplazar el resto de la pena impuesta a los señores ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, sentenciados por el delito de tráfico internacional de drogas, investigación iniciada de oficio.

El Fiscal Delegado de Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, anunció un recurso de apelación.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Al sustentar en término oportuno, el Fiscal de la causa, manifestó que su disconformidad con la resolución recurrida radica en que los señores procesados ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA fueron sorprendidos en flagrante delito, cuando intentaban introducir drogas en el crucero Brillance of the Seas, con destino a Europa. Por lo tanto, ante la gravedad del delito y las repercusiones que ocasiona a la sociedad en general, el reemplazo de pena debe ser negado. Aunado a lo anterior, por su condición de extranjeros no existen garantías reales de que cumplirán con la multa impuesta.

SEGUNDO: El Lcdo. Carlos Tuñón, de la Firma Forense Asesores Jurídicos Diversificados, defensor particular de los procesados, manifestó en su escrito de oposición que sus representados cumplen todos los requisitos exigidos por ley, para ser beneficiado con el reemplazo de pena. Agrega el opositor, que sus mandantes no se limitaron a aceptar su responsabilidad penal, sino que cooperaron con las autoridades para dar con el hallazgo de otras sustancias ilícitas. Por lo tanto, se encuentran arrepentidos y resocializados, motivo por el cual no presentan un nivel de peligrosidad y poseen ofertas laborales en México.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en el efecto dispuesto por Ley y constatada la ausencia de pretermisiones, que pudieran acarrear nulidad de lo actuado, se procede a valorar los puntos abordados por el impugnante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial.

Al analizar las pruebas procesales yacentes en autos, la Sala advierte que le asiste la razón al fiscal recurrente, por cuanto si bien es cierto, la aplicación de los subrogados legales constituye una facultad discrecional del Juzgador, no pueden obviarse algunas consideraciones y matices que rodearon la comisión del ilícito. Aunado a lo anterior, la decisión judicial adoptada en primera instancia puede ser objeto de revisión, por parte del Tribunal A-Quem, pues permite interponer el recurso de apelación.

En este sentido, es importante indicar que se accedió al reemplazo de pena de prisión, con motivo del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penal de 2007, sumado a consideraciones de tipo subjetivas, tales como la confesión, arrepentimiento y cooperación efectiva de los procesados, sin embargo, tales aspectos ya fueron reconocidos como atenuantes de la responsabilidad penal por el Tribunal A-Quo, al proferir la Sentencia de Primera Instancia No. 02 de 20 de febrero de 2009. (fojas 447-459) y no constituyen óbice para que se proceda con el reemplazo de la pena.

Pero, otro aspecto que no puede desconocerse, es que el delito por el cual fueron sentenciados los procesados se considera grave, pues consistía en transportar drogas con destino a un país extranjero.

Como se advierte en párrafos anteriores, la Sala no puede pasar por alto, la evidente gravedad del delito de Tráfico Internacional de Drogas, los hechos que rodean el presente proceso asi como la cantidad de droga incautada consistente en sesenta y un (61) paquetes de cocaína, correspondiente a 28,927.80 gramos o 28.92 kilos. (fojas 8-14, 23-26 y 184)

Es del conocimiento público la proliferación y el aumento desmesurado de sustancias ilícitas en las calles de nuestro país, así como en otros países, la cual está al alcance incluso de niños, por lo que es indudable que los institutos de desprisionalización, exigen una valoración integral de otros aspectos de vital importancia, para motivar adecuadamente esa potestad de arbitrio de la cual goza el juzgador en este tipo de solicitudes.

En base a lo anterior, este Despacho Judicial procederá a negar el beneficio de reemplazo de pena otorgado a favor de ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, no sin antes recordar que el problema del hacinamiento carcelario, compete a las autoridades del Organo Ejecutivo y no a los Jueces y Magistrados, quienes deben velar porque no se infrinja el debido proceso; pero una vez emitida y ejecutoriada la sentencia, el hacinamiento carcelario no debe ser la justificación para reemplazar una sanción privativa de libertad por multa, por cuanto ello desnaturaliza los fines del proceso penal.

En cuanto a la solicitud de extradición formulada por el apoderado judicial de los sentenciados, se advierte que tal petición debe ser efectuada ante las autoridades competentes.

En virtud de tales consideraciones, la Sala considera conforme a derecho, revocar el Auto Vario No. 69 de 5 de octubre de 2009 y ordenar que los señores ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, cumplan la totalidad de la pena de prisión que les fue impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el Auto Vario No. 69 de 5 de octubre de 2009 y ordena que los señores ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, cumplan la totalidad de la pena de prisión que les fue impuesta, según lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 2395, 2417, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 101 del Código Penal de 2007.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO. 45-09 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GENARO CANTALICIA POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	334

FIANZA N°1-S.I.

VISTOS:

Se avoca este Tribunal Colegiado a resolver el recurso de apelación propuesto por el Licenciado José Félix Castillo, contra el Auto de Fianza No. 45-09 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó el beneficio de excarcelación por fianza en favor del señor GENARO CANTALICIA, dentro del proceso que se le sigue por presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en detrimento de la menor Y F C. (fs. 4-7 del cuadernillo)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término de Ley, el Licenciado Felipe Joseph Solís, presentó escrito de sustentación de la apelación anunciada al reverso de la foja 7 del cuadernillo, manifestando que la solicitud de fianza de excarcelación le fue negada por la Juez A Quo, tomando como base lo manifestado por la señora Ana Dolores Ulerio de Blychanton, cuñada de su representado con quien ha mantenido una relación amorosa de más de cinco años y, ante la reciente terminación de esa relación sentimental, la señora Ulerio de Blychanton, le advirtió que ejecutaría una venganza; motivo por el cual resulta sospechoso los señalamientos formulados por ésta contra el señor GENARO CANTALICIA.

Agrega que el hecho investigado se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 173 del Código Penal, ya que la ofendida es mayor de 14 años de edad, registra desfloración de vieja data y existen serios indicios de que la menor mantenía relaciones sexuales con sus novios, por lo que correspondería una pena máxima de 4 años, de manera tal que admite el beneficio impetrado.

Señala que su representado ha mostrado ser un padre responsable, honesto, trabajador, pilar y soporte de su familia, y por estar detenido no puede generar los recursos necesarios para la manutención de su familia. Solicita la revocatoria del auto impugnado y se conceda el beneficio de excarcelación.

ANTECEDENTES

Concedido el recurso en la forma estipulada por ley ingresa a esta Corporación el expediente contentivo del proceso iniciado según la denuncia presentada por la señora Ana Dolores Ulerio de Blychanton, el día 18 de noviembre de 2009, ante la Dirección de Investigación Judicial, donde pone en conocimiento que su sobrina de 14 años de edad, Y F C, fue abusada sexualmente por su padrastro GENARO CANTALICIA. (fs. 1-2)

Rinde declaración jurada la menor Y F C, confirmando lo denunciado por su tía, agregando que su padrastro abusó sexualmente de ella en varias ocasiones (fs-15-18)

A fojas 44-45, la Doctora Melayne Zanetti, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, determinó que la menor Y F C está desflorada de vieja data, tiene el himen desgarrado, además fue ingresada al Centro de Salud de la 24 de Diciembre, el 16 de noviembre de 2009, con diagnóstico de: Síndrome Colinérgico, Intoxicación por agente desconocido y descartar intento autolítico. La menor informó haber ingerido veneno para ratas disuelto en un vaso de agua en razón de su tristeza por el abuso de su padrastro desde hacía varios años.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Diligencia Sumarial No. 2140, fechada 20 de noviembre de 2009 (fs. 46-53), dispuso recibirle declaración indagatoria al señor GENARO CANTALICIA, por la supuesta comisión de delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de Y F C.

GENARO CANTALICIA, en lo medular de su declaración indagatoria, niega los cargos imputados señalando ser un hombre de trabajo, responsable con su familia, ha velado por sus hijos incluyendo a la menor Y F C, quien ha recibido los mismos beneficios que el resto de los hijos habidos en el matrimonio con su madre; dice que tomó a la niña desde los seis meses de nacida, por lo que no se considera un monstruo para pensar este tipo de hechos como el que le endilga.

Considera que todo se debe a la rebeldía de la menor y de la conducta que ha tenido con los novios del sector donde viven, por lo que le ha llamado la atención, ya que tiene otras dos niñas menores y reglas que cumplir en el hogar; ello motivó a que la menor se marchara de la residencia y se fuera a vivir con su tía Ana Dolores, con quien tiene diferencias laborales y sentimentales. (fs. 55-62)

Seguidamente, la Fiscalía Auxiliar de la república, dispuso la detención preventiva del señor GENARO CANTALICIA, mediante Diligencia Sumarial No. 1126 de 20 de noviembre de 2009. (fs. 63-71)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En razón de la naturaleza de la petición sometida a consideración de la Sala, se precisa de una ponderación provisional de los medios de prueba acopiados en el incipiente sumario, para de esa forma determinar si el beneficio requerido procede.

Con relación a los planteamientos esbozados por el apoderado judicial del señor GENARO CANTALICIA, considera la Sala que el proceso se encuentra aún en su fase de instrucción, por lo que no corresponde en esta etapa emitir criterios y analizar en el fondo respecto a la comunidad de pruebas que reposan en el sumario, por ejemplo, lo manifestado por la señora Ana Dolores Ulerio de Blychanton, pues, ello corresponde a otra etapa distinta a la actual del proceso, máxime que falta realizar otras pruebas dentro del proceso.

De la comunidad de pruebas se concluye, interlocutoriamente, que se está frente a la posible comisión de delito de Violación Sexual; esto es así, pues, en su denuncia la señora Ana Dolores Ulerio de Blychanton, aseguró que su sobrina de 14 años de edad, Y F C, fue abusada sexualmente por su padrastro GENARO CANTALICIA. Al declarar la menor Y F C, corroboró lo expuesto por su tía, asegurando que ha sostenido relaciones sexuales con el imputado y en informe médico legal de fojas 44-45, se advierte que cada vez que el imputado abusaba de ella le colocaba un cuchillo en el cuello.

Establecido de forma provisional el tipo penal se observa el delito en referencia, está preceptuado dentro de los parámetros excluyentes de beneficio excarcelario, impuestos por el artículo 2173 del texto único del Código Judicial, en su ordinal 2; aunado a que la víctima ha manifestado que el imputado se valió de amenazas para lograr abusar de ella sexualmente.

Lo anterior deja en evidencia la posibilidad de violencia para con la víctima de tan solo 14 años de edad; por tanto, esta Corporación procede a negarle el beneficio de excarcelación, a través de la confirmación de la decisión de la Juez A Quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto censurado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2155, 2158, 2159, 2169 y 2173 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HIGINIO CERRUD ZARATE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL SMITH BURGOS, SINDICADO POR LA COMISIÓN CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE HIGINIO DE LEON. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	312

AUTO 2DA. INST. N°.9.

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario No.544 de 30 de octubre de 2009, admitió querella coadyuvante presentada por el Licdo. Armando Díaz, en representación del señor HIGINIO CERRUD ZARATE, dentro del proceso seguido a DANIEL SMITH BURGOS, sindicado por la comisión Contra el Patrimonio, en perjuicio de HIGINIO DE LEON.

La Licenciada Gioconda Fernández anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Licenciada Gioconda Fernández, apoderado judicial de DANIEL SMITH, al sustentar el recurso de apelación contra de decisión de primera instancia, manifestó que no se ha acreditado que su defendido haya cometido delito alguno; que si está probado que HIGINIO CERRUD DE LEON cedió su dominio sobre su derecho posesorio del terreno ubicado en Cerro La Bandera de Pedregal a los esposos SMITH; que HIGINIO CERRUD no es hijo de la finada JUAN SOUSA DE LEON, persona que ostentaba el derecho posesorio de la tierra, la cual nunca tuvo hijos con el señor CERRUD DE LEON; y que no es cierto que su defendido no haya depositado el

dinero del pago de la cesión, pues consta en los débitos y créditos de la cuenta en el Banco Caja de Ahorros y que el querellante esta simulando un hecho punible.

Indicó que existe de parte de la comunidad la fuerte convicción que el señor HIGINIO CERRUD DE LEON había sido abandonado por sus familiares, fue cuidado por la comunidad, como por DAMARIS HIDALGO y LUIS MARTINEZ. Solicitó se declare la nulidad del proceso por llegitimidad de Personería del querellante. (fs.1-16 del cuadernillo).

Transcurrido el término de Ley, las demás partes no presentaron objeciones.

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En materia procedimental no se han introducido mayores cambios con respecto a los temas objeto de debate; es decir la admisión de la querella.

De la lectura del escrito de querella penal interpuesto por el Licdo. Armando Díaz, en nombre y representación de HIGINIO CERRUD ZARATE e HIGINIO CERRUD DE LEON, se infiere como motivación principal que se investigara y sancionara, la supuesta conducta delictiva perpetrada por los señores DANIEL SMITH y JAKELINE VALDES DE SMITH, por los delitos contra el Patrimonio y Fe Pública, en perjuicio de HIGINIO CERRUD DE LEON e HIGINIO CERRUD ZARATE, quien señala que los señores SMITH compraron derechos posesorios sobre una finca localizada en Cerro La Bandera de Pedregal, cuya finca madre pertenece a reforma agraria, al señor HIGINIO CERRUD DE LEON, un anciano de 87 años de edad, analfabeta y a escondidas de su familia, de manera maliciosa, intentaron inscribir dichos derechos en Reforma Agraria aduciendo que éste no tenía familia que se opusiera al negocio, prometiendo pagar B/.3,000.00 para lo cual aperturaron la cuenta Nº.590000136945, se depositan B/.1,500.00 el día 21 de noviembre de 2006, se dirigen a reforma agraria para hacer traspaso, pero sin completar el supuesto pago; mantenía la cédula del ofendido y documentos personales los señores SMITH sin conocerse cual era su intención y no se sabe quien fue quien acompañó a su padre a retirar el dinero, si el señor CERRUD DE LEON no puede movilizarse solo, por lo que no sabe a donde fue a parar el dinero.(fs.1-2).

De conformidad con el artículo 2003 del Código Judicial, la víctima del delito es querellante legítimo. Por ende, se entiende que el señor HIGINIO CERRUD DE LEON y su hijo HIGINIO CERRUD ZARATE deben ser considerados víctima, pues ha manifestado que ha sufrido una pérdida de su patrimonio o menoscabo sustancial de sus derechos, como propietario de la finca de donde fue presuntamente fue desalojado a través de engaño; en declaración jurada del señor HIGINIO CERRUD DE LEON, (fs.95-96) manifestó que fue engañado por los señores DANIEL SMITH y JACKELINE DE SMITH para quedarse con su residencia; en evaluación psicológica practicada a éste (fs.35), se concluyó que el señor CERRUD DE LEON reflejaba afectación psicoemocional, se mostro triste, con llanto fácil, explicando que ello obedecía a que no podía vivir en su residencia, eso lo hacia sentir molesto, impotente y vulnerable; en Diligencia de Inspección Ocular en la Dirección nacional de Reforma Agraria, al ser atendidos por PABLO VILLALOBOS, éste les explicó que la finca no pudo ser vendida porque estaba a nombre del Estado, lo que se realizó fue un traspaso de derechos posesorios y que al preguntarle al señor SMITH si el señor CERRUD DE LEON mantenía familiares, éste dijo que no, (fs.100-101).

Se incurriría en un yerro jurídico el afirmar que HIGINIO CERRUD DE LEON no ha acreditado ser víctima del delito, como los elementos probatorios antes decritos, por lo que tiene derecho a intervenir en el proceso.

ale la pena acotar que en virtud de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, cuerpo legal que consagra los deberes y sobre todo los derechos de la víctima, se introduce el concepto de querella coadyuvante.

Es necesario señalar que no nos encontramos ante tipos penales cuyo surgimiento están supeditados a la interposición de una querella necesaria, tal como lo preve los artículos 1956 y 1957 del Código Judicial; en consecuencia, se infiere que el ánimo del legislador al crear la Ley 31 de 1998, era restar todo vestigio de formalidad que impidiera participar al ofendido dentro de un proceso penal, en el cual se afectarán sus bienes, intereses, vida o integridad; excesivo formalismo del cual adolecía la antigua figura del acusador particular.

Por ende, para materializar la querella coadyuvante, el apoderado judicial del ofendido deberá solicitar mediante vía incidental su constitución como parte, bastando para su admisión que la víctima acredite su legitimidad

para actuar; que en el caso que nos ocupa fue acreditada y de igual forma HIGINIO CERRUD ZARATE, presentó copia autenticada del certificado de nacimiento que acredita es hijo del señor HIGINIO CERRUD DE LEON.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMA el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAR EL AUTO APELADO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2000, 2003, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUÉLVASE y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ Y ARAFAP DOMÍNGUEZ BUENDÍA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	2-S-I-

MEDIDA CAUTELAR N°2-S.I.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a este Tribunal Colegiado, el cuadernillo contentivo de la Solicitud de aplicación de medida cautelar, distinta a la detención preventiva, promovida por el Licenciado Eliécer Chacón, defensor técnico de JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y ARAFAP DOMÍNGUEZ BUENDÍA, dentro del proceso seguido en su contra, por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, instruido de manera oficiosa.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario, calendado 26 de noviembre de 2009, dictado por el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, denegó la solicitud de aplicación de medida cautelar, distinta a la detención preventiva, incoada por la defensa particular de JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y ARAFAP DOMÍNGUEZ. (fs. 18 a 23 del cuadernillo)

La decisión anterior fue recurrida por el Licenciado Eliécer Chacón Arias, a través de escrito de sustentación, el cual es presentado y sustentado en tiempo oportuno. (V. fs. 24 del cuadernillo)

SEGUNDO: El Licenciado Eliécer Chacón, al fundamentar su discrepancia con el fallo recurrido, afirma, en lo medular, que los hechos plasmados en el expediente son constitutivos del delito de posesión simple de drogas, en lo que respecta a su defendido el señor JOSÉ DOMÍNGUEZ. Que el día 8 de agosto de 2009, se realiza la Operación Euforia II, en la que se simula una venta controlada de drogas y en los informes rendidos se concluye y detalla que: "..no se logra establecer y determinar a ciencia cierta una participación real..." de sus representados. Agrega que su representado, el señor JOSÉ DOMÍNGUEZ, al momento de la requisa de rigor, manifestó que tenía en su poder drogas para su consumo personal.

Explica que sus poderdantes, al momento de rendir su declaración indagatoria, deponen que laboran en los previos donde se realiza el operativo Euforia II, como "valet parking".

Añade que al momento de presentar sus descargos, el señor ARAFAP DOMÍNGUEZ, plantea que no se dedica a la venta de drogas, y prueba de ello lo constituye el hecho que el día en que es detenido no se le encontró en su poder droga alguna, ni dinero o billete marcado.

Igualmente, indica que el dinero encontrado en poder de ARAFAP DOMÍNGUEZ BUENDÍA, según el informe de diligencia de registro corporal, consultable a fojas 109 a 110, fue verificado con los billetes para la compra, con resultados negativos; por lo que el Licenciado ELIÉCER CHACÓN plasma que a ninguno de sus representados se le encuentra la conexión con los billetes marcados.

Por otro lado, acota que los informes rendidos por los agentes encubiertos en la operación Euforia II, no son determinantes para vincular a JOSÉ DOMÍNGUEZ y a ARAFAP DOMÍNGUEZ, toda vez que no se logra establecer un vínculo con los billetes marcados, aunado al hecho que sus representados no fueron aprehendidos por las actividades de venta, traspaso u ofrecimiento de sustancias ilícitas; y que los informes rendidos por los agentes encubiertos crean confusión.

TERCERO: Mediante Auto Vario No. 665, de 26 de noviembre de 2009, el Juez A Quo niega la solicitud de aplicación de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva a favor de los encartados. Para los efectos de notificación correspondientes a las partes, se observa el contenido del Edicto No. 1596, de 2 de diciembre de 2009, consultable a folios 32 del presente cuadernillo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en debida forma y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento conforme al artículo 1151 del Código Judicial, corresponde a este cuerpo colegiado entrar a resolver la alzada en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Destaca el estatus jurídico del presente negocio criminal, dentro del cual se formularon cargos en contra los sindicados JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y ARAFAP DOMÍNGUEZ, como presuntos infractores de las normas contenidas en Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, que tipifican los delitos Contra la Salud Pública relacionados con Drogas, por lo que se dispuso mantener su detención preventiva. (V. fs. 236 y s.s. del expediente)

De esta formulación de cargos parte esta Superioridad, para apreciar si existen o no los elementos suficientes para avalar el criterio expuesto por el A quo, en el auto recurrido, o para admitir los cargos que censura la recurrente.

Antes de arribar al análisis de fondo que requieren las partes, esta Superioridad estima procedente esbozar las siguientes consideraciones:

Se advierten en autos, las diligencias efectuadas por la Dirección de Investigación Judicial, que dieron origen a la operación denominada "Euforia 2", la cual surge de informaciones que indican la venta de sustancias ilícitas en el área de Calle Uruguay, por parte de personas que se dedican a cuidar vehículos en el sector. Durante el operativo en mención, efectuado los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2009, se autorizó, tal como consta a fojas 15 del expediente, compra controlada, detallándose las series del dinero en efectivo que se utilizaría.

Posterior a los múltiples informes de seguimiento brindados, se observa a folios 109, la diligencia de Registrio Corporal, realizada en la persona de Arafap Domínguez, quien al momento, se le encontró la suma de veintinueve balboas (B/.29.00) en efectivo, entre ellos un billete de denominación de B/.20.00, con serie CE 82814421 C, que al ser cotejados con la serie de los billetes marcados, autorizados para la compra, arrojó resultados negativos.

A fojas 112, se encuentra la Diligencia de Inspección Ocular realizada en el vehículo Mazda 323, color rojo, con placa 8T 18266, matriculado 147018, conducido por el señor José Ángel Domínguez Mendoza, encontrándose dentro del vehículo en mención una caja de cigarrillos que contenía en su interior un sobre transparente con cinco (5) sobrecitos de polvo blanco, que se presume sea cocaína. Al momento de realizar la diligencia el señor Domínguez comunica que mantenía dentro del vehículo dicha sustancia ilícita.

De los hechos referidos, partió el agente de instrucción para concluir que se está ante la infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, por lo que ordenó la recepción de declaración indagatoria de JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y de ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA, por este delito y, posteriormente, su detención preventiva. (v.f 236 a 246)

El señor ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA, en su declaración indagatoria consultable a fojas 212, expone que si bien es cierto es señalado como el número 4 en los informes de Agente Encubierto, indica que no es mencionado con mucha frecuencia, y que no le fue encontrado el día del allanamiento ni sustancia ilícita, ni dinero marcado. Niega ser un vendedor.

Por su parte el señor JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ, al momento de su declaración indagatoria (fs. 228 a 233), plasma de manera categórica que no transporta, ni distribuye drogas, pero admite su consumo. Agrega que brinda servicio de transporte selectivo, por lo que de manera regular hace piquera en la esquina de Calle Uruguay, Calle 49. Explica que el día en que se produjo su detención, las sustancias encontradas dentro del vehículo eran para su consumo, ya que desde los 13 años de edad consume marihuana y cocaína.

El señor LUIS ANTONIO VÁSQUEZ ALDEANO, Sub Teniente en la Dirección de Investigación Judicial, al momento de rendir declaración jurada, manifiesta que el 30 de julio de 2009, procedió al Corregimiento de Bella Vista, Calle Uruguay, a identificar sujetos que se dedicaran a la venta de sustancias ilícitas, para lo cual se realizaron compras simuladas. Entre los sujetos, hace mención de JOSÉ DOMÍNGUEZ, identificado con el número 3 en los informes rendidos; como la persona que manejaba un transporte selectivo, a quien señala como la persona que le comunicó que la sustancia ilícita que esperaba había llegado. (fs. 303)

De igual manera hace mención de un sujeto identificado con el número 4, que responde al nombre de ARAFAP DOMÍNGUEZ, sujeto que según explica el declarante, le manifestó que tenía "Pase, Crispy y Hierba"; y lo identifica como la persona que le hace entrega de un sobrecito plástico transparente que contenía un polvo blanco, que se presume sea la droga conocida como "cocaína". Agrega que de manera posterior ARAFAP DOMÍNGUEZ, le suministra una bolsita plástica transparente, contentiva de una hierba seca que se presume sea "Marihuana".

Igualmente EDWARD ALEXANDER DE ORTA LEDEZMA, Teniente en la Dirección de Investigación Judicial, en declaración brindada el 2 de septiembre de 2009, identifica al señor JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ, a quien apoda el "Taxista", y lo señala como la persona encargada de proveer la sustancia.

Es de importancia señalar que con lo transcrito en líneas anteriores, es decir los informes de Agentes Encubiertos que militan de folios 157, 168, 172 y 175 y s.s. del expediente; aunado a la ratificación de dichos informes por LUIS VÁSQUEZ y EDWARD DE ORTA, Sub Teniente y Teniente respectivamente de la Dirección de Investigación Judicial; surgen indicios graves de vinculación contra JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA, en la actividad ilícita que se investiga. Sin embargo, el punto cuestionado por el censor, es si en este momento resulta adecuado sustituir la detención preventiva que guardan JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y de ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA, por otras medidas cautelares menos gravosas, las cuales fueron rechazadas por el Juez A quo mediante el auto impugnado.

Acreditada la vinculación de los precitados con el ilícito que se investiga, es necesario además que se pondere la cuantía de pena a imponer, la nocividad de estas conductas para la sociedad y el peligro de que se pueda entorpecer de algún modo la obtención de pruebas, dado el tipo de delito que nos ocupa.

El A quo se cimentó sobre los parámetros de discrecionalidad y gravedad del delito endilgado, además de la vinculación de JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA con el mismo, tal como desprende de los informes de los Agentes Encubiertos, efectuados en la operación denominada "Euforia 2", que logró sus aprehensiones, incautándole a uno de ellos (JOSÉ ANGEL DOMÍNGUEZ) la cantidad de cinco (5) sobrecitos con polvo blanco, que se presume sea cocaína.

En ese sentido, cabe distinguir que los informes de Agentes Encubiertos, por ley, sirve de base para iniciar la investigación.

Es de opinión de este Tribunal, al momento de valorar la discrepancias que emergen del Auto vario dictado por el Juez A Quo, si bien es cierto, la droga es reconocida por el propio sindicado a través de su declaración indagatoria, ese no es el único elemento a valorar, para distinguir si los sindicados tenían el ánimo de traspasarla; pues, se está ante un número plural de informes, en los que se detalla la conducta desplegada por ambos sindicados, lo cual crea graves indicios vinculantes con el ilícito que se les endilga.

En virtud de lo antes expuesto, se estima existen graves indicios de vinculación de los sindicados JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA con el traspaso de las sustancias ilícitas para consumo ilícito, lo que permite sustentar la medida impuesta conforme al artículo 2140 del Código Judicial, al tratarse de un delito de suma gravedad, para la salud de las personas que se dedican a consumir este tipo de sustancias

perniciosas; pues, a las personas que cometen este tipo de conductas, de forma reiterada, sólo le interesa el ingreso económico que pueda percibir, mas no el perjuicio que se causa a la sociedad.

Bajo estas consideraciones, la Sala estima que existen suficientes elementos contra los imputados JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ y de ARAFAP ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA, que los vinculan con la comisión del ilícito Contra la Salud Pública endilgado, cuya gravedad amerita la imposición de la más grave de las medidas cautelares y, a la vez la confirmación del fallo recurrido, por ser conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución judicial censurada.

Alléguese copia autenticada al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2126, 2128, 2129 y 2140 del Texto Único del Código Judicial. Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE IVO JAVIER RAMOS Y RODRIGO BATISTA MENOTTI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	189-089

MEDIDA CAUTELAR N°1-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario No. 6 de 27 de octubre de 2009, el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, negó la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de IVO JAVIER RAMOS y RODRIGO BATISTA MENOTTI, sindicados por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Dicha decisión fue recurrida por el Licdo. Carlos Herrera Morán, defensor particular de los imputado RAMOS y BATISTA MENOTTI.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario No. 6 de 27 de octubre de 2009, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, negó la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de IVO JAVIER RAMOS y RODRIGO BATISTA MENOTTI, sindicados por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, toda vez que es necesario garantizar el desarrollo del proceso y la comparecencia del imputado, frente a la presencia de un delito grave, que conlleva aparejada una pena superior a los 4 años de prisión y que atenta contra el conglemorado social. (fojas 38-42)

SEGUNDO: El Lcdo. Carlos Herrera Morán, al fundamentar su discrepancia con el fallo recurrido, afirma que no existe peligro de pérdida de las pruebas o evidencias, debido a que las principales diligencias ya fueron realizadas y los imputados son personas de la religión evangélica, motivo por el cual no constituyen una amenaza para la recepción y autenticidad de las pruebas. En relación a los elementos de vinculación, manifestó que el señor IVO JAVIER RAMOS conoció de manera fortuita a RAN SHEVI, motivo por el cual desconocía que el prenombrado y sus socios se dedicaban a actividades ilícitas. En relación al joven RODRIGO BATISTA, él fue invitado por su suegro IVO JAVIER RAMOS, a confeccionar las cajas de las bocinas, sin embargo, ambos desconocían que en horas nocturnas, el señor RAN SHEVI introducía drogas o sustancias ilícitas, en las bocinas de mayor tamaño, que era una actividad exclusiva del judío SHEVI.(fojas 45-55)

TERCERO: El Ministerio Público dejó precluir el término previsto en la ley, para presentar su escrito de oposición al recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en debida forma y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento conforme al artículo 2298 del Código Judicial, corresponde a este cuerpo colegiado entrar a resolver la alzada en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Por tratarse de una solicitud de medida cautelar debe tenerse en cuenta las reglas que imponen los artículos 2126 y 2129 del código judicial, que desarrollan el fumus boni iuris y periculum in mora; pues para aplicar la medida cautelar más grave como la detención preventiva, se requiere que existan graves indicios de responsabilidad, que den situaciones concretas de peligro para la adquisición y autenticidad de las pruebas, peligro de fuga del imputado y que el delito contemple pena mínima de dos años de prisión, peligro de que el imputado cometa delitos graves con el uso de armas u otros medios de violencia personal.

En ese sentido, se observa que a los señores IVO JAVIER RAMOS y RODRIGO BATISTA MENOTTI, le fueron formulados cargos por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, contemplados en el Capítulo V y VII, Título IX, Libro II del Código Penal de 2007 (fojas 935-949).

Debe tomarse en cuenta, que la investigación inicia en virtud de la información recibida por parte de las autoridades policiales de Israel, quienes alertan sobre la existencia de una banda criminal conformada por nacionales de Panamá e Israel, dedicados al tráfico internacional de sustancias ilícitas, a través del envió de mercancía, vía contenedor. (fojas 2-7)

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó llevar a cabo diversos operativos de seguimiento y vigilancia (fojas 8-12), en las cuales fueron observados los señores IVO JAVIER RAMOS y RODRIGO BATISTA MENOTTI, en compañía de los sujetos de nacionalidad israelí, que fueron identificados por áquellas autoridades como miembros de la organización criminal. (fojas 265-272, 281-288, 289-294, 295-297, 298-302, 303-307, 317-320, 321-324, 371-376, 390-396, 544-550)

Aunado a lo anterior, se mantenía información relativa a que IVO JAVIER RAMOS se encargaría de rentar el local denominado Depósitos Panamá, sitio en el cual se guardaría un contenedor, donde se ocultaría la mercancía ilícita (fojas 73,79 y 105), motivo por el cual el día 8 de agosto de 2009, se realizó una diligencia de allanamiento y registro al local 018 del referido depósito, sitio donde se encontraron dentro de unas cajas de bocinas, doscientos ocho (208) paquetes de cocaína.(fojas 664-665, 715-727)

Lo anterior, evidencia que se está en presencia de un delito grave, pues se trata de un delito que atenta contra la seguridad colectiva, en su modalidad agravada, cuya pena supera en creces los cuatro (4) años de prisión.

El A-quo se cimentó sobre los parámetros de discrecionalidad y gravedad del delito endilgado, además de la vinculación de IVO JAVIER RAMOS y RODRIGO BATISTA MENOTTI, tal como desprende de los operativos de seguimiento y vigilancia, diligencias de allanamiento y registro, así como pruebas documentales anexadas al proceso.

Por lo tanto, aunque la defensa técnica de los imputados alegue que sus representados desconocían de la existencia de la sustancia ilícita y son miembros de una iglesia, no puede obviarse que existen graves indicios de presencia y oportunidad, que emergen de los operativos de seguimiento y vigilancia, en las cuales fueron observados en compañía de sujetos de nacionalidad israelí, quienes son investigados por traficar drogas. Ambos imputados laboraban en el lugar donde fue hallada la droga y se desconoce el paradero del resto de los imputados RAN SHEVI, MICHEL BEN SHIMON, BARUCH BAR ZIV y MOSHE COHEN BIRUTTI, todo lo cual permite sustentar la medida impuesta conforme al artículo 2140 del Código Judicial.

Bajo estas consideraciones, la Sala estima que la medida cónsona con la realidad procesal, es la de confirmación del fallo recurrido, por ser conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Vario No. 6 de 27 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal seguido a IVO JAVIER RAMOS y RODRIGO BATISTA MENOTTI, sindicados por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Alléguese copia autenticada al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2126, 2128, 2129 y 2140 del Texto Único del Código Judicial. Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Notifíquese,

ELVIA MARIA BASTISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PANAFOTO S. A. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	11

SENTENCIA N°11-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Nº 75 de 23 de junio de 2009, declaró penalmente responsable a ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, como autor del delito de hurto agravado, en perjuicio de Panafoto S. A. y lo condenó a veinte (20) meses de prisión; además lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término 12 meses. (v.f. 187-190)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el imputado y su apoderada Licenciada Kathia Nole Morán; por tanto, anunciaron recurso vertical de apelación al notificarse. (v. reverso f. 190)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. La Licenciada Kathia Nole Morán, Defensora de Oficio del señor ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, sustentó el recurso anunciado y solicitó la revocatoria del fallo recurrido, porque a su juicio, Santiago Castro se hizo responsable de cierta cantidad de celulares y no hay prueba que los demás puedan vincularse a ROMEL PINEDA.

Sostiene que el informe de autoría fue elaborado por el señor Carlos Vicente Jarvis, quien no acreditó su idoneidad para ejercer el cargo de contador público autorizado.

Explica que la empresa Panafoto S.A., desistió de la pretensión punitiva en favor de Santiago Castro, lo que debió beneficiar su representado también.

Finalmente, indicó que Santiago Castro tiene interés en el proceso y por ello, en faltar a la verdad, además su señalamiento no constituye plena prueba. (v.f. 191)

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, la Fiscal Duodecima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Martha Gómez S., expuso su conformidad con el fallo impugnado, porque el señor Carlos Vicente Jarvis se afirmó y ratificó bajo juramento, del informe realizado.

Además, estima que el señalamiento de Santiago Castro, denota absoluta seguridad contra ROMEL PINEDA.

Por tales razones, solicita se confirme la decisión de primera instancia. (v.f. 529)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos de la censora.

En primer lugar, la Sala difiere del criterio de la letrada recurrente, toda vez que, sí existen pruebas que vinculan a ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS como autor del hecho querellado.

El testimonio bajo juramento del coimputado Santiago Castro, no puede ser obviado por esta Colegiatura, porque su dicho es coherente, categórico y no trata de exculparse, sino que acepta su responsabilidad y vincula directamente a PINEDA ARIAS con el faltante denunciado, porque fueron compañeros en la empresa afectada.

Igualmente, se aprecia que a foja 27 el señor Alcides Díaz Melgar, empleado de la empresa Panafoto S.A., bajo la gravedad de juramento dio fe del faltante denunciado y ello fue corroborado por el señor Vicente Jarvis Mattis, quien realizó un inventario en la sucursal de la empresa de Calle 50; así que no puede tenerse lo dicho por el coimputado Santiago Castro, como un simple testimonio aislado.

En este mismo sentido, advierte la Sala que la letrada defensora cuestiona la falta de prueba de la idoneidad de Contador Público del señor Vicente Jarvis Mattis, para auditar o inventariar el almacén de Panafoto de Calle 50; sin embargo, ello no es motivo para desechar el contenido del informe, porque las conclusiones obtenidas por él se basan en una operación aritmética simple, que además de no requerir la intervención técnica de un perito especializado en contabilidad, la propia ley permite que sea apreciada por el juzgador, en base a la sana crítica.

De no ser indispensable tal especialización, es irrelevante requerir prueba de la idoneidad de Contador Público Autorizado al señor Jarvis Mattis. (ver art. 966 del Código Judicial)

Por otro lado, la letrada recurrente sostiene que la empresa Panafoto S.A., desistió de la pretensión punitiva en favor de Santiago Castro, lo que también debió beneficiar a su representado.

Sobre el particular, cabe acotar que nuestro ordenamiento jurídico procesal, regula el desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso y dentro del cual no se establece una disposición que permita resolver la controversia surgida cuando sean varios los acusados y el sujeto pasivo presente desistimiento de la pretensión con relación a uno de ellos. De allí que se hace necesario acudir a la figura del perdón del ofendido, como lo denomina el Código Penal en sus artículos 144 y 116, cuya semejanza e igualdad con el desistimiento no admite cuestionamiento alguno y reconoce que cuando sean varios los imputados y el ofendido sea uno, el perdón de éste beneficiará a todos.

En tal sentido, la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado y ha propuesto la solución al caso de la siguiente manera:

> "La doctrina parece tener la solución del problema. El autor Hernando Londoño Jiménez señala, a propósito de la extensión de la querella, que "en el caso de que hubieren sido varios los sujetos partícipes en la comisión del hecho punible, él no puede pretender el ejercicio de la acción penal solo contra unos, excluyendo a otros, como tampoco puede desistir en favor de unos, prescindiendo de los demás" (LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal; Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1989, pág. 115). Agrega el jurisconsulto que "si por omisión involuntaria o deliberada el querellante solo desiste en favor de uno de los acusados, ello no puede admitirse como acto de poder dispositivo suyo sobre los demás, quienes a pesar de no haber sido incluidos en el desistimiento, este los comprende igualmente a todos. Es que repugnaría a un sano sentimiento de justicia el que se pudiera dejar en manos del querellante la facultad de decidir en un caso determinado quienes pueden quedar por fuera de la acción penal,

cuando contra otros pueda seguir la misma inclusive hasta una sentencia condenatoria" (Ibidem, pág. 116).

El Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal hace referencia a una cita doctrinal de Alfonso Reyes Echandía, quien expone que "si es uno el querellante y varios los sindicados, el desistimiento favorece a todos los que lo acepten aunque expresamente se dirija a uno sólo de ellos" (f. 101).

Con lo expuesto se puede colegir que quien renuncia a la pretensión punitiva lo hace con respecto a todos los individuos acusados aunque sólo haya hecho mención a uno de ellos. Esto tiene su razón de ser por el hecho de que el Estado, aún cuando admite delitos de acción privada (como el que ahora nos ocupa), no puede prestarse a la discrecionalidad o arbitrariedad de un particular para que elija al culpable de su preferencia. Hay que recalcar que la acción penal es indivisible, es decir, no puede ejercerse contra algunos y reservarse respecto de otros. Se instaura para alcanzar todas las responsabilidades personales (Cfr. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 500).

Así las cosas, la Sala considera que es del caso proceder conforme lo sugiere el representante del Ministerio Público, por estimar que el desistimiento de la pretensión punitiva hecho a favor de Antonio Díaz también alcanza a Carlos Alberto Mendoza".C.S.J.R.J de 31 de mayo de 1999.

Desde este punto de vista, de ser viable la admisión del desistimiento presentado, aunque no sea a favor del imputado ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, es claro que lo afecta.

Ahora bien, otro punto importante que debe observarse es que el artículo 1965 del Código Judicial, señala como requisitos para que se de por terminado el proceso y se ordene su archivo en los delitos hurto: "que el acusado no registre antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño".

Siendo ello así, vemos que del caudal probatorio que consta en autos, se advierten los requisitos señalados ut supra, con relación al imputado Santiago Castro, mas no concurren con relación al imputado ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, puesto que aun cuando no registra antecedentes, fs. 48, no ha convenido en la reparación del daño, por ello, que no es viable admitir el planteamiento de la defensa recurrente.

En conclusión, la Sala estima que los argumentos de la letrada defensora de oficio del señor ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, carecen de suficiente entidad para que se modifique el fallo recurrido, razón por la cual, procede confirmar lo resuelto en primera instancia, por ajustarse a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 966, 1965, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículos 114 y 116 del Código Penal.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 437 DE 24 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO DELGADO HERRERA, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 11 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto

Expediente: 374

AUTO 2ª INST. Nº.10.

VISTOS:

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario No.437 de 24 de julio de 2009, admitió como querellante legítimo al Licdo. Humberto Elías Osorio, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso seguido a ROBERTO DELGADO HERRERA, por la comisión de un delito de retención Indebida, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.(fs.8-9 del cuadernillo).

El Licenciado Genarino Rosas, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución (foja 11 del cuadernillo).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Genarino Rosas, apoderado judicial de ROBERTO DELGADO al sustentar el recurso de apelación contra de decisión de primera instancia, manifestó que el querellante no aportó junto a su querella el correspondiente certificado de Registro Público que acredite a ROBERTO DELGADO como representante legal de la empresa PANAM CIGARS LOUNGE & café S. A., y no la aportó porque éste no figura como representante legal de dicha empresa.

Expresó que sin acreditar ese hecho, no se prueba el delito, por lo que la Caja de Seguro Social no puede ser considerada víctima del delito, sino en todo caso, las víctimas serían los trabajadores a quienes se les retuvo la cuota obrero-empleador, pero la empresa no se encuentra funcionando y por ende, no tiene empleados activos que requieran se le reconozca ese derecho; y la Caja de Seguro Social no ha presentado embargo alguno contra la sociedad, porque la empresa nunca operó, nunca existió relación laboral con empleado alguno, no hubo salario que proveer.

Señaló que el señor HUMBERTO ELIAS OSORIO comparece al proceso como denunciante, conforme al artículo 1996 y 1997 del Código Judicial y no se puede tener a éste como querellante, porque el artículo 2003 del Código Judicial, habla de víctima de delito y la Caja de Seguro Social no es víctima en la causa; además que lo investigado no constituye delito porque su defendido solo prestó sus servicios profesionales a JULIO DIAZ STRUNZ para la confección del pacto social de la sociedad PANAMA CIGARS LOUNGE & café, S.A., como costumbre en nuestro país, prestó su nombre para llenar los puestos de directores y dignatarios que exige el Registro Público para inscribir el pacto, pero DELGADO no es dueño, accionista de la sociedad, sino JULIO DIAZ y al entregar el pacto social, su representado renunció a los cargos de dignatario, director y representante legal para que el dueño hiciera los cambios, pero éste mantuvo con él los documentos de renuncia y no los presentó, no realizó los cambios, por razones ajenas a ROBERTO DELGADO.

La renuncia de su defendido se hizo a través de Escritura Pública Nº.1129 de 19 de agosto de 2008, razón por la cual no consta ROBERTO DELGADO como representante legal, por lo cual considera que quien querello omitió presentar el certificado de Registro Público. Solicitó se revoque el auto apelado, negando la admisión de querella. (fs.13-20 del cuadernillo).

TERCERO: La Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contestación de traslados, se opuso a la sustentación de apelación, indicando que si bien no es a la Caja de Seguro de Social quien descuenta la cuota obrero patronal, si es ofendida y víctima del delito porque el artículo 195-F del Código Penal de 1982, así lo dispone y se define lo que es el delito de Retención Indebida y se indica claramente quienes pueden interponer la denuncia; que a quien se le dejaron de pagar las cuotas fue a la Caja de Seguro Social; por ende, es víctima del delito; y que si el sindicado solo prestó su nombre para constituir el pacto social, tal situación no consta en el expediente, pues el nombre de ROBERTO DELGADO es el que aparece en la inscripción patronal como representante legal y en certificación del Registro Público incorporada al expediente,consta tal hecho. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.21-23 del cuadernillo).

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En materia procedimental no se han introducido mayores cambios con respecto a los temas objeto de debate; es decir la admisión de la querella.

De la lectura del escrito de querella penal interpuesta por el Licdo. Humberto Elías Osorio Chung, en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, se infiere como motivación principal que se investigara y sancionara, la supuesta conducta delictiva perpetrada por ROBERTO DELGADO HERRERA, por delito contra el Patrimonio, RETENCIÓN INDEBIDA, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

De conformidad con el artículo 2003 del Código Judicial, la víctima del delito es querellante legítimo. Por ende, se entiende que la Caja de Seguro Social, representada, según poder general que consta de fojas 3 a 5 del cuadernillo, por el Licdo. Humberto Elías Osorio debe ser considerada víctima, pues ha denunciado la comisión de un delito de Retención Indebida de las cuotas obreros patronales, explicando que ha sufrido una pérdida patrimonial de B/.1,286.06 por parte del Patrono PANAMA CIGARS LOUNGE & café, S.A., cuyo representante legal es ROBERTO DELGADO HERRERA, según consta en certificación del Registro Público, visible a fojas 15, expedida el día 12 de febrero de 2008, como consecuencia de la retención indebida de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2007.

Se incurriría en un yerro jurídico el afirmar que la Caja de Seguro Social, no ha acreditado ser víctima del delito, pues en el expediente consta certificación de deuda original, expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, (fs.7), consta copia autenticada de la tarjeta de inscripción del empleador y listado de los trabajadores declarados en la planilla del patrono, (fs.8-12); en Inspección ocular practicada a los Juzgados Ejecutores de la Caja de Seguro Social, se informó que el empleador PANAMA CIGAR LOUNGE& CAFE, debe a la institución la suma de B/.5,275.40, (fs.94-97), por lo que tiene derecho a intervenir en el proceso.

Es necesario señalar que el artículo 195-D del Código Penal de 1982, es claro en establecer en que consiste el delito de retención indebida, lográndose establecer que el que está obligado a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas, dentro de un término de 3 meses, será sancionado con pena de prisión; y en el artículo 195 F, se establece quienes pueden denunciar tal tipo penal, entre ellos la Caja de Seguro Social; sin que quede duda de que la institución puede ser parte del proceso y exigir se investigue el delito y se persiga a los posibles responsables y hasta el momento de la interposición de la denuncia, quien aparecía como representante legal de la citada sociedad era ROBERTO DELGADO HERRERA.

En ese sentido, tendrá que en su momento procesal, la defensa de ROBERTO DELGADO oportunidad para ejercer su derecho al contradictorio, y así exponer parte de los argumentos esgrimidos en su escrito de sustentación de apelación, en virtud que le corresponderá al juez de la causa calificar el mérito legal del proceso.

Vale la pena acotar, que en virtud de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, cuerpo legal que consagra los deberes y sobre todo los derechos de la víctima, se introduce el concepto de querella coadyuvante.

En consecuencia, se infiere que el ánimo del legislador era restar todo vestigio de formalidad que impidiera participar al ofendido, dentro de un proceso penal, en el cual se afectarán sus bienes, intereses, vida o integridad; excesivo formalismo del cual adolecía la antigua figura del acusador particular.

Por ende, para materializar la querella coadyuvante, el apoderado judicial del ofendido deberá solicitar mediante vía incidental su constitución como parte, bastando para su admisión que la víctima acredite su legitimidad para actuar; que en el caso que nos ocupa fue acreditada, como los hemos expuesto en párrafos precedentes.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMA el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO, en el proceso seguido a ROBERTO DELGADO HERRERA, por delito de Retención Indebida.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2000, 2003, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 42 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JENIFER CELY JULIETT EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 11 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	3

AUTO 2ª INST. Nº.13.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el Auto de Fianza Nº. 42 de 21 de diciembre de 2009, mediante el cual se negó la fianza de excarcelación a JENIFER CELY JULIETT, en el sumario que se le instruye por delito de contra el orden económico.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de un tomo foliado hasta la página 85.

El recurso fue anunciado (f. 9) por el licenciado Rodolfo Pinzón, por ende, procedemos a analizar de manera integra el auto apelado.

ANTECEDENTES DEL CASO

Roberto Antonio de Araujo López, denunció el 9 de diciembre de 2009, que ese día como a la 1:00 P.M. recibió una llamada del señor Eduardo M. Yee, del Departamento de Administración de Riesgo y Prevención de Fraude del Banco General, quien le informó de unos movimientos en su tarjeta de crédito N° 4899-2401-0007-7955, que resultaban sospechosos, ya que entre los días 6 y 9 de diciembre de 2009, se habían efectuado unas compras exitosas y otros intentos de compras negados por insuficiencia de fondos.

Según el denunciante, negó haber realizado tales transacciones, no tenía conocimiento de ellas ni las autorizó, ya que la última vez que utilizó la tarjeta fue el 6 de diciembre de 2009 en el restaurante Napoli de Obarrio y en la Farmacias Arrocha de Costa del Este (fs. 1-3).

En el informe de 9 de noviembre de 2009, el subteniente Samuel Saavedra, manifestó que a las 12:40 horas de ese día, aprehendieron a la señora JENIFER CELY JULIETT, debido a que por el radio operador fueron informados que en el Multi Centro, Joyería Bal se mantenía una novedad con una persona de nacionalidad extranjera.

Explicó el agente captor, que al llegar al lugar fueron atendidos por la señora Betzi Arroyo, gerente de la joyería, quien les manifestó que el personal de seguridad de la joyería mantenía retenida a una ciudadana de nacionalidad colombiana, quien realizó compra de dos prendas por el valor de B/.1687.49, la cual pagó con la tarjeta visa color rojo DAVIVIENDA 4440-8920-0238-5763, a nombre de JENIFER CELY JULIETT; no obstante, luego de unos 2 o 3 minutos señaló la señora Arroyo, recibió una llamada del oficial de seguridad del HSBC, Roberto Bethancourt, quien notificó que la tarjeta descrita estaba clonada, por lo que de inmediato se alertó a seguridad de la joyería, quienes lograron aprehender a JENIFER CELY JULIETT, quien también mantenía una tarjeta visa color azul del Banco de Bogotá, con los dígitos 4899 2401 0007 7955 y un baucher utilizado con esa tarjeta ese mismo día en Mc Donald de Paitilla a las 11:37 (fs. 8-9).

Mediante diligencia de 11 de diciembre de 2009 se dispuso la indagatoria de JENIFER CELY JULIETT por delito contemplado en el Capítulo IX, Título VII, del Libro II del Código Penal (fs. 57-60).

En su defensa JENIFER CELY JULIETT, manifestó que hizo la solicitud de las tarjetas en Colombia por vía de internet al Banco Bogotá y les llegaron por correo a su residencia, luego viajó a Panamá a realizar un trámite de pasantía judicial y las utilizó en este país (fs. 62-69).

Mediante diligencia de 11 de diciembre de 2009 se dispuso la detención preventiva de JENIFER CELY JULIETT (fs. 70-74).

El licenciado Rodolfo Pinzón, defensor de JENIFER CELY JULIETT solicitó en su favor fianza de excarcelación (f. 1 del cuadernillo), la cual fue adjudicada al Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá , quien mediante Auto A. Fianza N° 42 de 21 de diciembre de 2009, negó la fianza de excarcelación (fs. 3-9).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura que el Tribunal Ad Quo, ha precalificado correctamente el tipo penal bajo estudio.

Se trata de el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 283 del Código Penal, el cual sostiene que quien ilícitamente haga uso de una tarjeta de crédito clonada será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

En este caso, la situación de JENIFER CELY JULIETT es grave, no solo por haber sido encontrada en posesión de las tarjetas visa identificada con su nombre, las cuales, según el Banco General fueron clonadas (fs. 50-51), sino también porque las estaba utilizando (fs. 12 y 50-51)

SEGUNDO: Si bien es cierto, dicho tipo penal en razón a que la pena mínima es inferior a los 5 años de prisión, encuentra la posibilidad de ser excarcelable, al no estar incluido entre los que el artículo 2173 del Código Judicial excluye de ese beneficio, a juicio de la Sala, la calidad de extranjera de JENIFER CELY JULIETT y su residencia declarada en Bogotá, Carrera Séptima N° 6, Casa N° 27 (f. 62), la coloca en un posición de alto riesgo para evadir la acción de la justicia panameña.

Ya ante situaciones como estás la norma procedimental panameña ha adoptado medidas en el artículo 2140 del Código Judicial, cuando ubica entre las circunstancias excepcionales para mantener la detención preventiva el hecho de que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

De allí que, como lo ha sostenido el Tribunal de Primera Instancia, la resolución se ha basado en la factibilidad de aplicar el último párrafo del artículo 2173, en el cual se entiende que no están escritas en piedra ni son de obligatorio cumplimiento las reglas que esa misma norma sugiere analizar al momento de decidir una fianza, ya que se ha facultado al juzgador a evaluar la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación para establecer si es no merecedora del derecho.

Bajo tales premisas, la Sala estima que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, por lo que pasamos a confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza Nº. 42 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2171, 2173, 2424 y 2425, 2173 del Código Judicial, modificado por Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILITZA JIMENEZ, SINDICADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD WAN TRADING CORP., S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 11 de enero de 2010

Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 263

AUTO 2ª INST. Nº.11.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto Vario Nº. 43 de 5 de mayo de 2009, por el cual se negó el Incidente de Nulidad, propuesto por el Licdo. David Flores Jiménez, apoderado judicial de querella, dentro del proceso seguido a MILITZA JIMENEZ, sindicada por la comisión de un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la sociedad WAN TRADING CORP., S. A. (fs.7-8 del cuadernillo).

Anunció apelación en contra de esta resolución, el Licdo. David Flores, representante de la querella.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado David Flores, al sustentar en término oportuno, manifestó que la disconformidad con la resolución impugnada radica en el hecho que el tribunal de la causa fijó fecha de audiencia el día 17 de diciembre de 2008, para el 23 diciembre de 2008, por lo que tenían un término de 4 días hábiles para la celebración de la audiencia y hacer las notificaciones correspondientes; la fiscalía se notificó el día Viernes 19 de diciembre de 2008, dos días hábiles antes de la fecha de audiencia y a fojas 164 consta informe secretarial en donde se deja constancia que la defensora de oficio se niega a notificarse de la fecha para la realizar la audiencia por estar fuera de término y se procedió a realizar dicha audiencia sin la presencia de la parte querellante ni la defensora de oficio, contraviniendo los artículos 1944, 1950, 2199, 2203 y 2204 del Código Judicial. Solicitó se revoque el auto apelado y se decrete la nulidad de lo actuado de fojas 163 y siguientes. (fs.10-11 del cuadernillo).

Transcurrido el término de Ley, no se presentaron objeciones.

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Conocida la disconformidad planteada por el apelante, lo medular de la apelación radica en la falta de notificación legal del acto de audiencia preliminar y la realización del acto de audiencia sin la comparecencia del querellante y el imputado.

Es importante destacar, que la norma procesal prevista en el artículo 2197 del Código Judicial es clara y diáfana, se aplica exclusivamente para la notificación de la audiencia preliminar en el proceso penal y no está sujeta a interpretación, motivo por el cual el Tribunal A-Quo actúo conforme a derecho, máxime cuando se le impone el deber de dirigir e impulsar el proceso, adoptando las medidas para impedir la paralización del mismo.

Lo anterior es evidente, toda vez que observamos que a fojas 156, reposa la providencia fechada 30 de octubre de 2008, por medio del cual se fijó la primera fecha de audiencia preliminar para el 3 de diciembre de 2008 y la fecha alterna el día 17 de diciembre de 2008, se observa en sellos de notificación, que las notificaciones al defensor particular, fiscalía, querellante y defensora de oficio, se hicieron personalmente, (fs.156-reverso) y a la imputada JIMENEZ se le remitió correo certificado, por cuanto no pudo ser localizada en el domicilio.

A fojas 163, reposa providencia fechada 17 de diciembre de 2008, en donde se explicó la razón por la cual no se realizó la audiencia y se fijó como nueve fecha, el día 23 de diciembre de 2008, se notificó a las partes personalmente, a la Licda. Aidel Alvarez, defensor particular de MILITZA JIMENEZ y el apelante, parte querellante, se notificó el mismo día 17 diciembre de 2008, es decir que tenía conocimiento de la fecha de audiencia y al no realizarse fue notificado el mismo día 17 de diciembre de 2008, por cuanto no entendemos, en que se viola el debido proceso.

Ahora bien, en virtud que la imputado no fue localizada para hacer efectiva la notificación personal, en base a lo dispuesto en el artículo 2199 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2301 de la misma excerta legal, se notificó a través de correo certificado, (fs.166); por tanto, la notificación fue legalmente realizada; y no quedo en indefensión, porque la procesada fue representada por su defensora particular AIDEL ALVAREZ, tal como quedo plasmado en acta de audiencia, (fs.169).

Finalmente la no comparecencia de la imputada y la parte querellante, al acto de audiencia preliminar, de ningún modo viola el debido proceso, o alguna otra norma de procedimiento, toda vez que el artículo 2200 del Código Judicial establece de manera clara, que "la inasistencia del imputado o del querellante oportunamente notificado de la celebración de audiencia, no impide que se lleve a cabo"; y hemos explicado que el apelante, apoderado de la parte querellante, fue debidamente notificado, es decir personalmente, el día 17 de diciembre de 2008, (fs.163) es decir 4 días hábiles antes de la fecha fijada; por lo que no encontramos causal de nulidad alguna dentro de lo actuado por el Juez- Aquo; máxime cuando el artículo 2199 del Código Judicial señala la obligación de notificar 5 días antes de la primera fecha y la fecha alternativa, que son en este caso las fijadas a fojas 156 en providencia de fecha 30 de octubre de 2008; sin embargo, la norma no extiende los 5 días a la segunda, tercera o cuarta fecha, porque resultaría absurdo que el legislador extienda este beneficio de los 5 días, a imputados y abogados que no se dejan ver o que evaden las notificaciones. De manera que la primera notificación de fecha de audiencia y la alterna que va fijada en la misma providencia deben producirse con 5 días de anticipación; con las subsiguientes no existe esa obligación legal del intervalo de 5 días.

En otro orden de ideas, en relación al informe de fojas 164, debe ser de conocimiento del Juez, que está facultado para las medidas disciplinarias del caso, cuando alguna parte se revela contra una notificación; por la razón que sea; su obligación es notificarse y luego incidentar o alegar en la audiencia sobre su disconformidad, pero no pueden los jueces continuar permitiendo que las partes condicionen la continuidad del proceso bajo ninguna circunstancia, ello, sin ninguna consecuencia.

Esta sala considera que el juez de manera atinada fundamentó su decisión, por lo que consideramos que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado, en el proceso seguido a MILITZA SOLANIS JIMENEZ, por delito Contra el Patrimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424 y s.s. del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- sFirma2
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMON NEWBALL CONTRA EL AUTO NO. 178 DE 8 DE MAYO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ANGELA GRANADA ARANGO POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN GENERAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 11 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	255

AUTO 2ª INST. Nº.12.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto No.178 de 8 de mayo de 2009, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto por el Licenciado FRANCISCO SALOMON NEWBALL, en su condición de apoderado judicial de ANGELA GRANADA ARANGO contra la diligencia fechada 12 de marzo del 2009, que dispuso indagar a su representada, por los delitos de estafa y falsificación de documentos públicos en general.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Francisco salomón Newball, defensor particular de ANGELA CECILIA GRANADA, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución y al sustentar en término oportuno, señaló que su disconformidad con la decisión de primera instancia se basa en que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el hecho punible ni la vinculación de su representada, para ordenar la recepción de declaración indagatoria, porque los distintos documentos que se aportan a la investigación tratan de una controversia civil, la cual se encuentra en un proceso ordinario de Mayor Cuantía en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señaló que la encuesta penal inicio con la querella presentada por el Licdo. Omar cadul Rodríguez, en nombre de CRISTINA PORRAS MELGAR, en donde alude que a través de conductas fraudulentas la sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, S. A., adquirió un bien inmueble, el cual previamente había sido cedido a la querellante por parte de ANGELA GRANADA ARANGO,e indican que la finca fue vendida por ANGELA GRANDA a la sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, S.A., específicamente de la cuota parte del bien inmueble, a través de junta general de accionistas, donde se reúnen un día antes de estar constituida la sociedad ARFER; pero que a todas luces se desprende un pleito civil, ya radicado en un juzgado civil, en donde se declaró probada las pretensiones de la demandante PORRAS MELGAR.

Explicó que en momentos en que se dio el supuesto hecho, su defendida no se encontraba impedida o incapacitada parcial o total para traspasar el referido bien inmueble, ya que el documento de cesión solo estaba autenticado las firmas de dicho contrato, en la respectiva Notaría de Circuito para lo cual hacía falta la parte de la formalidad; es decir, que fuera elevada a escritura pública,e inscrita en el Registro Público, al no cumplirse con esa formalidad la cesionaria PORRAS MELGAR acudió a los tribunales de justicia civil, a objeto de hacer valer el referido documento de cesión, el cual fue reconocido por el Juzgado Civil, pero hasta la fecha en que se presenta este memorial no se encuentra en firme ni ejecutoriado.

Continúo indicando que para aclarar lo de la cesión de derecho del inmueble que hace ANGELA GRANADA a CRISTINA PORRAS MELGAR, trae a colación el concepto de cesión de derechos que da el Código Civil, Título IV, Capítulo VII, establecido en el artículo 1278 del mismo; que la definición legal señala que la transmisión, que es el título particular, puede ser tanto oneroso como gratuito y no estar prohibida por la ley o por convenio, la prohibición a ceder los derechos implica referirnos a los derechos que pueden ser objeto de cesión; quedando exceptuados aquellos que por ser personalísimos, la ley de manera expresa lo prohíbe, por ejemplo pensiones alimenticias; que en nuestro derecho el derecho de adquisición y transmisión del dominio y de los demás derechos reales está basada en la teoría del título y el modo, lo que significa que la adquisición de propiedad y de los demás derechos reales requiere la concurrencia de dos elementos el título, acto jurídico voluntario, un contrato, por ejemplo, dirigido a la transmisión y el modo, se refiere a la entrega real, instrumental de la cosa; y en nuestro derecho la propiedad no se transfiere por el sólo hecho del contrato, sino seguido de la tradición o entrega de la cosa, se hace a través de la entrega física de la cosa, pero puede por medio de otros símbolos que signifiquen su disposición.

El apelante transcribió el contrato hecho por ANGELA GRANADA Y CRISTINA PORRAS, explicando que se tendría que aludir al artículo 1140 del Código Civil para entender el tema de la interpretación de contratos; ANGELA GRANADA decidió revocar el contrato gratuito que mantenía con PORRAS MELGAR y decidió vender la referida finca a su representada sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, S.A., lo cual es legal y viable; y que la juzgadora dejo de valorar que su defendida no estaba impedida para realizar acto alguno con la finca 106959, la cual erá de su propiedad y la citada sociedad, legalmente constituida, adquiere el inmueble, de manera legal; por lo que su defendida no alteró, falsificó ningún documento para el nacimiento o constitución de la sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, ella nace a la luz jurídica de conformidad con la Ley 32 de 1927; teniendo en cuenta que la revocabilidad es una característica común en los negocios a título gratuito y estamos ante un precontrato, o contrato preparatorio, como lo ha llamado la doctrina y jurisprudencia.

El incumplimiento en una promesa de venta o comprar inmueble, puede acarrear una incidencia en lo civil por indemnización por daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento, pero la intención es de naturaleza privada, habida entre ANGELA GRANADA de ceder su parte a CRISTINA PORRAS de manera gratuita, lo que no ha generado una contraprestación económica alguna, de dar dinero o algún otro bien que tenga valor. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.70-78 del cuadernillo).

El Ministerio Público presentó escrito de oposición, señalando que no concuerda con el apelante, en vista que existe un documento donde ANGELA GRANADA cede el 50 % de su propiedad sin restricciones a la señora CRISTINA PORRAS, documento que no ha sido negado, todo lo contrario ha sido reconocido en su contenido y escritura por las rúbricas que presenta; que no estamos ante un incumplimiento de contrato, o situación puramente

civil, ya que la señora ANGELA GRANADA, a través de documento público, GRANADA a través de escritura pública indica que es la dueña de la propiedad, ese es el fundamento y la actuación en la cual nacen los hechos que fundamentan la indagatoria en su contra, al igual que otros indicios; que ANGELA GRANADA a través de Escritura Pública hace una declaración, ante funcionario cuasi público como lo es el notario y no contenta con ello, lo eleva a inscripción lo que convierte el contenido del documento viciado de nulidad por la falacia que recoge, por lo que no se comparece con la verdad material y objetiva; que las teorías esbozadas por el apelante no tiene asidero jurídico, porque con la sola ejecución de un documento público donde se contenga un aspecto falaz, se efectúa por el agente la acción típica antijurídica de falsedad, ya que la falsedad se asienta en la pre-formulación consciente de los actos a llevarse a cabo, verbo y gracia, teniendo pleno conocimiento volitivo de su actuar.

Señaló que se cuenta con la declaración de ANGELICA GRANADA, con la creación de un sociedad anónima con la finalidad de evadir la responsabilidad adquirida; antes de estar vigente dicha sociedad, ya se había realizado una Junta de Accionistas donde se toma la decisión de vender la cuota-parte de la propiedad, sin que existiera legalmente, sin libros de la sociedad, cuanto previamente ya se le había cedido esa propiedad a CRISTINA PORRAS MELGAR; indica que se denota así la conducta ilícita, más aún el dolo; y que aunado al delito de falsedad, se encuentra acreditado el delito de estafa, porque existe una maquinación fraudulenta, tendiente a causar daño, sorprendiendo la buena fe. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.79-88 del cuadernillo).

ANÁLISIS JURÍDICO

Se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal aprobado por la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1982, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, porque en este caso en específico el delito de Estafa, se sancionaba con pena de 1 a 4 años de prisión y de 50 a 200 días multas; la cual resulta una pena inferior a la establecida en el actual Código Penal; y el delito de Falsedad de documentos en general, se sancionaba con pena que oscila entre 2 a 5 años de prisión, por lo que de igual forma la sanción era menor a la establecido en el nuevo Código Penal.

Advertimos que la disconformidad del recurrente radica en que la providencia indagatoria contra ANGELA GRANADA debe dejarse sin efecto, por cuanto el hecho punible como su vinculación no está debidamente acreditada.

Analizadas la constancias procesales podemos concluir a contrario de lo expuesto por el Tribunal de Instancia, la providencia indagatoria no se encuentra debidamente fundamentada, por cuanto si bien ANGELA GRANADA suscribe junto a CRISTINA PORRAS, el día 7 de mayo de 2003, un documento que contiene la cesión consistente en dar de manera gratuita el 50% a CRISTINA PORRAS MELGAR de la Finca Nº.106959, inscrita en el Rollo 6257, Documento 4 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá del registro Público, documento que estableció que dicha cesión se podría elevar a escritura pública desde el momento en que la señora PORRAS lo encontrara conveniente, (fs.15); la señora CRISTINA PORRAS, a través de nota fechada 5 de febrero de 2007 y entregada la empleada doméstica de la señora GRANADA, según consta en diligencia notarial visible de fojas 19 a 20, le requirió procediera a elevar a Escritura Pública la cesión realizada el 7 de mayo de 2003; coincidiendo en ese mes de febrero de 2007, que la señora GRANADA suscribe un contrato de compra venta con la sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, S.A., por medio del cual vende su cuota parte de la finca Nº.106959, a la citada sociedad, contrato elevado a Escritura Pública Nº.2,652 de 15 de febrero de 2007, por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, (fs.55-56), e inscrita en el Registro Público, el día 28 de febrero de 2007, según consta en certificación, visible a fojas 205.

Tenemos que de ser posible que ANGELA GRANADA haya vendido su parte de la finca, con el fin de no cumplir con la obligación de cesión del inmueble a CRISTINA PORRAS, tal y como se comprometió en el documento fechado 7 de mayo de 2003, ya citado; tenemos que a nuestro entender no encontramos el delito de falsedad de documento público alguno, ni el delito de estafa; en primer lugar, porque lamentablemente no se había cumplido con la formalidad legal, contenido en el artículo 1278 del Código Civil, que alude a que la cesión de un bien inmueble surte efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en el Registro Público; siendo esta cesión de derecho un contrato por el cual una de las partes, titular del derecho transfiere a otra el mismo para que lo ejerza a nombre propio; entendiéndose que los contratos son ley entre las partes y la eficacia de transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles dependerá de que conste en instrumento público, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial.

Lo anterior obedece a que la imputada GRANADA incurría en el delito de estafa, si hubiera surtido los efectos del contrato o cesión acordada en primera instancia, con CRISTINA PORRAS, una elevara el documento a escritura pública, se inscribiera a fin de culminar con el traspaso del bien inmueble; y ésta vuelve a vender la misma parte de la propiedad a otra sociedad.

En ese sentido, tenemos que el delito denunciado es el delito de estafa, el cual tiene ciertos presupuestos a cumplir, a fin de que acredite su comisión, como es la conducta engañosa, con ánimo de lucro propio o ajeno, que induce a error en otro y puede lograr disponibilidad patrimonial; sin embargo, en vista que el documento visible a fojas 15, señala que la cesión fue a título gratuito, no existe perjuicio patrimonial alguna, tampoco engaño, porque aún la propiedad era de GRANADA, en virtud de la no formalización del contrato.

En esta causa, se ha acreditado a través de la certificaciones del Registro Público y copias autenticadas de Escritura Públicas que la imputada ANGELA GRANADA, aún era co-propietario de la finca Nº.106959, junto a la sociedad JULSAN, S.A., al momento de realizar el contrato de compra venta con la sociedad ARFER compañía INVERSIONAISTA, S.A., según consta en certificación visible a fojas 195, en vista que dicha sociedad adquirió el bien el 28 de febrero de 2007, una inscrito en el Registro Público y hasta ese momento se pudo inscribir porque no constaba que la propietaria fuera CRISTINA PORRAS.

Siendo GRANADA la co-propietaria de la finca tiene plena disposición de su parte, de sus frutos, utilidades, la cual puede ceder, enajenar o hipotecar, según normas de establecidas en el Código Civil, pero se verá limitado ese derecho sólo a la porción que se le haya adjudicado en la división entre los otros co-propietarios; no obstante, nos parece necesario que se debió investigar o incorporar al sumario otros elementos probatorios como es alguna documentación emitida por la autoridad, o como parte de la investigaciones se desprendiera que efectivamente GRANADA es la real propietaria de la sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, S.A., recordando que los que aparecen como dignatario de ésta,ROLANDO ANTONIO ALLEN y ROLANDO BROOKS MENDEZ se acogieron al artículo 25 de la Constitución, indicando de manera voluntaria no querer declarar, (fs.319-321 y 324-326), por lo que no se aclaró tal hecho.

Finalmente debemos señalar que no está acreditado el delito de Falsedad en cuanto a ANGELA GRANADA, toda vez que no se probó que en la Escritura Pública Nº.2652 de 15 de febrero de 2007, se hayan incluido declaraciones falsas, en virtud que hemos explicado que la cuota parte de la propiedad pertenecía ANGELA GRANADA y como tal tenía plena disposición de lo que le correspondía del bien inmueble, por lo que podía venderlo, enajenarlo, hipotecarlo; en cuanto a que la sociedad ARFER compañía INVERSIONISTA, S.A., fue constituida después que se hiciera la Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Junta de Accionistas de esa sociedad, en donde se autorizaba a ROLANDO BROOKS a nombre de la sociedad a gestionar la compra de cuota parte de la finca, tal y como se refleja en el acta visible de fojas 216 y 219, si bien se desprende una posible irregularidad, hasta el momento no podemos imputarle ese hecho como delito a ANGELA GRANADA, porque no está probado que ésta es propietaria de tal sociedad o que hizo tales diligencia con la intención de causar un perjuicio económico, porque como hemos mencionado en párrafos precedentes, el acuerdo generado en el año 2003 entre ANGELA GRANADA y CRISTINA PORRAS MELGAR fue una cesión gratuita, por lo que no existe perjuicio patrimonial, que acredite las conductas delictivas; y la nota visible a fojas 238, la cual aún no ha sido reconocida por ANGELA GRANADA, más que probar que es la propietaria de ARFER compañía INVERSIONISTA, S.A., le señala a RAUL MONTEZUMA RODRIGUEZ, quien cuidaba la citada finca, autoriza a ANGELA GRANADA, quien el pagaba su seguro social, sea trasladado a la compañía ARFER, quien es la propietaria de la cuota parte que le correspondía a GRANADA, teniendo dicha sociedad que asumir las prestaciones y beneficio laborales que le correspondían a MONTEZUMA.

Es decir que si el el incumplimiento de esa obligación ha acarreado algún daño o perjuicio, tendría que exigirlo, a través de la jurisdicción civil, como lo ha hecho la querellante.

Es necesario señalar que como bien lo plasmó la juez de instancia en su resolución, la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs.345-361) la cual no está en firme, según certificó la juez civil, no puede tener influencia decisiva en lo que vaya a resolverse en este proceso penal, estos tipos penales, ni la situación planteada dentro del proceso, exigen la prejudicialidad.

Puede concluirse que el artículo 2092 del Código Judicial preve los requisitos para receptarle la declaración indagatoria al imputado, que son la existencia del hecho punible y la probable vinculación del justiciable, para lo cual basta al menos prueba indiciaria; sin embargo, hasta el momento no se ve acreditado estos elementos, pues los elementos tomados como indicio por la fiscalía y el juzgador, a nuestro juicio no cuentan con certeza jurídica; y aún cuando podemos evaluar la intención dolosa de la imputada, se debe hacer un análisis integral de los hechos, a fin de

ubicar la conducta de ANGELA GRANADA, con los tipos penales que se investigan, tal y como hemos explicado en párrafos precedentes, por lo que mal podemos avalar la decisión del juez de instancia.

No obstante, esta decisión, es una resolución interlocutoria, por lo que de incorporarse nuevos elementos al sumario que acrediten el hecho punible y la vinculación de ANGELA GRANADA, se podrá formular cargos en contra de ésta, según lo dispone el artículo 2092 del Código Judicial.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es REVOCAR el Auto venido en grado de Apelación y ordena dejar sin efecto la diligencia vinculativa emitida por la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 12 de marzo de 2009 y continuar con los trámites legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR el Auto apelado, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto por el Licdo. FRANCISCO SALOMON NEWBALL, contra la diligencia fechada 12 de marzo de 2009, que dispuso indagar a la señora ANGELA GRANADA, por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio (ESTAFA) y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICA y admite la incidencia presentada; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1947, 1993, 2092, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO NO. 30 DE7 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA HECTOR MANUEL CASTRO Y JOSE ALBERTO TESIS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIMAS DELGADO Y OTROS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	535

AUTO 2ª INST. Nº.15

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto No.30 de7 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, dentro del proceso penal instruido contra HECTOR MANUEL CASTRO y JOSE ALBERTO TESIS, sentenciado por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de DIMAS DELGADO otros, mediante el cual se concedió solicitud de reemplazo de pena a favor de los procesados. (fs.20-23 del cuadernillo).

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Mgter. Roberto Moreno Obando, Fiscal Segundo de Circuito de Colón, apeló la decisión del juzgador; al sustentar en término oportuno el recurso de apelación, sostiene que el juzgador motivo su decisión indicando que el código penal vigente alude a aplicar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que la pena cumplirá las funciones e prevención general, retribución justa, lo que hacia viable la aplicación del subrogado penal; pero que le juzgador olvida que la concesión de un subrogado penal, no se limita al cumplimiento de los requisitos contenidos en la norma, que el juez tiene facultad discrecional para concederlo, quien debe valorarlo de manera

cuidadosa en base a otras circunstancias; y que los procesados nunca mostraron arrepentimiento o quisieron enmendar sus errores pues a lo largo del proceso se declararon inocentes de los cargos. Citó un fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia; que a través del proceso existen víctimas que han esperado pacientemente la imposición de una pena y el deseo que éstos cumplan con ella; y que considerando que estamos ante un delito grave, cometido con el uso de armas de fuego, se debe revocar el auto apelado. (fs.24-26 del cuadernillo).

Por su parte la defensa oficiosa de JOSE ALBERTO TESIS, se opuso a la apelación indicando que su defendido fue condenado a la pena de 40 meses, lleva en prisión 18 meses, no registra antecedentes penales y que el Ministerio Público pierde de vista que la aplicación de subrogados penales no hace distinción en cuanto a la modalidad delictiva, sino más bien busca la resocialización del reo, ante las penas cortas privativas de libertad y que su defendido cumple con los requisitos que exige la Ley, que no hacen referencia al arrepentimiento. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.27-29 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, se procederá a resolver la alzada; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2298 y 2424 del Código Judicial.

Esta Sala debe señalar que con la entrada en vigencia de la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, se preve en el artículo 101 del actual Código Penal, el reemplazo de la pena corta privativa de libertad que no supere los cuatro (4) años de prisión, pues es viable en razón del principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo, aplicar una ley nueva a hechos pasados; no obstante, debemos señalar que la norma antes descrita, mantiene una redacción similar, en el sentido de establecer que el reemplazo de la pena es una facultad discrecional del Juzgador, pues el verbo rector es podrá, por lo que el Juzgador debe valorar circunstancias como la gravedad del delito, circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, el Tribunal A-Quo no valoró estos aspectos, pues si bien alude a lo grave del delito, hace referencia a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en los artículo 6 del Código Penal y alude al artículo 7 de la misma excerta legal, que establece la finalidad de la pena como la prevención general, retribución justa, prevención especial entre otras, pero precisamente esos artículos aluden a la función que deberá cumplir la pena, que ante un delito de gravedad como es el robo agravado, en donde los procesados intimidaron a sus víctimas, mediante la fuerza física y arma de fuego; a través de un proceso penal no se hacen responsables de sus actos, aún cuando fueron plenamente identificados por los ofendidos, significa a todas luces que si no aceptaron en principio lo grave de su actuar y que con ello pudieron acarrear lesiones graves a sus víctimas, no son merecedores del subrogado penal solicitado a su favor.

Además, es evidente que el procesado TESIS, quien sólo contaba con 18 años de edad al cometer el ilícito y HECTOR MANUEL CASTRO, 26 años de edad, quienes cursaron escuela secundario, tenía pleno conocimiento de su actuar y pudiendo dedicarse a un oficio honesto por su juventud, decidió buscar la vía fácil para obtener un bien ajeno, a través de la violencia y no aceptaron la comisión del delito.

En base a la la facultad discrecional que posee el Juez, se deben valorar elementos como el tipo penal y cuáles son las circunstancias que rodean la comisión del delito en cada caso en particular; sobretodo, por la situación de violencia que atraviesa nuestra sociedad actualmente, debe revocarse la resolución apelada y negarse la solicitud de reemplazo de pena de prisión.

Cimentados en el análisis planteado, a juicio de la Sala, el procesado debe cumplir a cabalidad con la pena de prisión que le impuso, luego de ser sometido a un proceso con todas las garantías que brindan la Constitución y la Ley y tomando en cuenta que para la gravedad del delito cometido, se le impuso una pena benévola.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y en consecuencia niega la solicitud de reemplazo de pena de prisión.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2395 y 2424 del Código Judicial. Artículo 101 de la Ley No. 14 de 22 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO

Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. 56-09 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA BERTA ROMERO CORDOBA, SENTENCIADA POR EL DELITO FINANCIERO DE HACER TRANSFERENCIA ILÍCITA PARA PROVECHO PROPIO EN SU MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE ELEKTRA PANAMA, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	442

AUTO 2ª INST. Nº.17.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto No.56-09 de 24 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito de Judicial de Panamá, mediante el cual se reemplazo la pena de 4 años de prisión impuesta a BERTA ROMERO CORDOBA, sentenciada por el delito Financiero de hacer transferencia ilícita para provecho propio en su modalidad agravada, en perjuicio de ELEKTRA PANAMA, S. A.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La decisión antes descrita fue recurrida por la Firma Forense Orobio & Orobio, defensores particulares del Banco Azteca (PANAMA), S.A, quien en su escrito impugnativo sostiene que discrepa del criterio esbozado por el Tribunal A-quo, en virtud que con la medida adoptada el procesado no recibirá ningún tipo de sanción por el delito cometido, el cual por tratarse de un delito financiero, implicó percibir un beneficio económico a nivel personal, vulnerando políticas de crédito y ética profesional; que a lo largo del proceso no mostró ningún rastro de arrepentimiento por el ilícito cometido, ni manifestó resarcir el daño patrimonial sufrido por el Banco AZTECA PANAMA S.A.; que la multa impuesta es irrisoria con respecto al perjuicio causado, pues cometió el delito abusando de sus conocimientos en cuento a la política de la empresa. Solicitó se reforme el auto apelado y en su defecto se niegue el subrogado penal concedido. (fs.12-13 del cuadernillo).

Transcurrido el término de ley, el Ministerio Público no presentó sus objeciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

No existiendo circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Luego de analizar las constancias procesales acreditadas en autos, este Tribunal Colegiado observa que la disconformidad de la apelante en contra de la decisión proferida por el Tribunal A-Quo, gira en torno a que no se conceda el reemplazo de la pena de prisión por días multa, porque la procesada ROMERO percibó un beneficio económico a nivel personal, vulnerando políticas de crédito y ética profesional; y que la multa impuesta es irrisoria con respecto al perjuicio causado, pues cometió el delito abusando de sus conocimientos en cuento a la política de la empresa en virtud de la confianza dada.

De acuerdo al proceso, el hecho juzgado trata de un delito Financiero; esta Sala precisa señalar que la concesión de beneficios como el subrogado penal de reemplazo de la pena de prisión por días multas o suspensión condicional de la ejecución de la pena, depende del arbitrio potestativo del Juzgador, por cuanto el verbo normativo del artículo 2395 del Código Judicial y el artículo 101 del Código penal, establece que el Juez de conocimiento "podrá reemplazar la pena de prisión", por lo tanto no constituye un derecho inexorable, sino un beneficio procesal, dependido de la facultad discrecional del Juzgador, tanto de primera como de segunda instancia, quien tiene potestad para revisar la decisión del A-Quo, por vía del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior el Juzgador A-Quo tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión del delito, ajustando su decisión a esa realidad, en virtud que para la concesión de subrogados penales, hay que tomar en cuenta la calidad del sujeto activo, su conducta anterior al hecho, que es uno de los requisitos contemplados en el artículo 101 del Código Penal; si bien la sentenciado cometió el delito abusando de la confianza suministrada por el empleador, pues percibió un beneficio en base a sus conocimientos del manejo y política de la empresa, consideramos que cumple los requisitos para ser beneficiada con un subrogado penal.

No obstante, observamos que a largo del proceso, la señora BERTA ROMERO se declaró inocente de los cargos, sin que se hiciera responsable del delito cometido y en consecuencia no hizo intento alguno por resarcir los daños y perjuicios causados; pero debe tener en cuenta el apelante que esta indemnización si no fue solicitada en el proceso penal, puede ser exigida por otra vía; y si bien coincidimos en que la multa a imponer para conceder el reemplazo de pena de prisión debió ser más elevada, así como la decisión del juzgador de conceder o no dependerá de su facultad discrecional, asimismo dependerá la fijación de la cuantía; debiendo señalar que el apelante sólo solicitó se revocara el auto, en virtud de negar el subrogado penal, mas no para aumentar la cuantía de la multa impuesta; por lo que mal podría este tribunal considerar aumentar la multa impuesta, en base a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, pues solo se nos permite conocer sobre los puntos que el recurrente exige y en cuanto a eso nos hemos pronunciado acordes con la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO, en el proceso seguido a BERTA LETICIA ROMERO.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1151, 2395 y 2424 del Código Judicial y artículo 101 del Código Penal vigente.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 360 DE 5 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSE JULIAN BALLESTEROS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	414

AUTO 2ª INST. Nº.16.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto Vario No. 360 de 5 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito de Judicial de Panamá, mediante el cual se le reemplazo de la pena de prisión impuesta a JOSE JULIAN BALLESTEROS, sentenciado por el delito de Posesión Agravada de Drogas, hecho instruido de oficio.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La decisión antes descrita fue recurrida por el Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero de Drogas, quien en su escrito impugnativo sostiene que discrepa del criterio esbozado por el Tribunal A-quo, en virtud de que el artículo 101 del Código Penal contiene una facultad potestativa del juez, no un derecho del sancionado, que en jurisprudencia se ha dicho que es necesario que el juez no solo valore aspectos formales al momento de reemplazar

penas cortas privativas de libertad, sino la gravedad del delito y su impacto en la sociedad; citó un fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia; que el delito por el cual fue condenado es por posesión agravada de drogas, delito grave que denota la peligrosidad del agente y que moralmente el actor no merecía la concesión del beneficio. Solicitó se revoque el auto apelado.

Por su parte la defensa oficiosa del procesado JOSE BALLESTERO, Licdo. CRISPULO LEOTEAU LEE, se opuso a la apelación indicando que la sustentación de apelación es extemporánea, ya que cuando se presentó el escrito de sustentación había precluido en exceso el término para su presentación, por lo que el escrito fue recibido por insistencia. Solicitó no considerar el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS LEGALES

No existiendo circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Conocida la disconformidad del apelante, así como leído el escrito de oposición del defensora de oficio, primeramente, es necesario aclararle al defensor que la sustentación de apelación por parte del Ministerio Público no está extemporánea, debiendo recordar que a través de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, en su artículo 15, se reformó el artículo 2416 del Código Judicial, modificando los términos en cuales se podría sustentar la apelación de una sentencia y de autos, siendo el término para sustentar el auto apelado de 3 días siguientes a la interposición del recurso; por tanto, se observa al reverso de la fojas 15, el anuncio de apelación por parte del Ministerio Público al momento de su notificación, con fecha 13 de agosto de 2009, contando tres días para sustentar, el término vencía, el 18 de agosto de 2009, día en que el Fiscal Primero de Drogas presentó escrito de sustentación del recurso, según se observa del sello y recibido del Juzgado Primero de Circuito Penal de la Chorrera, por lo que mal puede el Tribunal considerar extemporánea la sustentación.

Considera la Sala que lo relativo a la concesión de beneficio como el subrogado penal de reemplazo de la pena de prisión por días multas o suspensión condicional de la ejecución de la pena, somos del criterio que ello depende del arbitrio potestativo del Juzgador, según se desprende del artículo 2395 del Código Judicial, del cual se concluye que la suspensión condicional de la pena o el reemplazo de la pena, no constituye un derecho inexorable, sino un beneficio procesal, dependido de la facultad discrecional del Juzgador, tanto de primera como de segunda instancia, quien tiene potestad para revisar la decisión del A-Quo, por vía del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, se infiere que el Juzgador A-Quo valoró elementos tales como la gravedad del delito ejecutado por JOSE JULIAN BALLESTEROS, quien fue encontrado en posesión de droga cocaína base (crack) en la cantidad de 8.84 gramos, de manera casual, según se desprende del informe de novedad, visible a fojas 2 del expediente, no a través de compras controladas, no hubo seguimiento de ningún tipo, el sumario no fue iniciado con informe de comisión o inteligencia que indicara que JOSE BALLESTERIS se mantuviera ligado a una organización criminal o simplemente se dedicara a la venta de drogas; o por lo menos, tal y como cita de manera constante el agente de instrucción, no se le encontró la droga fraccionado, teniendo que presumirse que su destino era la venta; por tanto, los elementos de peligrosidad y el daño potencial causado por las drogas fueron elementos evaluadas en sentencia y en el auto apelado por el Juez-Aquo.

En ese sentido, conforme a lo expresado el juez tomó en cuanto que en nada parecía iluso, que el procesado estuviera en posesión de la sustancia perniciosa para su consumo, una vez fue incorporado al dossier penal, la evaluación psiquiátrica de JOSE JULIAN BALLESTERO CANO, (fs.26) de la cual se desprende que a consideración del psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal existía dependencia química y recomendó que éste ingresara a algún grupo de auto ayuda; y en informe toxicológico ordenado por el forense, se desprende un resultado positivo para el hallazgo en orina de la droga marihuana y cocaína, (fs.65).

No pretendemos ignorar la situación de riesgo que padece nuestra sociedad por la peligrosidad de la drogas y potencial daño físico y psíquico que generan; sin embargo, aludiendo a los elementos comentados por el apelante, es necesario evaluar cada caso en particular.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1151, 2395 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECRUSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO DIMAS, SENTENCIADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, EN PERJUICIO DE MARIA REBECA DIOMAS DE VIVAR. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	387

AUTO 2ª INST. Nº.18.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto Vario Nº.170 de 2 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se reemplazó de la pena de prisión que le fue impuesta a LUIS ALBERTO DIMAS, sentenciado por delito de VIOLENCIA DOMESTICA, en perjuicio de MARIA REBECA DIOMAS DE VIVAR.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Licdo. Iván Javier Estribí, Fiscal Tercero de Familia, en la sustentación de apelación señaló que aún cuando respeta la facultad discrecional del juzgador, no comparte su decisión porque el procesado ha demostrado una conducta bastante violenta, en perjuicio de su hermana, agresiones que se daban desde que eran pequeños, teniendo como desenlace este proceso cuando están adultos y no se puede obviar que aún cuando han pasado 25 años como lo certificó el historial penal y policivo, el señor DIMAS resultó sancionado por Maltrato al menor, en perjuicio de su hija K K D, antecedente que no le impidió volver a cometer los mismos actos, ahora en perjuicio de su hermana, conducta que indica que la sustitución de la pena no es la más idónea, sería más cónsono con su actuar que se le someta una medida de seguridad curativa, trabajo comunitario, lo cual permitiría que le procesado modificara su conducta para una mejor convivencia en su entorno familia. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.17-19 del cuadernillo).

Transcurrido el término de Ley, la defensa LUIS DIMAS no presentó escrito de oposición alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Conocida la disconformidad del apelante, resulta necesario advertir que con la entrada en vigencia de la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, se preve en el artículo 101 del actual Código Penal, el reemplazo de la pena corta privativa de libertad que no supere los cuatro (4) años de prisión, lo cual es viable en razón del principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo, aplicar una ley nueva a hechos pasados.

Sin embargo, dichos subrogados penales no se aplicaran de manera automática, sino que deben ser producto del análisis y discrecionalidad del Juez, toda vez que el artículo 101 del nuevo Código Penal, en correlación con el artículo 2395 del Código Judicial, establecen que el Juez podrá reemplazar la pena; pero esa misma discrecionalidad impera aún cuando se revisa la decisión en segunda instancia; pues de lo contrario, el recurso de Apelación, pierde sentido.

Por ende, aunque se reúnan los requisitos o prerrogativas impuestas en la ley, el Juzgador debe valorar la gravedad del delito y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, no podemos obviar que el procesado LUIS ALBERTO DIMAS a lo largo de su convivencia con su hermana tuvo una conducta agresiva, posiblemente producto de problemas de igual índole que mantuvieron con su padre, según comentó la víctima en acto de audiencia, (fs.88); ésta manifestó en ese mismo acto que estaría de acuerdo en que su hermano se sometiera a un tratamiento de salud mental, a fin de que mejore su conducta, porque su propósito no era que fuera privado de libertad; sin embargo, el agente de instrucción tuvo la oportunidad de apelar la sentencia condenatoria, en virtud de la pena de prisión impuesta, no lo hizo y al correrle traslado de la solicitud de reemplazo de pena de prisión por multa, (fs.4-6 del cuadernillo) manifestó no tener objeción en que se le concediera el subrogado penal, sin hacer alusión a la aplicación de una medida de seguridad curativa.

Es menester señalarle al Ministerio Público que la medida de seguridad curativa está contemplada en el código penal de 1982 y en código penal vigente, en el tipo penal de violencia doméstica, como una medida a aplicar, para no imponer pena de prisión al imputado por su condición de agresor que deba ser tratado por un especialista; mas no se contemplado esta medida en el Código Penal, para sustituir, reemplazar o aplazar la pena de prisión, es decir que en este momento procesal, no podría concederse tal medida de seguridad.

No obstante, este Tribunal considera que la política criminal del Estado tiene como norte evitar que los condenados a penas cortas privativa de libertad permanezcan en prisión, siempre y cuando se evalúen circunstancias como la gravedad del delito, el daño ocasionado con su actuar; en este caso en particular el acto de violencia física cometido por el procesado no acarreó graves lesiones a la ofendida y aún cuando es importante garantizar los derechos que se encuentran detallados en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y el artículo 2 de la Ley 31 de 29 de mayo 1998, que contempla todo lo relacionado con la Protección a la Víctimas del Delito; consideramos que no sería prudente mantener privado de libertad al señor LUIS DIMAS, porque su reclusión en un sistema penitenciario como el que tenemos actualmente, no ayudara en nada a su situación emocional, solo la empeorará, tendrá que ser de manera voluntaria que busque ayuda profesional para mejorar su conducta.

Por otro lado, la señora MARIA REBECA DIMAS DE VIVAR, ha manifestado que no convive con el procesado, que su relación era más que todo por su madre que estaba enferma, es decir que el sentenciado no la persigue, acosa, o agrede, al menos que se visiten o existe alguna discusión por asuntos familiares, por lo cual deberá tomar sus medidas para mantenerse alejada de éste o por lo menos evitar confrontaciones.

A juicio de la Sala, luego de ser sometido el señor LUIS DIMAS a un proceso con todas las garantías que brindan la Constitución y la Ley, procederemos a confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,CONFIRMA el auto apelado, en el proceso seguido a LUIS ALBERTO DIMAS GUEDES, por delito de Violencia Doméstica.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº. 139 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO JULIO LUZCANDO CARRERA Y A MARCOS DAVID MENDIETA GIL POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE LUIS MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto

Expediente: 28319

AUTO 2ª INST. Nº.14.

VISTOS:

El Tribunal procede a resolver la solicitud de desistimiento al recurso de apelación presentado contra la Sentencia Condenatoria Nº. 139 de 11 de agosto de 2009, en el proceso seguido a MARIO JULIO LUZCANDO CARRERA y a MARCOS DAVID MENDIETA GIL por delito de robo agravado, en perjuicio de Jorge Luis Martínez.

El recurso de apelación fue anunciado (f. 290 y vuelta) y sustentado (fs. 296-299) en tiempo oportuno el licenciado Erasmo Mendoza Patterson, defensor de MARCO DAVID MENDIETA GIL; sin embargo, el nuevo apoderado de MENDIETA GIL, el licenciado Luis B. Mosquera (f. 306), debidamente facultado para ello, en memorial dirigido a este Tribunal, recibido el 14 de diciembre de 2009, anunció el desitimiento al recurso de apelación presentado por su antecesor.

Los artículos 1087 y 1125 contenidos en el Libro II del Código Judicial facultan a las partes a desistir de los recursos que hayan interpuesto antes de que estos sean decididos. Tales disposiciones son aplicadas supletoriamente al procedimiento penal, en función al carácter remisorio a las normas del Libro II del Código Judicial, en materias que no tengan regulación expresa en el Libro III del Código Judicial, principio contenido en los artículos 1947 y 2427 del Código Judicial.

El nuevo defensor ha hecho uso expreso de ese derecho en momento oportuno, razón por la cual la Sala procede a admitir su desistimiento y a devolver el expediente al Juzgado de origen.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento al recurso de apelación presentado contra la Sentencia Condenatoria Nº. 139 de 11 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a MARIO JULIO LUZCANDO CARRERA y a MARCOS DAVID MENDIETA GIL, por delito de robo agravado, en perjuicio de Jorge Luis Martínez..

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1087, 1125, 1947 y 2427 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO -- ELVIA BATISTA -- ENRIQUE MON
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DURANTE EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 A FAVOR DE ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: miércoles, 13 de enero de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 27954

AUTO 2ª INST. Nº15.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado durante el acto de

audiencia preliminar, el día 13 de noviembre de 2008, a favor de ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, sindicado por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública (v.fs.727-738).

ANTECEDENTES

Mediante la citada resolución, la Juzgadora de grado sobreseyó provisionalmente a ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, sustentando su decisión en el hecho que no se han suministrado los elementos probatorios suficientes para comprobar la realización del hecho punible de falsedad ideológica.

Primero, la Juez A-quo declaró prescrita la acción penal con respecto al cargo formulado por Ejercicio Ilegal de la Profesión, más no por el delito de Falsedad de Documentos en General.

Destaca la Juzgadora primaria que las normas penales aplicables al procesado son los artículos 265 y 266 del Código Penal de 1982, los cuales se refieren a la falsificación de documento público, y a la falsedad ideológica, respectivamente, descartando la comisión de ambos delitos, debido a que no se incluyó ninguna declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debió aprobar y del que pudo resultar un perjuicio.

DISCONFORMIDAD DE LA IMPUGNANTE

La Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, en su condición de Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y sustentó de manera oportuna, el recurso de apelación, contra la resolución antes descrita, solicitando a esta Instancia Superior la revocatoria de la decisión emitida en primera instancia, pues, considera que se encuentran reunidos todos los elementos que acreditan la comisión de un hecho punible.

Estima la representante del Ministerio Público, se encuentra probado el delito de ejercicio ilegal de la profesión, al momento en que el procesado se presenta ante Notario Público y afirma ser abogado en ejercicio, el día primero (1°) de diciembre de 1998, cuando se protocoliza el certificado de constitución de la sociedad civil BHANA, URRIOLA & ASOCIADOS; sin que se encuentre prescrita la acción penal por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, toda vez, se trata de una conducta continuada en el tiempo ya "que cada vez que se utilizaba la firma forense de la que él (ROBERTO URRIOLA FOSSATTI) era parte como abogado en ejercicio, se afirmaba algo que no era correcto".

Agrega la Agente de Instrucción que al pedirse la protocolización de la escritura pública 1615 de 25 de marzo de 2003 (v.f.412 y 668), y señalarse como agente residente la firma BHANA, URRIOLA & ASOCIADOS, se confirma el delito, pues, el procesado pide la protocolización del acto a sabiendas que no podía aspirar a ser agente residente como parte de la sociedad, por no ser abogado.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida y se dicte un auto de llamamiento a juicio por los delitos de ejercicio ilegal de la profesión y falsedad ideológica, contra ROBERTO URRIOLA FOSSATTI (v.fs.740-742).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado NICOLÁS BREA KAVASILA, defensor técnico del procesado, considera que el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público es improcedente al no haber sido anunciado durante el acto de audiencia, y al proseguirse con la fase de alegatos, se aceptó el contenido de la decisión.

Indica el defensor particular, no existe medio de prueba que demuestre que alguna persona ha resultado agraviada por la conducta del procesado, lo cual es requisito indispensable para la configuración del delito de falsificación, así como tampoco existe vinculación de URRIOLA FOSSATTI con la aseveración falsa o la inclusión de una declaración falsa que el documento deba probar.

Concluye el Licenciado BREA KAVASILA, que la aparición como suscriptor, director, dignatario o apoderado de una sociedad anónima no es una forma de ejercer la abogacía, razón por la que solicita se confirme la resolución apelada (v.fs.744-747).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para decidir, cabe puntualizar que se aplicarán las normas previstas en la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, que regulan la prescripción de la acción penal, únicamente en aquellos aspectos que sean favorables al reo, en virtud del principio de retroactividad de la ley favorable al reo.

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también

es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta; es decir, tutelar que no se infrinja el debido proceso.

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, no se observa causal de nulidad que dé lugar al saneamiento de la encuesta, luego entonces, la encuesta se encuentra presta para decidir la controversia planteada a través del recurso de apelación.

En tal sentido, debe señalarse que respecto a la improcedencia del recurso de apelación, alegado por la defensa técnica del sindicado, la Ley de Procedimiento, en sus artículos 1132 y 2427 preceptúa que quien se encuentre disconforme con la decisión adoptada, cuenta con tres días para anunciar el recurso de apelación si se tratase de una sentencia y de dos días si es un auto; por lo tanto, contrario a lo aducido por el defensor técnico, es posible anunciar el recurso en un momento distinto al del acto de notificación, en este caso, durante el acto de audiencia preliminar; además, tal como se observa a foja 739, la Representación Social anunció apelación el día lunes 17 de noviembre de 2008, es decir, dos días (hábiles) después de la realización del acto de audiencia preliminar (jueves 13 de noviembre de 2008).

Superado este aspecto y luego de analizar las constancias procesales acreditadas en autos, la Sala observa que la disconformidad del Apelante en contra de la decisión proferida por el Tribunal A-quo, refiere a que el procesado ROBERTO URRIOLA FOSSATTI ha continuado utilizando un documento falsificado, es decir, la escritura a través de la cual se protocoliza la constitución de la firma forense BHANA, URRIOLA & ASOCIADOS, en la cual se estableció el hecho falso de que el prenombrado ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, era abogado idóneo y con éste documento espúreo, la sociedad civil fungía como agente residente de sociedades anónimas, siendo la más reciente, aquella inscrita el día 26 de marzo de 2003 (v.fs.668) , así como su participación como supuesto abogado en ejercicio, en la declaración indagatoria del señor Gabriel Antonio Villada, el día 16 de abril de 2003 (v.fs.41-50).

El panorama ofrecido por la encuesta penal apunta a la infracción de dos (2) tipos penales autónomos distintos, a saber: el delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado, desarrollado en el artículo 9 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984; y el delito de Falsedad Ideológica, preceptuado en el artículo 266 en concordancia con el artículo 265 del Código Penal de 1982.

Asimismo, se establece en la instrucción sumarial que el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión de Abogado, se ejecutó en su fecha más reciente, el día 16 de abril de 2003, en cuya data el imputado ROBERTO URRIOLA FOSSATI, asistió como abogado defensor de Gabriel Antonio Villada, en la recepción de declaración indagatoria, realizada ante el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (v.fs.41-50), por lo que a juicio de la Sala opera el fenómeno de la prescripción de la acción penal, para este hecho, según los términos establecidos por el numeral 3 del artículo 1968-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008; teniendo como norte que la sanción aplicable para este delito es una pena pecuniaria, por consiguiente, el lapso perentorio es de tres (3) años.

Por su parte, en el caso del delito de Falsedad Ideológica, el documento espurio es la Escritura Pública N°14,293 de 1° de diciembre de 1998, por la cual se protocoliza el Certificado de Constitución de la Sociedad Civil BHANA, URRIOLA & ASOCIADOS, en la cual el encartado introdujo el hecho falso de ostentar la profesión de abogado, en ejercicio; siendo éste el objeto material del delito instruido por el Ministerio Público, toda vez, las actas de constitución de sociedades anónimas en las que funge como agente residente la firma forense BHANA, URRIOLA & ASOCIADOS, fueron constituidas de manera legítima.

En tal sentido, merece destacar que los delitos de falsedad de documentos son delitos de carácter instantáneo, independientemente del momento en que ocurran sus efectos, siendo en el caso que nos ocupa, el documento falso fue utilizado para lograr la constitución de sociedades anónimas; no obstante, el día que se materializó la ejecución del ilícito a través de la falsificación de la Escritura Pública 14,293 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, fue el primero (1°) de diciembre de 1998, por lo que a la luz de lo normado en el numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, la acción penal prescribió el día primero (1°) de diciembre de 2004, es decir, transcurridos seis (6) años desde la ejecución del ilícito.

Así las cosas, este Tribunal Superior estima que la medida procesal cónsona con la realidad emergente de autos es la de reformar la resolución censurada, en el sentido de declarar la prescripción de la acción penal por el delito de Falsedad Documental, en la causa seguida contra ROBERTO URRIOLA FOSSATI y confirmar la pieza apelada, en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 REFORMAR el Auto proferido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Acto de Audiencia Preliminar realizado el día trece (13) de noviembre de 2008, en el sentido de DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL por el delito de Falsedad Documental, en el proceso seguido a ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, por delito Contra la Fe Pública.

2 CONFIRMAR, la resolución impugnada, en todo lo demás; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 1968-B, 2298, 2422, 2423, 2424, y 2425 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ, APODERADO JUDICIAL DE TERESITA ARIAS DE TAPIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO DE CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	205

AUTO 2ª INST. Nº.20.

VISTOS:

El Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario No.15 de 9 de enero de 2009, negó el Incidente de Controversia presentado por el Licenciado Rafael Araúz, apoderado judicial de TERESITA ARIAS DE TAPIA, dentro de las sumarias instruidas por el delito de Contra la Fe Pública, hecho denunciado por TERESITA ARIAS DE TAPIA.

Al momento de surtirse las respectivas notificaciones, el Licenciado RAFAEL ARAUZ, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Rafael Araúz, en su escrito de sustentación, actuando en su condición de apoderado especial de TERESITA ARIAS DE TAPIA, señaló que contrario a lo plasmado por el juez de instancia, su mandante aludió de manera clara a la diligencia atacada, la cual es la resolución fechada 22 de enero de 2008, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito, que rechazó la querella, por delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsedad Ideológica en la Escritura Pública Nº.3104 de 15 de abril de 2002, que protocolizó el Acta de 12 de marzo de 2002 de la Asamblea General de Propietarios del Edificio PH ELEGE, protocolizada en notaría y Registro Público por ORIEL CASTILLO, para nombrarse Director, Secretario, conjuntamente con la ex Presidente sindicada EDILMA MORENO, reeligiéndose RAUL LASSO, estando moroso como tesorero; que el juez obvia una falsedad ideológica continuada en la citada escritura pública.

Expresó que en informe de auditoría del Ministerio Público de 21 de marzo de 2006, se auditan actas de 12 de marzo y 17 de julio de 2002, en donde se puede observar que ambas fueron falseadas, porque no fueron firmadas

por PHYLLIS FONG, ALVARO JIMENEZ y en ese momento RAUL LASSO representando al Apartamento Nº. 2-B y a la vez era Tesorero de Junta Directiva, no contaba con poder y estaba moroso, por lo que no contaban con el quórum; y que ORIEL CASTILLO como secretario incluye falsedades consistentes en que ALLELUYA, S. A., no es propietaria en el PH ELEGE; y que ORIEL CASTILLO firma declaración notarial de 5 de agosto de 2005, en donde hace constar información falsa para ser entregada al fiscal, en donde se ventilen procesos, penales, civiles, administrativos del PH ELEGE, a fin de evitar ser auditados, por la querella penal interpuesta por TERESITA ARIAS en contra de GLADYS VEGA DE MARTINEZ. (fs.30-31 del cuadernillo).

Transcurrido el térmimo de Ley, el Ministerio Público no presentó objeciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

La Sala advierte que la resolución recurrida; es decir, el Auto Vario No. 15 de 9 de enero de 2009, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto por el Licenciado RAFAEL ARAUZ, se fundamenta en que no se expresó de manera clara y suscinta la resolución contra la cual se incidenta, teniendo en cuenta que las actuaciones emitidas por el Ministerio Público y que pueden ser atacadas a través de incidente de controversia deben ser escritas y definidas, sin que se permita deducir actuaciones verbales o de hecho, por lo que rechaza el incidente, porque no encuentra asidero jurídico.

En primera instancia, ha de tomarse en consideración que efectivamente el escrito en donde se presenta el Incidente de Controversia, es un poco confuso, porque al principio alude a una Diligencia fechada 28 de agosto de 2008, pero se puede entender que se refiere a la diligencia de 22 de agosto de 2008, que niega la admisión de la querella, por considerar que la querella es extemporánea porque el delito se consumo en el mes de abril de 2002, transcurrido 6 años, la acción penal ha prescrito; y luego en petición especial el apoderado de TERESITA ARIAS, solicita se ordene indagatoria a ORIEL CASTILLO y demás que resulten responsables, no siendo de alguna manera coherente con lo pedido.

De la lectura del escrito de querella penal se infiere como motivación principal que se investigara y sancionara la conducta delictiva que pudo ser perpetrada por ORIEL CASTILLO Y OTROS, delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsedad Ideológica incluida en la Escritura Pública Nº.3104 de 15 de abril de 2002, que protocolizó el Acta de 12 de marzo de 2002 de la Asamblea General de Propietarios del Edificio PH ELEGE, protocolizada en notaría y Registro Público por ORIEL CASTILLO, para nombrarse Director, Secretario conjuntamente con la ex Presidente sindicada EDILMA MORENO, reeligiéndose RAUL LASSO, estando moroso como tesorero; destacando que la sociedad ALLELUYA, S.A.., no es propietaria del apartamento 4B del PH ELEGE, sino ALLELUIA; presentó copia del Acta de Asamble Extraordinaria del PH ELEGE de 12 de marzo de 2002 y copia simple de Escritura Pública 3104 de 15 de abril de 2002, la cual denuncia como falsa.

Tenemos que el artículo 1, numeral 1 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, cuerpo legal que consagra los deberes y sobre todo los derechos de la víctima, e introduce el concepto de querella coadyuvante, detalla a quienes se les considera víctima del delito; entre ellas, “a la persona que, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente”. (La negrilla es nuestra).

También se infiere con la citada ley, que el ánimo del legislador era restar todo vestigio de formalidad que impidiera participar al ofendido, dentro de un proceso penal, en el cual se afectarán sus bienes, intereses, vida o integridad; excesivo formalismo contenido en la antigua figura del acusador particular.

Por ende, para materializar la querella coadyuvante, el apoderado judicial del ofendido deberá solicitar mediante vía incidental su constitución como parte, bastando para su admisión que la víctima acredite su legitimidad para actuar; que en el caso que nos ocupa, solo se evidencia que TERESITA ARIAS DE TAPIA, es propietario de un apartamento en el Edificio PH ELEGE, sin que detalle y precise, si se ha visto perjudicado en su patrimonio, o de alguna otra manera, como lo detalla el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 31 de 1998, antes descrito.

Al entenderse como víctima, cualquier persona que se vea afectada con la ejecución del hecho punible; ese hecho hasta el momento no ha sido acreditado; y tenemos que el proceso fue remitido al juez para calificar, en vista que el Ministerio Público, emitido Vista Fiscal Nº.23 de 30 de enero de 2009, solicitando se dicte un sobreseimiento

definitivo, en base al numera 3 del artículo 2207 del Código Judicial, por considerar que el delito cometido se encuentra prescrito.-

Debiendo ser el Juzgador en su momento, quien debe pronunciarse respecto a la recomendación dada por el Agente Instructor, al calificar el mérito legal del proceso.

No obstante, esta Sala debe señalar que nos encontramos ante la querella de un delito Contra la Fe Pública, en este caso en particular, la querellante no se verifica perjudicada, del dossier penal se desprende, que aún cuando la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, hubiera votado en contra de la Junta Directiva aprobado por la mayoría de los propietarios y por ella, porque así se dejo constancia en el acta de 12 de marzo de 2002 y aceptado por ella, no se le hubiera hecho daño patrimonial, ni psicológico, pues tal reunión extraordinaria, solo fue convocada para escoger la Junta Directiva; y aún cuando no compartiera la opinión de la mayoría, igual tendría la querellante que pagar su cuota, respecto al mantenimiento del inmueble o cualquier otro que hubieran pactado, observándose a lo largo del proceso que no se ha reflejado que la Junta Directiva haya sustraído dineros de los copropietarios, valiéndose de los errores que refleja la escritura pública, según lo plantea la querella; si se acreditara si existió algún hurto o fraude de la administración de las personas querelladas, como propietario del edificio PH ELEGE, tendrá que definirse ante la autoridad competente, ya que ese hecho no fue el investigado en esta causa.

También se observa que la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA, ha interpuesto múltiples denuncias en contra de co- propietarios del EDIFICIO PH ELEGE, con respecto al mismo delito de Falsedad, en Escrituras Públicas, uno es el caso mencionado en el escrito de querella, y también adjunto copias del mismo, en donde se llevo proceso penal en contra de GLADYS MORENO y EDILMA MORENO, el cual fue resuelto en apelación por este Tribunal, a través de Sentencia 2ª Inst. Nº.101 de 12 de mayo de 2009, por medio del cual se confirmó la sentencia absolutoria emita por el Juez de Primera Instancia.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación, en virtud que la señora TERESITA ARIAS DE TAPIA no probó su legitimidad de personería para actuar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1151, 2000 y 2424 del Código Judicial.- Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUELVASE, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

MEDIDA CAUTELAR VENIDA EN CONSULTA, EN BENEFICIO DE JULIÁN MONTENEGRO, HENRI AMETH CÓRDOBA, ERICK SIERRA, FERNANDO AMETH BATISTA Y EDUARDO VIVEROS,, SINDICADOS POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	02-2010

AUTO 2ª INST. Nº.19.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Superior de Justicia, en grado de consulta el Auto N°18 de 18 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se accedió al reemplazo de la detención preventiva por otra medida cautelar de menor gravedad, a favor de JULIÁN

MONTENEGRO, HENRI AMETH CÓRDOBA, ERICK SIERRA, FERNANDO AMETH BATISTA y EDUARDO VIVEROS, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito relacionado con drogas (v.fs.12-19 del cuadernillo).

A fin de resolver la medida cautelar en consulta la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, remitió al juzgado copia auténtica del expediente, específicamente hasta el folio noventa y cinco (95), misma que a su vez fueron remitidas por el Juzgado a esta instancia.

LA SOLICITUD DE CONSULTA

Mediante Auto N°18 de 18 de diciembre de 2009, el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al resolver solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada por la defensa de los sindicados, dispuso acceder a la petición, imponiendo a los mismos las siguientes:

1 El deber de presentarse el día veintiuno (21) de cada mes, ante la autoridad competente;

2 La prohibición de salir del territorio nacional sin previa autorización judicial;

3 El deber de mantener como residencia la dirección aportada dentro del cuaderno penal; e

4 Informar al Tribunal cualquier cambio de domicilio a fin de lograr su ubicación, en caso de requerirse.

En consecuencia, dicha decisión fue remitida a este Tribunal de Justicia en grado de consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 23 de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

ANÁLISIS JURÍDICO

Analizadas las distintas constancias procesales esta Sala estima conveniente considerar los elementos que dan inicio a la encuesta penal, lo cual lo constituye la diligencia de allanamiento practicada a solicitud de la Sub-Dip de Tocumen (v.f.3), cuya acta es visible a folio 5, registrándose que afuera de la casa de la señora GLORIA NÚÑEZ se localizó a JULIÁN MONTENEGRO, ERIC SIERRA, HENRY CÓRDOBA, EDUARDO VIVEROS y FERNANDO BATISTA quienes "poseían" una paca de presunta marihuana, un arma blanca, cuatro paquetes de cartuchos plásticos, una caja de carrizos vacíos, cuatro billetes de veinte balboas, cinco billetes de diez balboas, dieciocho billetes de cinco balboas y veintiún billetes de un balboa, totalizando trescientos cuarenta y un balboas (B/.341.00). (v.fs. 2-3).

En diligencia de prueba de campo arrojó resultados positivos para la droga marihuana, en el contenido de la bolsa plástica celeste con cierta cantidad de materia vegetal seca, cortada de forma rectangular (v.f.24).

Al rendir sus descargos, los sindicados fueron enfáticos en rechazar cualquier vinculación a la sustancia ilícita ubicada durante la diligencia de allanamiento, realizada el día 22 de septiembre de 2009, coincidiendo en que al momento de marras se encontraban libando licor en la calle frente a la residencia allanada, propiedad de GLORIA NÚÑEZ, quien es vecina de JULIÁN MONTENEGRO.

Por su parte, GLORIA NÚÑEZ al rendir declaración indagatoria negó mantener conocimiento de la presencia de la droga en el patio de su casa, agregando que la misma carece de cerca. De igual manera, manifestó que los jóvenes se mantenían tomando cervezas el día domingo veintisiete de septiembre de 2009 y al llegar la policía, estos corrieron hacia la parte de atrás de su casa. Afirmó que "Ari" MONTENEGRO, CÓRDOBA, "Fufo" SIERRA y VIVEROS son vecinos, mientras que FERNANDO BATISTA es su sobrino y reside en 24 de Diciembre (v.fs.68-71).

Se cuenta además con las declaración rendidas bajo la gravedad del juramento del Sargento 2° DELVIS ANTONIO CÓRDOBA HERRERA (v.fs.55-57) y el Corregidor de Policía EDGAR BELFIELD (v.fs.58-61), en donde se afirman y ratifican de los cargos formulados en contra de los sindicados.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia debidamente motivada de 29 de septiembre de 2009, ordenó la detención preventiva de los sindicados, a excepción de GLORIA NÚÑEZ para quien no aplicó ninguna medida cautelar (v.fs.62-65 y 72-75).

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que el Juzgador A-Quo al resolver la solicitud impetrada por el Licenciado VÍCTOR COLLADO, utilizó como argumento para conceder las medidas cautelares enunciadas anteriormente, la distancia existente entre los sindicados y el lugar donde se ubicó la sustancia ilícita, siendo esta de cinco a diez metros, así como que el área no mantenía cerca. También fue tomada en consideración la etapa en que se encuentra el proceso.

Esta Colegiatura comparte el criterio expuesto por el Juzgador A-Quo, en lo que respecta a la concesión de medidas cautelares más benignas que la detención preventiva, a favor de los imputados JULIÁN MONTENEGRO, HENRI AMETH CÓRDOBA, ERICK SIERRA, FERNANDO AMETH BATISTA y EDUARDO VIVEROS, por considerar que tal sustitución se ajusta a los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto. En cuanto al sub principio de necesidad, tenemos que la atención al proceso por parte de los sindicados puede ser garantizado por otra vía menos grave que la detención preventiva. En lo que respecta al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, el mismo ha sido tomado en cuenta, toda vez que la sustitución de medida cautelar a los imputados, ha sido determinada en base a las circunstancias especiales del proceso; es decir, de manera proporcional a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que podría aplicárseles, conforme lo establece el artículo 2129 del Código Judicial.

Bajo estas circunstancias, la Sala coincide con el otorgamiento del beneficio requerido y ello conduce a la confirmación de la decisión remitida en consulta.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la admisión de la solicitud de medida cautelar venida en Consulta, en beneficio de JULIÁN MONTENEGRO, HENRI AMETH CÓRDOBA, ERICK SIERRA, FERNANDO AMETH BATISTA y EDUARDO VIVEROS,, sindicados por delito relacionado con Drogas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2126, 2128 del Código Judicial. Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.
DEVUÉLVASE, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO AGUILAR DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA DENIS ESTHER ROSALES RUÍZ. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	511

AUTO N°8-S.I.

VISTOS:

Mediante Resolución No. 248 de 7 de agosto de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió admitir el desistimiento de la pretensión punitiva dentro del proceso seguido al señor PEDRO AGUILAR DE GRACIA, sindicado por delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Denis Esther Rosales Ruíz. (fs. 13-15 del cuadernillo)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Dentro del término legal correspondiente, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, presentó escrito en el cual anuncia recurso de apelación y, a su vez, sustenta sus disconformidades, solicitando que la resolución sea revocada, en consecuencia, se niegue el desistimiento acogido por el Juez A Quo.

En lo medular de su escrito, señala no coincidir con los reparos externados por el Juzgador primario, pues, al momento de decidir obvió valorar las pruebas que acreditan que el procesado es una persona reincidente en la

ejecución del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Denis Esther Rosales Ruíz, por tanto, no se cumple con lo normado en el numeral 1 del artículo 1966 del Código Judicial.

Agrega que la omisión en la aplicación de estas normas, sitúa a la mujer en una posición de total desamparo y falta de protección de la justicia y preceptúa la vulneración de los derechos humanos de la mujer y los niños, toda vez que invisibilizan el grave problema que representa la violencia doméstica, desconociendo los derechos de éstas. Agrega que por ello es importante la sentencia judicial, con la cual se declare al agresor responsable y se le castigue con la reparación del daño causado a la víctima. (fs. 19-21 del cuadernillo)

SEGUNDO: Dentro del término legal correspondiente, no se ha presentado escrito de oposición a la apelación presentada por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en el efecto dispuesto por Ley y una vez constatada la ausencia de pretermisiones, se procede a valorar los puntos de la resolución abordados por el impugnante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2424 del texto único del Código Judicial.

Ciertamente, dentro del cuaderno principal se tiene constancia de que PEDRO AGUILAR DE GRACIA, fue investigado y sancionado por el Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá, mediante sentencia condenatoria No. 127 calendada 14 de noviembre de 2003 (fs. 263-270); no obstante, tampoco debe obviarse el hecho que esa decisión fue remitida en apelación al Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, la misma fue revocada a través de resolución de fecha 25 de octubre de 2006, absolviéndose al señor PEDRO AGUILAR DE GRACIA, del delito de Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Ariadne Aguilar Rosales (fs. 252-262).

En ese sentido, a pesar que el numeral 1° del artículo 1966 del Código Judicial, establece como requisito que el procesado no debe ser reincidente en este tipo de delitos o cualquier otro tipo de delito doloso, en este caso no es aplicable la reincidencia, pues, considera la Sala que este concepto se aplica cuando la persona ha sido sentenciada y dicha condena esté en firme, lo cual no ocurre en este caso, ya que el señor PEDRO AGUILAR DE GRACIA, fue absuelto de los cargos imputados; es decir, el principio de inocencia acompaña al procesado, independientemente que haya sido investigado y llamado a juicio.

Tampoco debe obviar la Fiscal de la causa, que en todo proceso debe ser aplicada la norma más favorable al procesado, ello es así por cuanto que la Ley No. 14 del 22 de mayo de 2007, entrada en vigencia un año después y que adopta el nuevo Código Penal, elimina el concepto de la reincidencia, estableciendo únicamente el concepto de delincuente primario, esto es en el último párrafo del artículo 101 de dicho texto legal; mal podría entonces esta Sala acoger los reparos externados por el Ministerio Público y revocar la decisión emitida por el Juez A Quo, tomando como base que el procesado es reincidente.

El artículo 101 del Código Penal, hace referencia en que será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años; ello se compadece con el Informe de Antecedentes Penales de fojas 39, y con las copias aportadas al proceso de las cuales hace alusión la Fiscal recurrente, pues, el señor PEDRO AGUILAR DE GRACIA, fue relevado de los cargos impetrados en el auto de proceder en ese entonces.

Precisa la Sala señalar que no se trata de situar a la mujer en una posición de total desamparo y falta de protección de la justicia, pues, en esta ocasión la propia ofendida Denis Esther Rosales Ruíz, es quien se presenta de manera voluntaria al tribunal de origen y, a través de su declaración jurada, desiste de la denuncia interpuesta contra el señor PEDRO AGUILAR DE GRACIA; por tanto, no solamente le asiste el derecho a la señora Rosales Ruíz, de ser protegida y amparada por la ley, sino también le asiste su derecho para desistir de la pretensión punitiva dentro del proceso en que sea víctima.

En fin, la Sala estima que el Juez A Quo realizó una correcta ponderación de las circunstancias sometidas a su consideración, ya que el procesado cumple con los requisitos para que se acoja el desistimiento de la pretensión punitiva en su favor, por tanto, se procede a confirmar el auto censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, en todas sus partes la resolución impugnada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1966, 2417, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V. -- JOAQUÍN ORTEGA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. ROSA ELVIRA PINZÓN, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ , DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BERIS ÁNGEL ROBLES GONZÁLEZ CONTRA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	5-S-I-

AUTO N°5-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en Acta de Audiencia Preliminar fechada 6 de octubre de 2009, dictó el sobreseimiento provisional No. 491, a favor de BERIS ÁNGEL ROBLES GONZÁLEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito Contra El Pudor, La Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor C I S.

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada Rosa Elvira Pinzón, Fiscal Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quien en tiempo oportuno presentó escrito de sustentación.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: En lo medular de su escrito, la distinguida Fiscal recurrente, señaló que las piezas contenidas en el sumario, contrario a lo externado por el Juzgador, acredita el presupuesto esencial que reclama el artículo 226 del Código Penal, para que la causa sea elevada a juicio, ya que el hecho denunciado se encuentra acreditado con la declaración jurada de la menor C I S, de 16 años de edad, quien señala a BERIS ROBLES GONZÁLEZ, identificado como tío paterno, como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, en varias ocasiones, con su consentimiento; aunado al testimonio de la propia hermana de la menor, A A, de 15 años de edad, quien manifiesta observó cuando su hermana sostenía relaciones sexuales con el encartado.

Los elementos de pruebas que vinculan a BERIS ROBLES GONZÁLEZ, con el hecho investigado, son los serios señalamientos que en su contra formulan C I S y A A, como la persona que mantuvo relaciones sexuales consentidas en diferentes ocasiones, con C I S.

Aunado a ello, explica la recurrente, el Juzgador centra su análisis en el acto de consumación de la relación de tipo sexual, sin tomar en cuenta los diversos ofrecimientos de palabra y monetarios que externó el sindicado BERIS ROBLES a la menor C I S.

Agrega la recurrente, que se está ante un acto de corrupción, no solamente de C S, sino también de su hermana A A, quien era testigo de las relaciones sexuales sostenidas en su cuarto; por tanto solicita que el auto sea revocado y en su defecto se abra causa criminal contra BERIS ROBLES GONZÁLEZ.

FUNDAMENTO LEGAL

Concedido el recurso en debida forma y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento conforme al artículo 1136 del Código Judicial, procede entrar a resolver la alzada en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2428 ibídem, es decir en atención a los puntos que han sido objetados por la recurrente.

Es oportuno manifestar que las pruebas incorporadas al proceso deben ser valoradas en su conjunto y no en forma separada, dado que si bien se tiene una denuncia contra BERIS ROBLES GONZÁLEZ, como la persona que sostuvo relaciones sexuales con la menor C I S, resulta necesario resaltar ciertos aspectos de importancia que surgen en la presente investigación.

La joven C I S, al momento de rendir su declaración a folios 3, indica que mantuvo relaciones sexuales, consentidas, en su residencia, con el señor BERIS ROBLES GONZÁLEZ, en diversas ocasiones, recibiendo de éste dinero, así como objetos materiales. Consta la evaluación médica legal efectuada a C S, visible a fojas 34, que revela que al momento de efectuarse la evaluación ginecológica, no presenta lesiones traumáticas en su anatomía; tiene himen anular íntegro, dilatable, no desflorado, que permite la introducción de dos dedos del evaluador sin producir desgarros.

El resultado de la evaluación Psiquiátrica, revela que la menor C S, no presente patología mental evidente en relación de causalidad con los hechos investigativos. (v. fs. 73). Mientras que la Evaluación Psicológica arroja como resultados que no se refleja afectación psicoemocional en la adolescente, aunque se indica que puede ser susceptible de manipulación sexual; toda vez que se trata de una adolescente que puede ser vulnerable a la influencia de adultos.

Iguales resultados se aprecian en las evaluaciones realizadas a la hermana de C S, la menor A A. (v. fs.72 y 77). Aun cuando A A dice presenció que su hermana mantenía la relación sexual con su tío, C S no dice nada al respecto.

La corrupción típica es el estado en el que se ve deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal -para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual. Igualmente se define como el comportamiento de naturaleza sexual que perjudica la evolución o desarrollo de la personalidad, en este caso de la posible víctima.

Para establecer que en efecto se ha deformado el sentido naturalmente sano de la víctima, en este caso de la menor C S y su hermana A A, debe contarse con el apoyo que en este sentido brindan los peritos del Instituto de Medicina Legal, a través de los informes de las Evaluaciones realizadas. Así los resultados obtenidos no revelan una afectación en la psiquis de las posibles víctimas, detallándose que en ninguna de las dos, se evidencia afectación de tipo psicoemocional ni patología mental evidente en relación a los hechos que nos ocupan.

Como se ha plasmado, la corrupción de menores no sólo implica la actividad sexual en sí como lo hace ver el ministerio Público en su escrito de sustentación al recurso impugnativo, sino que producto de ella se perjudique a la víctima, ya sea alterando o modificando sus tendencias sexuales, o en la evolución o desarrollo de la personalidad; afectaciones que no se producen en la menor C S ni en su hermana A A, resultados obtenidos mediante los informes suministrados por los peritos del Ministerio Público.

La Vindicta Pública fundamenta igualmente su discrepancia, en el testimonio vertido por la menor A A, que indica fue testigo, en dos ocasiones, de las relaciones sexuales sostenidas entre su hermana y el señor BERIS ÁNGEL GONZÁLEZ ROBLES; resaltándose que este hecho no fue plasmado por C S al momento de rendir sus declaraciones. Llama poderosamente la atención esta situación, ya que al tratarse de su hermana y observar que mantiene relaciones sexuales con su tío paterno, el hecho de presenciarlo deberá producir un nivel de afectación en la testigo; y a través de las pruebas psicológicas y psiquiátricas no se aprecia afectación alguna.

Si bien es cierto se plasma en los informes de evaluación psicológica practicados a las menores que las mismas pueden ser susceptibles de manipulación sexual; a lo largo de las actuaciones realizadas en la presente encuesta, no se logra determinar que ambas menores, en efecto, estén siendo manipuladas sexualmente.

A juicio de la Sala la decisión adoptada por el A-quo, se ajusta al caudal probatorio de autos, por lo que se impone preservar el auto apelado y de esa forma se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2216, 2417, 2422, 2423 Y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE,

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER VERGARA HERRERA, POR LOS CARGOS EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	4-S-I-

AUTO N°4-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Nº 381 de 23 de septiembre de 2009, el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobreseyó provisionalmente al señor URIEL ALEXANDER VERGARA HERRERA, por los cargos en su contra por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, instruido de oficio. (v.f. 113)

La decisión anterior no fue compartida por el Licenciado William Granados, Fiscal Decimocuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien anunció recurso de apelación mediante memorial visible a foja 116.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. Al sustentar oportunamente su recurso de apelación, el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, basó su discrepancia con el fallo de la A quo, en que existen suficientes elementos para abrir causa criminal en contra del señor URIEL ALEXANDER VERGARA HERRERA, porque ha sido mencionado por las unidades policiales como sospechoso de portar un arma de fuego, la cual arroja y cae dentro de los predios de una residencia.

Añade que si bien, no se cuenta con las declaraciones de las unidades policiales, consta un informe policial que refiere la aprehensión del señor VERGARA.

En ese mismo sentido, sostiene que al momento de ocurrido el hecho delictivo, ya no era necesaria la ratificación, según lo establecido en el artículo 2042 A del Código Judicial; pero pueden ser ratificados en cualquier etapa del proceso.

Por ello, solicita se revoque el auto apelado y se llame a juicio al sindicado. (V.f. 183 a 191)

II. Dentro del término de traslado, no se recibió escrito de oposición alguno, el cual no es obligatorio para efectos de la alzada. (v.f. 194 a 196)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos del censor.

A juicio de la Sala, las pruebas aportadas hasta el momento acreditan que se está ante un delito de posesión ilícita de arma de fuego con el número de serie no visible, como expone el recurrente; pues, la certificación de arma de fuego de foja 61, así lo determina.

En relación a la vinculación del encartado URIEL ALEXANDER VERGARA HERRERA, también comparte la Sala el criterio expuesto por el letrado recurrente; ya que, no solamente pesa contra el precitado lo expuesto en el

informe de novedad de foja 2, donde se le señala como el portador del objeto que arrojó a la residencia Nº 244, ubicada en la 5ta etapa de Santa Librada, sino también, pesan graves indicios en contra de éste, dado que estaba solo en el área en el preciso momento en que es visto por las unidades policiales y cambió su dirección, arrojando el objeto justo debajo del vehículo del señor Luis Antonio Ortega Cantoral, que resultó ser el arma de fuego incautada.

A juicio de esta Colegiatura, el informe de novedad que da inicio a la investigación, sirve de base para vincular al sindicado y no requiere ser ratificado para ser valorado, por ello, al ser considerado junto a las demás pruebas mencionadas en párrafos anteriores, lleva a concluir que el sindicado tenía conciencia de la actividad que realizaba y quería realizarla.

Visto lo anterior, la Sala estima pertinente revocar el Auto impugnado, en el sentido de abrir causa criminal contra URIEL ALEXANDER VERGARA HERRERA, por la presunta infracción de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VII, Título VII, del Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Ilícita de Arma de Fuego), instruido de oficio; toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 2219 del Código Judicial y será en la fase plenaria donde se debatirá lo relativo a su responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PREVIA REVOCATORIA del Auto venido en grado de apelación, ABRE CAUSA CRIMINAL a URIEL ALEXANDER VERGARA HERRERA, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-789-2305, nacido el 8 de noviembre de 1985, hijo de Edilberto Vergara e Ixa Herrera, residente en Santa Librada, 5ta etapa, con estudios hasta el cuarto año de educación secundaria, por la presunta infracción de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VII, Título VII, del Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Ilícita de Arma de Fuego), instruido de oficio.

Se mantienen el beneficio de excarcelación bajo fianza a favor del sindicado, ya que no ha demostrado incumplimiento de sus deberes ante el tribunal y en atención a la penalidad que el delito mantenía a la fecha de su perpetración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219, 2042-A y 2424 del Código Judicial.
DEVUÉLVASE y Notifíquese, ELVIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ LUIS PÉREZ CAMPOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE VIOLACIÓN DE SELLOS Y SUSTRACCIÓN EN OFICINAS PÚBLICAS. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30614

AUTO N°6-S.I.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, el Auto Mixto No. 12 de 9 de septiembre de 2009, por el cual se sobreseyó definitivamente a JOSÉ LUIS PÉREZ CAMPOS, por la presunta comisión de un delito de Violación de Sellos y Sustracción en Oficinas Públicas, y se decretó apertura de causa criminal, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos. (fojas 267-281)

El Lcdo. Alfredo López Lewis, procurador judicial de la parte querellante, anunció y sustentó un recurso de apelación. (fojas 284-287)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS y ESCRITOS DE OPOSICIÓN

PRIMERO: El Lcdo. Alfredo López Lewis, procurador judicial de la parte querellante, solicitó se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio contra JOSÉ LUIS PÉREZ, por la comisión del delito de Violación de Sellos y Sustracción en Oficinas Públicas, debido a que se alteró la foliatura del expediente que yacía en el Juzgado Nocturno de Policía, con el fin de anexar una resolución que justificara el cobro de una multa.(fojas 284-287)

SEGUNDO: El Mgter. Carlos Arosemena Gordón, defensor particular de JOSÉ LUIS PÉREZ CAMPOS, en su escrito de oposición, manifestó que la decisión de primera instancia debe ser preservada, debido a que en un despacho judicial, cada funcionario posee sus funciones asignadas por ley, motivo por el cual no se le puede trasladar una responsabilidad que por ley le corresponde a otro funcionario. Además, no se puede alegar la inexistencia de la resolución, cuando fue emitida de manera verbal, en presencia de ambas partes, a quienes se les extendió como recibido un papel, porque los interesados nunca retiraron los recibos. (fojas 331-335)

TERCERO: La Agencia de Instrucción no presentó escrito de oposición, motivo por el cual la encuesta se remitió, a fin de resolver el recurso de apelación.

ANÁLISIS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Al analizar, las pruebas acreditadas en autos, la Sala estima que aunque ésta acreditado el hecho punible, no se encuentra comprobada la vinculación directa del procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, motivo por el cual le es aplicable el contenido del artículo 2208 numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, no puede desconocerse que al ser practicada la diligencia de inspección ocular al Juzgado Nocturno de Torrijos Carter y al ser remitidas copias autenticadas del proceso en el cual eran parte los señores ERNESTO ASPRILLA y MARIO CASTILLO PINEDA, no se encontró el contenido del oficio S/N de 22 de agosto de 2007, que fuera proporcionado por la querella (fojas 16) y, en su defecto, se ubicó la Resolución No. 56 de 22 de agosto de 2007 (fojas 187), situación que evidencia la pérdida o extravió de un documento público, como lo era el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal.

Sin embargo, no debe desconocerse el deber que poseen los secretarios judiciales, como custodio de los documentos públicos, así como que son los encargados de anexar y foliar el expediente.

En ese sentido, se toma en cuenta el contenido del artículo 5 de la Ley No. 112 de 1974, que establece que los juicios y negocios que se tramitan en los Juzgados de Policía Nocturnos y en las Corregidurías, serán regulados de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro III del Código Administrativo y demás leyes que le complementan, es decir, se hace necesario remitirse al contenido del artículo 183 y siguientes del Código Judicial, que establece los deberes y funciones de los secretarios y demás, personal subalterno, como quiera que en el Código Administrativo, en el artículo 11, establece las atribuciones de los Jueces Nocturnos, entre las cuales no se encuentra el archivar en debida forma los documentos, pues tal función compete de manera exclusiva al secretario o en su defecto, a quien lo reemplace de manera temporal en el cargo.

Por lo tanto, no existen otros elementos probatorios, que acrediten que el señor JOSÉ LUIS PÉREZ, en su condición de Juez Nocturno, extravió o sustrajó el oficio S/N de 22 de agosto de 2007, máxime cuando el oficio estaba dirigido a practicar un examen médico legal a CARLOS CONSTANTINO CISNEROS NARANJO, quien corrobora que acudió a la evaluación, la cual se anexó al proceso correccional de policía. (fojas 17-18)

Consta la declaración jurada de Ismenia Guadalupe Díaz, quien labora como secretaria judicial del Juzgado Nocturno, que en lo medular manifestó que ese día fue reemplazada en sus funciones por la señora Noris de González, quien quedó encargada de archivar y dar por concluido, el trámite del proceso administrativo seguido a ERNESTO ASPRILLA y MARIO CASTILLO PINEDA (fojas 169-173), por ende, ambas secretarias serían las responsables de responder penal y/o administrativamente, por el extravió o pérdida de algún documento.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la medida procesal cónsona con la realidad procesal es confirmar el Auto Mixto No. 12 de 9 de septiembre de 2009, en base a lo normado en el artículo 2208 numeral 2 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto Mixto No. 12 de 9 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 183, 2208 numeral 2, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 130 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO Y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, SINDICADAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27733

AUTO 2ª INST. Nº21.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto N°130 de 19 de septiembre de 2008, mediante el cual se sobresee provisionalmente a EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, sindicadas por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública (v.fs.568-578).

ANTECEDENTES

Mediante Auto N°130 de 19 de septiembre de 2008, el Juzgador A-Quo sobreseyó provisionalmente a EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, sustentando su decisión en que no se han suministrado los elementos probatorios suficientes para comprobar la realización del hecho punible.

Estima que el delito no fue acreditado debido a que el Protocolo correspondiente a la Escritura Pública N°6624 de 16 de septiembre de 2005 se encuentra extraviado, lo cual ha impedido la práctica de las diligencias periciales necesarias para acreditar si la firma de CARLOS ROMERO ha sido falsificada o no.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Licenciada LEANDRA MARTÍNEZ, en su condición de Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, anunció y sustentó el recurso de apelación, contra la resolución antes descrita, en tiempo oportuno, solicitando a esta Instancia Superior la revocatoria de la decisión emitida por el A-Quo, pues considera que se encuentran reunidos todos los elementos que acreditan la comisión de un hecho punible y que el Juzgador Primario no valoró de manera correcta.

Estima la Representación Social, el delito investigado corresponde al de falsedad ideológica, mismo que no requiere de la experticia caligráfica, diferenciándose del tipo contenido en el artículo 265 del Código Penal de 1982, bastando con que el autor del documento manifieste hechos o declaraciones contrarias a la verdad y al valerse de la autenticidad que pueda brindársele al documento, obtenga un provecho lícito.

En virtud de lo anterior, solicita se reforme la resolución recurrida y se dicte un auto de llamamiento a juicio por el delito Contra la Fe Pública contra EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO (v.fs.580-587).

SEGUNDO: La Licenciada CONNY RUÍZ, apoderada de la querellante GLORIA M. RUÍZ DE ROMERO, también anunció y sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación, señalando que el delito se encuentra acreditado toda vez que en la Escritura Pública N°6624 se incluyó información falsa, que fue inscrita haciendo contar que CARLOS ROMERO compareció personalmente ante el Notario Noveno el día 15 de septiembre de 2005 y vendió la finca N°7626, así como también se señala que la finca se vende por un valor de setenta y cinco mil dólares.

Agrega que la comparecencia de ROMERO se desacredita por medio de la declaración jurada del Doctor MOISÉS V. RAMÓN, quien manifestó que en aquella fecha ROMERO se encontraba hospitalizado en la Clínica Chemsa y que tres enfermeras de tres turnos distintos lo atendieron (v.fs.489-491); además, de una nota de la clínica Chemsa signada por el Doctor REYNALDO CHANDLER (v.f.21), así como de oficio del Instituto de Medicina Legal (v.f.556).

De igual manera, la representación de la querella indica que el hecho de haber plasmado que la venta del bien inmueble por la suma de setenta y cinco mil balboas resulta un hecho falso, debido a lo manifestado por la sindicada EVANGELINA GONZÁLEZ al señalar que no ha pagado tal suma a CARLOS ROMERO, al tiempo que ofrece el pago a su esposa (v.fs.420-431).

En base a lo indicado, la Licenciada CONNY RUÍZ solicita dejar sin efecto la resolución de primera instancia y en su lugar se emita llamamiento a juicio en contra de EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN, por la comisión de delito contra la fe pública, en perjuicio de GLORIA M. RUÍZ DE ROMERO.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A pesar que la defensa de las imputadas EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN contó con un término previsto por Ley a fin de que hicieran valer sus objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, por lo que se procedió a conceder la apelación del Auto de primera instancia en el efecto devolutivo (v.f.605).

ANÁLISIS JURÍDICO

Al proceder a resolver la alzada, se hace necesario las siguientes acotaciones, en primera instancia, como los hechos investigados de oficio, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, en virtud del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, seguiremos aplicando el Código Penal de 1982, pues la sanción aplicable para este delito es inferior a la prevista en el actual Código Penal.

El recurso se ha concedido en la forma prevista en la ley, no se observa causal de nulidad alguna, por lo que se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Al analizar, las pruebas acreditadas en autos, la Sala difiere del criterio esbozado por el Juzgador A-Quo, como quiera que no encontramos razones suficientes para justificar un sobreseimiento provisional a favor de las señoras EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO DE SAN MARTÍN.

En ese orden de ideas, llama la atención que aún cuando en la formalización de la querella, la vista fiscal así como en vista de ampliación, se refieren como delito incurrido al de falsedad ideológica, el Juzgador A-Quo respalda su decisión de archivar el proceso sobre el hecho de que al no contarse con el Protocolo original se imposibilita acreditar si la firma de CARLOS ROMERO en tal documento es auténtica. El A-Quo desestima que el hecho querellado se refiere a que en documento público se hizo incluir que CARLOS ROMERO compareció ante el Notario Público Noveno de Circuito de Panamá, aún cuando se cuentan con testimonios que señalan que el mismo se encontraba imposibilitado de ello, pues se encontraba hospitalizado, aunado a una evaluación psiquiátrica forense del Instituto de Medicina Legal el cual indica que ROMERO presenta un cuadro orgánico cerebral de carácter irreversible y progresivo, y que para las fechas indicadas el mismo carecía de condiciones para tomar decisiones a su libre voluntad, inclusive (v.fs.177 y 556).

En ese sentido, en el cuaderno se aprecian elementos que aseguran que CARLOS ROMERO no pudo haber comparecido ante el Notario Noveno de Circuito de Panamá, mucho menos haber externado su voluntad para representar a la sociedad Separaciones Técnicas, S. A., en la venta de la finca N°7636, tal como se encuentra plasmado en la escritura pública N°6,624 de 16 de septiembre de 2005, misma que fuese inscrita posteriormente en el Registro Público. Entre estos elementos tenemos nota de la Clínica Hospital de Especialidades Médicas, S.A. (Chemsa) donde se afirma que que CARLOS ROMERO fue internado en aquél lugar del día 2 al 9 de septiembre de 2005 y de 12 al 26 de septiembre de 2005; (FS.57) además, la declaración del médico ortopeda MOISÉS REMÓN, de

fojas 293 a 296, quien indicó que CARLOS ROMERO fue internado en la Clínica y Hospital de Especialidades Médicas, S.A. (Chemsa) desde el día 2 al 9 de septiembre de 2005 donde se le diagnosticó fracturas costales postraumáticas, síndrome de abstinencia, alcoholismo, pie diabético, diabetes mellitas descompensada, hipertensión arterial; y retorna a la Clínica Hospital el día 11 hasta el 27 de septiembre a consecuencia de una artritis séptica del tobillo izquierdo y por problemas mentales de psiquiatría; asegurando además, que ROMERO no salió del lugar para aquellas fechas, y mientras permaneció en el lugar, estuvo desorientado en espacio y tiempo con deterioro de la capacidad cognoscitiva, respuestas inadecuadas, hablaba sin sentido, sin cambiar su estado mental durante el segundo internamiento y desde la última vez que lo vio, en el mes de abril de 2006. De igual manera se pronunciaron GLORIA MARÍA RUÍZ DE ROMERO (v.fs.150-155) y ANA OLIVIA ROMERO RUÍZ (v.fs.168-170) acerca del estado de salud física y mental de su esposo y padre, respectivamente, quien desde el 16 de marzo de 2005 dejó de asistir a la empresa que mantiene en sociedad con la sindicada AGAPITA GONZÁLEZ, presentando parálisis en la parte izquierda de la cara, miembros superiores e inferiores que le imposibilitan caminar y firmar, además de carecer de lucidez.

A foja 177 se aprecia el oficio N°PSI 006-2-19571 de 13 de febrero de 2006, del Departamento de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal (IMEL), donde luego de una evaluación a CARLOS ROMERO, se concluye lo siguiente:

1 Al momento de la evaluación el señor Carlos Emilio Romero presentaba somnolencia; hipoprosexia; desorientación parcial; memoria alterada; con aplanación efectiva; juicio crítico alterado, temblor marcado, incapacidad para deambular solo.

Tiene CAT cerebral, realizado el 11 de septiembre de 2005; con resultado de:

1 Hidrocefalia a presión normal.

2 Infarto lacunar antiguo en cápsula interna izquierda.

3 No hay lesiones esquímicas o hemorrágicas prominentes recientes.

Estuvo hospitalizado en Clínica Hospital de Especialidades Médicas (Chemsa), en septiembre de 2005 y actualmente recibe muchos medicamentos (7) siendo el Haldol; Clordiazeproxido, Fluoxetina de importancia psiquiátrica.

El estado clínico del evaluado; sumado a la ingesta de medicamentos impide que él pueda tomar decisiones a su libre voluntad. Su estado mental es un cuadro orgánico cerebral; es irreversible y progresivo. Debe seguir recibiendo atención médica.

Mediante Oficio N°PSI 007-6-9840 de 7 de junio de 2007, el Departamento de Psiquiatría Forense del IMEL, responde oficio enviado por el agente de instrucción (v.f.506) quien pregunta sobre las condiciones físicas y mentales que podía presentar el señor CARLOS ROMERO para las fechas 16 de septiembre, 11 y 12 de octubre del 2005:

1 En el mes de septiembre de 2005, el señor CARLOS ROMERO, estuvo hospitalizado y para el día 16 de septiembre recibía varios medicamentos, entre ellos el Haldol, que es una sustancia psicotrópica (o sea que actúa en el Sistema Nervioso Central).

2 Cuando lo evaluó en el mes de diciembre, él estaba fuera del Hospital pero estaba recibiendo desde su salida Haldol, Clorodiazepóxido y Fluoxetina, todos medicamentos que actúan a nivel del Sistema Nervioso Central.

3 También, el evaluado presenta un cuadro orgánico cerebral, que es de carácter irreversible y progresivo.

4 Por lo tanto, para las fechas en mención (16 de septiembre, 11 y 12 de octubre del 2005) él no tenía condiciones para tomar ninguna decisión a su libre voluntad. (v.f.556).

A foja 43 se aprecia nota calendada 25 de noviembre de 2005, enviada por el Licenciado PEDRO MEILÁN, en ese entonces Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, donde afirma que la Escritura Pública N°6624 de 16 de septiembre de 2005 fue confeccionada por Servicios Notariales y Legales de Panamá, la cual fue acompañada de la minuta de compraventa, el pago de 2% de transferencia de bien inmueble y copias de las cédulas de los contratantes. Agregó el ex notario, el día 11 de octubre de 2005 el Protocolo fue retirado de la Notaría Novena para una corrección, sin que a la fecha fuese devuelto a pesar de requerirse en varias ocasiones.

A través de nota remitida por la Administradora de Servicios Notariales y Legales de Panamá, S.A., MAYLENE GUZMÁN MUÑÓZ, y posterior declaración jurada, manifestó que la escritura pública N°6624 se confeccionó el día 16 de septiembre de 2005 a solicitud de la Licenciada EUGENIA DE LA LASTRA, quien envió a sus oficinas la minuta de venta con el respectivo pago del impuesto del 2% de transferencia y las copias de la cédula de vendedor y compradora; el 11 de octubre de 2005, se solicitó una corrección en la persona que representaría a la sociedad en la venta debido a que el Registro Público lo consideró defectuoso, decidiendo utilizar el poder general que mantiene CARLOS ROMERO inscrito en el Pacto Social se pidió el protocolo a la Notaría Novena, siendo retirado por MARTÍN GONZÁLEZ; la corrección demoró una hora, entregándose el protocolo de la escritura a PABLO SERRANO para buscar la firma de CARLOS ROMERO y devolverse a la Notaría Novena, lo cual nunca se hizo (v.fs.62-63 y 502-505). En igual sentido se pronunció CARLOS ETIENNE, socio de SERVICIOS NOTARIALES Y LEGALES, S.A., quien indicó además, que luego de impedirse el registro de la escritura por defectuosa, PABLO SERRANO regresó a la oficina por lo que le entrega el protocolo para que la Licenciada DE LA LASTRA corrigiera la minuta, siendo devuelta debidamente corregida, procediendo entonces ETIENNE a la corrección del protocolo y el cierre, razón por la que PABLO SERRANO se lleva el documento para buscar la firma y el cierre, sin embargo, no lo devuelve a sus oficinas ni a la Notaría (v.fs.511-514).

En consecuencia, existen motivos de peso para creer que CARLOS ROMERO no compareció ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, por ende, tampoco representó a la sociedad anónima en la venta del inmueble; asimismo, de las declaraciones de MAYLENE GUZMÁN y CARLOS ETIENNE de Servicios Notariales y Legales de Panamá, S.A., se desprende que la escritura pública fue levantada utilizando una minuta redactada por la Licenciada EUGENIA DE LA LASTRA y acompañada de fotocopia de las cédulas de EVANGELINA GONZÁLEZ y CARLOS ROMERO. De esta manera surgen dudas frente a lo excepcionado por EVANGELINA GONZÁLEZ quien durante sus descargos aseguró que el día 9 de septiembre de 2005 se presentó junto a su hermana AGAPITA GONZÁLEZ en la residencia de CARLOS ROMERO quien le firmó el Protocolo gestionado por el Licenciado EDWIN MEDINA; ya que de acuerdo a GUZMÁN y ETIENNE la minuta se elevó a escritura pública el mismo día 16 de septiembre de 2005, entregándose para buscar las firmas de los contratantes y devolviéndose al día siguiente para su cierre.

Igualmente, de la lectura del artículo 2219 del Código Judicial se desprende con meridiana claridad que para llamar a juicio a una persona, se requiere comprobación del hecho punible, la cual debe ser fehaciente; y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad o graves indicios sobre la vinculación; en esta fase no se exige certeza sobre la responsabilidad, porque la determinación cierta de la responsabilidad es precisamente la razón de ser del debate público en audiencia oral, siendo ese el escenario ideal para presentar documentos o testigos que prueben los cargos o acrediten los descargos.

Estos elementos nos llevan a considerar que existen suficientes indicios de vinculación como para la apertura de causa criminal en contra EVANGELINA GONZÁLEZ y AGAPITA GONZÁLEZ por delito de Falsedad Ideológica, de conformidad al artículo 2219 del Código Judicial. Por lo tanto, será durante la fase plenaria donde debatirá la responsabilidad penal de cada una.

En base a tales consideraciones, procederemos a revocar el auto de sobreseimiento y calificar el mérito legal; por cuanto el A-Quo realizó la audiencia preliminar y calificó por escrito después del acto oral.

Al encontrarnos en presencia de un delito Contra la Fe Pública, la Sala estima que el aspecto objetivo así como la vinculación indiciaria de las imputadas, se acredita con las declaraciones de MOISÉS REMÓN, GLORIA MARÍA RUÍZ DE ROMERO, ANA ROMERO RUÍZ, MAYLENE GUZMÁN y CARLOS ETIENNE; de igual manera se cuenta con notas enviadas por la Notaría Novena del Circuito de Panamá (v.f.43), la Clínica Hospital de Especialidades Médicas (Chemsa) (v.f.58), la sociedad Servicios Notariales y Legales de Panamá, S.A. (v.fs.62-63), Certificado del Registro Público de la Finca N°7636, donde consta su venta a EVANGELINA GONZÁLEZ mediante la Escritura Pública N°6624, inscrita el 13 de octubre de 2005 (v.f.127); además contamos con la evaluación psiquiátrica practicada por la Dra. ELAINE BRESSAN del Instituto de Medicina Legal en la persona de CARLOS ROMERO, concluyendo que el mismo presenta un cuadro orgánico cerebral, de carácter irreversible y progresivo, por lo que para los meses de septiembre y octubre no mantenía las condiciones necesarias para tomar ninguna decisión a su libre voluntad (v.f.177 y 556). Elementos que en conjunto nos llevan a concluir que CARLOS ROMERO no compareció personalmente ante el Notario Público Noveno de Circuito a fin de representar a la sociedad Separaciones Técnicas, S.A., en la venta de la finca N°7636 a la señora EVANGELINA GONZÁLEZ, hermana de AGAPITA GONZÁLEZ, socia de ROMERO, interpretándose que tal venta pudo constituirse en un perjuicio para la querellante GLORIA MARÍA RUÍZ DE ROMERO, esposa de CARLOS ROMERO, según consta a foja 4. De este modo, tenemos que los indicios

de vinculación contra EVANGELINA GONZÁLEZ surgen por ser la principal beneficiaria de los efectos que emergen de la inscripción de la escritura pública cuestionada que contiene la venta del bien inmueble; mientras que AGAPITA GONZÁLEZ se relaciona al ilícito por el dicho de la sindicada EVANGELINA GONZÁLEZ en cuanto a que fue ésta quien la acompañó a la casa del señor CARLOS ROMERO a buscar su firma para el Protocolo, máxime que es AGAPITA GONZÁLEZ quien mantenía una estrecha relación con ROMERO, por ser socios de Separaciones Técnicas, S.A..

La Sala concluye que en este etapa procesal intermedia, se encuentran reunidos los requisitos mínimos, conforme a las reglas de la Sana Crítica, para declarar que hay lugar a seguimiento de causa contra EVANGELINA GONZÁLEZ y AGAPITA GONZÁLEZ, como supuestas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal de 1982, es decir, por delito Contra la Fe Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial Actualizado.

Será en la siguiente etapa procesal, en la que se ventilará lo concerniente a la responsabilidad penal que le pudiese corresponder a las encausadas.

Se concede a las partes, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

No se disponen medidas cautelares sobre las procesadas EVANGELINA GONZÁLEZ y AGAPITA GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR el Auto N°130 de 19 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia;

ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de EVANGELINA GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN, mujer, panameña, casada, mayor de edad, nació el 21 de julio de 1944, con 62 años al momento de rendir sus descargos, hija de DIEGO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y PETRA NAVARRO DE GONZÁLEZ; Licenciada en Administración de Empresas, jubilada, con residencia en Milla 8, punto 1, casa N°2, teléfono 231-2930 y 6500-1518; y a AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, mujer, panameña, casada, mayor de edad, nació el 18 de febrero de 1960, con 46 años al momento de rendir sus descargos, hija de DIEGO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y PETRA NAVARRO DE GONZÁLEZ; educación secundaria completa, jubilada, con residencia en Milla 8, punto 1, casa N°2, teléfono 231-2930 y 6697-5081; como supuestas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal de 1982, es decir, por delito Contra la Fe Pública.

SE CONCEDE A LAS PARTES, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

No se disponen medidas cautelares sobre las procesadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2140, 2219, 2221, 2222, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO N 285 DE 7 DE MARZO DE 2008, EN EL CUAL SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN Y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA, POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior, Panamá

Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Auto
Expediente:	27625

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, quince (15) de enero de dos mil diez (2010).

AUTO 2ª INST. Nº23.

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, procedente del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el recurso de apelación presentado contra el Auto Vario N° 285 de 7 de marzo de 2008, en el cual se decretó la nulidad del sumario seguido a JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA, por delito contra los derechos de autor y delitos conexos, instruido de oficio.

La representación de JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN se encuentra a cargo del licenciado Orlando Dávila Bolívar, mientras que la defensa de RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA está a cargo de la licenciada Greysi Morcillo del Instituto de Defensoría de Oficio.

El Ministerio Público se encuentra representado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

El recurso de apelación fue anunciado (f. 140 y 141) y sustentado (fs. 142-144 y 145-147), en tiempo oportuno por el licenciado Ramiro A. Esquivel Morales, Fiscal Superior Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA:

El Fiscal Ramiro A. Esquivel Morales expresó su desacuerdo con la decisión, ya que si bien es cierto, se instruyó el sumario en una sola cuerda legal a JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA, fue con motivo a que el inicio de la encuesta fue impulsado por un único informe policial, en el cual se señaló que ambos sujetos estaban juntos al momento de ser aprehendidos, hecho que de acuerdo al recurrente, fueron ratificados en la encuesta.

Agregó el impugnante que; no obstante lo anterior, todas las diligencias dirigidas a acreditar el hecho punible fueron realizadas por separado con relación a las evidencias encontradas a cada uno de los sumariados; sin embargo, añadió, en el acto de audiencia, momento que a su criterio aún era oportuno hacerlo, solicitó desglose de copias para, según lo establecido en el artículo 1949 del Codigo Judicial se llevaran por separado los procesos a cada uno de los sumariados, ya que encontró el Fiscal que no había conexidad entre ellos, cuestión que según el Fiscal no entendió el Tribunal Ad-Quo, quien procedió a declarar la nulidad.

En virtud de ello, el Fiscal solicita que se revoque el Auto Vario N° 285 de 7 de marzo de 2008 (fs. 145-147).

OPINIÓN DEL LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS:

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora de oficio de RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA,consideró acertada la decisión del Tribunal Ad-Quo, ya que ni su representado no JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN se encontraban ejecutando la misma acción con los mismos objetos o evidencias, por lo que estima que al haberse conjugado en una sola cuerda legal el trámite del sumario para ambos, se violentó la garantía que tiene toda persona a ser juzgada conforme a las reglas del debido proceso, contempladas en los artículos 1949 y cuyo incumplimiento sanciona con nulidad el artículo 1950 del Código Judicial.

A juicio de la opositora, se debe confirmar el auto recurrido.

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Aproximadamente a las 14:30 horas del 7 de marzo de 2008, JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA, son aprehendidos en posesión de una serie discos compactos piratas frente a la Panadería Flor de Cuba, ubicada en La Chorrera.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El 23 de mayo de 2008, entró a regir el nuevo Código Penal del 2007 y quedó derogado el Código Penal de 1982 y las Leyes que tipifican delitos que han sido contemplados en el Nuevo Código. Entre estas leyes se encuentra la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

Como el hecho que se analiza ocurrió en marzo del 2008, al momento de valorar la alzada debemos tener presente las reglas de ultractividad y retroactividad de la Ley Penal más favorable al reo, según lo exigen los artículos artículo 46 de la Constitución Nacional y se desarrolla en los artículos 13 y 14 del Código Penal derogado, (de 1982) y 14 del Código Penal vigente de 2007, constituyendo en este caso las normas del Código Penal de 2007 las más favorables.

Por otro lado, cabe añadir que para resolver la alzada tomaremos en cuenta sólo aquellos puntos a los que se ha referido el recurrente, tal como lo prevee el artículo 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: El recurso de apelación presentado está dirigido al fundamento esgrimido por el Tribunal Ad-Quo para declarar la nulidad del sumario, consistente en el haberse instruido en un solo sumario, cuando lo que a su juicio procedía era llevar dos investigaciones por separado, toda vez que las pruebas presentadas contra uno de los investigados contaminaron el expediente seguido al otro (fs. 133-138).

Nuestro Código Judicial mantiene dos mecanismos de sanción para la actividad procesal viciada por invalidación; la nulidad relativa y la nulidad absoluta, imperando en el primer tipo de ellas la posibilidad de ser subsanadas, en tanto que en las segundas, el vicio debe ser tal magnitud, que ni siquiera subsanándole se puede enmendar el trastorno ocasionado a la estructura jurídica general en la que se fundamentan los actos procedimentales.

De lo analizado en autos, se advierte que la opción tomada por la Juez de Primera Instancia ha sido censurar con nulidad absoluta la concentración en una sola causa de, lo que a su juicio, debió estar fragmentado en dos por considerar que se trataba de dos hechos completamente distintos, lográndose con ello, en conclusión de la Juez, que las pruebas se contaminaran.

En base a lo anterior, se extraen tres argumentos a estudiar: el primero de ellos debe tratar sobre la contaminación de la prueba y si lo hubo en este sumario y segundo, ha de referirse a si la prueba que se dice está contaminada es la única prueba de cargo y como consecuencia de lo anterior, el tercer punto sería determinar el tipo de nulidad que se produce en razón de la prueba contaminada.

TERCERO: La contaminación de la prueba, o bien lo que es la introducción al proceso de una prueba que perdió su esencia en virtud a la modificación, introducción, sustracción o destrucción de algunos elementos de su constitución.

En el caso de JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA no observamos por ningún lado que tal situación se haya presentado, por cuanto la Fiscalía de manera correcta supo distinguir desde un inicio las evidencias probatorias que se dicen fueron aprehendidas a cada uno de ellos, efectuándose un análisis individualizado y por separado de las mismas. Basta apreciar el desglose de las evidencias atribuidas a JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN (fs. 56-57) y las atribuidas a RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA (f. 58-59), así como los peritajes que por separados se realizaron a cada una de las evidencias descritas (fs. 94-95 y 97-98) y las inspecciones oculares también diferenciadas entre las pruebas encontradas a uno y otro (fs. 102-105 y 107-110).

Tampoco consta en autos, que se haya introducido, modificado o sustraído algún elemento en la constitución de la evidencia, más bien se habla de una posible atribución a uno de los imputados de la posesión de discos compactos piratas que pertenecían al otro sumariado, hecho que aún está por demostrarse, y que debe valorar el Juez de Primera Instancia, por cuanto en efecto, los discos compactos aprehendido hacen la función del elemento objetivo de la conducta y son portadores del cargo reclamado a JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA.

Ante esta panorámica, y visto que no existe la tal contaminación en la prueba de cargo señalada por la Juez de Primera Instancia, estima la sala que no debió invalidarse todo el sumario.

CUARTO: Se discute además, si la conducta desplegada por JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA pertenecen a dos momentos distintos, por lo cual debe separarse el sumario en dos para seguirse el proceso a uno y otro individualmente. Pues a nuestro criterio, no existen dos momentos distintos, ni acciones distintas, por cuanto se trata de dos sujetos aprehendidos el mismo día y hora, en el mismo lugar y acusados de una misma acción, encontrándose en ellos; según la acusación, evidencias que resultaron ser discos compactos piratas. Separar las causas en dos, sería un completo desconocimiento al principio de economía procesal y como colorario de ello se producirían los perturbantes efectos que en ocasiones acarrea el requerir traslado de pruebas, aparte de esto se debe dejar pasar por alto, que uno de los sumariados está reclamando la propiedad de los 30 discos compactos piratas (fs. 77-81), lo que significaría, de probarse lo anterior y reforzándose con ello la tesis, que el hecho a juzgar se trata de uno y no de varios.

QUINTO: En función a las consideraciones presentadas, procedemos a revocar el Auto apelado y a solicitar al Tribunal Ad-Quo que proceda a resolver el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Vario N° 285 de 7 de marzo de 2008 y solicita al Tribunal Ad-Quo que proceda a resolver el fondo del asunto.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: 2424, 2425 y 2426 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISINAL N 299 DE 15 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN FAVOR DE JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CABLE & WIRLESS PANAMA, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27589

AUTO 2ª INST. Nº22.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala, en grado de apelación, el Auto de Sobreseimiento Provisinal N° 299 de 15 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en favor de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, en el sumario que se le sigue por supuesto delito de contra el patrimonio, en perjuicio de Cable & Wirless Panama, S. A.

La defensa de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS se encuentra a cargo de la Mgter. Rosario Granda de Brandao.

Mientras que la representación social está a cargo de la Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso fue anunciado (f. 209) y sustentado en tiempo oportuno por la licenciada Nayra Fernández Ruiz, Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 211-213).

SUSTENTACIÓN DE LA FISCAL NOVENA ANTICORRUPCIÓN DE CIRCUITO:

En la sustentación del recurso, la licenciada Fernández Ruiz, recomendó la revocatoria del sobreseimiento provisional emitido en favor de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, ya que a su juicio las pruebas acopiadas durante la instrucción sumarial demuestran tanto la acreditación del hecho punible como la vinculación de los citados.

Explicó la recurrentes que prueban el hecho punible denunciado por Iván Adolfo Fernández, no solo lo declarado por el, sino también la certificación de la empresa Cable & Wireless referente a la cuantía de los daños sufridos, los informes que relatan la forma y el lugar en donde aparecieron los cables, la diligencia de avalúo prudencial, el informe de inspección técnica ocular y requisa a la escena del delito.

En cuanto al aspecto subjetivo señaló la Fiscal que la vinculación de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS se encuentra acreditada con el hecho de que Evaristo Ayarza en su informe del cual se ratificó, sostuvo que su aprehensión fue el resultado del seguimiento del rastro dejado por el arrastre de los cables, los cuales guiaban a su residencia, en cuya parte trasera se encontraba el tramo del cable y restos de cables quemados y que incluso, al momento del hallazgo uno de los sumariados intentó escapar.

Manifestó además la agente de instrucción que en el lugar en donde fueron encontrados lo cables solo hay dos casas, en una de ellas residen los sumariados y en la otra solo una pareja de esposos.

Explicó además que desde el lugar en donde fue cortado el cable hasta donde fue encontrado hay una distancia de 400 metros, lo que sugiere que la obra debió haber sido ejecutada por varias personas.

Finalmente expresa que contra los sumarias pesan los indicios de presencia y oportunidad, por lo que solicita que se revoque el auto apelado y se decrete llamamiento a juicio contra JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS (fs. 211-213).
OPINIÓN DE LA DEFENSA DE JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS :

La Mgter. Rosario Granda de Brandao, consideró acertada la decisión del Tribunal Ad-Quo, ya que consideró que una sola declaración de un agente policial no hace plena pruebas y agregó la defensora que resulta solo un hecho circunstancial aquel rastro que guió a las unidades de la policía a los predios donde residen su patrocinados, en donde, agregó, no le fue encontrado en su posesión, ni dentro de su predio, los cables sustraidos (fs. 215-218).

ANTECEDENTES DEL HECHO

En horas de la madrugada del 17 de agosto de 2007, se cortó 50 metros de cable telefónico de la empresa Cable & Wireless, ubicados en el tendido telefónico en la vía que va a la entrada de San Antonio, Caimitillo, en Chilibre.

El cable fue encontrado a orillas de un río, detrás de la residencia de ISAIAS VARGAS, JUAN CARLOS LUCERO y ERICK XAVIER LUCERO (fs. 1-3), a quienes se ordenó indagar por el hecho (fs. 38-40), negando cada uno de ellos el cargo (fs. 41-44, 45-47 y 48-51).

El negocio quedó adjudicado al Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en Auto de Sobreseimiento Provisional N° 299 de 15 de mayo de 2008, sobreseyó provisionalmente a JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS (fs. 202-209).

La Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, representante social en la causa no estuvo de acuerdo con la decisión de primera instancia y a través del recurso de alzada provoca la reunión de la Sala a fin de revisar lo decidido.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, atendiendo a los principios de ultractividad y retroactividad de la ley penal más favorable, según proceda, debido a la entrada en vigencia recientemente de un nuevo Código Penal.

SEGUNDO: Al momento de resolver el recurso, tomaremos en cuenta sólo los puntos que han sido objeto de controversia o disconformidad por la parte recurrente, según lo exige el artículo 2424 del Código Judicial.

TERCERO: La controversia jurídico penal planteada por la parte recurrente radica en determinar si la situación jurídica de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS ameritaba que se le sobreseyera provisionalmente, o por el contrario, lo cual constituye en la expectativa de la impugnante, que sea llamado a responder a juicio.

En síntesis se refiere a la calificación del sumario que incluye también la opción de la ampliación como alternativa.

Como quiera que el fundamento de la decisión surge a raíz de lo que precisamente el Tribunal Ad-Quo, considera insuficiencia en los elementos de juicios, reclamando la presencia de algún otro elemento probatorio para ello, la Sala ha procedido a efectuar la revisión de las pruebas allegadas al sumario, no encuentra elementos de juicio que puedan enervar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, debido a que, aun cuando el rastro dejado por el arrastre de los cables hurtados pasaban a un costado de su residencia (fs. 11-12), no hay prueba alguna que indique que JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS fueron los que llevaron a cabo la pretendida acción ilícita, dado que dentro de su residencia no se encontró elemento alguno que los asociara con la actividad por la cual se les acusa y los cables fueron encontrados en la servidumbre del río que está próximo a su residencia; Es decir, en un lugar público.

CUARTO: Por otro lado, la llamada anónima que se recibe en la Sala de Guardia informando sobre el hurto de los cables se da en horas de la noche, en tanto que no es sino hasta la 6:00 A.M. cuando se aprehende a JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, todos dentro de su residencia (fs. 11-12), demasiado el tiempo transcurrido entre lo denunciado y el hallazgo de los cables, como así bien lo ha señalado el Tribubnal Ad-Quo, para considerarle como un caso de flagrancia, que ni siquiera debió analizarse como posibilidad, dado que los sospechosos no fueron capturados en posesión del bien hurtado.

QUINTO: Singular el detalle que sólo se reciben fotografías del lugar donde se hurtan los cables (fs. 32-33), pero no se aportó imagen del lugar en donde se encontraron los mismos ni de la distancia entre la residencia de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS a la orilla del río en donde se dice estaban los cables, ni de la supuesta área en donde se dice eran incinerados los cables (f. 11).

SEXTO: Realmente contra JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS sólo se presenta la declaración jurada del sargento Evaristo Ayarza (fs. 154-156), quien ratificó su informe de aprehensión, en el cual reconoció que los cables hurtados no fueron encontrados dentro de los predios de la residencia de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, sino escondidos a orillas del río (fs. 11-12), ni esta agente captor, ni alguna otra persona ha atestiguado haber visto a a JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, tomar los cables del tendido en donde se encontraban, transportarlos o esconderlos; por tanto, las pruebas en su contra sólo se refieren a indicios leves, que se alejan más de la imputación al tomarse en cuenta que los bienes sustraídos fueron encontrados en las rivera de un río, que como bien lo han sostenido los acusados, constituye una servidumbre pública; de allí, que cualquier otra persona distinta a los acusados pudo esconder los cables en ese lugar, para después volver por ellos.

Por todo lo anterior, y ante carencia de elementos de convicción jurídica que sustenten adecuadamente la pretensión del recurrente, la Sala procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, por considerar que ha hecho un buen análisis del contenido probatorio, del hecho y de la aplicación normartiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 299 de 15 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en favor de JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, en el sumario que se les siguió por delito de hurto agravado, en perjuicio de Cable & Wireless.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2, 128, 2216, 2424, 2425, 2426 y 2427 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 382 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIERON Y SE NEGARON ALGUNAS PRUEBAS EN EL PROCESO QUE SE SIGUE A JOHANA RUSSELL RAMOS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN

PERJUICIO DE CARLOS PEREGRINA CARRERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	31074

AUTO 2ª INST. Nº.25.-

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el Auto Vario N°. 382 de 6 de octubre de 2009, a través del cual se admitieron y se negaron algunas pruebas en el proceso que se sigue a JOHANA RUSSELL RAMOS, por delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Carlos Peregrina Carrera.

ANTECEDENTES

El recurso de apelación fue anunciado (f. 114) y sustentado (fs. 115-117), en tiempo oportuno por el licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez, defensor de JOHANA RUSSELL RAMOS.

SUSTENTACIÓN DEL DEFENSOR DE JOHANA RUSSELL RAMOS:

En su escrito de sustentación el licenciado Tam Álvarez, señaló el recurrente su inconformidad con la decisión del Tribunal Ad-Quo al negar la prueba aducida por el para que se recabara en el plenario la declaración indagatoria de JOHANA RUSSELL RAMOS y la declaración jurada de Kristty Isabel Casiano Amaya, por lo que solicita sea revocado el Auto de prueba y en su lugar se admitan las negadas (fs. 115-117).

La Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia del Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, no emitió opinión respecto al recurso sustentado por el licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Mediante Auto de 7 de enero de 2009, emitido en audiencia preliminar de esa fecha, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la apertura de causa criminal contra JOHANA RUSSEL RAMOS, por presunta infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título V, del Libro II del Código Penal, que contempla de manera genérica el delito de violencia doméstica, en perjuicio de Carlos Peregrina Carrera.

En dicha resolución se abrió el término de 5 días para que las partes a través de escrito adujeran las pruebas (fs. 47-50).

Mediante escritos de prueba el defensor de JOHANA RUSSEL RAMOS adujo algunas pruebas documentales, la indagatoria de JOHANA RUSSEL RAMOS y el testimonio de Kristty Isabel Casiano Amaya (fs. 63-64), las cuales fueron resueltas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial en el Auto Vario N°. 382 de 6 de octubre de 2009, en el cual se admitieron las documentales, se negó la indagatoria de JOHANA RUSSEL RAMOS, manifestando el Tribunal Ad-Quo en su motivación; que no obstante, se le permitiría hacer uso de la palabra en la audiencia sin ser repreguntada.

Igualmente negó el Tribunal la recepción de indagatoria a Kristty Isabel Casiano Amaya (fs. 102-105).

Lo decidido no conformó al licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez quien acude a este Tribunal solicitando la revisión, vía apelación de los decidido.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Resolveremos el recurso de apelación atendiendo solo a los puntos controvertidos por los recurrentes, según lo exige el artículo 2424 del Código Judicial, refiriéndose como únicos a la negativa de la indagatoria a JOHANA RUSSEL RAMOS y la declaración jurada de Kristty Isabel Casiano Amaya.

SEGUNDO: La declaración indagatoria es un acto procesal propio del sumario y se encuentra regulada en el artículo 2092 y 2093 del Código Judicial.

Por ser un acto propio del sumario, lo debe llevar a cabo el director de esa etapa procesal, que es el o la agente de instrucción, es decir, el titular de la Fiscalía y no el Juez.

Una vez, el proceso pasa a la fase intermedia y al plenario, le corresponde al Juez la dirección del proceso, como único funcionario en ejercicio de poder jurisdiccional.

Como podrá fácilmente advertir el recurrente, luego de una lectura minuciosa al Libro Tercero del Código Judicial, no existe porque no la hay, en la etapa intermedia, ni en el plenario, norma alguna que faculte al Juez a recibir indagatoria a ningún imputado.

No obstante lo anterior, los actores en el proceso penal posiblemente en razón del sistema inquisitivo que tenemos, pierden de vista que en la etapa del plenario cambia totalmente el escenario, porque el funcionario de instrucción deja de desempeñar ese rol, pierde las funciones jurisdiccionales que detenta y se convierte en una parte más, igual a la defensa, prevaleciendo la actuación del Juez como único funcionario director del proceso, en ejercicio del poder jurisdiccional del Estado y por ende, garante del cumplimiento de los principios que rigen el debido proceso.

Esta aclaración es importante, porque en un proceso desarrollado ante un Tribunal en Derechoen la fase plenaria, si bien no se puede tomar declaración indagatoria al procesado porque esta función es del agente de instrucción y se practica en la etapa sumarial, nada indica y nada prohíbe que el procesado, indebidamente llamado imputado en el plenario, rinda declaración en esta fase procesal que es dirigida por el Juez, el cual debe garantizar, como ya expresamos, el respeto a los principios de equidad, bilateralidad y contradicción entre las partes, sin perder de vista que las partes en el proceso penal no son los abogados, sino la sociedad representada por el Fiscal (despojado de sus funciones jurisdiccionales) y el procesado, representado por su defensor.

En este orden de ideas, si en el plenario una parte aduce como prueba la declaración del procesado, mal puede esta ser negada con el argumento de que solo el Fiscal puede tomarle declaración, porque eso no es cierto, más bien resulta absurda tal argumentación, cuando es el propio defensor quien lo aduce como parte de su estrategia de defensa.

Durante el sumario, solo el agente de instrucción puede ordenar y practicar la toma de declaraciones juradas o indagatorias, pero resulta inaceptable que con fundamento en disposiciones que reglamentan el sumario se limiten las facultades del Juez y su poder de jurisdicción en el plenario; cuando esta fase procesal cuenta con sus propias regulaciones, que no solo permiten que el procesado rinda declaración, sino que también sea preguntado por cualquiera de las partes, ello sí; siempre respetando y aplicándole al declarante las garantías constitucionales que en su favor establece el artículo 25 del Constitución Nacional; por ende, el procesado en el plenario tampoco debe ser juramentado.

Nuestra posición encuentra sustento en el artículo 2250 del Código Judicial, incluido en la Sección 2 (examen de los testigos), del Capítulo IV (Modo de Practicar las Pruebas) del Título III (Del Plenario), del Libro III (Proceso Penal) del Código Judicial.

No debe por tanto el Juez limitar su poder de jurisdicción, negándose a sí mismo el derecho y la obligación de practicar pruebas, escuchar al procesado, facilitar el contradictorio y garantizar el respeto a las normas que rigen el debido proceso, utilizando como base o fundamento de su decisión las normas que regulan el sumario, como lo hizo en este caso, ignorando las normas que regulan el plenario, que resulta ser el escenario que él como Juez dirige, limitando incluso sus facultades so pretexto de que esa función corresponde al Fiscal.

En la fase sumaria los artículos 2090 y siguientes y en particular el artículo 2103 limitan las intervenciones en la declaración indagatoria y prácticamente prohíben la intervención directa del defensor y del querellante, salvo para cuidar que se cumplan formalmente, las garantías que contiene la ley.

Se ha convertido en una costumbre traer esta norma al plenario y negar al procesado su derecho a rendir declaración ante el Juez, aún cuando es aducida por el defensor la toma de esta declaración, so pretexto de que esta facultad sólo corresponde al Fiscal, desconociendo que el plenario cuenta con su propia norma reguladora, el artículo 2250, que dice lo contrario, porque si durante el sumario el Fiscal no está obligado a darle oportunidad a nadie para preguntar al imputado, durante el plenario el Juez si está obligado a ser abierto con las partes, a publicitar el proceso, lo que significa que no debe haber secretismo, ni reserva; a facilitar la bilateralidad y la contradicción para que salga a la luz la verdad real, que no prevalezca una verdad formal y que mejor mecanismo que la inmediación del Juez, para este efecto, inmediación que sólo se logra a través de la práctica directa de pruebas, siendo este el mejor camino, escuchar y practicar pruebas, el que le va a permitir dictar una sentencia justa; téngase en cuenta que de lo contrario,

el Juez se limita a valorar las pruebas practicadas por el Fiscal como agente de instrucción, siendo aquel y no el Juez que va a decidir, quien tuvo la inmediación con la prueba.

En atención a todo lo expuesto, se reforma el auto apelado y se admite la declaración de JOHANA LIZETH RUSSEL RAMOS, a quien deben ponerle en conocimiento de las prerrogativa del artículo 25 de la Constitución Nacional

TERCERO: Según se desprende en su escrito de sustentación de apelación el interés del licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez es que se reciba declaración jurada a Kristty Isabel Casiano Amaya y no su indagatoria como quedó plasmado en su escrito de pruebas.

Como somos del criterio que no se puede valorar con prejuicio a un testimonio cuyo contenido se desconoce, máxime cuando todo testigo es advertido de las consecuencias que acarrea sus faltas a la verdad, procedemos a reformar el Auto apelado y, en su lugar se admite el testimonio de Kristty Isabel Casiano Amaya,quien deberá ser llevada al Tribunal el día y hora de la audiencia por el licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez, para que rinda declaración jurada como testigo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA;

- REFORMA Auto Vario N°. 382 de 6 de octubre de 2009, admitiendo la declaración de JOHANA LIZETH RUSSEL RAMOS y que se practique la prueba testimonial a Kristty Isabel Casiano Amaya,quien deberá ser llevada al Tribunal el día y hora de la audiencia por el licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez; todo ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
- CONFIRMA la resolución recurrida en todo lo demás.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 25 y 32 de la Constitución Nacional ; artículos 2250, 2424, 2425 y 2426 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS M. CARRASCO(DIRIMENTE)
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS LOS SEÑORES LUIS CARLOS SÁNCHEZ Y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PARADISE DREAM RESORT S. A. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30864

AUTO N°9-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto No. 380 de 23 de septiembre de 2009, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobreseyó definitivamente a los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, por los cargos en su contra por el presunto delito de Estafa, en perjuicio de la sociedad Paradise Dream Resort S. A. (fs. 1008-1013)

La decisión anterior no fue compartida por la firma forense Bufete Guardia, a través del Licenciado Víctor Adolfo Cabada Iglesias, representantes de la sociedad querellante Paradise Dream Resort S.A., por tanto anunció recurso de apelación al momento de notificarse personalmente del fallo.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Al sustentar oportunamente su recurso de apelación, el Licenciado Víctor Adolfo Cabada Guardia, en lo medular de su escrito, manifiesta que el delito de Estafa se encuentra debidamente acreditado, pues, la sociedad Paradise Dream Resort S.A., fue objeto de engaño, ya que fue inducida al error, al celebrar un contrato de cesión de derechos, elevados a escritura pública, donde el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ, se comprometía a ceder dos globos de terreno una vez finalizaran los trámites de adjudicación por parte de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de los cuales los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, manifestaron no estar gravados de forma alguna y que sobre ellos sólo existían las limitaciones o gravámenes impuestos por Ley sobre los mismos, logrando de esa manera un beneficio económico por la suma de B/.125,000.00, a pesar que tenían conocimiento que uno de los globos de terreno había sido comprometido anteriormente al señor Hugo Ramírez o Venecia Business Corp., y Zephyr Ventures Inc.

Agrega que el Juez de primera instancia concluye que el proceso que nos ocupa es de carácter civil, tomando como fundamento lo manifestado por el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ, al indicar en sus descargos, que decidió unilateralmente rescindir el contrato de cesión de derechos firmado, ya que tenía la impresión que su representante legal y la empresa denunciante, mostraron conductas que le hicieron creer se estaba perjudicando sus intereses y por esa razón presentó ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, una demanda de pago por consignación a fin de devolver el dinero recibido.

Señala el recurrente que dicha demanda nunca fue notificada legalmente a la sociedad Paradise Dream Resort S.A., haciendo solamente ver que entablaron la demanda en caso de existir alguna controversia, además, el Juzgador no examinó que en dicha demanda de pago por consignación el propio LUIS CARLOS SÁNCHEZ, solicitó el desistimiento y archivo del expediente, por lo que hasta la fecha la empresa ofendida no ha podido recuperar el dinero entregado. Solicita que el fallo sea revocado y, en su defecto, se llame a juicio a los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, por los cargos en su contra por el presunto delito de Estafa, en perjuicio de la sociedad Paradise Dream Resort S.A. (fs. 1014-1018)

SEGUNDO: Dentro del término de Ley, no se tiene escrito de oposición alguno a la apelación presentada, lo cual no es obligatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez concedida la apelación en el efecto dispuesto por la ley, ingresan a esta Sala las actuaciones pertinentes y realizada la lectura correspondiente, pasa el despacho a señalar las siguientes precisiones.

En primer lugar, la Sala precisa que la existencia una relación contractual o comercial previa entre la sociedad denunciante Paradise Dream Resort S.A., y los procesados LUIS CARLOS SÁNCHEZ y su apoderado judicial CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, no desvirtúa, per se, la figura típica de la estafa, caracterizada principalmente por el engaño que hasta el momento ha sostenido reiteradamente haber sufrido la sociedad querellante.

En ese sentido, cabe acotar que en la mayor parte de los casos, la acción ilícita de estafar (maquinación engañosa) surge en el seno de un acuerdo previo de voluntades, que puede ser de naturaleza civil o comercial, en donde existe una apariencia de normalidad, pero donde uno de los contratantes sabe que no va a cumplir y no cumple, o cuando cumple, lo hace solamente en una pequeña parte, aquella necesaria para poder seguir lucrándose, con el consecuente perjuicio del otro contratante.

En estos casos, se está ante lo que la doctrina penal ha denominado “contrato civil criminalizado”, donde el autor simula un propósito serio de contratar que actúa como engaño precedente, cuando en realidad sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de lo pactado por la parte contraria, y de su propio incumplimiento del que se deriva el enriquecimiento obtenido o intentado, con el consiguiente empobrecimiento del perjudicado.

En primer lugar, la Sala advierte que existen elementos importantes que vinculan a los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, con los hechos ilícitos querellados; pues, el señor SÁNCHEZ no sólo era copropietario de la finca ofrecida en venta a la sociedad Paradise Dream Resort S.A., sino que además, acepta haber recibido cierta cantidad de dinero de la sociedad a través del señor CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, quien era su abogado, asesor y el que recibía en primer lugar los cheques de pagos.

En adición, se advierte que una vez recibido los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, varios pagos por los dos globos de terreno, la sociedad Paradise Dream Resort S.A., se percata que uno de los globos de terreno había sido comprometido con anterioridad al señor Hugo Ramírez o Venecia Business Corp.,

y Zephyr Ventures Inc.; este hecho no fue advertido por las partes denunciadas, pues, en todo momento le manifestaron a los representantes de la sociedad querellante que dichos terrenos sólo tenía como gravámenes o limitaciones las que exigía la Ley, es decir, los impuestos a que hubiere lugar.

Considera la Sala que asiste razón al representante de la querella, en el sentido que, por el hecho que el señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ, haya interpuesto una demanda de pago por consignación ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con la supuesta intención de devolver la suma de B/ 75,000.00 a la empresa denunciante, no significa que el caso que nos ocupa sea meramente civil, pues, no puede pasarse por alto que en dicha demanda se presentó un desistimiento y solicitud de archivo del proceso departe del propio sindicado LUIS CARLOS SÁNCHEZ.

Cabe señalar que el archivo de la demanda de pago por consignación, se archivó, luego del desistimiento, en virtud que no había sido posible la ubicación de la sociedad querellante, lo cual resulta ilógico pues, los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, debían conocer la dirección de la sociedad, así como la de sus representantes legales, pues, realizaron todas las diligencias tendentes para llevar a cabo la supuesta venta y en varias ocasiones se reunieron; es decir, no se advierte la buena intención o voluntad por parte de los sindicados en reparar el daño causado.

Si las partes querelladas hubiesen tenido la intención de llegar a un arreglo voluntario para la devolución del dinero, lo hubiesen podido realizar, ubicando a la contraparte y notificándola del pago por consignación o, en su defecto, entregar de manera directa el cheque de gerencia; sin embargo, lo cierto es que la sociedad Paradise Dream Resort S.A., hasta la fecha, advierte que no se le ha devuelto el dinero entregado a los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, por la supuesta venta o cesión de derechos sobre los dos globos de terreno ubicados en la Provincia de Coclé.

Todo lo anterior ofrece graves indicios de vinculación, que a juicio de esta Corporación de Justicia, ameritan la apertura de causa criminal a los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, como presuntos infractores del Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, en perjuicio de la sociedad Paradise Dream Resort S.A.

Así las cosas, procede la Sala a reformar el fallo apelado, por encontrar razón a lo planteado por la firma forense recurrente, en representación de la sociedad Paradise Dream Resort S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto venido en grado de apelación y ABRE CAUSA CRIMINAL a los señores LUIS CARLOS SÁNCHEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-213-2160, nacido el 29 de diciembre de 1956, residente en La Chorrera, Urbanización Fuentes del Chase, Residencial Los Castaños, calle 4ta, casa No. 18; y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-200-526, nacido el 11 de julio de 1956, residente en el Sector de Clayton, Calle Henry Place, Casa No. 388-B, como presuntos infractores del Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal, en perjuicio de la sociedad Paradise Dream Resort S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2417 y 2418 del Código Judicial. Artículo 190 del Código Penal de 1982.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR OCTAVIO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MERCADITO Y FERRETERÍA CUIPO. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010

Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 3-S-I-

MEDIDA CAUTELAR N°3-S.I.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a este Tribunal Colegiado, el cuadernillo contentivo de la Solicitud de aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva, promovida por el Licenciado Ramsés Álvarez, actuando en representación de OCTAVIO HERNÁNDEZ, dentro del sumario seguido en su contra, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio del Mercadito y Ferretería Cuipo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto No. 24, de 23 de septiembre de 2009, el Juez Segunda de Circuito de lo Penal, de la provincia de Colón, deniega la solicitud interpuesta por la defensa particular de CELESTINO ORTÍZ MONTES, por improcedente. (fs. 16-17 del cuadernillo)

La decisión anterior fue recurrida por el Licenciado Ramsés Álvarez, tal como se observa a fojas 17 vuelta; sustentada en tiempo legal y oportuno, mediante memorial de fojas 18 del cuadernillo . (fs. 18-20 del cuadernillo)

SEGUNDO: El Licenciado Ramsés Álvarez Gómez, al fundamentar su discrepancia con el fallo recurrido, basa su disconformidad en que al haber presentado solicitud de medida cautelar ante el agente instructor le fue negada; por lo que tomando como base lo estipulado en el artículo 2170 del Código Judicial, segundo párrafo, solicita la medida cautelar al Juez de Circuito Penal, siendo la misma negada por improcedente.

Por las consideraciones anteriores el recurrente solicita se reforme al Auto dictado por el Juez A-Quo, y le sea impuesta a su defendido una medida cautelar distinta a la detención preventiva. (fs. 18-20)

FUNDAMENTO JURÍDICO

La base mediante la cual el Juez Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, de la provincia de Colón, niega por improcedente la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva que pesa sobre OCTAVIO HERNÁNDEZ, es porque el sumario se encuentra en fase de instrucción o investigativa.

Es oportuno señalar que el artículo 1993, del Código Judicial, señala que las actuaciones del Ministerio Público podrán ser objetadas por la partes mediante Incidente de Controversia, exceptuándose la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

En cuanto al artículo 2170 del Código Judicial, tomado como base por el recurrente a fin de solicitar se reforme el Auto dictado por el Juez A-Quo, se observa que hace referencia a la Fianza, y no de manera precisa el caso que ha sido recurrido.

Ante tales circunstancias, la sala disiente del criterio del letrado recurrente, pues, considera no procedente la solicitud de medida cautelar incoada ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución judicial censurada.

Alléguese copia autenticada al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1993, 2126, 2128, 2129 y 2140 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARUIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCOESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CRISTIAN ERNESTO VÁSQUEZ Y JORGE ISAAC OROZCO, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DIOSCÓRIDES EUCLIDES VERGARA IGLESIAS Y BIADA BADALIS BARRERA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	10-S-I-

AUTO N°10-S.I.

VISTOS:

A través de Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 27, de 15 de septiembre de 2009, el Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, sobreseyó definitivamente a CRISTIAN ERNESTO VÁSQUEZ y JORGE ISAAC OROZCO, del delito de Estafa, en perjuicio de los señores DIOSCÓRIDES EUCLIDES VERGARA IGLESIAS y BIADA BADALIS BARRERA. (v.fs. 547 a 555)

La anterior decisión no fue compartida por el Licenciado Rolando Castro Quiróz, apoderado legal de la querellante, señora Biada Barrera, quien anunció recurso de apelación, al momento de su notificación por escrito. (fs. 558)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El recurso propuesto fue sustentado oportunamente por el Lcdo. Rolando Castro Quiróz, quien en lo medular de su escrito de apelación señala que luego de revisar el caudal probatorio que compone el cuaderno penal, observa que concurren características de certeza y plenitud probatoria.

Manifiesta que la resolución impugnada se basa en la existencia de un pagaré, el cual se consideró como parte de un supuesto acuerdo entre cuatro socios, que buscaba el cierre de operaciones y el reconocimiento del capital invertido por los señores Dioscórides Vergara y Biada Barrera; agrega que desde esa apreciación del Juez A-Quo, los hechos denunciados no constituyen delito, siendo más bien una discrepancia de carácter civil.

Sostiene el recurrente que no es cierto que los socios llegaron a un acuerdo para finalizar las operaciones comerciales de la empresa JJ SOLUTIONS, S. A., que no es cierto como lo señala el Ministerio Público, que los señores Barrera y Vergara, hayan declarado el acuerdo del cese de operaciones el día 31 de diciembre de 2006. Indica que las facturas que reposan de folios 241 y 251, son una legítima prueba que la sociedad JJ Solutions, S.A., continuó operando después del día 31 de diciembre de 2006, pues, nunca se acordó cerrarla.

Con respecto al pagaré, manifiesta el Licenciado Castro, es un documento que surge como parte de un préstamo civil que la sociedad Compañía Vergara Iglesias, S.A., le otorgaría a JJ Solutions, S.A.; pero, no es un reconocimiento que se hacía al capital aportado por los querellantes.

Igualmente señala el recurrente que la fecha de expedición del pagaré fue el día 28 de diciembre y no el día 31, como indica la Fiscalía, quien además afirma que esta última fue la fecha en que se celebró el acuerdo de cese de operaciones.

Por lo anterior solicita se revoque la resolución fechada 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se concede un sobreseimiento definitivo, a favor de los señores CRISTIAN VÁSQUEZ y JORGE OROZCO, y en su defecto se profiera un auto de Apertura Criminal en contra de ambos. (fs. 559 a 563)

SEGUNDO: A fojas 564, se encuentra el escrito de oposición al recurso, presentado por el Licenciado Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de Jorge Orozco, donde plasma que el disentir de la querella se fundamenta en la supuesta mala apreciación del caudal probatorio incorporado al sumario. Al respecto señala que, en efecto, las partes querellantes y querelladas acordaron que CRISTIAN VÁSQUEZ y JORGE OROZCO, debían reconocer a favor de la sociedad VERGARA IGLESIAS, S.A., la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por el capital que los señores VERGARA y BARRERA, aportaron para el inicio de operaciones de la sociedad JJ SOLUTIONS, S.A., lo cual evidencia, según expone el opositor, que nunca existió ánimo por parte de los querellados

de engañar a los querellantes en la operación de la empresa, a pesar de las divergencias existentes entre los cuatro, respecto de las operaciones comerciales de dicha sociedad.

Añade que las operaciones de la sociedad JJ SOLUTIONS, S.A., cesaron en virtud de las difíciles relaciones entre el señor CRISTIAN VÁSQUEZ con los socios VERGARA y BARRERA; pero, ello no entraña un acto de estafa, cuando entre todos se reconoce que se adeuda a la sociedad VERGARA IGLESIAS, S.A., la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), por el aporte de los señores Dioscórides Vergara y Biada Barrera a la sociedad JJ SOLUTIONS, S.A.

Finaliza el opositor manifestando que mal puede existir ánimo de engañar o estafar a los querellantes, si su representado firma un pagaré a favor de la sociedad de aquellos, para garantizar su aporte en la sociedad JJ SOLUTIONS, S.A., ni puede acusarse a JORGE OROZCO de quedarse con los bienes de la dicha sociedad.

En base a los puntos plasmados en líneas que preceden, el Licenciado Carlos Muñoz Pope, solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme en todas sus partes el auto recurrido. (fs. 564 a 566)

TERCERO: El Ministerio Público, representado en la persona de la Licenciada Martha Gómez Solís, Fiscal Duodécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, reitera la posición adoptada en la Vista Fiscal No. 220, de 30 de mayo de 2008, donde solicita al juez de la causa, profiera un Auto de Sobreseimiento Definitivo; ya que, ha quedado demostrado que se está ante una controversia de tipo civil, entre los señores Dioscórides Vergara, Biada Barrera, Cristian Vásquez y Jorge Orozco, "...debido a que está debidamente acreditado que la empresa JJ SOLUTIONS, S.A., surgió el 1 de julio de 2006 y, en reunión calendada el 31 de diciembre de 2006, a la que asistieron todos los socios de la sociedad; acordaron paralizar las funciones de la misma, tal cual consta en las declaraciones juradas vertidas por los señores Dioscórides Vergara y Biada Barrera."

Acota de igual manera la representantes de la Vindicta Pública, que los señores Dioscórides Vergara y Biada Barrera, fueron las personas que aportaron el capital de la empresa, solicitándole a CRISTIAN VÁSQUEZ y JORGE OROZCO, que firmaran un pagaré por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), constituyéndose así la garantía de pago a la obligación de carácter civil, a efecto de la cancelación del total de la deuda adquirida, así como el pago de los intereses legales; acción que no da lugar al ejercicio de ninguna acción penal.

En virtud de dichas consideraciones, solicita que al momento de resolverse el presente recurso, se haga confirmando el auto recurrido. (fs. 570 a 572)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Surtido en debida forma el recurso de apelación propuesto y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, establecido por el artículo 1151 del texto único del Código Judicial; debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que el recurso legalmente concedido, atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, por lo que se entra directamente a las objeciones planteadas por la defensa.

Como primer punto consideramos oportuno señalar que la existencia de la Sociedad JJ Solutions, se prueba a través de certificación expedida por parte del Registro Público, en la que se hace constar que está registrada desde el día 26 de julio de 2006, siendo sus suscriptores los señores Jorge Isaac Orozco, Cristian Ernesto Vásquez, Dioscórides Vergara y Biada Barrera, tal como se hace constar a fojas 11 del expediente.

Siendo así, surge la presente controversia, de la constitución de la Sociedad JJ Solutions, S.A., su posterior desintegración y el no reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los señores Biada Barrera y Dioscórides Vergara, quienes son contestes en este punto, al rendir sus declaraciones juradas de fojas 124 y 131, respectivamente.

No obstante, no se advierte de las pruebas acopiadas, que los imputados tuviesen la intención previa de crear una empresa e incumplir sus obligaciones hacia los querellantes.

Sobre el particular, la Sala concluye que los querellantes Discórides Vergara y Biada Badalis Barrera, iniciaron la empresa comercial con los imputados y, luego de surgir diferencias en el manejo, se sienten afectados patrimonialmente respecto a sus aportes; empero, ello no se adecua a la figura jurídico penal de la estafa.

En ese sentido, se ha exaltado la emisión de un pagaré, que sólo puede ser tomado por definición, como instrumento de crédito que, reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor en el momento de su presentación o en un intervalo más o menos

próximo, más o menos lejano; pero que no puede ser considerado como parte de un engaño previamente maquinado por los señores VÁSQUEZ y OROZCO.

De la forma como ocurrieron los hechos, es viable el criterio esbozado por el tribunal A quo, en el sentido de ubicar el pagaré como una garantía de carácter civil, que en este caso en específico, fue acogido por los querellantes sin mediar engaño precedente.

En otras palabras, la Sala estima que en este caso, el pagaré, a pesar de ser un instrumento comercial privado, para que haya sido utilizado con el objeto de cometer el delito de estafa, debe conducir a las víctimas de que iban a obtener grandes ganancias en el negocio, y a la vez, debe denotar que los imputados CRISTIAN VÁSQUEZ y JORGE OROZCO tenían la intención de no cumplir, sino que la finalidad era quedarse con el dinero invertido en la sociedad.

Por lo tanto, al advertirse de autos, que no se conjugan los extremos necesarios para reconocer las pretensiones del letrado impugnante, procede la confirmación del fallo recurrido, por encontrarse conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto venido en grado de apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 72 del Código Penal; Artículos 2395, 2417, 2418, 2419 y 2424 del texto único del Código Judicial.

COPIESE Y DEVUELVASE.
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARARSCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR LA LCDA. MARIEL BURGOS VALDÉS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO FINANCIERO, HECHO DENUNCIADO POR JORGE ABDIEL DOMÍNGUEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	06-10

FIANZA N°3-S.I.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Colegiatura, el Auto Vario No. 37 de 28 de diciembre de 2009, a través de la cual la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, revocó la orden de detención preventiva decretada contra JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, sindicado por supuesto delito financiero, hecho denunciado por Jorge Abdiel Domínguez.

La Licenciada MARIEL BURGOS VALDÉS, Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, anunció recurso de apelación.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario No. 37 de 28 de diciembre de 2009, la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, revocó la orden de detención preventiva decretada

contra JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, sindicado por supuesto delito financiero, hecho denunciado por Jorge Abdiel Domínguez.

La Juez A-Quo sustentó la decisión en el hecho, que se requiere comprobar el hecho punible, a efectos de determinar si es viable o no otorgarle una fianza de excarcelación al imputado; sin embargo, la investigación adolece de elementos de pruebas que demuestran el delito endilgado, pues en las copias remitidas no se encontró ni siquiera los documentos catalogados como espurios, con los cuales el procesado pretendía retirar el dinero. En consecuencia, revocó la orden de detención preventiva aplicada al señor Jesús Augustus Eddie Caco y ordenó su libertad inmediata.

SEGUNDO: La Lcda. Mariel Burgos Valdés difiere de los planteamientos realizados por el Tribunal A-Quo, toda vez que adelantó su criterio jurídico sobre los elementos constitutivos del delito y las demás evidencias que obran en las sumarias, cuando la investigación no ha sido iniciada propiamente por el despacho fiscal, que ciertamente recabaría las demás evidencias que terminarían con respaldar la Vista Fiscal. Agrega la recurrente, que al ser revocada la orden de detención preventiva, se excede en lo solicitado, sino que además se entra a dirimir el fondo de la investigación, con un aparente garantismo de los derechos del imputado, sin considerar los de las víctimas, causando que los resultados de la investigación peligren, sin ni siquiera imponerle otra medida cautelar que le mantenga adherido al proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

No existen causas que generen la nulidad de lo actuado, motivo por el cual procede resolver la alzada, conforme lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Agencia de Instrucción debe tomar en consideración que para resolver el recurso de apelación, resulta imperativo determinar de manera provisional la conducta ilícita en la cual incurrió el imputado JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, a fin de determinar si es viable o no conceder la fianza.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que la encuesta penal inició con motivo de la denuncia suscrita por Jorge Abdiel Domínguez Rodríguez, oficial de seguridad del banco General, S. A., quien pone en conocimiento de las autoridades que el día 24 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 12:10 P.M., se presentó en la sucursal de Hato Pintado, el señor JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, quien suplantó la identidad de Brian Robert Teclaw, presentó el pasaporte de dicho cliente e intentó retirar la suma de B/.6,000.00, correspondiente a la cuenta de ahorro 04-72-01-36601-0. Como la firma registrada no coincidía, fue remitido al oficial de banca, de nombre Mirla. Al observar lo anterior, el señor EDDIE CACO se dio a la fuga, llevándose los documentos, pasaporte, tarjeta de migración y slip de retiro. (Fojas 1-10)

Consta la declaración jurada de Manuel Antonio Garrido, cajero del Banco General, quien el día 24 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 12:00 p.m. ó 12:30 p.m., atendió a un sujeto de tez morena, cabello duro, labios gruesos, delgado, de 35 años aproximadamente, quien se presentó con un pasaporte con la foto de él, el carné de migración con su foto y la volante de retiro, por la suma de B/ 6,000.00. Se le comunicó que debía ir al oficial del banco, para verificar la firma, sin embargo, el sujeto habló por teléfono celular y se retiró del banco. (fojas 15-17)

Consta el informe de novedad de 27 de noviembre de 2009, que da cuenta sobre la aprehensión de JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, quien se encontraba en el Centro Comercial El Dorado y mantenía una denuncia penal pendiente. (fojas 22)

Al rendir sus descargos, el señor JESÚS EDDIE CACO, libre de apremio y juramento, manifestó que por casualidad conoció a un sujeto, quien le solicitó efectuar el cambio de un cheque, con la finalidad de obtener un dinero, correspondiente al pago de unos teléfonos celulares que le vendió a esta persona. Negó tener conocimiento que su foto iba a ser empleada, para suplantar la identidad de otra persona. (fojas 68-77)

Debe señalarse que la Juzgadora A-Quo no se extralimitó en cuanto a lo peticionado, precisamente porque para determinar si es viable o no una fianza de excarcelación, incluso una medida cautelar, se requiere efectuar una calificación provisional de la conducta ejecutada por EDDIE CACO, por lo que al estudiar las evidencias recabadas, se concluye que aún no existen mayores elementos probatorios, para enmarcar la conducta llevada a cabo por el imputado, quien al salir de la institución bancaria, se llevó los documentos cuestionados como espúreos, motivo por el cual la Sala no puede inferir que la conducta ejecutada atenta contra la fe pública o se trata de un delito financiero.

Por lo tanto, no se pueden aplicar medidas restrictivas de la libertad personal, sino existen pruebas documentales y periciales que sustenten el hecho punible imputado. Se debió recabar mayores elementos que al

menos indiciariamente sostuvieran la probable vinculación del imputado, así como la existencia del hecho punible endilgado.

Sin entrar en mayores consideraciones sobre el fondo del proceso, pues se observa que la investigación se encuentra incipiente, en fase de instrucción sumarial y este es un auto interlocutorio, el cual no hace tránsito de cosa juzgada, por lo que la calificación es provisional y puede variar frente a la incorporación de nuevas piezas de cargo y descargo; es por ello que la Sala CONFIRMA el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Vario No. 37 de 28 de diciembre de 2009, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual se revocó la orden de detención preventiva decretada contra JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, sindicado por supuesto delito financiero, hecho denunciado por Jorge Abdiel Domínguez, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 2173 del Código Judicial, modificado mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DELTA SECURITY INVEST. INC., HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JUAN MANUEL ÁVILA. - PONENTE;: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30745

AUTO N°12-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón, a través del Auto No. 381, dictado en acto de Audiencia Preliminar realizada el día 27 de agosto de 2009, dispuso sobreseer provisionalmente al señor RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, de los cargos formulados en su contra por el presunto delito Contra el Patrimonio (Robo), en perjuicio de la Agencia Delta Security Invest. Inc., hecho denunciado por el señor Juan Manuel Ávila. (fs. 131-141)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Surtidas las notificaciones de la aludida resolución, el Licenciado Roberto Moreno Obando, Fiscal Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, anunció recurso vertical de apelación según se advierte a foja 116 del cuaderno penal.

El precitado agente de instrucción, luego de realizar un resumen de las constancias procesales, señala que se ha cumplido con los requisitos que establece el procedimiento penal para pasar a la etapa plenaria y discutir si existe plena prueba de la responsabilidad penal del encartado, ya que en autos existen los graves indicios que exige la norma.

En primer lugar, indica que el procesado RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, fue aprehendido en posesión del arma de fuego robada al señor Eloy Morales, además, que el robo se da en la provincia de Colón, la cual es pequeña y es donde precisamente se detiene al sindicado; agrega que dicha captura se da poco tiempo después

del hecho y no como lo establece la Juez A Quo, cuando indica que el robo se da en el mes de enero de 2007, y la detención en febrero del 2008. Todo ello se debe a que existe un error por parte de quien recibe la declaración, pues, de las pruebas que reposan en autos se advierte que el robo fue en enero del 2008, máxime que se establece que el señor Eloy Morales, a quien le despojaron del arma, no laboraba en la agencia de seguridad para el mes de enero de 2007.

Dice que el señor Morales no es odontólogo ni joyero para determinar qué tipo de metal precioso registraba uno de los sujetos que le robó el arma, es por ello que señala que el implicado registraba dientes de oro en la parte maxilar superior, incluso el hecho se da en la oscuridad, por lo que no se puede exigir que se reconociera la diferencia entre un diente de oro y otro de plata, sobre todo en un momento de angustia y temor, pero lo que es cierto es que los dientes del sujeto le llamaron la atención al señor Morales, ya que le brillaban.

Manifiesta que la ausencia de firma del agente instructor en la diligencia de avalúo a la que se refiere la Juez A Quo, no constituye ningún tipo de nulidad de las que establece el libro de procedimiento, ni siquiera de la diligencia, ya que la misma se encuentra firmada por los peritos; por otro lado, no fue valorado el esfuerzo investigativo realizado por el Detective Hernández, a quien una persona que no quiso identificarse por temor, le manifestó que el señor RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, fue quien cometió el ilícito, todo ello antes que éste fuese aprehendido. Solicita la revocatoria del auto impugnado y se llame a juicio el señor REYES MATHEWS. (fs. 117-126)

SEGUNDO: Por su parte, el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en su escrito de oposición a la apelación, manifiesta que el Fiscal de la causa intenta darle poca importancia al hecho que la diligencia de avalúo no estaba firmada por el funcionario de instrucción, sin embargo, olvida que para determinar en propiedad que se está ante un delito contra el patrimonio, la ley establece reglas de cuantía del bien u objeto material del delito, tal como lo establecen los artículos 159, 174, 781 y 2038 del Código Judicial.

Dice que el señor Eloy Morales, hace referencia en que uno de los sujetos que le robó el arma de fuego, registraba varios dientes de plata, mientas que su representado sólo tiene un diente de oro, por lo que esto no se puede tomar como un elemento indiciario porque no corrobora lo dicho por la víctima; aunado a ello, no se puede endilgar una conducta ilícita a su representado por el hecho que éste registre antecedentes penales por el mismo delito. Solicita que sea confirmado el auto venido en apelación. (fs. 127-131)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en el efecto dispuesto por Ley y una vez constatada la ausencia de pretermisiones, se procede a valorar los puntos de la resolución abordados por el impugnante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2424 del texto único del Código Judicial.

El proceso se encuentra en su fase intermedia, en la cual el Tribunal de la causa sólo debe valorar si existen los requisitos mínimos que contempla el artículo 2219 del Código Judicial, para llamar a juicio, por lo que no se debe debatir la culpabilidad del sindicado.

En primer lugar, esta Sala coincide con lo manifestado por el Ministerio Público en cuanto que la fecha plasmada en la declaración del señor Eloy Morales Méndez (fs. 34-37), 6 de enero de 2007, se debe a un error de escritura, pues, debe tomarse en cuenta que el señor Juan Manuel Ávila, interpone su denuncia el día 23 de enero de 2008; a pesar que el documento de fojas 23 del expediente, no es original o autenticado, por lo menos indica que el señor Eloy Morales Méndez inició labores en el mes de septiembre de 2007, lo cual es corroborado por el señor Morales Méndez, bajo juramento a fojas, 35, cuando señala tener casi un año de estar laborando para la agencia de seguridad.

Además, mal podría decirse que el señor Eloy Morales Méndez, fue despojado de un bien perteneciente a la Agencia Delta Security Invest, Inc., cuando ni siquiera prestaba sus servicio a esta empresa como agente de seguridad, todo ello indica que efectivamente el hecho punible se llevo a cabo en el mes de enero del año 2008.

Dentro del proceso, no solamente la Diligencia Sumarial que dispone el avalúo prudencial, el acta de toma de posesión de los peritos y la propia diligencia en sí, no se encuentran firmadas por el Fiscal de la causa, sino también la ampliación de denuncia del señor Juan Manuel Ávila, en la cual indica el valor aproximado el arma robada, tal cual consta a fojas 86-90 del expediente; sin embargo, considera este Tribunal Superior, que por el hecho que dichas diligencias no se encuentran firmadas, ello no implica que el proceso deba ser declarado nulo o tomarse en esta etapa de calificación como un elemento probatorio a favor del sindicado.

Es un hecho cierto que en los delitos contra el patrimonio resulta importante el valor aproximado del bien objeto del ilícito para tener conocimiento del perjuicio económico aproximado ocasionado, incluso, en ciertos casos resulta importante para determinar la competencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un delito de robo, por la forma violenta en que fue cometido, por dos sujetos y con arma de fuego, automáticamente se atribuye la competencia a los juzgados de circuito del ramo penal.

Por tanto, independientemente que las diligencias de fojas 86-90 del cuaderno penal, no tengan valor alguno, en poco o nada afectan la investigación, pues, lo que se busca es acreditar la existencia del hecho punible y la probable vinculación del sujeto con el delito investigado; en ese sentido, si bien no cuenta el proceso con una diligencia de entrega del arma denunciada como robada, con la denuncia de fojas 1-4, si consta que el bien robado es un arma de fuego marca Astra, tipo Revólver, calibre 38, con serie R-234783.

Además, la preexistencia y propiedad del arma de marras también se acredita con la documentación aportada a fojas 5, 78 y 79, con lo declarado por el señor Eloy Morales Méndez (fs. 34-37), y con la declaración jurada del señor Juan Manuel Ávila, a fojas 20-22, en la que reconoce el arma denunciada como robada, luego que fuese recuperada y de la cual advierte se encuentra en la agencia de seguridad.

Como se indica en párrafos anteriores el hecho denunciado se da en el mes de enero de 2008, luego de interpuesta la denuncia, e iniciada las investigaciones, el señor Alexis Hernández, Investigador de la Dirección de Investigación Judicial, tiene conocimiento a través de una llamada telefónica de una persona, que por motivos de seguridad no brindó su nombre, que quien cometió el robo del arma al agente de seguridad Eloy Morales Méndez, fue un sujeto que responde al nombre de RICARDO, a quien le apodan "Ricky", residente a un lado del Ministerio Público (fs. 16).

Dicha información fue corroborada por el agente de investigación Hernández, quien indica en su informe de fojas 17, que realizadas las investigación corrobora que en el edificio ubicado en un costado del Ministerio Publico, reside el señor RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, alias "Ricky", quien fuera detenido en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Isaac Eliécer Valdés, siendo precisamente al señor RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, a quien se le encuentra en su poder el arma de fuego marca Astra, tipo Revólver, calibre 38, con serie R-234783, denunciada como robada por el señor Juan Manuel Ávila.

Resulta demasiado coincidente que el procesado RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, en su declaración indagatoria (fs. 63-65), además de llamarse Ricardo, indique tener como apodo "Ricky", y, aunado, acepte que el arma denunciada le fue ocupada al momento de ser detenido, alegando habérsela encontrado agregando que justamente la iba a entregar el día en que fue aprehendido, precisamente por ser denunciado por otras personas y por la supuesta vinculación de un mismo delito como el que nos ocupa, utilizando un arma de fuego; sumarios que están siendo instruidos en procesos distintos al que nos ocupa, por lo que no corresponde emitir criterios respecto a esos procesos, pero si dan el indicio de que el procesado REYES MATHEWS, robó el arma de fuego para supuestamente cometer delitos posteriores.

En cuanto a las inconsistencias alegadas respecto a si el sujeto que fue señalado por el señor Eloy Morales Méndez, tenía varios dientes de su maxilar superior cubiertos de metal precioso, oro o plata, o si era un solo diente, considera la Sala que son apreciaciones que deben realizarse en su conjunto con el resto de las pruebas, pues, resulta evidente que el sindicado posee un diente de oro en su dentadura; además, por el hecho que se pluralizó la palabra diente no implica a ciencia cierta que ello sea una prueba eficaz a favor o en contra del procesado.

Cada una de las pruebas se concatenan entre sí, con lo cual se evidencia el indicio de vinculación del señor RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, que exige el artículo 2219 del Código Judicial, para concluir con un llamamiento a juicio del sindicado; en razón de ello, la Sala considera oportuno acoger los argumentos del agente de instrucción, por tanto, es dable revocar lo resuelto en primera instancia y abrir causa criminal al señor REYES MATHEWS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito de Robo Agravado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REFORMA del auto apelado ABRE CAUSA CRIMINAL a RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-123-668, nacido el 17 de junio de 1975, demás generales desconocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del

Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de la Agencia Delta Security Invest. Inc., hecho denunciado por el señor Juan Manuel Ávila.

SE CONCEDE al procesado RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, así como a su Defensor de Oficio Luis Carlos Tapia Rodríguez, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que a bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 783, 2219, 2417, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículos 185, 186 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO N 32 DE 9 DE JULIO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE ALONSO JARAMILLO BEDOYA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27033

AUTO 2ª INST. Nº26.-

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto N°32 de 9 de julio de 2008, por el cual se dictó un Sobreseimiento Definitivo a favor de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, por la supuesta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos; se ordena la devolución de B/.112.30 aprehendidos al procesado, y la destrucción de los discos compactos incautados (v.fs.87-90).

ANTECEDENTES

Se observa de fojas 8 a 10 la diligencia de instrucción que ordena la recepción de la declaración indagatoria del procesado por la supuesta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos, contenido en la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994.

En Vista Penal N°220 de 24 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, solicita el llamamiento a juicio del hoy sobreseído, al considerar que se encontraba acreditada la "intención del procesado de poner en circulación y vender las copias no autorizadas de obras protegidas" (v.fs.70-74).

Mediante el Auto N° 32 de 9 de julio de 2008, el Juez A-Quo, dispuso sobreseer de manera definitiva a ALONSO JARAMILLO BEDOYA, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

> " En cuanto al hecho punible, llama la atención de este Tribunal que el informe de novedad en el que se pone en conocimiento de la autoridad la aprehensión del señor ALONSO JARAMILLO BEDOYA, hace referencia a que retiene y se le realiza un registro de rutina al mismo, en el sector de San Miguelito por mostrarse en actitud nerviosa. Luego se le realiza una requisa a la mochila que el mismo portaba en ese momento, dentro del cual se ubican 229 discos compactos, y además de ello el mismo mantenía en su poder dinero en efectivo.
>
> Este informe de novedad es ratificado por su signatario, bajo la gravedad del juramento visible de fojas 5-7. El agente Juan Carlos Arosemena Soto, reitera que la detención o aprehensión del señor ALONSO JARAMILLO BEDOYA se daba porque se encontraba por los alrededores del Super Mercado 99 de San Miguelito y al notar la presencia policial se mostró

nervioso, por lo cual se procedió a abordarlo y solicitarle su cédula de identidad personal y se procede a la requisa de la mochila que el mismo portaba encontrando el material de los discos compactos y en su poder una cantidad determinada de dinero.

En indagatoria el señor ALONSO JARAMILLO BEDOYA no niega que mantenía en su poder la mochila; sin embargo, el mismo refiere que se dirigía al Super Mercado 99 a realizar unas compras, niega encontrarse en la actividad de venta de discos compactos no autorizados.

Sobre el particular debo reconocer que en efecto, tal cual lo establece la Ley 15 de 1994, la posesión o tenencia de estos discos compactos no está tipificada al menos a este momento como delito.

Dentro del catálogo de verbos rectores que ofrece el artículo 122 y 123 no se observa que la posesión de los discos compactos sea catalogada como una conducta típica.

Luego entonces, en atención a las consideraciones arriba señaladas no queda al despacho dictar un sobreseimiento definitivo a favor de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, con fundamento en el artículo 2207, ordinal 2 del Código Judicial, lo cual se pasará a dictar jurídicamente."

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La decisión antes descrita fue apelada por el Licenciado RAMIRO ESQUIVEL RAMÍREZ, Fiscal Superior Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, quien al sustentar dicho recurso, tildó de ilógico e irracional la excepción del procesado al indicar que al momento de ser aprehendido se trasladaba a hacer compras al supermercado portando 229 discos compactos, los cuales justificó son para su uso personal.

La Representación Social agrega que el "uso personal" consiste en una sola copia del poseedor o dueño hecha por el soporte que contiene la obra original, dejando sin validez la excusa brindada por el procesado al no aportar al expediente, los originales. Además, en diligencia de inventario se aprecia que existen más de 16 títulos de películas repetidas y más de 12 títulos de música repetidos, con más de una copia.

Añade la Representación de la Vindicta Pública, las constancias procesales dan muestra que la intención del procesado llevaba como finalidad poner en circulación de cualquier otra manera reproducciones ilícitas de las obras protegidas, máxime que el procesado no presentó un contrato de cesión o autorización escrita para la explotación de los derechos de autor.

En virtud de lo anterior, el apelante solicita que el Auto recurrido sea revocado y, en consecuencia, se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de ALONSO JARAMILLO BEDOYA (v.fs.98-101).

OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

El Licenciado PABLO CHEN VALLARINO, defensor técnico de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, presentó escrito de oposición a la apelación, en tiempo oportuno, indicando que su patrocinado fue retenido por la Policía para su verificación y luego le es revisada su mochila, la cual contenía los discos compactos, hecho que bajo ningún concepto infringe la norma penal.

El Licenciado CHEN VALLARINO solicita la confirmación de la decisión de primera instancia en todas sus partes debido a que los verbos rectores de los artículos 122 y 123 de la Ley 15 de 1994, no hacen referencia a la tenencia o posesión de los discos compactos, motivo por la que el Juzgador de Primera Instancia sobreseyó de manera definitiva a su representado, quien no realizó ninguna acción típica, antijurídica ni culpable (v.f.103-104).

ANÁLISIS JURÍDICO

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia, corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Contrario a lo expuesto por el Juzgador A-Quo, la Sala estima que la conducta atribuible a ALONSO JARAMILLO BEDOYA es la venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor, toda vez que le fue ubicado en su poder, una elevada cantidad de discos compactos (229) los cuales de acuerdo a la Sección de Documentología Forense de la otrora Policía Técnica Judicial, no se pueden catalogar como reproducciones autorizadas de obras fonográficas y/o videogramas (v.fs.63-64).

Además, al rendir sus descargos, el propio sindicado ha manifestado que se dedicaba a la venta de discos compactos, añadiendo que los discos que mantenía "eran viejos, que ya no pensaba vender", así como se declaró un aficionado a ver películas y escuchar música, al tiempo que afirmó que el dinero que llevaba consigo era producto de la venta de minutos de celular; no obstante, según la diligencia de inspección ocular y de inventario practicado por la Representación Social, se aprecia que muchos de los títulos de películas y música que portaba el sindicado, se encuentran repetidos, aunado a que a JARAMILLO BEDOYA no se le encontró ningún teléfono celular del que pudiera justificarse el dinero que mantenía en sus bolsillos (B/.99.00 y B/.10.35).

De esta manera, no es viable indicar que no se encuentra acreditado el delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor, cuando de las constancias es posible observar que el material ubicado en posesión de JARAMILLO BEDOYA correspondía a lo que no había logrado vender durante el día; y que el mismo no llevaba otro destino más que su comercialización.

En base a tales consideraciones, procederemos a revocar el auto de sobreseimiento y calificar el mérito legal.

Al encontrarnos en presencia de un delito Contra el Derecho de Autor, la Sala concluye que el aspecto objetivo así como la vinculación indiciaria del imputado ALONSO JARAMILLO BEDOYA, se acredita con el informe de novedad visible a foja 2 del infolio penal suscrito por el agente captor Cabo 2° JUAN AROSEMENA, así como su posterior ratificación en declaración jurada (v.fs.5-7); además contamos con los resultados de diligencia de inspección ocular y reinventario de los discos compactos que portaba consigo el sindicado y del cual se logra observar que cien corresponden a películas y ciento veintinueve a música, además que varios de los títulos se encuentran repetidos y algunas se mantuvieron en cartelera de cine durante la semana del 23 al 29 de abril de 2007, cuya copia reposa a foja 42.

De igual manera, se cuenta con informe pericial de la Sección de Documentología Forense de la entonces Policía Técnica Judicial, en la que se registra que 226 de los 229 discos compactos no se pueden catalogar como reproducciones autorizadas de obras fonográficas y/o videográficas (v.fs.63-64).

La Sala concluye que en esta etapa procesal intermedia, se encuentran reunidos los requisitos mínimos, conforme a las reglas de la Sana Crítica, para declarar que hay lugar a seguimiento de causa contra ALONSO JARAMILLO BEDOYA, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II del Título XII de la Ley de Derecho de Autor, Ley N°15 8 de agosto de 1994; de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial.

Será en la siguiente etapa procesal, en la que se ventilará lo concerniente a la responsabilidad penal que le pudiese corresponder al encausado.

Se concede a las partes, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

Se mantiene la medida cautelar aplicada a ALONSO JARAMILLO BEDOYA, consistente en la obligación de comparecer cada treinta días ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto recurrido,

RESUELVE:

1 REVOCAR el Auto N°32 de 9 de julio de 2008, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

2 ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, con cédula de identidad personal N°.8-774-843, varón, panameño, mayor de edad, nació el 3 de febrero de 1984, hijo de los señores

ALONSO JARAMILLO y SILKA BEDOYA, con residencia en Torrijos Carter, Valle de Urracá, casa D-13, cerca de la Escuela Valle de Urracá; como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II del Título XII de la Ley de Derecho de Autor, Ley N°15 8 de agosto de 1994, específicamente, por delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el derecho de autor.

3 CONCEDER A LAS PARTES, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

4 MANTENER la medida cautelar aplicada a ALONSO JARAMILLO BEDOYA, consistente en la obligación de comparecer los días 16 y 26 de cada mes ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2140, 2208 numeral 2, 2219, 2221, 2222, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley N°15 de 8 de agosto de 1994.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA AL SEÑOR LUIS OLIVIS RANGEL, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	7

AUTO 2ª INST. Nº.27

VISTOS:

El Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido en grado de apelación a este Tribunal el A. Vario N° 24 de 18 de septiembre de 2009, mediante el cual se negó medida cautelar distinta a la detención preventiva a LUIS OLIVIS RANGEL, en el sumario que se le instruye por delito contra la salud pública, iniciado de oficio.

El recurso fue anunciado (f. 25 y vuelta) y sustentado en tiempo oportuno por la Magtra. Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de LUIS OLIVIS RANGEL (fs. 26-31).

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de medida cautelar de un juego de copias del expediente principal que consta de 406 fojas útiles.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR LA DEFENSA DE LUIS OLIVIS RANGEL:

La Magtra. Beatriz Herrera Peña, en su sustentación manifestó no estar de acuerdo con los decidido por el Tribunal de Primera Instancia, debido a que a su juicio, su defendido no actuó de manera dolosa, sino en base a su dependencia a la droga.

Agregó la defensora, que no existe una relación entre su defendido con el delito investigado y las pruebas que se introducen no determinan un nexo distinto, es decir, su vinculación por el contrario carece de valides y de eficacia probatoria.

Destacó la defensora que a su representado no se le encontró dinero en el allanamiento y que en el dinero utilizado para la compraventa simulada del 31 de julio de 2008, es imposible determinar a cual de los agentes se

entregó, ya que según la diligencia que autorizó la compra simulada, los mismos billetes seriados fueron entregados a ambos encubiertos.

En base a tales consideraciones, estima la Magtra. Herrera Peña se revoque la decisión y se conceda medida cautelar a su patricionado (fs. 26-31).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no emitió opinión al respecto.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 15 de julio en informe suscrito por el Cabo Will de Gracia sostuvo que por informaciones recibidas por medio de una llamada telefónica a la Sala de Guardia de la División de Seguridad Interna de la DIIP, fue comunicado que en San Cristobal, Corregimiento de Juan Díaz, había un grupo de personas que se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas (drogas) y que estas personas la abastecen dos ciudadanos; uno de nombre MANUEL GARCES VALENCIA, que es dueño de la droga y que cuando no la lleva este sujeto, la entrega la hace el ciudadano CESAR MERCADO MARTÍNEZ.

También fue el agente policial por parte del colaborador que las personas que se encargan de la venta de la sustancia ilícita en el Puentecito que está después de la panadería Lily, en la casa color crema, responden a los nombres de CARLOS ANTONIO VALENCIA GUEVARA, de aproximadamente 45 años de tez clara, delgado y siempre está en el Puentecito, MARIO VALENCIA de aproximadamente 45 años de edad, de tez morena, estatura 1.70 aproximada, cabello crespo, coret bajo y cojea de una de sus piernas, un sujeto apodado MERENGUE de aproximadamente 36 años de edad y contextura delgada, una mujer de nombre ELIZABETH (a) ELY de aproximadamente 33 años de edad (f. 6).

Con motivo a todo ello se inició la operación denominada El Puente, en la cual se efectuaron varias compra venta simulada de droga, en el siguiente orden y con los siguientes resultados:

Mediante diligencia de 31 de julio de 2008 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó el desarrollo de la OPERACIÓN PUENTE y se designó como agentes encubiertos al sargento NORIEL MARTINEZ con el seudónimo de FLACO y al cabo ELIECER SANTOS con el seudónimo de JUNIOR (fs. 14-15).

En diligencia de 31 de julio de 2008, se autorizó la compra simulada de drogas sin allanamiento y registro, utilizando para tales fines 5 billetes de B/.1.00 con las series F58504622P, L43462579K, L49392692C, L43462579K, F58504622P (f. 16), con los cuales se compró a un sujeto apodado MERENGUE una sustancia que se encontraba en un pedazo de plástico rojo contentivo de un fragmento de color blanco, que se presumió era cocaína (fs. 20-22).

Mediante diligencia de 1 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando 3 billetes de B/. 1.00 con series F55051604P; L45419027H y F11025584F (f. 30), con los cuales el agente encubierto, logró comprar tres carrizos de sustancia que se presumió era cocaína (fs. 31-32).

Mediante diligencia de 7 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando 3 billetes de B/. 1.00 con series L40456638H, K29942815A y G56847277A (f. 45), con los cuales se compró tres trozos de carrizos de plástico transparente, cada uno contentivo de un polvo blanco que se presumió era droga, al sujeto apodado MERENGUE, quien era acompañado de BOBOLETO (fs. 46-47).

Mediante diligencia de 12 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando 5 billetes de B/. 1.00, con series L45157520C, L45305335H, K70502318E, D51625305B y G93418594B (f. 65), con los cuales se compran 3 pedazos de carrizos que se presumen es cocaína, a MARIO VALENCIA (fs. 66-67).

Mediante diligencia de 13 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando 3 billetes de B/. 1.00, con series H06741780C, F54192737E y J88038249A (f. 84), con los cuales se compran tres trozos de carrizo plásticos transparente que contenía presunta cocaína, a un sujeto de tez morena, contextura gruesa y estatura media (fs. 85-86).

Mediante diligencia de 19 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando 3 billetes de B/. 1.00, con series G93276225B, G89129905B y K29795758A (f. 101), con los cuales se compró 3 pedazos de carrizos contentivos de sustancia que se presumió era cocaína (fs. 102-104).

Mediante diligencia de 22 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando dos billetes de B/. 20.00, con las series IF58649183C, IG39162330A, dos billetes de B/. 10.00 con las series IB91123114B e

IB93827100B y 3 billetes de B/. 5.00 con las series FB41473038C, IF09636466A e IC28011190A (f. 113), con los cuales se compró una bolsita de regular tamaño con presunta cocaína, por la suma de B/. 65.00 (fs. 114-115);

Mediante diligencia de 26 de agosto de 2008 se autorizó la compra venta simulada utilizando 10 billetes de B/. 1.00, con series L45193719C, L957440364M, K096585579E, F16881130F, J88279594A, F82397872E, E29215953I, L34474336H, G91991795B, G58811726A (f. 140), con los cuales se compran 4 carrizos con sustancia, a un sujeto que vestía suéter rayas rojas con blancas y pantalón a la media pierna y el sujeto apodado MERENGUE le vendió 2 pedazos (fs. 141-143).

Las sustancias encontradas en los carrizos plásticos transparentes resultó ser cocaína, según el resultado de las diferentes diligencias de Prueba de Campo (f. 48, 87, 89, 154, 155, 157, 194 y 195).

Mediante diligencia de 1 de septiembre de 2008 se dispuso indagatoria a ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS, CARMEN MALENE HAUGHTON ARENAS, CARLOS ANTONIO VALENCIA GUEVARA, CECILIO SEALY, CECILIO SEALY WILLIAMS ELIZABETH HERNÁNDEZ MANNING, DAX ENRIQUE CASTRO y MARIO VALENCIA y a los apodados MERENGUE y FARINA (fs. 182-191.)

LUIS OLIBIS RANGLE LORENZO (A) MERENGUE fue aprehendido el 10 de septiembre de 2008 (fs. 283-284).

LUIS OLIBIS RANGEL LORENZO (A) MERENGUE negó el cargo y manifestó que el era usado como mula por los residentes de la casa en donde se efectuó el allanamiento, todo porque sabían sus problemas de adicción (fs. 336-341).

Mediante diligencia de 11 de septiembre de 2008 se dispuso la detención preventiva de LUIS OLIBIS RANGLE LORENZO (fs. 287-291).

TERCERO: La licenciada Beatriz Herrar Peña, defensora de LUIS OLIVIS RANGEL LORENZO, ante la medida cautelar de detención preventiva impuesta a su representado, acudió al Organo Jurisdiccional y promueve petición con el propósito de que se le conceda al detenido una medida cautelar que no implique su aprisionamiento (fs. 1-3 del cuadernillo).

CUARTO: La petición fue resuelta negativamente por el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto Vario N° 24 de 18 de septiembre de 2009 (fs. 17-25 del cuadernillo).

La decisión fue recurrida por la licenciada Beatriz Herrera Peña.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, tomaremos en cuenta sólo los puntos controvertidos por la recurrente, según lo exige el artículo 2424 del Código Jusdicial.

SEGUNDO: Uno de los cuales hace referencia la impugnante es al error que se cometió en la diligencia de 31 de julio de 2008.La Sala luego de revisar lo señalado por la apelante, observar que aun cuando es correcta la observación, ya que se repiten los billetes de B/. 1.00 seriados F58504622P, L43462579K, dicha diligencia no fue determinante en la vinculación de LUIS OLIVIS RANGEL LORENZO, esto no quiere decir que la diligencia no se llevó a cabo o que el error en el que se incurrió es fatal para el proceso y la situación jurídica del LUIS OLIVIS RANGEL LORENZO; por cuanto, al folio 4 y 5 fue incoporada la copia de los billetes que debieron ser descritos iban a utilizarse en la diligencia de compraventa simulada de drogas; por lo tanto, con ello se acredita que se trató de un simple error involuntario en la transcripción de los seriados de los billetes y que la intención era la de entregar al sargento MARTINEZ los seriados F58504622P, L43462579K, L49392692C y al Cabo Santos los seriados F11025584F y F55051604P.

TERCERO: A nuestro juicio y hasta tanto no se demuestre lo contrario, el hecho se ajusta a lo contenido en el artículo 314 del Código Penal, el cual contempla el tema de la venta de drogas, sancionando la actividad con prisión de ocho a quince años.

Arribamos a tal conclusión debido a si bien es cierto LUIS OLIVIS RANGEL LORENZO (A) MERENGUE, no fue aprehendido en la diligencia de allanamiento, sino posteriormente y sin posesión alguna de los billetes marcados ni de sustancia ilícita alguna, pesan en su contra los informes de vigilancia y los informes de los agentes encubiertos que le señalan como uno de los vendedores de drogas, hecho que el mismo indagado reconoce haber realizado, aunque lo trata de justificar haciendo ver que era utilizado como mula por los demás vendedores, accediendo ante sus solicitudes debido a que el necesitaba mantener su vicio (fs. 336-341).

Como prueba de ello basta analizar las diferentes diligencias practicas en las que parcipa MERENGUE como vendedor:

Desde el inicio de la investigación se anunciaba que MERENGUE formaba parta de los vendedores (f. 6).

En el informe de 31 de julio de 2008 el sargento Noriel Martínez (a) Flaco se señala que fue MERENGUE quien vendió un pedazo de plástico rojo contentivo de un fragmento de color blanco que se presume es cocaína (fs. 20-22); se le toma imagen fotográfica al sujeto apodado MERENGUE (f. 25).

- El 1 de agosto de 2008, MERENGUE se encontraba junto al sujeto apodado BOBOLETO que en esta ocasión fue el que vendió la sustancia ilícita (f. 30).
- Imágenes en la que MERENGUE hace entrega de la sustancia (f. 40).
- El 7 de agosto de 2008 la compra fue realizada nuevamente a MERENGUE (fs. 58-61).
- El 19 de agosto de 2008 MERNEGUE volvió a vender sustancia ilícita al agente encubierto (fs. 102-104).

Tanto Noriel Palacios Martínez Barría (fs. 122-133), agente encubierto en la operación, como Haroldo Enrique Palacio Murillo, participante la operación, ratificaron sus informes (fs. 278-284), en los cuales se identifica al sujeto apodado MERENGUE como uno de los vendedores de sustancia ilícitas.

La sanción establecida para este delito supera el mínimo establecido por el artículo 2140 del Código Judicial para considerar la aplicación de la detención preventiva.

Por otro lado, conociendo ello el sumariado aumenta el riesgo que se de a la fuga, por lo tanto, está bien razonada la medida.

CUARTO: Aun no se ha determinado científicamente si LUIS OLIVIS RANGEL LORENZO (A) MERENGUE sufre de dependencia a las sustancias ilícitas o no; sin embargo, asumiendo que lo sea, el simple hecho de tratarse de una estado intoxicación no fortuido, sino de tipo voluntario, impide que aplica el caso de inimputabilidad de que trata el artículo 37 del Código Penal.

Por todo lo anterior, la Sala procede a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriormente señaladas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el el A. Vario N° 24 de 18 de septiembre de 2009, mediante el cual el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal, negó medida cautelar distinta a la detención preventiva a LUIS OLIVIS RANGEL, en el sumario que se le instruye por delito contra la salud pública, iniciado de oficio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2140 y 2424 del Código Judicial .

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA PETICIONADO A FAVOR DEL SEÑOR SALVADOR RODRÍGUEZ GUERINI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO), EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	4

FIANZA N°4-S.I.

VISTOS:

La Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Fianza N°3-10 de 11 de enero de 2010, concedió fianza de excarcelación a favor de SALVADOR RODRÍGUEZ GUERINI, sindicado por delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado), en perjuicio del Ministerio de Educación y fijó la cuantía de la misma en la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) (fs. 6-12 del cuadernillo).

La decisión jurisdiccional no fue compartida por la licenciada Cindy Rangel Bandas, quien representa a la parte querellante, por lo que anunció apelación al momento de ser notificada (fs. 12 vta. del cuadernillo).

En el escrito presentado con motivo de su apelación, solicitó que el auto censurado sea revocado; indica que en los delitos de Peculados, cuando la cuantía de lo apropiado supera los B/.100,000.00, el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, prohíbe que el sindicado por este delito, sea beneficiado con el otorgamiento de una fianza y en el caso de marras en su calidad de querellante presentó en el despacho de instrucción el día 7 de enero de 2010, el desglose de pagos realizados por el Ministerio de Educación, en atención a la adenda el Contrato 0-17-2008, firmado por el ex ministro y ahora procesado, SALVADOR RODRÍGUEZ, en la cual se aprecia que la entidad estatal afectada desembolsó la suma de B/.119,000.00, por lo que al haberse acreditado el delito Contra la Administración Pública y estar vinculado a este un funcionario con la más alta autoridad dentro de la institución, le debe ser aplicada la más severa de las medidas cautelares (fs. 13 y 14 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

La presente investigación inicia con la nota N°1,103-2009-DAG-DAFPF fechada 19 de mayo de 2009, suscrita por el licenciado Carlos A. Vallarino R., Contralor General de la República, mediante la cual remite a la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación copia autenticada del Informe de Auditoría Especial N°087-007-2009-DAG-DAFPF de 15 de mayo de 2009, elaborado por Indira Aguilar, Hercilia Edith S. de Corella, Agustín Blanco G. y René Morales Ellis y que guarda relación con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en la Provincia de Colón, durante el periodo del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008.

Luego de la extensa documentación recabada para el informe en referencia, los auditores que la elaboraron extendieron la nota explicativa al Contralor General de la República, en la que dan a conocer que de acuerdo a las normas utilizadas, planificaron y realizaron la auditoría para obtener certeza de que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las condiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos. La documentación contenida en los expedientes fue debidamente analizada, es decir, los contratos, los pagos realizados a los contratistas y la confección de certificaciones en campo, aunado a la inspección física que realizaron a los 22 planteles educativos en la región de Colón.

Señalan que se pudo determinar el incumplimiento de los contratos O-02-2008, O-17-2008 y O-94-2008, consistentes en trabajos no realizados por los contratistas, los cuales se comprobaron mediante el informe de Evaluación Técnica e Inspección a las escuelas afectadas por la fibra de vidrio de la Provincia de Colón, remitido a la Dirección de Auditoría General el 23 de marzo de 2009, por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, basados en los señalamientos de los inspectores del Ministerio de Educación y los contratistas, en referencia a que las contrataciones se dieron por el precio global, por lo que fueron tomados en consideración las diferencias en metros cuadrados de los trabajos no realizados. El sub total del monto pagado y no removido en relación a los metros cuadrados de fibra de vidrio no removidos por el contratista es de B/.114,026.75, suma que restada al saldo por pagar que corresponde a B/.17,824.00, da como resultado una lesión patrimonial estatal por el orden de B/.96,202.75.

Los auditores indican que si es cancelado el saldo por pagar, a su juicio, debe incluirse como parte del perjuicio económico.

Vinculados a los hechos, están RICARDO NÚÑEZ VERGARA, LUIS ENRIQUE SÉMPERO CÓRDOBA, AUGUSTO PEÑAFIEL HERRERA, FRANCISCO DE LA CRUZ y GRACIELA Z. CARRERA; administrativamente también resultan responsables GLENIS E. GARCÍA, GRICEL NAVARRO y CÉSAR CORDERO (fs. 1-695).

De fojas 699 a 709 reposa la declaración mediante la cual de manera conjunta los auditores que confeccionaron el Informe que da inicio a la presente investigación, se ratifican del mismo.

Mediante diligencia de 24 de agosto de 2009, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso entre otros, receptarle declaración indagatoria a SALVADOR RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Código Penal (fs. 777-796).

Al momento de rendir su indagatoria el día 1 de septiembre de 2009, negó los cargos formulados en su contra ya que las investigaciones que realizó la Contraloría General de la República, fueron previas a su entrada al Ministerio de Educación; agrega que se limitó a firmar todos los documentos que esa entidad le remitió, en razón de ostentar el cargo de Ministro de Educación, pues los trámites habían iniciado con el anterior Ministro. Antes de plasmar su firma verificó la necesidad de aumentar la magnitud de los trabajos, las especificaciones técnicas, el cuadro de avance de las obras y la nota con la que su antecesor solicitaba los permisos correspondientes para obtener el monto adicional de los trabajos amparados bajo el contrato 0-17-2008; verificó también que no hubiesen observaciones a la adenda por parte de la Contraloría General de la República.

La diligencia que dispuso la detención preventiva que pesa sobre el procesado RODRÍGUEZ GUERINI, se consulta de fojas 3176 a 3186.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la Ley, se procede a resolver la alzada en los términos aludidos en el artículo 2158 del Código Judicial, es decir, a decidir si hay o no derecho a la admisión de fianza y si la cuantía es o no equitativa

El caudal probatorio actual permite a esta Superioridad coincidir con la calificación previa que se ha dado a las acciones o conducta del procesado, pues, se ha acreditado una afectación al patrimonio estatal, en el pago de trabajos no concluidos por el orden de B/.96,202.75 y de ello dan cuanta los auditores de la Dirección de Auditoría General, cuando indican que "El hecho consistió, en que las empresas contratadas para realizar los trabajos de remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico, no los efectuó correctamente ni a cabalidad, tal como lo certificaron los peritos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Evaluación Técnica e Inspección, lo que ocasionó un perjuicio económico por B/.96,202.75, a los fondos del Ministerio de Educación" (fs. 663); aún cuando excepciona que se limitó a firmar la documentación que le remitiera la Contraloría y que fue cauto al verificar las razones del aumento del valor del contrato 0-17-2008, precisamente este es uno de los señalados en el Informe de Auditoría Especial de la Contraloría, como no cumplidos a cabalidad.

En esta oportunidad, observa la Sala que una vez comprobada la acción contraria a la ley y la vinculación de SALVADOR RODRÍGUEZ G. al ilícito, resta indicar que si bien la querella aporta a la investigación documentos autenticados que, a su juicio, deben de ser tomados en cuenta para aumentar la cuantía de la afectación patrimonial (ver fojas 3305 a 3308), éstos no han sido examinados por los peritos respectivos para que brinden una apreciación especializada y que a su vez determinen si se incrementa la lesión estatal, por lo tanto no prospera su pretensión.

Ahora bien, ha de tenerse presente que el beneficio de excarcelación, puede ser objeto de revisión, una vez se cuente con elementos que incidan en su otorgamiento, tal como lo señala el artículo 2169 del Código Judicial; sin embargo, hasta el momento la situación procesal no ha variado y por tanto corresponde confirmar el auto recurrido, ya que la a-quo ha hecho una apropiada valoración de los elementos probatorios.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza N°3-10 de 11 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2155, 2158, 2159 y 2173 (reformado por la Ley 27 de 2008) del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA BATISTA
ENRIQUE MON -- GENEVA LADRON DE GUEVARA -- JOAQUÍN ORTEGA -- LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR LUIS DAVID GONZÁLEZ, SINDICADO POR

LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.C.T.B.. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	12-2000

AUTO 2ª INST. Nº28.-

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto de Fianza N°54 de 24 de noviembre de 2009, proveniente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, con el cuadernillo contentivo de fianza de excarcelación solicitada a favor del señor LUIS DAVID GONZÁLEZ, sindicado por la presunta comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de la menor de edad S.C.T.B..

Para resolver la solicitud de fianza de excarcelación fueron remitidas junto al cuadernillo, copia autenticada del expediente, específicamente hasta el folio setenta y cuatro (74).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de Fianza N°54 de 24 de noviembre de 2009, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, negó el beneficio de fianza de excarcelación al señor LUIS GONZÁLEZ, bajo los siguientes términos:

La investigación revela un diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada, en relación a la causal con los hechos investigados. Su sintomatología se caracteriza por cuadro de ansiedad, malestar subjetivo, irritabilidad (episodios de violencia) y problemas de sueño; ello se acredita con la evaluación médico legal que le fuera practicada a la menor el día 22 de septiembre de 2008 (sic). (Fs.26)

La normativa procedimental en materia de Fianzas de Excarcelación, la cual ha sido reformada mediante la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y que entró a regir desde el 22 de Mayo de ese año y, específicamente el artículo 12, reforma el artículo 2173 del Código Judicial, incluyendo en el numeral 2 entre otros delitos, el de Violación Sexual, en los que está prohibida la excarcelación y no hace excepción alguna cuando se trate de delitos tentados.

Es por ello, que pese a que la citada norma establece que excepcionalmente una vez se analice la situación jurídico procesal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, el Juez de la causa determinará si es admisible o inadmisible la petición.

En el caso particular, no podremos perder de vista que la menor ofendida apenas cuenta con la edad de 14 años, por lo que debe recibir eficaz protección de las autoridades por actos que como el que nos ocupa, atenten contra su Integridad Personal. Por tales razones, se procederá a negar el Beneficio de Fianza de Excarcelación solicitada a favor del señor LUIS DAVID GONZÁLEZ".

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La decisión judicial fue recurrida por el Licenciado LEONEL ROSALES, defensor técnico del señor LUIS DAVID GONZÁLEZ, al momento de notificarse de la resolución citada (ver reverso de la foja 9 del cuadernillo).

FUNDAMENTO JURÍDICO

En primer orden, cabe destacar que la excarcelación bajo fianza es el derecho que tiene toda persona acusada de un delito de permanecer en libertad hasta que se celebre el juicio correspondiente, mediante depósito de una suma de dinero, la puesta en garantía de una propiedad o el juramento solemne del sindicado, siempre y cuando no tenga antecedentes penales previos, o la presentación de un fiador solvente.

El hecho investigado trata sobre el supuesto atentado contra el pudor y la libertad sexual de la menor de catorce (14) años de edad, S.C.T.B, por parte de LUIS DAVID GONZÁLEZ, quien según denuncia presentada por la

madre de la menor, CHANTAL TANISHA BAXTER HACKETT, manifestó que su hija le había informado que el sindicado había entrado a su cuarto, le bajó el pantalón, se le montó encima, le estaba corriendo el panty a un lado y sintió que le quería introducir el pene, además, trataba de gritar, mientras él intentaba taparle la boca, logrando la atención de su cuñada ANALÍA, quien entró al cuarto insultando a GONZÁLEZ (v.fs.1-3).

El Juez Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, fundamentó el Auto recurrido, sobre la premisa de que el artículo 2173 del Código Judicial veda el derecho de excarcelación bajo fianza a los delitos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, toda vez la calificación provisional de la conducta investigada, conlleva a delimitarla en el delito de violación sexual en grado de tentativa (v.f.9 del cuadernillo).

Para resolver la alzada que se nos expone debemos considerar que el tipo penal de violación sexual, como en efecto ha sido señalado por el Juez A-quo, se encuentra enumerado en el catálogo de conductas delictivas que están vedadas del beneficio de excarcelación bajo fianza, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, tal cual fue reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008; no obstante, esta Sala es del criterio que la norma aplicable para decidir la concesión de la fianza no es el numeral 2, sino el numeral 6 del mismo artículo, puesto que éste se refiere de manera especial a aquellos casos en que se tenga como víctimas de los delitos contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, a personas menores de edad.

De igual manera, se estima que esta norma tampoco hace referencia a una supuesta excepción en aquellos casos en que se presentare la figura de la tentativa.

Así las cosas, este Tribunal Superior estima que el derecho a la libertad bajo fianza, resulta improcedente por el momento, por lo que procederemos a confirmar el fallo interlocutorio recurrido, sin perjuicio de que en lo sucesivo, en caso de variar la situación jurídica del señor LUIS GONZÁLEZ, el Juzgador de primera instancia pueda aplicar un enfoque distinto al adoptado en este momento procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza N°54 de 24 de noviembre de 2009, proveniente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón; de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2158 y ss. del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2008, POR PARTE DEL LICDO. CARLOS DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER EMANUEL SCOTT, SINDICADA POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ESTAFA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	526-525

AUTO N°12-S.I.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, el Auto Vario No. 431 de 13 de octubre de 2009, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto en contra de la Resolución de 6 de agosto de 2008, por parte del Licdo. Carlos Durán, en representación de la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, sindicada por un supuesto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa. (cuadernillo 525-09)

De igual manera, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación, en contra del Auto Vario No. 432 de 13 de octubre de 2009, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto en contra de la diligencia de 1 de julio del 2008, por el cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Yelena García Camargo. (Cuadernillo No. 526-09)

En virtud de los principios de economía procesal y celeridad del proceso, la Sala procede a resolver la alzada, bajo una sola cuerda penal, para lo cual se adjuntara copias debidamente autenticadas al segundo cuadernillo.

CUADERNILLO No. 525-09

PRIMERO: Mediante Auto Vario No. 431 de 13 de octubre de 2009, se negó el Incidente de Controversia propuesto en contra de la Resolución de 6 de agosto de 2008, por el cual se ordena el reintrego de la señora Yelena García Camargo, a la propiedad No. 5725, dentro del proceso penal seguido a la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, sindicada por un supuesto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, con fundamento en el hecho que se acreditó, que la señora Yelena García había efectuado pagos por la cuantía de B/.40,000.00, en concepto de promesa de compraventa, garantizándose la adquisición del inmueble. En relación a la solicitud efectuada por el Personero Segundo Municipal de la Provincia de Colón ante la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, relativo a la práctica de una serie de diligencias, las mismas se justifican con motivo de la existencia de otros procesos penales, en el cual figuran las mismas partes, en la cual la señora Yelena García fue designada como depositaria judicial, en razón de una medida de protección otorgada por este Tribunal de Justicia Colegiado. (cuadernillo 525-09)

SEGUNDO: El Lcdo. Carlos Durán, apoderado judicial de la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, sostuvo que su disconformidad con la resolución de primera instancia, gira en torno a que la denunciante Yelena García alega tener un derecho de propiedad sobre la finca No. 5725, cuando en realidad no ha acreditado este hecho. Debido a que esa discusión sobre el derecho de propiedad no puede ser objeto de conocimiento de la jurisdicción penal, mal pueden hacerse cargos por la comisión de un delito, pues la señora SCOTT actúo de buena fe y con arreglo de la ley. Estima que la petición de secuestro formulada por la Agencia de Instrucción y decretada por el despacho jurisdiccional, constituyen una violación a las garantías fundamentales de su representada y del Debido Proceso, lo cual deviene en un acto de extralimitación de funciones y abuso de autoridad del funcionario de instrucción. La medida de secuestro no es proporcional, ni cónsona con la realidad de los hechos, cuando se efectúo una entrega de B/ 30,000.00 y el valor del bien supera los B/ 250,000.00, sin aportar la fianza respectiva. En virtud de tales consideraciones, solicitó revocar el Auto No. 431 de 13 de octubre de 2009, por el cual se ordenó el reintegro de la señora Yelena García.

TERCERO: No se presentó escrito de oposición, motivo por el cual se remitió en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto, en contra de la resolución impugnada.

CUADERNILLO No. 526-09

PRIMERO: Mediante Auto Vario No. 432 de 13 de octubre de 2009, se negó el Incidente de Controversia propuesto en contra de la diligencia de 1 de julio del 2008, por el cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Yelena García Camargo. Lo anterior, en base a que se efectúo un contrato de compraventa y se constató la entrega de B/ 30,000.00, por parte de la señora Yelena García a favor de José Claudio Campo Acuña, en concepto de cancelación de la finca No. 5725 y del informe de inspección y avalúo de la finca, demostrando así que la denunciante desconocía los trámites que estaba efectuando el señor JOSÉ CLAUDIO CAMPO ACUÑA. En relación a la señora Esther Emanuel Scott, quien figura como madre del señor ENRIQUE WILSON EMANUEL, quien tenía conocimiento de la primera compraventa realizada por la denunciante con el señor JOSÉ CLAUDIO CAMPO ACUÑA. (Cuadernillo No. 526-09)

SEGUNDO: El Lcdo. Carlos Durán al sustentar el recurso de apelación, manifestó que su disconformidad con la resolución de primera instancia, radica en el hecho que la finca objeto de litigio no constituye patrimonio legal

de la querellante, siendo así se requiere individualizar la cosa u objeto del delito, es decir, la indagatoria requiere estar apoyada en hechos directos, tangibles y acreditados, que por lo menos presuman que el querellado con alguna actuación, haya incurrido en la comisión de un delito. Agrega que se desconoce que las actuaciones que giran en torno a la compra de una propiedad en la cual el señor JOSÉ CLAUDIO CAMPO ACUÑA manifestó que el nunca recibió dinero de la señora YELENA GARCÍA, debido a que todos los dineros recibidos y el trato se llevó a cabo con el señor ENRIQUE WILSON EMANUEL, en una fecha muy remota, de buena fe y en ningún momento aparece la actuación o participación de ESTHER EMANUEL SCOTT.

ANÁLISIS JURÍDICO

Se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2298 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2424 ibídem.

A fin de resolver la alzada, resulta de relevancia conocer los antecedentes que motivan la interposición de una querella penal, por la supuesta comisión de un delito de Estafa y, en ese sentido, debe destacarse que para la fecha del 13 de septiembre de 2004, la señora Yelena Aracelis García suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor José Claudio Campos Acuña, éste último se comprometió a venderle la finca No. 5725, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, por la cuantía de B/ 10,000.00, tal como consta en la Escritura Pública No. 286 de 13 de septiembre de 2004 (fojas 7-8 exp. principal).

Como constancia de lo anterior, ambas parte suscribieron una nota en la cual se plasmaba que el señor Ocampo había recibido el dinero, pero por la cuantía de B/ 30,000.00 (fojas 9 exp. principal)

La señora Yelena Aracelis García manifestó ante las autoridades, que se dio el traspaso fraudulento de su finca a favor de la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, quien es la madre de su cónyuge, ENRIQUE WILSON EMANUEL, debido a que el traspaso de la finca nunca se concretó porque el señor JOSÉ CLAUDIO CAMPOS ACUÑA, no había pagado los impuestos.

Al ser practicada diligencia de inspección ocular, en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, se pudo apreciar que para la fecha del 19 de diciembre de 2007, se pagaron los impuestos de la finca, por la cuantía de B/ 9,361.19, quedando al día en el pago de los tributos, hasta el 31 de diciembre de 2007. (fojas 46)

El traspaso de la finca, se concretó el 28 de enero de 2008, mediante Escritura Pública No. 32147 del 28 de diciembre de 2007, expedida por la Notaría Primera del Circuito de la provincia de Colón, a través de la cual el señor JOSÉ CLAUDIO CAMPOS ACUÑA traspasa la referida finca a nombre de ESTHER EMANUEL SCOTT. (fojas 41 y 290)

Ahora bien, en relación al incidente de controversia propuesto en contra de la diligencia de 6 de agosto de 2008, con motivo de la orden de reintegro a favor de la señora YELENA GARCÍA, debe acotarse que no le asiste razón al recurrente, pues a pesar que la señora ESTHER EMANUEL SCOTT ostenta título de propiedad de la finca No. 5725, en la actualidad se cuestiona la legalidad del traspaso, pues, conforme la denunciante se realizó de manera fraudulenta.

La Sala no puede desconocer que está encuesta penal, seguida por la presunta comisión de un delito de Estafa, en primera instancia quedó radicada ante el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, tribunal que emitió el Auto No. 44 de 12 de mayo de 2008, mediante el cual se admitió la solicitud de medida precautoria de secuestro, presentada por el apoderado judicial de la víctima. (fojas 231-233).

Por lo tanto, al tratarse de un secuestro penal, su finalidad es distinta a la prevista en el artículo 4 de la Ley N°31 de 1998, de la Protección a las Víctimas del Delito, ya que condiciona su procedencia a una solicitud previa de indemnización de daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito, es decir para evitar que el proceso sea ilusorio.

Aunado a lo anterior, existen constancias de la existencia de otros procesos penales en los cuales figuran como parte el señor ENRIQUE WILSON EMANUEL y la señora YELENA GARCÍA, a ésta última, se le otorgó una medida de protección a su favor, consistente en el desalojo del señor WILSON del domicilio conyugal. (fojas 365-368), medida que fue confirmada en segunda instancia, a través del Auto No. 64 de 18 de junio de 2008 (fojas 365-368)

En virtud de tales circunstancias, se confirma el Auto Vario No. 431 de 13 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

CUADERNILLO 526-09

En relación al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Vario No. 432 de 13 de octubre de 2009, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto en contra de la diligencia de 1 de julio del 2008, por el cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Yelena García Camargo, sin entrar en mayores consideraciones sobre el proceso, pues se encuentra en fase de instrucción sumarial, debe acotarse que le asiste razón al recurrente, debido a que en el proceso de compraventa intervinieron directamente Yelena García Camargo, en calidad de compradora y el señor JOSÉ CLAUDIO CAMPOS ACUÑA, en su condición de vendedor.

Por tanto, debe acreditarse la participación directa o aunque sea indirecta, en la negociación, por parte de la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, pues no bastan simples indicios en su contra, sólo por el hecho de ser la madre de ENRIQUE WILSON EMANUEL.

En este caso en concreto, para el caso particular de la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, se evidencia que no ha incurrido en uno de los elementos fundamentales de la estafa, el cual es el engaño, es decir que efectuara la realización de actos y maquinaciones fraudulentas, para convencer o inducir a la víctima, en este caso, la señora Yelena García Camargo, a efectos de que suscribiera el contrato promesa de compraventa y entregara una determinada suma de dinero.

Ante, esta realidad, se estima que la medida procesal cónsona con la realidad es REVOCAR el Auto Vario No. 432 de 13 de octubre de 2009, en consecuencia, se deja sin efecto la diligencia de 1 de julio del 2008, por el cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Yelena García Camargo. (Cuadernillo No. 526-09)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto Vario No. 431 de 13 de octubre de 2009, mediante el cual se negó el Incidente de Controversia propuesto en contra de la Resolución de 6 de agosto de 2008, por parte del Lcdo. Carlos Durán, en representación de la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, sindicada por un supuesto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa. (cuadernillo 525-09)

REVOCAR el Auto Vario No. 432 de 13 de octubre de 2009 y en consecuencia, se deja sin efecto la diligencia de 1 de julio del 2008, por el cual se ordenó recibirle declaración indagatoria a la señora ESTHER EMANUEL SCOTT, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Yelena García Camargo. (Cuadernillo No. 526-09).

Se ordena anexar copias debidamente autenticadas al cuadernillo No. 526-09 y al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 1947, 1993, 2092, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,

.

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 282 DE 10 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE MARCO LAVANNA. PONENTE:

GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

Tribunal Superior, Panamá

Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: viernes, 22 de enero de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 396

AUTO 2ª INST. Nº.31.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegida, el Auto Vario No. 282 de 10 de julio de 2009, proferido por el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante el cual declaró la suspensión del proceso hasta que la apelación interpuesta contra el Auto de 12 de junio de 2009 de ese Tribunal, sea resuelto por el Tribunal Superior; decisión emitida dentro de un Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo. Rogelio Galvez, apoderado judicial de VALTER MELO, en las sumarias instruidas por delito Contra el Patrimonio y Seguridad Colectiva, en perjuicio de MARCO LAVANNA.(fs.26-27 del cuadernillo).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La anterior decisión jurisdiccional fue apelada por la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito, al fundamentar su apelación señaló que el abogado defensor inicialmente interpuso un incidente, al cual denominó Incidente de Previo Y Especial Pronunciamiento por falta de competencia, el juzgador accedió a decretar la nulidad de todo lo actuado y ordena el archivo del expediente, al considerar que el hecho investigado no constituye delito, sino una situación de naturaleza civil entre las partes, debido a los yerros jurídicos y procesales, pero es una resolución que no está en firme pues no ha sido decidida por la alzada y se pretende el cese de la actividad instructora, cuando el Código Judicial, en su artículo 2286, establece que dicha actividad no se suspenderá ni se anulará cuando aspectos relativos a criterios de competencia del tribunal surjan durante la etapa procesal, fase sumaria; que no resulta comprensible que la defensa presente un incidente de nulidad para solicitar la suspensión del trámite o instrucción sumarial, existiendo una contradicción entre los argumentos y la decisión del asunto. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.28-31 del cuadernillo).

SEGUNDO: La Firma Forense BEFETE DE SANCTIS, apoderados de MARCO LAVANNA, anunciaron apelación; al sustentar señalaron que no se accediera a lo pedido por la defensa, ya que la resolución que decreta la nulidad del proceso no está en firme; que la decisión del juzgador riñe con lo contemplado en el artículo 2286 del Código Judicial y si el juzgador fundamenta su decisión en las normas de competencia, son las mismas las que deben regir, sin que deba suspender el proceso; y que no sería prudente no proseguir con la instrucción, pues no podemos estar frente a un incumplimiento de contrato, porque el señor SPIROS LEUNES cedió derechos inexistentes, acreditándose el delito de estafa, el cual debe investigarse.

Expresó que deliberadamente el apoderado judicial promovió el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, cuando se infería falta de jurisdicción, pero para su propósito no anulaba ni suspendía la investigación. Y que el medio idóneo para atacar las diligencias del Ministerio Público es el incidente de controversia, pero deliberadamente no utilizó, porque solo perseguía anular o suspender la investigación penal. Solicito se revoque el auto apelado. (fs.43-50).

TERCERO: En oposición a las apelaciones, el Licdo. Rogelio Galvez, señaló que aludir al artículo 2286 del Código Judicial es una conclusión equivocada, pues ese artículo está comprendido para el trámite del Conflicto de Competencia, situación que no guarda relación con lo pedido; que s u solicitud fue suspender el proceso, porque se estaba corriendo traslado de un incidente de previo y espcial pronunciamiento, que conforme al artículo 2276 del Código Judicial suspende el proceso; y su solicitud de nulidad guarda relación con la violación de los artículo 1941, 1944 y 1950, en virtud que no se estaban cumpliendo con el trámite dispuesto en el artículo 2276 del Código Judicial, por lo que el Ministerio Público debía suspender la instrucción del proceso. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.3442 y 51-57 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la querella interpuesta por la Firma Forense, Bufete de SANCTIS, en nombre y representación de MARCO LAVANDA, en contra de SPIROS LEUNES, RICARDO CAMAÑO, BENEDITO CARLOS DA SILVA, dignatarios y directores de la sociedad INVERSIONES Z.J.,S. A., VALTER ALVES DE MEOLO, PATRICK VANDEUL, directores y dignatarios de la sociedad PANAMA SOLUTION REAL ESTATE, S.A.;

ROSA ELENA RAMIREZ, DIANA THORN y SARA ZELAYA RAMIREZ, por los delito de estafa Agravada y Asociación Ilícita para Delinquir.

Explicó que SPIROS LEUNES, celebró contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., para la adquisición del Apartamento D-22 de la Torre 400 PH COSTA PACIFICA; la Licda. Katherine knight Acosta, el 13 de septiembre de 2007, en representación de MARCO LAVANDA y RICARDO CAAMAÑO, en representación de SPIROS LEUNES celebran contrato de compraventa, que previamente habían celebrado SPIROS con la sociedad PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., sobre el apartamento D-22 del PH C OSTA PACIFICA TORRE D-400; se estableció que SPRIOS LEUNES es propietario de los derechos del apartamento D-22 y MARCO LAVANDA como cesionario, se compromete a pagar la suma de B/.320,000.000 mediante 4 abonos: el primero el día de la firma del convenio, de B/.10,000.00,pagados para la separación y reserva del inmueble, pagados a favor de la sociedad PANAMA SOLUTIONS REALTY; el segundo por B/.110,000.00 pagaderos a la firma del contrato de cesión y transferencia de derechos; la suma de B/.100,000.00 pagaderos hasta la fecha de 29 de octubre de 2007 y la suma remanente B/.100,000.00 pagaderos hasta el 11 de enero de 2008, se detallan las fechas de los pagos y cheques girados a favor de INVERSIONES Z.J, S.A.; pero nunca se transfirió el título de propiedad del apartamento 22-D del PH COSTA PACIFICA TORRE D 400, a favor del cesionario-comprador MARCO LAVANDA, tal como se pactó en el cláusula octava del contrato de cesión.

Expresó que el dolo que acreditado, con el hecho que SPIROS LEUNES nunca pagó el precio de compra del apartamento D-22 del PH COSTA PACIFICIA TORRE 400 que iba a adquirir la sociedad PROMOTORA PH COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., propietaria de la finca Nº.75190, sobre la cual se construyó el PH COSTA PACIFICA TORRE 400, por ende mal podía ceder un derecho que se circunscribe a una simple promesa de adquirir un bien, que nunca cumplió y del propio contrato de promesa de compraventa se establece que no se podía transferir por cesión derechos dimanados de la promesa de compraventa, sin el consentimiento previo del prominente vendedor, procedimiento que no se cumplió porque no consta aprobación por parte de éste; y que el contrato de compraventa cuyos derechos se le habían vendido a su defendido, se dio por terminado con la PROMOTORA PH COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., por razones exclusivas imputables al señor SPIROS LEUNES, sea por falta de pago o desistimiento de la compra, justo antes que MARCO LAVANNA, cancelara la totalidad de la suma pactada en enero de 2008, pero a pesar de que el contrato se había rescindido, se siguió con el engaño, birlando los últimos B/.100,000.00 de la totalidad de los pagos convenidos, en una fecha posterior a la ocurrencia de este hecho; y que a su defendido no le notificaron la decisión, jamás obtendría el bien sin el consentimiento de la Promotora, pues siempre actúo de buena fe; y que también se acredita el delito, con la celebración de un supuesto contrato de Arrendamiento que suscribió MARCO LAVANNA, con el arrendatario BENEDITO CARLOS DA SILVA, el 18 de noviembre de 2007, por sugerencia de RICARDO CAAMAÑO sobre el cual hicieron tres abonos en concepto de cánones de arrendamiento por B/.3,200.00 mensuales, pero el dominio, ni posesión nunca lo ejerció MARCO LAVANNA, por lo que nunca supo si el arrendatario habitó el apartamento, solo se hizo creer al señor LAVANNA que el bien había sido traspasado a su nombre y estaba siendo alquilado, pero solo era para dilatar el descubrimiento de la estafa.(FS.1-20).

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, corresponde a este Cuerpo Colegiado entrar a resolver la alzada, únicamente sobre los puntos señalados por el recurrente.

Luego entonces, se infiere que lo medular de la discusión, gira en torno a si el Tribunal A-Quo debía suspender o no el proceso hasta tanto se decidiera la apelación del Auto Vario Nº.238 de 12 de junio de 2009, el cual decidía un incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia.

Todos los actos procesales yacentes en autos tienen como fin demostrar si se produjo o no el delito de Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir, tipo penal cuya competencia corresponde a los Juzgados de Circuito Penal y quienes son los responsables de la comisión de los mismos.

Primeramente, debe esta Sala señalar que al resolver la alzada con respecto a al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que tanto han aludido las partes, hicimos importantes consideraciones, las cuales mencionaremos a continuación, con el único fin de resolver esta incidencia también.

En ese sentido, tenemos que el mal denominado incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia propuesto por el Licdo. Rogelio Galvez se calificó de extemporáneo, en virtud que del artículo 1993 del Código Judicial establece con claridad, que el incidente de controversia es el mecanismo procesal de impugnación que la Ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa de instrucción del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público; es decir, que hasta este

momento, el único mecanismo que tenía a su alcance la defensa para atacar una actuación del Ministerio Público, era el incidente de controversia por lo que el juzgador debió rechazar de plano el denominado incidente de previo y especial pronunciamiento.

Si bien el artículo 1983 alude en su segundo párrafo que tales incidentes (los de controversia) se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario, ni ejecución de la diligencia objetada, esto se refiere al trámite, pero no le da al incidente de controversia la categoría del previo y especial pronunciamiento.

Ante el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia presentado por el Licdo. Rogelio Galvez, el juzgador no podía evaluar hechos o pruebas para entrar a resolver el fondo del sumario, toda vez que es la etapa para calificar el mérito legal, en donde el Juez de Instancia, debe evaluar los elementos probatorios, a fin de decidir si se acredita el delito y la posible vinculación de sujeto alguna a la comisión de delito.

Esta evaluación no tenía lugar, precisamente porque el expediente aún estaba en instrucción sumarial; es decir, que si no se atacaba una diligencia expedida por el Ministerio Público, en instrucción no era válido aceptar ningún otro incidente, por cuanto se puede precisamente interrumpir la investigación, cuyo objeto es determinar si se ha cometido o no un delito, sea por la vía de un contrato o no.

Obviamente, con la decisión de decretar una nulidad del proceso y ordenar su archivo, así como suspender la instrucción sumarial, hasta que el Tribunal de instancia confirme o no esa nulidad, se interrumpe la etapa sumaria y se impide que el juzgador pueda contar con los elementos probatorios suficientes para calificar.

Peor aún es afirmar o admitir la presente incidencia, por falta de competencia, tomando como fundamento que los hechos querellados deban ventilarse en la vía civil, por razón de su naturaleza; por cuanto es la investigación y no el contrato lo que va a definir este presupuesto; porque la investigación nos va a dar la claridad suficiente para determinar si se violó un contrato civil o so tras la violación al contrato civil esta la infracción a norma penal, lo cual es absolutamente viable.

Es necesario advertir que si bien el artículo 2276 el Código Judicial, contempla que deberá suspenderse el trámite del proceso, ya hemos señalado que el juzgador no debía siquiera aceptar la tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento, porque estamos en la fase sumarial, en la cual solo procede atacar las decisiones del fiscal con incidentes de controversia; por ende, aún se desprende del expediente que no se le ha permitido a la vindicta pública ejercer la acción penal y realizar todas las diligencias tendientes a comprobar la verdad material de los hechos querellados; por tanto, la decisión del juzgador fue precipitada.

Cimentados en lo expuesto, este Tribunal de Justicia Colegiado, revoca el auto apelado y en consecuencia devuelve el sumario para que se continúe con la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EL AUTO APELADO y consecuencia devuelve al Juez de Instancia el expediente para que se continúe con la instrucción sumarial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 1944 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 238 DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA, PROMOVIDO POR EL LICDO. ROGELIO GALVEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALTER MELO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE MARCO LAVANNA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	336

AUTO 2ª INST. Nº.30.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegida, el Auto vARIO No.238 de 12 de junio de 2009, proferido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se admitió el Incidente de previo y Especial Pronunciamiento por falta de competencia, promovido por el Licdo. Rogelio Galvez, actuando en nombre y representación del señor VALTER MELO, dentro del sumario instruido por delito Contra el Patrimonio y contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de MARCO LAVANNA.(FS.45-46 del cuadernillo).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La anterior decisión jurisdiccional fue apelada por la Fiscal Décimo Quinta de Circuito, Licda. Haxciria Henríquez, quien al fundamentar su recurso, señaló que lamenta que el juzgador haya llegado a tal decisión, pues se observa una errada interpretación de las leyes adjetivas y contradictorios argumentos, adversos a lo legalmente establecido.

Expresó que el incidente que denominó la defensa como Incidente de previo y especial Pronunciamiento por falta de competencia, no estaba dirigido a cuestionar la competencia del Tribunal en razón del quantum punitivo, la naturaleza de las partes, la prevención del conocimiento o la territorialidad, sino a la inexistencia de un hecho punible y el juzgador emite una calificación apresurada de las sumarias, aún cuando no estamos en la fase o etapa procesal oportuna para ello, decide la nulidad que no tiene razón de ser y ordena el archivo, cuando lo que debió hacer en todo caso es remitir la causa, al Tribunal que creía competente.

Señaló que con tal decisión, la agencia de instrucción que por Ley se ve obligada a realizar diligencias tendientes al descubrimiento de la verdad, ni siquiera ha formulado cargos a persona alguna, asumiendo el juzgador una posición vertical con la que pretende frenar la actividad procesal e investigativa que está asignada al Ministerio Público; que el juzgador si estaba de acuerdo con el incidentista en que el delito no se había acreditado debía esperar a la etapa de calificación; y que el artículo 2277 del Código Judicial dispone que cuando el incidente se refiere a falta de competencia, se ordenará remitir el proceso al funcionario competente, pero el Juez A-quo al considerar comprobado el argumento de la defensa, no actúa como lo dispone la norma adjetiva y en su lugar se refiere a una nulidad; y que entrar a valorar pruebas dentro de su sustentación no tiene sentido, ante la decisión del juzgador, por lo que enfatizan los desaciertos procesales del mismo y por ello han continuado con la investigación, preocupándoles que se haya dado un pronunciamiento de fondo anticipado con relación al fondo de la investigación cuando aún se recolectaban elementos de convicción. Solicita se revoque el auto apelado. (fs.47-51 del cuadernillo).

SEGUNDO: El Licdo. Rogelio Galvez discrepó de la apelación, señalando que el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, por falta de competencia, está contemplado en el numeral 1 del artículo 2272 del Código Judicial, que el reclamo fiscal no tiene asidero jurídico, ya que se procedió legalmente, que no es cierto que el juzgador debe esperar para emitir su juicio; refiere a que este tipo de incidencia, son de trámite preliminar y que la falta de competencia alegada por la defensa, trata de la naturaleza del asunto, precisamente por que lo investigado trata de un asunto de naturaleza civil y no criminal, según contempla el artículo 235 del Código Penal.

Señaló que la falta de competencia por razón de materia que se denuncia, se contrae a situaciones concretas y que son comprobables; que se desprende que luego de los hechos querellados, se suscribió un acuerdo

de pago para arreglar las diferencias, sin que se pueda recurrir a la vía penal para alegar un supuesto incumplimiento de contrato, conforme lo contempla el artículo 259 del Código Judicial; y que por ello presentaron tal incidencia. Solicitó se desestime el recurso de apelación. (fs.54-61).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la querella interpuesta por la Firma Forense, Bufete de SANCTIS, en nombre y representación de MARCO LAVANDA, en contra de SPIROS LEUNES, RICARDO CAMAÑO, BENEDITO CARLOS DA SILVA, dignatarios y directores de la sociedad INVERSIONES Z.J.,S. A., VALTER ALVES DE MEOLO, PATRICK VANDEUL, directores y dignatarios de la sociedad PANAMA SOLUTION REAL ESTATE, S.A.; ROSA ELENA RAMIREZ, DIANA THORN y SARA ZELAYA RAMIREZ, por los delito de estafa Agravada y Asociación Ilícita para Delinquir.

Explicó que SPIROS LEUNES, celebró contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., para la adquisición del Apartamento D-22 de la Torre 400 PH COSTA PACIFICA.-

La Licda. Katherine knight Acosta, el 13 de septiembre de 2007, en representación de MARCO LAVANDA y RICARDO CAMAÑO, en representación de SPIROS LEUNES celebran contrato de compraventa, que previamente habían celebrado SPIROS con la sociedad PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., sobre el apartamento D-22 del PH C OSTA PACIFICA TORRE D-400; se estableció que SPRIOS LEUNES es propietario de los derechos del apartamento D-22 y MARCO LAVANDA como cesionario, se compromete a pagar la suma de B/.320,000.000 mediante 4 abonos: el primero el día de la firma del convenio, de B/.10,000.00,pagados para la separación y reserva del inmueble, pagados a favor de la sociedad PANAMA SOLUTIONS REALTY; el segundo por B/.110,000.00 pagaderos a la firma del contrato de cesión y transferencia de derechos; la suma de B/.100,000.00 pagaderos hasta la fecha de 29 de octubre de 2007 y la suma remanente B/.100,000.00 pagaderos hasta el 11 de enero de 2008, se detallan las fechas de los pagos y cheques girados a favor de INVERSIONES Z.J, S.A.; pero nunca se transfirió el título de propiedad del apartamento 22-D del PH COSTA PACIFICA TORRE D 400, a favor del cesionario-comprador MARCO LAVANDA, tal como se pactó en el cláusula octava del contrato de cesión.

Expresó que el dolo quedo acreditado, con el hecho que SPIROS LEUNES nunca pagó el precio de compra del apartamento D-22 del PH COSTA PACIFICIA TORRE 400 que iba a adquirir la sociedad PROMOTORA PH COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., propietaria de la finca Nº.75190, sobre la cual se construyó el PH COSTA PACIFICA TORRE 400, por ende mal podía ceder un derecho que se circunscribe a una simple promesa de adquirir un bien, que nunca cumplió y del propio contrato de promesa de compraventa se establece que no se podía transferir por cesión derechos dimanados de la promesa de compraventa, sin el consentimiento previo del prominente vendedor, procedimiento que no se cumplió porque no consta aprobación por parte de éste; y que el contrato de compraventa cuyos derechos se le habían vendido a su defendido, se dio por terminado con la PROMOTORA PH COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., por razones exclusivas imputables al señor SPIROS LEUNES, sea por falta de pago o desistimiento de la compra, justo antes que MARCO LAVANNA, cancelara la totalidad de la suma pactada en enero de 2008, pero a pesar de que el contrato se había rescindido, se siguió con el engaño, birlando los últimos B/.100,000.00 de la totalidad de los pagos convenidos, en una fecha posterior a la ocurrencia de este hecho; y que a su defendido no le notificaron la decisión, jamás obtendría el bien sin el consentimiento de la Promotora, pues siempre actúo de buena fe; y que también se acredita el delito, con la celebración de un supuesto contrato de Arrendamiento que suscribió MARCO LAVANNA, con el arrendatario BENEDITO CARLOS DA SILVA, el 18 de noviembre de 2007, por sugerencia de RICARDO CAAMAÑO sobre el cual hicieron tres abonos en concepto de cánones de arrendamiento por B/.3,200.00 mensuales, pero el dominio, ni posesión nunca lo ejerció MARCO LAVANNA, por lo que nunca supo si el arrendatario habitó el apartamento, solo se hizo creer al señor LAVANNA que el bien había sido traspasado a su nombre y estaba siendo alquilado, pero solo era para dilatar el descubrimiento de la estafa.(FS.1-20).

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, corresponde a este Sala entrar a resolver la alzada, únicamente sobre los puntos señalados por el recurrente.

Luego entonces, se infiere que el eje central de discusión, gira en torno a que el Tribunal A-Quo, no debió decretar la nulidad de todo el proceso y archivar la causa, si lo solicitado por incidentista fue un incidente de previo especial pronunciamiento por falta de competencia, no para entrar a evaluar el fondo de los hechos motivos de la querella, pues no era la etapa procesal para ello.

Al respecto esta Sala, debe señalar que el Juzgador de instancia yerra en su decisión, primeramente, porque el incidente propuesto es extemporáneo, en virtud que del artículo 1993 del Código Judicial establece con claridad, que el incidente de controversia es el mecanismo procesal de impugnación que la Ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa de instrucción del proceso penal, con el objeto de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser resuelto por el juez; es decir que hasta este momento, el único mecanismo que tenía a su alcance la defensa para atacar una actuación del Ministerio Público, era el incidente de controversia, por lo que el juzgador debía rechazarlo de plano, habida cuenta que en fase sumarial es factible definir la competencia sin lugar a dudas.

En ese sentido, tenemos que ante el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia presentado por el Licdo. Rogelio Galvez, el juzgador no podía evaluar hechos o pruebas para entrar a resolver el fondo del sumario, toda vez que la etapa para calificar el mérito legal, en donde el Juez de Instancia, debe evaluar los elementos probatorios, a fin de decidir si se acredita el delito y la posible vinculación de sujeto alguna a la comisión de delito, no tenía lugar, precisamente porque el expediente aún estaba en instrucción sumarial, entonces, con que elementos puede contar el juzgador para decidir que no hay delito, si no ha culminado la etapa sumarial respectiva, en donde se recaban diligencias tendientes a probar la comisión del delito y demás.

Peor aún es afirmar o admitir la presente incidencia, por falta de competencia, tomando como fundamento que los hechos querellados deban ventilarse en la vía civil, por razón de su naturaleza; una vez que el juzgador incidentista, deben conocer la diferencia entre la jurisdicción y competencia; por cuanto debe tomarse en cuenta, que ante la jurisdicción penal, al referirnos sobre la competencia, debe establecerse cual Tribunal deba conocer de un proceso penal, en razón del territorio, la naturaleza del asunto (delito y pena a imponer), así como la calidad de la partes, porque aún cuando un delito de estafa fuera competencia de un juzgado de circuito, si se le es imputable, por ejemplo, a un diputado de la Asamblea Nacional, de ninguna manera tendrá competencia un Juzgado de Circuito; sin embargo, la competencia es resuelta, en la jurisdicción correspondiente; de ello, se desprende que de estar ante una controversia, que es competencia de un Juez de Circuito Civil, por un incumplimiento de contrato, no puede el Juez Penal, remitir este proceso a un Juez de la jurisdicción Civil para que decida, debe decidir dentro del proceso penal, es decir en la etapa correspondiente, al momento de decidir la causa, podría emitir un sobreseimiento definitivo, o cualquiera otra decisión.

Al respecto, resulta necesario advertir que la competencia en lo judicial "es la facultad de administrar justicia en determinadas causa" (Artículo 234 del Código Judicial).

También, existe la competencia privativa, la preventiva y aquellos supuestos en que ocurre la prorroga de competencia, que no se da en la jurisdicción penal.

Específicamente en materia penal, las normas de competencia están consagradas en los artículo 1982; 1983 y 1984 del Código Judicial. Así como, en el artículo 159 numeral del 13 del Código Judicial, se establecen los procesos penales atribuibles a los Jueces de Circuito.

Por ende, la incidencia planteada no fue planteada conforme a lo que establecen las normas adjetivas.

Lo anterior significa que estamos ante una investigación incipiente, donde si bien es posible que estemos ante un incumplimiento de contrato, el juzgador con su decisión de decretar la nulidad de un proceso, al cual ni siquiera se le ha permitido terminar la instrucción sumarial, cómo poder entonces afirmar que no se cometió delito alguno, si no se le ha permitido al agente instructor, practicar las diligencias tendientes a demostrar o no la ocurrencia del hecho punible y sus posibles autores, tales como las ordenadas en Diligencia fechada 6 de marzo de 2009; aún cuando el Juez A-quo, en su resolución acepta que de las relaciones comerciales puede existir engaño, y nosotros agregamos que en las relaciones contractuales también pueden existir engaño; elemento constitutivo del delito de estafa.

Por tanto, lo incipiente de esta investigación no permite a esta Superioridad establecer todavía que fue lo que ocurrió, si estamos en presencia de un delito de estafa o no, , donde ocurrió el hecho, cómo ocurrió; por tanto, cuando podamos contestar estas preguntas el juez estará en condiciones de decidir si se acreditó el delito o no y quienes son los sujetos vinculados a la comisión del hecho punible; si hay solo incumplimiento de contrato o no; y en tanto, no se deje actuar al funcionario investigador para que avance en sus pesquisas; menos contaremos con las respuestas adecuadas, para tomar decisiones acertadas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Justicia Colegiado, REVOCA EL AUTO APELADO y en consecuencia no admite el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto por falta de competencia por el Licdo. Rogelio Gñavez, en el proceso que se sigue por delito contra el patrimonio, en perjuicio de MARCO LAVANNA.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EL AUTO APELADO y en consecuencia no admite el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto por falta de competencia por el Licdo. Rogelio Galvez, en el proceso que se sigue por delito contra el patrimonio, en perjuicio de MARCO LAVANNA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos los artículos 1944, 1982, 1983 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR VALTER ALVES DE MELO, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	335

AUTO 2ª INST. Nº.29.

VISTOS:

El Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario No.200 de 27 de mayo de 2009, admitió el Incidente de Controversia presentado por el Licenciado Rogelio Gálvez, apoderado judicial de VALTER ALVES DE MELO, sindicado por delito de estafa y Asociación Ilícita para Delinquir, dejando sin efecto la resolución fechada 6 de marzo de 2009, emitida por la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito, la cual admite la querella presentada por el Bufete de Sanctis y los admite como apoderados judiciales de MARCO LAVANNA. (fs.21-23 del cuadernillo.

Al momento de surtirse las respectivas notificaciones, la Licenciada Haxciria Henríquez, Fiscal Décimo Quinta de Circuito, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Fiscal Décimo Quinta de Circuito, en su escrito de sustentación, indicó que la decisión del juzgador es desacertada, toda vez que concretiza su postura en aspectos gramaticales, conceptuales y deja de analizar los elementos contentivos del documento atacado por el incidentista; ya que si bien el documento está denominado por el BUFETE DE SANCTIS Poder para Pleitos, su contexto reviste las características de un poder especial,debido a que en el primer apartado del escrito consigna que se concede poder para que se promuevan las acciones penales y civiles que consideren necesarias contra los directores, dignatarios de la sociedad INVERSIONES ZJ.S. A., debidamente constituida, así contra RICARDO CAMAÑO, SPIROS LEUNES y BENEDITO CARLOS DA SILVA; que por haberse determinado el proceso específico para lo cual se concede el poder y se cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial, referente a los poderes especiales; que de igual manera se cumplió con el requisito contemplado en el numeral 3 de la misma norma, en virtud de que no pudo ser presentado personalmente.

Finalmente indicó que la decisión del juzgador contraviene el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, por dicha Ley de Protección a las Víctimas, establece que la víctima del delito puede intervenir sin mayores formalidades, como querellante en el proceso. Solicitó se revoque el auto apelado.(fs.24-26 del cuadernillo).

Por su parte, en oposición de la apelación, el Licdo. Rogelio Galvez, señaló que los artículos 624 y 625 del Código Judicial, contemplan las existencia de los poderes generales y especiales, no mixtos; el General le permite al apoderado atender todos los asuntos del poderdante y el Especial, es un mandato que se circunscribe a que el apoderado realice una gestión específica o determinada en nombre de su mandante; que en la página 19, se observa que dio poder amplio y suficiente para pleitos; y de la simple lectura del poder, se define que estamos ante un poder general, que faculta a los apoderados a celebrar todo tipo de actuaciones administrativas, judiciales, civiles, penales o en cualquiera jurisdicción de la República de Panamá, en favor de los intereses del señor MARCO LAVANDA y dicho poder general no fue inscrito en el Registro Público, como lo exigen los artículos 1131, 1728 y 1776 del Código Civil, por lo que su admisión contraviene lo previsto en normas citadas.

Indicó que sin dejar a la interpretación, si el señor LAVANDO hubiese dado un Poder Especial, hubiera sido claro como lo hizo al otorgar poder especial a la Licda. KATHERINE KNIGHT ACOSTA; y que la víctima del delito puede participar, pero cumpliendo con las normas procesales establecidas. Solicitó se desestime la apelación. (fs.32-36 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la querella interpuesta por la Firma Forense, Bufete de SANCTIS, en nombre y representación de MARCO LAVANDA, en contra de SPIROS LEUNES, RICARDO CAMAÑO, BENEDITO CARLOS DA SILVA, dignatarios y directores de la sociedad INVERSIONES Z.J.,S.A., VALTER ALVES DE MEOLO, PATRICK VANDEUL, directores y dignatarios de la sociedad PANAMA SOLUTION REAL ESTATE, S.A.; ROSA ELENA RAMIREZ, DIANA THORN y SARA ZELAYA RAMIREZ, por los delitos de Estafa Agravada y Asociación Ilícita para Delinquir.

Explicó que SPIROS LEUNES, celebró contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., para la adquisición del Apartamento D-22 de la Torre 400 PH COSTA PACIFICA; la Licda. Katherine knight Acosta, el 13 de septiembre de 2007, en representación de MARCO LAVANDA y RICARDO CAAMAÑO, en representación de SPIROS LEUNES celebran contrato de compraventa, que previamente habían celebrado SPIROS con la sociedad PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., sobre el apartamento D-22 del PH C OSTA PACIFICA TORRE D-400; se estableció que SPRIOS LEUNES es propietario de los derechos del apartamento D-22 y MARCO LAVANDA como cesionario, se compromete a pagar la suma de B/.320,000.000 mediante 4 abonos: el primero el día de la firma del convenio, de B/.10,000.00,pagados para la separación y reserva del inmueble, pagados a favor de la sociedad PANAMA SOLUTIONS REALTY; el segundo por B/.110,000.00 pagaderos a la firma del contrato de cesión y transferencia de derechos; la suma de B/.100,000.00 pagaderos hasta la fecha de 29 de octubre de 2007 y la suma remanente B/.100,000.00 pagaderos hasta el 11 de enero de 2008, se detallan las fechas de los pagos y cheques girados a favor de INVERSIONES Z.J, S.A.; pero nunca se transfirió el título de propiedad del apartamento 22-D del PH COSTA PACIFICA TORRE D 400, a favor del cesionario-comprador MARCO LAVANDA, tal como se pactó en el cláusula octava del contrato de cesión.

Expresó que el dolo está acreditado, con el hecho que SPIROS LEUNES nunca pagó el precio de compra del apartamento D-22 del PH COSTA PACIFICIA TORRE 400 que iba a adquirir la sociedad PROMOTORA PH COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., propietaria de la finca Nº.75190, sobre la cual se construyó el PH COSTA PACIFICA TORRE 400; por ende, mal podía ceder un derecho que se circunscribe a una simple promesa de adquirir un bien, que nunca cumplió y del propio contrato de promesa de compraventa se establece que no se podía transferir por cesión derechos dimanados de la promesa de compraventa, sin el consentimiento previo del prominente vendedor, procedimiento que no se cumplió porque no consta aprobación por parte de éste; y que el contrato de compraventa cuyos derechos se le habían vendido a su defendido, se dio por terminado con la PROMOTORA PH COSTA PACIFICA TORRE 400, S.A., por razones exclusivas imputables al señor SPIROS LEUNES, sea por falta de pago o desistimiento de la compra, justo antes que MARCO LAVANNA, cancelara la totalidad de la suma pactada en enero de 2008, pero a pesar de que el contrato se había rescindido, se siguió con el engaño, birlando los últimos B/.100,000.00 de la totalidad de los pagos convenidos, en una fecha posterior a la ocurrencia de este hecho; y que a su defendido no le notificaron la decisión, jamás obtendría el bien sin el consentimiento de la Promotora, pues siempre actúo de buena fe; y que también se acredita el delito, con la celebración de un supuesto contrato de Arrendamiento que suscribió MARCO LAVANNA, con el arrendatario BENEDITO CARLOS DA SILVA, el 18 de noviembre de 2007, por sugerencia de RICARDO CAMAÑO sobre el cual hicieron tres abonos en concepto de cánones de arrendamiento por B/.3,200.00 mensuales; pero el dominio, ni posesión nunca lo ejerció MARCO LAVANNA, por lo que nunca supo si el arrendatario habitó el apartamento, solo se hizo creer al señor LAVANNA que el bien había sido traspasado a su nombre y estaba siendo alquilado, pero solo era para dilatar el descubrimiento de la estafa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Con relación al asunto de fondo, debemos señalar que si bien es cierto la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, resta todo vestigio de formalidad que impida participar al ofendido, dentro de un proceso penal, en el cual se afectarán sus bienes, intereses, vida o integridad, para materializar la querella coadyuvante, como único requisito es necesario que la víctima acredite su legitimidad para actuar y en el caso que nos ocupa, el BUFETE DE SANCTIS sólo adjunto a su querella poder general para pleitos, (fs.19-20), conferido por ciudadano italiano, MARCO LAVANNA, presuntamente afectado, sin que éste cumpla con las formalidades legales, contempladas en el artículo 624 del Código Judicial, es decir con el requisitos de publicidad que requiere que el Poder General deba elevarse a Escritura Pública y se inscriba en el Registro Público de nuestro País, hecho que no está acreditado, pues en escrito de querella no se adjuntó certificación expedida por el Registro Público, y el Ministerio Público sólo ha aludido a que estamos ante un poder especial y no general, porque fue autenticado por la entidad consular respectiva (fs.20 reverso).

Teniendo en cuenta que no encontramos confusión alguna en cuanto a definir que clase de poder estamos, observamos claramente que el escrito se denomina "PODER PARA PLEITOS" y en nada se adecúa en los requisitos que debe cumplir un Poder Especial para un proceso determinado, en donde en su memorial, debe designarse el juez o autoridad la cual la dirige, la determinación de la prentensión o proceso para el cual se otorga el poder; mientras que de la lectura del escrito que nos ocupa se detalla que es concedido para promover todo tipo de proceso, demanda, de naturaleza civil, penal, administrativa que estime conveniente el apoderado judicial en interés a su defensa; por tanto, estamos en presencia si lugar a dudas, de un poder general.

El poder fue otorgado en país extranjero, el artículo 633 del Código Judicial, establece que para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen, debiendo venir autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá; ello a fin de que se presuma que los poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen; y aún cuando dicho requisito se cumple, para cumplir con todos los presupuestos del mismo, con respecto a un poder general, debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

De lo anterior se concluye que nos encontramos ante una querella coadyuvante, la cual para materializarse requiere que el apoderado judicial del ofendido solicite mediante vía incidental su constitución como parte, bastando para su admisión que la víctima acredite su legitimidad para actuar; para lo cual el querellante debe otorgar poder a un abogado idóneo; es así como el BUFETE DE SANCTIS, podrá solicitar nuevamente que se le admita como querellante coadyuvante dentro del proceso, para participar activamente en el desenvolvimiento del mismo, con el fin de proteger los intereses de sus poderdantes, una vez subsane las citadas pretermisiones; y sin perder de vista que mientras ello no ocurra, la instrucción sumarial deberá continuar de oficio.

De esta forma Mario Lavanna puede se considerado víctima del delito, pero el Poder General otorgado para pleitos, no reúne las formalidades legales que exige nuestro código de procedimiento para que tenga validez.

Sin querer entrar en mayores consideraciones de fondo, pues aún no se ha calificado el mérito legal; consideramos que la medida procesal cónsona con la realidad, es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación; entendiéndose que la instrucción sumarial continúa de oficio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO, en el proceso seguido a VALTES ALVES DE MELO y se ordena continuar de oficio la instrucción sumarial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2000 y 2424 del Código Judicial.- Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUELVASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EL AUTO A.F. Nº. 34 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO), INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO. PONENTE: DIEGO M. FERNÁNDEZ PANIAGUA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 25 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	17

AUTO 2ª INST. Nº.32.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el Auto A.F. Nº. 34 de 29 de diciembre de 2009, mediante el cual se concedió fianza de excarcelación a HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, en el sumario que se le instruye por delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión ilícita de Armas de Fuego), investigación iniciada de oficio, y se fijó la cuantía en B/.2,000.00.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de un tomo constante de 42 fojas.

La impugnación fue anunciada (f. 6 del cuaderno) y sustentada por el licenciado Carlos G. Campbell Martínez, Fiscal Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs. 7-9 del cuaderno).
SUSTENTACIÓN DEL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

El Fiscal solicitó que se modifique la cuantía para la excarcelación bajo caución de HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, toda vez que el clima de delitos violentos para los cuales se utilizan armas de fuegos adquiridas de manera ilegal, reviste serias y graves connotaciones, que han generalizado el temor en la población.

Al referirse al caso en concreto, sostiene el recurrente que HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ no sólo fue encontrado en posesión de un arma sin permiso, sino que además presuntamente intentó asaltar al señor Henry White De La Espada (fs. 7-9).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Aproximadamente a las 23:50 horas del 22 de diciembre de 2009 a la altura de la calle principal, en el Sector de El Palmar de Veracruz, en Arraiján, fue aprehendido HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, luego de que el señor Henry White De La Espada, le señalara como el sujeto que intentó asaltarle.

Al ser revisado, se encontró que ESCUDERO MARTEZ mantenía en su poder el arma la pistola .380 Auto, marca Davis Insdustries, modelo P-380, serie AP373542 (poco visible), la cual fue denunciada como hurtada por su propietario, el señor Cleveland Aland James Peralta (fs. 17-18).

Mediante diligencia de 24 de diciembre de 2009 se dispuso la indagatoria de HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ (fs. 23-26).

En su indagatoria HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ negó la posesión y señaló que el subteniente Herrera le ha montado una persecución, ya que donde lo ve se lo quiere llevar detenido.

Agregó que no mantenía el arma de fuego del cual se le acusa la posesión (fs. 72-30);

Mediante diligencia de 24 de diciembre de 2009 se dispuso la detención preventiva de HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ (fs. 31-32).

Ante este evento, se presentó solicitud de fianza para la excarcelación de HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, la cual fue resuelta por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Auto Auto A.F. Nº. 34 de 29 de diciembre de 2009, en la cual se resolvió conceder el derecho a la excarcelación, basándose en que el tipo penal en cuestión es el de posesión de armas prohibidas, que el peritaje realizado al arma

en el cual quedó evidenciado que era aún visible el seriado y al estado social e intelectual del sumariado (fs. 3-6 del cuadernillo).

La decisión no fue compartida por el licenciado Carlos G. Campbell Martínez, quien acudió ante esta instancia vía recurso de apelación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura tomaremos en cuenta al momento de la decisión, sólo los puntos controvertidos por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: A juicio de esta Sala el Tribunal Ad Quo ha efectuado una precalificación correcta del tipo penal, ya que se trata de la posesión de armas sin autorización legal de que trata el artículo 329 del Código Judicial.

Por ahora, la acción del sujeto sumariado se trata de una posesión de arma sin autorización legal en su modalidad simple bajo las siguientes circunstancias; se trata de la tenencia de una pistola cuya serie es visible; sin embargo su tenedor no ha acreditado la legitimidad de la posesión, de allí que la ley establece que su situación es ilícita, el cual mantiene como pena de prisión entre 4 y 6 años.

Todo ello, sin perjuicio de que esta precalificación puede ser mutada, de acuerdo al desarrollo de la investigación al delito de tentativa de robo, por cuanto en el informe policial se señaló que el señor Henry White De La Espada, conductor del vehículo Taxi matriculado 8T-21488, registro Único N° 141640, quien manifestó que transitaba por el sector de El Palmar, cuando alguien la lanzó un objeto al parabrisas de su vehículo, pero al intentar detenerse a verificar lo ocurrido, se apareció un sujeto encañonándole con un arma de fuego para robarle; por lo que para evitarlo, aceleró el vehículo y logró evadir el peligro.

TERCERO: El tipo penal de posesión de arma de fuego SIN autorización legal no se encuentra excluido del derecho de excarcelación bajo fianza por el artículo 2173 del Código Judicial; sin embargo, el juzgador no debe ignorar que dicha norma en la modificación que se le efectuó a través de la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, permite al Juez analizar, además de los parámetros establecidos en la norma, otros elementos propios, en base a la sana crítica y al sentido común, ya que el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

TERCERO: La estructura del tipo que en el fondo hace énfasis en el potencial peligro que implica el portar un arma de fuego sin la debida autorización legal para ello, toda vez que para ser portahabiente de un arma de fuego debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, no sólo el recibo de compra del arma sino también se necesita una prueba que determine que quien poseerá el arma no se encuentra enajenado mentalmente (ver Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994), constituyendo el incumplimiento de estos requisitos un franco desafío al orden jurídico.

Pero la perspectiva toma otro matiz cuando no sólo se posee un arma en condiciones de ilegalidad, sino cuando también se le utiliza para amenazar con perspectivas de realizar una fechoría.

CUARTO: Se observa aquí como el tipo penal se va desplazando de una tonalidad leve o de menor gravedad a un acento con marcados ribetes de peligro extremo, ya que si el poseer un arma ilegalmente es malo, mucho peor es utilizarla o intentar usarla; sobre todo, cuando la acción agresiva se destina a otro sujeto.

En el caso de HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ la justificación que hubiera servido para negar su limitación a la libertad y el derecho a la excarcelación no sólo se sustentaría en la posesión del arma, sino también en el hecho de pretender utilizarla contra Henry White De La Espada, conductor del vehículo Taxi matriculado 8T-21488, registro Único N° 141640 (fs. 2-3); empero, como nuestra decisión se encuentra sujeta a lo señalado por el artículo 2424 del Código Judicial; es decir lo que en este caso representa a los argumento de inconformidad del recurrente, quien solo ha hecho referencia a la modificación del monto de la cuantía de la caución de excarcelación por una suma más elevada, consideramos que la acción que se analiza se encuentra inmersa en un entorno tal de gravidez que, en cualquier caso amerita ser vista en la misma proporción caucionaria.

A parte de ello, no vemos como el estado social e intelectual de HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ ha podido influir en la concesión de la fianza y en la fijación de su monto, ya que aún cuando se trata de un sujeto con educación de premedia, el mismo ha sostenido que fue destituido de su empleo debido a que no acudía a trabajar(fs. 72-30), lo que significa que actualmente por su voluntad propia representa una carga social.

Por todo ello, la Sala llega al consenso y procede a reformar la cuantía de la fianza de excarcelación concedida a HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ aumentando la misma a la suma de Cinco Mil Balboas (B/. 5, 000.00) .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto A.F. Nº. 34 de 29 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y aumenta la cuantía de la fianza de excarcelación concedida a HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ a la suma de Cinco Mil Balboas (B/. 5, 000.00).

Confirma lo demás.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2171, 2173, 2424 y 2425, 2173 del Código Judicial, modificado por Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
DIEGO M. FERNÁNDEZ PANIAGUA (Suplente Especial)
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JUAN CARLOS GALESIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANGIE ABAD. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	579-09

AUTO N°14-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario N°602 de 20 de noviembre de 2009, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la solicitud interpuesta por el licenciado Jaime Abad, en representación de Angie Abad, dentro del proceso seguido contra JUAN CARLOS GALESIO, sindicado por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual y por tanto, ordenó que se remitiera el expediente al Tribunal, en el estado en que se encuentre (fs. 12-14 del cuadernillo).

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por el doctor Amílcar Bonilla, abogado defensor del sindicado, quien anunció apelación mediante memorial de fojas 15 del cuadernillo.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término legal, el recurrente presentó escrito de sustentación en el que solicita que no se remita el proceso al tribunal para su calificación, por lo que ha de entenderse que solicita sea revocado el auto censurado.

Señala que su disconformidad radica en que la remisión del proceso al tribunal para su respectiva calificación, vulnera notoriamente la posición de su representado, pues no se han ejecutado ninguna de las diligencias judiciales dispuestas en ampliación, así como tampoco las dispuestas por el despacho de instrucción, diligencias notoriamente importantes para la defensa.

A su juicio, debe tomase en cuenta la realidad en la administración de justicia, pues debido al alto volumen de trabajo, a la falta de personal y herramientas de trabajo, se imposibilita la realización de algunas diligencias, por lo que parece irrisorio tomar los quince (15) días hábiles que indica la ley para la práctica de la gran cantidad de diligencias a efectuarse y que son de gran importancia para la presente investigación (fs. 16-23).

El licenciado Jaime Abad, en representación de la parte querellante, presentó escrito de oposición a la sustentación de la defensa y solicita que la apelación interpuesta sea rechazada por improcedente y se mantengan los efectos del auto recurrido.

El letrado en su escrito indica que su actuación se concretó a la interposición de una solicitud de mero trámite, basándose en lo enunciado en el artículo 2203 del Código Judicial, es decir, en que remitido un proceso en ampliación, el Ministerio Público cuenta con 15 días para dar cumplimiento, no así de un incidente de controversia, por lo que no se puede conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa (fs. 30-32 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del recurrente, radica en que, a su juicio, no debe accederse a lo solicitado por el abogado de la querella, pues, remitir el proceso al tribunal calificador en el estado en que se encuentra, contraviene su derecho a la defensa, ya que las diligencias pendientes son de importancia en el proceso.

Si bien estima que el derecho a la defensa debe anteponerse al término de los quince días que se concede al agente de instrucción para dar cumplimiento a una ampliación, su interpretación responde básicamente a la labor que como defensor debe demostrar, no obstante ha dejado de lado que existen otros momentos procesales dentro de los cuales puede solicitar la práctica de pruebas, que apoyen su pretensión.

Por lo expuesto, no concuerda la Sala con sus argumentaciones y por tanto estima que el juzgador ha hecho una correcta aplicación de la normativa legal; ahora bien, se ha observado que el proceso principal acompaña la presente solicitud y se puede constatar que el Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, a cargo de la presente investigación, ya elaboró la Vista Fiscal respectiva, la cual identifica con el número 141-G con fecha 16 de diciembre de 2009 y con oficio N°8262-mab de esa misma fecha, remitió el proceso al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2203 del Código Judicial, lo que permite sin mayor comentario, confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA en todas sus parte el fallo recurrido.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1993, 2033, 2034, 2417, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO GARCÉS. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30637

AUTO N°16-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Nº 105 de 28 de agosto de 2009, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer el presente sumario en averiguación, por supuesto delito

Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de José Alberto Garcés y declinó su competencia ante la esfera Municipal Penal del Distrito de Panamá, por razones de competencia. (v.f. 107-108)

La decisión anterior no fue compartida por la Licenciada Berta Irene Malca, apoderada judicial de la querella, quien anunció recurso de apelación al notificarse del fallo. (v. reverso de f. 108)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. Al sustentar oportunamente su recurso de apelación, la Licenciada Berta Irene Malca, apoderada judicial de la parte querellante, fundamenta su discrepancia en que a su juicio, el expediente no debe ser remitido a la esfera municipal, porque se está ante un delito cuantificado en más de cien mil balboas (B/.100,000.00).

En adición, adujo una serie de pruebas documentales, testimoniales y de inspección, porque a su juicio, no se tomó en cuenta ninguna de las pruebas aportadas en la querella.

Por tales razones, solicitó la revocatoria del auto apelado y, que en su defecto, se ordene la ampliación de la investigación. (v.f. 110)

II. Dentro del término del traslado, la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó escrito de oposición, basado en que las tómbolas mencionadas en la querella, están sujetas al azar, por lo que no podía tener certeza de que iba a ganar.

En adición, mencionó que el Veneton Hotel & Casino S. A., fue sancionado por la Junta de Control de Juegos, al determinarse irregularidades en los boletos y desórdenes en los registros. (v.f. 113)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez concedida la apelación en el efecto dispuesto por la ley, ingresan a esta Sala las actuaciones pertinentes y realizada la lectura correspondiente, pasa el despacho a señalar las siguientes precisiones.

Sin ahondar en mayores detalles, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente, porque el delito contenido en el artículo 393-D del Código Penal anterior, requiere que la captación de recursos financieros sea habitual y masiva, lo que no se advierte en autos.

De allí que, la acción presuntamente realizada por la querellada, puede constituir un presunto delito Contra el Patrimonio, en base al contenido del artículo 192 del Código Penal vigente al momento de los hechos, cuya pena era de cincuenta (50) a trescientos sesenta (360) días multa, lo cual fija la competencia para calificar el fondo, en la esfera Municipal Penal del Distrito de Panamá, tal como atinadamente lo expuso el juzgador A quo, en el auto impugnado, fundamentado en el literal a, numeral 1º, artículo 174 del Código Judicial.

Desde esta óptica, la Sala es del criterio que no encuentran sustento los reparos aducidos por el letrado recurrente, para enervar el fallo recurrido, el cual se estima conforme a derecho y, en definitiva, debe preservarse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto venido en grado de apelación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 174, 2417 y 2418 del Código Judicial. Artículo 192 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

DEVUÉLVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE Y JULIO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCENDIARISMO). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	15-S-I-

AUTO N°15-S.I.

VISTOS:

Cursa en este Despacho Superior en grado de apelación, Incidente de Controversia promovido por el Lcdo. ALEXIS ORIEL ALVARADO ÁVILA, contra el Auto No. 117, fechado 14 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Darién, mediante el cual Niega, el Incidente de Controversia interpuesto por el letrado, con la finalidad dejar sin efecto la resolución fechada 22 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía de Circuito de la provincia de Darién, que dispone ordenar recibir declaración indagatoria a JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE y JULIO CEDEÑO, dentro de el proceso penal seguido, por la presunta comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva (Incendiarismo). (fs. 7 del cuadernillo)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: En su escrito de sustentación de apelación, el Lcdo. Alexis Oriel Alvarado, luego de realizar un resumen de los hechos por los cuales le fue negada su solicitud, por el juzgador de primera instancia, indica en lo medular que su disconformidad radica en que el Juez A-Quo, al momento de rechazar el Incidente de Controversia, basa su decisión en el testimonio de ANDRÉS AVELINO CASTILLO ORTEGA, "...el cual depone que los indios y 2 paramilitares quemaron casa, siembros y hurtaron aves de corral de la parte ofendida." Agrega que dentro del expediente no se ha acreditado la probable vinculación de sus defendidos en el supuesto hecho investigado, ni se han acreditado pruebas indiciarias para esta decisión. Señala de igual manera, que las declaraciones juradas que reposan dentro de las sumarias, no indican de manera directa y fehacientes que sus patrocinados fueron los autores del hecho investigado, sólo hacen referencia de forma general que fueron "los indios" los que realizaron tal hecho, sin determinarse identidad o alguna referencia que identifique a las personas responsables de cometer tal crimen.

Puntualiza el recurrente que las fotografías incorporadas al expediente no constituyen prueba indiciaria para llamar a declaración indagatoria a sus clientes; mucho menos una grabación del programa "Voz sin Fronteras" que fue incorporada por el querellante dentro del expediente y admitida por el Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El sumario surte su génesis en la querella penal incoada por el Licenciado Juan De Los Santos Chaverra Serna, el 6 de marzo de 2009, ante la Fiscalía del Circuito de Darién, quien pone en conocimiento de las autoridades competentes la presunta comisión del delito de robo utilizando armas de fuego y peligro común para la vida o bienes, mediante incendio, en perjuicio de Francisco Vergara Pimentel, Justiniano Vergara Gallardo y Melquiades Velásquez Velásquez.

En el punto primero de la referida querella, se expone que el día 23 de febrero de 2009, los señores Francisco Vergara Pimentel, Justiniano Vergara Gallardo y Melquiades Velásquez Velásquez, fueron víctimas de acciones delictivas, perpetradas por un número plural de miembros de la etnia Emberá Wounam, residentes en la comunidad de Arimai y Emberá Purú, entre los que logró identificar, inequívocamente a los señalados directamente en la querella. Agrega que con armas de fuego en mano, los sujetos activos invadieron los hogares de su mandante y, tras despojarlos de pertenencias, tales como celulares, dinero en efectivo, procedieron a incendiar las viviendas, lo que dio como resultado la pérdida total de los inmuebles y todo cuanto en ellas existía. Aparte de ello, expone, se procedió a cortar los alambres y arrancar los postes de las cercas perimetrales para el ganado; aunado a la apropiación de veintiún (21) gallinas de corral.

Reposan en el expediente las declaraciones vertidas por los señores Andrés Avelino Castillo Ortega, Francisco Pérez Hernández y Lidia Esther Velásquez, quienes son contestes en señalar que el día de los hechos, lunes 23 de febrero de 2009, un grupo de indios, alrededor de cincuenta (50), en el sector de Vista Alegre de Tirao, del Corregimiento de Santa Fe, procedieron a amenazarlos de muerte ordenándoles desalojar el lugar, destruyendo y quemando las casas del sector, así como siembros o cultivos. (v. fs. 9 a 16)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Fiscalía Cuarta de Circuito, del Circuito Judicial de la provincia de Darién, mediante providencia de 22 de julio de 2009, dispone receptar declaración indagatoria a los señores JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE y JULIO CEDEÑO, por estar vinculados a la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Título IX, Capítulo II; Delitos que Implican un Peligro Común, Tipificado en el Título VI; Delito Contra el Patrimonio Económico, en el Capítulo II; Robo, Capítulo V; Usurpación, Capítulo VI y por Daños, tipificado en el Libro II del Código Penal.

Al analizar la presente controversia, la sala es de opinión, en atención al artículo 2092 de nuestro Código Judicial, que las diligencias realizadas por el Ministerio Público, en las que se ordenen receptar declaración indagatoria, la misma deberá determinarse a través de resolución razonada, bastando para ese efecto, que resulte del proceso, al menor prueba indiciaria.

Luego de realizar un estudio del Auto por el cual se dispone tomar declaración indagatoria a los señores JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE y JULIO CEDEÑO, se observa que éste no se encuentra debidamente motivado; ya que no se fundamentan los hechos probatorios que dan pie para la práctica de dicha indagatoria.

Si bien es cierto se cuentan con declaraciones juradas a lo largo de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, no son contundentes en dar un indicio de los posibles responsables del ilícito, ya que señalan, de manera muy genérica, como responsables, a los "indios" de la comunidad de Arimae. Otro punto a resaltar, es que dentro de las actuaciones, se observa a fojas 53 , copia de la resolución No. D.N-717-09, de 18 de mayo de 2009, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que se niega la oposición presentada por el señor Alipio Opúa, y en donde se hace constar un recurso de consideración presentado por el señor José Bacorizo. De dicha prueba documental, se infiere que existían conflictos en cuanto a un terreno ubicado en Vista Alegre, Corregimiento de Agua Fría, Distrito de Chepigana, entre estos señores y Francisco Vergara, a quien se le reconoce derechos posesorios; pero ello no es fundamento para que se ordene una diligencia indagatoria en contra de los prenombrados, más aún, un fundamento para que se llame a rendir declaración indagatoria al resto de los presuntos sindicados del proceso, ya que no militan dentro de las actuaciones realizadas por parte del Agente Instructor, un indicio o señalamiento directo contra ellos.

En consecuencia, los medios de pruebas existentes en el proceso no permiten respaldar la decisión de la Fiscalía de Circuito de lo Penal de la provincia de Darién, puesto que no se tiene certeza jurídica, hasta este momento procesal, que los señores JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE y JULIO CEDEÑO, hayan sido las personas responsables de los hechos que motivaron la querella penal incoada por el Licenciado Juan De Los Santos Chaverra Serna; razón por la cual se accede a la pretensión del recurrente, en el sentido de dejar sin efecto la resolución fechada 23 de julio de 2009, que ordena indagar a los señores JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE y JULIO CEDEÑO, por estar vinculados a la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Título IX, Capítulo II; Delitos que Implican un Peligro Común, Tipificado en el Título VI; Delito Contra el Patrimonio Económico, en el Capítulo II; Robo, Capítulo V; Usurpación, Capítulo VI y por Daños, tipificado en el Libro II del Código Penal..

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA DEL

AUTO RECURRIDO, DEJA SIN EFECTO, la resolución fechada 23 de julio de 2009, proferida por la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Darién, que dispone recibir declaración indagatoria a los señores JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE y JULIO CEDEÑO, por estar vinculados a la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Título IX, Capítulo II; Delitos que Implican un Peligro Común, Tipificado en el Título VI; Delito Contra el Patrimonio Económico, en el Capítulo II; Robo, Capítulo V; Usurpación, Capítulo VI y por Daños, tipificado en el Libro II del Código Penal (fs. 54-57), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1993 y 2092 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 272 DE 28 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC SIERRA, DEFENSOR PARTICULAR DE SANDRA BRUGIATTI ABREGO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	324

AUTO 2ª INST. Nº.33.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto Vario No. 272 de 28 de abril de 2009, mediante el cual se declaró sustracción de materia, dentro del cuadernillo contentivo del incidente de controversia interpuesto por el Licdo. Eric Sierra, defensor particular de SANDRA BRUGIATTI ABREGO. (fs.32-33 del cuadernillo).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Eric Sierra González, defensor particular de SANDRA BRUGIATTI ABREGO, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución y al sustentar en término oportuno, señaló que su disconformidad con la decisión de primera instancia se basa en que con la decisión del juzgador se dejan en indefensión a la señora SANDRA BRUGIATTI, pues la objeción trata de una actuación del agente del Ministerio Público, por lo que debe ser resuelta por el tribunal competente y que debía suspenderse el cumplimiento de la resolución atacada, tratándose de la orden de indagatoria, por lo que al negar la posibilidad de revisar la diligencia del Ministerio Público, se le niega el derecho a la defensa a su representada y que la indagatoria es el medio a través del cual la señora BRUGIATTI puede resistir a la imputación afirmando su inocencia o circunstancias que disminuyan su responsabilidad. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.35-36 del cuadernillo).

El Ministerio Público no presentó escrito de objeciones, una vez transcurrido el término de Ley.

ANÁLISIS JURÍDICO

Se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal aprobado por la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1982, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo.

Advertimos que la disconformidad del recurrente radica en que el juzgador declaró sustracción de materia en el incidente de controversia interpuesto por el Licdo. Eric Sierra, en representación de la señora SANDRA BRUGIATTI, en contra la providencia indagatoria que se emitió contra ésta, sin que se permitiera a la sindicada ejercer su derecho a la defensa, ya que el incidente de controversia propuesto por el Licdo. Roniel Ortíz, en favor de su defendido FIDEL PALACIOS no guarda relación con la situación de su representada.

Una VEZ se verifican los argumentos del apelante, esta Sala debe concluir a contrario de lo expuesto por el Tribunal de Instancia y por el propio apelante, tenemos que el artículo 701 del Código Judicial, dispone que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto llegue a conocimiento de la parte respectiva y si posterior a su conocimiento, la parte realiza alguna gestión, el incidente será rechazado; no obstante, el juez de instancia no rechazó de plano el incidente de controversia, por el contrario le dio curso y niega la incidencia basado en que se ha presentado el fenómeno de jurídico de sustracción de materia.

En ese sentido, tenemos que la diligencia que dispone tomarle declaración indagatoria a SANDRA BRUGIATTI, así como a FIDEL PALACIOS, ANDRES URRIOLA y a CRECENCIO CORDERO, por delito contra la Administración Pública, fue emitido por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el día 28 de septiembre de 2006, (fs.1421-1425), notificada a SANDRA BRUGIATTI, el día 1º de diciembre de 2006, (fs.1425-reverso y a fojas 1426, reposa poder especial que SANDRA BRUGIATTI le concedió al Licdo. Eric Sierra, presentada ante la fiscalía, el día 23 de noviembre de 2006; luego fue presentado escrito ante el Ministerio Público, por el Licdo. Eric Sierra, denominado "Oposición a Diligencia de Indagatoria por falta de requisitos de procedibilidad", el día 11 de enero de 2007, (fs.1536-1550); de fojas 1697 a 1698, el Licdo. Sierra presenta escrito de pruebas ante el agente instructor, resueltas a través de resolución del 20 de abril de 2007.(fs.1724-1729).

No obstante, la defensa particular de la sindicada BRUGIATTI no interpone el incidente de controversia, contra la diligencia que dispone si indagatoria, hasta el día 4 de julio de 2007, (fs.15-reverso del cuadernillo), transcurridos 10 meses de emitido la citada resolución; y aún cuando se percata que la incidencia fue adjudicada por error al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Penal, teniendo conocimiento previo de la causa el Juzgado Octavo de Circuito Penal, presentó la incidencia al juzgado en turno, no se le da un aviso al Juzgado Segundo de Circuito Penal, para que remita la causa al Juez competente, sino que hasta el mes de noviembre de 2007, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, solicita a la Juez Segunda de Circuito Penal, le remita en calidad de préstamo lo que mantiene sobre el proceso seguido a FIDEL PALACIONS, SANDRA BRUGIATTI y otros, (fs.24,25, 26 y 27), por lo que fue devuelto al Juez Octavo de Circuito Penal este cuadernillo contentivo del incidente de controversia hasta el día 21 de abril de 2009, por ello se decide a través del auto apelado, el 28 de abril de 2009 y de manera previa ya se había realizado la audiencia preliminar el día 12 de noviembre de 2007.

A la fecha, celebrada la audiencia preliminar y emitida el auto de proceder Nº.71 de 26 de mayo de 2009, en donde abre causa criminal en contra de SANDRA BRUGIATTI y otros, por delito Peculado, cometido en perjuicio de la Universidad de Panamá; es a todas luces improcedente acceder a lo pedido por el recurrente, pues el término para reclamar su pretensión precluyó.

Por otro lado, así como bien lo señaló el apelante, la declaración indagatoria, es el medio idóneo para que su defendida hiciera sus decargos, afirmara su inocencia y presentara sus pruebas de descargaros, sin que se observe se le dejo en idenfensión, pues a través del proceso fue debidamente representada por su abogado, quien como profesional del derecho, conocía que recursos o incidencias a término interponer para que se respetaran sus derechos e intereses, a fin de probar las excepciones que a bien tuvieran, pero la procesada BRUGIATTI no compareció a hacerle frente a los cargos formulados, por lo que tiene la defensa en la etapa plenaria la oportunidad de probarlo, sin que sea necesario decretar nulidad parcial, o retrotraer el proceso.

Como bien lo indicó el juez de instancia, ya había un pronunciamiento previo con respecto a la diligencia de 28 de septiembre de 2006, la cual dispone la indagatoria de los procesados, en donde se debatió la acreditación del delito, mientras que la vinculación de los sindicados; a todas luces quedo probado hasta el momento, con el auto de llamamiento a juicio en contra de éstos.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado, en el proceso seguido a SANDRA BRUGIATTI ABREGO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 701, 1947, 1993, 2092, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, EN LA CUAL SE IMPONE 5 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICA O DE ELECCIÓN POPULAR POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PRINCIPAL, UNA VEZ EJECUTORIADA LA DECISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE JOSÉ PÉREZ VARELA (Q.E.P.D.) Y MARIA GABRIELA DE PÉREZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28093

AUTO 2ª INST. Nº.34

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta corporación en grado de apelación, la Sentencia Condenatoria N° 73 de 3 de julio de 2008, emitida en el proceso seguido a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, en la cual se impone 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública o de elección popular por el mismo término de la principal, una vez ejecutoriada la decisión, por la comisión del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de José Pérez Varela (q.e.p.d.) y Maria Gabriela de Pérez.

La representación del Ministerio Público recae en la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, mientras que la defensa de GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ la ejerce el licenciado Carlos G. Quirós A. y la representación de la querella la ejerce la licenciada Brunequilda López Souza.

El recurso fue anunciado por el el defensor, licenciado Carlos Quirós, en tiempo oportuno (f. 393) y sustentado igualmente en tiempo oportuno por el letrado (fs. 397-413).

SUSTENTACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS QUIROS:

El recurrente, licenciado Carlos Quiros, cuestionó el hecho de que en el proceso, a su consideración se han dado claras violaciones a las normas procesales y sustanciales, y en particular sobre las garantía del debido proceso penal-

Reclama el recurrente que se decrete la nulidad por falta de legitimación al actuar, por cuanto se ha permitido a la licenciada Brunequilda López actuar en representación de la querella, primeramente para solicitar la reapertura del sumario, sin siquiera haber presentado la querella y luego, actuar luego de haber sido presentada, sin siquiera haber sido admitida por el Tribunal de la causa.

Consideró el defensor que no existe ninguna prueba que determine que para la fecha de la supuesta conducta delictiva, el difunto José Pérez Varela, padecía de demencia, por cuanto, añadió el recurrente, no se ha acreditado que para cuando el difunto Pérez Varela giró los cheques y traspasó ante notario el bien inmueble y la expedición del testamento abierto; es decir, entre septiembre de 2000 y 2001, padecía de la supuesta enfermedad de demencia.

Reclama el recurrente el hecho de que existen varios informes médico con opiniones distintas sobre la salud de José Pérez Varela, realizados en fechas dispersas que, a su juicio, crean dudas sobre su enfermedad.

Agregó el impugnante que ha existido violación al derecho de contradicción y al principio de bilateralidad, al admitir una prueba trasladada sin cumplir con lo establecido en la ley, al permitirse introducir al proceso peritajes de otros procesos en los cuales GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ no era parte, por lo que según el recurrente, no los pudo contradecir y citó en apoyo a su argumento el artículo 795 del Código Judicial y el fallo de casación de la 17 de noviembre de 1999, así como citas de los libro Teoría General de la Prueba Judicial de Hernando Devis Echandía; El Código Procesa Civil comentado de Carlos Hernández y José Vásquez y del libro Fundamentos de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Couture.

Reclama también el letrado el hecho de que no se aplicó el principio de la no retroactividad de la norma nueva qye agrava la situación del reo, al sancionarse a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ con el artículo 190 del Código Penal reformado por la Ley N° 41 de octubre de 2000, cuando por tratarse de un hecho acontecido bajo el régimen del artículo 190 del Código Penal, previo a dicha reforma, el cual le es más favorable a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ.

En atención a todas esas consideraciones, el recurrente pide que se absuelva a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ (fs. 397-413).

Ni la representación Fiscal ni la representación de la querella hicieron uso de su derecho a oponerse (fs. 397-413).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Durante el año 2000 y 2001 GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ recibió de parte del señor José Pérez Varela de 87 años el traspaso de un apartamento por B/.39,000.00; así también, sumas de dinero de su cuenta personal, como de la cuenta mancomunada que tiene con su esposa, Maria Gabriela de Pérez, por monto líquidos que oscilan entre los B/. 30,000.00 y los B/. 40,000.00.

Como el señor José Pérez Varela sufre de afectaciones mentales, su pareja; Maria Gabriela de Pérez, consideró que el estado de salud mental de su esposo fue aprovechado por GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ en su propio beneficio, por lo que procedió a denunciar.

Mediante diligencia de 6 de abril de 2004 se dispuso la indagatoria de GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ (fs. 188-190).

Mediante Auto de Proceder N° 149 de 1 de diciembre de 2004, el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dispuso el llamamiento a juicio contra GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ (fs. 235-245) y en Sentencia N° 73 de 3 de julio de 2008, condenó a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ a la pena de 5 años de prisión por delito de Estafa Agravada en perjuicio de Maria Gabriela de Pérez, José Pérez Varela y se le inhablitó para el ejercicio de funciones públicas o de elección popular por el mismo término que la pena principal (fs. 379-393).

La defensa de la señora GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, inconforme con la decisión de Primera Instancia ha recurrido en apelación ante este Tribunal para que se revise lo actuado.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada tomaremos en cuenta sólo los puntos que han sido objeto de controversia o disconformidad por la parte recurrente, según lo exige el artículo 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: Como primer punto en discrepancia encontramos el referido a la aviso por parte de recurrente de un vicio de forma, ante la que percibe como la ilegitimidad de personería en la querella.

Por tratarse de una reclamación relativa a la forma y no al contenido, basta señalar que ha de ser lo primero que se aborda; por cuanto, lo decidido en ello puede excluir el examen de las demás reclamaciones.

TERCERO: En nuestro derecho procesal penal existen dos tipos de querella, por un lado la requerida para iniciar el proceso, que constituye un requisito de procedibilidad para la investigación, regulada en la Sección 4° del Capítulo III del Título I, del Libro III del Código Judicial y por el otro lado, la querella coadyuvante que ha ocupado el lugar de lo que antes se conocía como la acusación particular, la cual se encuentra regulada en la Ley 31 de 28 de mayo de 1998.

En este caso en particular, el recurrente está haciendo referencia a la querella coadyuvante, por lo que, al tratarse de un elemento sustancial del proceso en relación con una de las partes, analizaremos los requisitos exigidos para que se manifieste.

CUARTO: El artículo 1 de la Ley 31 de 1998 enumera una serie de posibilidades en las cuales una persona ha de catalogarsele víctima de delito; ya que para ser considerado querellante se requiere mantener un interés afectado por el hecho cometido.

Para que la víctima pueda actuar en proceso, el artículo 2 de la citada Ley exige su constitución como querellante, a fin de exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito. No obstante, quien actúa como víctima en los procesos no lo debe hacer por sí mismo, sino que requiere la representación de un apoderado, tal cual lo exige el artículo 619 del Código Judicial.

Desde este punto de vista, hay dos requisitos que se deben evaluar, el primero de ellos es si se es o no víctima de delito y el segundo de ellos es si quien es víctima se encuentra debidamente representado por un profesional del derecho; todo lo cual exige necesariamente a quien quiera ser querellante, el deber de presentar ante el Tribunal de la causa una solicitud, por lo que dicho Tribunal está obligado a pronunciarse en una resolución respecto a ello; ya que mientras no lo haga, no es posible que quien se considere querellante pueda actuar en proceso.

QUINTO: Un claro ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 2299 del Código Judicial, en la cual se exige notificar personalmente al Fiscal, al imputado y a su defensor las resoluciones que admiten o rechazan la querella; de lo que se concreta que para poder actuar como querellante se requiere la manifestación jurisdiccional, a través de una resolución motivada.

En el proceso seguido a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ no advertimos resolución alguna que contenga un pronunciamiento sobre la admisión de una parte querellante; por lo que todo lo actuado por quien se ha atribuido el ser querellante lo ha hecho hasta ahora sin los requerimientos legales establecidos por la propia ley procesal y de facto.

Como consecuencia de lo anterior, se ha incurrido en una violación grave al ejercicio del derecho de la defensa de GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, quien no solo ha tenido que hacer frente a la acusación Fiscal, sino también a los ataques de una parte que no lo está legalmente constituida; la querella. De allí que no se garantizó el ejercicio pleno del derecho, como lo exige el artículo 1944 del Código Judicial.

SEXTO: La lesión a ese derecho es de tal magnitud, que incluso se extiende hasta la petición de reapertura del sumario solicitada por la licenciada Brunequilda López Sousa (fs. 122-128); por cuanto, el artículo 2211 del Código Judicial, de manera taxativa establece que sólo el Ministerio Público, el querellante o el favorecido con el sobreseimiento provisional son los legitimados para solicitar la reapertura del sumario. Más, como quien efectuó la petición no es ninguno de los citados, mal se hizo en pronunciarse accediendo a lo pedido, cuando lo que correspondía era rechazar de plano por improcedente la petición.

Cuando el sumario cerró con el Auto de sobreseimiento provisional objetivo e impersonal fechado 15 de julio de 2002, que milita a fojas 106 a 108, no se habría constituido querella coadyuvante, ya que la licenciada Brunequilda López actuó como denunciante, según consta de fojas 1 a 4 del proceso.

El día que se desfijó el edicto que da por notificada a todas las partes el sobreseimiento (fs. 109 y vuelta) la Fiscalía remite al Juez pruebas extemporáneas que no constaban en el proceso cuando se dictó la decisión y que no podían ser incorporadas después de la decisión.

Un año después de cerrado el proceso se admite la solicitud de reapertura presentada por la licenciada López, sin haberse constituido, sin haber sido admitida y sin haber sido notificada personalmente la admisión de la querella al procesado y a su defensor; lo que es peor, al momento de correr traslado de la solicitud de reapertura, el Juez solo tomó en cuenta a la Fiscalía Tercera de Circuito (fs. 124-126) e inmediatamente pasó a decidir la solicitud de reapertura, nuevamente, ignorando el traslado al imputado (a), o sea sin entrar a discutir si la querella es legítima o no, el punto es que nunca fue admitida jurisdiccionalmente y nunca se notificó al imputado la existencia de la querella; posteriormente se ignora nuevamente al imputado cuando no se le corre traslado de una reapertura solicitada por una abogada particular, de un proceso cerrado con sobreseimiento provisional.

Por si fuera poco, la Fiscalía parece darse cuenta de estas pretermisiones y ante las actuaciones de la licenciada López dicta la diligencia fechada 23 de enero de 2004, visible a fojas 156, dejando sentado que la

considera únicamente denunciante; pero continúa la investigación que fue reabierta a instancia solamente de la licenciada López y a fojas 188 dicta la diligencia vinculativa contra GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, fechada 6 de abril de 2004; actuaciones todas que se han producido a espaldas de la imputada, cuya causa había sido sobreseída en julio 15 de 2002.

Definitivamente, la Ley N° 31 de 1998 reconoce y pondera los derechos de la víctima, pero corresponde al Juez que dirige cada causa mantener el balance y equilibrio del proceso, reconociendo a cada uno el espacio y tiempo para actuar, de manera que no se violen los derechos fundamentales de cada parte.

En este proceso luego de la descripción que hemos realizado de las actuaciones del Tribunal, resulta obvia la violación al debido proceso, al tomar decisiones a instancia de una parte privada, sin poner en conocimiento de la imputada su existencia y sin correr traslado, por tanto, sin oír a la señora GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, en la solicitud de reapertura del sumario, violando el derecho a la defensa, reconocido no solo en la Constitución y la leyes nacionales, sino también en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, aprobado en Panamá por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, con lo cual se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 2295 del Libro III del Código Judicial.

En vista de ello, la Sala procede a declarar la nulidad de lo actuado desde el folio 121 hasta el folio 426, en base a lo estatuido en dicha norma y en lo contenido en el artículo 1944 con relación al artículo 1950 del Código Judicial, que trata sobre la nulidad por faltas al debido proceso, actuaciones que no pueden ser repuestas, por haber sido realizadas bajo el impulso de un sujeto que no estaba legitimado para llevarlas a cabo, por lo que el sumario deberá ser devuelto a su situación de sobreseimiento provisional objetivo e impersonal que mantenía.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el folio folio 121 hasta el folio 426, en el proceso seguido a GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, por delito de Estafa Agravada, en perjuicio de José Pérez Varela (q.e.p.d.) y Maria Gabriela de Pérez, todo ello en base a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: 38, 47, 52, 56, 57, 60, 64, 66, 190 del Código Penal y artículos 1944, 1950, 2409, 2410, 2414, 2415, 2424, 2425, 2426 y 2529 del Código Judicial y Ley 31 de 28 de mayo de 1998 y Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobado en Panamá por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
MAG. ELVIA M. BATISTA S. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. EDIS KATHERINE CASTILLO DE GRACIA, DEFENSORA PARTICULAR DE ALBERTO JACOBO CHALJON, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALBERTO JACOBO CHALJON POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27522

AUTO 2ª INST. Nº36.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por la Licda.Edis Katherine Castillo De Gracia, defensora particular de ALBERTO JACOBO CHALJON, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y relativos del Código Judicial.

La Licda. Edis Katherine Castillo anunció el recurso a través de escrito, (fs.146), una vez se pone en conocimiento de las partes el contenido de la sentencia de 2da. Instancia Nº.150 de 30 de junio de 2009, que revocó la sentencia absolutoria Nº.30 de 30 de junio de 2009, y declara penalmente responsable a ALBERTO JACOBO CHALJON y lo condena a la pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de Blanqueo de Capitales. (fs.143).

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 23 de octubre de 2009, conceder a las partes recurrentes el término de 15 días para que formalizaran el recurso extraordinario de casación (f.150).

Es de notar que la Licda. EDIS CASTILLO presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal su escrito formalizando el recurso de casación; invocando la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S
LUIS M. CARRASCO
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO Nº.AV-366 DE 26 DE JUNIO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GUTIERREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CONCUSIÓN). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 28 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28239

AUTO 2ª INST. Nº.37.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto Nº.AV-366 de 26 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se niegan pruebas documentales indicadas en el punto 1, ordinal aducidas por la Firma Forense CAMARENA, MORALES & VEGA; se niegan pruebas testimoniales aducidas por el Licd. FLORENCIO BARBA HART y al igual que la pruebas de informes, dentro del proceso seguido a FRANCISCO GUTIERREZ, sindicados por delito contra la Administración Pública (Concusión). (fs.957-063).

El Licenciado FLORENCIO BARBA HART, anunció recurso de apelación.

El proceso fue repartido a este Despacho el 4 de diciembre de 2009, (fs.1033), siendo remitido al Despacho el 17 de diciembre de 2009, (fs.1033 y vta).

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

PRIMERO: El Licenciado BARBA HART, defensor particular de FRANCISCO GUTIERREZ, al sustentar su recurso, señaló que las pruebas negadas son importantes para la defensa; el señor ROGELIO MOGORUSO, en su condición de Jefe de Tratamiento cuarentenario, es la persona que puede ilustrar al juzgador en torno al tema de la existencia o no de irregularidades por parte de la empresa querellante, la cual ha querido hacer ver que todo es producto de una campaña infame de persecución de su cliente, sin ningún tipo de fundamento y la declaración del señor MOGORUSO permitirá ver el incuplimiento de las reglas sanitarias por parte de NAVES SUPPLY, S. A. Era un hecho cierto y las irregularidades señaladas en su contra no pueden ser tomadas como actos de extorsión, concusión o persecución; que si bien la labor de la Zarina Anticorrupción no desplaza la investigación realizada por el Ministerio Público, ni mucho menos la labor del Organo Judicial, lo investigado por ella les permitió ver en dicha instancia administrativa que no se encontró falta alguna perpetrada por su cliente, ninguna actuación fue considerada como un acto de hostigamiento, extorsión o concusión.

Señaló que la verificación de un proceso por delito de calumnia e injuria surgido de los epítetos proferidos por LOURDES CASTILLO en medios en contra de su cliente, le dirán al juzgador frente a que tipo de persona estamos, en el sentido de conocer quien verdaderamente ha sido víctima, que Lourdes Castillo y sus abogados se han ocupado de presentar en el procesos cuantas copias de otros procesos surtidos por razones que no tienen nada que ver con lo que se tramita, para desvirtuar las faltas hechas por la citada empresa, al quemar basura internacional cerca de las viviendas y la venta de agua del IDAAN a buques internacionales; y el expediente instruido por la Fiscalía Anticorrupción en contra de NAVES SUPPLY, S.A., se encuentran las pruebas que justifican la actuación de su defendido, las cuales tienen como finalidad probar la inocencia de su cliente. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.976-978).

Vencido el término para oponerse al recurso de apelación, el Ministerio Público no presentó escrito de objeciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación se inicio a través de denuncia interpuesta por JAIME VEGA, en representación de la empresa NAVY SUPPLY, S.A., quien explicó que el día 13 de febrero de 2002, el señor FRANCISCO GUTIERREZ, inspector de la oficina de Cuarenta Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, exigió a la señora LOURDES CASTILLO, de la empresa Naves Supply, S.A., la suma de B/.5,000.00 a cambio de colaborar con la empresa o de lo contrario serían indispuestos ante las autoridades del MIDA. Posteriormente, el día 21 de febrero de 2002, volvió a exigirle dicha suma (fojas 2-10); la situación fue corroborada por la víctima, LOURDES CASTILLO (fs. 112-116 y 170-174).

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad con el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Como introducción a nuestras consideraciones, debemos mencionar varias normas o principios que rigen un proceso penal, a fin de explicar nuestro criterio; así tenemos que los artículos 2036 a 2043 del Código Judicial contienen las reglas atinentes al imputado; se contemplan el principio de presunción de inocencia de todo imputado, hasta tanto sea declarado culpable a través de sentencia firme; además, el derecho al debido proceso desde el momento en que es sindicado como posible autor de un delito.

En nuestro ordenamiento jurídico, la eficiencia de la participación de las partes dentro del proceso está condicionada directamente a la información con que se cuente, porque la desinformación y la información inexacta o inoportuna afectan sustancialmente la participación, en este caso la defensa del imputado, siendo necesario que las partes puedan acceder a la información que le permita elegir el instrumento más adecuado para la problemática que lo afecta o preocupa.

En virtud de lo anterior, debe la Sala señalar que no podemos suponer el fin que persigue el defensor particular con las pruebas que aduce, si no explica su propósito, lo cual hace acorde a derecho la decisión del juzgador primario al negar ciertas pruebas por no explicar el fin que persigue el que las aduce; sin embargo, tal decisión ha sido sometida al escrutinio este tribunal Superior, por lo que la defensa particular ha tenido la oportunidad de explicar las razones por la cual considera que las pruebas negadas, deben ser practicadas; por tanto, valoraremos

sus argumentos, porque no podemos coartar el derecho a defensa negándolo por carecer de una explicación oportuna del defensor.

Primeramente, tenemos como pruebas testimoniales negadas, la del señor ROGELIO MOGORUSO, en su condición de Jefe de Tratamiento Cuarentenario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual nos parece conducente, una vez en escrito de apelación la defensa explica los motivos de su requerimiento; es decir, que este testigo es aducido, en vista de que puede aclarar la existencia o no de irregularidades por parte de la empresa NAVY SUPPLY, S.A., en el incumplimiento de las medidas sanitarias y que no fue un acto ilícito de extorsión, concusión por parte del sindicado GUTIERREZ, las razones dadas por el recurrente no nos parece en nada ilógicas, o inconducentes, pues su pertinencia ha sido clara, por lo que será admitida.

Ahora bien, en cuanto a tomar declaración a la Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, no nos parece pertinente su admisión, pues la misma no es no pertenece actualmente a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, por lo que mal podrá emitir su opinión con respecto a la investigación administrativa que se llevo en contra de FRANCISCO GUTIERREZ, por los cargos formulados, pues es evidente que si existe algún expediente o archivo, reposa en dicha secretaría y la documentación no la lleva consigo la señor FLETCHER; por tanto, es inconducente tal prueba testimonial.

No obstante, debe admitir la prueba de informe a la citada Secretaría, certificación en torno al resultado de la investigación que se lleva, pues dicho proceso, como alude el apelante, guarda relación con los mismos hechos imputados; y si lo requiere el juez, podrá tomar la declaración respectiva al servidor público que tengan conocimiento de dicha causa.

Asimismo, se admitirá la prueba documental consistente en copias autenticadas del expediente instruido por la Fiscalía Anticorrupción en contra de la empresa NAVY SUPPLY, S.A., remitida la Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en virtud que el apelante explicó que fueron incorporadas a dicho expediente, pruebas que justifican la actuación de su defendido y por ende, podrán coadyuvar a comprobar su inocencia, lo cual nos parece conducente, a fin de respetar el principio del contradictorio.

Sin embargo, no será admitida la prueba documental del proceso seguido por calumnia e injuria, denunciado por FRANCISCO GUTIERREZ, en contra de LOURDES CASTILLO, que se lleva en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, toda vez que las razones vertidas por el apelante en su escrito, no pueden ser tomadas como eficaces o pertinentes, porque aún cuando giren en torno a los hechos que se ventilan en la presente causa, no se está procesando a LOURDES CASTILLO, ni es necesario que el juzgador conozca que tipo de persona es la misma; y finalmente lo que se decida en esta causa es en todo caso lo que ayudará al procesado a lograr un resultado a su favor en el otro proceso, si logra salir absuelto de los cargos por delito de Concusión, pero en nada aportaran algún elemento indispensable para concluir este proceso.

Con el fin de respetar los principios de bilateralidad y contradicción tomados en cuenta dentro de un proceso penal, como garantía del debido proceso, procederemos a reformar el auto apelado, admitiendo la declaración de ROGELIO MOGORUSA; así como SE ADMITE la prueba de informe consistente en oficiar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, a fin que se remitan certificación que señale los resultados de la investigación que se llevo en contra de FRANCISCO GUTIERREZ; y la prueba de oficiar al Juzgado Sexto de Circuito Penal, a fin que remita copia autenticada del proceso instruido contra la administración pública, denunciado por FRANCISCO GUTIERREZ, en contra de la empresa NAVY SUPPLY, S.A.; y SE CONFIRMA EN TODO LO DEMAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA EL AUTO APELADO, admitiendo la declaración de ROGELIO MOGORUSA; así como SE ADMITE la prueba de informe consistente en oficiar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, a fin que remitan certificación que señale los resultados de la investigación que se llevo en contra de FRANCISCO GUTIERREZ; y la prueba de oficiar al Juzgado Sexto de Circuito Penal, a fin que remita copia autenticada del proceso instruido contra la administración pública, denunciado por FRANCISCO GUTIERREZ, en contra de la empresa NAVY SUPPLY, S.A.; y SE CONFIRMA EN TODO LO DEMAS; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 780, 990, 2046, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE CHONG VEGA, A FAVOR DE MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	6-S-I

FIANZA N°6-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Fianza N°2 de 8 de enero de 2010, negó la solicitud de fianza de excarcelación formulada por el licenciado Jorge Chong Vega, a favor de MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ, sindicado por delito Contra el Patrimonio Económico (fs. 8-12 del cuadernillo).

La decisión jurisdiccional no fue compartida por el licenciado Chong Vega, quien al momento de ser notificado, anunció apelación (fs. 12 vta. del cuadernillo). El censor presentó un memorial, en apoyo de su disconformidad con el fallo censurado y expone que el agente de instrucción no ha dispuesto un reconocimiento en rueda de detenidos, pues la víctima dentro de este proceso ha indicado que quien lo despojó de su vehículo, fue una persona morena, mientras que su representado es de tez blanca, por lo que a su juicio se viola el principio de la presunción de inocencia, indicó que es consciente que aun cuando el Código Judicial prohíbe la excarcelación dentro de este tipo de delitos, invoca la posibilidad de que se acceda a ello, en base al último párrafo del artículo 2173 del referido código.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Adams Camarena, pone en conocimiento de las autoridades que el día 6 de enero de 2009 a las 10:00 P.M., su hijo Eric Adams, quien había manejado su vehículo Hyundai, modelo Santa Fe, color negro, 2008, con matrícula 699419, luego de estacionarlo entra a la residencia, posteriormente su esposa, Marina de Adams, da aviso que estaban robándose el vehículo, por lo que su hijo sale nuevamente a ver lo que sucedía y habían dos sujetos dentro del auto, entrando en lucha con uno de ellos, sin embargo ese sujeto aceleró el vehículo por lo que su hijo salió y no pudo hacer más nada, no obstante sufrió heridas en ambas manos, por tratar de evitar que se llevaran el vehículo (fs. 1-2).

Mediante declaración jurada, Erick Alexis Adams De León indicó que cuando su madre le dio aviso que robaban el vehículo, observó a un sujeto entrar al vehículo por la puerta del conductor y luego aparece otro sujeto, del cual solo vio la silueta, que entraba por la puerta delantera del pasajero, además señala que no puede describir físicamente a estas personas, solo que quien manejó el vehículo es de tez negra, con barba y cabello duro (fs. 19-21).

La Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 10 de junio de 2009, endilgó cargos a MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ, entre otros, por delito contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico (fs. 598-605).

En su primera intervención se abstuvo de proseguir con su indagatoria, manifestando que declararía en presencia de un abogado (fs. 621-623).

El día 23 de octubre de 2009, el despacho de instrucción dispuso detener preventivamente al prenombrado MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ (fs.691-700).

La Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, culmina la instrucción sumarial y mediante Vista Fiscal N°363 solicita llamamiento a juicio en contra del señor MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ (fs. 736-749).

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma estipulada por ley, ingresa a esta Corporación la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor de MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ, a fin de resolver la alzada de conformidad al artículo 2158 del Código Judicial.

La acusación que pesa sobre el sindicado se refiere a un delito Contra el Patrimonio Económico, contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, a un delito de Robo y tal como lo ha indicado el denunciante, su hijo sostuvo un forcejeo con uno de los dos sujetos que se presentaron a su residencia y violentamente lo despojaron del vehículo.

Lo anterior es corroborado con la declaración jurada de Erick Alexis Adams De León, consultable de fojas 19 a 21, de manera que luego de acreditado el delito, se coincide que en efecto es un Robo en una de sus modalidades agravadas y como conclusión a esta calificación se permite atender lo preceptuado en el artículo 2173 del Código Judicial, modificado mediante Ley 27 de 2008, que prohíbe la excarcelación bajo fianza de este tipo de delitos.

No obstante lo anterior, el petente solicita que se observe con detenimiento que la vinculación de su representado no está completamente definida, pues el joven Erick Alexis Adams De León indicó que el sujeto que se apoderó del vehículo, es de tez morena, cuando su cliente es blanco, pero al respecto es prudente dejar sentado que también ha quedado acreditado en autos, que fueron dos los sujetos que se presentaron a la residencia del afectado y que de manera directa participaron en el ilícito, sin descartar la participación de otras personas en el modus operandi, pues el vehículo fue utilizado en otro ilícito, en el cual fueron aprehendidos un número plural de sujetos, entre ellos el prenombrado MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ; de manera que corresponderá en otra etapa debatir respecto a su responsabilidad en el ilícito, máxime cuando el proceso ya se encuentra pendiente de realizar la audiencia preliminar.

En razón de todo lo anterior, la Sala es del criterio que debe confirmarse la resolución recurrida, pues resulta coherente con los elementos de hechos acreditados hasta el momento en la instrucción sumarial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto censurado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2155, 2158, 2159, 2169 y 2173 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RENATO DAVIDSON POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	31137

AUTO N°20-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario N°423 de 16 de octubre de 2009, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió las pruebas testimoniales aducidas por la defensa de RENATO DAVIDSON, consistentes en las declaraciones de Natasha y Richard, rechazando todas las demás (fs. 101-102).

Esa decisión jurisdiccional fue apelada por la licenciada Ilka Castilo, defensora de oficio del procesado, tal como se observa a fojas 102 vta.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término de ley, el recurso fue sustentado por la licenciada Aidil Castillo de Rojas, defensora de oficio suplente, quien solicita que el auto apelado sea revocado y por ende que se dé la oportunidad de practicar todas las pruebas solicitadas.

Agrega que lo argumentado por el a-quo al desestimar las pruebas aducidas, subestima las razones por las cuales, como defensora, insiste en que se debe aclarar la veracidad de las acusaciones interpuestas en contra de su representado; es consciente que las evaluaciones que pretenden le sean admitidas como pruebas se refieren a otras cosas, tienen la particularidad de que no solo se remiten al estado físico del paciente, sino al estado psicológico y muy en ocasiones a su entorno social.

Finalmente indica que se debe dar la oportunidad de practicar las pruebas, para que luego el juzgador determine su valor e importancia favorable a los intereses de su patrocinado de oficio (fs. 104-105).

No existe escrito de oposición a la sustentación de la defensa de oficio, lo que no es obligatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en el efecto dispuesto por Ley y una vez constatada la ausencia de pretermisiones, que pudieran acarrear nulidad de lo actuado, se procede a valorar los puntos del auto recurrido por los impugnantes, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1151 y 2424 del Código Judicial.

En relación a la admisión de las pruebas en los procesos penales, es preciso indicar que los artículos 2222 y 2225 del Código Judicial, señalan que las partes las proponen dentro de un término específico, con la intención de valerse de ellas para apoyar sus pretensiones y que le es encomendado al juzgador, admitir las conducentes, una vez analice la validez de cada una de ellas.

En ese orden de ideas solo fueron admitidas las pruebas testimoniales de las personas conocidas como NATASHA y RICHARD, quienes por ser vecinos en el lugar de los hechos, declararan sobre lo que les concierne, además la proponente ha logrado identificarlos; de manera que ahora persigue la defensa que sean admitidas el resto de las pruebas, siendo una de ellas el testimonio de Virginia Davison de quien sólo señaló conocer su número de teléfono, no obstante como quiera que se indicó en la resolución recurrida que le corresponde diligenciar las citaciones de los testigos para la audiencia ordinaria, no encuentra la Sala ninguna objeción para que este testimonio también sea admitido, pues la señora Davison será cuestionada respecto a los hechos que le constan, por lo tanto será admitido.

En cuanto al resto de las pruebas aducidas, coincide la Sala con el a-quo, en que no guardan relación con el hecho investigado, por lo que no resultan conducentes; la persona afectada es la señora Amarelis Rodríguez Ceballos nos sus familiares y por otro lado, la víctima siempre ha enfatizado en qué consisten las agresiones del sindicado, lo que ha encontrado apoyo tanto en sus declaraciones, como en las atenciones que como víctima ha recibido (fs. 23-26 y 39-40), por lo que el auto recurrido, es reformado sólo en cuanto a admitir el testimonio de Virginia Davison y lo confirma en lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto impugnado sólo en admitir el testimonio de VIRGINIA DAVISON y lo CONFIRMA en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1151, 2037, 2222, 2225, 2226 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADO A FAVOR DE PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE; ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	26-10

FIANZA N°7-S.I.

V I S T O S:

Mediante Auto N°66 de 23 de diciembre de 2009, el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito de Colón, concedió el beneficio de excarcelación solicitado a favor de PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA y fijó la cuantía en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) (fs. 4-5 del cuadernillo).

La decisión jurisdiccional no fue compartida por el representante del Ministerio Público, quien anunció apelación al momento de ser notificado (fs. 5 vta. del cuadernillo).

El funcionario de instrucción tuvo la oportunidad de presentar un memorial mediante el cual expone su disconformidad con el fallo por lo que solicita que sea revocado.

Manifiesta que aun cuando el delito por el cual se investiga al señor BARRIOS ZÚÑIGA, es excarcelable bajo fianza y la misma ha sido fijada en una suma razonable, le preocupa que siendo el sindicado de nacionalidad colombiana, no posee domicilio, trabajo, ni ningún otro tipo de arraigo en este país e incluso comunicó en su indagatoria que había sido condenado anteriormente por una causa similar; esta situación permite al Tribunal de alzada que se considere inadmisible la fianza de excarcelación, debido a la situación jurídico penal del procesado.

ANTECEDENTES

Mediante Informe de Novedad de 16 de octubre de 2009, el teniente 7137 Raymond Cáceres, encargado de la Sección de Inteligencia Batallón Caribe, puso en conocimiento de sus superiores que ese día a las 12:00 P.M. salió de la comunidad de Ustupo, con dirección hacia Mulatupo, a bordo de la lancha 1316; después de 25 minutos de recorrido, una de las unidades a su cargo observó una lancha que se desplazaba mar afuera y distante, por tal razón procedió a su persecución. Cuando finalmente fueron retenidos los ocupantes de esa embarcación, se pudo observar que abordo viajaban cinco personas que provenían de El Porvenir; al revisar la embarcación fue encontrada un arma de fuego marca Beretta, calibre nueve milímetros, serie BER 025264 y su cargador con nueve municiones sin detonar. La lancha y sus ocupantes fueron trasladados a la comunidad de Mulatupo para realizar un mejor registro, finalmente indico el oficial de la Policía Nacional que el señor PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA, con cédula de identidad personal N°4-810-621 dijo ser el propietario del arma y no mantiene permiso (fs. 3-5). Su declaración jurada reposa de fojas 17 a 18.

Mediante diligencia de 22 de octubre de 2009, el Personero de la Comarca de Kuna Yala, dispuso someter a PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA, a los rigores de la indagatoria por delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos) (fs. 19-22).

En su primera intervención, el sindicado se abstuvo de declarar hasta tanto contara con un abogado (fs. 25-26). Su detención preventiva fue ordenada por el despacho a cargo de la instrucción, mediante diligencia de 23 de octubre de 2009 (fs. 27-31).

El día 28 de octubre de 2009 PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA, amplía su indagatoria e indicó que el arma encontrada dentro de la embarcación donde viajaba le pertenece y la compró ese mismo día en Colón, para defensa en su casa, por lo que no posee permiso para portarla (fs. 3638).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El tipo penal presuntamente vulnerado por PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA, es el de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, contenido en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal.

La comisión del ilícito se desprende del informe de novedad que suscribió el teniente 7137 Raymond Cáceres (fs. 3-5), encargado de la Sección de Inteligencia Batallón Caribe, así como con su declaración jurada de fojas 17 18, donde indica que fue encontrada un arma de fuego dentro de una embarcación, donde viajaba un número plural de personas y fue el sindicado PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA, quien manifestó ser el propietario y no presentó permiso para portarla.

La vinculación del procesado emerge también de la declaración jurada brindada por el teniente Cáceres, así como de la propia indagatoria de BARRIOS ZÚÑIGA en la que indica que compró el arma en colón, para su protección

El artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, no incluye el presente ilícito, en el listado de delitos a los que les está prohibido el beneficio de excarcelación por lo que es dable confirmar el fallo apelado; pues, las argumentaciones del Fiscal, no revisten la suficiente entidad para que sea revocado.

Si bien señala que la condición de extranjería del sindicado, puede incidir en el proceso, ello no es determinante al momento de decidir respecto a la fianza de excarcelación, como sí lo es al momento de decretar la detención preventiva, ya que el artículo 2140 del Código Judicial indica que la misma se decretará cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, cuando el delito no alcanza la pena mínima de cuatro años de prisión; de otro lado, si el procesado fue condenado por un tribunal en el año 1996, no explica, ni tampoco lo ha hecho el Fiscal, si esto se dio en nuestro país o en Colombia, de manera que tampoco esta afirmación reviste fuerza alguna para enervar el fallo apelado.

En atención a todas esas consideraciones, es preciso preservar el fallo emitido por el a-quo, por ajustarse a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2155, 2171 y 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 1 DE 4 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A JUAN DE DIOS HURTADO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	23

AUTO 2ª INST. Nº.39.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el Auto de Fianza Nº. 1 de 4 de enero de 2010, mediante el cual se concedió

fianza de excarcelación a JUAN DE DIOS HURTADO, en el sumario que se le instruye por delito contra la administración pública y se fijó la cuantía en B/.90,000.00.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de dos tomos que en total contienen de 585 fojas.

La impugnación fue anunciada (f. 8 del cuaderno) en tiempo oportuno por el licenciado José Antonio Moncada, quien no la sustentó, por ende se procede a analizar en forma integral la resolución recurrida.

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

En horas de la tarde del día 2 de noviembre de 2009, de la Dirección de Tesorería de la Asamblea Nacional de Diputados, se sustrajeron los siguientes cheques girados contra cuentas del Banco Nacional de Panamá y que hacían frente a las obligaciones de la Asamblea en relación de la planilla de contratos:

923400

923434

922386

923431

En el informe secretarial de 12 de noviembre de 2009 suscrito por el Cabo Heriberto Aguirre, se señaló que los cheques que lograron hacerse efectivo fueron los siguientes:

- 922224 por B/. 2,153.79 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922238 por B/. 2,153.79 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922240 por B/. 2,153.79 hecho efectivo el 2 de noviembre de 2009
- 922372 por B/. 943.80 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922392 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922386 por B/. 1,572.99 hecho efectivo el 2 de noviembre de 2009
- 922395 por B/. 1,101.09 hecho efectivo el 2 de noviembre de 2009
- 922397 por B7. 786.50 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922398 por B/. 3,755.09 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922403 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922404 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922405 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922406 por B/. 1,258.40 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923417 por B/. 943.80 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923400 por B/. 1,101.09 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922415 por B/. 2,516.79 hecho efectivo el 2 de noviembre de 2009
- 923419 por B/. 4,226.80 hecho efectivo el 7 de noviembre de 2009
- 923420 por B/. 4, 226.80 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923423 por B/. 2,202.20 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922421 por B/. 629.19 hecho efectivo el 2 de noviembre de 2009
- 923428 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923429 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009

- 923430 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922423 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922424 por B/. 629.19 no se hizo efectivo
- 923431 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923432 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922425 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923433 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 923434 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922427 por B/. 629.19 hecho efectivo el 6 de noviembre de 2009
- 922242 por B/. 583.44
- 922248 por B/. 2,153.79 (fs. 103-104 y 185-187).

El Teniente, Omar Matos Pardo, Ejecutivo de la División de Delitos Contra el Patrimonio Económico de la Dirección de Investigación Judicial, en informe de investigación de 11 de noviembre de 2009, señaló que a las 2:00 P.M. del 11 de noviembre de 2009, recibió una llamada de una voz masculina le manifestó que JONATHAN RODRIGUEZ ROCK era uno de los funcionarios relacionados a este caso (f. 23).

En el informe de 12 de noviembre de 2009 suscrito por Santiago Alvarado, de la División de Delitos Contra la Propiedad, señaló que el Banco Nacional le remitió copia de los cheques sustraídos que fueron cambiados, los cuales presentaban dos endosos; el primero bajo el nombre del beneficiario del cheque y el segundo presentaba una firma ilegible y el número de cédula de 8-700-1737.

Agregó el informe que no se pudo entrevistar JONATHAN RODRÍGUEZ ROCK debido a que no se encontraba y se señaló que una funcionaria recibió una llamada recibida por una empleada de la Asamblea de un empleado llamado JUAN DE DIOS HURTADO, quien la puso en conocimiento que el estaba involucrado en el hurto de los cheques, ya que fue su persona la que hizo entrega de los cheques mencionados como hurtados a JONATHAN RODRÍGUEZ para que los cambiara (fs. 105-106).

En el informe de 16 de noviembre de 2009, suscrito por los investigadores Santiago Alvarado y Heriberto Aguirre, señalaron que al entrevistarse con Steve Dyer y Omar González, jefe de seguridad y asistente de seguridad de la Asamblea Nacional de Diputados, señalaron que ellos se reunieron el 11 de noviembre de 2009 con JONATHAN AMILCAR RODRÍGUEZ ROCK, quien les manifestó que recibió dos cheques de parte de JUAN DE DIOS HURTADO.

Por otro lado, estos investigadores logran conocer que la funcionaria Martiza Vega, del Despacho del Diputado Dr. Cristiano Adames, fue la funcionaria que recibió la llamada de JUAN DE DIOS HURTADO, quien en su presencia reiteró que JUAN DE DIOS le dijo vía telefónica que entregó varios cheques a JONATHAN AMILCAR RODRÍGUEZ ROCK (fs. 118-119), hecho que reiteró esta funcionaria en su declaración jurada visible del folio 125 al 129, en la cual además detalla que según JUAN DE DIOS HURTADO, todo se debió a un favor que le hizo a su compadre MAGDIEL, quien trabaja en la Vicepresidencia con el Honorable Diputado Salerno, quien fue el que le entregó un sobre amarillo para que lo hiciera llegar a la señora Fita, como le dicen a la señora FELICIDAD, quien labora en la oficina de correspondencia, pero que desconocía el contenido del sobre.

También, de acuerdo a la declarante, JUAN DE DIOS le dijo que JONATHAN AMILCAR RODRÍGUEZ ROCK lo estaba tratando de involucrar al hurto de los cheques porque decía que él era la persona que había hecho entrega del sobre (fs. 125-129).

En el informe de 17 de noviembre de 2009, Heriberto Abdelay Aguirre, pudo conocer que el nombre completo de FITA es FELICIDAD DE LEÓN OBALDÍA, quien labora en el Departamento de Correspondencia de la Asamblea Legislativa (fs. 138-139).

El Tribunal Electoral certificó que la persona que mantiene como nombre usual FELICIDAD DE LEÓN OBALDÍA registra como nombre completo el de FELICIDAD DE LEÓN BERRIO DE OBALDÍA (f. 157)

Mediante diligencia de 19 de noviembre de 2009 se dispuso la indagatoria de JONATHAN AMILCAR RODRÍGUEZ ROCK (fs. 222-230), quien se defendió señalando que recibió los cheques de parte de FELICIDAD DE

LEÓN OBALDÍA MAGDIEL GARCIA quien le confirmó que los cheques eran de la planilla de los contratos y que, según JUAN DE DIOS, ya estaban firmados por los beneficiarios, por lo que los recibió y los endosó de buena fe y se los llevó a su amiga DALYS ACOSTA quien labora en al Banco Nacional para hacerlos efectivos y por ello no recibió ninguna compensación (fs. 232-242), ratificando JONATHAN AMILCAR RODRÍGUEZ ROCK el cargo en declaración jurada posterior (fs. 243).

Mediante diligencia de 23 de noviembre de 2009, se dispuso la indagatoria de JUAN DE DIOS HURTADO (fs. 265-273); quien aún no se ha presentado a hacerle frente al cargo.

Mediante diligencia de 23 de noviembre de 2009, se dispuso la detención preventiva de JUAN DE DIOS HURTADO (fs. 274-282).

A raíz de la orden de detención preventiva decretada contra JUAN DE DIOS HURTADO, su defensor, el licenciado José Antonio Moncada presentó fianza para no ser detenido a su favor, la cual fue adjudica al Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien resolvió el asunto en el Auto de Fianza N° 1 de 4 de enero de 2010, otorgando la fianza de excarcelación, pero fijo la cuantía en la suma de B/. 90,000.00, lo que ha motivado que la defensa acuda ante este Tribunal a través del recurso de apelación, solicitando la revisión de la decisión.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura tomaremos en cuenta al momento de la decisión, sólo los puntos controvertidos por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: A juicio de esta Sala el Tribunal Ad-Quo ha efectuado una precalificación correcta del tipo penal al cual define como peculado, ya que partiendo de la premisa que los cheques fueron sustraídos de la caja fuerte de la Dirección de Finanzas de la Asamblea de Diputados, a la cual sólo tenían acceso la Directora, la Sudirectora y la jefa del Departamento de Pagos y sin descartar el acceso que dichos cheques tienen las funcionarias encargadas de efectuarlos (fs. 41-46), existe la gran posibilidad de que alguno de ellos haya facilitado la comisión del hecho, constituyendo ello la probable participación de algún funcionario de manejo, lo traduciría el actuar de los sujetos que no son funcionarios de manejo, en grado de participación que debería definirse en base a los resultados de la investigación.

El tipo penal de peculado se encuentra regulado en el artículo 334 del Código Penal y contempla sanciones que oscilan entre los 4 a los 10 años de prisión, cuando la cuantía de los apropiado no excede B/. 100,000.00, ya que superarse dicha suma la sanción será de 8 a 15 años de prisión.

En este caso, debido a que la suma sustraída no supera los B/. 100,000.00, toda vez que se habla de B/. 44, 013.30 (fs. 185-187) y a que el delito mantiene pena mínima inferior a los 6 años de prisión, la concesión de la fianza de excarcelación va de acuerdo a las circunstancias normativas sustantivas y adjetivas que considera el artículo 2173 del Código Judicial.

Todo ello sin demeritar la mutación típica que las pruebas incorporadas durante la investigación puedan acarrear, por cuanto debemos recordar que JUAN DE DIOS HURTADO no es funcionario de manejo de los fondos sustraídos, por lo que de resultar que no se perfila el tipo penal peculado, en su caso habría que evaluar el tipo penal hurto.

TERCERO: En cuanto al monto de la caución y a los parámetros analizados para fijarlo, apreciamos que la resolución recurrida no sólo valoró la edad de JUAN DE DIOS HURTADO, sino también hizo referencia a su ingreso mensual y acotó que no registra antecedentes penales; sin embargo, y lo explica de manera prístina el Tribunal Ad-Quo, en los casos que se otorgue fianza por delito de peculado, según el artículo 2160 del Código Judicial, se debe aplicar en la caución el doble del perjuicio ocasionado, por lo que al duplicar la suma de B/. 44,013.30 el resultado es de B/. 88,026.60.

Como es de advertir, la exigencia establecida en el artículo 2160 del Código Judicial, no permite contemplar circunstancias en los sujetos, en el objeto ni en la acción realizada, por lo que si bien, se debe modificar la suma de la caución de excarcelación, no será por cualidades de los agentes, ni de lo sustraído ni de los motivos, sino por que hubo un error en el cálculo por parte del Tribunal Ad-Quo, al establecer la fianza en una cuantía de B/. 90,000.00, cuando el monto correcto debió ser B/. 88,026.60.

Por todo ello, la Sala llega al consenso y procede a reformar la cuantía de la fianza de excarcelación concedida a JUAN DE DIOS HURTADO reduciendo la misma a la suma de B/. 88,026.60..

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Fianza Nº. 1 de 4 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y reduce la cuantía de la fianza para no ser detenido concedida a JUAN DE DIOS HURTADO, a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/. 88,026.60).

Confirma lo demás.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2171, 2173, 2424 y 2425, 2173 del Código Judicial, modificado por Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
FERNANDO ALONSO VALDES (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA N 29 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FELIDICIDAD DE LEÓN OBALDÍA, POR UN MONTO DE B/.90,000.00, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO), EN PERJUICIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	22

AUTO 2ª INST. Nº.38.

VISTOS:

El Tribunal procede a resolver la solicitud de desistimiento al recurso de apelación presentado contra el Auto de Fianza N° 29 de 14 de diciembre de 2009, mediante el cual se concedió fianza de excarcelación a FELIDICIDAD DE LEÓN OBALDÍA, por un monto de B/.90,000.00, en el sumario que se le sigue por delito contra la administración pública (peculado), en perjuicio de la Asamblea Nacional de Diputados.

La impugnación fue anunciada (f. 5 del cuaderno) y sustentada en tiempo oportuno por el licenciado Isaias Barrera Rojas (fs. 11-12 del cuaderno); sin embargo, en memorial dirigido a este Tribunal, recibido el 28 de enero de 2010, anunció su deseo de desistir al recurso de apelación.

Los artículos 1087 y 1125 contenidos en el Libro II del Código Judicial facultan a las partes a desistir de los recursos que hayan interpuesto antes de que estos sean decididos. Tales disposiciones son aplicadas supletoriamente al procedimiento penal, en función al carácter remisorio a las normas del Libro II del Código Judicial, en materias que no tengan regulación expresa en el Libro III del Código Judicial, principio contenido en los artículos 1947 y 2427 del Código Judicial.

El licenciado Isaias Barrera Rojas, promotor de la solicitud de fianza y de la apelación, ha hecho uso expreso de ese derecho en momento oportuno, razón por la cual la Sala procede a admitir su desistimiento y a devolver el expediente al Juzgado de origen.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento al recurso de apelación presentado contra el Auto de Fianza N° 29 de 14 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el sumario seguido a FELICIDAD DE LEÓN

OBALDÍA o FELICIDAD DE LEÓN BERRIO DE OBLADIA, por delito contra la administración pública, en perjuicio de la Asamblea Nacional de Diputados.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1087, 1125, 1947 y 2427 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Fernando Alonso Valdes (Secretario Encargado)

APELACIÓN ANUNCIADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HECTOR MARÍN GARCÍA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE YERITZA MIRANDA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	21-S-I-

AUTO N°21-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Nº41-09 de 18 de agosto de 2009, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reemplazó la pena de prisión de treinta (30) meses de prisión impuesta al señor HECTOR MARÍN GARCÍA, por delito de violación sexual, en perjuicio de Yeritza Miranda, por la pena de trescientos (300) días multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) diarios, lo que totaliza novecientos (B/ 900.00) balboas, que deberá cancelar al Tesoro Nacional en el término de seis (6) meses. (fs. 129-131)

La decisión anterior no fue compartida por el Licenciado Marcelino Aguilar, Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien anunció recurso de apelación al momento de la notificación. (fs.133)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. Al sustentar oportunamente su recurso de apelación, el Licenciado Marcelino Aguilar, señaló que si bien a simple vista el procesado cumple los requisitos mínimos para que se le aplique un subrogado penal, ha quedado comprobada la forma premeditada, dolosa y violenta como se cometió el hecho punible en contra de la madre de sus hijos. En este sentido, añade que la señora Yeritza Miranda manifestó en reiteradas ocasiones que el procesado HÉCTOR MARÍN GARCÍA la persigue y la hostiga, lo que representa un peligro inminente para ella y para sus hijos. Es por ello, que solicita se revoque el auto apelado.(fs.134-137)

II. Dentro del término de traslado, no se recibió escrito de oposición alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez concedida la apelación en el efecto dispuesto por la ley, ingresan a esta Sala las actuaciones pertinentes y realizada la lectura correspondiente, pasa el despacho a señalar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Sala advierte que el recurrente, es consciente de que la decisión de reemplazar la pena de prisión al imputado HÉCTOR MARÍN GARCÍA, constituye un acto jurisdiccional, discrecional e independiente que puede ejercer el tribunal de la causa, al momento de dictar sentencia, tal cual lo indica el artículo 2395 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 101 del Texto Único del Código Penal; siempre que se trate de una pena de prisión como la impuesta al señor HECTOR MARÍN GARCÍA, quien además es delincuente primario. (fs. 37)

En el auto impugnado, el A quo ponderó los requisitos señalados en las disposiciones citadas, por lo que concluyó que éste merece una oportunidad de reintegrarse a la sociedad, condición que no podrá lograr si es internado en un centro carcelario.

Ciertamente se trata de un delito grave, por los efectos negativos que acarrea, ya que el hecho se produce en el marco de una relación que ambos mantenían como padres de familia; sin embargo, no puede soslayarse que al momento de ampliar su denuncia la señora YERITZA ITZEL MIRANDA, pese a mantenerse en sus imputaciones contra HECTOR MARÍN GARCÍA, indicó que deseaba que él mantuviera una medida cautelar distinta a la detención preventiva, para que pudiera seguir trabajando y ayudar con la pensión de los hijos que tienen en común. Lo que en efecto resulta favorable con esta medida, tal y como lo estimó en su momento el Tribunal de primera instancia.

Por todo lo expuesto, no encuentra la Sala motivos para modificar este aspecto, siendo pertinente confirmar el Auto impugnado, por encontrarse conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto venido en grado de apelación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2395, 2417 y 2418 del Código Judicial. Artículo 101 del Texto Único del Código Penal.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINTO ESPINOZA, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR D V E S. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	19-S-I-

AUTO N°19-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario N° 377 del 17 de junio de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, negó la solicitud de reemplazo de pena formulada a favor de CARLOS PINTO ESPINOZA, procesado por delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor Dayana Victoria Espinoza Sánchez (fs. 11-13 del cuadernillo).

La decisión jurisdiccional no fue compartida por el procurador judicial del justiciable, quien al momento de ser notificado, anunció apelación (fs. 13 vta. del cuadernillo).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Víctor René Samaniego, presentó su escrito de sustentación de apelación, dentro del término de ley, solicitando que el auto recurrido sea revocado y como consecuencia de ello se conceda a CARLOS PINTO ESPINOZA, el beneficio solicitado.

Alega a favor del justiciable que es un señor de 57 años de edad respetuoso de las leyes, cuyo núcleo familiar se ha visto deteriorado, es la primera vez que se encuentra sujeto a una investigación por lo tanto es

delincuente primario, no es cierto que sea padre biológico de la supuesta ofendida, ya que no se demostró en el expediente, discrepando con la aplicación de la norma respecto a la discrecionalidad ya que para unos casos se aplica el subrogado penal y para otros no.

Indica también el censor que su representado llena hasta la saciedad los requisitos para ser beneficiado con un subrogado penal, en este caso el reemplazo de pena y aun así se niega ese derecho, aduciendo que es el padre biológico de la menor agraviada, de lo que no hay certeza legal en el expediente para sustentarlo jurídicamente. Agrega que mandar a su patrocinado a cumplir cuatro años de prisión cuando nunca ha cometido delito alguno y que toda su familia depende de él es destinarlo a morir (fs. 17-18 del cuadernillo).

El Fiscal Primero de Circuito no presentó su escrito de oposición en tiempo oportuno, de lo cual se deja constancia a foja 20 del cuadernillo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Sala observa que una vez sustentada la apelación, el proceso fue remitido a esta Superioridad concediéndose el recurso en el efecto respectivo y ante la ausencia de nulidades que conlleven saneamiento, se procede a valorar los puntos de la resolución recurrida, abordados por el impugnante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado Víctor René Samaniego tiene como norte, enervar los efectos de la resolución mediante la cual el juez primario negó el reemplazó de pena que solicitó, pues, a su juicio, existen los elementos suficientes para que se acceda a ello.

El nuevo Código Penal, vigente desde el 23 de mayo de 2008, en su artículo 101 numeral 1, indica que para otorgar un reemplazo de pena de prisión, ésta no debe ser mayor de cuatro años y también que se esté frente a un delincuente primario, haciendo la salvedad que se considera como tal, aquel que no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena.

Es incuestionable inferir que el reemplazo de pena, es una facultad del juzgador, lo que implica el análisis de cada caso en particular atendiendo a la sana crítica y a la experiencia, en franca atención con los argumentos de quien se oponga a ello; el juzgador lo puede conceder al observar que, entre otras cosas, constituye una alternativa a la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico.

Los institutos de desprisionalización, no constituyen un derecho impostergable, sino un beneficio procesal, dependiente de las facultades discrecionales del juzgador, para lo que se exige una valoración integral de otros aspectos de vital importancia y de esa manera motivar adecuadamente la potestad de arbitrio.

Lo anterior implica el análisis de cada caso en particular atendiendo a la sana crítica y a la experiencia, en franca atención con los argumentos de quien se oponga a ello; así las cosas, la Sala es del criterio que el fallo debe ser preservado, pues impera en esta oportunidad la seguridad de la víctima; CARLOS PINTO ESPINOZA, convive con la madre de la menor afectada, compartiendo como su padrastro la guarda y crianza de la misma, lo que es lo mismo que ser su tutor, aún más pese a no acreditarse de manera científica el vínculo paterno-filial, se observa que ni la madre ni el presunto padre niegan este hecho.

De la narrativa del hecho criminoso, se infiere que la menor D V E S, tomó la decisión de irse del hogar, luego de poner en conocimiento a su hermano lo sucedió a ella. De otro lado la madre de la menor fue clara en señalar que no tenía porqué dudar de los dichos de su hija, confirmando la actitud en extremo restrictiva del sentenciado respecto a la agraviada, al no permitirle salir aún si se trataba de actividades escolares.

En esta oportunidad los argumentos de la defensa, no desvanecen las motivaciones del juez de primera instancia y por ello al haber hecho el tribunal de primera instancia, una correcta valoración, corresponde confirmar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 2395, 2417, 2419 y 2424 del del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Sentencia

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE GERARDO ANTONIO NÚÑEZ MOLINERO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 01 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30802

SENTENCIA N°38-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia No. 11 calendada 6 de octubre de 2009, absolvió de cargos a JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, por el delito de Robo a Mano Armada, en perjuicio de Gerardo Antonio Núñez Molinero. (fs. 103-109)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada Anny I. Birminghan de Román, Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá; por tanto, anunció recurso vertical de apelación al notificarse personalmente. (reverso de fs. 109)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Licenciada Anny I. Birminghan de Román, cuestiona la absolución de cargos del imputado, porque, a su juicio, existen suficientes elementos para concluir que JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, participó en la comisión del hecho, por tanto, debe ser declarado responsable penalmente.

Manifiesta que el señor Gerardo Antonio Núñez Molinero, en su denuncia explicó que el día 5 de septiembre de 2008, llevó su auto al Taller Héctor Decorations, ubicado en El Crisol, para que le colocaran papel ahumado, estando en el lugar, aproximadamente cinco horas, conoció a un sujeto quien posteriormente le solicitó lo sacara del sector a lo cual accedió; al estacionarse para que dicho sujeto se bajara del vehículo, éste le manifestó que mantenía en su poder un arma de fuego, logrando despojarle de sus pertenencias e intentó sacar el radio, luego le manifestó que lo llevara hacia la calle o avenida Los Caciques. Dice que el denunciante se apersonó al taller y el dueño, Héctor Torres Montenegro, le manifestó que dicho sujeto responde al nombre de Javier Arturo Alemán.

Continúa señalando la recurrente, que dentro del proceso se cuenta con la declaración bajo juramento de Héctor Torres Montenegro, quien da cuenta de la forma en como el denunciante conoce a un sujeto que responde al nombre de Alemán, quien llegó al taller para el día en que se dio el robo y, posteriormente, recibió una llamada telefónica del padre del joven al que le habían colocado el papel ahumado informándole del robo cometido en perjuicio de su hijo.

Manifiesta que otra de las pruebas que pesan en contra del procesado es el reconocimiento fotográfico en los libros de personas reseñadas, así como el historial penal y policivo del sindicado, donde se advierte que ha sido sancionado por un delito similar; aunado a ello, de la propia declaración indagatoria del señor JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, se advierten serios indicios de presencia y oportunidad que lo vinculan al hecho de marras. (fs. 111-116)

SEGUNDO: Dentro del término de ley respectivo, no se presentó escrito de oposición a la apelación presentada, lo cual no es obligatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos del censor.

En primer lugar, la Sala advierte que en contra del imputado JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, pesa el señalamiento de parte del ofendido Gerardo Antonio Núñez Molinero, quien lo identificó claro, firme y categóricamente; es más, desde el momento que interpuso su denuncia afirmó que lo podía reconocer y lo describió como un sujeto de tez entre trigueña y clara, delgado, de 1.82 metros de estatura aproximadamente, de unos 25 años de edad aproximados, portaba gorra, lo que coincide con los rasgos físicos del sindicado (véase fs. 24).

Cabe señalar que el ofendido Gerardo Antonio Núñez Molinero, participó en una Diligencia de Reconocimiento en lo libros de personas reseñadas, logrando identificar, sin problema alguno, al señor JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, como la persona que le robó sus bienes denunciados. (fs. 21-24)

De lo declarado por el señor Héctor Torres Montenegro, dueño del taller donde se encontraba el denunciante momentos antes que se cometiera el robo, se advierte que el ofendido conversó por un buen tiempo con el sindicado, lo que indica que el ofendido pudo observar con detenimiento a su agresor. Incluso, advierte haber llevado al denunciante y al padre de éste, a la residencia del sujeto que conoce por "Alemán", donde la abuela de éste les informó que dicho sujeto ya no residía con ella y proporcionó el nombre completo del mismo; es decir, JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL. Incluso se observa que el declarante coincide con las descripciones físicas brindadas por el denunciante. (fs. 12-14)

Llama la atención de la Sala que la testigo de descargos, Elena Solangel Romero Mayrie, afirmó seis meses después de ocurrido el hecho, que el sindicado JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, la acompañó a realizar unas compras en el centro Comercial Los Pueblos, ubicado en Juan Díaz, señalando las horas específicas en que estuvo con el imputado; sin embargo, señala que le une un vínculo de amistad con el procesado, por lo que dicho testimonio resulta sospechoso a la luz de lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial.

Además, expone a su tía Leticia Romero como testigo, indicando que ésta puede dar fe de que el señor JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, la acompañó hasta su residencia para el día de los hechos y luego de revisar las compras, se quedó conversando con ella hasta las 8:30 de la noche aproximadamente, sin embargo, dichas aseveraciones no fueron corroboradas, pues, la testigo no fue traída al proceso.

Bajo estas premisas, estima esta Superioridad que es dable revocar lo resuelto en primera instancia, dado que los elementos probatorios incorporados respaldan la participación de JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, en el ilícito cometido en detrimento de Gerardo Antonio Núñez Molinero.

Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala precisar que la conducta típica, antijurídica y culpable en la que incurrió el señor JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, debe ser sancionada conforme al contenido del artículo 214 del Código Penal vigente, es decir, por el delito de Robo, pues, a pesar que el denunciante señaló que el imputado le dijo que poseía un arma de fuego, no advierte haberla visto; sin embargo esa situación se considera como una intimidación en la persona del denunciante quien decidió entregar sus bienes.

El citado artículo 214, del Código anterior, contemplaba pena de 5 a 8 años de prisión.

La conducta fue ejecutada dolosamente, lo cual se infiere del hecho que el procesado JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar y pese a dicha situación, realizó el hecho reprochable; por tanto, se estima probada su culpabilidad y es autor del delito conforme lo establecido en el artículo 43 del Código Penal.

Ante ello, debe atenderse lo preceptuado en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, que incluyen los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, que ya se han expuesto en párrafos anteriores; las condiciones personales del sindicado, el imputado registra antecedentes penales, según la certificación visible a foja 34 del cuaderno penal; además del valor e importancia de las cosas robadas según indicó la parte ofendida a foja 4-5, así como que hasta la fecha ha negado los cargos imputados, a pesar que existe prueba en contrario.

Por tanto, se impone a JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, así como del derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en relación al señor JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, ni agravantes, ni atenuantes genéricas, por cuanto que no se configura ninguna de ellas, al tenor de lo descrito en los artículos 38, 88 y 89 del Código Penal.

Consta en autos que la presente causa se surtió bajo los parámetros del proceso abreviado, por lo que al tenor del artículo 2529 del Código Judicial, se le rebaja una sexta (1/6) parte de la pena lo que corresponde a catorce (14) meses, a JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, quedándole una pena líquida de SETENTA (70) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, así como del derecho activo y pasivo del sufragio por igual término.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del fallo venido en apelación, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, varón, soltero, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-743-2021, nacido el 9 de enero de 1981, hijo de Javier Olemdo Alemán Vásquez y Ramona Menal, residente en Barriada Nuevo Tocumen, casa no. 703, con estudios hasta el cuarto año de escuela secundaria, como autor del delito de ROBO en grado de consumación, en detrimento de Gerardo Antonio Núñez Molinero; y lo CONDENA a la pena SETENTA (70) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, así como del derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419, 2424 y 2529 del Texto Único del Código Judicial. Artículos 43, 69, 79, 89 y 214 del Código Penal.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SLOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SENTENCIA POFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGJUIDO CONTRA EL SEÑOR FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ GONZALEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO ALZAMORA (Q.E.P.D). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Sentencia
	Homicidio
Expediente:	25565

SENTENCIA 1ª INST. N°.1.

VISTOS:

El honorable cuerpo de jurado de conciencia impartió el 25 de noviembre de 2009, veredicto de culpabilidad contra el señor FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ GONZALEZ, procesado por el delito de Homicidio, en perjuicio de RIGOBERTO ALZAMORA (q.e.p.d); con este veredicto se culminó la audiencia oral, realizada en ese fecha, cuya acta consta de foja 412 a418.-

En el acto de audiencia actúo en representación del Ministerio Público la Licda. Dayra Botello, por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito y el Licdo. Javier Oscar Sánchez como defensor particular del procesado FACUNDO DOMINGUEZ.-

De acuerdo con el artículo 2385 del Código Judicial, procedemos a dictar sentencia para la dosificación de la pena que le corresponde cumplir a FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ, por el delito imputado.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa tuvo su inicio el día 4 de septiembre de 2007, cuando la Personería Municipal del Distrito de Chepo, manifestó en diligencia de esa misma fecha, tener conocimiento que en el Hospital Regional de

Chepo se encontraba el cuerpo exánime de una persona cuyas generales se desconocían, así como la causa de su muerte; por lo tanto, se ordenó la realización de la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

La citada pieza sumarial se realizó a las 10:27 P.M. del 4 de septiembre de 2007, en la cual se describió el cadáver como el de una persona de tez morena, contextura gruesa, cabello bajo, color canoso, de bigotes recortados, llevaba aún en su mano derecha el reloj color plata marca Seiko, un brazalete blanco, en el dedo meñique de la mano izquierda llevaba un sortija color plateada con una piedra color verde, también mantenía la suma de B/.1.00 en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón. Se le observó una herida cortante en el lado izquierdo del abdomen (fs. 2-3).

Los informes policiales dieron cuenta de que el cuerpo sin vida correspondía al de Rigoberto Alzamora, de 50 años de edad, quien procedía del sector 4, vía principal, frente a la cancha, lugar donde se suscitó el hecho de sangre (fs. 15-16).

Los detectives Andrés Jiménez y Orlando Ortega, en el informe de 5 de septiembre de 2007, señalaron que al hacer las averiguaciones de rigor, descubrieron que quien supuestamente había agredido al occiso, era un sujeto conocido como Facundo Abdiel Domínguez de 20 años de edad, quien fue aprehendido ese mismo día (fs. 19-21).

SEGUNDO: Mediante Auto 1ª Nº.93 de 1º de abril de 2009, FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ GONZALEZ, fue llamado a juicio, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de Homicidio, en perjuicio del señor RIGOBERTO ALZAMORA. (fs.335-340)-

Como quiera que el jurado de conciencia profirió un veredicto de culpabilidad en contra FACUNDO DOMINGUEZ GONZALEZ, por la agresión con arma blanca con intención de causar la muerte al señor RIGOBERTO ALZAMORA, quien sufrió heridas en el área del abdomen, lo cual finalmente causó la muerte de éste; la sentencia se limitará a establecer la individualización de la pena, en base al veredicto de culpabilidad proferido contra el mismo.

HECHOS PROBADOS

El 4 de septiembre de 2007, en el sector 4 de Pacora, frente a un cancha de baloncesto, Rigoberto Alzamora recibió por parte de FACUNDO DOMINGUEZ una herida de arma blanca en la parte izquierda del abdomen, la cual le produjo la muerte a consecuencia de choque hemorrágico, lesión de vasos ilíaco izquierdo y herida punzocortante en abdomen. El fallecido presentaba heridas cortantes en el pulgar de la mano derecha y en la región palmar de la misma mano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal aprobado por Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, a pesar que fue derogado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con el cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal.-

Sin embargo, nos corresponde aplicar los principios de ultractividad de la Ley Penal, o retroactividad de la Ley Penal favorable al reo, según sea el caso, porque así lo prevee la Constitución Nacional en el artículo 46 y el Código Penal de 1982 en los artículos 13 y 14; así como el Código Penal aprobado en el año 2007, en los artículos 14 y 17; en virtud de ello, nos vemos obligados a continuar aplicando para los efectos de esta causa, la ley penal favorable al reo, que en este caso es el Código Penal de 1982.

Dictado el veredicto de culpabilidad por el jurado de conciencia, en contra de FACUNDO DOMINGUEZ por los cargos de homicidio, en perjuicio de RIGOBERTO ALZAMORA (fs.418), solo nos resta individualizar la pena, toda vez que una vez producido el veredicto de culpabilidad, se ha comprobado el carácter de autor de la conducta descrita como punible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Código Penal.-

Los hechos descritos a juicio de este Tribunal, pueden ser enmarcados en el artículo 131 del Código Penal, referente al Homicidio Simple, disposición de ley que sancionaba con pena que oscila entre los 5 y 12 años de prisión, en virtud de que en indagatoria de FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ, reconoció haberle efectuado herida con arma punzo cortante a RIGOBERTO ALZAMORA (fs. 63-68), aún cuando excepcionó que discutían, buscó el cuchillo sin la intención de causarle la muerte, solo para asustarlo o amedrentarlo, pero éste se le abalanzó y lo hirió; y aún cuando se incorporaron las declaraciones de FRANCIA LISBETH DOMINGUEZ, (fs.23-25) y ELIAS DOMINGUEZ, (fs.32-34), quienes hacen alusión a la ocurrencia de los hechos, en donde la víctima agredió a la señora FRANCIA FOMINGUEZ, hermana de FACUNDO DOMINGUEZ, se da una discusión entre el procesado, ELIAS y RIGOBERTO ALZAMORA; siendo el móvil de la agresión, una discusión entre el procesado DOMINGUEZ y el occiso RIGOBERTO

ALZAMORA, porque éste último golpeó a la hermana de DOMINGUEZ, por lo que el procesado buscando el medio errado sacó el arma blanca sin preveer las consecuencias al actuar con violencia ante un hecho que podía resolverse de otra forma; lo que demuestra que los hechos o circunstancias no encuadran en ninguno de los descritos en el artículo 132 del Código Penal.

Afirmamos que no han concurrido circunstancias que encuadren la conducta en el artículo 132 del Código Penal, porque en declaración jurada de FRANCISCO NUÑEZ, (fs.35-38) explicó que es vecino del lugar en donde ocurrieron los hechos, que al escuchar una discusión estaba en su residencia descansando, la discusión se daba entre el occiso y dos hermanos de nombres ABDIEL y ELIAS; ELIAS y GORDO (Rigoberto Alzamora) se tiran piedras, observó cuando ABDIEL (Facundo Abdiel Domínguez) entra a casa de su abuelo, sale con un cuchillo en la mano, llega hasta donde Gordo y le da dos planazos en la cabeza, trata de quitarse de encima a RIGOBERTO ALZAMORA (a) "GORDO", pero éste se le tira encima para quitarle el cuchillo a la fuerza y es entonces cuando resulta herido; ésta versión es conteste con lo señalado por el procesado en su declaración indagatoria, (fs.63-69) al excepcionar que buscó el cuchillo para asustar a RIGOBERTO y que es el ofendido quien se le abalanzó para quitarle el cuchillo y en el forcejeó resultó herido; es decir que su actuar no fue motivado por una razón futíl; y si bien su modo de de actuar no fue comedido, todo ocurrió en lo acalorado de una discusión iniciada porque el occiso discutió con la hermana del procesado y ésta les dijo que la habían golpeado.

Aún cuando la única declaración que contradice los descargos del imputado y la deposición del señor NUÑEZ, testigo presencial de los hechos, es la de CARLOS ELIAS PITTI REYES, (fs.39-41) quien señaló que el procesado DOMINGUEZ agredió al señor ALZAMORA y lo hirió con un cuchillo; tenemos que no existe otro testimonio que relate los mismos hechos y este joven es hijastro del occiso, por cuanto su testimonio resulta sospechoso.

Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta los numerales 2, 3,4 y 6 del articulo 56 del Código Penal, referentes a la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y la conducta del agente anterior, simultanea o posterior al hecho punible.

En tal sentido, tenemos que en cuanto la importancia de la lesión, el procesado ha afectado el bien jurídico de mayor valor y ponderación en el ordenamiento penal vigente, que es la vida de RIGOBERTO ALZAMORA, (fs.193 327), tratándose de un delito de Homicidio simple, sancionado con una pena de 5 a 12 años de prisión, al causar la muerte de una persona; además, conforme al historial penal y policivo del procesado se certifica que no registra antecedentes penales, por lo que posee condición de delincuente primario (fs.50); el procesado en su indagatoria manifestó que cursó estudios hasta primera grado de escuela primaria, no sabe leer ni escribir secundarios completos, pero en evaluación psiquiátrica se indicó que no presenta condición médica que le impida comprender el ilícito (fs.246), por lo que estaba en capacidad de distinguir entre el bien y el mal; pero indicó también que su intensión no era acabar con la vida de Alzamora, sino solo amedrentarlo.

En base a lo anterior, fijamos la pena en ocho (8) AÑOS DE PRISIÓN.-

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes que figuran los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Asimismo corresponde declarar al justiciable FACUNDO DOMINGUEZ, INHABILITADO para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o cualquier otro derecho político, por un período de tres (3) años, la cual será aplicable una vez haya cumplido aquella.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a FACUNDO ABDIEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-802-808, nacido el 1 de diciembre de 1986, unido, residente en Pacora, sector 4, hijo de Sebastián Domínguez y Magdalena González, con estudios hasta primer grado de primaria; a la pena de ocho (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, la cual será aplicable una vez cumplida la pena de prisión; por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de RIGOBERTO ALZAMORA.

Tómese como parte de la pena cumplida, el tiempo en que FACUNDO DOMINGUEZ, ha permanecido detenido preventivamente, desde el día 4 de septiembre de 2007, a octubre de 2007, una vez la Fiscalía Cuarta Superior sustituyó la medida cautelar de detención preventiva por la obligación de mantenerse recluido en su propia

casa, ubicada en el Corregimiento de Pacora, sector 4, medida reforzada con el uso de brazalete electrónico (fs.194-200).

Una vez ejecutoriada la presente Sentencia poner al condenado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, para el cumplimiento de la pena principal.

Comuníquese lo resuelto para los efectos legales consiguientes al Tribunal Electoral, la Policía Técnica Judicial y a la Dirección de Estadísticas y Censos de la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 30, 31, 46, 47, 52, 56, 57, 58, y 131 del Código Penal; 2319, 2410, 2412 y 2421 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S
MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR (SUPLENTE ESPECIAL)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR C L V C. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 07 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	5-S-I-

SENTENCIA N°5-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Sentencia Nº 42 fechada 14 de septiembre de 2009, absolvió a DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, a quien se le formuló cargos por el delito de Corrupción de Menores, en perjuicio de la menor C L V C. (fs. 182-192)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el Licenciado Alcides Pimentel, Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien anunció recurso de apelación, mediante memorial visible a folio 194.

ANTECEDENTES Y ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Alcides Pimentel, sustentó su recurso de apelación, señalando que el testimonio de la madre de la menor es creíble y si se analiza con el de la ofendida, evidencia que no existe interés en faltar a la verdad.

La menor sostuvo que empezó a sostener relaciones sexuales con el señor DANIEL VERGARA el día 19 de septiembre de 2008, cuando sólo contaba con 13 años de edad, en la casa de su hermana en Gorgona y detalló lo ocurrido; además indicó que el sindicado la golpeó en su cara y la insultaba.

Si bien se concluyó que la menor no presentó lesiones en el área anal, señaló que sólo tuvo relaciones sexuales de esa manera en tres ocasiones y que era doloroso, así que el médico legal mal podría determinar la existencia de lesiones.

Resalta el letrado que a pesar que la menor manifestó que sostuvo relaciones sexuales con el imputado en varios momentos, se ha mantenido en su versión.

Por otro lado, estima que la manifestación de desistimiento de los padres de la menor, no desvirtúa sus primeras declaraciones, ni lo dicho por la menor.

Finalmente, resalta que este tipo de delitos se comete, por regla general, en la clandestinidad, siendo que en este caso los encuentros tuvieron lugar en una casa de la playa, donde no pudieron ser vistos.

Por tales razones, solicita se revoque la sentencia atacada y en su lugar, se profiera una sentencia condenatoria en contra de DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, por infractor del artículo 172, numeral 1º del Código Penal.

TRASLADO A LA DEFENSA TÉCNICA

Dentro del término de traslado, la defensa técnica del procesado, ejercida por el doctor Emilio Royo Linares no presentó escrito de oposición alguno, lo que no es necesario.

FUNDAMENTO LEGAL

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Los hechos que hoy ocupan la atención de la Sala, tienen sus propias características y componentes fácticos; pues, éstos generalmente se llevan a cabo en la clandestinidad, con reducida posibilidad de contar con testigos, por tanto, en la mayoría de los casos, el testimonio de la víctima se convierte en el único resorte que sustenta la vinculación o la culpabilidad y, para ser apreciado con miras a fundar la culpabilidad debe contar con una serie de presupuestos para así gozar de la potabilidad para enervar el principio de presunción de inocencia.

Estos extremos vienen a ser la ausencia de incredibilidad subjetiva, surgida por relaciones entre en la víctima y el acusado, las que lleven a pensar en la preexistencia de un móvil fundando en el resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés que prive a esa declaración de la idoneidad necesaria para generar certeza.

En este cuaderno criminal la vejada en sus diversos testimonios ha sido consistente y en ningún aspecto se puede deducir la existencia previa de alguna diferencia con el acusado DANIEL VERGARA, que pudiera fundar un motivo mórbido de perjudicarlo; pues consintió los encuentros sexuales.

Otro ingrediente se refiere a la verosimilitud, relativo a la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la declaración de la víctima o en su defecto, de situaciones que contradigan la veracidad de la versión de la misma. En este proceso figura como elemento periférico que constata objetivamente su relato fáctico, el resultado de la exploración médico legal, que encontró aspectos comprometedores como la desfloración de vieja data, que la Sala ubica como elemento vinculante contra el procesado, porque respalda el señalamiento de la víctima de que hubo penetración vaginal.

Por otro lado, cabe ponderar la persistencia en la incriminación, o sea, la imputación debe persistir en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, cuya circunstancias no se aprecian en la causa, dado que la víctima ha sido constante, clara y explicativa en cada uno de los aspectos fácticos que orbitaron el hecho, de forma que no se vislumbran elementos que debiliten su dicho.

Ahora bien, en autos se ha resaltado que no constan evaluaciones psicológicas ni psiquiátricas forenses a la menor C C; sin embargo, tal carencia no debe interpretarse en desfavor de la víctima, ni de su relato, que ya se ha dicho, fue coherente y preciso en los detalles.

De otro modo, la inexistencia de lesiones en el esfínter anal, tampoco resta mérito a la versión de la víctima, porque la escasas ocasiones en que ésta manifestó haber utilizado esa vía, bien pudieron no ocasionarle desgarro o alterarle el tono. La experiencia de la Sala al juzgar otros casos y al escuchar los conceptos de peritos, permite entender la naturaleza dilatable del esfínter y por ello, estima creíble la versión de la menor C V.

El señalamiento de la menor también encuentra respaldo en lo expuesto por su padre Omar Enrique Villaláz Montenegro, quien a pesar de no haber presenciado los encuentros sexuales de marras, sí presenció las agresiones verbales de la esposa del sindicado, tal como lo afirma la menor, fundados en la relación extramarital que mantenía con VERGARA GARCÍA.

En ese mismo sentido, importa mencionar el testimonio de la madre de la menor, la señora Carmen María Camaño, quien detalló el incidente donde fue golpeada su hija en el rostro, causándole hinchazón y esquimosis según consta en el examen médico legal de foja 11.

Sobre este particular, la menor C V C afirmó que fue el imputado quien la golpeó en medio de una discusión donde también la insultaba, lo que cobra relevancia frente a lo expuesto por su madre y al examen médico legal mencionado ut supra.

Otro aspecto censurado por el recurrente es la ponderación que hace el A quo de la manifestación de los padres de la menor, en el sentido de querer desistir de su acusación. Al respecto, la Sala estima que le asiste razón al censor, porque tales afirmaciones a última hora no restan mérito a lo que inicialmente manifestaron en apoyo a su menor hija, máxime, que sólo se limitan a indicar que desisten y que todo fue un capricho de la menor, al no recibir atención del sindicado. Empero, no niegan los hechos concomitantes que se mencionan en párrafos anteriores.

Como viene expuesto, el testimonio de la menor no es un hecho aislado y contradictorio, por el contrario, está, lleno de precisión y coincide con los datos proporcionados por su padres y con la evaluación médico legal; así la falta de otros elementos como indica el A quo, no pueden por sí descalificarlo creando una duda.

Por ello, la Sala estima que lo probado hasta el momento, brinda la certeza necesaria de que el sindicado abusó sexualmente de la menor C L V C, por lo que cabe revocar el fallo impugnado y declarar en su lugar la culpabilidad del imputado DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, como autor del delito de Violación Sexual consumado, según lo tipifica el artículo 216 del Código Penal vigente al momento de los hechos y el artículo 43 del Código Penal actual.

La conducta fue ejecutada dolosamente, lo cual se infiere del hecho que el procesado sabía y quería la realización del tipo penal de violación sexual.

El juicio de reproche que sustenta la culpabilidad del sindicado DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, viene dado por ser plenamente imputable, conocía que su comportamiento era antijurídico y le era exigible en ese momento un comportamiento distinto, pero no lo hizo.

Luego entonces, para dosificar la pena, debe atenderse lo preceptuado en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal, que incluyen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya se detallaron en párrafos anteriores; la conducta del imputado antes, simultánea y posterior al delito; pues, se trata de un sujeto que no registra antecedentes penales y en una ocasión agredió físicamente a la menor ofendida; también se pondera la ventaja existente entre éste y la menor, ya que la duplicaba en edad y evidentemente utilizó su experiencia para inducirla a sostener actos sexuales en varias ocasiones.

Igualmente se pondera que la víctima tenía 13 años de edad y en virtud de lo establecido en numeral 1º del artículo 172, en concordancia con el artículo 171 del Código Penal, se le impone la pena de ciento veinte (120) meses de prisión; además se le inhabilita para ejercer funciones públicas por tres (3) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, estimamos que no corresponde aplicar agravantes, ni atenuantes genéricas, por cuanto que no se configura ninguna de ellas, al tenor de lo descrito en los artículos 88 y 89 del Código Penal.

Se advierte que la presente causa se surtió bajo los parámetros del proceso abreviado, lo que hace factible que se le rebaje una tercera (1/3) parte de la pena al procesado, es decir, cuarenta (40) meses, quedándole una pena líquida a DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia absolutoria venida en grado de apelación, declara penalmente responsable a DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-350-338, nacido el 9 de junio de 1967, hijo de Elías Vergara y Martina de Vergara, residente en Chame, Bejuco, Barriada La Aurora, Casa Nº 27, con estudios hasta el tercer año de educación secundaria y lo CONDENA a la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años, una vez cumplida la pena principal; como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor C L V C.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículos 43, 69, 79, 88, 89, 90, 91, 171 y 172 numeral 1º del Código Penal (Ley Nº 14 de 14 de 18 de mayo de 2007)

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ HERALDO BRISSETT RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ITC PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 07 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30590

SENTENCIA N°1-S.I.

VISTOS:

Mediante Sentencia Condenatoria N°123 de 12 de junio de 2009, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a JOSÉ HERALDO BRISSETT RODRÍGUEZ, como autor del delito de Hurto, en perjuicio de la empresa ITC Panamá, 12 Voltios y lo condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión (fs. 179-184).

La anterior decisión jurisdiccional, no fue compartida por el sentenciado, quien anunció apelación al momento de ser notificado, tal como se observa a fojas 184 vta., ni por la defensora de oficio, quien anunció y sustentó apelación el día 24 de agosto de 2009 (fs. 186-188).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término de ley, la licenciada Beatriz Herrera, presenta su sustentación de apelación solicitando que la sentencia sea revocada y en consecuencia, se remita el proceso a la esfera correspondiente.

Sostiene la letrada que se evidencia una nulidad al no haberse notificado de la celebración de la audiencia a la víctima del supuesto ilícito, pues quien fue notificado por parte del tribunal primario, fue solo el denunciante.

Otra de las pruebas que vinculan a su patrocinado de oficio al proceso, lo es el resultado de la comparación de sus huellas dactilares, con las levantadas en la caja del lugar de los hechos, no obstante no se adjuntó el catálogo de huellas que demuestren los puntos de coincidencia; de manera que no es suficiente que sólo se indique que son las huellas de su representado, por lo que no existe prueba idónea.

Finalmente indica que por razones de favorabilidad, la causa no debió terminar en sentencia condenatoria en el Juzgado Quinto de Circuito, ya que el hecho fue denunciado el día 4 de septiembre de 2006 y la sentencia dictaminada el 12 de junio de 2009, cuando la competencia le es atribuida a la esfera administrativa en razón de que la cuantía de lo hurtado no excede de los B/.250.00.

La Fiscal Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió memorial mediante el cual plasma sus consideraciones en torno a la sustentación de apelación y deja a criterio del Tribunal de alzada, lo que en derecho corresponda.

Aun cuando no se cuenta con la carpeta de cotejo d las huellas dactilares del sentenciado con las levantadas en la escena del delito, la agente de instrucción estima que es una prueba científica que fue valorada, es irrefutable y lleva al convencimiento de la participación de BRISSETT en la ejecución de la sustracción de artículos de la empresa afectada, resta importancia a que no se haya incorporado la carpeta de cotejos, pues es el resultado el que se avala.

En relación a la oportunidad que el sentenciado tuvo de cometer el delito, recuerda que si bien su trabajo era fuera del centro comercial, no existe impedimento para que el procesado entrara al depósito de la empresa

afectada y se hurtara los objetos muebles; señala que dentro del catálogo de causas de nulidad de los procesos, no se encuentra la falta de notificación del afectado, de la celebración de la audiencia, pues, incluso no se requiere querella para la iniciación del presente proceso, es decir, la investigación prosigue de oficio una vez se denuncia el hecho ilícito.

Finalmente en lo que respecta a la cuantía de lo hurtado, sostiene que la sumatoria de las facturas de los objetos hurtados resulta superior a los B/.250.00, no obstante la diligencia de avalúo revela otro resultado, por lo que concuerda con la censora en que ha de aplicarse el principio de favorabilidad al reo, no obstante deja esto en manos de esta Superioridad, respetando el resultado al que se llegue (fs. 189-192).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Surtido en debida forma el recurso de apelación propuesto, debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que el recurso legalmente concedido, atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Se observa la presente investigación inició luego de la denuncia interpuesta por el señor Eduardo Antonio King Ramírez, el día 4 de septiembre de 2006, donde pone en conocimiento de las autoridades que ese mismo día a las 10:50 A.M., se percató que hacían falta tres radios para autos marca Sony, dos de ellos valorados en B/.120.00 y otro en B/.105.00; verificó con su jefe si había dispuesto recoger esa mercancía al local donde labora, a lo que respondió que no, concluyendo inmediatamente que habían sido sustraídos del depósito de la empresa ITC PANAMA, 12 VOLTIOS ubicada en Albrook Mall (fs. 1-2).

Al ilícito resultó vinculado JOSÉ HERALDO BRISSETT RODRÍGUEZ, por lo que la agencia de instrucción dispuso indagarlo por presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal de 1982 (fs. 82-84).

De acuerdo al contenido del artículo 2070 del Código Judicial es exigible al agente instructor que en los delitos Contra el Patrimonio, el proceso debe contar con un avalúo (real o prudencial, según el caso) de los objetos del ilícito; este avalúo adquiere suma importancia con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento penal, pues el artículo 233 del Código Penal, indica que solo se aplicarán las sanciones establecidas en ese código en los hechos punibles de hurto, entre otros, si la cuantía supera los B/.250.00; de manera que si el o los objetos sustraídos no alcanzan este valor, las causas deben ser derivadas a la autoridad administrativa correspondiente.

Para el caso en estudio, se cuenta con tres estimaciones referentes al valor de lo sustraído: la primera indicada por el denunciante, pues señaló la perdida de radios para carros dos valorados en B/.120.00 y el otro en B/.105.00 lo que hace un total de B/.225.00; la segunda, con la factura de compra de fojas 12, que indica que el valor de los objetos suma un total de 279.99, tal como lo indicó la Fiscal en sus objeciones y, finalmente, se cuenta con el Avaluo Prudencial de fojas 148, que indica que los bienes despojados tiene un valor de B/.245.00.

Hecha esta aclaración, la Sala es del criterio que debe prevalecer el valor de los bienes al momento de ser sustraídos y para ello prima la factura de compra presentada por el afectado (fs. 11-12), de manera que si procede la aplicación de las sanciones establecidas en el código punitivo, que para el presente caso corresponde a las contenidas en el Código Penal de 1982, de manera que no prospera la nulidad sustentada por la defensa.

En relación a la no incorporación de la carpeta del cotejo de las huellas dactilares, la Sala concuerda enteramente con lo expuesto por el Ministerio Público, en que la prueba ponderada por el a-quo, consultable de fojas 45 a 46, reviste pleno valor, ya que sí indica las coincidencias de las huellas dactilares, además no ha sido desvirtuada.

En conclusión, tampoco el resto de las argumentaciones de la censora, revisten la entidad suficiente para enervar los efectos de la sentencia recurrida, pues el sentenciado por su calidad de trabajador de la empresa AMCO, que se dedica a la colocación de techos en el centro comercial donde se encuentra la empresa afectada, sí tuvo acceso al lugar del ilícito y no se acreditó que tuviera impedimento para ingresar al depósito donde se encontraban los radios para automóvil, por tanto procede la confirmación de la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia venida en grado de apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del texto único del Código Judicial.

DEVUELVASE.
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO, DEFENSOR TÉCNICO DE LIU WEINPENG, EN CONTRA DELA SENTENCIA N 2-S.I. DE SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LIU WEINPENG POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 07 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30262

SENTENCIA N°2-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria N°69 de 26 de junio de 2009, declaró penalmente responsable a LIU WEINPENG como autor del delito de Uso de Documento Público Falso, en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, condenándolo a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación por igual término, para el ejercicio de funciones públicas; la pena de prisión se la reemplazó por 200 días multa a razón de B/.5.00 cada uno, lo que arrojó la suma de B/.1,000.00 por pagar al Tesoro Nacional en término de 6 meses (fs. 260-263).

La decisión jurisdiccional anterior, no fue compartida por la defensa del sentenciado, quien anunció apelación mediante memorial de fojas 268.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término de ley, el licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, presentó la sustentación de apelación, solicitando que su representado sea absuelto de los cargos endilgados en su contra.

El censor indica que con el caso de LIU WEIPENG, existen otras 200 resoluciones que establecían el derecho a obtener cédulas a extranjeros concedidas de manera irregular por varias administraciones gubernamentales, además cuando la Resolución N°1739 de 15 de abril de 1986 fue emitida, éste contaba con tan solo 8 años de edad, por lo que no se explica cómo se le puede atribuir un hecho acaecido en su minoría de edad, ya que cuando se expide su cédula de identidad personal, desconocía totalmente la existencia de la ilicitud y tampoco la conocían las autoridades que la expidieron, por lo que el documento de identidad es enteramente legal.

A su juicio, la cédula de identidad personal de LIU WEIPENG, no está viciada de falsedad ni material ni ideológica y si la resolución N°1739 de 15 de abril de 1986, evidenciaba alguna conducta cuestionable, el tiempo transcurrido (13 años) permite concluir que dicha acción está prescrita.

Por otro lado hace alusión a un fallo de la Corte Suprema de Justicia en el que se indica que no se debe confundir los efectos del delito de falsificación, con la ejecución de un delito permanente (fs. 269-271).

La Fiscal Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió un memorial mediante el cual plasma su oposición a la sustentación de apelación, solicitando que la sentencia recurrida sea confirmada.

Estima la funcionaria de instrucción que quedó demostrado mediante la documentación que se obtuvo de la Diligencia de Inspección Ocular en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y del Tribunal Electoral, que

hubo irregularidades en la obtención de la cédula de identidad personal del sentenciado; si bien el documento tildado de falso, resultó ser uno expedido por la Dirección Nacional de Migración con el que se obtuvo esa cédula, no se debe dejar de lado que el delito achacado al procesado lo es el indicado en el artículo 271 del Código Penal anterior, por lo que la documentación alterada ha tenido sus consecuencias, vigentes en el tiempo, al continuar esa persona utilizando su documento de identidad, el cual es producto de una resolución alterada para realizar actividades en el territorio nacional (fs. 272-275).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las pretensiones del censor conducen a la Sala a observar con detenimiento que actos del sindicado que permitieron concluir a la agencia de instrucción, endilgarle cargos.

Se cuenta dentro del proceso con copia autenticada de la declaración de Idis Didia Cáceres Bugarín, quien labora como oficinista de trámite migratorio en el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la que se afirma y ratifica del documentos denominado Memo DNMYN-076-06 ASUNTO: INFORME DE RESOLUCIONES "BIS" y sus anexos; explica la declarante cómo inició la investigación, luego de la reunión en la que estuvo presente junto con el Director Nacional de Migración, el Director de Cedulación, la licenciada Gisell Maytín y la licenciada Arjona; como conclusión de la reunión, el Director de Cedulación, licenciado Luis Bermúdez, indicó que no recibiría en sus oficinas, ninguna resolución de Migración con el distintivo "BIS" y que todas debían ser declaradas nulas, pero le señaló que eso no era posible, pues habían expedientes dentro de los cuales se había hecho esa anotación y que guardaban todas las formalidades exigidas por la ley, fue por ello que sugirió hacer un recuento de todas las resoluciones que concedían derecho a cédula y cuyos beneficiarios no presentaran la documentación que respaldara esa resolución.

Explica que toda persona que desea obtener una cédula debe primeramente solicitar un permiso provisional de permanencia mediante poder otorgado a un abogado y adjunta toda la documentación requerida; si la visa es aprobada es válida por el término de un año y al vencimiento de ese año, debe solicitar nuevamente mediante abogado, su permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad persona, igualmente adjuntando la documentación.

Iniciada la verificación de las resoluciones que presentaban anomalías, se percató que la mayoría de los libros se encontraban con el encuadernado suelto, en ninguno de los Permiso Provisional de Permanencia coincidía el nombre con el de la permanencia definitiva y se dio cuenta que en esos libros anteriores existían resoluciones que no tenían el distintivo BIS, pero se habían borrado con líquido corrector o simplemente con borrador común, los nombres del beneficiario y los habían reemplazado por otras personas en la parte resolutiva, además en la primera página (que es la principal) la habían reemplazado con los datos de la persona a la cual se quería beneficiar y por tal razón la revisión la inicia a partir del año 1984.

Otras de las anomalías encontradas fue que existían números de resoluciones repetidos y solamente habían fotocopiado la firma de los directores y reemplazado el nombre del beneficiario; posteriormente se buscó cada uno de los registros de los ciudadanos que salieron en esas condiciones, para proceder con la cancelación de las cédulas de identidad personal; ninguna de las resoluciones encontradas por la declarante que presentaban esas anomalías, tenían expedientes donde reposara la documentación que se requería para la tramitación de la cédula de identidad como extranjeros, nunca habían hecho una presentación para su visa de inmigrante que le concede el derecho al permiso provisional de permanencia por un año (fs. 34-40).

En el caso de marras, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia emitió la Resolución 8291 de 6 de septiembre de 2006, mediante la cual luego de ciertas consideraciones, dispuso comunicar a la Dirección Nacional de Cedulación que la Resolución N°1739 de 15 de abril de 1986, no tiene valor legal para la expedición de la cédula de identidad a favor del sindicado LIU WEIPENG, por lo que solicito la cancelación de la cédula N°E-8-69403 (fs. 169-170).

Lo declarado por la señora Idis Didia Cáceres Bugarín, permitió la apertura de varios expedientes, en esta oportunidad el de LIU WEIPENG, pues según la Resolución N°1739 DMYN de 15 de abril de 1986, resultó una de las cédulas fraudulentas, por todo lo que explicó en su declaración; se colige que la falsedad de esa resolución estuvo íntimamente ligada a la no presentación de sendos documentos que para el trámite se requerían y, aun así, se

confeccionó la resolución que le concedía la permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal (fs. 63-64).

Las argumentaciones del censor no prosperan en esta ocasión, pues tal como lo indica la representación social, no debe perderse de vista que el delito endilgado a LIU WEIPENG, es el Uso de Documento Falsificado, contenido en el artículo 271 del Código penal de 1982, por tanto, no debe obviarse que este ilícito se perfecciona al momento en que se emplea el documento ya falsificado, cuando sale de la esfera personal del agente, por su iniciativa, para tomar contacto de alguna manera, con el mundo exterior; en conclusión tiene el carácter de instantáneo, la consumación tiene que ver con el primer acto de utilización del documento; sin discusión alguna la Sala admite que no se le puede atribuir al sentenciado la autoría de la falsedad de la resolución identificada como Resolución N°1739 de 15 de abril de 1986, pero sí el uso de ésta para obtener la cédula de identidad, lo cual es lo censurable en este momento, ocurriendo ello en dos ocasiones según lo declara el propio sindicado, en el año 1996 y el 11 de enero de 2006 (ver fojas 184).

En base a lo anterior, se observa el a-quo ha hecho una correcta valoración de los hechos, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, sin mayor reparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentenciada recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ Y ERIC ALEXIS MUÑÓZ MUÑÓZ, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA DONDE PUCHO, LUIS BERRÍO, ARNOLDO DE LEÓN Y GUILLERMO PINO Y A ECNI BASILIO GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 07 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30072

SENTENCIA N°3-S.I.

V I S TO S:

Mediante Sentencia N°95 de 21 de abril de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ y a ERIC ALEXIS MUÑÓZ MUÑÓZ, como autores del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Parrillada Donde Pucho, Luis Berrío, Arnoldo De León y Guillermo Pino y a ECNI BASILIO GONZÁLEZ RÍOS, como cómplice primario del mismo delito en perjuicio de las mismas personas y los sancionó a todos a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación por dos (2) años, para el ejercicio de funciones públicas (fs. 246-254).

Como quiera que la sentencia fue dictada en el acto de audiencia preliminar (proceso abreviado), las defensoras de los sentenciados anunciaron apelación (fs. 254).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora de oficio de ECNI BASILIO GONZÁLEZ RÍOS, solicita que la resolución que recurre sea revocada y en consecuencia se absuelva su representado.

Sostiene la recurrente que su representado efectuó una carrera a los señores ERIC MUÑÓZ y FEDERICO BALOY, a los cuales recogió en El Tecal de Arraiján e incluso los llevó hasta Capira, por lo que su comportamiento es acorde a su labor como conductor de taxi, es decir, espera a sus pasajeros mientras efectúan sus diligencias; su representado no sabía lo que los otros sentenciados hacían dentro de la parrillada, pues se encuentra ubicada en la Vía Principal de la Interamericana en el Distrito de Capira, en un terreno que se encuentra arriba de la misma vía, por lo que desde el taxi (que fue estacionado en la parada), no podía visualizarse los que ocurría dentro de la parrillada; también es por esa razón que los afectados no dan descripción de ese vehículo, porque desde donde se estacionan los vehículos no se logra ver ni para adentro ni para afuera.

Tampoco puede endilgarse responsabilidad a GONZÁLEZ RÍOS, solo porque se encontró en el automóvil una botella de ron en el puesto delantero la cual había sido colocada allí por ERIC MUÑÓZ y en relación al arma en el puesto de atrás, fue FEDERICO BALOY quien la puso en ese lugar, además estas mismas personas indicaron que su representado sólo efectuaba la carrera que ambos le solicitaron.

Expone que otras circunstancias que se dejaron de valorar por la a-quo es que Arnoldo De león y Luis Barría, testigos del ilícito, son contestes en informar que fueron solo dos los asaltantes; ECNI GONZÁLEZ, no se dio a la fuga, sino que atendió al llamado de alto por parte de la Policía, lográndose inferir que no tenía nada que ocultar, no tiene antecedentes penales y es una persona dedicada a su familia (fs. 276-279).

También sustentó la apelación anunciada, la licenciada María Mora Cornejo quien defiende al señor FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ y solicita que la sentencia sea modificada y en su lugar se imponga una sanción menos rigurosa de acuerdo a su participación obligada y no como autor del hecho.

Argumenta la letrada que su representado, al igual que la clientela de la parrillada, fue sorprendido con la hazaña de ERIC ALEXIS MUÑÓZ, ya que éste le había invitado a vender un arma, no a cometer el robo. Esa afirmación es reiterada en la propia declaración de ERIC ALEXIS MUÑÓZ, aunado a que su representado no portaba arma de fuego (fs. 282-286).

El Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Alcides Pimentel, presentó sus objeciones a las sustentaciones presentadas por las defensas y solicita que la sentencia atacada sea confirmada.

Tanto ERIC ALEXIS MUÑÓZ MUÑÓZ, como FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ tenían premeditado cometer el robo, pues se prepararon portando zunchos para amarrar a sus víctimas, además cuando MUÑÓZ MUÑÓZ, se llevó al denunciante al baño para lograr obtener información sobre donde estaba el resto del dinero, BALOY ORTÍZ, continuó atando a las víctimas, por lo que sus excepciones no se compadecen con el caudal probatorio.

En relación a ECNI GONZÁLEZ, indica que es sumamente sospechoso que siendo taxista del área de Arraiján y aun cuando dice no conocer al resto de los imputados, los haya trasladado en horas de la noche desde Arraiján hasta La Chorrera, luego los lleva a Capira y los espera para que le paguen la carrera; no obstante esa coartada se desvirtúa cuando los asaltantes son aprehendidos en ese mismo vehículo, por lo que se concluye sin ninguna duda que ECNI GONZÁLEZ los esperaba, brindando su colaboración efectiva en el ilícito (fs. 287-291).

FUNDAMENTO LEGAL

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias de nulidad, de conformidad al artículo 1151 del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Las argumentaciones de la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora de oficio de ECNI BASILIO GONZÁLEZ RÍOS, no desvanecen los efectos de la sentencia condenatoria emitida en contra de su patrocinado; si bien Guillermo Andrés Pino al comparecer el día 16 de julio de 2008 ante la autoridad respectiva, a denunciar el ilícito del cual fue víctima, indicó con claridad que solo eran dos los sujetos que los asaltaban, es de resaltar que el proceder de éstos al llegar a la Parrillada, no corresponde al de usuarios respecto al taxista; el denunciante indicó:

> "Resulta que a eso de las nueve y quince de la noche (9:15 pm) Llegaron (sic) al local dos jóvenes que se hicieron pasar por clientes, preguntaron que si en ese local permitían entrar con parejas a lo que le contesté que sí, luego me pidieron una ronda de dos cervezas, y a la vez me preguntaron que si podían ir a buscar otras muchachas para que lo (sic) acompañaran y le contesté que sí a lo que salieron los dos sujetos y

demoraron como unos cinco a seis minutos y al entrar nuevamente no traían a ninguna muchacha sino lo que hicieron fue que se pusieron a jugar domino (sic), y al pasar unos dos minutos aproximadamente de repente uno de los sujetos se para de la mesa, con un arma de fuego donde le dijo al señor Luis Berríos que se arrodillara al suelo que esto era un asalto..." (fs. 2).

El relato permite concluir sin ninguna duda, que fue mucho el tiempo trascurrido para que ECNI GONZÁLEZ, consintiera en esperar a sus supuestos clientes, sin despertar en él algún tipo de suspicacia, máxime cuando en su indagatoria indicó que éstos le dijeron que buscarían el dinero para pagarle las carreras y le pidieron que se dirigiera a uno y otro lugar en busca de la persona que supuestamente les daría el dinero para pagarle; aunado a que ni en el Informe de Novedad suscrito por el sub teniente Perfecto Ríos (fs. 18-19) ni en el suscrito por el cabo primero David Sobenis (fs. 20), se plasmó que excepcionara a su favor que sólo conducía el vehículo, por el contrario en el del sub teniente Ríos se indicó que "...los mismos al ver que no podían escaparse, orillaron el vehículo y se bajaron corriendo del mismo mas (sic) debido a la rápida intervención de las unidades que me acompañaban y de mi persona logramos capturarlos a pocos metros del vehículo ..." (fs. 18).

A juicio de Sala su participación en el ilícito se remarca cuando se estaciona en un lugar distinto al del acceso a la parrillada, es decir, se mantuvo oculto en espera de los asaltantes, para brindarles la ayuda necesaria en su huida; por lo que la sentencia que recurre debe ser preservada.

En relación a los argumentos de la licenciada María Mora Cornejo quien defiende al señor FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ, no dejan de ser razonamientos subjetivos y en nada sustentan de manera jurídica la inocencia de su cliente, pues no ha demostrado ninguna causal que así lo manifieste; si bien señala que no sabía de las pretensiones de ERIC MUÑÓZ y que incluso fue sorprendido en su buena fe, éste no lo obligó a participar del hecho para que se alegue un miedo insuperable, coacción o amenaza grave; por el contrario se infiere que consintió y participó en la ejecución del hecho delictivo y continuó en compañía del resto de los procesados, procurando huir del lugar de los hechos, lo que denota una participación activa y real en el ilícito.

La Sala no pierde de vista que las víctimas fueron incluso amordazadas con material que mantenían los asaltantes en su poder, demostrando con ello que sí fue un hecho planeado, por lo que lo argumentado por la defensa no alcanza la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos legales de la sentencia que recurre y por tanto precisa preservarla, decisión a la que se llega sin mayor comentario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR PAPIN MOJÍCA MATA, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE DANIEL ENRIQUE MENDOZA OJO. - PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	9-S-I-

SENTENCIA N°9-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Condenatoria Nº 26 de 26 de mayo de 2009, declaró penalmente responsable a PAPIN MOJÍCA MATA, como autor del delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Daniel Enrique Mendoza Ojo y lo condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. (V.f. 199-203)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el imputado; por tanto, anunció recurso de apelación al momento de surtirse su notificación personal. (V. reverso f. 203)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licenciada Erica Verenice Fernández Ramos, defensora particular del imputado, discrepa del fallo porque a su juicio, lo ocurrido no encuadra en el artículo 136 del Código Penal, por lo que el proceso debe ser declinado a la autoridad competente.

Igualmente alega que la lesión de la víctima se produjo en un acto de legítima defensa subjetiva, de acuerdo con las constancias y antecedentes; pero, de no compartir la Sala dicho criterio, porque hubo un exceso en la defensa, solicita la disminución de la pena impuesta. (v.f. 204)

DE LOS TRASLADOS

Dentro del término de traslado, no se recibió escrito de oposición alguno, el cual no es obligatorio para efectos de la alzada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En primer lugar, la Sala estima que no le asiste razón a la postulante, porque la acción desplegada se ajusta a lo establecido en el artículo 136 del Código Penal, pues, agredió al señor Daniel Mendoza con un arma blanca, causándole lesiones en sus brazos que lo incapacitaron por un mes, según el examen médico legal de fojas 9 y 91.

Como se advierte, se cumple con todos los requisitos exigidos en la norma penal citada, de manera que, su conocimiento corresponde a los tribunales de circuito, en función de la pena establecida al momento del hecho.

El relación al siguiente argumento de la letrada defensora, basado en que su representado PAPIN MOJÍCA MATA actuó en legítima defensa, la Sala debe indicar que dentro del proceso han declarado bajo la gravedad de juramento los señores María Barría, Gladimir Banda y Rafael Herrera (v.f. 6, 19, 28), quienes no hacen alusión a que el imputado fuese agredido por la víctima con un cuchillo.

Los tres declarantes conocieron los hechos luego de ocurridos y, si bien afirman que hubo una discusión previa entre la víctima y MOJÍCA MATA, ello fue con mucha anticipación, de manera que no da lugar a la inminencia del ataque, requerido para considerar jusitificada la acción del precitado imputado.

Dentro del proceso no existen datos que apoyen la versión del sindicado MOJÍCA MATA, de que fue agredido por el señor Daniel Mendoza y por tal razón lo cortó; la versión de la víctima es la que mejor se adecua a los demás elementos probatorios, que en función del lugar de la lesión de éste, permite concebir la irracionalidad del ataque propinado por el sindicado.

En adición, si se analiza detalladamente el testimonio del sindicado, sin dificultad se advierte que retó al señor Daniel Mendoza, lo que se contrapone al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 32 del Código Penal, en cuanto a la falta de provocación suficiente de quien se defiende.

Luego entonces, al no acreditarse los requisitos exigidos para considerar que PAPIN MOJÍCA MATA actúo en legítima defensa, su acción no está justificada.

En ese mismo sentido, es oportuno mencionar, que no existe en el proceso prueba alguna que acredite la agresión de parte de la víctima como lo afirma el sindicado MOJÍCA MATA, por lo que mal podría concluirse que se excedió en defenderse. Vale reiterar que sí hubo una discusión previa que no pasó a mayores, pero luego el propio

sindicado aceptó que instó a la víctima para que saliera de su casa, lo que acredita que su intención era agredirlo. (v.f. 45)

Como viene expuesto, la Sala estima que los argumentos de la censora no son suficientes para enervar el fallo impugnado, dado que, el A quo ha valorado adecuadamente los testimonios de autos y la prueba pericial que se ajusta mayormente a la versión de la víctima; mientras que, el sindicado PAPIN MOJÍCA MATA a todas luces realizó una acción típica, antijurídica y carente de elementos de exculpación, que merece ser sancionada firmemente conforme a la ley penal, tal como atinadamente se hizo en la sentencia recurrida.

En consecuencia, corresponde mantener la declaratoria de responsabilidad penal de PAPIN MOJÍCA MATA y la cuantía de la pena que se le impuso por el delito de Lesiones Personales, a través de la confirmación del fallo apelado, el cual se estima conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA del fallo censurado en todas sus partes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la constitución Política. Artículos 32 y 136 del Código Penal. Artículos 1994, 1950, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA FINANZAS GENERALES Y PRONTO AIRE PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	8-S-I-

SENTENCIA N°8-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Nº 58 de 6 de mayo de 2009, declaró penalmente responsable a JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ, como autor del delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa Finanzas Generales y Pronto Aire Panamá, por lo que lo condenó a cuarenta (40) meses de prisión. (v.f. 234-)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el sindicado; por tanto, anunció recurso vertical de apelación al notificarse al reverso de la foja 241.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licenciada María Sofía Moreno, defensora de oficio del sindicado, sustentó el recurso anunciado y solicitó la revocatoria del fallo recurrido, porque a su juicio, la responsabilidad de su patrocinado no se acreditó, ni ha desatendido los requerimientos judiciales.

En lo medular, sostiene que no ha quedado claro si las diligencias de búsqueda del vehículo se iniciaron antes de que desapareciera ó que su patrocinado se apoderara de aquél.

Por tales motivos, solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos. (v.f. 248)

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, la Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Ruth Morcillo, expuso su conformidad con el fallo impugnado, porque está respaldado por las pruebas aportadas en la fase de instrucción. Explica que existe constancia que JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ fue quien retiró el vehículo del lugar y se corroboró su tenencia con el parte policivo de tránsito.

También se acreditó que GARCÍA CORTÉZ no estaba autorizado para retirar el auto, según lo indicado por Amelia González. Estima que las gestiones del Juzgado para notificar al sindicado fueron infructuosas, pero no inadecuadas.

Por tales razones, solicita se confirme la decisión de primera instancia. (v.f. 251)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos de la censora.

En primer lugar, la Sala difiere del criterio de la letrada impugnante, porque en autos constan suficientes elementos para acreditar el delito y también para vincular al procesado JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ con éste.

Así cabe destacar que el vehículo denunciado fue sustraído del poder de la empresa afectada, sin el consentimiento de sus representantes; que de acuerdo al testimonio del señor Felipe Herrera, fue el sindicado GARCÍA CORTÉZ quien sustrajo el vehículo, aduciendo que estaba autorizado para efectuarle unos trabajos en el aire acondicionado.

Sobre el particular, los señores Amelia González, Octavio Acevedo Bravo, empleados de la empresa Pronto Aire Panamá S. A., han sido contestes con su apoderado judicial, en que el sindicado no contaba con ninguna autorización para llevarse el vehículo y que, se percataron que lo tenía porque se vio involucrado en un hecho de tránsito, lo que igualmente consta en el respectivo formato de tránsito.

De lo expuesto no cabe duda de la responsabilidad del sindicado en el presente proceso y que, en nada se afecta con la confusión en las fechas de los informes que resalta la letrada recurrente, porque el informe de foja 14, fechado 1º de abril de 2007, es el único que parece reñir con la lógica y el tiempo de los hechos, lo que pudo haber sido causado por un error meramente mecanográfico de quien lo suscribió.

Por otro lado, aunque no puede considerase que la conducta del sindicado GARCÍA CORTÉZ de no comparecer al proceso acredita su culpabilidad, sí puede mencionarse para efectos de sustentar la falta de elementos de prueba que desvirtúen los señalamientos en su contra o que ofrezcan una justificación creíble de su actuación.

Como viene expuesto, constan en autos varios elementos probatorios en su contra y los esfuerzos desplegados por el tribunal de la causa para hacer que el sindicado compareciera al proceso; no obstante, ha mantenido su actitud de desatención y ello no puede atribuirse al tribunal. (V.f. 209-228)

En conclusión, esta Colegiatura considera que resulta acertado el criterio del A quo, al condenar al señor JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ, como autor del delito de hurto que nos ocupa y bajo estas premisas, es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, por ajustarse a derecho y los elementos probatorios incorporado respaldan su intención de apoderarse del vehículo, sin consentimiento de sus propietarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 159, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS

LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA NO.. 90 DE 15 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JAIME AMADO HERRERA FERNÁNDEZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ROSA ESTHER VEGA DE LEÓN. - PONENTE: LVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30527

SENTENCIA N°12-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria No. 90 de 15 de mayo de 2009, declaró penalmente a JAIME AMADO HERRERA FERNÁNDEZ, como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Rosa Esther Vega De León y le condenó a medida de seguridad, de tipo curativa, a efectos de someterse a un tratamiento multi-disciplinario, por el término de un (1) año, de lo cual deberá enviar un informe cada tres (3) meses.(fojas 169-174)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el procesado JAIME AMADO HERRERA FERNÁNDEZ ni la Licda. Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licda. Beatriz Herrera Peña, al sustentar oportunamente su recurso de apelación, solicitó la revocatoria del fallo recurrido, porque considera sospechosos los testimonios de Maritza Torreros y Carmen Palacios Sánchez, quienes son amigas de la denunciante. Agrega la recurrente que la denuncia se interpuso por las desavenencias económicas y no porque se hayan materializado otros actos tendientes a violentar verbal o físicamente a la denunciante. Para finalizar, considera que el expediente se encuentra viciado de nulidad, debido a que en base al artículo 25 de la Constitución, no se le cuestionó si iba o no a continuar declarando. (fojas 175-181)

El Ministerio Público dejó precluir el término previsto en la ley, motivo por el cual se remitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación. (fojas 182-183)

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del principio de ultractividad de la ley penal favorable al reo, se seguirán aplicando las normas penales previstas en el Código Penal de 1982.

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, no se observa causa que genere la nulidad de lo actuado, a pesar que la defensora oficiosa alegó como causal de nulidad, la omisión de ponerle en conocimiento a la víctima del artículo 25 de la Constitución Nacional; sin embargo, al rendir declaración jurada, a la señora Rosa Esther Vega De León, le fue puesto en conocimiento de la precitada norma constitucional, aún así prefirió continuar con los cargos contra su concubino y se ratificó del contenido de la denuncia interpuesta ante el Juzgado Nocturno de Policía. (fojas 43).

La Sala disiente de lo expuesto por la recurrente, debido a que los testimonios de Maritza Enith Terreros Pineda (fojas 51-52) y de Carmen Palacios Sánchez (fojas 53-54), son concordantes con lo manifestado por la víctima Rosa Esther Vega, quien efectúo un señalamiento directo contra su concubino, JAIME HERRERA, como la persona que le gritaba ofensas y la agredía verbalmente, situación que la afectó en su salud mental, hechos que se vienen suscitando desde hace varios años, lo cual motivó que en el año 2002, la señora Rosa Esther Vega, acudiera ante las autoridades de policía. (fojas 6-7)

Además de ser congruentes ambos testimonios, no se puede desconocer que Maritza Enith Terreros, es compañera de trabajo, desde hace 25 años, del señor JAIME AMADO HERRERA (fojas 51), mientras, que Carmen

Palacios, es vecina de la pareja a partir del año 1997, motivo por el cual no se pueden catalogar como sospechosas sus declaraciones, máxime cuando estas declaraciones no están exentas de ser valoradas en concodancia con el resto del caudal probatorio.

Aunado a lo anterior, la evaluación psiquiátrica forense practicada a Rosa Esther Vega León, en la cual se concluyó que presenta un cuadro ansioso depresivo reactivo a la situación familiar que está viviendo, es decir, la afectación emocional de la señora Vega león, es consecuente con la historia de violencia que ella denunció, por parte de su esposo JAIME HERRERA.(fojas 59)

En relación a las pericias de orden psicológico y psiquiátrico forense, tales dictámenes no pueden ser desvirtuados por simples alegaciones. Es decir, la metodología utilizada por los galenos forenses, es aplicada de acuerdo a sus estudios, preparación y experiencia, en la rama que les corresponde; por tanto, sus conclusiones no pueden ser desechadas a la ligera.

Bajo los parámetros expuestos, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, pues se reúnen a cabalidad los elementos del delito de Violencia Doméstica y en efecto, cabe declarar la culpabilidad del procesado JAIME HERRERA FERNÁNDEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Condenatoria No. 90 de 15 de mayo de 2009, se declaró penalmente a JAIME AMADO HERRERA FERNÁNDEZ, como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Rosa Esther Vega De León, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 199, numeral 5, 917, 966, 1947, 2298, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 215-A del Código Penal de 1982.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN COMO AUTOR DEL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30500

SENTENCIA N°13-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria N°31 de 29 de abril de 2009, declaró penalmente responsable a SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN, condenándolo a la pena de dieciséis (16) meses de prisión como autor del delito de Retención Indebida de Cuotas en perjuicio de la Caja de Seguro Social; también fue condenado al pago de cuatro mil setecientos diez balboas con treinta y siete centésimos (B/.4,710.37), en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la Caja de Seguro Social (fs. 178-185).

La decisión jurisdiccional anterior, no fue compartida por el sindicado, quien anunció apelación al momento de ser notificado (fs. 185 vta.).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término de ley, el licenciado Israel Marín Ibarra, defensor particular de SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN, presentó la sustentación de apelación, solicitando que la sentencia recurrida, sea revocada.

Indica que no era posible que su representado se hubiera apropiado indebidamente de las cuotas obrero patronales, pues la compañía Estructuras Nacionales, S. A. era la que giraba los cheques a favor de la entidad estatal y sólo le entregaban a él el pago quincenal de los empleados; además según el Informe preparado por la Caja de Seguro Social, el período que se dejó de percibir el pago corresponde a los meses de mayo hasta agosto de 2004, no obstante existen pruebas que acreditan que para el 15 de julio de 2004, la empresa Estructuras Nacionales pagó a su representado la suma de B/2,002.38 mediante cheque N°031399, en concepto de finiquito por contrato de la obra Proyecto Camino de Cruces, indicando con esto que laboró en con dicha empresa hasta el mes de mayo y el pago se lo realizaron en la primera quincena de junio.

Acota que no es posible que la Caja de Seguro Social haya seguido cobrando las cuotas, si ya el proyecto había finalizado, es decir, no se estaba laborando, por lo que la suspensión de los cobros sólo se dio cuando puso en conocimiento de la entidad estatal lo acontecido.

Existen dentro del sumario declaraciones de trabajadores que indicaron que se les hacían sus descuentos, afirmación que valoró la a-quo dejando de lado que también estas mismas personas señalaron que las fichas se les otorgaban periódicamente, con lo que se logra concluir que su representado nunca dejó de pagar las cuotas.

Con lo anterior queda claro que su cliente nunca dejó de pagar las cuotas respectivas y que cuando finalizó el proyecto, se dejó de trabajar y por consiguiente se dejó de consignar las cuotas, por lo que el error fue no reportar el cese de las operaciones de la empresa.

Otro de los cuestionamientos que hace a las sentencia apelada es que se tomó como base la contestación evasiva de la compañía Estructuras Nacionales en la que se indica que su representado es el único que tiene el manejo financiero y administrativo de sus empresas, no obstante esto quedó desvirtuado con lo explicado en el punto 8º, sobre los cheques certificados a favor de la Caja de Seguro Social (fs. 186-189).

El licenciado Alex Iván Ayala Araúz, en representación de la Caja de Seguro Social, presentó sus objeciones a la sustentación del defensor, solicitando que la sentencia recurrida sea confirmada.

Indica el representante de la querella que dentro de la encuesta penal se ha demostrado que el señor SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN, fungía como representante legal de la empresa SERVICIOS ELÉCTRICOS MARÍN, S. A., al momento de incurrirse en la retención de las cuotas. Acota que se le olvida al censor que la conducta contraria a la ley, que le es endilgada a su representado, tipifica como ilícito la retención de cuotas si el empleador no reporta su pago a la Caja de Seguro Social en el término de tres meses, luego de surgida la obligación de pagarla, lo que significa que aún cuando se retenga una sola cuota por parte de cualquier empleador, al retenerla por más de tres meses, se incurre en la conducta ilícita (fs. 190-193).

El término para oponerse a la apelación, corrió sin necesidad de providencia tal como lo indica el artículo 2416 del Código Judicial, por lo que si el recurso fue sustentado el 3 de agosto de 2009 (ver fojas 189), al estar el resto de las partes previamente notificadas de la sentencia, el término para presentar dichas objeciones les corrió los días 4, 5, 6, 7 y 10 de agosto de 2009, por lo que al no ajustarse la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá a éste, el escrito que presentó el 18 de agosto de 2009 es extemporáneo (fs. 197).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 2424 ibídem.

Al momento de interponer la denuncia respectiva, el licenciado Alex Iván Ayala Araúz indicó que el señor SAMUEL OCTAVIO MARÍN, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Eléctricos Marín, S. A. retuvo las cuotas obrero patronales que dicha empresa descontó durante los meses de mayo a agosto de 2004, ello apoyado en la certificación de deuda que emite la Caja de Seguro Social.

El documento que indica la deuda reposa a fojas 5 del proceso y si bien el defensor hace eco de las excepciones de su patrocinado, en el sentido de que la empresa dejó de funcionar a partir del 15 de junio de 2004, no ha logrado acreditar que realizó el pago de las cuotas obrero patronal hasta esa fecha.

Obsérvese que aún cuando ha adjuntado al proceso los talonarios de los cheques donde se indican cancelación de cuotas obrero patronales, estos se refieren a febrero y marzo de 2004 (ver fojas 173), por lo que no prosperan sus argumentaciones en relación a que debido a la finalización de las labores de su empresa no se debió seguir emitiendo la planilla de empleados por parte de la Caja de Seguro Social.

Aunado a lo anterior, las declaraciones de Leonel Eufracio Jaén Panezo (fs. 73-75); Egberto Jhon Maughn Cadogan (fs. 76-78); Lorenzo Chayanne Nichols Cedeño (fs. 79-81), Silvestre Rufferman Gonnell (fs. 82-84) y Lorenzo Nichols Daisley (fs. 85-86) efectivamente coinciden en que se les hacían los descuentos de ley y que las fichas les eran entregadas, sin embargo debe recordarse que no indican con exactitud la fecha de finalización de sus labores en esa empresa, de manera que sus deposiciones no pueden traducirse en que el sentenciado haya cumplido con todos los pagos, hasta la finalización de los trabajos de la empresa que represente.

Así las cosas, siendo que la sentencia ha sido emitida apegada al caudal probatorio del expediente, se confirma en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentenciada recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES FERNANDO VERGARA NAVARRO Y ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA, COMO AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MAURO MONTERO Y ANA LUISA BACORIZO. - PONENTE: . ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	10-S-I-

SENTENCIA N°10-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Nº 81 de 7 de agosto de 2009, declaró penalmente responsables a FERNANDO VERGARA NAVARRO y ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Mauro Montero y Ana Luisa Bacorizo; por tanto, los condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. (v.f. 143 a 125)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada María Sofía Moreno (Defensora de ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA), ni por la Licenciada Donají Arosemena (Defensora de FERNANDO VERGARA); por tanto, anunciaron recurso vertical de apelación. (v.f. 155 y 156).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. La Licenciada Donají Arosemena, defensora de FERNANDO VERGARA NAVARRO, basó su recurso en que el A quo dejó de valorar algunos elementos que indican que la intención de quienes se introdujeron en la

residencia de los afectados, no era apoderarse de bienes mediante violencia o intimidación, sino con la intención de hurtar el dinero que estaba sobre la mesa.

Según la recurrente, el señalamiento del denunciante Mauro Montero, permite concluir que el apoderamiento de la cosa se dio previo a la utilización del medio para lograr su consumación.

Por otro lado, resalta que su representado no mantenía la vestimenta que denunció el afectado; pues, vestía pantalón blanco y suéter negro con zapatillas blancas.

Menciona la importancia de realizar una diligencia de reconocimiento en carpeta o en rueda de detenidos, lo que nunca se llevó a cabo.

También mencionó que el afectado tenía interés en sacar de circulación a su representado y al otro imputado, indicando que se trata de sujetos acostumbrados a realizar actos delictivos, pero no se conocía sus nombres, hasta que la policía se los proporcionó.

En virtud de lo anterior, estima que existe duda sobre la participación de su defendido y solicita se revoque la sentencia recurrida, a fin de que sea absuelto. (v.f. 157)

II. La Licenciada María Sofía Moreno, defensora de ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA expuso en lo medular, que las declaraciones de Mauro Montero y Ana Luisa Bacorizo, no son coincidentes; que el señor Montero afirmó que le dijo a los policías dónde estaban los sospechosos, pero los policías dicen que ellos procedieron a buscarlos sin corroborar lo expuesto por Montero.

En declaración posterior, el señor Mauro Montero cambió su versión, al indicar que fue en el Juzgado Nocturno donde le indicaron los nombres de los sindicados.

La letrada reconoce que las víctimas estaban afectadas, pero eso no significa que los agentes policiales tengan carta abierta para darles los nombres de los señalados, porque ello vicia la información.

Cuestiona que el agente instructor no haya diligenciado un careo con el otro sindicado FERNANDO VERGARA, para verificar si era cierto que no lo conocía.

Finalmente, no comparte la declaración de responsabilidad de su patrocinado, porque son muchas las discrepancias y debe prevalecer el principio in dubio pro reo.

Por ello, solicita se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su representado. (v.f. 169)

III. Por su parte, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, porque las constancias probatorias demuestran que ambos imputados fueron los que asaltaron con arma blanca a Mauro Montero y Ana Luisa Bacorizo.

Sostiene que las propias víctimas señalan directamente a los sindicados, como autores del delito.

Estima que no existen contradicción en la vestimenta del sindicado FERNANDO VERGARA, lo que corrobora el agente Jorge Luis Gobea, de turno en la Sala de Guardia de la Unidad de Control de Multitudes.

La señora Ana Luisa Bacorizo (testigo de los hechos), declaró que conocía a los asaltantes, lo que dio oportunidad de ir hasta el lugar donde se mantenían y rogarles que le devolvieran el dinero para llevar a su hija al médico; evento que confirma sin lugar a dudas que los sindicados estaban plenamente identificados.

Por las razones indicadas, solicita se confirme el fallo recurrido en todas sus partes. (v.f. 173)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos de cada censora.

RECURSO DE LA LICENCIADA DINAJÍ AROSEMENA

EN FAVOR DE FERNANDO VERGARA NAVARRO

La Sala disiente del primer punto censurado por la letrada impugnante, en el sentido que se está ante un delito de hurto y no de robo; pues, no cabe duda que el señor Mauro Montero fue intimidado con arma blanca, para que permitiera la sustracción del dinero sin mayores problemas.

Ciertamente, los asaltantes tenían en su poder el dinero de la víctima; empero, al utilizar el arma blanca para intimidarlo, su acción quedó aprehendida por la descripción legal objetiva del artículo 214 del Código Penal, consumándose así el tipo penal de robo.

Por otro lado, la Sala no advierte contradicción suficientemente relevante que torne dubitable el fallo apelado, en función de la vestimenta del sindicado FERNANDO VERGARA NAVARRO, porque a pesar de haber sido aprehendido a escasos momentos de ocurrido el hecho, pudo haberse cambiado de ropa brevemente.

En ese mismo sentido, cabe añadir que el denunciante Mauro Montero y la señora Ana Luisa Bacorizo, en todo momento afirmaron que eran dos sujetos los que le robaron, que uno se apoda "FERNANDITO" y reside por el área, por eso no tienen dificultad para reconocerlo.

Otro aspecto cuestionado por la letrada recurrente, es la no realización de una diligencia de reconocimiento donde participara su representado FERNANDO VERGARA NAVARRO; no obstante, sobre este particular la Sala debe acotar que nada impide que se le otorgue pleno valor al señalamiento de la víctima y de la testigo Ana Luisa Bacorizo, luego de visualizarlo de manera casual.

En adición, las pruebas que no son practicadas e incorporadas al expediente no pueden ser valoradas.

Finalmente, la Sala es consciente de que fueron los agentes policiales quienes proporcionaron al denunciante los nombres de los sospechosos, lo que no es contrario a la ley ni demuestra que faltan a la verdad, porque el denunciante y la señora Bacorizo desde un inicio fueron claros en afirmar que podían reconocerlos físicamente porque frecuentaban el área y dieron el apodo de uno, es decir, "FERNANDITO", aunque desconocían el nombre de pila.

Como quiera entonces, que los argumentos expuestos por la defensa de FERNANDO VERGARA NAVARRO, no poseen suficiente entidad como para enervar la decisión del A quo, procede confirmar el fallo apelado, en lo que atañe a su persona.

RECURSO DE LA LICENCIADA MARÍA SOFÍA MORENO

EN FAVOR DE ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA

La Sala discrepa de lo expuesto por la letrada impugnante, porque los señores Montero y Bacorizo, coinciden en señalar a los sindicados como los autores del ilícito y si aportan en algún momento de sus deposiciones, datos adicionales, ello no significa que se contradicen.

Una lectura prolija de lo declarado por los precitados afectados, permite concluir que los sindicados ingresaron a la residencia con el ánimo de sustraer el dinero que había salido a buscar previamente el señor Montero, para llevar a su hija al hospital. Que pasado el delito, concurrieron a rendir sus respectivas declaraciones y al conocer en ese momento los nombres de pila de los sindicados, lógicamente lo indicaron al agente instructor.

Luego entonces, resulta irrelevante el lugar donde los afectados manifestaron conocer el nombre de los sospechosos; pues, ello no varía el señalamiento categórico que inicialmente hicieron contra los sindicados y la forma como narraron que ocurrió el hecho.

Tal y como se indica al resolver la apelación interpuesta por la defensa de FERNANDO VERGARA NAVARRO, el hecho que los agentes proporcionaran el nombre de pila de los sindicados, no vicia la información ni el proceso, porque la identidad de los sindicados se corroboró, basándose en los datos que desde un inicio revelaron las víctimas.

Ya hemos expuesto que la posibilidad de que los sindicados cambiasen su vestimenta antes de ser aprehendidos, resta relevancia a la imprecisión resaltada por la defensa de ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA; inclusive, persisten los graves señalamientos que hacen en su contra las víctimas, la que va más allá de su ropa, porque brindan sus rasgos físicos y son conocidos del área.

También cabe reiterar que la falta de una diligencia de careo, no afecta los elementos probatorios que pesan contra los sindicados FERNANDO VERGARA NAVARRO y ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA, porque sus excepciones deben ir más allá de un careo donde indiquen que no se conocían.

Además, son señalados directamente por las víctimas, sin que aporten elemento alguno que respalde que no estaban en el lugar de los hechos o que las víctimas faltan a la verdad, por tanto, no resta más que mantener el

fallo del A quo, donde establece la responsabilidad criminal de ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA, en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELISEO LEMOS MENDOZA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	lunes, 11 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30548

SENTENCIA N°14-S.I.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra de la Sentencia Condenatoria No. 89 de 26 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra ELISEO LEMOS MENDOZA, sentenciado por el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión de Abogado y Apropiación Indebida, motivo por el cual se le condenó a cuarenta y ocho (48) meses de prisión y trescientos (300) días multas, a razón de B/.3.00, por cada día multa, lo que hace un total de B/ 900.00, que deberá cancelar en el término de seis (6) meses. Se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena de prisión. Se le absuelve de los cargos formulados por el delito de Estafa. Para finalizar, se admite el incidente de daños y perjuicios, presentado por el procurador judicial de la parte querellante, cuya ofendida es la señora Berta Polo. (fojas 2034-2060)

El señor ELISEO LEMOS MENDOZA anunció recurso de apelación (reverso de fojas 2060)

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La decisión antes descrita fue sustentada por la Licenciada CINTHIA TROTMAN, quien objeta la sentencia de primera instancia, por cuanto la Juzgadora A-Quo omitió valorar las pruebas presentadas durante la etapa del juicio plenario, en la que se comprueba que se está en presencia de un delito continuado, por lo que no tiene relevancia la identidad de las partes y por ende, se configuró la causal de prohibición de doble juzgamiento y lo que se amerita es el cierre y archivo de la presente encuesta. En relación al incidente de daños y perjuicios, cuestiona su admisión, debido a que no se han efectuado las investigaciones correspondientes, ni constan las pruebas necesarias, para acreditar está decisión, aunado a que no le fue otorgado traslado o conocimiento al defensor particular, ni a su representado. En cuanto a la comisión de un delito de apropiación indebida, manifestó que los acuerdos de pagos y entrega del dinero, contaron con el conocimiento y aval del denunciante Roberto Smilovici, motivo por el cual fue extemporánea la querella. (fojas 2064-2072)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

No se presentó escrito de oposición, lo cual no es obligatorio, motivo por el cual se remitió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley , se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Es importante en este punto aclarar que con la entrada en vigencia del Código Penal de 2007, se deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas, adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados en este Código, motivo por el cual se deja sin efecto el contenido del artículo 9 de la Ley No. 9 de 18 de Abril de 1984, reformada, a través de la Ley 8 de 16 de Abril de 1993; sin embargo, en virtud del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, se aplicará el Código Penal de 1982, debido a que no debe agravarse la sanción penal impuesta a ELISEO LEMOS MENDOZA.

En relación al delito de apropiación indebida, en su modalidad simple, procede aplicar el contenido del artículo 221 del Código Penal de 2007, debido a que posee una sanción más favorable al reo, al establecer la sanción de días multas, como una pena copulativa y no disyuntiva.

Luego de analizar las constancias procesales acreditadas en autos, este Tribunal Colegiado observa que una de las disconformidades de la Apelante en contra de la decisión proferida por el Tribunal A- quo, gira en torno a que se está en presencia de un delito continuado.

En ese sentido, se advierte que mediante Auto Vario No. 128 de 23 de marzo de 2006, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso ordenar la acumulación de los distintos procesos penales que se le instruían a ELISEO LEMOS MENDOZA, por los delitos de ejercicio ilegal de la profesión, estafa y apropiación indebida, por cuanto estos cinco (5) expedientes se encontraban en estado de decidir, es decir, en la misma etapa procesal. (fojas 2023-2027)

Por lo tanto, se cumplió con los requisitos y las reglas para la acumulación de los procesos penales, previstos en el artículo 2288 y siguientes del Código Judicial.

En relación a la existencia o no de un delito continuado, es necesario destacar que dicha figura procesal estaba previsto en el artículo 62 del Código Penal de 1982 y en la actualidad, en el artículo 85, el cual brinda una definición muy parca, por cuanto sólo establece que se considera como un sólo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo designio.

Al revisar las constancias procesales inmersas en el expediente, se observa que la acción realizada por el procesado ELISEO LEMOS MENDOZA, no se enmarca dentro del concepto de delito continuado, por las siguientes razones:

En algunos supuestos, se dio la unidad de la lesión jurídica, pues en reiteradas ocasiones se infringió el mismo tipo penal, es decir, se cometió el delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado y en el caso, seguido a LEMOS MENDOZA, en perjuicio de T-Shirts Modernos, S. A., se cometió un delito de apropiación indebida.

También, se comprobó la unidad del sujeto activo de la acción penal, por cuanto se trata del mismo procesado ELISEO LEMOS MENDOZA, quien en reiteradas ocasiones se ha presentado como abogado a los estrados de los Tribunales de Justicia, sin contar con la idoneidad respectiva y con motivo del ejercicio ilegal de está profesión, se ha apropiado de los dineros que le fueron confiados, para el pago de unos negocios.

No obstante, el sujeto pasivo de la acción penal por la comisión del delito de ejercicio ilegal de una profesión es plurisubjetivo, porque se afecta al Estado, a los profesionales que representan una determinada disciplina y a los particulares que puedan verse afectados, por cuanto el procesado actúo como apoderado judicial de Berta Polo Cruz, desde el 14 de febrero de 2001, en el proceso ordinario de mayor cuantía, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil de la Provincia de Panamá (Tomo I, fojas 1-18 y 45-99); se constituyó como apoderado judicial de Finaciera Davivienda, S.A., en la demanda ordinaria de mayor cuantía, contra Daniel Zapateiro Flores, demanda radicada ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil de Panamá; igualmente, fungió como apoderado legal de Financiera Davivienda, S.A., en el proceso ordinario de mayor cuantía, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de la Provincia de Panamá (tomo III, fojas 947-1004), así como apoderado judicial de Financiera Davivienda, S.A., contra Iván Erubay Neftaly, Guadalupe Rivera, Abelardo Prado García y Enilsa M. Ramos, en los procesos ordinarios de mayor cuantía, radicados ante el Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Panamá. (tomo V, fojas 1331-1525)

Por lo tanto, no existe una relación o conexidad entre un caso y otro, por cuanto las demandas ordinarias instauradas por ELISEO LEMOS MENDOZA, se efectuaban como apoderado judicial de diversas personas naturales

o jurídicas, quedando radicadas en distintos Juzgados de Circuito Civil de la Provincia de Panamá, en fechas distintas y por causas variadas.

Luego entonces, puede concluírse que es posible individualizar las distintas acciones realizadas por el procesado.

Sobre este tema en particular, resulta necesario citar la Sentencia fechada 15 de marzo de 1996, bajo la Ponencia de la Magistrada AURA EMERITA GUERRA, dentro del proceso penal seguido a FELIPE CAMARGO AMAYA y otros, por delito contra la libertad individual en perjuicio de CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO, en la cual señaló lo siguiente:

> "El delito continuado, que tiene sus antecedentes en la legislación romana de la época de Farinacio -quien se oponía a los excesos procesales y la aplicación de la pena capital por dos o más delitos contra el patrimonio-, exige la concurrencia de varios presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, sin los cuales esta figura de pluralidad delictiva que se caracteriza por la realización de varias acciones independientes, conectadas temporalmente, con similitudes de ejecución, en infracción reiterada del mismo tipo penal y contra el mismo titular del bien jurídico, no se registran en este caso, porque falta precisamente la identidad de sujeto pasivo" (subrayado es nuestro.

Así las cosas, se concluye que la Juzgadora valoró adecuadamente el caudal probatorio y se ha acreditado la responsabilidad penal que le compete al señor ELISEO LEMOS MENDOZA, por el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión de Abogado, debido a que se otorgaron poderes a favor del procesado, quien actúo como apoderado judicial, presentando diversas demandas ordinarias de mayor cuantía, ante la autoridad judicial correspondiente, sin contar con el certificado expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, que lo acreditaba idóneo para ejercer la profesión de abogado.

En relación al incidente de daños y perjuicios, debe advertirse que aunque en la transcripción del acta de Audiencia Ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2005, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, se omitió hacer alusión al incidente de daños y perjuicios, propuesto por el Lcdo. Dionisio Rodríguez, procurador judicial de la parte querellante, al proceder a escuchar la cinta magnetofónica anexada en la contraportada del tomo II, se corroborara que se deja constancia que durante ese acto se presentó de manera verbal la incidencia, que fue admitida por el Tribunal de la causa, debido a que fue propuesta en la etapa del plenario, luego de ejecutoriado el Auto de Enjuiciamiento y previo a la emisión de la sentencia.

Además, se corrieron los traslados respectivos al defensor particular del procesado, Lcdo. José Del Carmen Murgas, quien solicitó se negará la incidencia, sobre la base que el perjuicio no se encuentra acreditado; mientras que el Fiscal de la Causa, compareció avanzado el acto de audiencia, manifestando no tener objeción alguna, debido a que se acreditó los daños materiales y morales ocasionados por una persona que ejerció ilegalmente la profesión.

Por tanto, la decisión adoptada por el Tribunal A-Quo, al admitir el incidente por los daños y perjuicios ocasionados, se ajusta a derecho debido a que se acreditó el perjuicio ocasionado a Berta Polo, con motivo del pago de diversas sumas de dinero en concepto de honorarios para abrir cuentas en American Assurance Corporation y presentar demandas ordinarias de mayor cuantía, pero como no se realizaron practicas de pruebas, se condenó en abstracto al procesado LEMOS MENDOZA.

En cuanto a la comisión de un delito de apropiación indebida, éste se encuentra plenamente acreditado debido a que el señor Benjamín Yardeni Cohen, se encontraba cumpliendo el acuerdo extrajudicial firmado a fojas 1071-1073, entregando a ELISEO LEMOS MENDOZA, diversas sumas de dinero, en concepto de abonos, siendo los últimos pagos entre los meses de febrero y marzo de 2002, mientras que la querella se interpuso oportunamente en abril del 2002. (fojas 1064-1066, 1071-1073 y 1081-1085)

Es de importancia advertir, que con la entrada en vigencia de la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, por la cual se establece un nuevo Código Penal, se eliminó la pena disyuntiva de días multas, motivo por el cual aunque este aspecto no fue objeto de la apelación, al momento de resolver la alzada procede aplicar aquella norma que le sea más favorable al reo y efectuar las reformas en beneficio del procesado.

Así las cosas, se deja sin efecto la pena correspondiente a trescientos (300) días multas, a razón de tres Balboas (B/ 3.00), por cada día multa, lo que ofrece un total de novecientos Balboas (B/ 900.00), que debía cancelar en el término de seis (6) meses.

Se confirma la sentencia de primera instancia en todo los demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR la Sentencia Condenatoria No. 89 de 26 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la pena correspondiente a trescientos (300) días multas, a razón de tres Balboas (B/ 3.00), por cada día multa, lo que ofrece un total de novecientos Balboas (B/ 900.00), que debía cancelar en el término de seis (6) meses, impuesta a ELISEO LEMOS MENDOZA, como autor de los delitos de Apropiación Indebida y Ejercicio Ilegal de la Profesión de Abogado, según lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

Se confirma la Sentencia de Primera Instancia, en todo lo demás.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá Artículos 2298 y 2424 del Código Judicial. Artículos 56 y 62 del Código Penal de 1982. Artículos 85, 88 y 221 de la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
ELVIA BATISTA SOLIS
ADOLFO MEJIA C. -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCOESO SEGUIDO AL SEÑOR ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MICHELLE ALVARADO DE ÁLVAREZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	15-S-I-

SENTENCIA N°15-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Nº 76-09 de 10 de julio de 2009, declaró penalmente responsable a ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Michelle Alvarado de Álvarez y lo condenó a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año. (v.f. 227 a 230)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el sindicado, ni por su defensor de oficio, Licenciado Fernando Peñuelas; por tanto, anunciaron recurso vertical de apelación. (v. reverso f. 230 y f. 255).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. El sindicado ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO presentó escrito donde sustenta su discrepancia con el fallo de primera instancia, e indica que fue condenado a 70 meses de prisión, sin tomarse en cuenta que es delincuente primario, que cooperó con la investigación al hacerse confeso y que está arrepentido de haber cometido un error. (v.f. 239)

El Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio del sentenciado, disiente de la operación aritmética de dosificación de la pena, porque a su juicio, su representado debió ser condenado a 60 meses de prisión y no a 70 meses.

Explica que se debió aplicar una disminución de 30 meses de prisión y no de 20 meses, por haberse acogido al proceso abreviado.

En virtud de lo anterior, solicita se modifique la sentencia recurrida en cuanto a la dosificación de la pena. (v.f. 256)

II. Por su parte, la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó se reforme la sentencia recurrida, sólo en cuanto a la dosificación de la pena tal y como lo exige el abogado defensor, porque el sindicado fue capturado in fraganti y ello resta sustento a sus alegaciones. (v.f. 243)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En primer lugar, la Sala estima que no le asiste razón al sindicado, en cuanto a que el tribunal A quo debió ponderar su cooperación por haber confesado y también su arrepentimiento para efectos de imponer la pena, porque fue aprehendido en flagrancia y ello desvirtúa la naturaleza espontánea y oportuna de la confesión, para ser considerada como atenuante de pena, según el numeral 7º del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, cabe reiterar el criterio expuesto por esta Sala, en cuanto a que, el arrepentimiento debe ser puesto de manifiesto mediante actos tangibles, reales, dirigidos a disminuir los efectos de la acción ilícita, lo que no se cumple con la sola manifestación del sindicado de estar arrepentido.

En fallo de 4 de enero de 2007, la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido este criterio de la siguiente manera:

> "Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia."

Por otro lado, se advierte que el letrado defensor de oficio, Licenciado Fernando Peñuelas, objeta la dosificación de la pena, en razón de la disminución de la pena por haberse acogido al proceso abreviado.

Sobre el particular, la Sala estima que la asiste razón al letrado, porque la disminución de un tercio (1/3) de la pena debió hacerse en base a la pena de 90 meses de prisión, porque esta es la pena que resulta luego de consideradas todas las circunstancias del hecho punible.

Tal interpretación es la que estipula el artículo 2529 del Código Judicial, por lo que a la pena de 90 meses de prisión, se le resta un tercio (1/3), o sea, 30 meses, quedando una pena líquida de SESENTA (60) MESES de prisión al sindicado ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo venido en apelación, en el sentido de condenar a ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO a la pena de SESENTA (60) MESES de prisión.

Se confirma el fallo en todo lo demás.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419, 2424 y 2529 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IRVING HIRAM ARJONA HERNÁNDEZ, POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO, EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA FÁBREGA, FUJICO SAKATA DE OREJUELA Y JULIA CHRISTINE ROYLE DE ARIAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	14-S-I-

SENTENCIA N°14-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Nº 50 de 29 de mayo de 2009, declaró penalmente responsable a IRVING HIRAM ARJONA HERNÁNDEZ, por delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito y Débito, en perjuicio de María Eugenia Fábrega, Fujico Sakata De Orejuela y Julia Christine Royle de Arias; condenándolo a la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de cumplida ésta. (v.f.566-590)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el imputado IRVING HIRAM ARJONA HERNÁNDEZ, ni por su apoderado judicial, Licdo. Valentín Jaén, por tanto, anunciaron recurso vertical de apelación al notificarse personalmente. (reverso de fs. 590 y 596)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Valentín Jaén, Defensor particular del imputado, sustentó el recurso anunciado oportunamente por éste y solicitó la revocatoria del fallo recurrido, peticionando que en su defecto se aplique Medida Curativa a su representado, señor IRVING HIRAM ARJONA.

De acuerdo con el recurrente, tanto la evaluación psicológica realizada por el Dr. Fabio Bethancourt, como la evaluación psiquiátrica efectuada por el Dr. Algis Torres, son coincidentes en señalar que IRVING HIRAM ARJONA, es una persona que genera grado de inimputabilidad penal, en razón de que sus actuaciones compulsivas resultan incontrolables a la voluntad, por desorden asociado a trastornos vasculares cerebrales.

Igualmente expone el Licdo. Jaén, que las recomendaciones vertidas por los peritos es la de mantener a su representando en tratamiento psicológico y psiquiátrico de manera periódica, a fin que se pueda recuperar de lo que se considera un Desorden asociado a trastornos vasculares cerebrales. Como prueba de ello, indica que el señor ARJONA, ha sido sentenciado en tres (3) causas, evidenciando que debe ser tratado como paciente y no como un delincuente común, como se ha hecho hasta la fecha.

Explica que la sentencia apelada de igual manera condena a IRVING HIRAM ARJONA, por la lesión patrimonial causada al señor Jhon White, hecho que fue denunciado por la señora Julia Christine Royle de Arias, a pesar de contarse con un desistimiento de la acción punitiva por parte de la denunciante, a través de oficio dirigido a la Fiscalía Auxiliar de la República, fechado 10 de febrero de 2000.

Estima finalmente que con el desistimiento de la denuncia y de la acción punitiva por parte del señor Jhon White, se dan motivos suficientes para la revisión y modificación de la sentencia condenatoria emitida por el Juez, quien no tomó en cuenta las atenuantes de ley con relación al arrepentimiento, demostrado cuando el señor ARJONA devuelve el dinero.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la

alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos del censor.

Se observa dentro del expediente, las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas realizadas por peritos particulares al señor IRVING HIRAM ARJONA, a fojas 433 a 439.

El Dr. Algis Torres, en su informe de evaluación psiquiátrica, detalla que el señor ARJONA, ha sido evaluado por él, en el centro Médico Cristo Rey, S. A., y que éste presenta un Trastorno de la personalidad, causado por trastornos vasculares cerebrales. Por este trastorno, expone que el señor ARJONA tiende a presentar problemas de conducta, los cuales son tratados con terapia cognitivo-conductual y seguimiento por parte de salud mental. Agrega en su parte final del informe, que el señor ARJONA presentó desorden convulsivo, cefalea vasculares y Trastorno Paroxístico de la conducta y/o personalidad. En su opinión comunica que estos actos generan grado de inimputabilidad, fs. 433-434.

Por su parte la evaluación psicológica, igualmente realizada por perito particular, Licenciado Fabio Bethancourt, plasma en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Los resultados de las entrevistas y de las pruebas psicológicas indican que Irvin Arjona presenta una historia desde su niñez, adolescencia y el inicio de su adultez de comportamiento antisocial. Igualmente refleja rasgos de personalidad asociado al trastorno antisocial de personalidad con altos niveles de conducta impulsiva asociada a la violaciones de los derechos de otros.

RECOMENDACIONES:

1. Evaluar posible uso de sustancia.

2.-Proveer terapia cognitivo-conductual bajo control y seguimiento de las autoridades judiciales para que reciba ayuda y asegurar que él y su familia también participen en la misma.

3.-Proveer intervención interdisciplinaria a fin de prevenir futuras conductas antisociales y disminuir el alto riesgo que Irvin podría representar para él y para otros a un nivel social. (fs. 435-439)

A fojas 456, se encuentra la evaluación Psicológica Forense, realizada al señor IRVING HIRAM ARJONA, por parte del Licenciado Luis Rodríguez, Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, exponiendo en sus conclusiones y recomendaciones:

"VII.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1.-El evaluado no evidencia alteración psicopatológica.

2.-El evaluado no presenta trastorno de personalidad.

3.-El evaluado está consciente con buena capacidad de razonamiento y juicio crítico.

4.-El evaluado manifiesta su arrepentimiento por su conducta.

5.-Se le recomienda continuar terapia psiquiátrica al evaluado."

Al respecto este Tribunal colegiado es de opinión que las pruebas practicadas por los peritos del Ministerio Público, conllevan mayor objetividad en cuanto a sus recomendaciones, por cuanto no se da relación alguna con los evaluados. Si bien es cierto reposan en el expediente sendas evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicadas al sindicado, por peritos particulares, las mismas sirven para dar luces al Juzgador, como en efecto se produjo, para así corroborar, a través de los informes de las evaluaciones realizadas por los peritos auxiliares del Instituto de Medicina Legal, las conclusiones y recomendaciones vertidas por aquéllos.

Advierte igualmente el recurrente que el Juez A-Quo al momento de emitir su fallo, no tomó en consideración el contenido de la nota expedida por la señora Julia Arias, visible a fojas 307, en la que desiste de la denuncia interpuesta, fundamentándose para ello en que ha sido cancelada la totalidad del perjuicio ocasionado.

Si bien es cierto, el contenido del artículo 1965 de nuestro Código Judicial, enmarca aquellos delitos que admiten desistimiento, se observa que el delito que nos ocupa, no está dentro de aquellos que admiten desistimiento; pero el Juzgador al momento de emitir su sentencia toma en cuenta, las atenuantes de ley, procediendo a rebajar la pena en una sexta parte.

Ante el análisis realizado la Sala considera procede confirmar lo resuelto en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 1965, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 22-S.I. DE 14 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS ILÍCITA. - PONENTE: - ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30843

SENTENCIA N°22-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria No. 52 de 6 de septiembre de 2006, declaró penalmente responsable a LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, como autor del delito de Posesión Simple de Drogas Ilícitas y lo condenó a la pena de UN (1) año y TRES (3) meses de prisión, Cincuenta (50) días multa que representan la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00); igualmente lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, una vez cumplida la pena principal.

En dicha resolución, se procedió al reemplazo de la pena de prisión impuesta por CINCUENTA (50) días multa, que representan la suma de CIEN BALBOAS (B/ 100.00), que sumados a los cien balboas impuestos como pena principal, hacen un total de DOSCIENTOS BALBOAS (B/ 200.00), pagaderos al Tesoro Nacional en el término de seis (6) meses. (fs. 74-91)

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por el agente de instrucción, quien anunció y sustentó apelación al momento de surtirse su notificación. (fs. 91)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Edwin Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentó su sustentación solicitando que la sentencia recurrida sea reformada y en su defecto se condene al señor LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, como infractor del delito contemplado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, y, en consecuencia se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Según indica el recurrente, la Juez A Quo, al momento de calificar el mérito legal, erradamente llamó a responder penalmente a LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, por el delito de Posesión Simple de Drogas, por lo que

calificó la conducta delictiva y ubicó el tipo penal, lo que motivó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmar la medida cautelar que le fue otorgada al procesado.

Dice que la Juez desconoció lo dispuesto por el artículo 2221 del Código Judicial, en cuanto que la imputación del delito debía ser con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o título cuando este no se divide en capítulos, es decir, debió llamar a juicio como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal; al no ser objeto de apelación el auto encausatorio, manifiesta haber quedado atado de manos ante la incorrecta calificación del tipo penal.

Manifiesta que la droga incautada al procesado resultó con un peso de 411.22 gramos de Marihuana, lo que se traduce en gran cantidad de dosis que difícilmente puede ser consumida por el procesado, ya que la dosis posológica para consumo personal reconocida por el Instituto de Medicina Legal es de 0.1 gramos de marihuana; de allí que resulta obvio la intención de traspaso de a droga que sanciona la norma, máxime que la misma fue encontrada dividida en setenta y cinco (75) sobres plásticos. (fs. 97-101)

SEGUNDO: En oposición a la apelación presentada, la Licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, Defensora de Oficio del sentenciado, en lo medular de su escrito señala que el delito es de Posesión Simple de Drogas, tal como lo señala el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien además indicó que el proceso inició con la solicitud de allanamiento para buscar a un sujeto que tenía caso pendiente; por otro lado, indica que se debe considerar que antes del allanamiento no se dio ningún tipo de informe, seguimiento o cualquier otra diligencia que fuera destinada a incautar sustancias ilícitas. Solicita que la sentencia recurrida sea confirmada. (fs. 104-105)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Concedidos el recurso en la forma prescrita en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

La disconformidad del recurrente estriba en la ubicación que hizo la Juez A Quo del tipo penal, así como el comportamiento del sentenciado, es decir, fue sancionado por Posesión Simple de Drogas Ilícitas, cuando, a su juicio, les corresponde una sanción por Posesión Agravada de Droga Ilícita.

En ese sentido es preciso manifestar que este Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de Medida Cautelar No. 6-S.I., fechado 24 de abril de 2006, conoció en consulta la medida cautelar distinta a la detención preventiva aplicada por la Juez A Quo, al señor LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO; en dicha decisión se indicó:

> "...ante la calificación del sumario proferida por la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, Juez Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Encargada, durante la celebración del acto de Audiencia Preliminar celebrado el 08 de marzo de 2006, en el sentido de llamar a responder criminalmente a Luis Alfredo Díaz como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal, en la modalidad de CONSUMO DE DROGA, esta Superioridad advierte que tal calificación no admite recurso en contra, por lo que sólo resta pronunciarnos en relación a la medida cautelar venida en consulta, y de esta suerte señala la A-quo que nos encontramos ante la comisión de un delito de Posesión Simple de Droga destinada a Consumo, tipo penal por el cual es viable conceder medidas cautelares más benignas que la detención preventiva...".

A pesar que los autos de llamamiento a juicio no admiten recurso de apelación, no son apelables, no implica que éstos no puedan ser atacados a través de otros medios, máxime que el recurrente advierte que se está ante una denominación del tipo penal errada. Además, la medida cautelar fue enviada a este Tribunal en grado de consulta, pues, no fue objetada por ninguna de las partes y, ante el silencio de las partes en ese entonces, todo indicaba que se allanaban a la calificación del tipo penal por el cual fue llamado a juicio el señor LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO.

Fue el Tribunal primario quien calificó el tipo penal dentro la presente encuesta, no el Tribunal Superior, la Sala sólo conoció, y en grado de consulta, la medida cautelar aplicada al sindicado, motivo por el cual sólo se entró a conocer la medida aplicada en aquel entonces conforme a las constancias procesales que reposaban en autos en ese momento y de acuerdo al delito por el cual fue llamado a juicio el imputado.

Considerando que el delito por el cual fue llamado a juicio el señor LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, es de posesión simple de drogas ilícitas, esta Colegiatura considera que las argumentaciones planteadas por el Fiscal de la causa no encuentra asidero jurídico, pues, la calificación del tipo penal ya fue objeto de análisis con anterioridad,

además, no puede este Tribunal Superior, sancionar al sindicado por un delito por el cual no ha sido llamado a responder en juicio.

Es oportuno señalar que este Tribunal Superior, en aquella ocasión, no solamente tomó en consideración el delito por el cual fue llamado a juicio el procesado, pues, no debe perderse de vista las circunstancias que rodean el hecho, lo cual también fue advertido por la Sala, ya que la captura y detención de LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, se da a través de una diligencia de allanamiento ejecutada en su residencia, la cual fue ordenada para ubicar a un sujeto con caso pendiente, no para ubicar sustancias ilícitas, de lo contrario el Corregidor de turno no hubiese sido competente para realizar dicha diligencia (fs. 2); de este modo, no fue producto de un operativo destinado única y exclusivamente para la ubicación de sustancias ilícitas, sin que hasta la fecha se haya comprobado lo contrario, con lo cual se pudiese variar el criterio ya planteado.

Producto del análisis precedente, la Sala considera no viables las censuras que formula el representante del Ministerio Público, imponiéndose la confirmación del fallo remitido en alzada; pues, se estima conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1945, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRENSENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR K L A C. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	30705

SENTENCIA N°24-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Décimosegundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria No. 111 de 14 de agosto de 2009, declaró penalmente responsable a BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, condenándolo a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión y UN (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor K L A C. (fs. 158-169)

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por el Licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, ni por el procesado BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, por lo que anunciaron recurso de apelación al momento de notificarse. (fs. 171-172)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Dentro del término de ley el Licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, presentó su escrito de sustentación de apelación, solicitando que la sentencia recurrida sea revocada y en su defecto su representado

BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, sea declarado inocente de los cargos endilgados en su contra, debido a la existencia de muchas dudas que rodean los hechos.

Su disconformidad con el fallo de primera instancia, radica en que la menor K L A C, ha sido obligada a difamar y perjudicar de todas formas al joven BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, pues, su madre la obligó a escribir la carta de fojas 4 del expediente, para contradecirse posteriormente indicando que las relaciones sostenidas con el señor AGUILAR AGUILAR, fueron de mutuo acuerdo; aunado a ello, dice que la menor es enfática en señalar que lo señalado por ella el día 18 de noviembre de 2008, fue debido a que su madre le manifestó que lo declarara así.

Dice que la sentencia tampoco toma en consideración que al momento del hecho su representado se encontraba amenizando un evento de quince años, además, la menor no refleja afectación emocional y el informe médico legal señala que no está desflorada, ya que al ser examinada se determinó que presenta un himen íntegro y dilatable que permite la introducción de dos dedos de la examinadora, sin producir desgarros.

Agrega que si los hechos fueron ciertos, porqué no se llamó al joven de apodo "Chocho" para que declarara, ya que supuestamente el hecho se dio en su residencia, por tanto, considera que no se reunieron las pruebas principales, además, existen dentro del expediente una serie de testimonios que no aportaron ningún elemento o prueba suficiente para demostrar que su representado cometió el delito de Violación Carnal. (fs. 173-176)

SEGUNDO: En oposición al escrito de apelación, la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita que el fallo recurrido sea confirmado, pues, se tienen las suficientes pruebas que responsabilizan al sindicado con el delito endilgado, como lo es la denuncia interpuesta por la señora Fidelina Campos de Atencio, quien manifestó haber conversado en varias ocasiones con BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, para que dejara de molestar a su hija; con lo declarado por la propia menor K L A C, quien ha señalado que el procesado sostuvo relaciones sexuales con ella. (fs. 177-179)

FUNDAMENTO LEGAL

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos del censor.

Coincide el Tribunal Ad Quem, con el criterio vertido por la Juez A Quo, por cuanto que efectivamente, existen los suficientes elementos probatorios que concluyen con la responsabilidad del encartado BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR; en primer lugar, se tiene el señalamiento directo de la ofendida K L A C, formula contra el sentenciado, como la persona con quien sostuvo relaciones sexuales.

El recurrente señala que la menor ofendida se contradice en todas sus declaraciones vertidas, pues, en su primer declaración manifestó que los hechos se dieron a la fuerza y bajo amenazas, mientras que en su otras declaraciones indica que el acto sexual fue consensuado por ambos.

Es un hecho cierto que la menor K L A C, luego de manifestar que fue abusada sexualmente utilizándose el uso de la fuerza y amenazas, indica que el acto sexual se dio por mutuo consentimiento, lo cual resulta contradictorio; sin embargo, pese a esa contradicción, la menor A C, durante todo el proceso señala haber sostenido relaciones sexuales con el sentenciado (fs. 5-7, 18-21 y 94-97), por lo que no resulta contradictoria en su señalamiento.

Es oportuno indicar que la menor ofendida a pesar de haber indicado que para el día 14 de noviembre de 2008, cuando se dio la fiesta de quince años, no sostuvo relaciones sexuales con BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, indica haber sostenido relaciones sexuales con el imputado en anteriores ocasiones, tres veces (fs. 21, 96); motivo por el cual, independientemente que la menor en posteriores ocasiones haya señalado que su madre la obligó a declarar que los hechos se dieron a la fuerza y a escribir la carta de fojas 4 del expediente, acepta que la relación sexual se llevó a cabo.

Precisa señalar que el artículo 172 del Código Penal sanciona a toda persona que tenga acceso carnal con una persona que tenga menos de catorce años de edad, aún cuando no medie violencia o intimidación; en ese sentido, no debe pasarse por alto que la menor sólo contaba con la edad de 13 años cuando se dieron los hechos, por tanto, aún cuando mediara el consentimiento de la menor, éste queda viciado o sin efecto alguno de acuerdo a la norma citada.

El recurrente indica que la evaluación médico legal practicada a la menor K L A C, estableció que no está desflorada y no presenta afectación emocional, lo que indica que su representado es inocente; contrario a ello, el examen médico legal lo que evidencia es una condición especial en el físico de la menor, pues, por el hecho que la

menor refleje un himen sin desgarros, no significa que el acto sexual no se haya consumado, lo que se advierte es que la menor registra himen dilatable el cual permite la introducción de dos dedos sin ocasionar desgarro.

Otro de los puntos recurridos es que los testigos traídos contra el sindicado, no aportan prueba alguna al proceso, pero no debe olvidarse que los hechos que hoy ocupan la atención de la Sala, tienen sus propias características y componentes fácticos, pues, estos generalmente se llevan a cabo en la clandestinidad, con reducida posibilidad de contar con testigos, por tanto, en la mayoría de los casos, el testimonio de la víctima se convierte en el único resorte que sustenta la vinculación o la culpabilidad y para ser apreciado con miras a fundar la culpabilidad debe contar con una serie de presupuestos para así gozar de la potabilidad necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia, lo cual ha ocurrido en este proceso.

Obsérvese que la menor K L A C, a fojas 96 del expediente indica que en la residencia donde se dio el acto sexual, solamente se encontraba ella y BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, es por ello que resulta en vano traer al proceso para declarar como testigo al sujeto de apodo "Chocho", pues, es evidente que éste no fue testigo de los hechos.

En consecuencia, la Sala estima que los argumentos esgrimidos por el Licenciado Edwin Nelson Becerra Fernández, resultan insuficientes para enervar el veredicto de culpabilidad decidido por la Juez A Quo, por tanto, lo que procede es confirmar la resolución judicial recurrida, pues, se estima acorde a Derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia enviada a este Tribunal Superior en grado de apelación conforme a la parte motiva de esta resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2416 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO MORALES, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MARÍA DEL PILAR BARREIRO CEDEÑO. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	30574

SENTENCIA N°20-S.I.

V I S TO S:

Mediante Sentencia Condenatoria No. 112 de 14 de agosto de 2009, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declaró penalmente responsable a LUIS ALBERTO MORALES, como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de MARÍA DEL PILAR BARREIRO CEDEÑO y le condenó a medida de seguridad de tipo curativa, a efectos de someterse a un tratamiento multi-disciplinario, por el término de un (1) año, para lo cual deberá enviar un informe cada tres (3) meses.(fojas 458-464)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por la Lcda. Lorena Lozano de Coronel, Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, ni por el defensor particular, Lcdo. Manuel Bermúdez, quienes anunciaron recurso de apelación. (fojas 464)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Lcda. Lorena Lozano de Coronell, Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, manifestó que si bien es cierto se condenó al señor LUIS MORALES, a recibir un tratamiento terapéutico, sin embargo, no se adoptaron las medidas necesarias para que la víctima reciba un tratamiento que le permita recuperarse de la agresión sufrida. Además, se obligue al agresor a sufragar con el costo de dicho tratamiento. (fojas 465-469)

SEGUNDO: El Lcdo. Manuel Bermúdez, defensor particular del procesado, manifestó que su disconformidad con la sentencia de primera instancia, radica en la ausencia de una evaluación psiquiátrica de la querellante, en la que se pueda establecer si padece de algún tipo de trastorno mental, como esquizofrenia, de la que se tiene conocimiento posee como antecedentes familiares la querellante. Desestima el valor que se le otorgó a las pruebas testimoniales, por considerarlos sospechosos y la evaluación psicológica, todo lo cual lleva a un error al Juzgador. En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.(fojas 471-473)

La procuradora judicial de la parte querellante no presentó escrito de oposición, dejando precluir el término previsto en la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del principio de ultractividad de la ley penal favorable al reo, se seguirán aplicando las normas penales previstas en el Código Penal de 1982.

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, no se observa causa que genere la nulidad de lo actuado.

En primer lugar, la Sala disiente de lo expuesto por el defensor particular del procesado, debido a que se acreditó la responsabilidad penal que le compete a LUIS MORALES, por la comisión de un delito de violencia doméstica psicológica y física, en perjuicio de María del Pilar Barreiro, hechos que se venían suscitando desde enero de 2004. (fojas 1-3)

En ese sentido, no se puede desconocer los testimonios de Karla González Villarreal (fojas 276-280) y Jorge Magallón Ríos (fojas 281-286) quienes son concordantes con lo manifestado por la víctima María del Pilar Barreiro, la cual efectúo un señalamiento directo contra su concubino, JAIME HERRERA, como la persona que la agredía físicamente, tal como se infiere del resultado de la evaluación médico legal (fojas 27) y verbalmente, cuando le gritaba improperios, situaciones que mermaron su salud mental, tal como se infiere en primera instancia de la entrevista realizada por Lcda. Victoria Moreno, del Centro de Asistencia a la Vícitmas (fojas 5-8)

Además, es congruente el testimonio del conserje del edificio P.H. Portovita, señor Jorge Magallón (fojas 281-286), quien da cuenta que para la fecha del 1 de junio de 2004, auxilió a la señora María del Pilar Barreiro, debido a que el procesado LUIS MORALES no la dejaba salir y por el contrario la insultaba (fojas 12-16), no hay motivo por el cual el testimonio del conserje deba catalogarse como sospechoso.

Aunado a lo anterior, consta la evaluación psicológica forense practicada a a María Del Pilar Barreiro, en la cual se concluyó que presenta un cuadro de ansiedad, tristeza, depresión, es decir, la afectación emocional de la señora Barreiro, es consecuente con la historia de violencia denunciada. (fojas 30-31)

En relación a las pericias de orden psicológico, tal dictamen no puede ser desvirtuado por simples alegaciones. Es decir, la metodología utilizada por los galenos forenses, es aplicada de acuerdo a sus estudios, preparación y experiencia, en la rama que les corresponde; por tanto, sus conclusiones no pueden ser desechadas a la ligera.

Además, aunque se haga alusión a antecedentes de enfermedades mentales por parte de los familiares de la víctima, no debe perderse de vista que en la evaluación psicológica se consignó que la señora María del Pilar Barreiro no presenta alteraciones en el nivel de conciencia, atención, sensopercepción, lenguaje, orientación, memoria, pensamiento y juicio y raciocinio normal (fojas 30)

Bajo los parámetros expuestos, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, pues se reúnen a cabalidad los elementos del delito de Violencia Doméstica y en efecto, cabe declarar la culpabilidad del procesado LUIS ALBERTO MORALES.

En relación al recurso de apelación propuesto por la Fiscal de la causa, relativo a la asistencia médica a favor de la víctima, debemos advertir que el Tribunal se pronunció sobre este tema en el punto séptimo de los fundamentos jurídicos (fojas 463).

Aun cuando la Sala en otras causas decidió que de ser necesario que la víctima reciba atención siquiátrica o sicológica y aún física ello fuera responsabilidad del procesado (a) se observa que ciertamente la Ley No. 31 de 1998, contempla como derecho de la víctima, el recibir atención médica urgente cuando los casos lo requieran; sin embargo, en el Código Penal no establece como sanción o pena accesoria, el obligar al procesado a cubrir los gastos médicos derivados del tratamiento terapéutico. Ante esos supuestos lo que operaría sería la interposición de un incidente de indemnización por daños y perjuicios derivados del delito, el cual no fue presentado oportunamente en está jurisdicción penal, motivo por el cual procede confirmar la decisión adoptada por el Tribunal A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Condenatoria No. 112 de 14 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá,dentro del proceso penal seguido a LUIS ALBERTO MORALES, autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de MARÍA DEL PILAR BARREIRO CEDEÑO, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 199, numeral 5, 917, 966, 1947, 2298, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 215-A del Código Penal de 1982.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ABEL A. RÍOS ESPINOZA, SENTENCIADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE GRUPO PLATINIUM CENTER, S. A. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	30111

SENTENCIA N°19-S.I.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, la Sentencia Condenatoria No. 138 de 13 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra ABEL A. RÍOS ESPINOZA, sentenciado a veinticuatro (24) meses de prisión y doscientos (200) días multas, a razón de un Balboa (B/.1.00), por cada día multa, lo que completa un total de doscientos Balboas (B/ 200.00), que deberán ser cancelados en el término de seis (6) meses, como autor del delito de Estafa, en perjuicio de Grupo Platinium Center, S. A.(fojas 244-249)

El Licenciado Humberto Mosquera, defensor particular del sentenciado, anunció y sustentó recurso de apelación. (fojas 251-253)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA, al sustentar el recurso de apelación, sostiene en lo medular que no se acreditó el delito de estafa, debido a que no existe constancia que el vehículo en cuestión haya sido dado o traspasado a favor del señor ABEL RÍOS ESPINOZA. Tampoco el cheque fue expedido a nombre de la empresa Grupo Platinium Center, S.A., sino a favor de un tercero que no guarda relación con la empresa. Además, no existe documento alguno que corrobore que a su representado se le notificó que la cuenta bancaria estaba cerrada por insuficiencia de fondos. Para finalizar, señala que el representante legal no tiene legitimidad, ni capacidad para

interponer una querella, situación que acarrea un vicio de nulidad. En base a tales circunstancias, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representado. (fojas 251-253)

SEGUNDO: En escrito de oposición de 13 de noviembre de 2009, la Licenciada DANIA RÍOS de PÉREZ, Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá recomendó confirmar la Sentencia de primera instancia, pues la conducta desplegada por ABEL ABRAHAM RÍOS ESPINOZA, consiste en un delito de Estafa, mediante la expedición de un cheque de una cuenta cerrada, pues, a través del engaño, se causó un daño potencial a la empresa y en general, a la sociedad, debido a que crea una falta de confianza en las actividades bancarias. En relación a la ilegitimidad de la querella, el derecho penal es el tutor y garante de las demás ramas del derecho, motivo por el cual al analizar el contenido de la querella, se observa que está libre de vicios y ha cumplido con las premisas legales. Además, consta certificación expedida por el Registro Público, en el cual se acredita que la representación legal corresponde al presidente. En base a tales consideraciones, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia. (fojas 254-262)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se procede a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal aprobado por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, en virtud del principio de retroactividad de la ley, pues es la ley penal más favorable al reo, debido a que se deja sin efecto la pena disyuntiva de días multas.

Previo al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario advertir la ausencia de causal de nulidad, pues a pesar que el defensor particular alegó falta de legitimidad del querellante, debe recordarse que el delito de Estafa, no se encuentra dentro de la categoría de delitos que requieren contar con una querella necesaria, tal como disponen los artículos 1956 y 1957 del Código Judicial, motivo por el cual la acción penal se puede ejercer de manera oficiosa.

Aunado a lo anterior, durante la práctica de una diligencia de inspección ocular a las actas de la sociedad Grupo Platinium Center, S.A., se pudo determinar que el 26 de julio de 2007, la Junta de Accionistas de la referida sociedad, facultaron al secretario, Licdo. Carlos Núñez Alboroz, debido a la ausencia del presidente de la sociedad, para interponer querella penal contra ABEL RÍOS, por la expedición de un cheque contra cuenta cerrada. (fojas 211-213)

Al analizar las pruebas de cargo y descargos, este Tribunal de Justicia Colegiado estima que no le asiste razón al recurrente, por cuanto la conducta ejecutada por ABEL RÍOS ESPINOZA se ubica dentro del tipo penal de Estafa, en la modalidad de girar un cheque contra un cuenta cerrada o inexistente.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el procesado compró un vehículo, mazda, modelo 626, tipo sedán, año 1993, por el valor de B/ 2,200.00, abonando B/ 500.00, en efectivo y B/ 1,809.00, mediante el cheque No. 000337, de Banistmo, del 12 de julio de 2007, pero el 25 de julio de 2007, cuando se intentó hacer efectivo, para el cobro de la obligación, fueron notificados por el Banco, que la cuenta estaba cerrada. (fojas 2-6)

A fin de acreditar lo anterior, se adjunta original del cheque No. 000337 de 12 de julio de 2007, expedido a nombre de Mohmed Boda Rawat, quien es empleado de confianza de la empresa Grupo Platinium Center, S.A. (fojas 5), constancia de Banistmo, en la cual se devuelve el cheque cuestionado, por estar la cuenta cerrada (fojas 6) y contrato de compraventa del automóvil (fojas 7)

Con posterioridad, el departamento de Asesoría legal de Banistmo, a cargo de la Lcda. Vielka Valdonedo de Rivera, mediante nota de 15 de noviembre de 2007, certifica que la cuenta No. 22-8-03-00606-2, se encuentra a nombre de ABEL ABRAHAM RÍOS ESPINOSA. Que el cheque No. 337 de 12 de julio de 2007, no fue hecho efectivo, debido a que la cuenta no contaba con los fondos, por encontrarse cerrada desde el 1 de marzo de 2007, siendo notificado el cliente de esa decisión, ese mismo día. Además, adjuntan copias del movimiento bancario. (fojas 56-62)

De allí que en la encuesta penal analizada, se colige la existencia del tipo penal de Estafa, en la modalidad de expedición de cheque contra una cuenta cerrada o inexistente, debido a que engañó a los empleados de la empresa Platinium, a quienes les entregó un cheque, como parte del pago de una obligación, a sabiendas que la cuenta desde hacía más de tres meses la habían cerrado, es decir, actúo con dolo y por ende, ocasionó un error en el sujeto pasivo o víctima del delito, provocando a causa de dicho engaño, un perjuicio de la víctima y a la sociedad en general, pues con estas acciones se vulnera la confianza que la sociedad en general pueda mantener a favor de las diversas opciones de créditos que ofrece nuestro sistema bancario.

En virtud de tales consideraciones, la Sala estima que el Tribunal A-Quo efectúo una valoración correcta de las piezas yacentes en autos, motivo por el cual se justifica el fallo condenatorio emitido contra ABEL RÍOS ESPINOZA.

Debido a que se ha aplicado el principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo, se procede a reformar la sentencia de primera instancia, a fin de dejar sin efecto, la pena conjunta de días multas, eliminada en el Código Penal vigente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Condenatoria No. 138 de 13 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra ABEL A. RÍOS ESPINOZA y en consecuencia, se deja sin efecto la pena conjunta de días multas, según lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

Se confirma la sentencia en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 2298, 2424, 2425 y 2426 del Código Judicial. Artículo 193 del Código Penal de 1982.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR VICTOR MANUEL TORRES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	20470

SENTENCIA N°18-S.I.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra de la Sentencia Condenatoria No. 106 de 12 de julio de 2007, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra VICTOR MANUEL TORRES, sentenciado por el delito de Hurto Agravado y se le condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la sanción principal. También, se negaron los institutos de desprisionalización, por no reunir los requisitos previstos en la ley. (fojas 639-648).

El Licdo. Eric Prado Izquierdo, procurador judicial de la parte querellante y la defensora de oficio del procesado, anunciaron Recurso de Apelación (reverso de fojas 648)

DISCONFORMIDAD DE LA IMPUGNANTE

La Lcda. Delfina Escobar, del Instituto de Defensoría de Oficio, al sustentar oportunamente, manifestó que durante la instrucción sumarial su representado aceptó la comisión del hecho, consistente en disponer del alternador del vehículo, más no de las otras piezas del automóvil, que permaneció abandonado durante un período prolongado, por parte del señor Prado. En virtud que su representado aceptó la comisión del hecho punible y se encuentra arrepentido, solicitó se reforme la sentencia apelada y se le aplique cualquier circunstancia que favorezca los intereses de su representado. (fojas 664-666)

El Licdo. Eric Prado Izquierdo, procurador judicial de la parte querellante, no presentó escrito sustentando el recurso de apelación.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Tania Sterling Bernal, Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó confirmar la decisión de primera instancia, debido a que no se encuentran acreditadas las atenuantes de la confesión y el arrepentimiento, por cuanto la entrega de la pieza del automóvil, no se hizo, sino hasta cuando se dio inicio a las investigaciones y el procesado no mostró arrepentimiento. (699-671)

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Es importante advertir que los hechos objeto de investigación ocurrieron a partir del 27 de noviembre de 2004, fecha en la cual el señor Eric Eliécer Prado le entregó en reparación su vehículo marca Mitsubishi, Lancer, color verde, con matrícula No. 172052, motivo por el cual para esa fecha se encontraba vigente el Código Penal de 1982, de allí que se seguirán aplicando las disposiciones penales que regían para el delito de Hurto Calificado, en razón del principio de ultractividad de la ley penal.

De las constancias procesales acreditadas en autos, se observa que la disconformidad de la recurrente, en contra de la decisión proferida por el Tribunal A- quo, gira en torno a la solicitud de la aplicación de cualquiera de las atenuantes previstas en la ley, tales como la confesión y el arrepentimiento.

En cuanto a la confesión, la Sala estima que no es viable reconocer dicha atenuante porque la confesión no nace de una declaración sincera, espontánea, ni oportuna, sino que surge con motivo de la denuncia suscrita por el Licdo. Eric Eliécer Prado, quien lo acusó de haber sustraído diversas piezas del automóvil Mitsubishi, Lancer, color verde, con matrícula No. 172052, motivo por el cual ya existían suficientes elementos de juicio para emitir una condena en contra del justiciable TORRES.

En relación a la atenuante del arrepentimiento, se acota que consiste en las acciones encaminadas a disminuir el perjuicio ocasionado y en ese sentido, debe señalarse que una vez el señor VÍCTOR TORRES fue cuestionado por el denunciante, le manifestó que había vendido el alternador de corriente, al sujeto de nombre José Gabriel Arias, proporcionándole el nombre generales y dirección residencial (fojas 8 y 16-17), situación que evidencia que el imputado intentaba minimizar el daño, colaboró con la investigación y por ende, está información permitió que el señor Arias fuera citado ante la Agencia de Instrucción y devolviera una de las piezas hurtadas. (fojas 28-30 y 34-35)

En base a tales consideraciones, la Sala es del criterio que la resolución recurrida debe ser reformada, en el punto quinto de los fundamentos jurídicos y en la parte resolutiva, a efectos de reconocer al procesado VÍCTOR TORRES la atenuante del arrepentimiento, debido a la colaboración efectiva brindada para recuperar una de las piezas del vehículo, motivo por el cual se le reconocerá la disminución de una quinta parte (1/5) de la pena base, cuatro (4) meses, quedando como pena líquida a cumplir, dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena de prisión.

Se confirma la sentencia de primera instancia, en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR la Sentencia Condenatoria No. 106 de 12 de julio de 2007, emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra VICTOR MANUEL TORRES, sentenciado por el delito de Hurto Agravado y se le condena a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la sanción principal.

Se confirma la sentencia de primera instancia, en todo lo demás.-

FUNDAMENTOS LEGALES: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2298 y 2424 del Código Judicial. Artículo 66, numeral 4 del Código Penal de 1982.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ELÍAN GABRIEL NÚÑEZ PINEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	17-S-I-

SENTENCIA N°17-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Condenatoria Nº 174 de 28 de agosto de 2009, declaró penalmente responsable a NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, como autor del delito de Homicidio culposo, en perjuicio de Elían Gabriel Núñez Pineda (q.e.p.d.) y lo condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión. (V.f. 339 a 349)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el imputado, ni por los Licenciados Dionisio de Gracia Guillén (defensor particular) y Orión Monroy (abogado querellante); por tanto, anunciaron recurso de apelación al momento de surtirse sus notificaciones. (v. reverso f. 349)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. El Licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en el escrito de sustentación presentado ante el Juez A quo, manifiesta que su disconformidad radica en que su representado, NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, al momento de ser condenado a la pena de tres (3) años de prisión, no se le aplican las normas de individualización de la pena, previstas en el artículo 133 del Código Penal de 1987 (sic), norma, que según el recurrente, se encontraba vigente al momento de los hechos; y en su lugar se aplica el contenido del artículo 132 del Código Penal de 2008 (Ley 14 de mayo de 2007, por la cual se realizan modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de mayo de 2008).

Agrega que al momento en que el Juez A Quo mantiene su criterio condenatorio reflejado en la sentencia recurrida, debió evaluar el monto de la condena aplicable a su representado, que fluctúa entre los seis (6) meses a dos (2) años, contemplados en el artículo 133 del Código Penal de 1987 (sic); y aplicar las normas de individualización judicial de la pena con las atenuantes contempladas en los artículos 56 y 66 del mismo Código.

Aunado a lo anterior, manifiesta el Licenciado Dionisio De Gracia, que el Juez de Primera Instancia hace una incorrecta apreciación de las pruebas testimoniales, ya que constan las afirmaciones de dos (2) testigos que indican observaron al hoy finado ELÍAN GABRIEL NÚÑEZ PINEDA (q.e.p.d.), subir a la cabina delantera de un vehículo pick up, al lado del conductor; y que luego que unos sacos de aserrín se cayeran del vagón del vehículo, vieron cuando el joven NÚÑEZ PINEDA (q.e.p.d.) desciende junto al conductor y una muchacha a recogerlos. Al respecto, el recurrente manifiesta que ambos testimonios, vertidos por JUAN ALEXIS NÚÑEZ PINEDA y ANYANETH AXIEL ARAÚZ VEGA, favorecen al encartado, o por lo menos crean dudas respecto a los elementos incriminatorios; apreciándose en su lugar, el análisis y valoración como plena prueba de las “narraciones de rencores vecinales”, que carecen de veracidad.

Finaliza el letrado en indicando que es válido y creíble el relato de su representando, al afirmar que ELÍAN NÚÑEZ (q.e.p.d.) se subió al vagón por su propia voluntad y sin su consentimiento.

Por lo anterior, solicita se declare inocente al señor NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, de la muerte de ELIÁN NÚÑEZ PINEDA; y en todo caso y salvo prueba en contrario, aplicar el tipo penal vigente al momento de ocurrir los hechos, con las atenuantes y circunstancias modificativas de la pena, con los mecanismos de sustitución o reemplazo de la misma. (fs. 355)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En relación a los hechos, consta que se está frente a un hecho culposo, donde falleció el señor ELIAN GABRIEL NÚÑEZ PINEDA, quien viajaba en el vagón del vehículo conducido por el imputado y éste a su vez, tenía la plena responsabilidad por la seguridad de los pasajeros, folios 16 a 21.

Sobre este particular, cabe destacar que el imputado faltó a las normas de tránsito, que prohíben transportar personas en vehículos con vagón, sin tomar las medidas de seguridad establecidas, en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo Nº 640 de 27 de diciembre de 2006, cuyo texto indica:

> "Los vehículos con vagón que sean utilizados para el transporte de personas y que no estén diseñados para transportarlos, deben adaptarse para proporcionar las medidas mínimas de seguridad a sus ocupantes. Por tanto, deben contar con asientos laterales fijos unidos con tornillos o soldados a la carrocería y estructura metálica que cubra el área ocupada por los pasajeros, para permitirles asirse de la misma y garantizar su seguridad durante el viaje"

Igualmente, consta la declaración del agente de tránsito Javier Eduardo Araúz (v.f.27), quien fue la primera persona con experiencia en hechos de tránsito que acudió al lugar y, concluyó que la causa basal del accidente, fue que el imputado pierde el control del vehículo pick up marca Isuzu, de color blanco; razón por la que el joven Elián Núñez Pineda, quien viajaba como pasajero en el vagón del vehículo en mención pierde el equilibrio y cae sobre el concreto de la entrada de la familia Camargo. Indica el motivo del hecho fue la pérdida de control del vehículo, por la carga e inclinación de la vía, además de la falta de pericia del conductor.

Una vez analizados los hechos que dieron origen a la presente encuesta penal, se procede a analizar los aspectos señalados por el recurrente en su escrito de sustentación.

El defensor sustenta su apelación, en el supuesto que, a su juicio, el juez A Quo, al momento de dictar sentencia, no tomó en consideración la norma, que por razón de la fecha en que se suscitan los hechos, le es aplicable al señor NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, por ser más favorables. Al respecto indica que se aplicó el contenido del artículo 133 del Código Penal, que guardan relación a las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley de 26 de 21 de mayo de 2008.

Al respecto, se observa que la presente encuesta tiene su génesis con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cadáver, realizada el ocho (8) de octubre de 2007, tal como consta a fojas 6 del expediente. A través de las constancias procesales, se determina que producto del accidente de tránsito donde aparece como parte el señor NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, fallece una persona (Elián Gabriel Núñez), sin que se reporte alguna otra persona lesionada dentro del accidente.

La Ley 15 de 22 de mayo de 2007, "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales y ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones", en su artículo 10 modifica el contenido del artículo 133 del Código Penal de 1982 así:

> "Artículo 10: El artículo 133 del Código Penal queda así:
>
> Artículo 133: Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. Si el delito es realizado a consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio, la pena se aumentará hasta una tercera parte.
>
> Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la de una sola y la lesión de otra, cuya incapacidad exceda de treinta días, la sanción será de cuatro a seis años de prisión. Esta pena será aumentada en una tercera parte, si la conducta es realizada a consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio."

Al tratarse de un homicidio culposo, la pena oscilará entre dos a cuatro años de prisión, observándose que es la misma pena que se aplica actualmente en el Código Penal Vigente, en su artículo 132 (adoptado por la Ley 14 de 2007, por la cual se realizan modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008), por tanto las consideraciones del recurrente, no encuentran asidero legal.

De igual manera el artículo 79 del Código Penal Actual, recoge el mismo contenido del artículo 56 del Código Penal anterior.

En cuanto a la incorrecta apreciación de las pruebas testimoniales, es de importancia señalar que si bien es cierto hay declaraciones testimoniales que indican que el joven Elián Núñez Pineda (q.e.p.d.), en un primer momento abordó el vehículo, en su parte delantera, conducido por el señor NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, también es cierto que posteriormente se mantuvo en el vagón del pick up, obviando el conductor que ello podría originar situaciones como la investigada. Por ello se está ante una conducta imprudente, que pudo ser prevista en su momento, por parte del señor ARROYO CHÁVEZ, prueba de ello, es que las personas que se encontraban dentro del vehículo resultaron ilesas del accidente, no así el joven Elián Núñez Pineda.

Es de importancia destacar los elementos que se tienen para determinar un homicidio culposo: "la supresión de una vida por hechos positivos u omisiones culposas y la relación de causa y efecto entre dichos actos u omisiones y la muerte; o sea que el deceso de la víctima ha de ser resultante de la actividad culposa del agente".

La Sala estima que los argumentos del censor no son suficientes para enervar el fallo censurado, dado que el juez de grado realizó una correcta ponderación de los elementos insertos en el cuaderno para establecer la responsabilidad penal de NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, de manera que procede confirmar el fallo censurado.

Para efectos de los mecanísmos de sustitución o reemplazo de pena es competente el a-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA del fallo censurado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la constitución Política. Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 133 del Código Penal. Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

DEVUÉLVASE,
ELVIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NIGHT CLUB ICE PALACE. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30849

SENTENCIA N°27-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante resolución identificada como Sentencia Condenatoria No. 203, dictada en el acto de audiencia el 21 de septiembre de 2009, declaró penalmente responsable a JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, como autor del delito de Robo Agravado, en

perjuicio de la sociedad Night Club Ice Palace, hecho denunciado por Ramiro Rodríguez, condenándolo a la pena de OCHO (8) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN (ciento cinco meses), y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período una vez cumplida la pena principal. (fs. 135-142)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el Licenciado Esteban Poveda Huertas, Defensor de Oficio del sentenciado JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER; por tanto, anunció recurso vertical de apelación al notificarse por escrito de la resolución citada. (fs. 143)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Esteban Poveda Huertas, sustentó el recurso anunciado, solicitando la reforma del fallo recurrido, únicamente en cuanto a la pena impuesta a su representado, la cual considera excesiva y discorde con el comportamiento de éste, luego de cometido el delito de robo.

Sobre el particular, estima que debe tomarse en cuenta que JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, a pesar de haber negado los hechos en su primera declaración indagatoria, en su ampliación acepta su responsabilidad y realiza importantes aportes a la investigación aclarando una serie de detalles de la forma en que se realizó el ilícito. Dice que dicha aceptación de responsabilidad se da en tiempo oportuno, por lo que la pena debe ser menos severa, tal como lo señala el artículo 2139 del Código Judicial, que establece una rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de ésta. (fs. 144-147)

SEGUNDO: Dentro del término de ley correspondiente, no se presentó escrito de oposición a la apelación sustentada por la Defensa de Oficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

La Sala advierte que el letrado recurrente, refuta únicamente la cuantía de la pena impuesta por el A quo, por considerarla excesiva.

A diferencia de lo expuesto por el letrado recurrente, esta Corporación de Justicia estima, se está ante un delito de robo a mano armada que por sí solo demuestra un alto grado de peligrosidad en el imputado JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, sujeto activo del delito. Esta peligrosidad para la sociedad, no se desvirtúa porque el precitado se haya declarado culpable del ilícito y haya proporcionado los detalles de como se dio el hecho, los cuales también fueron suministrados por los testigos presentes al momento del hecho. Es por ello que, ante un delito considerado grave, resulta lógico que sus consecuencias sean igualmente graves.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el imputado JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, a fojas 53-61, libre de apremio y juramento, en su primera declaración indagatoria, acepta haber participado en la comisión del hecho punible cuando indica “mi participación en ese robo no fue mucha, yo solamente apunte con mi arma de fuego calibre 38 color plateada al seguridad...”; por tanto, considera la Sala que la aceptación de responsabilidad por parte del sentenciado es oportuna, pues, contrario a lo señalado por la Juez A Quo en su resolución y el recurrente en su escrito de apelación, dicha aceptación se da en su primera declaración más no en una segunda declaración.

Tal circunstancia debe ser reconocida para atenuar su responsabilidad penal, al tenor lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 89 del Texto Único del Código Penal y que en el Código Penal de 1982, era entendida como confesión espontánea y oportuna.

En consecuencia, es viable reconocer una rebaja de una sexta (1/6) parte, es decir, veintiún (21) meses de la pena de ciento cinco (105) meses de prisión impuesta a JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, como pena base por el delito de robo agravado, únicamente por su confesión, porque de ser valorada su colaboración efectiva, se estaría valorando doblemente el mismo aspecto, al ser la confesión una muestra de su colaboración con la investigación.

De esta manera, se establece que la pena líquida que debe cumplir, JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, tomando también en consideración la rebaja reconocida por la Juez A Quo, por haber permitido la sustanciación del proceso abreviado, es de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES de prisión. La inhabilitación para ejercer funciones públicas queda en igual término, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo venido en apelación, en el sentido de condenar a JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, de generales conocidas en autos, a la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, una vez cumplida la pena de prisión.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 89 del Texto Único del Código Penal.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30445

SENTENCIA N°25-S.I.

VISTOS:

A través de Sentencia Condenatoria No. 131 de fecha 10 de agosto de 2009, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, condenándolo a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para Ejercer Funciones Públicas por igual período que la pena de prisión, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en su modalidad Agravada, hecho instruido de Oficio. (fs. 97-106)

La anterior decisión no fue compartida por la Defensora de Oficio del procesado, Licenciada Cira Reina Torres, por lo que anunció recurso de apelación contra lo resuelto por el Tribunal al momento de notificarse a través de memorial visible a fojas 108 del expediente.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Licenciada Cira Reina Torres, en lo medular de su escrito, señala que su representado, HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, desde un inicio se declaró inocente del cargo imputado, señalando que no mantenía en su poder el arma encontraba por las unidades de policía, incluso, fue detenido con otras personas a las cuales las dejaron en libertad y los agentes policiales le manifestaron que le achacarían la responsabilidad.

Agrega que no se realizó ningún tipo de experticia a fin de constatar si en la vestimenta de su defendido se encontraban restos de pólvora al dispararse el arma de fuego o huellas dactilares de su representado; dice que el informe de novedad que involucra al señor HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, por sí solo no hace plena prueba, pese a que el juez A Quo, señale que los agentes captores no tienen interés en faltar a la verdad. Solicita que la sentencia sea revocada y, en su defecto, se absuelva de los cargos imputados. (fs. 109-111)

SEGUNDO: En oposición al escrito de apelación, la Fiscal Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Nazarena Del Río B., presentó su escrito, sin embargo, no será considerado, pues, dicho escrito fue presentado fuera del término, por lo que el Tribunal debió declararlo extemporáneo; ello es así por cuanto que la Defensora de Oficio presentó su escrito de apelación para el día 18 de agosto de 2009, de manera que el Ministerio Público tenía como término del 19 al 25 de agosto de 2009, para oponerse a la apelación presentada, sin embargo, fue presentado el día 27 de agosto de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Surtidos en debida forma los recursos de apelación propuestos y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias, que pudieran dar lugar al saneamiento establecido por el artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que las acciones impugnativas concedidas, atribuyen a este Tribunal Ad-Quem el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución, a los que hace referencia la recurrente.

Esta Judicatura Colegiada estima que dentro del caudal probatorio bajo análisis, existen piezas determinantes que demuestran, fehacientemente, la responsabilidad punitiva del señor HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, con el delito de Posesión de Arma de Fuego en su modalidad agravada, entre éstas que el arma de fuego fue encontrada en poder del señor PAZ ISARAMAN, tenía su serie limada, según lo declarado a fojas 7-9 del expediente, por el agente captor Jorge Enrique González Ortega, el informe de novedad de fojas 2, lo declarado por Ernesto Domínguez, Armero de la Policía Nacional, y con la certificación de balística forense de foja 78-80.

Al respecto, resulta válido destacar que al valorarse las piezas de convicción insertas en autos, ello no puede verificarse bajo una óptica reducida y resaltar únicamente premisas incompletas o aisladas, como pretende la Defensora de Oficio en su escrito de apelación.

En ese sentido, es importante destacar que es un hecho cierto que dentro del presente proceso no se cuenta con pruebas periciales que demuestren la presencia de pólvora en la vestimenta del sentenciado o huellas dactilares de éste en el arma de fuego encontrada; sin embargo, le asiste razón al Juez A Quo, al indicar que dentro del proceso no se tiene elemento probatorio alguno que acredite que el agente de policía captor González Ortega, tenga interés en faltar a la verdad.

Cabe resaltar que la diferencia entre lo declarado por el agente captor y el sentenciado, es que la unidad policial lo hace bajo la gravedad de juramento, mientras que el procesado lo hace libre de apremio y juramento; es esta situación la que influye en el valor probatorio de cada declaración.

Si bien el artículo 918 del Código Judicial, establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, también señala que el testigo unitario establece gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, lo que ha ocurrido en el presente caso; incluso de ello se tiene reiterada jurisprudencia, en la que se indica que constituye gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila cuando dicha declaración emana de una persona que apreció directamente los hechos, que tuvo una clara percepción sensorial de los mismos, bien por ser víctima o espectadora y mantuvo una versión firme, segura, invariable a través de las etapas del proceso.

Además, la aprehensión del señor HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, no fue casual, sino en virtud de la información referente a la existencia de un sujeto realizando disparos en el sector de Vista Alegre, Arraiján, motivo por el cual las unidades de policía se presentan al lugar y advierten la presencia de un sujeto que al notar la presencia policial intenta darse a la fuga, quien al ser revisado se le encuentra a la altura de la cintura un arma de fuego y además, no portaba su cédula de identidad personal y proporcionó como nombre JOSE LUIS ANDRADE MARTINEZ el cual no le corresponde.

No existe duda que fue al señor PAZ ISARAMAN, a quien se le encontró en su poder un arma de fuego con serie limada, motivo por el cual, no puede esta Sala acoger las excepciones brindadas por el procesado en el sentido que no mantenía en su poder el arma de de fuego de marras.

Siendo así las cosas, se observa que los argumentos planteados por la recurrente no son suficientes para enervar al fallo de primera instancia; por tanto, se procede a confirmar el fallo apelado, razón por la cual avanza esta Colegiatura de inmediato y sin mayor comentario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria venida en grado de apelación, conforme a la parte motiva de esta resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS

LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTRADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30283

SENTENCIA N°26-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Condenatoria No. 82, dictada en acto de audiencia surtido bajo el parámetro del proceso abreviado, el día 13 de agosto de 2009, declaró penalmente responsable a IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y lo condenó a CUARENTA (40) meses de prisión e inhabilitación para el uso de arma de fuego por el mismo término. (fs. 108-119)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por la Defensora de Oficio del señor IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, la Licenciada María Sofía Moreno; por tanto, anunció recurso vertical de apelación. (fs. 121)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El escrito de apelación fue presentado dentro del término de ley correspondiente, por la Licenciada María Sofía Moreno, quien en lo medular de su escrito, señala que el Juez A Quo no tomó en consideración las circunstancias que dieron origen al presente cuaderno penal, pues, en primer lugar se da la ratificación del informe de fojas 5, por parte del agente de policía para luego incorporar el documento.

Agrega que lo señalado en el informe de novedad no concuerda en base a la lógica, con que su representado se encuentre solo en un barrio como El Chorrillo, un día domingo y a la hora en que se dio el hecho; máxime que su representado manifestó que se encontraba en compañía de su hermana, pero los agentes del orden público no lo describieron de esa forma, ya que no les convenía que dos personas no pueden poseer un arma de fuego.

Por último, indica que no se recabó la declaración de la hermana del procesado, con la cual se acreditaba la excepción de su defendido y no es cierto que su representado se haya contradicho en su deposición. Solicita se revoque el fallo impugnado y, consecuentemente, se absuelva de los cargos a su representado. (fs. 122-124)

SEGUNDO: En su escrito de oposición al recurso de apelación presentado, la Licenciada Tanya I. Sterling Bernal, Fiscal Cuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresó que las argumentaciones presentadas por la recurrente no son suficientes para enervar el fallo proferido por el Juez A Quo, toda vez no existe irregularidad al darse origen al proceso por el hecho que el agente Benjamín González Barría, rindió su declaración jurada al mismo tiempo en que se presentó el informe de novedad.

Dice que mantener la postura en cuanto que el procesado no se encontraba soló; que el testimonio del agente captor refleja que pueda estar viciado y que el procesado se encontraba en compañía de su hermano, lo cual no lo señala el informe de novedad, pues se estaría entrando de plano a la conjetura, ya que no existe evidencia que haya intención de faltar a la verdad; agrega que de la sola lectura de lo declarado por el sentenciado IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, se advierte efectivamente lo contradictorio de su deposición, además, a pesar que no se trajo a declarar a Chee See Lee, la situación jurídica del encartado no varía, pues no tenía permiso para portar arma. Solicita se confirme el fallo impugnado. (fs. 125-129)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos de la censora.

La Sala estima que no le asiste razón a la recurrente, porque, ciertamente se advierte que las piezas probatorias que conforman el presente cuaderno penal, permiten determinar que IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, debe ser declarado responsable por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, por el cual se les formularon cargos.

Ello es así, en virtud que esta Sala considera que el presente proceso no inicia con el informe de novedad, sino más bien con la declaración jurada del agente captor Benjamín González Barría, quien se presenta a la agencia de instrucción para poner en conocimiento sobre los hechos acaecido en El Chorrillo, relativo al hallazgo de un arma de fuego encontrada en poder del señor IVÁN NÚÑEZ URRIOLA.

Cabe recordar que nos encontramos en presencia de un delito investigable de oficio, por tanto, bien puede iniciarse incorporándose el informe de novedad o bien puede recibirse la declaración jurada del agente, en ese sentido, le asiste razón al Ministerio Público al señalar que no observa irregularidad alguna, por cuanto que, el informe de novedad fue incorporado al mismo momento en que se recibe la declaración del agente policial.

Se resalta que la diferencia en la valoración entre lo declarado por el agente captor y el sentenciado, es que la unidad policial lo hace bajo la gravedad de juramento, mientras que el procesado lo hace libre de apremio y juramento; ante esa situación es que se estima el valor probatorio a cada declaración tomando en cuenta además, el resto de las pruebas.

También censura la recurrente, que el informe de novedad no consignó la presencia de la hermana del sentenciado, además que no fue llamada para declarar; sin embargo, ello no acredita que dentro del presente proceso el agente Benjamín González Barría, tenga interés en faltar a la verdad, máxime que su declaración se encuentra respaldada, pues, efectivamente se dio el hallazgo de un arma de fuego.

Así las cosas, independientemente que hubieran otras personas en el lugar al momento del hallazgo del arma de fuego, la detención del señor IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, se da en virtud de que fue a éste a quien se le encontró el arma en su poder; es por ello que las excepciones del señor NÚÑEZ URRIOLA, carecen de fuerza probatoria, pues, sólo se limitó a indicar que el arma de fuego le pertenece a un sujeto de apodo "La Rata", proporcionando características físicas generales y comunes en dicho sector, incluso, siquiera señala el nombre de su hermana, la que supuestamente se encontraba con él y del resto de los sujetos que se dieron a la fuga al notar la presencia policial.

Luego de lo expuesto, no queda más que confirmar la decisión adoptada por el Tribunal primario, toda vez que en autos existen suficientes elementos de prueba para condenar al señor IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, por la posesión ilícita del arma de fuego de marras, pues, de nada valdría traer al proceso una declaración jurada del propietario del arma de fuego, ya que ello sólo traería al proceso información de como pudo haberse perdido el arma de fuego, lo cual es distinto al presente hecho, ya que la posesión del arma la ostentaba en ese momento el sentenciado realizando el verbo rector de este delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 159, 1945, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES MAHALIA MARIE BECFORD FORD, VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS Y ARTURO RAMÍREZ, DECLARADOS AUTORES DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	24192

SENTENCIA N°.28-S.I.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal Colegiado, el recurso promovido contra la Sentencia Condenatoria No. 38 de 24 de abril del 2009, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra los señores MAHALIA MARIE BECFORD FORD, VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS y ARTURO RAMÍREZ, declarados autores del delito de falsificación de documentos públicos.

La señora MAHALIA MARIE BECFORD FORD fue condenada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión; mientras que los señores RAMÍREZ fueron sentenciados a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, cada uno.(tomo III. fojas 1371-1379)

Los sentenciados MAHALIA MARIE BECFORD FORD y ARTURO RAMÍREZ, anunciaron recurso de apelación, al igual que su defensor particular, Licdo. Edwin Batista.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Edwin Alexis Batista, apoderado judicial de ARTURO RAMÍREZ VALDÉS y MAHALIA BECFORD FORD, al sustentar en tiempo oportuno, manifestó que su disconformidad con la sentencia de primera instancia, radica en el hecho que se está frente a un delito cuya competencia es de la esfera municipal. En ese sentido, señaló que no existe prueba científica que acredite que se falsificó la ficha de la Caja de Seguro Social. No se comprobó que el documento denominado "solicitud de préstamo hipotecario" fue alterado o falsificado. Lo que si se determinó como falsificados, fueron los documentos emitidos con la finalidad de aprobar el préstamo hipotecario, por parte del banco, como era la certificación expedida por la empresa Radio Emisora La Primerísima 1470 A.M. y Equipos Comerciales S. A., tal como consta en el peritaje confeccionado por la Sección de Documentología Forense. Agrega el recurrente que existe una resolución de segunda instancia, en la cual se estableció que el delito investigado lo era en la modalidad de falsificación de documentos privados. No existen dudas que la señora MAHALIA BECFORD fue quien llenó y firmó la solicitud de préstamo, pero no se probó el perjuicio ocasionado a la Caja de Ahorro. Aunado a lo anterior, la Juez A-Quo obvió tomar en cuenta, la solicitud de proceso abreviado formuladas durante los acto de audiencias preliminares celebradas el 24 de octubre de 2005 (fojas 989) y 5 de diciembre de 2006 (fojas 1165), pues, aunque no se reunían los requisitos previstos en la ley, la Juzgadora manifestó que les reconocería este beneficio procesal. En virtud de tales consideraciones, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se declare inocente a sus representados. (fojas 1386-1393)

SEGUNDO: No se presentó escrito de oposición, lo cual no es obligatorio, motivo por el cual se remitió la encuesta penal en el efecto suspensivo. (fojas 1423)

ANÁLISIS JURÍDICO

La alzada, se resolverá conforme a las normas desarrolladas para los delitos contra la fe pública, previstos en el Código Penal aprobado por la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1982, en virtud del principio de ultractividad de la ley penal, pues es la ley penal más favorable al reo.

Previo al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario efectuar el trámite previsto en el artículo 2298 del Código Judicial, determinado la Sala que no existen causas que generen la nulidad de lo actuado; sin embargo, aunque el defensor particular de los señores ARTURO RAMÍREZ y MAHALIA BECFORD manifestó que el hecho punible investigado corresponde a la esfera municipal, debido a que se determinó la falsificación de

documentos privados, como eran las cartas de referencias laborales expedidas a nombre de MAHALIA BECFORD y CHERY RAMOS de RIVERA, sin embargo, no puede obviarse que ante la entidad bancaria que tramitaba los préstamos hipotecarios, se presentaron talonarios y fichas de la Caja de Seguro Social adulterados, tal como se constata con la declaraciones juradas de Oneida Vallester (fojas 512-514), Milta Reyes de Aulestia (fojas 516-517), funcionarios de la Caja de Ahorro, quienes verificaron la inexistencia de las empresas y certificación expedida por la Caja de Seguro de Seguro Social, en la cual se da cuenta que la señora MAHALIA BECFORD no mantenía cotizaciones registradas en la cuenta individual.

Aunado a lo anterior, se incorporaron en las solicitudes de prestamos hipotecarios de la Caja de Ahorro, información que no correspondía con la realidad de los suscriptores.

En ese sentido, existió un pronunciamiento previo, por parte de este Tribunal de Justicia Colegiado, en el cual se efectúo una calificación provisional del delito determinándose como un delito contra la fe pública, en la cual se destacó la existencia de alteraciones al talonario de la Caja de Seguro Social. (tomo II, fojas 851-856)

Además, al expedir el Auto de Primera Instancia No. 105 de 17 de agosto de 2007, este Tribunal de Justicia Colegiado, decretó apertura de causa criminal contra VIELKA RAMÍREZ, se hizo alusión a la falsedad de documentos públicos y privados. (fojas 1214-1225)

En el recurso de apelación propuesto por el Licdo. Edwin Alexis Batista, a favor de la señora MAHALIA BECFORD, debe advertirse que su responsabilidad penal deviene del hecho de haber suscrito el documento denominado "Solicitud de préstamo hipotecario de la Caja de Ahorro", en el cual se plasmó información falsa, tales como nombre del empleador, años de servicios y salario devengado (fojas 716), información que al ser verificada por funcionarios de la institución bancaria, señores Oneida Vallester (fojas 512-514), Milta Reyes de Aulestia, resultó falsa (fojas 516-517)

También, consta el informe pericial No. DOC-13353-04, por el cual se determinó que la señora MAHALIA BECFORD suscribió y firmó el cuestionado documento (fojas 714-715), situación que no ha sido negada por la señora BECFORD, quien trata de justificar su acción atribuyéndole responsabilidad penal a la señora VIELKA RAMÍREZ.

En este sentido, la Sala considera acreditado el delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica de Documentos Públicos, previsto en el artículo 266, en concordancia con el artículo 265 del Código Penal de 1982, toda vez que se plasmó en un documento público (formulario de solicitud de crédito) una información que no corresponde a la situación real de la señora MAHALIA MARÍA BECFORD.

Sobre este tema en particular, vale la pena citar al autor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra Delito de Falsedad y Fraude, quien expone lo siguiente:

> "La falsedad ideológica consiste en hacer una manifestación mentirosa en un documento auténticos, cuando su autor tiene la obligación de decir verdad y toda la verdad. En consecuencia, ideológicamente un documento es falso, cuando todo o parte de su tenor o contenido es contrario a la verdad o no contiene toda la verdad. Requisito legal de la falsedad ideológica es que su autor tenga la obligación de manifestar la verdad y toda la verdad. Como dicha obligación, según nuestro derecho positivo, solamente la tiene el empleado oficial cuando actúa en ejercicios de sus funciones, en razón a la garantía legal de certeza y autenticidad del medio que recoge la correspondiente manifestación, se concluye que solamente es punible la falsedad ideológica en documento público realizado por empleado oficial en el desempeño de actos propios de su cargo..." (Página 65)

Si bien es cierto, la señora VIELKA RAMÍREZ, procesada en está encuesta, señaló que el sujeto de nombre Arturo Ramírez fue quien le entregó las fichas y talonarios de la Caja de Seguro Social, no se puede desconocer que la señora MAHALIA MARÍA BECFORD utilizó un documento público falsificado con la finalidad de obtener un crédito, pues, ante la entidad bancaria, aportó un talonario expedido por la Caja de Seguro Social (fojas 491), documento público que aunque no se le práctico una pericia grafotécnica, mediante otros medios probatorios fue acreditada su falsedad, tales como la certificación expedida por la Lcda. Marlinda Pino, de la Caja de Seguro Social, en la cual consta que la señora MAHALIA MARIE BECFORD FORD, no registra cotizaciones en la cuenta individual. (fojas 546) y la declaración indagatoria de la señora BECFORD FORD, quien manifestó que no ha laborado para alguna empresa.

En relación al señor ARTURO RAMÍREZ debe acotarse que aún cuando no se acreditó su autoría en la comisión de los delitos de falsificación o uso de documentos públicos, si se estableció su complicidad primaria, debido a que brindó su colaboración para la ejecución del delito, al referir a la señora CRISTOBALINA CHERY como futura clienta de la empresa SUCASA.

En ese sentido, es necesario destacar la declaración jurada rendida por la señora Priscila Del Carmen López, Promotora de Ventas del Grupo Sucasa, S.A., quien manifestó que la señora Vielka Ramírez refirió a su hermano ARTURO RAMÍREZ, para la compra de una residencia, pero dicha solicitud no fue aprobada, ni la de la esposa del procesado, señora Nancy Mendoza. En virtud de lo anterior, el señor RAMÍREZ le comunicó que la señora CRISTOBALINA CHERY le iba a apoyar con el préstamo hipotecario.

Sigue explicando, la señora Priscila del C. López, que le hicieron llegar la documentación consistente en la ficha o talonario de la Caja de Seguro Social y las referencias o cartas de trabajo, las cuales fueron remitidas a la entidad bancaria. (fojas 151-153), documentación que con posterioridad se determinó era falsa y no correspondía a la realidad de los hechos.

Incluso, consta que el señor Arturo Ramírez, retiró a nombre de su hermana VIELKA RAMÍREZ, un cheque pagado como bonificación, por remitir clientes para la compra de residencias al Grupo SUCASA. (fojas 154-156), con lo cual se constata que brindaba colaboración a su hermana, para la tramitación de hipotecas fraudulentas.

En cuanto a la segunda encuesta, consta la declaración indagatoria de MAHALIA MARÍA BECFORD, quien se afirmó y ratificó de los cargos formulados contra terceros, en la cual explicó que fue el señor ARTURO RAMÍREZ quien la contactó para realizar un préstamo hipotecario para la adquisición de una vivienda. (fojas 736)

Incluso, durante la entrevista realizada por analistas de crédito de la institución bancaria (Caja de Ahorros), se encontraba acompañada del señor ARTURO RAMÍREZ, quien le hizo entrega de los documentos falsos (fojas 736), brindando colaboración a su hermana VIELKA RAMÍREZ, para ejecutar los hechos que hoy se investigan.

Si bien es cierto, la co-imputada BECFORD se retractó de los cargos contra ARTURO RAMÍREZ y, VIELKA RAMÍREZ intentó excluir a su hermano de los cargos formulados en su contra, no puede negarse que en ambas encuestas se evidenció su participación, como colaborador activo, en el delito de falsificación de documento público.

A juicio de la Sala, existen elementos de prueba para acreditar la responsabilidad penal que le compete a los señores ARTURO RAMÍREZ y MAHALIA BECFORD, con respecto a los cargos formulados en su contra.

En relación a la dosificación de la pena, ciertamente le asiste razón al recurrente, por cuanto consta que durante el acto de Audiencia Preliminar celebrada el 5 de diciembre de 2006, se efectúo una solicitud de sustanciar la causa bajo las reglas del proceso abreviado, la cual no fue acogida debido a la ausencia de uno de los procesados, sin embargo, tal petición debió ser valorada y reconocida al momento de dosificar la pena. (fojas 1165-1169), pues ambos son delincuentes primarios y su petición se efectúo oportunamente ante el Tribunal, lo cual dio lugar a que no se tuviese que incurrir en otras etapas procesales, tales como la práctica de pruebas.

Así las cosas, procede a reformar la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la individualización judicial de la pena, para lo cual se mantiene la pena base fijada por el Juzgador A-Quo, es decir para el caso de MAHALIA MARIE BECFORD, quien fue sancionada a treinta y seis (36) meses de prisión, se le aplicará la rebaja correspondiente prevista en el artículo 2529, procederemos a reconocerle una disminución en una sexta (1/6); es decir seis (6) meses de prisión, quedándole como pena líquida a cumplir treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En el caso de ARTURO RAMÍREZ, se aplicará la disminución en una sexta (1/6); es decir siete (7) meses de prisión, quedándole como pena líquida a cumplir treinta y siete (37) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Se confirma la Sentencia recurrida en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

REFORMAR la Sentencia Condenatoria No. 38 de 24 de abril del 2009, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y se condena a la señora MAHALIA MARIE BECFORD,a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, como autora del delito de falsedad ideológica y uso de documento público falsificado; mientras que al señor ARTURO RAMÍREZ, se le impone la pena de treinta y siete (37) meses de prisión, como cómplice primario del delito de falsificación de documento público.

En ambos supuestos se les inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Se confirma la sentencia condenatoria, en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 999, 1947, 2046, 2298, 2424, 2425, 2426 y 2529 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS;MEDIANTE AUTO VARIO NO. 416 DE 17 SE SEPTIEMBRE DE 2009, EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR CONSECUENTEMENTE, DEJÓ SIN EFECTO EL PAGO DE LA PENA ACCESORIA DE MIL BALBOAS (B/.1,000.00), IMPUESTA AL PROCESADO. (FS. 12-16 DEL CUADERNILLO)

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	504

AUTO N°11-S.I.

VISTOS:

Mediante Auto Vario No. 416 de 17 se septiembre de 2009, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, admitió la solicitud presentada por el Licenciado Pablo Chen Vallarino, a favor del señor ABELINO SERNA LÓPEZ, dentro del proceso que se le siguió por delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos; consecuentemente, dejó sin efecto el pago de la pena accesoria de mil balboas (B/.1,000.00), impuesta al procesado. (fs. 12-16 del cuadernillo)

La decisión jurisdiccional no fue compartida por el Licenciado Ramiro A. Esquivel Morales, Fiscal Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, quien anunció apelación por escrito. (fs. 19 del cuadernillo)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La apelación fue sustentada dentro del término de ley respectivo, por el Licenciado Ramiro A. Esquivel Morales, Fiscal de la causa, quien solicita que el auto recurrido sea revocado y en su defecto se mantenga la multa impuesta en sentencia al señor ABELINO SERNA LÓPEZ.

Dice no compartir la opinión del Juez A Quo, en declarar extinguida la pena accesoria de multa, tomando como base la nueva normativa penal referente a los delitos Contra el Derecho de Autor, la cual despenaliza la multa, cuando es notorio que las penas accesorias siguen existiendo en el nuevo Código Penal para todos los delitos, tal como se establece en su artículo 68; mal podría declararse extinguida la multa impuesta al sentenciado, en base a la retroactividad de la ley, máxime que se está ante un delito Contra el Orden Económico, que de acuerdo a su naturaleza, le es aplicable la pena accesoria de multa. (fs. 23-25 del cuadernillo)

SEGUNDO: En oposición al escrito de apelación, el Licenciado Pablo Chen Vallarino, manifiesta que la Constitución Política, en su artículo 46, señala que en materia penal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, el cual consiste en aplicar a un hecho una ley que estaba vigente al tiempo de su comisión, siempre que sea más favorable.

Agrega que su representado fue condenado a dieciséis (16) meses de prisión, mil balboas (B/ 1,000.00) de multa obligatoria y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; sin embargo, la multa

obligatoria que contemplaba la Ley No. 15 de 1994, fue eliminada dentro del Código Penal vigente, lo que hoy en día favorece a su representado, por tanto, solicita que el auto recurrido sea confirmado. (fs. 26-28)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias de nulidad, de conformidad al artículo 1151 del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En torno a las circunstancias expuestas por las partes dentro del presente proceso, coincide la Sala con el criterio planteado por el Juez A Quo y el Defensor de Oficio del señor ABELINO SERNA LÓPEZ, en el sentido que el artículo 46 de la Constitución Política, es claro al establecer que, en materia penal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada; por tanto, a juicio de este Tribunal Superior se aplicó de manera correcta el principio de retroactividad de la Ley con la adaptación del nuevo Código Penal, al dejar sin efecto el pago de la multa impuesta, en sentencia, al señor SERNA LÓPEZ, como norma más favorable.

Es un hecho cierto que la Ley No. 15 del 8 de agosto de 1994, establece de manera obligatoria la imposición de la multa entre B/ 1,000.00 a B/ 20,000.00, como pena accesoria:

> "Artículo 125. Como pena accesoria, el Juez impondrá al responsable de cualquiera de los delitos indicados en el presente Capítulo, una multa de mil balboas (B/ 1,000.00) a veinte mil balboas (B/ 20,000.00), de acuerdo a la gravedad de la infracción..." El resaltado es nuestro.

Sin embargo, el artículo 260 del Código Penal vigente, establece única y exclusivamente la pena de prisión como sanción al sujeto que cometa delitos como el caso que nos ocupa, eliminando la imposición de dicha multa; esto es de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 451 del Código Penal vigente, que señala:

> "Este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados este Código."

Precisa señalar que aún cuando el Código Penal Vigente reconoce la multa como pena accesoria en el artículo 50, numeral 3, literal A, y, el artículo 68 establece que la pena accesoria es consecuencia de la pena principal y su aplicación es obligatoria aún cuando no esté prevista en el delito según sea el caso; el artículo 70 determina que la pena accesoria de multa será igual al doble del beneficio si lo hay, al incremento patrimonial o del daño causado debidamente cuantificado, situación que cabe indicar no se estableció en el caso; por tanto la Sala considera que no le asiste razón al Fiscal de la causa, pues, el delito de marras solo impone pena de prisión.

Con fundamento en lo expuesto queda a discrecionalidad del juzgador, en cumplimiento del artículo 68 y siguientes del Código Penal, de acuerdo a la gravedad o naturaleza del delito, imponer cualquiera de las penas accesorias previstas en el artículo 50 numeral 3, con lo cual se deja sin efecto la obligatoriedad de imponer una pena accesoria específica, sino cualquiera de las penas accesorias establecidas en el artículo precitado, situación que no se daba con la legislación penal anterior, pues, si establecía una pena multa accesoria específica, dentro de un determinado rango.

Así las cosas, estima la Sala que corresponde confirmar lo resuelto en el auto recurrido por el Fiscal recurrente, pues, la decisión es conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Vario No. 416 de 17 se septiembre de 2009, venido en grado de apelación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 50, 68 y 260 del Código Penal vigente. Artículos 2417 y 2418 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA BATISTA
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ADONIS MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	35-S-I-

SENTENCIA N°35-S.I.

VISTOS:

A través de Sentencia Absolutoria No. 92, de 27 de agosto de 2009, el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, absolvió a JOSÉ ADONIS MORALES, del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Aborto). (v.fs. 293 a 304)

La anterior decisión no fue compartida por el Licenciado William Parodi Pugliese, Fiscal Décimo Cuarto del Circuito de Panamá, y por el representante legal de la querella, Licenciado Egberto Saldaña Guido, del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas del Delito, quienes sustentaron el recurso de apelación en tiempo legal y oportuno, tal como se desprende del contenido visible de fojas 305 a 311 y de fojas 319 a 321 respectivamente.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El recurso propuesto por el Lcdo. William Parodi Pugliese, en lo medular de su escrito señala que se está ante un delito de aborto provocado, regulado por nuestra legislación en el artículo 143 del Código Penal de 1982; donde la señora Julissa Luna Martíz, señala como causante del aborto del que fue víctima al señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, con quien mantenía una relación desde hacía seis (6) meses.

Explica el Agente Instructor que cuestiona la Sentencia Absolutoria No. 92, de 27 de agosto de 2009, toda vez que considera que el delito bajo estudio está debidamente comprobado en autos, con los testimonios de la señora Julissa Luna Martíz; con las certificaciones médicas entre las cuales se encuentra la copia autenticada del servicio de urgencias del Hospital Santo Tomás, en donde se indica que el diagnóstico provisional se debió a “aborto incompleto”; y con la certificación del resultado del examen de laboratorio de la prueba sanguínea, la cual indica el estado de gravidez de la señora Julissa Luna.

Discrepa de la opinión del Juez A-Quo, quien señala que no hay prueba contundente que certifique que la botella de jugo que contenía Cytotec fuera entregada por el hoy encartado; al respecto, indica el recurrente, este tipo de delito conlleva la existencia de “privacidad, argucia, silencio, planeación, estrategia”, justo por lo delicada de la acción.

Solicita revocar la sentencia absolutoria y, en su defecto, se dicte una sentencia condenatoria en contra del señor José Adonis Morales Guillén.

El querellante, en sus escrito de sustentación expone que se está ante un aborto sufrido, ya que la joven Julissa Luna estaba conforme con su estado de embarazo. No hay indicaciones de golpes, caídas o algún tipo de accidente, ni referencias a la ingesta de algún medicamento. La afectada desde su inicio, indicó a su novio como la única persona que le provocó el aborto.

Agrega que la responsabilidad penal del sindicado, emerge no sólo de las declaraciones reiteradas de Julissa Luna, sino de una pluralidad de elementos probatorios, en especial las pruebas indiciarias, reguladas en los artículos 982 a 986 del Código Judicial. Pruebas, que según expone el querellante, debieron ser valorados de acuerdo a la sana crítica.

Plasma el Licenciado Saldaña, que se cuenta con indicio subsiguiente, que surge con posterioridad al tema de prueba o del ilícito consumado. Explica que la afectada se comunicó con el señor MORALES el día 24 de enero de

2006 en horas de la noche, mismo día en que presentó la denuncia, siendo cuestionada acerca de la interposición de la denuncia, y que al no recibir respuesta, se promueve una solicitud de fianza.

Solicita el querellante se revoque la decisión impugnada y, en consecuencia, se condene al imputado por el delito de aborto provocado en perjuicio de Julissa Luna Martíz.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Se cuenta en el expediente con el señalamiento directo que hace Julissa Carolina Luna Martíz, contra el señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, como la persona responsable de provocarle el aborto. Se fundamenta para ello en que el día 22 de enero de 2006, siendo aproximadamente las 10:30 de la noche, el señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, le dio a beber en dos ocasiones jugo, y que en la última de ellas observó que el jugo contenía una sustancia blanca "...la cual yo observé echaba al igual que una pastilla blanca dentro de la botella de jugo."

Agrega que los síntomas del aborto se producen a la una y treinta de la madrugada, hora en la que siente leves dolores en el vientre, y se producen manchas de color chocolate en su ropa interior. Se dirige a las cuatro de la mañana (4:00 A.M.) al hospital, donde se le diagnostica aborto. Indica que tenía aproximadamente seis (6) meses de tener una relación de noviazgo con el señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, y que desde el momento en que le comunicó el embarazo, éste se molestó y le hacía saber que se había embarazado a propósito. (fs. 1 a 3)

A fojas 24, reposa el informe rendido por el Laboratorio Central de Toxicología Forense del Ministerio Público, en el que consta el análisis toxicológico a una botella de vidrio, entregada como evidencia por parte de Julissa Luna al momento de interponer la denuncia; que en su interior contenía una sustancia líquida y partículas de color blanco. Los resultados obtenidos en el análisis realizado indican se detectó presencia del medicamento denominado Misoprostol (Cytotec).

Por su parte el señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, en su declaración indagatoria niega haber ofrecido los jugos descritos por la joven Julissa Luna, y comunica que desde el mes de noviembre de 2005 ya no mantenía una relación con la joven, por motivos de su trabajo. Acepta haber estado con la joven la noche del domingo 22 de enero de 2006, pero niega haber mantenido relaciones sexuales para esa fecha. Manifiesta no haber tenido conocimiento del embarazo de Julissa Luna, "...Me notificó cuando regresé de viaje pero no que estaba embarazada, sino que se sentía mal y supuse que era por la infección vaginal que me había comentado." Tiene conocimiento del aborto de la joven Julissa, un día después, por parte de un amigo, de nombre Manuel.

Agrega que nunca fue comunicado por parte de Julissa Luna de que encontraba embarazada y que estuviera esperando un hijo suyo; que solamente le pidió veinticinco balboas (B/.25.00) para hacerse unos exámenes. (fs. 100 a 103)

Con las diversas constancias que obran en el expediente, tales como el Registro diario de consultas, del Servicio de Urgencia y Admisión, Departamento de Obstetricia y Ginecología, del Hospital Santo Tomás, visible a folios 19, y el informe expedido por el Instituto de Medicina Legal, constata que en efecto la joven Julissa Luna se encontraba embarazada y que fue atendida en relación a un aborto incompleto el día 23 de enero de 2006.

Se comparte el criterio expuesto por el Ministerio Público, en el sentido de considerar que en este tipo de delitos, en la mayoría de los casos, se produce en la clandestinidad, sin testigos que den fe de lo ocurrido. Se tiene el señalamiento directo de Julissa, quien responsabiliza a JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, del aborto incompleto del que fue víctima producto de una bebida que le ofreció y que contenía una sustancia disuelta, que al ser analizada resultó ser el medicamento conocido como Cytotec, utilizado precisamente en la obtención de resultados como el investigado. El medicamento misoprostol, conocido como Cytotec, induce las contracciones uterinas y se ha comprobado, de manera científica que este medicamento puede interrumpir el embarazo de manera segura hasta las nueve (9) semanas de gestación. Si bien es cierto al momento de realizar un análisis sanguíneo en la persona de Julissa Luna, los resultados son negativos, se observa a pie de dicha certificación consultable a folios 81, que el Cytotec, al ser un análogo de prostaglandina, se degrada rápidamente debido a su gran labilidad, por lo que para detectar su presencia en el organismo se hace necesaria la aplicación técnica y de equipo con los que no se cuenta en este momento.

La joven Julissa Carolina Luna Martíz, señala que el señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN fue quien le proporcionó una bebida en la cual vio agregaba una sustancia química y el propio sindicado acepta haber acompañado a la joven el mismo día, aproximadamente a la misma hora que señala Julissa Carolina Luna Martíz, se produce la conducta desplegada por el hoy sindicado. Se dan motivos de presencia y oportunidad que no han podido ser desvirtuados.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que debe revocarse la sentencia absolutoria impugnada, y en su lugar condenar al señor JOSÉ ADONIS MORALES GUILLÉN, partiendo de la pena mínima, es decir cuarenta y ocho (48) meses de prisión, tomando en cuenta que el señor MORALES GUILLÉN es delincuente primario, tal como consta a fojas 42 del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la sentencia impugnada, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSÉ ADONIS MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-385-670, nacido el 8 de agosto de 1969, hijo de José Morales y Carmen Guillén, residente en Barriada Las Cumbrecitas, Calle Principal,al lado de la estación Texaco, como autor del delito de Aborto Provocado sin consentimiento y lo CONDENA a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la constitución Política. Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 143 del Código Penal de 1982.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LA LICENCIADA DANIA CECIBEL RÍOS DE PÉREZ, FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA N 34- S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LAS SEÑORAS LIZBETH GRACIELA MORÁN GUTIÉRREZ Y ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ DE HERRERA, POR DELITO DE ABORTO CONSENTIDO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	34

SENTENCIA N°34-

V I S TO S:

El Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Sentencia Mixta No. 2, de 21 de enero de 2008, declaró penalmente responsable a LIZBETH GRACIELA MORÁN GUTIÉRREZ, como autora del delito de Aborto Consentido; y absolvió de la señora ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ de HERRERA, de los cargos formulados en el Auto de Proceder No. 70, de 26 de febrero de 2007.

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por la Licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; por tanto, sustentó el recurso en tiempo legal y oportuno, tal como consta a fojas 276 a 283 del expediente.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, fundamenta su discrepancia en que el Juez A-Quo, no apreció en todo su contexto la gravedad y severidad de la actuación cometida por parte de la señora LIZBETH GRACIELA MORÁN GUTIÉRREZ, sancionándola a 12 meses de prisión, luego de tomar en consideración los subrogados penales.

Al realizarse un análisis de las pruebas aportadas, los indicios, evidencias, declaraciones y medios de convicción aupados, explica la recurrente, mantiene el criterio firme que la sanción impuesta a la encartada ha sido somera en relación a la horrible comisión del hecho investigado y la seriedad del injusto acaecido.

Añade la representante de la Vindicta Pública, que lo externado por la señora LIZBETH MORÁN, se encuentra excento de haber realizado una confesión espontánea, exponiendo que para que la confesión opere como atenuante oportuna, debe producirse inmediatamente después de cometido el hecho punible, citando jurisprudencia nacional al respecto. Igualmente señala la Lcda. Ríos, que se tomó en cuenta para la disminución de la sanción correspondiente un aspecto inconducente, como lo es el carácter morfológico del no nato, es decir, el período de gestación que llevaba el producto dentro de su vientre materno.

En lo relativo a la absolución proferida a favor de la señora ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ DE HERRERA, expone la Honorable Fiscal, se denota dentro de la encuesta penal que la señora LIZBETH MORÁN GUTIÉRREZ, conocía a la encartada ANA SABORÍO ÁLVAREZ; y tenía conocimiento que la misma tenía acceso al nosocomio.

Por lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia Mixta No. 2, de 21 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se reforme la condena impuesta a la señora LIZBETH MORÁN GUTIÉRREZ, y a su vez, se estime penalmente responsable y condene a la señora ANA ISABEL SABORÍO DE HERRERA. (fs. 276-283)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

A través de la declaración rendida por la joven Yamileth Ramírez, aunado a la nota expedida por el Dr. Jaime Arias, consultable a folios 10, se establece la realización de prácticas abortivas en la persona de Lizbeth Morán, situación que da origen a la presente encuesta.

Al respecto se cuenta con la declaración indagatoria de LIZBETH MORÁN, quien reconoce, de manera fehaciente, la realización de prácticas abortivas con la finalidad de interrumpir el desarrollo del embarazo, con la ayuda de un tercero.

Ante tales circunstancias LIZBETH MORÁN es llamada a juicio y posteriormente, en Sentencia Mixta, es condenada por el Juez A-Quo, como autora del delito de Aborto Consentido, tomándose como fundamento el artículo 141 del Código Penal anterior, que le favorece, y, en consecuencia se le impone una pena de doce (12) meses de prisión.

Se considera que la pena impuesta por el juzgador, se enmarca dentro de las penas que, por el delito de Aborto Consentido, establece el artículo 141 del Código Penal de 1982.

Se comparte el criterio vertido por el Ministerio Público en el sentido de señalar que la confesión externada por LIZBETH MORÁN, no fue oportuna, ya que es producto de su situación originada por la práctica realizada en su anatomía, la cual requirió asistencia, pero, es de importancia señalar que el juzgador A-Quo no tomó el aspecto de confesión al momento de individualizar la pena, tal como se infiere de fojas 246 del expediente.

En cuanto al tiempo de gestación tomado en cuenta por el Juzgador, al momento de individualizar la pena, esta Sala es de opinión que al estar en el período inicial del desarrollo embrionario, conocido como la existencia de una esperanza de vida, es decir, en ese momento, no existe certeza que al no producirse la interrupción de la gestación, el producto llegue a ser viable y por ende, pueda alcanzar feliz término.

Con relación a la absolución decretada a favor de ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ DE HERRERA, la Sala estima que con el caudal probatorio incorporado al presente dossier, no se llega a determinar que en efecto la señora SABORÍO ÁLVAREZ, haya desplegado una conducta contraria a derecho, es decir la acción correlativa que permitiera la realización de una práctica abortiva.

No se comparte la opinión expuesta por el Ministerio Público, respecto a que existen indicios graves tales como el señalamiento directo de la joven LIZBETH MORÁN, ya que aunado a este señalamiento, deben acopiarse otros elementos que lleguen a determinar, de manera inequívoca la vinculación de ANA SABORÍO con el ilícito endilgado. No se llegó a comprobar en su momento que, en efecto la señora SABORÍO ostente el título como Auxiliar de Enfermería. Si bien es cierto se acopia en el expediente, copia simple de certificación expedida por el Ministerio de Salubridad Pública de Costa Rica, donde se hace constar que ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ completó, de manera satisfactoria un curso de Auxiliar de Enfermería, no hay constancia de la materias que conforman el curso que permita valorar los conocimientos mínimos que tuviese SABORIO ALVAREZ y que pudiese ser aplicados en este tipo de situaciones. De igual manera no se cuenta con elementos de pruebas materiales, que indiquen que la señora SABORÍO se dedique a dichas prácticas.

En suma, la Sala estima que los argumentos del censor no son suficientes para enervar el fallo censurado, dado que el juez de grado realizó una correcta ponderación de los elementos insertos en el cuaderno para establecer la responsabilidad penal de LIZBETH GRACIELA MORÁN GUTIÉRREZ, y absolver a ANA ISABEL SABORÍO ALVAREZ DE HERRERA, de los cargos imputados en su contra, de manera que procede confirmar el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo censurado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la constitución Política. Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 141 del Código Penal.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ESTEBAN MAXIMINO MAURE GUEVARA Y MAXIMINO ESTEBAN MAURE GUEVARA, POR DELITO DE ESTAFA - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	33-S-I-

SENTENCIA N°33-S.I.

V I S TO S:

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante acto de Audiencia Ordinaria, declaró penalmente responsable a ESTEBAN MAXIMINO MAURE GUEVARA y MAXIMINO ESTEBAN MAURE GUEVARA, por delito de Estafa y los condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión y 100 días-multa a razón de B/.5.00 diarios, que totalizan B/ 500.00, a pagar al Tesoro Nacional en un término de seis (6) meses. Además, les inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal. De manera oficiosa, se reemplazó los treinta (30) meses de prisión, por doscientos cincuenta (250) días multas, a razón de B/ 5.00 diarios, lo que hace un total de mil doscientos cincuenta balboas (B/ 1,250.00), que sumados a los B/ 500.00, dan un gran total a pagar de mil setecientos cincuenta balboas (B/ 1,750.00) que deberá pagar cada uno al Tesoro Nacional, en un plazo de seis (6) meses. (v.f.211-223)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el Lcdo. Humberto Collado, apoderado judicial de ambos sindicados, por tanto, se sustentó recurso de apelación en tiempo legal y oportuno, tal como se observa a fojas 227 a 237 del expediente.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

De acuerdo con la recurrente, el juez A-Quo erró en la apreciación de los hechos planteados así como del derecho adjetivo y sustantivo aplicable al proceso, ya que no hay en el expediente documentos o pruebas que demuestren que los señores Maure, recibieron ciertas sumas de dinero; lo que sí se ha comprobado es que el señor ESTEBAN MAURE recibió por parte del supuesto estafado dinero en efectivo, una computadora y un automóvil.

Añade el recurrente que no existe indicio alguno de que MAXIMINO MAURE, derivó provecho de la transacción que realizó su hermano ESTEBAN MAURE, con el señor PRIETO-BARRERO. Señala que no hay prueba alguna de que el señor MAXIMINO MAURE procuró un provecho económico producto del hecho investigado, por lo que al ser así falta uno de los elementos del tipo penal que recoge el artículo 190 del Código Penal de vigencia anterior, para la existencia del delito de estafa.

En base a lo anterior, solicita se absuelva al señor MÁXIMO MAURE, por esa sola causa. (v. fs. 229)

Agrega el Lcdo. Collado, en su escrito de sustentación que existe una controversia de índole civil y no penal, solicitando se analice que hubo un acuerdo no escrito entre las partes para celebrar la compraventa de un inmueble, la cual no se materializó por el método usado por el comprador para pagar y porque los vendedores posteriormente recibieron una mejor oferta, que aceptaron al final.

Puntualiza que se obvió aplicar consideraciones de ley que amparan la actuación de sus mandantes, como lo es el contenido del artículo 1220 del Código Civil, que expone puntos sobre la perfección en la venta por parte del comprador y vendedor. En base a este punto el apelante indica que al no haberse realizado una contratación de tipo solemne, sus mandantes no tenían ninguna obligación legal de vender el terreno al señor OVIDIO PRIETO BARREIRO; y que al no haber una obligación legal, menos pueden ser penalizados criminalmente por un acto no perfeccionado.

Hace mención, de igual manera al contenido del artículo 1221 del Código Civil, en el sentido de que nunca hubo conformidad en el precio exacto ni en el plazo o condición que fijara la época de venta del terreno tratado por OVIDIO PRIETO y ESTEBAN MAURE. Señala que dado que no se registró ese contrato los hermanos MAURE no tenían ninguna restricción para vender, como efecto luego hicieron de la finca que motivó el proceso penal que contra ellos se sigue.

Invoca el artículo 1236 del Código Civil, al señalar que el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. Que al no tenerse probado que el comprador no pagó la totalidad del precio acordado, como tampoco que se haya fijado un plazo para ello, manifiesta que sus representados actuaron conforme a la Ley cuando vendieron su terreno a otra persona.

Otros aspectos que resalta el defensor en su sustentación, es que no hubo dolo directo en la actuación de los hermanos MAURE GUEVARA; tampoco se encuentra probado en el proceso que se configuró las fases de realización de un delito; que no se prueba la configuración de la estructura del tipo penal que recoge el artículo 190 del Código Penal.

Finaliza el letrado, que de confirmarse la sentencia, solicita se disminuya el quántum de la pena, debido a que hubo arrepentimiento en el actuar de los procesados, quienes hicieron entrega del vehículo recibido por adelantado, una suma de dinero y propusieron un arreglo de pago. Que el no tener sus representandos antecedentes penales, solicita se imponga la pena mínima. (v. fs. 227 a 237)

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

De fojas 238 a 2423, el Licenciado Alcides Pimentel Martínez, Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, presenta, en tiempo legal y oportuno, escrito de Contestación de Traslado al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Humberto Collado.

En su opinión, el representante de la Vindicta Pública, expone que existe suficiente caudal probatorio que determina la responsabilidad de esteban Maximino Maure y Maximino Esteban Maure, como autores del delito de

Estafa, delito que se concreta el 13 de noviembre de 2007, fecha en la que se inscribió en el Registro Público, el traspaso de la finca No. 160358, a título de venta a nombre de Fernando Rubén Díaz Madrid.

Explica que la finca en mención ya había sido objeto de venta al señor Ovidio Prieto Barreiro, por la suma de B/ 15,000.00, de los cuales se había pagado la suma de B/ 14,700.00 quedando una deuda de B/ 300.00. Que de manera posterior, el 5 de diciembre de 2007, al verificarse la Finca 160358, en el registro Público, se le informa que la misma había sido traspasada al señor Fernando Rubén Díaz, el 13 de noviembre de 2007, mediante Escritura fechada 25 de octubre del mismo año; concretándose así la Estafa en perjuicio del señor Ovidio Prieto Barreiro, por parte de Maximino Maure y Maximino Esteban Maure.

El prenombrado agente instructor, luego de efectuar un recuento de las principales piezas probatorias, al referirse al argumento central del recurrente, quien sostiene que se está ante el incumplimiento de una obligación de carácter civil, cita un fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia sobre la materia y concluye que de las pruebas aportadas al sumario se infiere que el imputado engañó a la denunciante para procurarse un provecho ilícito, al sorprender la buena fe de la afectada.

Por tales razones, solicita se confirme la sentencia atacada. (v.f. 87-91)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos del censor.

La Estafa es definida como aquel delito que se configura por defraudar a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se le entreguen; por apropiarse, no entregar o no restituir, a su debido tiempo, cosas muebles, dinero o valores ajenos que se tuvieran bajo poder o custodia por título que produzca obligación de entregar o devolver. Supone la existencia de una obligación entre las partes.

En ese sentido, resulta imperioso precisar que la existencia una relación contractual o comercial previa entre el denunciante y los procesados MAURE-GUEVARA, no desvirtúa, per se, la figura típica de la estafa, caracterizada principalmente por el engaño que hasta el momento ha sostenido reiteradamente haber sufrido el señor OVIDIO PRIETO BARREIRO.

Es conocido que en la mayor parte de los casos, la acción ilícita de estafar (maquinación engañosa) surge en el seno de un acuerdo previo de voluntades, que puede ser de naturaleza civil o comercial, donde existe una apariencia de normalidad, pero uno de los contratantes sabe que no va cumplir y no cumple, o cuando cumple, lo hace solamente en una pequeña parte, aquella necesaria para poder seguir lucrando, con el consecuente perjuicio del otro contratante.

En estos casos, se está ante lo que la doctrina penal ha denominado “contrato civil criminalizado”, donde el autor simula un propósito serio de contratar que actúa como engaño precedente, cuando en realidad sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de lo pactado por la parte contraria, y de su propio incumplimiento del que se deriva el enriquecimiento obtenido o intentado, con el consiguiente empobrecimiento del perjudicado.

En el caso que nos ocupa, se advierte primeramente que el contrato verbal recae sobre un bien inmueble que tiene una Hipoteca Anticresis, tal como se hace constar a través de Certificación Expedida por el Registro Público, donde se hace constar que la Finca 160358, fue dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Corporación Crediticia Fundes, S. A., y se encuentra a nombre de Fernando Rubén Díaz Madrid. De igual manera consta la declaración de los propios sindicados aceptando que el señor Ovidio Prieto, en razón del contrato verbal realizado con el señor MAXIMINO MAURE GUEVARA y con la finalidad de comprar la finca en mención, realizó abonos consistentes en dinero en efectivo, el traspaso de un vehículo y de una computadora, lo que lleva a colegir que se está de manera inequívoca ante el delito de Estafa.

De los hechos expuestos en autos, también se infiere el ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto investigado, que determina el dolo específico en el actuar de MAXIMINO ESTEBAN y ESTEBAN MAXIMINO MAURE GUEVARA, coetáneo a la falsa apariencia de una verdadera intención de cumplir con la obligación pactada, que a su vez, ocasionó la disminución del patrimonio del señor Ovidio Prieto Barreiro, quien fue sorprendido en su buena fe al creer que obtendría lo pactado.

Bajo los parámetros expuestos, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, pues se reúnen a cabalidad los elementos del delito de estafa y en efecto, cabe declarar la culpabilidad de los procesados MAXIMINO ESTEBAN MAURE GUEVARA y ESTEBAN MAXIMINO MAURE GUEVARA.

En cuanto a la solicitud planteada por el defensor, en el sentido de tomar en consideración que sus representados son delincuentes primarios, se observa a folios 220 que, el Juzgador, al momento de dictar su sentencia tomó en consideración los aspectos de dosificación de la pena, en atención al artículo 256 del Código Penal, aplicable en atención a la fecha en que se suscitan los hechos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 190 del Código Penal.

DEVUÉLVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-S.I. DE VEINTE (20) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MARIO LUTHER REID BETHANCOURT, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	31-S-I-

SENTENCIA N°31-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de la provincia de Colón, mediante resolución identificada como Sentencia Mixta Nº 04 de 14 de marzo de 2008, declaró culpable a MARIO LUTHER REID BETHANCOURT, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

En dicha sentencia, se absolvió a LETICIA BETHANCOURT RIVAS CASTILLO, de los mismos cargos. (v.f. 123-127)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala; por tanto, anuncia recurso vertical de apelación al notificarse personalmente. (v. reverso de f. 127)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

I. El Lic. JAVIER ENRIQUE CARABALLLO S., Fiscal de Drogas de Colón y Kuna Yala, se opuso a la absolución de LETICIA BETHANCOURT RIVAS, sustentando que su participación no fue un acto de encubrimiento a favor de su hijo Mario Luther Reid Bethancourt, sino de participación criminal, en vista de que es propietaria del

inmueble allanado, de donde fue vista salir a ocultar la droga detrás de una palma de pipa, cercana a su casa, dentro de una bolsa plástica de rayas amarillas.

Igualmente explica el recurrente, se encontró una bolsa plástica con rayas amarillas, dentro de la cual la señora LETICIA había llevado la droga al lugar donde fue encontrada, que posteriormente lavó y guindó en el área de lavandería, que al ser inspeccionada mantenía un fuerte olor a marihuana.

Finaliza indicando que la señora LETICIA BETHANCOURT, tuvo una participación de complicidad y no de encubrimiento, que la misma sabía de la existencia de la droga en su casa y compartía su posesión con su hijo Mario Luther Reid.

Solicita la sentencia sea modificada, en el sentido de condenar a LETICIA BETHANCOURT, por el delito de posesión agravada de drogas.

II. Por su parte, la Licenciada Maritcenia Palacios M., Defensora de Oficio del señor MARIO LUTHER REID, en su contestación de traslado, visible a folios 157, manifiesta que si bien es cierto el recurso de apelación no fue anunciado por causa de su representado, solicita se le aplique el reemplazo de penas cortas establecido en el artículo 101 del Código Penal vigente.

III. Visible a folios 159, reposa la oposición al recurso, presentada por la Licenciada Maritcenia Palacios, Defensora de Oficio de la señora LETICIA BETHANCOURT RIVAS. En lo medular la letrada indica que dentro de la presente causa ya se ha condenado a una persona, Mario Luther Reid, quien se hizo responsable de la droga, señalando que era consumidor de marihuana.

Expresa que la situación de la señora LETICIA REID BETHANCOURT, es especial debido a que es la madre de Mario Reid, por lo que no estaba obligada a declarar en contra de su hijo, no pudiéndosele atribuir culpabilidad por el hecho de no haber delatado a su hijo ante las autoridades al momento de descubrirse el ilícito.

En base a lo anterior solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia Mixta No.04, de 14 de marzo de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y luego de realizarse el saneamiento ordenado por este Tribunal, mediante Auto consultable a fojas 166, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos de cada censor.

El letrado representante del Ministerio Público, cuestionó la absolución de la señora LETICIA BETHANCOURT RIVAS, por lo que se procede al análisis de los aspectos establecidos por el Ministerio Público.

A fojas 7 del expediente se encuentra la diligencia de Allanamiento realizada a la residencia de la señora LETICIA BETHANCOURT, diligencia que tiene como resultado el hallazgo de posible sustancia ilícita, al igual que envoltorios plásticos.

Dentro de dicha diligencia, se menciona que el Cabo 2o. 11129, José Aguilar, observó cuando la señora LETICIA BETHANCOURT, se dirigió a la parte posterior de la residencia, procediendo a lavar, en una tina de cemento,un envoltorio plástico que luego tendió. Agrega de igual manera que se percata que la señora se encontraba cerca de una palma de pipa, y que al dirigirse al lugar, en la base de la palma, encuentra un envoltorio plástico, que en su interior contenía hierba seca, que se presume sea marihuana.

El señor José Aguilar, a folios 20, se ratifica del contenido en la diligencia de allanamiento realizada, en el sentido de señalar que el día de los hechos se encontraba de servicio, haciendo la asistencia como seguridad perimétrica, percatándose cuando la señora LETICIA BETHANCOURT se traslada a la parte posterior de la residencia, con una bolsa plástica transparente de color amarillo la cual lava y tiende en el área de la lavandería. "Luego al verificar el lugar donde estaba la señora LETICIA BETHANCOURT, específicamente en la parte de atrás de la residencia, encontré en una palma de coco rodeada de arbustos una bolsa plástica de color rojo, amarrada en la parte superior y al verificar su contenido, contenía un envoltorio de papel periódico que en su interior tenía hierba seca..." (fs. 22)

Ante tales circunstancia, esta sala considera que en efecto, no existen los elementos que vinculen de manera directa a la señora LETICIA BETHANCOURT con la sustancia ilícita encontrada. Esto es, que en la Diligencia de Allanamiento realizada, cuya transcripción aparece a folios 7, se plasma que se realiza la revisión a la palma, toda vez que la señora LETICIA se traslada a la parte posterior de la misma, estando cerca del lugar del

hallazgo. De importancia es señalar lo manifestado por el propio Agente policial, quien no hace referencia siquiera a la distancia en la que se encontraba la señora BETHANCOURT, con relación al lugar del hallazgo, al mencionar que se dirigió al lugar donde se encontraba la misma, "parte de atrás de la casa"; es por lo que se considera que dicha deposición no debe utilizarse como un elemento vinculante. Aunado a ello, se observa que se hace referencia a una bolsa plástica que se encontraba en poder de la señora LETICIA BETHANCOURT, quien la lava y posteriormente tiende, señalándose que la bolsa expedía un fuerte olor a marihuana. Dentro de las constancias procesales, se puede observar que no existen las pruebas científicas (Ion Scan) que determinen que en efecto, dicha bolsa plástica se encontraba impregnada de alguna sustancia ilícita.

Al no tener elementos de pruebas vinculantes con el ilícito investigado, esta Sala comparte el criterio vertido por el Juez A-Quo, de absolver de los cargos imputados a la señora LETICIA BETHANCOURT.

En cuanto a la solicitud incoada por la apoderada judicial del señor MARIO LUTHER REID BETHANCOURT, en el sentido de aplicar un Reemplazo de Pena Corta, a favor de su defendido, se observa que tal solicitud no fue elevada al Juez de Primera Instancia, quien es el que deberá resolver si cabe o no la aplicación de este tipo de reemplazo. Ante tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia, no puede pronunciarse ante tal solicitud, por falta de competencia pues no ha sido conocida por el A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 159, 401, 1945, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALFREDO CHAITO UPIGAMA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL CENTRO DE SALUD DE PUERTO PIÑA DE DARIÉN. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30886

SENTENCIA N°36-S.I.

VISTOS:

Mediante Sentencia Absolutoria No. 40-09 de 21 de julio de 2009, el Juzgado de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Darién, absolvió al señor ALFREDO CHAITO UPIGAMA, de los cargos endilgados en su contra por delito de Hurto Agravado, en perjuicio del Centro de Salud de Puerto Piña de Darién. (fs. 46-47)

La anterior decisión jurisdiccional, no fue compartida por el Fiscal de la causa, Licenciado Enrique Omar Pittí, quien anunció recurso de apelación al surtirse su notificación personal. (reverso de la foja 47)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Dentro del término de ley, el Licenciado Enrique Omar Pittí, Fiscal de Circuito del Circuito Judicial de Darién, sustentó el recurso anunciado, solicitando que la sentencia censurada, sea revocada y en su defecto se condene al señor ALFREDO CHAITO UPIGAMA, de acuerdo a los cargos endilgados en su contra por delito de Hurto Agravado.

Señala el censor que la propiedad y preexistencia esencial en los delitos contra el patrimonio, a falta de otras pruebas, se acredita con la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos hermanos, o quienes le presten servicios profesionales; dice que dentro del proceso se tiene el informe levantado por el Teniente Rubén Moreno, encargado del puesto fronterizo de Puerto Piña, alertando a la Corregidora del lugar sobre la vinculación del señor ALFREDO CHAITO UPIGAMA, con el hurto de medicamentos sustraídos del Centro de Salud, así como el comiso de éstos, con lo cual se acredita una afectación patrimonial al Ministerio de Salud.

Además, el agente de Policía Rubén Moreno, al verificar el Centro de Salud, confirma medicamentos esparcidos en el suelo y la luz encendida; todo ello, a su juicio, constituyen las otras pruebas que se requiere para acreditar la propiedad y preexistencia y no necesariamente con una deposición del interesado, máxime que se está ante un proceso cuyo trámite procesal es de oficio. (fs. 48-49)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Surtido en debida forma el recurso de apelación propuesto y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias, que den lugar al saneamiento establecido por el artículo 1151 del texto único del Código Judicial; debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que el recurso legalmente concedido, atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Es válido acotar que el hecho de marras que dio origen al proceso, se llevó a cabo el día 1° de enero de 2007, según consta en el informe de novedad suscrito por el agente Rubén Moreno, en el cual da cuenta a sus superiores sobre la novedad acaecida con el hurto de medicamentos del centro de Salud de Puerto Piña; siendo aplicable en este caso la norma más favorable al procesado como lo es la Legislación Penal de 1982.

Determinada la Legislación Penal aplicable, observa la Sala que el recurrente fundamenta su apelación en el sentido que a pesar que no se tiene denuncia por parte interesada y el hecho que nos ocupa es perseguible de oficio, sólo basta con lo manifestado por el Teniente 7161 Rubén Moreno en sus respectivos informes, ya que son pruebas suficientes para condenar al sindicado ALFREDO CHAITO UPIGAMA, de los cargos endilgados en su contra.

Considera la Sala que el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial, es claro al señalar que en los delitos contra el patrimonio ha falta de otras pruebas, la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos se comprueba con la declaración jurada del interesado, entre otros.

Según se desprende del proceso, los señores Rubén Moreno, Roger Rujano, Chirino Chami, Agentes de la Policía Nacional, y la Corregidora de Puerto Piña, la señora Bacilia Murillo Z. (fs. 1-8), tuvieron conocimiento del hurto cometido en el Centro de Salud de Puerto Piña, sin embargo, el Ministerio Público no se tomó la tarea de citarlos y traerlos al proceso para que bajo juramento se manifestaran con relación a los hechos de los cuales fueron testigos y asi como de la forma en que se da la captura del señor ALFREDO CHAITO UPIGAMA; es decir, no se tiene declaración alguna que acredite la propiedad y preexistencia de los medicamentos hurtados.

Al no tenerse declaración jurada o denuncia, considera la Sala que la propiedad y preexistencia, por tratarse de bienes del Estado, resultaba fácil su comprobación, a través de los inventarios, facturas o recibos de mercancía por parte del Centro de Salud, lo cual no se da en este caso.

Además, a pesar de constar un informe de novedad donde se indica la cantidad de medicamentos encontrados, se observa que dichos medicamentos, según se observa a fojas 1, fueron remitidos a la Fiscalía del Circuito, sin embargo, no existe constancia que los medicamentos fueron recibidos, mucho menos una diligencia sumarial por parte de la agencia de instrucción que disponga su devolución.

Cabe señalar que los informes de novedad confeccionados por el agente de policía van dirigidos a su superior, por tanto, no pueden ser considerados como una declaración jurada propiamente tal; aunado a ello, en anteriores resoluciones, respecto a los informativos policiales como elemento de convicción para vincular a los sujetos sindicados, la Sala ha dejado sentado que, pese a no tener valor procesal, per se, pueden ser valoradas en base a la sana crítica. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 23 de febrero de 1999, al tenor siguiente:

> "En Panamá las declaraciones ante las autoridades de policía sólo sirven de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación respectiva. Pero una cosa es que no posean valor procesal per se, y otra es que no puedan ser apreciadas por el juzgador, atendiendo las condiciones que rodearon su obtención y a las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso.

Todo lo anterior significa que las declaraciones suministradas ante las autoridades de policía pese a no tener valor procesal per se pueden ser valoradas por el juzgador, puesto que el sistema de la sana crítica así lo permite".

Del mismo modo, lo señaló antes en fallo de 28 de septiembre de 1998 al indicar que:

"La Sala advierte que, para que los mencionados informes policivos representen indicios graves contra una persona, resulta indispensable que sean concordantes y converjan con otros elementos probatos en la demostración directa e inequívoca del vínculo que existe entre la persona y el hecho punible atribuido."

De lo anterior se deduce que los informes policiales pueden ser valorados por el tribunal en base a la sana crítica, pero para tener el carácter de plena prueba en contra de sujeto alguno, deben converger con otros elementos de prueba incorporados al proceso, lo cual no se da en este caso, pues, no se cuenta con ninguna otra prueba en contra del procesado, independientemente que el procesado haya aceptado su responsabilidad, ya que no se debe olvidar que dicha aceptación, confesión, no es el medio de prueba idóneo para comprobar hechos que la Ley exige medios específicos de prueba.

Por todo lo anterior, la Sala considera que no resulta, bajo ninguna circunstancia, desacertado el criterio del Juez A Quo, al absolver al señor ALFREDO CHAITO UPIGAMA, de los cargos endilgados en su contra por el delito de Hurto Agravado y, por ello, es dable confirmar lo resuelto en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia venida en grado de apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2069, 2417, 2418, 2419 y 2424 del texto único del Código Judicial.

DEVÚELVASE.

ELVIA BATISTA
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN GRADO DE CONSUMACIÓN, EN PERJUICIO DE YORIBEL ELSEBIR SING. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	30787

SENTENCIA N°32-S.I.

VISTOS:

A través de Sentencia No. 101-09, fechada 4 de septiembre de 2009, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, condenándolo a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, e Inhabilitación para Ejercer Funciones Públicas, por el término de un (1) año, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza en Grado de Consumación, en perjuicio de Yoribel Elsebir Singh. (fs. 161-164)

La anterior decisión no fue compartida por el Licenciado Fernando Peñuelas, Defensor de Oficio del sindicado DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, quien anunció recurso de apelación, a través de escrito visible a fojas 169 del cuaderno penal.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Presentada la sustentación de la apelación anunciada en el tiempo oportuno, el Licenciado Fernando Peñuelas, en lo medular de su escrito señala que el delito de Hurto con Abuso de Confianza, por el cual fue sancionado su representado DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, no se encuentra debidamente acreditado en el proceso, pues, se tiene comprobado que GRAY KUILBER, laboraba para una tercera persona como lo es la empresa de Servicios Técnicos JOSAJA, lo cual es confirmado por el administrador de dicha empresa, señor José Guittens Pinillo; es por ello que no existe dependencia laboral de su representado para con la víctima del delito, la señora Yoribel Elsebir Singh, mucho menos para la empresa dueña de la señal de televisión SKY Media Visión de Panamá S. A., lo cual no se compadece con el delito establecido en numeral 3° del artículo 211 del Código Penal.

En lo que atañe a los delitos establecidos en los numerales 5° y 6° del artículo citado, señala que si bien el delito se cometió en una habitación, el hecho ocurre en horas de trabajo diurnas, cuando los operadores de la empresa JOSAJA, se encontraban dentro de la residencia y no de noche como requiere el apartado penal y, por otro lado, no existe evidencia de daño a ningún mueble o puerta de la residencia, máxime que el propio procesado manifiesta de donde las obtiene lo que es confirmado por la víctima y por los informe periciales.

Manifiesta el letrado recurrente, que todas las pruebas indican que el delito cometido es el consagrado en el artículo 210 del Código Penal, que trata sobre el hurto simple y cuya pena es de 1 a 3 años de prisión o su equivalente en días multas, arresto los fines de semana o trabajo comunitario, por lo que solicita que la sentencia sea revocada y se declare a su representado inocente del cargo de hurto agravado. (fs. 172-176)

SEGUNDO: En oposición a la apelación presentada por el Licenciado Fernando Peñuelas, el apoderado judicial de la señora Yoribel Elsebir Singh, Licenciado Agustín Villarreal Canto, solicita que la pena impuesta en sentencia al señor DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, sea confirmada.

Manifiesta que se encuentra demostrado que el señor DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, trabajaba para una empresa denominada JOSAJA, la cual es sub-contratista de la empresa SKY Media Visión de Panamá S.A., quien tenía la obligación de cambiar e instalar antenas satelitales en la residencia de la afectada; además, el señor GRAY KUILBER, es uno de los empleados que se presentó para hacer el trabajo y, aprovechó la relación de empleo para hurtarse las joyas denunciadas como hurtadas. (fs. 178)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Surtido en debida forma el recurso de apelación propuesto y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, establecido por el artículo 1151 del texto único del Código Judicial; debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que el recurso legalmente concedido, atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, por lo que se entra directamente a las objeciones planteadas por la defensa.

Queda evidenciado luego de una lectura al libelo de apelación incoado por la Defensa de Oficio en este proceso, que el fallo proferido por la Juez de la causa fue emitido conforme al cumplimiento de la normativa tanto procesal como sustantiva penal, en consecuencia, sin mayor esfuerzo, se observa que los argumentos presentados carecen de mayor asidero jurídico, por las siguientes consideraciones.

Si bien se advierte que el señor DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, posee una relación recíproca de empleo con la empresa de Servicios Técnicos JOSAJA, y no con la señora Yoribel Elsebir Singh, se tiene plenamente acreditado que la empresa para la cual trabaja el sentenciado, es sub-contratista de la empresa SKY Media Visión de Panamá S.A., quien es la empresa que efectivamente le presta el servicio de señales de televisión y, a cambio de ello, la denunciante Yoribel Elsebir Singh, le realiza pagos mensualmente y ésta a su vez a la empresa sub-contratista. Es por ello que el delito endilgado y por el cual fue condenado el sentenciado se ajusta a los hechos.

A pesar que el señor GRAY KUILBER, no recibe un pago directo de parte de la señora Yoribel Elsebir Singh, sí lo recibe de manera indirecta, además, la relación de prestación de servicios se brinda de manera directa, ya que es éste quien se presentó a la residencia de la víctima como la persona encargada de realizar los trabajos de conexión o cambios de las antenas y equipos de la empresa SKY Media Visión de Panamá S.A.

Cabe señalar que la denunciante señala que empleados de la empresa SKY Media Visión de Panamá S.A., le informaron que se presentarían a su residencia para realizar cambios de equipos, siendo precisamente esta situación la que aprovecha el señor DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, para hurtarse los bienes de la señora Yoribel Elsebir Singh. No resulta lógico que la denunciante con la información recibida, no permitiera la entrada al sindicado a su residencia y fue esa entrada la aprovechada por el procesado para cometer el delito, siendo ello así, el delito endilgado no puede catalogarse en una modalidad distinta.

El recurrente en su escrito indica que el delito se cometió de día y en horas laborables, agregando que no existe violencia en las puertas o gavetas donde se encontraban las prendas de oro, por lo que la conducta no encaja en las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 211, sino en el artículo 210, ambos del Código Penal.

El hecho se da precisamente en horas diurnas, ya que la empresa, labora en horario diurno, por lo que precisamente, estaban prestando el servicio de mantenimientos o reparación, en ese lapso, además, resulta obvio que las puertas y gavetas donde se encontraban las prendas, resultaran sin fractura, pues, para entrar al inmueble no era necesario emplear la fuerza y/o forzarlas, ya que la dueña de la residencia permitió la entrada a los trabajadores confiando en la honestidad de éstos al prestar el servicio en ese momento, pero el sentenciado abusó de esa confianza y hurtó las prendas de oro.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, obviamente no se conjugan los extremos necesarios para reconocer las pretensiones del impugnante, en consecuencia procede confirmar lo actuado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA, venida en grado de apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del texto único del Código Judicial.

CÓPIESE Y DEVUELVASE.
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, FORMULADOS EN SU CONTRA POR UN DELITO DE MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN PERJUICIO DE ZUNIBETH ITZEL MARTÍNEZ DE GRACIA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE GRACIA Y ABDIEL ENRIQUE ARENILLA DE GRACIA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	30615

SENTENCIA N°37-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, con sede en San Miguelito, mediante Sentencia No. 20 fechada 28 de agosto de 2009, Absolvió de los cargos al señor JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, formulados en su contra por un delito de Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, en perjuicio de Zunibeth Itzel Martínez De Gracia, José Manuel Martínez De Gracia y Abdiel Enrique Arenilla De Gracia. (fs. 105-110)

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de San Miguelito, quien anunció recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante escrito visible a fojas 112.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: En tiempo oportuno, la representante de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, la Licenciada Vielka Vargas de Byrne, presentó su escrito de apelación en el cual señala no estar de acuerdo con la decisión del Juez A Quo, toda vez que el delito denunciando se tiene comprobado, a través del las evaluaciones psiquiátricas forenses que corren a fojas 82 y 83 del expediente, practicadas a Zunibeth Itzel Martínez De Gracia y José Manuel Martínez De Gracia, donde sí se cuenta con la historia referida por los menores a la especialista.

Dice que dichas pericias forenses son de fundamental importancia, pues, no considera que la pobreza o el factor económico incidieron en la afectación emocional de los menores, por lo que no se le dio el valor probatorio conforme a la sana crítica, la razón y la lógica; máxime que en dichas evaluaciones se advierte que no es la primera vez que los niños sufren por los golpes que les infiere el padre de éstos, quien tiene problemas de adicción al alcohol y no les suministra los alimentos necesarios a sus hijos, lo que se contrapone con el análisis de la sentencia recurrida en cuanto ese acto o conducta sea una forma de corrección o disciplina.

Agrega que si se toma en consideración que el padre no cumple para brindarle los alimentos necesarios a sus hijos, ello también les puede causar una afectación y, dentro de las causales contenidas en la norma penal, el trato negligente de los padres hacia los hijos es una forma de maltrato; por otro lado, el procesado en ningún momento compareció al proceso a pesar que era un asunto que lo vinculaba sobre un actuar en perjuicio de sus hijos, por lo que, a su juicio, existen los suficientes elementos probatorios para comprobar la responsabilidad del señor JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, es por ello que solicita que la sentencia sea revocada y se condene al procesado. (fs. 113-118)

SEGUNDO: Del escrito de sustentación presentado, el Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, en esta ocasión representado por el Licenciado Pablo Chen Vallarino, presentó su escrito de oposición, en el cual señala que la decisión tomada por el Juez A Quo, responde a la realidad de los hechos y refleja la correcta interpretación y aplicación de la normativa procesal, pues, además de lo declarado por la señora Zuleyka De Gracia, no se tiene ningún otro medio probatorio que acredite el delito imputado a su defendido.

Indica que de las evaluaciones practicadas a Zunibeth Itzel Martínez De Gracia y José Manuel Martínez De Gracia, se revela que hay afectación mental, pero debe dejarse sentado que se está ante un hogar disfuncional, con problemas económicos, por lo que tal afectación podría ser consecuencia de otros factores, máxime que el sindicado no reside con los menores, por lo tanto, no existe oportunidad del sindicado en afectarles psicológicamente en base a un sólo encuentro en el que supuestamente los reprende. Solicita que el fallo recurrido sea confirmado. (fs. 120-123)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Toda vez que no se observan en el presente negocio penal pretermisiones que den lugar a nulidades, se pasa a resolver la alzada en atención a los puntos expuestos por el recurrente y de conformidad a lo contemplado en el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial.

Al examinar con detenimiento el acervo probatorio acuerpado al infolio penal, a la luz de los argumentos de derecho esgrimidos por la Fiscal recurrente, sin soslayar el hecho que da lugar a esta causa penal y tomando en cuenta las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, la Sala estima prudente dejar establecidas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es cierto que dentro del cuaderno penal se tienen las evaluaciones psicológicas practicadas a los menores Zunibeth Itzel Martínez De Gracia (fs. 30, 78), José Manuel Martínez De Gracia (fs. 32, 81) y Abdiel Enrique Arenilla De Gracia (fs. 34, 80), en las cuales se advierte que los menores evaluados registran cierto tipo de lesiones compatibles con objetos contundentes; sin embargo, le asiste razón al Juez A Quo al indicar que en dichas evaluaciones quien proporcionó la información fue la madre de los menores y no éstos, quienes son los presuntos ofendidos.

Zuleyka Del Carmen De Gracia Méndez, en su denuncia señala que sus hijos fueron agredidos gravemente por su padre, tal aseveración no ha sido comprobada dentro del proceso, pues, no se tiene evaluación alguna que acredite que, en efecto, los menores Zunibeth Itzel Martínez De Gracia, José Manuel Martínez De Gracia y Abdiel

Enrique Arenilla De Gracia, fueron gravemente golpeados; precisa señalar que al ser evaluados los menores, sólo registraron lesiones en sus piernas, lo cual es compatible con la propia declaración de la denunciante, quien advierte que los menores fueron castigados debido al mal comportamiento de éstos, ya que no hacen caso, son irrespetuosos con los mayores, por lo que debían ser corregidos.

Le asiste razón al Juez A Quo, cuando indica que no se tiene la opinión del Médico Legal, respecto a la naturaleza de las lesiones, sólo en una de las lesiones descritas en la anatomía de José Manuel Martínez De Gracia, indica el Galeno que es compatible con correazo (fs. 34), el resto las describe solamente en su longitud, coloración, realizadas con objeto contundente, por lo que no se pueden atribuir a la forma de como se reprendieron a los menores.

Es por ello que, aun cuando las lesiones parecieran ser excesivas, no hay prueba inequívoca que indique que fueron hechas por el procesado, incluso, la propia denunciante a fojas 3, culmina su denuncia señalando que JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, nunca había agredido a sus hijos.

De ser cierto que el señor MARTÍNEZ LORENZO, castigó a sus hijos menores, lo actuado por el sindicado, no es un hecho penalmente reprochable, pues, no es una conducta reiterada o continúa, sino una muestra del ejercicio del derecho de corrección que tiene todo padre sobre sus hijos menores ante la falta de respeto por parte de éstos hacia sus mayores; máxime que hoy en día se observa con preocupación el aumento desmesurado de la violencia en todo el país los cuales son cometidos principalmente por menores de edad que no respetan los bienes ajenos ni la vida de las personas.

Es un hecho cierto que las evaluaciones psiquiátricas de fojas 82-83 del expediente, advierten afectación en la salud mental de los menores Zunibeth Itzel Martínez De Gracia y José Manuel Martínez De Gracia; sin embargo, no pueden dejarse de lado otras circunstancias que rodean el hecho y que, en cierta forma, afectan la salud mental de los menores, como que se está frente a un hogar disfuncional, donde no todo el tiempo los menores residen con su padre, por otro lado, la denunciante señala que el procesado JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, no cumple todo el tiempo con sus responsabilidades como padre.

Aunado a ello, los menores Zunibeth Itzel Martínez De Gracia y José Manuel Martínez De Gracia, indicaron en las evaluaciones psiquiátricas, que su padre los castigaba mucho sin indicar que les pegaba lo que corrobora lo manifestado en la denuncia por la señora Zuleyka Del Carmen De Gracia Méndez, quien indicó que el procesado nunca había agredido a sus hijos, dando a entender que es la primera ocasión que lo hace, máxime que no se tiene denunciado o comprobado otros hechos de agresión.

Considera la Sala que la decisión tomada por el Juez A Quo, se ajusta a derecho, pues, a pesar de contar con unas evaluaciones que establecen cierto grado de afectación en la salud mental de los menores, también es necesario tomar en consideración el resto de las pruebas y evaluarlas todas en su conjunto.

Bajo los parámetros expuestos, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia; pues, no se reúnen a cabalidad los elementos necesarios para configurar el delito de Maltrato al menor y, ante ello, no cabe declarar la culpabilidad del procesado JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida a esta instancia en grado de apelación, conforme a la parte motiva de esta resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE.
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JUAN ALVEO RAMOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG ÁVILA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30-S-I-

SENTENCIA N°30-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en Sentencia No. 118, fechada 3 de septiembre de 2009, absolvió al señor JUAN ALVEO RAMOS, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito Contra El Pudor, La Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG ÁVILA (q.e.p.d.).

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada ZULEIKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en tiempo oportuno presentó escrito de sustentación.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: En lo medular de su escrito, la distinguida Fiscal recurrente, señaló que existen suficientes elementos para declarar la responsabilidad penal del señor JUAN ALVEO RAMOS, como lo es el fallecimiento en una casa de ocasión de la menor, encontrándose junto a ella el señor ALVEO RAMOS. Que a raíz de este acontecimiento se practicó necropsia al cuerpo de la menor, donde se estableció la presencia de semen, lo que permite establecer que la persona que estaba en compañía de la menor de edad difunta había sostenido acceso sexual.

Recalca la recurrente que se cuenta con la declaración del propio sindicado, quien acepta la relación sexual, amparándose en que desconocía que ésta era menor de edad, lo que considera inconsistente debido a que ambos se conocían desde tiempo atrás, además de convivir en la misma comunidad.

Finaliza la honorable Fiscal, que se debió valorar las pruebas en forma conjunta, para arribar a la conclusión que JUAN ALVEO RAMOS, era consciente de la minoría de edad de la menor de edad hoy difunta; y que le hacía ofrecimiento de dinero, tal como se detallan en los testimonios.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia dictada en primera instancia y en consecuencia sea declarada la responsabilidad penal de JUAN ALVEO RAMOS, como autor del delito de Corrupción de Menores de edad.

FUNDAMENTO LEGAL

Concedido el recurso en debida forma y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento conforme al artículo 1136 del Código Judicial, procede entrar a resolver la alzada en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2428 ibídem, es decir en atención a los puntos que han sido objetados por la recurrente.

Es oportuno manifestar que las pruebas incorporadas al proceso deben ser valoradas en su conjunto y no en forma separada, dado que si bien se tiene una denuncia contra JUAN ALVEO RAMOS, como la persona que sostuvo relaciones sexuales con la menor PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG ÁVILA (q.e.p.d.), resulta necesario resaltar ciertos aspectos de importancia que surgen en la presente investigación.

Reposan en el expediente en estudio, diversas declaraciones juradas, que pueden calificarse como declaraciones referenciales, que dan cuenta de la posible relación existente entre el señor JUAN ALVEO RAMOS y la menor PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG, las que no llegan a determinar que en efecto el sindicado ofreciera dinero a PATRICIA para sostener relaciones sexuales.

Para establecer que en efecto se ha deformado el sentido naturalmente sano de la víctima, en este caso de la menor PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG, debe contarse con el apoyo que en este sentido brindan los peritos del Instituto de Medicina Legal, a través de los informes de Evaluaciones pertinentes, donde se evidencie afectación de tipo psicoemocional o patología mental evidente en relación a los hechos que nos ocupan.

La corrupción de menores no sólo implica la actividad sexual en sí como lo hace ver el ministerio Público en su escrito de sustentación al recurso impugnativo, sino que producto de ella se perjudique a la víctima, ya sea alterando o modificando sus tendencias sexuales, o en la evolución o desarrollo de la personalidad; afectaciones que no se pudieron determinar dado el lamentable fallecimiento de la posible víctima.

Si bien es cierto se tiene la declaración del propio señor JUAN ALVEO RAMOS, donde acepta haber mantenido una relación de tipo sexual con la menor PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG, este hecho aislado, de por sí, no da mérito suficiente para establecer que se está frente a un delito de Corrupción de Menores.

A juicio de la Sala la decisión adoptada por la A-quo, se ajusta al caudal probatorio de autos, por lo que se impone preservar el auto apelado y de esa forma se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2216, 2417, 2422, 2423 Y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN, POR DELITO DE ESTAFA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	39-S-I-

SENTENCIA N°39-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Condenatoria Nº 74 de 10 de julio de 2009, declaró penalmente responsable a MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN, por delito de Estafa y la condenó a la pena de dos (2) años de prisión y 200 días-multa a razón de B/.5.00 diarios, que totalizan B/ 1,000.00. Se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Igualmente se reemplaza la pena por 300 días multa, a razón de B/ 5.00 diarios, lo que totaliza B/ 1,500.00, que sumada a la pena pecuniaria establecida, da un total de B/ 2,500.00 la multa que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de seis (6) meses. (v.f.262 a 265)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el Licenciado ERIC SIERRA, apoderado judicial de la señora MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN, quien presenta, en tiempo legal y oportuno, sustentación al referido recurso. (fs. 268 a 271)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

De acuerdo con el recurrente, al momento de dictarse la sentencia censurada, el Juzgador yerra al momento o incurre en un error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Explica que el Juez A-Quo, hizo una errada apreciación en cuanto al contenido de las declaraciones vertidas por Luis Antonio Aguilar Alvarado y la diligencia de careo sostenida entre MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN y el señor Eduverto Vega.

Agrega de igual manera, que hay una mala apreciación de las pruebas documentales, refiriéndose al acuerdo suscrito entre el señor Luis Aguilar (hijo) y el señor Eduverto Aguilar (padre), documento autenticado que reposa a fojas 108.

En base a lo anterior, el distinguido letrado solicita que al momento de valorarse cada una de las pruebas aportadas en autos, se revoque la Sentencia No. 74, de 10 de julio de 2009, y en su defecto se dicte un fallo absolutorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos del censor.

La génesis del proceso en estudio, surge de la denuncia de estafa presentada por la señora MARISOL SUGEY AGUILAR MORENO, contra la señora MITZI RAQUEL LLERENA, a quien señala como la persona que realiza la venta de la residencia ubicada en el sector de Las Cumbres, Las Lajas, Unión Veraguense, Calle principal, número 5-C, Finca 27856, el día 1 de octubre de 2001; por la suma de B/ 9,500.00. Agrega que para tales efectos se dirigen a la Notaría Octava del Circuito, provincia de Panamá, protocolizando en Escritura Pública, dicho acto de compra-venta.

Adicional a ello, manifiesta la denunciante, MITZI RAQUEL LLERENA realiza otro acto de compra-venta sobre la misma residencia ubicada en la Finca 27856, con el señor EDUVERTO AGUILAR VEGA, el día 3 de diciembre de 2002, aportando copia simple de la Escritura Pública correspondiente.

A folios 67, se observa la Diligencia de Inspección Ocular realizada a la Notaría Octava del Circuito de Panamá por parte del Agente Instructor, sobre la Escritura Pública No. 9,779; obteniéndose como resultado que la Escritura se confecciona el 1 de octubre de 2001, donde la señora MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN, vende los derechos posesorios de un lote de terreno y una casa sobre él construída, en el sector de Las Lajas, Unión Veraguense, Corregimiento de Las Cumbres, a la señora MARISOL SUGEY AGUILAR MORENO, por la suma de B/ 9,500.00. Copia autenticada de la referida Escritura Pública, se encuentra a fojas 68.

Igualmente reposa la Diligencia de Inspección Ocular realizada a Escritura Pública No. 12,933, donde la señora MITZI RAQUEL LLERENA, vende los derechos posesorios de la Finca No. 27,856, al señor EDUVERTO AGUILAR VEGA, el 3 de diciembre de 2002. Copia autentica de la Escritura se observa a fojas 89.

Se observa que se cuenta con las certificaciones expedidas por el Registro Público, donde se hace constar que la señora MITZI RAQUEL LLERENA, protocoliza el acto de compra venta de la Finca identificada como 27,856, en dos ocasiones distintas, a personas diferentes, es decir a los señores MARISOL SUGEY AGUILAR MORENO y a EDUVERTO AGUILAR, el 1 de octubre de 2001 y 3 de diciembre de 2002; razón por la que se comparte el criterio vertido por el Juez A-Quo, considerando que la conducta desplegada por la sindicada se ubica dentro del delito de Estafa.

La Estafa posee un verbo determinador simple: OBTENER provecho ilícito con perjuicio patrimonial ajeno. El verbo "obtener" indica acción positiva de conseguir, alcanzar o adquirir. Provecho es beneficio, utilidad o ventaja.

En este tipo de delito el agente, para la obtención del resultado descrito debe, inducir al error o mantener en error al sujeto pasivo mediante artificios o engaños.

Queda plenamente demostrado en el contrato de compraventa suscrito entre la señora MARISOL SUGEY AGUILAR MORENO y MITZI RAQUEL LLERENA, a través de la Escritura Pública No. 9,779, de 1 de octubre de 2001, la afectación económica en perjuicio de la compradora, al pagar la suma de B/ 9,500.00 por el bien inmueble.

El engaño, en este caso, como primer punto, radica en que la señora MITZI RAQUEL LLERENA, al momento de la compra-venta no es titular de derecho posesorio de la finca en cuestión, tal como se hace constar en

la Certificación expedida por el Registro Público, donde se explica que la finca No. 27,856, inscrita al Tomo 678, Folio 54, aparece como propietaria el Sindicato de Empleados de Comercio; igualmente con la certificación del Registro Público, consultable a fojas 39, se comunica que la señora MITZI RAQUEL LLERENA, no posee bienes inscritos a su nombre.

En ese sentido, resulta imperioso precisar que la existencia de una relación contractual o comercial previa entre la denunciante y la procesada LLERENA DE LEÓN, no desvirtúa, per se, la figura típica de la estafa, caracterizada principalmente por el engaño que hasta el momento ha sostenido reiteradamente haber sufrido la señora MARISOL SUGEY AGUILAR MORENO.

Es conocido que en la mayor parte de los casos, la acción ilícita de estafar (maquinación engañosa) surge en el seno de un acuerdo previo de voluntades, que puede ser de naturaleza civil o comercial, en donde existe una apariencia de normalidad, pero uno de los contratantes sabe que no puede cumplir y no cumple, o cuando cumple, lo hace solamente en una pequeña parte, aquella necesaria para poder seguir lucrándose, con el consecuente perjuicio del otro contratante.

En estos casos, se está ante lo que la doctrina penal ha denominado "contrato civil criminalizado", donde el autor simula un propósito serio de contratar que actúa como engaño precedente, cuando en realidad sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de lo pactado por la parte contraria y de su propio incumplimiento del que se deriva el enriquecimiento obtenido o intentado, con el consiguiente empobrecimiento del perjudicado.

De los hechos expuestos en autos, también se infiere el ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto investigado, que determina el dolo específico en el actuar de MITZI RAQUEL LLERENA, coetáneo a la falsa apariencia de una verdadera intención de cumplir con la obligación pactada, que a su vez ocasionó la disminución del patrimonio de la señora MARISOL SUGEY AGUILAR MORENO, quien fue sorprendida en su buena fe al creer que obtendría lo pactado.

Bajo los parámetros expuestos, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, pues se reúnen a cabalidad los elementos del delito de estafa y en efecto, cabe declarar la culpabilidad de la procesada MITZI RAQUEL LLERENA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 190 del Código Penal de 1982.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS AUGUSTO MEJÍA ÁVILA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA MENOR S D O. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30499

SENTENCIA N°40-S.I.

VISTOS:

Pendiente de resolver, cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra de la Sentencia Absolutoria No.6 de 27 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra CARLOS AUGUSTO MEJÍA ÁVILA, sindicado por el delito contra la Libertad y la Integridad Sexual, en la modalidad de Abusos Deshonestos, cometidos en perjuicio de la menor S D O. (fojas 118-126)

La Representación Social se encuentra a cargo de la Fiscalía Primera de Circuito del Primero Circuito Judicial, quien anunció recurso de apelación (fojas 127).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado MARCELINO AGUILAR AIZPRÚA, Fiscal Primero de Circuito del Primero Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sustentó en término oportuno el recurso de apelación y en lo medular, solicitó se revoque el fallo impugnado, en su defecto, se emita una sentencia condenatoria contra CARLOS AUGUSTO MEJÍA, como autor del delito de Abusos Deshonestos, en perjuicio de S O B, debido que al momento de valorar las pruebas recabadas en autos, no se tomó en cuenta que la víctima tenía escasos cinco (5) años de edad, situación que es agobiante y estresante para la menor, quien no ha variado ante las autoridades, su versión de los hechos, efectuando un señalamiento contra el procesado CARLOS AUGUSTO MEJÍA ÁVILA. Además, el procesado gozaba de la confianza de la familia, por lo que pudo aprovecharse de está situación, para cometer el acto clandestino. Aunque, no existió alteración o afectación en su salud mental, no significa que el acto no haya ocurrido. (fojas 127-131)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada María Sofía Moreno Quiróz, al presentar escrito de oposición, estimó que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, por cuanto, son los familiares de la menor de edad, quienes le crean una situación de conflicto y estrés. Tampoco, se investigó la existencia de una enemistad entre denunciante y procesado, con motivo que el señor CARLOS AUGUSTO MEJÍA le comentó a la señora OMLIN que mantener "Huacas" es un delito. Culmina la opositora, señalando que el hecho que el recurrente no comparte el criterio del Tribunal A-Quo, no le faculta a realizar cuestionamientos, en torno al juicio que se haya emitido. (fojas 132-134)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No existen causas que generen la nulidad de lo actuado, motivo por el cual procederemos a resolver el recurso de Apelación conforme lo previsto en el artículo 2298, en concordancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, la Sala advierte luego de revisar las pruebas de cargo y descargo, que existen méritos suficientes para declarar penalmente responsable al señor CARLOS AUGUSTO MEJÍA, por la comisión del delito de actos libidinosos, en la modalidad agravada, en perjuicio de S D O B.

Al respecto, se advierte que los hechos objeto de investigación consisten en un delito de tocamiento o actos libidinosos, en perjuicio de una menor en edad preescolar, quien sólo contaba con la edad de cinco (5) años.

A pesar de su corta edad, la niña S D O, no varió en sus deposiciones, aun cuando fue expuesta a diversas entrevistas, ante el Centro de Asistencias a las Víctimas del Delito y ante el médico forense, sin embargo mantuvo un señalamiento directo contra el procesado CARLOS AUGUSTO MEJÍA, a quien identificó en algunas ocasiones como la persona que estaba pintando su casa (fojas 5-6) y en otras, como el "muchacho" que trabajó en su casa (fojas 110-111); es decir, la menor identificó a su agresor como una persona del sexo masculino, que estaba realizando una labor en su casa (pintándola), hecho que no ha negado el señor CARLOS AUGUSTO MEJÍA.

La niña le contó a su "tía Carmen", que no quería a "BUGA", es decir, CARLOS AUGUSTO MEJÍA, porque era malo y le había pasado la lengua por el "pipí", es decir, por el área genital (fojas 15-17)

Por lo tanto, llama la atención, que la incriminación, o sea, la imputación persiste en el tiempo, sin mayores ambigüedades, ni contradicciones.

Por regla general, los delitos contra el pudor y la libertad sexual ocurren en la clandestinidad, tal como en este caso en el cual quedó evidenciado que existió una ocasión en el cual el procesado CARLOS AUGUSTO MEJÍA, se quedó a solas con los hijos de la señora LAURA OMLIN (fojas 36-39), ya que gozaba del aprecio y la confianza de la señora Carmen Miranda (fojas 15-16) y su sobrina Alicia Mejía, quienes son amigas de la señora LAURA OMLIN.

La reducida posibilidad de contar con testigos, permite concluir que el testimonio de la víctima es de vital importancia para sustentar la vinculación o la culpabilidad, que se ve reforzado con otros elementos probatorios,

como las prueba periciales, en ese sentido consta con el resultado de la evaluación psicológica, donde se determinó que la menor aunque no mostraba afectación psicoemocional, no significa que los hechos descritos no se hayan dado. Además, las secuelas del abuso infantil durante la infancia, varían de una persona a otra, incluso en ocasiones, aparecen a largo plazo (fojas 110)

El hecho que no se haya practicado una evaluación psiquiátrica no significa que el hecho no se haya cometido, por el contrario, ninguna de las psicólogas que evalúo a la menor, pudo percibir que la misma fue objeto de manipulación.

Por lo tanto, aunque la defensa del procesado ha señalado que los hechos narrados por la menor son producto del incumplimiento en el pago por pintar y arreglar la residencia, no se ha determinado que las declaraciones de la menor sean consecuencia de está situación, no se reflejó en el examen psicológico que sean producto de su imaginación, ni de un hecho que escuchó u observó o producto de alguna manipulación.

El otro aspecto que no puede desconocerse, es la inexistencia de alguna causal de enemistad, para concluir que las señoras LAURA OMLIN y CARMEN MIRANDA hayan denunciado un hecho tan grave, si existía una relación de amistad de más de 40 años.

En razón de lo expuesto, es propio reformar el fallo censurado en el sentido de declarar penalmente responsable al señor CARLOS AUGUSTO MEJÍA, por la comisión del delito de Abuso Deshonesto, en su modalidad agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 174 del Código Penal.

A efecto de la dosificación penal de la sanción correspondiente en cuanto al señor MEJÍA, se ponderan los elementos señalados en el artículo 79 del Código Penal. Se aprecia que el delito fue cometido en perjuicio de un menor, que sólo contaba con cinco (5) años de edad, motivo por el cual se desconoce si existirían repercusiones a futuro, en su desarrollo psicosexual. El señor CARLOS MEJÍA al momento de la comisión del hecho tenía 63 años de edad, no contaba con antecedentes penales, ni policivos (fojas 26). El señor CARLOS MEJÍA, posee estudios secundarios hasta sexto año, se desconoce su profesión, a cuanto ascienden sus ingresos y si posee o no dependientes (fojas 83)

Con base en lo expuesto se parte de la pena de cuatro (4) años de prisión, sin embargo, como quiera que al sindicado se le reconoció el Proceso Abreviado, se le rebaja la pena en una sexta parte, por ende, la pena de prisión líquida será de cuarenta (40) meses de prisión. En adición, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia absolutoria venida en grado de apelación y declara penalmente responsable a CARLOS AUGUSTO MEJÍA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-131-410, demás generales conocidas en autos, por ser autor del delito de Abuso Deshonesto, en perjuicio de S O y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión. En adición, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 780, 917, 967, 982, 983, 984, 985, 986, 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículos 1, 2, 9, 17, 18, 24, 26, 27, 35, 43, 79 y 174 del Código Penal de 2007.

DEVUELVASE y NOTÍFIQUESE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU Y HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO SMITHSONIAN. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal

Ponente: Elvia Batista
Fecha: domingo, 24 de enero de 2010
Materia: Apelacion
Sentencia
Expediente: 31017

SENTENCIA N°21-S.I.

VISTOS:

A través de Sentencia Condenatoria No. 42-09, calendada 22 de septiembre de 2009, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU y HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, condenándolos a la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, e Inhabilitación para Ejercer Funciones Públicas, por igual término, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de Hurto, en perjuicio del Instituto Smithsonian. (fs. 410-418)

La anterior decisión no fue compartida por los señores JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU, HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA ni por el Licenciado Jorge Eliécer Guerra Fuentes, Defensor Particular de los sindicados, por lo que anunciaron recurso de apelación al momento de notificarse. (reverso de la foja 418)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Presentada la sustentación de la apelación anunciada en el tiempo oportuno, el Licenciado Jorge Eliécer Guerra Fuentes, señala que interpuesta la denuncia, se revisaron las cámaras de seguridad aportándose las fotos y en ellas se aprecia a personal del edificio, asistentes, personas desconocidas, personal de limpieza, al igual que otros seguridad que tenían acceso al edificio y no solamente sus representados; aunado a ello, indica que los señores JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU y HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, según las cámaras de acceso visual a la puerta de ingreso del edificio, parte interior no fueron captados por dichas cámaras. Agrega que se habló de seis agendas electrónicas hurtadas, luego de nueve, lo que demuestra que no existe certeza de cuantas agendas eran, ni de la fecha en que fueron hurtadas.

Aduce que se aportaron una serie de documentos de los cuales se alega son facturas, pero todas éstas son en papel de fax y en idioma inglés, lo cual dista de ser facturas, adicional que nunca se aportaron las originales debidamente traducidas al español; manifiesta que dentro del proceso se destaca que existe un carné electrónico que indica que persona entra a una oficina, sin embargo no consta en la investigación que JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU y HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, hayan entrado a la oficina donde se encontraban las agendas, lo cual es afirmado por el Subdirector de Seguridad del Instituto, el señor Fernando Caballero Fernández.

Indica que los sentenciados son contestes en señalar que los carné que poseen, no les dan acceso a las oficinas, pues, solamente son para entrar al edificio y revisar los pasillos; por otro lado, las agendas encontradas no coinciden con las denunciadas como hurtadas, lo cual se aprecia con el informe de fojas 117-172, en la agenda que entrega Luis Alberto Díaz García, a fojas 194-195, al igual que las mencionadas en el acta de entrega del Tribunal de la causa. Solicita que el fallo recurrido sea revocado y se absuelva a sus representados. (fs. 419-422)

SEGUNDO: En oposición a la apelación presentada por la defensa de los sentenciados, la Fiscalía Novena Anticorrupción de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó su escrito argumentando que la sentencia recurrida debe ser confirmada, pues dentro del cuaderno penal existen los suficientes elementos de pruebas que vinculan a los procesados con el delito por el cual fueron llamados a juicio. (fs. 423-426)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Surtido en debida forma el recurso de apelación propuesto y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, establecido por el artículo 1151 del texto único del Código Judicial; debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que el recurso legalmente concedido, atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, por lo que se entra directamente a las objeciones planteadas por la defensa.

Queda evidenciado luego de una lectura al libelo de apelación incoado por la Defensa Técnica en este proceso, que el fallo proferido por el Juez de la causa fue emitido conforme al cumplimiento de la normativa tanto

procesal como sustantiva penal, en consecuencia, sin mayor esfuerzo, se observa que los argumentos presentados carecen de mayor asidero jurídico, por las siguientes consideraciones:

Si bien se advierte que los documentos aportados al proceso como facturas (fs. 3-21), revisten la calidad de documentos simples, por lo cual no pueden ser considerados como un medio probatorio, observa la Sala que también se tiene lo declarado por los señores Luis Carlos López (fs. 1-2, 136-137), Suzanne Loo de Lao (fs. 163-164), Rolando Alberto Pérez Mendieta (fs. 167-168), y Fernando Caballero Fernández (fs. 169-170); quienes laboran en el Instituto Smithsonian, y son contestes en advertir la existencia de las agendas electrónicas hurtadas.

Es importante señalar que con lo declarado por los señores López, Loo de Lao, Pérez Mendieta y Caballero Fernández, se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial, el cual establece que para acreditar la propiedad y preexistencia de las cosas sustraídas, a falta de otras pruebas, se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado.

El recurrente indica que no se tiene la cantidad exacta ni la marca de dichas agendas, sin embargo, se tiene la declaración jurada de la señora Suzanne Loo de Lao (fs. 225), quien reconoce las agendas electrónicas puestas en su presencia, las cuales fueron recuperadas con la ayuda de los propios procesados; incluso, indica la declarante que este tipo de agendas no se encuentran registradas en Panamá, por ello no se venden en nuestro territorio, lo que las hace exclusivas del Instituto.

Por otro lado, a fojas 162, 171-172, 175, 176, se cuenta con los informes de investigación suscritos por funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Panamá, en la cual advierten que los procesados aceptaron haber tomados las agendas y entregado a terceras personas, lo cual se compadece con lo declarado por la joven Dayris Maruja Taylor (fs. 173-174), quien indica que el señor JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU, con quien tiene una relación sentimental, fue la persona que le dio a guardar las agendas electrónicas.

La misma situación se da con el señor Luis Alberto Díaz García (fs. 194-195), quien indicó que el señor HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, fue quien le entregó uno de los bienes denunciados como hurtados para que fuera revisada.

Siendo ello así, observa la Sala que las excepciones brindadas por los encartados en sus respectivas declaraciones indagatorias, se encuentran alejadas de toda lógica, pues, resulta imposible que se hayan encontrado las agendas electrónicas en un tinaco de la basura, sin embargo, de sus declaraciones, en cierto modo, se deduce la aceptación de responsabilidad.

Como quiera que en el caso bajo estudio, obviamente no se conjugan los extremos necesarios para reconocer las pretensiones del impugnante, procede confirmar lo actuado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA, venida en grado de apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del texto único del Código Judicial.

COPIESE Y DEVUELVASE.
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE HILDA LAM DE BARRÍA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	lunes, 25 de enero de 2010
Materia:	Apelacion

Sentencia
Expediente: 41-S-I-

SENTENCIA N°41-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia Nº 131, de 22 de septiembre de 2009, resolvió absolver de cargos al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por delito de Estafa, cometido en detrimento de HILDA LAM DE BARRÍA. (v.f. 476-479)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá; por tanto, anunció recurso vertical de apelación.(v.f. 481)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El recurso se sustentó oportunamente por parte de la representante de la Vindicta Pública; y solicitó la revocatoria del fallo recurrido.

De acuerdo con la recurrente, al interponerse la noticia criminal, se explicó con detalles bajo qué circunstancias la señora HILDA LAM DE BARRÍA le entregó dinero al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, lo que se constituyó en un elemento imprescindible para la configuración del delito. Agrega que en su afirmación se sustenta en que, a lo largo de la investigación se comprobó que el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, nunca habría podido facilitarle el vehículo a la señora HILDA LAM DE BARRÍA, pues carecía de la potestad para ello al no ser concesionario, ni persona autorizada para ello.

En razón de lo anterior, a su juicio, resulta errado aplicar el Principio de Presunción de Inocencia a favor de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ya que éste se apoderó de B/.420.00 que le fueron entregados para un fin específico, y que el hecho de que el imputado haya entregado la suma de B/ 150.00 a la señora HILDA LAM DE BARRÍA, no es óbice para indicar que el delito no se cometió, o que su conducta no estuviera encaminada a perjudicar a la señora LAM, "...porque lo cierto es que jamás sería propietaria de un vehículo, ni él podría llevar adelante cualquier gestión dirigida a la adquisición de éste."

Por tales consideraciones, solicita que se revoque el fallo atacado y se declare penalmente responsable a LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por el delito de Estafa en perjuicio de HILDA LAM DE BARRÍA. (v.f. 484-486)

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias, las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem, es decir, tomando en cuenta sólo los argumentos de la censora.

En primer lugar la Sala reconoce la existencia de la transacción realizada entre la señora HILDA LAM DE BARRÍA y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, consistente en el pago, en concepto de abono para la obtención de un vehículo marca Nissan, modelo B-13, color rojo, por la cantidad total de cuatrocientos setenta balboas (B/ 470.00), sin que a la fecha el vehículo haya sido entregado ni devuelto en su totalidad el dinero pagado.

Cabe señalar que la transacción la realiza el señor MARTÍNEZ GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la Cámara Provincial de Transporte Capítulo de Panamá, tal como consta a través de las facturas aportadas, visibles a fojas 3 del expediente.

Se observa la declaración rendida por el señor EDGAR QUINET DE LA ROSA PALACIOS, a fojas 147, donde explica el anuncio público en cuanto al financiamiento de vehículos, a través de la Cámara de Transporte Provincial de Panamá, el 15 de mayo de 2003, en las instalaciones del Magisterio Panameño Unido, con la participación de diferentes prestatarios y medios de comunicación. Para tales efectos se presentaron panfletos contentivos de los requisitos de las organizaciones, así como el costo del vehículo.

Añade que para tener acceso a este financiamiento por parte de la prestataria, debía tenerse un reconocimiento por parte de la Autoridad del Tránsito, "...donde mediante resoluciones se le hace entrega y estar paz

y salvo con la Cámara de Transporte Provincial de Panamá". Puntualiza que cumplido este requisito,se tenía accesibilidad para expedir la carta aval de los afiliados que deseaban financiar vehículos a través de la Cámara de Transporte.

Informa que los afiliados llenaban todos los requisitos y que a través de la Cámara de Transporte daban su abono, que con la constancia de ese abono acudían a las distintas organizaciones para que se les diera la carta aval afin fueran objeto del financiamiento de los vehículos. Explica que la Cámara de Transporte Provincial de Panamá, era la encargada de recolectar los documentos para entregarlos posteriormente al financista, siendo uno de ellos GT Plus, quien se comprometió para que, con el dinero recibido de la Cámara de Transporte, se financiaran los vehículos, los que entregarían en el lapso de un mes a mes y medio.

Expone finalmente que la Cámara de Transporte se constituyó en el año 2002, con la Ley 34 "...que exige que debía estar una Cámara de Transporte a nivel Nacional y sus capítulos a nivel provincial, este proceso para constituir la Cámara Nacional, tenía que estar constituída primero de los Capítulos de cada Provincia de donde se sacan los delegados para constituir la Cámara Nacional de Transporte, la cual se denomina CANATRA." Recalca que sirvió como avaluador en las transacciones realizadas, más no como financista, indicando que sirvió como aval, para el posterior financiamiento de vehículos con la Cámara Provincial de Transporte, Capítulo de Panamá; a 29 personas, quienes entregaron a la organización la suma de B/ 12,945, soslayando que hubo un compromiso de los hermanos Kam, de la Compañía GT Plus, quienes se ofrecieron a brindar el financiamiento de los vehículos.

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, rinde declaración indagatoria el 23 de diciembre de 2005, manifestando conocer a la señora HILDA LAM DE BARRÍA, identificándola como una de las personas interesadas en obtener uno de los vehículos que estaban dentro del proyecto de financiamiento. Sus funciones dentro de la Cámara Provincial de Transporte, las traduce como el encargado de avalar con su firma, todo trámite relacionado al proyecto de financiamiento. Acepta que la señora HILDA DE BARRÍA, realizó los abonos a los cuales hace mención, aunque indica que personalmente le devolvió la suma de B/ 150.00, diligencia realizada en la Corregiduría de Bella Vista, en el mes de septiembre de 2004. Manifiesta que es cierto que recibía los dineros, pero que posteriormente este dinero era entregado al señor BOLÍVAR ECHEVERRÍA, tesorero dentro del proyecto de financiamiento, quien a su vez lo hacía llegar a los hermanos Kam.

Sostiene el indagado que los dineros recibidos por el señor BOLÍVAR ECHEVERRÍA, eran únicamente aquellos que guardaban relación directa con el vehículo, dineros de carta de aval y dineros de certificados de operación y era responsabilidad directa de la organización.

Resalta el señor MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que no se ha dado respuesta a los clientes afectado por la falta de responsabilidad de los señores Kam, quienes dan por finalizada la relación comercial sin haber dado respuesta alguna dentro del proyecto de financiamiento, lo que considera un incumplimiento de contrato. Lógicamente, expone, lo señalan por ser la persona con la cual hicieron contacto, "...más sin embargo a los afectados le consta que los hermanos Kam en reuniones que se brindaban en un local alquilado por la Cámara Provincial de Transporte, reiteraron en varias ocasiones que ellos se iban a hacer cargo de toda la transacción comercial con la finalidad que los afectados adquiriesen sus vehículos."

Indica que existían registros contables del dinero que se recibía en concepto de abonos a los vehículos por parte de los solicitantes, llevando este registro el señor BOLÍVAR ECHEVERRÍA. Respecto al proyecto de financiamiento manifiesta que nace a raíz de las conversaciones sostenidas entre el entonces presidente de la Cámara de Transporte, señor ITURBIDES QUINTERO, con diferentes empresarios logrando contactar a los gerentes de GT Plus (Gasolinas Tecnológicas), llegando a un acuerdo, "...los hermanos Kam utilizarían sus estaciones de combustible como garantes para la consecución de un préstamo con el cual se desarrollaría el proyecto de financiamiento." (fs. 353 a 363)

Como es conocido, en la mayor parte de los casos, la acción ilícita de estafar (maquinación engañosa) surge en el seno de un acuerdo previo de voluntades, que puede ser de naturaleza civil o comercial, en donde existe una apariencia de normalidad, pero uno de los contratantes sabe que no va cumplir y no cumple, o cuando cumple, lo hace solamente en una pequeña parte, aquella necesaria para poder seguir lucrándose, con el consecuente perjuicio del otro contratante.

En estos casos, se está ante lo que la doctrina penal ha denominado "contrato civil criminalizado", donde el autor simula un propósito serio de contratar que actúa como engaño precedente, cuando en realidad sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de lo pactado por la parte contraria, y de su propio incumplimiento del que se deriva el enriquecimiento obtenido o intentado, con el consiguiente empobrecimiento del perjudicado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que a pesar de que el imputado LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, reconoce haber sido la persona encargada de recibir los pagos que en concepto de abonos se realizaban para el financiamiento de vehículos, situación que se comprueba a través de las facturas aportadas como pruebas; es de importancia señalar que, a todas luces, la intención del señor MARTÍNEZ GONZÁLEZ, no era la de causar un perjuicio económico a la señora HILDA LAM DE BARRÍA, toda vez que él fungía como intermediario entre las personas interesadas en el financiamiento ofrecido y la organización denominada Cámara Provincial de Transporte, encargadas de la operación de financiamiento en sí. Se observa que las facturas giradas como comprobantes del abono efectuado no se hace a título personal, sino en representación de la Cámara Provincial de Transporte, Capítulo de Panamá; por lo que mal se puede interpretar que la conducta desplegada por el señor MARTÍNEZ GONZÁLEZ, era la de producir un perjuicio económico, a sabiendas que el proceso de financiamiento no iba a llegar a feliz término. Vale concluír la ausencia de dolo, es decir la introducción al error, que no es más que la creación de una idea falsa en alguien; significa dirigir al sujeto pasivo al convencimiento de una falsedad, teniendo el sujeto activo pleno conocimiento que lo ofrecido no se va a concretar.

Se refuerza lo manifestado por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con la prueba trasladada adjunta al presente proceso, consistente en copias autenticadas del proceso seguido al señor BOLÍVAR ECHEVERRÍA, por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de SILVINO ANTONIO FRÍAS, que reposa de fojas 194 y s.s.; específicamente la declaración indagatoria rendida por el señor BOLÍVAR ECHEVERRÍA, Subsecretario de la Cámara Provincial de Transporte, Capítulo de Panamá, indicando que en concepto de los trámites de financiamiento que se realizaban, por instrucciones del señor ITULBIDES QUINTERO, presidente de la Cámara de Transporte, se efectuaron varios pagos parciales, por la totalidad de B/ 44,673.83, a los señores Kam representantes de Gasolina Tecnológica, constancias que militan de folios 336 en adelante. Aún más con la declaración indagatoria rendida por el señor ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN, quien a pregunta formulada manifiesta: "...presento un documento de proceso de pago por consignación ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil de turno, en el cual consignamos a través de mi padre ALEXANDER KAM CHONG, la suma total del compromiso con la Cámara Provincial de Transporte, esto extingue toda relación contractual y responsabilidad económica entre mi persona y mi hermano, con cualquier miembro, socio, afiliado o relacionado con la Cámara Provincial de Transporte." ; suma que asciende a B/38,010.00 los cuales son depositados a través del Certificado de Garantía No. 70830, de 2 de marzo de 2005, que reposa a fojas 266.

Bajo los parámetros expuestos, estima esta Superioridad que es dable confirmar lo resuelto en primera instancia, ya que con los elementos acopiados dentro de las investigaciones realizadas, no se pudo establecer que la conducta desplegada por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, tenía la finalidad de producir un menoscabo en el patrimonio económico de la señora HILDA LAM DE BARRÍA; aunado consta hubo un reconocimiento de acuerdo extrajudicial entre las partes como lo señala la Juez A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo venido en apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 190 del Código Penal.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIO OW YOUNG, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE ORTEGA. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	lunes, 25 de enero de 2010
Materia:	Apelacion

Sentencia
Expediente: 29211

SENTENCIA N°42-S.I.

VISTOS:

Reingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, la Sentencia Condenatoria No. 154 de 22 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra JULIO OW YOUNG, sentenciado como autor del delito de Estafa, en perjuicio de Carlos Enrique Ortega y se le condenó a la pena de diez (10) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena de prisión. La pena de prisión fue reemplazada por cien (100) días multas, a razón de dos Balboas (B/.2.00) diarios, lo que ofrece un total de doscientos Balboas (B/ 200.00), que deberán ser pagados en el término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del fallo. (fojas 546-554)

El Lcdo. James A. Adams, Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, anunció y sustentó recurso de apelación. (fojas 555-558)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Lcdo. James A. Adams, Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al sustentar el recurso de apelación, solicitó se reforme la sentencia de primera instancia, en el sentido de aumentar la pena, realizando una justa valoración de la situación jurídica de las víctimas CARLOS ORTEGA y CECILIA CABRERA de COLUCCI, en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal de 1982. Consideró que el desembolso de B/ 1,500.00 frente a la suma de B/ 23,594.78, no constituye una circunstancia que debe ser enmarcada como una atenuante, prevista en el artículo 89 del Código Penal vigente, (fojas 555-558)

SEGUNDO: En escrito de oposición de 27 de enero de 2009, el Lcdo. Jorge Mosquera, defensor particular del sentenciado JULIO OW YOUNG, recomendó confirmar la Sentencia de primera instancia, debido a que la sanción impuesta por la Juzgadora primaria, se da en base a la sana crítica, toda vez que no existe documento, ni prueba alguna que vincule directamente al señor JULIO OW YOUNG, con la conducta delictiva; por el contrario, existió una actuación de buena fe, por parte de su representado, quien desembolsó la suma de B/ 1,500.00, para cancelar una parte de los dineros, situación que fue considerada como una atenuante de la responsabilidad penal. Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta el perfil del encartado, quien no mantiene antecedentes penales, ni policivos. Para finalizar estima que este proceso debió ser ventilado en la esfera civil y en consecuencia, solicito, se decline competencia a la jurisdicción correspondiente. (fojas 559-560)

TERCERO: Mediante Auto de Primera Instancia No. 152 de 30 de junio de 2009, está Corporación de Justicia decretó la nulidad del proceso penal, a partir de la foja 561 y ordenó notificar de la sentencia de primera instancia, a los procuradores judiciales de la parte querellante. (fojas 566-568); sin embargo, a pesar de lo anterior, se dejó precluir el término previsto en la ley, para presentar escrito de oposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se procede a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal de 1982, en virtud del principio de ultractividad de la ley, pues es la ley penal más favorable al reo.

Previo al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario advertir la ausencia de causales de nulidad, motivo por el cual se procede a resolver la alzada, conforme lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

De las constancias procesales acreditadas en autos, se observa que la disconformidad del Fiscal recurrente, en contra de la decisión proferida por el Tribunal A- quo, gira en torno a la dosificación de la pena impuesta a JULIO OW YOUNG, por cuanto se le reconoció una atenuante de la responsabilidad penal.

Al respecto, se toma en cuenta que mediante Sentencia Condenatoria No. 154 de 22 de diciembre de 2008, la Juez de primera instancia, en el punto octavo de los fundamentos jurídicos, previo a individualizar la pena, hizo referencia a los aspectos objetivos y subjetivos del delito, por cuanto expresa que mediante engaños se apoderaron de la suma de B/ 23,594.78, para la supuesta obtención de dos (2) certificados de abono tributario (CAT).

En relación al perfil del procesado, hizo alusión a que cuenta con 42 años de edad, casado, con hijos y esposa, no registra antecedentes penales (fojas 25), motivo por los cuales impuso la pena de doce (12) meses de prisión, es decir, dentro del rango previsto en el artículo 190 del Código Penal de 1982.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 89, numeral 4 del Código Penal, la Sala estima que debe ser reconocida, debido a que el ofendido Carlos Enrique Ortega Campos aceptó que el señor procesado JULIO OW YOUNG, le abonó la cuantía de mil quinientos Balboas (B/ 1,500.00) (fojas 48 y 92-93), situación que implica que el procesado intentó minimizar el perjuicio económico ocasionado a la víctima. Se advierte que para ser valorado como circunstancia atenuante, la ley penal no exige una indemnización total del perjuicio provocado, basta que el procesado, mediante actos tangibles, materialice su voluntad de resarcir al ofendido.

En base a tales consideraciones, se confirma la pena de prisión impuesta y la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

Pese a lo anterior, al revisar el contenido del artículo 190 del Código Penal, se observa que se olvidó imponer la pena copulativa, que establece una sanción que oscila de 50 a 200 días multas.

La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que aras del principio de independencia judicial, la discrecionalidad de la pena que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, excepto cuando existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal o visos de ilegalidad manifiesta, que pueden ser objeto de reforma.

En ese sentido, debe destacarse la ausencia de la imposición de la pena de días multas, motivo por el cual se procede a realizar la reforma de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que la cuantía de lo estafado asciende a la suma de B/ 23,594.78; el sentenciado OW YOUNG labora en la empresa Global Marín Product, como comprador de productos, al momento de cometer el delito figuraba como accionista de la empresa Productos Océanos, S. A., con residencia en Los Angeles, Avenida Los Periodistas, casa H-7, con cuatro (4) dependiente, se desconoce a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, motivo por el cual se fija la pena de doscientos (200) días multas, a razón de diez Balboas (B/ 10.00), por cada día multa, lo que ofrece el total de dos mil Balboas (B/ 2,000.00), que deben ser cancelados a favor del Erario Público, en el término de ocho (8) meses.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de la causa, gira en torno a la dosificación de la pena, dicha situación incluye analizar los institutos de desprisionalización, entre los cuales se encuentra el reemplazo de la pena privativa de libertad por días multas del cual fue beneficiado el sentenciado JULIO OW YOUNG.

En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto el justiciable JULIO OW YOUNG cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 2935 del Código Judicial y el artículo 101 del Código Penal de 2007, la Juez A-Quo procedió a efectuar el reemplazo de manera oficiosa, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 2, ordinal 6 de la Ley No. 31 de 29 de mayo de 1998, además en la audiencia ninguna de las partes hizo alusión a éste aspecto, motivo por el cual se deja sin efecto el reemplazo de la pena de prisión otorgada a favor del procesado, hasta tanto no se corra el traslado a la víctima, poniéndole en conocimiento de dicha situación.

Conforme a lo indicado, la Sala es del criterio que la resolución debe ser reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR la Sentencia Condenatoria No. 154 de 22 de diciembre de 2008, en el sentido de condenar a JULIO OW YOUNG, a la pena de diez (10) meses de prisión y doscientos (200) días multas, a razón de diez Balboas (B/ 10.00), por cada día multa, lo que ofrece el total de dos mil Balboas (B/ 2,000.00), que deberán ser cancelados a favor del Erario Público, en el término de ocho (8) meses, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena de prisión.

Se deja sin efecto el reemplazo de la pena de prisión, hasta tanto no se corra traslado a la víctima.

Se confirma la sentencia condenatoria en todo lo demás.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2298 y 2424 del Código Judicial. Artículo 56 del Código Penal de 1982. Artículo 2, ordinal 6 de la Ley No. 31 de 29 de mayo de 1998

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- JOAQUÍN ORTEGA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO, MANUEL QUINTO Y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	30178

SENTENCIA N°44-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Mixta N°5 de 5 de junio de 2009, absolvió a los señores LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, de los cargos endilgados en su contra mediante Auto N°13 Llamamiento a Juicio de 10 de octubre de 2008, que correspondían a un Delito Financiero y por otro lado condenó a MANUEL QUINTO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor de Delito Financiero en perjuicio de Banco Azteca (Panamá), S. A.

En esa misma resolución dispuso reemplazar la pena al prenombrado MANUEL QUINTO, por ciento cincuenta (150) días multa a razón de dos balboas (B/.2.00) cada uno, lo cual arroja un total de trescientos balboas (B/.300.00) que deberá pagar al erario público en un plazo de doce meses; negó el Incidente de Indemnización de Daños presentado por la firma forense Orobio & Orobio, en representación del Banco Azteca (Panamá), S. A. (fs. 303-310).

Esa decisión jurisdiccional no fue compartida por la firma forense Orobio & Orobio, representantes de la parte querellante, quien anunció apelación mediante memorial de fojas 311. La apelación anunciada por el Ministerio Público, no fue concedida tal como se explica en providencia de 7 de agosto de 2009, consultable a fojas 331.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Dentro del término de ley la firma forense recurrente, remitió su escrito de sustentación solicitando que la sentencia sea reformada en el sentido de emitir un fallo de culpabilidad en contra de los señores ROBERTO POLO CAÑATE y LUIS CARLOS LABRADOR; así como también incrementar la pena impuesta al señor MANUEL QUINTO y admitir el Incidente de Daños y Perjuicios.

Destaca que la pena que le fue impuesta al señor MANUEL QUINTO, pudo ser más grave y cónsona con la afectación económica causada, pues, en su indagatoria admitió que recibió la suma de B/.300.00 por efectuar la transacción ante la entidad bancaria, pese a que nunca había hecho declaración de renta demostrando con ello su pleno conocimiento que los documentos que presentaba, eran falsos y aun así prosiguió con la ejecución del hecho.

La absolución de los señores LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, resultan incongruentes, pues se demostró que ambos formaban parte del almacén Elektra Panamá, S. A., sucursal de Río Abajo y esa persona jurídica forma parte del grupo financiero Banco Azteca y en razón del cargo que ostentaban, validaron la línea de crédito a favor del señor MANUEL QUINTO, cuenta que resulta incobrable.

Respecto al Incidente de Daños y Perjuicios que le fue negado en la sentencia recurrida, afirma que el argumento utilizado para ello, carece de sentido ya que el propio sentenciado admitió en su indagatoria que solicitó una línea de crédito la cual le fue aprobada por el monto máximo, sin embargo la no admisión del referido incidente se debió, según el juzgador, por no haberse probado el daño, ya que el informe de auditoría no había sido autenticado. En ese mismo sentido destaca el censor que si la juzgadora al momento de analizar las elemento probatorios que se invocaban para la comprobación del daño causado, no reunían los requisitos necesarios, debió ordenar su saneamiento y no esperar hasta el momento de decidir para emitir conclusiones de esa naturaleza (fs. 312-316).

El Fiscal Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó su escrito de traslado a la sustentación del querellante, en el cual apoya sus argumentos y por ende demuestra su acuerdo en que la sentencia debe ser revocada en relación a LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE.

Estima el representante del Ministerio Público que para que MANUEL QUINTO pudiera obtener el crédito solicitado a la entidad bancaria utilizando documentos falsos, éstos debieron ser filtrados, aceptados e ingresados al sistema contable del banco como si hubiesen sido legítimos; en ese orden de ideas, indica que la parte querellante allegó pruebas que demuestran la falsedad de los documentos que presentó el señor MANUEL QUINTO y las gestiones que hicieron quienes manejaron y aprobaron esas ventas y créditos fraudulentos.

Contradice la afirmación de la a-quo en que no se ha acreditado que LUIS LABRADOR y ROBERTO POLO, sean empleados del banco, pues lo hace de manera muy matemática sin tomar en cuenta que ese es un hecho conocido y admitido por éstos.

La valoración del Informe de Auditoría ha de hacerse bajo el prisma de la lógica, la experiencia y el sentido común, ya que concuerda con una realidad fácilmente comprobada, además se tratan de operaciones aritméticas básicas que no permiten dudas; aunado a lo anterior no se demostró que haya interés por parte de quien elaboró el informe y siendo una labor que no demostraba complejidad pudo ser analizada o ejecutada por cualquier persona (fs. 320-322).

Por su parte el licenciado Alberto H. González Herrera, defensor de oficio de LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, presentó sus objeciones a la sustentación del querellante y solicita que la sentencia recurrida sea confirmada.

A su juicio, es el querellante quien tiene más obligaciones respecto a su mandante y por ende debe presentar todos los medios de prueba que respalden sus pretensiones, tal como ocurre en la vía civil, máxime cuando se pretende hacer la reclamación de daños y perjuicios (fs. 323-324).

Finalmente reposa en el dossier, el escrito de oposición a la sustentación, presentado por el licenciado Ramón Quinto Zambrano en representación de MANUEL QUINTO, mediante el cual solicita que la sentencia apelada, sea reformada en el sentido de aplicar a su representado las atenuantes contempladas en el artículo 66 del Código Penal y lo indicado en el artículo 2130 del Código Judicial, las cuales no fueron aplicadas, a pesar de que en la audiencia preliminar se indicó que le serían aplicados dichos beneficios, aun cuando no se celebró la audiencia bajo las reglas del proceso abreviado.

En su recuento indica que su cliente colaboró en todo momento con la investigación, facilitando toda la información que culminó con la identificación de otros implicados, los que incluso fueron llevados a juicio, de manera que atendiendo al contenido del artículo 2130 del Código Judicial, es merecedor de la rebaja de la mitad de la pena; también se han de aplicar las atenuantes del artículo 66 del Código Penal (arrepentimiento y confesión) y la rebaja de pena relacionada al proceso abreviado, pues aun cuando no fue admitida su solicitud por no encontrarse presente otro de los sindicados, quedó consignado que el beneficio que esto implica, le sería reconocido; finaliza sosteniendo que el fallo sí debe ser confirmado en cuanto a la no admisión del Incidente de Daños y Perjuicios, pues precisamente esto no se probó (fs. 327-329).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias las cuales den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 2424 ibídem.

El censor estima que la pena impuesta a MANUEL QUINTO no es coherente con los elementos de convicción que sirvieron de base para la emisión de un fallo de culpabilidad, no obstante su pretensión rebasa el principio de independencia judicial con el que cuenta el juzgador, para imponer una pena; acrecentar la sanción

impuesta en la primera instancia, sin observar dentro del proceso agravantes desconocidas por el juzgador, desnaturalizan el principio invocado, por ende no se precisa reformar la sentencia, a fin de aumentar la pena; el recurrente no presenta a la Sala ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad con fundamento en nuestro código punitivo.

En otro orden de ideas, a juicio del querellante existen suficientes elementos para que en contra de LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE se profiera un fallo de culpabilidad, no obstante es pertinente resaltar que si bien la a-quo encontró indicios que los vinculaban al delito cometido, al momento de endilgar responsabilidad el juzgador debe contar con elementos de convicción que impidan que se refleje algún tipo de duda respecto a dicha responsabilidad; por ello el proceso penal panameño actual permite que en la etapa intermedia el juez se apoye en los medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad respecto a la vinculación de él o los sindicados a un hecho delictivo o también en los graves indicios demostrados en su contra, para proferir un auto encausatorio, sin embargo para que sea emitido un fallo de culpabilidad, no necesariamente bastan esos primeros motivos, sino que deben ser allegadas al proceso pruebas que demuestren su grado de responsabilidad y esa labor de allegar nuevos elementos que apoyen sus pretensiones, corresponde a las partes.

Es por ello que en esta oportunidad, la Sala tampoco precisa revocar la absolución dictaminada a favor de LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, pues se observa que en el Informe de Auditoría que fue confeccionado por Lizbeth Roxana Avecilla Ariza, cuya copia simple reposa de fojas 6 a 57 y el cual fue debidamente ratificado mediante declaración jurada (fs. 105-106), sólo indica que éstos como empleados de la entidad bancaria afectada, incurrieron en irregularidades, mostraron falta de control interno y desapego a las políticas y procedimientos que rigen las operaciones de aprobación de crédito para aquellos clientes que optan por un financiamiento (ver fojas 9); si bien el aludido informe fue presentado en copia simple, esas afirmaciones se ven respaldadas por la declaración jurada de Lizbeth Roxana Avecilla Ariza.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con ningún señalamiento directo en contra de los prenombrados, que evidencie la existencia de algún acuerdo previo con el señor QUINTO, para la obtención del financiamiento con la entidad bancaria, es mas, éste en su indagatoria indicó que quien lo contactó para el ilícito era una mujer.

Finalmente el Informe de Auditoría que señala el querellante como prueba fundamental para la comprobación de la afectación patrimonial de la entidad bancaria, debe reunir ciertos requisitos para que en este momento procesal sirva de base para la reclamación civil y tal como lo estimó la a-quo, este es una copia simple, que si bien ha sido utilizada como indicio en contra del sentenciado MANUEL QUINTO, la comprobación de su responsabilidad fue debidamente acreditada mediante otros medios y no por haberle dado validez absoluta a dicho informe, que como bien se ha sostenido, debió al menos presentarse como fiel copia de su original.

Resulta importante indicar que el licenciado Ramón Quinto Zambrano en su escrito de oposición a la sustentación de apelación de la querella, ha hecho ciertas solicitudes en torno a la defensa del señor MANUEL QUINTO, no obstante sus pretensiones no pueden ser atendidas, ya que en la segunda instancia solo son objetos de análisis las peticiones hechas por quienes han anunciado la alzada y en el caso in comento, ni él ni su cliente, anunciaron apelación.

Así las cosas, siendo que la sentencia ha sido emitida apegada al caudal probatorio del expediente, se confirma en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentenciada recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 99 DE 18 DE AGOSTO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MANUEL

DOMINGO GONZÁLEZ CABALLERO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE GRACIELA MARGOT SALINAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Apelacion Sentencia
Expediente:	27410

AUTO 2ª INST. Nº.35.-

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, procedente del Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el recurso de apelación presentado contra la Sentencia Condenatoria N° 99 de 18 de agosto de 2008, mediante la cual se declaró penalmente responsable a MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ CABALLERO y se le condenó a 30 MESES DE PRISIÓN, por delito de Violación Carnal, en perjuicio de Graciela Margot Salinas.

La representación de MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ CABALLERO se encuentra a cargo del licenciado José Félix Yangüez De Gracia.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El recurso de apelación fue anunciado oportunamente por el licenciado José Félix Yangüez De Gracia al momento de notificarse, el día 19 de agosto de 2008(f. 191 y vuelta); sin embargo, no ocurrió lo mismo al momento de su sustentación, ya que su escrito fue presentado el 27 de agosto de 2008, un día después de que venciera su oportunidad procesal para hacer efectiva su sustentación.

El artículo 2416 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2007, es claro a señalar que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo dentro de los cinco días siguientes si es sentencia y de los tres días siguientes si es auto.

Como en este caso se trata de una Sentencia, contamos cinco días desde el día siguiente al del anuncio del recurso, el cual corresponde al 20 de agosto de 2008, de allí que desde ese fecha hasta el 26 de agosto del mismo mes y año se vencían los 5 días de que habla norma para presentar presentar la sustentación.

Los artículos 481 y 507 del Código Judicial sostienen que el documento presentado fuera de término debe considerarse extemporáneo y que cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan.

En atención a ello, procedemos a declarar extemporáneo la sustentación del recurso de apelación anunciado por el licenciado José Félix Yangüez De Gracia y devolvemos el expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE , Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEA a sustentación del recurso de apelación anunciado por el licenciado José Félix Yangüez De Gracia, contra la Sentencia Condenatoria N° 99 de 18 de agosto de 2008 y devuelve el expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: Artículos 481, 507 del Código Judicial y artículo 2416 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M.CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

PRIMERA INSTANCIA

Homicidio Doloso

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES RODOLFO RAUL VEGA RAMOS Y ANDRES TUÑON, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOS OCCISOS RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA, VÍCTOR JAVIER RENALDI Y JOSÉ ANTONIO ROJAS MOSQUERA. PONENTE ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31002

AUTO N°6-P.I.

VISTOS:

Cursa en esta Colegiatura, para la calificación de su mérito legal, el sumario seguido a RODOLFO RAÚL VEGA RAMOS y ANDRÉS TUÑÓN, imputados por delito de HOMICIDIO, en perjuicio de los occisos Richard Antonio Rivas Aspedilla, Víctor Javier Renaldi y José Antonio Rojas Mosquera.

Sin embargo, antes de entrar al análisis del proceso penal en mención, estima la Sala que se hace necesario incorporar algunas diligencias importantes, a efecto de perfeccionar el sumario. En ese sentido, se deben incorporar las siguientes diligencias:

1. Se debe realizar evaluación psicológica a los señores RODOLFO RAÚL VEGA RAMOS y ANDRÉS TUÑÓN, e incorporarse sus resultados al expediente.

2.- Se debe recibir declaración jurada a los señores Carlos Alexis Martínez y Marisol Renaldi, para que se manifiesten con relación a los hechos, ya que fueron señalados como testigos por el sindicado RODOLFO RAÚL VEGA RAMOS, como las personas que lo acompañaban antes y después del hecho (fs. 131-132).

3.- Se debe Oficiar a la Sección Anti-Pandilla de la Dirección de Investigación Judicial, para que rindan informe sobre la existencia la pandilla denominada “Los Niños de Detroit”, así como los nombres de sus integrantes.

4.- Se debe actualizar los certificados de información de antecedentes personales correspondiente a los señores RODOLFO RAÚL VEGA RAMOS y ANDRÉS TUÑÓN.

5.- Se debe incorporar los certificados de información de antecedentes personales correspondiente a los occisos Richard Antonio Rivas Aspedilla, Víctor Javier Renaldi y José Antonio Rojas Mosquera.

6.- Se debe incorporar el Dictamen Médico Forense confeccionado por los Doctores Lineth Saldaña y Armando Ríos, tal cual se advierte a fojas 414-415 del expediente.

7.- Se debe incorporar el Informe de Planimetría Forense confeccionado por el Perito Planimétrico Alexis Espinosa, durante la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.

8.- Se debe incorporar el Informe de Balística Forense confeccionado por el Perito Balístico Félix Vergara, durante la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.

En virtud de lo anterior, se devolverá lo actuado ante la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, para que proceda a realizar e incorporar las diligencias que fueron señaladas en párrafos precedentes, a fin de tener una mejor panorámica de los hechos; todo ello sin perjuicio de la potestad que tiene la Fiscalía para realizar cualesquiera otras diligencias que estime pertinentes o que se deriven de las solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN SUMARIAL, sobre los puntos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Filiése a los detenidos RODOLFO RAÚL VEGA RAMOS y ANDRÉS TUÑÓN, a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2203 y 2219 del Texto Único del Código Judicial.-

DEVUELVASE Y CUMPLASE.

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LEONIDAS VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ SANJUR SÁNCHEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29161

AUTO N°2-P.I.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reingresa a este Tribunal Colegiado, el proceso penal seguido contra LEONIDAS VEGA, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de Juan José Sanjur Sánchez.

En su Vista de Ampliación N°09-G de 17 de septiembre de 2009, reitera su solicitud en el sentido de que se profiera un llamamiento a juicio en contra del prenombrado, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, Sección 1° del Código Penal, en concordancia con el Libro I, Título II, Capítulo VIII, del mismo código (fs. 335-336).

ANTECEDENTES

El cuaderno penal inicia con el Informe de Novedad que suscribe el inspector I Gustavo M. Batista C., el 2 de enero de 2008, poniendo en conocimiento que a la Dirección de Investigación Judicial, Agencia de La Chorrera, se había presentado la señora Jovana Esther Sanjur de Sánchez, procedente de Capira, indicando haber interpuesto una denuncia en la Corregiduría de Lídice, por un delito de lesiones personales, puesto que dos familiares habían sido heridos con arma blanca, uno de ellos de gravedad. Indica el referido informe, que el agresor había sido aprehendido por la policía y se encontraba a órdenes de la Corregiduría de Villa Rosario.

Luego de las consultas pertinentes, lo referente a las lesiones sufridas por el señor Luis Carlos Sanjur sería atendido por ese despacho administrativo, sin embargo las que sufrió el señor Juan José Sanjur, eran de gravedad y por lo tanto le darían curso en la DIJ de Chorrera, por ello se comunicó con la Policía Nacional en Capira, en donde fue informado por el sargento de turno, que estaban a la espera de que la Corregidora de Villa Rosario los llamara para llevarle el caso (fs. 1).

Reposa a fojas 5 y 6 copia autenticada de la denuncia interpuesta por Jovana Esther Sanjur de Sánchez ante la Corregiduría de Lídice el 1 de enero de 2008, mediante la cual pone en conocimiento que el señor LEONIDAS VEGA, agredió físicamente a sus hermanos Juan Sanjur y Luis Sanjur; señala la denunciante que ese día el señor VEGA, se presentó a la casa de su sobrina menor de edad Jenifer Sanjur y orinó frente a la residencia, además había

tocado la puerta para que ella saliera, pero salió Juan Sanjur y se dio cuenta del acto dando aviso a la policía; como el señor VEGA se quería ir del lugar sin que llegaran las autoridades, su hermano Juan Sanjur lo agarra, pero LEONIDAS lo empujó y cayó, luego sacó un cuchillo y lo agredió propinándole dos cortadas.

Al llegar su otro hermano, Luis Sanjur, LEONIDAS VEGA, también lo hirió en la mano con el cuchillo; finalmente llevan a Juan Sanjur al Hospital Nicolás Solano, por la gravedad de su herida.

El día 2 de enero de 2008, rinde declaración jurada la señora Jovana Esther Sanjur de Sánchez haciendo saber que el día 1 de enero de 2008, estaba en Villa Rosario en la casa de su madre y estaba asomada al balcón a eso de las 6:30 A.M., cuando observó a su hermano Juan que iba tras el señor LEONIDAS quien se dirigía a la casa de su sobrina Jenifer; el señor LEONIDAS se detuvo a orinar en la parte de atrás de la casa y llamaba a su sobrina para mostrarle sus partes íntimas, por tal razón su hermano le preguntó qué era lo que hacía y él le contestaba que nada, por lo que salió del lugar, pero su hermano Juan le reclamó ya que esta no era la primera vez que ocurría este tipo de situaciones con su sobrina.

Cuando Juan llegó cerca a LEONIDAS, éste lo empujó y cayó y luego vio a LEONIDAS sacar de un costado de su cintura un arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 10 pulgadas y le tiró dos puñaladas, uno cerca del ombligo y la otra a un costado de su parte derecha. En ese momento llegó al lugar su otro hermano Luis Carlos Sanjur, quien al ver a Juan tirado en el piso empujó a LEONIDAS, ya que nuevamente lo iba a herir; entraron en un forcejeo y también Luis Carlos es herido en la mano derecha. Se presentó donde estaba sucediendo todo y tomó a Juan por los hombros para levantarlo, sin embargo el propio Juan nuevamente se incorpora y le lanzó un bloque al sindicado y éste cae al piso. Cuando vio la herida de su hermano se pudo nerviosa y logra luego que sea trasladado al Hospital Nicolás Solano (fs. 17-19).

También declara la señora Diana Delmira Gutiérrez Rodríguez el día 2 de enero de 2008 quien indica que el día de los hechos a las 6:30 a.m. se dirigía a la casa de su mamá, la que queda cerca a la de la familia Sanjur; vio a Juan José que caminaba al lado del señor LEONIDAS diciéndole que no se podía retirar, porque ya habían llamado a la Policía por lo que había hecho a su sobrina. También vio cuando venía Jovana y le contó lo que vio; al lugar también iban el señor Villo (Ovidio Sanjur), Luis Carlos Sanjur y un amigo de ellos llamado Leonardo Herrera, quienes iban a buscar a Juan, en ese instante miró hacia atrás para saber si ya lo traían y fue cuando observó al señor LEONIDAS sacar un cuchillo e hirió a Juan José, quien se cayó y LEONIDAS hace una amenaza de apuñalarle nuevamente desde arriba, pero intervino Luis Sanjur y recibió una herida en una de sus manos (fs. 21-22).

Luis Carlos Sanjur Sánchez declara que el día de los hechos había llegado a su casa alrededor de las 4:30 a.m., proveniente de la casa de su hermana María Sanjur y vio en el portal que estaba dormido el sindicado, el que había estado tomando cervezas con su hermano Faustino Sanjur, quien ya se había retirado. Al cabo de un rato, el señor LEONIDAS se despertó y se retiró en su bicicleta, sin embargo 10 minutos después regresó su hermano Juan José por su sobrina Jenifer y éste le pregunta por qué razón quiere saber de ella, no le responde y se dirige a la casa de Jenifer; es desde allá que observa posteriormente cuando Juan José lo traía agarrado y le dijo que LEONIDAS estaba orinado frente a la casa de Jenifer y la llamaba para que lo viera. Juan José le pidió que no lo dejara salir pues ya había llamado a la Policía, pero fue cuando el procesado saca un cuchillo que tenía en la cintura, parte trasera e hirió a Juan José a la altura del ombligo y en el costado izquierdo; intervino en defensa de su hermano, pero LEONIDAS también le tiró con el cuchillo por lo que le rompió la camisa, metió la mano izquierda y lo cortó en sus dedos. El procesado también intentó herir a su hermana Jovana y al señor Leonardo Herrera, su hermano aun herido, levantó un bloque y se lo tiró a LEONIDAS por lo que cayó al suelo, inconsciente (fs. 23-27).

A fojas 39 reposa el Informe de Novedad suscrito por el cabo primero Pedro Palma de Facción en el Grupo "C" del Distrito de Capira, fechado 1 de enero de 2008, en el que indica que se encontraba de recorrido en el patrulla 092 en compañía del agente W. Bonilla cuando fue informado mediante la red de comunicaciones que procedieran al sector de Villa Rosario, cerca de las antenas de Cable & Wirless, ya que se había suscitado una riña, cuando llega al lugar observó a una persona tirada en el pavimento, por lo que dieron aviso a la Sala de Guardia de Capira y se presentaron los bomberos de ese lugar para conducir a esa persona al Hospital Nicolás Solano, ya que presentaba una herida en la cabeza.

Continúa indicando que fue informado en el lugar de lo que había acontecido y en efecto encuentra un arma blanca a lado de la persona que se encontraba tirada en el pavimento y que resultó ser LEONIDAS VEGA que una vez recibió atención médica, fue conducido para investigaciones.

Reposa a fojas 41 la evaluación médico legal practicada por el doctor Julio Montero al joven Luis Carlos Sanjur Sánchez, en la que describe una herida suturada de mas o menos 1.5 cm de longitud cara ventral tercio medio

de tercer dedo de mano izquierda y otra de más o menos 1 cm de longitud cara ventral distal segundo dedo mano izquierda; estas heridas fueron producidas por un objeto cortante y no pusieron en peligro su vida, le fue asignada una incapacidad de 5 días. El propio sindicado también fue evaluado por el mismo médico (fs. 42) y este indica que presenta una herida suturada de más o menos 6 cm de longitud en el cuero cabelludo, área retroarticular derecha, escoriación de más o menos 2 cm de diámetro en el área de la frente, equimosis de color violácea de más o menos 2 cm de diámetro cara externa del muslo derecho y refiere dolor en todo el cuerpo. Las lesiones fueron hechas por un objeto contundente, no pusieron en peligro su vida y le es asignada una incapacidad de 7días.

A fojas 56 reposa el oficio N°008-01-44 de 3 de enero de 2008 suscrito por el doctor Julio Montero, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se plasma la evaluación médico que se le practicara al afectado, Juan José Sanjur Sánchez. Se indica que:

> "El paciente se encuentran encamado
>
> Sonda nasal
>
> Apósitos secos en abdomen y flanco izquierdo
>
> En expediente médico del Hospital Regional Nicolás A. Solano, Servicios de Cirugía General se establece.
>
> Ingresa el 01/01/2008 con diagnóstico de herida por arma blanca en abdomen
>
> Requirió Laparatomía exploratoria encontrándose perforación de intestino delgado, más hemoperitoneo de 2500 cc. Se separa lesión intestinal más limpieza de cavidad.
>
> Se le transfundieron 2 unidades de glóbulos rojos empacados"

Las heridas fueron hechas con un objeto corto- punzante, pusieron en perligro su vida y se le asigna una incapacidad de 60 días a partir del día del incidente.

Mediante diligencia de 5 de enero de 2008, emitida por la Personería Municipal del Distrito de Capira, consultable de fojas 77 a 84, se dispuso recibirle declaración indagatoria a LEONIDAS VEGA por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Juan José Sanjur Sánchez.

En su primera intervención el procesado LEONIDAS VEGA se acogió al contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional y decide declarar con la asistencia de su abogado (fs. 85-87). No obstante mediante diligencia de 5 de enero de 2008, el despacho de instrucción dispuso detenerlo preventivamente (fs. 88-89).

El día 24 de enero de 2008, declara el señor Juan José Sanjur Sánchez haciendo saber que el día 1 de enero de 2008, el señor LEONIDAS VEGA llegó a su casa alrededor de las 4:30 a.m., en su bicicleta, lo vio como que agarraba algo al lado de su cintura, se quedó dando vueltas alrededor de la casa y luego se le acerca a pedirle un trago de licor, pero cuando se lo sirvieron, se lo echó encima a José Félix, por lo que éste le reclama y no dijo nada y salió nuevamente en su bicicleta; al cabo de 10 minutos regresa donde libaban licor y es cuando le dice que iba a orinar en la casa de Jenifer, refiriéndose a su sobrina, por esa razón lo sigue y cuando llegó a esa residencia, se pudo a orinar en el portal de la casa y le llamó la atención por esa acción; es en ese momento que decide llamar a la Policía y lo retiene para que afrontara su responsabilidad, pero sacó su bicicleta e insistía en irse del lugar, en ese momento sacó el cuchillo que tenía en la parte de atrás de su espalda y solamente escuchó cuando su hermano Luis Carlos le dijo que tuviera cuidado, pero no tuvo tiempo de esquivarlo por lo que cayó y LEONIDAS lo empezó a herir con el cuchillo; Luis Carlos intervino en el incidente y fue por eso que también recibió una herida en su mano.

Sigue manifestando el declarante que el sindicado salió huyendo, pero aun con la herida se pudo levantar y tomó un bloque de cemento y le propinó un golpe en la cabeza (fs. 92-98).

El sindicado LEONIDAS VEGA, amplía su indagatoria el día 11 de marzo de 2008, nuevamente se acoge al contenido del artículo 22 de la constitución y solicita que se le asigne un abogado de oficio (fs. 109-111).

El día 7 de mayo de 2008, Juan José Sanjur Sánchez amplía su declaración jurada e indicó que el arma con la que fue herido era un cuchillo delgado y bastante largo, además la hoja estaba oxidada y con bastante punta; agrega conocer al sindicado, pues llega a la tienda que administra en Capira a comprar víveres (fs. 130-131).

De fojas 135 a 137, reposa la declaración jurada de Leonardo Enrique Herrera Julio, quien hace saber conocer al afectado y estuvo presente cuando fue herido; el señor LEONIDAS fue a orinar a la casa de la sobrina de

Juan e incluso tocó la puerta de la casa como para que esta saliera, fue cuando Juan llamó a la Policía y el sindicado tomó su bicicleta y Juan lo pudo agarrar antes para que no se fuera y la Policía lo detuviera, por esa razón el señor LEONIDAS VEGA se exaltó, sacó el cuchillo y apuñaló a Juan, éste al verse cortado o herido en actitud de defensa le tiró un bloque y lo hirió en la cabeza.

El día 19 de mayo de 2008, declara Ovidio Sanjur Sánchez, hermano del afectado y hace saber que el día del incidente se encontraba presente y observó cuando Juan José forcejeaba con el sindicado y de pronto su hermano trastabilló y cayó al piso, entonces en ese momento LEONIDAS lo lesionó; no sabe de ningún problema anterior y el incidente se dio a raíz de que el sindicado molestaba a su hija la cual tiene 14 años y se llama Jenifer, ella no estaba presente cuando se suscitó el incidente y no le han preguntado nada en relación al sindicado, pues no le gusta que la cuestionen en relación a él (fs. 138-140).

A fojas 145 reposa el historial penal y policivo del señor LEONIDAS VEGA, quien no registra antecedentes penales.

La doctora Rilda Ríos, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribe la evaluación psiquiátrica de LEONIDAS VEGA, en la que indica que no tiene trastorno mental tipo psicótico al momento de la evaluación, refiere que estaba en estado de embriaguez al momento de ocurrir los hechos; según los datos que suministra el evaluado, lo ubica con dependencia alcohólica; impresiona con alteración cualitativa y cuantitativa de su inteligencia y no va con su edad cronológica; impresiona también con trastorno de aprendizaje y tiene hipo-acusia, es decir, disminución auditiva (fs. 151).

El día 4 de junio de 2008, rinde nuevamente ampliación a su indagatoria el señor LEONIDAS VEGA haciendo saber que el día del incidente estaba ebrio y cuando se dirigía a su casa lo llamó el señor PINO hermano de PELOTO (Juan José Sanjur Sánchez) y le dijo que tenía cervezas en su casa por lo que se puso nuevamente a libar licor en esa residencia, al rato llega el afectado con otro de sus hermanos, del cual no sabe su nombre y le preguntaron qué hacía allí, a lo que respondió que tomando cervezas; tomó su bicicleta y se dirigía a su casa, cuando PELOTO (afectado) y su hermano fueron tras de él, le agarraron su bicicleta y lo tumban; PELOTO le dio una patada por el lado de la costilla y el otro, una en la pierna, recibió una herida con una piedra en la cabeza y al verse sangrando sacó el cuchillo que tenía en la pretina de su pantalón y en su defensa cortó al joven PELOTO. Luego de esto, se quedó en el lugar hasta que llegó la Policía y se lo llevaron; admite que ese día fue a orinar, pero no a la casa de Jenifer (fs. 152-155).

La Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos fue llevada a cabo el día 7 de julio de 2008 y reposa de fojas 184 a 191, en ella se cuenta con las versiones de los testigos Diana Delmira Gutiérrez, Jovana Sanjur y Luis Carlos Sanjur, del afectado Juan José Sanjur y la del sindicado (fs. 184-191).

La doctora Karina Pineda Martínez, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agencia de La Chorrera, practica una evaluación médico legal al procesado en la que, entre otras cosas, indica que su condición de salud es estable, no amerita atención de urgencia, recomienda que se mantenga seguimiento y se le brinde la atención médica necesaria en la Clínica del Centro Penitenciario donde se encuentra para el manejo de sus afecciones y se le brinde el tratamiento requerido (fs. 192-193).

De fojas 194 a 230, reposa la transcripción de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos la que se ilustra con vistas fotográficas tomadas ese mismo día.

El licenciado Arturo E. Suman, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribe el informe de evaluación psicológica de adulto que le practicara al señor LEONIDAS VEGA, no obstante recomienda una segunda evaluación a fin de determinar el coeficiente de inteligencia de forma cuantitativa tal como lo solicitan las autoridades respectivas y seguir la exploración de su personalidad, indica que el examinado al momento de la evaluación impresiona una incapacidad de lectura, situación que no lo hace apto para las pruebas sicométricas que en ese momento se mantienen en el Departamento de Psicología (fs. 235).

A fojas 143 reposa el Informe de Evaluación Psicológica practicada por la licenciada Nixa Herrera A., psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Agencia de Panamá Oeste en la que emite las siguientes conclusiones:

> "1. El Sr. Vega, al momento de la evaluación se muestra atento, desorientado en tiempo, orientado en persona y lugar, colaborador, tranquilo, sin alteraciones sensoperceptuales, audición disminuida, lenguaje claro, tono bajo, poco fluido, no sabe escribir ni leer, nivel de comprensión y juicio pobre, trabaja de manera rápida e impulsiva. Refiere antecedentes patológicos mentales en familia.

2. Al momento de la evaluación, el evaluado no presenta alteración de la personalidad, con relación al comportamiento del mismo sobresalen indicadores que denotan que es una persona muy sensible, obstinada, terca, impulsiva incluso puede tener conflictos con la ley por su comportamiento, manifiesta antecedentes penales y de consumo de licor.

3. Al momento de la evaluación, y dada las limitaciones auditivas y de aprendizaje del evaluado, se utiliza un instrumento destinado a medir capacidad intelectual en población con esta característica, se estima de manera cualitativa un funcionamiento intelectual deficiente y por debajo de lo esperado para su edad cronológica. El evaluado a pesar de ser una persona sin estudios, manifiesta ciertas aptitudes personales, sociales y actividades laborales de baja complejidad lo que denota autonomía, sin embargo puede tener dificultades para adaptarse a las normas sociales. El evaluado discierne entre lo correcto e incorrecto, actúa de manera voluntaria .

4. La tendencia a mentir es inherente a todo ser humano."

Mediante diligencia de 24 de marzo de 2009 la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustituye la detención preventiva que venía sufriendo el sindicado LEONIDAS VEGA por el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad que tenga conocimiento del proceso, todos los día 30 de cada mes, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y la obligación de residir en el Distrito Judicial de Panamá (FS. 249-255).

El doctor Joshua Pérez O, médico forense del Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, Agencia de La Chorrera indica mediante oficio N°009-08-3756 de 14 de agosto de 2009, que el galeno tratante no describió que el señor Juan José Sanjur presenta una secuela de la lesión intestinal, por lo que le es asignada una incapacidad definitiva de 60 días a partir de día del incidente (fs. 329); también este mismo médico suscribe el oficio N°009-08-3696 de 11 de agosto de 2009 mediante el cual emite su opinión relacionada con la diligencia de Inspección ocular y Reconstrucción de los Hechos e indica que según las versiones emitidas por el señor Juan José Sanjur Sánchez, Joana Sanjur Sánchez y Luis Carlos Sanjur Sánchez se corresponden al lugar anatómico en donde se visualizó la lesión; la versión del sindicado corresponde también con el lugar anatómico; no se puede cotejar la cantidad de veces que el señor Juan José Sánchez fue herido ya que las mismas no se encuentran descritas en el informe pericial inicial ni en el reporte del médico tratante (fs. 330).

La doctora Tailín Jiménez Julio informa que recibió el historial clínico del Hospital Nicolás Solano, del afectado Juan José Sanjur Sánchez e indica que en éste se señala que a su ingreso hospitalario era inestable hemodinámicamente (presión arterial 100/60, frecuencia cardíaca 90 por minuto, frecuencia respiratoria 16 por minuto), abdomen doloroso y disminución de los ruidos hidroaéreos, con herida cortante en mesogastrio de 8 a 10 cm. Se le realizó cirugía de urgencia llamada laparatomía exploratoria, con hallazgos en la operación de #2 lesiones en ileon y hemoperitoneo de 2500 cc, se le transfunde una unidad de glóbulos rojos empacados. Con buena evolución postoperatoria (fs. 332).

El día 28 de abril de 2009, es nuevamente evaluado el señor Juan José Sanjur Sánchez por parte del doctor Joshua Pérez O., en donde se indica que el evaluado señala que luego de jugar softball el día anterior, sintió que se le inflamó el abdomen, pero sus necesidades básicas las hace con normalidad; no se le observan lesiones traumáticas ni anomalías; sólo se queja de distensión abdominal después de actividad física (fs. 339).

Fue remitido a la agencia de instrucción el Dictamen Pericial de la Sección de Planimetría Forense de la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 25 de agosto de 2009, suscrito por Jazmín Itzel Moreno A. y Cintia Linares R., elaborado con ocasión de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs. 343-352).

FUNDAMENTOS LEGALES

Después de estudiar el material probatorio de mayor relevancia, concluye la Sala, en efecto, se ha logrado acreditar la existencia del delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa, pues, el joven Juan José Sanjur Sánchez fue gravemente herido y precisamente dichas lesiones han quedado debidamente acreditadas en el sumario; para ello se cuenta con la copia autenticada de la denuncia interpuesta por Jovana Esther Sanjur ante la Corregiduría de Lídice el día 1 de enero de 2008, dando a conocer lo acaecido con su hermano Juan José Sanjur S., así como con la declaración jurada que rindiera el 2 de enero de 2008 (fs. 5-6 y 17-19); por otro lado se cuenta con la evaluación médico legal que se le practicó al afectado, la cual es consultable a fojas 56, en ella el médico forense describe las lesiones e indicó que fueron causadas con un objeto corto-punzante, que su vida estuvo en peligro, le fue asignada

una incapacidad definitiva de 60 días a partir del día del incidente según indicó el doctor Joshua Pérez O., en documento de fojas 329; además se cuenta con la interpretación médica que se le realiza al historial clínico del afectado cuando ingresó al Hospital Nicolás Solano, lo cual hizo la doctora Tailín Jiménez Julio (fs. 332).

Una vez delimitado el elemento objetivo del ilícito investigado, procede analizar la vinculación del implicado o elemento subjetivo y para ello se cuentan con una serie de testimonios que indican que observaron a LEONIDAS VEGA, herir al joven Juan José Sanjur Sánchez; tales deposiciones corresponde a Jovana Esther Sanjur S. (fs. 5-6 y 17-19), Luis Carlos Sanjur S. (fs. 23-27) y Ovidio Sanjur S. (fs. 138-140) todos hermanos del afectado; no obstante también se cuenta con lo declarado por la señora Diana Delmira Gutiérrez Rodríguez (fs. 21-22) quien es vecina del afectado y Leonardo Enrique Herrera Julio (fs. 135-1379 amigo del afectado, todos estos testimonios coinciden plenamente en que LEONIDAS VEGA fue quien propinó las heridas a Juan José Sanchez Sanjur, aunado a que se cuenta con el propio señalamiento del afectado hecho el 24 de enero de 2008 en declaración jurada rendida ante la agencia de instrucción (fs. 92-98), así como también con el Informe de Novedad suscrito por Pedro Palma, consultable a fojas 39 en el que indica que cuando se presentó al lugar de los hechos, luego de haber sido informado por la red de comunicaciones de la Policía, observó a una persona tirada en el pavimento y el arma utilizada para propinar las heridas; el sujeto tirado en el pavimento resultó ser LEONIDAS VEGA.

Con base en lo detallado estima la Sala existen suficientes elementos para considerar que en contra del encartado existen serios motivos de credibilidad para vincularlo al hecho delictivo de marras, por tanto, dable es ordenar su comparecencia a juicio, a fin de que sus responsabilidad sea debatida frente al jurado de conciencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a LEONIDAS VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad persona N°7-74-983, nacido el 22 de abril de 1952, en Macaracas, Provincia de Los Santos, hijo de Mariana Vega, de oficio agricultor, con residencia en Villa Rosario, Barriada Victoriano Lorenzo, casa N°25, no sabe leer ni escribir, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II en concordancia con Libro I, Título II, Capítulo VIII del Código Penal de 1982, es decir, por el delito genérico de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Juan José Sanjur Sánchez.

Se mantienen las medidas cautelares personales impuestas por la agencia de instrucción, consistentes en el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad que tenga conocimiento del proceso, todos los día 30 de cada mes, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y la obligación de residir en el Distrito Judicial de Panamá

Se mantiene la designación hecha por el Instituto de Defensoría de Oficio, por tanto representa al sindicado el licenciado Gabriel Elías Fernández, tal como consta en documento de fojas 142.

Se ABRE EL PERÍODO A PRUEBAS, según lo establecido en el artículo 2338 del Código Judicial.

Se FIJA EL DÍA martes 13 de abril de 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con Jurado de Conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219, 2221 y 2222 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUIDICO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JORGE ORTÍZ CAMARENA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROBERTO CARRASQUILLA HERRERA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal
Ponente: Elvia Batista

Fecha: viernes, 08 de enero de 2010
Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 28757

AUTO N°1-P.I.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reingresa a este Tribunal Colegiado, el proceso penal seguido contra JORGE ORTÍZ CAMARENA, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, por Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Roberto Carrasquilla Herrera.

En su Vista Penal N°103 de 29 de septiembre de 2009, solicita un llamamiento a juicio en contra del prenombrado (fs. 345-351).

ANTECEDENTES

El sumario inició con la denuncia interpuesta por la señora Crispolina Herrera Visuete el día 4 de marzo de 2008, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigación Judicial; en ella pone en conocimiento de la autoridad competente el incidente en el que se vio afectado su hijo Roberto Carrasquilla Herrera ocurrido el sábado 1 de marzo de 2008, del cual le dio cuenta su nieto. Comenta que estos dos llegaron a San Miguelito junto con unos compañeros de trabajo y fueron al restaurante El Fuerte; una vez terminaron de comer, su hijo y su nieto se paran frente al Banco Nacional de San Miguelito, pararon un taxi, sin embargo el conductor dijo que no iría al Valle De Urracá, porque habían muchos negros maleantes, por lo que su hijo le dio una patada al taxi y éste se estacionó más adelante.

Su hijo continuo parando otros taxi y llegó aquél conductor y lo apuñaló en dos ocasiones; los compañeros de trabajo de su hijo lo auxiliaron y lo llevaron al Hospital San Miguel Arcángel y el taxista los acusó de robo, incluyendo a su hijo, por lo que fueron llevados al Juzgado Nocturno donde fueron multados; el taxista responde al nombre de JORGE ORTÍZ CAMARENA (fs. 1-3).

A fojas 15 del proceso reposa el historial penal y policivo de JORGE ORTÍZ, quien no registra antecedentes penales.

Edwin Josimar Serrano rinde declaración jurada manifestando que es compañero de trabajo de Roberto Carrasquilla (padre) y que el día 1 de marzo de 2008, habían salido previamente de una construcción en la Tumba Muerto, alrededor de las 5:10 P.M.; él les comunicó a sus amigos que se fueran adelante, porque iba a tomar un taxi ya que se dirigía a su casa, cuando estaba en la fila escuchó al hijo de Carrasquilla que llamaba "Tío Javier", por lo que volteó y observó a un hombre que tenía un cuchillo en la mano y le estaba soltando puñaladas a Roberto, se acercaron al lugar y el sujeto todavía tenía el cuchillo en su poder, al preguntar lo sucedido, Roberto hijo les dijo que habían apuñaleado a su padre, por lo que lo tomaron y lo llevaron al Hospital San Miguel Arcángel; la persona que hirió a su compañero de trabajo era un conductor de taxi al cual describió y el taxi era un Toyota Corolla, color verde (fs. 16-18).

De fojas 20 a 23 reposa la declaración jurada de Roberto Antonio Carrasquilla Valencia, hijo del afectado, quien señala que el día del incidente se dirigían a su casa y por ello empezaron a parar un taxi; cuando finalmente uno para, deja a una pasajero y su padre les pide que los lleve al Valle de Urracá, pero el taxista no quería, pues hablaba de que allá le roban; su padre continuó pidiéndole la carrera y le dijo que cuál esa su miedo, su papá se molesta y patea la llanta del vehículo, en ese momento el taxista se baja, no sin antes buscar algo debajo de su asiento y se abalanzó contra su padre con el cuchillo hiriéndolo en dos ocasiones; el taxista también lo amenazaba cuando trató de ayudar a su padre, en ese momento decide llamar a sus compañeros de trabajo y llevan a su padre al hospital.

Cuando estaba en el hospital con sus compañeros de trabajo, se presentó la policía con el taxista esposado y le comunicó que el taxista los acusaba de robo, sin embargo decía esto para tratar de librarse por lo que había cometido; indicó finalmente que su padre fue incapacitado por espacio de 5 a 6 meses y al caminar da unos cuantos pasos y se cansa, además cuando trata de hablar le duelen las heridas.

En su deposición jurada, Tomás Antonio Carrasquilla Linares, indicó ser sobrino del afectado y cuando su primo gritaba por auxilio, se dirigió al lugar y vio al sujeto que hirió a su tío, aun tenía el cuchillo en su poder y había un policía que tenía un papel en su mano (fs. 24. 25).

De fojas 26 a 30 reposa la declaración jurada de Roberto Carrasquilla Herrera, quien indicó que el día el incidente en que fue herido con arma blanca, estaba en compañía de su hijo por el área del Súper 99 de San Miguelito, en la salida de los buses de Torrijos Carter, en espera de un taxi; en ese momento observó que un taxista dejaba a un pasajero y le pidió que lo llevara a Cerro Batea, El Valle de Urracá, pero éste respondió "A esa horas yo no llevo pasajeros para allá y negros mucho menos, porque allá hay mucho maleantes", ante esa respuesta se disgustó y pateó la defensa trasera del taxi, por esa razón el conductor se bajó y se dirigía hacía él con un cuchillo, en ese momento empujó a su hijo tratando se protegerlo, golpeó al taxista, pero este le propinó dos puñaladas; entre sus compañeros de trabajo, su hijo y un sobrino lo llevaron al hospital.

Euclides Reina, también fue otro de los compañeros del afectado que lo acompañó al hospital, no obstante indicó que fueron detenidos y conducidos a un juzgado, de donde salieron supuestamente por pagar fianza; el otro sujeto que apuñaló a su compañero de trabajo también salió, pero al día siguiente fueron a declarar y se enteró que el caso lo remitirían a la D. I. J., por no ser competencia del juzgado que los atendió (fs. 31-35).

A fojas 37 reposa la evaluación médico legal practicada a Roberto Carrasquilla Herrera por parte del doctor Gabriel Barrios Sing Vang, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Agencia de San Miguelito y éste indicó en relación al examen físico lo siguiente:

"Consciente, orientado, deambulando libremente, en aparente buen estado general.

- Cicatriz de herida reciente, lineal, en sentido vertical, de 4 cm. de longitud, en pectoral izquierdo, a 4 cm. de la tetilla izquierda; mas hematoma.
- Cicatriz de herida reciente, lineal, en sentido vertical, de 2.2 cm., de longitud en región de la línea axilar posterior, entre el cuarto y quinto espacio intercostal.
- Cicatriz reciente, de herida quirúrgica, lineal, en sentido oblicuo, de 2 cm., de longitud, linea media auxiliar, sexto espacio intercostal.

No se observan otras lesiones traumáticas"

Las lesiones fueron hechas con arma blanca y sí pusieron su vida en peligro; incapacidad definitiva de 45 días a partir del día del incidente; a fojas 39 reposan vistas fotográficas del afectado indicando las heridas en su anatomía.

La doctora Yazmina Singh, Sub Directora de la División de Servicios Hospitalarios del Hospital San Miguel Arcángel remite copias autenticadas del historial clínico de Roberto Carrasquilla Herrera (fs. 56-89).

Mediante nota N°175-08 DAL/ZPSM/DIR/PN fechada 27 de agosto de 2008, el Sub Comisionado Raúl Mora Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito, remite a la agencia de instrucción documentación en copia simple del incidente en el que resultara herido el señor Roberto Carrasquilla Herrera (fs. 104-110).

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emite la diligencia de 18 de septiembre de 2008, mediante la cual dispuso someter a indagatoria a JORGE ORTÍZ CAMARENA, por la comisión del delito contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 1982 en concordancia con el artículo 44 de dicha norma punitiva, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (fs. 111-121).

Rindió declaración jurada el cabo segundo Candelario Batista Trujillo e indicó que el día del incidente, aun cuando no precisa la fecha exacta, recuerda que entraba de turno en la garita de tránsito cuando fue avisado de lo que se suscitaba cerca, por lo que se dirigió al lugar, pero ya se habían llevado a la persona herida por lo que aprehendió al supuesto agresor, anotó su nombre en el libro de novedades e informó lo sucedido, por lo que se coordinó para que llegara un patrulla y lo atendiera ya que no era nada relacionado al tránsito; observó que el presunto agresor mantenía en su poder el cuchillo con el que propinó las heridas y aunque éste le dijo que los sujetos le atacaron y hasta trataron de robarle, otra persona que estab en el lugar le dijo que era mentira, ese sujeto no estaba herido (fs. 142-145).

En ampliación de declaración jurada Roberto Carrasquilla Herrera dijo las direcciones y nombres completos de los sujetos conocidos como FULO y PACHITO, además señaló al despacho de instrucción que el sujeto que lo hirió lo hizo con la mano derecha, primero lo hirió en la tetilla y allí mismo le causó la otra herida (fs. 154-157).

Mediante diligencia de 30 de enero de 2009, la agencia instructora ordenó la detención preventiva de JORGE ORTÍZ CAMARENA (fs. 158-166).

El día 29 de junio de 2009 se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, en ella no se cuenta con la versión del procesado, pues hasta ese momento no había sido ubicado para que rindiera sus descargos; la diligencia fue recreada según lo narrado por el afectado Roberto Carrasquilla Herrera y el señor Edwin Serrano (fs. 219-225). Las vistas fotográficas reposan de fojas 328 a 337).

Comparece a la agencia de instrucción el sargento segundo Nelson Martínez Aguilar, sin embargo al ser cuestionado sobre el incidente del 1 de marzo de 2008, indica que debe ser una confusión y que se trata de otra unidad con el mismo nombre, porque no estuvo en la ciudad en ese momento (fs. 240-242).

La licenciada Rosa Del Carmen Carrasco, defensora particular de JORGE ORTÍZ CAMARENA, presentó al despacho de instrucción copias autenticadas del proceso administrativo instaurado en el Juzgado Nocturno de San Miguelito con motivo del incidente ocurrido el 1 de marzo de 2008, que también originó la presenta causa penal (fs. 252-298).

En su indagatoria rendida el 20 de agosto de 2009, el señor JORGE ORTÍZ CAMARENA señaló que el día del ilícito ocurrido en las inmediaciones del Súper 99 de San Miguelito, ya se disponía ir a su casa, cuando fue abordado por seis sujetos varones de piel morena a los cuales no conocía y le preguntaron si estaba trabajando, les respondió que no y fue en ese momento que le dijeron que por qué estaba en la calle, luego lo comenzaron a agredir, se le abalanzaron, le tiraron golpes; dos de ellos se treparon encima del vehículo y reventaron el vidrio delantero, luego procedieron a abrir la puerta por lo que pensó que le iban a robar y no le quedó más remedio que defenderse con un cuchillo que mantenía en el taxi, al verse en esa situación decidió ir a la garita de tránsito que está cerca, posteriormente se acercó un policía de tránsito para calmar la situación y mas tarde llegó un patrulla con varias unidades (fs. 303-308).

Mediante diligencia de 31 de agosto de 2009, la agencia de instrucción negó la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva que presentara la licenciada Rosa Del Carmen Carrasco a favor de JORGE ORTÍZ CAMARENA (fs. 315-326).

Reposa a fojas 338 el oficio IMEL-CF-Ag San Miguelito N°009-08-4333 de 10 de agosto de 2009, suscrito por la doctora Olga Alvarado NG, quien hace saber que luego del análisis de la diligencia de Inspección ocular y Reconstrucción de los Hechos determina que las versiones dadas por el señor Roberto Carrasquilla Herrera y Edwin Serrano concuerdan con las lesiones sufridas por el señor Roberto Carrasquilla Herrera y descritas en el informe médico legal N°008-03-1238 de 12 de marzo de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Después de estudiar el material probatorio de mayor relevancia, concluye la Sala, en efecto, se ha logrado acreditar la existencia del delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa, pues, el señor Roberto Carrasquilla Herrera fue gravemente herido y precisamente dichas lesiones han quedado debidamente acreditadas en el sumario; para ello se cuenta con la denuncia interpuesta por la señora Crispolina Herrera Visuete el día 4 de marzo de 2008, poniendo en conocimiento de la autoridad lo acontecido con su hijo el día 1 de marzo de 2008, cuando fue gravemente herido por arma blanca; con la evaluación médico legal que se le practicara al señor Carrasquilla Herrera por parte del Instituto de Medicina Legal, la cual reposa a fojas 37; en ella el médico tratante describió el examen físico que le hizo, además señaló que las lesiones sí pusieron en peligro su vida y fueron hechas con arma blanca, por lo que le fue asignada una incapacidad definitiva de 45 días a partir del día del incidente. Finalmente acredita la comisión del delito denunciado, la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos que reposa de fojas 219 a 225 y sus vistas fotográficas de fojas 328 a 337.

Una vez delimitado el elemento objetivo del ilícito investigado, procede analizar la vinculación del implicado o elemento subjetivo y para ello se cuenta con el propio señalamiento de la víctima, Roberto Carrasquilla Herrera, quien indicó en su declaración de fojas 26 a 30 que abordó al sindicado solo con la finalidad de pedirle una carrera hasta su lugar de residencia y molestándose por la respuesta que le dio, le propinó un golpe a la defensa del taxi, por lo que el sindicado se baja y sin mediar palabras lo hiere.

Lo anterior es corroborado con la declaración de Roberto Antonio Carrasquilla Valencia, hijo del afectado quien declaró de fojas 20 a 23.

La vinculación del procesado emerge también de la declaración jurada que brindaron Edwin Josimar Serrano (fs. 16-18), quien señaló que cuando escuchó que el hijo de su compañero de trabajo pedía ayuda, observó al sujeto que portaba el cuchillo con el que lo hirió e incluso amenazó al hijo de su compañero, lo cual se compadece con lo declarado por Tomás Antonio Carrasquilla Linares (fs. 24-25). Finalmente también en contra del procesado se

encuentra lo declarado por el cabo segundo Candelario Batista Trujillo, quien fue al lugar de los hechos y observó al sindicado con el arma blanca en su poder (fs. 142-145).

Con base en lo detallado estima la Sala existen suficientes elementos para considerar que en contra del encartado existen serios motivos de credibilidad para vincularlo al hecho delictivo de marras y aun cuando excepciona que sacó el cuchillo por defenderse de un presunto ataque, hasta el momento no ha acreditado su versión, por tanto, dable es ordenar su comparecencia a juicio, a fin de que sus responsabilidad sea debatida frente al jurado de conciencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a JORGE ORTÍZ CAMARENA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad persona N°9-219-1242, nacido el 25 de octubre de 1975, en Río Grande de Soná, Provincia de Veraguas, hijo de María Camarena y Emilio Ortíz, con residencia en Arraiján cabecera, frente al Tribunal electoral, casa N°59, cursó estudios hasta el quinto año de la escuela vocacional, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal de 1982, en concordancia con el artículo 44 del dicho código, es decir, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de tentativa, en perjuicio de Roberto Carrasquilla Herrera.

Se mantienen la detención preventiva dispuesta por al agencia de instrucción.

Representa al señor ORTÍZ CAMARENA la licenciada Rosa Del Carmen Carrasco de conformidad al Poder que le otorgara consultable a fojas 245.

Se ABRE EL PERÍODO A PRUEBAS, según lo establecido en el artículo 2338 del Código Judicial.

Se FIJA EL DÍA martes 13 de abril de 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con Jurado de Conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219, 2221 y 2222 del Texto Único del Código Judicial.-

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE JOSE GUILLERMO CHIARI VALLLARINO EN EL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Actos Libidinosos
Expediente:	232

SENTENCIA 1ª INST. Nº.3.

VISTOS:

El Licdo. Raúl Olmos, interpuso acción de Hábeas Corpus, en favor de JOSE GUILLERMO CHIARI VALLLARINO, sobre quien pesa medida de apremio corporal, por considerar ilegal e injusta la orden detención que pesa en su contra, en el sumario instruido por delito de Actos Libidinosos.

En su escrito, el letrado indicó que consta en el expediente que su defendido fue condenado por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal a la pena de 40 meses de prisión, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período luego de cumplida la pena principal, como autor de abusos deshonestos; a través de Sentencia de Segunda Insntancia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia de primera instancia y absolvió de los cargos al señor CHIARI VALLARINO; al reingresar el expediente al tribunal de causa, el representante de la querella anunció

recurso de casación, al regresar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decide casar la sentencia y dispone condenar al señor JOSE CHIARI VALLARINO a la pena de 6 años y 8 meses de prisión, resolución que una vez enviada al tribunal de la causa, sin más trámite, el mismo día 22 de diciembre de 2009, se dispuso la captura y filiación del señor CHIARI VALLARINO, sin previamente haber cumplido con los trámites de notificación de cara a lograr la firmeza definitiva del pronunciamiento emitido por la Sala Penal.

Señaló que lo anterior constituyó una violación a las garantías del acusado, dado que el mismo desde la etapa de instrucción gozaba de libertad caucionada; por tanto, le restaba alcanzar una revisión de los hechos en los que fundaron su condena, a partir de la eventual promulgación de un recurso extraordinario de revisión, en cuyo artículo 2461 del Código Judicial, se contempla la posibilidad de que el acusado siga gozando de libertad caucionada mientras se decide la alzada, lo cual ha sido desconocido por el tribunal de la causa, desconociendo la posibilidad que el sentenciado pueda mantener su status de libertad hasta tantos se incursione en otro mecanismo de revisión; y que le extraña que cuando se emitieron las boletas no se había realizado ningún trámite de notificación, siendo la primera notificación la del Ministerio Público, la cual se concretó el 24 de diciembre de 2009; desde el ingreso del expediente al juzgado transcurrieron varios meses sin que la defensa técnica haya tenido la posibilidad efectiva de acudir a otro mecanismo procesal y solicitar que se aplique el contenido del artículo 2461 del Código Judicial, cuya normativa cuida el derecho de la libertad corporal de la persona hasta tanto ser agoten todos los recursos ofrecidos en la Ley, por lo que se le privó al señor CHIARI VALLARINO de ese beneficio procesal.

Expresó que el señor CHIARI al gozar del beneficio de excarcelación debió agotar las notificaciones de la providencia de obedecimiento, debiendo otorgar el plazo dispuesto en el artículo 2165 del Código Judicial, para que el fiador hiciera comparecer al imputado y luego de agotada todas las diligencias pertinentes disponer la cancelación de la fianza y ordenar la captura; y como la defensa ha interpuesto de recurso de revisión ante la Sala Penal, debe aplicarse el beneficio contenido en el artículo 2461 del Código Judicial; y que se violan garantías fundamentales al sentenciado, al no notificarle debidamente la decisión del superior, pues se libran capturas, sin que se tuviera conocimiento de lo decidido. Solicitó se declare ilegal la detención que sufre JOSE GUILLERMO CHIARI. (fs.1-6 del cuadernillo).

Al librar el mandamiento de Habeas Corpus, el Licdo. Felipe Fuentes López, manifestó que no ordenó la detención de JOSE CHIARI VALLARINO, hizo efectivo su captura por la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a JOSE GUILLERMO CHIARI a 6 años y 8 meses de prisión, como autor de actos libidinosos, en perjuicio de CHARLOTTE HANNA STOUTE SORENSEN; las razones de hecho y de derecho están plasmadas en la resolución de 6 de noviembre de 2009 de la Sala Penal, que condena a JOSE GUILLERMO CHIARI, que éste se encuentra a sus órdenes; y que el expediente estaba en la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito, corriendo traslado de a solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, presentada por el Licdo. Raúl Omos a favor de CHIARI VALLARINO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el interponer la Acción de Habeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

La amenaza contra la libertad corporal se sustenta a través de la Sentencia de 6 de noviembre de 2008, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual, casa la Sentencia 2da. Inst. Nº.51 de 14 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que absolvió a JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO de los cargos formulados por delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de CHARLOTTE STOUTE. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite ordenes de detención contra JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO a fin de que cumpla la pena impuesta, con lo que se demuestra de forma fehaciente, la existencia de un peligro real de privarle de su libertad. De igual forma, se observa que por esa orden de detención, CHIARI VALLLARINO fue privado de su libertad, sin que se hubiese cancelado la fianza de excarcelación.

En consecuencia, se procede a analizar la legalidad de la orden de detención que recae en JOSE

GUILLERMO CHIARI.

Primeramente, debemos señalar que efectivamente el Tribunal no cumplió con el trámite procesal tendiente a poner en conocimiento de JOSE GUILLERMO CHIARI de la decisión tomada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia de segunda instancia, lo condena, e impone pena de prisión; ello en virtud, que CHIARI VALLARINO durante el proceso gozaba de libertad caucionada, por lo que el Tribunal de la causa debió agotar las notificaciones de la providencia fechada 22 de diciembre de 2009, por medio del cual ponía en conocimiento de las partes lo decido por el superior (fs.2643), notificación que podía ser personal, o edictal porque la misma implica detención para el cumplimiento de una pena y de esa forma cumplir cabalmente con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1002, en concordancia con los artículos 1947 y 2305 del Código Judicial.

Del mismo modo, obvio que si el procesado CHIARI gozaba de libertad caucionada, el Tribunal debió otorgar el plazo que dispone el artículo 2165 del Código Judicial para que el fiador hiciera comparecer al imputado, luego de agotada esa vía, sin que el sentenciado compareciera ante el tribunal, disponer de la cancelación de la fianza y ordenar la captura y filiación; observando esta Sala que antes de emitida la providencia que pone en conocimiento de las partes la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, (fs.2643), ya había girado las órdenes de captura y filiación en contra de JOSE GUILLERMO CHIARI, (fs.2641-2642).

Esa falta de notificación al sentenciado CHIARI, muestra una evidente violación al debido proceso, por ende a las garantías fundamentales del procesado, como es el derecho a la defensa, por cuanto de la notificación de la resolución que revoca una sentencia absolutoria, condenándolo a cumplir una pena de prisión, que va dirigida a restringir su libertad corporal, era imprescindible para que éste, en virtud de los recursos que le permite la Ley para su defensa, pudiera interponer a tiempo el recurso extraordinario de Revisión y se pudiese evitar que se ejecutara la orden de captura, en base al contenido del artículo 2461 del Código Judicial.

En ese sentido, garantizando el debido proceso, no solo se integra con los derechos a ser juzgado por tribunal competente, o permitir la bilateralidad, contradicción, aportar pruebas de descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; sino también la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos y que se ejecute la decisión jursdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada; por tanto, la finalidad de la ser notificado el procesado y su defensor garantiza al sentenciado que pueda actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos y defenderse; es decir que respetando el tribunal esa garantía, el procesado puede hacer valer eficazmente dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano.

El accionante explica que le corresponde la aplicación del artículo 2461 del Código Judicial que a la letra dispone:

> "Artículo 2461. Cuando un condenado en segunda instancia, por delito que admite excarcelación con fianza, está haciendo uso de esa facultad y ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios propios del proceso penal, propone oportunamente recurso extraordinario de revisión, podrá seguir gozando del beneficio de la libertad condicional, hasta tanto se decida éste en forma desfavorable al recurrente".

Al respecto debe señalarse que estando en libertad bajo caución, el señor CHIARI y habiéndose interpuesto Recurso Extraordinario de Revisión, podía gozar del beneficio de la libertad condicional hasta tanto se resolviera el recurso.

Nos permitiremos revisar y analizar el artículo 2461 del Código Judicial, tomando en cuenta la Sentencia de Habeas Corpus fechada 27 de agosto de 2004, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde a través de la apelación de un Habeas Corpus, se analizó la posibilidad de aplicar el artículo 2461 del Código Judicial, en vista que la procesada, ya condenada a través de una sentencia, se mantuvo en libertad una vez se le aplicaron medidas cautelares distintas a la detención preventiva; es decir, es posible evaluar la situación del procesado CHIARI VALLARINO cuando sea reprochable que la forma o condiciones de su detención infrinja su derecho de defensa, tal como lo contempla el artículo 23 de la Constitución Nacional; como también en virtud de que nuestra Constitución Nacional prevee, que la persona detenida tenga derecho a ser informada de las razones de su detención, lo cual no fue debidamente notificado al procesado.

Es importante destacar que en el fallo aludido se desprende que la aplicación del artículo 2461 requiere que el beneficiario cuente con algunos condiciones: que se trate de delito que permita fianza por excarcelación; que se haya encontrado gozando de este beneficio; que haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el proceso penal le permite, y que haya presentado, de forma oportuna, el Recurso Extraordinario de Revisión. Añade el artículo que el beneficio de la libertad condicional se extenderá hasta que se decida en forma desfavorable al

recurrente. En consecuencia, analizaremos si JOSE GUILLERMO CHIARI cuenta con estas condiciones.

Observamos que el delito por el cual fue procesado JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, es el delito de Actos Libidinosos o Abusos Deshonestos, el cual según el artículo 2173 del Código Judicial, vigente al momento de la perpetración del ilícito, no se le excluye del privilegio de la fianza de excarcelación y prueba de ello, es que el señor CHIARI VALLARINO, quien siempre compareció ante el proceso, gozaba de libertad caucionada durante toda la causa; y lo cierto es que se ha presentado el recurso de revisión ante la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, al no estar cancelada la fianza, el recurso de revisión ha sido presentado de manera oportuna.

Por otro lado, si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la detención del procesado, como consecuencia de haberlo declarado responsable penalmente, el superior no podía preveer o conocer que la defensa del procesado CHIARI presentaría un recurso de revisión, que si bien como recurso extraordinario no suspende la ejecución de la sentencia, podría tomarse en cuenta que frente a una norma que le permite al procesado mantenerse en libertad caucionada, mientras se decida el recurso, debe prevalecer el principio de favor libertatis; tomando en consideración que ante varios medios de ejecución admisibles, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional tiene la obligación de preservar que se respetan los derechos que la Constitución y la Ley prescriben, por lo que procederemos a declarar legal la detención de JOSE GUILLERMO CHIARI; pero se ordena su libertad, por cuanto la fianza no ha sido cancelada, a fin que continúe en libertad caucionada, hasta que se decida el recurso extraordinario de revisión, conforme lo permite el artículo 2461 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara LEGAL la orden de detención que pesa sobre JOSE GUILLERMO CHIARI, procesado por delito de Actos Libidinosos; y se ordena su libertad, a fin de que continúe gozando de libertad caucionada, mientras la misma no sea cancelada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 23, 32 de la Constitución Nacional, y 2126 al 2154 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, EN FAVOR DE JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ Y JEAN CARLOS SAUDERS, EN EL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, ESPECÍFICAMENTE EL DELITO DE PANDILLERISMO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia Asociación ilícita, Pandillerismo
Expediente:	230

SENTENCIA 1ª INST. Nº.2.

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado CARLOS ESPINO CHOY, en favor de JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ y JEAN CARLOS SAUDERS, contra el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que se les sigue en su

contra junto a SIXTO AROSEMENA MÁRQUEZ, XAVIER GAMETH FERNÁNDEZ SHIRLEY y JEAN AMETH FORERO, por la presunta comisión de delito de asociación ilícita, específicamente el delito de pandillerismo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el memorial de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por el Licenciado CARLOS ESPINO CHOY, se planteó la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ y JEAN CARLOS SAUDERS, toda vez que hasta el momento no existe autoridad que mantenga conocimiento del caso, debido a que el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Los Santos decidió compulsar copias al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, a fin de investigar el delito de pandillerismo.

Seguidamente, agrega el Licenciado ESPINO CHOY, que el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, recibió el expediente en turno, razón por la que se encuentra pendiente de ser sometido a reparto, por lo que a juicio del accionante, ha transcurrido demasiado tiempo sin que se haya puesto a sus defendidos a órdenes de autoridad alguna.

Manifiesta el Licenciado ESPINO CHOY, la detención de JEAN CARLOS SAUDERS resulta arbitraria y sin fundamento jurídico, debido a que éste fue detenido en la provincia de Panamá y remitido a la provincia de Los Santos, desconociéndose así el Juez natural para conocer la causa.

En base a lo anterior, el Licenciado ESPINO CHOY solicita se decrete ilegal la detención de los hermanos MELÉNDEZ y de SAUDERS, en razón a que los mismos son sindicados por delito de pandillerismo en base a un informe de la Unidad Antipandillas, donde son reseñados como miembros de una pandilla que opera en el barrio de El Chorillo, en la Provincia de Panamá, abrogándose el Ministerio Público de Los Santos, una competencia territorial que no le correspondía (v.fs.1-3 del cuadernillo).

SEGUNDO: Mediante proveído calendado 29 de diciembre de 2009, se acogió el presente recurso y se dispuso librar mandamiento (v.fs. 5 y 6 del cuadernillo).

En consecuencia, fue recibido el oficio N°4613, en la cual la Licenciada GEORGINA TUÑÓN, en su condición de Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, manifestó que el despacho que dirige recibió la compulsa de copias remitidas por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos para investigar un delito de pandillerismo, mientras se encontraban en Turno del Grupo C, en la semana correspondiente del 28 al 31 de diciembre de 2009.

Agrega la Juez TUÑÓN, no ordenó la detención preventiva de JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ y DAVID JAVIER MELÉNDEZ, pues la misma fue decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, por los delitos de posesión y tráfico de armas y explosivos y por delito de pandillerismo; mientras que, la detención preventiva de JEAN CARLOS SAUDERS se ordena a través de Resolución calendada 4 de agosto de 2009.

Por último, la Juez GEORGINA TUÑÓN manifiesta que JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ y JUAN CARLOS SAUDERS no se encuentran a órdenes de su Despacho, sino del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, pues la Fiscalía Segunda de Circuito de Los Santos mediante oficio N°1709 de 9 de septiembre de 2009 solicitó al Sub Comisionado RAÚL MORA, Director de la Policía Nacional de la Provincia de Los Santos, ponerlos a disposición de aquél Despacho, según consta de fojas 892 del expediente (v.fs. 7 y 8 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente, el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

SEGUNDO: El tema medular a considerar en el caso en comento, es si procede o no la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSÉ MELÉNDEZ, DAVID MELÉNDEZ y JEAN CARLOS SAUDERS; sin embargo, observa previamente este Tribunal Superior, que los precitados se encuentran actualmente a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Los Santos, mediante oficio N°1969 de 26 de octubre de 2009 de la Fiscalía Segunda de Circuito de Los Santos, según se observa a folio 1031; ya que el Juzgador no filio a los sindicados al Juzgado en turno al cual compulsó copias para la investigación del delito de pandillerismo; por lo que ante esta situación, este Tribunal no es competente para conocer la acción, correspondiéndole la competencia al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Sin entrar a mayores consideraciones de fondo, esta Colegiatura procederá a declararse inhibida para conocer de la Acción de Habeas Corpus solicitada en favor de JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ y JEAN CARLOS SAUDERS, y se remite al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ y JEAN CARLOS SAUDERS y REMITE lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional y Artículo 2574 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. DALYS MARILYN RODRÍGUEZ, EN FAVOR DE MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Habeas Corpus
Expediente:	228-09

HABEAS CORPUS N°1

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de Hábeas Corpus presentada por la Lcda. DALYS MARILYN RODRÍGUEZ, en favor de MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO y en contra de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La accionante explicó en sus consideraciones, que el recurso de Hábeas Corpus tiene como finalidad dejar sin efecto el mantenimiento de las medidas cautelares restrictivas de libertad; es decir el impedimento de salida y la obligación de reportarse los días 15 y 30 de cada mes, cuando no se ha determinado el actuar doloso de su representado, señor MANUEL RAMÓN QUINTERO, quien por sugerencia de la recepcionista del Hotel Veracruz, acudió al Banco Nacional, con la finalidad de verificar si los billetes de B/.100.00, eran o no falsos. Además, es de conocimiento público que en Venezuela, país de origen del imputado no existen casas de cambios, motivo por el cual los particulares acuden a particulares, para comprar dichas monedas. Estima que no se han incorporado pruebas que acrediten el verbo rector, es decir que "a sabiendas haga circular moneda falsa", por el contrario su representado es

una persona honorable, posee solvencia económica y fue víctima de una banda de falsificadores. Agrega, que su representado permaneció por más de 48 horas, sin ser puesto a órdenes de autoridad competente, lo cual infringe el contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional. En virtud de tales consideraciones, solicitó se decrete ilegal la detención de MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO, por la violación de sus derechos constitucionales y legales. (fojas 1-12 del cuadernillo No. 228-09).

SEGUNDO: Se libró mandamiento de Hábeas Corpus el día 28 de diciembre de 2009.

En consecuencia, la Lcda. Dania Ríos de Pérez, Fiscal Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá,manifestó que no ordenó la detención preventiva del señor MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO, por el contrario se le aplicaron medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a través de la diligencia de 23 de octubre de 2009. La conducta investigada lo es un delito contra la fe pública. En la actualidad el señor QUINTERO ARAUJO no se encuentra a órdenes de la Agencia de Instrucción, debido a que goza de las medidas cautelares, las cuales está cumpliendo a cabalidad. (fojas 22-23)

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Esta acción de Hábeas Corpus guarda relación con las medidas cautelares personales impuestas a MANUEL RAMÓN QUINTERO, consistentes en el impedimento de salida del país y la obligación de reportarse los días 15 y 30 de cada mes, pues a juicio de la accionante, tales impedimentos constituye una ilegalidad por cuanto no se ha demostrado la vinculación de su representado con el verbo rector previsto en el tipo penal por el cual está siendo investigado el señor QUINTERO.

A efectos de determinar si le asiste razón al petente debe evaluarse si la medida cautelar ha sido proferida de acuerdo a las formalidades prescritas en la Constitución y la Ley, si ha sido emitida por autoridad competente, consta por escrito y se describen las razones de hecho y derecho para justificar tal medida.

En ese orden de ideas, es necesario destacar, la existencia de la diligencia calendada 23 de octubre de 2009, por el cual la Fiscalía Auxiliar de la República, le otorgó al señor MANUEL RAMÓN QUINTERO, las medidas cautelares previstas en el artículo 2127, literales a y b del Código Judicial, con motivo que se acreditó que para la fecha del 21 de octubre de 2009, el señor QUINTERO se presentó en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Calidonia, Calle 26, con la finalidad de cambiar nueve billetes de denominaciones de B/ 100.00, cada uno, los cuales resultaron ser falsos. (fojas 1-3, 19 y 40-41)

Ciertamente, el señor MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO, durante la fase de instrucción sumarial, actuando en representación propia o mediante sus apoderados judiciales ha incorporado documentos probatorios para comprobar sus excepciones, no obstante, se estima como Tribunal Constitucional, que no es posible entrar en consideraciones de fondo, cuando ello compete al Tribunal de instancia penal correspondiente, al momento en que se califica el mérito del sumario.

Por lo tanto, esta Superioridad concluye que no se ha infringido el Debido Proceso, pues las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva constan por escrito, mediante una resolución motivada, emitida por la autoridad judicial competente y es una consecuencia lógica de la denuncia suscrita por Lineth Rodríguez, aunado a que se han explicado las razones de hecho y derecho, para justificar tal acción.

Es importante advertir, que las medidas cautelares de carácter personal tienen por objeto evitar la fuga o el peligro de desatención del proceso, no puede obviarse que el expediente se encuentra en fase de instrucción sumarial, la Agencia de Instrucción no ha emitido su opinión, en consecuencia el Tribunal de instancia no calificado el mérito del sumario y es necesario garantizar su presencia ante el Tribunal, máxime porque el señor MANUEL RAMÓN QUINTERO no a posee residencia permanente en nuestro País y mantiene el status migratorio de turista.

La Sala estima que lo procedente es decretar LEGAL el impedimento de salida del territorio de la República de Panamá y el deber de comparecer ante el Tribunal los días 15 y 30 de cada mes, decretadas contra el señor MANUEL RAMÓN QUINTERO.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

Decretar LEGAL las medidas cautelares restrictivas de libertad; es decir el impedimento de salida y la obligación de reportarse los días 15 y 30 de cada mes, impuestas al señor MANUEL RAMÓN QUINTERO, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 21, 22, 23 y 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2126 y 2155 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE HOMIDICIO, EN PERJUICIO DE JORGE MANUEL MADRID ROMERO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31214

AUTO 1ª INST. Nº13.

VISTOS:

Para calificar su mérito legal, la Fiscalía Tercera Superior remite las sumarias en averiguación por el delito Contra la Vida e Integeridad Personal, (homicidio), en perjuicio de JORGE MANUEL MADRID ROMERO, ocurrido el 31 de agosto de 2009.

La Fiscal de la causa, Licenciada Argentina barrera Flores, en su Vista Fiscal N°271 de 30 de noviembre de 2009, señala que se encuentra acreditada la muerte de JORGE MANUEL MADRID ROMERO, (q.e.p.d); en cuanto al aspecto subjetivo señala que no se cuenta con pruebas que vinculen a alguna persona con la comisión del hecho investigado y por la poca accesibilidad al tratarse de una quebrada, no hay testigos que puedan dar pista sobre los responsables del ilícito; por lo que solicita se dicte un auto de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal en el presente sumario.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La investigación se inició con la diligencia de cabeza de proceso dictada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en la que dispone se realice diligencia de inspección ocular en Tocumen, Puerta del Este, calle 19 final. (Fs.17).-

Se aprecia de foja 10 a 11 del expedinete Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de quien en vida se llamó Jorge Manuel Madrid Romero.

En el protocolo de necropsia realizado al cadáver de Jorge manuel Madrid Romero, se establece como causal de la muerte "SHOCK HEMORRÁGICO, HERIDAS MULTIPLES POR PROYECTÍL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO Y TRONCO", las mismas causas de muerte que se plasman en el Certificado de Defunción. (Fs.45-47).

Se practica diligencia de Inspección Ocular en Tocumen Barriada Puerta del Este, calle 19 final lugar dode se dieron los hechos y además se toman vistas fotográficas. (fs.20-54 a la 62 respectivamente).

Se cuenta con las declaraciones juradas de:

DANIELE CARRARA, señala que escuchó como catorce o quince detonaciones, cuando escuchó las primeras detonaciones se asomó a la puerta y vio a una persona que estaba escapando y que se regresó y empezó a descargar el arma, se imagina para rematar, vio a la persona que estaba en el piso, después fue que se enteró que vivía en la Barriada, ya que no conoce al mucho pues lleva viviendo solo dos meses allí, (Fs.27-28).

MILITZA ESTHELA MORALES, hermana del occiso, señala que el día de los hechos su hermano fue a la Barriada Jorge Illueca (lugar donde reside), a buscar unas zapatillas para jugar fútbol en Puerta del Este, ese día salió temprano a buscar trabajo y llegó como de tres a tres y treinta de la tarde, le había comentado que le habían dicho que fuera al día siguiente porque lo iban a poner a trabajar en la construcción, donde estaba trabajando anteriormente. Después como a las seis y treinta fueron a a avisarle a su mamá que Jorge estaba muerto, manifestó que no sabe nada acerca de los hechos donde perdiera la vida su hermano, ni tampoco si suhermano perteneciera a una banda o pandilla, solamente agrega que la gorra que encontraron cerca del cuerpo de su hermano no le pertenecía a él, no se le encontró su celular ni la cédula (Fs.48-50).

En la presente encuesta penal se encuentra debidamente probado el delito de homicidio, en perjuicio de Jorge Manuel Madrid Romero con la diligencia de reconocimeinto y levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia correspondiente a Jorge Manuel Madrid Romero.

En lo tocante al factor subjetivo, hasta el momento no se cuenta con prueba fehaciente que permita vincular debidamente a persona alguna con el hecho el cual se investiga.

Ante tales circunstancias, lo procedente es decretar un sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, dentro de las presentes sumarias, para que en el evento que se presenten nuevas pruebas pueda darse la reapertura del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal, las sumarias instruidas por delito de Homidicio, en perjuicio de JORGE MANUEL MADRID ROMERO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2208, ordinal 2 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ PABLO VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIGUEL ROMÁN GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31127

AUTO 1ª INST. Nº.12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Miguel Román Gómez (a) Nino (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 119 de 30 de octubre de 2009, emitida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK", actúa el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 20 de febrero de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República manifestó tener conocimiento que en la Morgue del Hospital Santo Tomás se encontraba el cuerpo exánime de una persona cuya causa de muerte ameritaba una investigación, razón por la cual se ordenó la diligencia de reconocimiento del cadáver (f. 1).

El 20 de febrero se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del cadáver, durante la cual se estableció que el fallecido portaba un cédula de identidad personal, bajo el nombre de Miguel Román Gómez.

El occiso presentaba una herida de 4 centímetros aproximadamente a la altura de la tetilla derecha, una excoriación en el dorso de la mano izquierda, entre los dedos índices y medio; una excoriación en la frente, además estaba manchado de un líquido rojizo en toda su anatomía (fs. 2-4).

En el informe de 20 de febrero de 2008, los detectives Luis Chang y Carlos Pérez, señalaron que el occiso respondía al nombre de MIGUEL ROMÁN GÓMEZ, y agregan que, según información de el cabo primero González de la Sala de Guardia del Hospital Santo Tomás, el occiso procedía del sector del Cabo Verde, conducido por un sujeto llamado José Luis Navarro en un vehículo Nissan Sentra blanco (fs. 13-14).

Testigos como Juana Ester Ramos de Medrano (fs. 16-18), Aris Zallira Peralta Rivera (fs. 19-22) y Leyla Marjorie Espinosa Moya (a) Tati (fs. 23-24), manifestaron que el hecho lo cometió un sujeto al que conocen como ANDRÉS o FRANK. Estas testigos se presentan a efectuar reconocimiento fotográfico del agresor, quien fue debidamente identificado como JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK".

La aprehensión de JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS", ocurrió el 20 de febrero de 2008 (fs. 28-29).

Mediante diligencia de 21 de febrero de 2008, se dispuso la indagatoria de JOSÉ PABLO VILLARREAL (fs. 89-92).

SEGUNDO: JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK", argumentó defensa propia, ya que según su versión, fue a él a quien Miguel Román Gómez (a) Nino (q.e.p.d.) intentó agredir con dos cuchillos, lograndole despojar de uno con el cual se defendió y le produjo las heridas que ocasionaro su muerte (fs. 93-98).

TERCERO: La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el sumario a este Tribunal con la Vista Fiscal 119 de 30 de octubre de 2009, en la cual recomienda el llamamiento a juicio paraJOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS" (fs. 229-238).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 7:30 P.M. del 6 de septiembre de 2009, en la casa N° 193, de la Calle General José Antonio Remón Cantera, de la comunidad El Nazareno, en Pedregal, un sujeto armado efectuó varias detonaciones contra Daniel Cueto Castro (a) Gordo, Karlenis Antonina Tascón (a) China y Daniel Cueto Rodríguez (a) Lingo, impactando en la cabeza y el pecho de los dos primeros respectivamente, lo que les provocó la muerte e hiriendo en la mano izquierda al tercero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho, que quedó pendiente de efectuar (fs. 227-228);

2 Incorporar al sumario el historial penal y policivo de JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK";

3 Solicitar a la Dirección de Registro Civil, la tarjeta base del documento de identidad personal de JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK";

4 Que comparezcan al proceso en calidad de testigo los Chichinaco, Hugo, Mambo, Daniel y Rolando, quienes según el indagado, intervinieron para evitar que Miguel Román Gómez (a) Nino (q.e.p.d.) lo agrediera con las armas (fs. 93-98);

5 De existir la posibilidad, deberá establecerse si la sangre encontrada en el cuchillo que obra como evidencia (fs. 216-217), corresponde a la de Miguel Román Gómez (a) Nino (q.e.p.d.);

6 La Fiscalía debe pronunciarse respecto a la petición visible del folio 173 al 175;

7 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO a JOSÉ PABLO VILLARREAL (A) "ANDRÉS o FRANK", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Miguel Román Gómez (a) "Nino" (q.e.p.d.).

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE", POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANTONIO SINAY AGUILAR RÍOS (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	30861

AUTO 1ª INST. Nº.11 .

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) ANDULE, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Antonio Sinay Aguilar Ríos (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 112 de 30 de octubre de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) ANDULE, actúa la licenciada Mireya Rodríguez, del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 5 de enero de 2009 la Fiscalía Auxiliar de la República señaló tener conocimiento que en la Morgue de la Caja de Seguro Social se encontraba el cadáver de una persona cuya causa de muerte ameritaba una investigación, por lo cual se dispuso efectuar la diligencia de reconocimiento del cadáver (f. 1).

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se efectuó el 5 de enero de 2009, determinándose en la misma que el cadáver correspondía al de Antonio Aguilar Ríos, quien presentaba una herida quirúrgica lineal abierta; abajo de la tetilla derecha presentaba un orificio y a su costado en ese mismo lado, una herida abierta, mientras que en su costado derecho se le observó un orificio (f. 2).

Por los testimonios de Abraham Valdés Ríos (fs. 11-13) y Nuvia Esther Jiménez Rodríguez (fs. 15-19), se conoció que el hecho ocurrió en las proximidades de la casa N° 114 del sector N° 3 de Samaria, en San Miguelito y que el sospechoso se trataba de un sujeto al que conocen RUBEN DUNCAN (A) "ANDULE".

La aprehensión de RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE" ocurrió el 23 de abril de 2009 (fs. 55-56).

Mediante diligencia de 24 de abril de 2009 se dispuso la indagatoria de RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE" (fs. 62-65).

SEGUNDO: En su defensa RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE", que el 1 de enero de 2009, no se encontraba en el Sector 3 de Samaria, sino en una fiesta en Chivo Chivo (fs. 88-90).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 112 de 30 de octubre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior nos remitió el sumario solicitando llamar a juicio a RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE" por delito de homicidio en perjuicio de Antonio Sinay Aguilar Ríos (fs. 206-212).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 4:30 P.M. del 1 de enero de 2009, en el Sector N° 3 de Samaria, específicamente en una de las veredas que dan acceso a la residencia N° 114 y en la misma residencia, un sujeto armado efectuó varias detonaciones contra los que se encontraban el vereda como los que ingresaron a la residencia en mención, hiriendo de muerte a Antonio Sinay Aguilar Ríos (q.e.p.d.) e impactando a Nuvia Esther Jiménez Rodríguez en el pie izquierdo y a Ezequiel Leal en el muslo derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Ampliar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho en la cual debe participar Ezequiel Leal, toda vez que también resultó herido en el acto (fs. 197-202) e Incorporar al expediente fotografías del lugar del hecho;

2 Indagar a RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE" por delito contra la vida y la integridad en perjuicio de Nuvia Esther Jiménez Rodríguez y de Ezequiel Leal, específicamente por el tipo homicidio tentado; no fueron incluidos como víctimas en la diligencia vinculativa visible a fojas 62 a 65.

3 Realizar diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y en carpeta fotográfica de RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE" en la que participen como reconocedores los testigos Nuvia Esther Jiménez Rodríguez (fs. 15-19) de Ezequiel Leal (fs. 197-202) y Grenda Argelis Jiménez fs. 123-127);

4 Verificar si RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE" forma parte de alguna pandilla del área de Samaria y establecer los nombres de las bandas y los integrantes que operan en el Sector de Plaza Colombia y El Hueco el Sector 2 de Samaria;

5 Solicitar a Ezequiel Leal (fs. 197-202) que identifique en libros a los sujetos que conoce como Osvaldo, Monstruo, Beby Pollo, Cesarín, Chinito y Freddy. De resultar positiva su identificación, proceder citarles para recibirles declaración jurada respecto a todo lo acontecido;

6 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO a RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) "ANDULE", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Antonio Sinay Aguilar Ríos (q.e.p.d.).

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DOMITILO MONTENEGRO, POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE TEODORO VIDAL PINTO ATENCIO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010

Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 30840

AUTO 1ª INST. Nº.10.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recibimos el sumario seguido a DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.), con el propósito de evaluar su calificación legal.

La Fiscalía incluye en la remisión la Vista Fiscal N° 254-09 de 28 de octubre de 2009, en la cual solicita llamar a juicio a DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Feliciano Hernández.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante diligencia de 15 de marzo de 2009, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló tener conocimiento que en el sector de Felipillo, Manzana N° 18, Casa N° 60, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona cuya causa de muerte ameritaba una investigación, por lo que ordenó la la realización de la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se realizó el 15 de marzo de 2009. En ella se determinó que el cuerpo de la persona fallecida presentaba herida en región frontal derecha del cuero cabelludo con exposición del hueso; herida en área superior izquierda del labio superior a mejilla izquierda; 4 heridas en cara anterior del cuello; tres heridas en el hemitórax anterior izquierdo; herida en el costado izquierdo; herida en tercio distal del brazo izquierdo; herida en el tercio proximal del brazo izquierdo; 5 heridas en área izquierda de espalda; 6 heridas en área derecha de espalda; herida en área posterior de la cabeza con exposición del hueso, causadas probablemente por arma blanca (fs. 2-4).

En declaración jurada, José Feliciano Pinto, señaló que el fallecido es su hermano y que respondía al nombre de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.), quien fue agredido por un sujeto a quien apodan TILO (fs. 9-12)

El supuesto agresor resultó ser DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ (fs. 25-29).

En la diligencia allanamiento y registro a la residencia N° 59 de la Manzana 18 en Felipillo, en donde habita DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ se encontró en un cesto de ropa sucia, un toalla color blanca impregnada en una sustancia color rojiza. Fuera de la casa, sobre una cerca de zinc, se encontró un suéter crema, impregnado en sustancia rojiza presumiblemente sangre, el cual según Ebidelia Montenegro, también residente en el lugar, era el que cargaba DOMITILO MONTENEGRO cuando ocurrió el incidente (fs. 7-8).

Mediante diligencia de 16 de marzo de 2009 se dispuso la indagatoria y la detención preventiva de DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ (fs. 45-49).

SEGUNDO: DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, en su indagatoria relató que fue Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.) quien lo agredió con el arma blanca, por lo que forcejeó con él para defenderse, lográndo despojarle el arma, la cual utilizó en su favor.

Agregó que es cierto que llevaba un cuchillo, pero no pensaba utilizarlo contra nadie (fs. 57-64).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 254-09 de 28 de octubre de 2009 la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el expediente solicitando llamar a juicio a DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ (fs. 291-298).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El hecho que motiva la investigación, ocurrió aproximadamente a las 8:00 P.M. del 16 de marzo de 2009, en el sector de Felipillo, Manzana N° 18, Casa N° 60, en donde Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.), fue agredido por un sujeto que con arma blanca lo hirió en varias partes de la cabeza y tórax, provocándole lesiones suficientes para causarle la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El elemento objetivo se encuentra debidamente acreditado en base a la siguientes pruebas:

1 Con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, efectuada el 15 de marzo de 2009, en la cual se determinó que el cuerpo de la persona fallecida presentaba herida en región frontal derecha del cuero cabelludo con exposición del hueso; herida en área superior izquierda del labio superior a mejilla izquierda; 4 heridas en cara anterior del cuello; tres heridas en el hemitórax anterior izquierdo; herida en el costado izquierdo; herida en tercio distal del brazo izquierdo; herida en el tercio proximal del brazo izquierdo; 5 heridas en área izquierda de espalda; 6 heridas en área derecha de espalda; herida en área posterior de la cabeza con exposición del hueso, causadas probablemente por arma blanca (fs. 2-4);

2 En base a las vistas fotográficas de la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.)(fs. 77-100)

3 Con lo contenido en el Protocolo de Necropsia, en el cual se concluyó que la muerte de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.) se debió a lesión de grandes vasos sanguíneos y heridas múltiples por arma blanca (fs. 115-119).

TERCERO: En cuanto al elemento subjetivo, estimamos que las pruebas incorporadas al expediente son suficientes para considerar la vinculación de DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ al hecho criminal, en el siguiente orden:

1 Con el resultado a la diligencia allanamiento y registro a la residencia N° 59 de la Manzana 18 en Felipillo, habitada por DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, en la cual se encontró en un cesto de ropa sucia, un toalla color blanca impregnada en una sustancia color rojiza y fuera de la casa, sobre una cerca de zinc, se encontró un suéter crema, impregnado en sustancia rojiza presumiblemente sangre, el cual según la dueña de la residencia era el que cargaba DOMITILO MONTENEGRO (fs. 7-8);

2 En función a lo señalado por José Feliciano Pinto, quien manifestó haber sido testigo de la agresión con arma blanca que efectuó DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ contra su hermano Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.) (fs. 9-12);

3 En atención a lo indicado por Ebidelia Montenegro Otero (a) Villa, esposa de DOMITILO, quien también atestiguó haber visto cuando DOMITILO agredió a Teodoro con el machete (fs. 16-18);

4 Con base a lo expuesto por el propio DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ quien reconoció que entre él y Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.), hubo una disputa en la cual salió a relucir arma blanca (fs. 57-64);

5 Con lo declarado por María Celia Moreno, quien manifestó haber visto la pelea entre DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ y Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.), aunque señaló no haber visto el arma que utilizó DOMITILO (fs. 235-237);

6 Con el resultado de lo depuesto en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de hechos, en la cual DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ reconoció que se fue con un machete a la casa de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.) a buscar a su esposa. Como cuando llegó el muchacho lo agredió, tuvo que utilizar el machete y un puñal que también llevaba consigo (fs. 239-241).

7 José Feliciano Pinto Atencio reiteró lo dicho en su declaración jurada y manifestó que en el lugar había iluminación tanto dentro como fuera de la casa (fs. 241-242) y Ebidelia Montenegro Otero de Montenegro, relató que su esposo la fue a buscar a la casa de Teodoro, pero este le dijo a su esposo que ella no se iba. Allí empezó el forcejeó, salió a relucir un machete que cayó al piso y ella lo tomó, luego en el forcejeo su esposo sacó un cuchillo con el que hería a Tedoro.

8 Según esta participante en la diligencia, la iluminación era buena (fs. 258-289).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio contra DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ.

La conducta que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal, específicamente al contemplada en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.).

QUINTO: Se mantiene la medida de detención preventiva dispuesta para DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ en diligencia de 16 de marzo de 2009 (fs. 45-49) por las siguientes razones:

1 El tipo penal por el cual ha sido llamado a responder a juicio supera los 4 años de prisión exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial;

2 Con la medida se intenta proteger a los testigos, así como también brindar amparo a la víctima, sus familiares y asegurar la comparecencia de DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ al proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 5-23-75, nacido el 9 de noviembre de 1974, hijoo de Abigail Montenegro Hernández y Romelia González Salinas, casado, con estudios hasta el sexto grado, residente en Felipillo, Manzana N° 18, casa N° 59, labora en la empresa Hielo Fiesta, con salario de B/.320.00 mensuales, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Teodoro Vidal Pinto Atencio (q.e.p.d.).

Se mantiene la detención preventiva de DOMITILO MONTENEGRO GONZÁLEZ, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Feliciano Hernández.(fs.204).

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días improrrogables para que aduzcan pruebas.

Queda fijado el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración del acto oral.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2153, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial y Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998.

NOTIFÍQUESE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA N 142-09 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO Y LYDA ALGUERO MUÑOZ, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia Posesión de Armas de fuego
Expediente:	CD6

AUTO 1ª INST. Nº.14

VISTOS:

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de este Tribunal el Magistrado Wilfredo Sáenz solicita que se le declare impedido para la sustanciación y decisión del recurso de apelación promovido contra la setencia N° 142-09 de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO y LYDA ALGUERO MUÑOZ, por delito de posesión ilícita de armas de fuego.

Al fundamentar su solicitud, el Magistrado Sáenz señaló en dicho proceso la firma forense Orobio & Orobio asisten judicialmente a la procesada LYDA ALGUERO MUÑOZ y que en dicha firma gestiona el Mgter. Víctor Orobio.

Agregó el Magistrado que el 18 de octubre de 2007, se enteró que el Licdo. Víctor Orobio con relación al proceso seguido a Adriana Castro Cardona, por delito de Blanqueo de Capitales, presentó querella por Calumnia e Injuria contra el Mayor de la Policía Nacional, José Samaniego, responsable de elaborar un informe de inteligencia sobre un plan para secuestrar a su esposa (la del Magistrado), con la finalidad de ablandarle en los casos de drogas y según el Licdo. Orobio, el Mayor Samaniego le incluyó en la lista del referido informe, lo cual, agregó el magistrado, no era de su conocimiento hasta la fecha indicada, porque en la nota periodística publicada a finales del año 2006, se referían al señor David Viteri y otras personas, entre las cuales no se incluían al Mgter. Orobio.

Según el solicitante, su petición es ubicada en lo establecido en el artículo 760, ordinal 11, del Código Judicial; circunstancia por la cual, el magistrado Sáenz considera se le debe declarar impedido, en atención a la transparencia y objetividad en los procesos penales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para resolver la solicitud de impedimento presentada ante esta Sala por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, advierte la Sala que ya en el Auto 1° Inst. N° 75 de 11 de marzo de 2008, se resolvió una petición similar presentada por el Magistrado Sáenz bajo el mismo fundamento en este proceso, la cual le fue negada (fs. 493-1501).

En virtud de ello y como quiera que se trata de un asunto que ya fue objeto de decisión, tratandose de cosa juzgada no podemos volver a emitir un pronunciamiento sobre el mismo asunto, por lo que procedemos a declarar la sustracción de materia en esta solicitud.

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; Resuelve:

1 DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la causal de impedimento invocada por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 992 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	482

AUTO 1ª INST. Nº.15-

VISTOS:

El Tribunal procede a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, actuando en nombre y representación de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA en el incidente de nulidad presentado por su antecesor, el licenciado Benjamín Arias, en el sumario seguido a sus representados por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, instruido de oficio.

FUNDAMENTO ESGRIMIDO POR LA SOLICITANTE:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, quien asumió la defensa de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, en virtud de poder conferido por

estos visible al folio 2204 del expediente, 2205 y 2206, no fundamento las razones de su desistimiento (fs. 6 del cuaderno incidental).

Por su parte, la Fiscalía contestó el traslado que se le corrió antes que se presentara el desistimiento, solicitando se decrete sustracción de materia en virtud de la figura del desistimiento (fs. 8-10).

En cuanto a la licenciada Holanda Rosa Polo, presenta un escrito denominado contestación de traslado de incidente de nulidad, que más bien contiene un alegato en favor de su representado, DAVID VITERI, para finalizar solicitando la nulidad absoluta de todo lo actuado (fs. 11-13 del cuaderno incidental).

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 1087 del Código Judicial faculta a las partes a desistir de las demandas y los incidentes que hayan interpuesto, antes de que estos sean decididos. Igualmente, el artículo 1094 del Código Judicial, faculta al demandante a desistir en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, aplicables al proceso penal por ministerio de lo ordenado en el artículo 1947 del Código Judicial., que contiene el principio de integración.

La petición promovida por el licenciado Vásquez, a parte de ser expresa, se considera presentada en tiempo oportuno, por haber sido extendida antes de que emitieramos nuestra decisión en cuanto a la nulidad del sumario; razón por la cual, la Sala procede a admitir su desistimiento y a ordenar el archivo del cuaderno., previa la verificación de la facultad expresa contenida en los poderes para ese efecto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en el incidente de nulidad dentro del sumario seguido a ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, instruido de oficio.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1087, 1094 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PRESENTADA EN FAVOR DE ERIC ALEXANDER VALIENTE , YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia Contra la vida y la integridad personal y Contra la seguridad colectiva
Expediente:	452

AUTO 1ª INST. Nº.16.

VISTOS:

El licenciado Benjamín Arias Gordon, actuando en nombre y representación de ERICK ALEXANDER VALIENTE, YABAL LIZANDRO LOPEZ, HOWARD ENRIQUE PATTERSON en el sumario que se les sigue por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, instruido de oficio, ha solicitado a este Tribunal se sustituya la detención preventiva aplicada a sus representados por cualquier otra medida cautelar que contemple el artículo 2127 del Código Judicial.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo al licenciado Benjamín Arias Gordón, la razón de su petición estriba en que sus representados tienen 8 meses de estar detenidos preventivamente sin que las pesquisas hayan comprobado la supuesta organización ilícita, quiénes la dirigen, cuáles han sido sus incursiones en diferentes modalidades delictivas, para que se les tenga catalogados como sujetos de alto perfil.

Agregó el solicitante, que a excepción de uno de sus patrocinados, los otros dos no presentan prontuario penal e indicó, haciendo referencia al materia probatorio, que el video al que se hace referencia en el sumario no se pudo examinar, ni se ha probado el origen de la persecución de la cual fueron víctima sus representados.

Añadió el letrado que el arma encontrada a uno de sus defendidos se probó no es idónea para efectuar disparos ni se pudo asegurar que fue utilizada, los testigos han manifestados que ellos huían de algo; es decir, según el licenciado Arias, ellos no se defendían de la agresión y como muestra de ellos, señaló la herida que sufrió uno de los que es sindicado.

Cuestiona el hecho de que no se puede tratar de un delito de tentativa de homicidio, por cuanto este delito involucra la intención de suprimir la vida de alguien con la utilización de arma idónea, pero sin producirse la muerte al ofendido, a lo cual añade el petente que existen fallos reiterados de la Corte Suprema de Justicia en los que señalan que en estos casos deben analizarse las circunstancias que rodean el hecho, el arma utilizada, la forma en que se utilizó el arma, el lugar, la cantidad de disparos y la identidad de la víctima; sin embargo, según el licenciado Arias Gordón, no hay evidencias que demuestren el supuesto intercambio de disparos, pues se hace referencia a un vehículo (Mitsubishi) que no se le ha realizado inspección ocular para demostrar sus daños y no hubo persona alguna lesionada.

En base a ello, el licenciado Benjamín Arias Gordón solicita, que salvo un mejor criterio se sustituya la detención a ERICK ALEXANDER VALIENTE, YABAL LIZNADRO LOPEZ y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON (fs. 1-5).

OPINION DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

El licenciado José Ayú Prado, Fiscal Especializado en la Delincuencia Organizada, se opuso a lo pedido por el licenciado Benjamín Arias, por cuanto a juicio del Fiscal, estamos ante un delito que no tiene contemplado el beneficio de fianza de excarcelación, de allí que mucho menos es viable la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Agregó el Fiscal que la vinculación de ERICK ALEXANDER VALIENTE, YABAL LIZNADRO LOPEZ y HOWARD ENRIQUE PATTERSON quedó acreditada con los testimono de los agentes policiales Secundino Núñez y Manuel Vega, quienes son enfáticos y consistentes en señalar, el primero que observó a Eric Valiente Ortega arrojando el arma de fuego que se mantiene como evidencia y el segundo que observó el momento en que los vehículos involucrados en el hecho bajo examen se realizaban intercambio de disparos entre sí.

Agregó el Fiscal que en las actas de diligencias de inspecciones oculares al vehículo en el cual viajaban ERICK ALEXANDER VALIENTE, YABAL LIZNADRO LOPEZ y HOWARD ENRIQUE PATTERSON quedó acreditado el hallazgo de casquillos de proyectiles que coinciden con el calibre del arma que arrojó ERIC VALIENTE antes de ser capturado.

Igual evidencia fue encontrada en la Avenida Manuel Espinoza Batista por donde intercambairon disparos de arma de fuego los ocupantes de vehículo Mitsubishi Montero color gris.

Se refirió el Fiscal también al último peritaje balístico al vehículo Suzuki Vitara color blanco, en el cual se estableció que en la puerta trasera de dicho vehículo se observaron orificios que indican trayectoria de adentro hacia afuera, por lo que se comprueba con ello, según el Fiscal que sí hubo un intercambio de disparos.

Añadió el representante de la sociedad, que igualmente quedó establecido que mediante inspección a las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional se pudo establecer las persecución que mantenía un vehículos con las características del Mitsubushi Montero de color gris, al vehículo Suzuki Vitara blanco, hecho que corroboró el agente policial, Ameth Lorenzo.

Finalmente, sostuvo el Fiscal que con estas pruebas ha quedado acreditada la vinculación de ERICK ALEXANDER VALIENTE, YABAL LIZNADRO LOPEZ y HOWARD ENRIQUE PATTERSON, por lo que se cumple con

los requisitos que contempla el artículo 2140 del Código Judicial para mantenerse la detención preventiva en su contra.

ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

El sumario inicio con el informe del 13 de marzo de 2009 del Cabo Edwin Selles, quien señaló que aproximadamente a las 4:30 P.M. recibió llamada telefónica de la Policía Nacional, en la cual se señalaba que por la Avenida Balboa dos vehículos se enfrascaron en un intercambio de disparos, resultando de la acción una persona herida, además de haber sido abandonado por sus ocupantes uno de los vehículos involucrados, exactamente entre Calle 42 y Avenida Balboa, donde fueron aprehendidos 2 sujetos (f. 1).

La diligencia de inspección ocular a las cámaras de vigilancia ubicada en el puente elevado de Bella Vista, en la Universidad de Panamá, en la iglesia del Carmen y en la Cresta se apreció la persecución de un vehículo Mitsubishi Montero a un camioneta de color blanco que se llevó a cabo en parte de la Vía Simón Bolívar, que siguió por la Avenida Manuel Espinosa Batista y que siguió por la Vía España (fs. 81-839).

Se incorporó al sumario el testimonio de Marcos Alberto Bethancourt Taylor, Teniente de la Policía Nacional, quien señaló que aproximadamente a las 3:45 p.m. se encontraba esperando a una unidad para que levantara el parte policivo de tránsito debido a que sufrió una colisión en la Calle José de Fábrega con dirección a la Vía Manuel Espinoza Batista cerca del antiguo local de la Televisora Canal 11, cuando aproximadamente a las 16:10 horas, observó a DAVID VITERI corriendo con una pistola negra con proveedor largo empuñada en la mano derecha, quien luego abordó un vehículo Mitsubishi Montero con vidrios oscuros con matrícula 304886 (fs. 32-33 y 194-198).

Por otro lado, Manuel Ricardo Ramos Jiménez, Sargento Primero de la Policía Nacional, señaló en declaración testimonial que aproximadamente a las 16:05 horas se encontraba de recorrido en el sector de la ciudad de Panamá, específicamente de la Avenida Balboa hacia Vía España, con dirección a la Iglesia del Carmen, cuando llegando al semáforo que está frente a la Iglesia del Carmen, observó que 2 vehículos, uno Suzuki Vitara, color blanco matriculado 700842 y el otro Mitsubishi Montero, color gris, cuya matrícula no pudo observar, se encontraban intercambiando detonaciones de arma de fuego y se dirigían a la Cresta, siguiendo hacia la Calle 43 final de la Avenida Balboa, en el Corregimiento de Bella Vista, en donde los ocupantes abandonaron el vehículo Suzuki Vitara blanco y se dieron a fuga a pie; no obstante, lograron capturar al sujeto llamado ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, quien según el Sargento Secundino Núñez, de operaciones del Tránsito, dejó caer una pistola negra, que resultó ser calibre 9 mm, marca Sig Saber, serie U 422535, con su cargador y municiones (fs. 3-4 y 1386-1393).

De acuerdo al testimonio de Rafael Campines Taylor, sargento de la policía, el 13 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:15 horas, se encontraba de turno en compañía del sargento Secundino Núñez, en Calle 42 y Avenida Balboa, en el Corregimiento de Bella Vista, cuando escuchó varias detonaciones a la altura de Calle 43, Bella Vista, luego observó a varios sujetos que corrían hacia ellos, a 2 de los cuales le dio persecución junto a la Sargento Núñez, logrando aprehender a uno de ellos que responde al nombre de YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN, a quien pudieron ver cuando arrojó con la mano derecha un cargador con 17 municiones de la pistola Glock (fs. 13-14).

Manuel Gerardo Vega Rivera, agente del GAS, rindió declaración testimonial y manifestó que el 13 de marzo de 2009, aproximadamente las 16:25 horas, fue informado por el radio operador de la alerta dada relativa a que un vehículo Mitsubishi Montero intercambia disparos por el área de Bella Vista. En vista de ello, agregó, decidió bajar a la esquina del Tribunal Electoral y Avenida Cuba, allí se percató que un sujeto que vestía suéter negro y pantalón jeans color azul y zapatillas de rayas, bajó casi en medio de la calle de un taxi y se ocultó detrás de unos vehículos a un costado del Parque Porras, frente a la Embajada de Cuba, logrando capturarle.

Según el declarante, este sujeto mantenía una herida, que se presume de arma de fuego y mantenía en su poder 3 celulares; uno marca Nokia, otro marca Sony Ericsson y en el bolsillo derecho mantenía el control de la alarma de un vehículo Suzuki con su respectiva llave y B/.263.00 en efectivo, por lo que fue aprehendido y llevado en un patrulla al Hospital Santo Tomás para darle atención médica; posteriormente lo trasladaron al Hospital Santo Tomás (fs. 36-38), este sujeto fingió llamarse BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA.

Mediante diligencia de 15 de marzo de 2009, se dispuso la indagatoria de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA (fs. 133-139).

Se descubrió que el correcto nombre de BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA es HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 236-279 y 356-357).

Mediante diligencia de 1 de abril de 2009, la Fiscalía Auxiliar aclaró que la identificación correcta de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, y deja sin efecto la indagatoria ordenada contra BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA y ordenó la indagatoria de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 376-389).

En su indagatoria, ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, sostuvo que el 13 de marzo salió con HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA y YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN de la ciudad de Colón, como a las 3:00 p.m., con dirección al Centro Comercial Albrook, viajaban en una Suzuki Vitara, propiedad de Shila Peña, madre de PATERSON, cuando iban por el puente del Artes y Oficios, PATTERSON se percató que un vehículo Mitsubishi Montero los iba siguiendo, pensó que era la policía, por lo que bajó el volumen el radio y bajó las ventanas del vehículo para que los pudieran ver, pero en ese momento desde la Mitusbishi Montero les efectuaron detonaciones, por lo que arrancaron la marcha mientras el vehículo Mitsubishi los seguía y les continuaba efectuando detonaciones, hasta la Avenida Balboa (fs. 817-823).

Al ser indagados tanto YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN (fs. 839-845) como HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 848-856) corroboraron lo dicho por ERIC VALIENTE.

Mediante diligencia de 15 de marzo de 2009 se dispuso la detención preventiva de ERIC ALEXANDER VALIENTE y YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN (fs. 151-158)

Mediante diligencia de 2 de abril de 2009 se dispuso la detención preventiva de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 402-413).

Mediante Auto 1° Insta. N° 431 de 11 de diciembre de 2009, este Tribunal decidió ordenar la ampliación del sumario (fs. 2120-2127);no obstante, se hace la salvedad que el cuaderno solicitando la medida cautelar distinta a la detención preventiva presentado por el licenciado Benjamín Arias ingresó antes de que la decisión de ampliar fuera adoptada (fs. 1-5); por ende, procedemos a analizar lo pedido.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: La necesidad de una precalificación radica primeramente en establecer la justicia de la medida cautelar en función al principio fumus boni iuris (el principio del buen derecho), lo que significa que al menos de manera indiciaria deba existir un hecho cuya punibilidad debe ser perseguida por la facultad sancionatoria del Estado, lo que tiene mucho que ver con el principio de legalidad de los delitos y de las penas; y en segundo lugar, la precalificación del hecho permite que una vez establecida su probable tipicidad y antijuricidad, la reclamación que se vaya a efectuar por su realización no sea ilusoria por la demora del juicio (periculum in mora), en tanto que con medida cautelar, aun cuando provisoria, evite la fuga del sujeto (acusado) o la desaparición del bien pretendido.

SEGUNDO: A juicio de la Sala y sin perjuicio de que este criterio pueda variar e incluso contemplar nuevos tipos penales, el hecho que se juzga bien puede adecuarse al tipo penal contra la vida y la integridad personal, específicamente al contemplado en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio agravado en grado de tentativa, toda vez que a nuestro juicio, se reúnen la condiciones contempladas en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por haberse efectuado las detonaciones en lugares concurridos por el público.

Para este tipo penal, luego de efectuarse la operación establecida en el artículo 82 del Código Penal para el caso de la tentativa, las penas oscilan entre 10 y 20 años de prisión, por lo que desde este punto de vista es factible la aplicación del artículo 2140 del Código Judicial, el cual sostiene que basta que el delito perseguido tenga señalada pena mínima de 4 años de prisión, para que se proceda con la detención preventiva.

De igual manera, se puede precalificar el tipo penal considerado en el Capítulo VII, del Título IX del Libro II del Código Penal, que se refiera al delito de asociación ilícita para delinquir en su modalidad agravada de que trata el segundo párrafo del artículo 325 del Código Penal, que precisa penas que oscilan entre los 6 y 12 años de prisión; de manera tal que por este tipo penal también es factible la detención preventiva, ya que la pena de prisión mínima supera los 4 años exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que de acuerdo al artículo 2173 del Código Judicial, ni por la pena ni por el tipo de delito, se podría considerar la excarcelación de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

TERCERO: En la redacción del solicitante y del opositor se ha efectuado una serie de consideraciones probatorias que no es factible entrar a analizar en este momento, toda vez que el Tribunal ha ordenado la ampliación del sumario, por lo que adelantar criterios sobre el contenido de las pruebas que han sido incorporadas puede influir

en la actitud jurídica procesal de las partes durante la ampliación del sumario; sin embargo, es importante señalar que, si bien no se ha determinado quien o quienes son las víctimas del hecho, no significa que esto sea indeterminable.

A parte de ello, la manera en que se desarrollaron los hechos; es decir, una persecución en la vía pública en la que se efectúan detonaciones, sin mediar en el raciocinio de los involucrados que con su acción colocaban también en riesgo la integridad física y los bienes de terceros ajenos a los acontecimientos, es una razón más que notoria y elocuente para considerar la peligrosidad de los sujetos relacionados al evento.

CUARTO: Por otro lado, igual basta para concluir que sí hubo la intención de acabar con la vida de otra persona, dada la cantidad de orificios producidos por proyectiles de bala encontrados en el vehículo Suzuki Vitara blanco, mientras que en el pavimento durante las diferentes escenas de las inspecciones oculares realizadas en la instrucción del sumario se encontró una cantidad plural de casquillos de balas (fs. 52-55, 59-61, 100-104, 2022-2025 y 2030-2041), considerando incluso la existencia de fuego cruzado dado que en la inspección ocular visible del folio 2022 al 2025 se pudo establecer que desde dentro del vehículo se efectuaron detonaciones hacia afuera, elemento que refuerza la tesis del fuego cruzado.

Por tales motivos, la Sala procede a negar la petición del licenciado Benjamín Arías y mantiene la detención preventiva que pesa sobre los sumariados ERIC ALEXANDER VALIENTE , YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA conceder medida cautelar distinta a la detención preventiva en favor de ERIC ALEXANDER VALIENTE , YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2126, 2127, 2129 y 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

APERTURA DE CAUSA CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO ACOSTA FORD Y JOSÉ LUIS LARGACHA ROA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29328

AUTO N°10-P.I.

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal reingresa a este Despacho, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, con sede en San Miguelito, el proceso penal seguido a JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, imputado por la comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio Carlos Alberto Acosta Ford y José Luis Largacha Roa.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal se inició el día 8 de abril de 2008, al presentarse la señora Judith Damaris Ford Green, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de San Miguelito, de la Procuraduría

General de la Nación, para interponer una denuncia por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de su hijo Carlos Alberto Acosta Ford.

Explica que el día 6 de abril de 2008, aproximadamente a las 7:00 de la mañana recibió una llamada donde se le informaba que se presentara al Hospital San Miguel Arcángel, al llegar, su hijo Jorge Luis Acosta Ford, le manifestó que su hermano Carlos Alberto Acosta Ford, había recibido impactos de bala de parte de JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, cuando se encontraba a un costado de su residencia ubicada en Cerro Cocobolo, Loma del Tigre, Sector El Hueco, Distrito de San Miguelito. (fs. 1-2)

Lo anterior fue corroborado con el examen médico legal practicado al señor Carlos Alberto Acosta, por el Médico Forense Omar Portillo, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien establece:

Examen físico:

- Consciente, orientado, deambulando con tubo pleural conectado a Emerson.
- Tiene colocado tubo pleural en hemitórax derecho conectado a Emerson.
- Herida circular en hombro posterior derecho que mide 0.4 x 0.4 cm, con milimétrico halo excoriativo, sin tizne, ni tatuaje al rededor.

No se encuentran otras lesiones traumáticas visibles en el cuerpo.

LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA. (fs.11)

Rinde declaración jurada Carlos Alberto Acosta Ford, manifestando que para el día de marras, cuando estaba llegando a su residencia en compañía de su cuñado José Luis Largacha Roa, se les apareció el sujeto de apodo "Meracho", realizándoles varios disparos y a la vez indicándoles que "iban a morir, que si querían ver al diablo lo iban a ver", por lo que tuvieron que correr hasta introducirse a la residencia de su cuñado, percatándose entonces que ambos estaban heridos; agrega que el sujeto de apodo "Meracho", se quedó afuera de la residencia dando vueltas para luego marcharse, por lo que fueron llevados al hospital por la señora Chely Flores, para recibir atención médica.

Indica que al encontrarse hospitalizado, tuvo conocimiento que JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, laboraba como seguridad en el Hospital San Miguel Arcángel, además, logró escuchar cuando éste le manifestó a su cuñado José Luis Largacha Roa, que lo disculpara, ya que esos disparos no eran para él, sino para Carlos Alberto Acosta Ford, y es por ello que Largacha Roa no quiere denunciarlo a pesar de haber recibido tres impactos de bala, además es el tío de RENTERÍA CAICEDO. Dijo que nunca ha tenido problemas con éste y no tiene conocimiento de los motivos por el cual le realizó los disparos. (fs. 12-14)

A fojas 20 del cuaderno penal, se tienen vistas fotográficas del señor Carlos Alberto Acosta Ford, quien señala el lugar de su cuerpo donde recibió los impactos de bala; igualmente, a fojas 22 del sumario se tiene Nota fechada 19 de mayo de 2008, donde la agencia de seguridad Millenium Security Service S. A., certifica que el señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, labora en dicha empresa como agente de seguridad y fue asignado como custodio en el Hospital San Miguel Arcángel.

Se incorpora el certificado de nacimiento de JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, por parte del Tribunal Electoral. (fs. 26)

Consta al folios 42 y 147, el certificado de información de antecedentes personales de JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, quien no registra antecedentes penales ni policivos.

Se incorporan a fojas 49-72 y 101-135 del cuaderno penal, copias de los historiales médicos legales de los señores Carlos Alberto Acosta Ford y José Luis Largacha Roa.

Mediante Diligencia Sumarial fechada 29 de abril de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibir la declaración indagatoria del señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, regulado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en concordancia con el artículo 44 de la misma excerta legal, en perjuicio de Carlos Alberto Acosta Ford. (fs. 95-98)

La Doctora María R. Rosas Bonilla, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, de acuerdo al historial clínico del ofendido José Luis Largacha Roa, establece a fojas 151 lo siguiente:

1...

2...

3...

4. Cursa buena evolución y el día 9 de abril de 2009, firmó relevo de responsabilidad y se le da egreso con diagnósticos: Herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, lesión hepática y lesión diafragma. Tiene referencia para ser evaluado por Ortopedia por proyectil de arma de fuego en brazo izquierdo, quien recomiendo (sic) evaluación por cirugía de mano o neurocirugía.

OBJETO: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

INCAPACIDAD PROVISIONAL: DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DEL INCIDENTE.

LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

Seguidamente, a través de Diligencia Sumarial fechada 29 de mayo de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibir la declaración indagatoria del señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de José Luis Largacha Roa. (fs. 152-156)

Mediante Vista Fiscal No. 44 de 29 de mayo de 2009, la Agencia de Instrucción, solicitó a este Tribunal, la dictación de un auto de llamamiento a juicio contra el señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, por la presunta comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio Carlos Alberto Acosta Ford y José Luis Largacha Roa. (fs. 158-162)

Este Tribunal Superior, a través del Auto No. 108-P.I., fechado 21 de julio de 2009, consideró oportuno la ampliación del sumario, para que se incorporaran nuevos elementos probatorios a fin de obtener una mejor panorámica de los hechos. (fs. 172-174)

A fojas 187, 189 y 192 del expediente, la Dirección regional de San Miguelito, proporciona el reporte de identificación y fotografía de los señores Carlos Alberto Acosta Ford y JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO.

Se incorpora a fojas 213-215, 218-219 del expediente, la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y su debida transcripción, en la cual se logra establecer únicamente el lugar donde se dieron los hechos, según información suministrada por la señora Damiana Michel Artolas Forde, quien también manifestó ser la cónyuge del señor José Luis Largacha Roa.

Consta a fojas 228-230 del cuaderno penal, las vistas fotográficas captadas durante la practica de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con sede en San Miguelito, al concluir las investigaciones reitera concepto vertido en su vista fiscal 109 fechada 30 de octubre de 2009, en la cual solicita a este Tribunal que profiera auto de llamamiento a juicio del encartado JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de los señores Carlos Alberto Acosta Ford y José Luis Largacha Roa. (fs. 236-239)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de observar el material probatorio más relevante, concluye la Sala que en efecto se ha acreditado la existencia del delito Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de los señores Carlos Alberto Acosta Ford y José Luis Largacha Roa, lo cual se verifica con las evaluaciones médico legales a las que fueron sometidos los ofendidos, que dictaminan la fehaciente consumación de graves heridas, causadas por proyectil de arma de fuego, que no sólo vulneraron de manera evidente diferentes partes de la anatomía corporal de éstos y también pusieron en peligro sus vidas, por lo que tuvieron que ser sometidos a intervenciones quirúrgicas, tal cual lo indican los historiales clínicos. (fs. 11, 20, 49-72, 101-135, 151)

Con relación a la vinculación que emerge del sumario en contra del imputado JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, se observa que se surte, de manera primaria, a través del señalamiento esgrimido por la denunciante Judith Damaris Ford Green, quien lo identifica en principio como el sujeto que le disparó a su hijo Carlos Alberto Acosta Ford, según las informaciones que recibió.

Este señalamiento es reiterado y corroborado por el propio ofendido Carlos Alberto Acosta Ford, en su declaración jurada de fojas 12-14, al indicar que el señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, conocido con el apodo de "Meracho", fue la persona que le realizó los disparos cuando llegaba a su residencia en compañía de su cuñado José Luis Largacha Roa, quien también recibió tres disparos en su anatomía; el ofendido agregó no tener conocimiento de los motivos por el cual le realizaron los disparos, ya que no nunca había tenido problemas con el sindicado. Además, dijo haber escuchado cuando el señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, le pidió disculpas a José Luis Largacha Roa, indicándole que "esas balas no eran para él sino para Carlos Alberto Acosta Ford", razón por la cual el señor Largacha Roa, no ha interpuesto su denuncia, ya que RENTERÍA CAICEDO, es sobrino del señor Largacha Roa.

Aunado a ello, el ofendido manifestó que al encontrarse hospitalizado en el Hospital San Miguel Arcángel, tuvo conocimiento que el señor JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, laboraba en dicho nosocomio como agente de seguridad, lo cual se compadece con la nota suscrita por Gerardo De Sedas, Gerente de Operaciones de la Agencia de Seguridad MilleniumSecurity Service S.A. (fs. 22), quien certifica que el señor RENTERÍA CAICEDO, labora en dicha empresa y fue asignado como custodio en ese centro hospitalario.

Las imputaciones directas que realiza el ofendido Carlos Alberto Acosta Ford, se adecuan con las evaluaciones medico legales que se le practicaron y que certifican que las lesiones inferidas en su perjuicio y de José Luis Largacha Roa, colocaron sus vidas en riesgo, asignándoles una incapacidad de 25 y 45 días respectivamente, tal cual consta a fojas 11, 151, y con los historiales clínico emitido por el Hospital San Miguel Arcángel, visibles a fojas 49-72 y 101-135 del expediente.

De este modo, la Sala comparte el criterio expuesto por la agencia de instrucción encargada del sumario, ya que considera acreditados los elementos que sustentan un auto de apertura criminal en contra de JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, quien no ha rendido declaración indagatoria; ello es así por cuanto que está comprobado que la vida de los afectados estuvieron en riesgo y, existen graves indicios que vinculan al precitado como la persona que los agredió.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-810-1542, con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1987, demás generales desconocidas, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia, con el Capítulo VI, Título II, del Libro I, del citado texto legal, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en grado de Tentativa, en perjuicio de Carlos Alberto Acosta Ford y José Luis Largacha Roa.

Se tiene al Licenciado Gabriel Elías Fernández, como Defensor de Oficio del precitado JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO, toda vez que fue designado para que lo represente, según consta a fojas 168 del expediente.

SE ABRE EL PERIODO A PRUEBAS, por el término común e improrrogable de 5 días, que empezará a correr a partir de la última notificación de la presente resolución.

SE FIJA el día 4 de mayo de 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con jurado de conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219, 2221 y 2222 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO ENCAUSARORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ELISEO MADRID VALDÉZ Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, SINDICADOS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR AL IROMI SMITH RENTERÍA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

Tribunal Superior, Panamá

Tribunal Superior: Penal
Ponente: Elvia Batista
Fecha: jueves, 21 de enero de 2010
Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 28675

AUTO N°11-P.I.

VISTOS:

Reingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el sumario seguido a los señores ELISEO MADRID VALDÉZ y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, sindicados por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio del señor Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d.).

La defensa del imputado ELISEO MADRID VALDÉZ, se encuentra a cargo del Lcdo. Ernesto Antúnez W, como defensor particular principal y como sustituto, el Mgter. Aurelio Ramírez. Mientras que el señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA está representado por el Lcdo. Víctor Javier Almengor, de la Firma Forense Almengor, Caballero & Asociados. El Lcdo. Rafael Rodriguez, actúa como apoderado principal de la querella y como sustituto el Lcdo. Antonio Vargas.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada de ejercer la representación social del negocio, remitió el expediente con Vista Penal Ampliatoria No. 36 de 31 de agosto de 2009, en la cual se reiteran los conceptos vertidos en la Vista Penal No. 16 de 27 de febrero de 2009, es decir proferir un Auto Encausatorio contra ELISEO MADRID VALDÉZ y Sobreseimiento Provisional a favor de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d.). (fojas 1049-1067 y 1110-1111)

ANTECEDENTES

PRIMERO: La encuesta penal inicia en virtud de la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver, efectuada el día 12 de febrero de 2008, por funcionarios de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón, quienes se trasladaron a la Morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, sitio en el cual se observó el cadáver de un sujeto de sexo masculino, obeso, de 1.79 metros de altura, 280 libras aproximadamente, bigote y barba, identificado como AL IROMI SMITH RENTENRÍA, quien presentaba orificio de bala en el cuerpo. .(fojas 3-5 y 6-7)

SEGUNDO: La Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón, en asocio con la Secretaria Judicial, se trasladaron a las instalaciones de la Policía Nacional de Colón, sitio en el cual el Capitán Bejarano, entregó como evidencia, el arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetro, marca Forja Taurus, serie No. TMI 09449, con 14 municiones. (fojas 12-13 y 14-15)

TERCERO: El Dr. Juan Carlos Rodríguez Arcia, en compañía de miembros del Instituto de Medicina Legal y de la Agencia de Instrucción, llevaron a cabo el día 12 de febrero de 2008, una autopsia médico legal de quien en vida se llamó Al Iromi Smith Rentería, se determinó que presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, de bordes regulares ubicada en la región lumbar izquierda a 112 centímetros del talón izquierdo, en la región abdominal derecha a 127 centímetro del talón derecho, con más de 1 centímetro de diámetro que corresponde al orificio de salida, escoriaciones en la ceja derecha. Lesiones internas, tales como perforaciones del intestino delgado, perforaciones múltiples del mesenterio, colección sanguínea abdominal, hematoma de músculo iliopsoa izquierdo, laceración de arteria ilíaca izquierda, perforación y hematoma del músculo recto abdominales. Causa de la muerte: Shock hemorrágico, perforación de artería ilíaca izquierda e intestinal, ocasionada con arma de fuego (21-23 y 24-25)

CUARTO: Consta la declaración jurada de Onel Joany Sánchez Ubarte, miembro de la seguridad de la Policlínica Hugo Spadafora de Coco Solo, quien manifestó que el día de los hechos, llegó a la puerta principal un vehículo sedán, color negro, con cuatro miembros de la Suntracs y un herido con arma de fuego, se les pidió que salieran del cuarto de urgencia, permaneciendo uno dentro del recinto, mientras que los otros tres salieron, uniéndose a un grupo de personas que estaban en paro afuera de la Policlínica, luego comenzaron a gritarle a miembros de la Policía Nacional que se fueran. Cuando los policías se iban en la motocicleta, tres sujetos de la Suntracs se abalanzaron sobre los agentes y comenzaron a golpearlos, intervino separándolos y en cuestión de segundo,

escuchó un disparo, observando al hoy occiso herido, ingresar corriendo al cuarto de urgencia. (fojas 26-28, 405-418 y 423-425)

QUINTO: Rinde declaración jurada, el señor ALFONSO AYKEL CUNNINGHAM RENTERÍA, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el día de marras, se suscito un incidente entre miembros de la Policía Nacional y del Suntracs (Ingeniería Bolde), ubicado en Puerto Escondido, en el cual resultaron heridos varios compañeros del proyecto, motivo por el cual el señor Donaldo Pinilla fue llevado a la Policlínica Hugo Spadafora, sitio en el que dos unidades de la policía (Linces), intentaron llevarse al señor Eustaquio Méndez, por lo que se dio un forcejo entre los miembros de la Suntracs y los Linces. A consecuencia del forcejeó, el policía se cayó, mientras que el señor Méndez, fue jalado por el occiso, sin embargo, una de las unidades le disparó a larga distancia al hoy difunto. En su ampliación, refiere que no se dio un forcejeo, que los Linces se querían llevar a Eustaquio y a su hermano All Iromi Smith, pero la moto se cayó. Además, advierte que sólo vio a MADRID desenfundar el arma. (Fojas 31-34 y 519-525)

SEXTO: Consta la declaración jurada de Jorge Alexis Camargo, conductor de la Caja de Seguro Social, quien es testigo de la llegada de dos unidades de la Policía Nacional, (linces), quienes intentaron ingresar a la Policlínica Hugo Spadafora, motivo por el cual los manifestantes les gritaron que se fueran del área, posteriormente dos sujetos se acercaron a los linces y comenzaron a pelear, cayendo ambos al piso, el occiso se levantó y el lince sacó su arma y le disparó en la espalda al joven, quien ingresó al cuarto de urgencia. Agrega, que el policía de tez más oscura fue quien disparó con su mano derecha, mientras que el policía de tez más clara nunca peleó sino que intentó desapartarlos. (fojas 41-44)

SÉPTIMO: Se anexó la declaración jurada de JOSÉ REINEL GONZÁLEZ PINTO, coordinador de seguridad de la Policlínica Hugo Spadafora, quien en lo medular manifestó que ese día miembros de la institución llamada ANFACSS mantenían una protesta, cuando llegaron unos agentes policiales (linces), quienes fueron atacados por un grupo de 2 a 4 personas, que no tenían uniforme de la Caja de Seguro Social y, posteriormente, se determinó que eran miembros del Suntracs. Desde una de las ventanas observó que dichos sujetos, tumbaron y patearon a los policías, mientras que se desplazaba bajando las escaleras, escuchó la detonación. (fojas 45-48 y 536-541)

OCTAVO: El día 12 de febrero de 2008, la Agencia de Instrucción, se trasladó a las instalaciones de la Policía Nacional de Colón, sitio en el cual se encontraba el Cabo II, MIGUEL PÉREZ, quien entregó su arma de reglamento, marca Taurus, serie TMI 09444, dos proveedores, uno contaba con 14 municiones y otro con 15 municiones; así como sus uniformes de fatiga.(fojas 50-52)

NOVENO: Se incorporó la declaración jurada de Rolando Santiago Noriega, pintor de la sección de mantenimiento de la Policlínica Hugo Spadafora, quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba reunido con miembros de la asociación ANFACSS realizando un piqueteo, cuando llegaron dos vehículos con unos sujetos miembros del Suntracs heridos con perdigones, luego arribaron dos agentes policiales armados, a quienes se le solicitó se retiraran, sin embargo, se ofuscaron al ver tantas personas, el sujeto de tez culisa, sacó el arma de su chaleco y disparó contra las personas. Antes que llegaran más policías al área, uno de los sujetos recogió dos casquillos. (fojas 57-59)

DÉCIMO: Se incorpora informe preliminar de la inspección ocular y requisa de la escena del delito, realizada por los Servicios de Criminalística, Agencia de la Provincia de Colón de la DIJ, quienes se trasladaron a la morgue judicial, consignando las heridas que presentaba el occiso Al Iromi Smith (q.e.p.d), correspondiente a un orificio en la región de flexión, brazo izquierdo, parte interna, excoriación en la región dorsal de la mano izquierda, orificio ubicado en la región torácica del lado derecho, orificio ubicado en la región tercio superior del muslo izquierdo y orificio ubicado en la región lumbar del lado izquierdo, parte posterior del cuerpo.

En relación a los indicios recolectados en la escena del delito, se encontró el arma de fuego, marca Forjas Taurus, S. A., serie No. TMI 09449, color negro, pistola, cargador de color negro, catorce municiones sin detonar, utilizada por el Cabo Segundo ELICEO MADRID, ocho (8) municiones gravadas con las letras y números MFS 9X19, dos (2) municiones el cual tiene gravado las letras y números WIN 9mm Luger, dos (2) municiones el cual tiene gravado las letras y números AP 04 9mm Luger, una munición el cual tiene gravado las letras y números 9 mm Luger CBC y en el fulminante una V y una munición el cual tiene gravada las letras y números Aguila 9MM. (fojas 78-91)

DÉCIMO PRIMERO: El día 12 de febrero de 2008, miembros de la Sección de Crimalística, Agencia de Colón, de la DIJ, practicaron una diligencia de inspección ocular a la escena del delito, sitio en el cual se observó en la pared ubicada en la parte externa de la Policlínica Hugo Spadafora, una herida producida por proyectil de arma de

fuego, a la altura de dos pies de alto, desde el piso y a una distancia de dos metros desde la entrada del lugar. Se anexan tres (3) vistas fotográficas. (fojas 101-102 y 103-104)

DÉCIMO SEGUNDO: Se incorporaron los Informes de Novedad de 12 de febrero de 2008, suscritos por el Cabo Segundo ELISEO MADRID (fojas 117-119) y MIGUEL PÉREZ (fojas 120-122), en la cual comunican a sus superiores jerárquicos del incidente ocurrido ese día, en la Policlínica Dr. Hugo Spadafora, explicando que se suscitó cuando miembros de la Suntracs, les impidieron ingresar a la Sala de Urgencia de dicho hospital, para tomar los datos de una persona involucrada en unos disturbios en el área de Cuatro Altos, en Colón, razón por el cual el Cabo Pérez intentó mediar, sin embargo, el señor Eustaquio Pérez comenzó a agredirlos, les pateó la moto y ambos se cayeron, seguidamente el hoy occiso, le pegó un fuerte golpe en la mandíbula a MIGUEL PÉREZ, forcejeando para quitarle el arma y aunque intervino un agente de seguridad de la Caja de Seguro Social, el occiso hizo caso omiso a la señal de alto, intentando arrebatarle el arma, situación que motivó que el Cabo ELISEO MADRID empleara su arma de reglamento, con el cual resultó herido el señor AL IRONI SMITH RENTERÍA (Q.E.P.D).

DÉCIMO TERCERO: Se anexó informe del cuarto de urgencia, correspondiente a la atención médica del agente policial Miguel Pérez, quien presentaba hematoma en el mentón y otros traumas en diversas partes de su anatomía como vértice lumbar y sacro izquierda (fojas 123)

Posteriormente, se incorporó el certificado de incapacidad definitiva por seis (6) días contados a partir del incidente, por las lesiones ocasionas al Cabo MIGUEL PÉREZ, en el área del mentón, tórax posterior y tercio medio del muslo izquierdo. (fojas 178)

DÉCIMO CUARTO: Mediante diligencia de 13 de febrero de 2008, se ordenó recibirle declaración indagatoria a ELISEO MADRID VALDÉZ y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal de 2007, es decir por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería. (fojas 128-134)

DÉCIMO QUINTO: Al rendir sus descargos, el señor ELISEO MADRID VALDÉZ, libre de apremio y juramento, manifestó que tuvo que emplear su arma de reglamento, debido a que el occiso agredió a su compañero y aunque fue desapartado, regresó a despojar al cabo Pérez de su arma de reglamento, situación que motivó que realizara un sólo disparo para inmovilizarlo. (fojas 138-146 y 488-495)

DÉCIMO SEXTO: De igual manera, rindió declaración indagatoria, el señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, en lo medular manifestó que su compañero y él fueron agredidos injustamente por el señor EUSTAQUIO MÉNDEZ y otros miembros de la Suntracs, quienes comenzaron a patearlos, tumbaron a MADRID VALDÉZ de la moto, mientras que él, recibió un puñetazo en la boca. Luego el occiso forcejó con él, con el fin de despojarlo de su arma de reglamento, sin embargo, dicho sujeto por su estatura y contextura le superaba, luego escuchó una detonación y la multitud se dispersó. (fojas 147-148 y 496-502)

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante diligencia de 14 de febrero de 2008, se ordenó la detención preventiva de ELISEO MADRID VALDÉZ y se le otorgaron medidas cautelares personales a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ. (fojas 154-162)

DÉCIMO OCTAVO: Se anexó el Protocolo de Necropsia No. 8-02-12-041, en el cual los Doctores Juan Rodríguez y José Cabrales, del Instituto de Medicina Legal, establecieron en sus consideraciones médicos legales que se trata de un cadáver de un varón adulto, con evidencias de intervenciones médicas y quirúrgicas recientes para el tratamiento de lesiones intrabdominales causadas por el paso de un proyectil de arma de fuego. El proyectil cruzó la cavidad abdominal de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, causando una lesión mortal. Como causas de la muerte se estableció el shock hemorrágico, laceración de arteria ilíaca izquierda e intestinos, producida por proyectil de arma de fuego. (fojas 180-188) .

De fojas 197 a 210, se anexaron 26 vistas fotográficas de la necropsia practicada al cadáver de AL IROMI SMITH RENTERÍA. (fojas 197-210)

DÉCIMO NOVENO: Se adjunta el resultado de la prueba de parafina, en la cual se concluyó que no se detectó la presencia de residuos de disparos, en las muestras pertenecientes al occiso Al Iromi Smith, ni al sospechoso ELISEO MADRID VALDÉZ. Aclaran que los residuos de disparos pueden ser removidos por actividades cotidianas normales, aseo personal, atenciones hospitalarias, cambios de ambiente, etc(fojas 218-219)

Tampoco, se detectó la presencia de residuos de disparos, en las muestras analizadas, pertenecientes a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA. (fojas 230)

VIGÉSIMO: También, se incorporó el resultado de los informes practicados a las armas de fuego marca Forjas, Taurus, made in Brazil, serie TMI 09449, color negro, pistola, con un cargador y municiones, así como del arma de fuego marca Taurus, serie TMI-09444, calibre 9 mm, color negra, con empuñadura de madera color chocolate, al igual que las municiones recolectadas como indicios, en los cuales se determinó la presencia de pólvora y plomo, en ambas armas de fuego, lo cual permite concluir que el arma fue empleada, pero no cuando fue percutada. (fojas 223-224 y 234)

VIGÉSIMO PRIMERO: Los señores Ariel Moisés Castillo (fojas 255-256), Omar Levey (fojas 257-258) y María Marta Williams (fojas 259-260), funcionarios de la Caja de Seguro Social, Policlínica Dr. Hugo Spadafora, aunque niegan haber observado el incidente, si advierten que escucharon un disparo, motivo por el cual las personas del área salieron huyendo con la finalidad de protegerse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Rinde declaración jurada el señor Eustaquio Méndez, dirigente sindical del SUNCTRACS, Provincia de Colón, quien en lo medular manifestó que al acudir al Hospital Hugo Spadafora, para que IROMI SMITH recibiera atención médica, producto de una herida con perdigón, con arma de fuego, permitieron por razón de la gravedad de las heridas que Donaldo Pinilla fuera atendido, mientras que Alfonso Cunningham, Al Iromi Smith y él permanecían afuera. Al llegar una unidad motorizada (lince), le pasaron la moto rozándolo en la pierna izquierda, por lo que su reacción fue patear la moto, ambos policías caen al suelo y el que tenía la pechera puesta, de tez más clara, le apuntó con el arma de fuego en el pecho, pero como no tenía alcance para efectuar el disparo, hirió a IROMI SMITH RENTENRÍA (Q.E.P.D). Al ampliar su declaración jurada, manifestó que si le dio una patada a la moto, porque intentaban arrestarlo, al caerse los policía, uno de los linces sacó el arma y le apuntó, pero él se ocultó entre la multitud, mientras que IROMI iba corriendo cuando fue alcanzado por la bala. (fojas 262-266 y 526-535)

VIGÉSIMO TERCERO: A fojas 267-269, rindió declaración jurada el señor Gerardo D. González, analista de capacitación de la Policlínica Hugo Spadafora, quien manifestó que el día de los hechos, se encontraban realizado una manifestación de la ANFACSS, es decir Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social, cuando llegaron 2 miembros de la patrulla motorizada (linces), quienes intentaron ingresar en el recinto hospitalario, uno de ellos agarrando su arma de fuego que mantenía en el pecho intentó ingresar, pero se opusieron, está situación provocó que los agentes se molestaran, se mantuvieron en la entrada en tono amenazador, lo cual provocó que las consignas fueran aumentadas. Luego, uno de los sujetos ingresó , sólo escuchó dos (2) disparos y la gente comenzó a correr. (fojas 267-269 y 553-557)

VIGÉSIMO CUARTO: Se anexan los resultados de los dictámenes periciales P.B. 237-2008 (fojas 279-282) y P.B. 232-2008 (fojas 284-286), correspondientes al análisis de las armas de fuego, tipo pistola, calibre 900, marca Taurus, serie TMI09444 y serie TMI09449, pavón deteriorado color negro, empuñadura de color chocolate, longitud de 8 ½ pulgadas, cañón de 5 pulgadas, 6 crestas/valles con inclinación hacia la derecha, martillo externo, aguja flotante, seguro de pulgar, se abastecen con un proveedor y ambas son de fabricación Brasileña. (Fojas 279-282 y 284-287)

VIGÉSIMO QUINTO: La Sección de Química Forense de Servicios de Criminalística de la DIJ remitió el Informe LQ 114-08, de 14 de febrero de 2008, mediante el cual se analizaron los chalecos y camisas de ambos imputados, concluyendo que en la camisa manga larga, color verde, propiedad de ELISEO MADRID, en el lado del brazo derecho, parte inferior, cerca de la muñeca de la mano, se encontró rastros de de plomo; mientras que en la camisa manga larga, color verde, utilizada por MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, se detectó la presencia de plomo, en las mangas de ambos brazos, en la parte inferior cerca de la muñeca. (fojas 291-293)

VIGÉSIMO SEXTO: A fojas 302, consta el certificado de defunción correspondiente a Al Iromi Smith Rentería, expedido por la Dirección General de Registro Civil. (fojas 302)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El señor Erick Antonio Herrera, conductor de la C.S.S, manifestó ser testigo presencial de los hechos, ocurridos en la Policlínica Hugo Spadafora, cuando llegaron dos miembros de la motorizada (linces), a quienes se le pidió que se retiraran, pero el co-piloto No. 135, se bajó de la moto, con la pistola en la mano, luego los oficiales decidieron moverse porque no se les permitió el ingreso y no se percató si los motorizados tropezaron con los miembros de Suntracs, pero la moto cayó al suelo, con ambos oficiales, quienes sacaron sus armas, el del casco No. 135 estaba en el piso y el otro iba detrás del occiso, luego se escuchó un disparo y el sujeto de piel más clara quedó forcejeando el casquillo de la bala con el compañero de apellido Noriega. (fojas 311-315)

VIGÉSIMO OCTAVO: El señor Javier Omar Méndez, dirigente de la ANFACSS, manifestó que el incidente ocurrió debido a que los dos agentes de policía se ofuscaron, porque no se les permitió ingresar al hospital y cuando se retiraban le pasaron la motocicleta sobre los pies a EUSTAQUIO MÉNDEZ, quien empujó la moto y cayeron ambos policías. Luego el sujeto de tez más clara apuntó por la espalda al compañero AL IROMI SMITH, quien fue

auxiliado por los otros miembros del Suntracs. Posteriormente, este policía tomó el casquillo del piso, lo colocó en su bota y lo escondió. Negó que se diera un forcejeo para quitarle el arma de fuego. (fojas 316-320)

VIGÉSIMO NOVENO: El señor Pedro Maclao Pinzón, paciente de la Policlínica Hugo Spadafora, al narrar su versión de los hechos, manifestó que observó que a los motorizados (linces), se les impidió el ingresó a la policlínica, lo cual molestó a los policías, quienes se retiraron, pero un joven pateó la motocicleta, la gente comenzó a gritar, ambos agentes del orden público cayeron sobre la moto y el policía de tez clara, disparó a la multitud, hiriendo al hoy occiso. (fojas 321-324)

TRIGÉSIMO: Rinde declaración jurada, el señor Alejandro Rodríguez, quien coincide en señalar que la moto de los linces llegó a la Policlínica, se bajó uno de los oficiales, llevó la mano en el pecho donde tenía el arma, luego el otro lince tropezó la moto con uno de los compañeros de Al Iromi Smith, por lo que la reacción del joven fue patear la moto y el policía se cayó, desenfundando el arma de reglamento y disparándole a la gente. Luego, el señor Noriega, seguridad de la CS.S. intentó tomar el casquillo pero el policía se lo impidió. Nunca existió un forcejeo, sino que el policía se molestó porque el joven le pateó la moto y se cayó. (fojas 325-328)

TRIGÉSIMO PRIMERO: Consta el examen toxicológico practicado al occiso Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d.), quien determinó que no existía presencia en su sangre de alcohol u otras drogas. (fojas 428)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se efectúo evaluación psicológica del hijo, esposa y madre del occiso Al Iromi Smith, en la cual se determinó la existencia de signos de tristeza, confusión, llanto fácil, depresión, desaliento, cansancio, irritabilidad, nerviosismo, como consecuencia de la pérdida de un familiar. (fojas 564-565, 566-567 y 568-569).

También, consta la evaluación psicológica de Alfonso Aykel Cunningham y el menor Al Iromi Smith Martínez, hermano e hijo del occiso, en la cual se concluyó que presentan síntomas de tristeza, depresión, ira, rabia, resentimiento, derivados de los hechos investigados. (fojas 614-615 y 616-617)

En cierta medida, los resultados de la evaluación psicológica privada, realizada por la Lcda. Inés Peralta de Vargas, arriba a las mismas conclusiones y recomendaciones de la pericia oficial. (fojas 857-865)

TRIGÉSIMO TERCERO: El día 27 de agosto de 2008, se realizó diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, presidida por la Fiscal Tercera Superior, con la participación de los imputados ELISEO MADRID VALDÉZ y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, testigos presenciales de los hechos, los peritos de balística, planimétricos, médico forense, fotógrafo, peritos de la defensa, abogados de la defensa y querella. (fojas 752-790 y 866-887). De la referida diligencia de inspección ocular, se anexaron una secuencia fotográfica de los hechos narrados por los imputados y testigos. (Fojas 922-1045)

TRIGÉSIMO CUARTO: Se incorporó el resultado de la pericia privada de trabajo social realizada por la Lcda. Bitsenia Rodríguez de Vergara, en la cual concluyó que el occiso, Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d), era una persona que mantenía una conducta responsable, trabajador y respetuosa, sin antecedentes penales. Recomendó remitir a la señora Rosaura Rentería y a su esposa e hijos, para que sean integrados a un tratamiento o programa de terapia de apoyo, para superar su depresión. (fojas 794-847)

TRIGÉSIMO QUINTO: El señor Alfredo Barrios, perito de balística privada, presentó informe mediante en el cual concluyó que la versión brindada por el testigo Pedro Maclao Pinzón, se ajusta al examen médico legal, debido a que el disparo se efectúo a una distancia promedio de 3 a 4 metros, debido a que en el orificio de entrada no se observó tatuaje de pólvora, ni ahumamiento, características propias de los disparos a larga distancia. (fojas 904-906)

TRIGÉSIMO SEXTO: El Dr. Juan C. Rodríguez, médico forense del instituto de Medicina Legal, remite su conclusión derivada de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, en la cual manifestó que: "las versiones de los sindicados ELISEO MADRID VALDÉZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA y el testigo JORGE ALEXIS CAMARGO ZURITA, son las que más se ajustan a los hallazgos anatomapatológicos de la necropsia realizada al cuerpo inerte de Al Iromi Smith. (fojas 910-911)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada de ejercer la representación social del negocio, remitió el expediente con la Vista Penal No. 16 de 27 de febrero de 2009, consistente en dictar un Auto Encausatorio contra ELISEO MADRID VALDÉZ y un Sobreseimiento Provisional a favor de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d.). (fojas 1049-1067), concepto reiterado, a través de la Vista Ampliatoria No. 36 de 31 de agosto de 2009 (fojas 1110-1111), luego de cumplir con la orden de ampliación del sumario, emanada por este

Tribunal de Justicia Colegiado, a través del Auto de Primera Instancia No. 111 de 27 de julio de 2009. (fojas 1085-1086)

TRIGÉSIMO OCTAVO: El Lcdo. Ernesto Antúnez, defensor particular de ELISEO MADRID VALDÉZ, presentó el día 11 de enero de 2010, escrito de oposición, mediante el cual solicitó se decrete un Auto de Sobreseimiento Definitivo a favor de su representado, debido a que la conducta ejecutada por el prenombrado está amparada bajo la causa de justificación conocida como cumplimiento de un deber, pues el hoy occiso atacaba al cabo primero MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA e intentaba despojarlo de su arma de reglamento, que portaba en la pechera. El señor ELISEO MADRID respondió al llamado de auxilio de su compañero MIGUEL ANGEL PÉREZ ORTEGA, quien no podía controlar al señor Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d) debido a sus dimensiones y la agresión sufrida. (fojas 1122-1137)

ANÁLISIS JURÍDICO

PRIMERO: Al proceder a calificar el mérito del sumario, la Sala concuerda con los planteamientos esgrimidos por la Agencia de Instrucción, debido a que en está etapa procesal se reúnen los requisitos mínimos previstos en el artículo 2219 del Código Judicial.

SEGUNDO: En ese sentido, se señala que el hecho punible se encuentra acreditado con la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver, efectuada el día 12 de febrero de 2008, por funcionarios de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón, quienes se trasladaron a la Morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, sitio en el cual se observó el cadáver correspondiente al señor AL IROMI SMITH RENTERÍA (Q.E.P.D.), quien presentaba orificio de bala en el cuerpo. .(fojas 3-5 y 6-7)

De igual manera, el Dr. Juan Carlos Rodríguez Arcia, en compañía de otros miembros del Instituto de Medicina Legal , el día 12 de febrero de 2008, se trasladaron a la morgue judicial y llevaron a cabo una autopsia médico legal de quien en vida se llamó Al Iromi Smith Rentería, determinando que presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, de bordse regulares ubicada en la región lumbar izquierda a 112 centímetros del talón izquierdo, en la región abdominal derecha a 127 centímetro del talón derecho, con más de 1 centímetro de diámetro que corresponde al orificio de salida, escoriaciones en la ceja derecha. Lesiones internas, tales como perforaciones del intestino delgado, perforaciones múltiples del mesenterio, colección sanguínea abdominal, hematoma de músculo iliopsoa izquierdo, laceración de arteria ilíaca izquierda, perforación y hematoma del músculo recto abdominales. Causa de la muerte: Shock hemorrágico, perforación de artería ilíaca izquierda e intestinal, ocasionada con arma de fuego (21-23 y 24-25)

Se anexó el Protocolo de Necropsia No. 8-02-12-041, en el cual los Doctores Juan Rodríguez y José Cabrales, del Instituto de Medicina Legal, establecieron en sus consideraciones médicos legales que se trata de un cadáver de un varón adulto, con evidencias de intervenciones médicas y quirúrgicas recientes para el tratamiento de lesiones intra-abdominales causadas por el paso de un proyectil de arma de fuego. El proyectil cruzó la cavidad abdominal de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, causando una lesión mortal. Como causas de la muerte se estableció el shock hemorrágico, laceración de arteria ilíaca izquierda e intestinos, producida por proyectil de arma de fuego. (fojas 180-188) .

La diligencia de necropsia, se complementó con 26 vistas fotográficas de la necropsia practicada al cadáver de AL IROMI SMITH RENTERÍA. (fojas 197-210)

Aunado a lo anterior, consta el certificado de defunción correspondiente a Al Iromi Smith Rentería, expedido por la Dirección General de Registro Civil. (fojas 302)

TERCERO: En torno a la vinculación de ELISEO MADRID VALDÉZ, debe advertirse que si bien es cierto existen algunos testigos como Onel Joany Sánchez ((fojas 26-28, 405-418 y 423-425); José Reinel González Pinto (fojas 45-48 y 536-541) y la respectiva declaración indagatoria de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ (fojas 147-148 y 496-502), las cuales sirven como fundamento a su excepción, relativa a que tuvo que emplear su arma de reglamento, para salvaguardar la vida de terceros y la suya propia; constan una serie de testimonios que establecen todo lo contrario, los cuales hacen alusión a que se empleo una fuerza excesiva, situación que debe ser aclara en la etapa del Plenario.

En ese sentido, es necesario destacar la declaración jurada del señor ALFONSO AYKEL CUNNINGHAM RENTERÍA, quien manifestó que las dos unidades de la policía (Linces), intentaron llevarse detenido al señor Eustaquio Méndez, situación que produjo un forcejo entre los miembros de la Suntracs y los Linces, motivo por el cual

una de las unidades le disparó a larga distancia al hoy difunto Al Iromi Smith. Además, advierte que sólo vio a MADRID desenfundar el arma. (Fojas 31-34 y 519-525)

También, consta la declaración jurada de Rolando Santiago Noriega, pintor de la sección de mantenimiento de la Policlínica Hugo Spadafora, quien manifestó que el incidente ocurrió cuando miembros de la Policía Nacional se ofuscaron al ver tantas personas, luego el sujeto de tez culisa, sacó el arma de su chaleco y disparó contra las personas. Previo a que llegaran más policías al área, uno de los sujetos recogió dos casquillos. (fojas 57-59)

Rinde declaración jurada el señor Eustaquio Méndez, dirigente sindical del SUNCTRACS, Provincia de Colón, quien en lo medular hace referencia a que una unidad motorizada (lince) intentó llevarse detenido a miembros de la Suntracs, quienes le pasaron la moto rozándolo en la pierna izquierda, por lo que su reacción fue patear la moto, ambos policías caen al suelo y el que tenía la pechera puesta, de tez más clara, le apuntó con el arma de fuego en el pecho, pero como no tenía alcance para efectuar el disparo, hirió a IROMI SMITH RENTENRÍA (Q.E.P.D). (fojas 262-266 y 526-535)

De igual manera, constan las declaraciones de Erick Antonio Herrera (fojas 311-315), Javier Omar Méndez (fojas 316-320), Pedro Maclao Pinzón (fojas 321-324), Alejandro Rodríguez (fojas 325-328) quienes son contestes en manifestar, que a las unidades de la Policía Nacional (linces) no se les permitió el ingreso a la Policlínica, motivo por el cual los motorizados se retiraron, sin embargo, tropezaron a uno de los miembros de Suntracs, la moto fue empujada o pateada por uno de los miembros del Suntracs, cayendo al suelo los agentes del orden público, luego el agente policial de tez más clara sacó su arma de fuego y disparó, hiriendo por la espalda al señor Al Iromi Smith

Aunado a lo anterior, la Sección de Química Forense de Servicios de Criminalística de la DIJ remitió el Informe LQ 114-08, de 14 de febrero de 2008, mediante el cual se analizaron los chalecos y camisas de ambos imputados, concluyendo que en la camisa manga larga, color verde, propiedad de ELISEO MADRID, en el lado del brazo derecho, parte inferior, cerca de la muñeca de la mano, se encontró rastros de plomo; mientras que en la camisa manga larga, color verde, utilizada por MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, se detectó la presencia de plomo, en las mangas de ambos brazos, en la parte inferior cerca de la muñeca. (fojas 291-293)

En consecuencia, la Sala decreta apertura de causa criminal, en atención a lo preceptuado en el artículo 2219 del texto único del Código Judicial, a ELISEO MADRID VALDÉZ, como infractor de las disposiciones legales contenidas en Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería (q.e.p.d.)

CUARTO: La Sala estima cónsona con la realidad, decretar un auto de sobreseimiento provisional a favor de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, pues no se ha comprobado su participación activa en el delito de Homicidio Doloso, toda vez que constan una serie de declaraciones testimoniales que corroboran que la persona que empleó su arma de reglamento en contra de AL IROMI SMITH RENTERÍA fue el señor ELISEO MADRID VALDÉZ, tal como se explicó en los párrafos que antecede,

Al rendir sus descargos, el señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, en lo medular manifestó que su compañero y él fueron agredidos injustamente por el señor EUSTAQUIO MÉNDEZ y otros miembros de la Suntracs, quienes comenzaron a patearlos, tumbaron a MADRID VALDÉZ de la moto, mientras que él, recibió un puñetazo en la boca. Luego el occiso forcejó con él a fin de despojarlo del arma de fuego, sin embargo, dicho sujeto por su estatura y contextura le superaba, luego escuchó una detonación y la multitud se dispersó. (fojas 147-148 y 496-502).

Precisamente, el señor MADRID VALDÉZ refiere que efectivamente, empleo su arma de reglamento para proteger la vida de terceros y la suya propia.

Debido a la ausencia de elementos para vincular al señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, al delito de Homicidio Doloso, se sobresee provisionalmente, lo cual permite la reapertura del proceso, siempre y cuando se incorporen nuevas pruebas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ELISEO MADRID VALDÉZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-711-1007, nació en la Provincia de Coclé, Distrito de Penonomé, el día 25 de julio de 1982, con 25 años al momento de rendir sus descargos, con residencia en Puerto Escondido, El Crisol, Sector 2-2, casa

S/N, con estudios hasta sexto año de secundaria como infractor de las disposiciones legales contenidas en Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir, por los delito de HOMICIDIO DOLOSO, en perjuicio de Al Iromi Smith, q.e.p.d..

Se sobresee Provisionalmente a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-713-258, nació el 11 de octubre de 1983, con 24 años al momento de rendir sus descargos, hijo de los señores NIMIA ORTEGA y MIGUEL PÉREZ, con residencia en Calle No. 3, Avenida Bolívar, casa No. 3032, apartamento No. 16, estudios secundarios hasta sexto año vocacional, con relación a los cargos formulados, por delito de HOMICIDIO DOLOSO, en perjuicio del señor Al Iromi Smith.

Se mantiene la detención preventiva decretada en contra de ELISEO MADRID VALDÉZ.

Se tiene al Lcdo. Ernesto Antúnez W, como defensor particular principal y como sustituto, el Mgter. Aurelio Ramírez del procesado ELISEO MADRID VALDÉZ.

La querella está representada por el Lcdo. Rafael Rodríguez como principal y como sustituto al Lcdo. Antonio Vargas.

SE ABRE EL PERIODO A PRUEBAS, por el término común e improrrogable de 5 días, que empezará a correr a partir de la última notificación de la presente resolución.

SE FIJA el día martes 27 de abril de 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con jurado de conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219; 2221, 2222 y 2298 numeral 2 del Texto Único del Código Judicial. Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, CONTRA EL LICENCIADO RUBÉN ROYO, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR NEGLIGENCIA, IGNORANCIA INEXCUSABLE, MOROSIDAD Y FALTA A LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
Expediente:	QUEJA 1

QUEJA N°1

VISTOS:

Mediante escrito dirigido a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentado en Secretaría del Tribunal el 23 de septiembre de 2009, en horas de la tarde, el licenciado MARTÍN CAICEDO, interpuso formal queja contra el Licenciado Rubén Royo, Juez Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por negligencia, ignorancia inexcusable, morosidad y falta a los deberes establecidos en el artículo 286 del Código Judicial.

En cumplimiento de lo establecido en la ley, se intentó dar con el paradero del quejoso, a fin de que compareciera a los estrados de este Tribunal Superior, a prestar juramento de la queja; no siendo hasta el día 13 de noviembre de 2009, que el licenciado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ se afirmó y ratificó de la queja interpuesta, bajo la gravedad de juramento sin embargo, el día 20 de noviembre del mismo año, manifestó su deseo de desistir de la presente queja. (v.f. 13, 19)

Ante la imposibilidad de proseguir con el análisis de fondo de lo planteado en la queja presentada por el

licenciado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, el Pleno procede a admitir el desistimiento atendiendo al sentido expreso del quejoso y proceder a su archivo, no sin antes indicarle al Lcdo. Caícedo Martínez que este tipo de actuación incide de manera negativa en la labor del tribunal al utilizar recurso humano, tiempo, material, etc., que bien pudo rendir provecho en la atención de otros expedientes.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del presente proceso disciplinario seguido contra el Licenciado Rubén Royo, Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA SU ARCHIVO, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 199, 286 y 1087 del Texto Único del Código Judicial.

CÓPIESE Y ARCHÍVESE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
JOAQUÍN ORTEGA V .
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO EN EL AUTO 1 INST. N 418 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, EN EL SENTIDO DE QUE LA QUERELLA SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MONSERRAT PLATA COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO ISRAEL MARÍN IBARRA COMO ABOGADO SUSTITUTO (F. 142 Y 204-206). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29720

AUTO 1ª INST. Nº.23.-

VISTOS:

Mediante Auto 1° Inst. N° 418 de 2 de diciembre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar al seguimiento de causa criminal contra DAMASO ALGANDONA MORENO, por supuesto infractor de las siguientes disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Carthy Waith (q.e.p.d.).

Por error, en el auto en mención, se señaló que la representanción de la querella corría a cargo de la licenciada Tamara Waith de Mc Carthy, cuando en realidad, corresponde a la licenciada Monserrat Plata como abogada principal y al licenciado Israel Marín Ibarra como abogado sustituto (f. 142 y 204-206).

Advertido de manera oportuna el error, procedemos a enmendarlo a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto 1° Inst. N° 418 de 2 de diciembre de 2009, en el sentido de que la querella se encuentra representada por la licenciada Monserrat Plata como abogada principal y al licenciado Israel Marín Ibarra como abogado sustituto (f. 142 y 204-206).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA GILBERTO OSVALDO MORENO RODRÍGUEZ,; CARLOS ALBERTO RASEDO Y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, COMO SUPUESTO INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL DELITO GENÉRICO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE PEDRO CUBILLAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	24110

AUTO 1ª INST. Nº.24.-

VISTOS

Mediante Auto 1° Inst. N° 315 de 12 de octubre de 2009, este Tribunal decidió que acoger el incidente de nulidad presentado por el licenciado Danilo Montenegro en el proceso seguido a GILBERTO MORENO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO ROSEDO y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Milquiades Rodríguez (q.e.p.d.) y Pedro Cubillas, y en consecuencia, declaró la nulidad parcial del Auto N° 88 de 26 de marzo de 2008, sólo en cuanto al llamamiento a juicio de GILBERTO OSVALDO MORENO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RASEDO y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, por infractores del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, relativo al delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Pedro Pablo Cubilla.

En dicho auto se ordenó la reposición del proceso para que se subsanara el defecto.

Ateniendo a tal disposición, este Tribunal procede a subsanar lo invalidado, estableciendo que en el caso de GILBERTO OSVALDO MORENO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RASEDO y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, en relación a la agresión recibida por Pedro Cubillas, procede el llamarles a juicio por supuesto infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, del Título I, del Libro II del Código Penal, relativo al delito genérico de lesiones personales, hecho motivado debidamente en el Auto 88 de 26 de marzo de 2008.

Por haberse decretado una nulidad parcial del Auto N° 88 de 26 de marzo de 2008, en lo relativo al delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Pedro Cubillas, por este hecho también quedó invalidado el término de pruebas transcurrido específicamente por ese delito; por lo tanto, efectuada la reposición, y enmendado el error, el término de pruebas en el caso de las lesiones personales, debe iniciarse a contar desde la notificación de este auto, independientemente del término de pruebas transcurrido para el caso del homicidio en perjuicio de Milquiades Rodríguez (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REPONE lo invalidado por el Auto 1° Inst. N° 315 de 12 de octubre de 2009 y en su lugar DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra GILBERTO OSVALDO MORENO RODRÍGUEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-719-644, nacido el 5 de mayo de 1978, hijo de Brígida Rodríguez y Gilberto Moreno, residente en el corregimiento de Pedregal, Calle 2da., Montería, casa N° 241, con estudios hasta el tercer año de secundaria; CARLOS ALBERTO RASEDO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-736-2101, nacido el 12 de julio de 1979, hijo de Roberto RASEDO y Yadira Thompson, residente en Pedregal, Villa Lobos, Calle Principal, Casa N° 298, conductor de bus, con estudios secundarios completos; y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-789-2037, nacido el 8 de marzo de 1984, hijo de Luis Enrique Castillo y Celia de Castillo, residente en Montería, Pedregal, Calle 3ra., casa N° 442, secretario de bus, con estudios hasta el primer año de secundaria, como supuesto infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, del Título I, del Libro II del Código Penal, relativo al delito genérico de lesiones personales, en perjuicio de Pedro Cubillas.

Se señala el término de 5 días improrrogables para que las partes aduzcan pruebas, en las condiciones establecidas en la parte motiva de esta resolución.

Se señala el catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), para la audiencia de fondo en este proceso, previa selección del jurado de conciencia a las 8:00 A.M.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2297 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA TOVAR MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	30862

AUTO 1ª INST. Nº.27.

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Juan Bautista Tovar Mendoza (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 114 de 30 de octubre de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, actúa la licenciado Benjamín Arias.

La querella se encuentra representada por el licenciado Luis Chérigo

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 16 de diciembre de 2008, el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Turno, manifestó haber sido informado por personal de la División de Homicidios, que en el Distrito de San Miguelito, Sector de Los Andes N° 2, se encontraba el cuerpo exánime de una persona de sexo masculino, cuya causa de muerte se presume traumática, motivo por el cual se ordenó la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver (f. 1).

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2008, específicamente en el Sector L de Los Andés N° 2, entre las residencias L76-A y L50, determinándose en la misma que el fallecido respondía al nombre de Juan Bautista Tovar Mendoza, quien presentaba un orificio por proyectil de arma de fuego en el área occipital a nivel del occipucio; en la región frontal izquierda por arriba del ángulo de la ceja, se le observó una herida de forma irregular por proyectil de arma de fuego; en el pómulo, a nivel del ángulo externo del mismo lado tiene un orificio por proyectil de arma de fuego; en el lado superior del lado izquierdo, inmediatamente por debajo de la fosa nasal del lado izquierdo presentaba un herida irregular de proyectil de arma de fuego; a nivel del tercio superior del tórax del lado derecho, inmediatamente por debajo de la clavícula derecha, presentaba un orificio por proyectil de arma de fuego; a nivel del rebolder costal del lado izquierdo se encontró una herida por proyectil de arma de fuego; en la cara lateral del tórax posterior se encontró un orificio de proyectil de arma de fuego; en la cara lateral del tórax posterior se encuentra un orificio por proyectil de arma de fuego; en la cara lateral de la región dorsal derecha se encuentra una herida de proyectil de arma de fuego; en la cara interna del glúteo derecho se encontró una pequeña excoriación rodeada de una halo equimótico. En la cara posterior y medial del brazo derecho se encontró una herida de proyectil de arma de fuego; en la cara anterior del brazo, en su tercio medio se encontró un orificio por

proyectil de arma de fuego; en la anterior y lateral del tercio proximal y lateral del antebrazo se encuentra una herida por proyectil de arma de fuego; en la cara interna y anterior del tercio distal del antebrazo se encuentra un orificio por proyectil de arma de fuego; en la cara posterior del codo se encuentra un excoriación irregular y apergaminada del antebrazo izquierdo; en la cara posterior del tercio distal del muslo izquierdo, inmediatamente por arriba de la zona poplítea se encuentra una herida de proyectil de arma de fuego; en la cara superior del tercio superior de la pierna izquierda se encuentra una herida por proyectil de arma de fuego; en la cara posterior y lateral de la misma pierna, en el tercio medio se encuentra una herida por proyectil de arma de fuego (fs. 2-13).

En el informe de 16 de diciembre de 2008, los detectives Oliver Beluche y José Luis Arroyo, manifestaron que en la investigación realizada lograron averiguar que en la noche del 15 de diciembre de 2008, el fallecido se encontraba en compañía de FULO PARRIS, quien fue la persona que le disparó a un sujeto apodado VENTURA y que supuestamente a raíz de eso fue que mataron a JUAN (fs. 25-29).

En declaración jurada, Carmen Mercedes Mendoza, madre del fallecido, sostuvo que por referencia de algunas personas, supo que quien disparó contra su hijo fue un sujeto llamado JOSE ERAZO (fs. 31-34).

Este hecho lo confirmó el Testigo Protegido N° 16, quien aseguró haber visto cuando aproximadamente entre las 7:00 P.M. ó 7:30 p.m. un muchacho llamado JOSÉ MANUEL ERAZO disparó contra Juan Bautista Tovar (fs. 39-41) y (224-225).

Mediante diligencia de 2 de marzo de 2009 se dispuso la indagatoria de JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES y su detención preventiva (fs. 88-93).

SEGUNDO: En su defensa, JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, sostuvo que desde las 5:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., estuvo con unos amigos en la cancha sintética de futbol en compañía de ALBIS, JACOB y JASAT (fs. 102-106).

TERCERO: Con la Vista Penal N° 114 de 30 de octubre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá nos remitió el sumario, solicitando llamar a juicio a JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES (fs. 286-292).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente entre las 7:00 p.m. y 7::30 p.m. del 16 de diciembre de 2008, en el Sector "L" de Los Andés N° 2, entre las residencias L76-A y L50, Juan Bautista Tovar Mendoza recibió varios impactos de bala que le ocasionaron la muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Efectuar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho con la participación del Testigo Protegido N° 16;

2 Recibir ampliación a la declaración jurada al Testigo Protegido N° 16 para que señale si además de JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES se encontraba en la escena algún otro sujeto que conociera;

3 El Testigo Protegido N° 16 debe identificar en diligencia de reconocimiento fotográfico a la persona de JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES;

4 Se debe recibir declaración jurada a la joven DIANA, por cuanto hay información que señala que ella fue quien sacó a Juan Bautista Tovar de la cancha para llevarlo hasta donde estaba el sujeto que le disparó (fs. 31-34 y 286-288), además deberá cuestionarsele si compartió con Juan Bautista Tobar información relacionada con miembros o actividades de la Pandilla Los Andes N° 2;

5 Ampliar la declaración jurada de Misael Eduardo Rivera Vargas para que manifieste a qué se debe que negó haber trabajado para la empresa Chapitractor, cuando consta en autos una certificación de dicha empresa que lo mantuvo en su registro como empleado (f. 266);

6 Investigar quién es EL FULO PARRIS y recibirle declaración jurada para que aclare si mantenía algún tipo de contacto con el ahora fallecido Juan Bautista Tobar Mendoza y si mantiene algún tipo de rencilla con los miembros de la pandilla "Los Andes N° 2".

7 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO a JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Juan Bautista Tovar Mendoza (q.e.p.d.).

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL HIJO DE YINA PAOLA FLORES ESPITÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la integridad personal
Expediente:	29338

AUTO 1ª INST. Nº.28.

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del hijo de Yina Paola Flores Espitía (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 138 de 30 de noviembre de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Rosa Ermelina Espitía Pertiz denunció el 28 de mayo de 2007 que el 17 de mayo de 2007, tuvo una discusión con WILLIAM JIMÉNEZ, hermano de ABEL JIMÉNEZ, quien acalorado le gritó que su hija Yina Paola Flores Espitía, de 14 años de edad, no era una Santa.

Agregó la denunciante que al cuestionar a su hija sobre ese comentario, ésta le manifestó que en el mes de diciembre de 2006, ABEL la llamó y le dijo que quería platicar con ella, citándose en la casa del hermano WILLIAM ubicada en Tierra Prometida; allí, según refirió la denunciante le manifestó su hija, ABEL y ella se quitaron la ropa y se sentaron a conversar en la cama, ABEL la empezó a tocar, ella le dijo que no quería hacer nada, pero ABEL la tomó por la fuerza y la violó. Luego de ello, se estuvieron frecuentando y teniendo relaciones en hoteles por Calidonia, manteniendo relaciones por última vez hace un mes, abril de 2007 (fs. 1-2);

Yina Paola Flores Espitía corroboró lo dicho por su madre y agregó que para el mes de marzo no le bajaba la menstruación, por lo que para el mes de abril, ABEL preocupado, le dio dos pastillas de color blancas con una raya en el centro y una cerveza negra, lo cual se tomó.

Según Flores Espitía, en la madrugada del mes de abril empezó a vomitar, luego como a las 8:30 A.M., estando sola en su casa, notó que por su vagina estaba bajando un bolsa transparente con un líquido y dentro de la misma había un bebé, el cual estaba todo formado, entonces comenzó a moverse y finalmente salió de sus partes, entonces agarró al bebe y lo envolvió en una toalla color blanca. Luego llamó a ABEL y este le contestó que la pasara al bebé por la cerca, aunque le dijo que el bebé se movía, este le dijo que ya estaba muerto, luego lo metió en una

bolsa plástica color negro. Agregó que ella intentó decirle a su mamá, pero los hermanos de ABEL; WILLIAMS y YOLANDA le pidieron que no le dijera nada, ya que ABEL podría ir preso (fs. 3-6 y 28-33).

De acuerdo al Informe del Instituto de Medicina Legal, hay constancia de que Yina Paola Flores Espitía presentaba signos de parto, señalándose en ese informe, según la referencia que hace la menor, ya llevaba 6 meses de embarazo (f. 36).

TERCERO: Con la Vista Penal N° 138 de 30 de noviembre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, nos remitió el sumario, solicitando inhibirnos y remitir la causa a la esfera circuital (fs. 130-135).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Se trata de un hecho acontecido el 10 de abril de 2007, en el cual se produce la perdida del producto de la concepción en Yina Paola Flores Espitía, quien refiere haberse tomado horas antes de la pérdida, siguiendo las indicaciones de ABEL JIMÉNEZ, unas pastillas y una cerveza color negra, con el propósito de abortar al concebido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Recibir declaración indagatoria a ABEL JIMÉNEZ, WILLIAM JIMÉNEZ y a YOLANDA JIMÉNEZ, toda vez que no podemos obviar que la joven Yina Paola Flores Espitía manifestó que cuando su bebe nació veía que aún se movía y pidió a ABEL JIMÉNEZ que lo llevaran al hospital;

2 Realizar la subsión a la letrina donde se dice fue arrojado el cuerpo del feto, con el propósito de recuperar su osamenta; y remitirla al Instituto de Medicina Legal para su examen.

3 Evaluar psicológicamente a Yina Paola Flores Espitía para considerar una ampliación a su declaración jurada;

4 Solicitar al Instituto de Medicina Legal un listado de las píldoras que pueden resultar abortivas;

5 De resultar factible que Yina Paola Flores Espitía pueda declarar, mostrar el listado de píldoras que puedan resultar abortivas a la citada, a fin de que determine si entre ese listado reconoce el nombre de la utilizada para provocarle el aborto;

6 Presentar a Yina Paola Flores Espitía un muestrario con imágenes de las marcas de cervezas negra que se venden en el mercado panameño a fin de que identifique cuál de todas ellas fue la suministrada para combinarlas con las píldoras;

7 Solicitar informe al Ginecólogo Forense, una vez determinada la mezcla ingerida por Yina Paola Flores Espitía, si la reacción que produjo puso en peligro su vida;

8 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del hijo de Yina Paola Flores Espitía (q.e.p.d.).

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE XAVIER A. VILLLAVERDE Y RONY ENRIQUE CAMAÑO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 28 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal.
Expediente:	31268

AUTO 1ª INST. Nº.29.

VISTOS:

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2009, dirigido a este Tribunal, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado el agotamiento de la investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Xavier A. Villlaverde y Rony Enrique Camaño (q.e.p.d.).

La solicitud obedece a que según la Fiscal, aún no se ha logrado determinar o vincular autor o autores de este hecho, ya que solamente se cuenta con ciertas declaraciones con las cuales no se puede aún especificar a los relacionados.

Según la Fiscal, solamente se cuenta con un informe de la Dirección de Investigación Judicial, donde se pone en conocimiento sobre el hecho, sin que aún se tenga seguro el cómo ocurrió (fs. 257-261).

ANTECEDENTES DEL HECHO

En horas de la noche del 16 de noviembre de 2008, en el Sector 35 de Veranillo, Xavier Alfonso Villaverde (q.e.p.d.) y Rony Enrique Camaño (q.e.p.d.), fueron heridos por varios impactos de proyectil de arma de fuego, que les ocasionaron la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio del tipo contenido en el numeral 10 de artículo 131 del Nuevo Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 20 años, no cabe duda que el artículo 2033 del Código Judicial la norma es aplicable al tipo.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado la Fiscal no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la posibilidad de lograr la identificación de los sujetos agresores.

Tomando en cuenta que en este caso no existen detenidos, situación en que el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de

la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Xavier A. Villlaverde y Rony Enrique Camaño (q.e.p.d.).

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D.). - PONENTE - ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 28 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	15-P-I-

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D.). – PONENTE - ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

AUTO N°15-P.I.

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal reingresa a este Despacho, procedente de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el proceso penal seguido a EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, imputado por delito Contra la Vida y la Integridad personal (Homicidio), en perjuicio de Teófilo Gutiérrez Hernández. (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

El proceso inició con Informe de llamada, redactado por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, calendado 21 de enero de 2008, donde se informa acerca de una riña en el sector de El Progreso No.2, Corregimiento de Puerto Caimito, suscitada entre los señores Edgar Inosencio González Reyes y Teófilo Gutiérrez Hernández, resultando éste último herido con arma blanca, por lo que es trasladado al Hospital Nicolás Solano, y de manera posterior al Hospital Santo Tomás, lugar donde fallece.

Se realiza una Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos y a una residencia, el día 21 de enero de 2008, por parte de la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, en el sector de Progreso No. 2, Corregimiento de Puerto Caimito, donde se logra la aprehensión del señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES y se recupera como evidencia, un cuchillo con cacha de madera, marca Stainless Steel Japan.

De seguido, consta la declaración jurada de PAULA REYES MARTÍNEZ, quien señaló ser la persona que se encargó de brindar cuidados y educación al señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, desde que éste contaba con cinco años de edad, teniéndolo bajo su protección hasta cumplir los quince años; al igual que ser la madre del señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES. Narra que el día de los hechos, observó cuando el señor Edgar cortó al señor Teófilo. Manifiesta no tener conocimiento del por qué el señor EDGAR GONZÁLEZ atentó contra la vida del señor TEÓFILO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).

A pregunta formulada, la señora PAULA REYES declara que el señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, era el actual compañero sentimental de la señora YAMILETH SALAZAR JUSTAVINO, a quien identifica como madre de sus nietas, habidas con el señor EDGAR GONZÁLEZ. (v. fs. 13-18)

Rinde igualmente declaración jurada la señora KATHIA VELÁSQUEZ, señalando que tenía aproximadamente un año de vivir con el señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES; y que el día de los hechos se encontraba en el sector de Playa Chiquita con el señor GONZÁLEZ REYES, llegando hasta la entrada de Progreso, momentos en que escucharon a las niñas del señor EDGAR llorando "...vi que la mamá de las niñas salió de la parte de atrás del kiosquito jalando (sic) a la niña más chiquita de 4 años para llevársela, pero ella no quería irse y de ahí no vi cuando mi señor apuñaleó a ese muchacho, ya que yo estaba lejos..."

Después de haber ocurrido el hecho, señala la declarante, observó que su suegra, la señora PAULA REYES, llevaba el cuchillo en su mano "Sangriao", por lo que imaginó que el señor EDGAR había cortado a alguien, pero que no pudo observar el incidente. Desconoce tener conocimiento si el señor EDGAR, tenía problemas con el señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, o con la señora YAMILETH SALAZAR. (fs. 19-26)

BELENCIO GONZÁLEZ, padre de EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ, rinde declaración jurada a fojas 27, declaró que hacía aproximadamente dos (2) años la mujer de su hijo, señora YAMILETH SALAZAR, "...se le fue de la casa con mi hijo de crianza TEÓFILO HERNÁNDEZ..."

Explica que el día en que suscitaron los hechos se encontraban en el Progreso No.2, con el propósito de hacer entrega de sus nietas a la señora YAMILETH SALAZAR, quien se encontraba acompañada del señor TEÓFILO HERNÁNDEZ. Al observar el señor EDGAR GONZÁLEZ, que las niñas fueron agarradas a la fuerza por parte de su madre y el señor TEÓFILO HERNÁNDEZ, se acercó al bus que iba a ser abordado por sus hijas y la señora YAMILETH. Agrega que todo fue tan rápido, que solamente vió a la señora PAULA REYES con el cuchillo en la mano "...que se lo había quitado a EDGAR, no vi el momento preciso cuando apuñaló a TEÓFILO, ya que lo subieron inmediatamente al bus y se lo trajeron..." (fs. 27-32)

La señora PASTORA CARRIZO MENDOZA, rinde declaración jurada, manifestando que el día 21 de enero de 2008, se encontraba en su residencia acostada en una hamaca, y en la parte exterior escucha el llanto de una niña. Al levantarse se percata que la niña iba corriendo con dirección al kiosco ubicado frente a su residencia; observó igualmente cuando una señora de tez morena agarró a la niña de blanca que lloraba y se la dio a una muchacha joven, quien corre a un bus que en ese momento salía, y en ese momento observó a un hombre que se agarraba la cintura. (fs. 38 a 40)

YAMILETH ARLENIS SALAZAR JUSTAVINO, rinde declaración jurada a folios 41, exponiendo en su oportunidad que tenía año y medio de estar separada con el señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, con el que procreó dos (2) hijas. Posterior a ello, indica, conoce a su actual pareja TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, con el que contrae matrimonio. Ilustra que por medio de un acuerdo verbal, acepta que sus hijas pasaran épocas navideñas con los padres del señor EDGAR, comprometiéndose la señora PAULA REYES en hacer entrega de las niñas el día 20 de enero de 2008, acordándose como punto de entrega en el sector de El Progreso No. 2. El día de la entrega, expone la declarante, aparte de la señora PAULA y el señor BELENCIO, se percata se encontraba de igual manera el señor EDGAR GONZÁLEZ y su esposa; al momento en que se disponía a abordar el bus junto a las niñas, "..de repente Edgar quedó al lado de nosotros y enseguida empujó a mi esposo Teófilo y dijo "DEJEN LAS NIÑAS QUE SE QUIEREN QUEDAR" y la mamá de él o sea la señora Paula corrió y lo agarró, pero se le soltó y se encaminó rápido hacia mi esposo y vi que tenía un cuchillo mediano en la mano, el cual tenía la hoja de color plata y le tiró una puñalada a mi esposo, hiriéndolo en el abdomen y se fue corriendo en la misma dirección de donde había venido."

Agrega que su esposo TEÓFILO GUTIÉRREZ, no llegó a realizar intercambio de palabras con el señor EDGAR GONZÁLEZ, al momento en que se encontraron frente a frente.

La señora ANGÉLICA JIMÉNEZ CARRIZO, en calidad de testigo, rinde declaración jurada a folios 46, dando a conocer que el día 21 de enero de 2008, se encontraba sentada en su residencia, y que al escuchar el llanto de una niña, proveniente de la parada ubicada a una distancia de 10 metros; observó un grupo de personas y entre ellas una joven de tez blanca, contextura delgada que llevaba dos (2) niñas, una de ellas en brazos y la otra caminando. Explica que el llanto de las niñas se debía a que se trataba de desarmar a un joven, de tez morena, estatura alta, al cual vio llevaba en una de sus manos un cuchillo y que trataba de quitar las niñas a la muchacha de tez blanca, y en el mismo lugar se encontraba una señora que describe de tez morena, bastante mayor, que trataba de quitar el cuchillo al joven descrito. Al cabo de unos minutos, narra, la señora mayor "...logra quitarle el cuchillo al joven y éste

se encamina con dirección al Progreso No. 4, Corregimiento de Puerto Caimito, luego la señora mayor, toma la misma dirección con el cuchillo en una de sus manos."

Asegura la declarante que posterior a que la señora de tez blanca abordara el bus junto a las dos niñas, es que se entera que en el incidente había salido una persona herida con arma de blanca, indicando que al parecer ya había terminado todo al momento en que dispone salir de su residencia.

A fojas 57, milita la Diligencia de Inspección Técnica Ocular, por parte de Servicios de Criminalística, Agencia de La Chorrera y Capira, del Ministerio Público, el día 21 de enero de 2008, en la comunidad de El Progreso No. 2, Corregimiento de Puerto Caimito.

Rinde declaración jurada la señora RAQUEL MARÍA JIMÉNEZ ROMERO, manifestando al momento de su deposición que el día 21 de enero, en el sector de El Progreso No. 2, Corregimiento de Puerto Caimito, el hoy difunto, al que no conocía, llegó a su local (kiosco para la venta de alimentos), en compañía de una joven aproximadamente de 9:00 a 10:00 de la mañana, con la finalidad de comprar y esperar a alguien. Pasado un lapso de tiempo, explica, "...llegó la abuela paterna de las niñas, con el abuelo paterno y las dos (2) niñas menores como a entregársela a la muchacha y las niñas se encontraban en un estado crítico de llanto, no querían como regresar con su mamá, y lo que noté es que querían quedarse con la abuela, y cuando se acercaba el bus el difunto con la joven y las dos (2) niñas se acercaron a la parada, y en momentos de segundos apareció un joven que no sé cómo se llama y cuando miré estaba herido el señor que andaba con la muchacha." Agrega que la abuela de las niñas empezó a forcejear con la persona que tenía el cuchillo. Describe que la herida propinada fue en el área del estómago, y la misma fue de frente. (fs. 68 a 72)

De igual manera consta la declaración jurada del señor GERALDO ANTONIO GONZÁLEZ REYES, hermano del señor EDGAR GONZÁLEZ, quien indica que el día de los hechos se encontraba trabajando, lugar donde recibe la visita de EDGAR GONZÁLEZ quien le manifestó que quería que lo entregara a las autoridades. Expone el declarante que luego de salir de su jornada laboral, abordó un taxi junto a su hermano y se dirigieron hacia la sede de la Policía Nacional. Describe el arma utilizada como un cuchillo de cacha de madera, de acero inoxidable. Expone que su hermano le dijo que lo sucedido fue porque sus niñas estaban siendo forzadas, perseguidas a la fuerza, "...pienso que era porque las niñas no se querían ir con la mamá; ellas tenían como 20 días de estar en la casa de mi mamá y recién llegaron a la casa de mi mamá escuché decir a la niña más grande decir que no quería ir para donde la mamá de ella, porque el señor TEÓFILO les pegaba." (fs. 88-91)

ALAM ÁBREGO SANJUR, conductor de bus de la ruta Puerto Caimito-La Chorrera, rinde declaración jurada a fojas 95, y se identifica como la persona que prestó apoyo a una persona en el sector de Progreso No. 2, el 21 de enero de 2008. Expone que se encontraba haciendo ruta y que al aproximarse a la parada que está cercana a la escuela nueva, se encontraban un grupo de personas, por lo que procedió a recogerlos. Entre los pasajeros que abordaron el colectivo, recuerda subió una señora joven con unas niñas y un señor, "...se sentaron detrás de mí, yo noté que la señora estaba llorando mucho desesperada y le pregunté qué le pasaba, ella no me contestó, sino que gritaba cosas que no entendía, entonces miré al señor y le pregunté qué pasaba y tampoco me contestó." Narra que otro pasajero le manifestó que lo llevaran al hospital, y que al mirar al asiento observó algo que describe como sangre en la parte delantera del suéter de este sujeto, procediendo a llevarlo de manera inmediata al hospital. Indica desconocer la manera en que se suscitaron los hechos.

La diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un cadáver, se encuentran a folios 105 del expediente.

En Diligencia Sumarial de 24 de enero de 2008, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, dispuso recibir declaración indagatoria al señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito de (Homicidio). (v.f. 110 a 118)

En diligencia motivada, visible a folios 121, la Personera Municipal del Distrito de La Chorrera, dispuso ordenar la detención preventiva del señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES.

En ampliación de declaración jurada, la señora YAMILETH ARLENIS SALAZAR JUSTAVINO, manifiesta que en una ocasión fue a la residencia del señor EDGAR GONZÁLEZ, siendo amenazada con un machete por éste, interviniendo en este incidente la madre del señor GONZÁLEZ, "...y me dijo en ese momento que TEÓFILO y yo se la íbamos a pagar, que donde viera a TEÓFILO lo iba a matar..." (fs.160 a 165).

El Certificado de Defunción del señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, reposa a fojas 173.

LUIS ENRIQUE VIAL ARROCHA, en declaración rendida a fojas 181, expone que fue la persona que brindó atención médica al señor TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, cuando éste ingresó a al Hospital regional Nicolás A. Solano de La Chorrera. Narra que el paciente llegó al cuarto de urgencias el 21 de enero de 2008, abordo de un autobús, presentando una herida punzo cortante, sangrante en el abdomen. Procede el declarante a hacer una lectura del contenido de la Historia de admisión correspondiente al señor TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, visible a fojas 78 del expediente.

HORACIO JESÚS MORENO, Médico General, con especialización en Cirugía General, rinde declaración jurada a fojas 186, haciendo una explicación detallada de lo anotado en el Historial Clínico del señor TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, visible de fojas 75, 77, 79 y reverso, y fojas 84 del expediente. Anota que al momento de brindar atención al señor GONZÁLEZ REYES, se encontraba consciente y orientado, refiriéndole que había recibido una herida con objeto punzo cortante en el abdomen, pero que no refirió quién fue el perpetrador ni las circunstancias en que se dieron los hechos.

Con la misma finalidad rinden declaraciones juradas los señores ADRIÁN BERTHAM MC CALLE SCOTT, RICARDO ALBERTO PONCE, MITZY ZULEMA CONTRERAS de NIEVES, NITZIA YANETT ACEVEDO de MEDIANERO y RUFINO VERGARA SOLÍS, quienes brindaron asistencia médica en su momento al señor TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, a su ingreso en el Hospital Nicolás A. Solano. Declaraciones visibles de fojas 193 a 208.

Participa como testigo en las investigaciones preliminares, la señora ANGÉLICA JIMÉNEZ CARRIZO, cuya declaración jurada se encuentra a fojas 209. En ella la señora ANGÉLICA pone en conocimiento, con relación a los hechos que nos ocupan, que observó a un sujeto de tez morena, delgado alto, forcejeando con una muchacha, "...él se paró y vino y sacó algo así de la pretina del pantalón que creo era un cuchillo y le tiró como para el lado del estómago al otro muchacho y en eso vino una señora que parece era la mamá del que le había tirado con el cuchillo al otro y le quitó el cuchillo..." Indica que el hecho se suscitó en la parada que está al final del Progreso No. 2.

Las causas que provocaron el deceso del señor TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, se encuentran en el Protocolo de Necropsia suscrito por la Doctora LINETH SALDAÑA, Médica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público. La especialista manifestó que el óbito tuvo como causas:

A. SHOCK HEMORRÁGICO

B. HERIDA PUNZOCORTANTE EN ABDOMEN.

En las consideraciones médico legales se señaló lo siguiente:

"Se trata del cadáver de un varón adulto, palidez generalizada, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, que recibió una (1) herida con objeto punzocortante en la parte anterior del tronco (abdomen) lo que lesionó órganos y vasos sanguíneos importantes, que produjo una hemorragia masiva y aguda llevándolo al choque hemorrágico irreversible y a la muerte.(fs. 215)

No se encontró evidencias de acción de otros agentes traumáticos, tampoco signos de luchas o heridas de defensa."

Ampliación de declaración jurada rendida por la señora YAMILETH ARLENIS SALAZAR JUSTAVINO, milita de fojas 282 a 286, procediendo a describir la relación surgida con el señor EDGAR FONZÁLEZ y posteriormente con el señor TEÓFILO GUTIÉRREZ.

Se observan de igual manera declaraciones juradas rendidas por la señor MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ de GUTIÉRREZ, hermana de EDGAR GONZÁLEZ (fs.310 a 314) y de MARCELINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, prima del señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, a fojas 315 y s.s.

La declaración indagatoria del señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, se encuentra visible a fojas 323, y en su oportunidad puntualiza que el día 21 de enero de 2008 recibe una llamada por parte de la señora YAMILETH SALAZAR, para que le hiciera entrega de las dos (2) niñas en el sector de el Progreso, y que al tener roces previos con la misma en razón de una demanda de maltrato de menores interpuesta por ella en el Juzgado de Colón, le solicitó a sus padres que le acompañaran. Que al llegar al sitio acordado, YAMILETH y el señor TEÓFILO, añade, le pegaron a las niñas agarrándolas a la fuerza y le pedían auxilio; "...cuando yo vi eso que las bebis me estaban llamado yo me acerqué y les dije que no tenían por qué tratarlas así, que las soltaran, entonces TEOFILO sacó un cuchillo y comenzamos a forcejear y ahí fue que yo le quité el cuchillo y lo corté en la barriga, cuando yo vi eso me alejé y me fui para mi casa..." Informa que a las seis y cuarenta y cinco de la tarde de ese mismo día se entregó a la estación de policía, y se declara confeso y arrepentido de lo que hizo, ya que su intención no era matarlo. Ilustra que el cuchillo que hace alusión lo sacó a relucir el señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, lo sacó del área de la pretina

de la parte trasera del pantalón, describiendo que era un cuchillo de cocina, mediano con cacha de madera, color chocolate.

La diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, realizada el 12 de septiembre de 2008, se encuentra transcrita a fojas 370 del expediente.

Al concluir las investigaciones, la agencia de instrucción encargada del sumario través de su Vista Fiscal Nº 104 de 30 de septiembre de 2008, solicitó que se ordene el llamamiento a juicio del imputado EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, por infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito de homicidio, en perjuicio de Carlos Teófilo Gutiérrez Hernández (q.e.p.d.). (v.f. 415 a 429)

No obstante, esta Superioridad decretó la ampliación del sumario.(v.f. 442 a 444)

Se adjuntó copia autenticada del Informe de Planimetría Forense elaborado por los Peritos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a fojas 463; así como el informe de Evaluación psicológica realizada al señor EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES a folios 472.

En función de lo antes expuesto, la agencia de instrucción encargada del presente sumario, en su Vista Fiscal de ampliación Nº 12 de 30 de octubre de 2009, reiteró lo expuesto en su vista fiscal anterior, en el sentido que se abra causa criminal contra el encartado EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, por delito de Homicidio, en perjuicio de Teófilo Gutiérrez Hernández (q.e.p.d.). (v.f. 475)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de haber observado el material probatorio más relevante, concluye la Sala en efecto se ha acreditado la existencia del delito genérico de Homicidio, en perjuicio de Teófilo Gutiérrez Hernández (q.e.p.d.), lo cual se demuestra con el Protocolo de Necropsia suscrito por la Doctora Lineth Saldaña, del Instituto de Medicina Legal, en el cual consta la muerte del mencionado, producida por objeto punzocortante, en la parte anterior del tronco (abdomen) lo que lesionó órganos y vasos sanguíneos importantes, que produjo una hemorragia masiva y aguda llevándolo al choque hemorrágico irreversible y a la muerte.

Además, se incorporó el certificado de defunción con el cual se acreditó la desaparición civil del afectado. (v.f. 173)

En cuanto a la vinculación subjetiva del sindicado EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES por éste delito, vemos que surge como consecuencia de las declaraciones de los testigos PAULA REYES, madre del sindicado quien lo señala como la persona que hirió mortalmente al señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, sin poder dar explicaciones de los motivos que impulsaron a éste a producir tales consecuencias. La declaración de la señora YAMILETH SALAZAR, quien de igual manera identifica plenamente al señor GONZÁLEZ REYES de ser la persona que propinara una herida con arma blanca a su esposo, el señor GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. Se cuenta con la propia declaración de imputado, quien admite ser el responsable de la muerte del señor TEÓFILO GUTIÉRREZ, declarándose confeso del hecho y manifestando que su intención no era la de acabar la vida del mismo.

Por tanto, la Sala estima prudente elevar la presente causa a un plenario, fase procesal donde se debatirá la responsabilidad criminal de EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, por el presente hecho de sangre.

De este modo, se comparte el criterio expuesto por la agencia de instrucción encargada del sumario; pues, se consideran acreditados los elementos que sustentan un auto de apertura criminal en contra de EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, por el delito de Homicidio, en detrimento de Teófilo Gutiérrez Hernández (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-742-2153, hijo de BELENCIO GONZÁLEZ y PAULA REYES, nacido el 21 de diciembre de 1980 y demás generales conocidas, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Se mantiene la detención preventiva decretada a EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, por parte de la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, mediante diligencia sumarial de 24 de enero de 2008.

Se tiene a la Licenciada Yanitzel González, como apoderada judicial del precitado GONZÁLEZ REYES. (v.f. 323)

SE ABRE EL PERIODO A PRUEBAS, por el término común e improrrogable de 5 días, que empezará a correr a partir de la última notificación de la presente resolución.

SE FIJA el día MARTES 11 DE MAYO DE 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con jurado de conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 175, 2127, 2219, 2221 y 2222 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE SO SOBRESEE PROVISIONAL, OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE AMETH ARIEL GONZÁLEZ SAURÍ. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31302

AUTO N°20-P.I.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de AMETH ARIEL GONZALEZ SAURÍ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Encuentra su génesis el presente cuaderno penal, con la diligencia sumarial fechada 19 de febrero de 2008, a través de la cual la Fiscalía Cuarta Superior, indica tener conocimiento del hallazgo de una persona sin vida y dispone realizar diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, efectuándose en esa fecha, en el sector de Pacora, Altos de Tataré, calle principal, próxima a calle sexta, se trata de un lugar abierto, ubicado dentro de un área de vegetación abundante, pocas residencias, calles de tierra y piedra, tendidos de luminarias pública a lo largo de la calle, en el área opera una industria maderera de nombre "El Changal".

Se consignó, entre otros aspectos, que se encontró en la cuneta de la calle, el cuerpo sin vida de un varón sin identificación personal, de tez trigueña, mediana estatura, cabello ondulado de color negro, en posición decubito supino con la cara hacia el lado izquierdo, el miembro superior izquierdo flexionado con la mano izquierda hacia la boca, miembro superior derecho con ligera flexión del codo y la muñeca, el cuerpo ligeramente apoyado con el miembro inferior derecho extendido, con la cabeza orientada hacia la vía interamericana y los pies hacia la calle sexta, presenta escurrimiento de líquido de color rojo compatible con sangre en ambas fosas nasales, herida de arma de fuego a nivel de la ceja izquierda y no tiene otras lesiones visibles, viste un abrigo manga larga azul oscuro, camiseta color negro manga larga, sin cuello con diseños de color blanco en parte anterior, pantalón largo jean de color gris prelavados, correa chocolate con hebilla plateada, botas negras con cordones negros. Junto al cadáver se encontró también una arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson serie TY D0266, modelo 5904, el proveedor mantenía todas sus municiones; un casquillo de arma de fuego calibre 9mm, marca win luger y un rollo de cinta adhesiva (fs. 3-8).

Manuel Armando González Samaniego, padre de la víctima, se presentó a la Morgue Judicial, reconociendo el cuerpo sin vida de su único hijo varón AMETH GONZÁLEZ SAURÍ (q.e.p.d.), tanto él como la concubina de su hijo

Linda Mitchael Mosaquites Schultz, lo describen como una persona tranquila que no tenía problemas con nadie, no poseía vehículo, se dedicado al comercio de buhonerías (fs. 9-17).

SEGUNDO: El representante del Ministerio Público, Lcdo. Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su Vista Penal No. 138 de 30 de noviembre de 2009, recomienda a esta Colegiatura la emisión de un Sobreseimiento Provisional, de carácter objetivo e impersonal, dentro del presente negocio penal.

TERCERO: En lo medular de las consideraciones que expuso como apoyo de la recomendación contenida en su vista penal, el Agente de Instrucción Superior indicó que se encuentra acreditado el aspecto objetivo a través de la diligencia de inspección ocular y levantamiento del cadáver visible de fojas 3 a 8, además, del protocolo de necropsia No.008-11-02-20-180, correspondiente a AMETH GONZÁLEZ SAURÍ (q.e.p.d.), mediante el cual se acredita como causa de muerte, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, sin que hasta ese momento se contara con los elementos probatorios para imputar en debida forma a persona alguna la responsabilidad del hecho criminoso (fs. 246-252).

CUARTO: El cabo Segundo Jorge Vargas del Departamento de Investigaciones de la D.I.I.P, Policía Nacional, recibe información vía telefónica, por parte de una voz femenina manifestando que conoció al ciudadano AMETH; el domingo 17 lo escuchó conversando por teléfono en el sector de San Miguel, diciendo en voz alta "Manríquez tienes que llevarme a Pacora". De acuerdo al informe suscrito por Sandra Fernández y Edgardo Berguido, Técnicos de la Unidad Forense en Análisis de Señas y Signos, el apodo de "MANRIQUE" corresponde Rodrigo Enríque Medina Barker, con reseña A-72052, residente de San Miguel , barraca Magnolia, registrado como integrante de la pandilla "Toca y Muere" al igual que AMETH ARIEL GONZÁLEZ SAURÍ (q.e.p.d.), consta en el historial penal y policivo de este último varias condenas por delitos de Falsificación de Documento en General y Robo Agravado (fs. 147; 161-162; 237-238).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERO: Una vez efectuada la ponderación de los medios de prueba acopiados al sumario, la Sala acoge los reparos expuestos por el Agente de Instrucción, en lo tocante a la acreditación del elemento objetivo de un delito de Homicidio Doloso, es decir la consumación de la muerte violenta de AMETH GONZÁLEZ SAURÍ, toda vez que el protocolo de necropsia elaborado por el Dr. Abdiel A. Hau H., logró determinar la existencia de una lesión violenta producto de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza del occiso, el cual presentaba fenómenos cadavéricos tempranos, estableciendo al momento del hallazgo como tiempo aproximado de la muerte, entre 6 a 10 horas (ver fs. 3-6; 182-183; 197).

SEGUNDO: Existen circunstancias que no permiten materializar el aspecto subjetivo del homicidio in exámine, se adicionan factores dubitativos que tampoco logran siquiera esbozar la existencia de móvil alguno, ni mucho menos permiten inferir indicios, en ese sentido, cabe acotar que aun cuando, los testigos Virgilio Ricaurte Bolaños Alvarado (fs. 30-32), Cecilia Esther De La Flor (fs. 33), Nixia Orisabed Guevara Medina (fs. 43-47), son residentes contiguos al lugar donde es encontrado el cuerpo sin vida de AMETH GONZÁLEZ (q.e.p.d.), indicaron que en la madrugada del día 19 de febrero de 2008, entre las tres y cuatro, escuchan un disparo y divisan dos vehículos uno de color blanco y otro de color oscuro, uno de los cuales se atasca, pero no le dieron mayor importancia ya que no era raro que esto sucediera por el mal estado del camino, pensaron que se trataba de la policía que habían agarrado algún ladrón en el negocio "El Changal", lo que no es contundente para lograr la identificación de los responsables del hecho de sangre que nos ocupa.

De este modo, si bien la Agencia de Instrucción realizó las diligencias de lugar a fin de lograr individualizar al posible responsable del deceso de la víctima, ello no fue posible. Así, se cuenta que a las conclusiones periciales que determinan las causas violentas emitidas sobre la muerte del hoy occiso GONZÁLEZ SAURI, se adicionan las circunstancias, bajo las cuales se levantó el cadáver, además de ubicar al propietario del arma que se encontrara junto al cuerpo, quien en el año 2007, denunció la perdida de la misma, hecho que queda acreditado en autos, con la documentación correspondiente, desligándolo así de todo tipo de responsabilidad.

Procede resaltar que, una vez ponderado a la luz de la Sana Crítica, el acervo probatorio inserto en autos, no es posible materializar la dualidad fáctico jurídica, pues si bien se acreditó el aspecto objetivo, no se dan los elementos necesarios para acreditar la vinculación de persona alguna al delito de homicidio doloso, es por lo que se procederá a dictar un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Cabe acotar que la medida antes señalada no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación, tal cual lo preceptúa el artículo 2210 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la comisión de delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de AMETH ARIEL GONZÁLEZ SAURÍ.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2208, ordinal 2 y 2210 del Código Judicial.

Notifíquese,

ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUT0 DE SOBRESEE PROVISIONALMENTE PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ABEL COSSIO MURILLO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29100

AUTO N°23-P.I.

VISTOS:

Conoce este Tribunal Colegiado, las sumarias en averiguación iniciadas por la supuesta comisión de un delito Contra la Vida e integridad Personal, cometido en perjuicio de ABEL COSSIO MURILLO (q.e.p.d.) hecho investigado de oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente encuesta penal encuentra su inicio con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, llevada a cabo por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, en asocio con los miembros de la D.I.J., y del Departamento de Criminalística adscrito al Instituto de Medicina Legal, quienes se trasladaron a la Morgue del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, el 20 de junio de 2008, aproximadamente a las 3:00 P.M., donde es mostrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, tez, negra, cabello negro, cejas pobladas, barba en forma de candado, mide 1.72 metros, con 200 libras de peso, ojos entreabiertos, observándose un líquido de color rojo que se presume sangre, además, al lado izquierdo de la boca un orificio compatible con herida de arma de fuego, arriba de la tetilla izquierda, en el brazo izquierdo, cara externa, en la axila izquierda, heridas compatibles con arma de fuego; fue identificado como ABEL COSSIO MURILLO (q.e.p.d.) (v. fs. 2-10).

El cabo Segundo José Rodríguez, integrante de la Facción Grupo "B" del Tránsito, de la Zona de Policía de San Miguelito, consigna mediante informe de novedad que se encontraba en la garita 180, cuando escuchó varias detonaciones por arma de fuego, observándose en dirección a la parada, frente al supermercado 99 de San Miguelito, gran cantidad de personas corriendo y gritando; "del vehículo amarillo fue que se realizaron las detonaciones", en el lugar se mantenía un vehículo honda, de color blanco, con matrícula 260731, conducido por un joven de tez trigueña, quien intentaba dar vuelta en "U", al darle la voz de alto, el sujeto le dice que llevaba al conductor del vehículo herido, pidiéndole escolta hasta el Hospital San Miguel Arcángel, una vez en el lugar el joven

se identificó como Luís Caballero Quitogo, Allí se entera que el occiso respondía al nombre de ABEL ENRIQUE COSSIO MURILLO.

SEDUNDO: La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 20 de junio de 2008 (foja 119 y posteriormente aprehendió el conocimiento de la encuesta la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito judicial de Panamá, el día 27 de agosto de 2008 (foja 88).

TERCERO: mediante protocolo de necropsia No. 008-06-23-606 confeccionado por el doctor Armando Ríos, médico forense idóneo del Instituto de Medicina legal, se determinó que las causas de muerte del señor ABEL ENRIQUE COSSIO MURILLO (q.e.p.d.), fueron el shock hemorrágico, sección medular cervical completa, ocasionada por herida penetrante de arma de fuego en rostro y tórax (v. fs. 92-95).

Visible a foja 96, se anexó el certificado de defunción de ABEL ENRIQUE COSSIO MURILLO (q.e.p.d.).

CUARTO: Cagney Lasey Sáenz Murillo, hermana del occiso, depone bajo la gravedad del juramento que su hermano vivió en un cuarto de alquiler en el sector de Pan de Azúcar, en donde tuvo problemas con una familia a quienes les dicen "los Chombos", además tampoco se llevaba bien con la gente de "Los Sopranos", el vehículo en el que viajaba COSSIO MURILLO (q.e.p.d.), se lo había regalado su padre a ella, pero como no tenía licencia no lo manejaba (v. fs. 38-42).

Carmen Maritza Caballero Martínez, suegra de quien en vida se llamó ABEL COSSIO (q.e.p.d.), refiere en declaración jurada que su compañera de trabajo Lourdes Bethancourt, le preguntó luego del homicidio de su yerno, si ella estaba brava por lo que había hecho "Calito y Luigi". Ella vio el carro que utilizaran supuestamente "Luigi y Calito Lin" para matar a su yerno ABEL COSSIO (q.e.p.d.), es un carro sedan cuatro puertas de color amarillo, lo pintaron de gris y después de azul, con placa 033984. Deja sentado que sus hijas fueron amenazadas de muerte por Víctor Rivas (v.fs. 56-60).

A foja 63 consta análisis de las muestras para prueba de Ion Scan obtenidas del vehículo en que viajaba ABEL COSSIO (q.e.p.d.), una de las cuales dio positivo para nitro y otra para cocaína.

Jacqueline Del Carmen Collado Caballero, quien era concubina de ABEL COSSIO (q.e.p.d.), dijo haber escuchado en el hospital cuando muere su pareja, que los responsables habían sido "Los Chombos de Pan de Azúcar", cuatro años atrás él había tenido problemas con los hermanos Carlos y Edwin Bethancourt, a Carlos lo apodan "Calito Lin", éste personalmente la amenazó de muerte. Al sujeto apodado "Luigi" lo conoce desde la escuela primaria, responde al nombre de Luís Vega (v. fs. 119-121).

Elizabeth Collado Caballero, cuñada del occiso, señaló que Carlos Bethancourt, la amenazó de muerte estando en vida ABEL COSSIO (q.e.p.d.), ellos habían tenido problemas años atrás, la llamaba para pedirle colaboración para matarlo, por lo que ella tuvo varias veces que cambiar el chip de su celular. Un mes después de la muerte de COSSIO, mataron a Pablo Bethancourt, hermano de "Calito Lin", por esta razón éste se la pasaba amenazando a todo el mundo.

Sigue manifestando en ampliación de su declaración, que el día 12 de febrero de 2009, llegaba con su esposo Jair Salazar a su casa, en horas de la noche, advirtiendo que había sido seguida por Edwin Bethancourt, del vehículo de Edwin se bajó un joven apodado "Golf" residente en Don Bosco en Samaria, a quien le pagan por matar, sacó un arma con la que ultimó a su pareja. Tanto ella como su familia siguen siendo objeto de amenazas por parte es estos señores Bethancourt, su esposo no era de problemas, lo mataron sólo por ser su pareja (v. fs. 122-124; 135-137).

Lourdes Ibed Bethancourt Bethancourt, hermana de "Calito Lin", relata que la suegra de ABEL COSSIO (q.e.p.d.), quien era su compañera de trabajo, estaba brava con ella porque culpaba a su hermano de haberlo matado. Su hijo Carlos Alzamora de 19 años, sufrió un atentado por parte de Ricardo Collado, hijo de esta compañera de nombre Carmen, supo por esta misma señora que ABEL, era miembro de una banda que operaba por las 500, creía que andaba en cosas de drogas ya que esa familia se dedica a vender drogas (v. fs. 192-196),

QUINTO: A través de la Vista Penal No. 143 de 30 de noviembre de 2009, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Geomara Guerra de Jones, recomendó dictar un auto de Sobreseimiento Provisional, conforme lo establecido en el artículo 2208, numeral 2 del Código judicial, toda vez que no existe persona vinculada al ilícito (v. fs. 205-212).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El aspecto objetivo se encuentra acreditado con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, llevada a cabo por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, quienes se trasladan a la morgue del Hospital San Miguel Arcángel, el día 20 de junio de 2008, aproximadamente a las 3:00 p.m., donde yacía sin vida ABEL COSSIO MURILLO (q.e.p.d.); mantenía heridas penetrantes de arma de fuego en rostro y tórax, se aporta además, el peritaje del Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, Armando Ríos, quien suscribe el protocolo de necropsia No. 008-06-23-606 determinando que la muerte del señor COSSIO MURILLO (q.e.p.d.), se debió al shock hemorrágico y a la sección medular cervical completa (v. fs.3-6; 7-8; 92-95).

En lo que respecta al aspecto subjetivo, se carece de elementos para su satisfacción, ya que las pruebas allegadas al sumario no son suficientes para vincular a alguien como responsable de la muerte de COSSIO MURILLO (q.e.p.d.).

Analizadas las constancias procesales, se estima que lo procedente es decretar un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias en averiguación instruidas por el delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio doloso, en detrimento del señor ABEL COSSIO MURILLO (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2208 numeral 2 del Código Judicial, por cuanto no se han incorporado otros elementos de convicción que ayuden a esclarecer el hecho y sirva para vincular directamente a persona alguna como responsable del ilícito. Al tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 2210 del Código Judicial, esta decisión no da lugar a cosa juzgada, por lo que en el futuro podrán presentarse nuevas pruebas de cargos, idóneas para la reapertura de la investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE de manera objetiva e impersonal, en las sumarias en averiguación por un delito cuyo bien jurídico tutelado es la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio doloso, en perjuicio de ABEL COSSIO MURILLO (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS JURIDICOS: Artículos 2208 numeral 2 y 2210 del Código Judicial.

Notifíquese,

ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ABDIEL CERNA SAMUDIO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JONATHAN MANUEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	21

AUTO N°21-P.I.

VISTOS:

Para su calificación legal, ingresa a este Tribunal Superior, el sumario seguido a MIGUEL ABDIEL CERNA SAMUDIO, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JONATHAN MANUEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

La representación del Ministerio Público corre a cargo de la licenciada MARTHA GOMEZ, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá Encargada, quien mediante Vista N°155 de 30 de noviembre de

2009, solicita que el cuaderno penal sea remitido a la esfera municipal, para que decidan lo que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 174 del Código Judicial (fs. 145-153).

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2009, se presentaron funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República a la morgue del Hospital Santo Tomás, a fin de realizar la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver; donde se logra establecer las heridas que presentaba el cuerpo del occiso JONATHAN RODRIGUEZ, indicando lo siguiente:

".....cadáver de tez blanca, cabello negro crespo, estatura aproximada de 1.68 metros, peso aproximado de 180 libras, el mismo presenta un orificio con los (sic) compatibles producidos por arma de fuego en el tórax derecho, orificio con (sic) los producidos por arma de fuego, en los biceps derecho y otro en la parte del brazo triceps derecho, tatuaje en la pantorrilla derecha, también mantiene una herida quirúrgica suturada en el tórax derecho...." (fs.2-3).

Se inician las investigaciones de rigor, a cargo de los los Detectives de la Dirección de Investigación Judicial, División de Homicidios, quienes a través de sus respectivos informes, refieren que por información obtenida por moradores del área de San Pedro No.2, habían señalado que la persona que había matado a Jonathan Rodríguez (q.e.p.d.); fue un sujeto de nombre ABDIEL, presunto narcotraficante que vive en el Apartamento No. 10 de la Multi No. 3 (fs.9-10).

Sumado a lo anterior, consta en autos de fojas 23 a 25, informe suscrito por los Investigadores Judiciales, JUAN HENRIQUEZ, ARIEL PÉREZ y ROBERTO BARRIOS, quienes indican que un vecino, que no se identifico por temor a represalias, señaló que la persona involucrada en el hecho es ABDIEL, apodado "ÑOPO", de nombre MIGUEL ABDIEL CERNA SAMUDIO, quien residía en la Multi No. 4, apartamento No. 8-F en el cual siempre se suscitan peleas, discusiones, violencia y amenazas, además que al momento de ocurrir el ilícito investigado, se encontraban presente el occiso, Jesús (a) Colón y Abdiel.

Por su parte, rindió declaración jurada YAIR KEVIN RODRÍGUEZ, tío del finado, quien no presenció el hecho de sangre objeto de estudio, toda vez que se encontraba en la planta baja del edificio cuando aconteció el incidente. Agrega que ese día, se encontraban en la residencia de su hermano JHONY (padre del occiso), celebrando el día del padre, junto con sus sobrinos (JONATHAN Y ESTEFAN), y que al encontrarse todos sentados en la acera de los estacionamientos, su sobrino JONATHAN decidió subir a buscar hielo, y a los pocos minutos, se escuchó una detonación, bajando éste agarrándose a un costado con la mano derecha.

Refiere, que su sobrino pidió auxilio a un sujeto de una camioneta 4x4, quien lo traslado a la policlínica de Juan Díaz y, que durante el viaje su sobrino le manifestó, que no se preocupara que solo era un rozón; además que éste le indicó que todo era un accidente, y no reveló la identidad del autor.

Finalmente, señaló que su sobrino era muy querido, toda vez que era un jugador de fútbol de la Selección Nacional, y que no mantenía rencillas con nadie. (fs.13-16).

Rinde declaración jurada, JHONNY RODRÍGUEZ ACOSTA, padre del occiso, quien corroboró los hechos relatados por su hermano JAIR, quien era la persona que se encontraba con su hijo en los estacionamientos del edificio cuando ocurrió el hecho de sangre.

Agrega que otra versión del hecho donde perdió la vida su hijo, consiste en que éste se dirigió a un apartamento de la Multi No. 4, para felicitar por el día del padre,y que al encontrarse sentado en el sofá, vio el arma de fuego, tomándola y entregándola al dueño del apartamento y al tomarla éste último, es cuando se produce el disparo, que impactó a su hijo.

Por último, manifestó que la señora Migdalia, madre del joven ABDIEL, quien es el presunto responsable de la muerte de su hijo, les había entregado la suma de B/800.00, para los gastos del sepelio, los cuales aceptó en primer lugar, sin embargo, ese dinero fue devuelto a la esposa de ABDIEL, por parte de su hija. (fs-17-22).

Por su parte, JESUS BETHANCOURT, (a) COLÓN, al rendir declaración jurada, manifestó que se encontraba en compañía de su amigo ABDIEL, en el apartamento cuando llegó FEFÖN, el cual era el apodo de Jonathan (q.e.p.d.), con un vaso de plástico para pedir hielo y para felicitar por el día del padre. Agrega, que al entrar el finado al apartamento, Abdiel le entregó el hielo, sentándose al lado de él y del testigo Bethancourt en el sofá y, al momento de sentarse, se percató que se había sentado encima del arma de fuego, levantándose y agarrándola con la mano izquierda, preguntando "Esta vaina que hace aquí"; inmediatamente Abdiel, le señaló que se la entregara y al pasársela fue cuando escuchó la detonación.

Finalmente, indica que Jonathan salió caminando del apartamento y que al bajar pudo ver a FANY y ROQUITO, quienes le preguntaron que había pasado, señalándoles que todo había sido un accidente.

FABIO CEBALLOS BÁRCENAS, manifestó que no estuvo presente al momento en que se registra el incidente en el cual resultó herido JONATHAN, (q.e.p.d.), no obstante, indica que lo trasladó a la Policlínica de Juan Díaz, para que lo auxiliaran, además que el mismo Jonathan, le había manifestado que todo había sido un accidente con un arma. (fs.42-43).

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 10 de julio de 2009, ordenó la práctica de diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la cual JESUS ORIEL BETHANCOURT logra identificar a MIGUEL ABDIEL CERNA, quien mantiene antecedentes penales por delito de robo (fs. 64-67 y de fojas 73 a 76 del expediente.)

Reposa de fojas 88-93, Protocolo de Necropsia N/009-06323-697 elaborado por la doctora SHARLYN SILVA, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que indica que la muerte de Jonathan Rodríguez, se debió a Shock Hemorrágico; laceración de vena porta hepática y herida penetrante por arma de fuego en abdomen; entre sus consideraciones médico legales, dijo:

> "Cadáver de hombre joven de adecuado desarrollo físico y buen estado nutricional, mestizo, quien presenta hallazgo de necropsia compatibles con herida de proyectil de arma de fuego en abdomen. Las características del orificio de entrada nos indican que el disparo fue efectuado larga distancia.
>
> La muerte se produjo por la pérdida aguda y masiva de sangre (exanguinación) secundaria a la perforación de un gran vaso sanguíneo abdominal (vena porta hepática) producto de la herida por proyectil de arma de fuego en abdomen. No se evidenciaron lesiones compatibles con heridas de defensa durante la necropsia médico legal".

Mediante resolución fechada 28 de agosto de 2009, la Fiscalía Primera Superior, formuló cargos al señor MIGUEL ABDIEL CERNA SAMUDIO, con cédula No. 8-730-213, por la supuesta comisión de un delito Contra la Vida e Integridad personal, cometido en perjuicio de JONATHAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) (fs-112-119).

FUNDAMENTO LEGAL

Luego de examinar las principales piezas procesales que forman la presente encuesta penal, la Sala coincide con el planteamiento de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, externado en su Vista Fiscal, en el sentido de que subsiste la posibilidad de estar frente a un hecho en que deben deslindarse responsabilidades de índole culposa, toda vez que en autos, no se ha acreditado la existencia de dolo en la muerte de JONATHAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

El fallecimiento del joven ha quedado acreditado con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver realizada el 22 de junio de 2009 (fs. 2-3) y con Protocolo de Necropsia N/009-06323-697 elaborado por la doctora SHARLYN SILVA, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que indica que la muerte de Jonathan Rodríguez, se debió a Shock Hemorrágico; laceración de vena porta hepática y herida penetrante por arma de fuego en abdomen.

Como quiera que se hace prudente deslindar responsabilidades frente a la posible comisión de un ilícito de índole culposo, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena; no supera los cuatro años de prisión, resulta ser del conocimiento de los Jueces Municipales, tal como lo señala el artículo 174 acápite A, del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, por tanto la Sala coincide con la opinión fiscal, en que procede emitir un fallo inhibitorio y disponer la remisión del proceso ante la esfera in comento, por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa, por consiguiente la REMITE al Juzgado Municipal Penal del Distrito de Panamá, en turno, por razones de competencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 174, acápite A, 235 numeral b, 1944 y 1950 del Código Judicial; 132 del Texto Único del Código Penal.

Notifíquese,

ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE AMPLIACIÓN DECRETADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio
Expediente:	18-P-I-

AUTO N°18-P.I.

VISTOS:

Cursa en esta Colegiatura, para la calificación de su mérito legal, el sumario seguido a MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE, imputado por delito Contra la Vida y la Integridad personal (Homicidio), en perjuicio de Elvis Antonio Martínez.

Sin embargo, antes de entrar al análisis del proceso penal en mención, estima la Sala que se hace necesario incorporar algunas diligencias importantes, a efecto de perfeccionar el sumario. En ese sentido, se deben incorporar las siguientes diligencias:

1. Que se evalúe psiquiátrica y psicológicamente al señor MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE, por facultativos del Instituto de Medicina Legal.

2.-Que se incorpore el Informe Planimétrico de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.

3.-Deben incorporarse vistas fotográficas de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.

4.-Se debe incorporar el certificado de defunción de ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

6.-Se debe incorporar certificación actualizada sobre el Historial Penal y Policivo de MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE.

7.- Se debe incorporar los resultados del cotejo entre las armas recuperadas, ordenada por el Agente Instructor, mediante auto motivado de 17 de noviembre de 2009.

8.- Se debe incorporar positivo de cédula y tarjeta base del imputado MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE.

9.- Se debe dilucidar lo concerniente a la numeración de los testigos protegidos los cuales han sido identificados con el número F3S-06-09, ya que aparecen declaraciones totalmente distintas y ambas se identifican con el número del Testigo Protegido F3S-0609, mientras que a folios 318 aparece una ampliación con la numeración F3S-06-09B.

En virtud de lo anterior, se devolverá lo actuado ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, para que proceda a realizar e incorporar las diligencias que fueron señaladas en párrafos precedentes, a fin de tener una mejor panorámica de los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la potestad que tiene la Fiscalía para realizar cualesquiera otras diligencias que estime pertinentes o que se deriven de las solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN SUMARIAL, sobre los puntos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.-

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2203 y 2219 del Texto Único del Código Judicial.-

DEVUELVASE Y CUMPLASE.
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Procesos penales contra cónsules, etc.

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SETENCIA N 142-09 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO Y LYDA ALGUERO MUÑOZ, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Procesos penales contra cónsules, etc.
Expediente:	CD 6

AUTO 1ª INST. Nº.14

VISTOS:

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de este Tribunal el Magistrado Wilfredo Sáenz solicita que se le declare impedido para la sustanciación y decisión del recurso de apelación promovido contra la setencia N° 142-09 de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO y LYDA ALGUERO MUÑOZ, por delito de posesión ilícita de armas de fuego.

Al fundamentar su solicitud, el Magistrado Sáenz señaló en dicho proceso la firma forense Orobio & Orobio asisten judicialmente a la procesada LYDA ALGUERO MUÑOZ y que en dicha firma gestiona el Mgter. Víctor Orobio.

Agregó el Magistrado que el 18 de octubre de 2007, se enteró que el Licdo. Víctor Orobio con relación al proceso seguido a Adriana Castro Cardona, por delito de Blanqueo de Capitales, presentó querella por Calumnia e Injuria contra el Mayor de la Policía Nacional, José Samaniego, responsable de elaborar un informe de inteligencia sobre un plan para secuestrar a su esposa (la del Magistrado), con la finalidad de ablandarle en los casos de drogas y según el Licdo. Orobio, el Mayor Samaniego le incluyó en la lista del referido informe, lo cual, agregó el magistrado, no era de su conocimiento hasta la fecha indicada, porque en la nota periodística publicada a finales del año 2006, se referían al señor David Viteri y otras personas, entre las cuales no se incluían al Mgter. Orobio.

Según el solicitante, su petición es ubicada en lo establecido en el artículo 760, ordinal 11, del Código Judicial; circunstancia por la cual, el magistrado Sáenz considera se le debe declarar impedido, en atención a la transparencia y objetividad en los procesos penales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para resolver la solicitud de impedimento presentada ante esta Sala por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, advierte la Sala que ya en el Auto 1° Inst. N° 75 de 11 de marzo de 2008, se resolvió una petición similar presentada por el Magistrado Sáenz bajo el mismo fundamento en este proceso, la cual le fue negada (fs. 493-1501).

En virtud de ello y como quiera que se trata de un asunto que ya fue objeto de decisión, tratandose de cosa juzgada no podemos volver a emitir un pronunciamiento sobre el mismo asunto, por lo que procedemos a declarar la sustracción de materia en esta solicitud.

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; Resuelve:

1 DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la causal de impedimento invocada por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 992 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLIS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Contra los medios de transporte

SOLICITUD PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDA EN LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CALIFICA LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADAS POR TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra los medios de transporte
Expediente:	CD 26

AUTO 1ª INST. Nº.30.

VISTOS:

La Magistrada Elvia M. Batista Solís ha presentado solicitud para que se le declare impedida en la lectura del proyecto de resolución que califica las sumarias instruidas por delito contra la fe pública, denunciadas por Teresita del Carmen Arias de Tapia.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

Para fundamentar su solicitud, la honorable Magistrada Batista, arguyó que en el sumario en mención es claro que la querellante acusa al licenciado Rafael Rodríguez, de los delitos cometidos en su contra y agrega la solicitante, que consta en autos que el licenciado Rafael Rodríguez mantiene también litigios con la señora Teresita del Carmen Arias de Tapia.

Según la Magistrada Batista, el 1 de julio de 2004 el licenciado Rafael Rodríguez, la recusó en el negocio punitivo seguido a Armando Lee Lay y Otros, por delito contra la vida y la integridad personal, contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Francisco Javier Ortega (q.e.p.d.), indicando, la solicitante, que en dicho escrito el recusante manifestó mantener una enemistad manifiesta, irreversible e irreconciliable con ella, hecho que coloca su situación en la causal contenida en el ordinal 15 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial.

De acuerdo a la Magistrada solicitante, la base del impedimento es una situación personal del funcionario frente a los intereses de las partes, que puede influir en la emisión de conceptos o fallos, citando en apoyo a su pretensión un extracto referente al tema de las fricciones entre el Juez y las partes y la enemistad recíproca entre ellos que pueden restar serenidad al Juez, tomado del libro Tratado de Derecho Procesal Penal de Hernando Londoño Jiménez, por lo que a juicio de la Magistrada Batista, no deben soslayarse las circunstancias especiales que surgen ante el cúmulo de disquisiciones subjetivas endilgadas por dicho abogado en torno a su persona.

En razón de ello, solicitó se le declare impedida para integrar la sala en el proceso penal sub judice. (fs. 1-3).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera que no es legal, debido a que; aunque se trata de un hecho en el que la señora Teresita del Carmen Arias de Tapia denunció la presentación en un proceso por parte del licenciado Rafael Rodríguez de pruebas documentales llamadas auténticadas, que a juicio de la denunciante, son falsificadas (fs. 1-4 del expediente), debemos recordar que en el proceso penal resulta una istuación particular que hemos reiterado y dado a entender en numerosos de nuestros

pronunciamientos en materia de impedimentos, cuando hemos señalado que las partes son: el imputado, el querellante o afectado en la relación material o el tercero interesado que interviene a través de la vía incidental.

Para lograr la calidad del imputado, el artículo 2006 señala que se requiere ser sindicado como autor o partícipe del delito.

La sindicación es una cualidad que emerge a través de la resolución motivada del Fiscal, cuando se tenga como presupuesto la existencia del hecho punible y la probable vinculación de alguna persona, segpun se puede extraer del contenido del artículo 2092 del Código Judicial o bien, cuando contra ina persona se formalice una querella, lo cual no es el caso. (ver parte final del artículo 2006 del Código Judicial).

En el caso de las sumarias instruidas por delito contra la fe pública, denunciado por Teresita del Carmen Arias de Tapia, no se ha sindicado formalmente, de ninguna de las dos maneras; es decir, ni el Fiscal ha formulado cargos contra persona alguna, ni la supuesta afectada ha presentado querella coadyuvante contra alguno de los denunciados, habiendo culminado la investigación con la Vista Fiscal N° 10 de 13 de febrero de 2009.

Por lo tanto, la ausencia de calidad de parte en el licenciado Rafael Rodríguez impide considerar la aplicación del numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, en el cual se expresa como causal de impedimento la enemistad manifiesta entre el juez o el magistrado y alguna de las partes, por lo que a nuestro juicio, no se cumple en este caso la hipótesis contenida en el numeral citado.

Adicionalmente, la propia Magistrada Batista manifiesta en su solicitud de impedimento, que el origen del mismo radica en un incidente de recusación que interpuso el licenciado Rafael Rodríguez el 1 de julio de 2004, dentro de un proceso seguido a Armando Lee y Otros, en el cual indicaba que él era su enemigo manifiesto, manifiestación que la propia solicitante califica de subjetiva.

Luego entonces, como puede esta Sala declarar legal en esta oportunidad un impedimento originado en una enemistad manifiesta invocada subjetivamente por el licenciado Rafael Rodríguez en otros procesos, sin conocer el resultado de aquel incidente de recusación; esto sería tanto como resolver ahora en este proceso, el incidente de recusación interpuesto hace seis (6) años atrás en otro proceso ajeno a este, lo cual carece de lógica y sentido.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

Igualmente, atendiendo al hecho de que la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada Batista el 13 de noviembre de 2009, luego de que se recibe en su Despacho el 11 de noviembre de 2009 para la lectura, el expediente principal con un proyecto; y no fue sino hasta el 21 de enero de 2010, según consta al folio 4 de este cuaderno que se percataron en secretaria de la desaparición de la solicitadud, se dispone la compulsa de copias a fin de que por vía de un proceso disciplinario se deslinden las responsabilidades que pueda caberle a la escribiente Felicia Noval u otros.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por el Honorable Magistrada Elvia Batista.

Se dispone la compulsa de copias a fin de que por vía de un proceso disciplinario se deslinden las responsabilidades que pueda caberle a la escribiente Felicia Noval u otros.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Numeral 15 del artículo 760, artículo 765 y artículo 2281 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
LUIS M. CARRASCO
Fernando Alonso Valdez (Secretaria)

Contra la Salud pública de la mujer

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FELIX E. CAMARGO SOTO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Salud pública
Expediente:	9

HABEAS CORPUS N°3

VISTOS:

El Licenciado Carlos Peter Brown, presenta Demanda de Hábeas Corpus a favor de FELIX E. CAMARGO SOTO (sic), quien se encuentra sindicado por un delito Relacionado con Drogas, proceso que instruye el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionado con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, con la finalidad que se ordene la inmediata libertad de su patrocinado y se conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

De acuerdo al demandante, su representado se encuentra formalmente detenido desde el día 11 de enero de 2010, por órdenes de la Fiscalía de Drogas de la ciudad de Colón; tal evento dimana del hecho que el joven FELIX E. CAMARGO SOTO (sic), se encontraba por los alrededores de calle 14 y 15 de la avenida Amador Guerrero, Provincia de Colón, al darse una balacera, corre refugiándose en un caserón, donde es detenido por una unidad de la Policía Nacional, quien sin más lo introduce en un patrulla.

Una vez llevado al patrulla FELIX CAMARGO, esposado, la Unidad vuelve a subir al caserón, inicia una revisión encontrando dentro de un tanque de basura que estaba afuera del inmueble, una bolsita plástica y dentro de ella un envoltorio con hierba seca, otros envoltorios y, además, un arma de fuego. Considera que la unidad de la Policía Nacional haciendo conjeturas le atribuye el hallazgo a su patrocinado, siendo esto un débil elemento que no hace plena prueba, pues al requizar corporalmente a CAMARGO, solo se le encontró su cédula y celular.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal demandado, manifestó que sí ordenó la detención de FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA, por considerarlo presuntamente vulnerador del delito genéricamente denominado "RELACIONADOS CON DROGAS" regulado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; las razones de hecho y de derecho que fundamentan esa decisión, las contempló en la diligencia de 11 de enero de 2010, del cual transcribió un extracto.

ANTECEDENTES

El presente proceso inició de manera oficiosa formalmente el 11 de enero de 2010, una vez se dicta la diligencia cabeza de proceso, luego que unidades de la Zona de Policía de Colón, entre estos el Sargento Antonio Villarreta, presenta informe de novedad, detallando los pormenores de la detención del ciudadano FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA, acaecido el 10 de enero de 2010 en horas de la madrugada, señaló que estaba en un retén en calle 16 ciudad de Colón, cuando recibe solicitud de apoyo de parte del Sargento Mendoza, a través de la red de radio, al ir en persecución de un sospecho entre las calles 14 y 15 Avenida Herrera, área del Bambú.

Sostiene el Agente que observó a un sujeto en precipitada fuga lanzar a un basurero una bolsa blanca, le da captura en el pasillo de un edificio y al revisar el área encuentra una bolsa plástica transparente, con cierre hermético conteniendo 40 sobres transparentes con hierba seca presumible marihuana; una bolsa plástica transparente conteniendo 36 fragmentos de una sustancia sólida de color cremoso presumible droga "crack o piedra"; un arma de fuego tipo revólver, calibre 22 Magnun, con serie D96703, marca Americam Arms, color plateada con cinco municiones sin detonar. Este informe es ratificado bajo la gravedad del juramento por el Sargento Antonio Villarreta Castillo (v. fs. 2; 13-15).

La diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada, reposa a fojas 10, arrojando resultado positivo para la posible presencia de "Cocaína y Marihuana".

Mediante diligencia del 11 de enero de 2010, la agencia de instrucción dispuso someter a los rigores de la indagatoria a FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal (v. fs. 16-17).

FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA en sus descargos indicó que estaba a eso de las dos o tres de la madrugada en calle 14 y Amador Guerrero, en la planta bajo de un edificio que le dicen "El Castillo", de repente se formó un tiroteo, al escuchar balas salió corriendo hacia el interior del edificio, varios muchachos corrían también, al ver los policías cerca dejó que lo agarraran, no se le encontró nada encima, sin embargo un policía dijo que habían encontrado algo de él, que se lo iban a meter por no perder la evidencia, lo encontrado estaba en la basura. Aceptó ser consumidor de marihuana, él había salido de su casa para fumarse un pequeño bate de marihuana allí debajo del Castillo, al ver a los muchachos corriendo y a los Policías tirando balas corrió, no puede señalar a nadie que tirara la droga pero los muchachos corrían al lado de la basura también (v. fs. 18-24).

Mediante diligencia de 11 de diciembre de 2009 (sic), el Despacho de Instrucción dispuso detener preventivamente al procesado (v. fs. 25-27).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de haber observado los principales antecedentes que militan en la presente encuesta penal, corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar únicamente por esta vía, si las medidas restrictivas de libertad ambulatoria que pesan contra FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA en cuyo beneficio se han promovido estas acciones constitucionales, han sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el hecho punible conlleva señalada una pena mínima de prisión superior a los cuatro (4) años y el potencial beneficiario se encuentran debidamente vinculados con dicho hecho, a través de piezas de convicción que produzcan certeza jurídica de ese acto; aunado a la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo.

El Hábeas Corpus es una acción de garantía que tiene por propósito la tutela del derecho fundamental a la libertad, de allí que el constitucionalista ha establecido límites al referido derecho, de manera que es posible que las autoridades limiten la libertad de determinada persona; empero, para ello es necesario que se agoten los presupuestos establecidos en la ley.

En vista de la naturaleza de la acción constitucional objeto de examen, la finalidad de la acción está diseñada, exclusivamente, para la protección de la libertad y para este caso en concreto, se cuenta con el señalamiento idóneo de que el procesado fue aprehendido en el área inmediata donde se encontraba la sustancia ilícita, la prueba de campo preliminar resultó positivo para la presencia de cocaína y marihuana (cfr. fs. 10), prueba que permite acreditar el delito, determinando que la tipicidad se encuentra recogida en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

El sindicado resulta vinculado al proceso mediante los señalamientos directos que realiza en su contra el Agente Captor, Sargento de la Zona de Policía de Colón Antonio Villarreta, quien suscribe el Informe de Novedad correspondiente visible a fojas 2, ratificándose de éste con su posterior declaración jurada (v. fs. 13-15).

Por lo anterior la Sala observa, que no se han violentado las formalidades para aplicar la medida cautelar indicada, debido a que:a. Contra el imputado existen piezas que los vinculan al hecho punible investigado, como se ha detallado anteriormente.b. La detención provisional fue decretada mediante una resolución motivada y por escrito (v. fs. 25-27).

La reforma introducida en el artículo 2140 del Código Judicial, a través de la Ley Nº 27 de 21 de mayo de 2008, requiere que la detención provisional se aplique en aquellos casos donde el delito tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; para este caso en particular, se trata de la incautación de sustancia ilícita fraccionada, acompañada de un arma de fuego con municiones sin detonar, por lo que la posible pena a aplicar es superior a ésta.

Siendo que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado individuo ha sido dispuesta con menoscabo de las formalidades constitucionales y legales establecidas, la Sala concluye luego de un examen detenido de la actuación que nos ocupa, que la orden de detención provisional dispuesta contra FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA, es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional decretada por el Fiscal Delegado de Drogas de Colón y Kuna Yala, contra FELIX ERNESTO CAMARGO SOSA, dentro de la presente investigación seguida en su contra, por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Alléguese copia de esta resolución al expediente principal

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 21, 22 y 24 de la Constitución Política. Artículos 2127, 2128, 2129, 2140, 2574 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD

Sin Proceso

ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUESADA VALLESPI, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 04 de enero de 2010
Materia:	Acusación por Falta a la Ética Judicial
Expediente:	462

AUTO 1ª INST Nº.01.

VISTOS:

La encuesta tiene su génesis con la acusación por Falta a la Ética Judicial, presentada por el Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, contra el Licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPI, Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de escrito en el que indica que el funcionario violó de manera dolosa el numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial, es decir, no respetó ni acató la Constitución y las leyes de la República de Panamá, irrespetando las garantías fundamentales y los derechos del acusador como ciudadano. Además, infringió los preceptos de los artículos 2128 y el numeral 5 del artículo 199 del Código Judicial.

El Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ expone como hechos que constituyen falta a la ética judicial, que en el proceso penal seguido en su contra por supuesto delito de Estafa en perjuicio de JOEL WILLIAM RODRÍGUEZ, el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPI, decidió imponerle medidas cautelares consistentes en presentarse ante el Despacho de la causa, los días 15 y 30 de cada mes, así como la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

En tal sentido, agrega el Acusador que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 21 de septiembre de 2009, dispuso declarar ilegales las medidas cautelares impuestas a PEDRO MORENO GONZÁLEZ, por cuanto la resolución impositiva no expone las razones por las que el Juzgador de grado dispuso aplicar las medidas precautorias.

Aportó como pruebas de la acusación, copia autenticada de la resolución de 21 de septiembre de 2009, expedida por el Pleno de Corte Suprema de Justicia (v.fs.1-4 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para decidir la admisibilidad de la acusación presentada por el Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, cabe puntualizar que la esencia del Proceso por Falta a la Ética Judicial, es la revisión de las actuaciones del funcionario judicial que se presuma haya faltado a las normas de conductas establecidas como reglas de ética judicial, ostentando dicha falta con la capacidad suficiente para comprometer el honor institucional, otorgándole al superior jerárquico la potestad discrecional de sancionar o no al servidor, luego de la comprobación cualesquiera de los supuestos establecidos en el catálogo de conductas desarrolladas en el artículo 447 del Código Judicial y, una vez se haya efectuado el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento, para tal efecto.

Ciertamente, el escrito de acusación por Falta a la Ética Judicial presentado, cumple con las exigencias formales preceptuadas en el artículo 448 del Código Judicial; sin embargo, los hechos que fundamentan la supuesta falta, aluden a la imposición de medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, sin que el Juez de grado expusiera las razones de hecho y de derecho para aplicarlas, lo cual motivó una Acción de Hábeas Corpus que, decidió avalar en primera instancia la decisión del Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Empero, al ser recurrida en grado de apelación, la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidió declarar ilegales las medidas cautelares; todo lo cual se extrae de las pruebas presentadas por el Acusador (v.fs.5-17 del cuadernillo).

Sobre el particular, observa la ponencia que el tema controvertido corresponde a un debate de criterios respecto a la aplicación de medidas precautorias, sin que ello conlleve la transgresión de las conductas distinguidas como reglas de ética judicial, ni mucho menos aquella indicada por el Acusador como infringida por el Juez, es decir, la desarrollada en el numeral 1 del Artículo 447, máxime cuando los superiores jerárquicos que revisaron la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, en primera y segunda instancia, mantuvieron criterios distintos respecto a la procedencia de las medidas cautelares impuestas a PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ y cuya declaratoria de ilegalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si bien fue decidida por mayoría plenaria, no fue compartida de manera unánime, explicando los Salvamentos de Voto que forman parte de la sentencia de hábeas corpus, razones que constan en el proceso penal.

Ante tales circunstancias y frente al panorama que la pretensión a ventilar por intermedio de un proceso por faltas a la ética judicial, ha sido decidida por el canal correspondiente, es decir, a través de una Acción Constitución de Hábeas Corpus, el Pleno de Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, procederá a inadmitir la acusación y ordenar el archivo del proceso in examine, en los términos establecidos por el artículo 451 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

1 NO ADMITIR la Acusación por Falta a la Ética Judicial presentada por el Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, contra el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPI.

2 ORDENAR el archivo del proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 447, 448 y ss. del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
LUIS MARIO CARRASCO M.
JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, EN FAVOR DE ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Solicitud
	Sin Proceso
Expediente:	109

AUTO 1ª INST. Nº.4.

VISTOS:

Esta Sala procede a resolver la solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por la Licenciada Shirley Castañedas, en favor de ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ.

Para resolver la solicitud de fianza, fueron remitidas por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, copias autenticadas del expediente, constante de trescientas setenta y ocho (378) fojas útiles.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la denuncia suscrita por la señora Aideé María Ruiz, el día veintisiete (27) de abril de 2009, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigación Judicial, Unidad Regional de San Miguelito, quien refiere que aproximadamente a las 9:00 A.M. del día veintisiete (27) de abril de 2009, en su residencia ubicada en el corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Calle Auto Motor, Casa 2-119, su hija JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ, fue herida con arma blanca en diferentes partes de su cuerpo, incluyendo su rostro, por parte de ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, con quien la ofendida procreó un hijo; además, hirió a el hermano de la víctima, Cristóbal Córdoba Ruis y a un joven conocido como Edwin (v.fs.1-3).

SEGUNDO: Mediante diligencia fechada 16 de junio de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso la indagatoria de ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, por delito de Homicidio en Grado de Tentativa, tipificado en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ; y se ordenó la detención preventiva, con fundamento en la posibilidad de desatención del proceso y peligrosidad que representa el encartado (v.fs.157-164).

TERCERO: Mediante memorial recibido en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 16 de diciembre de 2009, la Licenciada Shirley Castañedas, fundamentó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, en el hecho de que su representado mantiene domicilio fijo en el territorio nacional y no pretende desatender el proceso (v.fs.1 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: De las copias remitidas por la Fiscalía Segunda Superior se infiere que ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, fue indagado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1 del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro I, es decir por el delito de Homicidio en grado de Tentativa (v.fs.157-164).

Lo anterior en virtud de que se le vincula al hecho violento del cual salió gravemente afectada su pareja sentimental y madre de su hijo Gabriel Antonio Ortiz Piggot (v.fs.41), JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ, quien de acuerdo al Examen Médico Legal consultable de fojas 31 a 32 del dossier penal, presenta diversas heridas con objeto punzocortante en diferentes partes de su anatomía, las cuales pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del incidente, salvo complicaciones, así como deberá reevaluarse por señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

En ese orden, el señor ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, no puede ser beneficiado con Fianza de Excarcelación, por cuanto está siendo vinculado a un delito de Homicidio que de acuerdo al artículo 2173 numeral 2 del Código Judicial, modificado mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008, se encuentra literalmente excluido de este beneficio.

Debe tomarse en cuenta que del conjunto de elementos probatorios yacentes en autos, del incidente violento protagonizado por ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, también resultaron heridos los señores Cristóbal Córdoba Ruiz y Edwin Eliécer Jiménez Vega (v.fs.168-171), quien coincide con la víctima JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ, en que el día del hecho, Jiménez Vega llegó al lugar en busca de una vecina de la ofendida, siendo atentido por PIGGOT RUIZ, en cuyo momento se apersonó el sindicado ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, ocasionándole daños en el vehículo de Jiménez Vega, peleó con éste y su hermano Cristóbal Córdoba Ruiz, quien es paciente psiquiátrico y luego la persiguió hasta la casa de su vecina Auralina, donde pudo entrar y apuñalarla (v.fs.172-176).

De lo anterior, la Sala concluye que debe mantenerse la detención preventiva del imputado, a fin de evitar que pueda atentar contra la vida o la salud de la señora JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ o sus familiares, pues a pesar de que el hecho no se consumó y la imputación por Homicidio se le hace en grado de tentativa, la víctima ha sido enfática en efectuar un señalamiento directo contra ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, como la persona que la agredió físicamente con arma blanca.

Si bien la defensa técnica del encartado, ha presentado documentos con el fin de establecer la existencia de enfermedad mental de tipo psicótica del enjuiciable; no menos cierto es que dicha condición no ha sido determinada

por intermedio de la evaluación psiquiátrica forense respectiva, siendo necesario para ello que el imputado se presente al proceso y permita esa evaluación.

Siendo así las cosas y como quiera que el artículo 2140 del Código Judicial permite mantener la detención preventiva cuando exista la posibilidad que se atente contra la vida o salud de alguna persona, y el artículo 2, numeral 4 de la Ley N° 31 de 1998, sobre protección a la víctima del delito el cual establece que al momento de decidir o fijar la cuantía de la fianza de excarcelación u otorgar una medida cautelar personal, el Juzgador o Agente de Instrucción debe considerar la seguridad personal de la víctima y de su familia, la sala considera que se debe negar el beneficio solicitado.

Por otro lado, observamos que la investigación está incipiente, faltan muchas pruebas de cargo y descargo que practicar, las heridas propinadas en contra de JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ, en áreas del cuerpo denotan normalmente, la intención a causar un daño mortal, o irreparable, lo cual se desprende inequívocamente del Examen Médico Legal consultable de fojas 31 a 32 del infolio, el cual es concluyente en indicar que las lesiones sufridas pusieron en peligro la vida de la agredida, de allí que debe prevalecer la detención preventiva del sindicado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

NEGAR el beneficio de FIANZA DE EXCARCELACIÓN solicitada a favor de ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2140, 2155, 2157 y 2173 del Código Judicial y Ley 31 de 29 de mayo de 1998.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE BIENES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA MICHELLE ALLEN, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN PERJUICIO DE CHRISTOPHER MICHAEL BELL (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 13 de enero de 2010
Materia:	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	24891

AUTO 1ª INST. N°.9.

VISTOS:

Pendiente de resolver, cursa en este Tribunal Superior, la Solicitud de Bienes formulada por la firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADOS, en representación de CRISTINA MICHELLE ALLEN, dentro de las sumarias seguidas en perjuicio de CHRISTOPHER MICHAEL BELL (q.e.p.d.).

El petitum incoado a través de libelo consultable a foja 2 del cuadernillo, refiere a la devolución de efectos personales del señor CHRISTOPHER MICHAEL BELL o CHRIS ALLEN (q.e.p.d.), en favor de su hija CRISTINA MICHELLE ALLEN, los cuales se encuentran detallados en la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver (v.fs.2-8) y resguardados en el Fondo de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público, según consta a fojas 199 y 204 a 209 del dossier penal.

La petición formulada es respaldada por la emisión del Auto 1° Inst. N°60 de 16 de febrero de 2009, debidamente ejecutoriado y fundamentada en los preceptos de los artículos 1976, 1977 y 1978 del Código Judicial, para lo cual se adjunta copia autenticada del certificado de nacimiento de la petente, como prueba de su condición de hija del occiso y propietario de los bienes solicitados (v.fs. 3 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mediante Auto 1° Inst. N°60 de 16 de febrero de 2009, este Tribunal dispuso emitir sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en el sumario que se instruyó por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de CHRISTOPHER MICHAEL BELL (q.e.p.d.) (fs.211-214).

Consta en autos, producto de la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver realizada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 9 de marzo de 2007, en las instalaciones del sistema transitorio de cárceles de dicha institución, fueron recolectadas en calidad de evidencias, un número de pertenencias, detalladas en formularios del Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público, tal como se detalla a continuación.

Un (1) Slip de depósito N°7093784 del Banco Nacional, a la cuenta corriente N°049500165, por el monto de

Un (1) teléfono celular, marca Sony Ericsson, Serie N°01059500-086133-3, Bateria y Chip N°06

Un (1) reloj, marca Casio, negro y azul.

Una (1) gorra, marca Confort Zone, gris.

Una (1) bomba de aire, marca zefal, negra

Dos (2) bolígrafos, verde y amarillo, de tinta negra.

Un (1) llavero azul con dos (2) llaves plateadas.

Una (1) sábana azul, usada.

Dos (2) cordones usados.

Un (1) cepillo de diente blanco, usado.

Un (1) par de medias blancas, usadas.

Un (1) jabón de baño, color crema, usado y dentro de una bolsa plástica que dice granola.

Dos (2) papeles higiénicos blancos, usados.

Un (1) desodorante Speed Stick, de roll on, usado.

Una (1) botella de 1.5 lts., vacía, marca Rey.

Un (1) libro Water Loo, autor Bernard Cornwell.

Un (1) cuaderno celeste, marca Balboa, a nombre de Christopher Bell, con una hoja manuscrita en su

Un (1) Diccionario Español-Inglés e Inglés-Español.

Once (11) hojas con escrito en inglés, con tres (3) panfletos en inglés.

Una 81) chancleta, marca Quicksilver, color negro, usada.

Ciertamente, la solicitante ha impetrado la petición, alegando su parentezco por consanguinidad con el occiso, aportando como elemento probatorio de dicho vínculo, una copia autenticada y certificada por la Notaria Pública del Estado de Florida y por el Cónsul de Panamá en Miami, Florida, Estados Unidos de América del Certificado de Nacimiento de CRISTINA MICHELLE ALLEN (v.fs.3 del cuadernillo); no obstante lo anterior, observa el Tribunal que dicha copia del certificado de nacimiento, se encuentra escrito en idioma inglés, sin que se aportara su traducción al idioma español por un traductor público autorizado, tal como lo prevé la Ley de Procedimiento, para entender como válido dicha prueba que resulta un requisito sine qua non para disponer la entrega de los bienes de propiedad de CHRISTOPHER MICHAEL BELL (q.e.p.d.).

En adición a ello debemos agregar que no hay coincidencia entre el nombre del occiso, Christopher Michael Bel y ninguno de los nombre que aparecen en el documento de foja 3 del cuaderno incidental por lo que además del inconveniente del idioma en que esta redactado el documento, no hay constancia de la relación filial del occiso con Cristina Michelle Allen.

Ante tal situación, resta a la Sala desatar la encuesta, negando lo pedido, hasta tanto se cumpla con el requisito en referencia, en los términos del último párrafo del artículo 877 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de entrega de bienes, presentada por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en representación de CRISTINA MICHELLE ALLEN, en las sumarias seguidas por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de CHRISTOPHER MICHAEL BELL (q.e.p.d.); de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 877 y 1976 del Código Judicial.
Notifíquese, GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE A FAVOR DE ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JULIO ERNESTO BROWN FLORES (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: jueves, 21 de enero de 2010
Materia: Solicitude Cambio de Medida Cautelar
Homicidio
Expediente: 496

AUTO 1ª INST. Nº17.-

VISTOS:

Le corresponde a esta Colegiatura resolver la solicitud de Cambio de Medida Cautelar formulada por el Dr. Ronald Martin Hurley Noville a favor de ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, en el proceso que se le sigue por el delito genérico de homicidio, en perjuicio de Julio Ernesto Brown Flores (q.e.p.d.).

La representación social corre a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN:

En el libelo contentivo de la solicitud el Dr. Ronald Martin Hurley Noville fundamentó su petición en el argumento de que la actitud tomada por ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA frente a Julio Ernesto Brown Flores (q.e.p.d.), fue la de legítima defensa, ya que fue de reacción ante una situación de peligro grave e inminente, aunado al hecho de conocer la alta peligrosidad del occiso, quien estaba en ese sitio con posibilidad de hostilidad para los integrantes de esta residencia y nunca cesó ante la presencia de la policía, tal como lo indica el defensor, lo señaló el testigo presencial Manuel Enrique Espino Polanco (fs. 2-3).

OPINIÓN DE LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR:

La Mgter. Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, descarta la posibilidad de la legitima defensa, dado que al considerar la trayectoria de los impactos de bala en la anatomía del afectado; de atrás hacia adelante, colige que hubo un real intento criminal (fs. 14-22).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Aproximadamente a las 11:00 A.M. del 27 de mayo de 2008, en la residencia N° 1626, ubicada en Calle 19 de Los Robles Sur, en el corregimiento de Juan Díaz, Julio Ernesto Brown Flores recibió varios impactos de balas que le provocan la muerte.

En el informe de 28 de mayo de 2008 el detective Alexis Navarro Sostuvo que el personal de criminalística recolecto en el lugar del hecho un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Browning, con escudo nacional, sin serie visible y solo con la identificación 1214 y un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, cañón largo, con serie N° S001080, marca Dan Wesson.

Igualmente le fue remitido el vehículo Honda Civic color verde claro, con la matrícula N° 472436 (f. 21).

En el informe suscrito por el sargento ABDIEL GONZÁLO BEITÍA MEDINA el 27 de mayo de 2008, este señaló que siendo las 11:30 horas de ese día, estaba de recorrido por la Barriada Los Robles Sur, en compañía del Cabo Jorge Cabrera, cuando fueron abordados por una ciudadana quien mostró su complacencia por la presencia policial debido a los acontecimientos ocurridos el domingo 25 de mayo de 2008, en horas de la madrugada.

Estando en el lugar, observó que un vehículo entró a alta velocidad hasta el final de la Calle 18, por lo que inmediatamente su compañero y él salieron de la residencia a verificar la situación, percatándose que se trataba de un vehículo Honda Civic, matrícula 473436 que se ubicó exactamente en la residencia donde el 25 de mayo de 2008 se suscitó un hecho violento, en el cual resultaron muertas tres personas, a razón de lesiones con arma de fuego.

Agregó el Sargento que en la parte posterior del vehículo se encontraba un sujeto al que conoce como JULITO BALACERA, dedicado, de acuerdo con los informes policiales a cometer hurtos y otros delitos relacionados con droga, quien hablaba con un joven que se encontraba dentro de la casa y quien al notar su presencia regresó al vehículo y extrae algo del mismo y se introduce a la casa corriendo, lo que les motivó a darle persecución, entrando a la residencia en donde le dan la voz de alto, que fue desatendida por el sujeto a quien lograron ver cuando lanzó un objeto de color plateado que tenía en una de las manos hacia la casa de al lado y al mismo tiempo de forma violenta se volteó hacia ellos apuntándonos con un arma de fuego de color negro, por lo que le reiteraron la voz de alto e intentaron persuadirlo diciendole que bajara el arma, pero como hizo caso omiso y les apuntaba tuvo que efectuarle 3 detonaciones con el arma de reglamento, un revólver calibre 38, marca Smith Wesson, serie 757024 (fs. 23-24).

Delmira Flores Figueroa sostuvo que su hijo, Julio Ernesto Brown Flores, mantenía problemas con el sargento ABDIEL GONZÁLO BEITÍA MEDINA desde el 2000 cuando BEITÍA trabajaba en el DIIP y cada vez que veía a su hijo lo bajaba de los buses, lo revisaba. Señaló que acudió a la DRP a denunciar a BEITIA por hostigamiento, ya que no solo hostigaba a su hijo, sino también a ella.

Añadió que BEITÍA obligaba a su hija a bajarse los pantalones en cualquier lugar para hacerle revisión y agregó que son testigo del hecho Ivette Patiño y Priscila Carrasquilla (fs. 159-163).

Mediante diligencia de 27 de enero de 2009, se dispuso la indagatoria a ABDIEL GONZÁLO BEITÍA MEDINA (fs. 238-249).

ABDIEL GONZÁLO BEITÍA MEDINA en su defensa alegó legítima defensa, ya que la vida de terceras personas, la mía y la de mi compañero estaban en peligro y agregó que en el lugar del hecho se encontró dos armas

de fuego que portaba Julio Ernesto Brown Flores, a quien conoce como JULITO BALACERA, debido a que ya lo había aprehendido con un cartucho grande de marihuana (fs. 256-261).

Mediante Auto 1° Inst. N° 306 de 5 de octubre de 2009, se decretó apertura de causa criminal contra ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo II, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Julio Ernesto Berown Flores (q.e.p.d.).

En dicho Auto este Tribunal ordenó la detención preventiva de ABDIEL GONZALO BEITÍA MEDINA en los términos del artículo 128 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, dado que el tipo penal supera los 4 años de prisión exigidos por el artículo 2141 del Código Judicial y Delmira Flores Figueroa, madre del fallecido, ha sostenido que ABDIEL GONZÁLO BEITÍA MEDINA, la ha estado amenazando (fs. 201-204).

Con lo cual se procura garantizar la integridad física de los familiares de la víctima y la presencia del imputado al proceso (fs. 349-402).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Los autos que resuelven medidas cautelares son interlocutorios, ello significa que su categoría se encuentra entre aquellos que deciden sobre algún aspecto circunstancial previa a la cuestión de fondo que espera decisión de final.

Entre una de las características de los autos interlocutorios se encuentran su flexibilidad, es decir, aquella propiedad inserta en su naturaleza que les permite se modificados durante la discusión del tema principal, en función a las modificaciones que ocurren en cuanto las circunstancias que propiciaron su emisión.

En el caso de las medidas cautelares, su variación dependerá del mayor o menor interés procesal que con las nuevas circunstancias se revelen respecto a la efectividad de la decisión final y la relación de esta con el derecho subjetivo sustancial en discusión. Es decir, la existencia, la ausencia, la severidad o flexibilidad de la medida cautelar dependerán del instante y la situación procesal en que se encuentre el derecho subjetivo violado, el peligro que represente dejar de adoptar la medida cuando ella constituye la garantía de la efectividad de la decisión final, y la justificación de la misma, cifrado en que para cuando se adopta la medida cautelar, se evidencia que la balanza de la justicia en ese instante procesal se inclinaba hacia la parte actora.

En el caso seguido a ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, su situación procesal no ha variado desde el llamamiento a juicio, debido a que no se ha presentado ningún elemento circunstancial diferente al ya analizado por este Tribunal en el Auto 1° Inst. N° 306 de 5 de octubre de 2009.

Consideramos que los argumentos expuesto por el defensor son propios de la fase plenaria, en la que el debate se centra a demostrar la responsabilidad o a liberar de ella al procesado.

Si la defensa no estaba de acuerdo con la medida cautelar impuesta ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, debió atacar en el momento procesal correspondiente y vía medio de impugnación idóneo la decisión sobre su situación jurídica.

Por esa razón, la Sala estima que sin material novedoso que justifique una modificación en la situación jurídica del sumariado el fundamento de la resolución que impuso la medida se mantiene vigente, por lo que en este caso sólo procederá negación de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NIEGA la modificación de medida cautelar presentada por el licenciado por el Dr. Ronald Martin Hurley Noville a favor de ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, en el proceso que se le sigue por el delito genérico de homicidio, en perjuicio de Julio Ernesto Brown Flores (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARIO REMÓN P. A FAVOR DE OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EZEQUIEL SAUL POTES MUÑOZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA .

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Solicitud
	Homicidio en grado de tentativa
Expediente:	469

AUTO 1ª INST. Nº.18.-

VISTOS:

Le corresponde a esta Colegiatura resolver la solicitud de Cambio de Medida Cautelar formulada por el licenciado Rubén Dario Remón P. a favor de OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, en el proceso que se le sigue por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ezequiel Saul Potes Muñoz.

La representación social corre a cargo de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN:

En el libelo contentivo de la solicitud el licenciado Rubén Darío Remón se plantea puntos que, a su consideración, merecen la atención de este Tribunal para modificar la medida de detención preventiva que pesa sobre su representado, como lo son:

- El hecho de no haber sido mencionado en la denuncia a OSVALDO MARIO FRANCO CUETO como el sujeto que disparó contra Ezequiel Saul Potes Muñoz y que la denunciante no vio quien efectuó las detonaciones, obteniendo sólo información referencial al respecto.
- Las contradicciones que a juicio del defensor ha incurrido Ezequiel Postes al no determinar con exactitud si quién disparaba era MARITO o TULI y la ausencia de motivos para que MARITO lo agrediera y el hecho de que luego de acusar a OVIDIO CASTRO (A) TULI, se retractó.
- Considera el licenciado Remón se debe aplicar en favor de OSVALDO MARIO FRANCO CUETO el principio In Dubio Pro Reo, quien ha manifestado encontrarse en Colón para cuando ocurrió el hecho y afirmó que el único nombre por el que se le conoce es el de OSVALDO.
- Elemento que estima el solicitante debe considerarse es el hecho de que el otro procesado, OVIDIO CASTRO, confunda a su representado con un sujeto apodado TOCINO como el que disparó contra Potes, apodo que según el defensor, no se ha acreditado corresponda a la persona OSVALDO MARIO FRANCO CUETO.
- Cuestionó el letrado las contradicciones en las que incurrió la denunciante Dora Anina Mc Cree, quien primero dijo no haber recibido información sobre quien acompañaba a TULI el día del hecho y posteriormente en la diligencia de reconstrucción señaló que vio a OSVALDO FRANCO corriendo con un arma de fuego, lo que a criterio del licenciado Remón pone en tela de juicio a la testigo.
- Solicita el licenciado Remón que por cuestiones de equidad también se conceda a OSVALDO MARIO FRANCO CUETO medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que al otro procesado, OVIDIO CASTRO, le fue concedida.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR:

La licenciada Geomara Guerra de Jones evaluó la solicitud de la defensa de OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, considerando los elementos probatorios que le incriminan tales como la denuncia de Doris Anina Mc Cree Muñoz, las evaluaciones médicas realizada a Ezequiel Saul Potes Muñoz Ezequiel, el testimonio de Ezequiel Saul Potes Muñoz, el primero al señalar a OSVALDO MARIO FRANCO CUETO (A) MARITO como uno de los agresores y la segunda al manifestar haberlo visto correr de la escena del crimen con un arma en la mano.

En cuanto al igual trato reclamado por la defensa para su defendido con relación al trato recibido por OVIDIO CASTRO, considera la Fiscal que se confunde el principio de igualdad procesal con el hecho de "correr la misma suerte", cuando la situación procesal de ambos imputados no es la misma, por cuanto pruebas como las declaraciones de Ezequiel Saul Potes Muños, Doris Anina Mc Cree y Leydi Del Carmen Heredia indican que CASTRO no participó.

En base a lo expuesto, la Fiscalía recomienda que se mantenga la detención preventiva de OSVALDO MARIO FRANCO CUETO (fs. 14-22).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 5:10 P.M. del 13 de abril de 2008, en la cancha de juego de Fútbol de Nuevo Veranillo, sector 18, después del Suntracs de Veranillo, donde Ezequiel Saul Potes Muñoz fue atacado por dos sujetos, quienes con armas de fuego en mano le efectuaron varias detonaciones que le hieren en diversas partes de su cuerpo, poniendo su vida en peligro.

De acuerdo a la hermana del afectado, las personas que estaban en el lugar gritaban que un sujeto apodado TULI, conocido como OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA, había sido quien llevó a cabo el hecho junto a otro muchacho que lo acompañaba, a quien conoce como MARIO FRANCO CUETO (A) MARITO.

Añadió en la denuncia que producto de las detonaciones que se hicieron también resultó herido un niño como de 10 años de edad (fs. 1-3 y 13-15).

El afectado Ezequiel Saul Potes Muñoz, corroboró lo dicho por su hermana denunciante, relatando que estaba de espalda cuando escuchó los disparos y que al voltearse vio que quienes le disparaban eran MARIO FRANCO CUETO (A) MARITO y OVIDIO CASTRO (A) TULI (fs. 16-19).

OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA (A) TULI fue aprehendido el 22 de abril de 2009 (f. 25), mientras que MARIO FRANCO CUETO (A) MARITO se encuentra detenido por otro caso en La Joya (f. 82).

Mediante diligencia de 17 de abril de 2009 la Fiscalía Segunda Superior ordenó la indagatoria de OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA (A) TULI y de MARIO FRANCO CUETO (A) MARITO y su detención preventiva (fs. 62-65).

En su defensa, OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA (A) TULI, señaló que ese día y a la hora en que ocurrió el hecho se encontraba en Torrijos Carter con una conocida, Mitzi Heredia, del sector de donde vive y otro amigo, Raúl Pineda (fs. 93-100).

OSVALDO MARIO FRANCO CUETO (A) MARITO, en su defensa sostuvo que para la fecha y hora en que ocurrió el incidente se encontraba en Colón (fs. 228-232).

La detención preventiva fue dispuesta en diligencia de 17 de abril de 2009 (fs. 62-65), medida que fue mantenida en el Auto 1° Inst. N° 297 de 22 de septiembre de 2009, en el cual este Tribunal decidió llamarle a juicio por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal en relación el Capítulo VI, del Título II del Libro I del mismo Código, es decir, por el delito genérico del homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ezequiel Saul Potes Muñoz, estableciendo como fundamento para ello por las siguientes razones:

1 Aun cuando el tipo penal no supera los 4 años de prisión exigidos por el artículo 2141 del Código Judicial para proceder con la detención preventiva, la acción llevada a cabo por los implicados demuestra que su interés final no era el de ocasionar una lesión, sino acabar definitivamente con la vida de Ezequiel Saul Potes Muñoz, quien recibió 5 impactos de balas en su anatomía;

2 Se cuenta con el informe de la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial en la que se determinó que OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA (A) TULI se mantiene registrado en la base de datos como miembro de una pandilla que se autodenominan "Calle 18", la cual mantiene control territorial en Calle 18 y 19 de Veranillo y la cual tiene alianza con la Pandilla del Sector 2 de Samaria (f. 163); por lo que el hecho bien puede relacionarse a la actividad pandilleril

3 Con la medida se intenta proteger a los testigos, así como también brindar amparo a los familiares de la afectada y asegurar la comparecencia de OSVALDO MARIO FRANCO CUETO al proceso (fs. 310-318).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Los autos que resuelven medidas cautelares son interlocutorios, ello significa que su categoría se encuentra entre aquellos que deciden sobre algún aspecto circunstancial previa a la cuestión de fondo que espera decisión de final.

Entre una de las características de los autos interlocutorios se encuentran su flexibilidad, es decir, aquella propiedad inserta en su naturaleza que les permite ser modificados durante la discusión del tema principal, en función a las modificaciones que ocurren en cuanto las circunstancias que propiciaron su emisión.

En el caso de las medidas cautelares, su variación dependerá del mayor o menor interés procesal que con las nuevas circunstancias se revelen respecto a la efectividad de la decisión final y la relación de esta con el derecho subjetivo sustancial en discusión. Es decir, la existencia, la ausencia, la severidad o flexibilidad de la medida cautelar dependerán del instante y la situación procesal en que se encuentre el derecho subjetivo violado, el peligro que represente dejar de adoptar la medida cuando ella constituye la garantía de la efectividad de la decisión final y la justificación de la misma, cifrado en que para cuando se adopta la medida cautelar, se evidencia que la balanza de la justicia en ese instante procesal se inclinaba hacia la parte actora.

En el caso seguido a OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, su situación procesal no ha variado desde el llamamiento a juicio, debido a que no se ha presentado ningún elemento circunstancial diferente al ya analizado por este Tribunal en el Auto 1° Inst. N° 297 de 22 de septiembre de 2009.

Consideramos que los argumentos expuesto por el defensor son propios de la fase plenaria, en la que el debate se centra a demostrar la responsabilidad o a liberar de ella a procesado. Si la defensa no estaba de acuerdo con la medida cautelar impuesta OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, debió atacar en el momento procesal correspondiente y vía medio de impugnación idóneo la decisión sobre su situación jurídica.

Por esa razón, la Sala estima que sin material novedoso que justifique una modificación en la situación jurídica del sumariado el fundamento de la resolución que impuso la medida se mantiene vigente, por lo que en este caso sólo procederá negación de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NIEGA la modificación de medida cautelar presentada por el licenciado por el licenciado Rubén Dario Remón P. a favor de OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, en el proceso que se le sigue por el delito genérico de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Ezequiel Saul Potes Muñoz.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LOS AUTOS VARIOS N 263 DE 21 DE JUNIO DE 2007 Y N 585 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008,, EMITIDOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN LAS SOLICITUDES DE SUSPENCIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE REEMPLAZO DE LA PENA PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE YAMIL ESTEFANY BERNAL. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Solicitud de Impedimento
	Corrupción de Menores

Expediente: 494

AUTO 1ª INST. Nº.26.-

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, en relación a la lectura del proyecto relativo al recurso de apelación anunciado contra los Autos Varios N° 263 de 21 de junio de 2007 y N° 585 de 31 de octubre de 2008,, emitidos por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la segunda instancia en las solicitudes de suspención condicional de la ejecución de la pena y de reemplazo de la pena presentado por la firma Fonseca, Barrios & Asociados en favor de THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, en el proceso que se le siguió por delito de corrupción de menores, en perjuicio de Y E B.

Según el fundamento de la manifestación de impedimento de la Magistrada Batista, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en la que actúa el licenciado José Ramiro Fonseca, es defensora de THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS (f. 1513 del expediente).

Agregó la Colegiada que el letrado ha presentado en su contra incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 11 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial (fs. 1 -4 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, representante de THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, no es parte en el proceso, sino su apoderado judicial y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en su nombre y representación, sea a través de poder directo o vía la figura de la sustitución como ocurrió en este proceso (f. 1513 del expediente).

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con la persona de THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, los demás procesados, ni con la parte querellante, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como procurador de los intereses de HUBBARD UBBILUS.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL

PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.

Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los apoderados judiciales de los terceros, los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, desaprobando al Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Batista y THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia M. Batista S., en el proceso seguido a THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, por delito de corrupción de menores, en perjuicio de Y E B.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
WILFREDO SÁENZ F.(CON SALVAMENTO DE VOTO)
LUIS MARIO CARRASCO (DIRIMENTE)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO 2 INST. N 281 DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN EL EPROCESO SEGUIDO A GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICIO DE ROBERT ANTHONY EDDER. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Solicitud de Impedimento
	Apropiación Indebida y falsedad

Expediente: 485

AUTO 1ª INST. Nº.25

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, en relación a la lectura del proyecto relativo al recurso de casación anunciado contra el Auto 2 Inst. N° 281 de 21 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió la segunda instancia en el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la firma Fonseca, Barrios & Asociados en el eproceso seguido a GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, por delito de apropiación indebida y falsedad, en perjuicio de Robert Anthony Edder.

Según el fundamento de la manifestación de impedimento de la Magistrada Batista, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en la que actúa el licenciado José Ramiro Fonseca, es defensora de GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER y fue quien interpuso el recurso de casación.

Agregó la Colegiada que el citado letrado ha presentado en su contra incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 11 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial.

Aclaró además, que cuando la Sala califica los impedimentos lo hace a titulo del "Tribunal", pero a juicio de la Magistrada Batista, el Tribunal lo constituye el Pleno, el cual mantiene posturas diferidas en materia de impedimentos. (f. 1 -3 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, representante de GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, no es parte en el proceso, sino su apoderado judicial y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en nombre y representación del tercero (f. 1 del cuadernillo de tercería).

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con la persona de GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, ni con la parte querellante, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como procurador de los intereses de HERNÁNDEZ DE EDER.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL

PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.

Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los apoderados judiciales de los terceros, los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, desaprobando al Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Elvia M. Batista, GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER y Robert Anthony Eder no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

En cuanto a las aclaraciones finales de la Magistrada Batista, basta decir, que el término Tribunal no es exclusivo del Pleno de Magistrados que componen una judicatura, pues basta que una de sus Salas emita un pronunciamiento, para considerar que el Tribunal ha emitido una decisión, incluso, cuando un Magistrado en Sala Unitaria emite una decisión lo hace a nombre del Tribunal al cual representa, la diferencia de criterios resulta comunes en un Tribunal Colegiado; sin embargo, las decisiones en Pleno, en Sala o en carácter unitario, simpre serán del Tribunal y no de jueces actuando a motus propio e individual.

El artículo 1940 del Código Judicial en el numeral 9 define al Tribunal como toda oficina en que ejerzan funciones judiciales por cualesquiera funcionarios, corporaciones o personas que según la ley puedan administrar justicia. La palabra Tribunal sirve también para designar el funcionario, corporación, persona o grupo de personas que lo integran.

Aclarado este aspecto, procedemos a declarar la ilegalidad de la causal invocada por la Magistrada Elvia M. Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia M. Batista Solís, en el proceso seguido a GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, por delito de apropiación indebida y falsedad, en perjuicio de Robert Anthony Edder.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
LUIS MARIO CARRASCO (DIRIMENTE)
WILFREDO SÁENZ F. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Homicidio

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, POR DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: . ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	4-P-I-

AUTO N°4-P.I.

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal reingresa a este Despacho, procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el proceso penal seguido a ERKLIN OBED MOSQUERA, imputado por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

La encuesta penal inicia en virtud de una diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, realizada el día 13 de agosto de 2006, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, quienes se trasladaron al área de Camino de la Amistad, Calle 74, observando en la acera de la residencia Nº 37-G, un vehículo marca Mitsubishi Lancer, color negro, con matrícula Nº 154851, el cual presentaba abolladura frontal y el parabrisas quebrado. En dicha acera se encontraba el cuerpo sin vida de una mujer, de generales desconocidas, quien portaba una bolsa con ropa y demás pertenencias personales (v.f. 2-5).

Consta el Formato de Tránsito Nº 556009, suscrito por el agente de tránsito GERARDO ALVARADO, en el cual se plasman datos sobre el hecho de tránsito ocurrido el día 13 de agosto de 2006, aproximadamente a las 8:30 P.M., en el Corregimiento de Bethania, Calle 74, Altos del Chase, frente a las residencias Nº 36 y 37, en el cual se vieron involucrados ERKLIN OBED MOSQUERA, conductor del automóvil con matrícula Nº 154851 y una mujer de generales desconocidas (v.f. 10)

Bajo la gravedad de juramento, el agente GERARDO ÁLVARO GORDÓN, se afirmó y ratificó del parte policivo Nº 556009 y explicó que el hecho se dio por pérdida de control del vehículo que abandona la calzada de rodamiento e ingresa a la acera, impactando el primer momento el muro de contención de la residencia y luego la anatomía del peatón. (v.f. 24)

Mediante diligencia Nº 1615 de 14 de agosto de 2006, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó receptarle declaración indagatoria a ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de una mujer de generales desconocidas. (v.f. 28-30)

A fojas 76, 251 y 441-445, militan el certificado de defunción y vistas fotográficas de la occisa.

Posteriormente, la Agencia de Instrucción decretó su detención preventiva, a través de diligencia Nº 787 (v.f. 37-40); no obstante, el imputado fue beneficiado con una fianza de excarcelación, para gozar de libertad ambulatoria. (v.f. 77-83 y 86-90)

A fojas 137-139, 143-146, consta la Diligencia de Inspección Ocular al vehículo Mitsubishi, tipo sedán, color azul, con matrícula Nº 154851 y su correspondiente transcripción.

En su ampliación de declaración jurada, el agente GERARDO GORDÓN, expuso que estando el conductor en la ambulancia, le solicitó la cédula y pudo sentir que tenía un fuerte aliento alcohólico; también le solicitó su versión de los hechos, pero se negó, alegando que iba a esperar a su abogado. (v.f. 156)

A consecuencia del hecho de tránsito descrito en párrafos anteriores, perdió la vida la señora MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ, tal como consta en el Protocolo de Necropsia Nº 006-08-16-698, suscrito por el Doctor CARLOS de BERNARD, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien diagnosticó como causas de la muerte: "lesión cerebral, fractura de cráneo y columna, así como múltiples fracturas con estallamiento de viceras por politraumatismo". (v.f 163-166)

VLADIMIR ADLAI GONZÁLEZ GONZÁLEZ, médico que atendió al sindicado en el Hospital Santo Tomás, bajo la gravedad de juramento se afirmó y ratifico de su informe de foja 12, donde diagnosticó que el paciente mantenía traumas múltiples superficiales, más intoxicación etílica aguda. (v.f. 172)

IVÁN ERNESTO FAJARDO MELA, mecánico del señor MOSQUERA REYNA, manifestó que la última vez que le reparó el vehículo, fue 15 días antes del accidente, que le cambió unas piezas como la batería y el gron (sic), debido a que el carro arrancaba y se paraba, además se le aceleraba, según le indicó el propio MOSQUERA REYNA. (v.f. 178-182)

Los señores ORLANDO PASCUAL PUGLIESE y ERYX JOHEL TEJADA HIM, propietarios de las residencias afectadas, señalaron no haber presenciado lo ocurrido; sin embargo, ERYX TEJADA aseveró que la llave del vehículo estaba como a dos o tres metros donde estaban los escombros. (v.f. 183, 188)

Copia del Positivo y Expediente de Cédula y la certificación del Historial Penal y Policivo de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, reposan a fojas 196 y 224.

Las vista fotográficas del vehículo conducido por el imputado, militan a fojas 238-243.

El resultado de Toxicología practicado a MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ, consignó que mantenía 34.66 mg/dl de alcohol en la sangre. (v.f. 259)

JUAN CARLOS ARJONA CABRERA, declaró que salía de la casa de sus padres, por lo que tuvo que mirar los carros que venían bajando la loma, en ese momento escuchó un golpe y al salir a ver lo que pasaba, observó la mujer atropellada y al conductor en estado crítico. (v.f. 260)

La Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos se aprecia a fojas 322-339, 345-354.

También se incorporó el Registro de Infracciones de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. (v.f. 362)

VÍCTOR M. ALLARD R. Perito investigador de accidentes de tránsito, concluyó que el hecho que nos ocupa no es una accidente de tránsito, ya que el descontrol del vehículo que menciona el imputado no se ajusta a la realidad, porque tenía los frenos en perfectas condiciones como lo hace saber el acta de reconstrucción, por lo tanto, pudo detener el vehículo; además, no tenía daños en la dirección y precisamente se desvía de su línea recta cuando caminaba sobre la acera su novia, impactándola y proyectándola contra el muro de la residencia Nº 37 G. (v.f. 409-421)

La evaluación psicológica de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, concluyó que presenta una actitud excesivamente defensiva y evitativa al contestar el cuestionario, con un posible intento de sesgar sus respuestas de tal modo que le protejan de amenazas de revelaciones personales, por lo que se presenta como un perfil cuestionable ante respuestas altamente cautelosas y marcada defensividad.

Por otro lado, tiende a una intensa ansiedad encubierta, incertidumbre y una necesidad de defenderse del medio; de acuerdo con los resultados de las pruebas, no se presentan elementos que indiquen Trastorno de Personalidad. (v.f. 426)

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, a través del Auto Vario Nº 70 de 13 de marzo de 2007, se inhibió y remitió la encuesta penal a esta Superioridad, por razones de competencia funcional. (v.f. 446-453)

El resultado de la evaluación psiquiátrica forense de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, reveló que éste no se encontraba psicótico al momento de la entrevista, no evidencia síntomas de depresión en ese momento, refiere que tuvo una colisión con objeto fijo, quedó inconsciente y no recuerda lo que pasó después, no tenía alteradas sus facultades mentales al momento del accidente; no presenta signos de consumo de drogas, no se encuentran elementos clínicos que sugieran un trastorno de personalidad, tiene una inteligencia normal, no tiene enfermedad

mental alguna que afecte su voluntad al momento de los hechos, ni tampoco su contacto con la realidad, tenía consciencia de sus actos hasta el instante del hecho que se investiga, según el mismo comenta. (v.f. 454)

El dictamen pericial D.P.S.T. 351-3268-2006, relacionado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, determinó que los señalamientos de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA no son concordantes con la dinámica de lo sucedido y explica las razones. (v.f. 489-498)

Mediante Auto Nº 10 de 29 de agosto de 2008, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, confirmó la decisión del Tribunal A quo, donde remitió la encuesta penal a esta Superioridad, por razones de competencia funcional. (v.f. 507-512)

En virtud de lo anterior, se aprehendió el conocimiento de la encuesta y se remitió lo actuado a la Fiscalía Superior, en turno (foja 516), dando inicio a la instrucción sumarial y decretando la Agencia de Instrucción, la recepción de la declaración indagatoria de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, por el delito de Homicidio Doloso, en detrimento de MAYURI ROMERO (Q.E.P.D.) (v.f. 522-525)

La agotar sus descargos en su declaración indagatoria, ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, alegó que impactó el muro de la casa de forma no intencional, que el auto se le detuvo y él se bajó a hacerle señales a los otros autos, le dijo a MAYURI que fuera a El Dorado a llamar a su mamá para que le avisara al mecánico, pero siguió intentando arrancar el auto. Al arrancar el auto, aceleró para que no se detuviera, pero al subir la loma perdió el control e impactó contra la casa, de allí no recuerda más nada.

Sostuvo que nunca había tenido problemas con MAYURI, que eran felices, tenían sueños, metas, ilusiones y se iban a casar.

Así mismo explicó que el desperfecto del automóvil, era un problema con el gron (sic) de la batería, que el auto se le aceleraba; por lo que hacía 15 días que lo había llevado a su mecánico Iván Fajardo.

Por otro lado, acotó que ese día sólo se tomó una cerveza con la comida y que después de la colisión quedó inconsciente. (v.f. 530)

EUGENIO ROMERO ESTRADA, padre de la víctima, manifestó que ésta conversaba mucho con su madre, a quien le contó que su novio ERKLIN la tenía amenazada. Acotó que presenció un incidente entre MAYURI y ERKLIN, en un cuadro de fútbol, pero sólo los separó y le llamó la atención a MAYURI, en el sentido que tenía que darse su lugar. (v.f. 551)

MARTA ESTELA RODRÍGUEZ DE ROMERO, madre de la víctima, señaló haber presenciado varias discusiones y peleas entre ésta y ERKLIN; que los últimos días ERKLIN la seguía, la vigilaba, la sacaba de los lugares donde asistía y en una ocasión MAYURI le contó que ERKLIN le dijo que la iba a matar, que iba a morir como Vanesa Márquez.

Añadió que MAYURI tenía dos amigas, Oasis Rudas y Maritza. (v.f. 555)

ÁNGEL ARTURO LÓPEZ GONZÁLEZ, hermano de la occisa, indicó que el día de los hechos se encontró con MAYURI en la tienda del chinito y le manifestó que iba al río con ERKLIN; posteriormente, éste llegó a buscarla, abordaron el auto y lo dejaron en la calle cerca de la casa y se fueron. (v.f. 562)

MARITZA ICELA ROJAS CASTILLERO, amiga de la víctima, explicó que la visitaba frecuentemente, que a veces se quedaba a dormir en su casa y MAYURI en la suya. Acotó que ERKLIN era una persona apartada, llegaba y se quería ir de una vez, que en una ocasión MAYURI le indicó que ERKLIN no quería que tuviera ningún tipo de comunicación, al punto que ese día tuvo que esconderse porque ERKLIN había llegado y se pondría furioso si las veía; así tuvo que esperar hasta que ERKLIN se fue.

Lo anterior motivó que se separara de MAYURI como por dos años, luego la llamó como dos o tres meses antes de morir y le pidió disculpas, que se alejó por culpa de ERKLIN, quien la seguía llamando a pesar de haber terminado su relación.

Agregó que ERKLIN le hablaba en tono amenazante y que MAYURI la llamaba casi todas las noches en horas de la madrugada, porque ERKLIN deambulaba por la casa. (v.f. 564)

Al concluir las investigaciones la agencia de instrucción encargada del sumario solicitó apertura de causa criminal contra el encartado ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, por delito de Homicidio, en perjuicio de MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). (v.f. 577)

La Dirección de Investigación Judicial, certificó que ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, no registra antecedentes penales ni policivos. (v.f. 608)

El Licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena, defensor técnico del sindicado, presentó escrito de oposición a la Vista Fiscal del Ministerio Público, solicitando la ampliación de la investigación. (v.f. 613)

Mediante Auto Nº 84-P.I., de 30 de junio de 2009, este despacho decretó la ampliación del sumario. (v.f. 617)

El despacho instructor, recibió declaración jurada a HERMES MENA MOSQUERA (padre del sindicado) y MARÍA AMBROSIA REINA EDUARDO (madre del sindicado) quienes afirmaron que estaban dormidos al momento de los hechos, pero les consta que la relación entre su hijo y MAYURI era magnífica, pues nunca presenciaron una discusión entre ellos. (v.f. 646-656)

También se recibió declaración jurada a SULIMA BELLO, ex pareja sentimental del sindicado, quien manifestó que tuvo una bonita relación con éste, que nunca peleaban, se llevaban bien, no la maltrató ni fue grosero con ella. (v.f. 666)

El doctor Luis Paz Solanilla, suscribió un informe de evaluación clínica del sindicado ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, donde resalta las buenas cualidades de éste y el estado de amnesia que adujo luego de impactar su vehículo.

Bajo la gravedad de juramento se afirmó y ratificó de su informe. (v.f. 675, 712)

Igualmente, el doctor Alesandro Ganci, médico patólogo, suscribió un informe pericial sobre el sindicado, donde expone que éste sufrió una conmoción cerebral producto del impacto contra el muro, que le provocó la pérdida parcial de la memoria y no puede describir los hechos siguientes con la precisión necesaria.

Explica que las inconsistencias del sindicado no son más que el producto de su trauma craneoencefálico, potenciados por el consumo de alcohol, cuyo nivel no se determinó.

Indica que la versión del perito Víctor Manuel Allard no es concordante, porque el impacto contra el muro y luego a la occisa fue diagonal y no perpendicular, por lo que las fuerzas de desplazamiento variaron considerablemente.

Resalta que el sindicado tenía la visión obstaculizada por los árboles de la acera y los muros adyacentes; incluso, estimó que el tiempo de reacción del sindicado fue de 2.02 segundos.

Bajo la gravedad de juramento se afirmó y ratificó de su informe. (v.f. 687, 718)

Posteriormente, se repreguntó al señor EUGENIO ROMERO ESTRADA, padre de la occisa, quien insistió en que la relación entre ésta y el imputado no era buena, que la tenía amenazada y en una ocasión la empujó por la escalera. (v.f. 722)

La señora MARTA ESTELA RODRÍGUEZ DE ROMERO, madre de la occisa, también corroboró lo expuesto en su primera declaración, en el sentido que el sindicado y su hija discutieron cerca de un cuadro de fútbol, donde ella tuvo que intervernir. (v.f. 726)

De la discusión mencionada, fue testigo el señor ÁNGEL ARTURO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien así lo expuso a foja 729.

En función de lo antes expuesto, la agencia de instrucción encargada del presente sumario, en su Vista Fiscal de ampliación Nº 45 de 30 de octubre de 2009, reiteró lo expuesto en su Vista Fiscal anterior, en el sentido que se abra causa criminal contra el encartado ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, por delito de Homicidio, en perjuicio de MAYURI ISSIBETH ROMERO (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de haber observado el material probatorio más relevante, concluye la Sala que se ha acreditado la existencia del delito genérico de Homicidio, en perjuicio de MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ, lo cual se demuestra con el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor Carlos A. de Bernard, del Instituto de Medicina Legal,

en el cual consta la muerte traumática de la mencionada, producto de una lesión cerebral, fractura de cráneo y columna, múltiples fracturas con estallamiento de vísceras por politraumatismo.

Además, se incorporó el certificado de defunción con el cual se acreditó la desaparición civil de la afectada. (v.f. 163-168, 251)

En cuanto a la vinculación subjetiva del sindicado ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA por éste delito, se aprecia que surge como consecuencia del formato de tránsito Nº 556009 levantado por el agente Gerardo Alvarado Gordón, que identificó al precitado MOSQUERA REYNA como el conductor del vehículo con el cual se causó la muerte a MAYURI RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)

Ahora bien, es oportuno indicar que la reforma efectuada al Código Penal mediante Ley 14 de 2007, que introduce una orientación finalista de la acción a nuestra legislación penal y exige que se analice el dolo como parte del tipo subjetivo del delito, lleva a ponderar si en efecto, ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA quería el resultado del lamentable hecho que hoy se juzga.

Para ello, es necesario remitirse a las declaraciones del agente de tránsito Gerardo Alvarado Gordón y del doctor Vladimir Adlai González, quien atendió al sindicado en el cuarto de urgencias del Hospital Santo Tomás; toda vez que, éstos son contestes en afirmar que el sindicado mantenía un fuerte aliento alcohólico y síntomas de intoxicación etílica aguda.

También importa resaltar el contenido de los informes de los Peritos en Hechos de Tránsito, Detective Rodrigo Rodríguez y el Inspector Rogelio Salinas, quienes señalan que la dinámica de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos no coincide con la versión que dio el sindicado.

El estado de intoxicación etílica por sí solo no demuestra que MOSQUERA REYNA dirigió voluntariamente el vehículo contra la hoy occisa; no obstante, al ser ponderado en conjunto con el examen de los peritos, revela que su versión carece de sustento y no se adecua a la evidencia física incorporada en autos. Se indica que no se adecua a la evidencia física incorporada, porque el descontrol alegado por el sindicado, basado en un probable desperfecto en el sistema de ignición, pierde sustento al certificarse que el vehículo mantenía los frenos en buen estado y que pudo detenerse.

Las excepciones del sindicado, pierden sustento frente a las conclusiones del perito Víctor Allard (f. 409) y el informe de los peritos Rodrigo Rodríguez y Alberto Cortés (f. 489), así como del doctor Alessandro Gianci (f. 687), que si bien tienen opiniones diversas, revelan graves inconsistencias en las excepciones del sindicado, que hacen dudar sobre su veracidad.

Se observa que los peritos Víctor Allard, Rodrigo Rodríguez y Alberto Cortés, concluyen que no existió tal descontrol y que el sindicado tuvo tiempo suficiente para intentar siquiera cualquier maniobra evasiva como frenar o girar hacia otro lado para evitar el hecho.

Por su parte, el doctor Alessandro Ganci, contradice el peritaje del señor Víctor Allard, porque estima que el impacto del vehículo con la occisa fue diagonal no perpendicular; sin embargo, no ofrece conclusiones que desvirtúen lo indicado por el agente de tránsito y el doctor Vladimir González, en cuanto al estado etílico del sindicado previo a los hecho, ni a su relación con la occisa.

En ese sentido, los padres de la víctima y su amiga Maritza Icela Rojas Castillero, han reiterado a lo largo de sus intervenciones, que la relación del sindicado con la víctima no era buena, que éste mantenía una actitud de acoso y la llamaba constantemente en tono amenazante. Esto último compromete al sindicado, al ofrecer a la Sala una probable motivación en causar la muerte de la víctima, basada en una relación sentimental problemática y de celos.

De este modo, la Sala comparte el criterio expuesto por la agencia de instrucción encargada del sumario; pues, consideran acreditados los elementos que sustentan un auto de apertura criminal en contra de ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA por el delito de Homicidio, en detrimento de MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad personal Nº 8-334-167, hijo de Herme Mosquera y María Reyna, nacido el 3 de mayo de 1969, residente en Pan de Azúcar, Sector C, Casa 58, con estudios universitarios completos en educación física, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Se mantiene la detención preventiva que pesa sobre el sindicado ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA.

Se tiene al Licenciado ANTONIO CHEPOTE (v.f. 540, 801), como apoderado judicial del precitado ERKLIN OBED MOSQUERA y al Licenciado ALFREDO CHUNG, como apoderado judicial sustituto de la parte querellante, junto al Licenciado Mario Malcom y al Licenciado Martín González, apoderado principal. (v.f. 63)

SE ABRE EL PERIODO A PRUEBAS, por el término común e improrrogable de 5 días, que empezará a correr a partir de la última notificación de la presente resolución.

SE FIJA el día martes 20 de abril de 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con jurado de conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 175, 2219, 2221 y 2222 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,

MAG. ELVIA M. BATISTA SOLÍS

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

LCDA. TULIA DEL C. MORELOS

SECRETARIA.

(fdo.) ELVIA M. BATISTA SOLIS

(fdo.) LUIS MARIO CARRASCO

(fdo.) Tulia del Carmen Morelos
Secretaria

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE EVIDENCIA, FORMULADA POR LA SEÑORA ELIDA MARTÍNEZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PRISCILIANO ALVARADO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	360

AUTO N°8-P.I.

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra la solicitud consistente en la devolución de la evidencia, correspondiente a una escopeta calibre 20, marca Stevens, serie 139926, formulada por la señora ELIDA MARTÍNEZ, dentro de las Sumarias en Averiguación, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de PRISCILIANO ALVARADO (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

La señora Elida Martínez, solicitó la devolución de la evidencia, correspondiente a una escopeta calibre 20, marca Stevens, serie 139926, formulada por la señora ELIDA MARTÍNEZ, dentro de las Sumarias en Averiguación, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de PRISCILIANO ALVARADO (Q.E.P.D.), aportando como prueba, nota de la Alcadía del Distrito de Arraiján, en la cual se le asignó dicha arma de fuego al difunto.

En contestación de traslado, el Lcdo. Franklin Amaya, Fiscal Cuarto Superior, recomendó acceder a la petición, siempre y cuando, se verifique en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, en calidad de qué se entregó el arma y la meridiana legibilidad de la petición.

ANÁLISIS JURÍDICO

Se desprende del recuento analizado, que la presente causa penal, terminó con la emisión del Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 159 de 22 de octubre de 2008, tal y como se ha acreditado en autos (fs. 69-73), de conformidad con lo establecido en el artículo 2207, ordinal 2 del Código Judicial.

También, es necesario destacar que la escopeta calibre 20, marca Stevens, serie 139926, no figura como evidencia, ni fue decretado el comiso, ni ninguna otra medida restrictiva. (fojas 16-17 y 61)

Como el arma de fuego no fue puesta a disposición de esta Colegiatura, mal podría la Sala ordenar su devolución, pues únicamente figuran como evidencias un taco de plástico de un arma de fuego y varios perdigones, cuya destrucción fue dispuesta en el respectivo Auto de Calificación del Sumario.

Así las cosas, lo que procede es no acceder a lo impetrado, por no existir constancia en el expediente del bien solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la devolución de la escopeta calibre 20, marca Stevens, serie 139926, formulada por la señora ELIDA MARTÍNEZ, dentro de las Sumarias en Averiguación, por delito de Homicidio, en perjuicio de PRISCILIANO ALVARADO (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 1976 y 2194 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BERNARDINO MOÑA (Q.E.P.D.). - PONENTE: MAG. ELVIA M. BATISTA S.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	29356

AUTO N°7-P.I.

VISTOS:

Mediante Auto N°209-P.I. de 3 de diciembre de 2009, este Tribunal procedió a calificar el sumario en averiguación, por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) en perjuicio de BERNARDINO MOÑA

(Q.E.P.D.), que en su parte motiva el auto en mención señaló que lo pertinente es "dictar un sobreseimiento definitivo, en atención a lo consagrado en el ordinal 2° del artículo 2207 del Código Judicial, toda vez que la muerte del infortunado se produce por causas naturales". No obstante, en la parte resolutiva se señala que "SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal..." De lo que se infiere que existe un error, toda vez que la parte resolutiva no corresponde a lo señalado previamente en la parte motiva, lo que da lugar a la corrección del mismo de conformidad al artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CORRIGE el Auto N°209-P.I. de 3 de diciembre de 2009, el cual en su parte resolutiva debe decir lo siguiente: SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en detrimento de BERNARDINO MOÑA (q.e.p.d.)

DISPOSICIÓN LEGAL APLICADA: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese.
ELVIA M. BATISTA S.
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FAVOR DEL SEÑOR JONATHAN CAMAÑO; HERNÁN CORTEZ CAMAÑO Y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	30724

AUTO N°9-P.I.

VISTOS:

Para su debida calificación legal, se encuentra en este Tribunal de Justicia Colegiado, el proceso penal seguido a JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, sindicados por un supuesto delito cuyo bien jurídico tutelado es la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de las unidades de la Policía Nacional de Panamá.

La Representación Social se encuentra a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien remitió la encuesta penal, mediante Vista Fiscal No. 111 de 29 de septiembre de 2009, por el cual recomendó dictar un auto de Sobreseimiento Provisional a favor de JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, con respecto a los cargos que les fueron formulados y pide se compulsen copias, para investigar la comisión de los delitos contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva. (fojas 559-572)

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente encuesta penal tuvo su inicio con la declaración jurada rendida por el Sargento Primero de la Policía Nacional, Deans Howard Atapf, quien pone en conocimiento de las autoridades que el día 29 de agosto de 2008, a las 12:00 A.M., se encontraba en el sector de Barraza, abordo de la patrulla No. 9426, cuando un vehículo de color verde, le efectúo diversas detonaciones a la ronda policial, pero debido a que los sujetos se dieron a la fuga, iniciaron una persecución, que culminó próximo a la Barraca Goodyear, ubicada en La Avenida de Los Mártires. (fojas 1-2)

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá (fojas 5) y posteriormente, aprehendió el conocimiento, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

TERCERO: Constan los informes de novedad de 29 de agosto de 2008, suscritos por los agentes policiales, Subteniente I, Bernaldo González (fojas 8), Mauricio Pérez (fojas 9-10) y Abdiel Ureña (fojas 11), en las cuales dejan constancia sobre la aprehensión de los señores RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y dos menores de edad, quienes se encontraban abordo del vehículo marca Toyota Tercel, color verde, con matrícula No. 430024, desde el cual se efectuaron disparos con armas de fuego, en contra de la ronda policial.

CUARTO: Mediante diligencia de 1 de septiembre de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó recibirle declaración indagatoria a los señores JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro I, de la misma excerta legal, es decir, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, (fojas 40-44)

QUINTO: El día 1 de septiembre de 2008, se dispuso la detención preventiva de JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN (fojas 57-62), medida cautelar que fue dejada sin efecto, toda vez que el día 21 de noviembre de 2008, los imputados JONATHAN CAMAÑO y HERNÁN CORTÉZ CAMAÑO, fueron beneficiados con una fianza de excarcelación, por la cuantía de B/.5,000.00, cada uno (fojas 245-254); mientras que el día 28 de agosto de 2009, se le sustituyó la detención preventiva a JONATHAN CAMAÑO. (fojas 530-541)

SEXTO: A través de la Vista Fiscal No. 111 de 29 de septiembre de 2009, la Agencia de Instrucción recomendó dictar un auto de Sobreseimiento Provisional a favor de JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, con respecto a los cargos que les fueron formulados, así como se ordenara la compulsa de copias, por la comisión de los delitos contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva. (fojas 559-572)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de revisar las pruebas acopiadas al proceso, la Sala estima procedente decretar un Sobreseimiento Provisional, a favor de JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de los miembros de la Policía Nacional, debido a que no se ha podido comprobar que los prenombrados fueron las personas que efectuaron los disparos al vehículo patrulla No. 9427, que presentaba dos orificios con arma de fuego.

Se arriba a dicha conclusión, por cuanto el aspecto objetivo o hecho punible se encuentra acreditado con las declaraciones juradas rendidas por los agentes policiales, Subteniente I, Bernaldo González (fojas 514-519), Deans Howard Staff (fojas 520-525) y Abdiel Ureña (fojas 526-529), quienes se ratificaron de los informes de novedad, visibles de fojas 8 a 11, en los cuales dejan constancia que el día 29 de agosto de 2008, a las 12:00 a.m., en el sector de Barraza, se dio intercambio de disparos, en contra de la ronda policial, situación que ocasionó se registraran dos impactos de balas, en la carrocería del vehículo policial No. 9427.

Lo anterior, se constata en la diligencia de inspección ocular practicada al vehículo patrulla No. 9427, con matrícula No. 012075, marca Toyota Hilux, pick-up, en el cual se observaron dos orificios, uno en la esquina inferior derecha de la tapa que cubre el área del motor y otro, en el guardafango delantero derecho, parte superior, una abolladura compatible con un proyectil balístico, se recolectó un fragmento de metal deformado de color gris, en la tapa que cubre el motor. Como constancia de lo anterior, se anexaron dieciséis (16) vistas fotográficas (fojas 342-345)

En relación al aspecto subjetivo, se carece de mayores elementos probatorios para señalar a los señores JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, como los responsables de disparar en contra de la ronda policial y el vehículo patrulla No. 9427, con matrícula No. 012075, marca Toyota Hilux, debido a que ese día, se dio un incidente confuso, cuando los residentes de la Multi No. 10 dispararon en contra de unos sujetos que iban abordo de un vehículo, quienes les respondieron de la misma forma.

En ese sentido, explicó el agente policial, Bernaldo González, que cuando llegaron al sector de Barraza, observaron a los sujetos que estaban abordo del vehículo marca Toyota Tercel, intercambiar disparos con los residentes de la Multi No. 10 de Barraza, es decir la Policía Nacional quedó en medio de un intercambio de disparos. (fojas 514-519)

Es conteste en manifestar lo anterior, el agente policial, Abdiel Ureña, quien agregó que durante la persecución, en diversas ocasiones. el vehículo se les perdió de vista. Tampoco, logró observar debido a la oscuridad de la noche, el rostro del agresor, es decir, del sujeto que realizó los disparos. (fojas 520-529)

La Sección de Balística Forense de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, remitió el informe pericial No. PB. 2440-08, mediante el cual se comparó el arma de fuego, calibre 38 SPL, marca Armscor, modelo 200, serie A909851, con los casquillos de balas encontrados en la escena del crimen, concluyéndose que aunque el arma y el casquillo son del mismo calibre, no fue percutido por el arma de fuego, antes descrita. En torno a las evidencias No. 5 y 5-A, identificados como fragmentos de metal, por su deformación, no se puede determinar si son parte del proyectil balístico disparado por el arma de fuego. (fojas 334-339), por lo tanto, no existe certeza que el arma de fuego encontrada en el ducto del aire acondicionado del vehículo conducido por uno de los imputados (fojas 126-127), haya sido empleada para atentar contra la vida de los agentes del orden público.

En lo medular, los imputados JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN han negado los cargos formulados en su contra, coincidiendo con lo manifestado por Yasnuari Margarita Reyna, pasajera del vehículo Toyota Tercel, color verde, con matrícula 430024, conducido por JONATHAN CAMAÑO, relativo a que existía otro vehículo de un color similar, que le disparaba a los miembros de la Policía Nacional, por lo que al ser confundidos, JONATHAN se puso nervioso y prefirió huir del área en el cual se desarrollaban los hechos.

En base a tales consideraciones, los procedente es decretar un Auto de Sobreseimiento Provisional a favor de JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, el cual no hace tránsito a cosa juzgada y permite la reapertura del proceso, siempre y cuando se incorporen nuevas pruebas de cargo.

Se ordena dejar sin efecto las medidas cautelares personales impuestas en está causa penal a los señores JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN.

De igual manera, se ordena la devolución de las fianzas, consignadas a favor de JONATHAN CAMAÑO y HERNÁN CORTÉZ CAMAÑO. (fojas 530-541)

Se ordena la compulsa de copias, a fin de investigar el hallazgo del arma de fuego, calibre 38 SPL, marca Armscor, modelo 200, serie A909851, así como los daños ocasionados al vehículo patrulla No. 9427, con matrícula No. 012075, marca Toyota Hilux.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de JONATHAN CAMAÑO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-836-393, con 20 años de edad, nacido el 5 de noviembre de 1987, unido, hijo de MANUEL CORTEZ y CARMEN CAMAÑO, con residencia en Villa Lucre, calle M, frente a la Sub-estación de Policía, cursó estudios hasta quinto año de secundaria; HERNÁN CORTEZ CAMAÑO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-818-65, nacido el 21 de abril de 1985, soltero, hijo de MANUEL CORTES y CARMEN CAMAÑO, con residencia en Villa Lucre, calle M, frente a la Sub-estación de Policía, cursó estudios hasta sexto año de secundaria y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-730-753, nació el 28 de agosto de 1979, hijo de RUBEN VILLAVERDE y VILMA MORÁN, con residencia en Plaza Amador, calle 17, casa 8-12, cuarto No. 5, cursó estudios hasta tercer año de secundaria, con respecto a los cargos formulados en su contra, es decir, por el delito de Homicidio, en grado de tentativa.

Se ordena dejar sin efecto las medidas cautelares personales impuestas en está causa penal, a los señores JONATHAN CAMAÑO, HERNÁN CORTEZ y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN.

De igual manera, se ordena la devolución de las fianzas, consignadas a favor de JONATHAN CAMAÑO y HERNÁN CORTÉZ CAMAÑO. (fojas 530-541)

Se ordena la compulsa de copias, a fin de investigar el hallazgo del arma de fuego, calibre 38 SPL, marca Armscor, modelo 200, serie A909851, así como los daños ocasionados al vehículo patrulla No. 9427, con matrícula No. 012075, marca Toyota Hilux., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Artículos 2208 numeral 2 y 2210 del Código Judicial.
Notifíquese, ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL DE SALIDA, PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, PROCURADORA JUDICIAL DE ELISEO MADRID VALDÉZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio Doloso
Expediente:	374-515

AUTO N°12-P.I.

VISTOS:

La Sala procede a resolver la acción de solicitud de permiso especial de salida, presentada por la Lcda. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, procuradora judicial de ELISEO MADRID VALDÉZ, sindicado por un delito contra la Vida y la integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso.

De igual manera, se encuentra pendiente de resolver, la solicitud formulada por el nuevo procurador judicial del señor MADRID VALDÉZ, el Lcdo. Ernesto Antúnez, consistente en un permiso de salida para la festividades de año nuevo.

En virtud de los principios de economía procesal y celeridad del proceso, procederemos a resolver ambas peticiones, bajo una sola cuerda legal.

CUADERNILLO No. 374-09

PRIMERO: La Lcda. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, procuradora judicial de ELISEO MADRID VALDÉZ, sindicado por un delito contra la Vida y la integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso, solicitó se le conceda un permiso especial de salida a su representado, debido a que su esposa SILVIA EUGENIA MERCADO DOMÍNGUEZ, se encuentra gravemente enferma y de esta manera, puede velar por su delicada condición de salud.

Adjunta como pruebas, original del certificado de matrimonio entre MADRID VALDÉZ y MERCADO DOMÍNGUEZ; certificado de salud de la señora Silvana Mercado Domínguez, certificado de nacimiento del señor ELISEO MADRID VALDÉZ, certificado de nacimiento y pasaporte de la menor Kendy Mercado Domínguez, copia de la cédula de identidad personal de Eliseo Madrid Valdéz y copia simple del pasaporte de Silvana Mercado Domínguez.

SEGUNDO: En contestación de traslado No. 142 de 6 de noviembre de 2009, la Mgter. Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó no acceder a la petición formulada por la defensa, debido a que el señor MADRID VALDÉZ se encuentra vinculado a un delito de suma gravedad y a todas luces, nuestro ordenamiento jurídico no admite esta condescendencia.

CUADERNILLO No. 515

PRIMERO: Consta la solicitud formulada por el nuevo procurador judicial del señor MADRID VALDÉZ, el Licdo. Ernesto Antúnez, consistente en un permiso de salida para la festividades de año nuevo, presentada el día 30 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Mediante providencia de 30 de diciembre de 2009, se corrió traslado a la contra parte y a la Agencia de Instrucción, por el término de tres (3) días hábiles; no obstante, el trámite no pudo continuar su curso normal, debido a la cercanía de la presentación de la petición.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Al proceder a resolver ambas peticiones especiales de permisos de salida, la Sala debe acotar que en está etapa procesal se ha emitido un Auto de Llamamiento a Juicio de ELISEO MADRID VALDÉZ, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en perjuicio de Al Iromi Smith.

En dicha resolución judicial, se dispuso mantener la detención preventiva de MADRID VALDÉZ, debido a que se han cumplido las formalidades prescritas en la Constitución y la Ley, así como existen razones de hecho y derecho para justificar tal medida.

Aunado a lo anterior, la petición planteada por la defensa no se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penal, ni en el Código Penal del 2007, debido a que no existen circunstancias de gravedad, que atenten contra la vida del procesado ELISEO MADRID, por el contrario, se ha visto afectada su cónyuge, por hechos ajenos a está encuesta penal.

En base a tales circunstancias, la Sala estima cónsona con la realidad, negar la solicitud especial de permiso de salida, formulada por la defensa del procesado MADRID VALDÉZ.

En torno a la petición formulada por el Lcdo. Ernesto Antúnez, relativo a un permiso de salida para las festividades de fin de año, es necesario destacar que la petición fue presentada de manera tardía, el día 30 de diciembre de 2009, motivo por el cual se ha extinguido el objeto de la solicitud, por lo cual se hace necesario, decretar Sustracción de Materia, en la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

NEGAR la solicitud de permiso especial de salida, presentada por la Lcda. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, procuradora judicial de ELISEO MADRID VALDÉZ, sindicado por un delito contra la Vida y la integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Doloso.

DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, a la solicitud formulada por el Lcdo. Ernesto Antúnez.

Alléguese copia de esta resolución al cuadernillo N°515.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 21, 22, 23, 25 y 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 199 numeral 5 y 2140 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
ELVIA M BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JENNIFER ASTRID BERNAL MAPP, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DIGNO ALVARADO MENA (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	29154

AUTO 1ª INST. Nº.21.

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala resolver si admite o no, la prueba testimonial aducida por la defensa técnica de la procesada JENNIFER ASTRID BERNAL MAPP, en el proceso que se le sigue por delito genérico de homicidio, en perjuicio de DIGNO ALVARADO MENA (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª Inst. Nº301 de 29 de septiembre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra JENNIFER ASTRID BERNAL MAPP, como presunta infractora de las

normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal de 1982, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de DIGNO ALVARADO MENA (a) Popo (q.e.p.d.).

En dicho Auto se concedió el término de 5 días a las partes para que adujeran pruebas (v.fs.362-369).

SEGUNDO: El Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, en su condición de Defensor de Oficio de la encausada, adujo la siguiente prueba (v.f.372):

Prueba Testimonial:

1 KATHERINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, con cédula N°3-725-778, residente en Colón, Villa Guadalupe, entre calle VI y B, frente a un mini super; quien declara de folios 31 a 35 y ampliación de fojas 251 a 256.

TERCERO: Mediante providencia de 29 de diciembre de 2009, este Tribunal corrió traslado por el término de 3 días a las contrapartes para que hicieran valer sus objeciones (v.f.373).

En este caso, no se presentaron otros escritos de pruebas ni de oposición a las pruebas aducidas por el defensor de oficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

SEGUNDO: El defensor técnico de JENNIFER BERNAL fue notificado el 10 de diciembre de 2009 del Auto de llamamiento a Juicio (v.f.370) y observamos que su escrito de pruebas fue presentado en la Secretaría de este Tribunal el mismo día 10 de diciembre de 2009 (v.f.372).

Tomando como referencia dicha fecha, se constata que las pruebas se encuentran dentro del término ordinario; siendo el único que aprovecho este período probatorio, para ducir pruebas.

TERCERO: Para decidir, cabe puntualizar que los medios de prueba constituyen aquellos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso, dirigidos a producir el convencimiento del Juzgador, respecto a las afirmaciones de las partes; en esa dirección, la admisibilidad de las pruebas estará condicionada a la observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, sin lesionar la dignidad, la moral, el orden público y los Derechos Humanos.

Consecuentemente con ese enfoque, se pasa a examinar las pruebas aducidas por la defensa oficiosa, frente a la realidad fáctica del legajo procesal, por lo que el Tribunal procede a admitir el testimonio de KATHERINE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por considerarlo conducente.

El Licenciado FERNÁNDEZ solicita además, que la citación de la testigo se haga por conducto del Tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADMITIR la prueba testimonial aducida por la defensa técnica de la procesada JENNIFER BERNAL, a fin de que comparezca al acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, cometido en perjuicio de DIGNO ALVARADO (q.e.p.d.).

Realícese la citación de la testigo por la vía judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2223, 2334 y 2338 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE PRUEBAS ADUCIDAS POR EL LICDO. IRVING LORGIO BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE HERNAN GONZALEZ, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROSA CASTRO JAEN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	255573

AUTO 1ª INST. Nº.22.

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala decidir la solicitud de pruebas ordinarias presentadas por el Licdo. Irving Lorgio Bonilla, defensor particular de HERNAN GONZALEZ, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ROSA CASTRO JAEN.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº.349 de 23 de octubre de 2009, este Tribunal Superior de Justicia decretó apertura de causa criminal, contra HERNAN GONZALEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II del Libro Primero del Código Penal, decir por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ROSA CASTRO JAEN (fs.281-286).

SEGUNDO: Dentro del término probatorio, Licdo. Irving Bonilla Quijada, defensor particular, presentó escrito de pruebas, inserto de fojas 292 a 296 del expediente.

TERCERO: Mediante providencia del 5 de enero de 2010, se le corrió traslado a la contra parte del escrito que contiene la solicitud de práctica de pruebas, a fin de hacer valer objeciones; pero vencido el término de Ley no se presentó escrito alguno.(fs.298).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Las pruebas testimoniales aducidas por la defensa, consisten en las declaraciones de ROSA CASTRO JAEN, quien es la ofendida y podrá en su momento explicar con claridad la ocurrencia de los hechos; DIORIS GONZALEZ CASTRO y DIORELIS GONZALEZ CASTRO, son hijas de la pareja ROSA CASTRO y el procesado HERNAN GONZALEZ, quienes a pesar de no haber rendido declaración, a través del proceso, resultan conducentes sus testimonios, porque de igual forma han conocido de las agresiones físicas y verbales, según la denuncia interpuesta por ROSA CASTRO, quien convivió durante 18 años con el procesado.

PRUEBAS PERICIALES:

La prueba pericial consiste en permitir la declaración del psicólogo OVIDIO MADRIGAL, a fin de probar el compartimiento posterior de HERNAN GONZALEZ; la cual nos parece aceptable, a fin que la defensa pueda probar si su defendido ha asistido a terapia psicológica de manera voluntaria, luego de la ocurrencia de los hechos investigados y así constatar la personalidad del procesado.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

La prueba documental consiste en admitir una nota fechada 23 de diciembre suscrita por el Magíster OVIDIO MADRIGAL, en la cual certifica que HERNAN GONZALEZ asiste a terapia psicológica en el Centro de Atención Psicológica Parroquial; resulta admisible por cuanto se admitió como prueba pericial el testimonio de OVIDIO MADRIGAL como psicólogo tratante del procesado GONZALEZ.

PRUEBAS DE INFORME:

La prueba de informe descrita en el punto III, consiste en que se oficie a la Dirección de Investigación Judicial, a fin que informe cual fue el trámite que se dio con la denuncia Nº.URSM-1886-05, relativa a la investigación, en la cual luego ROSA CASTRO desistió de la acción penal en contra de HERNAN GONZALEZ, con el propósito de probar que los mismos hechos fueron investigados en dos procesos distintos.

Esta prueba resulta inconducente, por cuanto el defensor particular debe conocer y así lo citó en su escrito, que este Tribunal, a través del Auto 1º. INST. Nº. 61 de 16 de febrero de 2009,(fs.197-204) se negó el incidente de controversia promovida por el Licdo. Bonilla, en donde se pretendía dejar sin efecto la diligencia fechada 30 de abril de 2008, que dispone la declaración indagatoria de HERNAN GONZALEZ, por delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de ROSA CASTRO, en donde se explicó claramente que no estamos ante un doble juzgamiento y se dejo claro que el primer proceso se inicio el 13 de octubre de 2006, cuando se denuncia a HERNAN GONZALEZ por la comisión de un delito de Violencia Doméstica y el segundo proceso inició con la Diligencia que da inicio a la investigación, fechada 24 de marzo de 2008, emitida por la Fiscalía segunda Superior, por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, luego de recibida las compulsa de copias remitida por el Juez Tercero de Circuito de San Miguelito; por tanto, no entraremos en la misma discusión, porque este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto.

Las pruebas de informes contenidas en el punto IV, referentes a oficiar a la Policlínica J.J VALLARINO, al Complejo Hospitalario DR. ARNULFO ARIAS MADRDID de la Caja de Seguro Social, a fin que remitan copia autenticada del expediente clínico del señor HERNAN GONZALEZ, así como se verifique si ha recibido atención psiquiátrica y psicológica; tenemos que estas pruebas fueron solicitadas por la defensa del procesado GONZALEZ, ante la Fiscal Segunda Superior, la cuales fueron admitidas, pero culminada la ampliación decretada por este Tribunal, no se incorporaron las mismas, pese a que se giraron los correspondientes oficios, (fs.259-260), por lo que se admiten y se procederá a girar los oficios a fin de obtener respuesta antes de realizarse el acto de audiencia.

Asimismo ocurre con el prueba pericial contenida en el punto V, consistente en la práctica de una evaluación social al sindicado HERNAN GONZALEZ y a la víctima ROSA CASTRO, por el Departamento de Trabajo Social del Instituto de Medicina Legal y por la perito particular designada por la defensa del sindicado GONZALEZ, IICDA. MARIA ISABEL ROSAS GONZALEZ, con licencia de trabajo social Nº.2213, la cual fue admitida por el Ministerio Público, se remitieron los oficios al Instituto de Medicina Legal para que se tomaran las medidas para su practica, según consta en el expediente, (fs.263 y 266); sin embargo, a pesar que se estableció como fecha el 20 de octubre de 2009, no se incorporó al expediente tales evaluaciones sociales, por lo que se tendrá que oficiar al Instituto de Medicina Legal, solicitar información al respecto y si no se ha realizado tal prueba pericial, se deberá programar nueva fecha para su practica.

Las pruebas admitidas harán efectivo el principio de inmediación durante el acto de audiencia oral, para que se tenga un mayor acercamiento de quienes conocieron del hecho por percepción propia, así como de expertos que amplién el conocimiento de los juzgadores en derecho o conciencia, sobre los hechos; de manera que podamos recibir con más claridad, los elementos de juicio para arribar a una decisión final; no obstante, su eficacia para los fines del proceso será determinada por el jurado de conciencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas testimoniales aducidas; la prueba documental; las pruebas de informe contenidas en el punto IV y la prueba pericial contenida en el punto V; NIEGA, la prueba de informe contenida en el punto III; todas pruebas aducidas por el Licdo. Irving Lorgio Bonilla, defensor particular de HERNAN GONZALEZ, dentro del sumario que se le por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ROSA CASTRO JAEN.

Gírense las boletas respectivas por Secretaría, las cuales deben ser remitidas por quien adujo las pruebas, para hacerlas efectivas.

Gírense por secretaría los oficios respectivos, a fin de obtener las pruebas de informe y periciales aducidas, según se explicó en la parte motiva de la presente resolución.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES. Artículos 780, 907, 2225, 2338 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C.AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN FAVOR DE RICARDO ALEXIS DUTARY Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SANTOS GALLARDO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal
Expediente:	20

AUTO 1ª INST. Nº20.-

VISTOS:

Esta Sala procede a resolver la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por el Licdo. Ernesto Muñoz Gamboa, en favor de RICARDO ALEXIS DUTARY Y OTRO, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de SANTOS GALLARDO.

La solicitud de fianza fue presentada por escrito, por medio del cual el defensor de oficio sólo indicó que el juzgador determinará según la situación jurídica penal de su defendido su solicitud.

ANTECENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la denuncia interpuesta por MARIA GALLARDO ESPINOSA, el día 21 de enero de 2009, en donde explicó que estando en su residencia como a las 4:00 P.M., le informó su hijo de nombre EMILIO GONZALEZ GALLARDO, que su otro hijo de nombre SANTOS GALLARDO había sido herido con arma blanca; al salir a buscarlo, éste camina hacia la casa, estaba mal herido, al preguntarle lo ocurrido, le indicó que había tenido problemas con "RICA EL MENOR", quien es mayor de edad, quien lo había apuñalado; dio la dirección en donde poder localizarlo; y expresó que las rencillas se dan porque el sujeto apodado RICA EL MENOR intentó robarle a su hijo CELIO GONZALEZ GALLARDO y a su novia MAYLEIS VIKI CERVANTES, pero no pudo. (fs.1-3).

SEGUNDO: Mediante resolución fechada 12 de mayo de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la indagatoria de RICARDO ALEXIS DUTARY (fs.25-27); de fojas 33 a 36, el Ministerio Público, ordena la detención preventiva de RICARDO ALEXIS DUTARY

En su indagatoria RICARDO ALEXIS DUTARY, (fs.28-32) negó los cargos, excepcionando que SANTOS GALLARDO siempre lo correteaba, lo amenazaba con arma blanca, que el día de los hechos estaba en la parrillada con su novia, sólo le fue a preguntar cual era el problema con él, se le abalanzó con cuchillo, intentó esquivarlo, pelearon, forcejaron y que las heridas que mantiene el ofendido fueron por defenderse, que ocurrieron durante el forcejeo; que él sólo intentaba quitarle el cuchillo; que la familia de GALLARDO es grande, que son la plaga del lugar, siempre han molestado a su hermana y que también tiene una herida cerca de la oreja.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: Los hechos planteados en los antecedentes y las pruebas que hasta este momento han sido incorporadas al sumario, permiten elaborar una precalificación de la conducta desplegada por el agente activo, enmarcarlo en la normativa del artículo 130 del Código Penal, delito que es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, pero concomitante con el artículo 48 y 82 del mismo cuerpo legal, que tratan sobre el Homicidio en Grado de Tentativa, en virtud de que en evaluación médico legal practicada a la víctima, SANTOS GALLARDO,(fs.11-12) acreditan el hecho punible investigado, pues evidencian las lesiones sufridas por el ofendido, en el abdomen y muslo izquierdo, que pusieron en peligro su vida; así como las declaración de la víctima, SANTOS GALLARDO, (fs.28-32) quien señaló directamente a RICARDO ALEXIS DUTARY, (a) "RICA EL MENOR" como la persona que llegó a donde se encontraban tomando unas cervezas, lo molestaba, luego llego con su novia YOANI y otra joven, lo amenazó, lo agredió, iniciaron una pelea, la novia del agresor sacó un cuchillo se lo pasó a RICARDO y éste lo cortó en varias partes del cuerpo.

Cabe señalar que este delito es sancionado con penas que oscilan entre los cinco (5) años de prisión y 13 años con 4 meses de prisión, situación que permite que este tipo de acciones sean susceptibles al derecho de

excarcelación bajo fianza, pues no se encuentra dentro de los supuestos que taxativamente enumera el articulo 2173 del Código Judicial.

Sin embargo, a pesar de que la norma permite que ante este tipo de conducta, el imputado sea beneficiada con fianza de excarcelación, al verificar cómo se dieron los hechos y que las lesiones pusieron en riesgo la vida del ofendido, nos permite reflexionar sobre la posibilidad de que aquel acto fallido pueda ser ejecutado nuevamente y que en el mismo se tomen acciones para asegurar el resultado deseado, circunstancias que nuestro criterio no hacen viable la conseción de la fianza.

Por otro lado, observamos que el proceso aún está en instrucción, faltan pruebas de cargo y descargo que practicar, pero las heridas propinadas en contra de SANTOS GALLORDO denotan normalmente, la intención a causar un daño mortal, e irreparable; y en virtud de todas estas circunstancias que rodean la causa, consideramos muy delicada y propicia para la aplicación rigurosa de medidas que permitan salvaguardar la vida del ofendido, no existiendo otra más atinada que el mantener la detención preventiva del sindicado, tomando como norte lo dispuesto por le Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

En este orden de ideas, debemos advertir que no corresponde en esta fase procesal arribar a profusos análisis de fondo, de delimitación definitiva de tipicidad simple o agravada, como tampoco de circunstancias modificativas, de una responsabilidad penal que ni siquiera ha sido determinada, esta Superioridad solo debe hacer una serie de disquisiciones, únicamente con el fin expreso de tipificar provisionalmente el delito investigado, a fin de delimitar la procedencia o no del beneficio excarcelario requerido por la defensa particular, así en otras etapas del proceso podrán las partes hacer valer sus objeciones y aducir las pruebas que a bien tengan

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el beneficio de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de RICARDO ALEXIS DUTARY, sindicado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en detrimento de SANTOS GALLARDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2155, 2157 y 2173 del Código Judicial y Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN DETRIMENTO DE HAROLD RUTILIO RIVAS CÁCERES (Q.E.P.D.). PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	30801

AUTO N°13-P.I.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de HAROLD RIVAS (q.e.p.d.).

El representante del Ministerio Público, Licenciado Frankin Amaya, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su Vista Fiscal Nº 109 de 29 de septiembre de 2009, recomienda a esta Colegiatura la emisión de un auto de Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal, dentro del presente negocio penal.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, realizada el día 22 de marzo de 2009, por parte de la Fiscalía Cuarta Superior, en funciones de agente especial; en donde se narra el hallazgo de un cuerpo sin vida, el cual se encuentra en posición decúbito dorsal izquierdo con ambos miembros superiores flexionados y con cinta adhesiva de color plateada en ambas muñecas, los miembros inferiores extendidos y la cabeza se encuentra con cinta adhesiva color plateada. El cadáver presenta un orificio por proyectil de arma de fuego ubicado en la región témporo parietal derecha, orificio por proyectil de arma de fuego, ubicado en la cara posterior del brazo derecho y orificio por proyectil de arma de fuego ubicado en el tercio distal del antebrazo derecho, el cual no mantiene documentos de identidad personal. (fs. 4-6)

Rinde declaración jurada Agustín Carrera Mojica (fs.12) Teniente de Policía Nacional quién en relación con el hallazgo del cadáver señala que se encontraba próximo a la entrada de la Joya, donde iba a equipar los vehículos de la Policía Nacional cuando se acercaron tres jóvenes ciclistas quienes le informaron que subiendo la loma antes de llegar a la entrada del Complejo Penitenciario La Joya, en la ruta de Chepo hacia la ciudad a orillas de la carretera panamericana vieron el cuerpo de una persona tirada, por lo que procedió al lugar y efectivamente pudo observar que se trataba de una persona del sexo masculino, de tez morena cuyas manos estaban atadas con una cinta adhesiva color gris y el rostro cubierto con cinta adhesiva del mismo color. Añade que inmediatamente procedió a informar a su red de comunicaciones para notificar al personal idóneo.

Onicia Rivas Córdoba en declaración jurada señala que el occsiso era su tío y que respondía al nombre de Harold Rutilio Rivas Cáceres, de nacionalidad colombiana, con cédula de identidad N°4816673, el cual se encontraba desaparecido desde hacía dos días. Añade que pudo reconocer a su tío gracias a un lunar que tiene en el pie y por la vestimenta que cargaba ya que apareció en las noticias. De igual forma indica que no tiene sospechas acerca de quien pudo haber cometido el hecho de sangre ya que no tenia problemas con nadie en Panamá.

De folios 36 a 43 se encuentra el Protocolo de Necropsia N/009-03-23-310 elaborado por la Dra. Victzela Aguirre médico forense del Instituto de Medicina Legal, en el cual se consigna como causa de muerte:

"I a – HERIDAS POR PROYECTIL DE

ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO "

En las CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES, se indicó:

- Cadáver de varón adulto que presenta hallazgos de autopsia compatibles con fenómenos mediatos de transformación cadavérica (fase cromática y enfisematosa de putrefacción) y orificios por proyectiles de arma de fuego en el cráneo y en miembro superior derecho.
- En el cráneo, presenta dos orificios de entrada y uno de salida, por proyectiles de arma de fuego. La trayectoria que describen los proyectiles sería de derecha a izquierda.
- La trayectoria que describen los proyectiles en el cráneo es sugestiva de que la víctima se encontraba del lado derecho de su cuerpo con relación al punto de disparo."

Se anexa al expediente el Informe del Laboratorio de Toxicología Forense en el cual se aprecian los resultados de 410.28 mg/dl de etanol en la sangre del occiso.(fs.56)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez efectuada la ponderación de los medios de prueba acopiados al sumario, la Sala observa que consta probada en autos la muerte del ciudadano Harold Rutilio Rivas Cáceres (q.e.p.d.), hecho que es acreditado de manera fehaciente, mediante el protocolo de necropsia elaborado por la Dra. Victzela Aguirre médico forense del Instituto de Medicina Legal, en el cual se consigna como causa de muerte:

"I a – HERIDAS POR PROYECTIL DE

ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO "

En este sentido, una vez comprobado el aspecto objetivo del homicidio in exámine, la Sala debe arribar al análisis concerniente al aspecto subjetivo del mismo y en ese sentido, cabe acotar que no se ha podido configurar de manera fehaciente la vinculación de persona alguna con al hecho investigado.

Lo anterior se infiere de la declaración de la señora Onicia Rivas Córdoba (fs.17) quien señaló que el occiso era su tío, que encontraba de visita y que este no tenía problemas con nadie.

De manera que no es posible desde el punto de vista técnico jurídico, materializar la dualidad fáctico jurídica necesaria para endilgar cargos a determinado sujeto, ni mucho menos para proferir un auto de vocación criminal, y ello es así, habida cuenta que dentro el infolio penal sub júdice no se ha podido individualizar a sujeto específico alguno, sobre el cual recayesen serios indicios de vinculación.

En consecuencia, como efecto del análisis expuesto ut supra, este Tribunal Colegiado estima pertinente dictar un sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal, en atención a lo consagrado en el ordinal 2° del artículo 2208 del Código Judicial.

Cabe acotar que la medida antes señalada no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación, tal cual lo preceptúa el artículo 2210 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la supuesta comisión del delito de Homicidio Doloso, en detrimento de Harold Rutilio Rivas Cáceres (q.e.p.d.)

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2208, ordinal 2 y 2210 del Texto Único del Código Judicial y Artículo 130 del Código Penal.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO CASTRO SANTOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE JOSÉ LEONEL TORRES REINA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	27846

PRUEBAS ORDINARIAS N°2

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a JOSE ANTONIO CASTRO SANTOS, por la comisión del delito genérico de Homicidio en grado de tentativa, en detrimento de José Leonel Torres Reina; el Licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, durante el período probatorio ordinario, presentó escrito de pruebas, las cuales se describen a continuación:

Testimoniales:

1. "Declaración José Leonel Reina, ofendido, con cédula No.8-716-1114, con residencia en San Miguelito, Monte Oscuro, Calle 9na. Casa 16,B 116, quien rindió declaración a folios 30-32, quien es víctima del delito al tenor de la Ley 31 de 1998.

2. Declaración Katerin Moreno Buitriago (sic), cónyuge del ofendido, con cédula No.8-499-128, residente en San Miguelito, Monte Oscuro, Calle 9na, casa 16, B 116, quien rindió declaración a fojas 7-9.

Prueba Pericial:

1. La declaración del Dr. Carlos de Bernard, Galeno Forense, para que en su calidad de perito consultor, ilustre al Jurado de Conciencia, respecto a los hallazgos y conclusiones arribadas por el Dr. José Cabrales, en la evaluación médico legal, visible a folios 34, puesto que dicho galeno ya no labora en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Se giren los oficios respectivos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito que la perito planimétrica Mabel Araúz, remita el informe correspondiente a la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, realizada el 25 de abril de 2008.

....."

De la solicitud de pruebas presentada por el Representante de la Vindicta Pública, se corrió traslado a la defensa, quien vencido el término de ley, no presentó objeciones respecto a las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL

En cuanto al petitum impetrado por el Fiscal Cuarto Superior, cabe destacar que evacuar la deposición de los testigos requeridos se estima conducente, como quiera que tanto José Leonel Reina como Katerin Moreno Buitrago, participaron en la instrucción sumarial, brindando la versión de los hechos bajo la gravedad del juramento (fs. 7-9; 30-32).

En cuanto a la declaración del perito del Instituto de Medicina Legal, Dr. Carlos de Bernard, es plenamente conducente, a fin de contar con un especialista en la materia, a falta de quien confeccionó el informe de evaluación médica-legal visible a foja 34, y no pertenece ya al Instituto de Medicina Legal. Es conducente así mismo acopiar al proceso el informe planimétrico que confeccionara la perito Mabel Araúz, de la Sección de Planimetría del Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Judicial, correspondiente a la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (cfr. 89-95).

El análisis expuesto en líneas que anteceden permiten concluir que las probanzas propuestas resultan totalmente procedentes, por lo tanto serán admitidas, resolución judicial a la que se procede de inmediato y sin mayor dilación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, ADMITE las pruebas periciales aducidas por el Fiscal Cuarto Superior, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Se mantiene al Licenciado Danilo Montenegro, como apoderado judicial oficioso del procesado JOSE ANTONIO CASTRO SANTOS.

Se fija como nueva fecha para efectuar el acto de audiencia con jurado de conciencia, el día martes 23 de febrero de 2010, dentro de la presente causa.

Gírense las boletas de citación respectivas y entréguense al petente a fin las haga efectivas, tal cual se comprometió, fs. 209..

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículo 2223, 2334, 2335 y 2338 del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO

DE HOMICIDIO DOLOSO, EN DETRIMENTO DE EULOGIO VILLARRETA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	19-P-I-

AUTO N°19-P.I.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de EULOGIO VILLARRETA (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Estriba la génesis de este proceso penal, en la Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver, realizada el día 26 de junio de 2008, por funcionarios de la Personería Municipal de Donoso, en la Provincia de Colón, en la comunidad de El Papayo, Corregimiento de Río Indio, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, en la cual se consignó, entre otros aspectos, que el cuerpo del occiso de sexo masculino, presentaba herida en el área del cuello, lado izquierdo, cerca de la vena arterial, de aproximadamente dos (2) pulgadas de largo. (fs. 10-12)

SEGUNDO: El representante del Ministerio Público, Licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su Vista Fiscal Nº 128 de 30 de noviembre de 2009, recomienda a esta Colegiatura la emisión de un auto de Sobreseimiento Provisional Impersonal, dentro del presente negocio penal.

En lo medular de las consideraciones que expuso como apoyo de la recomendación contenida en su vista penal, el Fiscal Cuarto Superior sostuvo lo siguiente, en cuanto al aspecto subjetivo del ilícito acreditado:

> "Luego del estudio de las piezas procesales que conforman el presente infolio podemos indicar que dentro del cuaderno penal se observa que si bien es cierto existió el deceso de una persona por causas traumáticas como lo señalan los médicos idóneos del Instituto de Medicina Legal, sin embargo nos encontramos ante un hecho que hasta la fecha no se ha comprobado exista mano criminal. Además los declarante (familiares y amigos) han señalado que el afectado no tenía enemigos y la muerte pudo haber ocurrido en forma accidental."(fs. 59-65)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERO: Una vez efectuada la ponderación de los medios de prueba acopiados al sumario, la Sala observa que consta probada en autos la muerte violenta del ciudadano EULOGIO VILLARRETA (q.e.p.d.), hecho que es acreditado de manera fehaciente, mediante el protocolo de necropsia elaborado por el Dr. Omar Zapata, quien a folios 36-39, determinó como causa de muerte:

"1. CHOQUE HEMORRÁGICO

2. SECCIÓN DE ARTERIA CARÓTIDA EXTERNA

3. ESTADO AVANZADO DE DESCOMPOSICIÓN

4. HERIDO POR ARMA BLANCA EN EL CUELLO"

En sus CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES, el galeno detalla lo siguiente:

> "Se trata del cadáver de un varón adulto, con adecuado desarrollo físico, el cual presenta lesión externa e internas compatibles con un objeto contuso cortante (Arma Blanca) localizada en la región del cuello la cual ocasionó lesión a órgano vital (Sección de Arteria Carótida Externa) con la consecuente pérdida masiva y aguda de sangre como causa primaria del deceso. Aunado a esto se encontró el cuerpo del hoy occiso en estado avanzado de descomposición."

SEGUNDO: Una vez materializado el aspecto objetivo del homicidio in exámine, la Sala debe arribar al análisis concerniente al aspecto subjetivo del mismo y en ese sentido, cabe acotar que no se ha podido configurar de manera fehaciente la vinculación de persona alguna al hecho de sangre que hoy nos ocupa.

De este modo, si bien la Agencia de Instrucción realizó múltiples diligencias a fin de lograr individualizar al posible responsable del deceso de la víctima, ello no fue posible.

Se cuenta con la declaración rendida por EXIQUIO CASTREJÓN CASTILLO, sobrino del occiso, quien señala que el día 25 de julio de 2009, estaba realizando una tarea, y que para la realización de la misma buscó al señor EULOGIO VILLARRETA, trabajando todo el día. Que siendo aproximadamente las tres de la tarde, le comunica al señor EULOGIO la finalización de la faena, indicando éste que se iba aparte, por otro camino, razón por la que no retornaron juntos. Agrega el declarante que siendo aproximadamente las cuatro de la tarde llegó a su residencia, y a primeras horas de la noche llegó el hijo del señor EULOGIO preguntando por su padre, mostrando preocupación porque no había retornado a su hogar. Se procede a realizar una búsqueda con el señor NEMESIO MENDOZA, por el camino tomado por el señor EULOGIO, y a una hora de camino encuentran el cuerpo inerte del señor EULOGIO VILLARRETA "...lo encontramos en el camino tirado en el piso, boca abajo, con el sombrero puesto en su cabeza, y sus botas también puestas, le vi sangre en el camino donde estaba tirado, bastante sangre, tenía las manos debajo del cuerpo, el machete estaba a un lado de él, no vi la bolsa que él cargaba trabajando, después de eso nos fuimos a darle aviso a la gente..." (fs. 19-23)

Rinde declaración jurada el señor NELSON RENÉ VILLARRETA, quien es conteste en señalar que su padre, el señor EULOGIO VILLARRETA, salió el día 25 de junio de 2009 a trabajar a primeras horas de la mañana. Al notar que eran las seis de la tarde y su padre no llegaba, se dirigió a la residencia del señor EXIQUIO CASTREJÓN, para preguntar la hora en que había terminado de trabajar el señor EULOGIO. Al ser informado que su padre había terminado de trabajar aproximadamente a las tres de la tarde, procedió a su búsqueda con los vecinos de la comunidad, y siendo alrededor de las ocho de la noche es informado que el señor EULOGIO había sido encontrado en el camino que pasa por el potrero de JESÚS RODRÍGUEZ, muerto. Piensa que lo ocurrido a su padre se trata de un accidente, porque tenía la costumbre de cargar el machete en el hombro "...de esto lo sabe la comunidad. Quiero agregar que donde observé la mancha de sangre cerca de donde fue encontrado, había la seña que se pudo resbalar, porque había una pendiente y había un poquito de agua y pudo haber pisado el agua y resbalado según lo que pude apreciar." (fs. 24-26)

Similares afirmaciones realizó DEMESIO DARÍO MENDOZA, quien narró que al momento de darse el levantamiento del cadáver, se percató de la herida que tenía en el cuello, manifestando que el hoy occiso tenía la costumbre de llevar el machete al hombro, y que sus familiares comentan que se trata de un accidente. (v.f. 27-28)

De este modo y hasta este momento, no es posible desde el punto de vista técnico jurídico, materializar la dualidad fáctico jurídica necesaria para endilgar cargos a determinado sujeto, ni mucho menos para proferir un auto de vocación criminal, y ello es así, habida cuenta que dentro el infolio penal sub júdice no se ha podido individualizar a sujeto específico alguno, sobre el cual recayesen serios indicios de vinculación; máxime si sólo se cuenta con declaraciones juradas de familiares y vecinos que consideran fue un accidente.

TERCERO: En consecuencia, como efecto del análisis expuesto ut supra, este Tribunal Colegiado estima pertinente acoger la recomendación articulada por el representante del Ministerio Público, en el sentido de dictar una medida de sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal, en atención a lo consagrado en el ordinal 1° del artículo 2208 del Código Judicial.

Cabe acotar que la medida antes señalada no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación, tal cual lo preceptúa el artículo 2210 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la supuesta comisión del delito de Homicidio Doloso, en detrimento de EULOGIO VILLARRETA (q.e.p.d.).

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2208, ordinal 1 del Texto Único del Código Judicial y Artículo 130 del Código Penal.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
UIS MARIO CARRASCO -- sFirma2
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

APERTURA DE CAUSA CRIMINAL PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES DECIR, POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	17-P-I-

AUTO N°17-P.I.

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal reingresa a este Despacho, procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el proceso penal seguido a MIGUEL DÍAZ DE LEÓN, imputado por delito Contra la Vida y la Integridad personal (Homicidio), en perjuicio de Andrés De La Rosa Cruz. (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

El proceso inició con la denuncia suscrita por Efigenia De La Rosa Cruz, el 25 de mayo de 2008, donde pone en conocimiento que su hermano, de nombre Andrés De La Rosa Cruz, fue herido con arma de fuego, señalando que su agresor lo es el señor MIGUEL DÍAZ (a) TOTO, hecho ocurrido en la comunidad de Los Mortales, corregimiento Los Díaz, en el Distrito de La Chorrera.

Expone que no estuvo presente cuando sucedieron los hechos, pero tiene conocimiento que su hermano Andrés De La Rosa Cruz, se encontraba libando licor en compañía de unas amistades en el Jardín La Piedra, y que uno de sus amigos inició una discusión con el señor MIGUEL DÍAZ, "...mi hermano se metió a defender a su amigo lo que provocó que MIGUEL le disparara a mi hermano y el único herido que salió fue mi hermano." (fs. 1-2)

A fojas 16 se encuentra la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver, efectuada el 26 de mayo de 2008, en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, correspondiente a una persona de tez trigueña, que presenta una herida compatible con proyectil de arma de fuego en la espalda, área izquierda, con suturas en el área del tórax, parte izquierda. El occiso en vida respondía al nombre de ANDRÉS DE LA ROSA.

Informe de Novedad redactado por el Teniente 6826, Moisés Chavarría, visible a folios 22, plasma que el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN se entregó de manera voluntaria, haciendo entrega de un arma de fuego calibre 38, marca Smith y Wesson, serie AWU3959, de color negro con cacha de madera y cinco (5) municiones sin detonar, asi como su respectivo permiso, con serie N73531.

De seguido, consta la declaración jurada de MARCIA BATISTA DE ÁVILA, quien señaló que el día de los hechos se encontraba despachando en el Jardín La Piedra, aproximadamente a las 6:00P.M., hora en la que se produce una discusión entre el señor "TOTO" (MIGUEL ÁNGEL DÍAZ) y dos personas más, el señor "POLO" y el señor FEDERICO, "...no recuerdo si el señor FEDERICO o el señor "POLO" tenían un arma blanca en las manos, entonces el señor "TOTO" sacó el arma de fuego de él, entonces ellos le caminaron para encima y el señor "TOTO" hizo dos (2) disparos al suelo, yo cuando escuché eso me agaché detrás del mostrador, cuando yo me alcé ya el señor ANDRÉS estaba disparado..." (fs. 36 a 38)

MOISÉS ABRAHAM CHAVARRÍA, igualmente rinde declaración jurada y en ella se afirma y ratifica del contenido del informe de novedad consultable a fojas 22 y 23 del expediente.

Mientras que a fojas 44 se encuentra la transcripción de la Diligencia de Inspección Ocular, efectuada por la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, el día 26 de mayo de 2008, en el lugar de los hechos.

GABRIEL ABRAHAM DE GRACIA RUDAS, rinde declaración jurada, exponiendo que el día 25 de mayo de 2008, se encontraba en el Jardín La Piedra y que aproximadamente a las 5:30 de la tarde, cuando se disponía a retirarse del local observó una discusión que guardaba relación a una vaca robada. Observó el declarante cuando un señor que conoce como "POLO", sacó un machete debajo del asiento del vehículo, y el otro acompañante de éste, que conoce como FEDERICO, sacó un cuchillo; y que el señor apodado "TOTO" hizo tres (3) disparos al piso, sin conocer lo que aconteció de manera posterior. Escuchó comentarios que indican que el señor ANDRÉS se le abalanzó a "TOTO", "...le tiró tres (3) trompadas y no sé cómo se dio vuelta "TOTO" y le metió dos (2) tiros al señor ANDRÉS". Desconoce si entre los señores ANDRÉS y el señor apodado TOTO, había alguna rivalidad. A pregunta formulada, el declarante manifiesta que tiene conocimiento que el señor TOTO es el que realiza los disparos ya que las personas que se encontraban en el lugar le manifestaron que éste fue quien había disparado al señor ANDRÉS. (fs. 46-48)

Rinde declaración jurada el señor FEDERICO MARCIAGA MENDOZA, manifestando que se encontraba en compañía del señor HIPÓLITO OSORIO en la Cantina del señor Esteban Batista, lugar donde igualmente llega el señor ANDRÉS acompañado de su esposa, quien le ofrece cinco balboas para llevarlos a la Cantina La Piedra, ubicada en El Sigual. Al momento de llegar a la cantina, explica, se encontraba el señor "TOTO" en compañía de otras personas, integrándose al grupo. Añade que mientras el señor Hipólito (a) POLO se dirigía a comprar una cervezas, se le acerca el señor TOTO a manifestarle que estaba acompañado de un ladrón, motivo por el cual se inicia una discusión, la que termina cuando el señor HIPÓLITO convida al señor TOTO a pelear, "...yo estaba en el carro y bajé a ver la situación con un colin, que es un pedazo de machete detrás de HIPÓLITO, quien en ese momento no llevaba nada en las manos, entonces TOTO hizo un disparo al suelo y nos dijo que nos paráramos o nos iba a tirar y fue allí que HIPÓLITO sacó el cuchillo, entonces vino el difunto ANDRÉS y le pegó por detrás a TOTO en la nuca con el puño, entonces TOTO se viró y disparó..."

Continúa manifestando el declarante que desconoce los motivos por los cuales el señor ANDRÉS DE LA CRUZ, golpeó en la nuca al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ. Desconoce que hubiese problemas entre los prenombrados.

HIPÓLITO OSORIO OSORIO, rinde declaración jurada ilustrando que junto al señor FEDERICO MARCIAGA, se encontraban en el Jardín La Piedra, y que al momento en que se dirigía a comprar unas cervezas en la cantina fue abordado por el señor MIGUEL DÍAZ (a) TOTO, quien le ofendió llamándolo ladrón de ganado, razón por la que se inicia una discusión. Afirma el declarante que una vez inicia la discusión, le solicita al señor FEDERICO retirarse del área, y que al momento en que se disponían abordar el vehículo, el señor MIGUEL DÍAZ le grita "Lambón", a la vez que saca a relucir un arma de fuego haciendo un disparo entre los pies. Al ver esto, sacó un cuchillo que tenía en su cintura "...como para aguantarlo y nos regresamos FEDERICO y yo hacia el carro, en el momento que yo estaba abriendo la puerta del carro escuchamos otra detonación y nos retiramos." Agrega que el señor FEDERICO MARCIAGA, sacó a relucir un machete, que se encontraba debajo del asiento del vehículo.

Con relación al señor ANDRÉS DE LA ROSA, expone el declarante que, una vez se inicia la discusión, el señor ANDRÉS quedó sentado en la mesa, y que al momento en que se dispone abandonar el local escuchó otra detonación, observando al señor ANDRÉS caer a un costado de la tienda.(fs. 54-57)

En ampliación de declaración jurada, la señora MARCIA BATISTA de ÁVILA, comunica que el señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, le pegó al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, en el área de la mejilla. (v. fs. 58)

Mediante diligencia sumarial motivada, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, dispuso tomarle declaración indagatoria al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, "como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso Agravado), en perjuicio de ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ". (fs. 69-82)

La detención preventiva del encartado, se dispuso mediante Auto de 28 de mayo de 2008, por parte de la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, a fojas 86-100.

El señor CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MORENO, rinde declaración jurada, narrando que el día 25 de mayo de 2008, en el Jardín La Piedra, se dio una discusión entre tres sujetos, "TOTO", FEDERICO, y otro sujeto al que conoce de vista; por una vaca que decía TOTO le habían robado. Ilustra que el señor FEDERICO y el otro sujeto,

corrieron a su vehículo, "...FEDERICO sacó del carro un machete y el otro señor sacó un cuchillo, de ahí TOTO al ver estos señores con el machete y el cuchillo salió corriendo hacia su carro y sacó la pistola..."

Expone que el señor TOTO realiza dos (2) disparos contra el suelo, y que al ver si algunos de los disparos había impactado a estos dos señores, escucha un tercer disparo, percatándose que éste había impactado al señor ANDRÉS en el área del pecho. A preguntada que se le realizara el señor CARLOS NÚÑEZ, señala que la persona que le dispara al señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, fue el señor TOTO, "...ya que después de escuchar el tercer disparo yo voltié a ver quién tenía el arma de fuego en la mano era el señor "TOTO", nadie más tenía arma de fuego." (fs. 104-106)

ENEDINO RODRÍGUEZ BECERRA, fue conteste en señalar en su declaración jurada rendida a fojas 107, que el señor TOTO tenía el arma de fuego en la mano y estaba frente a dos personas con las que discutía. Que el señor ANDRÉS DE LA ROSA se levantó de su mesa y se dirige a donde se encontraban discutiendo estas personas, el señor ANDRÉS sale de discusión con MIGUEL quien hace dos disparos, "...el señor ANDRÉS sale encogido cayendo en la entrada del jardín y entonces como estaba herido yo tomé la decisión de llevarlo al Hospital y llegamos al Hospital Nicolás A. Solano..."

Aclara posteriormente que fueron tres (3) los disparos que escuchó, uno que hizo el señor MIGUEL a los que estaban discutiendo con él, interviene el señor ANDRÉS y se hacen dos detonaciones más, donde resulta herido el señor ANDRÉS. Que por la distancia en la que se encontraba no pudo ver directamente cuando le disparan al señor ANDRÉS, pero señala que el único que tenía arma de fuego era el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ. Agrega que eran dos personas las que discutían con el señor MIGUEL, uno de nombre FEDERICO, quien portaba una especie de chuzo, que describe como un cuchillo, y otro sujeto que no reconoce y portaba un machete. (fs. 107-110)

GLORIELA RODRÍGUEZ SAMANIEGO, narra que el día 25 de mayo de 2008, se dirige al Jardín La Piedra junto al señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, el señor FEDERICO y POLO; al llegar se encontraba el señor MIGUEL acompañado de varias personas. Narra que el señor FEDERICO y POLO, se levantaron de la mesa a discutir con el señor MIGUEL en la entrada del Jardín, y en medio de la discusión el señor MIGUEL salió para su vehículo a buscar el arma e hizo un disparo a ellos entre los pies. Describe la declarante, que el señor FEDERICO y POLO, sacaron a relucir un machete y un cuchillo, después que observaron que el señor MIGUEL tenía un arma en sus manos, "...entonces MIGUEL en vez de agarrar el problema con FEDERICO y TOTO, se lanzó fue hacia donde ANDRÉS, ya que no estaba armado, entonces MIGUEL le mandó un tiro a ANDRÉS pero no lo agarró, después MIGUEL agarró y jaló (sic) a ANDRÉS hacia él y le dio un tiro a quema ropa..." Señala la declarante que el señor MIGUEL, cuando le disparó al señor ANDRÉS le dijo "Eso es para no volverte a ver más".

Explica que el conflicto entre el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ y el señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, radicaba en que el señor MIGUEL es una persona ofensiva, y donde veía al señor ANDRÉS le faltaba el respeto.

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, rinde declaración indagatoria y en ella expone que el día de los hechos se encontraba en el Jardín La Piedra, ubicado en El Sigual, Corregimiento Los Díaz, en el Distrito de La Chorrera, y siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde llegan a dicho local los señores FEDERICO, POLO, ANDRÉS y su esposa. Quince minutos después se acercan los señores FEDERICO y POLO, agrediéndolo con palabras, indicando que fue a causa de un ternero que se le perdió y apareció en el ganado del señor FEDERICO. Describe que los señores FEDERICO y POLO se encontraban en estado de embriaguez, y que ambos se dirigieron al vehículo y que al regresar uno portaba un cuchillo (POLO) y otro un machete (FEDERICO), que el ver esto retrocedió, procediendo a sacar un revólver. Al observar que ambos sujetos se dirigían hacia él, profirió las siguientes palabras "EL QUE ME CAMINA LO VOY A JODER", explicando que lo hizo con la intención de frenarlos, pero que al ver que esto no funcionó optó por hacer dos (2) disparos de advertencia, a la vez que siente un golpe en la nuca y al tratar de enderezarse recibe un golpe en la frente, otro en la nariz y otro en el ojo derecho, señalando al señor ANDRÉS como responsable de estos golpes con la finalidad de quitarle el revólver, y que es allí donde le propinó un disparo, "...yo no podía dejarme quitar el revólver y ahí es donde lo impacté, porque yo no podía dejarme quitar el revólver porque enfrente tenía un cuchillo, uno con machete y éste que me estaba golpeando."

Afirma que era cuñado del señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, al estar casado con la hermana de éste; niega algún tipo de problema entre los dos, pero agrega que el señor ANDRÉS no quería que estuviera con su hermana, describiéndolo como celos infundados que no les tomó importancia. Asegura que solamente fue un disparo el que le efectuó al señor ANDRÉS, cuando éste trató de quitarle el revólver. Por ello se considera responsable de lo sucedido, pero argumenta que lo hizo en defensa propia. (fs. 156-164)

El Certificado de defunción del señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, reposa a fojas 167 del expediente.

ELIO ABDIEL NÚÑEZ VARGAS, en su declaración rendida narra que dentro del local La Piedra, se encontraban discutiendo el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, y dos señores que desconoce, que portaban cuchillo. Escuchó que se dan dos (2) detonaciones, momento en que el señor ANDRÉS DE LA ROSA se levanta de su asiento y se dirige hacia donde se encontraban estas personas discutiendo, y que posteriormente escucha un tercer disparo donde queda el señor ANDRÉS herido. Señala que no observó cuando el señor MIGUEL realizó el disparo, pero que era la única persona que portaba arma de fuego. (fs. 176)

Por su parte JOEL RUDAS REINA, es conteste en señalar que hubo una discusión entre el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ y el señor FEDERICO, que escuchó un disparo y observó al señor ANDRÉS levantarse de la mesa, dirigiéndose hacia donde estaba el señor MIGUEL, donde le propina un golpe con la mano a éste en la cara del lado derecho y MIGUEL le disparó. Afirma que observó el momento donde el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ le dispara al señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ. (fs. 179-181)

Otro de los testigos del hecho lo es el señor JAHIRO GABRIEL RODRÍGUEZ, quien rinde declaración jurada a fojas 186, indica que el señor FEDERICO, acompañado de un amigo, se levantan de su mesa en el Jardín La Piedra, y se trasladaron al lugar donde se encontraba el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, comenzando una discusión entre ellos. Pudo observar cuando el señor FEDERICO "...salió con un machete y el señor "TOTO" se metió a su carro y sacó un arma de fuego, entonces soltó un tiro al piso y el señor ANDRÉS que fue quien murió se paró a ver qué estaba pasando y el señor "TOTO" le disparó, no sé por qué..."

Agrega que no observó que el señor ANDRÉS agrediera físicamente al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, "Cuando el señor ANDRÉS llega donde estaba el problema, el señor TOTO estaba de espalda, entonces llegó el señor ANDRÉS toca por la espalda a TOTO y le dice "QUE ES LO QUE ESTÁ PASANDO", el señor TOTO se da la vuelta y le dispara a ANDRÉS." (fs. 186-188)

Igualmente participan como testigos los señores GENARINO RODRÍGUEZ DÍAZ, y OFELINA BOCANEGRA MORENO, cuyas declaraciones juradas se encuentran visibles de fojas 189 a 93, y de 194 a 196 respectivamente.

Las causas que provocaron el deceso del señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, se encuentran en el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor ARMANDO RÍOS, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público. El especialista manifestó que el óbito tuvo como causas:

A. SHOCK HEMORRÁGICO

B. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX.

En las consideraciones médico legales se señaló lo siguiente:

"Se trata del cadáver de un varón adulto de buen desarrollo físico, el cual presenta una herida perforante por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo con signos de intervención médica reciente y orificio de entrada alterado morfológicamente (toracotomía anterolateral izquierda) la cual produce múltiples perforaciones en el pulmón izquierdo, causándose una masiva hemorragia interna (shock hemorrágico) como causa de muerte. Este proyectil presenta una trayectoria de adelante hacia atrás". (fs. 198 a 203)

Declaración jurada rendida por el señor VÍCTOR MANUEL SAMANIEGO CEDEÑO, se encuentra a folios 266, exponiendo en su oportunidad que cuando iba llegando al lugar dos señores iban subiendo al jardín, donde se encontraba el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, uno de ellos con un cuchillo y el otro con un machete. En ese momento, ilustra, el señor MIGUEL saca un arma de fuego, advirtiendo a los señores que se detuvieran o les dispararía, "...ellos continúan hacia él y entonces él hace dos disparos de advertencia hacia el suelo, en ese momento aparece un señor del Jardín y lo agrede por la espalda, como el señor Miguel se tambalea el señor sigue agrediéndolo y le da un par de golpes en la cara, cuando el señor MIGUEL se voltea para defenderse en ese momento el señor ANDRÉS agarra el arma y forcejean por el arma y en ese momento el señor MIGUEL dispara, le hace un disparo como a la altura del pecho..."

Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, se encuentra de 327 a 340 del expediente, su transcripción.

En ampliación de declaración indagatoria, el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, expone que lo acontecido se da cuando el señor FEDERICO saca un machete y el señor POLO un cuchillo, manteniendo una postura de serenidad, el efectúa dos disparos de advertencia en el suelo, y el señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, le pega a traición un golpe en la nuca, uno en la frente, uno en la nariz y otro en el ojo, tratando de forcejear el arma de fuego con la intención de que el señor FEDERICO y POLO le hicieran daño con el cuchillo y machete, por lo que hizo

una detonación que impacta en la anatomía del señor ANDRÉS. Niega que haya propinado disparos adicionales al ofendido, así como niega haber efectuado disparos dirigidos a los señores FEDERICO y POLO. (fs. 387-390)

Los señores HIPÓLITO OSORIO OSORIO, FEDERICO MARCIAGA MENDOZA, JACOB JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, y VICENTE MENDIETA ATENCIO, en ampliación de declaración indagatoria, son contestes en informar que la agresión de la que fue víctima el señor MIGUEL DÍAZ por parte del señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, se dio cuando éste se encontraba de espalda. Agrega que al momento en que se suscitan los hechos el señor ANDRÉS DE LA ROSA se dirige a la mesa donde se encontraba sentado y le propina dos golpes (puñetazos) al señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, en el área de la cara, produciéndose un forcejeo y posteriormente el disparo. Niegan haber escuchado que el señor MIGUEL profiriera amenazas de muerte a alguna de las personas presentes. (fs. 391 y s.s.)

El Informe de Planimetría Forense, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se ubica a fojas 417 a 424 del expediente.

Al concluir las investigaciones, la agencia de instrucción encargada del sumario a través de su Vista Fiscal Nº 69 de 26 de mayo de 2009, solicitó que se ordene el llamamiento a juicio del imputado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, por infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal vigente al momento de los hechos, es decir, por el delito de homicidio, en perjuicio de ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (q.e.p.d.). (v.f. 426-435)

No obstante, esta Superioridad decretó la ampliación del sumario.(v.f. 441 a 442)

Se adjuntó el Informe Balístico realizada por la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, a fojas 452.

En función de lo antes expuesto, la agencia de instrucción encargada del presente sumario, en su Vista Fiscal de ampliación Nº 48 de 30 de noviembre de 2009, reiteró lo expuesto en su vista fiscal anterior, en el sentido de solicitar se abra causa criminal contra el encartado MIGUEL DÍAZ DE LEÓN, por delito de Homicidio, en perjuicio de Andrés De la Rosa (q.e.p.d.). (v.f. 464)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de haber observado el material probatorio concluye la Sala que en efecto se ha acreditado la existencia del delito genérico de Homicidio, en perjuicio de ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (q.e.p.d.), lo cual se demuestra con el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor Armando Ríos, del Instituto de Medicina Legal, en el cual consta que la muerte fue producida por herida perforante por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo con signos de intervención médica reciente y orificio de entrada alterado morfológicamente (toracotomía anterolateral izquierda) la cual produce múltiples perforaciones en el pulmón izquierdo, causándose una masiva hemorragia interna (shock hemorrágico) como causa de muerte.

Además, se incorporó el certificado de defunción con el cual se acreditó la desaparición civil del afectado. (v.f. 167)

La vinculación subjetiva del sindicado MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN surge como consecuencia de las múltiples declaraciones de los testigos que intervienen en el proceso, donde lo señalan como la persona que, al momento en que cae abatido el señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ, mantenía un arma de fuego en su poder. Con la declaración jurada rendida por el señor JOEL RUDAS REINA a fojas 179, quien señala vio cuando el sindicado le dispara al señor DE LA ROSA. El informe de novedad redactado por el Teniente Moisés Chavarría, donde pone en conocimiento la entrega voluntaria del señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, y del arma de fuego calibre 38 serie AWU3959. El Informe Balístico, que indica que los casquillos descritos como evidencia 3, 3-A, fueron percutidos por el arma de fuego en mención (fs. 452). Aunado a ello se cuenta con la declaración indagatoria rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, donde acepta ser la persona que percutió el arma de fuego, con la que hiere de manera mortal al señor ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (q.e.p.d.).

Por tanto, la Sala estima prudente elevar la presente causa a un plenario, fase procesal donde se debatirá la responsabilidad criminal de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, por el presente hecho de sangre.

De este modo, se comparte el criterio expuesto por la agencia de instrucción encargada del sumario; pues, se consideran acreditados los elementos que sustentan un auto de apertura criminal a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, por el delito de Homicidio, en detrimento de ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-120-181, hijo de MIGUEL DÍAZ y BEATRIZ DE LEÓN, nacido el 24 de enero de 1957 y demás generales conocidas, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal vigente, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (q.e.p.d.).

Se mantiene la detención preventiva decretada a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, por parte de la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, mediante diligencia sumarial de 28 de mayo de 2008.

Se tiene al Licenciado JOAQUÍN GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del precitado DÍAZ DE LEÓN. (v.f. 156)

SE ABRE EL PERIODO A PRUEBAS, por el término común e improrrogable de 5 días, que empezará a correr a partir de la última notificación de la presente resolución.

SE FIJA el día martes 11 de mayo de 2010, como fecha para la celebración de la audiencia con jurado de conciencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 175, 2127, 2219, 2221 y 2222 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Lesiones Personales

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA LICENCIADA TULIA DEL CARMEN MORELOS Y EL SEÑOR AGILIO GUDIÑO GUARDIA, SECRETARIA Y OFICIAL MAYOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITIO JUDICIAL DE PANAMA, PARA QUE SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES POR LA DEMORA EN LA TRAMITACIÓN DEL CUADERNILLO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURARON COMO PARTES EL LICENCIADO ARMANDO PADILLA, JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL SEÑOR DELEP GUSTAVO SING GUSTAVINO.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Lesiones Personales
Expediente:	263

VISTOS:

Para resolver se encuentra en este Tribunal Colegiado, el Proceso Disciplinario contra la Licenciada Tulia Del Carmen Morelos y el señor Agilio Gudiño Guardia, Secretaria y Oficial Mayor de este Tribunal, respectivamente, para que se deslinden responsabilidades por la demora en la tramitación del cuadernillo de accidente de tránsito en el que figuraron como partes el Licenciado Armando Padilla, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá y el señor Delep Gustavo Sing Gustavino.

ANTECEDENTES

El presente Proceso Disciplinario, tiene su origen con la compulsa de copias ordenada a través del Auto de Primera Instancia No. 188 de fecha 16 de junio de 2008, por este Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la finalidad de deslindar responsabilidades por la demora en la tramitación del cuadernillo de accidente de tránsito en el cual resultó ser parte el señor Delep Gustavo Sing Gustavino y el Licenciado Armando Padilla, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 25-31). La causa fue repartida el día 20 de agosto de 2004 (fs. 8), permaneciendo por casi cuatro años en la secretaría del Tribunal, sin que conste que se realizara trámite alguno.

Iniciado el Proceso Disciplinario, se le corrió traslado del proceso administrativo a la Lcda. Tulia Del Carmen Morelos y al señor Agilio Gudiño Guardia, Secretaria y Oficial Mayor del Segundo Tribunal Superior, respectivamente.

Vencido el término de traslado del que trata el artículo 290 del Código Judicial, solamente fue recibido el informe, en tiempo oportuno, de la Licenciada Tulia Del Carmen Morelos, tal cual consta a fojas 43-45 del proceso.

En su escrito, la Licenciada Tulia Del Carmen Morelos, manifestó que luego de ser adjudicado el cuadernillo de accidente de tránsito con el número 221, ingresó al Despacho del entonces Magistrado Sustanciador, Andrés Almendral, el día 20 de agosto de 2004; posteriormente fueron adelantadas diligencias para lograr la comparecencia de las partes, según consta en oficios visibles de fojas 11 a 13. Todo ello fue adelantado por la Licenciada Ana González Ferrari, Oficial Mayor que tramitaba los expedientes de la Magistrada Elvia Batista y no del Magistrado Andrés Almendral.

Manifiesta que a fojas 14, consta la declaración del Inspector de Tránsito Ángel Ortega, rendida el día 7 de septiembre de 2004, así como el informe rendido por el Licenciado Armando Padilla, el día 13 de septiembre de 2004 (fs. 17); dice que las actuaciones habían sido adelantadas a menos de un mes, restando únicamente la declaración del señor Delep Gustavo Sing Gustavino, para resolver el cuadernillo.

Agrega que a fojas 19-21 del cuadernillo, se tienen los informes confeccionados por el señor Agilio Gudiño Guardia, Oficial Mayor encargado en ese entonces del trámite de los expedientes del Magistrado Andrés Almendral, a través de los cuales deja constancia de la imposibilidad de comunicarse con el señor Delep Gustavo Sing Gustavino, en las fechas 7 de septiembre de 2004, 17 de noviembre de 2004 y 2 de agosto de 2005; es decir, pasados 9 meses, cuando a su juicio lo correspondiente era pasar a resolver el cuadernillo, ya que era evidente que no podía localizarse al señor Sing Gustavino, máxime que la dirección aportada era incompleta.

Indica que el día 6 de mayo de 2008, el señor Agilio Gudiño Guardia, mediante informe secretarial da cuenta sobre el hallazgo del cuadernillo en referencia, el cual fue encontrado traspapelado entre los expedientes del Magistrado Joaquín Ortega; es decir, en un lugar distinto al cual debía estar.

Continúa señalando, que el señor Agilio Gudiño Guardia, a requerimiento de la Magistrada Geneva Cristina Aguilar de Ladrón De Guevara, entregó un listado de todos los expedientes del Magistrado Andrés Almendral, el día 27 de diciembre de 2007, por lo que en dicha lista debió constar el cuadernillo de accidente de tránsito, ya que supuestamente había revisado bien los archivadores a su cargo y entregó todos los procesos del Magistrado Almendral. Sin embargo, no es hasta mayo de 2008 cuando encuentra el cuadernillo en referencia; en otras palabras, desde cuando confeccionó el último Informe Secretarial de fecha 2 de agosto de 2005, hasta cuando encontró el cuadernillo traspapelado, el día 6 de mayo de 2008, transcurrieron 2 años y 9 meses.

Por último, señala que en diversas ocasiones ha revisado junto al señor Agilio Gudiño Guardia, el archivador a su cargo y al notar retrasos en los trámites le ha llamado la atención de manera verbal, indicándole las posibles soluciones a los trámites, inclusive rotulando cada expediente con el trámite correspondiente, sin que Aguilio Gudiño lo cumpla. No obstante, deja claro que el artículo 188 del Código Judicial preceptúa claramente el cumplimiento de la Ley a los Oficiales Mayores, siendo que el señor Gudiño Guardia y cada uno de los Oficiales Mayores del Tribunal son responsables del trámite de los expedientes asignados, para lo cual no se les asigna ninguna labor adicional, con el fin que puedan cumplir con el impulso procesal de los expedientes (fs.43-45).

A fojas 47-61 del presente proceso, se tiene el listado de expedientes que se encuentran en el archivador asignado a la Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevara, en el cual no se advierte el proceso en mención.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Analizadas las constancias procesales que componen el presente cuaderno disciplinario, esta Superioridad considera que los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa, consiste en la paralización del cuadernillo contentivo del accidente tránsito en el que figuraron como partes el Licenciado Armando Padilla, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá y el señor Delep Gustavo Sing Gustavino, en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por espacio de tres años y ocho meses, sin que en ese lapso se diera trámite alguno.

Precisa señalar que para la fecha de adjudicación del cuadernillo de accidente de tránsito, parte de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estaba conformada por tres Oficiales Mayores, encargados de dar el impulso procesal a los negocios de primera instancia y cuya distribución era asignada por los Honorables Magistrados; en el caso de los Magistrados Andrés Almendral y Joaquín Ortega Villalobos, los procesos

de primera instancia adjudicados a sus despachos, eran atendidos secretarialmente por el Oficial Mayor Agilio Gudiño Guardia.

Es por ello que la responsabilidad en la agilización de los trámites del cuadernillo en mención era del señor Gudiño Guardia, quien si bien consignó en sus informes de fecha 7 de septiembre y 17 de noviembre de 2004, la imposibilidad de comunicarse con el señor Delep Gustavo Sing Gustavino (fs.19-20), dejó pasar más de ocho meses para informar el día 2 de agosto de 2005, el mismo resultado negativo del esfuerzo para lograr la comparecencia del señor Sing Gustavino (fs. 21).

La falta de diligencia en las funciones del señor Agilio Gudiño Guardia, aumenta inexcusablemente al no pasar el cuadernillo al Despacho del Ponente para que fuera resuelto, ya que que dejó transcurrir dos años y nueve meses, además del tiempo ya demorado, para luego manifestar el hallazgo del cuadernillo de manera traspapelada, en el archivador destinado para los expedientes del Magistrado Joaquín Antonio Ortega Villalobos; es decir, en lugar distinto al destinado para el negocio en referencia, toda vez el mismo correspondía a la Magistrada Geneva Cristina Aguilar de Ladrón De Guevara, quien desde abril de 2007, ocupa el cargo de Magistrada de este Tribunal Superior.

En tal sentido, tal como fue expuesto por la Licenciada Tulia Del Carmen Morelos y corroborado con los listados de expedientes de primera instancia aportados al cuadernillo de proceso disciplinario a fojas 47-61, no consta detallado la existencia del cuadernillo de accidente de tránsito, entre los negocios pendientes a la fecha del 27 de diciembre de 2007; sin embargo, éste fue encontrado en lugar distinto al destinado para su resguardo, el día 6 de mayo de 2008 (fs. 46-61).

Así las cosas, concluye esta Superioridad que existe lugar a corrección disciplinaria contra el señor Agilio Gudiño Guardia, Oficial Mayor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por negligencia y falta en el deber de cuidado durante el trámite de un proceso, provocando una demora innecesaria e inexcusable, según lo enunciado en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 188 de la misma excerta legal, en consecuencia, corresponde según lo normado en el artículo 298 del Código Judicial, aplicar la sanción correspondiente.

Es oportuno señalar que el Licenciado Armando Padilla, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de rendir su informe fechado 13 de septiembre de 2004, pese a ser la persona directamente afectada en el accidente de tránsito, y miembro del Organo Judicial, no efectuó gestión alguna a fin de agilizar el proceso, demostrando así su desinterés, ya que, de lo contrario, no hubiera permitido la demora del proceso; peor aún con relación al señor Delep Gustavo Sing Gustavino, ni siquiera se logró ubicar su paradero.

Así las cosas y, atendiendo la gravedad de la falta incurrida por el señor Agilio Gudiño Guardia, funcionario de este Tribunal, procede la suspensión del cargo, sin derecho a sueldo, por un lapso de CINCO (5) DÍAS, una vez se encuentre en firme la presente resolución.

La Licenciada Tulia Del Carmen Morelos, Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se encuentra relevada de responsabilidad en el presente caso, pues, como se ha explicado, el trámite de los expedientes de primera instancia, se encuentra asignado a los Oficiales Mayores, tal como lo prescribe el artículo 188 del Código Judicial, encontrando el Tribunal, en sus excepciones, el fundamento para declarar que no hay lugar a sanción disciplinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVEN lo siguiente:

1 SUSPENDER del cargo al señor AGILIO GUDIÑO GUARDIA, Oficial Mayor III de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el término de cinco (5) días, sin derecho a sueldo, en el proceso disciplinario para deslindar responsabilidades por la demora en la tramitación del cuadernillo de accidente de tránsito en el que figuraron como partes: el Licenciado Armando Padilla, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá y el señor Delep Gustavo Sing Gustavino.

2 DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A SANCIÓN DISCIPLINARIA contra la Licenciada Tulia Del Carmen Morelos, Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; todo ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 188, numeral 10 del artículo 286, artículos 287 y 298 del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
GENEVA LADRON DE GUEVARA
LUIS MARIO CARRASCO
JOAQUÍN ORTEGA V.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
FERNANDO ALONZO SECRETARIO AD-HOC (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA Y FIDEL HAIMOUR FARES, IMPUTADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARCIAG CHAPERON. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	martes, 26 de enero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Lesiones Personales
Expediente:	31249

AUTO N°16-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución No.824 de fecha 21 de septiembre de 2009, dispuso sobreseer provisionalmente a IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA y FIDEL HAIMOUR FARES, imputados por delito Contra La Vida e Integridad Personal, presuntamente cometido en perjuicio de Héctor Marciag Chaperon (v.fs. 320-322).

La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada Zulma Irina Dip Chu, Fiscal Undécima de Circuito, quien anunció recurso de apelación, en el término correspondiente, mediante memorial visible a foja 324.

ALEGACIONES IMPUGNATICIAS

La disconformidad planteada por la Fiscal Undécima de Circuito, se resume en que el Juez A-quo, no apreció las pruebas en debida forma, decidiendo Sobreseer Provisionalmente a los sumariados IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA y FIDEL HAIMOUR FARES, basándose en la sana crítica, los principios universales de indubio pro-reo y favor libertaties, solicitando al tribunal de alzada que al momento de resolver la apelación revoque el Auto de Sobreseimiento Provisional No.824 fechado 21 de septiembre de 2009 y dicte un Auto de Llamamiento a juicio en contra de los prenombrados SAADA SALAMA y HAIMOUR FARES.

Argumenta la apelante que los testimonios de las personas que se encontraban el día 9 de abril de 2006 en la Discoteca Next, ubicada en Avenida Balboa, coinciden con los señalamientos directos que hace el ofendido en contra del encartado IYAD SAADA, como la persona que le propinara el primer golpe que lo hace caer al piso, luego recibe una serie de golpes en la cabeza, rostro y espalda por un amigo de IYAD de nombre FIDEL HAIMOUR, entre estos testimonios están los de Gabriela Miró Navarro, y el de Olmedo Arrocha Osorio.

De igual manera considera la representante de la Vindicta Pública que las excepciones externadas por FIDEL HAIMOUR FARES, en su indagatoria mal podrían tomarse como ciertas ya que no fueron verificadas con pruebas que desvirtuaran su participación en la comisión de los hechos, es por ello que considera satisfecho el aspecto subjetivo, el que de acuerdo al juzgador no se acopio de manera contundente. No niega que se produjo una riña donde intervinieron varias personas, aún así el denunciante y sus testigos presenciales son claros al señalar a los señores IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA y FIDEL HAIMOUR FARES, como autores de las lesiones personales producidas a Héctor Marciacg (v. fs. 334-336) .

La Firma Forense Ceballos & Ceballos, representante de los sindicados FIDEL FARÉS e IYAD SALAMA, se opuso a los planteamientos realizados por la representante del Ministerio Público, solicitando confirmar el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Primero de Circuito, alega que no hay coincidencia en el tipo de herida referida por los médicos con los golpes descritos por el afectado y sus testigos, tanto el ofendido como sus acompañantes refieren golpes en la cabeza, rostro y espalda, certificando lo médicos que presentaba herida cortante "que no fue en la cabeza ni el rostro ni en la espalda".

La defensa de los encartados refuerzan su posición de la existencia de incongruencias, con la certificación expedida por el Centro de Cirugía Ortopédica, Consultorios Médicos Paitilla, que a la letra dice:

> "El señor Marciag acude al cuarto de urgencia del Centro Médico Paitilla en la madrugada del domingo 9 de abril de 2009 con historia de trauma en la mano derecha con objeto de vidrio. Al examen físico se observa una herida amplia en región palmar del dedo a nivel de la falange media"(sic) (v. fs. 21).

Igualmente señala que Héctor Marciag manifestó recibir golpes en la cabeza, cara y espalda, después de separarse se percata que resultó cortado en el dedo medio, no obstante FIDEL FARÉS, en sus descargos sostuvo que tanto él como su amigo IYAD SALAMA fueron agredidos por Marciag y sus acompañantes en un riña tumultuaria, hecho confirmado mediante la deposición de Gabriela Miró, por lo que se vieron en la necesidad de buscar atención médica debido a las heridas que presentaban y no presentaron denuncia contra Marciag, pues un amigo les dijo que deseaba dejar las cosas así, sus representados eran minoría y nadie los llegó a ver con vasos u otros instrumentos cortantes; FARES, refirió también en su indagatoria que se enteró por una amiga que Héctor Marciag se cortó la mano con un vaso que se quebró al golpear a un tercero.

Es así que apoya la decisión del Juzgador primario, quien hizo un análisis objetivo de las pruebas existentes y dictó un sobreseimiento provisional, aún cuando considera que debió ser definitivo (v. fs.337-341).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Surtida en debida forma la alzada y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de rigor, conforme al artículo 1151 del Código Judicial, corresponde a esta colegiatura entrar a resolver el recurso propuesto, en base a lo dispuesto por el artículo 2424 del mismo compendio legal.

En el caso que nos ocupa el asunto que genera discrepancia elevándolo al superior, es la vinculación de los imputados al ilícito, no así el aspecto objetivo el cual se encuentra plenamente acreditado con la denuncia del ofendido Héctor Marciag, realizada el 13 de abril de 2006, indicando que en la madrugada del día 9 de abril de 2006, cuando se encontraba departiendo con algunas amistades fue objeto de agresión física por parte de dos individuos que logra identificar con ayuda de los presentes como IYAD SAADA y FIDEL FARES, jóvenes de origen árabe, oriundos de la Provincia de Colon, además, también resultaron con golpes en su anatomía un amigo puertorriqueño de nombre Jorge Unanue y su amiga Jacky Castrellón, en este altercado en donde interviene un número plural de personas, él resultó con la peor parte al recibir una herida en el dedo medio de la mano derecha.

Las lesiones recibidas por Héctor Marciag, se encuentran debidamente acreditadas a través del informe médico suscrito por el Doctor Ariel E. Saldaña, Ortopeda del Centro de Cirugía Ortopédica de los Consultorios Médicos Paitilla, presentado en copia y dirigido a la Doctora Vera Lucia Varela, Forense del Instituto de Medicina Legal, en el cual se establece "...historia de trauma en mano derecha con objeto de vidrio. Al examen físico se observa herida amplia en región palmar del tercer dedo a nivel de la falange media. Clínicamente se determinó incapacidad para flexión de la falange distal y a través de la herida se observó el tendón flexor profundo seccionado..." (v. fs. 21).

La Doctora Vera Lucia Varela, forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realiza examen médico-legal al ofendido Marciag, el 17 de abril de 2006, consignando en su evaluación entre otras cosas "Excoriación puntiforme de 0.2 cm de diámetro en mejilla derecha. Usa férula plástica en muñeca y mano derecha...No se observan otras lesiones traumáticas en su cuerpo... por lo que le asignó en esa oportunidad una incapacidad provisional de veintiún (21) días a partir del día del incidente. El 25 de mayo de 2006, la Forense Itza Bonilla Guizado, evaluó al señor Marciag, estableciendo una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días, instándole a regresar al Instituto de Medicina Legal para determinar secuelas. Con posterioridad el Doctor Lionel Jaén Cirujano Ortopeda de la Clínica Ortopédica Dayan, informa mediante nota de fecha 2 de noviembre de 2006 que "Héctor Marciag fue sometido a cirugía para la liberación de adherencias de los tendones flexores del dedo medio de la mano derecha.." (v.fs. 24; 30; 129).

Establecido el aspecto objetivo, la Sala en esta oportunidad concuerda con los planteamientos externados por la censora, pues se encuentra acreditada la vinculación de los encartados al hecho delictivo de conformidad con el artículo 2219 del Código Judicial, veamos; se cuenta en el sumario con la denuncia del propio ofendido Héctor Marciag, realizando señalamientos directos en contra de los sindicados SAADA y HAIMOUR FARES, declaraciones bajo la gravedad del juramento de los señores Gabriela Del Carmen Miró Navarro, Olmedo Arrocha Osorio, aunado a lo expuesto en declaración libre de apremio y juramento por el sindicado FIDEL HAIMOUR FARES. Con cada uno de estos testimonios se establece claramente quienes fueron los protagonistas de la riña en la madrugada del día 9 de abril de 2006, en la discoteca Next, quienes agredieron al denunciante, por lo que mal puede decirse que se trató de una riña tumultuaria, pues, característico de este hecho es la participación de un número indeterminado de personas y así indeterminado también sus identificaciones. De estos testimonios por propia percepción surge la vinculación de los hoy sumariados SAADA y HAIMOUR (v. fs. 1-2; 58-61; 70-74; 75-77; 197-203).

El artículo 2219 del Código Judicial exige como presupuestos legales mínimos para que proceda el encausamiento del o los sindicado, que se acredite la existencia del hecho punible, además de pruebas e indicios dirigidos a probar su participación, requisitos estos que se encuentra satisfechos en esta oportunidad.

El A-quo señaló que se trató de una riña tumultuaria en donde no se supo quien ocasionó la lesión que generó la incapacidad definitiva del señor Marciag Chaperón, considerando que los hechos expuestos no se le puede atribuir a los sindicados IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA y FIDEL HAIMOUR FARES, sin embargo a juicio de la Sala, se entró en consideraciones de fondo en cuanto a la atribución de responsabilidad de los sumariados, cuando dentro del proceso aún quedaban fases pendientes para llegar a tal decisión.

Encontrándose satisfechos los elementos mínimos necesario para dictar la vocación a juicio de acuerdo a lo normado en el artículo 2219 del Código Judicial, la Sala procede a revocar el auto recurrido y en su defecto abre causa criminal en contra de IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA y FIDEL HAIMOUR FARES, como presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Héctor Marciag Chaperón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución impugnada y en su defecto ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA, varón panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No. No.3-709-779, hijo de Ahed Ibraim Saada e Inan Salama, con residencia en Colón, calle 7, Parque Sucre, casa 189 y FIDEL HAIMOUR FARES, varón Libanés, mayor de edad, con pasaporte 820107-50586, nacido el 7 de enero de 1982, hijo de los señores Jamir Haimour y Maha Fares, con estudios de bachillerato completo, de 1.84 metros de estatura, manifestó no tener apodos ni cicatrices o tatuajes, de tez blanca, cabello negro, residente en la Provincia de Colón, calle No. 3, Edificio Mayni, apartamento No.1, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Penal de 1982.

Se mantiene a la Firma Forense Ceballos y Ceballos como defensa de los sindicados FIDEL HAIMOUR e IYAD SAADA y al Licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel como representante legal de la querella.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 2216, 2219, 2417, 2419, 2424, 2426 del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

Violación y otros delitos sexuales

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. - MAGISTRADA: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Contra la Libertad e Integridad Sexual Posesión de Material Pornográfico Infantil
Expediente:	27665

IMPEDIMENTO N°1

VISTOS:

La Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, ha manifestado impedimento para conocer del proceso que se adelanta al señor ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, sindicado por el delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, específicamente, Posesión de Material Pornográfico Infantil, hecho instruido de Oficio.

En lo medular de su escrito de impedimento, la distinguida Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevara, expresa que las pruebas aportadas que componen el proceso desde su inicio, se refieren a las mismas incorporadas al proceso seguido a Enrique Alberto Pareja García, por delito de Posesión de material pornográfico; proceso que conoció en segunda instancia y presidió la Sala, resolviéndolo mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 83 del 20 de septiembre de 2007, emitiendo pronunciamiento de juicio por escrito respecto a las mismas imágenes acusadas de contenido pornográfico que ahora son encontradas en posesión del señor ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, las que han dado origen al proceso seguido en su contra.

Ante estos señalamientos, solicita su separación del conocimiento de esta actuación, por existir una causal de impedimento de conformidad a lo normado en el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, por haberse dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso.

A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, observa la Sala que en efecto, se encuentra acreditada la existencia de una causal que impide a la Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, conocer del proceso seguido al señor ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, por cuanto que el contenido del ordinal 5º del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial es prístino al respecto, al indicar que haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se observa que dentro de la encuesta penal in exámine, la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, tuvo conocimiento del proceso seguido al señor Enrique Alberto Pareja García, donde emitió criterios o sus consideraciones respecto al material probatorio que precisamente se tienen como elementos probatorios contra el hoy sindicado ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO; razón por la que resultan legales las motivaciones manifestadas por la solicitante y en función de ello, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a su consideración y aprehender el conocimiento del proceso principal tal como lo manda el último párrafo del artículo 2281 del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, salvaguardando de esta forma el inmanente principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso.

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el

impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, dentro del presente proceso penal seguido a ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, sindicado por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, específicamente, Posesión de Material Pornográfico Infantil, hecho instruido de Oficio.

Procédase por Secretaría, previa anotación en los libros respectivos, a adjudicar a este Despacho, el presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760, ordinal 5º del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, POR EL DELITO DE ESTUPRO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, EN PERJUICIO DE ALICIA MARÍA CASTRO OGANDO.- PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	jueves, 14 de enero de 2010
Materia:	Contra la Libertad e Integridad Sexual Violación y otros delitos sexuales
Expediente:	30804

SENTENCIA N°23-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución identificada como Sentencia No. 109-09 del 18 de septiembre de 2009, declaró penalmente responsable al señor ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, por el delito de Estupro en grado de consumación, en perjuicio de Alicia María Castro Ogando, y lo condenó a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena de prisión. (fs. 142-145)

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el Licenciado Fernando Peñuelas, Defensor de Oficio del procesado ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, por tanto, anunció recurso vertical de apelación mediante escrito de fojas 147 del expediente.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Dentro del término de ley, el Licenciado Fernando Peñuelas, sustentó el recurso anunciado oportunamente y solicitó la revocatoria del fallo censurado.

El Licenciado Peñuelas, dice que dentro del fallo recurrido no se valoró el contenido del informe médico forense de fojas 63, pues, dicho informe establece que la menor Alicia María Castro Ogando tiene habilidad para manipular la información, situación que es advertida en el acto de audiencia; además, la menor evaluada padece de trastornos de conductas (fuga y malas conductas), situación que le preocupa, por cuanto que es apreciable que la menor no tiene deseo de mantener un patrón de conducta aceptable y respetuosa en la sociedad o comunidad.

Como tercer punto, manifiesta que la menor Alicia María Castro Ogando, no cuenta con afectaciones emocionales, circunstancia que es favorable para su defensa, ya que no tiene ninguna característica de víctima, pues, sabe lo que ha hecho y los hechos descritos en su versión son falsos; dice que le preocupa que el testimonio catalogado por su persona como una historieta de niña antojadiza y acomplejada, produzca en la investigación penal un operativo represor sobre un ciudadano que en la actualidad no ha transgredido las normas penales vigentes, lo que es reafirmado por el propio Fiscal de la causa cuando le otorgó a su representado una medida cautelar distinta a la detención.

Al no contar el proceso con otros elementos que puedan ser utilizados para condenar y las serias dudas que rodean el proceso, solicita que el fallo recurrido sea revocado y, en su defecto, se absuelva de cargos al señor BRADSHAW BROWN. (fs. 149-152)

SEGUNDO: Dentro del término de Ley, la Fiscal Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Haxciria Henríquez de Sanad, presentó su escrito de oposición, en el cual solicita que el fallo impugnado sea confirmado, pues, a pesar que se advierte una conducta inaceptable por parte de la menor Alicia María Castro Ogando, se le practicó una evaluación psiquiátrica en la cual no se advierte que la misma esté faltando a la verdad.

Dice que dentro del proceso, no solamente se cuenta con la versión de la menor ofendida, sino también con el testimonio de Auri Aguirre Ballesteros, quien da cuenta que para el día en que el procesado sostuvo la relación sexual con la menor en su habitación, se percató de la existencia de manchas de sangre en las sábanas; narrativa que concuerda con lo manifestado por la menor Alicia María Castro Ogando, quien indicó que su primera experiencia sexual y con quien únicamente ha sostenido relaciones sexuales ha sido con el señor ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN. (fs. 153-155)

FUNDAMENTOS LEGALES

Surtidos en debida forma el recurso de apelación propuesto y como quiera que se advierte la inexistencia de circunstancias, que den lugar al saneamiento establecido por el artículo 1151 del texto único del Código Judicial; debe atenderse lo estipulado por el artículo 2424 ibídem, el cual establece que los recursos legalmente concedidos, atribuirán al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a los que se refiera el recurrente, por lo que la Sala ponderará directamente las objeciones planteadas.

Al respecto, resulta válido destacar que al valorarse las piezas de convicción insertas en autos, ello no puede verificarse bajo una óptica reducida y resaltar únicamente premisas incompletas o aisladas, como pretende el Defensor de Oficio del procesado en su escrito de oposición a la apelación al considerar solamente la evaluación psiquiátrica practicada a la menor de fojas 63.

Contrario al criterio esbozado por el Licenciado Fernando Peñuelas, este Tribunal A Quem, considera que existen los suficientes elementos de pruebas que acreditan la comisión del delito imputado, por parte del señor ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, a pesar que se aduce que la menor Alicia María Castro Ogando, al ser evaluada psiquiátricamente, mostró rasgos de conducta disocial, ser manipuladora en la información y de no haber registrado afectación en su salud mental.

Valorar las pruebas desde una óptica reducida y tomando solamente en consideración lo establecido en la evaluación psiquiátrica practicada a la menor Alicia María Castro Ogando (fs. 63), lógicamente conlleva que el procesado sea relevado de responsabilidad; sin embargo, obsérvese que la menor Castro Ogando, pese a que negó haber sostenido relaciones sexuales con ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN (fs. 3-5), posteriormente, indica haber sostenido relaciones sexuales con éste en varias ocasiones (fs. 22-24), siendo amenazada por la esposa del señor BRADSHAW BROWN.

Este señalamiento concuerda con el examen médico legal practicado a la menor de fojas 31, el cual establece que Alicia María Castro Ogando, registra himen anular con desgarros de vieja data; asi como con lo declarado por la joven Auri Estela Aguirre Ballesteros (fs. 42-44), quien indica que para el día 2 de noviembre de 2007, al regresar a la residencia, Alicia María Castro Ogando, le enseño una sábana manchada de sangre y le comentó que había sostenido relaciones sexuales con ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, pero después le indicó que todo era mentira.

Cabe señalar que el denunciante Gustavo Antonio Castro Gutiérrez, a fojas 60 del cuaderno penal, amplía su declaración jurada para poner en conocimiento que ha sido amenazado de muerte junto a su familia por parte del sentenciado BRADSHAW BROWN, lo cual resulta ilógico si no se considera responsable por los hechos.

Vale destacar que la ejecución de tales actos contra la integridad y la libertad sexual, por lo general, se concretan en la intimidad, sin la presencia de testigos, mal podría entonces contarse con testigos de los hechos, máxime que la menor ha sido conteste en que las relaciones sexuales consentidas se daban en su residencia lo cual se compadece con el resto de las pruebas; todo ello con independencia de los resultados de la evaluación psiquiátrica practicada a la menor, pues, el hecho que Alicia María Castro Ogando, haya reflejado en su evaluación una conducta disocial y manipuladora en la información, no implica que el hecho punible no haya ocurrido y así se infiere del caudal probatorio.

Cabe resaltar que ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, al rendir indagatoria negó la comisión del hecho, atribuyendo los cargos formulados en su contra a que la madre de la menor "no gusta de él", tal cual lo señala el procesado en su indagatoria (fs. 76-81); sin embargo, dicha excepción de descargos no se encuentra probada en autos, máxime que el propio procesado advierte que la menor Alicia María Castro Ogando, reside es con su padre, con quien es vecino y da cuenta que la menor queda sola desde tempranas horas de la mañana hasta horas de la tarde, es decir, sí tiene conocimiento del tiempo en que ésta se encuentra sola en su residencia.

Contándose con piezas de convicción que configuran sin lugar a dudas, elementos evidentes de presencia, dolo y oportunidad, en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable, es indudable que asiste razón a la Juez A Quo, por lo que se impone conservar la resolución judicial impugnada, y en ese sentido se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo venido en apelación, conforme a la parte motiva de esta resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HERMINIO DE LA ROSA MORENO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Contra la Libertad e Integridad Sexual Violación y otros delitos sexuales
Expediente:	2

RECURSO DE CASACION N°2

VISTOS:

La Licenciada YANELA ROMERO de PIMENTEL, actuando en su calidad de Defensora de oficio del señor HERMINIO DE LA ROSA MORENO, promovió recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal Colegiado, el día 7 de agosto de 2009, por la cual se confirmó la Sentencia Nº 31 de 26 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, que declaró al precitado penalmente responsable como autor del delito de Violación Carnal agravada, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. (v.f. 155 a 159)

Con la finalidad exclusiva de determinar su admisibilidad, se constata que el recurso ha sido formalizado dentro del término de ley concedido para ello, luego de haber sido anunciado según lo previsto en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial (v.f. 110 y ss.)

Además, se observa que la resolución dictada por esta Superioridad es susceptible de ser atacada por esta vía, pues consiste en sentencia de segunda instancia, proferida dentro de un proceso seguido por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión y consta en autos que el recurso fue interpuesto de manera oportuna y por persona hábil para ello.

Procede así, conceder la revisión en casación solicitada, luego de haber sido debidamente formalizada y realizadas las aclaraciones del caso.

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la revisión en casación de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal Colegiado dentro de la presente causa penal, por lo que SE REMITE la actuación a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez notificadas las partes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Texto Único del Código Judicial.-

Notifíquese y REMÍTASE,
ELVIA BATISTA
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUIN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretario)

CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

Robo

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, EN FAVOR DE ARMANDO CARRASCO VILLAR CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, EN EL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA, ALEXIS MARCEL BRASSFIELD BOLÍVAR, ARMANDO CARRASCO VILLAR POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN DETRIMENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE FRONTERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 19 de enero de 2010
Materia:	Contra el patrimonio económico y contra la seguridad colectiva Robo
Expediente:	224

SENTENCIA 1ª INST. Nº.5.-

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Gerardo Carrillo, en favor de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) "CHESPIRITO" y contra el Fiscal de Circuito de Darién, en el sumario seguido a JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA, ALEXIS MARCEL BRASSFIELD BOLÍVAR, ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) "CHESPIRITO" por delito contra el patrimonio económico y contra la seguridad colectiva, en detrimento de la Policía Nacional de Frontera.

Para resolver la acción se cuenta con copias autenticadas del expediente contentivo de 495 fojas útiles.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Lic. Gerardo Carrillo plantea como base fundamental para considerar la ilegalidad de la detención de ARMANDO CARRASCO VILLAR el hecho de que ni JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA ni ALEXIS MARCEL BRASSFIELD BOLÍVAR se han referido a la persona de ARMANDO CARRASCO VILLAR, sino a un sujeto apodado CHESPIRITO, cuyo nombre no han señalado.

Cuestinó el accionante el hecho de que a un civil como ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO se le haya vinculado a una actividad ilícita como la sustracción de armas de fuego del dormitorio de la Estación de Policía de Frontera de Metetí, lugar al cual solo pueden tener acceso las unidades de dicha institución y descartó que su representado haya participado en el hurto, dado que las armas fueron encontradas en un área aledaña al cuartel.

Agregó el licenciado Carrillo que tampoco se puede hablar del delito de asociación ilícita para delinquir, porque no se ha demostrado que hubiera concierto previo entre los acusados para cometer el delito, ni de una división de tareas.

Manifestó el letrado no se puede afirmar que ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO cometió el delito contra la seguridad colectiva relacionado con el tráfico de armas, por cuanto que en su poder no se ha encontrado ningún arma de fuego, ni se ha probado en autos su vinculación a tal ilícito.

Sostuvo el titular de la acción que no cabe la detención preventiva contra ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO, por cuanto las armas fueron devueltas antes de que se dictara el llamamiento a juicio, por lo que en estos casos se debe aplicar lo contenido en el artículo 231 del Código Penal que establece una rebaja que al ser tomada en cuenta dejaría la sanción en 2 años, que está por debajo del mínimo establecido por el artículo 2140 del Código Judicial para proceder con la detención preventiva (fs. 1-3).

Finalmente, según el accionante, no se ha demostrado que los principios fumus boni iuris y periculum in mora hayan sido desvirtuados, así como tampoco se ha demostrado que su patrocinado sea un sujeto peligroso para la adquisición de pruebas o que exista peligro de fuga, por lo que solicita que se declare ilegal su detención preventiva (fs. 1-5).

SEGUNDO: El licenciado Enrique Omar Pitti, Fiscal de Circuito de Darién, ante el mandamiento de habeas corpus que le fue extendido (f. 8), respondió que ordenó la detención preventiva de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO, en base a las purebas consistentes, en la denuncia del sub teniente JAIME ALEXIS PITTI HERNÁNDEZ , la diligencia de inspección ocular de las llamadas entrantes y salientes registradas en el número 6686-1077, desde l 17 de mayo de 2009; llamadas entrantes y salientes registradas en el número 6654-8027, a partir del 25 de mayo de 2009; llamadas entrantes y salientes registradas en el número 6742-6613, registradas a partir del 25 de mayo de 2009.

El fundamento de derecho para esta medida, según el Fiscal son los artículos 2089, 2090, 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial e informó que ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO se encuentra detenido a órdenes de ese Despacho, mediante providencia de 7 de septiembre de 2009 (fs. 15).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Entre la noche del 26 de mayo de 2009 y la madrugada del 27 de mayo de 2009, del dormitorio del Cuartel de Policía de Frontera de Punuloso, en Metetí, Distrito de Pinogana, provincia de Darién, fueron sustraidos los siguientes armas:

1 fusil AMD-65, plegable con serie N°BR 26039 y clave 069, asignado al cabo 2do. Augusto Aguilar; fusil AMD-65, plegable con serie N° BR32112 y clave 0166, asignado al sargento 2do. Alcibiades Vega;fusil AMD-65, plegable con serie N° EM1497 y clave 228, asignado al cabo 1ro. Edgar Espinoza;fusil AMD-65, plegable con serie N° EL4965 y clave 161, asignado al agente Antonio Torrero;fusil AMD-65, plegable con serie N°DH5287 y clave 224, asignado al cabo 1ro Luis Ortega. (f. 1).

En informe de 27 de mayo de 2009, durante entrevista realizada a Augusto Aguilar, manifestó que el 18 de mayo de 2009, el cabo 2do JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOLLA, unidad asignada a la cocina del Cuartel de Frontera, en Punuloso, le dijo que estaba interesado en comprar armas para un tumbe, que si sabía quien vendía, mientras que el sargento Ariel de La Rosa y el Cabo Cristobal Martínez señaláron que entre las 11:00 horas de 26 de mayo de 2006 y las 6:00 hras del 27 de mayo de 2009, lo único raro que vieron fue a las 2:39 A.M. cuando el vehículo en el cual se desplazaba José Beitia, pasó sin detenerse en el retén y luego regresó como a los 10 minutos, pero en esa ocasión si se detuvo y los saludó. (fs. 2-4).

Dicho informe es corroborado por Augusto Aguilar Becerra (fs. 9-12), Ariel De La Rosa corroboró lo contenido en el informe (fs. 13-15).

Mediante diligencia de 28 de mayo de 2009 se dispuso la indagatoria de JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA (fs. 72-76), quien al rendir sus descargos reconoció que participó en la sustracción de los fusiles, lo cual fue ideado por un sargento que conoce como BRASSFIELD, en compañía de otro sujeto a quien solo sabe que le dicen CHESPIRITO (fs. 104-108), ratificando el contenido de sus señalamientos en la indagatoria, en declaración jurada visibles al folio 109.

JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA guió a las unidades de investigación a un predio situado en Villa Darien, entrando por la iglesia Pentecostal, al fondo, propiedad de su padre, NELSON BEITÍA, en donde se encontraron los 5 fusiles con series Serie EL4965, N°BR 26039, EM 1497, BR3212 y DH5287 (FS. 135-136).

El sujeto apodado CHESPIRITO resultó ser ARMANDO CARRASCO VILLAR, a quien se ordenó la indagatoria y detención preventiva en diligencia de 7 de septiembre de 2009 (fs. 343-345).

En su indagatoria ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO , negó el hecho, señaló no conocer a JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA ni ALEXIS MARCEL BRASSFIELD BOLÍVAR, nunca ha estado en Darién (fs. 384-386).

Ante la detención preventiva decretada contra ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO reaccionó la defensa, quien mediante acción de habeas corpus reclamó la libertad de su patrocionado.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en los artículos 2126 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el

interponer la Acción de Habeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Por ello, es fundamental revisar si la orden que limita o restringe su libertad ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

SEGUNDO: La particularidad en la acción de Hábeas Corpus que propone el licenciado Carrillo centra el debate en revisar la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre su representado ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO.

Se acostumbra a que en este tipo de acciones los proponentes presenten argumentos que involucran análisis profundo del material probatorio, lo que a nuestro juicio, no debe ocurrir, por cuanto ello involucraría que este Tribunal emitiera una sentencia anticipada de los casos, que muchas veces ni siquiera han llegado al plenario, restándole libertad al juzgador que debe calificar el fondo del asunto.

El licenciado Carrillo, expone una serie de situaciones y elementos probatorios que debe analizar el Juez que conoce el caso; por lo tanto, este Tribunal solo evaluará el procedimiento seguido para concluir con la detención de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO .

TERCERO: Como bien se ha sostenido, la orden de detención provino de la Fiscalía de Circuito de Darién en diligencia de 7 de septiembre de 2009 (fs. 343-345); que es la autoridad competente para tal ministerio y lo ha hecho fundado en una resolución motivada (fs. 343-345), través de una orden escrita (fs. 354-355), luego de estimar que se encontraban cumplidos los requisitos de acreditación del hecho punible y la posible relación al mismo de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO, luego de que se tuvo información proveniente de otros de los sumariados, JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA, que un sujeto apodado CHESPIRITO, quien es descrito como un sujeto delgado, de baja estatura, de tez trigueña, de aproximadamente 32 años de edad, quien reside en Belén de Tocumen, en compañía del sargento BRESSFIELD intervinieron en el hecho, dado que el en su vehículo los ayudó a salir con las armas del Cuartel a primeras horas de la mañana del 27 de mayo de 2009.

Coinicidendo en gran parte los datos suministrados por el BEITÍA BEDOYA con las generales de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO (fs. 389).

CUARTO: Del mismo modo, en el caso de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) CHESPIRITO el tipo penal que se discute parece configurar preliminarmente el tipo de hurto agravado del que trata el numeral 9 del artículo 211 en relación con el artículo 210 del Código Penal, que se refiere al hurto de cosas destinadas a la defensa y a la seguridad nacional, guardándonos las reservas para el tipo penal contra la seguridad colectiva, específicamente el de posesión de armas, ya que el tipo penal hurto agravado enunciado absorve al delito de posesión y trafico de armas y explosivos.

Sin embargo, dada la calidad de los bienes sustraídos y la forma en que se ejecutó la acción, el tipo penal asociación ilícita para delinquir si parece tener cabida, que en este caso parece tratarse del tipo agravado dada la naturaleza de que se trataban de armas de guerra las hurtadas, por lo que existen graves indicios de que su destino era cometer alguna de las acciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 325 del Código Judicial.

El delito de hurto agravado contempla sanciones que van desde 4 a 6 años de prisión, mientras que el delito de asociación ilícita considera pena que oscilan entre los 6 y 12 años de prisión, por lo que fue y es válida la orden de detención preventiva no solo por encontrarse en armonía a lo dispuesto por el artículo 214o de Código Judicial, sino también por la naturaleza de los bienes públicos que se sustrajeron; por lo tanto, procedemos a declararla legal la detención que pesa sobre Armando Carrasco Villar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

1.- DECLARA LEGAL la detención de ARMANDO CARRASCO VILLAR (A) “CHESPIRITO”, en el sumario que se le sigue por delito contra el patrimonio económico y contra la seguridad colectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional y los artículos 2125, 2140 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Estafa y otros fraudes

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Contra el Patrimonio Económico
	Estafa y otros fraudes
Expediente:	502-31092

IMPEDIMENTO N°2

VISTOS:

La Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, ha manifestado impedimento para conocer el recurso de apelación contra la sentencia No. 79 de 10 de julio de 2009, dictada dentro del proceso penal seguido a MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO, por delito Contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de Amy Margarita Scott de Guevara.

En lo medular de su escrito de impedimento, la distinguida Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevara, expresa que en su condición de Juez titular del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, intervino en la causa en comento, al emitir el proveído de fojas 89 y el Auto No. 173 del 12 de octubre de 2006, decretando apertura de causa criminal en contra del prenombrado sindicado, tal como se observa a fojas 96-101 del expediente principal, por tanto solicita su separación del conocimiento de esta actuación, por existir una causal de impedimento de conformidad a lo normado en numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 765 del mismo cuerpo legal.

A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, observa la Sala que en efecto, se encuentra acreditada la existencia de una causal que impide a la Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, conocer de la alzada en comento, por cuanto que el contenido del numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial es prístino al respecto, al indicar que el haber intervenido el Juez o Magistrado, en el proceso como Juez o Agente del Ministerio Público, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo, constituirá una fehaciente causal de impedimento.

Luego entonces, se observa que dentro de la encuesta penal in exámine, la Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevra, actuó como Juez Titular del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se aprecia en el Auto No. 173 de 12 de octubre de 2006, que abrió causa criminal en contra de MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO; razón por la que resulta legal la motivación manifestada y en función de ello, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a su consideración y aprehender el conocimiento del proceso principal tal como lo manda el último párrafo del artículo 2281 del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, salvaguardando de esta forma el inmanente principio de imparcialidad, que debe regir.

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Geneva A. de Ladrón De Guevara, dentro del proceso penal seguido contra MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO, por delito Contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de Amy Margarita Scott de Guevara.

Procédase por Secretaría, previa anotación en los libros respectivos, adjudicar a este Despacho, el presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 760 numeral 5º y 2281 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NÉSTOR MOJICA MILLAN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE RASHIDBHAI MUSAAJEEBHAI SHET. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Contra el Patrimonio
Expediente:	No-4-

IMPEDIMENTO N°4

VISTOS:

La Mágister GENEVA AGUILAR de LADRÓN DE GUEVARA, ha solicitado se le declare impedida para conocer como sustanciadora, dentro del proceso seguido a SERGIO NÉSTOR MOJICA MILLAN, encartado por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Rashidbhai Musaajeebhai Shet.

La Magistrada AGUILAR de LADRÓN DE GUEVARA, indicó que actuó en calidad de Juez A quo dentro de la presente causa; por tanto, se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760.5 del Código Judicial.

A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que el proceso seguido contra SERGIO NÉSTOR MOJICA MILLAN, por delito Contra el Patrimonio, fue tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, a juicio de esta Sala, no procede el impedimento manifestado, toda vez que, la Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevara, si bien fue la titular de ese Despacho, no intervino en el proceso como juez a fin de conocer el fondo del proceso, ni tampoco dictaminó por escrito respecto de los hechos que dieron origen al expediente; esa labor le correspondió al Suplente que funge en la actualidad como Juez. En otros términos, la sola rúbrica de una providencia que fija fecha de audiencia preliminar (v.f. 93), no da pie a que se proceda a declarar la legalidad de un impedimento, porque se trata de trámites que no se relacionan con el fondo de la investigación.

De esa manera procede declarar ilegal el impedimento; pues, la circunstancia alegada como causal para no seguir conociendo del proceso, señalada por la Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, no se ajusta a los parámetros del artículo 760 numeral 5 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, dentro del presente proceso penal seguido contra SERGIO NÉSTOR MOJICA MILLAN, por delito Contra el Patrimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760, ordinal 5 del Texto Único del Código Judicial. Ley Nº 27 de 21 de mayo de 2008.

Notifíquese Y CÚMPLASE
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- JOAQUÍN ORTEGA V. (Dirimente)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

Delito Financieros

CONFLICTO DE COMPETENCIA PROPUESTO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN DETRIMENTO DE MARÍA MILAGROS MUÑÓZ EMEM. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 20 de enero de 2010
Materia:	Contra el Orden Económico
	Delito Financieros
Expediente:	1

CONFLICTO DE COMPETENCIA N°1

VISTOS:

Cursa en esta Superioridad conflicto de competencia planteado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del presente sumario en averiguación, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico, en detrimento de María Milagros Muñóz Emem.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el Juez Tercero de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se está ante una conducta presuntamente realizada en el Centro Comercial La Gran Estación, en un cajero ATM de la sucursal de Multibank, que de acuerdo al informe del Departamento de Ingeniería Municipal de San Miguelito, pertenece al Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá; ello hace que considere competente al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al cual se le adjudicó mediante las reglas de reparto.

En vista de lo anterior, remitió lo actuado a esta sede jurisdiccional colegiada para que determine el despacho a qué tribunal le corresponde el conocimiento de la causa. (v.f. 82-84)

2.- De conformidad con el trámite establecido para este tipo de negocios, se le corrió traslado al Ministerio Público tal cual estipula el artículo 2285 del texto único del Código Judicial, correspondiéndole al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien al sustentar su opinión sugirió que el conocimiento de la presente causa, sea adjudicada al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque se hace alusión a hechos que iniciaron en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá y la ley es clara al establecer el concepto de competencia por territorialidad. (v.f. 89-91)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En razón de la naturaleza de la cuestión planteada y de la calidad de los tribunales involucrados, corresponde a ésta Superioridad dirimir la situación sometida a consideración.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado será competente, únicamente, para determinar a cual tribunal le corresponde la competencia, en función del conflicto propuesto.

La Sala advierte que la denunciante María Milagros Muñóz Emem, hace alusión a que su tarjeta fue utilizada el 16 de octubre de 2008 para sustraer primeramente doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), en un cajero automático del banco Multibank, según ella ubicado en San Miguelito; no obstante, se determinó a través de información del Departamento de Ingeniería Municipal de dicho Distrito, que el cajero automático mencionado está ubicado dentro del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá.

Como quiera entonces, que los hechos se originaron en el Distrito de Panamá, no es viable atribuir competencia privativa al Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá con Sede en San Miguelito; por consiguiente, se admite el presente conflicto de competencia plenteado por dicho despacho y se

ordena al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que tramite el presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Conflicto de Competencia propuesto por el Juez Tercero de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá y ORDENA que la presente causa seguida por presunto delito Contra el Orden Económico, en detrimento de María Milagros Muñóz Emem, sea tramitada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 236 y 1983 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA V. -- MAG. WILFREDO SÁENZ F. -- GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Delito de Blanqueo de Capitales

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES DAVID MURCIA GUZMÁN, ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO Y OTROS, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 08 de enero de 2010
Materia:	Contra el Orden Económico
Expediente:	505-541

IMPEDIMENTO N°3

VISTOS:

La Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar De Ladrón De Guevara, ha manifestado impedimento para conocer de la Tercería Excluyente instaurada dentro del proceso que se adelanta a los señores DAVID MURCIA GUZMÁN, ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO Y OTROS, sindicados por un delito Contra el Orden Económico, hecho investigado de Oficio.

En lo medular de su escrito de impedimento, la distinguida Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevara, expresa que dentro del proceso de marras se encuentra vinculado el señor ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO, con quien mantiene una buena relación de amistad, al igual que con la madre y padre de éste, ya que comparten en familia así como en fiestas familiares; incluso, aporta copias de la resolución de primera instancia No. 101 calendada 28 de abril de 2009, donde se le declaró legal el impedimento solicitado para conocer como parte de la Sala, la lectura del proyecto de fianza de excarcelación, donde se tiene vinculado al señor CHONG CORONADO, proceso que es conocido como Magistrado Ponente por el Licenciado Wilfredo Sáenz Fernández.

Ante estos señalamientos, solicita su separación del conocimiento de esta actuación, por existir una causal de impedimento de conformidad a lo normado en el artículo 760 ordinal 5º del Código Judicial, con relación al artículo 765 del mismo cuerpo legal.

A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, observa la Sala que en efecto, se encuentra acreditada la existencia de una causal que impide a la Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, conocer del presente proceso en comento, por cuanto que el contenido del ordinal 6º del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial, establece como causal de impedimento el haber compartido la mesa con una de las partes, lo cual es advertido por la Honorable Magistrada Aguilar de Ladrón De Guevara, al indicar que posee una

estrecha relación de amistad con el señor ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO, y los padres de éste, por lo cual han compartido en familia; ello constituye una fehaciente causal de impedimento.

Se observa que dentro de la encuesta penal in exámine, el señor ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO, es parte dentro del proceso que se le sigue al señor David Murcia Guzmán, por un delito Contra el Orden Económico, donde se ha presentado la tercería excluyente por la Licenciada Ana Mercedes Rivera Roldán, razón por la que resultan legales las motivaciones manifestadas, y en función de ello, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a su consideración y aprehender el conocimiento del proceso principal tal como lo manda el último párrafo del artículo 2281 del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, salvaguardando de esta forma el inmanente principio de imparcialidad, que debe regir.

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, dentro del presente proceso penal seguido a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO y OTROS, sindicados por delito Contra el Orden Económico, hecho instruido de Oficio.

Procédase por Secretaría, previa anotación en los libros respectivos, a adjudicar a este Despacho, el presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760, ordinal 6º del Texto Único del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ELVIA M. BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Delito que implican un peligro común

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO N 41 DE 4 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL CUADERNO DE TERCERÍAN INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN EL SUMARIO SEGUIDO A EFRAÍN ANTONIO VELIZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 21 de enero de 2010
Materia:	Contra la Salud Pública
	Delito que implican un peligro común
Expediente:	19

AUTO 1ª INST. Nº19.-

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, para conocer la lectura del proyecto de Segunda Instancia, elaborado en el recurso de apelación presentado contra el Auto N° 41 de 4 de mayo de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cuaderno de tercerían incidental presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Barrios & Asociados, en el sumario seguido a EFRAÍN ANTONIO VELIZ y Otros por delito contra la salud pública.

Precisando el contenido de la solicitud de impedimento de la Honorable Magistrada, su fundamento radica en que la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, ha actuado como representante del tercero incidental, Carlos Abdiel Terán (fs. 1 del cuadernillo incidental).

Agregó la Magistrada Batista que en dicha firma forense se ejercita como abogado el licenciado José Ramiro Fonseca, quien, según la Magistrada Batista ha interpuesto queja en su contra, la cual se encuentra radicada en el Despacho del Magistrado Harley Mitchell.

Agregó la solicitante que además, el citado letrado ha presentado en su contra incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 11 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial.

Aclaró además, que cuando la Sala califica los impedimentos lo hace a titulo del "Tribunal", pero a juicio de la Magistrada Batista, el Tribunal lo constituye el Pleno, el cual mantiene posturas diferidas en materia de impedimentos. (f. 1 -3 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, representante del tercero incidental, Carlos Abdiel Terán, no es parte en el proceso, sino su apoderado judicial y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en nombre y representación del tercero (f. 1 del cuadernillo de tercería).

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con la persona del tercero incidental, ni con alguno de los sumariados, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como procurador de los intereses de Terán.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.
>
> Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los apoderados judiciales de los terceros, los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, desaprobando al Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Batista y los sumariados: ALFONSO MANUEL MORA GUERRA, ROBERTO MOSQUERA URIBE, EFRAÍN ANTONIO VELIZ RUIZ, HIPOLITO BORBUA VISUETI, DONACIANO MARTINEZ PEREZ y JOAN ENRIQUE BROWN ARCHIBOL, ni contra el el tercero incidental Carlos Abdiel Terán, no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

En cuanto a las aclaraciones finales de la Magistrada Batista, basta decir, que el término Tribunal no es exclusivo del Pleno de Magistrado que componen una judicatura, pues basta que una de sus Salas, emita un

pronunciamiento para considerar que el Tribunal ha emitido una decisión, en incluso, cuando un Magistrado en Sala Unitaria emite una decisión lo hace a nombre del Tribunal al cual representa, la diferencia de criterios son comunes en un Tribunal Colegiado; sin embargo, las decisiones en Pleno, en Sala o en carácter unitario, simpre serán del Tribunal y no de jueces actuando a motus propio e individual.

El artículo 1940 del Código Judicial en el numeral 9 define al Tribunal como toda oficina en que ejerzan funciones judiciales por cualesquiera funcionarios, corporaciones o personas que segúnn la ley puedan administrar justicia. La palabra Tribunal sirve también para designar el funcionario, corporación, persona o grupo de personas que lo integran.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia M. Batista S.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Delito contra la salud pública

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO M., DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LOS SEÑORES IUNUS SHAICK, ABDEL SHAICK, NORBERTO MURIEL CASTRELLON Y OTROS (OPERACIÓN ANTIOQUIA), POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y EL ORDEN ECONÓMICO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE IUNUS SHAICK Y OTROS; CUADERNILLO NO. 2 FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE HOROSHI CHISAKA CONTRERAS A FAVOR DE NORBERTO MURRIEL CASTRELLON, EN LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 22 de enero de 2010
Materia:	Contra la Seguridad Colectiva y el Orden Económico
Expediente:	No.-5

IMPEDIMENTO N°5

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco M., se ha manifestado impedido para conocer la lectura de los cuadernillos No.1 que contiene solicitud de Medida Cautelar presentada por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila a favor de IUNUS SHAICK y Otros; cuadernillo No. 2 Fianza de Excarcelación presentada por el Licenciado Jorge Horoshi Chisaka Contreras a favor de NORBERTO MURRIEL CASTRELLON repartidos a esta Sala; ambas solicitudes corresponden al sumario seguido a los señores IUNUS SHAICK, ABDEL SHAICK, NORBERTO MURIEL CASTRELLON y Otros (Operación Antioquia), por delitos Contra la Seguridad Colectiva y el Orden Económico, en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Las razones del Honorable Magistrado Carrasco, estriban en que como suplente del Magistrado Jerónimo Mejía, en la Corte Suprema de Justicia, debió suscribir resoluciones judiciales en materia de Habeas Corpus, planteados dentro del negocio arriba descrito, por lo que solicita se le declare impedido del conocimiento de esta materia en lo que a su tramitación se refiere en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme al artículo 760

numeral 5 del Código Judicial. A la solicitud se adjuntó copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de octubre de 2009, la cual en efecto se refiere a hechos relativos a la "Operación Antioquia".

A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, observa la Sala que en efecto, se encuentra acreditada la existencia de la causal aludida por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco M., por cuanto que el contenido del artículo 760 del ordinal 5º del Texto Único del Código Judicial es claro al respecto, al indicar que: "Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", constituyéndose una fehaciente causal de impedimento, como consta en copia de sentencia de Hábeas Corpus adjunta a esta solicitud.

Luego entonces, se observa que dentro de la encuesta penal in exámine, se encuentra acreditada la razón por la que resultan legales las motivaciones manifestadas y en función de ello, procede separarlo de la Sala que atiende las solicitudes comentadas.

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco M., dentro de los cuadernillos identificados con las entradas No.1 y 2 repartidos a esta Sala; referentes a la concesión de una medida cautelar y el segundo a una fianza de excarcelación, ambas solicitudes dentro del sumario seguido por delitos Contra la Seguridad Colectiva y el Orden Económico a los señores IUNUS SHAICK, ABDEL SHAICK, NORBERTO MURIEL CASTRELLON y Otros "Operación Antioquia", en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Continúe la lectura del proyecto al Despacho del siguiente Magistrado, conforme lo establece el artículo 136 del Código Judicial.

Adjúntese copia de esta resolución al Cuadernillo N°22 de 20 de enero de 2010.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 145, numeral 2 y 760 numeral 5º del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
JOAQUÍN ORTEGA V.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

DELITO RELACIONADO CON DROGAS

Asociación Ilícita para delinquir

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2010 DENTR0 DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES MAURICIO VALETÍN DE SOUSA, JUAN VICENTE FIGUEROA Y ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE - ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 15 de enero de 2010
Materia:	Delito Relacionado con Drogas
Expediente:	28563

RECURSO DE CASACION N°1

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Bedoya Carrera, defensor técnico del justiciado Mauricio Valetín De Sousa, el Licenciado Alcides Peña, abogado defensor de Juan Vicente Figueroa y la Firma Forense Vega y Alvarez, defensores particulares de Enoc Eliécer Landero Moreno, anunciaron recursos extraordinarios de casación contra la resolución de segunda instancia proferida por este Tribunal Colegiado, identificada como Sentencia Nº 152-S.I. de fecha 30 de junio de 2009 (v.f. 1718-1734), mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia Nº 147 de 16 de diciembre de 2008, dictada por la Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, investigación iniciada de oficio.

No obstante lo anterior y a pesar de haberse surtido el trámite correspondiente en la Secretaría de este Tribunal Colegiado, consta a fojas 1774 y 1775, que el Licenciado Leonardo Bedoya Carrera, defensor de Mauricio Valetín De Sousa y el Licenciado Alcides Peña, defensor de Juan Vicente Figueroa, desistieron del recurso Extraordinario de Casación anunciado.

A la anterior situación, resulta aplicable el principio básico siguiente: la parte recurrente dentro de un determinado proceso, puede desistir de la acción impetrada, siempre y cuando no se haya decidido dicho recurso.

Esta situación se encuentra contemplada en el artículo 1125 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947, de la misma excerta legal y, en virtud de ello, resulta procedente acoger el escrito de desistimiento presentado por los apoderados de los imputados De Sousa y Figueroa.

En relación al recurso de casación propuesto por la Firma Forense Vega y Alvarez, defensores particulares de Enoc Eliécer Landero Moreno, se aprecia que fue presentado en término oportuno, el día 26 de noviembre de 2009, fecha en la cual comenzaba a correrle el término de 15 días para formalizar el recurso (reverso de fojas 1761), invocando el petente, como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Además, la resolución dictada por esta Superioridad es susceptible de ser atacada por esta vía, pues consiste en sentencia de segunda instancia, proferida dentro de un proceso seguido por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión y consta en autos que el recurso fue interpuesto de manera oportuna y por personas hábiles para ello.

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, por cuanto se reúnen los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del

recurso extraordinario de casación, presentado por el Licenciado Leonardo Bedoya Carrera, defensor de Mauricio Valetín De Sousa y del Licenciado Alcides Peña, defensor de Juan Vicente Figueroa, según lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de casación anunciado por la Firma Forense Vega y Alvarez, defensores particulares de Enoc Eliécer Landero Moreno y ordena su remisión a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1125, 1947, 2272, 2434, 2435, 2436 y 2437 del Texto Único del Código Judicial.

CÚMPLASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO -- JOAQUÍN ORTEGA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Diferentes formas de peculado

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LCDO. HUMBERTO COLLADO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS TATIS CASTILLO, EN CONTRA DE LA DILIGENCIA FECHADA 10 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LES SIGUE, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AGAPITO ATENCIO BATISTA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	miércoles, 27 de enero de 2010
Materia:	Contra la Administración Pública
	Diferentes formas de peculado
Expediente:	308

AUTO N°14-S.I.

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en este Tribunal de Justicia Colegiado, el Incidente de Controversia propuesto por Lcdo. Humberto Collado Castillo, con entrada N° 308, en representación del señor JUAN CARLOS TATIS CASTILLO, en contra de la diligencia fechada 10 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se les sigue, por supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio del señor Agapito Atencio Batista.

De igual manera, se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Controversia propuesto por el Lcdo. Carlos Augusto Herrera, con entrada N°318, procurador judicial de la señora ANA MATILDE GALLARDO.

En virtud de los principios de economía procesal y unidad del proceso, se procede a resolver ambas incidencias, bajo una sola cuerda penal.

Incidente de Controversia No. 308-09

PRIMERO: El Lcdo. Humberto Collado Castillo, procurador judicial del Lcdo. JUAN CARLOS TATIS, interpuso incidente de controversia en contra de la diligencia fechada 10 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se le sigue, por supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio del señor Agapito Atencio Batista.

Manifiesta el petente que dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco General S. A., en contra de Nereida Lezcano Araúz y Fanny Araúz, se emplazó a las demandadas, se les nombró defensor de ausente y los bienes fueron rematados, terminando el proceso con la emisión del Auto No. 946 de 19 de julio de 2007. El excedente de lo rematado, se consignó a través del certificado de garantía No. 0103442, por la suma de B/.8,842.14, el cual requería ser devuelto a favor de las señoras Nereida Lezcano Araúz y Fanny Araúz, situación que se dio el 9 de diciembre de 2009, sin que el Juzgador tuviera conocimiento que existía una orden previa de secuestro, emitida por otro Tribunal Civil. Ante tales circunstancias, el Juzgador invalidó el pago y ordenó la devolución de las sumas entregadas.

Estima que su representado no cometió ninguna de las acciones descritas en el artículo 351 del Código Penal, debido a que no existe pruebas que acrediten que el Juez abusó del ejercicio de su cargo, pues su actuación no estuvo revestida de dolo. El dolo sólo podría configurarse si el Juzgador, teniendo conocimiento de la orden de retención, se hubiese rehusado a cumplirla. Existe constancia que la orden de retención fue recibida el 3 de abril del 2008, según firma ilegible, período en el cual se encontraba como secretario encargado el señor Alexis Gómez, oficial mayor del despacho, quien no anexó, ni folió la documentación, ni aparece inscrita en la tarjeta de trámite, por lo que se concluye que esa nota no se encontraba allí al momento de llevar a cabo la devolución del certificado de garantía.

Debido a lo anterior, el Juez abrió diversos procesos disciplinarios contra los funcionarios involucrados.

No se encuentra acreditado ningún perjuicio, debido a que el secuestro es una medida cautelar que busca asegurar resultados inciertos y futuros de un proceso judicial, por esta razón el ordenamiento legal da un encauce civil a los hechos relativos al pago efectuado después de habérsele ordenado judicialmente la retención, procedimiento que cumplió el Juzgador.

Para finalizar, estima que debido a que no existen elementos objetivos, mal puede pasarse a la conclusión de la existencia de elementos vinculativos.(fojas 1-12 del cuadernillo No. 308-09)

SEGUNDO: En contestación de traslado de 9 de septiembre de 2009, la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación recomendó negar el Incidente de Controversia, propuesto por la defensa de Juan Carlos Tatis, debido a que el hecho punible y la vinculación, se acredita con la denuncia suscrita por el señor Agapito Atencio, en la cual relata que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, efectúo la devolución del certificado de garantía, a pesar que existía una orden de secuestro, que fue emitida por el Juzgado Primero Municipal Civil, quien comunicó dicha información a través del Oficio No. 447 de 1 de abril del 2008. Con la copia autenticada del acta de la diligencia de devolución del certificado de garantía fechado 9 de diciembre de 2008, en el que se constata que la señora LEZCANO ARAÚZ retiró dicho certificado de garantía. En cuanto a la vinculación surge del hecho de desempeñarse en el cargo de Juez Duodécimo de Circuito Civil de la Provincia de Panamá.

Estima la Fiscal de la causa que el Lcdo. Agapito Atencio, aportó prueba sumaria que acredita el hecho punible y aunque de manera indiciaria, se constata la vinculación del imputado. (fojas 44-51 del cuadernillo No. 308)

TERCERO: Se corrió trasladado al resto de las partes, sin que se presentara en ningún escrito de oposición, en tiempo oportuno.

Incidente de Controversia No. 318-09

PRIMERO: El Lcdo. Carlos Augusto Herrera, procurador judicial de la Lcda. ANA GALLARDO, interpuso incidente de controversia en contra de la diligencia fechada 10 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se le sigue, por supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio del señor Agapito Atencio Batista.

Manifiesta el petente que la persona que recibió el documento, no fue ninguno de los acusados, quien debía plasmar su nombre, firma y cargo que ostenta, remitiendo en el plazo de dos días respuesta de lo solicitado, motivo por el cual el denunciante, debió corroborar el envió de la respuesta dentro de esos dos días siguientes a la entrega del documentos, lo cual refleja la obligación legal y moral del abogado de colaborar con la administración de justicia.

En relación a la providencia indagatoria, previo a su emisión, debió comprobarse quien era el encargado de la secretaría del despacho ese día, si se cumplió con el trámite previsto en la ley y si la conducta constituye delito y en qué grado. Agrega el petente, que no se tomó en cuenta que quien recibió el oficio fue el ex-oficial mayor Alexis Amed González, pues incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 536 del Código Judicial, motivo por el cual el Juez y la Secretaria Judicial desconocían el contenido del oficio.

En virtud de tales consideraciones, solicitó que se deje sin efecto o se anule la resolución indagatoria emitida contra su representada y el Juez del tribunal en el cual labora. (fojas 1-8 del cuadernillo No. 318-09)

SEGUNDO: En contestación de traslado de 21 de septiembre de 2009, la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó negar el Incidente de Controversia propuesto por la defensa de Ana Gallardo, debido a que el hecho punible y la vinculación se acreditó, a priori, con las pruebas sumarias aportadas por el querellante.(fojas 28-32 del cuadernillo No. 318-09

TERCERO: Se corrió trasladado al resto de las partes, sin que se presentara en tiempo oportuno escrito de oposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Sala procederá a resolver los incidentes de controversia propuestos por la defensa particular de los señores JUAN CARLOS TATIS y ANA GALLARDO, contra la providencia indagatoria que les fuera formulada por la presenta comisión de un delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes como Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, es necesario efectuar un recuento de las principales piezas procesales que reposan en el expediente, a efectos de determinar si se justifica o no la providencia indagatoria.

En ese sentido, la Sala advierte que la encuesta penal se inicia en virtud de la denuncia penal suscrita por el Lcdo. Agapito Atencio, quien pone en conocimiento de las autoridades que el día 23 de marzo de 2009, acudió al Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de retirar un certificado de garantía, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco General de Panamá S.A. vs. Fanny Araúz de Rivera y Nereyda Lezcano Araúz, cuyo remate ganó por la cuantía de B/ 15,644.21.

Al tratar de inscribir las fincas, se percató de la existencia de deudas como cuotas de mantenimiento, aseo, etc, motivo por el cual interpuso un secuestro que quedó radicado ante el Juzgado Primero Municipal Civil, quien lo decretó por la cuantía de B/ 3,128.00 y remitió el Oficio No. 444 de 1 de abril del 2008, en la cual comunica al Juzgado Duodécimo que no se le adjudicara el remate, sin embargo, el día el 9 de diciembre de 2008, le fue devuelto a la señora Fanny Araúz de Rivera, el certificado de garantía.

Adjunta como pruebas, copias autenticadas del oficio No. 447 de 1 de abril del 2008, por el cual el Lcdo. Fernando Busto, Juez Primero Municipal Civil de la Provincia de Panamá, comunica que se ha decretado formal secuestro sobre el excedente de los dineros o certificado de garantía que tengan que cobrar o recibir las demandadas, hasta la concurrencia de B/ 3,128.00 (fojas 9), copia autenticada de la nota fechada 9 de diciembre de 2008, por el cual la señora Fanny Araúz de Rivera, solicitó la devolución del certificado de garantía por la cuantía de B/ 8,842.04 (fojas 10); de la diligencia de devolución No. 141 de 9 de diciembre de 2008 (fojas 11), del Auto No. 500 de 5 de marzo de 2009, por el cual el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, elevó a embargo el secuestro decretado contra Nereida Lezcano y Fanny Araúz, hasta la concurrencia de B/ 5,709.33. (fojas 12-13)

Al ser practicada diligencia de inspección ocular, el 21 de mayo de 2009 ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fojas 186-187), correspondiente al expediente No. 1-1-7-203-12-2007 de 6 de julio de 2007, es decir, el proceso Ejecutivo Hipotecario por Bien Inmueble, cuyas partes son Banco General S.A. vs. Nereida del Carmen Lezcano Araúz, se pudo determinar que a fojas 114, reposa el original del oficio No. 447 de 1 de abril del 2008, por el cual el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Panamá, comunicó al Juez Duodécimo de Circuito Civil, la existencia de una orden de secuestro. El día 2 de abril del 2008, la apoderada judicial del Banco General hace entrega del certificado de garantía No. 0130442, por la cuantía de B/ 8,842.14, dinero excedente del remate.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, debe advertirse que en la causa está en estado incipiente, y se han reunido los requisitos previstos en el artículo 2092 del Código Judicial, para emitir una providencia indagatoria contra JUAN CARLOS TATIS y ANA GALLARDO, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

Vale la pena destacar, en ese sentido, que existía una orden emitida por un Juzgador Municipal Civil, en la cual se comunicaba que existía una orden de secuestro hasta la concurrencia de B/ 3,128.00, sobre el excedente de los dineros en efectivo o certificado de garantía, que tenían que cobrar Nereyda del Carmen Araúz y Fanny Araúz Araúz, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco General, por lo que debía mantenerse dicha cuantía, a disposición del Tribunal. (Fojas 325); sin embargo, pese a lo anterior, frente a la solicitud efectuada por la señora Fanny Araúz de Rivera (fojas 338), se procedió a realizar la diligencia de devolución No. 141 de 9 de diciembre de 2008, a las 3:10 P.M. (fojas 102-103)

Se observa, que después de la incorporación del oficio No. 447 de 1 de abril del 2008, fueron realizadas diversas diligencias de devoluciones de certificados de garantía, los días 21 de abril del 2008, 22 de abril del 2008, 7 de mayo de 2008 y 9 de diciembre de 2008, cuyo orden cronológico y foliatura posee una secuencia real de los hechos y no permite inferir que el oficio que comunicó la orden de secuestro, haya sido incorporado con posterioridad, por el contrario, se desconocen las circunstancias reales que motivaran el desconocimiento de la orden de secuestro emitida por un Tribunal Civil.

En relación a la vinculación de los Licenciados JUAN CARLOS TATIS y ANA GALLARDO, por la presunta comisión de un delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, de manera a priori, emerge porque para la fecha del 9 de diciembre de 2008, se desempeñaron como Juez y Secretaria Judicial del Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, quienes participaron en la devolución del certificado de garantía No. 0130442, incumpliendo su deber como servidores público, al no percatarse de la existencia de una orden de secuestro, emanada de un Tribunal Civil, a favor del señor Agapito Atencio.

Ante esta realidad, la Sala considera que la medida procesal cónsona con la realidad es NEGAR los incidentes de controversia propuestos por el Lcdo. Humberto Collado Castillo, en representación del señor JUAN

CARLOS TATIS CASTILLO y el Lcdo. Carlos Augusto Herrera, procurador judicial de la señora Ana Matilde Gallardo, en contra de la diligencia fechada 10 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se les sigue, por supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio del señor Agapito Atencio Batista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA los incidentes de controversia propuestos por el Lcdo. Humberto Collado Castillo, en representación del señor JUAN CARLOS TATIS CASTILLO y el Lcdo. Carlos Augusto Herrera, procurador judicial de la señora Ana Matilde Gallardo, en contra de la diligencia fechada 10 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso penal que se le sigue, por supuesto delito contra la Administración Pública, en perjuicio del señor Agapito Atencio Batista, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Alléguese copia autenticada de esta resolución al cuadernillo con entrada N°318.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 1947, 1993, 2092 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- JOAQUIN ORTEGA V. (Dirimente)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ROYO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LCDO. RUBÉN DARÍO ROYO, POR EL SUPUESTO DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Elvia Batista
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Contra la Administración Pública
Expediente:	16

AUTO N°16-P.I.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Superior, el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, presentado por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, actuando en su condición de apoderada judicial del señor RUBÉN DARÍO ROYO. (v.f. 1)

Lo anterior en ocasión del proceso seguido al Lcdo. RUBÉN DARÍO ROYO, por el supuesto de Delito Contra la Administración Pública.

Tal como se aprecia en la carpeta penal, una vez el Tribunal aprehende el conocimiento del Incidente, se efectúan los trámites de traslado al Agente Instructor, quien de manera oportuna presenta ante la Secretaría del Tribunal, su contestación al Incidentes incoado, cumpliéndose con lo preceptuado en esta materia, en el artículo 2273 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, presentó el 21 de diciembre de 2009, escrito a través del cual desiste del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, tal como se observa a fojas 18 del cuadernillo.

El artículo 1087 del Código Judicial, permite el desistimiento de manera expresa o tácita, a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, razón por la cual debe admitirse el desistimiento presentado por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, y en consecuencia ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, en el proceso instruido contra el Lcdo. RUBÉN DARÍO ROYO, sindicado por supuesto delito Contra la Administración de Justicia; y en consecuencia se ORDENA el archivo del mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1087 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,
ELVIA MARIA BATISTA SOLIS
LUIS MARIO CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPERIOR
CIVIL

JULIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantía 5

Orden de Hacer 5

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EMPRESAS MELO, S. A. EN CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 5

Sin Orden 6

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ZHIN CHEN INTERNATIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 6

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JORGE LUIS FLORES ESTRADA CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 7

Ordinario 8

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ANA YOLANDA JIMÉNEZ LEE DE QUEZADA CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 8

Ejecutivo Hipotecario 10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ORWI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL.- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010) 10

Apelación 13

Incidente 13

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDO POR SISTEMAS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTERNACIONALES, S. A. CONTRA VÍCTOR MEDINA - MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 13

Excepciones 14

EXCEPCIÓN DE PAGO PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR HSBC BANK PLC CONTRA COSMOS 2000, S. A. - PONENTE:. CARLOS R. TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010). 14

Ordinario 15

PROCESO ORDINARIO INCOADO JEAN GREEN INVESTMENT CORP EN CONTRA DE INTEROCEAN FINANCE CORP (INGLÉS) COMPAÑÍA FINANCIERA INTEROCEÁNICA, S. A. - MAG. PONENTE: CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 15

Recurso de Hecho.....19

Ordinario 19

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LUIS ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ Y ANABEL DEL CARMEN REYES DE CRUZ (QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES BETZALEM MARTÍNEZ Y OTROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONTRA VENTAS Y MERCADEO, S. A., COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. Y FÉLIX MANUEL TABORDA. - PONENTE: . CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010).....19

Ejecutivo Simple 21

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MISLEANA ANET AROSEMENA LASSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R. L. (COACESS, R.L.). - PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S.- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010). 21

Amparo de Garantía.....443

Orden de Hacer 443

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR YARA CECILIA LOPEZ RODRIQUEZ, ANABEL GONZALEZ LOPEZ Y NERYS QUIROZ LOPEZ CONTRA CORREGIDURÍA DE ARRAIJAN CABECERA Y MUNICIPIO DE ARRAIJAN - PONENTE: . CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 443

Apelación 445

Ejecutivo Simple 445

PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MULTIBANK, INC CONTRA DESARRROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S. A. Y OTROS. - MAG.PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 445

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L. CONTRA JAIME ISAÍAS ÁLVAREZ CAMAÑO Y OTROS.- MAG.PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 447

Consulta 451

Sucesorio 451

PARTICIÓN DE BIENES HERENCIALES PROMOVIDO POR ELIDIA EMÉRITA MARTÍNEZ DE LA CRUZ EN CONTRA DE CRISTINA ISABEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ - MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). .451

Ordinario 452

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR R. L.G. DE P. CORPORATION Y NOEL ANTONIO RIANDE CONTRA YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS, ACUMULADOO AL PROCESO ORDINARIO QUE YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS LE SIGUEN A R.L.G. DE P. CORPORATION Y NOEL ANTONIO RIANDE. - . PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....452

AMPARO DE GARANTÍA

Orden de Hacer

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR YARA CECILIA LOPEZ RODRIQUEZ, ANABEL GONZALEZ LOPEZ Y NERYS QUIROZ LOPEZ CONTRA CORREGIDURÍA DE ARRAIJAN CABECERA Y MUNICIPIO DE ARRAIJAN - PONENTE: . CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	miércoles, 03 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantía Orden de Hacer
Expediente:	09AMP2091

VISTOS:

Ingresa en grado de apelación el Amparo de Garantías Constitucionesles que han interpuesto las señoras YARA CECILIA LOPEZ RODRIQUEZ, ANABEL GONZALEZ LOPEZ y NERYS QUIROZ LOPEZ contra CORREGIDURÍA DE ARRAIJAN CABECERA y MUNICIPIO DE ARRAIJAN.

Dicho recurso fue atendido por la Juez Primera Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá al dictar el Auto N°1816 de 17 de noviembre de 2009, en el que dispuso no admitir el presente amparo de garantías constitucionales.

Mediante memorial que reposa a foja 31 del presente amparo el apoderado judicial de las amparistas se notificó de dicha resolución y anunció recurso de apelación contra el mismo, concediéndose e ingresando a este despacho jurisdiccional para ser resuelto.

CRITERIO DEL A-QUO

La Juez, en su parte motiva, consideró que entre los elementos que debe contener toda demanda de amparo, con carácter de requisitos generales y especiales, destacan fundamentalmente los cuatro siguientes: 1. mención expresa de la orden impugnada; 2. nombre del servidor público, funcionario, institucion o corporación que la impartió; 3. los hechos en que funda su pretensión y 4. las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

En virtud de lo anterior, consideró que el presente amparo no llenaba dichos requerimientos al no cumplir con el segundo requisito indicado de la norma especial, para admitirse la demanda y; en consecuencia, no acogió el amparo.

CRITERIO DEL APELANTE

El recurrente esgrime su disconformidad con lo decidido por el Juez de la Causa y se apoya en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que el día martes 17 de noviembre se presenta escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución sin número de marzo de 2009, proferida por la Corregiduría de Arraiján Cabecera y confirmada por la Resolución N°114 de 12 de junio de 2009, proferida por el Municipio de Arraiján.
>
> SEGUNDO: Que por medio del Auto N°1816 de 17 de noviembre de 2009, se niega la Admisión de la Acción de Amparo, pues se consideró que la misma no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial, específicamente el numeral 2 que hace mención a la especificación del "Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió" (la orden).

TERCERO: Que si bien es cierto en el poder y al inicio de la demanda no se especificó el funcionario, institución o corporación de primera instancia que dictó la resolución, que expide la orden de hacer contra la que se solicita el amparo de garantías constitucionales, siendo esto parte de los requisitos de admisión de la acción, el cuerpo del documento sí especifica y da la información, tanto en el encabezado, mencionando que la demanda es contra "la Corregiduría de Arraiján Cabecera y contra el Municipio de Arraiján", inclusive en el punto primero y sexto de los hechos no se da en el nombre del funcionario, mas si la institución y corporación y de igual forma la institución que confirmó la orden, que en el caso específico que nos ocupa, fue el Municipio de Arraiján.

CUARTO: Que el procedimiento atribuido a esta Acción en el Código Judicial, el artículo 2615 en el numeral 2 especifica que la acción "sólo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites previsto en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate"; por esta causa también se demanda al Municipio de Arraiján, ya que esta corporación confirmó la orden expedida por la Corregiduría de Arraiján Cabecera, sin obviar que la corporación de la cual proviene la orden de hacer de forma original, en primera instancia." (fs.32-33)

El proponente del amparo termina dicha exposición solicitando a este Tribunal que revoque el el Auto N°1816 de 17 de noviembre de 2009, que niega el Amparo contra la Resolución sin número de marzo del 2009, proferida en primera instancia por la Corregiduría de Arraiján Cabecera y confirmada por la Resolución N°114 de 12 de junio de 2009, proferida por el Municipio de Arraiján, toda vez que las mismas son órdenes que van en prejuicio de las garantías constitucionales de sus poderdantes.

Visto lo anterior, procede esta Superioridad a entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Auto N° 1816 de 17 de noviembre de 2009, que no admitió el amparo propuesto contra la resolución emitida por la Corregiduría de Arraiján así como el acto confirmatorio expedido por el Municipio de Arraiján.

CRITERIO DEL A-QUEM

Primeramente, esta Superioridad debe señalar que si bien es cierto que el recurrente no hizo mención del funcionario o servidor público que emitió la orden, sí se colige de la lectura de los hechos de la demanda de amparo que lo es la Corregiduría de Arraiján, Cabecera; pero cuando el recurrente presenta la sustentación del recurso de apelación señala en los hechos TERCERO y CUARTO, que la demanda es contra la Corregiduría de Arraiján y contra el Municipio de Arraiján, y reitera lo expuesto indicando que el procedimiento que se atribuye en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, dispone que "sólo se procederá cuando se hayan agotado todos los medios y tramites previstos en la ley..."; y, es, por ello, que también demanda al Municipio de Arraiján.

Esta Colegiatura, así como la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias, han dejado claro que en el amparo no se pueden atacar dos resoluciones, así como tampoco a dos funcionarios que hayan dictado y confirmada la orden de hacer o de no hacer impugnada.

En ese sentido, se ha indicado que el amparo de garantías constitucionales debe dirigirse contra la resolución primaria que contiene la orden impugnada y no contra las confirmatorias, ni contra ambas a la vez porque al concederse el amparo contra una resolución confirmatoria dejaría vigente la resolución que contiene la orden violatoria de las garantías constitucionales. (ver resoluciones del pleno de 21 de marzo de 1997, de diecinueve (19) de diciembre de 1997, de 18 de mayo de 2001 y de 5 de junio de 2002).

Por estas consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que debe confirmarse la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°1816 de 17 de noviembre de 2009, profeirda por la Juez Primera Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por YARA CECILIA LOPEZ RODRIQUEZ, ANABEL GONZALEZ LOPEZ y NERYS QUIROZ LOPEZ contra CORREGIDURÍA DE ARRAIJAN CABECERA y MUNICIPIO DE ARRAIJAN.

Notifíquese,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MIGUEL A. ESPINO G.
José Juan Karamañites (Secretario)

APELACIÓN

Ejecutivo Simple

PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MULTIBANK, INC CONTRA DESARRROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S. A. Y OTROS. - MAG.PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Apelación
	Ejecutivo Simple
Expediente:	09AA222

VISTOS:

Luego de superada la etapa de saneamiento, le corresponde a este Tribunal emitir concepto en torno al recurso de apelación interpuesto por REYNALDA M. OLMEDO DE DOMÍNGUEZ en contra del Auto No.526 de 6 de abril de 2009 (fs.109), dictado por el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutiva dispone:

> "...RECHAZA la solicitud de caducidad de la instancia promovida por la apoderada judicial de la parte demandada Reynalda Olmedo de Dominguez, dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble promovido por MULTICREDIT BANK, INC. contra DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A., EDUARDO OLMEDO DIAZ, MANUELA OLMEDO de BENITEZ, RODRIGO BENITEZ LEIRA y TERESA OLMEDO GUADALUPE." (fs.109).

Contándose con el escrito de sustentación (fs.111-113), le corresponde a este Tribunal Colegiado examinar la juridicidad de la resolución impugnada.

En este sentido, tenemos que la resolución impugnada la emite la Juez A-quo en virtud de la solicitud de Caducidad Ordinaria formulada por la señora REYNALDA M. OLMEDO DE DOMÍNGUEZ, en calidad de presunta heredera del señor EDUARDO OLMEDO DÍAZ (Q.E.P.D.), quien fue demandado dentro del presente proceso. La resolución impugnada, luego de recordar a la apoderada de la demandada el contenido del artículo 1103 del Código Judicial, en forma muy escueta señala lo siguientes:

> "Una vez revisadas las constancias procesales del expediente de marras, esta juzgadora es del criterio, que no procede la solicitud de caducidad de la instancia promovida por la apoderada judicial de la demandada Reynalda Olmedo de Dominguez y en este sentido procedemos a pronunciarnos." (fs.109).

En su sustentación, la parte recurrente, alega que procede decretar la caducidad ordinaria y, en consecuencia, el desembargo de los siguientes inmuebles: a) Finca No.69925, inscrita originalmente al Tomo 1605, Folio 128, actualizada al Rollo 33446, Documento 1, propiedad de MANUELA OLMEDO de BENITEZ; b) Finca No. 48,710, inscrita al Tomo 1152, Folio 38, actualizada al Rollo 13393, Complementario, Doc. 1, propiedad de MANUELA OLMEDO de BENITEZ; y, c) Finca No. 150083, inscrita al Rollo 19743, Complementario, Documento 8, propiedad de EDUARDO OLMEDO DÍAZ, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Así, sostiene, que en el sub júdice se cumplen los presupuestos procesales de la conocida figura jurídica caducidad ordinaria, por cuanto el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, esto desde el día 5 de diciembre de 2008, sin que la entidad bancaria ejecutante haya realizado alguna gestión que tenga relación con el trámite del remate, ya que desde la fecha en referencia el Tribunal de primera instancia instó a la parte actora elegir la base del remate, para la venta judicial de los bienes inmuebles embargados, en virtud de lo acordado por las partes en la Escritura Pública No.10555 de 2 de junio de 2000 (fs.103).

Más bien, sostiene la parte recurrente, que la parte actora en fecha de 13 de noviembre de 2008 y 12 de febrero de 2009 se limitó a presentar sendos escritos con el fin de notificarle a la Juez de primera instancia que el

proceso sigue activo, lo que demuestra la alegada inactividad del proceso.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Para emitir concepto en torno a la juridicidad del auto venido en apelación resulta pertinente referirse a los antecedentes de la presente encuesta legal de conformidad con las constancias procesales.

En ese orden, tenemos que el MULTIBANK, INC., (cesionaria de MULTI CREDIT & FINANCE, INC.) promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la persona jurídica denominada DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A.; igualmente, acción ejecutiva es ejercida conforme a los trámites del proceso ejecutivo común contra RODRIGO BENITEZ LEIRA y Otros, por ser estas personas naturales fiadores solidarios de la obligación dineraria adquirida por la sociedad demandada. La ejecución se promovió por la cantidad de B/.199.667.72.

Como recaudo ejecutivo, la parte ejecutante presentó la Escritura Pública No.10,555 de 2 de junio de 2000 (fs.17-26), por medio de la cual se protocoliza el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bienes inmuebles que pactó MULTI CREDIT FINANCE, INC. con DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A. y el contrato de fianza otorgada por los señores RODRIGO BENITEZ LEIRA, MANUELA OLMEDO DE BENITEZ y TERESA OLMEDO GUADALUPE para garantizar la misma obligación (Ver reverso de la fojas 22).

Luego de ponderar la Escritura Pública en referencia, la Juez A-quo dicta el auto ejecutivo de conformidad con lo preceptúado en el artículo 1760 y siguientes del Código Judicial, disposiciones legales que regulan la acumulación de la ejecución hipotecaria y ejecución común, ya que el pago de la obligación líquida demandada está garantizada con hipoteca de bienes inmuebles y con la fianza solidaria otorgada por los señores RODRIGO BENITEZ LEIRA, MANUELA DE BENITEZ y TERESA OLMEDO GUADALUPE.

Al examinar el documento público bajo análisis esta Colegiatura se percata que las Fincas No.69925, Finca No.48710 y Finca No.150083, previamente descritos y cuyos desembargos solicitan la parte recurrente fueron otorgadas por sus propietarios para garantizar el pago de la obligación dineraria contraída por la persona jurídica DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A. inicialmente con MULTI CREDIT & FINANCE, INC., crédito hipotecario cedido a MULTIBANK, INC.

Por otro lado, en la cláusula decimaquinta de la Escritura Pública No.10,555 de 2 de junio de 2000, mediante la cual se protocolizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la deudora, entendiéndose para los efectos de esta ejecución, tanto la sociedad DESARROLLO INVERSIONES OLMEDO, S.A. como los propietarios de los inmuebles dados en garantías hipotecarias, renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio (fs.22).

Así, las constancias procesales revelan que estamos en presencia de un proceso ejecutivo (con renuncia de trámites), procesos en los cuales, si bien, como lo preceptúa el inciso tercero del artículo 1108 del Código Judicial no es viable decretar la caducidad ordinaria; no obstante, cumplidos sus presupuestos procesales, como vienen determinados en el artículo 1103 del Código Judicial, la ley establece como sanción a la parte demandante, en esos procesos, el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro por la falta de gestión.

Precisado lo anterior, vale recordar que la parte demandada-recurrente alega que en la presente encuesta legal procede declarar la caducidad ordinaria, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 1103 del Código Judicial. De esta manera, sostiene que, desde el día cinco (5) de diciembre de 2008 (fs.103), el Tribunal de primera instancia instó a la parte ejecutante para que fijará el monto o la base del remate para darle inicio a la venta judicial de los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud de caducidad de la instancia, la parte actora cumpliere con dicho requerimiento, y, al trancurrir así el término de tres (3) de meses de paralización del proceso, se cumple el término necesario para decretar la caducidad ordinaria.

Contrario a los señalamientos de la parte recurrente, este Tribunal Colegiado se percata que la parte demandante en fecha de dos (2) de diciembre de 2008 (fs.93) presentó el memorial mediante el cual: a) Incorporó al proceso las Certificaciones emitidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (fs.94, 95 y 96) en la que dicha entidad estatal certificó el valor catastral de los tres inmuebles objeto de embargo; y, b) Presentó las Certificaciones emitidas por el Registro Público respecto a los inmuebles en comento.

Además de presentar las certificaciones en referencia, en dicho memorial, la parte demandante-ejecutante le solicitó a la Juez A-quo que fijara la fecha para realizar la venta judicial de las tres fincas objeto de embargo y le manifestó a dicha Juzgadora que tomara como base del remate el valor catastral de los bienes inmuebles embargados que aparecen en las Certificaciones emitidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Siendo ello así, el requerimiento de la Juez de primera instancia en el sentido de que la parte demandante "...elija la base del remate para la venta judicial de los inmuebles embargados..." (fs.103) lo había cumplido la parte ejecutante, antes del citado requerimiento y mucho antes de que la parte demandada le solicitara al Tribunal de primera instancia la declaratoria de caducidad ordinaria. Por consiguiente, el hecho de que el Juzgado A-quo no haya continuado con los trámites inherentes a la venta judicial de los bienes inmuebles embargados, no es una causa imputable a la parte demandante-ejecutante, siendo en este caso de cuido de la Juez A-quo imprimirle al proceso los trámites necesarios a fin de adelantar la venta judicial de los bienes inmuebles embargados.

De esta manera, en el presente proceso no se cumple con el término de tres (3) meses de paralización del proceso necesarios para declarar la caducidad ordinaria, ya que el segundo párrafo del artículo 1103 del Código Judicial contempla como uno de los supuestos para interrumpir el término de la caducidad el "....tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión."

Por otro lado, frente al proveído de 5 de diciembre de 2008, que insta a la parte ejecutante fijar la base del remate, esta Superioridad advierte que dicha parte manifestó su intención de que el proceso no estaba paralizado, en memorial de 12 de febrero de 2009 (fs.109).

En ese orden de ideas, conviene puntualizar que en reiterados pronunciamientos emitidos tanto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como por esta Corporación Judicial, se ha señalado que no procede la declaratoria de la caducidad ordinaria, como forma de terminación del proceso, cuando la paralización del proceso obedece a una causa imputable al Tribunal y no a la parte actora, ya que no se le puede sancionar al actor por inactividad atribuible al Tribunal. Así, lo expresó igualmente, esta Colegiatura mediante la Resolución del 27 de enero de 2003, dictada dentro del proceso ordinario propuesto por LINDA MENA en contra de EVA MARENCO DE SOLORZANO y ALUMINIO Y VIDRIOS INDUSTRIALES, S.A.

En consecuencia, resulta acertada la decisión de la Juez de primera instancia al rechazar la solicitud formulada por la señora REYNALDA M. OLMEDO DE DOMÍNGUEZ, por lo que procede confirmar el auto venido en apelación con la consiguiente imposición de costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.526 de 6 de abril de 2009, emitido por el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites formulado por MULTIBANK, INC contra DESARRROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A, acumulado al proceso ejecutivo común seguido en contra de los señores RODRIGO BENITEZ LEIRA, MANUELA OLMEDO de BENITEZ y TERESA OLMEDO GUADALUPE.

Las costas de segunda instancia se fijan en la cantidad de B/.75.00.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
CARLOS TRUJILLO S
LILIANNE M. DUCRUET N.
José Juan Karamañites (Secretario)

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R. L. CONTRA JAIME ISAÍAS ÁLVAREZ CAMAÑO Y OTROS.- MAG.PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO S. - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Apelación
	Ejecutivo Simple
Expediente:	08AA262

VISTOS:

Luego de superada la etapa de saneamiento, le corresponde a este Tribunal emitir concepto en torno al recurso de apelación interpuesta por DOMITILA CASTILLO DE ÁLVAREZ y ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES en el proceso ejecutivo que junto a Jaime Isaías Álvarez y Ariel Camaño Santos le sigue la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R.L. en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el cual dicta mandamiento de pago, a través del Auto No. 1194 de 17 de octubre de 2005 (fs.7-8), con el propósito de hacer exigibles la cantidad de B/.57,873.42 en concepto de capital, más las costas y gastos del proceso.

Como ha quedado expuesto, la apelación fue surtida para los efectos de atender el recurso de DOMITILA CASTILLO DE ÁLVAREZ y ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES, ya que la impugnación promovida por los otros demandados fue declarada desierta por falta de sustentación, a través del auto 285 de 16 de marzo de 2007(f.60). Por lo tanto, le corresponde a este Tribunal Colegiado examinar la juridicidad de la resolución impugnada.

Alegatos de la parte recurrente.

Ahora bien, al examinar el escrito de sustentación de los recurrentes (fs.99-103 y fs.135-140), esta Colegiatura advierte que, salvo por algunos aspectos, sus argumentos para obtener la revocatoria del auto del mandamiento de pago son idénticos, por lo que serán expuestos a continuación de como una sóla parte recurrente. En sus memoriales, los recurrentes sostiene lo siguiente:

a) Que existe nulidad por falta de competencia, prevista en el numeral dos (2) del artículo 733 del Código Judicial; en este orden indican que la competencia se fija, entre otras razones, en atención al factor territorial, según lo dispone el literal "a" del artículo 235 del Código Judicial. En base a estas disposiciones legales advierte que el Tribunal de primera instancia no tiene competencia para atender la presenta causa en vista que ninguno de los demandados tiene su domicilio en la circunscripción donde dicho Tribunal tiene su sede, sin que exista renuncia expresa o tácita del domicilio ni prórroga de la competencia.

Explican los apoderados judiciales de la parte demandada, que el señor JAIME ÁLVAREZ, deudor principal de la obligación ejecutiva demandada, residió en la Barriada llamada Cerro Viento, la cual está ubicada en el Distrito de San Miguelito y que al momento de la interposición de la demanda el señor ÁLVAREZ ya residía en la Provincia de Veraguas.

b) Que existe falta de idoneidad en el título ejecutivo que presentó la parte actora, ya que la certificación de saldo del Contador Público Autorizado no determina la naturaleza solidaria de la obligación ejecutiva demandada. De esta manera, indica que el artículo 1025 del Código Civil establece que el carácter solidario de las obligaciones no se presume sino que debe ser expresa; así, para la parte demandada el documento que aportó la parte actora, como recaudo ejecutivo, no presta mérito para librar mandamiento ejecutivo en contra de todos los fiadores demandados sobre el saldo total adeudado por el deudor principal.

c) La inexistencia de la obligación ejecutiva, en virtud que el título ejecutivo que presentó la parte ejecutante contiene declaraciones falsas sobre la obligación que se pretende ejecutar y se niega que Domitila Castillo de Álvarez haya pactado contrato alguno con la parte ejecutante (préstamo o fianza) que las obligue a realizar pago alguno.

d) Que de conformidad con el artículo 1025 del Código Judicial no era viable acumular en la demanda las pretensiones ensayadas en contra de cada uno de los demandados, en vista que cada una de esas pretensiones son distintas las unas de las otras, lo que infringe el principio del debido proceso; y

e) Que según agrega el demandado recurrente, ÁNGEL ÁLVAREZ TORRES, la obligación está prescrita al advertir que el propio actor aceptó que la presente demanda ejecutiva data del año 1996, fecha desde la cual han transcurrido doce años, razón por la cual debe reconcerse dicha excepción.

Bajos estos argumentos la parte demandada le solicita a esta Colegiatura revoque el Auto impugnado y que se declaren probadas todas las defensas alegadas en el proceso con la consiguiente imposición de costas a cargo de la parte demandante.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Adelantados los antecedentes de la presente encuesta legal, para esta Sede Judicial no existe mérito para revocar el fallo impugnado por lo siguiente.

El auto que libra mandamiento de pago tiene como fundamento de derecho el artículo 665 del Código Judicial, que en su numeral 4 determina que la demanda para ser admitida debe cumplir con expresar la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio, esto es su domicilio, requisito con

el que cumple la demanda interpuesta por la parte ejecutante al señalar el domicilio de cada uno de los demandados (fs.2).

Del libelo de demanda se desprende que el deudor principal de la obligación ejecutiva demandada lo es el señor JAIME ISAÍAS ÁLVAREZ CAMACHO, el cual tiene su domicilio en el Ministerio de la Presidencia, Avenida Eloy Alfaro entre la Calle Séptima y Octava, Edificio Antiguo Convento, Primer Alto, Barrio de San Felipe, Distrito de Panamá ó en Altos de Cerro Viento, Calle Principal, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito.

Por regla general, como lo preceptúa el primer inciso del artículo 259 del Código Judicial, son Jueces Competentes para conocer del proceso civil los que ejerzan sus funciones en el domicilio del demandado. En ese orden de ideas, el artículo 76 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

> "El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento."

En el caso bajo estudio cobra particular importancia el hecho que la acción ejecutiva demandada tiene como fuente el contrato de préstamo simple que pactó el señor JAIME ISAÍAS ÁLVAREZ CAMAÑO con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R.L., en calidad de deudor principal, extremo que lo acredita la certificación expedida por la parte demandante visible a fojas 6 del expediente, documento que presta mérito ejecutivo, según lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Siendo ello así, es ajustado a derecho que la parte ejecutante haya entablado la presente demanda ante el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial que ejerce funciones en el domicilio del deudor principal, esto es en el Distrito de Panamá, como lo preceptúan el inciso primero del artículo 259 del Código Judicial, concordante con el artículo 76 del Código Civil; y, los codeudores, ya sean solidarios o no, corren la suerte del principal para los efectos de la competencia del Tribunal, por ser conexa entre ellos la obligación demandada en esta ejecución, al tenor del artículo 266 del Código Judicial.

Ahora bien, la parte demandada-recurrente alegó que la obligación ejecutiva demandada no es de carácter solidaria, por lo que no resulta viable librar mandamiento de pago en contra de todos los codeudores de la obligación en comento por la cantidad total de lo adeudado por el deudor principal, ya que el carácter solidario de la obligación no se desprende del título ejecutivo que presentó la parte actora.

Esta Superioridad no comparte esta tesis, ya que por mandato de la ley, la certificación presentada como recaudo ejecutivo por la actora cumple con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, reuniendo las condiciones mínimas para establecer la presunción de idoneidad del documento para se emita de forma inmediata el mandamiento de pago, sin perjuicio que la parte demandada pueda enervar dicha presunción acreditando, a través del incidente de excepción correspondiente, donde puede aducir y presentar pruebas, que el título no es idóneo por razón de la inexistenca de la solidaridad de la obligación alegada, o bien la inexistencia de la obligación ejecutiva demandada a la señora Domitila Castillo como la prescripción de la acción ejecutiva, ya que al tenor del artículo 1685 del Código Judicial las objeciones al apela el auto ejecutivo está restringido al título presentado por el ejecutante y a la obligación representada en el mismo.

Es conveniente señalar, que estamos en presencia de un proceso de ejecución y que por disposición de la Ley ciertos documentos revisten el carácter de prueba sumaria, en cuanto la existencia y exigibilidad de la obligación ejecutiva demandada, razón por la cual la carga de la prueba para debatir sobre su naturaleza y vigencia esta en sede de la parte demandada, a través de las excepciones.

Examinado el aspecto anterior, esta Colegiatura estima agotado el análisis de los extremos planteados por la parte recurrente y, en este sentido, es del criterio que debe confirmar el fallo de primera instancia, con las obligantes costas de esta segunda instancia.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, admnistrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.1194 de 17 de octubre de 2005 emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA R.L., en contra de JAIME ISAÍAS ÁLVAREZ CAMAÑO Y OTROS.

Se condena en costas de segunda instancia a los recurrente en la cantidad de B/.25.00 a cada uno.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
CARLOS TRUJILLO S
LILIANNE M. DUCRUET N.
José Juan Karamañites (Secretario)

CONSULTA

Sucesorio

PARTICIÓN DE BIENES HERENCIALES PROMOVIDO POR ELIDIA EMÉRITA MARTÍNEZ DE LA CRUZ EN CONTRA DE CRISTINA ISABEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ - MAG. CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	lunes, 08 de febrero de 2010
Materia:	Consulta
	Sucesorio
Expediente:	08AA192

VISTOS:

Frente a la demanda de partición de bienes herenciales que Elidia Emerita Martínez De la Cruz solicita respecto al bien inmueble que se le adjudicó, junto a Cristina Isabel Martínez De la Cruz, en la Sucesión Intestada de Aurora De la Cruz Gill (q.e.p.d.), el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 579 de 4 de abril de 2008 (fs.7), decidió no admitir esa demanda, argumentando que la referida petición debió presentarse antes de que el auto de adjudicación quedara ejecutoriado, tal como lo establece el artículo 1564 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, el Licenciado Domitilio Lasso R., apoderado judicial de la peticionaria (poder a fs. 1), interpuso recurso de apelación. Respecto al objeto de la apelación, el recurrente expresa que la referida autoridad judicial omitió aplicar el artículo 1563 del Código Judicial, invocado en la demanda, el cual dispone que la demanda de partición debe ser acompañada, además de la copia autenticada del inventario practicado, la copia del auto de adjudicación; que el recurrente estima es el documento que indica que el proceso ha terminado. En ese sentido, deja entrever que el artículo 1563 del Código Judicial permite la admisión de la demanda de partición de la herencia, a pesar de que el respectivo proceso de sucesión haya concluido.

El recurrente aprovecha la sustentación para hacer afirmaciones ajenas al objeto de la presente impugnación y que tienen referencias a su disconformidad con respecto al actuar del Juzgado de primera instancia a su persona(fs. 10).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Este Despacho Jurisdiccional considera, a pesar que el auto de adjudicación dictado en el Proceso de Sucesión de Aurora de la Cruz Gill (q.e.p.d.) está ejecutoriado (fs. 6), resulta viable promover, ante el Juzgado A-quo, la presente demanda de partición de los bienes herenciales, dado que el artículo 1563 del Código Judicial permite demandar "la partición de bienes herenciales por separado del proceso de sucesión", acompañando la copia del inventario practicado y de la adjudicación de los bienes dejados por la fallecida.

Además, el artículo 1562 del Código Judicial, expresamente establece que el conocimiento de la partición de bienes herenciales es de la competencia del Juzgado que haya abierto la sucesión; y, toda vez que dicho precepto legal no hace distinción alguna, aunado a la falta de otro artículo que expresamente regule la competencia de ese asunto, se considera que la referida autoridad judicial conocerá de esa demanda, indistintamente ésta haya sido promovida "por separado del proceso de sucesión" (artículo 1563 lex cit.) o dentro del respectivo proceso de sucesión, pero en este último caso "antes de que se ejecutoríe el auto de adjudicación".

Por tanto, dado que todo coheredero podrá pedir la partición "en cualquier tiempo" (artículo 909 del Código Civil), aunado a que la acción para pedir dicha partición "no prescribe entre coherederos" (artículo 1703 lex cit.), es perfectamente viable promover la presente demanda de partición de bienes herenciales, la cual debe presentarse en el Juzgado que declaró abierta la sucesión (artículo 1562 del Código Judicial).

La comunidad hereditaria, que surge del supuesto de la herencia que corresponde a una pluralidad de herederos donde hay bienes herenciales en situación de indivisión, es tratada por el Código Civil como una forma o variedad de la comunidad de bienes en general, a la cual deben aplicarse sus normativas generales y en la forma prevenida por el Código Judicial, al tenor del artículo 915 del Código Civil.

Por tanto, no hay razón para no admitir la partición de la comunidad herencial surgida del proceso de sucesión intestada de Aurora De la Cruz Gill (q.e.p.d.), excluyendo la aplicación del artículo 1563 del Código Judicial, so pretexto que está ejecutoriado el auto adjudicatorio.

En consecuencia, procede la revocatoria de la decisión recurrida, correspondiéndole al Juzgado A-quo determinar la concurrencia de las exigencias que establece el artículo 1563 del Código Judicial, para así tramitar la demanda de partición de bienes herenciales, conforme a los trámites del proceso sumario, por disponerlo el numeral 5 del artículo 1345 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No, 579 de 4 de abril de 2008, y, en consecuencia, ORDENA al Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que le dé trámite a la Demanda de partición de bienes herenciales interpuesta por Elidia Emerita Martínez de La Cruz contra Cristina Isabel Martínez de la Cruz, conforme al numeral 5 del artículo 1345 y al artículo 1563 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL
José Juan Karamañites (Secretario)

Ordinario

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR R. L.G. DE P. CORPORATION Y NOEL ANTONIO RIANDE CONTRA YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS, ACUMULADOO AL PROCESO ORDINARIO QUE YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS LE SIGUEN A R.L.G. DE P. CORPORATION Y NOEL ANTONIO RIANDE. - . PONENTE: CARLOS R. TRUJILLO SAGEL - PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Civil
Ponente:	Carlos Trujillo S
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Consulta
	Ordinario
Expediente:	07SA390

VISTOS:

Para la homologación de este Tribunal Superior, se presentó la transacción que las partes acordaron dentro del Proceso Ordinario instaurado por R.L.G. de P. Corporation y Noel Antonio Riande contra Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande de Victoria, acumulado al Proceso Ordinario que Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande de Victoria le siguen a R.L.G. de P. Corporation y Noel Antonio Riande, cuya tramitación procede del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra en este Despacho Jurisdiccional en virtud del recurso de apelación instaurado contra la Sentencia No.10 de 21 de marzo de 2007 (fs.3,787-3,816).

El contrato de transacción presentado por las partes, del proceso corre de fojas 4022-4025, fue intitulado "CONVENIO FINAL DE CUMPLIMIENTO, Acuerdo Fechado 13 de junio de 2001", pero que tiene como fecha en que fue suscrito el día 16 de noviembre de 2009, cuyas cláusulas son del tenor siguientes:

> "Reconociéndose mutuamente y teniendo capacidad legal suficiente para suscribir el presente Convenio:
>
> MANIFIESTAN:

I. Que el día 13 de junio de 2001, suscribieron un "Acuerdo" donde pactaron y se comprometieron en lo siguiente:

"El Sr. NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI se compromete a ceder debidamente endosadas las acciones de RIANDE COMERCIAL, S. A.; FOAM MATTERS, S.A. FABRICA DE COLCHONES SIMONS, S.A. CAMAS Y RESORTES, S.A. NEPTUNE SHIPPING, S.A. LAMBERT TRADING, S.A. URBANIZADORA FARALLON, S.A. a favor de DOLORES RIANDE LUZZI, YOLANDA L. DE RIANDE y LUCIA RIANDE DE VICTORIA, además de aceptar la (sic) traspaso de los terrenos de Tocumen pertenecientes a PLACAROL INTERNACIONAL y los terrenos de Farallón de HOTELES IBEROAMERICANOS y el 25 % del terreno de PLAYA BLANCA a nombre de NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI a cambio de las acciones debidamente endosadas de AQUACHAME, S.A. y RIVOFLAVIA INC., pertenecientes a YOLANDA L. DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI. Acordando que quedarán condonadas las deudas que éstas compañías tengan al momento de la cesión con las dif. (sic) Compañías del grupo y la anulación de los contratos de Lambert".

II. Que ambas partes, solicitaron la Ejecución del Acuerdo y los mismos se tramitaron ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, que a la fecha, se encuentra en el Primer Tribunal Superior de Justicia, en estado de resolver;

III. Que son tenedores de las siguientes acciones y proporción accionaria que corresponden al Acuerdo del 13 de 2001 y que debió ceder cada parte identificada como (a) y (b) así:a. RLGDEP CORPORATION es tenedor de las siguientes acciones según el Acuerdo del 13 de junio de 2001:i. RIANDE COMERCIAL, S.A. 217,500 Acciones

(sociedad absorbente de FOAM MATTRESS, S.A.; FABRICA DE COLCHONES SIMONS, S.A.; CAMAS Y RESORTES, S.A.) ii. NEPTUNE SHIPPING, S.A. 12,500 Acciones iii. LAMBERT TRADING, S.A. 12,500 Accionesiv.URBANIZADORA FARALLON, S.A. 100 Accionesv. Terreno de Playa Blanca (Farallón) a título personal 25 % cada parte.b. YOLANDA LUZZI DE RIANDE; DOLORES ELIZABETH RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE DE VICTORIA, son tenedoras de las siguientes acciones según Acuerdo del 13 de junio de 2001:i. AQUACHAME, S.A. (Yolanda Luzzi de Riande 472 Acciones; Dolores Elizabeth Riande Luzzi 473 Acciones; Lucía Riande de Victoria 473 Acciones);ii. RIVOFLAVIA INC. (Yolanda Luzzi de Riande 25 Acciones; Dolores Elizabeth Riande Luzzi 25 Acciones; Lucía Riande de Victoria 25 Acciones).

IV. Manifiestan unánimente y así ratifican su voluntad de poner fin a la controversia existente y Declaran que están dispuestos a cumplir el Acuerdo suscrito el día 13 de junio de 2001.

V. Manifiestan que no existe ningún impedimento legal que impida o restrinja la voluntad de las partes; por tanto, a. Acuerdan desistir de los procesos o juicios identificados en la Cláusula Segunda del presente documento que se encuentran vigentes en el Primer Tribunal Superior de Justicia y en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se encuentre como parte la sociedad Aquachame, S.A. y la sociedad Rivoflavia Inc., así como también cualquier otro reclamo o acción que involucre a uno o más participantes de dichos procesos.

Por lo tanto, celebran el presente Convenio de conformidad a las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA:

Declaran las partes, que libres y voluntariamente, expresan y manifiestan su deseo de CUMPLIR el Acuerdo fechado 13 de junio de 2001 que suscribieron libre y voluntariamente.

SEGUNDA

Ambas partes presentaron sendos procesos que corresponden a Demanda de Cumplimiento de Ejecución del "Acuerdo" y los mismos se encuentran actualmente en el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA acumulados así:

Proceso No.1

RLGDEP CORPORATION

NOEL ANTONIO RIANDE

-vs-

YOLANDA LUZZI DE RIANDE

DOLORES RIANDE LUZZI

LUCIA RIANDE DE VICTORIA

Proceso No.2

YOLANDA LUZZI DE RIANDE

DOLORES RIANDE LUZZI

LUCIA RIANDE DE VICTORIA

-vs-

RLGDEP CORPORATION

NOEL ANTONIO RIANDE

Otros procesos existentes en la Jurisdicción Panameña son:

Proceso No.3

RLGDEP CORPORATION

-vs-

AQUACHAME, S.A.

Nombramiento de Revisores, Juzgado Décimo Sexto de Circuito. Ramo de lo Civil. Circuito de Panamá

Proceso No.4

RLGDEP CORPORATION

-vs-

RIVOFLAVIA INC.

Nombramiento de Revisores. Juzgado Décimo Sexto de Circuito. Ramo de lo Civil. Circuito de Panamá

Los procesos indentificados (3 y 4), se encuentran pendientes de Resolución Judicial.

Con relación a las sociedades incorporadas a la legislación de las Islas Vírgenes Británicas (NEPTUNE SHIPPING CORPORATION y LAMBERT TRADING CORP.) se requiere de la presentación de una certificación que indique la No Existencia de Procesos en la jurisdicción de las Islas Vírgenes Británicas.

TERCERA:

Las partes convienen en desistir la acción, demanda o pretensión, sin costas para el respectivo demandante ni para el demandado y simultáneamente con la formalización y aprobación de dichos desistimientos, convienen que quedarán y se entenderán extinguidos todos y cualesquiera reclamos, pretensiones, derechos y acciones que tuvieran entre sí y contra terceros las partes o cualquiera de ellas, por razón de los juicios referidos en la Cláusula Segunda y por cualquier otro concepto.

CUARTA

Las partes acuerdan que las costas, gastos y honorarios de abogados de los procesos aquí citados, serán asumidos por cada parte representada en los procesos.

QUINTA

Las partes convienen en desistir y que se levanten todas las medidas cautelares o aseguratives decretadas en los juicios y que se devuelvan las fianzas o cauciones consignadas a quien las hubiere constituído.

SEXTA

Las partes acuerdan que los abogados presentaran ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y ante el JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL. PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la transacción extrajudicial y solicitar su debida aprobación, terminación del juicio y el archivo del expediente. ..." (fs.4024-4025).

Las partes del proceso además de presentar el contrato de transacción (fs.4022-4025), adjuntaron el documento Notariado denominado "EJECUCIÓN DE ACUERDO, Fechado 13 de junio de 2001" (fs.4016-4021), que es el documento a que hace referencia el contrato de transacción presentado para su aprobación y en el que descansan, según las constancias procesales, las acciones ejercidas por las partes para dar por terminado el proceso.

Luego de hacer mérito del escrito de transacción, esta Colegiatura advierte que el mismo cumple los requisitos de forma previstos en los artículos 634 y 1082 del Código Judicial, entre éstos, que la firma de las partes del proceso, la de sus apoderados judiciales y el contenido del contrato de transacción aparecen auténticados por la Notaria Décimo Tercera del Circuito, que el Licenciado Ricardo E. García de Paredes C., como la Firma Forense Lourdes Phillips de López & Asociados, quienes representan a la persona jurídica llamada R.L.G. de P. Corporation y al señor Noel Antonio Riande, Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande de Victoria y Dolores Riande Luzzi, respectivamente, están expresamente facultados para transigir la litis (Ver fojas 296, 298, 4013) y que el contrato de transacción fue presentado dentro del momento procesal oportuno. Además, la transacción fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Superior, como se constata a fojas 4015 del expediente, con la autenticación de las firmas respectivas por parte de Notario Público.

Por otro lado, el contrato de transacción bajo análisis cumple los presupuestos procesales del artículo 1500 del Código Civil por cuanto las partes del proceso se ceden y reciben recíprocamente una serie de acciones y bienes inmuebles, además de manifiestar su intención de ponerle término al presente proceso.

Por lo anterior, esta Superioridad no encuentra reparos de orden legal a la presente transacción, correspondiendo convalidar la misma, ya que constituye uno de los medios excepcionales de terminación del proceso y porque concurren los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas de procedimiento civil.

En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la transacción que las partes acordaron dentro del presente Proceso Ordinario instaurado por R.L.G. de P. Corporation y Noel Antonio Riande contra Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande de Victoria, acumulado al Proceso Ordinario que Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande de Victoria le siguen a R.L.G. de P. Corporation y Noel Antonio Riande, el cual procede del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se ADMITE el acuerdo de dar por cuncluida la litis impetrada por R.L.G. de P. Corporation, Noel Antonio Riande, Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande de Victoria, respectivamente y se DECLARA la terminación de este proceso ordinario acumulado.

Sin imposición de costas alguna, en virtud de lo acordado; y, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la devolución de las fianzas respectivas por el Tribunal de la primera instancia.

Una vez cumplida con esta resolución, se ORDENA el archivo del presente negocio jurídico, previa anotación en el respectivo libro de salida.

Notifíquese y Devuélvase,
CARLOS TRUJILLO S
EVA CAL -- MARIA LETICIA CEDEÑO
José Juan Karamañites (Secretario)

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPERIOR
PENAL

JULIO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelacion 61

Auto 61

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BELGIS CASTRO JAÉN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 61

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO NO. .395 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA FORMULADA A FAVOR DEL SEÑOR FEDERICO ABDIEL ESPINOZA DE LEÓN, SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA, EN PERJUICIO DE MITALIA GOMEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 63

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 54 DE 24 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A RAFAEL ANTONIO CORELLA CARCAMO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 65

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO RIVERO, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RABAH ALI MOH^D HUSSEIN ALARAJ COMO AUTOR DEL DELITO DE INCENDIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 67

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELGIS ELIÁZER CASTRO JAÉN, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. – PONENTE: ELVIA M. BATISTA S. 68

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO AF-45 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DIEGO DAVID ROJAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 71

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICENCIADO SABUL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL QUERELLADO BORIS REINMAR TEJEIRA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE TEYAMSA, S.A., HECHO QUERELLADO POR EL LICDO. ISAAC FIGUEROA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 74

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N SP-587 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN FAVOR DE JEAN BAULIAN, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, INSTRUIDO POR DENUNCIA DE IANA QUADRI DE BALLARD. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 78

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 42 DE 25 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO A FAVOR DE JOVANNY ALEXIS VÁSQUEZ UREÑA, DENTRO DEL PROCESO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE YARISEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 82

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FERNANDO BENEDICTO ACOSTA VALDÉS, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE

CONFIANZA, EN PERJUICIO DE MARÍA LUISA MILLÁN DE SHAHANI. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 84

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA GLADYS CEBALLOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HURTO AGRAVADO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 86

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZAR EL RESTO DE LA PENA IMPUESTA A LOS SEÑORES ABRAHAM SOTELO ROSA, RENÉ ALEJANDRO MELÉNDEZ Y RUBÉN CUEVAS SALDAÑA, SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 87

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE FIANZA NO. 45-09 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GENARO CANTALICIA POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 89

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HIGINIO CERRUD ZARATE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL SMITH BURGOS, SINDICADO POR LA COMISIÓN CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE HIGINIO DE LEON. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 91

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL DOMÍNGUEZ Y ARAFAP DOMÍNGUEZ BUENDÍA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 93

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE IVO JAVIER RAMOS Y RODRIGO BATISTA MENOTTI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 96

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ROMEL YAMIL PINEDA ARIAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PANAFOTO S. A. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 98

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 437 DE 24 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO DELGADO HERRERA, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 100

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 42 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JENIFER CELY JULIETT EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 103

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILITZA JIMENEZ, SINDICADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD WAN TRADING CORP., S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 104

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMON NEWBALL CONTRA EL AUTO NO. 178 DE 8 DE MAYO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ANGELA GRANADA ARANGO POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN GENERAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 106

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO NO. 30 DE7 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA HECTOR MANUEL CASTRO Y JOSE ALBERTO TESIS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIMAS DELGADO Y OTROS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.... 110

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. 56-09 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA BERTA ROMERO CORDOBA, SENTENCIADA POR EL DELITO FINANCIERO DE HACER TRANSFERENCIA ILÍCITA PARA PROVECHO PROPIO EN SU MODALIDAD AGRAVADA, EN PERJUICIO DE ELEKTRA PANAMA, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 112

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 360 DE 5 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSE JULIAN BALLESTEROS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 113

RECRUSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO DIMAS, SENTENCIADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, EN PERJUICIO DE MARIA REBECA DIOMAS DE VIVAR. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 115

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA Nº. 139 DE 11 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO JULIO LUZCANDO CARRERA Y A MARCOS DAVID MENDIETA GIL POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE LUIS MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 116

RECURSIO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DURANTE EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 A FAVOR DE ROBERTO URRIOLA FOSSATTI, SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 117

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ, APODERADO JUDICIAL DE TERESITA ARIAS DE TAPIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO DE CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 120

MEDIDA CAUTELAR VENIDA EN CONSULTA, EN BENEFICIO DE JULIÁN MONTENEGRO, HENRI AMETH CÓRDOBA, ERICK SIERRA, FERNANDO AMETH BATISTA Y EDUARDO VIVEROS,, SINDICADOS POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 122

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO AGUILAR DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA DENIS ESTHER ROSALES RUÍZ. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 124

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. ROSA ELVIRA PINZÓN, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ , DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BERIS ÁNGEL ROBLES GONZÁLEZ CONTRA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 126

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER VERGARA HERRERA, POR LOS CARGOS EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 128

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ LUIS PÉREZ CAMPOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO DE

VIOLACIÓN DE SELLOS Y SUSTRACCIÓN EN OFICINAS PÚBLICAS. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 129

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 130 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A EVANGELINA GONZÁLEZ NAVARRO Y AGAPITA GONZÁLEZ NAVARRO, SINDICADAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 131

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO N 285 DE 7 DE MARZO DE 2008, EN EL CUAL SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSEPH ROBERT DRUMMOND BRYAN Y RIGOBERTO LEDEZMA CARRERA, POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 135

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISINAL N 299 DE 15 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN FAVOR DE JUAN CARLOS LUCERO, ERIC XAVIER LUCERO, ISAIAS VARGAS ARIAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CABLE & WIRLESS PANAMA, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 138

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 382 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIERON Y SE NEGARON ALGUNAS PRUEBAS EN EL PROCESO QUE SE SIGUE A JOHANA RUSSELL RAMOS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE CARLOS PEREGRINA CARRERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 140

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS LOS SEÑORES LUIS CARLOS SÁNCHEZ Y CÉSAR MÉNDEZ QUINTERO, POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PARADISE DREAM RESORT S. A. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 143

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR OCTAVIO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MERCADITO Y FERRETERÍA CUIPO. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 145

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCOESO SEGUIDO A LOS SEÑORES CRISTIAN ERNESTO VÁSQUEZ Y JORGE ISAAC OROZCO, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DIOSCÓRIDES EUCLIDES VERGARA IGLESIAS Y BIADA BADALIS BARRERA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 147

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR LA LCDA. MARIEL BURGOS VALDÉS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS AUGUSTUS EDDIE CACO, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO FINANCIERO, HECHO DENUNCIADO POR JORGE ABDIEL DOMÍNGUEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 149

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR RICARDO ANTONIO REYES MATHEWS, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DELTA SECURITY INVEST. INC., HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JUAN MANUEL ÁVILA. - PONENTE;: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 151

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO N 32 DE 9 DE JULIO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE ALONSO JARAMILLO BEDOYA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 154

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO NO. 24 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA AL SEÑOR LUIS OLIVIS RANGEL, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 157

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA PETICIONADO A FAVOR DEL SEÑOR SALVADOR RODRÍGUEZ GUERINI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO), EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 160

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR LUIS DAVID GONZÁLEZ, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.C.T.B.. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 162

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2008, POR PARTE DEL LICDO. CARLOS DURÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ESTHER EMANUEL SCOTT, SINDICADA POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ESTAFA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 164

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 282 DE 10 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE MARCO LAVANNA. PONENTE: 167

GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 167

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 238 DE 12 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA, PROMOVIDO POR EL LICDO. ROGELIO GALVEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALTER MELO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE MARCO LAVANNA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 171

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR VALTER ALVES DE MELO, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 174

RECURSO DE APELACION EL AUTO A.F. Nº. 34 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A HERIBERTO ESCUDERO MARTEZ, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO), INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO. PONENTE: DIEGO M. FERNÁNDEZ PANIAGUA. 177

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JUAN CARLOS GALESIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANGIE ABAD. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 179

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO GARCÉS. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 180

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSEMENIO BERRUGATE DOGIRAMA, MORALES TOCAMO BARRIGÓN, SOLVIO CÓRDOBA SANAPI, ARISTÓBULO SALAZAR, ELIBARDO MEMBACHE, JOSÉ BACORIZO, ALIPIO OPUA, ALBERTO MEMBACHE Y JULIO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (INCENDIARISMO). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 181

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 272 DE 28 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICDO. ERIC SIERRA, DEFENSOR PARTICULAR DE SANDRA BRUGIATTI ABREGO DENTRO DEL PROCESO

PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 184

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008, EMITIDA EN EL PROCESO SEGUIDO A GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, EN LA CUAL SE IMPONE 5 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICA O DE ELECCIÓN POPULAR POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PRINCIPAL, UNA VEZ EJECUTORIADA LA DECISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE JOSÉ PÉREZ VARELA (Q.E.P.D.) Y MARIA GABRIELA DE PÉREZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 186

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. EDIS KATHERINE CASTILLO DE GRACIA, DEFENSORA PARTICULAR DE ALBERTO JACOBO CHALJON, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALBERTO JACOBO CHALJON POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 189

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO Nº.AV-366 DE 26 DE JUNIO DE 2008, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO GUTIERREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CONCUSIÓN). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 190

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE CHONG VEGA, A FAVOR DE MAYCOL ANEL BATISTA SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 193

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RENATO DAVIDSON POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS. 194

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADO A FAVOR DE PEDRO BARRIOS ZÚÑIGA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE; ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 196

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 1 DE 4 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A JUAN DE DIOS HURTADO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 197

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA N 29 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FELIDICIDAD DE LEÓN OBALDÍA, POR UN MONTO DE B/.90,000.00, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO), EN PERJUICIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 201

APELACIÓN ANUNCIADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HECTOR MARÍN GARCÍA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE YERITZA MIRANDA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS. 202

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINTO ESPINOZA, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DAYANA VICTORIA ESPINOZA SÁNCHEZ. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS. 203

Sentencia.....205

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JAVIER OLMEDO ALEMÁN MENAL, POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE GERARDO ANTONIO NÚÑEZ MOLINERO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 205

SENTENCIA POFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGJUIDO CONTRA EL SEÑOR FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ GONZALEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO ALZAMORA (Q.E.P.D). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 207

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ELÍAS VERGARA GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE CORRUPCIÓN E MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR CECILIA LEONOR VILLALÁZ CAMAÑO. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 210

RECURSO DE APELACIÓNINTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ HERALDO BRISSETT RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ITC PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 213

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO, DEFENSOR TÉCNICO DE LIU WEINPENG, EN CONTRA DELA SENTENCIA N 2-S.I. DE SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LIU WEINPENG POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLIS..... 215

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES FEDERICO ALEXIS BALOY ORTÍZ Y ERIC ALEXIS MUÑÓZ MUÑÓZ, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA DONDE PUCHO, LUIS BERRÍO, ARNOLDO DE LEÓN Y GUILLERMO PINO Y A ECNI BASILIO GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 217

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR PAPIN MOJÍCA MATA, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE DANIEL ENRIQUE MENDOZA OJO. - PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 219

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ISABEL GARCÍA CORTÉZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA FINANZAS GENERALES Y PRONTO AIRE PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 221

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA NO.. 90 DE 15 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JAIME AMADO HERRERA FERNÁNDEZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE ROSA ESTHER VEGA DE LEÓN. - PONENTE: LVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 223

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR SAMUEL OCTAVIO MARÍN JAÉN COMO AUTOR DEL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 224

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES FERNANDO VERGARA NAVARRO Y ANTONIO FERNÁNDEZ MOSQUERA, COMO AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MAURO MONTERO Y ANA LUISA BACORIZO. - PONENTE: . ELVIA M. BATISTA SOLÍS..... 226

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELISEO LEMOS MENDOZA, SENTENCIADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 229

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCOESO SEGUIDO AL SEÑOR ERICK ISRAEL SÁNCHEZ ZAPATEIRO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MICHELLE ALVARADO DE ÁLVAREZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 232

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IRVING HIRAM ARJONA HERNÁNDEZ, POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO, EN PERJUICIO DE MARÍA EUGENIA FÁBREGA,

FUJICO SAKATA DE OREJUELA Y JULIA CHRISTINE ROYLE DE ARIAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 234

RECURSO DE APELACIÓN, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 22-S.I. DE 14 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALFREDO DÍAZ SALCEDO, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS ILÍCITA. - PONENTE: - ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 236

RECURSO DE APELACIÓN PRENSENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN NELSON BECERRA FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR AGUILAR, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR KATHERINE LIZETH ATENCIO CAMPOS. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS. . 238

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO MORALES, COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MARÍA DEL PILAR BARREIRO CEDEÑO. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 240

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ABEL A. RÍOS ESPINOZA, SENTENCIADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE GRUPO PLATINIUM CENTER, S. A. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 242

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR VICTOR MANUEL TORRES, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 244

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NAZARIO ARROYO CHÁVEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE ELÍAN GABRIEL NÚÑEZ PINEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: ELVIA BATISTA SOLÍS. 246

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ERNESTO ROMERO TURNER, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NIGHT CLUB ICE PALACE. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 248

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR CLIVE PAZ ISARAMAN, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 250

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTRADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 252

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES MAHALIA MARIE BECFORD FORD, VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS Y ARTURO RAMÍREZ, DECLARADOS AUTORES DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 254

PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS;MEDIANTE AUTO VARIO NO. 416 DE 17 SE SEPTIEMBRE DE 2009, EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR CONSECUENTEMENTE, DEJÓ SIN EFECTO EL PAGO DE LA PENA ACCESORIA DE MIL BALBOAS (B/.1,000.00), IMPUESTA AL PROCESADO. (FS. 12-16 DEL CUADERNILLO).. 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ADONIS MORALES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (ABORTO). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 259

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LA LICENCIADA DANIA CECIBEL RÍOS DE PÉREZ, FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA N 34- S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LAS SEÑORAS LIZBETH GRACIELA MORÁN

GUTIÉRREZ Y ANA ISABEL SABORÍO ÁLVAREZ DE HERRERA, POR DELITO DE ABORTO CONSENTIDO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 261

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ESTEBAN MAXIMINO MAURE GUEVARA Y MAXIMINO ESTEBAN MAURE GUEVARA, POR DELITO DE ESTAFA - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 263

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-S.I. DE VEINTE (20) DE ENERO DE DOS DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MARIO LUTHER REID BETHANCOURT, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS... 266

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALFREDO CHAITO UPIGAMA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL CENTRO DE SALUD DE PUERTO PIÑA DE DARIÉN. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 268

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ZAMAIR GRAY KUILBER, POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN GRADO DE CONSUMACIÓN, EN PERJUICIO DE YORIBEL ELSEBIR SING. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 270

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ LORENZO, FORMULADOS EN SU CONTRA POR UN DELITO DE MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN PERJUICIO DE ZUNIBETH ITZEL MARTÍNEZ DE GRACIA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE GRACIA Y ABDIEL ENRIQUE ARENILLA DE GRACIA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS..... 272

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JUAN ALVEO RAMOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE PATRICIA DEL CARMEN BENDIBURG ÁVILA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 275

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA MITZI RAQUEL LLERENA DE LEÓN, POR DELITO DE ESTAFA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 276

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS AUGUSTO MEJÍA ÁVILA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA MENOR SAHAYLA DIANA OMLIN. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 278

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO VALLEJOS YAU Y HOSMIN JAVIER FIGUEROA SOMOZA, POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO SMITHSONIAN. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 280

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE HILDA LAM DE BARRÍA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS 282

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JULIO OW YOUNG, POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE CARLOS ENRIQUE ORTEGA. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 285

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS CARLOS LABRADOR MENACHO, MANUEL QUINTO Y ROBERTO DAVID POLO CAÑATE, POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 288

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 99 DE 18 DE AGOSTO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ CABALLERO POR DELITO DE

VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE GRACIELA MARGOT SALINAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 290

Primera Instancia 292

Homicidio Doloso.....292

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES RODOLFO RAUL VEGA RAMOS Y ANDRES TUÑON, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOS OCCISOS RICHARD ANTONIO RIVAS ASPEDILLA, VÍCTOR JAVIER RENALDI Y JOSÉ ANTONIO ROJAS MOSQUERA. PONENTE ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 292

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LEONIDAS VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ SANJUR SÁNCHEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 293

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUIDICO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JORGE ORTÍZ CAMARENA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROBERTO CARRASQUILLA HERRERA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS.... 298

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE JOSE GUILLERMO CHIARI VALLLARINO EN EL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 302

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO CHOY, EN FAVOR DE JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ, DAVID JAVIER MELÉNDEZ Y JEAN CARLOS SAUDERS, EN EL PROCESO QUE SE LES SIGUE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, ESPECÍFICAMENTE EL DELITO DE PANDILLERISMO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 305

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. DALYS MARILYN RODRÍGUEZ, EN FAVOR DE MANUEL RAMÓN QUINTERO ARAUJO Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 307

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE HOMIDICIO, EN PERJUICIO DE JORGE MANUEL MADRID ROMERO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 309

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ PABLO VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIGUEL ROMÁN GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 310

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN DUNCAN RODRIGUEZ (A) 312

AUTO DE APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DOMITILO MONTENEGRO, POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE TEODORO VIDAL PINTO ATENCIO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 313

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA N 142-09 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO Y LYDA ALGUERO MUÑOZ, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 316

ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y

CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 317

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA PRESENTADA EN FAVOR DE ERIC ALEXANDER VALIENTE , YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 318

APERTURA DE CAUSA CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JONATHAN DAVIS RENTERÍA CAICEDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO ACOSTA FORD Y JOSÉ LUIS LARGACHA ROA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 322

AUTO ENCAUSARORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES ELISEO MADRID VALDÉZ Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ORTEGA, SINDICADOS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR AL IROMI SMITH RENTERÍA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 325

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, CONTRA EL LICENCIADO RUBÉN ROYO, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR NEGLIGENCIA, IGNORANCIA INEXCUSABLE, MOROSIDAD Y FALTA A LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 333

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO EN EL AUTO 1 INST. N 418 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009, EN EL SENTIDO DE QUE LA QUERELLA SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MONSERRAT PLATA COMO ABOGADA PRINCIPAL Y AL LICENCIADO ISRAEL MARÍN IBARRA COMO ABOGADO SUSTITUTO (F. 142 Y 204-206). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 334

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA GILBERTO OSVALDO MORENO RODRÍGUEZ,; CARLOS ALBERTO RASEDO Y LUIS ENRIQUE CASTILLO LLORENTE, COMO SUPUESTO INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL DELITO GENÉRICO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE PEDRO CUBILLAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 335

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ERAZO MONTES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA TOVAR MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 336

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL HIJO DE YINA PAOLA FLORES ESPITÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 338

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE XAVIER A. VILLLAVERDE Y RONY ENRIQUE CAMAÑO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 340

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR INOSENCIO GONZÁLEZ REYES, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE TEÓFILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D.). - PONENTE - ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 341

AUTO DE SO SOBRESEE PROVISIONAL, OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE AMETH ARIEL GONZÁLEZ SAURÍ. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 346

AUT0 DE SOBRESEE PROVISIONALMENTE PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ABEL COSSIO MURILLO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 348

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ABDIEL CERNA SAMUDIO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JONATHAN MANUEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 350

AUTO DE AMPLIACIÓN DECRETADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ ANDRADE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ELVIS ANTONIO MARTÍNEZ. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 353

Procesos penales contra cónsules, etc. 354

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SETENCIA N 142-09 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO Y LYDA ALGUERO MUÑOZ, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 354

Contra los medios de transporte.....355

SOLICITUD PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDA EN LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CALIFICA LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, DENUNCIADAS POR TERESITA DEL CARMEN ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 355

Contra la Salud pública de la mujer 357

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FELIX E. CAMARGO SOTO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 357

Solicitud 360

Sin Proceso 360

ACUSACIÓN POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUESADA VALLESPI, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 360

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, EN FAVOR DE ABDIEL ANTONIO ORTÍZ MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOBETH RACHELL PIGGOT RUIZ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 361

SOLICITUD DE BIENES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA MICHELLE ALLEN, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS EN PERJUICIO DE CHRISTOPHER MICHAEL BELL (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 363

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL DR. RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE A FAVOR DE ABDIEL GONZALO BEITIA MEDINA, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JULIO ERNESTO BROWN FLORES (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 370

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARIO REMÓN P. A FAVOR DE OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE

TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EZEQUIEL SAUL POTES MUÑOZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 373

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LOS AUTOS VARIOS N 263 DE 21 DE JUNIO DE 2007 Y N 585 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008,, EMITIDOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN LAS SOLICITUDES DE SUSPENCIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE REEMPLAZO DE LA PENA PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN FAVOR DE THONYA XIOMARA LARISSA HUBBARD UBBILUS, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE YAMIL ESTEFANY BERNAL. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 375

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO 2 INST. N 281 DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN EL EPROCESO SEGUIDO A GRETHEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICIO DE ROBERT ANTHONY EDDER. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 377

Contra la vida y la Integridad Personal 380

Homicidio 380

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ERKLIN OBED MOSQUERA REYNA, POR DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE MAYURI ISSIBETH ROMERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: . ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 380

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE EVIDENCIA, FORMULADA POR LA SEÑORA ELIDA MARTÍNEZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE PRISCILIANO ALVARADO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 385

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BERNARDINO MOÑA (Q.E.P.D.). - PONENTE: MAG. ELVIA M. BATISTA S. 386

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FAVOR DEL SEÑOR JONATHAN CAMAÑO; HERNÁN CORTEZ CAMAÑO Y RUBEN DARÍO VILLAVERDE MORÁN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA. - PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS. 387

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL DE SALIDA, PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, PROCURADORA JUDICIAL DE ELISEO MADRID VALDÉZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 390

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JENNIFER ASTRID BERNAL MAPP, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DIGNO ALVARADO MENA (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 391

AUTO DE PRUEBAS ADUCIDAS POR EL LICDO. IRVING LORGIO BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE HERNAN GONZALEZ, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROSA CASTRO JAEN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 393

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN FAVOR DE RICARDO ALEXIS DUTARY Y OTRO, SINDICADO POR

EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE SANTOS GALLARDO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 395

SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN DETRIMENTO DE HAROLD RUTILIO RIVAS CÁCERES (Q.E.P.D.). PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 396

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO CASTRO SANTOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE JOSÉ LEONEL TORRES REINA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 398

SOBRESEE PROVISIONALMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN DETRIMENTO DE EULOGIO VILLARRETA (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 399

APERTURA DE CAUSA CRIMINAL PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DE LEÓN, COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES DECIR, POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ANDRÉS DE LA ROSA CRUZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 402

Lesiones Personales 407

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LA LICENCIADA TULIA DEL CARMEN MORELOS Y EL SEÑOR AGILIO GUDIÑO GUARDIA, SECRETARIA Y OFICIAL MAYOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITIO JUDICIAL DE PANAMA, PARA QUE SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES POR LA DEMORA EN LA TRAMITACIÓN DEL CUADERNILLO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURARON COMO PARTES EL LICENCIADO ARMANDO PADILLA, JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL SEÑOR DELEP GUSTAVO SING GUSTAVINO. 407

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA Y FIDEL HAIMOUR FARES, IMPUTADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARCIAG CHAPERON. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 410

Contra la Libertad e Integridad Sexual 413

Violación y otros delitos sexuales 413

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ISMAEL ENRIQUE DE LA ROSA REBOLLEDO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL, HECHO INSTRUIDO DE OFICIO. - MAGISTRADA: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 413

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ANTHONY KHABIL BRADSHAW BROWN, POR EL DELITO DE ESTUPRO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, EN PERJUICIO DE ALICIA MARÍA CASTRO OGANDO.- PONENTE: ELVIA MARIA BATISTA SOLIS. 414

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HERMINIO DE LA ROSA MORENO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 416

Contra el Patrimonio Económico 418

Robo 418

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, EN FAVOR DE ARMANDO CARRASCO VILLAR CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE DARIÉN, EN EL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ NELSON BEITÍA BEDOYA,

ALEXIS MARCEL BRASSFIELD BOLÍVAR, ARMANDO CARRASCO VILLAR POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN DETRIMENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE FRONTERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 418

Estafa y otros fraudes 421

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 421

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, , DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO NÉSTOR MOJICA MILLAN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE RASHIDBHAI MUSAAJEEBHAI SHET. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 422

Contra el Orden Económico 424

Delito Financieros 424

CONFLICTO DE COMPETENCIA PROPUESTO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN DETRIMENTO DE MARÍA MILAGROS MUÑÓZ EMEM. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 424

Delito de Blanqueo de Capitales 425

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES DAVID MURCIA GUZMÁN, ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO Y OTROS, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - PONENTE: ELVIA M. BATISTA SOLÍS. 425

Contra la Seguridad Colectiva 427

Delito que implican un peligro común 427

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO N 41 DE 4 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL CUADERNO DE TERCERÍAN INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN EL SUMARIO SEGUIDO A EFRAÍN ANTONIO VELIZ Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 427

Delito contra la salud pública 429

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO M., DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LOS SEÑORES IUNUS SHAICK, ABDEL SHAICK, NORBERTO MURIEL CASTRELLON Y OTROS (OPERACIÓN ANTIOQUIA), POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y EL ORDEN ECONÓMICO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA A FAVOR DE IUNUS SHAICK Y OTROS; CUADERNILLO NO. 2 FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE HOROSHI CHISAKA CONTRERAS A FAVOR DE NORBERTO MURRIEL CASTRELLON, EN LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. 429

Delito Relacionado con Drogas 431

Asociación Ilícita para delinquir 431

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2010 DENTR0 DEL PROCESO

SEGUIDO A LOS SEÑORES MAURICIO VALETÍN DE SOUSA, JUAN VICENTE FIGUEROA Y ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE - ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -..... 431

Contra la Administración Pública 433

Diferentes formas de peculado 433

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LCDO. HUMBERTO COLLADO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS TATIS CASTILLO, EN CONTRA DE LA DILIGENCIA FECHADA 10 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LES SIGUE, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR AGAPITO ATENCIO BATISTA. - PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 433

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO ROYO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LCDO. RUBÉN DARÍO ROYO, POR EL SUPUESTO DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS..... 436

Apelacion 493

Auto 493

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MORA VALENTI, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GUADALUPE TEJERA VILLALAZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 493

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. AV-664 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA BERNELVIS CAÑATE NIETO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JUSTINIANA DE LA ROSA BRISTAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 495

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 77 DE 30 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A HERNÁN ALBERTO BROCE HERNÁNDEZ COMO AUTOR DEL DELITO CONSUMADO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 497

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL CONTENIDO DEL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO.301 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Nº.8 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES GETSEMANI DEL CARMEN DE LA CRUZ, COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO VII, CAPÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, REFERENTES A LOS DELITOS GENÉRICOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA; Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A NEISIBETH NAYOS OSORIO, POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 498

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CAMARENA PÉREZ Y RICARDO ANTONIO VELASCO TORRES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 499

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO MEDINA MENESES Y LUIS ENRIQUE ÁVILA DE LÉON, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA METALES PANAMERICANOS, S. A.. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 502

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO S., CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 197 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 ,CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 503

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ADAMES VALENCIA, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHO DENUNCIADO POR ENRIQUE ALBERTO JONES HURTADO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 503

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAIN ANTONIO VELIZ RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 505

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 358 DE 13 DE AGOSTO DE 2009 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID CHAVEZ DEL CID, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR GRAHAM MELÉNDEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 507

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 17 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO MORENO BORDONES, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE YASMIN BURROWES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 509

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO. 11 DE 24 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE INSTRUYE AL SEÑOR RUBÉN SAMUDIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AMELIA ROSA ROJAS GIL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 511

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 63 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 513

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 166-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ A 30 MESES DE PRISIÓN Y MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA POR EL TÉRMINO DE 2 AÑOS COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE YAZMINA ELIZABETH MORALES MACÍAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 520

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 166 DE 4 DE AGOSTO DE 2009 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PABLO EDWIN ESTURAÍN PÉREZ POR DELITO DE POSESIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 522

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 211 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 523

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PETICIONADA A FAVOR DE LOS SEÑORES GILBERT DIAZ ADAMES Y JAIME LAM

SIMPSON, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JOHANN OMAR OSTIA CHUNG. PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L. 524

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO Nº.6 DE 15 DE ENERO DE 2010, PRESENTADO POR EL LICDO. ADOLFO PITTÍ, DEFENSOR PARTICULAR DE JORGE QUEZADA RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L. 526

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBERTO GONZALEZ CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS RIOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE JOSE VICTOR GARCIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 527

Primera Instancia 529

Homicidio Doloso 529

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE BLOISER CÁRDENAS CABRERAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 529

DECLARA QUE HAY LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I, LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL MISMO CÓDIGO, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ORLANDO JOSEPH ARAUJO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 530

ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA DIALYS EHRMAN, EN FAVOR DE HILDARO GREEN, QUIEN ES INVESTIGADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 533

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA INDIRA V. RUÍZ, EN FAVOR DE DIOSI RUÍZ ARAUJO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA JUNTO A ARIEL SALAZAR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 534

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO CHACÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO GARIBALDO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ, EN EL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK VALIENTA, BRUNO RAFAEL MCKENZIE Y YABAL LÓPEZ Y POR DELITO CONTRA LE SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 538

AUTIO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINO QUINTANAR LASSO (A) 540

SOBRESEE PROVISIONALMENTE PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JHAIR ISRAEL GOWDY BENJAMÍN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 541

AUTO DE APERURA A CAUSA CRIMINAL, CONTRA EL SEÑOR JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, POR INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL LIBRO II, TÍTULO I, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO PENAL, POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENHUR AUGUSTO SANTA MEJÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 545

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UN DESCONOCIDO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L. 546

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EDUARDO ANTONIO GUERRERO, POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 547

Procesos penales contra cónsules, etc. 549

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA SUPLENTE, GEORGINA TUÑÓN, PARA CONOCER EL PROCESO SEGUIDO A DAVID VITERI Y Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 549

Contra la Salud pública de la mujer 550

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA SUPLENTE, GEORGINA TUÑÓN, PARA CONOCER EL PROCESO SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGUEN DELGADO, ROBERTO CARLOS SUAREZ RAMOS Y PABLO CESAR HURTADO REYES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 550

Recurso de Hecho.....552

Sin Proceso 552

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO POR LA LICDA. HAXCIRIA HENRÍQUEZ, FISCAL DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CUADERNILLO IDENTIFICADO COMO EL Nº.339 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 552

Contra la vida y la Integridad Personal 554

Homicidio 554

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, EN FAVOR DE GIL ANTONIO FERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICARDO MONDOL, (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 554

Lesiones Personales 555

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO 2 INST. N 326 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR A RUBEN DARIO GONZÁLEZ RIVERA, A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR POR IGUAL TÉRMINO, UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F..... 555

Apelacion 558

Auto 558

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑÓZ ARAGÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO

2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 558

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR YOVANNE GUZMÁN PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, EN PERJUICIO DE INVERSIONES TORUÑO (INTORSA), HECHO DENUNCIADO POR HAJRO TORUÑO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 558

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 166 DE 25 DE MAYO DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR WILFREDO VÁSQUEZ CAICEDO POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DEL MINI SUPER KEVIN ELÍAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 561

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA AUTO N 58 DE 17 DE OCTUBRE DE 2007 SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA MEJÍA DE SOUSA LENNOX. PONENTE: JOSÉ SÁNCHEZ GALLEGO. 562

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE IRIS ZURITA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 565

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 370 DEL 4 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 568

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. 611 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 569

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE HENRY BERNAL MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 571

REVISIÓN INTERPUESTO VÍA RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 238 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA N 21 DE 7 DE JULIO DE 2008, QUE ABSOLVIÓ A ADRIANO FERRER GARCÍA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 572

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS ALONSO PUERTAS ACOSTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MIRIAM JAEN DE SALINAS. 573

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 79-2009 DE 16 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA DE PRISIÓN SOLICITADA POR EL DEFENSOR DE OFICIO, LICENCIADO ALDO JOHNSON GOBERN, EN FAVOR DE JOSE CHALA MURILLO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 575

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO VARIO N 893 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO

CONTRA ROBIN GOMEZ Y DAIRA OSORIO DE GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE XIOMARA BETHANCOURT. 578

RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR LA LICENCIADA SOFIA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANTONIO HINESTROZA, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS DAVID VARGAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 580

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO Nº. 156-09 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO EN EL SUMARIO QUE SE LES A LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA Y RODRIGO..... 581

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 805 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICENCIADO MARVIN GONZALEZ, CONTRA LA DILIGENCIA FECHADA 22 DE MAYO DEL 2008, QUE DISPUSO INDAGAR A JUDITH HIDALGO FRANCO, COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ESPECÍFICAMENTE EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.. 586

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 7 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE A VIELKA ARGELIS BROCE PINTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SERVICENTRO NACIONAL S. A. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 588

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL NO. 603 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE A MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE RAMIRO ESQUIVEL HIRZEL. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 590

Sentencia.....593

AUTO DE CORRECION DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA 2ª INST. Nº. 8 DE 13 DE ENERO DE 2010, EN LA CUAL DEBE LEERSE EL NOMBRE DEL CONDENADO CALIXTO ISAAC BATISTA JIMÉNEZ Y NO EL NOMBRE NARCISO LASSO RAMÍREZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 593

Primera Instancia 594

Homicidio Doloso.....594

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ADUCIDAS POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE INÉS PINTO (Q.E.P.D.) Y DE MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 594

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES ADUCIDAS POR LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, COMO FISCAL SEGUNDA SUPERIOR, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EZEQUIEL SAUL POTES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 595

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN MOSQUERA Y JORGE JENZEN DURÁN ROBLES POR SUPUESTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 596

AUTO DE NULIDAD PROFERIDO DENTREO DEL SUMARIO SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ POR DELITO CONTRA LA

VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y A HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA Y ORDENA Y EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES Y REALES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, ADEMÁS DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 597

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS; MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO; MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA; AQUILINO SIEIRO MURGAS; PABLO GARRIDO GARIBALDO; LUCINIO MIRANDA MORENO Y PEDRO ANTONIO DEL CID; GABRIEL CORREA JARAMILLO, POR SUPUESTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO XII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1922, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A HELIODORO VILLAMIL QUIROZ Y A EUGENIO NELSON MAGALLÓN, DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 600

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CLAUDIO OTONIEL BROWN, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ADRIAN CEBALLOS MOLINA Y CONTRA LA AGENTE DELEGADA DE INSTRUCCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE BUENA VISTA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 613

AUTO DE ADMISIÓN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.ç..... 615

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA SENTENCIA 1ª Nº1 DE 5 DE ENERO DE 2007, EN SU PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA, EN EL SENTIDO DE ESPECIFICAR QUE COMO PARTE DE LA PENA CUMPLIDA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PERÍODO RANSCURRIDO DESDE EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A LA FECHA; Y EL SENTENCIADO FACUNDO DOMINGUEZ DEBERÁ INGRESAR AL CENTRO CARCELARIO, A FIN DE CUMPLIR LA PENA IMPUESTA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 617

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES ADUCIDAS POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FIN DE QUE COMPAREZCAN AL ACTO DE AUDIENCIA ORDINARIA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDAS EN PERJUICIO DE INÉS PINTO (Q.E.P.D.) Y MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 618

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS. YA QUE PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ SOBRE LA MISMA EN EL AUTO ORDINARIO DE PRUEBAS. PONENTE: . GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 620

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LINARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 621

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MERCEDES RAMONA BROWN ROBINSON (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 624

SE AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JORGE

ALEXIS GARRIDO MONFANTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 625

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 626

DECLINA COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 628

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIEREN AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JAMES ALEXIS LEMON (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 630

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DEL SEÑOR ADRIAN DIMAS MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ERICK CRUZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 632

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA MUERTE DE KARLA MARILIN SALAZAR LONG, Y DECLINA LA COMPETENCIA ANTE EL JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN TURNO, PARA QUE DECIDAN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 634

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE YEMAIL YARPAZ, EN CONTRA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PERI HIGGINS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 636

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, EN FAVOR DE CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE, EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 637

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LISVIA ESTHER MORENO CEBALLOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 639

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAMÓN AURELIO BATISTA CASTILLO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 640

AUTORIZA LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN POR 3 MESES DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 641

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 642

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA MUERTE DE JOSIMAR ALBERTO AGARD RODRÍGUEZ Y DECLINA LA ACTUACIÓN ANTE EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN TURNO, POR RAZONES DE COMPETENCIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 643

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 645

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POR 2 MESES DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GREGORIO BRINGHAM BARSALLO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 646

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA PERICIAL ADUCIDA POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEJANDRO MC KARTHY WAITH (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 647

AUTO DE ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA PERICIAL ADUCIDA POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEJANDRO MC KARTHY WAITH (Q.E.P.D.). PONENTE:GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 648

DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE GENERALES DESCONOCIDAS; CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 650

ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ Y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADOLFO AUGUSTO BULGIN Y CARLOS JAFFAR FUENTES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 651

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FLORENCIO EYBAR PEREZ CARRASCO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JESUS MANUEL LACARCHA HERNANDEZ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA. 654

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FAUSTINO CEDEÑO Y DIONICIO CEDEÑO. PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 655

DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN, VARÓN, Y CONTRA YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JORGE GIOVANNI SIERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 657

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOVANY KADIR KELSON PEREZ, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL MISMO CÓDIGO, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 660

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, DENTRO DEL PROESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAUL CABALLERO MARCIAGA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 663

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN FAVOR DEL SEÑOR RICARDO SAAVEDRA, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE

TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 665

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, EN EL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA Y RODRÍGO PINTO RAMÍREZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 669

DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, CON RELACIÓN A JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, DENTRO DELSUMARIO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANTIAGO SÁNCHEZ VILLASANTA (A) SALOMÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 672

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HUMBERTO JOSE CARLES ROSALES (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 674

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL CEBALLOS SANTAMARÍA. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 676

Contra los medios de transporte.....677

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR UZZIEL MORAN TORIBIO, A FAVOR DE JOSE MANUEL TORCEDILLA LASSO Y LUIS ALBERTO PONCE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE LES SIGUE POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE JULIO REYES SOLIS TOVAR, PROPIETARIO DE LA EMPRESA PANATRUCK. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 677

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 680

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA POR LA LICENCIADA MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ, EN FAVOR DE CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JENIFER DE JANON DE CRESPO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 682

Contra la Salud pública de la mujer 686

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SHADYA BERGUIDO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 686

Solicitud 689

Sin Proceso 689

SOLICITUD ESPECIAL PARA ASISTIR A UN SEPELIO, REALIZADA POR VÍCTOR CLARKE JEMMOTT, HERMANO DE EDUARDO HAMILTON JEMMOTT, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROBERTO IGNACIO ISAAC HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 689

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE FRANCISCO PERALTA ALONSO, EN EL PROCESO QUE LE ES SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MANUEL RODRÍGUEZ FRÍAS. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 690

Contra la vida y la Integridad Personal 692

Homicidio 692

DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DAVID ANTONIO CASTRELLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MITRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 692

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN FAVOR DE EL SEÑOR HÉCTOR RENÉ RIZO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LESLY EDITH RUÍZ BARRERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 694

AUTO DE AMPLIACION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AL SEÑOR ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) Y A DIMAS ZAMBRANO DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELMER WHITE ESCOBAR. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 697

Contra el Patrimonio Económico 699

Estafa y otros fraudes.....699

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA, EN FAVOR DE LENICE FIGUEROA, YONI GÓMEZ ARCIA Y EDWIN ESPINOZA, EN EL PROCESO QUE SE LES SIGUE EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 699

Delito Relacionado con Drogas.....702

Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos 702

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, SOBRE QUIEN PESA ORDEN DE APREMIO CORPORAL; EN CONTRA DE LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 702

Apelacion 711

Auto 711

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 42 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LA SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR RENE SIRIAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 711

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 227 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA NADIA MARTEZ, POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGA PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 713

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 1 DE 4 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ A MARCOS CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., COMO QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A.. SE RECONOCE A LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, COMO REPRESENTANTE DE LA QUERELLA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 715

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 14-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN AL SEÑOR ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS..... 717

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO INHIBITORIO N 318 DE 16 DE JUNIO DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA REMITIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN, EN PERJUICIO DE DAMELIS JOSEINA SANTOS MENDEZ, ANTE LA ESFERA ADMINISTRATIVA POR RAZONES DE COMPETENCIA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 720

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 338 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA PEDRO ALFONSO MITCHELL LYNCH POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA LOS TONOSIEÑOS, HECHO DENUNCIADO POR ELIGIO GONZALEZ VELASQUEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA..... 722

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICIUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA IMPUESTA CONTRA DUBIER ENRIQUE GORDÓN FLORES Y PÍO RODRIGO ÁBREGO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 724

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR DINO GUSTAVO BERROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 726

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 07-10 DE 22 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A ALBERTO GARCÍA MANCILLA, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 728

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUITO VARIO NO. 113 DE 9 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA MAGÍSTER MARIELA SOUSA G., APODERADA JUDICIAL DE CARLOS SOUSA, CONTRA LA DILIGENCIA FECHADA 10 DE ENERO DEL 2008, EMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA DE COLÓN, LA CUAL DISPONE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE CARLOS SOUSA, SEVERO SOUSA, MILVANA SERRACIN Y NORIS LEDEZMA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR) Y CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO CON ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA), EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATINA TRADING, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 731

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 49 DE 5 DE ABRIL DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A RUBÉN DARÍO PÉREZ Y SE LE SUSTITUYÓ LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 736

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 87-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GABRIEL CASTRO GARRIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JUVENTINA CASTILLO CASTILLERO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 739

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 240 DE 20 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL FUE ADMITIDA LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE QUERELLANTE EN FAVOR DE HERNÁN POSADA PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BALDOPISOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIS ORIETTA MELGAREJO, MANUEL ALONZO GALLARDO Y JUAN BONILLA ORTÍZ, POR LA

PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 741

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADO EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BRICEIDA MUÑOZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 743

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO MIXTO N 15 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES RODOLFO MURILLO, ISAAC RODRÍGUEZ GÓMEZ, MANUEL ANTONIO BROWN JAMES, ELICEO VENADO CEDEÑO, ABEL ARTURO HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y LUIS ENRIQUE TULIPANO SAMUDIO, POR LA PRESUNTA DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO, EN PERJUICIO DE ROGER ALEXIS PÉREZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 746

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS). PONENTE: . GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 751

Primera Instancia 753

Homicidio Doloso..... 753

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICENTE SOLÍS MIRANDA. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 753

AUTO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERIC ARSEMENA WEBLEY PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO DUVAN MEDINA SALAZAR.- PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). . 754

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONNY EDUARDO RAMIREZ HINESTROZA Y LEONARDO WLADIMR RAMIREZ HINESTROZA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JAIME ELÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 755

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, GEOMARA GUERRA DE JONEZ, PARA CONOCER EL SUMARIO SEGUIDO A EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE KELVING LIFSY RÍOS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 756

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES, EN FAVOR DE ZULEIKA CABALLERO, SINDICADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 758

SENTENCIA PROFERIDA CONTRA EL SEÑOR EDUARDO ARRIETA ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CHRISTIAN AMETTT ORTIZ CAMARENA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 760

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO GUERRERO CHANG, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 763

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, EN FAVOR DE LISANDRO GONZALEZ MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EDISON CAICEDO COSSIO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 764

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EVERTH HINESTROZA ZUÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 767

AUTO ENCAUSATORIO CONTRA GABRIEL GONZÁLEZ PINTO, COMO SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL,EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIEREN AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MELINA MORALES MONTEZUMA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 768

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDILBERTO FERRER (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 773

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CONTE QUINTERO (Q.E.P.D). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 774

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LA SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE JESUS ANTONIO DUARTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 775

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADUCIDAS POR EL LICDO. DANI DANIEL VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR IHONNY GUEVARA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO CABALLERO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 777

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO, A FAVOR DE EDUARDO POUSA EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 778

ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN OCUPADO A PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ Y NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL PERMISO PARA PORTAR ARMAS REGISTRADO A NOMBRE A PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ Y DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9 MILÍMETROS, SERIE N TT417, CON SU RESPECTIVO PROVEEDOR VACÍO MARCA GLOCK AUSTRIA, CON CAPACIDAD PARA 17 MUNICIONES CALIBRE 9 MILÍMETRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ JUNTO A JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ H., Y A CARLOS EMILIO BÁRCENASPOR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO YANIS VALENCIA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.0..... 778

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL ANTONIO SAMANIEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 782

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IHONNY HINDUR GUEVARA VASQUEZ POR SUPUESTO DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO CABALLERO (Q.E.P.D.). CORRIGE EL AUTO 1 INST. N 348 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA VÍCTIMA ES JOSÉ ANTONIO CABALLERO RIVERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 783

Procesos penales contra cónsules, etc. 783

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INICIADO EN VIRTUD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YOVANY GARRIDO AGÜERO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 783

Contra la Salud pública de la mujer 785

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 INST. N 213 DE 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR A EDSON ARIEL MORENO PITALÚA, A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 785

Solicitud 788

Sin Proceso 788

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO VARIO N 88 DE 27 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE TELBOB INVERSORES, S. A. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 788

Contra la vida y la Integridad Personal 791

Homicidio 791

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 791

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ GARCÉS VALDESPINO (Q.E.P.D.). - PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL). 792

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO LINDO CAMARENA Y POR EL SUPUESTO DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RONALDO OSMAR BECERRA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 793

FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID VITERI RUEDAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 798

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 799

Contra el Patrimonio Económico 804

Estafa y otros fraudes.....804

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN FAVOR DE HOLMAN GEOVANI TORRES SILVA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ALBERTO TORRES GUEVARA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 804

Contra la Seguridad Colectiva.....808

Delito que implican un peligro común 808

SOLICITUD FORMULADA POR LA LICENCIADA HOLANDO ROSA POLO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DAVID VITERI RUEDAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 808

Contra la Administración Pública 810

Diferentes formas de peculado 810

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO EN EL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS. 810

Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales.....811

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA DILIGENCIA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA RECIBIR DECLARACIÓN INDAGATORIA A JUAN IBARRA Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 811

Apelacion 815

Auto 815

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 305 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA VICTOR HIGOR PEREZ Y EDDIE LADISLAO VASQUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE GUIDO ALFREDO GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 815

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 46 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE WILTON JAVIER MENA USEDA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 817

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 431 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA REUSTOLIO URRIOLA IGLESIAS E IGUADIMICTIQUIÑA AVILA MOJICA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE YAHIT MOSQUERA FLORES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 820

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO DE DROGAS, DENTRO PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE ANTONIO DIAZ SERNA, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS; CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 822

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIDO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL NO. 88-08 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALBERTO MENDIETA EHRMAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 822

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 90-09 DE 16 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ERASTO CEDEÑO RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CANO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 825

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO N 345 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA CARLOS EDUARDO FAJARDO ORTIZ Y AMILKAR AMHID CRUZ, POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 827

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 36 DE 14 DE ENERO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A ALINA RUJANO REYES, SINDICADA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA..... 830

Primera Instancia 834

Homicidio Doloso..... 834

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAUL ALEXIS DÍAZ, REPRESENTANTE DE ARIEL RICARDO AYALA CAJAR, TESTIGO EN EL SUMARIO SEGUIDO A MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 834

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAUL ALEXIS DÍAZ, REPRESENTANTE DE ARIEL RICARDO AYALA CAJAR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIO A MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 835

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RENÉ ALFREDO MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 837

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 839

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) 840

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 841

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONALMENTE PROFERIDO A FAVOR DEL SEÑOR JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GUSTAVO VENANCIO LASSO MATHEWS Y NAYLA MYLENA CORNEJO B. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 843

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO Y SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ESTEBAN LUNA Y GUILLERMO VELARDE (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. 846

Solicitud **848**

Sin Proceso **848**

SOLICITUD DE ATENCIÓN MÉDICA PRESENTADA EN SU PROPIO NOMBRE POR LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RENÉ ALFREDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). -PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA 848

APELACION

Auto

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MORA VALENTI, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE GUADALUPE TEJERA VILLALAZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 03 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	02-2010

AUTO 2ª INST. Nº.41.

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto N°2 de 5 de enero de 2010, a través del cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió el beneficio de fianza de excarcelación al señor MIGUEL ÁNGEL MORA VALENTI, sindicado por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública, en perjuicio de GUADALUPE TEJERA VILLALAZ; fijando la cuantía en diez mil balboas (B/.10,000.00).

Para resolver la solicitud de fianza de excarcelación fueron remitidas junto al cuadernillo, copia auténtica del expediente, específicamente hasta el folio trescientos sesenta y cuatro (364).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Tratándose de apelación de un auto de fianza no se requiere sustentación del recurso; sin embargo, la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, en su condición de Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó escrito de apelación en contra de la resolución.

Al sustentar, indicó que no comparte la decisión del Juzgador Primario, debido a que la misma no considera la lesión patrimonial sufrida por la señora GUADALUPE TEJERA, señalando además, que actualmente se cuenta con los descargos del procesado MORA, quien aseveró que su ingresó asciende a la suma de B/.2,500.00 mensuales, aproximadamente.

En vista de lo anterior, la Representación Social, solicita aumentar la cuantía señalada por el A-Quo, para conceder el beneficio de excarcelación bajo caución (v.fs.11-12 del cuadernillo).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En tiempo oportuno fue presentado escrito de oposición al escrito de apelación, por parte del Licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, defensor técnico del procesado MIGUEL MORA VALENTI, quien manifestó que el cuaderno actualmente cuenta con la práctica de una diligencia de careo entre el sindicado y la denunciante, calendada 6 de enero de 2010, de donde se desprenden contradicciones por parte de la presunta víctima, acota el defensor, pues TEJERA había consentido que MORA cambiara los cheques para hacerle frente a un secuestro judicial sobre los bienes muebles, dentro de una propiedad alquilada entre ambas partes. De igual manera señala que su patrocinado no mantenía intenciones de apropiarse del dinero, demostrado al momento en que para hacer líquido los cheques, MORA VALENTI no los deposita en una cuenta propia, sino en la de otro empleado de la oficina.

A juicio del Licenciado RÍOS MOLINAR, TEJERA no cuenta con la calidad de víctima, puesto que se benefició del uso del dinero y MORA no ha negado pagar la parte que le corresponde; razón por la que estima justificado su actuar y solicita se mantenga la cuantía de la fianza (v.f.13-15 del cuadernillo).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Luego de revisadas las constancias sumariales, la Sala advierte que el hecho conforme ha sido investigado, se puede ubicar de manera interlocutoria como un delito ubicado en el Título XI, Capítulo I del Libro II del nuevo

Código Penal, específicamente el delito de Falsificación de Cheques, que se encuentra tipificado en el artículo 365 del Texto Único de Código Penal de 2007.

Lo anterior obedece, a que esta Colegiatura observa que de foja 2 a 5 del sumario, reposa querella presentada el día 5 de junio de 2009, donde se indica que GUADALUPE TEJERA viajó a Colombia del 2 al 27 de abril de 2009 y solicitó a su colaborador MIGUEL MORA retirar dos cheques, uno por el orden de B/.4,723.00 y el otro por B/.5,000.00; agrega la querella, que MORA retiró los cheques y procedió a falsificar la firma de TEJERA y mediante doble endoso los cheques fueron depositados en la cuenta bancaria de JONATHAN ORTÍZ.

Entre otras diligencias, se cuenta además con informe de la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye que MIGUEL MORA VALENTI es el autor de las firmas que se leen "Guadalupe Tejera V." y "Jonathan Ortíz" en el endoso de los cheques N°00825 de Banco Banvivienda y N°02815 de Banco General (v.fs.195-222).

Esta sala debe advertir que no corresponde en esta fase procesal arribar a profusos análisis de fondo, de delimitación definitiva de tipicidad simple o agravada, como tampoco de circunstancias modificativas, de una responsabilidad penal que ni siquiera ha sido determinada, esta Superioridad se limita a decidir únicamente la apelación, con el fin expreso de tipificar provisoriamente el delito investigado, a fin de delimitar la procedencia o no del beneficio excarcelario requerido por la defensa técnica y si debería aumentarse la concesión de tal caución.

Valoradas las circunstancias anotadas y basados en la realidad que emerge del incipiente sumario, la Sala coincide con la calificación provisoria del tipo penal investigado, conceptuada por el Juez de Grado; no obstante, se observa que luego del análisis realizado por el A-quo para fijar la cuantía de caución excarcelaria a MIGUEL MORA VALENTI, fueron incorporados al cuaderno, la declaración indagatoria del procesado MORA VALENTI (v.fs.331-335), una vez se logró su captura el día 30 de diciembre de 2009 (v.f.3330); además, se practicó una diligencia de careo entre el imputado MORA VALENTI y la denunciante GUADALUPE TEJERA (v.fs.349-354).

Tomando en consideración el contenido del artículo 2159 del Código Judicial, el cual nos indica que para determinar la cuantía de la fianza, se atender a aspectos tales como: "el delito, el estado social e intelectual del imputado, los antecedentes del mismo, su situación pecuniaria, circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades"; observando que el recurrente ha mostrado su disconformidad en cuanto a la cuantía fijada por el A-Quo, somos de la consideración que efectivamente el Juzgador de Primera instancia al fijar la cuantía no contó con la declaración indagatoria del imputado MIGUEL MORA VALENTI, donde explica que su salario mensual asciende a mil quinientos balboas mensuales, es asesor financiero y que mantenía en su patrimonio diecinueve (19) pinturas que tenían un valor en el mercado, de ochenta mil balboas (v.f.331 y 334), sumado a estimar que la denunciante fue presuntamente perjudicada patrimonialmente por la suma de diez mil balboas aproximadamente, lleva a esta Sala a determinar que la cuantía debe ser aumentada temiendo que diez mil balboas no sea una suma proporcional a los ingresos del sindicado y por ende, se desnaturalice los efectos que tiene la figura de la fianza de excarcelación.

En conclusión, consideramos procedente elevar la cuantía de fianza de excarcelación a favor de MIGUEL MORA VALENTI; por lo tanto, se aumentará la suma a consignar en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Es importante advertir que este es un auto interlocutorio, el cual no hace tránsito de cosa juzgada, por lo que la calificación es provisional y puede variar frente a la incorporación de nuevas piezas de cargo y descargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 REFORMAR el Auto N°2 de 5 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de AUMENTAR la cuantía de la fianza de excarcelación de MIGUEL MORA VALENTI en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00); de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

2 MANTENER la resolución en todas sus demás partes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2157, 2158, 2160, 2298 y 2425 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. AV-664 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA BERNELVIS CAÑATE NIETO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JUSTINIANA DE LA ROSA BRISTAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	567

AUTO 2ª INST. Nº.44.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto No.AV-664 de 17 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra BERNELVIS CAÑATE NIETO, sentenciado por el delito de ROBO AGRAVADO, cometido en perjuicio de JUSTINIANA DE LA ROSA BRISTAN, mediante el cual se negó el reemplazo de pena por Libertad Vigilada a favor del mismo. (fs.15-18 del cuadernillo).

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Licdo. Martín Caicedo, defensor particular del procesado CAÑATE; al sustentar en término oportuno el recurso de apelación, sostiene que su defendido ha cumplido más de las dos terceras partes de la pena impuesta, ha demostrado excelentes índices de readaptación y el Ministerio Público se mostró de acuerdo con que se le otorgará el beneficio solicitado; que si bien la concesión de la Libertad Vigilada es facultad discrecional del juzgador, la valoración de esta solicitud debe ser resuelta en un nuevo escenario, por lo que no deben valorarse los mismos elementos que se tomaron en cuenta en otra etapa procesal, como la gravedad del delito, ya que se le impuso la pena, con sus respectivas agravantes y éste cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiado con lo pedido.

Señalo que como no se han implementado los Jueces de Cumplimiento y el Juez de la causa es llamado a atender dicha función, debe ser objetivo; y si en con la base de no acceder a la libertad vigilada, sólo valoran la gravedad del delito, se negaran casi todas la solicitudes que provengan de los juzgados de circuitos, en donde se atienden esencialmente delitos graves.. Solicitó revocar el auto apelado. (fs.20-23 del cuadernillo).

Transcurrido el término de Ley el Ministerio Público no presentó escrito de objeción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No existiendo circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Luego de analizar las constancias procesales acreditadas en autos, este Tribunal Colegiado observa que la disconformidad de la apelante en contra de la decisión proferida por el Tribunal A-Quo, gira en torno a que debió de ser admitido el reemplazo de la pena de prisión por libertad vigilada.

Atendiendo a la solicitud impetrada referente a la intención de la aplicación de una libertad vigilada para el señor BERNEVILS CAÑATE, debemos señalar que la institución de la libertad se encuentra en nuestro nuevo Código Penal, en los artículos 102 a 106, dentro del Capítulo III, Título IV, Libro I. El artículo 102, párrafo primero, se refiere al primer requisito para conceder esta figura, así como señalar el funcionario que podrá concederla. Artículo 102: “Una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena, el Juez de Cumplimiento, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena de prisión por la de libertad vigilada”. Así pues, debemos remitirnos al artículo 19 de la Ley 27

de 2008, el cual dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y se refiere a la competencia y funciones de los Jueces de Cumplimiento.

Artículo 19: Las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal.

Debemos manifestar que conceder o no la Libertad Vigilada, se encuentra ahora dentro de las atribuciones o competencias de nuestros Tribunales, pues la Libertad Vigilada es parte de un tratamiento a los privados de libertad, el cual va ligado a los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, principios estos, en los cuales descansa el Sistema Penitenciario. Asimismo, lo establece la Ley 55 de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, al indicar que la Libertad Vigilada es una de las fases del sistema progresivo técnico.

Por otra parte, resta entonces a la Sala, verificar la procedencia del reemplazo solicitado por el procesado BERNEVILS CAÑATE, y para tal efecto, debemos advertir que la Libertad Vigilada es un beneficio, a través del cual, una vez cumplidos los requisitos de ley, se reemplaza la pena privativa de libertad al sancionado, condicionándolo al cumplimiento de un tratamiento en medidas específicamente señaladas por el Juez; sin embargo, dicho sustituto de la pena de prisión es un beneficio que será otorgado de manera discrecional y no de obligatoria aplicación, luego de cumplidas las condiciones exigidas en la Ley Sustantiva Penal, es decir, aún cuando el procesado cumpla los requisitos descritos en el artículo 103 del Código Penal, queda a discreción del Juzgador la decisión de reemplazar o no la pena de prisión por la Libertad Vigilada, que a criterio de esta Superioridad, deberá fundamentarse en un objetivo análisis de la conducta punible por la cual resultó sancionado el petente y la participación de éste en el acto criminal.

Sobre esta base, la Sala considera que en la causa que nos ocupa, la solicitud de reemplazo de pena de prisión por la Libertad Vigilada invocada por la defensa de BERNELVIS CAÑATE, debe ser negada, porque contrario a los argumentos del apelante, aún cumplidos todos los requisitos de Ley, el análisis que amerita lo grave de su conducta delictiva es indispensable, pues no se puede obviar, cuales fueron las circunstancias que llevaron al Tribunal de la causa a emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado CAÑATE y a este Tribunal Superior a confirmar tal decisión, una vez el propio procesado apeló la sentencia.

Una vez precisado lo anterior y al adentrarnos en los aspectos fácticos y jurídicos del caso subjudice, se constata que mediante Sentencia N°. SC-120 de 19 de octubre de 2006, el Juzgado Noveno de Circuito Penal condenó al señor BERNELVIS CAÑATE y otros a la pena principal de 55 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de JUSTINIANA DE LA ROSA BRISTAN y otros, decisión que fue confirmada en segunda instancia. También se advierte que el procesado no registra antecedentes penales por la comisión de actos de naturaleza delictiva.

Lo anterior indica que conforme a la condición de delincuente primario; de acuerdo a las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, el procesado CAÑATE no ha sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena (f.256-257); desde el 31 de octubre de 2005, se encuentra interno en el centro Penitenciario la Joyita, sin informes de indisciplinas en son contra, por lo que el centro extiende certificación de buena conducta (fs.3 del cuadernillo); cumplió con las dos terceras partes de la pena y tiene una propuesta de trabajo (f. 5 del cuadernillo).

Es necesario recordar que de acuerdo a la Ley 55 de30 de julio de 2003, en cada centro penitenciario funciona un organismo denominado Junta Técnica, el cual estará presidido por el Director del centro y, en su defecto, por el Subdirector, e integrado por un equipo interdisciplinario que laborará en dicho centro, a quien le corresponde velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad.

Entre las funciones de la Junta Técnica se tiene la de "realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas y recomendar los tratamientos individualizados que debe administrárseles" así como "velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad"(numerales 3 y 9 del artículo 30 de la Ley 55 de 2003); sólo consta la certificación de buena conducta del penal y copia simple de una Resolución emitida también por el centro penal, que determinó viable que BERVELVIS CAÑATE participará de un programa de intramuros, pero no existe constancia de su participación y labor en el

programa.

De igual modo, si el sentenciado es susceptible de ser beneficiado con un reemplazo de la pena por Libertad Vigilada; este su solicitud de reeemplazo ha sido negado por el Tribunal de la causa, decisión que para la Sala, encuentra un sustento jurídico acorde a las circunstancias del caso que motivaron la declaratoria de responsabilidad criminal propuesta contra CAÑATE .

No se trata de una decisión que coloque en estado de inseguridad jurídica a la situación procesal del sancionado, como se censura en el recurso de apelación, ya que lo resuelto tiene un basamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculpado, que a través del mismo se coloca en peligro la vida de la víctima, además que el incidente se desarrolla con el uso de armas de fuego, en una residencia en donde se encontraban menores de edad, los cuales fueron agredidos físicamente, intimidados, por lo que se pudo afectar a su vez, la integridad física de éstos en la vía. Por tanto, estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías para la comunidad en general, por tal razón, procede su confirmación.

Cimentados en el análisis planteado, procederemos a confirmar el fallo censurado, el cual niega el beneficio Libertad Vigilada, en reemplazo de la pena de prisión impuesta a BERNELVIS CAÑATE, luego de haber sido sometido a un proceso con todas las garantías que brindan la Constitución y la Ley, por el delito de ROBO AGRAVADO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO, en el proceso seguido a BERNELVIS CAÑATE NIETO, por delito de robo agravado.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 159 del Código Judicial. Artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 y Ley 55 de 2003.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS -- ADOLFO MEJÍA C.Suplente Especial
Tulia del C. Morelos (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 77 DE 30 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A HERNÁN ALBERTO BROCE HERNÁNDEZ COMO AUTOR DEL DELITO CONSUMADO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ALEJANDRO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27613

AUTO 2ª INST. Nº.42.

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, procedente del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, el recurso de apelación presentado contra la Sentencia Condenatoria N° 77 de 30 de junio de 2008, mediante la cual se declaró penalmente responsable a HERNÁN ALBERTO BROCE HERNÁNDEZ y se le condenó a 18 MESES DE PRISIÓN, como autor del delito consumado de lesiones personales en perjuicio de Alejandro Estupiñán Rodríguez.

La representación de HERNÁN ALBERTO BROCE HERNÁNDEZ se encuentra a cargo del licenciado Miguel Batista.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El recurso de apelación fue anunciado y sustentado simultáneamente por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero de Circuito de Colón, el día 10 de julio de 2008 (fs. 99-101), luego de haber sido de notificado, el día 4 de julio de 2008 (f. 98 y vuelta) de la Sentencia.

El artículo 2416 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2007, es claro a señalar que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo dentro de los cinco días siguientes si es sentencia y de los tres días siguientes si es auto; sin embargo, esta disposición no ha modificado en nada lo concerniente al término de ejecutoría de la resoluciones judicial, ya que el artículo 1132 del Código Judicial señala que el término para anunciar el recurso, comprende los tres días siguientes de la notificación, en caso de tratarse de sentencia.

Como en este caso se intenta presentar el recurso contra una Sentencia y conociendo que la notificación del Fiscal se llevó a cabo el 4 de julio de 2008, contamos los tres días desde aquel día, cubriéndose así el periodo comprendido desde 7 de julio al 9 de julio de 2008, de allí que el término para que el Fiscal anunciara la apelación venció el 9 de julio de 2008 y no el 10 de julio de 2008.

Aun cuando el escrito del Fiscal fue fechado el 7 de julio de 2008 (f. 99), el artículo 480 del Código Judicial sostiene que la fecha de presentación de los documentos corresponde a aquella en la cual el escrito es recibido en la secretaría del respectivo tribunal, correspondiendo al día 10 de julio de 2008, la fecha del recibo visible en el escrito del Fiscal (f. 101).

Por otro lado, los artículos 481 y 507 del Código Judicial, sostienen que el documento presentado fuera de término debe considerarse extemporáneo y que cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan.

En atención todas las normas citadas, procedemos a declarar extemporáneo el anunció y la sustentación del recurso de apelación presentado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero del Circuito de Colón y ordenamos devolver el expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el anuncio y la sustentación del recurso de apelación presentado por licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Tercero del Circuito de Colón, contra la Sentencia Condenatoria N° N° 77 de 30 de junio de 2008 y se devuelve el expediente al Tribunal de origen, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: Artículos 481, 507, 1132, 2427 del Código Judicial y artículo 2416 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
ADOLFO MEJÍA C.Suplente Especial
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL CONTENIDO DEL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO.301 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Nº.8 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES GETSEMANI DEL CARMEN DE LA CRUZ, COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO VII, CAPÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, REFERENTES A LOS DELITOS GENÉRICOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA; Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A NEISIBETH NAYOS OSORIO, POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 04 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion

Auto
Expediente: 26574

AUTO 2ª INST. Nº.43.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alberto González, defensor de oficio de GETSEMANI DEL CARMEN DE LA CRUZ y de NESIBETH OSORIO, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la salud Pública; conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y relativos del Código Judicial.

El Licdo. Alberto González, anunció el recurso cuando se estaba notificando vía edicto la providencia fechada 1º de octubre de 2009, (fs.183), mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el contenido del Auto de 2da. Instancia No.301 de 11 de septiembre de 2009, que revoca el sobreseimiento definitivo Nº.8 de 17 de diciembre de 2007.(fs. 175-181)

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 7 de diciembre de 2009, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizaran el recurso extraordinario de casación (fs.189); el escrito de formalización del recurso de casación fue presentado, el día 18 de enero de 2010; indicando que con la resolución de segunda instancia, quebrantan un texto legal expreso, contenido en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial; pues resultan vulnerados los artículos 1950 y 2041 del Código Judicial.

Sin embargo, no se cumple el procedimiento de ley para continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que no reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puesto que la resolución impugnada no es de las susceptibles de ser recurrida en casación, ya que la resolución impugnada no se trata de una Sentencia definitiva como lo establece el artículo 2430 del Código Judicial y tampoco se encuentra entre las categorías de Autos de que trata el artículo 2431 del Código Judicial susceptibles de ser impugnados vía recurso de casación.

Como es de advertir, la decisión de segunda instancia se refiere a un auto que revoca el sobreseimiento definitivo, abre causa criminal en contra de GETSEMANI DEL CARMEN DE LA CRUZ, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal de 1982, referentes a los delitos genéricos contra la Salud Pública; y sobresee provisionalmente a NEISIBETH NAYOS OSORIO, por delito de Posesión de Drogas Ilícitas, (fs.175-181); y como es sabido, el sobreseimiento provisional por su naturaleza, como su propio nombre lo indica, es de carácter interlocutorio y no definitivo, ya que la causa puede ser reabierta cuando surjan elementos de juicio que así lo ameriten, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 2210 del Código Judicial; y el llamamiento a juicio es inapelable, no cabe contra éste ningún otro recurso; por lo tanto, en base a lo establecido en el artículo 2437 del Código Judicial, negamos la revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, NIEGA LA REVISIÓN vía Recurso de Casación del Auto 2ª Inst. Nº.301 de 11 de septiembre de 2009.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS
ADOLFO MEJÍA C.(Suplente Especial)
Tulia del C. Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CAMARENA PÉREZ Y RICARDO ANTONIO VELASCO TORRES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010

Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 31125

AUTO 2ª INST. Nº.45.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N°123 de 20 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra MIGUEL ÁNGEL CAMARENA PÉREZ y RICARDO ANTONIO VELASCO TORRES, por delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas (v.f.46).

El Ministerio Público anunció recurso de apelación contra la resolución, según se observa al reverso de la foja 46 del cuaderno.

ANTECEDENTES

El Juzgador de Primera Instancia decretó la prescripción de la acción penal y el archivo del sumario, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

> Se aprecia que el delito investigado conlleva pena mínima de un (1) año y pena máxima de tres (3) años de prisión, según lo que establece el artículo 260 del Código Penal. Sumado a esto tenemos que el artículo 93 numeral 3 del mismo cuerpo de leyes, establece que la acción penal prescribe cumplidos seis (6) años desde la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.
>
> Así las cosas, se observa que han transcurrido cinco (5) años y un (1) meses (sic) desde que se dictó el auto de llamamiento a juicio, lo cual rebasa el término señalado en el Artículo 1968 del Código Judicial, modificado con la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sostiene que su disconformidad radica en cuanto a la fecha en que ocurrió la prescripción expuesta por el A-Quo. De esta manera, señala que el fenómeno de la prescripción de la acción penal no ha ocurrido en este proceso, por cuanto la rebeldía del imputado suspendió el término de la prescripción, de conformidad al artículo 93-A del Código Penal, adicionado por la Ley N°39 de 2001.

En base a lo anterior, solicita se revoque el Auto apelado, atendiendo a un interés social subyacente en las normas adjetivas, traducido en el hecho que el encausado ha eludido la acción de la justicia (v.fs.48-50).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado FERNANDO A. LEVY, como defensor de oficio de los encartados CAMARENA y VELASCO, presenta escrito de oposición a la apelación incoada por el Ministerio Público, en tiempo oportuno, manifestando que la acción penal ha prescrito y el término a tomar en consideración, inicia desde la interrupción ocurrida con la emisión del Auto de llamamiento a juicio de 1 de marzo de 2004, fecha desde la que ha transcurrido más de los tres años establecidos para la que se configure la prescripción, de acuerdo al numeral 3 del artículo 1968-B del Código Judicial, adicionado por la Ley N°27 de 2008.

La defensa se pronunció en contra de la tesis sobre la rebeldía del imputado, argumentada por la parte recurrente, al tiempo que indicó que se trata de dos imputados, y no uno aunado a que no se observa edicto emplazatorio alguno que suspendiera la acción penal; razón por la que solicita se confirme la resolución recurrida (v.fs.58-61).

ANÁLISIS JURÍDICO

Se aplicarán las normas previstas en la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, que regulan la prescripción de la acción penal, únicamente en aquellos aspectos que sean favorables al reo. En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta; es decir, cuidar que no se infrinja el debido proceso.

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, no se observa causal de nulidad que dé lugar al saneamiento de la encuesta.

Para decidir la alzada, cabe señalar que el instituto de prescripción de la acción penal limita el poder punitivo del Estado, al otorgarse un tiempo razonable para investigar, perseguir y juzgar los delitos, convirtiéndose así, en una garantía reconocida a todos los asociados.

La Representación Social en su escrito de apelación ha señalado que en base al interés social subyacente, debe aplicarse el contenido del numeral 3 del artículo 1968-C del Código Judicial, adicionado por la Ley N°27 de 2008, mismo que señala que la rebeldía del imputado es una causal para que se efectúe la suspensión de la acción penal; sin embargo, es preciso indicar al recurrente, que la rebeldía del encartado debe ser declarada y ello no ha sido efectuado en el proceso, por el contrario, se observa una inactividad de parte del Juzgador A-Quo, pues luego de la emisión el Auto de Llamamiento a Juicio, se observa únicamente los oficios de conducción contra CAMARENA y VELASCO, dirigidos a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial de fecha 4 de marzo de 2004, (v.fs.38-41), sin observarse nuevas actuaciones hasta el día 21 de junio de 2006, a través de los oficios N°1863 y 1864 dirigidos a las instituciones antes señaladas, dejando sin efecto la conducción de VELASCO (v.fs42-43).

Este Tribunal Colegiado reconoce que en el proceso se presenta la figura de la prescripción de la acción penal, pero difiere del argumento planteado por el Juzgador Primario para decretarlo y ordenar el archivo del proceso. En ese orden de ideas, resulta necesario destacar que MIGUEL CAMARENA y RICARDO VELASCO, fueron llamados a responder en juicio criminal como presunto infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, cuya sanción resultó modificada favorablemente al reo, con la entrada en vigencia del Código Penal de 2007, el cual desarrolla el tipo penal de Posesión Simple de Drogas o Posesión para Consumo, en su artículo 316, en el cual se establece una penalidad oscilante en el rango de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa. Siendo esta penalidad, el parámetro a considerar para determinar si, en efecto, se configura la prescripción de la acción penal, a tono con lo dispuesto en el artículo 1968-B del Código Judicial.

Sobre esta base, tenemos que en el caso que nos ocupa, la acción penal prescribe de acuerdo a lo descrito en el numeral 3 del artículo 1968-B del Código Judicial, contados tres (3) años, a partir del día primero (1) de marzo de 2004, fecha en que se profirió el auto de llamamiento a juicio.

Siendo así las cosas, la Sala observa que el fenómeno de la prescripción de la acción penal se produjo el día primero (1) de marzo de 2007, fecha en la cual se cumplieron los tres (3) años previstos en el numeral 3 del precitado artículo 1968-B del Código de Procedimiento.

Conforme a las consideraciones realizadas, esta Superioridad se ve avocada a REFORMAR el Auto Vario N°123 de 20 de abril de 2009, en el sentido de establecer que la prescripción de la acción penal ocurre en virtud del numeral 3 del artículo 1968-B del Código Judicial, y no en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, aplicado por el Juzgador de Primera Instancia.

Del mismo modo, se dispone la compulsa de copias a efecto de que se investigue disciplinariamente las razones de la inactividad procesal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 REFORMAR el Auto Vario N°123 de 20 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el sentido de establecer que la prescripción de la acción penal ocurre en virtud del numeral 3 del artículo 1968-B del Código Judicial, y no en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, aplicado por el Juzgador de Primera Instancia.

2 ORDENAR la compulsa de copias, con el fin que se investigue disciplinariamente las razones de la inactividad procesal de la causa penal; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 y 46 de la Constitución Nacional. Artículos 14 y 316 del Código Penal de 2007. Artículos 14 y 17 del Código penal de 1982. Artículos 1960 y 1968-B del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
ADOLFO MEJÍA C. (Suplente Especial)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO MEDINA MENESES Y LUIS ENRIQUE ÁVILA DE LÉON, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA METALES PANAMERICANOS, S. A.. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	26197-A

AUTO 2ª Inst. Nº46.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, anunció el recurso de casación, mediante escrito presentado el día 8 de septiembre de 2009 (v.f.556), en contra de la Sentencia de 2da. Instancia N°163 de 4 de agosto de 2009 (v.fs.541-552), por el cual se confirmó la Sentencia Condenatoria N°12 de 8 de enero de 2008 (v.fs.488-495), que declara penalmente responsable a ENRIQUE ALBERTO MEDINA MENESES y LUIS ENRIQUE ÁVILA DE LÉON, por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la empresa Metales Panamericanos, S. A.; imponiéndole la pena de 36 y 30 meses de prisión respectivamente.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 7 de diciembre de 2009, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (v.f.578).

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v.fs.580-587).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 2da. Instancia N°163 de 4 de agosto de 2009 y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436, 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
ADOLFO MEJÍA C. (Suplente Especial)
Plinio López González (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO S., CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 197 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 ,CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	26089

AUTO 2ª Inst. Nº47.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JAVIER CARABALLO S., conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

El Licenciado JAVIER CARABALLO S., en su condición Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció el recurso de casación, mediante escrito presentado el día 7 de octubre de 2009 (v.f.921), en contra de la Sentencia de 2da. Instancia N°197 de 21 de septiembre de 2009 (v.fs.881-916), por el cual se reformó la Sentencia Condenatoria N°11 de 19 de enero de 2009 (v.fs.779-793), absolviendo a JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO, DENNIS PEART y JOSÉ PARRA MURILLO, de los cargos formulados en su contra por delito de Blanqueo de Capitales, y condenó a DENNIS PEART, a la pena de 72 meses de prisión como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 10 de diciembre de 2009, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (v.f.949).

El Licenciado JAVIER CARABALLO S., presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v.fs.951-958).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 2da. Instancia N°197 de 21 de septiembre de 2009 y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436, 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
ADOLFO MEJÍA C. (Suplente Especial)
Plinio López González (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ADAMES VALENCIA, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHO DENUNCIADO POR ENRIQUE ALBERTO JONES HURTADO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal

Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 35-2010

AUTO 2ª INST. Nº.48.

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto N°3 de 21 de enero de 2010, a través del cual el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió el beneficio de fianza de excarcelación al señor JAIRO ADAMES VALENCIA, sindicado por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio Económico, hecho denunciado por ENRIQUE ALBERTO JONES HURTADO.

Para resolver la solicitud de fianza de excarcelación fueron remitidas junto al cuadernillo, copia auténtica del expediente, específicamente hasta el folio ciento treinta y tres (133).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Tratándose de apelación de un auto de fianza no se requiere sustentación del recurso; sin embargo, la Licenciada ZULMA IRINA DIP CHU, en su condición de Fiscal Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó escrito de apelación en contra de la resolución.

Al sustentar, indicó que no comparte la decisión del Juzgador Primario, debido a que la misma no considera la lesión patrimonial sufrida por el denunciante, quien a foja 99 acreditó la propiedad y preexistencia de los bienes, bajo la gravedad del juramento.

En vista de lo anterior, la Representación Social, solicita aumentar la cuantía señalada por el A-Quo, para conceder el beneficio de excarcelación bajo caución al doble de la cuantía del valor señalado por el denunciante, es decir, por el orden de los B/.23,000.00 (v.fs.8-9 del cuadernillo).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de causal de nulidad, que dé lugar al saneamiento de la encuesta, procederemos a resolver la alzada únicamente en cuanto a los hechos que son objeto de la apelación; es decir la cuantía de la fianza para evitar la detención.

En primer orden, la excarcelación bajo fianza es el derecho que tiene toda persona acusada de un delito de permanecer en libertad hasta que se celebre el juicio correspondiente, mediante depósito de una suma de dinero, la puesta en garantía de una propiedad o el juramento solemne del sindicado, siempre y cuando no tenga antecedentes penales previos, o la presentación de un fiador solvente; todo lo cual, deberá ajustarse a los requisitos de procedencia establecidos por la Ley de Procedimiento, conminando inicialmente al Juzgador, a tipificar la conducta instruida, de manera provisional.

Sobre esta base, advierte el Tribunal de alzada que el hecho investigado hasta el momento, trata sobre el supuesto atentado contra el Patrimonio Económico de ENRIQUE ALBERTO JONES HURTADO, por parte de JAIRO ADAMES VALENCIA.

Valoradas las circunstancias anotadas y basados en la realidad que emerge del incipiente sumario, la Sala coincide con la calificación provisoría del tipo penal investigado, conceptuada por el Juez de Grado; no obstante, se observa que el A-quo para fijar la cuantía de caución excarcelaria a JAIRO ADAMES VALENCAI, fue tomado en consideración únicamente el valor de la computadora portátil (B/.1,500.00), desestimando el resto de los bienes denunciados (joyas y prendas) por el ofendido ENRIQUE JONES, los cuales valoró en diez mil balboas, a la vez que manifestó que no mantenía facturas de las prendas debido a que fueron adquiridas mucho tiempo atrás (v.f.99). En su denuncia, JONES HURTADO, describió los artículos hurtados de la siguiente manera: “cinco relojes, cuatro de hombre y uno de mujer, el de mujer es marca Philippe Charriol, de hombre dos Cartier, un Tissot y un Philippe Charriol... además prendas varias como collares, sortijas, pulseras”.

Tomando en consideración el contenido del artículo 2159 del Código Judicial, el cual nos indica que para determinar la cuantía de la fianza, se atenderá a aspectos tales como: “el delito, el estado social e intelectual del imputado, los antecedentes del mismo, su situación pecuniaria, circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades”, sumado a que el recurrente ha mostrado su

disconformidad en cuanto a la cuantía fijada por el A-Quo; somos de la consideración que, el Juzgador de Primera instancia al fijar la cuantía no estimó que efectivamente el denunciante acreditó la propiedad y preexistencia de las prendas y joyas hurtadas, mediante su declaración jurada, visible a foja 99, la cual se es válida tanto para las prendas como para la computadora portátil marca HP.

En conclusión, consideramos procedente elevar la cuantía de fianza de excarcelación a favor de JAIRO ADAMES VALENCIA; por lo tanto, se aumentará la suma a consignar en la suma de veintitrés mil balboas (B/.23,000.00), de conformidad al artículo 2160 del Código Judicial, pues esta suma representa el doble de la cuantía denunciada como hurtada.

Es importante advertir que este es un auto interlocutorio, el cual no hace tránsito de cosa juzgada, por lo que la calificación es provisional y puede variar frente a la incorporación de nuevas piezas de cargo y descargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 REFORMAR el Auto N°3 de 21 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de AUMENTAR la cuantía de la fianza de excarcelación de JAIRO ADAMES VALENCIA en la suma de veintitrés mil balboas (B/.23,000.00); de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2157, 2158, 2160, 2298 y 2425 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Plinio López Gonzáles (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EFRAIN ANTONIO VELIZ RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	303

AUTO 2ª INST. Nº.49.

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra en esta instancia, el cuadernillo que resuelve la solicitud presentada por el Licenciado José Ramiro Fonseca de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, en nombre y representación del señor CARLOS ABDIEL TERAN MARTINEZ, dentro del proceso penal seguido a EFRAIN ANTONIO VELIZ RUIZ y Otros, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, a fin de lograr la desaprensión de un bien mueble, vehículo Mazda del año 1995, matrícula 400988.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante resolución fechada 4 de mayo de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de Colón, decidió negar la Tercería Incidental propuesta por el Licdo. José Ramiro Fonseca, al no devolver el vehículo marca Mazda, Protege de color dorado del año 1995,, con placa Nº.400988, al señor CARLOS ANDIEL TERAN MARTINEZ. (fs.17-21 del cuadernillo).

SEGUNDO: Esta decisión fue apelada por la Firma Forense Fonseca, Barrio & Asociados; al sustentar la alzada, centró su disconformidad en el hecho de que la decisión no va acorde a derecho, en vista que CARLOS ABDIEL TERAN no forma parte integral como sumariado del proceso, al igual ha sido afectado patrimonialmente sin ser imputado; que su mandante ha demostrado que el bien es suyo, obtenido de manera lícita, que su mandante no tiene denuncias previas por ningún tipo de delito; que no tiene por qué probar que la obtención del vehículo fue lícita, porque no es parte en el proceso, puede ser designado depositario del bien, según lo contemplado el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, reformada por el artículo 1 de la Ley 38 de 2007. Solicitó se revoque el auto apelado y se le devuelva el vehículo a su mandante. (fs.23-26 del cuadernillo).

Transcurrido el término de Ley, el Ministerio Público no presentó objeciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el trámite de ley y luego de observar que no se ha incurrido en causales que den lugar a la nulidad de lo actuado, procedemos a resolver la alzada, atendiendo exclusivamente los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del código judicial.

En este sentido es importante destacar la vigencia de la ley 23 de 1986, reformada por las leyes 13 de 1994; No. 41 de 2000 y No. 38 de 2007, en los aspectos procesales contenidos en ellas, por cuanto que estas se entienden subrogadas en la materia penal que regulaban, desde la entrada en vigencia del código penal aprobado por ley 14 de 18 de mayo de 2007, lo cual se produjo el 23 de mayo de 2008; entendiéndose que en virtud de los principios de ultractividad y retroactividad de la ley favorable al reo, serán aplicables las normas penales que correspondan.

Sin embargo, como hemos indicado en materia procesal no se han producido cambios sustanciales, de manera que continúan vigentes los contenidos en las leyes citadas.

Conocida la disconformidad del apelante, tenemos que el vehículo Mazda, Protege, color dorado, con Placa Nº.400988, al cual se solicita la desaprensión, es un bien cautelado por la Fiscalía de Drogas de Colón, el día 14 de agosto de 2008, por miembros de la Policía Nacional, al realizar operativo denominado CHICHO, en donde se le dio vigilancia y seguimiento a varios vehículos; finalizó con diligencia de allanamiento en el área del Astillero o Muelle de Puerto Pilón, encontrando sustancias ilícitas en un vehículo Vans Color Azul; se aprehendió a los sujetos que conducían los vehículos que rodeaban el lugar y entre ellos el vehículo Mazda protege, color Beige con matrícula Nº.E-8-72980, cuando en busqueda de los sindicados, se les encontró en la Estación de Combustible Texaco, el conductor era EFRAIN ANTONIO VELIZ. (fs.14-18).

En diligencia de Inspección Ocular en este vehículo no se encontró nada ilícito, solo los documentos de propiedad vehicular a nombre de CARLOS TERAN.

Previo al análisis de las constancias procesales yacentes en autos, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Judicial, el tercero incidental es:

> "toda persona natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho penal o civil, sin estar obligado a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso"

Ello supone que si los objetos que fueron aprehendidos provisionalmente, pertenecen a terceros que no son civilmente responsables del delito y que logran probar ser los legítimos propietarios; entonces, estos bienes deben ser devueltos, mediante el procedimiento del tercero incidental, figura que fue adicionada por el artículo 14 de la Ley 3 de 1991.

Evidentemente y tal como lo dejo plasmada la juez de instancia, en el auto apelado, estamos en una etapa incipiente del sumario, en donde no está claro la posesión por parte del sindicado EFRAIN ANTONIO VELIZ del vehículo marca Mazda Protege color dorado, con matrícula 400988, en vista que la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, al presentar la incidencia, no expuesto la razón por la cual el señor TERAN no estaba en posesión de su vehículo, si fue objeto de hurto, o si es cierto lo alegado por el sindicado VELIZ, quien manifestó en su declaración indagatoria, (fs.127-131) que el día 13 de agosto de 2008, tomó el vehículo Mazda protege del taller de su hermano AURELIO VELIZ, ubicado en Cero Silvestre, lo tomó desde las 7:00 P.M., luego se dirigió a COLÓN con su amigo MORA y tuvo conocimiento que el propietario del vehículo se llama CARLOS, porque los agentes policiales encontraron los documentos de registro vehicular dentro del mismo.

En ese sentido, debemos señalar que el tercero incidental probó ser un tercero no vinculado al proceso, el cual acreditó que el vehículo MAZDA PROTEGE, COLOR DORADO, con matrícula 400988 era de su propiedad, ya que si bien no aportó los documentos que acreditaban ese hecho, aún cuando tiene la obligación de probar su pretensión, a fojas 73 en adelante, reposa diligencia de Inspección Ocular al citado vehículo, de donde se obtuvo el Registro Único Vehicular y a fojas 86, reposan recibos de pazy salvo, pagados para realizar el revisado correspondiente al año 2008 por CARLOS TERAN; por cuanto lo procedente sería otorgar la tenencia provisional del vehículo a éste.

Sin embargo, el vehículo es parte de las evidencia, es decir guarda relación directa con la actividad ilícita investigada, pues aún cuando dentro del mismo, no se encontró la sustancia ilícita; la investigación se encuentra en una fase preliminar o incipiente, por lo que aún se están llevando a cabo diligencias con el fin de determinar si existe alguna persona vinculada al ilícito objeto de investigación; y como hemos expuesto en párrafos precedentes el señor CARLOS TERAN, tendrá que explicar el por qué EFRAIN VELIZ estaba en posesión de su vehículo.

Debemos agregar, que no coincidimos con el Ministerio, o el Juzgador de Instancia, cuando indican que el tercero incidental, debe probar la procedencia lícita del bien que exige le sea devuelto, porque la Ley sólo exige a los imputados de la causa justificar la procedencia lícita de sus bienes y está claro que hasta el momento CARLOS TERAN no es parte en este proceso, como co-imputado; por tanto, sólo debe probar que el vehículo aprehendido es de su propiedad y dar las explicaciones correspondientes, a fin que sustente su pretensión.

Así tenemos que el juzgador de la causa solo puede en este caso, admitir al tercerista la tenencia provisional y administrativa del bien mueble, toda vez que no puede ordenarse la desaprensión de este bien, conforme lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, modificado por la Ley 38 de 10 de agosto de 2007, la cual establece que "Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa."; es decir que la norma especial es clara al no conceder la posibilidad de desaprensión del bien, ligada de manera directa al ilícito, aún cuando sea propiedad de un tercero no involucrado al proceso; debiendo este aclarar las circunstancias antes planteadas.

Cimentados en los argumentos planteados, previa revocatoria del auto apelado se ordena la devolución o tenencia provisional del vehículo descrito a Carlos Terán Martínez, con cédula 8-470-421, hasta tanto la causa se decida el destino final del bien en la sentencia.-

Se mantiene la la aprehensión provisional del bien el en Municipio de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto apelado se ordena la devolución o tenencia provisional del vehículo descrito a Carlos Terán Martínez, con cédula 8-470-421, hasta tanto la causa se decida el destino final del bien en la sentencia.-

Se mantiene la aprehensión provisional del bien en el Municipio de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional, Artículo 2424 y siguientes del Código Judicial, Artículo 29 de la ley 23 de 1986, modificada por la Ley No. 38 de 10 de agosto de 2007.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S
Plinio López González (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 358 DE 13 DE AGOSTO DE 2009 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID CHAVEZ DEL CID, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTOR GRAHAM MELÉNDEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara

Fecha: jueves, 11 de febrero de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 481

AUTO 2ª INST. Nº.52.

VISTOS:

El Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario No.358 de 13 de agosto de 2009, admite la querella presentada por la Licda. Irma Yolanda Arosemena, actuando en nombre y representación de CARMEN ELENA MELENDEZ, dentro del proceso seguido a DAVID CHAVEZ DEL CID, sindicado por delito Contra la Vida y la integridad Personal, en perjuicio de VICTOR GRAHAM MELENDEZ.(fs.13-14 del cuadernillo).

El Licdo. Adalides batista Vergara, defensor particular de DAVID CHAVEZ, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución.

El cuadernillo fue remitido con copias autenticadas del expediente principal, consta de 264 fojas.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licdo. Adalides Batista al sustentar el recurso de apelación contra de decisión de primera instancia, manifestó que discrepa de la decisión apelada, ya que la señora CARMEN MELENDEZ no había acreditado su legitimidad para ser considerada como querellante, en vista que la documentación aportada no establece claramente el presunto vínculo entre la misma con el occiso, porque se señala que el parentesco surge por parte de su madre OLGA MELENDEZ, pero al examinar el certificado de defunción de VICTOR JAVIER GRAHAM MELENDEZ, en el mismo se señala que la madre del occiso, responde al nombre de OLGA LEONOR MELENDEZ, sin hacer referencia al número de cédula de la misma, por lo que existe incertidumbre sobre el vínculo de parentesco. Solicitó que se revoque el auto apelado. (fs.15 del cuadernillo).

SEGUNDO: El Ministerio Público presentó escrito de oposición a la apelación, indicando que aún cuando no se denota el número de cédula en uno de los certificados, el factor de conexidad es suficiente para determinar la vinculación familiar que existe entre el hoy fenecido y la querellante, recordando que preexisten aún dentro del sistema registral civil de nuestro país grandes vacios que se están corrigiendo por errores inherentes al registrado; que lo que atañe al vínculo, tenemos que las fechas son concordantes y lógicas para que se puede citar a la señora OLGA MELENDEZ como tía del occiso y OLGA LEONOR MELENDEZ como la misma persona. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.16-19 del cuadernillo).

TERCERO: La Licda. Irma Arosemena, en su condición de apoderado judicial de la señora CARMEN MELENDEZ, al oponerse a la apelación señaló que los argumentos del apelante deben desetimarse, ya que el juzgador tomó como válido la corrección de los certificados de nacimiento de CARMEN Y OLGA MELENDEZ que establecen la identidad de la madre de ambas y por ende se reconocen la legitimidad de la señora CARMEN MELENDEZ para constituirse en querellante en su condición de tía de la víctima. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.20-21 del cuadernillo).

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En materia procedimental no se han introducido mayores cambios con respecto a los temas objeto de debate; es decir la admisión de la querella.

De la lectura del escrito de querella penal se infiere como motivación principal que se investigara y sancionara, la conducta delictiva de HOMICIDIO CULPOSO, perpetrada presuntamente por DAVID CHAVEZ DEL CID, en perjuicio de VICTOR GRAHAM MELENDEZ; siendo la poderdante hermana de la señora OLGA MELENDEZ, madre del fallecido VICTOR GRAHAM MELENDEZ, según se desprende del certificado de nacimiento visible a fojas 5.

De conformidad con el artículo 2003 del Código Judicial, la víctima del delito es querellante legítimo. Así, en el artículo 1 de la Ley 31 de 28 de 1998, que trata sobre Protección a la Víctima del delito, se establece que puede

considerarse víctima del delito, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por ende, se entiende que la señora CARMEN MELENDEZ, en su condición de tía de VICTOR GRAHAM MELENDEZ, debe ser considerado víctima, pues ha manifestado, a través de querella su intención de ser parte en el proceso; y sin confusión alguna, al aportarse la corrección de los certificados de nacimiento de la señora CARMEN MELENDEZ y de su madre ATANASIA MELENDEZ CASTILLO, (fs.11-12) se hace constar que OLGA MELENDEZ, madre del occiso y CARMEN MELENDEZ son hermanas, probando así el grado de parentesco de ésta última con VICTOR GRAHAM MELENDEZ

Vale la pena acotar, que en virtud de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, cuerpo legal que consagra los deberes y sobre todo los derechos de la víctima, se introduce el concepto de querella coadyuvante.

En consecuencia, se infiere que el ánimo del legislador era restar todo vestigio de formalidad que impidiera participar al ofendido, dentro de un proceso penal, en el cual se afectarán sus bienes, intereses, vida o integridad; excesivo formalismo del cual adolecía la antigua figura del acusador particular.

Por ende, para materializar la querella coadyuvante, el apoderado judicial del ofendido deberá solicitar mediante vía incidental su constitución como parte, bastando para su admisión que la víctima acredite su legitimidad para actuar; que en el caso que nos ocupa fue acreditada, tal y como mencionamos en líneas precedentes.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es CONFIRMA el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAR EL AUTO APELADO, en el proceso seguido a DAVID CHAVEZ DEL CID.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2000, 2003, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Plinio López G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 17 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO MORENO BORDONES, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE YASMIN BURROWES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente: 31412	

AUTO 2ª INST. Nº.53.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto de Pruebas Nº.17 de 20 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se niegan las pruebas testimoniales aducidas por la Licda. Kathia Nole, defensora oficiosa de JUSTO MORENO BORDONES, sindicado por delito de Violación, en perjuicio de YASMIN BURROWES (fs.98).la Licenciada Kathia Nole, anunció recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

PRIMERO: La Licenciada Kathia Nole, al sustentar el recurso de apelación señaló que el hecho que los señores JUAN PINTO y BENIGNO CONSUEGRA rindieran declaración jurada observables ambas de folios 57 a 59, no impide las repreguntas en el acto de audiencia, permitiendo al juzgador, a través de la inmediación confirmar la veracidad de los hechos; en vista que los testigos aducidas residen en Tierra Prometida, conocen a la supuesta víctima, a su familia y al supuesto agresor y pueden brindar detalles de cómo se desarrollaron los hechos, la conducta de las partes involucradas y la consecuente desvinculación de su patrocinado del ilícito. Solicitó se revoque el auto impugnado, admitiendo los testimonios de JUAN PINTO y BENIGNO CONSUEGRA. (FS.48)

Transcurrido el término de Ley, las demás partes no presentaron objeciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación se inicio a través de denuncia interpuesta por ANA ISABEL QUINTERO BONAGA, el día 16 de julio 2008, en donde explicó que el día 16 de junio de 2008, se dirigió a la residencia de sus padres BERNARDINO QUINTERO y SILVIA ROSA CRUZ, ubicada en las Montañas de Tierra Prometida; que conversando con su madre le comentó que su cuñada EMA JAQUELIN le dijo que su hija YAZMIN le confesó que el señor JUSTO había abusado sexualmente de ella, a la edad de 12 años de edad, cuando se encontraba en el río; que su madre sólo notó que la niña bajo sus calificaciones escolares, estaba distraída; que su hija a la fecha de presentación de la denuncia mantenía 13 años de edad; el señor Justo es vecino de la comunidad.

Señaló que no había podido conversar con su cuñada EMA, porque se había ido de la casa con su hermano LUIS QUINTERO y su hija YAZMIN no ha querido decirle nada y que su hija vive con su abuelos desde que nació; y agregó que el señor JUSTO ya había abusado sexualmente de su otra hija MARIA GUADALUPE QUINTERO a la edad de 12 años, quien actualmente tiene 16 años de edad y quien está detenido por esa causa es su hermano JUSTI QUINTENRO, pero desconoce los motivos. (fs.1-4).

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad con el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Como introducción a nuestras consideraciones, debemos mencionar varias normas o principios que rigen un proceso penal, a fin de explicar nuestro criterio; así tenemos que los artículos 2036 a 2043 del Código Judicial contienen las reglas atinentes al imputado; se contemplan el principio de presunción de inocencia de todo imputado, hasta tanto sea declarado culpable a través de sentencia firme; además, el derecho al debido proceso desde el momento en que es sindicado como posible autor de un delito.

En nuestro ordenamiento jurídico, la eficiencia de la participación de las partes dentro del proceso está condicionada directamente a la información con que se cuente, porque la desinformación y la información inexacta o inoportuna afectan sustancialmente la defensa del imputado, siendo necesario que las partes puedan acceder a información que le permita elegir el instrumento más adecuado para la problemática que lo afecta o preocupa.

La Licda. Nole, explicó en su libelo que solicitaba los testimonios porque los señores JUAN PINTO, BENIGNO CONSUEGRA, NICOLAS CAMPOS y EMERICO ROSALES CASTILLO, residían en el lugar en donde ocurrieron los hechos, por lo que conociendo a las partes involucradas podrían ofrecer un mejor panorama de los hechos y así poder probar la inocencia de su defendido.

No obstante, en su escrito de sustentación sólo argumentó que se reformara el auto apelado para admitir los testimonios de JUAN PINTO y BENIGNO CONSUEGRA, mas no por los otros dos testigos que adujo en su escrito, (fs.95), por cuanto aludiremos solo a los hechos recurridos.

No entendemos la razón por la cual el juzgador considera inconducentes repreguntar a dos testigos que previamente han rendido declaración jurada en el proceso y sin ser el momento procesal para concluir que en nada aportaron a probar algún hecho favorable o no al procesado, debe darse la oportunidad al defensor que interrogue a los testigos y pruebe lo que considera le asiste a su patrocinado, a fin de de confirmar o no sus excepciones.

Es necesario recordar que el papel del testigo es revelar los hechos acerca de los cuales tiene conocimiento directo; el norte de la actividad probatoria es la incorporación de la mejor prueba posible, la que acredita los hechos, es creíble y de fuentes idóneas; y el rol de las partes es acopiar y presentar esta prueba y la función del juez es valorarla y decidir qué versión va a aceptar, la del fiscal o la del defensor, según las constancias procesales acopiadas al proceso.

Avalar las consideraciones del Juez de Instancia sería violentar los principios de bilateralidad y contradicción que deben ser respetados dentro de un proceso penal, como garantía del debido proceso, pero consideramos el apelante ha justificado lo conducente de la prueba aducida, es decir, que sea una prueba idónea para acreditar un hecho relacionado a la causa.

Conforme a lo indicado, la resolución recurrida será reformada y en su lugar se admiten los testimonios de JUAN PINTO y BENIGNO CONSUEGRA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA el auto apelado; en el proceso seguido a JUSTO MORENO BORDONES, en consecuencia se admiten los testimonios de JUAN PINTO Y BENIGNO CONSUEGRA; y confirma en todo lo demás.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 780, 2046, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Plinio LópezG. (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO. 11 DE 24 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE INSTRUYE AL SEÑOR RUBÉN SAMUDIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA AMELIA ROSA ROJAS GIL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30423

AUTO 2ª INST. Nº.50.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida en contra del Auto de Prueba N°11 de 24 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual fueron negadas pruebas aducidas por la defensa del procesado RUBÉN SAMUDIO CÓRDOBA, dentro del proceso penal que se le instruye por delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de la señora AMELIA ROSA ROJAS GIL (v.fs.642-644).

ANTECEDENTES

El Juzgador A-Quo fundamentó su decisión de la siguiente manera:

En cuanto a las pruebas identificadas con los números 1 y de 3 a la 6 del libelo de pruebas presentado por la defensa, éstas deberán ser admitidas por cuanto, son conducentes y guardan relación con el debatido en esta causa.

Los documentos señalados como número 2, relativo a copias del proceso seguido en el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal de Panamá, no serán admitidos ya que, aunque la defensa afirma que son copias autenticadas, se observa que no lo son, por cuanto al reverso de la foja 583, dichas copias no están debidamente autenticadas, ya que, por una parte, es el Secretario del despacho el que tiene las funciones de dar fe o autenticar documentos, o en su defecto el oficial mayor, cuando actúa en ausencia del Secretario Judicial, sin embargo, no se ha dado ninguno de esos presupuestos, ya que no se [ha] aclarado que el oficial mayor actúe por el Secretario Judicial.

Con respecto a las pruebas testimoniales, serán admitidas por ser conducentes y estar relacionadas con este proceso la de: la testigo Mayra Samudio, la cual rindió declaración en el sumario (fs.105-110), de la Dra. Tuira Garzón, y de Jezabhel Grau.

Los demás testigos no serán admitidos por cuanto, no se relacionan con el proceso y ni siquiera han declarado en el mismo, (Rodríguez y Samudio), en el caso del Dr. Aguirre, no consta en la causa que éste haya presentado alguna evaluación o informe pericial.

En cuanto a las pericias, se admitirá la ratificación sobre los informes presentados por el Dr. Julio Montero, visibles a fojas 11 y 12 del expediente; y se negarán las del Dr. Eric Aguirre, por no ser conducente, y la de la prueba pericial psiquiátrica a la señora Amalia Rojas, ya que la misma fue evaluada y consta (fojas 68-69) en el proceso."

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La decisión antes descrita fue recurrida por la firma forense BRAVO, DUTARY y ASOCIADOS, representantes de la defensa de RUBÉN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, quienes en su escrito de apelación discrepan del criterio del Juzgador de Primera Instancia.

La defensa técnica señala que el Juzgador Primario no ha fundamentado debidamente los hechos para no admitir como prueba, las copias autenticadas de un proceso penal seguido por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil entre las mismas partes. En ese sentido, indica que al tenor del artículo 835 del Código Judicial, los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, razón por la que a juicio del recurrente, no es responsabilidad del imputado o su defensa, de las omisiones al procedimiento que pudiese haber cometido el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aunque del mismo se observa el sello de autenticación del Juzgado a cargo de la custodia del original.

Añade la defensa, el A-Quo no señala las razones de hecho y de derecho para decidir excluir los testimonios de EDUARDO RODRÍGUEZ y LEONOR SAMUDIO, quienes conocen a las partes involucradas y pueden dar fe de sus respectivas conductas.

Por otro lado, la defensa solicita la admisión de las pruebas periciales a practicar por el Dr. ERICK AGUIRRE y por la Dra. TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN, en la persona de la señora AMELIA ROSA ROJAS, a fin de dar nuevas luces al momento de resolver la causa.

En vista de lo anterior, la defensa técnica solicita la admisión de las pruebas consistentes en las copias autenticadas por el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, las pruebas testimoniales de EDUARDO RODRÍGUEZ y LEONOR SAMUDIO y las pruebas periciales por el Dr. ERICK AGUIRRE y la Dra. TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN (v.fs.653-660).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado IVÁN JAVIER ESTRIBÍ DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, al contestar el traslado a la apelación presentada por la defensa, solicitó la confirmación del Auto recurrido, al tiempo que indicó que el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal, no autenticó debidamente las copias del expediente, pues no se indicó que en aquél momento, el Oficial Mayor fue designado en reemplazo del Secretario Judicial.

En igual sentido se pronunció la Representación Social, con respecto a las pruebas testimoniales y periciales, al señalar que los testigos anunciados no deben ser admitidos pues no se encuentran relacionados con el proceso, mientras que la evaluación física a la presunta ofendida ya fue practicada y es visible a foja 11, donde se le asignó una incapacidad de siete días (v.fs.671-674).

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad con el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En primer lugar, con respecto a la prueba documental, debemos indicar no es posible desestimar el carácter auténtico de las copias del proceso aportadas por la defensa, por el hecho de no aparecer constancia por parte del Juzgado que señalace que el Oficial Mayor se encontraba reemplazando al Secretario, debido a que además de la firma de la funcionaria, se aprecia en cada una de las fojas aportadas, el sello del Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. De igual manera, es preciso recordar al A-Quo, el contenido del artículo

835 del Código Judicial, el cual indica que los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, procedimiento que no se puede adelantar de oficio, sino a petición de parte, de conformidad al artículo 879.

En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes en los testimonios de EDUARDO RODRÍGUEZ y LEONOR SAMUDIO, el apelante ha expresado el propósito de las mismas, por lo que serán admitidas.

La Sala estima que no puede negarse de manera previa, las pruebas testimoniales aducidas por la defensa técnica del procesado, toda vez que su conducencia deberá ser analizada por el Juzgador durante el acto de audiencia. En este sentido, el Dr. JORGE FÁBREGA PONCE en su obra Medios de Prueba ha citado la siguiente Jurisprudencia:

> " Rechazar como pretende la parte actora, la prueba testimonial pedida por la parte contraria, sería tanto como prejuzgar al considerar desde ahora improcedente o inconducente una prueba cuyo único valor legal será debidamente apreciado por el juzgado en su oportunidad. (AUTO, Agosto 28/51. Ord.Ap.Giraldez-Icaza.-Tomo II de 1951, P.T.S.)."

> " Por regla general no es justo declarar inconducente una prueba cualquiera A PRIORI, salvo que la inconducencia salte a la vista o se funde en causa legal evidente. En los demás casos es preferible practicar la prueba y dejar para la sentencia la apreciación definitiva de su mérito jurídico. (Jurisprudencia de la Corte, por M.A. Herrera Lara.-Tomo I)."

Por el contrario, no observamos conducente realizar una nueva evaluación física y psicológica a la presunta ofendida, pues ya se cuenta con los practicados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMEL), por lo que someter a la señora AMELIA ROJAS a una nueva evaluación sería repetitivo (v.fs.11 y 68-69).

Conforme a lo indicado, la resolución recurrida debe ser reformada en el sentido de admitir las pruebas testimoniales y documental, aducidas por la defensa; y confirmarla en todas sus demás partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

REFORMAR el Auto de Prueba N°11 de 24 de junio de 2006, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de ADMITIR la prueba documental consistente en copias auténticas del proceso seguido en el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en el que el denunciante es RUBÉN SAMUDIO; de igual manera, se admiten los testimonios de EDUARDO RODRÍGUEZ y LEONOR SAMUDIO.

Se confirma el auto recurrido en todo lo demás.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 780, 783, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
PLINIO LOPEZ G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 63 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto

Expediente: 30783

AUTO 2ª Inst. Nº.54.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta Colegiatura, en grado de apelación, las sumarias instruidas por delito de Contra el Patrimonio, hecho denunciado por el Licdo. Luis Felipe Muñoz; calificado el mérito legal mediante Auto de Sobreseimiento Definitivo Nº.63 de 29 de septiembre de 2009.(fs.898-907).

La alzada anterior fue anunciada por el Licdo. Luis Muñoz Espino, en nombre y representación del querellante DEMOSTENES BERNAOL PERALTA.

Sustentación de Apelación

Sustentada la apelación por el Licdo. Luis Felipe Muñoz, en su extenso escrito, indicó que si bien los hechos querellado el día 25 de julio de 2008, fueron cometidos a finales del año 2003, con motivo de la prestación de los servicios legales del querellado ITALO ELIAS ANTINORI BOLAÑOS y un grupo de abogados, que en principio no parecían guardar relación directa con los hechos querellados, pero con el tiempo se percatan que los servicios se prestaban con la intención de estafar y apropiarse de dineros del querellante, por lo que no es dable hablar de incumplimiento de contrato; que su mandante solicitó lo servicios del querellado, para que defendiera sus intereses en un proceso penal que el día 16 de julio de 2003, interpuso PAPELERA ISTMEÑA, S. A., contra MARTIR PRADO, ANA DE SANTAMARIA Y VIRGILIO CHIARIA, luego se incorporó a GLENDA SAUCEDO BERNAL DE YAU, sobrina de su representado, a quienes se le imputaba los delito de Hurto con Abuso de Confianza, Estafa y Falsedad, existiendo la posibilidad que se vinculara a DEMOSTENES BERNAL y también se contrataron lo servicios de otros profesionales, la Licda. Xenia Solis Bravo, José Antonio Pérez, firma forense SITTON & ASOCIADOS, pero no se le informó a su mandante por parte del señor ANTINORI, ni él aprobó los cuantiosos honorarios que posteriormente exigirían los citados abogados, la cuantía que supuestamente aceptó su cliente era de B/.1,200.000.00, si se lograba excluir a DEMOSTENES BERNAL del citado proceso penal, que la autorización no firmada por su cliente reposa de fojas 70 a 80 aportada por la defensa de ITALO ANTINORI; y que al aumentarse falsamente la cuantía de las perdidas de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., lógicamente aumentaban los honorarios que se debían pagar a los abogados y era un perjuicio ilícito para BERNAL PERALTA y tampoco se autorizó que adicional al primer pago de B/.10,000.00, se le pagara el diez por ciento o quince por ciento de la cuantía fijada en la querella penal de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., a cada uno y se desconocía los contratos de servicios profesionales suscritos por ANTINORI, intentando con ello, obtener un provecho ilícito para los mencionados abogados, pues se aumento la cuantía de los daños y perjuicios de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., y así obtener una suma mayor en el porcentaje de honorarios.

Expresó que resulta ilógico que si el 8 de marzo de 2007, aún se hablaba de posible venta de las acciones, como en el año 2003, sería posible que BERNAL se comprometiera a pagar a cada uno de los abogados tanta cantidad de dinero, como se indica en la autorización de fojas 78 a 80, si no conocía si podía vender sus acciones y cual era el precio y el total a pagar a ANTINORI, así como a los otros abogados, no le restaría nada de ganancias para él, lo que representa a su entender el delito de estafa y Apropiación indebida; y prueba de ello es que su mandante desconoce la firma del documento autorización de fojas 78 a 80.

Señaló que la citada autorización, era para permitir la división del pago a dos fundaciones, pero en modo alguno se tenía que disponer del pago de honorarios a otros abogados, como el querellado, ANTINORI BOLAÑOS ha querido sostener que el único fin con que se creo la Fundación DEBERPE era para administrar y mantener bienes en beneficio único de BERNAL PERALTA y si en la cuenta de la fundación en el Banco Nacional se depósito el pago correspondiente a Bernal Peralta por la venta de las acciones de Papelera Istmeña, S.A, no cabe duda que ese dinero le pertenecía y los administradores no podían disponer del mismo; que Bernal; que el querellante no formaba parte de la FUNDACION DEBERPE, por lo que tenía conocimiento de la disolución de dicha sociedad, la sociedad no tenía obligación de rendirle cuentas, no tenía acceso a las cuentas bancarias, por lo que no puede tomarse en cuenta el término a que se refiere los artículo 1957 y 2004 del Código Judicial, el año 2003, a fin de interponer una querella por delito de Apropiación Indebida.

Indicó que frente a una demanda por honorarios profesionales presentada por los abogados SOLIS, DAUD y SITTON, a éstos se les hicieron pagos a su nombre por B/.60,000.00, pero esa suma no concuerda con la demandada en el proceso civil, la cual se realizó sin notificar debidamente a su mandante; que es un engaño utilizar la mencionada autorización que el querellante firmó con la creencia que era únicamente para realizar el pago de la

venta de las acciones, en concepto de pagos por honorarios de ANTINORI BOLAÑOS y la parte que le correspondía a Bernal, pero no para pagar a los otros abogados, por lo que una vez hechos los respectivos pagos, la autorización queda sin efecto y no puede utilizarse para justificar otros pagos, pues el poder y la autorización eran específicos para la negociación, compra y venta de las acciones de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., estando destinada la autorización a los compradores de las acciones para que distribuyeran los pago de las mismas, pero no para que ANTINORI la utilizara para justificar otro pago de la cuenta de BERNAL PERALTA. (fs.911-934).

Oposición a la Apelación presentada por la Licda. Zulma Dip de Chu, Fiscal Undécima de Circuito.

Al sustentar su escrito, destacó que no comparte el criterio del apelante, que se incorporó documentación que demuestra que se le concedieron facultades al Dr. Italo Antinori para que recibiera una suma por una transacción concerniente a una venta de acciones de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., propiedad del señor DEMOSTENES BERNAL y que fueron recomendados por el propio querellado en una cuenta bancaria a nombre de una fundación de interés privado que éste creó, la cual disolvió posteriormente, hecho que para el apelante establece la posibilidad de un delito, pero considera que el propio ofendido ha aceptado que el querellado en su condición de abogado le gestionaba todos sus casos, lo aconsejaba sobre sus bienes, dineros, función que ejerció desde el año 2003 hasta el 2007, durante los cuales no tuvo queja, sino hasta cuando se dan diferencias entre éstos, sin que se refleje la conducta ilícita desplegada por el querellado.

Señaló que a su consideración el Licdo. Antinori no actúo dolosamente en sus gestiones, por el contrario la conducta que se querella atañe a una situación ética concerniente a la profesión de abogado y al existir contratos por escrito que han sido incumplidos, según el querellante debe darse el debate en la esfera civil; y en cuanto a la firma que tacha de falsa el apelante, en el documento que reposa del folio 78 a 80, al girar nota a la Sección de Documentología para realizar experticia, se les informó que los documentos deben ser originales, sin que tengan conocimiento en donde están y el querellante indicó que el acuerdo firmado por el querellado y los otros abogados tiene fecha de 21 de octubre de 2003 y el documento de autorización es fechado 8 de septiembre de 2003, por lo que al verificar la interposición de una acción penal por delito contra el patrimonio, como la posible falsedad de documento privado, estarían prescritos. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.936-937).

Oposición presentada por el Licdo. Víctor Harding, apoderado judicial del querellado.

El Licdo. Harding, señaló que la jurisdicción penal no puede, ni debe estar sometida a los caprichosos subjetivos y antojadizos del recurrente, quien pretende que ante una situación que es competencia de la esfera civil, se declare la existencia de un delito y aún cuando se ha realizado una amplía investigación no se ha probado tal hecho punible; la instrucción sumarial duro 8 meses, en donde la Fiscal Undécima de Circuito realizó la mayoría de las pruebas solicitadas por la parte querellante, hasta repitió algunas de ellas, se investigó de manera profunda los hechos querellados, en ningún momento se obstaculizó tal labor, pero de igual forma se estableció que no se acreditó delito alguno, ni vinculación de sujeto alguno, pero el apelante de manera irrespetuosa insiste en denominar imputado, sindicado a su representado ITALO ANTINORI, sin respeto a la presunción de inocencia y al hecho de no haberse acreditado el delito querellado.

Señaló que el Dr. Antinori, nunca ha sido denunciado por parte agraviada ante el Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados en el término correspondiente, por lo que no ha sido procesado por faltas a la ética, como indebida lo sugiere el recurrente; y que no conoce la razón por la cual el querellante n recurrió ante el tribunal de Honor, a fin de denunciar a su mandante, siendo obvio que utilizan la vía penal como medio de presión con el ánimo de justificar el desconocimiento de los acuerdos y contratos civiles pactados entre las partes, insistiendo en que existe la comisión de un delito, en vez de resolver la controversia por la vía civil.

El Licdo Harding, en su extenso escrito hace alusión al proceso penal seguido en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, en donde PAPELERA ISTMEÑA, S.A., denunció a varios de sus empleados, entre ellos a la sobrina del señor BERNAL, GLENDA SAUCEDO BERNAL DE YAU, por delito de Hurto con Abuso de Confianza, por un suma alrededor de B/.1,250,000.00, empresa en donde el señor DEMOSTENES BERNAL era el controlar; y que viéndose amenazado con que los sindicaran en dicho proceso y secuestraron sus bienes, los cuales detalló el Licdo. Harding en escrito, explicando que el señor BERNAL siempre ha sido una persona solvente y con buena fortuna; por cuanto a través de su consentimiento, autorización firmada el 8 de septiembre de 2003, la cual no es falsa y así lo aceptó el querellante; por ello el Licdo. Antinori contrató los servicios de los demás abogados para conformar un equipo que ayudara al señor BERNAL, pues su integridad física se veía amenazada pues era posible que fuera vinculado al delito investigado de HURTO, tarea que no fue fácil, antes que la sociedad PAPELERA ISTMEÑA, S.A., hiciera un acuerdo extrajudicial con BERNAL; accediendo a a darle adicional a los B/.10,000.00 que se les dio al inicio, un pago

de hasta el 15% de la cuantía de la querella penal, una vez vendiese una o varias de sus valiosas acciones, actuando el Dr. Antinori de buena fe y según lo pactado, pues en la Notaria Pública de Herrera el querellante firmó una autorización a ANTINORI para hacer pagos a terceros del producto de la venta de las acciones. Solicitó se confirme el auto apelado.(fs.938-960).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la denuncia interpuesta por el Licdo. Luis Muñoz, el día 25 de julio de 2008, en donde señaló que se había cometido en contra de su representado DEMOSTENES BERNAL, los delitos de estafa y apropiación indebida; explicando que a principio del año 2007, ITALO ANTINORI, actuando en representación de DEMOSTENES BERNAL, gestionó la venta de cierta cantidad de acciones de propiedad de su mandante en la sociedad PAPELERA ISTMEÑA, S.A., por lo que le sugirió que para mantener protegidos sus dineros y bienes de posibles acciones legales por parte de la citada sociedad, pusiera el producto de la venta de las acciones en una Fundación de Interés Privado, se constituyó la Fundación DEBERPE, a través de Escritura Pública Nº.1845 de 2 de febrero de 2007, en la que figuraba como Presidente, representante legal, fundador y protector ITALO ANTINORI, confiado el querellante en las recomendaciones dadas, permitió que se depositara el dinero de la venta, en la fundación suma que ascendía a B/.650,000.00; que luego su mandante se entera que el señor ANTINORI el 3 de diciembre de 2007, disuelve tal fundación, lo que motivo a que el recurrente le solicitara a ITALO ANTINORI, la devolución de dinero, propiedad del señor BERNAL PERALTA, sin que a la fecha se haya podido concretar, porque no se ha realizado ningún acto tendiente a cumplir con ello y que el querellado nunca realizó informes sobre sus gestión, no devuelve el dinero, ni los intereses. (fs.1-10).

FUNDAMENTOS LEGALES

Es importante aclarar que procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para estos delito en el Código Penal aprobado por Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, a pesar de que este fue derogado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con el cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal.

Sin embargo, nos corresponde aplicar los principios de ultractividad de la Ley Penal, o retroactividad de la Ley Penal favorable al reo, según sea el caso porque así lo prevee la Constitución Nacional en el artículo 46, y el Código Penal de 1982 en los artículos 13 y 14; así como el Código Penal aprobado en el año 2007, en los artículos 14 y 17; en virtud de ello, nos vemos obligados a continuar aplicando para los efectos de esta causa, la ley penal favorable al reo, que en este caso es el Código Penal de 1982.

Para resolver la alzada, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial, de manera que esta Colegiatura conocerá únicamente sobre los puntos que refiera el recurrente.

Conocida la disconformidad de la apelante, esta sala observa que la querella gira en torno a la transacción comercial de compraventa de acciones de PAPELERA ISTMEÑA, S.A, representada por ANTONIO MIRO, acciones propiedad de DEMOSTENES BERNAL, negocio que es consecuencia de un acuerdo extrajudicial para que BERNAL no fuera vinculado a proceso penal instruido por delito de Hurto, en perjuicio de la empresa PAPELERA ISTMEÑA, S.A.. El señor BERNAL PERALTA es quien le confirió autorización amplía al DR. ITALO ANTINORI, a fin de que lo representara en la negociación, transición y recepción de los dineros, producto de la compraventa; así en su escrito de querella, asevera que no se han devuelto los dineros pertenecientes al señor BERNAL.

De manera evidente, se desprende las constancias procesales que todo tiene su inicio en la contratación como abogado del señor ITALO ANTINORI por parte de señor DEMOSTENES BERNAL, una vez la sociedad PAPELERA ISTMEÑA, S.A., presenta querella penal por delito de Hurto, por el orden aproximado de B/.1,250,000.00, en contra de algunos de sus empleados, siendo el señor BERNAL contralor de dicha empresa, vio en peligro su integridad física y la de sus bienes, al considerar que podía ser vinculado al ilícito investigado, como lo fue su sobrina de nombre GLENDA SAUCEDO BERNAL DE YAU; para ello, se evidencia de fojas 78 a 80, autorización la cual firmó y otorgó a través de Notario, fechada 8 de septiembre de 2003, por medio del cual el señor BERNAL le concedía al Dr. Italo Antinori Bolaños, la potestad de contratar abogados para la protección de sus intereses, a fin de no ser indagado, imputado y para que sus bienes no fueran cautelados, secuestrados dentro del proceso penal; de allí se desprendió como parte de los honorarios, un primer pago de B/10,000.00 a cada uno de los abogados que se contrataron y se pactó un pago de hasta un 15% de la cuantía de la querella penal, una vez se vendiese una o varias acciones valiosas que poseía el señor BERNAL, si lograban que el señor no fuere imputado, o sus bienes no se vieran afectados con el proceso, indicando en la parte final del acuerdo que sólo se pagaría ese porcentaje una vez logrado la desvinculación total de BERNAL.

Se observa que transcurrieron más de 4 años, desde el año 2003, iniciado el proceso penal por PAPELERA ISTMEÑA, en donde el Dr. ANTINORI junto con el equipo de abogados representaron al señor BERNAL; surgiendo para esos días, la posibilidad de vender las acciones de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., para lo cual DEMOSTENES BERNAL le dio autorización a ITALO ANTINORI para dicha negociación, para recibir el pago debido, así como para firmar cualquier traspaso, enajenación que fuera producto de dicha venta, visible de fojas 68 a 69, notariada el 7 de noviembre de 2006.

Para ello ANTINORI presentó las acciones entregadas por BERNAL endosadas en blanco, siendo conciente el señor BERNAL que del pago de dicha negociación debía honrar los pagos de honorarios profesionales pactados con los abogados desde el año 2003, firmando con su consentimiento ante un Notario en la Provincia de Herrera, una autorización de pagos a terceros a favor de su poderdante, DR. ITALO ANTINORI, con lo cual se hace evidente que aceptaba que el producto de la venta de las acciones de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., no fueran pagados a su persona de manera directa, sino a terceras personas, como se hizo, tal como se desprende de la autorización visible a fojas 70 y 130, documento autenticado por Notario Público; autorización reconocida por el LICDO. ANTONIO MIRO ELETA, como representante legal de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., y de la empresa NEW BUSINESS MANAGEMENT GROUP COR., compradora de la acciones del BERNAL, quien en sus deposiciones juradas, (fs.374-389 y 641-644) aseguró que aceptó como válida la autorización debidamente autenticada de pagos a terceros, por lo que procedió a pagar el valor pactado por las acciones a personas distintas del señor DEMOSTENES BERNAL y que el DR. ANTINORI estaba facultado a través de poder amplio fechado 7 de noviembre de 2006, (fs.68-69); al igual que señaló que el contrato de compraventa de acciones, (fs.121-122) fue cumplido por ambas partes sin problema alguno.

Así tenemos que aún cuando se haya denunciado que hubo algún fraude en la recepción de los dineros producto de la venta de estas acciones, el señor BERNAL, en su declaración, aceptó que dio autorización al DR. ITALO ANTINORI, para llevar a acabo la negociación de esa venta, así como aceptó que le otorgó poder amplío para negociar, suscribir, firmar el contrato y recibir el dinero producto de la venta y aceptó tener conocimiento de lo que fue acordado en ese contrato de compraventa, así como indicó que recordaba que el DR. ANTINORI, le recomendó crear una FUNDACION DE INTERES PRIVADO, recomendando el nombre de DEBERPE, iniciales del nombre DEMOSTENES BERNAL BOLAÑOS; siendo evidente que conocía el contenido del contrato de compraventa de acciones, así como sus términos, conocía entonces que la suma de B/.700,000.00 en cheques certificados o de gerencia serían girados a nombre de FUNDACION DEBERPE y B/.400,100.00 a nombre de FUNDACION ALDROVANDI, fundación de ANTINORI, la cual creo para recibir sus honorarios, al igual que estaba anuente, que debían descontarse los honorarios profesionales de los abogados de ese dinero, e igualmente el señor BERNAL aceptó haber recibido dinero de esa venta, (fs.43); y precisamente producto de los acuerdos de honorarios profesionales pactados con anterioridad, reconoce que la Licda. XENIA SOLIS BRAVO, el LICDO. SIDNEY SITTON, LICDO. MAHMAD DAUD y JOSE ANTONIO PEREZ, fueron parte del equipo de abogados que por su autorización fueron contratados por ITALO ANTINORI, siendo responsable éste, de suscribir los contratos de sus honorarios y pagarlos, (fs.218-230) contratos firmados entre el año 2003 y 2004, producto del proceso penal por delito de Hurto denunciado por PAPELERA ISTMEÑA, S.A., antes de que las partes realizaran el acuerdo extrajudicial, con el fin de no afectar a DEMOSTENES BERNAL en el proceso penal; por tanto, debía hacer frente al pago, sin que se observe fraude alguno; además con el fin de que PAPELERA ISTMEÑA, S.A., cumpliera con lo acordado el DR. ANTINORI acordó con el LICDO. ANTONIO MIRO ELETE, la firma de un FINIQUITO,(fs-126-128), suscrito el 21 de marzo de 2007, al igual que el contrato de venta de acciones, en donde se comprometía a no realizar ninguna reclamación de carácter penal, civil, administrativa, fiscal, así como de ninguna naturaleza, actuando el querellado en base a las facultades dadas por el señor BERNAL, en beneficio de sus intereses.

Ahora bien, el señor DEMOSTENES BERNAL, en su deposición, (fs.166-176) aceptó haber contratado los servicios de ITALO ANTINORI para el año 2003, que sólo recordaba que una vez se dio la negociación de las acciones, ANTINORI le pidió como honorarios profesionales el 33 %, fueron a la Notaria en Chitré, pero no tuvo tiempo de leer todo el contenido del documento; sin embargo, a lo largo de su declaración, al cuestionarle sobre los diferentes documentos, relativos a las autorización que le dio al DR. ITALO ANTINORI, así como el pago de sus honorarios y de los demás abogados, reiteró no recordar los pormenores de los documentos, no reconoció varias cláusulas de los contratos, pero afirmó reconocer su firma en dichos documentos y solo hubo uno, al que si bien no señaló de forma definitiva como falsa, manifestó que le parecía un poco extraña la firma, porque era muy "grandotota", éste es el documento contenido de fojas 78 a 80, que es la autorización que le concede BERNAL al DR. ANTINORI para contratar los servicios de otros abogados, se acordó el pago de los honorarios, se detallaron los procesos y diligencias a realizar por éstos y se indicaba cuales eran sus condiciones para que hiciera efectivo el pago de honorarios, especificándose que los pagos se harán solo a los abogados que el DR. ANTINORI contrato; sin

embargo, en su propia deposición aseveró que normalmente leía todos los documentos antes de firmarlos, pero por la premura del tiempo, lo leyó parcialmente en la Notaria, al comparecer con el querellado y antes de indicar esto, aceptó haber firmado el documento de 8 de marzo de 2007, (fs.73-76), el cual contiene su autorización para que ANTINORI pagara a terceros, una vez se diera la compra venta de las acciones, se hiciera una cesión a favor de ANTINORI o de la corporación que éste decidiera.

Además, nos encontramos con la declaración jurada de la Licda. XENIA SOLIS BRAVO, (fs.408-424) quien fue conteste al explicar a fojas 417, que ella acompañó DEMOSTENES BERNAL y al Dr. Antinori a la Notaria de Herrera, afirmando que el señor BERNAL firmó la autorización para que ANTINORI hiciera los pagos a terceros, por lo que se reflejan varias contradicciones en las aseveraciones del querellante.

Asimismo, la Licda. Solís al relatar cómo se dieron los acuerdos para que representaran al señor BERNAL en el proceso penal interpuesto por PAPELERA ISTMEÑA,S.A., en contra de ciertos empleados, afirmó que estuvo presente en varias reuniones en donde se le daban informes al señor BERNAL, explicando como iba el caso, se le mantenía informado de lo que acontecía, pero al principio en declaración jurada, el señor BERNAL indicó que no recibía informes de la gestión realizada por ANTINORI, pero luego en esa misma declaración a fojas 169, aceptó que sí recibía información más verbal que escrita de las gestiones que se realizaban, es más señaló que fueron varias veces.

Ahora bien, de lo antes expuesto, nos parece evidente que DEMOSTENES BERNAL, mantenía la obligación del pago de honorarios a varios abogados, entre ellos a ITALO ANTINORI por sus servicios profesionales, iniciado específicamente para tramitar dentro del proceso penal ya citado, por cuanto el señor BERNAL temía ser vinculado, al ser el contador de PAPELERA ISTMEÑA por más de 40 años; no sólo se cuenta con los contratos de servicios profesionales antes mencionados, suscritos por ANTINORI y los abogados, que válida la autorización dada por BERNAL para que ANTINORI contratara los servicios de sus colegas, como equipo y consecuentemente les hiciera el pago; a fojas 124 y 125, reposa copia autenticada de los cheques de gerencia girados por la empresa NEW BUSINESS MANAGMENT GROUP COR, por la compra de las acciones de BERNAL, a favor de la FUNDACION DEBERPE y ALDROVANDI, fundadas e inscritas por ANTINORI con conocimiento del querellante, a fin de que no se instaurara proceso alguno, secuestraron los dineros que podrían ser obtenidos por las compra de las acciones, los cuales mantienen fecha de 19 de marzo de 2007, recibidos el 21 de marzo de 2007, misma fecha en que se firma finiquito y contrato de compraventa de acciones; igual se refleja a partir de fojas 207 a 217, que reposa copia autenticada de un proceso sumario, el cual nos indica que fue hasta el día 22 de octubre de 2007, que los Licenciados, XENIA SOLIS, JOSE ANTONI PEREZ, MAHMAD DAUD y SIDNEY SITTON, presentan demanda por proceso sumario para hacer efectivo por vía judicial, en la esfera civil, el cobro de los honorarios profesionales que les adeudaba DEMOSTENES BERNAL y solidariamente ITALO ANTINORI BOLAÑOS, en virtud de que el señor BERNAL sin aviso previo revocó los poderes de éstos dentro de un proceso por delito de drogas que era instruido en contra del señor BERNAL en el año 2007, por haberse encontrado en el patio de su residencia, sustancias ilícitas,e indicó la Licda. Xenia Solís en declaración, (fs.408) que una vez requieren una explicación y el pago de sus honorarios al DR. ITALO ANTINORI, se encuentran con la problemática de la renuncia del señor BERNAL a pagar, se adjunto al proceso civil, nota remitida por el Dr. Antinori de la solicitud a BERNAL de cumplir con lo pactado con los abogados, se intenta notificar de la demanda al señor BENRAL, no compareció a tiempo al proceso, solo contestó la demanda el DR. ITALO ANTINORI, por lo que desistieron del proceso, ya que a través de mediación civil judicial, (fs.339-344) aceptó ITALO ANTINORI lo reclamado, asumió la responsabilidad y pagó la deuda, acordando como suma a pagar a los abogados B/125,000.00, incluyendo costas B/575,000.00, acuerdo fechado 18 de marzo de 2008.

Observamos que un año después de la entrega de los dineros producto de la venta de las acciones, por medio de los cheques citados, (fs.124-125) con conocimiento del señor BERNAL, quien aceptó haber recibido parte de ese dinero; y hasta que concurren las partes a la vía civil, a exigir el pago de sus honorarios por la indiferencia y renuencia a cumplir con el pago, se llega a disponer por parte de ANTINORI de estos dineros, depositados en la FUNDACION DEBERPE, y es entonces que el señor BERNAL, transcurrido más de un año, presenta querella penal en contra de ITALO ANTINORI BOLAÑOS, el día 25 de julio de 2008, en donde exige la devolución de todo el dinero que le pagaron por la venta de las acciones, cuando ha aceptado en este proceso, que consintió que ANTINORI recibiera el dinero, e hiciera los pagos a terceros, y le dieran el restante, luego de cumplir con las obligaciones, considerando, según escrito de querella que ha sido estafado por su abogado, al cual conoce desde hace más de 20 años.

En lo medular de la disconformidad del querellante, señor BERNAl, con lo ocurrido se evidencia que considera ahora, elevada la suma que pudo el señor ANTINORI cobrar por sus honorarios y los pagos realizados a los

otros abogados; no obstante, de los acuerdos, contratos firmados desde el año 2003, 2006, 2007, son contratos o convenios que son ley entre las partes, en donde una de las partes se obliga a dar, hacer o no hacer algo, pero siempre es considerado lo pactado como autonomía de las partes y todo incumplimiento que provenga de ello, debe resolverse por la vía correspondiente; si la molestía del querellante es la tarifa de honorarios percibido por las partes, si bien los abogados se rigen por una tarifa de honorarios, también es discrecional de las partes acordar o no honorarios más bajos o más altos a lo contemplado.

Hemos explicado también en párrafos precedentes que en la declaración jurada del señor BERNAL existen contradicciones en cuanto a los documentos que acepta firmó, o los cuales acepta como suya la firma, pero señala que no recuerda el contenido del acuerdo o documento, situación que sólo demuestra que es éste el único responsable de no leer los documentos, acuerdos y demás convenios antes de firmarlos, ya que éste no indica en sus cargos, que el Dr. ANTINORI, le obligaba a firmar los documentos, que le hacia firmar documentos sin conocer cual era su contenido; es más, afirmó que le acompañaba hasta la notaría a que firmar los acuerdos, ante el notario, por lo que las actuaciones de éstos se presumen hechas dentro del marco de la legalidad, si no existe prueba de lo contrario; y si bien el querellante, aseguró no recordar si había firmado el documento contenido de fojas 78 a 89, denominado AUTORIZACION, por medio del cual se autorizaba a ANTINORI a contratar a los abogados que representarían a DEMOSTENES BERNAL en los procesos o diligencias que detalla el mismo y al pago de los honorarios a los abogados, porque la firma le parecía extraña, "grandotota", sin que la haya tachada de forma definitiva como falsa, pero luego su apoderado judicial sí lo hizo, y se obtuvo a través de Nota fechada 29 de mayo de 2009, suscrita por el Jefe de Documentología Forense, Eric Cedeño, información que en esa sección no se realiza análisis de tinta, ya que trata de un análisis químico y que no se podía realizar un análisis de un documento fotocopiado, pues no revelan características que pudieran existir en un documento original, por lo que se dificultaba el análisis; es decir que no se puede verificar la falsedad de un documento, si el documento aportado es un fotocopia, tal y como se refleja de fojas 78 a 80; el querellante manifestó no tener la original de la misma, en el transcurso de la instrucción no ha sido posible su incorporación; y a lo largo del proceso, se observa un sin número de solicitudes de pruebas aducidas por la parte querellante sin que se pruebe la falsedad de ese documento, por lo cual extender la instrucción de este sumario sería un error, cuando lo procedente es buscar la vía adecuada para reclamarle al DR. ANTINORI el supuesto exceso en el cobro de sus honorarios, o cualquier otra controversia que haya aparecido producto de sus acuerdos o contratos.

Mencionamos lo anterior, toda vez que para acreditar el delito denunciado, estafa, debe probarse la presencia de ciertos elementos que definen este tipo penal; como la conducta engañosa, fraudulenta con ánimo de lucro propio o ajeno, el cual induce al agente pasivo a realizar un acto de disposición que se resume a un perjuicio a su patrimonio; es así como el ánimo de engaño, la maquinación fraudulenta no se evidencia; pues reiteramos que la denuncia fue interpuesta el 25 de julio de 2008, cuando PAPELERA ISTMEÑA, S.A., le entregó el dinero producto de la venta de las acciones, que se realiza a través de los cheques que fueron girados en fecha 19 de marzo de 2007 y el depósito de los mismos en las cuentas de interés privado DEBERPE y ADOVANDI, de acuerdo a la copia de los mismos, es de 23 de marzo de 2007, los retiros realizados en la cuenta ALDROVANDI, fueron efectuados paulatinamente, siendo retirados por las personas que estaba autorizadas en cumplimiento de las cláusulas de acta fundacional de la mismas (138-148), entre sus cláusulas se dispone que no tendrá que rendir cuentas anuales a su gestión y hemos planteado que el señor BERNAL tenía conocimiento de la creación de estas fundaciones, así como reconoció su firma en los documento visible a fojas 68 y 70, el cual autoriza a ANTINORI a realizar pagos a terceros o a las corporaciones que éste disponga, es decir a las fundaciones de interés privado; y si finalmente el señor BERNAL ha aceptado que mantenía obligaciones con los abogados ya mencionados por haber gestionado en procesos que le afectarían, no encontramos conducta delictiva alguna

Es más, el señor BERNAL conocía del dinero depositado en las citadas fundaciones en marzo de 2007, en ese mismo año, luego de darse la venta y de las acciones y el dinero producto de la venta, aceptó haber recibido dineros, en forma específica habló de la suma de B/.400,000.00 que le fue entregado por ANTINORI a BERNAL, una vez lo recuperó, pues lo mantenía un familiar del señor BERNAL y no hubo alguna queja, ni denuncia en contra de ANTINORI por la apropiación, o estafa por lo dineros obtenidos, pero una vez se interpone la demanda civil en su contra por los abogados, a quienes no le había pagado sus honorarios, interpone esta querella para investigar al DR. ANTINORI porque éste hizo frente a la obligación pactada con BERNAL y los demás abogados, ya citadas a través de nuestra resolución, por lo que mal puede hablarse de engaño, o que en término se ha interpuesto denuncia sobre un delito de instancia privada, como es la apropiación indebida, transcurrido más de un año, de que ANTINORI obtuvo y depósito el dinero.

Cimentados en el análisis esbozado en líneas precedentes, esta Superioridad confirma el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAR el auto apelado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2423, 2424 y 2425 del texto único del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
LUIS M. CARRASCO
Plinio López G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA N 166-08 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ A 30 MESES DE PRISIÓN Y MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA POR EL TÉRMINO DE 2 AÑOS COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE YAZMINA ELIZABETH MORALES MACÍAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28363

AUTO 2ª INST. Nº.55.

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, procedente del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el recurso de apelación presentado contra la Sentencia N° 166-08 de 11 de noviembre de 2008, a través de la cual se condenó a PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ a 30 meses de prisión y medida de seguridad curativa, consistente en el sometimiento a un tratamiento psicológico por el término de 2 años hasta que subsistan las causas que lo motivaron, medida extensivas a las víctimas del delito e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y cualquier otro derecho político por igual término, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de violencia doméstica, en perjuicio de Yazmina Elizabeth Morales Macías.

La representación de PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ se encuentra a cargo del licenciado Eric Sierra González como principal y el licenciado Pablo Edwin Esturaín Pérez como sustituto.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia.

El recurso de apelación fue anunciado (f. 169 y vuelta) y sustentado (fs. 170-176 y 179-180), en tiempo oportuno tanto por la Fiscalía como por el licenciado Lucas De León.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA:

En su sustentación, la Mgter. Lorena Lozano de Coronell planteó que su inconformidad estriba en que se extienda a la víctima del delito la medida de seguridad curativa impuesta al procesado, cuando a juicio de la Fiscal, es la víctima quien debe recibir del Estado protección y todos los recursos disponibles para mitigar el daño causado.

Cuestiona la recurrente el hecho de que tampoco se estableció el centro de salud en el cual se debe cumplir la medida impuesta a PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ (fs. 170-175).

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA DE PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ:

En su escrito de sustentación a la apelación, el licenciado Lucas De León manifestó que considera hubo yerro al momento de dosificarsele la pena, toda vez que a su juicio, la norma penal que se le impuso, es decir el

artículo 215 A del Código Penal no permite la discrecionalidad del Juez de aplicar las dos alternativas sancionatoria consideradas en dicho tipo penal, sino que debe elegir uno de los dos, de allí que, a juicio de recurente se ha violado el principio de legalidad y la regla que señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por lo que solicita se reforme la decisión (fs. 179-180).

OPINIÓN FISCAL A LA SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA:

La Fiscal Lorena Lozano de Coronell, Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, consideró que la medida busca no sólo optimizar esquemas de conductas (hombre agresor), sino también, está dirigida a neutralizar su peligrosidad, de allí que, según la Fiscal, es al Estado a quien corresponde brindar las herramientas para que el procesado las cumplas.

Agregó la Fiscal que el artículo 110 del Código Penal señala los objetivos perseguidos con estas medidas de seguridad, e incluso impone como término máximo a las medidas de seguridad de internamiento hasta 20 años, sin regular el término para las que no son de ese tipo, por lo que a su criterio, la sentencia debe ser confirmada (fs. 182-185).

ANTECEDENTES

Desde el año 2003, Yazmina Elizabeth Morales Macías ha sido agredido física y verbalmente por su esposo PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ, resultando el último acto de agresión a las 2:00 P.M. del 24 de marzo de 2006, en la residencia de la afectada, ubicada en Tocumen, Calle Progreso N° 2, casa N° 19-A, en donde PABLO EDWIN ESTURAIN, la agredió con un arma blanca, propinándole 7 puñaladas en su cuerpo, dos de ellas a nivel del cuello, todo frente a su hija de Yasmi Naibet Esturaín Morales de 3 años de edad, la cual ha resultado también afectada emocionalmente.

Mediante diligencia de 14 de diciembre de 2006, se dispuso la indagatoria de PABLO EDWIN ESTURAIN PEREZ (fs. 77-85); en su indagatoria, reconoció que agredió físicamente a Yazmina Elizabeth Morales Macías, aunque aclaró que lo hizo movido por la rabio de verse burlado, ya que ella lo había dejado por otro y luego, cuando le pide que regresen ve a este sujeto frente a la residencia y agregó que mucho más ira le dio cuando ella le confesó que estaba embarazada de dicho sujeto.

Reconoció además el indagado que acostumbraba a realizar actos violentos contra su esposa, que llegaban solo a empujones y además reconoció que utilizó términos vulgares contra Yazmina Elizabeth Morales Macías (fs. 111-116).

El negocio fue adjudicado al Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia N° 166-08 de 11 de noviembre de 2008, condenó a PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ a 30 meses de prisión y medida de seguridad curativa, consistente en el sometimiento a un tratamiento psicológico por el término de 2 años hasta que subsistan las causas que lo motivaron, medida extensivas a las víctimas del delito e inhabiltación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y cualquier y de cualquier otro derecho político por igual término, luego de cumplida la pena principal, por autor del delito de violencia doméstica, en perjuicio de Yazmina Elizabeth Morales Macías.

La decisión no conformó a la Fiscalía ni a la defensa de quienes acudieron ante este Tribunal mediante el recurso de apelación solicitando la revisión de la decisión.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Esta Sala, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 2298 del Código Judicial, el cual ordena a los Tribunales de Segunda Instancia a verificar las irregularidades en los procesos, considera que en este caso se ha incurrido en una de ellas que amerita ser evaluada.

El numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial contempla como una de las causales de casación el haberse incurrido en error en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.

En este caso es de advertir, que aun cuando las lesiones fueron provocadas por un miembro de la familia, lo que a primera vista parece ubicar al tipo penal en el de violencia doméstica, no se debe perder de vista que no sólo dos de las lesiones con arma punzo cortante se las produjo el victimario a su víctima en el cuello (fs. 9-12), sino que también el número de las lesiones; o sea, 7 y las amenazas previas de muerte que refiera la afectada recibió de su atacante, revelan un interés que trasciende el campo de las lesiones personales y de la violencia doméstica, sobre todo cuando la propia Yazmina Elizabeth Morales Macías, manifiesto que una de las puñaladas iba dirigida a su

vientre, luego de que le confesó a su agresor que estaba embarazada, y añadió, que ese golpe no llegó a su destino debido a que ella interpuso su brazo para evitar ser alcanzada en esa área de su cuerpo (fs. 26-31).

Por otro lado, la Juez de primera instancia nunca valoró la opinión completa del médico forense, porque el oficio de fojas 23 suscrito por la Dra. María Rosas Bonilla, hace referencia a que este completamente el oficio N° PTE-006-4-4327 de 7 de abril de 2006, que no aparece incorporado al proceso; luego entonces, la opinión de Medicina Legal no fue valorada por la juez en toda su extensión porque no se percataron que este oficio completamente otro que no se incorporó, pero independientemente de ello, las declaraciones denotan la clara intención del señor ESTURAÍN de causar la muerte a su pareja, con lo cual se configura el tipo penal de homicidio en grado de tentativa.

Lo cierto es que la conducta analizada presenta elementos que dejan de adecuarse del tipo penal violencia doméstica y lo ubican en tipos penales de homicidio, que revisten mayor gravedad, por cuanto se refieren al atentado contra la vida y la integridad personal de una mujer a manos de su pareja, lo cual se deduce así no solo de la descripción de las agresiones hechas por la ofendida Yazmina Morales en su denuncia visible de fojas 1 a 2 y las ampliaciones insertad de folios 26 a 31 y de fojas 69 a 70; sino de la propia indagatoria rendida por PABLO ESTURAÍN, en donde aceptó que amenazó colar con explosivos plásticos un bus que había sido abordado por ella; aceptó haberla apuñalado varias veces en su residencia, por las razones que él manifestó; aceptó que la agredió en más de una ocasión porque ella no le quería lavar su ropa.

Frente a agresiones tan severas como las que se reflejan en estas declaraciones y que evidencian en las vistas fotográficas de fojas 9, 10, 11 y 12 del proceso, no comprendemos cómo el Juzgado de Circuito no ubicó los hechos en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, procediendo a inhibirse y remitirlo a la instancia que corresponde.

Tales tipos penales no son competencia de los Jueces de Circuito, sino de los Tribunales Superiores, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial, de allí que en base a lo normado por el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, este Tribunal procede a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el folio 136 al 160 y desde el folio 163 al 188 y ordena al Tribunal de Origen declinar el conocimiento de este negocio y remitirlo a este Tribunal por razones de competencias.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el folio 136 al 160 y desde el folio 163 al 188 y ordena al Tribunal de Origen declinar el conocimiento de este negocio y remitirlo a este Tribunal por razones de competencias.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Numeral 2 del artículo 2294 y 2298 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Plinio Lñopez G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 166 DE 4 DE AGOSTO DE 2009 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PABLO EDWIN ESTURAÍN PÉREZ POR DELITO DE POSESIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27520

AUTO 2ª Inst. Nº.57.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

El Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de PABLO EDWIN ESTURAÍN PÉREZ, anunció el recurso de casación, mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2009 (v.f.272), en contra de la Sentencia de 2da. Instancia N°166 de 4 de agosto de 2009 (v.fs.259-267), por el cual se confirmó la Sentencia Condenatoria N°92 de 5 de agosto de 2008 (v.fs.240-245), que declaró penalmente responsable a PABLO ESTURAÍN, y lo condenó, a cumplir una de 56 meses de prisión como autor del delito de Posesión de Artefacto Explosivo.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 7 de diciembre de 2009, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (v.f.275).

El Licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v.fs.278-284).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 2da. Instancia N°166 de 4 de agosto de 2009 y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436, 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S
LUIS M. CARRASCO
Plinio Lñopez G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS TULIO LONDOÑO, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 211 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Apelación
	Auto
Expediente:	26778

AUTO 2ª Inst. Nº.56.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

El Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, anunció el recurso de casación, mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 2009 (v.f.153), en contra de la Sentencia de 2da. Instancia N°211 de 28 de septiembre de 2009 (v.fs.143-149), por el cual se confirmó la Sentencia Condenatoria N°91 de 18 de abril de 2008 (v.fs.129-132), que declara penalmente responsable a ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON, por el delito de Robo Calificado y le impone la pena de 50 meses de prisión.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 7 de diciembre de 2009, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (v.f.156).

El Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v.fs.159-162).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 2da. Instancia N°211 de 28 de septiembre de 2009 y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436, 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Plinio López G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PETICIONADA A FAVOR DE LOS SEÑORES GILBERT DIAZ ADAMES Y JAIME LAM SIMPSON, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JOHANN OMAR OSTIA CHUNG. PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 18 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	43-2010

AUTO 2ª INST. Nº58

VISTOS:

En virtud de Recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto N°3 fechado 19 de enero de 2010 , a través del cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal de San Miguelito, negó la concesión del beneficio de fianza de excarcelación a los señores GILBERT DIAZ ADAMES y JAIME LAM SIMPSON, sindicados por delito de Hurto en perjuicio de JOHANN OMAR OSTIA CHUNG.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La decisión el Juez Tercero, fue objetada por el representante legal de los sindicados, Licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, quien en su escrito de sustentación sostiene que si bien se trata del delito de Hurto con Fractura, el mismo quedó en grado de tentativa y por ende merece se le conceda el beneficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Antes de resolver la presente causa y dispensado el análisis previsto en el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se realiza un análisis de las primeras piezas acopiadas al incipiente sumario.

El 21 de diciembre de 2009, JOHANN OMAR OSTIA CHUNG, presenta denuncia a través de la cual informa del hurto a su residencia D-3 ubicada en Altos de la Praderas de San Antonio, avenida Pradera Norte. Explica que a las 2:16 recibe llamada de su esposa informándole que pudo observar cuando dos sujetos intentaban introducirse a la casa del vecino. Luego lo llama nuevamente, para decirle que estos mismos sujetos intentaban entrar a su casa, ella estaba encerrada en el baño, pero lograba escuchar los pasos dentro de la casa. Finalmente, señala que luego de llamar a la Policía y a su madre, es informado por este que la Policía había detenido a los dos sujetos y pudo ver que la puerta trasera de su casa estaba violentada, al entrar a la recamara se percató que faltaban la dos sortijas de su esposa valoradas en B/.150.00 a B/.200.00 y una cámara fotográfica marca Panasonic valorada en B/.125.00.

Al rendir declaración LAIDA LOPEZ GARCIA, esposa del denunciante coincide con lo declarado por este (fs.7-10).

La propiedad y preexistencia de los bienes se acredita a fojas 5 del expediente.

Frente a estos hechos denunciados rinde declaración el agente de la Policía Nacional JOSE ANTONIO SERRANO ARAUZ, y señala que fue avisado por la radio policial que había un carro sospechoso en el área de las Praderas de San Antonio, frente a la casa B-3, procedieron a revisar la parte trasera de dicha casa, cuando dos sujetos salieron corriendo a pesar de la voz de alto. Ambos fueron capturados y luego de revisar el carro encontraron en su interior una televisor LCD, marca LG y una cámara fotográfica. Además dentro de un maletín negro tenían dos destornilladores. Igualmente, al revisar la casa se percataron que la puerta trasera había sido violentada. (fs. 76-77). Los sujetos capturados responden a los nombres de GILBERT DIAZ ADAMES y JAIME LAM SIMPSON.

Mediante diligencia del 23 de diciembre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, ordena la indagatoria de GILBERT DIAZ y JAIME LAM SIMPSON por haber participado presuntamente en la comisión de Delito Contra el Patrimonio, esto es el delito de Hurto, genéricamente definido en el Capítulo I, Título VI del Libro Segundo del Código Penal (fs.89-93).

El señor JAIME LAM SIMPSON al rendir indagatoria, acepta haber tomado un reloj y una cámara y cuando escucho las detonaciones de la Policía Nacional salió corriendo. En términos generales acepta la comisión del ilícito pero excepciona que lo hizo bajo los efectos de la droga. Pide disculpas a la víctima y se siente arrepentido. Añade que GILBERT DIAZ ADAMES es su amigo de hace 5 años, los dos entraron a las casas y es el propietario del carro donde guardaban los objetos robados de la residencia (fs.99).

En su oportunidad GILBERT DIAZ ADAMES, al brindar sus descargos señala que su amigo JAIME LAM SIMPSON lo llamo para que lo pasara a buscar, luego de realizar unos mandados, lo recoge en su casa, se dirigen al Supermercado Rey a comprar leche para su hijo y en el camino de regresó a la casa de su madre, este le propone que parara frente a una casa. Al hacerlo JAIME LAM, toca la puerta y luego ambos se van a la puerta trasera y entran a la casa. Salieron y luego regresaron y entraron a otra casa, en ese momento llegaron los agentes de la Policía Nacional que lo capturaron luego de darse a la fuga. Acusa a la Policía de haberlo golpeado en diversas parte del cuerpo (fs.104).

Aún cuando sólo señala que él y JAIME LAM entraron y salieron de las casas, al momento que se le pone en conocimiento la declaración dada por la señora LAIDA LOPEZ, quien señala que observó cuando los dos sujetos ingresaron a la casa de su vecino y sacaron un televisor y se retiraron en un vehículo HYUNDAI. Luego estos mismos sujetos regresan y se introducen a su casa y se llevan artículos de su propiedad, pero son atrapados por la Policía Nacional, este acepta y señala "Es correcto, eso es todo". (fs.105).

Las probanzas hasta ahora acopiadas a la investigación demuestran la existencia del delito de hurto con fractura dado que tal como lo señala el denunciante y así lo aceptan los sindicados penetraron a la casa propiedad de los primeros, rompiendo la puerta trasera de la misma. Esta conducta se enmarca en el tipo penal establecido en el artículo 211 numeral 6, que señala La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos de hurto: ".. si el autor para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída , destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad...".

Así mismo, y aunque la defensa de los sindicados alegue que se trata de un delito en grado de tentativa, esta Sala no comparte este criterio, dado que los sindicados lograron la consumación del delito, debido a que de manera voluntaria concurrieron a una vivienda que no era suya, llamaron previamente para cerciorarse que no había nadie dentro, luego van por la parte trasera y rompen la puerta para entrar. Dentro de la vivienda la revisan y se llevan

los artículos que encuentran disponibles. No obstante, al momento de escuchar a los agentes de la Policía, deciden salir huyendo.

Esta conducta típica exige la destrucción de cualquiera obstáculo destinado a proteger la propiedad; ellos efectivamente rompen la puerta trasera, logrando así entrar a la residencia y tomar entonces los bienes deseados. De manera que aún cuando salen huyendo para huir de la Policía, ya se había consumado el tipo descrito por el legislador para configurar el delito. De manera que la sorpresiva aparición de la Policía Nacional, no impide que el delito se cometa, ya este se había cometido o ejecutado. Lo que impidieron los agentes del orden, fue la fuga del lugar de los hechos, pero el delito ya se había cometido. De manera que los sindicados fueron atrapados in-franti delito.

Encontrándose establecido de forma provisional el tipo penal presuntamente vulnerado, esta Superioridad concuerda con el criterio esbozado por el Juez A-quo, por cuanto, la conducta ilícita indicada, por su naturaleza forma parte del catálogo de las conductas vedadas del beneficio de excarcelación pecuniaria, desarrollado en el artículo 2173 del Código Judicial, específicamente en el numeral 2, recientemente reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: MANTENER el Auto N°3 de fecha diecinueve (19) de enero de 2010, a través del cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal de San Miguelito, niega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada por el Licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI en favor de GILBERT DIAZ ADAMES y JAIME LAM SIMPSON sindicados por delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de JOHANN OMAR OSTIA CHUNG.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2173, y 2298 del Código Judicial. Artículo 211 numeral 6 del Código Penal.

DEVUELVASE y Notifíquese,
ALINA HUBIEDO L.Suplente Especial
ELVIA M. BATISTA S
Plinio López G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO Nº.6 DE 15 DE ENERO DE 2010, PRESENTADO POR EL LICDO. ADOLFO PITTÍ, DEFENSOR PARTICULAR DE JORGE QUEZADA RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 19 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	44

AUTO 2ª INST. Nº59

VISTOS:

El Tribunal procede a resolver la solicitud de desistimiento al recurso de apelación en contra del Auto Vario Nº.6 de 15 de enero de 2010, presentado por el Licdo. Adolfo Pittí, defensor particular de JORGE QUEZADA RODRIGUEZ (fs.10 del cuadernillo); quien recurrió contra la resolución que niega la solicitud de fianza de excarcelación formulada a favor de JORGE QUEZADA; dentro del proceso que se le sigue por delito contra la seguridad colectiva.

El artículo 1087 del Código Judicial permite a la parte que haya interpuesto una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente del mismo y preceptúa además, que dicho desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

Ante esta situación la Sala considera que debe admitirse el desistimiento presentado y se dispone devolver el expediente al Juez de la causa para lo que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, resuelve lo siguiente:

1. ADMITE el desistimiento de la apelación presentado por el Licdo. Adolfo Pittí, defensor particular de JORGE QUEZADA RODRIGUEZ, en contra del Auto vario Nº.6 de 15 de enero de 2010, por medio del cual la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, suplente, negó solicitud de fianza de excarcelación a favor de JORGE QUEZADA.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1087 y 1947 del Código Judicial.

DEVUELVASE,
ALINA HUBIEDO L.Suplente Especial
ELVIA M. BATISTA S.
Plinio López G. (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBERTO GONZALEZ CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS RIOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE JOSE VICTOR GARCIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	26328

AUTO 2ª INST. Nº62

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALBERTO GONZALEZ, defensor de oficio de LUIS RIOS, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y relativos del Código Judicial.

El Licdo. Alberto González anunció el recurso al notificarse de la resolución que pone en conocimiento de las partes el contenido de la sentencia de 2da. Instancia Nº.325 de 24 de septiembre de 2009, que revocó el Auto S.D Nº.4 de 19 de marzo de 2008, por medio del cual se sobreseyó definitivamente a LUIS RIOS de la comisión del delito de ESTAFA, en perjuicio de JOSE VICTOR GARCIA y abre causa criminal en su contra. (fs.201)

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 8 de enero de 2010, conceder a las partes recurrentes el término de 15 días para que formalizaran el recurso extraordinario de casación (f.211).

Es de notar que el Licdo. Alberto González presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal su escrito formalizando el recurso de casación; invocando la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

Sin embargo, no se cumple el procedimiento de ley para continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que no reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puesto que la resolución impugnada no es de las susceptibles de ser recurrida en casación, ya que la resolución impugnada no se trata de una Sentencia definitiva como lo establece el artículo 2430 del Código Judicial, ni se encuentra entre las categorías de Autos de que trata el artículo 2431 del Código Judicial susceptibles de ser impugnados vía recurso de casación.

Como es de advertir, la decisión de segunda instancia se refiere a un auto que revoca el sobreseimiento definitivo, abre causa criminal en contra de LUIS RIOS, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal de 1982, referentes a los delitos genéricos contra el Patrimonio, específicamente Estafa; y como es sabido, el auto de llamamiento a juicio no admite recurso alguno, no pone fin al proceso.

Aunado a lo anterior y como bien lo citó el Licdo. Alberto González Herrera, en su obra "LAS CAUSALES SUSTANTIVAS DE LA CASACION PENAL", en la página 29, al mencionar uno de los elementos básicos del recurso extraordinario, señaló que al acudir ante el Tribunal de casación la resolución impugnada debe ser la preestablecida por la Ley, es decir que sea una de las resoluciones que taxativamente enumera la Ley; se enumeran las resoluciones en los artículos 2430, 2431 y 2433 del Código Judicial; por lo tanto, en base a lo establecido en el artículo 2437 del Código Judicial, negamos la concesión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA REVISIÓN vía Recurso de Casación del Auto 2ª Inst. Nº325 de 24 de septiembre de 2010.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- ZAIDA CÁRDENAS GONZÁLEZ -- ELVIA BATISTA -- ENRIQUE MON
Plinio López González (Secretario Encargado)

PRIMERA INSTANCIA

Homicidio Doloso

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE BLOISER CÁRDENAS CABRERAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	28798

AUTO 1ª INST. Nº.31.

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Bloiser Cárdenas Cabreras.

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 283-09 de 30 de noviembre de 2009, emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, actúa el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 26 de octubre de 2008 el Detective Nilson Arauz sostuvo que aproximadamente a las 8:20 P.M. del 26 de octubre de 2008, el radioperador de turno del área Metropolitana Norte (Alcalde Díaz), el Cabo Reynaldo Rodríguez, informó que un sujeto fue herido por arma blanca en el sector 10 de Gonzalillo, al lugar procedió al mando del subteniente Luis Afu, quien traslada al Hospital San Miguel Arcángel al ciudadano Bloiser Cárdenas Cabreras.

Pocos minutos después fue aprehendido el ciudadano LEONARDO PANEZO CÁRDENAS (f. 1)

El Subteniente Edin Álvarez, en informe de 26 de octubre de 2008, señaló que a las 20:00 horas de ese día, se encontraba de turno como oficial de guardia en la Subestación de Las Lajas, cuando fue informado por el Capitán Jorge Moreno, quien se encontraba de oficial en la Guarnición que iba a enviar un vehículo con el Cabo Raul Mosquera como conductor para que fuera a verificar lo acontecido en el Sector 10 de Gonzalillo, en donde habían herido con arma blanca a un ciudadano, de nombre Bloiser Cárdenas Cabrera que luego fue llevado al Hospital San Miguel Arcángel, por el subteniente Luis Afu.

Cuenta el subteniente Álvarez que cuando llegó al lugar le fue mostrada el arma blanca con cacha de venado en los predios de la residencia del afectado que según los presentes fue utilizada por el propio sobrino del afectado para agredirlo, el cual responde al nombre de LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, quien fue aprehendido en su residencia ese mismo día (f. 4)

Mediante diligencia de 29 de octubre de 2008 se dispuso la indagatoria de LEONARDO PANEZO CÁRDENAS (fs. 24-27).

SEGUNDO: En su indagatoria, LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, manifestó que no supo lo ocurrido debido a que se encontraba borracho, pero si reconoce que estuvo bebiendo licor con su tío Bloiser Cárdenas Cabreras desde que salieron del trabajo y se dirigían a sus residencias (fs. 132-135).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 283-09 de 30 de noviembre de 2009, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el sumario solicitando el llamamiento a juicio contra LEONARDO PANEZO CÁRDENAS (fs. 197-202).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 8:00 p.m. del 26 de octubre de 2008, en el Sector N° 10 de Gonzalillo de Alcalde Díaz, fue herido por arma blanca en el tórax y abdomen Bloiser Cárdenas Cabreras, cuya vida estuvo en peligro debido a la gravedad de las lesiones sufridas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho;

2 Ampliar la indagatoria de LEONARDO PANEZO CÁRDENAS a fin de que establezca si el cuchillo que reposa como evidencia en este sumario es de su propiedad (f. 154);

3 Solicitar certificación a la Dirección Metropolitana de Aseo Urbano y Domiciliario, que establezca si LEONARDO PANEZO CÁRDENAS y Bloiser Cárdenas Cabreras laboraban en dicha institución para el 26 de octubre de 2008;

4 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO a LEONARDO PANEZO CÁRDENAS, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Bloiser Cárdenas Cabreras.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)

DECLARA QUE HAY LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I, LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL MISMO CÓDIGO, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ORLANDO JOSEPH ARAUJO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	25240

AUTO 1ª INST. Nº.32

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ha ingresado a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Orlando Joseph Araujo.

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 130 de 30 de noviembre de 2009, emitida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE actúa el licenciado Luis Carlos Arosemena, del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Zuleica Anayansi Araujo Valencia denunció ante la Agencia de Colón la Policía Técnica Judicial el 7 de diciembre de 2008, que como a las 2:30 A.M. de ese día recibió una llamada por parte de una señora que labora en la Caja de Seguro Social, para informarle que le habían disparado a su hijo, ORLANDO JOSEPH ARAUJO, y lo iban a llevar para la Sala de Operaciones.

Señala la denunciante que de una vez se trasladó al hospital Manuel Amador Guerrero a ver las condiciones en que se encontraba su hijo, encontrándolo con tubos en su cuerpo y agregó que al conversar con el doctor López, éste le informó que fueron 3 los impactos de balas que le dieron en el pecho a su hijo, una bala le salió por la axila, la otra por la espalda, pero la otra bala la mantenía aún en su cuerpo, aunque no se sabe en qué área.

Adicionó la denunciante que su hijo es homosexual y que mantenía una relación con su sujeto al que le dicen DAVIS, a quien su hijo encontró el domingo en la Discoteca Chimbombó bailando con una muchacha de nombre Yani, por lo que intervino desapartándolos, tuvieron una discusión.

De acuerdo a la denunciante, luego se enteró que la hermana de DAVIS estuvo en su casa reclamándole también a su hijo ORLANDO por la relación que mantenía con su hermano.

Posteriormente, supo que su hijo se citó con DAVIS, debido a que éste, le manifestó que quería hablarle, motivo por el cual sospecha de este sujeto (fs. 2-5).

En ampliación a la denuncia señaló que el nombre correcto del sujeto que sospecha es el agresor es DAVID DACOSTA (A) DAVIS (fs. 7-9).

Orlando Joseph Araujo, manifestó que quien le disparó fue DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, cuando se habían citado en una iglesia que se encuentra próxima al Hotel Washington (fs. 10-14).

Mediante diligencia de 12 de marzo de 2007 (fs. 27-29), corregida en diligencia de 26 de abril de 2007 (fs. 52-53) y la diligencia de 24 de octubre de 2008 (fs. 219-221), se dispuso recibir declaración indagatoria a DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE.

SEGUNDO: DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE negó haber mantenido una relación sentimental con Orlando Joseph Araujo (a) Rubi; agregó que no recuerda en donde se encontraba el 7 de diciembre de 2006, negando que ese día hubiese llamado a Orlando Joseph Araujo para citarse en algún lugar (fs. 54-61).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 13o de 30 de noviembre de 2009, la Fiscalía Cuarta Superior solicita el llamamiento a juicio de DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE (fs. 306-315), como infractor del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, referente al delito genérico de Homicidio, en Grado de Tentativa, en perjuicio de Orlando Joseph Araujo (a) Ruby.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente entre las 2:30 a.m. del 7 de diciembre de 2006, entre Calle 1, Call3 y Amador Guerrero, frente a la iglesia que se encuentra diagonal al hotel Amador Washington, Orlando Joseph Araujo, fue herido por tres proyectiles de arma de fuego que impactaron en su pecho, los cuales le ocasionaron lesiones que pusieron en peligro su vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado (de 1982) y que su valoración legal se efectúa bajo la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho delictivo bajo análisis se encuentra acreditado con las siguientes pruebas:

1 Con la evaluación médico legal realizada por el Instituto de Medicina Legal en la persona de Orlando Joseph Araujo, a quien se le encontró las siguientes lesiones

- Extremidades: Herida de ingreso por proyectil de arma de fuego en vías de cicatrización, de más o menos 0.8 cm. ubicada en cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo.

- Herida de salida por proyectil de arma de fuego, en vías de cicatrización de más o menos 0.9 cm., ubicada en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo.

- Tórax anterior: Herida postquirúrgica por colocación de tubo pleural, ubicada en cara anterior de reborde subcostal izquierdo, mide 1 x 0.6 cm.

- Tórax posterior: Herida de ingreso por proyectil de arma de fuego, en vías de cicatrización, de más o menos 1 cm. de diámetro ubicada en tercio medio de región dorsal izquierda, a 14 cm. de la línea media posterior.

  - Herida de ingreso por proyectil de arma de fuego, en vías de cicatrización, de más o menos 0.8 cm. de diámetro ubicada en tercio inferior de región dorsal izquierda, a 12 cm. de la línea media posterior.

  - Se puso en peligro la vida y afectó órgano vital (f. 26).

TERCERO: La vinculación de DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE al hecho se encuentra acreditada con las siguientes pruebas:

1 Con el señalamiento que contra DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE hace el afectado Orlando Joseph Araujo, quien le acusa de ser el sujeto que le efectuó los disparos (fs. 10-14 y 70-74);

2 El indicio contra DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, resalta de la declaración de Itzel Esther Meneses Araujo, quien corroboró la relación sentimental que mantenía su hermano Orlando Joseph Araujo con DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE (fs. 34-35);

3 Este indicio cobra vigor cuando DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE considera que para él y para su familia sería un acto bochornoso que se descubriera que mantiene una relación sentimental con un homosexual, hecho que calificó de estúpido (fs. 54-61); de allí el indicio de su posible interés en querer desquitar la afrenta.

CUARTO: En este caso procede la aplicación ultractiva de la Ley Penal, dado que le favorece al reo las penas establecidas para el cargo del homicidio en grado de tentativa contenidas en el Código Penal de 1982, derogado, si se les compara con las establecidas en el nuevo Código del 2007.

El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal en el tipo regulado por el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, por ende, procedemos a llamar a responder a juicio por ese delito a DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE.

Se trata de un delito cuya pena mínima es de 20 meses de prisión, los cuales ya han sido cumplidos por DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, toda vez que su detención preventiva fue ordenada el 27 de abril de 2007, por lo que los 20 meses de prisión vencieron el 27 de diciembre de 2008.

Sin embargo, las constancias procesales revelan que el procesado ha realizado amenazas contra el afectado y contra sus familiares, según lo han manifestado Itzel Esther Meneses Araujo (fs. 34-35) y Orlando Joseph Araujo (fs. 36-37), a parte de que DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE ha sido identificado como posible miembro de la pandilla "the blue demond" que opera en la provincia de Colón (fs. 297-303).

En virtud de ello, en aras de proteger la integridad de la víctima y la de sus familiares, así como la del propio DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE y basados en lo contenido en el artículo 2 de Ley 31 de 290 de mayo de 1998 y en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, procedemos a mantener su detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-703-1696, unido, con un dependiente, hijo de Nilda Sugaste y Lovetio Da Costa, con residencia en Calle 3 y Avenida Herrera, casa N° 2020, nacido el 23 de abril de 1978, con estudios hasta tercer año de educación secundaria, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 1982, en relación con el Capítulo VI, del Título II del

Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Orlando Joseph Araujo.

Se mantiene la detención preventiva de DAVID ALEXANDER DACOSTA SUGASTE, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Luis Carlos Arosemena (f. 272).

Se FIJA el día dos (2) de junio de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 175, 1950, 2126, 2127, 2140, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial y Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998.

NOTIFÍQUESE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA DIALYS EHRMAN, EN FAVOR DE HILDARO GREEN, QUIEN ES INVESTIGADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 03 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la libertad e integridad sexual
Expediente:	15

SENTENCIA 1ª INST. Nº7.

VISTOS:

Procedemos a resolver la solicitud de desistimiento de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licenciada Dialys Ehrman, a favor de HILDARO GREEN BORDER, en contra de la Fiscalía Primera de Circuito del Circuito Juidicial de la Provincia de Colón, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de la menor de edad Y.Y.S.M..

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Licenciada Dialys Ehrman presentó Habeas Corpus a favor de HILDARO GREEN, ante las oficinas del Registro Único de Entrada (R.U.E.), el día 24 de noviembre de 2009. En el escrito, la Licenciada Ehrman indicó que la orden de detención fue proferida por la Personería Comarcal de Kuna Yala (v.fs.1-2 del cuadernillo).

SEGUNDO: El Juzgador Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, emitió mandamiento de habeas corpus contra el Personero Comarcal de Kuna Yala, el día 26 de noviembre de 2009 (v.f.5 del cuadernillo).

TERCERO: Mediante Oficio N°567 de 30 de noviembre de 2009, la Personería Comarcal de Kuna Yala contestó el mandamiento de habeas corpus, aclarando que HILDARO GREEN se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón (v.fs.11-12 del cuadernillo).

CUARTO: A través del Auto N°343 de 3 de diciembre de 2009, el Juzgador Tercero de Circuito de Colón, ramo penal, decidió inhibirse del conocimiento de la acción constitucional, por razones de competencia y en consecuencia, remitirlo a este Tribunal (v.fs.13-14 del cuadernillo).

QUINTO: Se recibió escrito de desistimiento de la acción, la Licenciada Dialys Ehrman, por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, ramo penal, el día 18 de diciembre de 2009.

SEXTO: El día 22 de enero de 2010 fue recibido en este Tribunal el cuadernillo contentivo de la solicitud de la Acción de Habeas Corpus.

SÉPTIMO: El día 25 de enero de 2010 se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de la Provincia de Colón (v.f.19 del cuadernillo); quienes respondieron mediante oficio N°0418 de 28 de enero de 2010 (v.fs.20-25 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

Al proceder a resolver la Acción de Habeas Corpus instaurado a favor de HILDARO GREEN, se observa que el día 18 de diciembre de 2009, en horas de la mañana, ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito de Colón fue recibido escrito signado por la propia accionante, manifestando su deseo de desistir de la acción de Habeas Corpus.

En ese sentido es viable admitir tal desistimiento, en base a lo dispuesto en el artículo 1087 contenido en el Libro II del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947 de la norma ut supra, como quiera que las normas antes citadas facultan a las partes a desistir de los recursos, acciones e incidencias que hayan interpuesto, antes de que estos sean decididos.

Tales disposiciones son aplicadas supletoriamente al procedimiento penal, y constitucional penal en función al carácter remisorio a las normas del Libro II del Código Judicial, en materias que no tengan regulación expresa en el Libro III del Código Judicial, principio contenido en el artículo 1947 del Código Judicial.

La accionante debidamente facultada para ello (f.3) ha hecho uso expreso de ese derecho en momento oportuno, razón por la cual la Sala procede a admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Habeas Corpus, presentada mediante escrito signado por la Licenciada Dialys Ehrman, en favor de HILDARO GREEN, quien es investigado por la presunta comisión de delito contra la Libertad e Integridad Sexual.

La copia de esta sentencia debe ser remitida a la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, a fin de que sea anexada al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087 y 1947 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS -- ADOLFO MEJÍA C.Suplente Especial
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA INDIRA V. RUÍZ, EN FAVOR DE DIOSI RUÍZ ARAUJO, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA JUNTO A ARIEL SALAZAR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 03 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Delito relacionado con droga
Expediente:	12

SENTENCIA 1ª INST. Nº6.

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de habeas corpus presentada por la Licenciada INDIRA V. RUÍZ, en favor de DIOSI RUÍZ ARAUJO, contra la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, en el proceso que se sigue en su contra junto a ARIEL SALAZAR, por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el memorial de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por la Licenciada RUÍZ, se planteó la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre DIOSI RUÍZ, toda vez que ni su representado ni su acompañante SALAZAR les fue encontrada sustancia ilícita alguna. Agrega la accionante, no se cuenta con prueba que vincule a los sindicados con el material ilícito encontrado posteriormente, por el contrario, la excepción brindada por RUÍZ en su favor, fue corroborada por su novia JOHANY GUERRA (a) Negra, quien aseguró que RUÍZ se encontraba en el lugar de marras, buscando un collar de oro que el día anterior, ella le arrancó y arrojó a un herbazal, detrás del centro carcelario.

Agrega la Licenciada INDIRA RUÍZ, que DIOSI RUÍZ se encuentra detenido a pesar que no se cuentan con graves indicios de responsabilidad en su contra que sustenten su sometimiento a medidas cautelares, más que un informe de novedad.

SEGUNDO: Mediante proveído calendado 22 de enero de 2010, se acogió la presente acción y se dispuso librar mandamiento (v.f.4 del cuadernillo).

En consecuencia, se recibió el oficio N°269 de 26 de enero de 2010, en la que el Licenciado LUIS ALBERTO TENORIO, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, encargado, manifestó que sí ordenó la detención preventiva de DIOSI RUÍZ ARAUJO, mediante resolución calendada 18 de enero de 2010; que entre las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención del imputado, inician con el informe de novedad de 16 de enero de 2010, confeccionado por el Sub Teniente CARLOS GONZÁLEZ, quien explica que el Cabo 2° WADILIR GONZÁLEZ le comunicó por radio, que en la parte externa del perímetro de la cárcel, se mantenían tres sujetos mirando hacia el centro penitenciario y uno de ellos hablando por teléfono celular, por lo que al dirigirse al lugar se observó a los mismos buscando en un herbazal, quienes al ser revisados no se les encontró nada ilícito consigo; sin embargo, luego se ubicó en el lugar donde se encontraban, un objeto con forma de pelota forrado con cinta adhesiva contentivo de cierta cantidad de hierba seca y seis fragmentos de color crema, las cuales posteriormente resultaran las drogas conocidas como marihuana y piedra o crack, en diligencia de prueba de campo preliminar, visible a folio 12 del cuaderno.

Como fundamento de derecho, el Fiscal de Drogas manifestó que DIOSI RUÍZ ARAUJO, se encuentran siendo investigado por la presunta comisión de delito relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal. Además, que tanto SALAZAR como RUÍZ ARAUJO se encuentran a órdenes de su despacho y se encuentran detenidos de manera preventiva en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón, colocando a los precitados a órdenes de este Tribunal. Por último, destaca que la orden de detención preventiva de los imputados se dispuso mediante diligencia calendada dieciocho de enero de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente, el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

SEGUNDO: Iniciaremos el análisis de la medida accionada tomando en cuenta que el tipo penal investigado es el contenido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito relacionado con drogas; sin embargo, la conducta investigada se puede ubicar provisionalmente como el delito de traspaso de droga a cualquier título, según el artículo 314 del Texto Único de Código Penal de 2007, cuya sanción oscila entre los ocho y los quince años de prisión, sanción que se duplica si dicho traspaso ocurre en un centro carcelario; razón por la que se estima que la penalidad del delito es propia para la aplicación del artículo 2140 del Código Judicial, al disponer que la detención preventiva sólo es aplicable para los delitos que mantengan como pena mínima de prisión cuatro (4) años, superándose en exceso ese mínimo en el delito de traspaso de droga a cualquier título.

Adicionalmente, se trata de un delito que por su naturaleza y peligro a la sociedad, ha sido excluido por el artículo 2173 del Código Judicial; es decir, aquellos a los cuales se les reconoce el derecho de excarcelación bajo fianza, prescindiendo incluso el legislador del monto de la sanción deparada para el tipo penal.

CUARTO: Una vez establecido que en este caso la conducta investigada permite la detención, procedemos a analizar si se cumplió o no con formalidades legales al ser ordenada.

En ese sentido, consta en autos que la orden de detención contra DIOSI RUÍZ ARAUJO se encuentra sustentada en diligencia de 18 de enero de 2010, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala (v.fs.36-40); constatándose que dicha agencia del Ministerio Público es una autoridad competente para tal menester, según lo establecen los artículos 329, 347 numeral 5 y 2126 del Código Judicial.

La orden de detención fue expedida a través de diligencia motivada, la cual fue emitida luego de formularse los correspondientes cargos a DIOSI RUÍZ ARAUJO y ARIEL SALAZAR en diligencia de la misma fecha (v.fs.21-23), por lo que se ha cumplido con los artículos 2128, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

QUINTO: Por lo tanto, de acuerdo al contenido de las constancias procesales, la orden de detención cuya legalidad se cuestiona en la Acción de Hábeas Corpus, ha cumplido con los trámites legales de la manera correspondiente y se ha tomado como base para su expedición en resolución motivada, el hecho imputado, las pruebas del mismo, la vinculación de DIOSI RUÍZ ARAUJO y ARIEL SALAZAR con la sustancia ilícita ubicada en el herbazal ubicado en la parte trasera externa del Centro Penitenciario Nueva Esperanza de la Provincia de Colón; se emitió una orden por escrito, emanada de autoridad competente y en cumplimiento de los artículos 2128, 2129, 2140 y 2152; por lo tanto, procedemos a declarar legal la detención que pesa contra el sindicado DIOSI RUÍZ, debido a que las investigaciones hasta este momento todavía se mantienen incipientes, razón por lo que se exhorta al Ministerio Público, culminar las investigaciones que hagan falta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de DIOSI RUÍZ ARAUJO, sindicado por delito relacionado con drogas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 2128, 2129, 2140, 2151, 2152 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA SOLÍS -- ADOLFO MEJÍA C.Suplente Especial
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO CHACÓN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO GARIBALDO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio en grado de tentativa
Expediente:	29411

AUTO 1ª INST. Nº.37.-

VISTOS:

Corresponde resolver la admisión o no de las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a LUIS ANTONIO CHACÓN, por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Marcos Antonio Garibaldo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº 332 de 15 de octubre de 2009,corregido por el Auto 1° Insta. N° 377 de 13 de noviembre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra LUIS ANTONIO CHACÓN, por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código

Penal, en relación con el Capítulo VIII del Tírtulo II del Libro I del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Marcos Antonio Garibaldo Bravo (fs. 184-189 y 193-194).

En el auto de encausamiento se señaló como fecha de celebración del acto oral el día 7 de abril de 2010 y se concedió a las partes el término de 5 días improrrogables para que pudieran aducir pruebas; sin obviar que el artículo 2338 del Código Judicial faculta a las partes para que aduzcan pruebas hasta dos días antes del señalado para la audiencia, periodo probatorio que se le ha considerado como extraordinario, para diferenciarlo del primero ordinario que se basa en los 5 días hábiles luego de la notificación del auto de proceder.

Atendiendo a ese derecho, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha solicitado las prueba consistente en los testimonios de Marcos Antonio Garibaldo y Tania Tamara Martínez Gordon y el peritaje de la doctora Olga L. Alvarado Ng (f. 195-196).

SEGUNDO: De dicha petición se corrió traslado a la contraparte en providencia de 11 de enero de 2010, (f. 198), sin que la defensa emitiera concepto alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se notificó del llamamiento a juicio el 27 de noviembre de 2009 (fs. 190 y vuelta) y sus pruebas fueron aducidas el 9 de diciembre de 2009 (fs. 193), por lo que se encuentran oportunas dentro del periodo llamado extraordinario del que trata el artículo 2338 del Código Judicial, al haberse presentado con varias semanas de antelación a la audiencia.

SEGUNDO: La petición Fiscal es conducente, desde que hace referencia a los testimonios de Marcos Antonio Garibaldo Bravo, quien es el ofendido y ya atestiguó sobre el hecho ocurrido en declaración visible del folio 21 al 22 y Tania Tamara Martínez Gordon, novia del afectado, quien también declaró en el proceso a los folios 90 a 97, por lo que ambos testigos son admitidos en este caso para ser repreguntados sobre sus dichos.

TERCERO: En cuanto a la prueba pericial, también es admitida, toda vez que la perito, Dra. Olga L. Alvardo Ng, aducida ha sido quien elaboró la evaluación médico legal al afectado, la cual es visible del folio 13 a 14 del expediente.

En consecuencia, se admite en su totalidad las pruebas testimoniales y la pericial aducida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas testimoniales y la pericial aducida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a LUIS ANTONIO CHACÓN, por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Marcos Antonio Garibaldo.

Expídase la boleta de citación a los testigos y a la perito, las cual debe ser entregada a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien se ha comprometido a hacerlas efectivas el día y hora de la audiencia.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2334, 2338 y 2339 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ, EN EL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERICK VALIENTA, BRUNO RAFAEL MCKENZIE Y YABAL LÓPEZ Y POR DELITO CONTRA LE SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	CD-35

AUTO 1ª INST. Nº.42.

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, en relación a la lectura del proyecto primera instancia en el proceso seguido a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ÁLVAREZ, en el sumario que se les sigue por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Erick Valienta, Bruno Rafael Mckenzie y Yabal López y por delito contra le seguridad colectiva.

La solicitud de impedimento fue remitida al Despacho de la Sustanciadora el 9 de febrero de 2010, el proyecto fue preparado el 10 de febrero de 2010, mismo día en que se envía en lectura.

Según el fundamento de la manifestación de impedimento de la Magistrada Batista, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en la actúa el licenciado José Ramiro Fonseca, es defensora sustituta de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS (f. 399 del expediente).

Agregó la Colegiada que el citado letrado Fonseca ha presentado en su contra queja, la cual se encuentra radicada en el Despacho del Honorable Magistrado Mitchell.

Agregó la Magistrada Batista que además, el licenciado Fonseca ha presentado en su contra sendos incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 11 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial.

Aclaró la Colegiada, que cuando la Sala califica los impedimentos lo hace a titulo del "Tribunal", pero a juicio de la Magistrada Batista, el Tribunal lo constituye el Pleno, el cual mantiene posturas diferidas en materia de impedimentos. (f. 1 -3 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, representante de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, no es parte en el proceso, sino su apoderado judicial sutituto y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en su nombre y representación, sea a través de poder directo o vía la figura de la sustitución como ocurrió en este proceso (f. 399 del expediente).

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con la persona de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS ni con MANUEL GARIBALDO, el otro sumariado, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como procurador de los intereses de VITERI RUEDAS.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.
>
> Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los apoderados judiciales de los terceros, los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, desaprobando al Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Batista y DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL GARIBALDO no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

En cuanto a las aclaraciones finales de la Magistrada Batista, basta decir, que el término Tribunal no es exclusivo del Pleno de Magistrado que componen una judicatura, pues basta que una de sus Salas, emita un pronunciamiento para considerar que el Tribunal ha emitido una decisión, e incluso, cuando un Magistrado en Sala Unitaria emite una decisión lo hace a nombre del Tribunal al cual representa, la diferencia de criterios son comunes en un Tribunal Colegiado; sin embargo, las decisiones en Pleno, en Sala o en carácter unitario, simpre serán del Tribunal y no de jueces actuando a motus propio e individual.

El artículo 1940 del Código Judicial en el numeral 9 define al Tribunal como toda oficina en que ejerzan funciones judiciales por cualesquiera funcionarios, corporaciones o personas que según la ley puedan administrar justicia. La palabra Tribunal sirve también para designar el funcionario, corporación, persona o grupo de personas que lo integran.7

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia M. Batista S.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTIO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO", POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ANDRIÁN FABIÁN CASTAÑEDAS (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
Expediente:	31179

AUTO 1ª INST. Nº.40.

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Andrián Fabián Castañedas (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 113 de 30 de noviembre de 2009, emitida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO", actúa el licenciado Martín Caicedo y como abogada sustituta; la licenciada Vilma R. Córdoba Acosta.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 10 de marzo de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República señaló tener conocimiento que en la Policlínica J.J. Vallarino se encontraba el cuerpo de una persona cuya muerte ameritaba una investigación; en virtud de ello, se dispuso la diligencia de reconocimiento del cadáver.

La diligencia de reconocimiento se llevó a cabo el 10 de marzo de 2008, determinándose en ella que el fallecido respondía al nombre de Adrián Fabián Castañedas, quien presentaba un orificio compatible por el producido por impacto de proyectil balístico, en el costado derecho y una herida similar en el glúteo (fs. 2-3).

En el informe suscrito por los detectives Alexis Navarro y César Tapia el 10 de marzo de 2008, señalaron que de acuerdo al personal de la Dirección de Información Policial, el señor Isamar Rodríguez y Edwin Hall Peña, quienes manifestaron se encontraban con el afectado cuando ocurrió el hecho, ellos venían de comprar una caja de cerveza vio a unos sujetos que estaban cerca del cuadro de futbol con los cuales dijo mantener rencilla; sin embargo, se animo a pasar por donde ellos estaban, cuando un sujeto apodado JUNITO CATALINO le realizó los disparos (fs. 10-12).

En el informe suscrito por el sargento Roy Bethancourt, el 9 de marzo de 2008, se sostuvo que el nombre correcto del sospechoso es CATALINO QUINTANAR LASSO (fs. 16-17).

Los testigo Ismar Rodríguez Ruiz (fs. 21-24) y Edwin Hall Peña corroboró lo dicho por Ismar Rodríguez Ruiz (fs. 28-32), señalaron que, efectivamente, vieron cuando CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO" disparó contra Andrián Fabián Castañedas (q.e.p.d.).

Mediante diligencia de 23 de abril de 2008 se dispuso la indagatoria de CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO" (fs. 79-82).

SEGUNDO: En su defensa, CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO", manifestó que estaba en la cancha de baloncesto cuando escuchó las detonaciones y se fue para su casa. Negó haber disparado contra Andrián Fabián Castañedas (q.e.p.d.) con quien igualmente negó algún tipo de conflicto (fs. 97-101).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 133 de 30 de noviembre de 2009, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el sumario solicitando el llamamiento a juicio contra CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO" (fs. 309-316).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 10:00 P.M. del 9 de marzo de 2008, en el Sector de la 3 de Mayo, vía principal de Las Mañanitas, específicamente frente a un taller de reparación de llantas, Andrián Fabián Castañedas (q.e.p.d.) fue sorprendido por un sujeto que con arma de fuego en mano y sin mediar palabra le efectuó varias detonaciones, hiriéndole con los proyectiles que le causaron lesiones suficientes para provocarle la muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Ampliar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho, con la participación del sumariado CATALINO QUINTANAR LASSO (A) JUNITO CATALINO y de los testigos a los que hizo referencia en su indagatoria; toda vez, que en la primera diligencia no participó debido a la ausencia de sus testigos (fs. 278-280);

2 La Fiscalía se debe pronunciar respecto a la solicitud efectuado por el Departamento de Asesoría Legal Gratuita Para las Víctimas del Delito, visible del folio 281 al 283;

3 Solicitar a la Unidad Especializada Antipandillas que nos informe si CATALINO QUINTANAR LASSO (A) JUNITO CATALINO o Andrián Fabián Castañedas (q.e.p.d.) pertenecieron a alguna de las pandillas que operan en el sector;

4 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del proceso seguido a CATALINO QUINTANAR LASSO (A) "JUNITO CATALINO", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Andrián Fabián Castañedas (q.e.p.d.).

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Plinio López González (Secretario Encargado)

SOBRESEE PROVISIONALMENTE PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JHAIR ISRAEL GOWDY BENJAMÍN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010

Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 31128

AUTO 1ª INST. Nº.41.

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ha ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 26 de 31 de marzo de 2009, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual recomienda el cierre de la encuesta con un auto de sobreseimiento provisional.

En defensa de los intereses de HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (A) HAROLITO actúa el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 6 de noviembre de 2008, Yasmira Del Carmen Benjamín, madre de Jhair Israel Gowdy Benjamín, denunció que el 6 de octubre de 2008 su hijo, Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon, salió del Centro Penitenciario La Joya y se fue en un taxi amarillo con matrícula 3T-2092, conducido por su vecino llamado José, hacia un lugar llamado Vereda Tropical.

Según la denunciante, llamó a su hijo como las 11:00 P.M. y este le dijo que ya iba para la casa; sin embargo, un muchacho a quien conoce como Titilin le dijo que su hijo no podía estar en el bar Vereda Tropical debido a que ese lugar estaba apagado, por lo que intentó comunicarse con su hijo como hasta las 3:00 A.M., pero éste nunca más le contestó el teléfono.

Explicó la denunciante que como a las 7:40 a.m. del 4 de noviembre de 2008, un sujeto llamado Xavi la llamó preguntándole si su hijo había ido a trabajar, a lo cual le contestó que no había llegado a la casa. Entonces Xavi le dijo que le parecía raro, ya que a su casa como a las diez y pico lo fueron a buscar un tal HAROLITO y un tal RUBIER, en un carro negro, pero Jhair Israel Gowdy Benjamín le dijo que se tranquilizara, ya que esos eran sus amigos, también le dijo que ellos estaban armados.

Agregó la denunciante que trató de localizar a estos sujetos llamados HAROLITO y RUBIER hasta que Xavi consiguió los teléfonos de estos que son respectivamente el 6484-5777 y el 65103631, logrando localizar a HAROLITO quien llegó a su casa en un taxi y al preguntarle sobre su hijo, este le manifestó que en efecto, lo había pasada a buscar al bar Vereda Tropical y luego lo dejó en el teléfono de la esquina en donde está la tienda de FENG, pero que Jahir pidió que lo dejaran afuera de GÉNESIS, en donde está un letrero de " Taxi Los Ángeles".

De acuerdo a la denunciante, para ella eso era raro y se lo hizo saber a HARILITO, ya que sabía que su hijo no caminaría por ese sector, toda vez que se rumoraba que un sujeto llamado SIXTO estaba pagando para que lo mataran.

Manifestó la denunciante que luego logró hablar con RUBIER pero este le dijo que el desconocía del caso, ya que el dejó sólo a su hijo con HAROLITO, porque tenía que irse para Colón.

Según la denunciante, ésta manifestó que recibió varias llamadas desde los números 68244934 y 6793-4998 de un tal Ulises Rodríguez que decía estar detenido en el Pabellón N° 1 de la Joya y que ahora está en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, quien le insistía que su hijo aún estaba vivo.

Manifestó que este sujeto SIXTO tuvo problemas con su hijo hace 4 años atrás,durante un carnaval, a quien agredieron con arma de fuego, pero su hijo también consiguió un arma de fuego y le disparó a SIXTO rozándole por la oreja izquierda; a partir de eso, según la madre del desaparecido, SIXTO y sus seguidores: HIGINIO, FIDEL GÓNDOLA, ALBERTO y FULO, que son sus hermanos y un tal BOMBE que es a quien se decía iba a matar a su hijo por la suma de 100 dólares, pero como su hijo estaba preso debían esperar a que saliera (fs. 12-18).

Xavier Valentino Murgas Thorne (fs. 32-35 y 82-85), Jorge Isaac Rivas (fs. 36-39 y 86-87) señalaron que estuvieron compartiendo el 3 de noviembre de 2008 con Jhair Israel Gowdy Benjamín, como hasta las 10:00 p.m,. cuando lo fueron a buscar los sujetos que éste les presentó como HAROLITO y RUBIER, a quienes les llamaba sus brothers y se marchó con ellos en un carro Nissan Sentra negro, que era conducido por un tercer sujeto.

El informe de verificación de identidad elaborado de acuerdo a la consulta de Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral, determinó que el sujeto llamado HAROLITO responde al nombre de HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (f. 70).

Mediante diligencia de 11 de noviembre de 2008 se dispuso la indagatoria de HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (fs. 92-99).

SEGUNDO: En su defensa, HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT, sostuvo que compartió esa noche con Jhair Israel Gowdy Benjamín, pero que cuando la reunión terminó el chofer del carro en el que andaban los dejó Génesis y de allí cada quien siguió su camino (fs. 160-165).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 149-09 de 17 de noviembre de 2009, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remite el sumario a este Tribunal, solicitanto sobreseer provisionalmente a HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (A) "HAROLITO" (fs. 275-282).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El la madrugada de 7 de noviembre de 2008, en un solar del Antiguo Tránsito en Coco Solo, en la provincia de Colón, fue encontrado enterrado, el cuerpo si vida de Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon, el cual presentaba avanzado estado de putrefacción; sin embargo, la experticia médico forense concluyó que la causa de la muerte se debió a perforación cardiáca, pulmonar y hepática; herido por arma punzo cortante y estado avanzado de putrefacción (fs. 54-57 y 120-124).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se ha acreditado la manifestación jurídica de un hecho punible, cuyo elemento objetivo quedó probado con las siguientes pruebas:

1 Con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver, en la cual se estableció que el cadáver encontrado respondía al de quien en vida se llamó Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon, el cual se encontraba en avanzado estado de putrefacción, con 3 orificios a la altura del pecho (fs. 4-6);

2 La diligencia de levantamiento del cadáver se encuentra ilustrada con las imágenes visibles del folio 81, 130 al 138, en las cuales se aprecia la exhumación del cadáver de Jhair Israel Gowdy Benjamín;

3 Con el contenido del Protocolo de Necropsia al cadáver de Jhair Israel Gowdy Benjamín, en el cual se concluyó que la causa de su muerte se debió a perforación cardiáca, pulmonar y hepática; herido por arma punzo cortante y estadio avanzado de putrefacción (fs. 54-57 y 120-124) y vistas (fs. 265-266);

4 Acompañan a la anterior experticia las imágenes visibles del folio 265 al 266);

5 Con el certificado de defunción de Jhair Israel Gowdy Benjamín, el cual señaló que su muerte se debió a perforación cardiáca, pulmonar y hepática; herido por arma punzo cortante y estadio avanzado de putrefacción (f. 211).

SEGUNDO: En cuanto al elemento subjetivo del hecho delictivo, si bien, afloró en principio la vinculación de HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (A) "HAROLITO", basado en que fue el último sujeto que se conoció compartió con Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon, hasta horas antes de su muerte; según lo confirman Xavier Valentino Murgas Thorne (fs. 32-35 y 82-85) y Jorge Isaac Rivas (fs. 36-39 y 86-87), no ha quedado acreditado qué ocurrió luego de que salieron del Bar Vereda Tropical, por cuanto sólo contamos con lo señalado por HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (A) "HAROLITO" (fs. 160-165), quien manifestó que cuando se bajó del vehículo en el cual eran trasladados, dejó en el mismo sólo a Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon y al conductor (fs. 160-165), lo que nos permite suponer, ante la ausencia de la declaración del sujeto llamado RUBIER, que ya éste último se había bajado del vehículo momentos antes.

Por otro lado, no existen elementos de juicios que sugieran razones para que HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (A) "HAROLITO" atentase contra la vida de Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon, toda vez que el fallecido lo presentaba como su amigo, según las declaraciones de Xavier Valentino Murgas Thorne (fs. 32-35 y 82-85), Jorge Isaac Rivas (fs. 36-39 y 86-87).

Hasta ahora, la única amenaza de muerte propiamente tal de la que se sospechaba podría efectuarse contra Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon provenía de los rumores del pago que supuestamente estaba efectuando un sujeto llamado Sixto (fs. 71-76), quien resultó ser SIXTO MANUEL TORRES CAMPOS, cuya

residencia fue allanada sin encontrar nada ilícito ella (fs. 22-23), aprehendiéndosele solo el celular (fs. 24-25), de cuya revisión no se ha extraído nada concluyente (fs. 143-149).

Por otro lado, la agencia de instrucción parece no haber prestado mayor atención al contenido de la declaración de Yasmira Del Carmen Benjamín, cuando manifestó haber recibido varias llamadas desde los números 68244934 y 6793-4998a de un tal Ulises Rodríguez que decía estar detenido en el Pabellón N° 1 de la Joya y que luego dijo estar en el centro Penitenciario de Nueva Esperanza, quien le insistía que su hijo aún estaba vivo (fs. 71-76); sin embargo, resultaría inadecuado desgastar una ampliación del sumario en esa única dirección, por tratarse de una información cuyo contenido bien pudo haber sido para despistar lo ocurrido, toda vez que los datos suministrados eran incorrectos; no obstante, insistimos, se debió aprovechar la coyuntura para develar esa interrogante porque, fuese o no acertada la información, quien llamaba a la señora Yasmira Del Carmen Benjamín al conocer lo ocurrido, pudiera también dar informe de los sujetos relacionados.

Finalmente, al desconocerse la identidad del chofer que conducía el vehículo en el cual transportaban HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT (A) "HAROLITO", Rubier y Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) Bolon, a quien ninguno de los testigos fue capaz de individualizar por su nombre y al sólo contar con el indició contra JACKSON SCOTT (A) "HAROLITO" de presencia y oportunidad, sin apoyo congruente en otros indicios que reafirmen de manera consistente la imputación, esta Sala concluye en el cierre del sumario con un sobreseimiento provisional, al cual se refiere el numeral 2 del artículo 2208 Código Judicial, dejando abierta la posibilidad; según lo indica el artículo 2210 del mismo Código, de la reapertura de la investigación, en el evento de que surjan nuevas pruebas y así lo soliciten.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a HAROLD ANTHONY JACKSON SCOTT, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 3-720-2429, nacido el 5 de abril de 1988, hijo de Sara Esther Scott y Harlod Anthony Jackson, residente en Panamá, Ciudad Belén, Sector N° 5, labora en la empresa Consulta y Soluciones, S. A., como ayudante general, del delito de homicidio, en perjuicio de Jhair Israel Gowdy Benjamín (a) "Bolon".

PRECEPTO LEGAL APLICADO: Numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO DE NULIDAD DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS, POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE CARLOS LÓPEZ (Q.E.P.D.) Y LUIS FERNANDO CALACA ANDRÉ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	24167

AUTO 1ª INST. Nº.43.

VISTOS:

Mediante Auto de Segunda Instancia #379 de 17 de noviembre de 2009, este Tribunal Superior ordenó la ampliación en las sumarias en averiguación, por supuesto delito de homicidio culposo, en perjuicio de CARLOS LÓPEZ (q.e.p.d.) y LUIS FERNANDO CALACA ANDRÉ (q.e.p.d.), según se aprecia de fojas 306 a 312 del cuaderno.

No obstante, en lugar de devolver el proceso al Tribunal de lugar, al proceso se le dio un trámite indebido, tal como se explica en informe visible a folio 323; toda vez que el oficial mayor se confundió y le dio curso como si fuera un proceso en primera instancia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El Auto 2da Inst. #379 de 17 de noviembre de 2009, fue notificado mediante edicto N°2334 (v.f.313), remitido a la Fiscalía Superior en turno (v.f.314) y luego a la Fiscalía Cuarta Superior (v.f.318), lo cual constituyó un trámite errado, pues lo que correspondía era su envío al Juzgado Tercero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para que a su vez, se remita a la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, en segunda instancia.

Lo antes planteado, demuestra que tanto la notificación de la resolución, como la remisión del expediente al Ministerio Público, adolecen de ciertas exigencias de procedimiento, que atentan contra el debido proceso; resultando procedente declarar la nulidad de las fojas 313 a 322, que corresponden al Edicto N°2334 y los Oficios N°588-G.A., de 16 de diciembre de 2009 y N°006-G.A., de 7 de enero de 2010, donde se envía el cuaderno al Ministerio Público.

Cimentados en las valoraciones expuesta en líneas ut-supra, nos avocaremos a ordenar la nulidad parcial de las sumarias, tal y como lo hemos explicado en líneas anteriores y a proceder con el trámite correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1944 del Código Judicial en lo que al trámite legal se refiere, en concordancia con el artículo 1950 del mismo código.

ºEn ese sentido, se dispone remitir el expediente al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que se cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el Auto 2da Inst. #379 de 17 de noviembre de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA las actuaciones y constancias de fojas 313 a 322; dentro de las sumarias instruidas, por supuesto delito de homicidio culposo, en perjuicio de CARLOS LÓPEZ (q.e.p.d.) y LUIS FERNANDO CALACA ANDRÉ (q.e.p.d.), y se dispone el envío del expediente al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1944, 1950 y 2203 del Código Judicial.-

Notifíquese y Cúmplase,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
LICDO. PLINIO LÓPEZ G. (Secretario)

AUTO DE APERURA A CAUSA CRIMINAL, CONTRA EL SEÑOR JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, POR INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL LIBRO II, TÍTULO I, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO PENAL, POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENHUR AUGUSTO SANTA MEJÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio
Expediente:	20969

AUTO 1ª INST. Nº.45.

VISTOS:

Mediante Auto 1ª INST. Nº 225 de 18 de diciembre de 2006, este Tribunal dispuso abrir causa criminal por vía en que interviene el Honorable Cuerpo de Jurados de Conciencia, contra el señor JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Benhur Augusto Santa Mejía (q.e.p.d.) (fs. 855-862).

Dicha decisión aun se encuentra pendiente de notificársele a JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, cuyo paradero se desconocía desde la fase sumarial, por lo que hubo que ordenar su emplazamiento por edicto (fs. 1031 y 1033-1033).

Cabe destacar que en los motivos del citado Auto de llamamiento a juicio no hubo pronunciamiento en cuanto a la situación jurídica de JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ, pese a haberse señalado que la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en diligencia de 15 de junio de 2005, dispuso tomarle declaración indagatoria y además ordenó su detención preventiva .

El artículo 2221 del Código Judicial exige a los Tribunales señalar en la parte resolutiva si el imputado está detenido o en libertad y la causa y motivo de ésta.

Este Tribunal ha recibido información de la NCB de San José de Costa Rica de 9 de febrero de 2010, en la cual se nos comunica la ubicación del paradero de JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN, pero la imposibilidad de proceder a su arresto por falta de orden emanada por este Despacho (f. 1036).

Ante esta situación, tomando en cuenta que el delito por el cual se le llamó a juicio es grave, ya que mantiene pena mínima superior a los 4 años de prisión requerido por el artículo 2140 del Código Judicial para ordenar la detención preventiva; añadiendo a ello que el procesado logró evadir la justicia ingresando al territorio de otro país, lo que evidencia su interés en no hacer frente al cargo, es por lo que este Tribunal procede a mantener la orden de detención preventiva dictada contra JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en diligencia de 15 de junio de 2005 (f. 480-488) con el propósito de asegurar su comparecencia a proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Mantiene la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en diligencia de 15 de junio de 2005, emitida contra JAMES ALBERTO RODRÍGUEZ BROWN.

Se ordena la confección inmediata de los oficios de detención y captura

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2126, 2127, 2129 y 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
PLINIO LOPEZ G. Secretario Judicial Encargado (Secretaria)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UN DESCONOCIDO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALINA E. HUBIEDO L.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 18 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31443

AUTO 1ª INST. Nº.48

VISTOS:

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2009, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado el agotamiento de la investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de un desconocido (q.e.p.d.).

La solicitud obedece a que según la Fiscal, es necesario adjuntar otros elementos de prueba que coadyuven a la instrucción sumarial (fs. 35-38).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El 5 de julio de 2009, en la Isla Casayeta, en el Distrito de San Miguel, fue encontrado el cuerpo sin vida de una persona desconocida de contextura gruesa, tez clara, de aproximadamente 1.70 m., sin cuero cabelludo,

vistiendo pantalón jeans largo de color azul, suéter color gris manga corta, medio botines chocolates en forma de zapatillas, con una herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio del tipo contenido en el artículo 130 del Nuevo Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, no cabe duda que el artículo 2033 del Código Judicial la norma es aplicable al tipo.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la posibilidad de lograr la identificación de los sujetos agresores.

Tomando en cuenta que no existen detenidos, situación en que el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del el sujeto fallecido encontrado en la isla Casayeta el 5 de julio de 2009, identificado un sujeto de contextura gruesa, tez clara, de aproximadamente 1.70 m., sin cuero cabelludo, vistiendo pantalón jeans largo de color azul, suéter color gris manga corta, medio botines chocolates en forma de zapatillas, con una herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza..

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses..

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALINA HUBIEDO L.
ELVIA M. BATISTA S
Plino López G. (Secretario Encargado)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR EDUARDO ANTONIO GUERRERO, POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 23 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio en grado de Tentativa
Expediente:	29096

AUTO 1ª INST. Nº51

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala resolver si admite o no la prueba testimonial, aducida por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso que se le sigue a EDUARDO ANTONIO GUERRERO, por delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de RAFAEL LASSO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª Nº333 de 15 de octubre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra EDUARDO ANTONIO GUERRERO CHANG (A) "Lalo", como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II, en relación con el Capítulo VI del Título I del Código Penal, que se refieren al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de RAFAEL LASSO.

En dicho Auto se concedió el término de 5 días a las partes para que pudieran aducir pruebas (v.fs.540-545).

SEGUNDO: La Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, adujo la siguiente prueba:

Prueba Testimonial:

1 RAFAEL LASSO, víctima, quien declaró de fojas 35 a 36.

TERCERO: Mediante providencia de 21 de enero de 2010, este Tribunal le corrió traslado por el término de 3 días a las contrapartes para que hicieran valer sus objeciones (v.f.556).

En este caso, no se presentaron otros escritos de pruebas ni de oposición a las pruebas aducidas por el Ministerio Público (v.f.558).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

SEGUNDO: El artículo anterior, no establece que se trate de un término común, de allí que el término corra individualmente a cada una de las partes.

La Fiscal Tercera Superior fue notificada el día 3 de diciembre de 2009 del Auto de llamamiento a Juicio (ver reverso de foja 545) y observamos que su escrito de pruebas fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal, el día 7 de diciembre de 2009.

Tomando como referencia dicha fecha, se constata que el escrito de pruebas presentado, se encuentran dentro del término ordinario.

TERCERO: Para decidir, cabe puntualizar que los medios de prueba constituyen aquellos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso, dirigidos a producir el convencimiento del Juzgador, respecto a las afirmaciones de las partes; en esa dirección, la admisibilidad de las pruebas estará condicionada a la observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, sin lesionar la dignidad, la moral, el orden público y los Derechos Humanos.

Consecuentemente con ese enfoque, se pasa a examinar la prueba aducida por el Ministerio Fiscal, frente a la realidad fáctica del legajo sumarial, por lo que el Tribunal procede a admitir el testimonio de RAFAEL LASSO, por considerarlo conducente, máxime que el precitado resulta ser testigo y ofendido a la vez.

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha comprometido a hacer efectiva las citación al testigo, en razón de ello deberá entregársele la boleta de citación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada actuando en carácter de SALA UNITARIA y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADMITIR la prueba testimonial aducida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que comparezca al acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal seguido a EDUARDO ANTONIO GUERRERO CHANG (A) "Lalo", procesado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de RAFAEL LASSO.

La entrega de la boleta de citación corre a cargo del Ministerio Público.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2334 y 2338 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
PLINIO LOPEZ GONZALEZ (Secretaria)

Procesos penales contra cónsules, etc.

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA SUPLENTE, GEORGINA TUÑÓN, PARA CONOCER EL PROCESO SEGUIDO A DAVID VITERI Y Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Economía Nacional
Expediente:	CD 47

AUTO 1ª INST. Nº52

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Suplente, Georgina Tuñón, para conocer el proceso seguido a DAVID VITERI Y y OTROS por delito contra la economía nacional.

Basa la solicitud de impedimento, la Honorable Magistrada Suplente Tuñón, en el contenido del artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, el cual señala como causal de impedimiento el tener alguna de las partes proceso pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, explicando la solicitante que el licenciado Sidney Sitton Ureta de la firma Sidney Sitton Abogados que es defensora de Franklin Chen Quintana, presentó contra la colegiada, querella penal y amparo de garantías constitucionales, en el proceso seguido a Igor Tello Spadafora y Otro por delito contra la administración pública e inviolabilidad del secreto, en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá (f. 1 de cuadernillo).

FUNDAMENTO JURÍDICO

La petición de impedimento que efectúa la Magistrada Suplente Georgina Tuñón, se hace acompañar del expediente principal y del cuadernillo de incidente de impedimento y recusación presentado por la firma Córdoba, Chen y Asociados, apoderada de Christma Alexandra Aronategui de Viteri, contra el Magistrado Suplente Secundino Mendieta, distinguido con la entrada 196 de 5 de junio de 2009 y del cuadernillo de impedimento presentado por el Magistrado Suplente Secundino Mendieta distinguido con la entrada N° 178 de 25 de mayo de 2009, los cuales aún no han sido resueltos.

Es de rigor señalar que este proceso correspondía originalmente ser sustanciado por el Magistrado Joaquín Ortega, quien fue declarado impedido mediante Auto N° 141 de 16 de mayo de 2007, designándose a su suplente personal, el Magistrado Secundino Mendieta, quien en aquel entonces, año 2007, resolvió el asunto apelado (Medida Cautelar), haciendo Sala con la Magistrada Suplente Ileana Turner, habida cuenta que el Magistrado Wilfredo Sáenz, que conformaba la Sala , también fue declarado impedido.

En julio 16 de 2008, se concedió la apelación contra el Auto de Sobreseimiento Provisional, dictado por la juez suplente del Juzgado Primero de Circuito Penal (f. 6671) y al ser adjudicado el mismo al Magistrado Ortega, por su impedimento se remite la apelación a su suplente personal, licenciado Secundino Mendieta, quien ya en el 2007 había resuelto la apelación de un Auto de Medida Cautelar, pero en esta ocasión se declara el Magistrado Mendieta impedido y a la vez es recusado por la licenciada María Eduarda Córdoba, impedimento y recusación que corresponden a los cuadernos N° 178 y N° 196, con entradas de 25 de mayo de 2009 y 5 de junio de 2009, respectivamente; que a la fecha se encuentran sin resolver, debido a que la Magistrada Ileana Turner, a quien le correspondía el conocimiento de estos dos cuadernos N°178 y N° 196, renunció a la suplencia del Magistrado Sáenz, y de acuerdo al informe secretarial visible a fojas 6687 fue designada en su lugar como Suplente Especial, por la

Corte Suprema de Justicia, la Lic. Georgina Tuñón, a quien correspondía resolver los dos cuadernos que contienen la solicitud de impedimento N° 178 y la recusación N° 196 contra el Magistrado Suplente Secundino Mendieta.

En ese sentido, observamos que el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial establece que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o la recusación.

En este caso en particular, la Magistrada Georgina Tuñón ha solicitado el impedimento para conocer del fondo del proceso, sin percaterse que lo que le corresponde es resolver los cuadernos de impedimento y recusación del Magistrado Secundino Mendieta; y la norma citada le obligaba a resolver ambos cuadernillos, habida cuenta que no es admisible declararse impedidad para conocer otro impedimento.

En virtud de ello, procedemos a negar la solicitud de impedimento anunciada por la Magistrada Suplente Especial Gergina Tuñón, quien deberá sustanciar los cuadernos de impedimento N° 178 y recusación N° 196, contra el Magistrado Secundino Mendieta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

1 Declara Ilegal la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Suplente Especial Georgina Tuñón, debiendo sustanciar los cuadernos con entrada N° 178 y N° 196 que contienen impedimento y recusación contra el Magistrado Suplente Secundino Mendieta.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

Contra la Salud pública de la mujer

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA SUPLENTE, GEORGINA TUÑÓN, PARA CONOCER EL PROCESO SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGUEN DELGADO, ROBERTO CARLOS SUAREZ RAMOS Y PABLO CESAR HURTADO REYES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 24 de febrero de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Salud pública
Expediente:	CD 48

AUTO 1ª INST. Nº53

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Suplente, Georgina Tuñón, para conocer el proceso seguido a GEORGE ANDERSON IBARGUEN DELGADO, ROBERTO CARLOS SUAREZ RAMOS y PABLO CESAR HURTADO REYES, por delito contra la salud pública (blanqueo de capitales).

Basa la solicitud de impedimento, la Honorable Magistrada Suplente Tuñón, en el contenido del artículo 760 numerales 5 y 11 del Código Judicial, los cuales respectivamente señalan; el haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso y tener alguna de las partes proceso pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, explicando la solicitante que intervino en el proceso citado como Juez Décimo Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en una tercería incidental.

Agregó la colegiada que, por otro lado, el licenciado José Ramiro Fonseca, de la firma Fonseca, Barrios y Asociados, presentó queja en su contra el 5 de junio de 2009, en el proceso seguido a Blas Pérez por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Elías Torrero (q.e.p.d.) y Otros (fs. 1 del cuadernillo).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Para resolver la solictud planteada, esta Sala advierte se encuentra probado que la Magistrada Suplente, Georgina Tuñón George, ha actuado como Juez de Circuito en el trámite de la Tercería Incidental presentada por la firma Barrios & Asociados (fs. 820, 830, 835, 840), lo que indiscutiblemente la hace incurrir en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, al haber intervenido como juez en el proceso.

Probada esta causal, no es necesario entrar a evaluar la segunda propuesta por la solicitante.

Por lo anterior, esta Sala procede a pronunciarse conforme a lo pedido y declara la Magistrada Georgina Tuñón George impedida para conocer el proceso que se encuncia.

Cuando a la Sala presidida por el Magistrado Sáenz le fue adjudicado el conocimiento previo del proceso seguido a GEORGE ANDERSON IBARGUEN DELGADO, ROBERTO CARLOS SUAREZ RAMOS y PABLO CESAR HURTADO REYES, por delito contra la salud pública (blanqueo de capitales) (f. 842), no estaba vigente la regla introducida en la adición al artículo 2281 del Código Judicial por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, corresponde entonces designar un nuevo Suplente al Magistrado Sáenz, en sustitución de la Magistrado Suplente declarada impedida, licenciada Georgina Tuñón; por lo tanto, la causa deberá ser remitida a la Corte Suprema de Justicia, para ese efecto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

1 DECLARA LEGAL la causal de impedimento invocado por la Honorable Magistrado Suplente Georgina Tuñón George, con relación al numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

2 Remítase la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para la designación de un nuevo suplente especial en sustitución de la Magistrada Suplente declarada impedida.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 760, ordinal 5 y 765 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

RECURSO DE HECHO

Sin Proceso

RECURSO DE HECHO ANUNCIADO POR LA LICDA. HAXCIRIA HENRÍQUEZ, FISCAL DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CUADERNILLO IDENTIFICADO COMO EL Nº.339 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Recurso de Hecho
Expediente:	339-06

AUTO 1ª INST. Nº.47.

VISTOS:

A través de escrito presentado el día 17 de noviembre del año 2006 por la Licda. Haxciria Henríquez, Fiscal Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó copia debidamente autenticada del Auto Nº.202 de 10 de octubre de 2006, emitido por este Tribunal, el cual rechaza por extemporáneo el recurso de casación presentado por ésta; ello, en virtud de sustentar el recurso de hecho anunciado, (fs.1-2 cuadernillo).

No obstante, el Magistrado Sustanciador, en aquel entonces, Licdo. Andrés Almendral, a través de providencia fechada 21 de noviembre de 2006, le concedió el término de 3 días hábiles a las partes para que presentasen sus escritos, (fs.6 del cuadernillo); luego la Fiscal Décimo Quinta de Circuito sustenta el recurso de hecho; incurriendo el sustanciador en una causal de nulidad por falta de competencia, en virtud de que no debía darle curso al anuncio del recurso de hecho, cuando la competencia para ello corresponde al superior jerárquico, de quien dictó la resolución que lo origina, en este caso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; y según consta en el citado escrito, lo pedido por la Fiscal Décimo Quinta de Circuito, era la expedición de copias autenticadas de la resolución que rechazaba por extemporáneo la formalización del recurso de casación; por tanto, el trámite a seguir por este Tribunal, conforme lo contempla el artículo 1154 del Código Judicial, era expedir secretarialmente las copias autenticadas y por conducto de la secretaría del Tribunal Superior de Justicia, entregarlas al recurrente, a fin que formalizara su recurso ante el superior.

De lo anterior se desprende que lo procedente, según lo dispone el artículo 2294 del Código Judicial, es decretar la nulidad de lo actuado en el cuadernillo identificado con el número 339, repartido el 26 de noviembre de 2006; por falta de competencia; y se ordena se reasuma el curso normal del trámite, expidiendo copia autenticada de la resolución, solicitado por el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por otro lado, se observa que el escrito de solicitud de copias presentado por la Fiscal Décimo Quinta de Circuito, fue recibido el día 17 de noviembre de 2006, en la secretaría del tribunal; por el funcionario MIKE, escrito que se paso a la sección de reparto, siendo repartido el día 20 de noviembre de 2006, sin que se le diera trámite alguno, hasta cuando en fecha 11 de mayo de 2007, AGILIO GUDIÑO, confecciona un informe secretarial, visible a fojas 16 de este cuaderno, en el cual se indica que se encontró para esa fecha el cuadernillo contentivo del recurso de hecho en un archivador de trámite suspendido, sin dar mayores detalles de lo ocurrido, siendo éste responsable en ese entonces del trámite de los expedientes de este Despacho (fs.16 del cuadernillo); luego en otro informe secretarial, visible a fojas 18, suscrito por la secretaria del Tribunal Licda. Tulia Morelos, fechado 15 de julio de 2009, se explicó que lo solicitado se encontraba pendiente de resolver desde el 4 de agosto de 2007, nunca se remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador, ya que quedó traspapelado en un grupo de cuadernillos, en un mueble en donde sólo se colocan los expedientes que mandan a pedir al Departamento de archivos; por tanto, en base a las circunstancias expuestas, se dispone la compulsa de copias a fin de que por vía de un proceso disciplinario se deslinden las responsabilidades que pueda caberle a la escribiente al oficial mayor AGILIO GUDIÑO, y cualesquiera otro involucrados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1 DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR ESTE TRIBUNAL EN EL CUADERNILLO IDENTIFICADO COMO EL Nº.339 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, específicamente fojas 5 a 15; SE ORDENA SE REASUMA EL CURSO NORMAL DE TRAMITE PARA QUE SE LE DE CURSO A LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS SOLICITAS por la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2 Se dispone la compulsa de copias a fin de que por vía de un proceso disciplinario se deslinden las responsabilidades que pueda caberle al oficial Mayor AGILIO GUDIÑO, y cualesquiera otro funcionario por las omisiones en el trámite secretarial, expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 1155, 1152, 1153 y 1154 del Código Judicial.
Notifíquese, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S
PLINIO LÓPEZ G. SECRETARIO JUDICIAL ENCARGADO (Secretaria)

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Homicidio

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, EN FAVOR DE GIL ANTONIO FERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RICARDO MONDOL, (Q.E.P.D.). - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	33

AUTO 1ª INST. Nº.33.

VISTOS:

Esta Sala procede a resolver la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por VICTOR JOSE ARIAS GUDIÑO, en favor de GIL ANTONIO FERNANDEZ, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de RICARDO MONDOL, (q.e.p.d.)

La solicitud de fianza nos fue repartida, luego que el Juzgado Segundo de Circuito Penal, se inhibe del conocimiento de la fianza de excarcelación, a través de Auto Nº.13 de 13 de enero de 2010, (fs.3-6).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, el día 14 de septiembre de 2009, realizada en el hospital Santo Tomás, por la Fiscalía Auxiliar de la República; al verificar el parte del médico, se indicó que el occiso responde al nombre de RICARDO RAUL MONDOL, de 54 años de edad, quien sufrió trauma múltiple por caída; se observaron excoriaciones en la pierna, brazo y pómulo izquierdo; heridas en codo y brazo derecho parte externa. (fs.2-3).

SEGUNDO: Mediante resolución fechada 19 de diciembre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la indagatoria de GIL ANTONIO FERNANDEZ VARGAS, por la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal. (fs.67-70).

En declaración indagatoria GIL ANTONIO FERNANDEZ, (fs.71-78), en donde negó los cargos, dijo que el señor MONDOL era un orate, muy querido por su familia, por que los ayudaba, les hacia mandados, limpiaba la hierba, recogía la basura, a cambio le daban comida, dinero, por lo que no sería capaz de hacerle daño; que el día 7 de septiembre de 2009, estuvo en Vacamonte en casa de sus hijos y tiene como testigo a éstos y su esposo ITZEL ALEJANDRA GONZALEZ; y que los señalamiento del testigo protegido son falsos, por cuanto el señor MONDOL acostumbraba a subirse en los árboles y no era la primera vez que se caía y nunca ha agredido al occiso.

De fojas 91 a 92, reposa ampliación de declaración del testigo protegido, quien se retractó de su señalamiento y dijo haberse equivocado al reconocer a GIL en la diligencia de reconocimiento; al ser cuestionado por lo declarado con anterioridad, manifestó tener miedo, que no quería seguir participando, siente temor por la seguridad de sus hijos, porque uno de sus hijos está detenido en el mismo centro penal que GIL ANTONIO FERNANDEZ; que no ha sido amenazada, pero que esas personas eran peligrosas.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a lo hasta ahora acopiado al sumario, se puede concluir que estamos en presencia de un delito de Homicidio, en perjuicio de RICARDO MONDOL, ello acreditado a través de la Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver, (fs.1-3) y con el Protocolo de Necropsia, (fs.19-23), del cual se desprende que el occiso mantenía varias heridas en su anatomía y parte de la causa de la muerte fue un trauma torácico cerrado; el cual hasta que no se aclare por parte de los médicos forenses, parece ser una lesión, causada por los múltiples golpes que le fueron propinados, según lo manifestó el testigo protegido en su declaración visible de fojas 36 a 38; y

sus familiares concuerdan en señalar en sus deposiciones, (fs.12-15 y 27-29) que se enteran por vecinos del lugar que el señor MONDOL fue golpeado por el señor GIL ANTONIO FERNANDEZ y otras personas que residen por el lugar.

A pesar que el sindicado GIL FERNANDEZ, en sus descargos negó los hechos que se le imputan, hasta el momento consideramos su posible la vinculación, por cuanto estamos aún en etapa de instrucción, por lo que se hace necesario el acopio de otros elementos probatorios, a fin de definir la situación jurídica del mismo.

Al momento de estudiar la solicitud de fianza de excarcelación, es oportuno señalar que estamos en presencia de un delito de homicidio, el cual según lo establecido por el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, no admite el beneficio solicitado para ser excarcelado bajo fianza, por razón de la pena a imponer, ya que el delito de homicidio de forma genérica conlleva pena que oscila entre diez (10) años a veinte (20) años de prisión, conforme a contemplado en el artículo 130 del Código Penal de 2007.

Cimentados en lo anterior, esta Superioridad se avoca a negar tal solicitud; máxime cuando esta en juego también la seguridad de los testigos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NIEGA el beneficio de libertad caucionada solicitada por el Licdo. Víctor Arias, a favor de GIL ANTONIO FERNANDEZ, sindicado por el delito de homicidio, en detrimento de RICARDO MONDOL, (q.e.p.d.).

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2173 del Código Judicial.

Notifíquese.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

Lesiones Personales

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO 2 INST. N 326 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR A RUBEN DARIO GONZÁLEZ RIVERA, A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR POR IGUAL TÉRMINO, UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 01 de febrero de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal
Expediente:	34

AUTO 1ª INST. Nº.34

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, en relación a la lectura del proyecto relativo al recurso de casación anunciado contra el Auto 2 Inst. N° 326 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió condenar a RUBEN DARIO GONZÁLEZ RIVERA, a la pena de 36 meses de prisión e interdicción para conducir vehículos a motor por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Según el fundamento de la manifestación de impedimento de la Magistrada Batista, sostiene que en la diligencias contenidas en el proceso citado se observan actuaciones del licenciado José Ramiro Fonseca, de la firma Fonseca, Barrios Asociados.

Agregó la Colegiada que el citado letrado ha presentado en su contra incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri

Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 15 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial y cita en apoyo a su solicitud al autor colombiano Hernando Londoño Jiménez, de su libro del Tema I Tratado de Derecho Procesal Penal (f. 1 -3 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 15 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, la cual es la representante de la parte querellante, la señora Marlenis Delfina Pérez, viuda de Arcadio Navarro Monterrer (fs. 89, 92-93 y 104), no es parte en el proceso, sino apoderado judicial de la parte querellante y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en nombre y representación.

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con la persona de la señora Marlenis Delfina Pérez (vda) de Navarro, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como procurador de los intereses de Pérez (vda) de Navarro.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.
>
> Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los apoderados judiciales de los terceros, los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, desaprobando al Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Batista y la querellante Marlenis Delfina Pérez (vda) de Navarro, así como con los imputados Rubén Dario González y Danilo Alonso Lasso; no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia M. Batista S., en el proceso seguido a Rubén Dario González y Danilo Alonso Lasso;

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ADOLFO MEJÍA CÁCERES Suplente Especial(Dirimente)
MAG. WILFREDO SÁENZ F.(CON SALVAMENTO DE VOTO)
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

APELACION

Auto

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑÓZ ARAGÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	26031

AUTO 2ª INST. Nº64

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ARLES MUÑÓZ ARAGÓN, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

El Licenciado ARLES MUÑÓZ ARAGÓN, en su condición de defensor de oficio de ANNEL LAYNE MURGAS, anunció recurso de casación, al momento de su notificación del reingreso del expediente al Juzgado Décimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver reverso de foja 241), en contra de la Sentencia de 2da. Instancia N°135 de 30 de junio de 2009 (v.fs.230-239), por el cual se revocó la Sentencia Absolutoria N°19 de 11 de febrero de 2008 (v.fs.202-208), y en consecuencia, se declaró penalmente responsable a ANNEL ANTONIO LAYNE MURGAS, y lo condenó a cumplir una pena de 30 meses de prisión, como autor del delito de robo a mano armada.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 13 de enero de 2010, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (v.f.252).

El Licenciado ARLES MUÑÓZ ARAGÓN, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v.fs.254-260).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 2da. Instancia N°135 de 30 de junio de 2009, y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436, 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR YOVANNE GUZMÁN PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO

CONTRA LA FÉ PÚBLICA, EN PERJUICIO DE INVERSIONES TORUÑO (INTORSA), HECHO DENUNCIADO POR HAJRO TORUÑO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	56-2010

AUTO 2ª INST. Nº66

VISTOS:

En virtud de Recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto N°9 fechado 18 de febrero de 2010 , a través del cual el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió el beneficio de fianza de excarcelación al señor YOVANNE GUZMÁN PIMENTEL, sindicado por delito Contra la Fé Pública, en perjuicio de INVERSIONES TORUÑO (INTORSA), hecho denunciado por HAJRO TORUÑO; y fijó la cuantía a consignar en B/.5,00.00.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La decisión el Juez Quinto, fue objetada por el representante legal del querellante, Licenciado MANUEL DUCASA MATA, quien sustenta su disconformidad al señalar que de las empresas INVERSIONES TORUÑO S. A., ENERGY TELECOM S.A., SERVICIOS SIGMA S.A., y SIGMA DIGITAL S.A., vinculados a estos hechos se encuentra el señor YOVANNE GUZMAN PIMENTEL quien excepciona que los tres cheques que cambio le fueron entregados por un señor "TONY", como pago por unos trabajos de mecánica; trabajos que no se han acreditado en el expediente. Por lo que solicita se incremente el monto de la fianza impuesta, ya que la suma impuesta es muy inferior al monto de la lesión patrimonial ocasionada a sus representados con la comisión de ese hecho. Argumenta que la excarcelación de GUZMAN PIMENTEL, representa un peligro para la sociedad, ya que registra antecedentes penales por delito contra el patrimonio, que son compatibles con el que ahora se debate, por lo que existen indicios para considerar que ha incurrido en una conducta delictiva repetitiva. Finalmente, solicita sea revocada en todas sus partes la fianza otorgada y subsidiariamente, se aumente el monto de la misma.

SEGUNDO: La Licenciada CHERYL MC DONALD apoderada judicial del sindicado, se opone a la anterior solicitud, al establecer que es un hecho probado la lesión patrimonial a las empresas citadas; sin embargo, al realizarle los ejercicios caligráficos a su cliente, por parte del Instituto de Medicina Legal, se determinó que no rubrico el anverso de los cheques sustraídos de dichas empresas. Advierte que su cliente no representa un peligro para las empresas afectadas, ya que nunca ha laborado en las mismas y no mantiene ningún vinculo con sus empleados o directivos. Reside dentro del Primer Distrito Judicial, por lo que es localizable en todo momento y además manifestó coadyuvar en todo momento con la investigación. Por lo que señala que el monto fijado de la fianza es correcto y cónsona con la supuesta lesión causada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de resolver el recurso de apelación y dispensado el análisis previsto en el artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se realiza un análisis de las primeras piezas acopiadas al incipiente sumario.

El 11 de diciembre de 2009 el señor HAJRO TORUÑO SOSA, comparece ante el Centro de Recepción de Denuncias e informa que al ser avisado por la Banca en Línea del Banco General, la existencia de un sobregiro en su cuenta 03-03-01-053489-1 de la empresa INVERSIONES TORUÑO S.A., se entera que hacen falta varios cheques de sus empresas (INVERSIONES TORUÑO, ENERGY & TELECOM S.A.) y tres de ellos a saber: 1. cheque 00715 cambiado por el monto de B/1,638.25, 2. cheque 00720 cambiado por 2,968.24 y 3. cheque 03225 cambiado por 2,987.35.; habían sido girados a favor de YOVANNE GUZMÁN PIMENTEL y la firma autorizada había sido falsificada. Advierte que no conoce a GUZMÁN PIMENTEL.

A fojas 13-18 constan las copias de los cheques objeto de la denuncia.

En ampliación a su denuncia TORUÑO SOSA, explica que los cheques 715 y 720 girados a favor de GUZMÁN PIMENTEL son originales y fueron hurtados de la empresa Inversiones Toruño y firmados supuestamente por la señora FULVIA SOSA DE TORUÑO, quien esta autorizada para firmar en dicha cuenta, pero las firmas de

autorización de dichos cheques son falsas, ya que su mamá no firmó los mismos. Añade que lo mismo pasó con los chequees 03225 y 03224 de la empresa Energy & Telecom S.A., del Banco General, que están supuestamente firmados por él, pero estas firmas son falsas. Sospecha por la comisión de este delito del señor ROBERTO LUIS CANTO MOLINA, quien era el custodio de estos cheques (fs.36-37).

La existencia de las empresas afectadas se acredita a fojas 18, 20, 22 y 24 del cuadernillo de la solicitud de fianza.

En su indagatoria YONNANE FRANCISCO GUZMAN PIMENTEL, niega la comisión del hecho y excepciona que a finales de noviembre y diciembre de 2009,conoció a un sujeto de nombre de Tony, a quien le realizó trabajos de mecánica en su vehículo BMW. Señala que por el primer trabajo le cobró B/.60.00. Sin embargo, este le firmó un cheque por mas de B/1,000.00 que el cambió en el Banco y de allí le pagó sus B/.60.00 y se fue porque tenía que hacer otras pagos.

En una segunda ocasión, añade, que le cambió otras piezas al carro y le limpió el motor. Por este trabajo cobro B/.75.00. Nuevamente, el señor Tony le paga con otro cheque, mayor de B/.1,000.00 que también cambia en el banco, recibiendo su paga, del dinero que cambia en el cheque. Señala que la firma que aparece en el anverso de los cheques no la hizo él. Describe al sujeto TONY, desconoce su apellido, pero aclara que si lo ve, lo puede reconocer, así como dice no tener ninguna relación con las empresas afectadas.

Las pruebas hasta ahora acopiadas, demuestran la existencia de un Delito Contra la Fe Pública, en este caso varios cheques de las empresas INVERSIONES TORUÑO S.A. (INTORSA), ENERGY & TELECOM S.A., y SIGMA DIGITAL S.A., por diferentes sumas. Así se tiene que el cheque 00715 por la suma de B/.1,638.25 y 00720 por la suma de B/.2,968.24 de la empresa INTORSA S.A. (fs.135-136); El cheque 03225 por la suma de B/.2,987.35 de la empresa ENERGY & TELECOM S.A. (fs.137), y el cheque 08485 por la suma de B/.2,956 de la empresa SIGMA DIGITAL (fs.179), fueron girados a favor del sindicado.

La Fiscalía Auxiliar de la República realiza diligencia de ejercicios grafotécnicos y como resultado de los mismos, señala que el autor de la firma del reverso de los cheques 00715, 00720 y 03225, es el señor YOVANNE FRANCISCO GUZMAN PIMENTEL. (fs.209-210).

A fojas 139 y 182 aparecen las vistas fotográficas obtenidas de las cámaras de vigilancia del Banco General, momentos en que el sindicado cambia los cheques antes mencionados.

En cuanto a la excepción brindada por el sindicado, llama la atención que, habiendo realizado trabajos de mecánica, por cifras menores de B/.100.00, cambie cheques por sumas diez veces mayor que esa y en dos ocasiones el mismo día. Amén que luego de realizar trabajos (a inicios de diciembre dos veces y en diciembre cuatro veces ver fojas 264-265), en el vehículo, del señor TONY, no conozca su apellido, ni mayores generales del vehículo que reparó. Así como tampoco, le llame la atención que el señor TONY, haya firmado de forma diferente los cheques 00715, 00720 (fs.136) y 03225 (fs.137), que como se puede apreciar las firmas que autorizan el pago son totalmente diferentes.

Los hechos acreditados en la incipiente investigación y arriba descritos, no sustentan la versión dada por el sindicado, lo que se convierte en indicios en su contra, por cuanto no puede explicar de manera clara y precisa, la manera como obtiene los cheques motivo de esta encuesta.

Por otro lado, en cuanto a la objeción del querellante, por cuanto que la suma impuesta como fianza es muy inferior al daño causado y que la excarcelación a favor del sindicado se convierte en peligro para la sociedad, ya que tiene antecedentes en la comisión del delitos contra el Patrimonio, procederemos a aclarar que el artículo 2159 del Código Judicial, establece las pautas que se deben tomar en cuenta el juez para fijar la cuantía de la fianza solicitada. En este caso, estamos ante una persona que se desempeña como mecánico, tiene su residencia en la ciudad capital y acudió voluntariamente a rendir declaración cuando fue citado, por lo que no se puede considerar como un peligro para la sociedad y por tanto se mantiene la decisión adoptada por el Juez A-quo en cuanto a la suma asignada en la Fianza de Excarcelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

MANTENER el Auto N°9 de fecha dieciocho (18) de febrero de 2010, a través del cual el Juzgado Quinto de Circuito Penal, niega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada por la Licenciada CHERYL MC

DONALD en favor de YOVANNE GUZMÁN PIMENTEL sindicado por delito Contra la Fé Pública en perjuicio de las empresas propiedad de HAJRO TORUÑO; y fija la cuantía a consignar en B/.5,000.00.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2159, 2173, y 2298 del Código Judicial. Artículo 211 numeral 6 del Código Penal.

DEVUELVÁSE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López Gonzáles (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 166 DE 25 DE MAYO DE 2009, POR EL CUAL SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR WILFREDO VÁSQUEZ CAICEDO POR EL DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DEL MINI SUPER KEVIN ELÍAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30141

AUTO 2ª INST. Nº73

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, la Sentencia Condenatoria N°166 de 25 de mayo de 2009, por el cual se declaró penalmente responsable a WILFREDO VÁSQUEZ CAICEDO, por el delito de Robo, en perjuicio del Mini Super Kevin Elías, y se le condenó a una pena de 50 meses de prisión (v.fs.205-211).

Dicha decisión fue recurrida por el defensor de oficio del procesado, el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ (v. f. 213).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El recurso propuesto fue sustentado en tiempo oportuno por el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, quien en lo medular de su escrito, solicita revocar la decisión de primera instancia porque se fundamenta únicamente en la primera declaración jurada rendida por RICARDO ROBERTO PAREDES.

Agrega el recurrente, que la primera declaración de RICARDO PAREDES queda menoscabada con la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, y con la ampliación a su declaración a foja 137, dejando entrever que se trata de un testigo que se contradice notablemente.

A juicio de la defensa, se debe atender al principio de presunción de inocencia y que la duda favorece al reo, debido a que sus excepciones son corroboradas por los testigos JOSÉ LUIS LÓPEZ (fs.122-125), JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ (fs.126-128), YANINA JOHARIS ORTÍZ (f.130) y YAURISEL YOJARI ORTÍZ (f.134).

A su representado, añade, no se le encontró arma de fuego o bienes que provenían del Mini Super Kevin Elías, por lo que no consta elemento probatorio u objeto material que vincule a VÁSQUEZ al delito.

En base a lo anterior, el Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, del Instituto de Defensoría de Oficio, solicita se revoque la sentencia y en consecuencia se absuelva a su representado (v.fs.214-216).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Alcides Pimentel Martínez, en su condición de Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se opone al recurso ensayado por el defensor oficioso.

Indica el Ministerio Público, que el testigo RICARDO ROBERTO PAREDES hace señalamientos categóricos contra WILFREDO VÁSQUEZ (fs.17-21 y 137-139), indicando la forma en que ocurrió el robo. Posteriormente, la

variación en su declaración al manifestar que se confundió, se debe a presiones de familiares del imputado, las cuales alcanzaron también al ofendido YANFEI JIANG, a fin que admitiera que se equivocó.

Asimismo, continúa, se cuenta con el señalamiento que hace el menor de edad JOSÉ QUINTANA al admitir que el robo fue perpetrado por su persona, en compañía de WILFREDO VÁSQUEZ, sin observarse pruebas de enemistad entre ambos o interés en faltar a la verdad, así como tampoco se excluye del ilícito.

Considera la Representación Social que la sentencia condenatoria debe ser confirmada en todas sus partes puesto que se cuenta con pruebas contundentes, que fueron analizadas bajo la sana crítica, la lógica y la experiencia (v.fs.217-219).

ANÁLISIS JURÍDICO

Esta Sala, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 2298 del Código Judicial, el cual ordena a los Tribunales de Segunda Instancia verificar las irregularidades en los procesos, considera que en este caso, se ha incurrido en una de ellas que amerita ser evaluada.

El numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial contempla como una de las causales de casación, el haberse incurrido en error en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.

En este caso es de advertir, que el Juzgador de primera instancia no valoró la opinión del médico forense Dr. JOSHUA PÉREZ OLMEDO, quien asignó una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a YANFEI JIANG, y además indicó que su vida estuvo en peligro, con lo cual se configura el tipo penal de homicidio en grado de tentativa.

Lo cierto es que la conducta analizada presenta elementos que dejan de adecuarse del tipo penal de robo agravado, en perjuicio del Mini Super Kelvin Elías; y lo ubican en tipos penales de homicidio en grado de tentativa, que revisten mayor gravedad, por cuanto se refieren al atentado contra la vida y la integridad personal de YANFEI JIANG, lo cual se deduce así, no solo de la descripción de las lesiones hechas al ofendido YANFEI YIANG según los resultados de la evaluación médico legal, sino además, en la declaración jurada de YIANG, al indicar que al presentarse a la puerta del Mini Super, se le disparó sin mediar palabra, recibiendo un disparo de arma de fuego en su pulmón derecho (v.f.113).

Frente a tan severa agresión, no comprendemos cómo el Juzgado de Circuito ubicó los hechos en el tipo penal de robo agravado, en lugar de adecuarlo al homicidio en grado de tentativa, procediendo a inhibirse y remitirlo a la instancia que corresponde.

Tales tipos penales no son competencia de los Jueces de Circuito, sino de los Tribunales Superiores, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 127 del Código Judicial, de allí que en base a lo normado por el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, este Tribunal procede a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el folio 201 al 243 y ordena al Tribunal de Origen que se inhiba y decline el conocimiento de este negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razones de competencia, a donde deberá remitirlo ipso facto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el folio 201 al 243 y ordena al Tribunal de que se inhiba y decline el conocimiento de este negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razones de competencia; a donde deberá remitirlo ipso facto.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Numeral 2 del artículo 2294 y 2298 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA AUTO N 58 DE 17 DE OCTUBRE DE 2007 SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL

ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN DETRIMENTO DE LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA MEJÍA DE SOUSA LENNOX. PONENTE: JOSÉ SÁNCHEZ GALLEGO.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	CUADERNILLO268

AUTO 2ª INST. Nº74

VISTOS:

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N°58 de 17 de octubre de 2007 sobreseyó definitivamente en las sumarias en averiguación por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en detrimento de la señora Ángela María Mejía de Sousa Lennox. (v.f. 1325 a 1329)

Por encontrarse disconforme con la resolución que calificó el mérito del sumario, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor anunció recurso de apelación. (v.f. 1336)

De igual forma se encuentra pendiente de resolver la apelación contra el Auto No. 94 de 28 de febrero de 2007 por medio de la cual el mencionado tribunal de circuito acogió el incidente de controversia presentado por la firma Bravo Dutary y Asociados, de tal modo que dejó sin efecto la diligencia de mérito instructivo que dispuso la declaración indagatoria del señor Eduardo Sousa Lennox por delito genérico contra el orden jurídico familiar y el estado civil. (v.f. 161 a 167 del cuadernillo)

La Sala procede a resolver ambos recursos en una sola resolución sobre la base del principio de economía procesal.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS y TRASLADOS

1. La fiscal de la causa solicita que se revoque el sobreseimiento definitivo emitido por el tribunal de primera instancia y que en su lugar se decrete sobreseimiento provisional.

Según la postulante se acreditó que se ha producido violencia patrimonial, pues se reúnen los requisitos señalados en el artículo 2.10 de la ley No. 38 de 2001. Esto es así porque el señor Eduardo Sousa Lennox no cumplió con las obligaciones del hogar que compartía con la afectada, pues cambió la cerradura de la vivienda y mudó enseres básicos. Agregó que la conducta descrita ocurrió cuando la señora Ángela María de Sousa Lennox se encontraba fuera del país, de modo que a su regreso no tenía donde dormir, ni alimentos.

Sostuvo la censora que la violencia patrimonial aparece demostrada con la declaración de la señora Elva Paz, administradora P.H. Plaza Real, quien manifestó que todas las pertenencias de la afectada fueron mudadas del inmueble, al tiempo que ésta se encontraba de viaje. Añadió que la administración de los Hoteles Sevilla y Marbella remitieron documentación en la cual consta que la querellante tuvo que alojarse en dichos recintos, luego que el señor Sousa Lennox cambiara la cerradura del domicilio conyugal.

La postulante refirió que el sacerdote Walter Guillén comunicó que la afectada le informó que su esposo era agresivo con ella, lo cual demuestra que el tribunal erró al considerar que no había testigos del hecho. También se cuenta con la deposición de la señora Josefa Tejada, la cual laboraba en la vivienda de la familia Sousa Lennox, y refirió que escuchaba discusiones, e incluso en una ocasión se percató que la señora Ángela presentaba golpes en la cara y brazos.

Explicó que por gestiones del despacho a su cargo se impuso una pensión alimenticia en beneficio del hijo de la pareja, lo cual demuestra la renuencia del señor Sousa Lennox cumplir con sus obligaciones. Además, refirió que había una relación de poder en beneficio de Sousa Lennox, quien no proveía para los gastos del hogar.

Refirió que resulta preocupante que el tribunal de primera instancia haya ordenado el archivo definitivo de la causa, sin aguardar el pronunciamiento en torno a la apelación contra el auto que dejó sin efecto la orden de indagatoria contra el señor Sousa Lennox. Expuso que esta situación contraviene lo previsto en el artículo 1966 del Código Judicial, puesto que no es posible admitir desistimiento, sino se cuenta con la versión del imputado y otros requisitos que no se han incorporado. (v.f. 1339 a 1346)

2.- La firma forense Bravo Dutary y Asociados, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Sousa Lennox, presentó escrito de oposición en el cual solicitó se confirme lo resuelto en primera instancia. Explicó que la violencia doméstica requiere de un patrón de conducta en los cuales haya agresiones físicas, sexuales o psicológicas. Sostuvo que su defendido no incurrió en ninguna de las conductas aludidas y que mucho menos se está frente a un patrón de conducta, pues lo que ocurrió era una desavenencia familiar a causa de los celos de la querellante. Expuso que los testigos aludidos por la fiscalía son referenciales o sospechosos.

En cuanto a la situación del apartamento, explicó que se había convenido retirarse del lugar, porque no podían seguir pagándolo, tal como se observa a fojas 150. Añadió que la querellante abandonó intempestivamente el país, por lo cual el señor Sousa Lennox dejó el apartamento, pues no tenía certeza del regreso de la señora Ángela. En cuanto a los enseres que estaban en el departamento, refirió que fueron comprados por el señor Sousa Lennox, e incluso éste sólo se llevó algunos artículos del lugar.

Expuso que el señor Sousa Lennox pagaba, voluntariamente, pensión alimenticia dirigida a su hijo, lo cual contradice la afirmación de la fiscal de la causa. Afirmó que existe una evaluación psiquiátrica la cual indica que la señora Ángela presentaba problemas de celos. En adición, restó importancia al informe psiquiátrico forense efectuado a la querellante, toda vez que no refleja afectación.

Expresó que la propia señora Ángela acudió al Ministerio Público, en vías de desistir del proceso, empero la fiscal continuó realizando diligencias. (v.f.1349 a 1360)

3.- Por otro lado, el Ministerio Público presentó sustentación de apelación contra el Auto No.94 de 28 de febrero de 2007, mediante el cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió el incidente de controversia presentado por la defensa técnica del justiciable, de tal suerte que dejó sin efecto la diligencia de mérito instructivo que dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Eduardo Sousa Lennox. (v.f. 161 a 167 y 169)

Según la recurrente el juez de la causa desconoció que existe violencia doméstica debidamente acreditada. En este sentido, sostuvo que uno de los mecanismos a través del cual se ejerce la referida violencia mediante actos que afecten la supervivencia de la mujer. En este caso, el señor Sousa Lennox, según las piezas probatorias (cfr. declaración de Elva Paz), mudó las pertenencias de la afectada, lo cual implica que causa afectación. Explicó que existía una relación de poder que favorecía al señor Sousa Lennox.

Añadió que Walter Guillén y Josefa Tejada manifestaron que el señor Sousa Lennox agredía a la señora Ángela. Además, expuso que el incidente de controversia es extemporáneo, por tanto, debió ser rechazado de plano. (v.f. 172 a 179 del cuadernillo No. 268)

4.- Por su parte, la firma forense Bravo Dutary y Asociados se opuso a la apelación presentada, toda vez que no se evidencia un patrón de conducta destinado a agredir a la señora Ángela Mejía. Añadió que sólo existían diferencias por los celos de la señora Mejía y que no había testigos para acreditar los dichos de la mencionada. Sostuvo que tampoco se cuenta con pericias que den lugar estimar que el ilícito está acreditado, por ende, recomendó se confirme lo resuelto en primera instancia. (v.f. 182 a 191)

FUNDAMENTOS LEGALES

En vías de resolver las apelaciones, debe la Sala en primer término verificar que la actuación se haya surtido conforme al trámite establecido en la ley.

Se advierte que la sustanciación de los medios de impugnación se verificó conforme al procedimiento previo a la ley No. 27 de 2008. (v.f. 170, 171 180 y 193 del cuadernillo; 1337, 1338, 1347, 1348, 1361 y 1362). Para la fecha el trámite correspondiente consistía en fijar el negocio en lista y luego correr traslado al resto de las partes, si la sustentación se presentaba dentro del término legal.

Se colige que en ambos casos, el Ministerio Público sustentó los recursos anunciados y se corrió traslado a la defensa técnica del señor Sousa Lennox, empero se omitió procurar el concepto de la parte querellante, la cual fue admitida tal como se observa a fojas 65 a 66.

La situación expuesta implica que se ha cometido una pretermisión de entidad, debido a que no se le concedió oportunidad a la querella de exponer los argumentos que tuviese a consideración, lo cual implica una infracción a los principios de contradicción y bilateralidad, de modo que se decretará la nulidad de las fojas 1361 y 1362 del expediente principal y 193 a 194 cuadernillo. En adición, se remitir el expediente al tribunal de primera instancia a fin que procure el concepto de la parte querellante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE lo siguiente:

1 Decreta la nulidad de las fojas 1361 y 1362 del expediente principal y la nulidad de las fojas 193 a 194 del cuadernillo No. 268, ambos dentro del proceso por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en detrimento de Ángela Mejía.

2 Ordena que el expediente principal y el cuadernillo N°268 sean devuelto al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a fin de procurar el concepto de la parte querellante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1151 y 2298 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,
JOSÉ SÁNCHEZ GALLEGO (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE IRIS ZURITA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	sábado, 13 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	33-2010

AUTO 2ª INST. Nº82

VISTOS:

Mediante Auto N° 1 de 11 de enero del año en curso, el Juez Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, dispuso sustituir la detención preventiva a favor de IRIS ZURITA, por la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de presentarse al Despacho de la causa los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que tenga conocimiento del negocio y la obligación de residir en la dirección aportada en el expediente. (fs.15-19).

Esta decisión fue apelada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, por lo que se sustanció el recurso ensayado y para resolver la alzada, fueron remitidas a esta Tribunal Superior como antecedente, copias autenticadas del expediente.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

PRIMERO: En lo medular de la sustentación, el Fiscal de Droga fundamenta su discrepancia con la decisión primaria, al señalar que aún cuando no se encontró material tóxico ni en poder de la sindicada, ni en su casa, sí se detectaron los billetes marcados que fueron utilizados en la operación encubierta de compra controlada de droga, que realizó la Fiscalía de Drogas. Aunado al hecho que la fuente que realizó la operación encubierta indicó que fue la "cónyuge" de Víctor quien le vendió los tres carrizos con cocaína y está establecido en el expediente que la cónyuge de Víctor Camargo, es la señora IRIS ZURITA y al momento de realizarse el allanamiento se encontraban en la residencia ella y su esposo únicamente.

Además se encontró durante esta diligencia la suma de B/.241.45 entre ellos los tres billetes de un balboa, que fueron marcados, utilizados en la operación encubierta de compra controlada de droga y también se encontraron de manera desglosada sesenta (60) billetes de un (B/.1.00) balboa, elementos que dejan plasmado que IRIS ZURITA y VÍCTOR CAMARGO, estaban vendiendo sustancias ilícitas en su residencia.

Destaca que el Juzgador de primera instancia, tomó en cuenta lo dicho por los sindicados sólo en cuanto a que se dedicaban a prestar dinero como medio de subsistencia; sin embargo, no le dio valor al hecho que ambos aceptaron haber recibido el dinero marcado a eso de las cinco de la tarde, producto de un pago de un préstamo de dinero, versión que según el Fiscal, no es real, dado que quedó registrado que la compra controlada de droga, se realizó a las 7:15 de la noche, momento en el que el "colaborador" de la Fiscalía procede a la diligencia de entrega de los tres balboas a cambio de los tres carrizos de cocaína, en la casa donde viven los mismos, por lo que no pudo ser que poseyeran el dinero antes que se realizará la operación debidamente supervisada por dicha Agencia de Instrucción.

Finalmente, señala que si bien a fojas 101 aparece examen médico forense en la que se diagnostica a la señora IRIS ZURITA, con Poliquistosis Ovárica, no consta en el expediente que se encuentre en grave estado de salud o peligro de muerte, es decir, no se ubica en las prerrogativas del artículo 2129 del Código Judicial, para que se le sustituya la Medida Cautelar por otra menos severa.

Por tanto, solicita se reforme el auto impugnado y se mantenga la detención preventiva interpuesta contra la señora IRIS ZURITA. (fs.20-25).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado AURELIANO ARANGO HERRERA defensor técnico de la encartada, en su escrito se opuso a lo planteado por el Ministerio Público, al sustentar que la única fuente directa denominada "piragua", no es clara al detallar, en caso de que fuera cierto, quien fue la mujer que le vendió la supuesta droga, ya que pudo ser cualquier persona que se encontraba en la casa. Además al momento de realizarse el allanamiento, casi inmediatamente, no se encontró sustancia ilícita alguna y no pudo haber suficiente tiempo para deshacerse de dicha sustancia a pesar que la Fiscalía manifestó tenían información precisa sobre la ubicación de la misma.

Niega que su representada se dedique a la venta de droga y señala que el dinero encontrado en la diligencia de allanamiento, fue ubicada en una cartera y este hecho no es indicativo que se dedique la venta de drogas.

Añade que sus clientes han podido acreditar la procedencia del dinero que le encontraron en su poder ya que la Fiscalía no ha valorado las pruebas documentales que en diligencia de allanamiento practicada en la residencia como los recibos de prestamos efectuados por sus mandantes, el recibo de cambio de premio de la lotería a nombre de sus mandantes. Señala que tampoco se acreditó si el colaborador llamado "piragua", tenía algún interés en mentir sobre la diligencia de compra controlada, sí le debía dinero a alguno de sus mandantes.

Finalmente, señala que en el expediente no existen otras pruebas que vinculen a sus patrocinados con el hecho punible investigado. (fs.27-31).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

En primera instancia debemos señalar que a esta Superioridad le asiste amplitud para resolver la alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, en cuanto a que las medidas cautelares aplicadas por el Tribunal de la causa, en los procesos por delitos relacionados con drogas, han de ser elevadas en consulta al superior, sin pasar por alto el análisis de los puntos censurados en los escritos que sustancian el recurso de apelación.

Para decidir, cabe indicar que ante cualquiera medida restrictiva de derechos, en su aplicación se debe gozar del respaldo que la valide y ponderar los aspectos objetivos y subjetivos en los cuales órbita tanto el hecho punible como el sujeto activo del delito, por esa razón, en materia de libertad corporal rigen los principios FOMUS BONI IURIS y PERICULUM IN MORA; el primero exige la existencia del hecho punible, acompañado de graves indicios de responsabilidad criminal del procesado y el segundo, se refiere al peligro o el interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades o de eludir la acción de la justicia o exista el riesgo en la autenticidad o conservación de la prueba, además del peligro concreto de cometer delitos graves.

Al resolver la concesión de medidas cautelares como la que nos ocupa no es posible realizar profundos análisis de fondo que son propios de otras fases del proceso, sobre todo cuando la ley procesal nos provee de normas como los artículos 2126 y 2128, que nos brindan las reglas a seguir para determinar la viabilidad de las mismas y que desarrollan los principios ya citados.

Sin embargo en algunos casos, cuando se trata de delitos que tienen diversos niveles de gravedad y diversas penas, se hace necesaria una precalificación o una calificación provisional, para luego arribar a la consideración de los elementos contenidos en los artículos citados.

Tratándose de un delito relacionado con droga y el perjuicio que causa en la sociedad se requiere ubicar provisionalmente la conducta y determinar en base a la valoración de los artículos 2126 y 2128 del Código Judicial, si procede o no la concesión de una medida cautelar y el carácter de la misma.

La investigación se genera con la nota suscrita por el Teniente de la Policía Nacional CARLOS GONZÁLEZ, de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón, remitida al Fiscal de Drogas en la que solicita aprobación para iniciar averiguaciones sobre los señores VÍCTOR CAMARGO y su cónyuge IRIS ZURITA, quienes según información obtenida se dedican a la venta de droga en su residencia, ubicada en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Sector el Veinte, casa color lila (fs.1-3).

En virtud de lo anterior, mediante Resolución del 23 de septiembre de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Droga ordena se lleve a cabo una compra controlada de Droga y allanamiento y registro en la residencia de los señores VÍCTOR CAMARGO e IRIS ZURITA (fs.4-6).

Igualmente, a través de la Resolución fechada 24 de septiembre de 2009, se ordena la operación encubierta y para ello se destinaron tres balboas (B/.3.00) desglosados en billete de un balboa como sigue: K52089708E, K77515445D y F01849890J cuyas series se han documentado a través de las copias respectivas, que son incorporadas en el expediente y participará la fuente colaboradora denominada "Piragua", quien se encargó de la transacción de compra y venta de drogas. (fs.11-13).

El dinero utilizado para la operación aparece a fojas 14.

A fojas 17-19, consta la transcripción de la operación encubierta de compra controlada de droga, realizada el 24 de septiembre de 2009, a las 7:15 de la noche. Seguidamente se realizó la diligencia de allanamiento y su transcripción consta a fojas 24-27.

Al rendir indagatoria la sindicada IRIS MABEL ZURITA PÉREZ, niega la venta de droga y excepciona que al momento de allanamiento se encontraba enferma y se disponía prestarle a un sujeto de nombre "Hueso", la suma de B/.40.00 para la quincena, ya que se dedica a prestar dinero. Explica que entregó la suma de B/.200.00 que tenía y no encontraron mas nada en su casa.

Añade el dinero marcado encontrado en poder de VÍCTOR CAMARGO, era producto del pago de un préstamo que les hizo ALEXANDER RIVERA que se presentó a su residencia a las cinco de la tarde y le entregó B/.19.00.

Explica que en el año 2004, su esposo se ganó B/.4,000.00 en la lotería y de allí tomo B/.1,000.00 que utiliza para dar en préstamo y así vivir de los réditos. En razón de esta actividad muchas personas van a su casa. (48-55).

En atención a resolver la solicitud planteada por el Licenciado AURELIANO ARANGO vemos que la excepción planteada por la sindicada no encuentra sustentó, hasta ahora, en los hechos probados en el expediente, en donde queda plenamente acreditada la conducta ilícita. En ese sentido, consta en autos que previamente, el 22 de septiembre de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, ordenó la compra controlada de droga e identificó los billetes de un dólar que utilizaría para realizar la misma, estos billetes fueron reproducidos en fotocopia y aparecen a fojas 14. Realizada la compra de la sustancia ilícita por parte del agente encubierto, este la entrega a funcionarios de la Fiscalía de Droga, quienes constatan que se trata de tres carrizos con polvo blanco. Al realizarse la diligencia de allanamiento de forma inmediata, encuentran el dinero marcado en poder del cónyuge de la sindicada, VÍCTOR CAMARGO.

Si bien el hallazgo del dinero, previamente marcado no se encuentra en poder de la sindica, sino de su cónyuge, es ella quien entrega la droga al agente encubierto de la operación, denominado "piragua" quien señala "que fue la cónyuge de Víctor quien le vendió la droga, por la rejilla de hierro que se encuentra al costado derecho de la residencia..". Esta conducta demuestra que los mismos se dedican a la venta de drogas; ya que a cambio del dinero entregado, esta entregó los tres carrizos con droga, que una prueba de campo realizada estableció que se trataba de cocaína (fs.36).

Esta transacción acredita la existencia del ilícito cometido y la vinculación de IRIS ZURITA, en la comisión del mismo. En ese sentido, no encuentra sustento la explicación que brinda en cuanto a la existencia del dinero, al

señalar que ese dinero era producto del pago de un préstamo hecho a un señor de nombre ALEXIS RIVERA, que los visitó a las 5:00 de la tarde, cuando el allanamiento se realiza inmediatamente se completa la compra, que tal como consta a fojas 15, se realizó a las 7:15 de la noche. Luego, entonces, mal pudo haber obtenido el dinero marcado antes de esa hora.

Por otro lado, no consta en autos que la sindicada realice trabajo alguno del que obtenga una remuneración que sustente de forma eficaz el dinero encontrado en su casa. Máxime que su esposo tampoco labora y la excusa respecto, que se dedican a prestar dinero, tampoco se acreditó en el expediente.

Por lo anterior y ante la inexistencia de elementos que invaliden la actuación de la sindicada y su vinculación con el ilícito investigado previa revocatoria del auto apelado, se mantiene su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCA el Auto N° 1 del 11 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, y MANTIENE la detención de IRIS ZURITA, por delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 2126, 2127, 2128, y 2140 del Código Judicial, modificado mediante Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008. Artículo 23 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994.
DEVUÉLVASE y Notifíquese, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega J. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 370 DEL 4 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL SUMARIO INSTRUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27435

AUTO 2ª INST. Nº77

VISTOS:

Ingresa a este Despacho para resolver recurso de apelación sustentado contra el Auto de Sobreseimiento Definitivo N°370 del 4 de agosto de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Sumario instruido por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio, en perjuicio de ROBERTO MARTÍNEZ.

El recurso de apelación fue sustentado en tiempo oportuno, concediéndose el mismo en efecto de devolutivo, según consta a fojas 323.

No obstante, según se observa a fojas 324-327, se presentó un Incidente de Nulidad, instaurado por el Licenciado ABRAHAM VALLES, en el que solicita la remisión de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la calidad de funcionaria pública de la señora AMINA BIKU RAWAT, específicamente según el incidentista agente diplomática de la República de Panamá, toda vez que el cargo que ejerce es Cónsul General de Panamá en Dubai, Emiratos Árabes Unidos; por tanto alega la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Este incidente además de que debe tramitarse en cuadernillo aparte, debe también resolverse en el Juzgado de primera instancia, antes de remitir el proceso a este Despacho, con la apelación del sobreseimiento definitivo, por cuanto el asunto de competencia, de ser cierto lo que alega el incidentista, afectaría todo el pronunciamiento anterior del Juez, en el asunto de fondo; por ello, consideramos lo mas acertado devolver el Sumario al Tribunal de origen, para que proceda en derecho, según lo expuesto en párrafos anteriores; todo ello en base a las facultades saneadoras contenidas en el artículo 2298 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE el sumario instruido por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de ROBERTO MARTÍNEZ, para que proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2298 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO NO. 611 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	29572

AUTO 2ª INST. Nº85

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto N°611 de 18 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido por delito Contra la Fe Pública, hecho denunciado por la señora TERESITA ARIAS de TAPIA (v.f.64-65).

La representación de la querella anunció recurso de apelación contra la citada resolución, según se observa a foja 69 del cuaderno.

ANTECEDENTES

El Juzgador de Primera Instancia decretó la prescripción de la acción penal y el archivo del sumario, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

> Luego de revisar el caudal probatorio acopiado, comparte plenamente plenamente la tesis esgrimida por la agencia de instrucción, en el sentido que, dentro de la presente causa ha ocurrido el fenómeno jurídico denominado prescripción de la acción pena; por cuanto que, tal y cual se desprende de la denuncia como de los documentos presentados, los supuestos actos delictivos fueron perpetrados en junio de 2002, de consiguiente, al presente han transcurrido más de seis años.
>
> El aludido lapso de tiempo, adquiere especial relevancia jurídico procesal, si tenemos en cuenta que, al tratarse de actos que hacen alusión al tipo denominado de presunta ocurrencia tenía aparejada una pena de prisión cuyo extremo máximo era inferior a seis años; de

consiguiente, al tenor de lo previsto en nuestra normativa procesal penal actual, al presente, ha desaparecido la facultad estatal de ejercer la acción penal (ius puniendi), al haber transcurrido más de 6 años desde su presunta comisión.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Licenciado RAFAEL ARAÚZ, actuando en representación de TERESITA ARIAS DE TAPIA (v.f.66), sostiene que su disconformidad con la resolución de primera instancia radica en que la acción penal no ha prescrito pues se trata de una conducta continuada.

Al respecto, indica que el abogado CARLOS MORNHINWEG protocolizó la Escritura 3453 de 13 de junio de 2002, cuyo contenido está falseado, pues mantiene conocimiento que la sociedad propietaria en el P.H. ELEGE no puede otorgar poder, porque sus directores Presidente y Secretario murieron, además de que no pagan las tasas únicas de la sociedad, puso a firmar a su esposa LOURDES DOMINGO como Gerente de INVERSIONES FUNG LAU, S. A., la Declaración Notarial Jurada de 5 de agosto de 2004, colaborando así activamente en otra falsedad ideológica.

Además, PHYLLIS FONG comete falsedad ideológica de manera continuada, cuando firma la declaración Notarial Jurada de 5 de agosto en conjunto con sus codirectores, sabiendo que ÁLVARO JIMÉNEZ, SUSANA GUILLEN, LOURDES DOMINGO, RAÚL LASSO, CLARITA WRIGHT y ORIEL CASTILLO, no mantenían las calidades que decía tener la nota.

En base a lo anterior, solicita se revoque el Auto apelado y por el contrario, se decrete una ampliación, ordenando la indagatoria a CARLOS MORNHINWEG y demás co-autores.

ANÁLISIS JURÍDICO

Antes de entrar a las consideraciones de fondo, es imperativo hacer un llamado de atención al Juez de Primera Instancia, habida cuenta que sin pronunciarse sobre la solicitud que aparece a foja 68, le dio curso a la apelación interpuesta por el Licenciado Rafael Araúz, sin tener en cuenta que la admisión o negación de la querella requiere un pronunciamiento del Tribunal que debe ser notificado personalmente al resto de las partes; entendiéndose Fiscalía y querellados.

Obviamente al ser admitida la querella, aún cuando no haya sido vinculada persona alguna, las acciones y recursos interpuestos por el querellante pueden ser objetadas o no por el querellado, e incluso por el Fiscal, que se supone han sido previamente notificados de la existencia de una querella privada.

Al apartarse de este trámite, se dio curso a la apelación con la participación únicamente del Licenciado Araúz, desatendiendo los principios de bilateralidad, igualdad y contradicción que deben privar en el proceso.

En atención a lo anterior y basados en las facultades saneadoras preceptuadas en el artículo 2298 del Código Judicial, procederemos a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 70 a 75 y de fojas 83 a 88, disponiendo la reposición del proceso, para que se subsane la pretermisión; todo ello, en base a lo preceptuado en el artículo 1944, en lo que al trámite se refiere, en concordancia con el artículo 1950 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de fojas 70 a 75 y de fojas 83 a 88, disponiendo la reposición del proceso, para que se subsane la pretermisión; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1944 y 1950 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE HENRY BERNAL MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Apelación
	Auto
Expediente:	72

AUTO 2ª INST. Nº86

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala el Auto N°5 de 9 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se concede el beneficio de fianza de excarcelación a HENRY BERNAL MARTÍNEZ, sindicado por delito contra la Fe Pública y fijó la cuantía en veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Para resolver la alzada, fueron remitidas junto al cuadernillo, ciento doce (112) fojas de copias autenticadas del expediente.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Al momento de su notificación, la Representación Social anunció recurso de apelación contra la dicha resolución.

Es importante, aclarar que tratándose de la apelación de un auto de fianza, no se requiere sustentación del recurso; sin embargo, la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, en su condición de Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, manifestó disentir de la resolución impugnada, por cuanto la cuantía fijada resulta baja al no ser acorde al delito investigado, mismo que estriba en la falsificación de una cédula de identidad personal y un pasaporte, ambos panameños (v.fs.8 y 9 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de causal de nulidad, que dé lugar al saneamiento de la encuesta, procederemos a resolver la alzada únicamente en cuanto a los hechos que son objeto de la apelación; es decir la cuantía de la fianza.

En este sentido resulta necesario realizar un recuento de las principales piezas que informan el cuaderno penal, de la cual se puede observar que los hechos motivo de la investigación lo constituye la aprehensión de un sujeto de sexo masculino, detectado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con documentación presumiblemente falsa.

JOHNY VALDÉS, Jefe de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en declaración jurada ante la División de Delitos Contra la Fe Pública de la Dirección de Investigación Judicial, se afirma y ratifica de su informe, visible a foja 3 del dossier, en la que pone en conocimiento al Inspector II ALEXANDER LABRADOR, Jefe de la División de Delitos contra la Fe Pública, de la retención del sujeto de nacionalidad colombiana HENRY BERNAL MARTÍNEZ, quien intentaba viajar hacia México con cédula y pasaporte panameño a nombre de RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ GÁLVEZ, información que al ser verificada registraba un nombre distinto (v.fs.82-84).

En informe pericial de 4 de marzo de 2010, realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar si el pasaporte y cédula cuestionados son auténticos o no, se concluye lo siguiente: "...la cédula cuestionada es documento falso. El pasaporte cuestionado presenta alteración en la página de los datos biográficos" (v.fs.75-76).

En diligencia sumarial N°422 de 5 de marzo de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibir la declaración indagatoria de HENRY BERNAL MARTÍNEZ (v.fs.92-96).

Al rendir sus descargos, HENRY BERNAL MARTÍNEZ, señaló que adquirió en Colombia el pasaporte panameño el 20 de febrero de 2010 y la cédula panameña el 23 de febrero. Indicó que entró a Panamá utilizando su pasaporte colombiano y que se encontraba en tránsito hacia los Estados Unidos de América (v.fs.98-104).

En vista de lo anterior, resulta necesario destacar que para fijar la cuantía de la fianza, el Juzgador debe tomar en consideración la naturaleza del delito; el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

En este sentido se observa que el Juez A-Quo efectúo una valoración correcta al fijar la cuantía de la fianza de excarcelación en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Debe recordar el recurrente, que el Tribunal Primario tomó en consideración la naturaleza del delito y el perfil del imputado (v.f.6 del cuadernillo).

Igualmente se atendió que el sindicado es un ciudadano extranjero, sin domicilio fijo en la República de Panamá, aunado a que intentaban salir del país (v.f.7 del cuadernillo).

En consecuencia, la Sala estima conforme a derecho que el Auto venido en grado de Apelación, debe ser CONFIRMADO en todas sus partes, por cuanto el Juez A-Quo efectúo una valoración correcta de las piezas probatorias para determinar la cuantía de la fianza, en base no sólo a la gravedad del hecho, sino también a las demás condiciones personales del imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto N°5 de 9 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a HENRY BERNAL MARTÍNEZ, sindicados por delito contra la Fe Pública.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 2155, 2159 y 2424 Código Judicial.

NOTIFICACION,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

REVISIÓN INTERPUESTO VÍA RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA N 238 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA N 21 DE 7 DE JULIO DE 2008, QUE ABSOLVIÓ A ADRIANO FERRER GARCÍA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	26803

AUTO 2ª INST. Nº90

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado HONORIO QUESADA MARTÍNEZ, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

El Licenciado HONORIO QUESADA MARTÍNEZ, en su condición de representante de la querella, anunció recurso de casación, al momento de su notificación del reingreso del expediente al Juzgado Tercero de Circuito Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.f.225), en contra de la Sentencia de 2da. Instancia N°238 de 16 de noviembre de 2009 (v.fs.218-223), por el cual se confirmó la Sentencia Absolutoria N°21 de 7 de julio de 2008 (v.fs.199-203), que absolvió a ADRIANO FERRER GARCÍA por el delito de abuso de autoridad, hecho denunciado por el Licenciado HONORIO QUESADA MARTÍNEZ.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 9 de febrero de 2010, conceder a la parte recurrente el término de 15 días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (v.f.230).

El Licenciado HONORIO QUESADA MARTÍNEZ, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v.fs.232-240).

No obstante, no se cumple el procedimiento de ley para continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que no reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puesto que el delito de Abuso de Autoridad, al momento en que ocurren los hechos investigados, mantenía una sanción inferior a los dos años de prisión, pena mínima exigida en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial; por lo tanto, en base a lo establecido en el artículo 2437 del Código Judicial, negamos la concesión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA REVISIÓN vía Recurso de Casación, de la Sentencia de 2da. Instancia N°238 de 16 de noviembre de 2009.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2430, 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL CUADERNILLO CONTENTIVO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS ALONSO PUERTAS ACOSTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MIRIAM JAEN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	69-2010

AUTO 2ª INST. Nº92.

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala, el Auto de Fianza N°08 de 3 de febrero de 2010, proveniente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con el cuadernillo contentivo de fianza de excarcelación solicitada a favor del señor ANDRÉS ALONSO PUERTAS ACOSTA, sindicado por delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Para resolver la solicitud de fianza de excarcelación fue remitido dentro del cuadernillo, copia auténtica del expediente, específicamente hasta el folio cincuenta y seis (56) (v.fs.11-66).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante diligencia de allanamiento y registro practicado el día 17 de diciembre de 2009, por la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), en compañía de un funcionario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el sector 2 de Cerro Batea, residencia N° M-13, corregimiento de Belisario Frías, Distrito

de San Miguelito, Provincia de Panamá; se encontró enterrado, en la parte trasera de los cuartos, una bolsa de color negro con el nombre de Converse, que contenía una bolsa plástica transparente, con cien (100) bolsitas plásticas transparentes contentiva de hierba seca de origen vegetal que resultó ser la droga marihuana. Luego, a un costado del hallazgo, se encontró un envase plástico color blanco con tapa, que mantenía en su interior un envoltorio de papel periódico que al ser verificado contenía noventa y cinco (95) bolsitas plásticas transparentes contentivas de hierba seca vegetal y un pedazo de hierba seca forrada con cinta adhesiva color chocolate, con dos cortes. Durante la diligencia se aprehendió a uno de los dos ocupante de la residencia, de nombre ANDRÉS PUERTAS.

SEGUNDO: Mediante Auto de Fianza N°08 de 3 de febrero de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, negó el beneficio de fianza de excarcelación al señor ANDRÉS ALONSO PUERTAS ACOSTA, imputado por el delito contenido en el Capítulo V del Título IX del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

TERCERO: La decisión judicial fue recurrida por el Licenciado GUSTAVO PEREIRA BLANCO, defensor técnico del señor ANDRÉS PUERTAS.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Luego de revisadas las constancias sumariales, la Sala advierte que ANDRÉS PUERTAS ha sido investigado por el delito contenido en el Capítulo V del Título IX del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir por delito relacionado con drogas.

Esta Sala debe advertir que no corresponde en esta fase procesal arribar a profusos análisis de fondo, de delimitación definitiva de tipicidad simple o agravada, así como tampoco de circunstancias modificativas, de una responsabilidad penal que ni siquiera ha sido determinada. Esta Superioridad se limitará a decidir únicamente la apelación, con el fin expreso de tipificar provisoriamente el delito investigado, a fin de delimitar la procedencia o no del beneficio excarcelario requerido por la defensa técnica.

El Juzgador A-Quo utilizó como fundamento para negar la solicitud de fianza a ANDRÉS PUERTAS, que la conducta punible imputada se encuentra vedada del beneficio de excarcelación caucionada de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173.

Este Tribunal Colegiado es del criterio que aún cuando el delito se encuentre entre las conductas indicadas por el artículo 2173 del Código Judicial, el párrafo final del mismo brinda al Juez la facultad de discrecionalidad de conceder la solicitud de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso.

Al analizar la alzada, debemos señalar que las limitaciones a la libertad, como derecho fundamental, está sujeto a restricciones entre las que se destaca el principio de proporcionalidad (sujeto a su vez por los subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida en sentido estricto). En ese mismo sentido, ante la concesión de la libertad bajo caución se analizará la existencia de circunstancias cautelares como las relativas a la adquisición de prueba, peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno.

El principio de idoneidad, implica que la determinación de la medida de restricción de la libertad será idónea cuando su aplicación contribuya a la obtención de un fin legítimo, distanciándose de la arbitrariedad al evitar su aplicación de manera generalizada e indiscriminada.

El principio de necesidad propugna que el medio elegido para obtener el fin propuesto no puede ser suplido por otro más eficaz y que comporte una menor restricción a los derechos fundamentales afectados.

Por último, el principio de proporcionalidad representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción.

Al momento de examinar el Auto recurrido, concluimos que la medida cautelar de detención preventiva impuesta al imputado ANDRÉS PUERTAS se ajusta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En cuanto al principio de necesidad, advertimos la gran importancia de asegurar la presencia de ANDRÉS PUERTAS mientras duren las investigaciones, y que ello no puede ser garantizado por otra vía menos grave que la detención preventiva; aunado a que a ANDRÉS PUERTAS se le imputa la comisión de un delito relacionado con drogas, hecho punible debidamente acreditado, así como su probable vinculación a través de:

1 Diligencia de Allanamiento y Registro, practicada el día 17 de diciembre de 2009, por agentes de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), en compañía de un funcionario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se deja constancia de la droga ubicada en la parte trasera de la casa de ANDRÉS PUERTAS.

2 Los resultados positivos de drogas a través de la diligencia de prueba de campo visible a foja 29 del cuadernillo.

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, el mismo ha sido tomado en cuenta, toda vez que la detención preventiva que mantiene el imputado, ha sido determinada en base a las circunstancias especiales del proceso; es decir, de manera proporcional a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que podría aplicársele (5 a 10 años de prisión según artículo 317 del Texto Único de Código Penal), conforme lo establece el artículo 2129 del Código Judicial.

En conclusión, valoradas las circunstancias anotadas y basados en la realidad que emerge del incipiente sumario, la Sala estima procedente negar el beneficio de fianza excarcelaria y la solicitud de medida cautelar a ANDRÉS PUERTAS, para gozar de libertad ambulatoria.

La Sala concluye que se justifica negar el beneficio de excarcelación caucionada, por lo que debe ser confirmado el Auto recurrido y por ende, mantener la detención preventiva de ANDRÉS PUERTAS. Es importante advertir que este es un auto interlocutorio, el cual no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la calificación es provisional y puede variar frente a la incorporación de nuevas piezas de cargo y descargo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza N°08 de 3 de febrero de 2010, proferido del Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá; de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2158 y ss. del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,
MIRIAM JAEN DE SALINAS(SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 79-2009 DE 16 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE EL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA DE PRISIÓN SOLICITADA POR EL DEFENSOR DE OFICIO, LICENCIADO ALDO JOHNSON GOBERN, EN FAVOR DE JOSE CHALA MURILLO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30742

AUTO 2ª INST. Nº.96.

VISTOS:

Procedente del Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Darién, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, el Auto N° 79-2009 de 16 de junio de 2009, mediante el se niega la solicitud de reemplazo de pena de prisión solicitada por el Defensor de Oficio, Licenciado ALDO JOHNSON GOBERN, en favor de JOSE CHALA MURILLO.

Esta decisión fue censurada por el Licenciado JOHNSON GOBERN, quien sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Licenciado JOHNSON GOBERN, sustentó el recurso de apelación al señalar que si bien el Ministerio Público se manifestó conforme con la concesión del reemplazo de pena solicitado a favor de CHALA MURILLO, el Juez primario, niega la misma al señalar que este ha sido condenado en su Despacho en varias ocasiones, lo que considera el letrado una apreciación subjetiva, ya que no consta en el expediente que en contra de su defendido existan otros procesos. Añade que conforme el artículo 101 del Código Penal, no quedó acreditado que hayan pasado 5 años de la comisión del último delito, así como tampoco se acreditó que no fuera delincuente primario, por tanto, esta condición debe presumirse.

Por lo tanto, solicita se modifique el auto apelado y se le conceda el sustituto penal a JOSE LUIS CHALA MURILLO, con las restricciones y controles que preveé la ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

No se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación sustentado por el Defensor Público.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Sentencia N°26-2009 del 15 de abril de 2009, el Juez de Circuito Penal de la Provincia de Darién, declara penalmente responsable JOSE LUIS CHALA MURILLO, y lo condena a cumplir la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN por igual término, como autor del delito de Hurto cometido en perjuicio de ENRIQUE FERNADEZ. Y ABSUELVE a ANTONIO ALTAMIRANDA ALVARADO (90-94).

SEGUNDO: En virtud que se dan los presupuesto legales para ello, el Licenciado ALDO JOHNSON GOBERN, eleva solicitud de Reemplazo de Pena a favor de su representado (fs.96-97).

TERCERO: En su emisión de concepto el Fiscal de Circuito, Licenciado ENRIQUE OMAR PITTI, opina que hay lugar al reemplazo de la pena. Queda al arbitrio del Juez acceder a dicha solicitud, sólo que el Tribunal debe adoptar una posición de relevancia jurídica y obligar al beneficiado bajo férreos controles el pago de la multa, consona con sus ingresos económicos y reitera se den los controles para que se cumpla con el reemplazo. (fs.99).

CUARTO: Mediante Auto Penal N°79-2009 de 16 de junio de 2009, el Juez A-quo, niega la solicitud planteada y como sustento de la misma señala textualmente: "Nuestra opinión es que si el artículo 101 del Código Penal nos dice que los beneficiarios de los sustitutos penales deben ser delincuentes primarios, entonces lo planteado no procede, pues el citado sindicado ha sido condenado en este juzgado por varios delitos". (fs.100).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, tutelar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Conforme el artículo 101 del Código Penal, texto único, se observa que el procesado JOSE LUIS CHALA MURILLO, cumple con los requisitos legales para ser beneficiado con el reemplazo de penas cortas privativas de libertad, ya que se trata de delincuente primario, pues en el expediente no consta historial penal del mismo y la pena a la que fue condenado es menor de 4 años.

No obstante, el citado texto legal, también señala "El Juez de conocimiento, al dictar la sentencia definitiva podrá reemplazar las penas .....".(el resaltado es nuestro). Este término podrá constituye una facultad que se le otorga al Juzgador para que de acuerdo a su criterio y sana crítica conceda o no el reemplazo.

Sobre este aspecto, vale destacar lo señalado en la Resolución del 5 de mayo de 2009, dictado por la Magistrada Esmeralda Troitiño, de la Sala Penal, en ocasión de la apelación de un Auto que niega el Reemplazo de Pena, a favor de ALFREDO BLANDON ROSERO:

"...No obstante lo anterior, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, en cuanto a que la normativa penal vigente establece que a pesar que la persona sancionada resulta elegible para que se reemplace la pena de prisión, por ser delincuente primario y aplicársele una penalidad inferior a los cuatro (4) años de prisión, tal situación

no conlleva ineludiblemente a la aplicación del precitado subrogado penal.

Ello en virtud que la figura del reemplazo de penas cortas, a diferencia de la suspensión condicional, tiene un carácter discrecional en cuanto a la aplicación de las medidas previstas (pena sustitutiva y reprensión judicial), por cuanto que el inciso primero del artículo 101 del texto punitivo (en concordancia con lo señalado en el artículo 2395 del Código Judicial) señala expresa y claramente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es evidente, como se indica en la doctrina nacional, que su concesión es producto de la potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p.393). Pero esta discrecionalidad no debe entenderse como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que en realidad se da margen a que el juzgador evalúe las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la solicitud planteada...".

Por tanto, atendiendo a esta facultad discrecional del Juzgador primario; y al principio de independencia judicial, procede mantener lo resuelto por el A-quo, ello por cuanto consideramos grave el hecho de introducirse en una propiedad ajena, violando o rompiendo obstáculos; en este caso paredes de madera de domicilio del ofendido, que era donde operaba la empresa.

No obstante, lo anterior, este Tribunal no puede pasar por alto una situación que se repite en cada fallo emitido por el Juez Penal de la Provincia de Darién, que llega a esta esfera por apelación de las partes y lo es la falta de motivación en sus resoluciones. Sobre este aspecto, se le hace un llamado de atención en cuanto al deber que tiene de motivar cada resolución que dicta. La motivación es el fundamento, el sustentó jurídico, del porqué y en base a qué toma determinada decisión, que pueda ser o no atacada por la parte afectada y que le sirve, por tanto, para entender las circunstancias por las cuales se llega a decisión final. Sin embargo, esto no ocurre en esta resolución.

En ese sentido, la doctrina consultada al respecto, describe la motivación, en los siguientes términos:

"La motivación es, en efecto, justificación de la propia decisión y, ante eventuales críticas, legítimas o abusivas, una sentencia motivada se justifica por sí sola para cualquiera que se aproxime a su lectura sin un juicio preconcebido, lo cual resulta especialmente valiosos para enfrentarse al temor del impacto social que una sentencia previsiblemente vaya alcanzar y evitará explicaciones ulteriores improcedentes por parte del propio juez que ve mal interpretada su decisión por no haberla justificado convenientemente. Y el Juez, a la hora de motivar, de explicarse, deberá tener presente que su espacio de diálogo y su círculo de interlocutores, trasciende al propio proceso y, sobre todo, trasciende al circulo de iniciados de los profesionales del Derecho, lo cual le obligará a ser especialmente claro y preciso en el lenguaje utilizado y riguroso en la construcción lógica de su discurso...". (Poza Cisneros, Maria. Carrasco, Luis Mario. La Sentencia Penal. Estudios de Derecho Judicial. Organo Judicial. Escuela Judicial. Panamá. Pág. 45.).(El subrayado es nuestro).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1 MANTIENE el Auto Penal N° 79-2009 de 16 de junio de 2009, emitido por el Juez de Circuito Penal de la Provincia de Darién, mediante el cual se niega la solicitud de reemplazo de pena de prisión solicitada por el Defensor de Oficio, Licenciado ALDO JOHNSON GOBERN, en favor de JOSE CHALA MURILLO, sancionado por delito de hurto, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación por igual término.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2298 y 2424 del Código Judicial. Artículos 101 del Código Penal Texto único.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO CONTRA EL AUTO VARIO N 893 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ROBIN GOMEZ Y DAIRA OSORIO DE GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE XIOMARA BETHANCOURT.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30321

AUTO 2ª INST. Nº.97.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N°893 de 13 de noviembre de 2008, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra ROBIN GOMEZ y DAIRA OSORIO de GOMEZ, por delito Contra la Administración de Justicia en perjuicio de XIOMARA BETHANCOURT.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario N° 893 de 13 de noviembre de 2008, el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra ROBIN GOMEZ y DAIRA OSORIO de GOMEZ, por delito Contra la Administración de Justicia en perjuicio de XIOMARA BETHANCOURT.

El Tribunal A-Quo sustentó su decisión al considerar que los sindicados fueron llamados a responder en juicio criminal por delito Contra la Administración de Justicia , el día siete (7) de marzo de 2002, como quiera que la pena por este delito conlleva pena de 1 a 3 años de prisión, según lo establece el artículo 353 del Código Penal, aunado a lo establecido en el artículo 93 numeral 3, se rebasa con creces dicho término.

SEGUNDO: La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada ROSA ELVIRA PINZON de CONTRERAS Fiscal Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, quien anunció y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La Representante del Ministerio Público, sostiene en lo medular que su disconformidad con la resolución de primera instancia radica en el hecho que el Juzgador de grado, dada la inasistencia de los sindicados al proceso los emplazó mediante edicto del 3 de julio de 2007 , seguidamente los declaró en rebeldía y mediante Resolución del 12 de junio de 2006, ordena la suspensión de la Prescripción de la Acción Penal.

No obstante, aún de lo establecido en el articulo 93 numeral A, del Código Penal, que establece la suspensión del término de la prescripción de la acción penal y la pena por la rebeldía del imputado, ordena la prescripción del proceso , a pesar que la misma no ha ocurrido, dada la declaración de rebeldía de ambos imputados.

Por tanto, solicita se revoque el auto en mención y se ordene que se le imprima el tramite que en derecho corresponda.

No se presentó oposición a dicho recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

Es importante en este punto aclarar que se procederá a resolver la alzada de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial, tomando como marco jurídico las normas desarrolladas para estos delitos en el Código Penal aprobado por la Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, a pesar

de que este fue derogado mediante Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, con el cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal.

Ello en virtud de que nos corresponde aplicar los principios de ultractividad de la ley penal o retroactividad de la ley penal favorable al reo, según sea el caso porque así lo preve la Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 46 y el Código Penal de 1982, en los artículos 14 y 17, en virtud de ello, nos vemos obligados a continuar aplicando para los efectos de esta causa, la ley penal favorable al reo, que en este caso es el Código Penal de 1982.

Así mismo, es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En ese sentido este es válido hacer algunas acotaciones; si bien la Representante del Ministerio Público, señala que mediante el Edicto 553 que se fijó el 3 de julio de 2007 se declaró en rebeldía a los procesados, esto no es así como se observa a fojas 215, dado que a través de dicho edicto, se notifica en realidad el Auto N°09 del 12 de junio de 2006, a través del cual se Suspende el Proceso seguido a los procesados, se Ordena la suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y se ordena MANTENER en secretaría suspendido el proceso en relación a los procesados, hasta llegar su comparecencia , el que no será juzgado en ausencia (fs.214).

Al no cumplirse con el emplazamiento de los sindicados y darle oportunidad que mediante este acto de comunicación, que se hace a través de un medio de circulación nacional por el término de tres días consecutivos, no es posible, declarar en rebeldía a los sindicados y por ende suspender el proceso.

El procedimiento para lograr la comparecencia del imputado , una vez se ha dictado en su contra el Auto Encausatorio, lo establece el artículo 2306 y siguientes del Código Judicial. De forma especifíca respecto de aquellos que no comparecen al proceso, aún cuando se agotan todas las diligencias tendientes a lograr su ubicación, el artículo 2309 del citado texto señala :

"El Edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 2307 se publicará por tres veces en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, y se insertará la constancia respectiva en el expediente.....".

Seguidamente el artículo 2310 establece:

"Vencido el término del emplazamiento, el juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia del imputado no afectará que éste sea remitido al juez competente para su valoración, quien adelantará todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido. ...". (El subrayado es nuestro)

Al analizar las constancias procesales se observa si bien a través del auto N°9 del 12 de junio se suspendió el proceso y la prescripción de la acción penal, no se cumplió con el trámite arriba descrito, ya que no se declaró la rebeldía de los imputados, por tanto, no procedía ordenar la suspensión del proceso y en consecuencia, el término del prescripción de la acción siguió corriendo, al punto que en la actualidad ha operado la misma, conforme lo establece el artículo 93 .

En ese sentido, tenemos que el artículo 353 del Código Penal, asigna a este delito la pena de 1 a 3 años de prisión. El auto que Abre Causa Criminal contra los imputados se dictó el 7 de marzo de 2002 (fs.205-207), a partir de esta fecha a la actualidad han transcurridos 8 años con 11 días.

Conforme lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 93 numeral 3, se acredita que ha ocurrido en exceso el término exigido en la ley, para establecer la prescripción de la pena. Así el citado artículo señala:

"La acción penal prescribe

1. .....

3 Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no exceda de 6 años de prisión....".

Conforme a las consideraciones realizadas, esta superioridad mantiene el Auto N°893 del 13 de noviembre de 2008, proferido por el Juez A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

MANTENER el Auto Vario N° 839, del día 13 de noviembre de 2008, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra ROBIN GOMEZ y DAIRA OSORIO GOMEZ, por delito Contra la Administración de Justicia en perjuicio de XIOMARA BETHANCOURT.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 2307, 2309 y 2310 del Código Judicial. Artículos 93 numeral 3, 93-A y 95 del Código Penal de 1982.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR LA LICENCIADA SOFIA MORENO QUIROZ, DEFENSORA DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANTONIO HINESTROZA, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS DAVID VARGAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28686

AUTO 2ª INST. Nº.95

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación anunciado por la Licenciada SOFIA MORENO QUIROZ, Defensora de Oficio del procesado LUIS ANTONIO HINESTROZA, conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y subsiguientes del Código Judicial.

La Licenciada MORENO QUIROZ, sustentó en término el Recurso de Casación anunciado dentro del término de ejecutoría de la notificación de la providencia a través de la cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de la Sentencia 2a Inst. N° 245 de 17 de noviembre de 2009, por la cual se Confirma la Sentencia N°18 de 16 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando a LUIS ANTONIO HINESTROZA, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de CARLOS DAVID VARGAS.

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 27 de enero de 2010, conceder a la parte recurrente el término de quince (15) días para que formalizara el recurso extraordinario de casación (fs.110).

La Defensora de Oficio, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 112-116).

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúne los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación y ORDENA que se eleve a la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que en derecho corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436, 2437 del Código Judicial.

REMÍTASE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO Nº. 156-09 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO EN EL SUMARIO QUE SE LES A LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA Y RODRIGO

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	108

AUTO 2ª INST. Nº.94.

V I S TOS:

Ingresa a este Sala, en grado de apelación, el Auto Vario Nº. 156-09 de 19 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver el incidente de controversia presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, contra la diligencia de 22 de julio de 2009, dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sumario que se les instruye por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Osiris Antonio González Mendoza y Rodrigo Pinto Ramírez.

El recurso fue anunciado y sustentado en tiempo oportuno por la licenciada Tulia Pardo, Fiscal Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 57-59 del cuadernillo).

SUSTENTACION DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

El escrito de sustentación de la Fiscal Segunda de Circuito sostiene no estar de acuerdo con la decisión del Tribunal Ad-Quo, toda vez que, que su juicio, existe la acreditación del engaño a la víctima, a través del acta de la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la Sociedad Perforaciones y Voladuras CYASA, S. A. De 18 de marzo de 2002, por medio del cual se autorizó la emisión de los certificados de acciones, a través de la cual, el señor Osiris González adquirió el 50% de las mismas, pero no fue inscrita en el Registro Público hasta el 2 de octubre de 2006, mediante la escritura pública 10523 de 2 de octubre de 2006.

Agregó la Fiscal, que dos días después, el 20 de marzo de 2002, y a pesar de que el señor Osiris González ostentaba el cargo de secretario de la sociedad, se celebra reunión extraordinaria de la Junta Directiva por medio de la cual se anularon las acciones y le otorgaron dos acciones al señor Raúl Pérez Katz, elevándola a escritura pública 10524 de 2 de octubre de 2006. Sin embargo, el señor Osiris González niega haber sido informado de lo anterior. Por otra parte, añadió la Fiscal, al no existir constancia en el Registro Público hasta el año 2006, se entiende en el ejercicio del legítimo derecho que le confiere la acción que posee.

De acuerdo a la Fiscal, lo anterior lo acredita la copia autenticada de la nota de 7 de septiembre de 2006, por medio de la cual comunica a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE la transferencia de la acción. La nota fue recibida de acuerdo con el documento visible a fojas 119, el 9 de septiembre de 2006, antes de que se elevara a escritura pública el acta anulaba las acciones anteriores. (Escritura Pública 10524 de 2 de octubre de 2006 fs. 24-29) con lo que se acredita el engaño de que fue objeto.

A parte de lo anterior, destacó la Fiscal, Diana Ruby Garay en declaración de fojas 627-631 deja constancia de que el señor Osiris frecuentaba la oficina de CYASAM S.A. y se reunía con el señor Arango, lo cual a su

consideración, comprueba el engaño de que fue objeto, hasta finales del año 2006, luego de se inscriben las actas que modificaron las estructura de las acciones.

Añadió la representante de la sociedad que además la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la Sociedad Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., de 20 de marzo de 2002, (Escritura Pública 10524 de 2 de octubre de 2006, fs. 24-29), autoriza a la sociedad para que se traspase mediante dación en pago a la sociedad GEODESIA TOTAL, S.A. las fincas de su propiedad, la cual la integran los miembros de la familia querellada, sociedad a la cual fueron traspasadas las fincas que estaban inscritas a nombre de CYASA, S.A., de cuya Junta Directiva sacaron al señor Osiris González desde el año 2002, pero cuya acta no fue inscrita sino hasta el año 2006.

Por último, expresó la recurrente, al quedar el señor González como accionista del 49% de las acciones de la sociedad, pasa a ser accionista minoritario en las decisiones que la Junta de Accionista que adoptasen los señores Arango y Katz conjuntamente, en detrimento de su participación, dejándolo en total indefensión. Sumado a que se le hizo creer que tenía 50 % de las acciones, cuando por medio de engaño el señor Katz obteniendo el 2% de ellas, además no tenía posibilidad de conocer el estado económico de la sociedad, ante la negativa de los querellados de presentar a los querellantes, legítimos toturtales de las acciones, los estados financieros de la empresa (fs. 57-59):
OPINIÓN DEL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DEFENSOR DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, consideró que la decisión tomada en primera instancia debe ser confirmada, ya que según el defensor, la Fiscalía Segunda de Circuito, luego de haber negado la indagatoria a sus representados en la diligencia de 3 de junio de 2009, no recogió más elementos probatorios que las declaraciones juradas de Rodrigo Pinto Ramírez y de su abogado, Guillermo Quintero, que no prueban engaño alguno en el que hubieran incurrido sus mandantes.

Agregó el licenciado Carrillo Gomila que el acta de Constitución de la Sociedad Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. quedó establecido en la cláusula cuarta que los suscriptores del pacto social que crea Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A.; es decir, Froilán Hormechea y Elia Quiodettis, les serían adjudicadas una acción, por lo que al hacer la operación matemática, el reparto de las acciones debía incluir desde un inicio a a Hermoechea y a Quiodetis como accionistas minoritarios portadores cada uno de una acción y a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y Osiris Antonio González Mendoza como accionistas mayoritarios, cada uno con 49 acciones (98 en total), de las 100 que estructuran la sociedad Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A.

Explicó el defensor, que a raíz de que en la reunión extraordinaria de Junta de Directores de 18 de marzo de 2002 en la que participó como secretario Osiris González, había quedado establecido que los suscriptores renunciaron a sus acciones a favor de terceras personas; no obstante, en esa misma reunión se incurrió en un error en cuanto a la repartición de las acciones ya que las mismas se entregaron en 50% y 50% a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y Osiris Antonio González Mendoza, al haberse omitido adjudicar las acciones correspondientes a los suscriptores, por lo que se realizó la reunión del 20 de marzo de 2002, en la cual no sólo se enmendó el error, sino que se anularon los Certificados de Acciones N° 1 y N°2 adjudicados a Osiris Antonio González Mendoza y CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, no solo por el error citado, sino también porque quien los firmó, es decir, el secretario de la sociedad, no tenía funciones para tal tarea.

Según el opositor, la Junta de Directores de 20 de marzo de 2002, cumplió con lo establecido por la Ley 32 de 1927, en cuanto al quorum requerido para tomar decisiones en los negocios de la sociedad y agregó que de no procederse a la rectificación de los certificados de acciones, entonces si se hubiera violado la ley societaria al emitir más acciones de las señaladas en el Pacto Social.

Citó el licenciado Carrillo Gomila extracto del fallo de la Sala Penal tomado del Registro Judicial de abril de 1998, en el cual la Sala exige la comprobación del hecho punible para poder acreditar la autoría y la participación, así como también citó extracto del Auto N° 51 de 2 de febrero de 2009, emitido por este Tribunal en el caso bajo examen, el cual exige el pronunciamiento de la esfera civil para establecer si hubo dolo o no en la actuación de sus defendidos, por lo que según el licenciado Carrillo Gomila, hasta que el Tribunal Civil no invalide las Escrituras Públicas, las mismas tienen plena validez.

De acuerdo al licenciado Carrillo Gomila, el artículo 1281 del Código Judicial es el proceso oral la forma idónea para que en las reuniones de accionistas o directores de las sociedades se realicen los correctivos, a los actos

o decisiones que ellas emitan; por consiguiente, a consideración del letrado, las actas de tales reuniones que no han sido sometidas a un proceso judicial, no pueden ser señaladas como causa de un delito contra el patrimonio.

Destacó el defensor que aun cuando a la empresa Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. Le fue otorgado a través del Contrato N° 215 de 27 de julio de 1999, un permiso de concesión minera para explotar 100 hectáreas en el área de Chilibre, en dicho contrato no se especificó finca alguna.

Sostuvo igualmente, que al folio 32 del expediente consta la citación y notificación realizada a Osiris Antonio González Mendoza para que acudiera a la reunión de accionista del 2 de octubre de 2006, en la cual entre otras disposiciones se cedieron las fincas 2640 y 2240 a la sociedad GEODESIA TOTAL, S.A., por lo que según el abogado opositor, no puede alegarse engaño.

Finalmente, manifestó que no existe el delito de Estafa, por cuanto Osiris Antonio González Mendoza no fue engañado, puesto que conocía, al haber participado en la reunión, que se había aprobado la dación de pago y el defensor cita, en sustento a la ausencia de dolo por parte de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, extractos del fallo de 5 de julio de 1999 de la Corte Suprema de Justicia y extracto del Tratado de Derecho Penal. Parte General, de Jesús Orlando Gómez López (fs. 60-72).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

El día 20 de marzo de 2002 se llevó a cabo una reunión extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. (fs. 24-29), la cual modificó lo acordado en la reunión de 18 de marzo de 2002 celebrada por los Directores de dicha sociedad (fs. 19-23), sin supuestamente haberle sido citado para ello el Director y Secretario, Osiris Antonio González Mendoza, por lo que la reunión se celebró sin su participación y solo con concurso del Director Presidente; CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y de la Tesorera; BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, quienes tomaron la decisión de anular y dejar sin efecto alguno los certificados N° 001 y N° 002 expedidos el 18 de marzo de 2002 a favor de Osiris Antonio González Mendoza y CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE que compartían a 50 % el total de la acciones, e igualmente se resolvió emitir dos nuevos certificados de acciones de la sociedad en reemplazo de los anteriores y un tercer certificado a favor de Raul Pérez Katz, identificado como certificado N° 003, contentivo de acciones solamente, quedando el capital accionario de la sociedad dividido de la siguiente manera: 49 acciones a favor de Osiris Antonio González Mendoza, 49 acciones a favor CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y 2 acciones a favor de Raúl Pérez Katz.

Según, Osiris Antonio González Mendoza, debido a que no fue notificado y no participó de la referida reunión extraordinaria, considerándose el poseedor del Certificado de Acciones N° 1 representativo del 10 % de las acciones de Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., lo endosa a a Rodrigo Pinto Ramírez el 7 de septiembre de 2006, quien cuando intenta hacer valer su calidad de accionista en la Asamblea General de Accionista de Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. celebrada el 2 de octubre de 2006, le desconocen su derecho, ya que se le informó que el certificado de acciones que le fue endosado, fue declarado nulo antes del endoso.

En dicha reunión también también se acordó que Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. Otorgaría, como en efecto se hizo, en dación en pago a la sociedad GEODESIA TOTAL, S.A. las fincas 2640, inscrita en la sección de propiedad del Registro Público, al tomo 177 R.A., folio 352, actualizada al Rollo 25871, asiento 1 y la finca 2240, inscrita en la sección de Propiedad del Registro Público, al Tomo 149 R.A., folio 410, actualizada al rollo 25871, asiento 3, con las cuales Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., honró obligaciones contraídas con la referida GEODESIA TOTAL, S.A., la cual a la postre, resultó ser una sociedad en la que figuran como directores, el hermano, el hijo y la esposa de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE (f. 18).

Por este hecho, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 22 de julio de 2009, dispuso la indagatoria de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV, del Código Penal de 1982 y se les impuso como medida cautelar la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse ante la autoridad que conozca el caso los 15 y 30 de cada mes, o en su defecto el día hábil siguiente; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria. Cualquier cambio de domicilio debe ser informado a la autoridad que conozca del caso (fs. 914-931).

En su indagatoria BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO señaló que Osiris si fue citado, pero no se presentó (fs. 964-966), mientras que CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE manifestó que en la reunión del 18 de marzo de 2002 los directores de la sociedad habían quedado en que se volverían a reunir el 20 de marzo de 2002 (fs. 967-969).

Sin embargo, la diligencia indagatoria fue objeto de incidente de controversia por la defensa de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO (fs. 1-15 del cuadernillo), acción que fue adjudicada, previas reglas de reparto, al Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 36), quien resolvió el asunto en el Auto Vario N° 156-09 de 19 de octubre de 2009, admitiendo el incidente de controversia y revocando la resolución de 22 de julio de 2009 que dispuso la indagatoria de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV, del Código Penal de 1982 y les impuso como medida cautelar la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse ante la autoridad que conozca el caso los 15 y 30 de cada mes, o en su defecto el día hábil siguiente; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria. Cualquier cambio de domicilio debe ser informado a la autoridad que conozca del caso (fs. 41-55).

Lo decidido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que ha motivado que este Tribunal se convoque a revisar lo decidido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Debido a que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal de 1982, pero como al momento de resolver el negocio lo hacemos bajo la égida del nuevo Código Penal aprobado en el año 2007, no corresponde, según lo norma el artículo 46 de la Constitución Nacional, aplicar según corresponde la norma jurídica penal más favorable a los sumariados, constituyéndo en este caso, dado el aumento sustancial de penas para el delito por el cual son perseguidos CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO la aplicación ultractiva del Código Penal de 1982.

Igualmente, es de advertir que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 2424 del Código Judicial, nos limitaremos al análisis de los puntos controvertidos por la recurrente.

El incidente de controversia es un mecanismo de control procesal destinado a que por la vía del poder de la jurisdicción del Juez sean revisadas las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público durante la fase sumaria de un proceso, recayendo la titularidad de la acción, según lo plantea el artículo 1993 del Código Judicial, en las partes.

En el sumario seguido a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO se destaca que la incidencia ha sido propuesta por el defensor contra la diligencia que ordena la indagatoria a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO y previo a la remisión del expediente al Tribunal competente; por ende, es legítima procesalmente hablando la acción.

En resumen, lo expuesto por la recurrente en su argumento de sustentación y que deriva en la disconformidad con la resolución impugnada hace énfasis en afirmar que se encuentra acreditado el engaño perpetrado por CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO contra Osiris Antonio González Mendoza y que este engaño ha afectado a Rodrigo Pinto Ramírez.

Para acreditar los hechos alegados, se requieren probarlos; es decir, demostrarlos y justificarlos. Ello se logra a través de los medios probatorios y de los indicios. El tipo penal Estafa del cual trata el artículo 190 del Código Judicial requiere probar al menos de manera indiciaria tres elementos, el primero de ellos se refiere a la existencia de un engaño; es decir, el hacer creer a otro como cierto un hecho que no lo es; el segundo elemento es que a consecuencia del engaño se derive un provecho sea para el engañador o para un tercero, lo que excluye en todas sus aristas que se pueda cometer una estafa en la cual el estafado resulte con provecho; y el tercer elemento hace referencia a la concurrencia de una expectativa de perjuicio que con ese engaño se pueda ocasionar; lo que significa que el perjuicio no necesariamente debe ser actual, sino que se contempla su materialización futura.

En ese sentido, cuando este Tribunal emitió el Auto 2° Inst. N° 84 de 5 de marzo de 2009, en el cual revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 21-08 de 13 de febrero de 2008, dictado por el Juzgado Primer de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó la ampliación del sumario (fs. 795-801), dejamos claramente establecido que hasta ese instante no se había logrado comprobar que las actuaciones tomadas por los directivos de Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. hubieran infringido normas sustantivas penales, lo que incluye el delito de Estafa.

Conociendo que en la jurisdicción civil, específicamente en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ventilaba un proceso sumario contra la empresa Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. instaurado por Rodrigo Pinto Ramírez (quien es uno de los querellantes en el sumario que ocupa la

incidencia cuya decisión ha sido recurrida), en el cual se discutía el mismo tema que se discute en la jurisdicción penal, consideramos propicio, dado que prima facie apreciamos que la naturaleza del asunto se refería infracción de cláusulas contenidas en pacto sociales y reuniones de juntas de accionistas y directivos de Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., que para emitir un concepto al respecto necesitábamos que en la jurisdicción civil se definiera lo concerniente a la licitud o no de los procedimientos para llevar cabo las reuniones de juntas de directivos y de accionistas calificadas por los querellantes como de ilegítimas.

En razón de ello, optamos por ordenar la ampliación del sumario a fin de que fueran incorporados los pronunciamientos definitivos de la jurisdicción civil en ese asunto.

No obstante, cumplida la ampliación ordenada en el Auto citado, advertimos que no se ha incorporado ninguna pieza de la jurisdicción civil de trascendencia que denuncie la supuestas irregularidades en la emisión de las acciones importan vicios de naturaleza dolosa que deben ser observadas en la jurisdicción penal (ver folios 806 a 913); pese a ello, la Fiscalía dispuso indagar a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y a BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV, del Código Penal de 1982 y se les impuso como medida cautelar la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse ante la autoridad que conozca el caso los 15 y 30 de cada mes, o en su defecto el día hábil siguiente; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria. Cualquier cambio de domicilio debe ser informado a la autoridad que conozca del caso (fs. 914-931).

La única pieza procesal incorporada al sumario que se refiere al algún procedimiento civil es la que decreta la contenida en el Auto N° 264/12-07 de 18 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se ordenó la ejecución a favor de Rodrigo Pinto Ramírez y contra CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANAGO y RAUL GUILLERMO PEREZ KATZ y embarga las 49 % de acciones que posee CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y el 2% de la acciones que posee RAUL GUILLERMO PEREZ KATZ como accionistas de la empresa Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A.(fs. 820-821); no obstante, pese a que esa medida cautelar podría estar amparada en la apariencia de un buen derecho que para Rodrigo Pinto Ramírez, el indicio leve que de ella deriva por tratarse de una decisión interlocutoria, no es suficiente ante la inexistencia de una decisión de fondo, para concluir que la juntas realizadas por los directivos y accionistas Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., realizadas el 20 de marzo de 2002 y el 2 de octubre de 2006 violaron el procedimiento pactado previamente en el Pacto Social para que tuvieran lugar a un nivel tal que la irregularidad trascendió a la esfera de la jurisdicción penal a efecto de acreditar que hubo un engaño del cual se provocó un provecho, y a la postre un perjuicio; por consiguiente, no tiene fundamento de hecho ni de derecho la decisión asumida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá que ordenó la indagatoria de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO y le impuso medidas cautelares personales.

En vista de lo anterior, este Tribunal procede a confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Vario Nº. 156-09 de 19 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2224 y subsiguientes del Código Judicial.

DEVUELVASE y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 805 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR EL LICENCIADO MARVIN GONZALEZ, CONTRA LA DILIGENCIA FECHADA 22 DE MAYO DEL 2008, QUE DISPUSO INDAGAR A JUDITH HIDALGO FRANCO, COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, ESPECÍFICAMENTE EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	365

AUTO 2ª INST. Nº.98.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto Vario No. 805 de 10 de septiembre de 2008, mediante el cual se declaró no probado el Incidente de Controversia propuesto por el Licenciado MARVIN GONZALEZ, contra la diligencia fechada 22 de mayo del 2008, que dispuso indagar a JUDITH HIDALGO FRANCO, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente el delito de estafa.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado Marvin González, defensor particular de JUDITH HIDALGO FRANCO, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución y al sustentar en término oportuno, señaló que su disconformidad con la decisión de primera instancia se basa en que con la declaración de CATHERINE HIDALGO no se acredita ningún delito, porque no se hace señalamiento alguno que refleje la comisión de un hecho punible, solo la existencia de una eventual transacción comercial en referencia a la compra y venta de un bien inmueble y la negativa de su poderdante de dejarlo sin efecto por incumplimiento de la venta pactada.

Expresó que para ordenar la recepción de declaración indagatoria es necesario que se atienda a lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial, teniéndose como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, resolución que debe emitirse de manera razonada, sin que la resolución atacada haya atendido a ese marca conceptual y jurídico, porque no se explica cual fue el proceder ilícito que desplegó JUDITH HIDALGO.

Indicó que la querella no debió ser admitido porque la controversia arroja serios elementos de convicción que el accionante debió dirigirse hacia la esfera civil; que el FLAVIO GASPAR SANCHEZ actúa de mala fe y con deshonestidad al indicar que el bien inmueble dado en supuesta promesa de venta no era propiedad de su mandante, pero ese señalamiento es desvirtuado por la certificación del Registro Público; luego el denunciante enderezo su denuncia, indicando que JUDITH HIDALGO sí era propietario del inmuebles, pero no podía vender porque había otros copropietarios; habiendo un desconocimiento de nuestra legislación civil con respecto a la enajenación de un bien inmueble perteneciente pro indiviso a varios propietarios, por lo que su mandante tenía plena facultad para vender, ceder, hipotecar ese bien; cada propietario tenía a su disposición 13,500 m2 y su poderdante vendió 10, 000 metros.

Finalmente señaló que las constancias procesales no dan certeza de la vinculación de su defendido con el hecho punible denunciado, sino por el contrario dan fe de la existencia de una supuesta relación contractual bajo el imperio de la Ley Civil, lo que no podría utilizarse para endilgar responsabilidad penal; y los recibos de pago ni siquiera eran recibidos por ella, sino por KATHERINE HIDALGO, según se desprende de su propia declaración, recibos de pago aportado sin la firma de su poderdante, lo que le parece sospechoso; y menos cierto son los hechos que le imputa a ARCELIO JAEN, porque el denunciante señaló que a éste no le giró recibo alguno por ser la persona con quien tenía problemas, además el señor ARCELIO no pudo realizar dicho recibo porque no sabe leer, ni escribir; por tanto, se infringe el principio de legalidad al ordena indagar a una persona por comportamientos que no se adecuan a lo descrito en la Ley penal; y su mandante puedo declarar en el proceso, a fin de esclarecer los hechos, pero no a través de declaración indagatoria. Solicitó se revoque el auto apelado. (fs.18-25 del cuadernillo).

El Ministerio Público no se presentó escrito de objeciones, una vez transcurrido el término de Ley.

ANÁLISIS JURÍDICO

Se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal aprobado por la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1982, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, porque en este caso en específico el delito de Estafa, se sancionaba con pena de 1 a 4 años de prisión y de 50 a 200 días multas; la cual resulta una pena inferior a la establecida en el actual Código Penal.

Primeramente, cabe advertir que este Tribunal como facultad saneadora, a través de Auto 2ª INST. Nº.208 de 23 de junio de 2009, decidió devolver al Juzgado Segundo de la Chorrera, el expediente con el cuadernillo apelado, a fin que se procediera la reposición del mismo, toda vez que nos percatamos que el auto apelado no se encontraba firmado por el Juez de la causa, Licdo. Ricardo Mazza Moreno.

Advertimos que la disconformidad del recurrente radica en que la providencia indagatoria contra JUDITH HIDALGO debe dejarse sin efecto, por cuanto el hecho punible como su vinculación no está debidamente acreditada.

Analizadas la constancias procesales podemos concluir a contrario de lo expuesto por el Tribunal de Instancia, la providencia indagatoria no se encuentra debidamente fundamentada, por cuanto si bien el ofendido FLAVIO GASPAR SANCHEZ hace un señalamiento directo en contra de JUDITH HIDALGO, al explicar que fue la persona con quien realizó un contrato verbal de compra venta de un bien inmueble, el cual se le estaba vendiendo en la cantidad de B/.26,750, abonó B/.3,400.00, adjuntó a su denuncia los recibos de abonos, (fs.5-6), e indicó que la señor JUDITH no era la única propietario de esa finca, sino sus hermanos, por lo que a sabiendas de que no podía vender sin consentimiento de los otros propietarios lo hizo, cometiendo el delito de estafa, (fs.2-4 y 52-53).

Observamos de fojas 23 a 24, que reposa certificación expedida por el Registro Público, por medio del cual se hace constar quienes son los propietarios de la finca Nº.29814, entre éstos se encuentra la señora JUDITH HIDALGO; y a través de la declaración jurada de KATHERINE LEIDY HIDALGO, (fs.14-15) se desprende que era la señora JUDITH HIDALGO quien realizó la transacción de compraventa de un terreno en el sector del Nance de San José de San Carlos, realizado desde diciembre de 2006, por la suma de B/.26,750.00, e indicó que era ella quien confeccionaba los recibos y algunas veces su madre era quien firmaba.

Tenemos que el delito denunciado es el delito de estafa, el cual tiene ciertos presupuestos a cumplir, a fin de que acredite su comisión, como es la conducta engañosa, con ánimo de lucro propio o ajeno, que induce a error en otro y puede lograr disponibilidad patrimonial.

En esta causa, se ha acreditado que la imputada JUDITH HIDALGO es co-propietario de una finca, junto a sus otros hermanos,(fs.23-24), no se refleja en ese aspecto que falta a la verdad, porque existe la propiedad y la imputada es co-propietaria de la misma; aunado a ello, tenemos que un co-propietario tiene plena disposición de su parte, de sus frutos, utilidades, la cual puede ceder, enajenar o hipotecar, según normas de establecidas en el Código Civil, pero se verá limitado ese derecho sólo a la porción que se le haya adjudicado en la división entre los otros co-propietarios; sin embargo, nos parece necesario que se debió investigar o incorporar al sumario otros elementos probatorios como es la documentación emitida por la autoridad respectiva que señalara cómo estaba divida la finca entre los 6 co-propietarios, que detalle el globo de terreno que sería segregado de la finca, a fin de conocer en primer lugar, si las prociones eran iguales, lo que definiría si la señora JUDITH HIDALGO estaba vendiendo más terreno de lo que le correspondía, si tenía conocimiento de ello y aún así, realizó la transacción de compra venta; sería prudente escuchar la versión de los hechos par parte de JUDITH HIDALGO, porque si bien algunos de sus hermanos declaran no tener conocimiento de la venta que realizaba su hermana JUDITH, ello no significa por sí solo que la misma tenía la intención de cometer la conducta delictiva investigada, ya que ser co-propietario tiene derecho sobre esa comunidad compartida y podrá disponer de su parte, siempre se ciña a lo que el corresponda y eso sólo se conocerá de aportarse la documentación respectiva o que los co-propietarios manifiesten si la finca fue divida en partes iguales, o de otra forma.

Puede concluirse que el artículo 2092 del Código Judicial preve los requisitos para receptarle la declaración indagatoria al imputado, que son la existencia del hecho punible y la probable vinculación del justiciable, para lo cual basta al menos prueba indiciaria; sin embargo, hasta el momento no se ve acreditado estos elementos, pues los elementos tomados como indicio por la fiscalía y el juzgador, a nuestro juicio no cuentan con certeza jurídica; y aún cuando no estamos en etapa para evaluar la intención dolosa de la imputada, se debe hacer un análisis integral de los

hechos, a fin de ubicar la conducta de JUDITH HIDALGO, con el tipo penal que se investiga, tal y como hemos explicado en párrafos precedentes, por lo que mal podemos avalar la decisión del juez de instancia.

No obstante, esta decisión, es una resolución interlocutoria, por lo que de incorporarse nuevos elementos al sumario que acrediten el hecho punible y la vinculación de JUDITH HIDALGO, se podrá formular cargos en contra de ésta, según lo dispone el artículo 2092 del Código Judicial.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es REVOCAR el Auto venido en grado de Apelación y ordena dejar sin efecto la diligencia vinculativa emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, fechada 22 de mayo de 2008 y continuar con los trámites legales pertinentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR el Auto apelado, mediante el cual se declaró no probado el Incidente de Controversia propuesto por el Licdo. Marvin González, contra la diligencia fechada 22 de mayo de 2008, que dispuso indagar a la señora JUDITH HIDALGO, por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio (ESTAFA) y admite la incidencia presentada; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1947, 1993, 2092, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 7 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE A VIELKA ARGELIS BROCE PINTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SERVICENTRO NACIONAL S. A. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28406

AUTO 2ª INST. Nº.100.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, el Auto dictado el día 7 de octubre de 2008, mediante el cual se sobreseyó provisionalmente a VIELKA ARGELIS BROCE PINTO, por el supuesto delito Contra el Patrimonio en perjuicio de SERVICENTRO NACIONAL S. A. (fs.335-340).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licenciada LIZZETT CHEVALIER RIOS, Fiscal Decimotercera de Circuito anunció Recurso de Apelación contra la resolución antes descrita y al ser sustentado en término oportuno, solicitó a esta Instancia Superior la modificación de la decisión emitida por el A-Quo, por cuanto estima que está acreditada la vinculación de BROCE PINTO, con el hecho punible investigado, y por tanto debe ser llamada a Juicio.

Señala la señora Fiscal, que no comparte los puntos expuestos por A-quo, ya que en el expediente constan los elementos objetivos y subjetivos que determinan tanto la comisión del hecho punible, como la vinculación directa de la procesada con los hechos investigados, para dictar una sentencia condenatoria en contra de la misma.

Explica la recurrente que en atención a lo anterior, le proporcionó al Juzgador como elementos probatorios la declaración de CECILIO MORENO (afectado), que indica haber tenido una perdida por B/.175.000.00 debido al manejo irregular de los fondos por parte de VIELKA BROCE, de los que sólo ha podido recuperar B/.110.000.00.

La Declaración de Erick Ramos Medina que señala que laboro como administrador junto a la señora VIELKA BROCE y cada uno tenía a su cargo una estación de gasolina y esta última tenía todas las atribuciones de una administradora.

La auditoría realizada por los señores JUAN B. DOMINGUEZ, Contador Público Autorizado en la que se percatan que los informes que preparaban ERIC RAMOS y VIELKA BROCE, no mostraban la realidad de y estaban alterados, tanto en los fondos del banco, como en los inventarios de productos y créditos de los clientes. También se pudo determinar que los depósitos de la Estación de Justo Arosemena (ATLAS), eran preparados, elaborados y firmados por la señora VIELKA BROCE y los de la Estación de Chanis por el señor ERICK RAMOS. Como resultado de esta auditoría de los meses de enero a marzo de 2006, existe un faltante de B/.25,053.72.

Con la auditoría realizada por LINETH TORRES a las estaciones de combustible Esso Atlas y Esso Chanis, que eran administradas por VIELKA BROCE, arrojo un faltante de B/.68.070.02. Informe que fue debidamente ratificado.

Añade que contra la sindicada pesan los señalamientos directos que le hacen CECILIO MORENO AROSEMENA, como ERICK RAMOS MEDINA, quienes indican que en ejercicio de sus funciones como administradora BROCE PINTO, realizo irregularidades al preparar los informes mensuales, en las cuales luego de las auditorías reflejaron la realidad de la empresa con los faltantes de dinero y préstamos de dinero a nombre de la sociedad afectada, lo que provoca su falta de liquidez y posterior cierre.

Concluye la recurrente al señalar que en autos sí quedó probado la relación laboral que existía entre la sindicada y la empresa, independientemente si fungía comoo administradora o asistente, en un hecho probado que confeccionaba los informes mensuales del manejo de algunas de las Estaciones de Combustible de la empresa SERVICENTRO NACIONAL S.A., tal como quedó acreditado en los Informes de Auditoría, que establecen la participación activa en la preparación de dichos informes y los depósitos de dinero que realizaba la misma en los Bancos, teniendo así la presencia y oportunidad propicia para participar en el ilícito junto al señor ERICK RAMOS que acepta su participación en los hechos. En cuanto al audito ordenado por el Ministerio Público, establece que si bien este no se realizó en el expediente constas dos informes de auditoría debidamente ratificados que dan cuenta del perjuicio causado a la empresa. (fs.342-344).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Aún cuando la Firma Almengor, Caballero & Asociados representantes judiciales de la empresa ofendida mediante escrito anunció recurso de apelación, este no fue sustentado (fs.346), por lo que se declara desierto, dicho recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

La Sala advierte que el recurso de apelación tiene por objeto analizar la posible vinculación o no de la señora VIELKA BROCE PINTO, al hecho investigado, sin ahondar en el tópico de la norma legal infringida, pues esta calificación es propia al momento de individualizar el tipo penal y la pena a imponer, de emitirse una sentencia condenatoria.

Al analizar, las pruebas acreditadas en autos, la Sala es del criterio que si bien se realizaron dos auditorías a la empresa afectada con el fin de establecer el manejo irregular de las cuentas depositadas a cargo de la sindicada, dichos informes no establecen de forma clara y precisa en que consistían dicho manejo irregular. Esto es, si bien se menciona que se depositaba un dinero de un mes posterior para justificar la suma de un mes anterior o se simulaba un deposito, que finalmente era sustituido por un cheque, tales transacciones no fueron debidamente expuestas en los informes en cuestión.

No existe constancia de los libros contables de la empresa sobre los cuales se pueda cotejar lo vendido en la estación, sobre lo realmente depositado en el banco. No constan facturas o estados de cuenta sobre la venta diaria y el destino que finalmente se le daba a ese dinero producto de dicha venta.

En ese sentido, CECILIO MORENO, propietario de la empresa ofendida explica que el procedimiento era contar el dinero y depositarlo en un camión de seguridad que llevaba el dinero en efectivo al negocio y luego lo devolvía al banco para realizar los depósitos. Cada uno (ERICK RAMOS y VIELKA BROCE), tenía que hacer los informes diarios de venta que incluía confitería, aceites y otros (fs.52-54). No obstante, estos informes diarios que menciona el ofendido, no se aportan a la investigación, como constancia de las transacciones que efectivamente se realizaban y acreditar así la forma en que se incumplia con las mismas y por ende probar las irregularidades denunciadas.

Por otro lado, aún cuando ERICK RAMOS administrador y CECILIO MOREMO, señalan que la señora VIELKA BROCE PINTO, tenía funciones de administradora, no se aportó documento alguno o gestión comercial que esta haya realizado que así lo acredite. Esto en razón que ambos declarantes señalan que era la encargada de realizar compras variadas, útiles, estaba autorizada a confeccionar los cheques de planilla de pago a proveedores y los cheques de pago de combustible (fs.165), sin embargo, no se aportó ninguna prueba sobre estas transacciones que acrediten que era la sindicada quien las realizaba.

Sobre este aspecto, el testigo ERICK RAMOS, señala que los auditores que manejaban la contabilidad de la empresa conocían de las funciones de administradora que ejercía la sindicada, a saber CESAR BRUGIATTI, JUAN DOMINGUEZ, RODRIGO PALMA y LINETH TORRES (fs.166). No obstante, el testimonio de los mismos no fue agregado al expediente para probar esta situación.

La sindicada en su declaración indagatoria, nego la comisión de los hechos alegando que no le era posible realizar dichas irregularidades dado que por no ser administradora, no podía disponer de dinero, ni soliciar prestamos. Señala en cambio que era responsabilidad de ERICK RAMOS, contar el dinero producto de las ventas de las estaciones de gasolina y preparar las volantes de depósito. Añade que en algunos casos retiraba personalmente el dinero en efectivo y por orden de él ayudaba a preparar las volantes de depósito. (fs.132-138, 143-150). Sobre estos señalamientos, no se aportaron pruebas que desvirtuaran los mismos.

Como corolario de lo anterior, si bien el legajo sumarial demuestra la existencia de una conducta reprochable, nuestra normativa procedimental, es decir, el artículo 2219 del Código Judicial, exige la presencia de medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad sobre la vinculación de la persona investigada con el hecho punible, para decretar la apertura de causa criminal en su contra, situación que no se da hasta el momento en la encuesta, con relación a la señora VIELKA ARGELIS BROCE PINTO.

En base a tales circunstancias, la Sala estima que la medida procesal cónsona con la realidad que emerge de la encuesta penal in examine es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto de Sobreseimiento Provisional, dictado el día 7 de octubre de 2008, por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a VIELKA ARGELIS BROCE PINTO, por delito de Hurto; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2208 numeral 2, 2424 y 2298 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL NO. 603 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE A MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE RAMIRO ESQUIVEL HIRZEL. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal

Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 28000

AUTO 2ª INST. Nº.99.

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, procedente del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el recurso de apelación presentado contra el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 603 de 24 de diciembre de 2008, mediante la cual se sobreseyó provisionalmente a MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO, en el sumario que se le siguió por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Ramiro Esquivel Hirzel.

La representación de MARUQUEL PRETTO LUGO, se encuentra a cargo de la licenciada Corina Cano Córdoba.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La parte querellante se encuentra representada por la firma Adriano Correa & Asociados.

El recurso de apelación fue anunciado oportunamente por la firma Adriano Correa & Asociados el día 2 de octubre de 2008 (f. 128 y vuelta) y sustentado de igual forma el 7 de octubre de 2008 (fs. 129-131).

SUSTENTACIÓN DEL LA FIRMA ADRIANO CORREA & ASOCIADOS:

El Dr. Adriano Correa, de la firma Adriano Correa & Asociados, en su escrito de sustentación se manifestó en desacuerdo con la decisión del Tribunal Ad-Quo, ya que a su juicio, solo tomó en cuenta las declaraciones de los familiares de la señora y los dictámenes médicos que se refieren al estado de salud de la citada. En cuanto a lo primero, sostuvo el recurrente que era obvio los familiares declararan en favor de MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO, y en cuanto los dictámenes médicos, el letrado solicitó que se revise, ninguno le diagnosticó a PRETTO LUGO como inimputable.

Agregó el Dr. Correa que nunca se demostró la supuesta relación extramarital de su representado punto central de las reclamaciones de la señora MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO, quien también presentó una contra denuncia contra Ramiro Esquivel Hirzel por maltrato.

En base a ello, el Dr. Correa solicita que sea revocado el auto apelado y en su lugar se dicte apertura de causa criminal contra MARUQUEL PRETTO LUGO (fs. 129-131).

La representante del Ministerio Público no emitió concepto.

OPINIÓN DE LA DEFENSA DE MARUQUEL PRETTO LUGO:

La Mgter. Corina Cano Córdoba defensora de MARUQUEL PRETTO LUGO manifestó que no es cierto queRamiro Esquivel Hirzel haya sido víctima de maltratos o agresiones por parte de MARUQUEL PRETTO LUGO, sino que por el contrario, ha sido esta última quien ha resultado ser la agredida. Explicó la letrada que la actitud de Ramiro Esquivel Hirzel de presentarse ante sus amigos y la sociedad como una persona de imagen social intachable es una de las conductas propias de los maltratadores domésticos.

Agregó la letrada que las evaluaciones médicos legales se pueden desprender condiciones de salud física o mental del examinado en su momento, mas no proporciona evidencia contundente de qué o quien causo tal condición, por lo que a su juicio la decisión del Tribunal de Primera Instancia fue correcta.

Consideró la Mgter. Cano como apreciaciones subjetivas las realizadas por el recurrente quien intenta desacreditar a los testigos que favorecieron a MARUQUEL PRETTO LUGO y desmiente la letrada que su representada haya aceptado los hechos denunciados, pues lo único que señaló haber aceptado es haber ido a reclamar la infidelidad de su esposo.

Concluyó la defensora solicitando que se mantenga la decisión de primera instancia (fs. 132-134).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Se analizan hechos acontecidos en el seno del matrimonio entre MARUQUEL PRETTO LUGO y Ramiro Esquivel Hirzel, durante el año 2006, en los cuales, la primera reclamando una infidelidad al segundo le ha inferido insultos al señalarle de maricón, poco hombre, golpearle, amenazarle con hacerle daño, prohibirle entrar a al casa, dañarle sus pertenencias y quitarle a sus hijas, escena que incluso fue trasladada al lugar de trabajo de Ramiro Esquivel Hirzel el día 3 de julio de 2006, en donde hubo agresión física, según indica Esquivel Hirzel (fs. 1-3).

A consecuencia de dicha situación, Ramiro Esquivel Hirzel le fue diagnosticado depresión que requiere atención por salud mental (fs. 21-22) y a la evaluación física se le observó eritema difuso en región cervical izquierda (f. 23).

Por este hecho fue vinculada MARUQUEL PRETTO LUGO, quien negó el cargo y se presentó a ella misma como la real víctima de los actos Ramiro Esquivel Hirzel, quien, según ella, le ha sido infiel (fs. 53-55).

El negocio fue adjudicado al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en Auto de Sobreseimiento Provisional N° 603 de 24 de diciembre de 2008, decidió sobreseer provisionalmente a MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO (fs. 124-126).

La decisión no conformó a la parte querellante, quien mediante el recurso de apelación solicita que se revise lo actuado y se llame a juicio a MARUQUEL GISELLE PRETTO LUGO (fs. 124-126).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2298 del Código Judicial nos obliga a examinar si en la en el curso del proceso se ha incurrido en una irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

De la revisión del contenido de las piezas incorporadas en autos apreciamos que al folio 19 consta la nota del 17 de julio de 2006 expedida por le licenciada Ana Cristina Castro V., Corregidora de Bethania, quien comunicó que el domicilio de la señora MARUQUEL PRETTO LUGO y de Ramiro Esquivel Hirzel; es decir, Residencial El Country N° 2, Casa N° 8, se encuentra en la jurisdicción del Distrito de San Miguelito.

Si bien es cierto, el último hecho denunciado ocurrió fuera del hogar conyugal, es decir, en Vista Hermosa, en la oficina del señor Ramiro Esquivel Hirzel, no se debió obviar que el origen y la mayoría de actos que podrían marcar una conducta calificada de violencia doméstica, acontecen en la residencia de las partes en conflicto, que es en donde comparten la mayor parte de tiempo, la cual se encuentra en el Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El artículo 1983 del Código Judicial señala que en los procesos penales serán competentes los Tribunal de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

En el delito de violencia doméstica, como su estructura exige la conformación de un ciclo de violencia entre el familiar agresor y el agredido, es obvia la posibilidad que los actos agresivos se desarrollen en distintos escenarios, dada la facilidad de desplazamiento de las partes; sin embargo, independiente de cuántos escenarios sean testigos de los actos agresores denunciados, será siempre aquel en el que las partes comúnmente comparten su intimidad el que demarque la competencia jurisdiccional.

En este caso se trata de un hecho cuyo origen se produce en el Segundo Circuito Judicial de Panamá; por lo tanto, correspondía a esa jurisdicción el conocimiento del negocio y no al Primer Circuito Judicial de Panamá.

El numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, sanciona con nulidad a aquellos procesos penales en los que los Tribunales actúen con ausencia de jurisdicción o de competencia.

Como en este caso se ha producido la hipótesis contenida en la norma citada, la Sala procede a declarar la nulidad de lo actuado desde el folio 118 hasta el folio 137 y ordena al Tribunal de Primera Instancia a remitir al sumario a la jurisdicción correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA;

DECLARA nulo lo actuado desde el folio 118 hasta el folio 137 ;

ORDENA al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitir al sumario a la jurisdicción correspondiente.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Numeral 2 del artículo 2294 y artículo 2298 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

Sentencia

AUTO DE CORRECION DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA 2ª INST. Nº. 8 DE 13 DE ENERO DE 2010, EN LA CUAL DEBE LEERSE EL NOMBRE DEL CONDENADO CALIXTO ISAAC BATISTA JIMÉNEZ Y NO EL NOMBRE NARCISO LASSO RAMÍREZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Apelacion
	Sentencia
Expediente:	27693

AUTO 1ª INST. Nº.101.

VISTOS:

Mediante Sentencia 2ª INST. Nº. 8 de 13 de enero de 2010, este Tribunal reformó la Sentencia Cond. N° 100-07 de 31 de agosto de 2007 y condenó a CALIXTO ISAAC BATISTA JIMÉNEZ, por delito de Lesiones Personales Agravadas, confirmando la Sentencia recurrida en todo lo demás.

En la parte resolutiva de la citada Sentencia de segunda instancia, se estableció que el sentenciado respondía al nombre NARCISO LASSO RAMÍREZ (f. 289), cuando realmente debió redactarse el nombre CALIXTO ISAAC BATISTA JIMÉNEZ.

Atendida la pretermisión en la cual se incurrió, procedemos a su inmediata corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE parte resolutiva de la Sentencia 2ª INST. Nº. 8 de 13 de enero de 2010, en la cual debe leerse el nombre del condenado CALIXTO ISAAC BATISTA JIMÉNEZ y no el nombre NARCISO LASSO RAMÍREZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999, 2412 y 2414 del Código Judicial.
Notifíquese, MIRIAM JAEN DE SALINAS
ELVIA M. BATISTA S -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

PRIMERA INSTANCIA

Homicidio Doloso

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ADUCIDAS POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE INÉS PINTO (Q.E.P.D.) Y DE MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Agravado y Lesiones Personales Agravadas
Expediente:	23302

AUTO 1ª INST. Nº55-

VISTOS:

Corresponde resolver la admisión o no de las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO por los delitos de homicidio agravado y de lesiones personales agravadas, en perjuicio de Inés Pinto (q.e.p.d.) y de Martín Jiménez Bravo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº 266 de 28 de agosto de 2009, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO, por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal y en Capítulo II del Título I del Libro II del Código Penal, que se refieren a los delitos genéricos de homicidio agravado y lesiones personales agravadas, en perjuicio de Inés Pinto (q.e.p.d.) y de Martín Jiménez Bravo.

En el auto de encausamiento se señaló como fecha de celebración del acto oral el día 10 de marzo de 2010 y se concedió a las partes el término de 5 días improrrogables para que pudieran aducir pruebas.

Atendiendo a ese derecho, el licenciado Gabriel Elías Fernández defensor de oficio de EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO ha solicitado las prueba consistente en los testimonios de Blanca Del Vasto y Alexis Guerrero (f. 678-679).

SEGUNDO: En contestación al traslado, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no expresó objeción a las pruebas aducidas y recomendó que se admitan (fs. 681-682).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

El defensor de EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO, se notificó del llamamiento a juicio el 9 de febrero de 2010 (fs. 678), aduciendo en ese mismo escrito sus pruebas, por lo que se encuentran oportunas dentro del periodo llamado ordinario del que trata el artículo 2334 del Código Judicial, al haberse presentado dentro de los 5 días de que trata la norma.

SEGUNDO: La petición del licenciado Gabriel Fernández es conducente, desde que hace referencia a los testimonios de Blanca Del Vasto y de Alexis Guerrero (a) Alex, quienes fueron mencionados por el sumariado como las personas con las que él compartía en el Sector 10 de Belén cuando ocurrió el hecho (fs. 300-308) y cuyas direcciones han sido presentadas por el defensor.

En consecuencia, se admite en su totalidad las pruebas testimoniales aducidas, debiendo el Tribunal, ha solicitud del defensor, citar para la fecha y hora de la audiencia a los testigos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas testimoniales aducidas por el licenciado Gabriel Fernández, en el proceso seguido a EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO por los delitos de homicidio agravado y de lesiones personales agravadas, en perjuicio de Inés Pinto (q.e.p.d.) y de Martín Jiménez Bravo.

Expídanse las boletas de citación a los testigos, las cuales deberán ser diligenciadas por este Tribunal.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2334 y 2339 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Plinio López González (Secretaria)

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES ADUCIDAS POR LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, COMO FISCAL SEGUNDA SUPERIOR, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EZEQUIEL SAUL POTES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	27629

AUTO 1ª INST. Nº57

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala decidir la solicitud de pruebas ordinarias presentadas por la Licda. Geomara Guerra de Jones, como Fiscal Segunda Superior, dentro del proceso seguido a OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de EZEQUIEL SAUL POTES.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº.297 de 22 de septiembre de 2009, este Tribunal Superior de Justicia decretó apertura de causa criminal, contra OSVALDO MARIO FRANCO CUETO (A) "MARITO", como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II del Libro Primero del Código Penal, decir por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de EZEQUIEL SAUL POTES MUÑOZ (fs.310-318).

SEGUNDO: Dentro del término probatorio, la Licda. Geomara Guerra, como Fiscal Segunda Superior, presentó escrito de pruebas, inserto de fojas 319 a 320 del expediente.

TERCERO: Mediante providencia del 25 de enero de 2010, se le corrió traslado a la contra parte del escrito que contiene la solicitud de práctica de pruebas, a fin de hacer valer objeciones; pero vencido el término de Ley no se presentó escrito alguno.(fs.321)

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Las pruebas testimoniales aducidas por la defensa, consisten en las declaraciones de DORIS ANINA MC CREE MUÑOZ y EZEQUIEL SAUL POTES, quienes han expuesto su versión de los hechos, como testigos

presenciales, por lo que podrán en su momento explicar con claridad la ocurrencia de los hechos; por ello nos parece conducente admitir sus testimonios.

PRUEBAS PERICIALES:

La prueba pericial consiste en permitir la declaración de la Doctora KARINA PINEDA MARTINEZ, médico forense que realizó el examen médico legal a EZEQUIEL SAUL POTES MUÑOZ y la del perito planimétrico, ALEXIS ESPINOZA, quien participó en la Diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los Hechos; las cuales nos parece prudente, a fin que se explique con claridad el informe pericial que pudieran haber realizado, luego de la ocurrencia de los hechos investigados.

Las pruebas que serán admitidas, harán efectivo el principio de inmediación durante el acto de audiencia oral, para que se tenga un mayor acercamiento de quienes conocieron del hecho por percepción propia, así como de expertos de expertos que amplíen el conocimiento de los juzgadores en derecho o conciencia, sobre ciertos hechos; de manera que podamos recibir con más claridad, los elementos de juicio para arribar a una decisión final; no obstante, su eficacia para los fines del proceso será determinada por el jurado de conciencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADMITE las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la Licda. Geomara Guerra de Jones, como Fiscal Segunda Superior, dentro del sumario seguido a OSVALDO MARIO FRANCO CUETO, por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de EZEQUIEL SAUL POTES.

Gírense las boletas respectivas por Secretaría, las cuales deben ser remitidas por quien adujo las pruebas, para hacerlas efectivas.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES. Artículos 780, 907, 2225, 2338 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RUBEN MOSQUERA Y JORGE JENZEN DURÁN ROBLES POR SUPUESTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JORGE ABDIEL DEL ROSARIO MEDINA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 05 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio agravado
Expediente:	25323

AUTO 1ª INST. Nº58

VISTOS:

Mediante Auto 1° Inst. N° 443 de 15 de diciembre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar al seguimiento de causa criminal contra RUBEN MOSQUERA (A) TORIBIO y JORGE JENZEN DURÁN ROBLES (A) CHUPLIN por supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio agravado, en perjuicio de Jorge Abdiel Del Rosario Medina.

Por error, en la parte resolutiva del auto en mención, se señaló que la cédula de identidad personal de RUBÉN MOSQUERA (A) TORIBIO es la número 8-768-895, cuando en realidad su número de cédula de identidad personal es el 8-768-985, según lo certifica el Tribunal Electoral de Panamá (f. 19) y el propio procesado (fs. 61).

Advertido de manera oportuna el error, procedemos a enmendarlo a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto 1° Inst. N° 443 de 15 de diciembre de 2009, en el sentido de que el número de cédula de identidad personal correcto de RUBEN MOSQUERA (A) TORIBIO corresponde al 8-768-985.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO DE NULIDAD PROFERIDO DENTREO DEL SUMARIO SEGUIDO A DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y A HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA Y ORDENA Y EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES Y REALES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, ADEMÁS DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	30778

AUTO 1ª INST. Nº60

VISTOS:

Nos corresponde evaluar la calificación legal del sumario seguido a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ por delito contra la vida, la integridad personal y contra la seguridad colectiva, instruido de oficio.

La defensa de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS se encuentra a cargo de la licenciada Holanda Rosa Polo como abogada principal (f. 382) y como abogado sustituto se encuentra la firma Fonseca, Barrios & Asociados (f. 389).

La Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, encargada de la investigación, nos remitió el expediente con la Vista Fiscal N° 3 de 22 de octubre de 2009, en la cual solicita el llamamiento a juicio para los sumariados.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El sumario inició con la copias compulsadas del sumario seguido a ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, ordenada Mediante diligencia de 20 de marzo de 2009, por la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin de que se investigase por separado a DAVID VITERI (fs. 309-310).

En dichas copias compulsadas se puede apreciar que la investigación inició con el informe del 13 de marzo de 2009, en el cual el Cabo Edwin Selles señaló que aproximadamente a las 4:30 P.M. recibió llamada telefónica de la Policía Nacional, en la cual se señalaba que por la Avenida Balboa dos vehículos se enfrascaron en un intercambio de disparos, resultando de la acción una persona herida, además de haber sido abandonado por sus ocupantes uno de los vehículos involucrados, exactamente entre Calle 42 y Avenida Balboa, donde fueron aprehendidos 2 sujetos (f. 1).

La diligencia de inspección ocular a las cámaras de vigilancia ubicada en el puente elevado de Bella Vista, se apreció en la cámara 2011 que el vehículo Mitsubishi Montero, color claro con vidrios ahumados pasó por debajo

del puente a las 04:11:38 pm., del 13 de marzo de 2009 y a las 04:11:59 p.m. se ve pasar el vehículo color blanco tipo camioneta, se dirigían presumiblemente desde el área de la cervecería nacional con dirección a la universidad de Panamá.

En la cámara 2008 ubicada frente a la Universidad de Panamá se pudo observar al vehículo Mitsubishi con las mismas características, que se estacionó frente a la parada de la Universidad de Panamá, en el minuto 04:12:34 p.m. del 13 de marzo de 2009, se apreció un vehículo color blanco también con las mismas características a las del anterior, que se acercó al Mitsubishi. De la camioneta blanca se observó que salió por el vidrio del asiento el copiloto o del lado derecho de la camioneta blanca un retroceso de gases, que se presumió del uso de un arma de fuego y luego se vio la camioneta blanca arrancar la marcha y a las 04:12:52 la camioneta Mitsubishi sale en su persecución.

En la cámara 2050 ubicada en la iglesia del Carmen a las 05:15:18 horas la camioneta blanca abre la puerta delantera mientras se mantiene detenida esperando la orden de la unidad que dirigía al tránsito, quien dio la orden de avanzar cierran las puertas y comienza la marcha, mientras que a las 04:15:10 horas la Mitsubishi se coloca detrás de la camioneta blanca en forma de persecución. No se le ve más.

En la cámara 2055 de la Cresta se observó que continuó la persecución (fs. 81-83).

Se recibió declaración testimonial a Marcos Alberto Bethancourt Taylor, Teniente de la Policía Nacional, quien señaló que aproximadamente a las 3:45 p.m. se encontraba esperando a una unidad para que levantara el parte policivo de tránsito debido a que sufrió una colisión en la Calle José de Fábrega con dirección a la Vía Manuel Espinoza Batista, cerca del antiguo local de la Televisora Canal 11, cuando aproximadamente a las 16:10 horas, observó a DAVID VITERI corriendo con una pistola negra con proveedor largo empuñada en la mano derecha, quien luego abordó un vehículo Mitsubishi Montero con vidrios oscuros, con matrícula 304886 (fs. 32-33 y 194-198).

Otro testimonio que se recabó fue el de Manuel Ricardo Ramos Jiménez, Sargento Primero de la Policía Nacional, señaló que aproximadamente a las 16:05 horas se encontraba de recorrido en el sector de la ciudad de Panamá, específicamente de la Avenida Balboa hacia Vía España, con dirección a la Iglesia del Carmen, cuando llegando al semáforo que está frente a la Iglesia del Carmen, observó que 2 vehículos, uno Suzuki Vitara, color blanco matriculado 700842 y el otro Mitsubishi Montero, color gris, cuya matrícula no pudo observar, se encontraban intercambiando detonaciones de arma de fuego y se dirigían a la Cresta, siguiendo hacia la Calle 43 final de la Avenida Balboa, en el Corregimiento de Bella Vista, en donde los ocupantes abandonaron el vehículo Susuki Vitara blanco y se dieron a fuga a pie; no obstante lograron capturar al sujeto llamado ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, quien según el Sargento Secundino Núñez, de operaciones del Tránsito, dejó caer una pistola negra, que resultó ser calibre 9 mm, marca Sig Saber, serie U 422535, con su cargador y municiones (fs. 3-4).

Rafael Campines Taylor, sargento de la policía, señaló que el 13 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:15 horas, se encontraba de turno en compañía del sargento Secundino Núñez, en Calle 42 y Avenida Balboa, en el Corregimiento de Bella Vista, cuando escuchó varias detonaciones a la altura de Calle 43, Bella Vista, luego observó a varios sujetos que corrían hacia ellos, a 2 de los cuales le dio persecución junto a la Sargento Núñez, logrando aprehender a uno de ellos que responde al nombre de YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN, a quien pudieron ver cuando arrojó con la mano derecha un cargador con 17 municiones de la pistola Glock (fs. 13-14).

Manuel Gerardo Vega Rivera, agente del GAS, señaló que el 13 de marzo de 2009, aproximadamente las 16:25 horas, fue informado por el radio operador de la alerta dada, relativa a que un vehículo Mitsubishi Montero intercambia disparos por el área de Bella Vista. En vista de ello, decidió bajar a la esquina del Tribunal Electoral y Avenida Cuba, allí se percató que un sujeto que vestía suéter negro, pantalón jeans color azul y zapatillas de rayas, bajó de un taxi casi en medio de la calle y se ocultó detrás de unos vehículos a un costado del Parque Porras, frente a la Embajada de Cuba, logrando capturarle.

Según el declarante, este sujeto mantenía una herida, que se presume de arma de fuego y mantenía en su poder 3 celulares; uno marca Nokia, otro marca Sony Ericsson y en el bolsillo derecho mantenía el control de la alarma de un vehículo Suzuki, con su respectiva llave y B/.263.00 en efectivo, por lo que fue aprehendido y llevado en un patrulla al Hospital Santo Tomás para darle atención médica; posteriormente lo trasladaron al Hospital Santo Tomás (fs. 36-38).

Mediante diligencia de 15 de marzo de 2009, se dispuso la indagatoria de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA (fs. 133-139).

Se descubrió que el correcto nombre de BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA es HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. (fs. 236-279 y 356-357).

Mediante diligencia de 1 de abril de 2009, la Fiscalía Auxiliar aclaró que la identificación correcta de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, y deja sin efecto la indagatoria ordenada contra BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA y ordenó la indagatoria de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 376-389).

Son esas las piezas de mayor relevancia contenidas en la compulsa de copias, la cual fundamentó que mediante diligencia de 20 de marzo de 2009, se dispusiera la indagatoria contra DAVID VITERI RUEDAS (fs. 315-322), quien no ha concurrido a hacer frente al cargo, por delito de homicidio en grado de tentativa y delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

Luego en la consulta al Registro Único de Propiedad Vehícular, se pudo determinar que el vehículo con matrícula 304886 es un Mitsubishi Montero, del año 1999, color gris, propiedad de DAVID MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ (f. 335).

Con ello fue suficiente para que, mediante diligencia de 21 de marzo de 2009, se dispuso la indagatoria de DAVID MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ (fs. 336-343), quien tampoco a acudido a hacer frente al cargo.

Con la Vista Fiscal N° 3 de 22 de octubre de 2009, la Fiscalía Especializada en Delicuencia Organizada remitió el sumario, solicitando llamar a juicio a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ (fs. 1875-1893).

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Sala observa que el hecho que se analiza se trata del mismo que involucra el sumario seguido a ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, el cual fue adjudicado a este Despacho en el reparto realizado el 26 de octubre de 2009 y al cual se le asignó como número de entrada 30771, mientras que el que ahora nos ocupa originado en la compulsa dispuesta por el Fiscal Auxiliar de la República en diligencia de fojas 309 a 310, se le dio en este Tribunal la entrada N° 30778; en esta compulsa los tres imputados del expediente 30771, aparecen como víctimas de DAVID VITERI.

Como bien se advierte en ambos sumarios, se trata de una persecución en la que los ocupantes del vehículo Suzuki Vitara de color blanco; es decir, ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA eran seguidos por un vehículo Mitsubishi Montero de color gris, matriculado 304886, en el cual se presume viajaba DAVID VITERI, efectuándose detonaciones mutuas; de allí que no cabe duda que se trata de una acción que involucra disparos cruzados, en la cual tanto los perseguidos como los perseguidores se constituyen en víctimas y victimarios recíprocamente.

Separar la acción como se ha hecho, significa escindir en dos un solo acto de agresión mutua que debe ser analizado en un sólo proceso, por cuanto, valorarlo separadamente, haciendo análisis independientes en las investigación a los vinculados implica hacer juicio dos veces sobre un único acontecimiento, lo que acarrea como consecuencia la violación al principio del debido proceso, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1944 en lo que al trámite se refiere, 1949 y 1950 del Código Judicial.

El artículo 32 de la Constitución Política señala que "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

De acuerdo a lo literalmente señalado en dicha norma, el trámite legal es un presupuesto del principio del debido proceso, garantizado constitucionalmente; y tomando en cuenta que en el sumario distinguido con el número 30771 ya esta Sala ordenó en el Auto 1° Insta. N° 431 de 11 de diciembre de 2009 la ampliación del sumario, solicitando en uno de sus puntos la indagatoria de DAVID ALBERTO VITERI, no cabe duda que investigarle tanto en aquel sumario como en este instruido con fotocopias, distinguido con el número 30778, por la misma acción, significa juzgarle dos veces por la misma causa penal.

La norma constitucional arriba citada es desarrollada en el artículo 1945 del Código Judicial y el artículo 1950 del mismo Código, en la cual se sanciona con nulidad a los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en el artículo 1945 citado.

Como es de notar, la norma no distingue entre procesos concluidos o no; por ende, la Sala considera que, aun cuando ambos sumarios se encuentran abiertos, es válido proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el sumario iniciado de manera postrera y de forma incorrecta a través de compulsa de copias; o sea el sumario seguido

a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA y como efecto de lo anterior ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares y reales establecidas en el mismo y el archivo del expediente, debiendo el Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado revisar en el proceso original, quién trató de ultimar a quien , quién se defendió y quién portaba armas ilícitas, para que en una sola investigación se definan las conductas o hechos punibles ejecutados, la vinculación de cada persona con el hecho o hechos y la competencia de los tribunales de justicia para conocer esos hechos.

La nulidad decretada en este sumario no impide que las pruebas lícitamente practicadas puedan ser trasladadas al otro sumario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el sumario seguido a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ALVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA y ORDENA y el levantamiento de todas las medidas cautelares y reales establecidas en el mismo, además del archivo del expediente.

La nulidad decretada en este sumario no impide que las pruebas lícitamente practicadas puedan ser trasladadas al otro sumario.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional y artículos 992, 1945 y 1950 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÑIS
LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS; MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO; MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA; AQUILINO SIEIRO MURGAS; PABLO GARRIDO GARIBALDO; LUCINIO MIRANDA MORENO Y PEDRO ANTONIO DEL CID; GABRIEL CORREA JARAMILLO, POR SUPUESTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO XII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL DE 1922, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y SOBRESEE PROVISIONALMENTE A HELIODORO VILLAMIL QUIROZ Y A EUGENIO NELSON MAGALLÓN, DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HELIODORO PORTUGAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	1218

AUTO 1ª INST. Nº59

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ha ingresado a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, AQUILINO SIEIRO MURGAS, PABLO GARRIDO GARIBALDO, LUCINIO MIRANDA MORENO,

PEDRO ANTONIO DEL CID, GABRIEL CORREA JARAMILLO, EUGENIO NELSON MAGALLÓN por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de HELIODORO PORTUGAL (q.e.p.d.).

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N°292 de 15 de diciembre de 2009, en la cual la Fiscalía Tercera Superior solicita llamar a juicio a MELBOURNE WALKER, PABLO GARRIDO, LUCINIO MIRANDA, PEDRO DEL CID, GABRIEL CORREA JARAMILLO, MANUEL ANTONIO NORIEGA, EUGENIO NELSON MAGALLÓN y sobreseer provisionalmente a AQUILINO SIEIRO, HELIODORO VILLAMIL y MOISÉS CORREA ALBA. (fs.3551-3614)

MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS es defendido por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa (f. 3406); HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Manuel González (f. 1271); MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, es representado por la firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz (fs. 3483); MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, se encuentra asistido por el licenciado Gabriel Fernández (f. 2031); AQUILINO SIEIRO MURGAS nombró como defensor al licenciado Juan Carlos Sieiro (f. 3430); PABLO GARRIDO GARIBALDO, se encuentra defendido por el licenciado Nemesio Fajardo Angulo (f. 2224); LUCINIO MIRANDA MORENO, tiene como defensor principal al Mgter. Eliécer A. Pérez Sánchez y como defensora sustituta a Elizabeth Andrade Cruz (f. 2244); PEDRO ANTONIO DEL CID cuenta con la representación del licenciado Salvador Cruz Aguilar; GABRIEL CORREA JARAMILLO, es asistido por el licenciado Ricardo Antonio Ruiz (f. 3343), mientras que a EUGENIO NELSON MAGALLÓN se le designará un defensor de oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 10 de mayo de 1990, Patria Portugal denunció ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que tenía información ofrecida por una señora cuyo nombre desconoce y que trabajaba en un librería ubicada al costado del Café Coca Cola, referente a que el 14 de mayo de 1970 su padre, Heliodoro Portugal, fue visto en dicho Café, supuestamente conversando con un hombre desconocido; cuando, de acuerdo a su informante, dos individuos en una camioneta color rojo agarraron a su papá y lo metieron a la fuerza en el vehículo y se fueron.

Después de un mes de ese hecho, agregó la denunciante, llegó un miembro de la Policía a la casa de su abuela Antonia Portugal, madre del desaparecido y le informó que su padre estaba preso en Tocumen y que pronto iba a salir, que no se preocupara; sin embargo, no regresó jamás.

Cuenta Patria Portugal que antes de la desaparición, su padre estaba trabajando en un contrato fumigando las escuelas de la ciudad de Panamá, contrato que le había dado el General Torrijos, junto con Marcos Herrera, primo hermano de Torrijos.

Manifestó además que el interés de su familia es que se localice al señor Marcos Herrera, quien en ese entonces residía en la ciudad de Santiago de Veraguas para que explique qué conocimiento tiene él con respecto a la desaparición de su padre, porque, según su madre, una vez se encontró con Herrera y éste en tono disgusto le dijo que no sabía nada de lo ocurrido, que se había tenido que ir a vivir a Santiago porque los amigos de Heliodoro lo culpaban.

Explicó la hija del desaparecido que en ese entonces no se puso la denuncia porque no había quien los escuchara y habían problemas políticos y adicionó a su relato, que la finca cafetalera que su padre tenía en la Yeguada de Calobre fue quemada y expropiada, por la policía del lugar y aclaró que su padre era bien conocido por sus fuertes nexos con los comunistas y los frecuentes viajes que realizaba a los países de la llamada Cortina de Hierro (fs. 1-2).

La desaparición de Heliodoro Portugal, Graciela De León de Rodríguez, quien fue pareja de Heliodoro Portugal, corroboró lo dicho por la denunciante referente a la desaparición de Portugal en mayo de 1970 y agregó que efectivamente, una mujer que atendía en la librería fue quien le informó que a Heliodoro Portugal lo habían agarrado preso tres hombres y lo habían metido en un carro o camioneta roja. No recuerda bien a la señora. Corroboró lo denunciado por su hija respecto a MARCOS HERRERA (fs. 10-12).

La resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1978 señaló que en el caso de Heliodoro Portugal, se le tenía calificado por el gobierno como miembro destacado del Partido Comunista de Panamá, pero que según información del gobierno, no tenía requerimientos de investigación, no registraba antecedentes y se desconocía su paradero(fs. 94; 869-1003).

A raíz de esta denuncia se llevó a cabo la investigación, la cual exigió la ampliación del sumario en el Auto de 13 de marzo de 1991 (fs. 103-106) y luego fue cerrada con sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en el auto de 8 de noviembre de 1991 (fs. 148-154).

Con motivo a una información recibida el 21 de septiembre de 1999 por el Arzobispo de Panamá, José Dimas Cedeño Delgado, relativa a la existencia de la osamenta enterrada en el antiguo cuartel de la Policía en Tocumen que se sospechaba era la del padre Héctor Jesús Gallego, el Arzobispo exigió la investigación (f. 229).

El Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, el 21 de septiembre de 1999, solicitó la practica de la diligencia de inspección ocular en el antiguo cuartel de la desaparecida Compañía de Infantería Los Pumas, con sede en Tocumen, Aeropuerto Internacional, perteneciente a las fenecidas Fuerzas de Defensa (f. 230).

La diligencia de inspección ocular se llevó a cabo el 22 de septiembre de 1999, en el área específica detrás de los talleres y mantenimiento Motor Pool, ubicado en el área de Carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en donde se encontró, aproximadamente a unos 3 pies de profundidad, la osamenta (fs. 231-233), por lo que se procedió a la exhumación, la cual se realizó en la diligencia de 22 de septiembre de 1999, en cuya acta se señaló que el cuerpo aparentaba haber sido tratado médicamente, ya que en el cráneo es visible restos de cinta adhesiva color transparente de uso quirúrgico, así como también que esta pieza presenta fractura, lo cual era indicativo de que la persona fue fuertemente golpeada en es área del cuerpo.

Por otro lado, agregó el acta, se apreciaba en los huesos de la pierna izquierda que la persona sufrió golpes y rotura en el hueso y que probablemente por las lesiones observadas en la osamenta, la persona falleció por trauma.

Finalmente, se indicó que junto a lo osamenta además del pantalón y la camisa también se encontró una moneda (fs. 236-238); dicha moneda resultó ser de a un centavo y que reviste las mismas características de las acuñadas en 1953 para el cincuentenario (f. 261-265).

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó la reapertura del sumario, con motivo a que en el año 1991 fueron encontrado en el Taller del Cuartel de Los Pumas, en Tocumen, unas osamentas, que se creyeron eran del padre Jesús Héctor Gallegos; sin embargo el análisis comparativo realizado en el laboratorio de ADN Mitocondrial, demostró que la información genética de la osamenta al efectuar el análisis comparativo con la muestra captada a Donaldo Portugal, demostró que se trataban de los restos de Heliodoro Portugal (fs. 163-164).

La petición del Fiscal fue admitida y la reapertura fue ordenada en el auto de 11 de septiembre de 2000 (fs. 220-223).

En declaración testimonial, Arturo Meneses Castillo, quien laboraba en el año de 1970 en Cuartel de Los Pumas de Tocumen, como Cabo de la Guardia Nacional y en funciones administrativas, manifestó haber visto una noche cuando en el sector en donde fue encontrada la osamenta, 3 personas, entre ellas WALKER y RAFAEL CASTRO IBARRA (A) PALANCA, excavaron la fosa para enterrar el cuerpo.

Recordó que para esa época el Cuartel estaba a cargo de RICARDO GARIBALDO FIGUEROA, pero que el estaba bajo las órdenes inmediatas del sargento FELIX ANTONIO COLOMA y aseguró este testigo que en ese cuartel deben haber más entierros, debido a que llegó a ver varios cúmulos de tierra y al preguntar le decían que habían personas enterradas allí (fs. 325-331).

En declaración jurada, el General retirado, Rubén Darío Paredes Del Río señaló que los cuerpos enterrados en el Cuartel de lo Pumas no pudieron darse sin el beneplácito ni la autorización u obedecimiento de quien estaba al mando de dicha instalación militar en su momento. Supo que entre los que se encargaron de ella estaban el Capitán Delgado Diamante, Noriega, Elías Castillo Figueroa, Guillermo Wong, Ricardo Garibaldo aunque no puede precisar el tiempo ni el año de cada uno de ellos y recuerda que para el año 1970 el encargado del G-2 era MANUEL ANTONIO NORIEGA (fs. 606-614), hecho que fue corroborado por Roberto Díaz Herrera (fs. 620-631).

El General retirado, Florencio Flores Aguilar, manifestó ante las declaraciones de Arturo Meneses Castillo, que siendo un hecho que ocurrió de noche, entiende que estaba fuera del control, que era una operación hecha con el consentimiento de alguien de más rango (fs. 737-745).

En declaración jurada, Donaldo Portugal, hermano de Heliodoro Portugal, manifestó que como a las 3:00 A.M. del día anterior a la desaparición de su hermano, llegaron 3 hombres vestidos de civil a la residencia

manifestando que iban de parte de NORIEGA y que estaban buscando a Heliodoro Portugal, pero al no encontrarlo se retiraron.

Este testigo manifestó que al día siguiente, fue al café Coca Cola a avisarle a Heliodoro que los tipos del G-2 lo estaban buscando, pero cuando llegó, los presentes le dijeron que ya se lo habían llevado unos tipos en un taxi (fs. 845-849).

Entre los movimientos efectuados en la Guardia Nacional, las copias autenticadas de las tarjetas de traslados indican que AQUILINO SIEIRO MURGAS fue trasladado a Tocumen el 11 de agosto de 1970 como teniente (fs.1023).

Mediante diligencia de 11 de enero de 2001 se dispuso la indagatoria de MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, RAFAEL CASTRO IBARRA y PEDRO DEL CID (fs. 1125-1131).

Consta como pruebas fotos de la placa color plateada encontrada junto a unos restos humanos ubicados en el Cuartel de los Pumas. La placa dice HELIODORO VILLAMIL y corresponde al número 9453. Esta fue la última placa que utilizó desde septiembre de 1974 hasta marzo de 1988 cuando se retiró del servicio (fs. 1168-1172).

Mediante diligencia de 18 de enero de 2001, se dispuso la indagatoria a HELIODORO VILLAMIL (fs. 1188-1194).

La sección de planimetría Forense destacó que la mayor profundidad encontrada en las fosas en donde se ubicaron las osamentas es de 1.40 m. y agregó que entre ellas la distancias no rebasan los 10.50 metros (fs. 1201-1203).

La tarjeta de movimientos de MANUEL ANTONIO NORIEGA indica que el 11 de agosto de 1970 fue designad a la jefatura del G-2, en donde se mantuvo hasta 14 de diciembre de 1982 (f. 1533).

El testigo, Daniel Elías Zúñiga Vargas, señaló haber sido apresado el 24 de septiembre de 1970 y haber sido privado de su libertad por PABLO GARRIDO, MELBOURNE WALKER y LUIS DEL CID, quienes le vendaron los ojos y llevaron a una residencia, en la cual pudo escuchar cuando interrogaban a Heliodoro Portugal, quien además de identificarse por su nombre les explicaba que era de Calobre de Veraguas, que había salido indultado y que no estaba involucrado en ningún movimiento subversivo.

Luego fue trasladado por miembros del G2, entre ellos MELBOURNE WALKER y LUCINIO MIRANDA al Cuartel de Tocumen, en donde volvió a escuchar a Heliodoro Portugal, quien conversaba con los dos centinelas que los custodiaban.

Según este testigo, se mantuvo junto a Portugal hasta el 13 de octubre de 1970, cuando fue trasladado a la Cárcel de La Chorrera (fs. 1549-1557).

El testigo Elías Syvori Castillo Figueroa, manifestó que estuvo a cargo del Cuartel de Los Pumas en Tocumen hasta agosto de 1970, cuando fue trasladado, entregando el Cuartel al Capitán RICARDO GARIBALDO FIGUEROA, quien cree se quedó en el mismo junto a WONG, AQUILINO SIEIRO y MOISÉS CORREA.

Agregó Castillo Figueroa que lo que ocurría, se hacía o se dejaba de hacer en el cuartel de Los Pumas lo debía saber el jefe, debido a la férrea seguridad que había en el mismo, por lo que estima que de lo ocurrido allí debió tener el consentimiento del jefe.

Reconoció que en el Cuartel había una pequeña celda para los guardias cuando cometían un error grave (fs. 1672-1677).

Mediante diligencia de 3 de abril de 2001 se dispuso la indagatoria a RICARDO GARIBALDO FIGUEROA (fs. 1718-1727).

Rindió declaración jurada Rodolfo Humberto Delgado Chanis, quien manifestó fue raptado y estuvo desparecido sin que su familia supiera de el por un tiempo, de 17 veces por idealismo político entre 1968 a 1974, señalando entre sus captores a MELBOURNE WALKER, LUCINIO MIRANDA, GARIBALDO, a sujetos que estaban bajo ordenes de NORIEGA como PELUDO, el SANTO, que es de apellido CORREA y que era uno de los capturadores y torturadores estrellas de contrainteligencia, era un sabueso, y recuerda que recibió información de que el fue quien capturó o uno de los que capturó a Heliodoro Portugal, a MELBOURNE WALKER y LUCINIO MIRANDA los conoció en el cuartel de inteligencia donde eran llevados los detenidos políticos que adversaban al régimen. A PABLO GARRIDO lo conoció también como de contrainteligencia (fs. 1731-1744).

Mediante diligencia de 6 de abril de 2001 se dispuso la indagatoria a MOISÉS CORREA ABAD y a AQUILINO SIEIRO MURGAS (fs. 1823-1828).

Se conoció que MOISÉS CORREA ALBA desde septiembre de 1967 a marzo de 1973 estuvo en la Segunda Compañía de Fusileros en Tocumen (fs. 1961-1962).

Mediante diligencia de 24 de agosto de 2001, se dispuso la indagatoria de ABEL CORNEJO, PABLO GARRIDO y LUCINIO MIRANDA (fs. 2199-2109).

Mediante Auto 1a Inst. N° 167 de 13 de junio de 2003 se sobreseyó definitivamente a, RAFAEL CASTRO IBARRA, MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, y PEDRO DEL CID, HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, PEDRO ANTONIO DEL CID, AQUILINO SIEIRO MURGAS, PABLO GARRIDO, LUCINIO MIRANDA, RICARDO GARIBALDO FIGUEROA y fue decretada extinta la acción penal contra ABEL CORNEJO CORNEJO (fs. 2495-2508).

Mediante fallo de 2 de marzo de 2004 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó el auto 1a. Inst. N° 167 de 13 de junio de 2003, ordenó la ampliación del sumario y decretó no prescrita la acción penal (fs. 2673-2683).

Mediante Auto 2a N° 192 de 17 de diciembre de 2004 se decreto apertura de causa criminal contra RICARDO GARIBALDO FIGUEROA (fs. 2809-2831), se sobreseyó definitivamente a RAFAEL CASTRO IBARRA y a CORNEJO y fueron sobreseídos provisionalmente MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, PEDRO DEL CID CASTILLO, AQUILINO SIEIRO MURGAS, PABLO GARRIDO GARIBALDO y LUCINIO MIRANDA MORENO.

Luego, mediante Sentencia 1° Inst. N° 57 de 8 de septiembre de 2006 este Tribunal declaró extinguida la acción penal contra RICARDO GARIBALDO FIGUEROA (fs. 3005-3007).

Con motivo a solicitud presentada por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada Maruquel Castroverde C., quien expuso que por recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se debían agotar la investigación en el caso de Heliodoro Portugal (fs. 3081-3082), este Tribunal, en el Auto 1° Inst. N° 233 de 30 de noviembre de 2007, ordenó la reapertura del sumario (fs. 3090-3095).

En la declaración de Cayetano De Gracia Aparicio, Sargento Segundo del G-2 para el año 1970, se pudo conocer que GABRIEL CORREA (A) SANTO, participó en varias incursiones en búsqueda de los Santizo, pero este testigo no sabe si éste participó en la aprehensión de Heliodoro Portugal (fs.3030-3033).

El testimonio de Arnoldo Muñoz Lezcano, seguridad de NORIEGA entre 1969 y 1970, corroboró que el apodo de GABRIEL CORREA era SANTO, quien supo trabaja de contrainteligencia en el G-2, pero no sabe si este sujeto participó en la aprehensión de Heliodoro Portugal (fs. 3034-3037).

Rindió testimonio Pedro Fernando Arrocha Ortega, señaló que en efecto Heliodoro Portugal tenía una finca en Gatuncito, que fue comprada a Ismael Pérez y que fue quemada, presume que por EUGENIO MAGALLÓN y APOLONIO HERRERA, ya que estos guardias lo detuvieron a él en la Chitra antes de que la finca fuera quemada (fs. 3148-3151).

Otro testimonio incorporado al proceso fue el de Arsenio Pérez, quien corroboró que Portugal mantenía una finca en Gatuncito que fue quemada, pero cuando eso ocurrió el testigo estaba en Chitra, en la casa de su papá. Recordó que HERMINIO URRIOLA junto a otras unidades llegaron como a las 4:00 o 5:00 P.M. a su casa buscando a Portugal y que si el sabía; como les dijo que no sabía, lo sentaron y lo apuntaron con un rifle, revisaron la casa pero no encontraron nada. Luego se fueron a la casita de Portugal y como a la media hora vio todo ardiendo. Al día siguiente llegó a la casita de Portugal y vio que todo estaba quemado. Conoció a EUGENIO MAGALLÓN, APOLONIO HERRERA y a HERMINIO URRIOLA, como miembros del S-2 quienes siempre estaban de civil y andaban juntos. La Finca de Portugal está en Gatunsito, Distrito de Santa Fe de Veraguas (fs. 3152-3155).

Por otro lado, Apolonio Herrera Flores, miembro de la Guardia Nacional en declaración jurada manifestó que para 1970 MAGALLÓN trabaja de civil en el cuartel de Santiago. Añadió que en aquel entonces MAGALLÓN no era G-2 sino S-2, junto a WALKER y un AGRASAL (fs. 3158-3163).

Mediante diligencia de 26 de junio de 2008, se dispuso la indagatoria de GABRIEL CORREA JARAMILLO, EUGENIO NELSON MAGALLÓN y MANUEL ANTONIO NORIEGA por el delito del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (fs.3247-3249).

SEGUNDO: En su defensa, MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, negó su participación en el arresto y desaparición de Heliodoro Portugal. Reconoció que en 1970 laboró en Santiago de Veraguas para el S-2 que era una organización de inteligencia subordinada al G-2, específicamente contrainteligencia, pero que el no participó en la persecución de persona alguna relacionadas al movimiento de la guerrilla. (fs. 3416-3426).

HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, hizo frente a la indagatoria negando el cargo y sostuvo que aunque laboró en Tocumen por 3 años desde 1959 a 1963, la placa encontrada en una de las fosas ubicadas en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen pudo haber sido tirada allí por una persona mal intencionada, ya que para los años 70 laboraba en la Fuerza Área Panameña, donde era piloto de helicóptero y su función era acción cívica por las montañas llevando salud y educación a los lugares más apartados (fs. 1270-1276).

Por su parte, AQUILINO SIEIRO MURGAS, negó haber participado en la captura y desaparición de Heliodoro Portugal, a quien dijo nunca conoció. Aceptó haber laborado para 1970 en el Cuartel de Los Pumas como Oficial de Turno, siendo su responsabilidad el controlar todo lo que pasaba en el cuartel e informar al jefe del cuartel a través del ejecutivo cualquier anomalía, pero reconoció que en el Cuartel había una pequeña celda para controlar a cualquier individuo que estuviera fuera de sus cabales y agregó que no se explica como Meneses no reportó lo que vio al sargento de turno (fs. 1999-2019).

En sus descargos PABLO GARRIDO GARIBALDO, manifestó que a pesar de ser G-2 entre los años 1968 y 1969, para el año de 1970 fue enviado a estudiar al Fuerte Gullig y cuando regresó fue asignado al Tránsito, jubilándose en 1978. Explicó que participó en el traslado de Daniel Zúñiga al cuartel central a La Chorrera (fs. 2226-2239).

En cuanto a LUCINIO MIRANDA MORENO, hizo frente a la acusación relatando que para 1970 laboraba en el DENI de Chiriquí y fue trasladado en el mes de septiembre de ese año a Panamá. Añadió no recordar haber visto, conocido o participado en investigación alguna de persona llamada Heliodoro Portugal. En el 70 cuando ingresó al G-2 su jefe era el Teniente Coronel MANUEL ANTONIO NORIEGA (fs. 2251-2270).

En su indagatoria PEDRO ANTONIO DEL CID, negó la acusación y sostuvo que sus funciones en el G-2 eran completamente administrativas. Relató que aunque conoció personalmente a Heliodoro Portugal, negó haber participado en su captura y desaparición(fs. 2346-2356).

Finalmente, GABRIEL ANTONIO CORREA JARAMILLO en su defensa negó haber recibido orden para capturar o matar a Heliodoro Portugal o haber participado en la persecución de insurgentes guerrilleros (f. 3342-3349).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Se analiza el hecho acontecido el 14 de mayo de 1970, ocurrido aproximadamente a las 2:00 p.m., cuando del Café Coca Cola, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, fue aprehendido Heliodoro Portugal Fernández por supuestas unidades del G-2, siendo esa la última vez que fue visto con vida.

Los restos, consistentes en la osamenta de Heliodoro Portugal Fernández fueron encontrados el 22 de septiembre de 1999, en una fosa ubicada en la parte de atrás del Motor Pool del Cuartel de Los Pumas, localizado en el corregimiento de Tocumen, con signos de trauma cráneo-encefálico, estimando un entierro de hace 20 años, resultando en un estudio no oficial de ADN, que los restos pertenecían a Heliodoro Portugal (f. 2215).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal de 1922, hoy derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: Como bien fue expuesto en el Auto 2° N° 192 (sic) de 17 de diciembre de 2004 (fs. 2806-2831), el elemento objetivo de la conducta bajo examen se encuentra debidamente acreditado, con los testimonios de Graciela De León Rodríguez (fs. 10-12), Antonio Portugal (fs. 35-40), Almengor Borbua Alcedo (fs. 576-581), Aristides Alfredo Flores Arias (fs. 637-640) y Guillermo Rivera Perigault (fs. 651-658), los cuales dan cuenta que el señor Heliodoro Portugal fue visto por última vez en mayo de 1970, fecha en que fue obligado a salir del Café Coca Cola, por tres sujetos, en un vehículo taxi color rojo y, las deposiciones de Daniel Elías Zúñiga Vargas (fs. 1549-1557), quien asegura que el 24 de septiembre de 1970 vio a Heliodoro Portugal y a Arturo Meneses Castillo (fs. 229-231), al manifestar que para el mes de junio de 1971 vio cuando enterraron el cuerpo de una persona en el lugar donde fueron encontradas las osamentas; o sea, el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, una de las cuales resultó ser del

prenombrado Portugal, según los resultados de las pruebas realizadas a los restos óseos (fs. 202-204) y las pruebas de ADN, que figuran de fojas 170 a 183. Además, se cuenta con el protocolo de necropsia suscrito por el Dr. José Vicente Pachar, del Instituto de Medicina Legal, el 24 de septiembre de 1999 (fs. 348-351).

Sin dejar de mencionar las siguientes pruebas:

1 Certificado de nacimiento de Heliodoro Portugal (f. 80);

2 La resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1978, en la cual se señaló entre los casos que el gobierno negaba tener responsabilidad se encontraba el de Heliodoro Portugal, a quien se tenía calificado por el gobierno como miembro destacado del Partido Comunista de Panamá y cuyo paradero se desconocía (fs. 94);

3 Las pruebas de ADN Mitocondrial que certifican que las osamentas encontradas son de Heliodoro Portugal (fs. 166-167, 170-183);

4 La nota de 4 de septiembre de 2001, el la cual el Dr. José Vicente Pachar, expresó que en resumen se trata de los restos de un varón adulto, con una estatura estimada entre 1.55 m y 1.65 m. en lo que se reconocían signos de trauma cráneo-encefálico. Estimando un entierro de hace 20 años, resultando en un estudio no oficial de ADN que los restos pertenecían a Heliodoro Portugal (f. 2215);

5 La diligencia de inspección ocular se llevó a cabo el 22 de septiembre de 1999, en el área específica detrás de los talleres y mantenimiento MOTOR POOL, ubicado en el área de Carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en donde se encontró, aproximadamente a unos 3 pies de profundidad, la osamenta (fs. 231-233);

6 La diligencia de exhumación de la osamenta se realizó el 22 de septiembre de 1999, en cuya acta se señaló que el cuerpo aparentaba haber sido tratado médicamente, ya que en el cráneo es visible restos de cinta adhesiva color transparente, de uso quirúrgico, así como también que esta pieza presenta fractura, lo cual es indicativo de que la persona fue fuertemente golpeada en esa área del cuerpo. Por otro lado, se aprecia en los huesos de la pierna izquierda, la persona sufrió golpes y ruptura en el hueso y que probablemente por las lesiones observadas en la osamenta, la persona falleció por trauma.

7 Junto a lo osamenta además del pantalón y la camisa también se encontró una moneda (fs. 236-238); dicha moneda resultó ser de a un centavo y que reviste las mismas características de las acuñadas en 1953 para el cincuentenario (fs. 261-265 y 415-461);

8 Las imágenes fotográficas de los restos exhumados (fs. 365-382) y (fs. 392-399) (fs. 510-522);

9 El Certificado de Defunción N°44812 de 23 de septiembre de 1999 expedido por el Instituto de Medicina Legal, indicó que el fallecimiento de Heliodoro Portugal se debió a causa desconocida (f. 2909).

TERCERO: La vinculación o no de MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, AQUILINO SIEIRO MURGAS, PABLO GARRIDO GARIBALDO, LUCINIO MIRANDA MORENO, PEDRO ANTONIO DEL CID, GABRIEL CORREA JARAMILLO y EUGENIO NELSON MAGALLÓN al hecho por el cual han sido indagados, la analizaremos individualmente.

En el caso de MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS las pruebas que obran en su contra y que consideramos suficientes para proceder a llamarle a juicio son las siguientes:

1 Lo señalado por Arturo Meneses Castillo, quien aseguró que entre los sujetos que enterraron uno de los cuerpos encontrados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen para el mes de junio de 1971 se encontraba MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS (fs. 325-331);

2 Obra en autos lo declarado por Daniel Elías Zúñiga Vargas, quien manifestó que para el 24 de septiembre de 1970, cuando fue apresado, fue vendado en los ojos por algunas unidades de seguridad, entre los que se encontraban MELBOURNE WALKER, quienes los trasladaron esposados a una residencia en la cual, en un cuarto adyacente escuchó que interrogaban a una persona, que respondía que era HELIODORO Portugal, que era de Calobre de Veraguas, que había salido indultado y que no estaba involucrado en ningún movimiento subversivo que era lo que le achacaban (fs. 1549-1557);

3 Por su parte, Darío Arosemena González, quien fue Director del DENI desde 1971 a 1983, sostuvo que WALKER trabajaba para el Coronel Noriega en ese tiempo, en el G-2 y que era uno de los hombre de confianza del jefe del G2 (fs. 1544-1548);

4 De la declaración jurada de Domitilo Alejandro Córdoba Pereira, se extrae que recuerda a MELBOURNE WALKER como miembro del G-2, organismo a manos de quien quedó la seguridad del Estado, luego del golpe militar del 1968 y agregó que después que el DENI hacía una captura de uno de los sujetos relacionadas a movimientos subversivo, lo que procedía era entregarlo al G-2 (fs. 1662-1669);

5 Las actividades a las que se dedicaba el G- 2 de la Guardia Nacional quedaron ejemplificadas con lo señalado por Benjamín Ku, quien manifestó haber formado parte en la organización y formación del G2, encargado de la inteligencia y contrainteligencia.

6 Explicó que contrainteligencia es aquella parte de la inteligencia cuya misión es la de detectar, ubicar, neutralizar o destruir, todas aquellas actividades que pudiesen representar un peligro para la seguridad interna del Estado. (fs 2448-2454) y con lo expuesto por Luis Carlos Samudio, quien explicó que el G-2 es una estructura que existe a nivel mundial para las fuerzas militares, dedicada al área de inteligencia y los conocimientos relacionados con el rodean de batalla de las fuerzas que pudieran constituirse en amenazas para nuestro país. Agregó que se trata de la composición, disposición, adiestramiento, eficiencia del combate y datos misceláneos de las fuerzas que se encontraban en conflicto, o sea una amenaza para la seguridad nacional (fs. 3194-3198).

7 Del indicio que emerge en su contra luego de lo declarado por Rodolfo Humberto Delgado Chanis, quien manifestó haber sido raptado por unidades del G2 en varias ocasiones entre 1968 a 1974 y quien señaló que entre las unidades que se dedicaban a este tipo de maniobras pudo reconocer la voz de MELBOURNE WALKER (fs. 1731-1744);

8 Con lo señalado por Fitz Edward Gibson Parris (fs. 3133-3140), Apolonio Herrera Flores (fs. 3158-3163), Gerardo Quintero Jiménez (fs. 3277-3283) quienes manifestaron que para 1970, en efecto, MELBOURNE WALKER trabajaba para el G-2.

Para el caso de MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, pruebas que obran en su contra son las siguientes:

1 Virgilio Vásquez Obaldía, quien manifestó que antes de que capturaran a Heliodoro Portugal, le fue informado que el G-2 lo estaba buscando. Luego, se dio cuenta que lo habían capturado en el Café Coca Cola el 14 de mayo de 1970 (fs. 786-792);

2 Donaldo Portugal, hermano de Heliodoro Portugal, manifestó que como a las 3:00 a.m. del día anterior a la desaparición de su hermano, llegaron 3 hombres vestidos de civil a la residencia manifestando que iban de parte de NORIEGA y que estaban buscando a Heliodoro Portugal.

3 Según el testigo, como esas unidades no lo encontraron se retiraron. Al día siguiente fue al café Coca Cola a avisarle a Heliodoro que los tipos del G-2 lo estaban buscando, pero cuando llegó los presentes le dijeron que ya se lo habían llevado unos tipos en un taxi (fs. 845-849);

4 La tarjeta de movimientos de MANUEL ANTONIO NORIEGA indica que desde octubre de 1969 hasta agosto de 1970 estuvo en la Quinta Zona Militar en David, Chiriquí. El 11 de agosto de 1970 fue designad a la jefatura del G-2, en donde se mantuvo hasta 14 de diciembre de 1982 (f. 1533);

5 Darío Arosemena González, expresó que el G-2 era un estamento de inteligencia de la Guardia Nacional y que WALKER trabajaba bajo las órdenes de NORIEGA en el G-2 (fs. 1544-1548);

6 Daniel Elías Zúñiga Vargas, relató que en septiembre de 1974 fue apresado por miembros del DENI y luego quedó bajo la custodia de miembros del G2, quienes el 9 de octubre de 1970, lo amordazaron, vendaron sus ojos y lo trasladaron al Cuartel de Tocumen, en donde pudo escuchar la conversación que sostenía otro detenido político, quien de sus propios labios decía ser Heliodoro Portugal (fs. 1549-1557);

7 Con lo declarado por MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA en su indagatoria, quien señaló que en ocasiones al Cuartel del Tocumen se mantenía detenidos a personas y no se registraba su ingreso por que no se quería que se supiera la identidad de la persona, sobre todo en los casos en los que intervenía el G2 en los cuales, corroborando lo dicho por SIEIRO MURGAS, nadie se quería involucrar (fs. 1999-2019) y agregó

que en una ocasión ingresaron a ese cuartel 3 ó 4 sujetos reportados como guerrilleros (fs. 2026-2028 y 2030-2045);

8 En declaración jurada MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA se ratificó del contenido de su indagatoria (f. 2053);

9 Gerardo Quintero Jiménez, en el 70 era miembro del G-2 del cual era jefe MANUEL ANTONIO NORIEGA y corroboró que la función del G-2 era de inteligencia y contrainteligencia (fs. 3277-3283);

10 Rubén Darío Paredes Del Río señaló que NORIEGA no sólo estuvo a cargo en un momento de las instalaciones del Cuartel de Los Pumas, sino que también, para 1970 era el Jefe del G-2 de la Guardia Nacional (fs. 606-614), hecho que fue confirmado por Roberto Díaz Herrera (fs. 620-631);

11 La declaración de Florencio Flores Aguilar, destaca que lo narrado por Arturo Meneses Castillo, cuando reveló haber visto el entierro de un cuerpo por unidades de la Guardia Nacional en el Cuartel de Los Pumas, dado que ocurrió de noche se entiende que se trataba de un asunto fuera del control y que era una operación que se hizo con el consentimiento de alguien de más rango (fs. 737-745);

12 Las actividades a las que se dedicaba el G- 2 de la Guardia Nacional, bajo el mando de MANUEL ANTONIO NORIEGA, consistente en inteligencia y contrainteligencia quedaron ejemplificada con lo señalado por Benjamín Ku (fs 2448-2454) y Luis Carlos Samudio (fs. 3194-3198).

El análisis de la situación jurídica de MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, indica que su vinculación al hecho se encuentra manifiesta en las siguientes pruebas:

1 Con el testimonio Elías Syvori Castillo Figueroa, quien manifestó que en agosto de 1970 entregó el cuartel de Los Pumas al Capitán Ricardo Garibaldo Figueroa y cree junto al nuevo jefe de dicho cuartel quedaron WONG, AQUILINO SIEIRO y MOISÉS CORREA (fs. 1672-1677);

2 El testigo José Hilario Trujillo Méndez, expresó que trabajó en la segunda compañía de infantería Los Pumas desde enero de 1970 hasta enero de 1990, La estructuración del mando en 1970 era Comandante RICARDO GARIBALDO, Ejecutivo de la compañía: Teniente MOISÉS CORREA. El solo era el jefe del Pelotón encargado de mantenimiento de las instalaciones (fs. 1710-1717);

3 MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, en su indagatoria reconoció que trabajó en el Cuartel de Los Pumas desde 1969 a marzo de 1973, primero bajo el mando de NORIEGA, luego de ELÍAS CASTILLO y finalmente de RICARDO GARIBALDO.

4 Agregó que cuando llegaba un detenido lo normal era que se registrara su ingreso, pero habían casos especiales en los que no se quería que se supiera la identidad de la persona, sobre todo en los casos en los que intervenía el G2 en los cuales, aceptando lo dicho por SIEIRO MURGAS, nadie se quería involucrar (fs. 2026-2028 y 2030-2045);

5 Con lo expuesto por Rubén Darío Paredes Del Río (fs. 606-614) y Florencio Flores Aguilar (fs. 737-745), cuando señalan en relación a los cuerpos enterrados en el Cuartel de lo Pumas, que no pudieron darse sin el beneplácito ni la autorización u obedecimiento de quien estaba al mando de dicha instalación militar en su momento y alguien de alto rango.

En cuanto a AQUILINO SIEIRO MURGAS, el debate de su relación a la desaparición física de Heliodoro Portugal se base en las siguientes pruebas:

1 En el testimonio de Elías Syvori Castillo Figueroa, es identificado como uno de los jefes del Cuartel de Los Pumas en agosto de 1970 (fs. 1672-1677);

2 José Hilario Trujillo Méndez, quien trabajó en la segunda compañía de infantería Los Pumas desde enero de 1970 hasta enero de 1990, corroboró que uno de los jefes en dicho cuartel era el teniente AQUILINO SIEIRO. (fs. 1710-1717);

3 La tarjeta de movimientos de posición de AQUILINO SIEIRO MURGAS indica que fue trasladado a Tocumen el 11 de agosto de 1970 como teniente (fs.1023);

4 El propio AQUILINO SIEIRO MURGAS, reconoció que en el Cuartel había una pequeña celda para controlar a cualquier individuo que estuviera fuera de sus cabales y agregó que era normal que al cuartel llegaran individuos detenidos por unidades del G2, cuyo ingreso ni siquiera era registrado debido a que se

quería mantener oculta su identidad, lo cual nadie preguntaba porque nadie se quería involucrar cuando se trataba del G2 (fs. 1999-2019);

5 MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, corroboró lo dicho por SIERO MURGAS (fs. 2026-2028, 2030-2045 y 2053);

6 Con lo expuesto por Rubén Darío Paredes Del Río (fs. 606-614) y Florencio Flores Aguilar (fs. 737-745), cuando señalan en relación a los cuerpos enterrados en el Cuartel de Los Pumas, que no pudieron darse sin el beneplácito ni la autorización u obedecimiento de quien estaba al mando de dicha instalación militar en su momento y alguien de alto rango.

La vinculación de PABLO GARRIDO GARIBALDO se encuentra acreditada de la manera siguiente:

1 Daniel Elías Zúñiga Vargas, relató que en septiembre de 1974 fue apresado por miembros del DENI y luego quedó bajo la custodia de miembros del G2, entre ellos PABLO GARRIDO, quienes el 9 de octubre de 1970, lo amordazaron, vendaron sus ojos y lo trasladaron al Cuartel de Tocumen, en donde pudo escuchar la conversación que sostenía otro detenido político, quien de sus propios labios decía ser Heliodoro Portugal (fs. 1549-1557);

2 Leslie Enrique Loaiza Valdés (fs. 1642-1653) y Domitilo Alejandro Córdoba Pereira (fs. 1662-1669), Gerardo Quintero Jiménez (fs. 3277-3283) reconocieron que en aquel entonces uno de los investigadores de G2 era PABLO GARRIDO;

3 Rodolfo Humberto Delgado Chanis, perseguido político de la época, indicó que PABLO GARRIDO era miembro de la contrainteligencia del G2 (fs. 1731-1744).

En cuanto a LUCINIO MIRANDA MORENO se considera su vinculación bajo los siguientes conceptos probatorios:

1 Darío Arosemena González, fue Director del DENI desde 1971 a 1983, ubica a LUCINIO MIRANDA como miembro del G2 y uno de los hombres de confianza de NORIEGA (fs. 1544-1548);

2 Daniel Elías Zúñiga Vargas, relató que en septiembre de 1974 fue apresado por miembros del DENI y luego quedó bajo la custodia de miembros del G2, entre ellos LUCINIO MIRANDA, quienes el 9 de octubre de 1970, lo amordazaron, vendaron sus ojos y lo trasladaron al Cuartel de Tocumen, en donde pudo escuchar la conversación que sostenía otro detenido político, quien de sus propios labios decía ser Heliodoro Portugal (fs. 1549-1557);

3 En declaración jurada, Rodolfo Humberto Delgado Chanis, perseguido político de la época, indicó que señaló que una de las veces que fue capturado en 1971, fue llevado a una residencia en a la cual llegó LUCINIO MIRANDA, de quien sabía era miembro de la contrainteligencia del G2 (fs. 1731-1744).

4 LUCINIO MIRANDA MORENO, reconoció que para 1970 fue parte del G2 y que estaba bajo el mando de NORIEGA (fs. 2251-2270 y 32111-3216);

5 Por su parte, Darío Arosemena González, quien fue Director del DENI desde 1971 a 1983, sostuvo que LUCINIO MIRANDA trabajaba para el Coronel NORIEGA, en ese tiempo en el G-2 y que era uno de los hombre de confianza del jefe del G2 (fs. 1544-1548).

En relación a PEDRO ANTONIO DEL CID, las siguientes pruebas son suficientes para considerar su vinculación a la desaparición de Heliodoro Portugal:

1 Con lo declarado por Virgilio Vásquez Obaldía, amigo de Heliodoro Portugal, quien por referencia de PEDRO DEL CID, quien fue miembro del G2 para cuando Portugal despareció, pudo conocer que a éste lo llevaron a una casa en Bethania, en donde fue torturado (fs. 786-792);

2 Por su parte, Darío Arosemena González, quien fue Director del DENI desde 1971 a 1983, sostuvo que PEDRO DEL CID trabajaba para el Coronel NORIEGA en ese tiempo en el G-2 y que era uno de los hombre de confianza del jefe del G2 (fs. 1544-1548);

3 En su indagatoria PEDRO ANTONIO DEL CID, corroboró que era miembro del G2 para cuando ocurrió la desaparición del Portugal (fs. 2346-2356);

4 En declaración jurada Fitz Edward Gibson Parris, manifestó que PEDRO DEL CID en el año de 1970 trabajaba junto a WALKER y MIRANDA en el G-2 (fs. 3133-3140 y 3167-3171).

En lo que atañe a GABRIEL CORREA JARAMILLO (A) SANTO, su vinculación a la desaparición de Heliodoro Portugal Fernández encuentra su base en las pruebas que a continuación se detallan:

1 En declaración jurada, Rodolfo Humberto Delgado Chanis, perseguido político de la época, indicó que entre los sujetos del G2 que se dedicaban a la persecución, captura y tortura de los que adversaban al régimen militar, se encontraba uno apodado SANTO, que es de apellido CORREA, quien por órdenes de NORIEGA lo detuvo en 1972 cuando salía del Hospital San Fernando y de quien tiene información, fue uno de los que aprehendió a Heliodoro Portugal (fs. 1731-1744);

2 En declaración jurada Cayetano De Gracia Aparicio, Sargento Segundo del G-2 para el año 1970, manifestó que junto a él trabajó GABRIEL CORREA (A) SANTO, de quien supo participó en varias incursiones en búsqueda de los Santizo, pero no sabe si éste participó en la aprehensión de Heliodoro Portugal (fs.3030-3033);

3 Por otro lado, Arnoldo Muñoz Lezcano, seguridad de NORIEGA entre 1969 y 1970, explicó que conoció al SANTO CORREA quien trabaja de contrainteligencia en el G-2, pero no sabe si este sujeto participó en la aprehensión de Heliodoro Portugal (fs. 3034-3037);

4 Gerardo Quintero Jiménez, relató que en el 70 era miembro del del G-2 del cual era jefe MANUEL ANTONIO NORIEGA y agregó que conoce a GABRIEL CORREA como el SANTO, pero no sabe si este participó en la aprehensión y búsqueda de guerrilleros (fs. 3277-3283);

5 Aunque en su indagatoria GABRIEL ANTONIO CORREA JARAMILLO (A) SANTO, manifestó no haber participado en la aprehensión de supuestos guerrilleros, si reconoce que se enteró de la aprehensión de la captura de Daniel Zúñiga y agregó haber escuchado que quienes habían capturado a Portugal fueron VILLAMIL, JUAN GONZÁLEZ, PEDRO DEL CID y ALMANZA (f. 3342-3349).

Acreditada la vinculación de MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, AQUILINO SIEIRO MURGAS, PABLO GARRIDO GARIBALDO, LUCINIO MIRANDA MORENO, PEDRO ANTONIO DEL CID, GABRIEL CORREA JARAMILLO (A) SANTO se advierte que se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio en su contra.

La conducta que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal, específicamente al contemplada en el Capítulo I, del Título XII del Libro II del Código Penal de 1922, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Heliodoro Portugal Fernández (q.e.p.d.).

En lo que atañe a EUGENIO NELSON MAGALLÓN las pruebas que obran en autos son los testimonios de Pedro Fernando Arrocha Ortega (fs. 3148-3151) y Arsenio Pérez (fs. 3148-3151), quienes hacen referencia sólo a que participó como miembro de un grupo de unidades de la Guardia Nacional que buscaban a Heliodoro Portugal en la provincia de Veraguas; específicamente en la comunidad de La Chitra y que sospechan estuvo involucrado en la quema de la finca que pertenecía a Heliodoro Portugal, ubicada en Gatuncito, en el Distrito de Santa Fe de Veraguas; sin embargo, obra en su favor la declaración jurada de Apolonio Herrera Flores (fs. 3158-3163), quien manifestó que MAGALLÓN trabajaba de civil en el cuartel de Santiago como miembro del S-2, en donde era como el jefe (fs. 3158-3163); por lo tanto, es razonable que para MAGALLÓN las órdenes de búsqueda de Portugal se hayan limitado solo su circunscripción (la provincia de Veraguas) de la cual no se podía trasladar sin una disposición superior, lo que puede explicar las razones por las cuales no existan mayores pruebas en su contra de haber participado en la captura de Heliodoro Portugal Fernández y los hechos que se suscitaron posterior a ella; por lo que procedemos a emitir el sobreseimiento provisional para EUGENIO NELSON MAGALLÓN y se deja sin efecto las medidas cautelares que le fueron impuestas.

En cuanto respecta a HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, la única prueba que se incorporó al sumario ha sido que el 22 de diciembre de 2000, durante una de las exhumaciones realizadas en el área en donde el 22 de septiembre de 1999 fue encontrada la osamenta de Portugal, también fue encontrada otra osamenta junto a la cual se mantenía una placa de color plateada con la inscripción que dice HELIODORO VILLAMIL número 9453 (fs. 1161-1188), siendo esta la última placa que utilizó desde septiembre de 1974 hasta marzo de 1988 cuando se retiró del servicio (f. 1209), ya que la tarjeta de historia profesional de HELIODORO VILLAMIL indica que el 15 de diciembre de

1970 fue trasladado desde la Presidencia a la 5ta. Compañía Victoriano Lorenzo desde donde luego fue trasladado, el 25 de mayo de 1971 a la 5ta. Zona Militar (f. 1206-1210).

Durante el período de la desaparición de Heliodoro Portugal Fernández; es decir, 1970 hasta el año probable de su fallecimiento; o sea, 1971 HELIODORO VILLAMIL mantenía la placa N° 137; por tanto, la prueba incorporada en autos no es suficiente para ubicarle en el periodo de desaparición, ni en el lugar en donde fue encontrada la osamenta de Portugal Fernández; de allí que procedamos a sobreseerle provisionalmente en esta causa y se deja sin efecto las medidas cautelares que le fueron impuestas.

Se mantiene lo dispuesto en la diligencia de 23 de octubre de 2001, que dispuso aplicar a PABLO GARRIDO GARIBALDO y a LUCINIO MIRANDA MORENO, la prohibición de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial (fs. 2271-2275).

Mediante diligencia de 11 de diciembre de 2009, se dispuso sustituir la detención preventiva a PEDRO DEL CID, MELBOURNE WALKER, PABLO GARRIDO y a LUCINIO MIRANDA por el reporte cada 15 y 30 ante la autoridad de conocimiento y la prohibición de salida del territorio nacional, disposición que se mantiene (fs. 3485-3538); y que se extiende también para MOISÉS CORREA DE ALBA.

Se deja sin efecto la orden de detención preventiva que pesa sobre EUGENIO NELSON MAGALLÓN (fs. 3485-3538) y la medida cautelar impuesta a HELIODORO VILLAMIL QUIROS por este caso(fs. 1279-1285).

Se ordena la detención de MANUEL ANTONIO NORIEGA.

Se ordena compulsar copias al Juzgado Municipal de Santa Fe de Veraguas para que se investigue del delito contemplado en el Capítulo I del Título X del Código Penal de 1922, referente al incendio de la finca de Heliodoro Portugal (fs. 3148-3151 y 3152-3155).

Se ordena la compulsa de copias al Juzgado Municipal de Panamá, para que se investigue el delito contenido en el Capítulo III del Título V del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Rodolfo Humberto Delgado Chanis (fs. 1731-1744 y 2065-2068).

Se ordena la compulsa de copias al Juzgado Municipal de Panamá, para que se investigue el delito contenido en el Capítulo III del Título V del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Daniel Elías Zúñiga Vargas (fs. 1549-1557).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra:

MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°3-24-374, nacido el 24 de diciembre de 1930, residente en Nuevo Paraíso, Calle 78C, avenida 18F Norte, casa N°20, Villa Cáceres, hijo Melbourne Walker (q.e.p.d.) y de Inés Nevans (q.e.p.d.);

MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°8-74-291, casado, nacido el 11 de febrero de 1939, hijo de Felicidad Sieiro, con estudios universitarios y de formación militar, oficial de ingeniería, residente en Avenida 3 C Sur, Altos del Golf N° 7;

MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-129-673, nacido el 27 de febrero de 1944, residente en Cerro Viento, calle Q, casa 8-42, hijo de Moisés Correa y Raquel de Correa, con estudios en la Academia Militar completos;

AQUILINO SIEIRO MURGAS, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°2-60-592, nacido el 11 de noviembre de 1944, residente en Calle P. Reparto Chanis, casa 306, hijo de Manuel Sieiro Gómez (q.e.p.d.) y Melida Murgas de Sieiro (q.e.p.d.), con estudios superiores militares completos;

PABLO GARRIDO GARIBALDO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-109-464, nacido el 22 de marzo de 1932, hijo de Manuel Garrido y Virginia Garibaldo, con estudios hasta sexto años de secundaria en el Instituto Nacional, jubilado de la Guardia Nacional con rango de mayor, residente en San Antonio, Calle Manuel Amador Guerrero, casa N° L-84;

LUCINIO MIRANDA MORENO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°4-75-223, nacido el 20 de marzo de 1945, hijo de Lucinio Miranda (q.e.p.d.) y Eloisa Moreno, con estudios hasta sexto años de

secundaria, jubilado de la Guardia Nacional, residente en David, Chiriquí, Avenida Anayansi, casa sin número, cerca de la PTJ y del Lavamático 3D. Y

PEDRO ANTONIO DEL CID, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N°4-97-497, nacido el 29 de junio de 1943, residente en el corregimiento de Belisario Porras, Calle M Final, Casa N° 1894, hijo de Santos Del Cid Saldaña (q.e.p.d.) y Evelia Castillo De Gracia, empresario, con tercer año de secundaria;

GABRIEL CORREA JARAMILLO (A) SANTO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-39-806, hijo de Félix Correa (q.e.p.d.) y de Nieves Jaramillo (q.e.p.d.), nacido el 3 de diciembre de 1935, con domicilio en Doña Villa, Hato Pintado, casa N° 29, Pueblo Nuevo, jubilado, con estudios hasta tercer año de secundaria por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título XII del Libro II del Código Penal de 1922, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Heliodoro Portugal Fernández (q.e.p.d.).

SOBRESEE PROVISIONALMENTE a HELIODORO VILLAMIL QUIROZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°4-110-76, nacido el 20 de marzo de 1938, hijo de José Angel Villamil y María Quiroz de Villamil, residente en Chanis, Calle Principal, Casa N° 19 y EUGENIO NELSON MAGALLÓN, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-60-677 y demás generales desconocidas, del delito genérico de homicidio, en perjuicio de Heliodoro Portugal Fernández (q.e.p.d.).

Se mantiene lo dispuesto en la diligencia de 23 de octubre de 2001, que dispuso aplicar a PABLO GARRIDO GARIBALDO y a LUCINIO MIRANDA MORENO, la prohibición de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial (fs. 2271-2275).

Mediante diligencia de 11 de diciembre de 2009, se dispuso sustituir la detención preventiva a PEDRO DEL CID, MELBOURNE WALKER, PABLO GARRIDO y a LUCINIO MIRANDA por el reporte cada 15 y 30 ante la autoridad de conocimiento y la prohibición de salida del territorio nacional, disposición que se mantiene (fs. 3485-3538), disposición que se extiende también para MOISÉS CORREA DE ALBA.

Se deja sin efecto la orden de detención preventiva que pesa sobre EUGENIO NELSON MAGALLÓN (fs. 3485-3538) y la medida cautelar impuesta a HELIODORO VILLAMIL QUIROS por este caso(fs. 1279-1285).

Se ordena la detención de MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO.

MELBOURNE CONSTANTINO WALKER NEVANS es defendido por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa (f. 3406); MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, es representado por la firma Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz (fs. 3483); MOISÉS ANTONIO CORREA ALBA, se encuentra asistido por el licenciado Gabriel Fernández (f. 2031); AQUILINO SIEIRO MURGAS nombró como defensor al licenciado Juan Carlos Sieiro (f. 3430); PABLO GARRIDO GARIBALDO, se encuentra defendido por el licenciado Nemesio Fajardo Angulo (f. 2224); LUCINIO MIRANDA MORENO, tiene como defensor principal al Mgter. Eliécer A. Pérez Sánchez y como defensora sustituta a Elizabeth Andrade Cruz (f. 2244); PEDRO ANTONIO DEL CID cuenta con la representación del licenciado Salvador Cruz Aguilar (f. 3168); GABRIEL CORREA JARAMILLO, es asistido por el licenciado Ricardo Antonio Ruiz (f. 3343).

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días improrrogables para que aduzcan pruebas.

Queda fijado el día miércoles siete (7) de julio de dos mil diez (2010) como fecha para la celebración del acto oral.

Se ordena compulsar copias al Juzgado Municipal de Santa Fe de Veraguas para que se investigue del delito contemplado en el Capítulo I del Título X del Código Penal de 1922, referente al delito de incendio de la finca de Heliodoro Portugal (fs. 3148-3151 y 3152-3155).

Se ordena la compulsa de copias al Juzgado Municipal de Panamá, para que se investigue el delito contenido en el Capítulo III del Título V del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Rodolfo Humberto Delgado Chanis (fs. 1731-1744 y 2065-2068).

Se ordena la compulsa de copias al Juzgado Municipal de Panamá, para que se investigue el delito contenido en el Capítulo III del Título V del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de Daniel Elías Zúñiga Vargas (fs. 1549-1557).

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 2126, 2127, 2141, 2153, 2219, 2221, 2222 y 2413 del Código Judicial .

NOTIFÍQUESE,

GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
PLINIO LOPEZ GONZALEZ (Secretario Encargado)

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CLAUDIO OTONIEL BROWN, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ADRIAN CEBALLOS MOLINA Y CONTRA LA AGENTE DELEGADA DE INSTRUCCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE BUENA VISTA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Hurto
Expediente:	21

SENTENCIA 1ª INST. Nº9

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ARIEL BROWN, instauró ante Tribunal Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus a favor de CLAUDIO OTONIEL BROWN, sindicado por supuesto delito de hurto en perjuicio de ADRIAN CEBALLOS MOLINA y contra la Agente Delegada de Instrucción de la Policía Nacional de Colón, Corregimiento de Buena Vista.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo medular de su petición el Licenciado BROWN, sostiene que su cliente como administrador del taller de mecánica Eben Ezer, fue abordado por un señor para que le hiciera unas reparaciones a su auto. Como quiera que era hora de cerrar, no se hizo responsable del vehículo, sino que le indicó lo revisaría al día siguiente, estacionando dicho vehículo fuera del taller, a una distancia considerable del mismo. Presumiendo su cliente que el que le trajo el vehículo era el propietario, le encomendó DANIEL HERRERA, reparar el vehículo, que efectivamente lo hizo, junto al señor ELEDIO CHAVEZ, en un Taller de Nuevo Méjico, que no era el de su cliente, sino la residencia de DANIEL HERRRERA.

El agente instructor realizó diligencia de allanamiento e inspección ocular al taller de su cliente, junto al afectado y no se encontraron las pertenencias que le hacían falta al mismo.

Advierte que en este proceso no existen elementos que vinculen a CLAUDIO BROWN, con el hecho que se le atribuye, ya que los señores DANIEL HERRERA y ELEDIO CHAVEZ, han sido claros en expresar que ni dentro, ni fuera del taller de su cliente se reparó, ni cambió ninguna pieza o artículo, perteneciente al automóvil hurtado.

Finalmente, señala que su cliente se presentó voluntariamente a la Policía Nacional de Sabanitas, para saber porque el mecánico que trabaja con él esta detenido, cuando es detenido también.

Por lo anterior, solicita se le conceda la libertad a su cliente. (fs.1-6)

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

La Fiscal Cuarta de Circuito de Colón, ITZEL KOO BATISTA, contestó el mandamiento mediante Oficio N°460 del 12 de febrero del año en curso y explica que la orden de detención la giró la Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, Área de Buena Vista. En las razones de hecho que sirvieron para ordenar la detención del sindicado, relata las constancias procesales existentes y como razón de derecho explica que el delito que se endilga al señor CLAUDIO OTHONIEL BROWN, esta contemplado en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, reformado mediante la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, esto es el delito de hurto de auto, que tiene pena mínima superior a 4 años de prisión, que permite la detención preventiva, conforme lo establece el artículo 2140 del Código Judicial. (fs.27-32).

ANTECEDENTES DEL HECHO

ADRIAN CEBALLOS MOLINA, comparece ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, Área de Buena Vista, y denuncia que a las 1:00 de la mañana, del 17 de enero del año en curso, estacionó su

automóvil, marca NISAAN SENTRA B-13, color plateado, a orillas de la calle cerca de la entrada del Jardín Parrillada el Atlántico, y entró a bailar en compañía de su hermano JONATHAN CEBALLOS. Una hora mas tarde, se entera, que su auto no está donde lo había dejado y que el mismo fue hurtado. (fs.1-4).

Mediante ampliación su denuncia CEBALLOS MOLINA, acredita la propiedad y preexistencia del auto hurtado (fs.6-7). Así también declara que el día 27 de enero de 2010, de casualidad conducía un taxi y observó un vehículo Nissan Sentra B-13, con ciertas características parecidas al que tenía el vehículo que le hurtaron; al perseguirlo y solicitar el apoyo de la Policía Nacional, se capturan a dos sujetos relacionados con este hecho (fs.10-14).

El Informe de novedad señala que al acudir al llamado de la Policía, llegaron a la barriada el Polvorín y previo a los señalamientos del señor ADRIAN CEBALLOS MOLINA, encontraron a los señores ELEDIO ALFONSO CHAVEZ SANCHEZ, que conducía el vehículo Nisan Sentra B-13, color amarillo, placa 672037 y al señor DANIEL HERRERA MORAN que conducía el vehículo Nissan Sentra B-12, color rojo vino placa 221540 (fs-35-36), el cual contenía elementos que habían sido sustraídos al vehículo del ofendido.

Al rendir indagatoria ELEDIO CHAVEZ SANCHEZ, excepciona que al preguntarle a DANIEL HERRERA, si tenía trabajo para él, le dijo que sí; por lo que al día siguiente ambos se fueron en taxi al Taller Eben Ezer, donde estaba un carro amarillo. Aclara que la llave la tenía DANIEL HERRERA y el mismo no estaba en el taller, sino al lado de la bomba de combustible, donde se estacionan unos camiones. Explica que Abordaron el vehículo y se dirigieron a la casa de DANIEL HERRERA, donde estaba el otro vehículo color rojo vino, que iban a revisar porque estaba botando aceite. DANIEL le indico que cambiara los tapices de los asientos del carro amarillo al rojo vino, porque el dueño lo iba a vender. Como quiera que la reparación iba tomar mucho tiempo, se fueron donde la señora AURA, amiga de DANIEL, para felicitarla por su cumpleaños y a su vez revisar un vehículo de la hermana de ella. Sin embargo, al encontrarse en el Polvorín, se estacionó otro vehículo, detrás del carro conducido por DANIEL, al poco tiempo llegó la Policía y les informaron que el auto amarillo era robado. Añade que conoce al dueño del carro rojo vino, a través de los trabajos que realiza con DANIEL HERRERA. Añade que la noche del 16 y la madrugada del día 17 de enero del año en curso, se encontraba en su casa con su familia. Finalmente, explica que no estudio mecánica, pero ha aprendido con DANIEL HERRERA y han realizado varios trabajos en el taller Eben Ezer, que su propietario CLAUDIO BROWN, les ha encomendado (fs.97-104).

En su indagatoria DANIEL HERRERA, además de lo declarado por ELEDIO CHAVEZ, excepciona que el carro rojo vino pertenece a LEONEL, un cliente asiduo, que se lo dejó para que revisara un problema de fuga de aceite que presentaba. En cuanto al carro Nissan Sentra amarillo, explica que el martes 26 de enero a las 5:15 de la tarde, estaba en el taller Eben Ezer y ya estaban cerrando, cuando el señor CLAUDIO BROWN, le encomendó que al día siguiente le revisara un ruido que tenía y le entregó las llaves del mismo. El carro se quedó en el corral de piedra que esta en un restaurante que queda cerca del taller. Aclara que no vio cuando el señor CLAUDIO BROWN recibió el vehículo, ni al dueño del mismo. Dice desconocer de donde venía el vehículo amarillo y los artículos que estaban en su interior. Explica también, que un timón que estaba en el maletero del vehículo rojo vino, estaba previamente tirado en el tapiz del auto amarillo, luego al desarmarlo lo tiró apurado en el maletero del auto rojo vino donde fue encontrado. Así también, señala que al reparar el vehículo amarillo sólo le cambiaron el interior y revisaron el ruido, no tocaron la placa, ni el motor. (fs.106-113).

En su oportunidad, CLAUDIO BROWN dice ser Gerente General del Taller Eben Ezer, ubicado en Pilón Provincia de Colón. Conoce a Daniel Herrera porque trabaja con él, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 5:00 de la tarde y los sábados de 8:00 a 12:00 medio día. Él también cumple con este horario, pero no es mecánico, ni ha realizado trabajos de mecánica. Explica que el martes a las 5:15 de la tarde, se le acerco un persona que se presentó como ERNESTO, y le manifestó que su vehículo, que era un Nissan Sentra B-13 de color Amarillo, presentaba un ruido en el lado izquierdo del chofer y además quería vender lo asientos y el interior del vehículo. En virtud de esto y como quiera que ya estaba cerrando le informó que si quería lo estacionara en el patio que esta al lado de la gasolinera. Así lo hizo, y le entregó las llaves a DANIEL HERRERA, para que al día siguiente revisara el ruido en dicho vehículo. Respecto de este señor ERNESTO, explica que nunca lo había visto, pero lo reconoce si lo vuelve a ver. No hizo ningún contrato sobre la reparación del vehículo, ya que primero tenía que revisarlo. Así como tampoco, esta persona le mostró ningún documento sobre la propiedad del mismo, ya que generalmente, contrata verbalmente con los clientes que acuden al taller. Finalmente, señala que la noche del 16 y la madrugada del 17 de enero estaba en casa con su familia. (fs.140-147)

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Nacional y el 2152 del Código Judicial, confieren el derecho a todo ciudadano que se crea detenido injustamente, interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

SEGUNDO: Al señor CLAUDIO OTHONIEL BROWN se le ordenó su detención mediante Resolución de la Fiscalía Auxiliar, a través de la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, Área de Buena Vista, por encontrarse vinculado a la comisión del delito de hurto de auto, en perjuicio de ADRIAN CEBALLOS MOLINA.

TERCERO: Al analizar la investigación hasta ahora realizada, se destaca que se acredito la existencia del delito, con la denuncia de la víctima, la diligencia realizada al chasis, motor y matricula realizada al vehículo de color amarillo (fs.88) y de la cual se determinó que aún siendo amarillo, el mismo pertenece a ADRIAN CEBALLOS MEDINA, quien señaló que su vehículo hurtado era de color plata oscuro (gris ratón), como color original. Así como el hecho, que al realizar la inspección ocular al vehículo amarillo, el denunciante reconoció artículos de su propiedad.

CUARTO: Las excepciones que ofrece el sindicado no se compadecen con la realidad de los hechos acreditados en la investigación, ya que se convierte en indicios graves en su contra el hecho de aceptar un vehículo, que aún cuando no se podía reparar el mismo día, se quedó con las llaves del mismo y tampoco procede a revisar el interior del mismo. En adición a ello, acepta el vehículo de una persona de la cual no procuro obtener mayores generales, como su dirección o algún número telefónico donde poder ubicarlo en caso de que así se le requiriera, ya que según su dicho sólo lo conoce como ERNESTO.

Estos hechos ponen en duda sus descargos, en cuanto a si conocía o no la procedencia del vehículo, que si bien no acepto se quedará dentro del taller, si acepto tenerlo consigo, porque se quedó con las llaves y además dio instrucciones a su empleado DANIEL HERRERA, para que empezará a trabajarlo al día siguiente.

QUINTO: Al revisar las constancias procesales, se observa la orden de detención proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia fechada 30 de enero del año en curso (fs. 149-157), cumple a cabalidad con todos los requisitos previstos en la ley, por cuanto fue emitida por la autoridad competente, consta por escrito y están debidamente fundamentados los graves indicios que existen en contra del imputado.

En cuanto a la excepción del imputado y los argumentos de la defensa, constituyen hechos y circunstancias que deben ser valorados por el Juzgador de Primera Instancia cuando le corresponda decidir las diferentes fases del proceso a su cargo, sea esta la fase intermedia de calificación o la fase plenaria, según corresponda.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado mediante Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, por cuanto este delito es sancionado con pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención dictada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la Provincia de Colón, Agencia de Buena Vista contra el señor CLAUDIO OTHONIEL BROWN, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ANDRIAN CEBALLOS MOLINA.

Se ordena la notificación de la presente resolución mediante edicto, por el término de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2600 del Código Judicial, la cual quedará ejecutoriada a la hora siguiente a su desfijación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2127, 2140, 2142, 2152, 2600 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO DE ADMISIÓN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE

ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.ç

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio en grado de tentativa
Expediente:	29443

AUTO 1ª INST. Nº63

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en este Tribunal de Justicia Colegiado, el escrito de pruebas ordinarias presentada por el Licenciado FRANKLIN AMAYA, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, procesado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de Primera Instancia N°331 de 15 de octubre de 2009, este Tribunal de Justicia Colegiado, abrió causa criminal contra JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, por ser infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal de 1982; es decir, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS (fs. 279-285).

SEGUNDO: Durante el período ordinario de pruebas, el Licenciado FRANKLIN AMAYA , adujo las siguientes pruebas:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Declaración de Antonio Reinaldo Varnon Campos, ofendido, con cédula N°3-713-1162, con residencia en Los Angeles, Villa Caribe, que rindió declaración a folios 7-9 y es víctima al tenor de la Ley 31 de 1998.
- Declaración de Itzaris Yuritzel Peart testigo, residente en Tocumen, Barriada Santa Eduviges, que rindió declaración a fojas 36-38, a fin que ilustre a los jueces de conciencia de lo observado y presenciado el día 28 de abril de 2007.

PRUEBA PERICIAL:

- Se realice la Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, con la participación de las partes JONATHAN SALAZAR AVILA y ANTONIO REINALDO VERNOM, así como los peritos del Departamento de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, específicamente, balístico, planimétrico, galeno forense, fotógrafo forense, con la finalidad que se reconstruyan las versiones de las partes y se rinda informe sobre dicha diligencia judicial y las conclusiones a las que dichos peritos arribaron de lo observado en el acto judicial.
- Declaración del Dr. JUAN RODRIGUEZ galeno forense, que evaluó al señor ANTONIO VERNON, como consta en la evaluación médico legal visible a folios 6 del expediente, a fin que ilustre al Jurado de Conciencia sobre sus hallazgos y conclusiones arribadas y absuelva cualquier cuestionamiento que surja durante el acto de audiencia oral.

Manifiesta el Fiscal que las pruebas testimoniales solicitadas tienen como finalidad ilustrar al Jurado de Conciencia con respecto a sus percepciones y conocimiento del hecho investigado, además de establecer inmediación y de viva voz puedan contar su versión y ser a su vez cuestionado por los miembros del Jurado de conciencia, de suscitarse alguna inquietud o duda durante el acto de audiencia oral.

Señala que de ser admitida la petición, se compromete a hacer efectiva las boletas de citación y oficio correspondiente.

Vencido el término previsto en la ley, no se presentó escrito de oposición (foja 292).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cuanto a las pruebas ordinarias aducidas por el Representante del Ministerio Público, nos pronunciaremos sobre su admisión.

1. Se admite la declaración de ANTONIO VERNON CAMPOS, ya que como víctima del delito, tiene derecho a ser oída, además que su testimonio aparece a fojas 7 a 9 del expediente.

2. No se admite la declaración de ITZARIS YURITZEL PEART, ya que esta persona no existe como testigo en el expediente. Aún cuando el Fiscal señala que esta rindió testimonio a fojas 36-38 y reside en Tocúmen; En las fojas en mención aparece la declaración del Testigo Protegido FACC-02.

3. No se admite la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, dado que el procesado ha mantenido su vinculación con los cargos formulados en su contra, por lo que la realización de este diligencia, resulta innecesaria.

4. Se admite el testimonio del Doctor JUAN C. RODRÍGUEZ, médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, ya que su evaluación consta a fojas 6 del expediente.

En consecuencia, el testigo y el perito admitido podrán ser repreguntados con respecto a las declaraciones que rindieran ante la Agencia de Instrucción.

En ese mismo orden de ideas, se giraran las boletas de citación a cargo de la señora Fiscal, a fin de que los testigos comparezcan al acto de audiencia oral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADMITIR las declaraciones juradas de ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS (víctima del delito) y el Dr. JUAN C. RODRÍGUEZ, del Instituto de Medicina Legal, a fin de que comparezcan al acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal seguido a JONATHAN SALAZAR AVILA (A) MENOR, procesado por delito de Lesiones Personales en perjuicio de ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS.

Se NIEGA el resto de las pruebas solicitadas.

Las boletas de citación corren a cargo de la Fiscal de la causa.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2222 y 2223 Código Judicial.

Notifíquese,

GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA SENTENCIA 1ª Nº1 DE 5 DE ENERO DE 2007, EN SU PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA, EN EL SENTIDO DE ESPECIFICAR QUE COMO PARTE DE LA PENA CUMPLIDA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PERÍODO RANSCURRIDO DESDE EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A LA FECHA; Y EL SENTENCIADO FACUNDO DOMINGUEZ DEBERÁ INGRESAR AL CENTRO CARCELARIO, A FIN DE CUMPLIR LA PENA IMPUESTA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	25465

AUTO 1ª INST. Nº61

VISTOS:

Mediante Sentencia 1ª INST. Nº.1 de 5 de enero de 2010, este Tribunal declaró penalmente responsable a FACUNDO ABDIEL DOMINGUEZ GONZALEZ y lo condenó a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de 3 años, la cual será aplicable una vez cumplida la pena de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de RIGOBERTO ALZAMORA.

Esta resolución se encuentra pendiente a de notificar al procesado FACUNDO DOMINGUEZ, pero nos percatamos que en la parte motiva y resolutiva de la citada Sentencia por error se cuantificó incorrectamente el tiempo que ha permanecido detenido preventivamente FACUNDO DOMINGUEZ, pues se señaló que era desde el día 4 de septiembre de 2007 a octubre de 2007, una vez la Fiscalía le sustituyó la detención preventiva por la medida cautelar consistente en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa.

Sin embargo, el artículo 53 del Código Penal vigente es claro al establecer que el tiempo que dure la detención provisional en centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte de la pena cumplida, es decir que deberá computarse como parte de la pena cumplida desde el día 4 de septiembre de 2007, a la fecha; y en la Parte Resolutiva deberá enmendarse el mismo error; por lo que en base a las facultades otorgadas por el artículo 999 del Código Judicial, procedemos a corregir la Sentencia 1ª Inst. Nº1 de 5 de enero de 2010.

Asimismo se omitió ordenar el ingreso del sentenciado al centro penal, a fin de cumplir con la condena impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1 CORRIGE LA SENTENCIA 1ª Nº1 de 5 de enero de 2007, en su parte motiva y resolutiva, en el sentido de especificar que como parte de la pena cumplida debe tomarse en cuenta el período transcurrido desde el día 4 de septiembre de 2007 a la fecha; y

2 El sentenciado FACUNDO DOMINGUEZ deberá ingresar al centro carcelario, a fin de cumplir la pena impuesta.

DISPOSICIÓN LEGAL APLICADA: Artículo 999 del texto único del Código Judicial; Artículo 53 del Código Penal de 2007.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES ADUCIDAS POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A FIN DE QUE COMPAREZCAN AL ACTO DE AUDIENCIA ORDINARIA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) ZAMBO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, COMETIDAS EN PERJUICIO DE INÉS PINTO (Q.E.P.D.) Y MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	23302

AUTO 1ª INST. Nº62.

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en este Tribunal de Justicia Colegiado, el escrito de pruebas extraordinarias presentado por la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a EDGARDO LONDOÑO AYALA, procesada por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de INÉS PINTO (q.e.p.d.) y MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. N°148 de 8 de junio de 2009, este Tribunal declaró lugar a seguimiento de causa criminal contra EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) Zambo, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal de 1982 (por ser la norma vigente al momento de los hechos), es decir, por los delitos genéricos de Homicidio Agravado y Lesiones Personales Agravadas, en perjuicio de INÉS PINTO (q.e.p.d.) y MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO, respectivamente (v.fs. 661-672).

SEGUNDO: Durante el período extraordinario de pruebas, el Ministerio Público, adujo las siguientes pruebas:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1 JUAN CARLOS PALACIOS VALDÉS, con cédula de identidad personal N°8-793-1115, quien rindió declaración jurada visible a fojas 20-25 y el cual reside en Pedregal, La Riviera, calle B, casa N°248, con teléfono 266-3539.

2 JACKELINE YAJAIRA CHÁVEZ PINTO, con cédula N°2-718-2455, quien rindió declaración jurada visible a fojas 16-19, residente en Tocumen, Belén, Sector 9, cuarto N°5, detrás de la Escuela Nuevo Belén.

3 FRANKLIN FALLAS JIMÉNEZ, con cédula 4-131-63, quien rindió declaración jurada a fojas 40-42 y 532-534 y residente en Juan Díaz, El Provenir, calle segunda, casa sin número, cerca del Colegio Elena Chávez de Pinate.

4 CLADIS EDID SOLÍS CRUZ, esposa del occiso INÉS PINTO, con cédula N°5-702-1509, quien rindió declaración jurada visible a fojas 47-48 y reside en Pacora, Paso Blanco, sector N°2, casa N°209, parte trasera de la Junta Comunal.

PRUEBA PERICIAL:

1 Doctor ARMANDO RÍOS, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual confeccionó el Protocolo visible a fojas 120-125 y con el propósito de que responda también preguntas, sobre las evaluaciones médico legales practicadas al menor MARTÍN JIMÉNEZ, ya que el médico forense que lo atendió, no labora en la actualidad en esa institución.

Vencido el término previsto en la ley, no se presentó escrito de oposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para decidir, cabe puntualizar que los medios de prueba constituyen aquellos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso, dirigidos a producir el convencimiento del Juzgador, respecto a las afirmaciones de las partes; en esa dirección, la admisibilidad de las pruebas estará condicionada a la observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, sin lesionar la dignidad, la moral, el orden público y los Derechos Humanos.

Consecuentemente con ese enfoque, se pasa a examinar las pruebas aducidas por la Representación Social, estimando pertinente la admisión como testigos a JUAN CARLOS PALACIOS VALDÉS, JACKELINE YAJAIRA CHÁVEZ PINTO, FRANKLIN FALLAS JIMÉNEZ, CLADIS EDID SOLÍS CRUZ, y como perito al Dr. ARMANDO RÍOS, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por considerarlas conducentes.

En ese mismo orden de ideas, tal como fue solicitado en el escrito, se girarán las boletas de citación y su entrega se encontrará a cargo de la Representación de la Vindicta Pública, a fin de que los testigos y el perito comparezcan al acto de audiencia oral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ADMITIR las pruebas testimoniales y pericial aducidas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que comparezcan al acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal seguido a EDGARDO ERNESTO LONDOÑO AYALA (A) Zambo, procesado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Agravado y Lesiones Personales Agravadas, cometidas en perjuicio de INÉS PINTO (q.e.p.d.) y MARTÍN JIMÉNEZ BRAVO, respectivamente.

Las boletas de citación corren a cargo del Ministerio Público.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2222, 2223 y 2338 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Plinio López González (Secretario Encargado)

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS. YA QUE PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ SOBRE LA MISMA EN EL AUTO ORDINARIO DE PRUEBAS. PONENTE: . GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio en grado de tentativa
Expediente:	29443

AUTO 1ª INST. Nº64

VISTOS:

La Fiscal Cuarta Superior, Dayra Botello, haciendo uso del Período Extraordinario de pruebas, instauro solicitud de pruebas en el proceso penal seguido a JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, procesado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de Primera Instancia N°331 de 15 de octubre de 2009, este Tribunal de Justicia Colegiado, abrió causa criminal contra JONATHAN GERALD SALAZAR AVILA, por ser infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal de 1982; es decir, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de ANTONIO REINALDO VERNON CAMPOS (fs. 279-285)

SEGUNDO: La Licenciada DAIRA BOTELLO, en el período extraordinario de pruebas, adujo las siguientes:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Declaración de Antonio Reinaldo Varnon Campos, ofendido, con cédula N°3-713-1162, con residencia en Los Angeles, Villa Caribe, que rindió declaración a folios 7-9 y es víctima al tenor de la Ley 31 de 1998.
- Declaración de Itzaris Yuritzel Peart testigo, residente en Tocumen, Barriada Santa Eduviges, que rindió declaración a fojas 36-38, a fin que ilustre a los jueces de conciencia de lo observado y presenciado el día 28 de abril de 2007.

PRUEBA PERICIAL:

- Declaración del Dr. JUAN RODRIGUEZ galeno forense, que evaluó al señor ANTONIO VERNON, como consta en la evaluación médico legal visible a folios 6 del expediente, a fin que ilustre al Jurado de Conciencia sobre sus hallazgos y conclusiones arribadas y absuelva cualquier cuestionamiento que surja durante el acto de audiencia oral.

Manifiesta el Fiscal que las pruebas testimoniales solicitadas tienen como finalidad ilustrar al Jurado de Conciencia con respecto a sus percepciones y conocimiento del hecho investigado, además de establecer inmediación y de viva voz puedan contar su versión y ser a su vez cuestionado por los miembros del Jurado de conciencia, de suscitarse alguna inquietud o duda durante el acto de audiencia oral.

Señala que de ser admitida la petición, se compromete a hacer efectiva las boletas de citación y oficio correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo advierte la suscrita que previamente se presentó solicitud similar, en el periodo ordinario de pruebas y las mismas ya fueron resueltas.

Por tanto, procede declarar sustracción de materia sobre lo pedido, pues ya fue resuelto en el Auto que resolvió las pruebas ordinarias solicitadas por la Representación del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente solicitud, ya que previamente se resolvió sobre la misma en el Auto Ordinario de Pruebas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2222 y 2223 Código Judicial.

Notifíquese,

GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Plinio López González (Secretario Encargado)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LINARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra el Patrimonio
Expediente:	428

AUTO 1ª INST. Nº71

VISTOS:

La Licdo. Eduardo Peñaloza, defensor particular interpuso incidente de nulidad, dentro del proceso seguido a su defendido, sindicado por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio del Ministerio de Asuntos del Canal.

A través de Auto Vario Nº.213 de 6 de julio de 2009, el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la incidencia presentada por el Licdo. Eduardo Peñaloza. (fs.11-13 del cuadernillo)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa particular fundamentó su apelación, señalando que su representado ROBERTO LINARES, se le abrió causa criminal por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo III, del Libro II del Código Penal vigente, cuando la normativa procesal aplicable, era la legislación anterior o vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la investigación; y que todo ello les indica que no hay certeza en cuanto a la denominación genérica del presunto hecho punible, ni a la norma penalmente aplicable.

Señaló que el artículo 13 del Código penal de 1982, es claro al disponer que si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley y no se hubiere decidido la causa, se aplicará al procesado la ley más favorable; citó el artículo 14 de la misma excerta legal; que el artículo 345 del Código Penal vigente, incluye un tipo penal que anteriormente no estaba tipificado, acorde a los hechos ocurridos, delito contra la administración pública, objeto del proceso, como cuando un servidor público que acepte un nombramiento para un cargo público o perciba remuneración del Estado sin prestar el servicio al cual ha sido asignado; pero no se ha ejecutado ningún delito de ESTAFA y otros FRAUDES; y que este artículo estaba vigente al momento en que se realizó la audiencia preliminar estando prescrito para ese entonces.

Expresó que el proceso debe declararse nulo, por cuanto el presunto hecho investigado no estaba tipificado como delito al momento de su presunta realización, conforme lo prevé el artículo 1943 del Código Judicial; también aludió al contenido del artículo 1950 del Código Judicial.

Finalmente señaló que de igual manera el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, dispone que es causa de nulidad haber incurrido en la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió con respecto a la persona responsable o del ofendido, incurriendo el juzgador en un error relativo a la denominación; y que si debe aplicarse el contenido del artículo 46 de la Constitución Nacional, debía tomar en cuenta que los hechos que se le imputan a su defendido están inmersos en la norma 345 del nuevo código penal, el cual comprende pena de días multa, la cual es más favorable a su defendido, por lo cual concluye que ha prescrito la acción penal. Solicitó la nulidad de todo lo actuado o en su defecto decretar la prescripción de la acción penal. (fs.16-20 del cuadernillo)

Por su parte el Ministerio Público se opuso a la apelación indicando que el recurrente se basa en apreciaciones subjetivas, alejadas de la realidad que a su juicio no logran cumplir el contenido de demostrar que el criterio del juzgador deba ser cambiado; y explicó que no ha prescrito la acción penal porque no han transcurrido más de los 6 años que la norma contempla, ya que el delito de estafa en su forma agravada, estipula una pena de 5 a 10 años de prisión y los hechos investigados ocurren en diciembre de 2002.

Expresó que no se puede perder de vista que el agente instructor levantó cargos por disposiciones legales que se mantenían vigente para la fecha de comisión del delito; pero a pesar que el juzgador abrió causa criminal aplicando disposiciones que contempla el nuevo código penal, no violenta de ninguna forma el procedimiento, ya que no incurre en error relativo a la denominación genérica del delito, porque de igual forma estamos ante un delito contra el patrimonio, estafa; ni tampoco el delito está prescrito ya que no se dan las condiciones para ello y al juzgador al momento de dictar sentencia le corresponderá valorar la norma que sea más favorable al reo. Solicitó se confirme el auto apelado.(fs.21-24 del cuadernillo)

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la Nota Nº013-06-DIE de 18 de enero de 2006, suscrita por el Contralor General, en ese entonces Dani Kuzniecky, dirigida a la Licda. Ana Matilde Gómez, Procuradora General de la Nación, con el fin de remitir copia autenticada del informe de auditoría especial Nº.047-11-03-DIE fechada 13 de diciembre de 2005, relacionado con el incumplimiento de labores de un funcionario de la oficina del Ministerio de Asuntos del Canal, durante el período del 4 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002; indicando que el funcionario era ROBERTO LINARES quien designado como coordinador del Programa "Conozca su Canal" en la Provincia de Chiriquí, durante el período antes mencionado, ya que sólo laboró en 11 giras que efectúo de funcionarios que viajaban a Panamá y dos días de programación y visitas al colegio. (fs.1-23)

FUNDAMENTOS LEGALES

Analizadas las constancias procesales que conforman el infolio penal, este Despacho observa que una vez se emitió diligencia fechada 6 de febrero de 2007, por medio del cual la Fiscalía Segunda Anticorrupción remitió el sumario a la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que continuará con la investigación, por razón de la cuantía o perjuicio patrimonial del Estado; la Fiscal Décima de Circuito, mediante resolución fechada 26 de octubre de 2007, dispuso tomarle declaración indagatoria a ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, de manera específica señaló por delito de estafa, (fs.363-378).

El expediente entró al Tribunal de la causa, mediante Auto Ampliación Nº44. En acto de audiencia preliminar el día 11 de febrero de 2008, a través de providencia de 3 de marzo de 2008, se fijó fecha de audiencia; pero se ordenó ampliación del sumario, en resolución Nº44 de 19 de junio de 2008, (fs.475-477).

En acto de audiencia preliminar realizado el día 27 de enero de 2009, (fs.495-497), el Juzgador de instancia, decidió abrir causa criminal en contra de ROBERTO LINARES TRIBALDO, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III Estafa y otros Fraudes), Título VI (contra el Patrimonio Económico) del Libro II del Código Penal vigente, específicamente por delito de Estafa.

Este Tribunal considera que esta probada la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, en principio, porque el artículo 2221 es la norma que obliga al juez de la causa a indicar en la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, el delito que corresponde, designándolo con la denominación genérica que le da el código penal en el respectivo capítulo o en el respectivo título; y en especial que en la parte motiva se debe hacer alusión a los hechos que hubieran dado lugar a la investigación, con expresión de forma o modo como el hecho ocurrió, porque de las pruebas que demuestren el delito y en las que funda la imputación, así como la competencia, dependerá lo que se decida.

En ese sentido, el Ministerio Público podrá formular cargos cuando dispone tomarle indagatoria al imputado, describiendo los hechos, tal como lo señala el artículo 2092 del Código Judicial, pero es el Juez quien tiene el deber de calificar el mérito legal de la encuesta penal; y por ende decidir, si lo que se instruyó, o recopilado a través de la investigación acredita la existencia del tipo penal, es decir si estamos ante un delito contra el Patrimonio o ante un delito contra la Administración Pública; por tanto, tiene la obligación de enmendar lo errores cometidos durante la fase de a instrucción sumarial, si fuese el caso.

Lo anterior obedece a que los argumentos del apelante, van dirigidos no sólo a que se enmiende el hecho de que el juzgador, abrió causa criminal haciendo alusión al título, capítulo y denominación genérica de un delito, contemplado en el código penal vigente; sino que estamos ante un delito contra la administración pública y no ante un delito estafa.

Primeramente, debemos señalar que al momento de calificar el mérito legal del proceso, el juez debe abrir causa criminal indicando el capítulo, título y delito vigente, al momento de la comisión del hecho; es decir que el juez de instancia, podía enjuiciar al señor ROBERTO LINARES como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas ene el Título IV (Contra el Patrimonio), Capítulo IV (Estafa y otros Fraudes) del Libro II del Código Penal de 1982; independientemente que al momento de emitir una sentencia decida que es más favorable para el imputado, aplicar una norma contemplada en el nuevo código penal, pues la Constitución Nacional, así lo permite.

Esta Sala pudo observar que a la denuncia, fue incorporado un informe de auditoría de la Controlaría General de la Nación que afirma que hubo una lesión patrimonial de B/40,068.67, que corresponde al salario pagado, 601 días que ROBERTO LINARES, quien fue nombrado en un cargo permanente, desde el 4 de enero de al 31 de diciembre de 2002, en la Provincia de Chiriquí, por el Ministerio de Asuntos del Canal, e incumplió a sus labores; es decir que se le pagaron 712 días, de los 601 no pudo sustentar el cumplimiento de sus labores, lo cual originó el perjuicio patrimonial.

Lo antes planteado significa que el apelante, acertó en señalar que cuando se dieron los hechos, el señor ROBERTO LINARES efectivamente era un funcionario público; sin embargo, considera esta Sala, que es el Juez quien tiene la obligación de decidir lo que en derecho corresponda, lo que significa que tendrá que señalar si estamos ante un delito contra la administración pública, contra el patrimonio, si se debe decretar la prescripción de la acción penal, o si debe declararse la nulidad de todo el proceso, porque la conducta cometida no estaba tipificada como delito al momento de su ejecución.

Por otro lado, en vista de que se ha incurrido en un error, el cual produjo una infracción de los principios constitucionales que guardan relación con el debido proceso, nos avocamos a declarar la nulidad parcial del proceso, por error en la denominación genérica del delito, tal y como lo hemos explicado en líneas anteriores; y procederemos a retrotraer la causa a la calificación del mérito legal de las sumarias, ordenando al juez subsane el error incurrido; y decida lo que corresponda, si lo hay.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATOIA del auto apelado, DECLARA LA NULIDAD, a partir de fojas 495 a 497, por medio del cual se abrió causa criminal en contra de ROBERTO LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de la disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro del Código Penal, por delito de Estafa; y se ordena al juez de la

causa que califique de manera adecuada el mérito legal del proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1944 y 1950 del Código Judicial.-

Notifíquese y Cúmplase,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MERCEDES RAMONA BROWN ROBINSON (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	31632

AUTO 1ª INST. Nº69

VISTOS:

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2009, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado el agotamiento de la investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Mercedes Ramona Brown Robinson (q.e.p.d.).

La solicitud obedece a que según la Fiscal, se trata de un delito grave, no existen detenidos y quedan diligencias pendientes que no se han podido agotar a pesar de los esfuerzos de ese Despacho, requiriendo aún verificar si quienes participaron en el homicidio de Mercedes Brown se transportaban en un vehículo tipo panel y daban la impresión de que podrían ser trabajadores, lo cual a juicio del Fiscal aporta un aliciente para la identificación de los sujetos (fs. 409-416).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El 3 de mayo de 2009, en las Galerías Obarrio, Agencia de Viajes Servitur, S. A., fue encontrado el cuerpo de una persona de sexo femenino que presentaba deformación en el rostro a consecuencia de los fenómenos cadavéricos tardíos; una lesión contusa en el lado izquierdo de la cabeza de 3 cm. x 2 cm., aproximadamente; a nivel de la región frontal derecha se observó otra lesión con bordes irregulares de disposición oblicua que mide aproximadamente 3 cm. x 1 cm. y por debajo de la lesión se observó depresión del hueso de dicha área y a un centímetro aproximadamente se observó otra lesión de características parecidas a la anterior que mide aproximadamente 3 cm. z 2 cm. en la cual se palpan crepitaciones del hueso y se podía observar a través de ella en su fondo parte de la estructura del cráneo; esta herida ubicada en la sien derecha. El rostro además de presentar los cambios propios de los fenómenos cadavéricos tardíos presentaba escurrimiento sanguíneo.

En la diligencia se pudo establecer que la persona fallecida respondía al nombre de Mercedes Ramona Brown Robinson (fs. 2-12).

El Protocolo de Necropsia concluyó que Mercedes Ramona Brown Robinson falleció a consecuencia de trauma cráneo encefálico severo (fs. 124-128).

Aún no se ha logrado la vinculación de persona alguna al hecho.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra

cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio del tipo contenido en el artículo 130 del Nuevo Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, no cabe duda que el artículo 2033 del Código Judicial es la norma es aplicable al tipo.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la posibilidad de lograr la identificación de los sujetos agresores.

Tomando en cuenta que no existen detenidos, situación en que el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Mercedes Ramona Brown Robinson (q.e.p.d.).

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

SE AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	31554

AUTO 1ª INST. Nº68

VISTOS:

Mediante memorial de 30 de diciembre de 2009, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Jorge Alexis Garrido Monfante.

La solicitud obedece a que según la Fiscal, el término legal previsto en el texto del artículo 2033 del Código Judicial se ha vencido sin que se hayan agotado las diligencias y aspectos importantes de la investigación, tales como ampliaciones y declaraciones del denunciante y posibles testigos previamente ubicados; la práctica de elementos que lleven al esclarecimiento de los hechos y la verdad material, que permiten acreditar o descartar la comisión de un hecho punible y la posible vinculación de los imputados relacionados a la encuesta (fs. 188-192).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 1:50 A.M. del 15 de noviembre de 2008, cuando Jorge Alexis Garrido Monsana bajaba de un auto, en Calle Uruguay, específicamente frente a la Discoteca Kaos, fue atacado por un sujeto quien le disparó con un arma de fuego, hiriéndole en el área de la boca.

El parte médico legal estableció que Jorge Alexis Garrido Monfante presentaba herida por arma de fuego en hemicara derecha, lo que provocó fractura de atlas y fractura de maxilar derecho por proyectil de arma de fuego, alojándose el proyectil debido a deglución en su estómago (fs. 133-134).000

Aún no se ha logrado la vinculación de persona alguna al hecho; sin embargo, se mantiene el perfil del atacante (fs. 140-141).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio del tipo contenido en el artículo 130 del Nuevo Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, no cabe duda que el artículo 2033 del Código Judicial es aplicable al tipo.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la posibilidad de lograr la identificación del sujeto agresor.

Tomando en cuenta que no existen detenidos, situación en que el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Jorge Alexis Garrido Monfante.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida e Integridad Personal

Expediente: 31442

AUTO 1ª INST. Nº67

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación para su respectiva valoración legal, el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA denunció el 16 de marzo de 2009, ante la Personería Municipal del Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que el sábado 14 de marzo de 2009, fue víctima de lesiones personales por parte de "REYNALDO", con quien mantuvo una pelea afuera de la casa de ELODIA QUIRÓZ. Indica que REYNALDO lo agredió cuando lo escuchó diciéndole a FRANCISCO QUIRÓZ que REYNALDO le había robado una gallina y un matamaleza. Refiere que la noche anterior, en la cantina de OMAR ROMERO, se tropezó con REYNALDO y éste le aseguró que le había pegado, más no lo recuerda pues se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Según el denunciante, son testigos de los hechos, los señores YITO CABALLERO, NICODEMO PINEDA, EMILIO SARCO y FRANCISCO QUIRÓZ (v.fs.1-4).

OMAR ROMERO, indicó que en su local comercial, MIGUEL ARENA estaba conversando acerca de los robos en el lugar y al pasar REYNALDO, ARENA le dijo que él también era otro ladrón y le lanzó unos puñetazos, razón por la que intervinieron (v.fs.20-22).

CELINA DE LA ESPADA, esposa de OMAR ROMERO, indicó que a MIGUEL ARENA lo conoce desde hace 9 años, mientras que a REYNALDO desde hace un año. Señala que al momento de la pelea en el local de su esposo, ARENA se encontraba tomado. Agrega que REYNALDO ha mostrado ser un joven tranquilo, honesto y responsable, al igual que MIGUEL, sólo que el problema de éste es que cuando está tomado busca demasiados problemas, por lo que ha tenido conflicto con varias personas del área.

En igual sentido se pronuncia ELODIA QUIRÓZ, quien asegura que MIGUEL ARENA "cuando se juma, le gusta buscar problemas y ya él no debe tomar porque está bastante viejito". Cuando está bueno y sano es tranquilo, concluyó. Por su parte, TITO CABALLERO asegura que a REYNALDO SOTO jamás lo ha visto tomar licor, en cambio, MIGUEL ARENA sí le gusta tomar y cuando está tomado es muy problemático.

SEGUNDO: El Instituto de Medicina Legal practicó evaluación médico legal a MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA, determinando que las lesiones pusieron en peligro su vida y le asigna una incapacidad definitiva de quince (15) días, a partir del día del incidente (v.f.9).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N°299-2009 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se dicte un Auto Inhibitorio y se decline a las autoridades administrativas, debido a que el hecho resulta ser de su competencia (v.fs.92-94).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver el asunto debemos destacar que si bien es cierto estuvo en peligro la vida de MIGUEL ARENA, no menos cierto es que percibimos, de acuerdo a los hechos expuestos por testigos y el propio ofendido, la ausencia volitiva de causar la muerte del supuesto agresor REYNALDO SOTO; por lo que no es viable ubicar la conducta en el tipo penal de homicidio doloso.

No cabe duda que la intención del agresor era completamente distinta a la de ocasionar el resultado muerte, pues testigos y ofendido han manifestado que las lesiones se producen tras una breve riña entre REYNALDO SOTO y MIGUEL ARENA, cuando el primero escuchó del segundo que éste lo acusaba de haberle robado una gallina y un matamaleza, frente a FRANCISCO QUIRÓZ.

A juicio de la Sala se trata de caso de lesiones personales, en la cual la gravedad de la lesión puso en peligro la vida del ofendido; sin embargo, la incapacidad asignada (15 días) a ARENA ZAPATA, produce que el conocimiento de su causa sea llevada a través de las autoridades administrativas, de conformidad al artículo 175 del Código Judicial, modificado mediante Ley N°5 de 4 enero de 2009.

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas; de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

SEGUNDO: El incidente que se pretende juzgar ocurrió en la casa de ELODIA QUIRÓZ (v.f.3), quien reside en el área de El Progreso, corregimiento de Palmira (v.f.26), que corresponde al Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón; por ende, corresponde a la Corregiduría de Palmira, la competencia del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

INHIBIRSE de conocer el sumario instruido por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL ARENA ZAPATA, y DECLINA su conocimiento a la Corregiduría de Palmira, en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón; por ser de su competencia.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículo 175 del Código Judicial, modificado mediante artículo 6 de la Ley N°5 de 4 de enero de 2009.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
PLINIO LOPEZ GONZALEZ (Secretaria)

DECLINA COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31196

AUTO 1ª INST. Nº66

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación para su respectiva valoración legal, el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO CHÁVEZ denunció el 27 de noviembre de 2007, ante el Centro de Recepción de Denuncias, que en horas de la madrugada del domingo 25 de noviembre de 2007, su hijo EDGAR CEDEÑO de 27 años de edad, fue víctima de lesiones personales, hecho que ocurrió cuando su hijo se bajó del bus, el "pavo" le arrebató su teléfono celular, y al intentar darse a la fuga, el bus le pasó por encima a su hijo.

Según el denunciante, amigos que acompañaban a su hijo, le manifestaron que CEDEÑO corrió hacia el bus y se guindó del estribo, gritándole al "pavo" por su teléfono, siendo entonces empujado y el bus le pasó por encima (v.fs.1-4).

En declaración jurada, EDGAR CEDEÑO REYES, indicó que al bajar del bus, el "pavo" lo siguió con cautela, arrebatándole el celular que tenía en la mano izquierda, y enseguida se subió al autobús, por lo que CEDEÑO procedió a subirse al primer escalón del bus, el cual arrancó. Mientras forcejeaba con el "pavo", el conductor del bus hizo un giro brusco como para sacudirse, momento en que el "pavo" lo empujó, quedando guindado de la primera ventana, y al no aguantar cayó al pavimento, manifestando no recordar nada más. Indicó que su teléfono celular tiene un valor de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) (v.fs.81-83).

SEGUNDO: El Instituto de Medicina Legal practicó evaluación médico legal a EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES, determinando que las lesiones pusieron en peligro su vida (v.f.18) y asignándole una incapacidad definitiva de ciento cincuenta (150) días, a partir del día del incidente; presentando además, secuelas estéticas por las múltiples cicatrices en su anatomía que le otorgan 15% de incapacidad permanente (v.f.100).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N°132 de 25 de noviembre de 2009, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se dicte un Auto Inhibitorio y se decline a la esfera circuito, debido a que las circunstancias no infieren que el conductor y "pavo" del autobús, mantenían intenciones de cegar la vida de CEDEÑO REYES, sino que sus lesiones son un resultado imprevisto tras la apropiación de su teléfono celular (v.fs.234-244).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver el asunto debemos destacar que si bien es cierto estuvo en peligro la vida de EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES, no menos cierto es que percibimos, de acuerdo a los hechos expuestos por testigos y el propio ofendido, la ausencia volitiva del supuesto agresor; de causar la muerte a CEDEÑO REYES; por lo que no es viable ubicar la conducta en el tipo penal de homicidio doloso.

No cabe duda que la intención del agresor era completamente distinta a la de ocasionar el resultado muerte, pues el denunciante, testigos y el ofendido han manifestado que las lesiones se producen tras caer del autobús en el que se encontraba forcejeando con un "pavo" que le había sustraído su teléfono celular.

A juicio de la Sala se trata de caso de lesiones personales, en la cual la gravedad de la lesión puso en peligro la vida del ofendido; por ende, la adecuación se acomoda más al delito de lesiones personales agravadas, contemplado en el artículo 137 del Código Penal, que al de tentativa de homicidio.

Este delito, según el ordinal 13 del artículo 159 del Código Judicial, es competencia de los Juzgados de Circuito Penal.

SEGUNDO: El incidente que se pretende juzgar ocurrió en la parada de buses de El Parador, diagonal al Super 99, corregimiento de Juan Díaz; por ende corresponde a los Juzgados de Circuito Penal del Primer Judicial de Panamá la competencia del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

INHIBIRSE de conocer el sumario instruido por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de EDGAR AMÍLCAR CEDEÑO REYES y DECLINA SU COMPETENCIA al Juzgado de Circuito Penal, en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razones de competencia.

PRECEPTOS APLICADOS: Ordinal 13 del artículo 159 y artículos 234, 235 y 1983 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ Secretario Encargado (Secretaria)

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIEREN AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JAMES ALEXIS LEMON (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	26290

AUTO 1ª INST. Nº65

VISTOS:

Con el propósito de emitir una calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de James Alexis Lemon (q.e.p.d.).

La Vista Fiscal que acompaña al sumario corresponde a la número 45 de 30 de mayo de 2008, en la cual la agencia de instrucción solicitó el llamamiento a juicio.

La defensor técnico de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA es el licenciado Pablo Francisco Quintero Reyes.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Fiscalía Auxiliar de la República en diligencia de 17 de octubre de 2007 señaló haber conocido que en el Hospital San Miguel Arcángel se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, cuya causa de muerte ameritaba una investigación, por lo cual dispuso la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

El 17 de octubre de 2007 a las 9:40 A.M., fue efectuada la citada diligencia, en la cual se determinó que el fallecido era un varón adulto, reconocido por un familiar como James Alexis Lemon, quien sólo presenta una herida en la parte alta del abdomen, lado izquierdo de 21/2 centímetros (fs. 2-3).

Fue conocido que el hecho ocurrió en Paraíso, San Miguelito, Calle San Francisco, específicamente la casa 17-1, lugar al cual se trasladó el Ministerio Público para realizar la diligencia de inspección ocular, al llegar a la residencia se observó en la puerta, sobre un pedazo de cartón, una mancha de sustancia rojiza, una gorra negra con rojo y una chancleta marca Zico de color azul (f. 5).

Detalles del incidente se empezaron a aclarar cuando en el informe de 23 de octubre de 2007, suscrito por Andrés Jiménez y Bolívar Botello, se señaló que entrevistaron a un sujeto que pasaba frente a la residencia en donde se encontraba el fallecido, manifestándoles este sujeto que el occiso acostumbraba consumir piedras en esa casa en donde en ocasiones se quedaba a dormir (f. 32), resultando la base de la vinculación, la declaración de Jorge Leonardo Markham Callender (fs. 54-56), Xiomara Crichlow (fs. 57-59) y de Alberto Wilson (fs. 65-67), quienes señalaron que el sujeto llamado TANQUETA fue quien apuñaló a James Alexis Lemón.

Para la identificación legal del sujeto TANQUETA se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico, en el que se estableció que el nombre del apodado TANQUETA es JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA (fs. 96-97 y 104-106).

Mediante diligencia de 20 de febrero de 2008 se dispuso la indagatoria de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA (fs. 136).

SEGUNDO: En su descargo, JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO (A) TANQUETA, explicó que el 17 de octubre de 2007 se encontraba haciendo su trabajo de rutina, dando mantenimiento a las multis de San Joaquín desde las 6:00 a.m. a 6:00 P.M., junto a su hermano Roberto Albo y su jefe Alejandro Valdés, en cuya casa supone se mantuvo reunido hasta las 11:00 pm., ya que recuerda esa era su rutina acostumbrada.

Negó haber ido ese día a San Miguelito, sobre todo, porque aclaró que por ser de la Banda Los Perros, no puede llegar a ciertos lugares (fs. 255-259).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 154 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio para JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA (fs. 332-335).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente entre 7:00 y 8:00 de la noche del 17 de octubre de 2009, en el sector de Paraíso, San Miguelito, Calle San Francisco, específicamente la casa 17-1, James Alexis Lemon recibió una puñalada en el abdomen que le produjo lesiones suficientes para causarle la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal de 1982 derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal aprobada en 2007.

SEGUNDO: El elemento objetivo del delito se encuentra acreditado con las pruebas que a continuación se detallan:

1 Con lo expuesto en la diligencia de lavantamiento y reconocimento del cadáver, en la cual se determinó que el fallecido era un varón adulto, reconocido por un familiar como Jame Alexis Lemon, quien presenta una herida en la parte alta del abdomen, lado izquierdo de 21/2 centímetros (fs. 2-3);

2 Con las vistas fotográficas del fallecido tomadas en la Morgue del Hospital San Miguel Arcángel (fs. 79-86);

3 Con lo destacado por el Instituto de Medicina Legal en el Protocolo de Necropsia cuando concluyó que la causa de muerte de James Alexis Lemon se debió a Choque Hemorrágico y herida punzo cortante en corazón (tórax) (fs. 117-121). La experticia es acompañada por las vistas fotográficas realizadas durante su realización (fs. 122-123);

4 Con el Certificado de Defunción de James Alexis Lemón acreditó que su fallecimiento se debió a Choque Hemorrágico y a herida punzo cortante en corazón (tórax) (f. 145).

TERCERO: El elemento subjetivo quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 Consta en autos lo señalado por Jorge Leonardo Markham Callender, quien señala a TANQUETA de haber sido quien hirió a su amigo de James Alexis Lemon, dentro de la casa de su hermana Xiomara Crichlow (fs. 54-56);

2 Sumado a ello, se aprecia el relato de Xiomara Crichlow, quien sostuvo que Tanqueta sacó un cuchillo con el cual le dio una puñalada a James Alexis Lemon (fs. 57-59);

3 Se añade el testimonio de Alberto Wilson, quien explicó haber visto cuando Tanqueta abandonaba la residencia con un cuchillo en la mano, mientras que dentro del cuarto James Alexis Lemon quedaba herido (fs. 65-67);

4 Con la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual el testigo Jorge Leonardo Markhem Callender, participando como reconocedor, identifica la foto de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA, como aquel que hirió con un chichillo a James Alexis Lemon (fs. 96-97 y 104-106);

5 Durante la diligencia de inspección ocular a la residencia en donde ocurrió el hecho, quedó establecido que tanto Xiomara Crichlow (fs. 188-192) como Alberto Wilson (fs. 192-193) vieron a JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA salir del cuarto en el cual quedó herido en el abdomen James Alexis Lemon.

CUARTO: El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal, que en el Código Penal de 2007 presenta un aumento sustancial en cuanto a las penalidades al comparársele con las penas establecidas en el Código Penal de 1982, es por esa razón que fundamentados en el artículo el artículo 46 de la Constitución Nacional, desarrollado por los artículos 13 y 14 del Código Penal derogado, procedemos a llamar a juicio a JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA, en base a la norma contemplada en el Código derogado.

La conducta investigada encaja en el tipo regulado por el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, el cual mantiene sanciones que oscilan entre 5 a 12 años de prisión.

QUINTO: Debemos resaltar que JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ (A) TANQUETA se mantiene la detención preventiva, por tratarse de un delito cuya pena mínima supera los 4 años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial exige como mínima para aplicar la más severa de las medidas cautelares, justificada ahora más, en razón al estado evasivo que mantuvo el reo durante gran parte del sumario, máxime cuando de su propia declaración quedó plasmada su filiación a la pandilla Los Perros de San Joaquín (fs. 255-259), significando ello que no se puede dejar de preveer un conflicto pandilleril, que pueda poner en riesgo no solo la vida de sus afiliados, sino también de terceros; por tanto, se mantiene la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO (A) TANQUETA, varón, panameño, con cédula N° 8-727-710, hijo de Jensiano Francisco González y Josefina de Olivera, y demás generales desconocidas, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que se refieren al delito genérico de homicidio, en perjuicio de James Alexis Lemon (q.e.p.d.).

Se mantiene la detención preventiva de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO (A) TANQUETA.

El licenciado Pablo Francisco Quintero Reyes continúa con la defensa de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ ALBO (A) TANQUETA (f. 239).

Se FIJA el día miércoles veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DEL SEÑOR ADRIAN DIMAS MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ERICK CRUZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	13

AUTO 1ª INST. Nº72

VISTOS:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, ha solicitado Fianza de Excarcelación, a favor de ADRIAN DIMAS MARTINEZ, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de ERICK CRUZ.

El Licenciado Donatilo Ballesteros fundamentó su pretensión indicando que desde el inicio de la investigación su defendido fue señalado por RUBIEL AVILA como el causante de las lesiones sufridas por ERIC CRUZ, hecho que ocurrió en las inmediaciones de la estación de gasolina ubicada frente al supermercado Xtra de la 24 de diciembre, pero existen nuevos elementos probatorios que ofrecen dudas sobre la veracidad de lo expresado por el señor RUBIEL AVILA en su denuncia y sus hermanos JOAQUIN y ERIC CRUZ en sus declaraciones, porque estas colisionan con las deposiciones que nos han ofrecido en dos procesos distintos, JORGE DE LA ROSA e

HIBRAGIN TAPIA, quienes expresan que quien fue víctima ese día de un supuesto delito contra el patrimonio era el ADRIAN DIMAS y por el número de sujetos que lo atacaron se defendió con una herramienta utiliza para su trabajo, aunque los agentes no lo consideren así.

Expresó que no se tomo en cuenta que el DIMAS estaba golpeado, mantenía lesiones en su anatomía, pero la fiscalía no lo remitió a medicatura forense y en su relato ante el Cuarto de Urgencia del Hospital regional de Chepo dijo que tres sujetos desconocidos lo golpearon, lo que significa que no se ha acreditado la violencia ejercida sobre ADRIAN DIMAS, la cual establece su condición de víctima y así lo ha manifestado el imputado; y que ciertamente las lesiones que se reflejan en ERIC CRUZ son producidas en el incidente que protagonizó con ADRIAN DIMAS y que la actuación de su mandante estaba dirigida a preservar su vida ante un ataque donde él se encontraba en inferioridad numérica y del cual recibió lesiones que no han sido acreditadas por el médico forense, por lo que su situación permite que se le conceda fianza de excarcelación, en vista del margen a la duda sobre lo ocurrido, o en su defecto la aplicación de alguna medida cautelar distinta a la detención preventiva. (fs.1-3)

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la denuncia interpuesta por RUBIEL AVILA DIAZ, el día 29 de noviembre de 2009, en donde explicó su hermano ERIC CRUZ fue víctima del delito de robo frente a la gasolinera Texaco, ubicada al frente del Xtra de la 24 de DICIEMBRE; hecho ocurrido el 29 de noviembre, a las 3:45 A.M.; que a la citada hora sus hermanos ERIC CRUZ, JOAQUIN CRUZ y él esperaban un taxi para dirigirse a la compañía de publicidad Rótulos EXPRESS que está ubicado en Bethania; ERIC y JOAQUIN fueron a comprar la tarjeta del celular a la farmacia que estaba ubicada cerca de la estación de gasolina Texaco y él se quedo solo esperando en la parada de taxi; observó que cuatro sujetos se acercaron a su hermano ERIC CRUZ, los describió, uno lo agredió con un cuchillo para robarle, éste de tez trigueña, estatura media, contextura gruesa, vestía suéter de manga color negro con pantalón jeans azul, agredió a Eric hiriéndole en el estomago, su hermano JOAQUIN y él corrieron a ayudarlo, el mismo sujeto que hirió a su hermano intentó herir a Joaquín, no pudo, pero logro robarle su bolsa color azul con logo Joy Sport, en donde mantenía ropa de trabajo y un perfume, también le robaron la cartera a su hermano ERIC; luego los sujetos huyeron por el Jardín Macaraqueña.

Señaló que cuando esperaban un taxi para llevar a ERIC a la clínica, llego un sargento de la Policía Nacional, los ayudó a parar un taxi, cuando observó dentro del mismo reconoció a uno de los agresores, indicándole al sargento que era uno de los asaltantes lo aprehendieron y el agente policial le entregó su bolsa robada que estaba dentro del taxi en el piso. (fs.1-4)

FUNDAMENTOS LEGALES

Los hechos planteados en los antecedentes y las pruebas que hasta estos momentos han sido incorporadas al sumario, permiten elaborar una precalificación de la conducta desplegada por el agente activo, enmarcarlo en la normativa del artículo 131 del Código Penal vigente, delito que es sancionado con pena de 20 a 30 años de prisión, pero concomitante con el artículo 48 y 82 del mismo cuerpo legal, estamos frente al delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, el cual es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión.

Ello en virtud que el delito se encuentra acreditado con la evaluación médico legal practicada a la víctima, ERIC CRUZ,(fs.123-124) acreditan el hecho punible investigado, pues evidencian las lesiones sufridas por el ofendido, por arma blanca, en el epigastrio, que pusieron en peligro su vida; así como las declaración de la víctima, que manifestó que fue agredido por el sujeto de manera sorpresiva, perdió su cartera, pero no recuerda si se la quitaron, que podría reconocerlo y es quien fue identificado por su hermano RUBIEL AVILA DIAZ (fs.33-38).

RUBIEL AVILA DIAZ, en sus deposiciones, (fs.1-4 y 40-42) ha identificado ADRIAN DIMAS como el agresor de su hermano ERIC CRUZ y como el sujeto que fue aprehendido luego que lo reconoció dentro de un vehículo taxi, en donde también se encontró su bolso robado.

Cabe señalar que estando en presencia de un delito de homicidio doloso, el cual según lo establecido por el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, no admite el beneficio a ser excarcelado bajo fianza, no solo por razón de la pena a imponer, sino porque la citada norma lo establece de manera taxativa que este tipo penal no admite el beneficio solicitado.

Además, al verificar cómo se dieron los hechos y que las lesiones pusieron en riesgo la vida del ofendido, nos permite reflexionar sobre las circunstancias que a nuestro criterio no hacen viable la solicitud.

Por otro lado, observamos que el proceso aún está en instrucción, hay pruebas de cargo y descargo pendientes de practicar, en virtud de que han sido incorporados pruebas testimoniales que intentan corroborar la versión de los hechos de cada parte, los cuales son contradictorias; pero las heridas propinadas en contra de ERIC CRUZ denotan normalmente, la intención a causar un daño mortal, e irreparable; y en declaración indagatoria de ADRIAN DIMAS MARTINEZ, (fs.54-64) contrario al planteamiento de su defensor particular, en ningún momento dijo que el arma blanca que utilizó presuntamente para defenderse era su herramienta de trabajo, sino que la mantenía en su poder para su seguridad, en vista que sale tarde del trabajo.

En vista las circunstancias que rodean la causa, consideramos propicia la aplicación rigurosa de medidas que permitan salvaguardar la vida del ofendido, no existiendo otra más atinada que la detención preventiva del sindicado, tomando como norte lo dispuesto por le Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

En este orden de ideas, debemos advertir que no corresponde en esta fase procesal arribar a profusos análisis de fondo, de delimitación definitiva de tipicidad simple o agravada, como tampoco de circunstancias modificativas, de una responsabilidad penal que ni siquiera ha sido determinada, esta Superioridad solo debe hacer una serie de disquisiciones, únicamente con el fin expreso de tipificar provisionalmente y correctamente el delito investigado, a fin de delimitar la procedencia o no del beneficio excarcelario requerido por la defensa particular, así en otras etapas del proceso podrán las partes hacer valer sus objeciones y aducir las pruebas que a bien tengan.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el beneficio de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de ADRIAN DIMAS MARTINEZ, sindicado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en detrimento de ERIC CRUZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2155, 2157 y 2173 del Código Judicial y Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA MUERTE DE KARLA MARILIN SALAZAR LONG, Y DECLINA LA COMPETENCIA ANTE EL JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN TURNO, PARA QUE DECIDAN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	31343

AUTO 1ª INST. Nº73

VISTOS:

Ingresa a esta Sala con el fin de resolver su mérito legal de las Sumarias en Averiguación por la muerte de KARLA MARILIN SALAZAR LONG.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El sumario inició con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizado en el Hospital San Miguel Arcangel, el día 4 de marzo de 2009, a través de la cual se deja constancia de la muerte de la adolescente KARLA MARILIN SALAZAR LONG.

SEGUNDO: La Doctora Victzela Aguirre, suscribe el Protocolo de Necropsia y en sus consideraciones médicas legales certifica que la joven SALAZAR LONG, presenta signos de broncoaspiración y asfixia. La muerte inmediata se debió a la broncoaspiración, es decir, la presencia de contenido alimentario en las vías aéreas, como consecuencia del período agónico de la asfixia por sumersión, ya que durante este período pueden producirse vómitos. Ocurrió una ocupación de las vías respiratorias por medios sólidos y líquidos, produciendo un impedimento mecánico de la función respiratoria (asfixia mecánica). No presenta lesiones traumáticas en su anatomía, ni heridas de defensa (fs.31-35).

TERCERO: Respecto de estos hechos el 7 de mayo de 2009, rinde declaración KARLA MARILIN LONG BELGRAVE, madre de la occisa y señala que su hija estaba en un paseo de la Iglesia Evangélica ubicada en Villa Grecia cerca de la casa del papá donde ella se encontraba. Explica que su otra hija, YANIRA SALAZAR, le manifestó que KARLA comió mucho e inmediatamente se metió a la piscina y se ahogo. Los médicos que atendieron a su hija, le informaron que ella tenía demasiada comida en su estomago y en los pulmones, que por mas que trataron de sacarla era demasiada, estaba muy congestionada (fs.43-45). Dice desconocer quienes eran los responsables de este paseo; que su hija se encontraba con el padre de vacaciones y ella autorizó que fuera al paseo, porque la Finca esta cerca de del padre, por eso lo permitió. (fs. 58-60).

CUARTO: También rinde declaración ISMAEL JAVIER SALAZAR TREJOS el 18 de septiembre de 2009 y explica que el 2 de marzo su vecina de nombre LUZ, le pidió autorización para que sus hijas KARLA y YANIRA, asistieran a un retiro espiritual a la Iglesia, Mas que Vencedores, ubicada en Villa Grecia, donde existe un parque recreativo. El mismo día de la actividad, su vecina le informa que ella no iba al retiro, pero que las iba a llevar y las dejaría en buenas manos. Explica que aceptó, porque conoce a la vecina y las que iban eran varias niñas, amigas de sus hijas. Sin embargo, el día de los hechos le informan que su hija se ahogo, cuando a él le cobraron B/.5.00 porque le aseguraron que iban a contar con paramédicos, salvavidas y un transporte para caso de emergencia. No obstante, se entera que su hija estuvo por mas de 30 minutos bajo el agua, sin que nadie le brindara los primeros auxilios; hasta que una persona con un pick-up, que envió la Iglesia de Alcalde Díaz, la sacó de la piscina y la llevó al Hospital. En el camino se encontraron con la ambulancia de 911, que la llevó al Hospital San Miguel Arcangel, pero los paramédicos le informaron que su hija ya estaba muerta. Finalmente, señala desconocer quienes eran los encargados del paseo y en esa actividad participaban de 30 a 50 niños (fs.68-74).

QUINTO: La muerte de KARLA MARILIN SALAZAR LONG, que da acreditada con el certificado de defunción, en el que se establece que falleció a causa de Broncoaspiración y Asfixia por Sumersión, el 3 de marzo de 2009 (fs.54).

SEXTO: Mediante Vista Fiscal N°293 de 21 de diciembre de 2009, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el expediente, recomendando declinar la causa a la esfera circuital, por la posible negligencia, ante la ausencia de cuidados inherentes o necesarios que se deben tener en este tipo de actividades recreativas, más aún por la cantidad de niños presentes y al no tomarse las medidas adecuadas para el buen cuidado de los mismos, dando como resultado la muerte de la menor KARLA SALAZAR LONG (fs.84 89).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: De acuerdo a los hechos narrados, la precalificación correcta del sumario ubica la conducta en el tipo homicidio culposo.

Lo anterior en virtud que el deceso de la adolescente KARLA SALAZAR LONG, ocurre, por la falta del deber de cuidado que le correspondía a quienes organizaron el evento. Máxime si se tiene en cuenta que a dicho retiro concurrieron gran cantidad de niños, que igual merecían atención y cuidado en virtud de su edad y las actividades en las que participaban.

El delito de homicidio culposo conlleva penas que oscilan entre 3 a 5 años de prisión, por tanto, le es aplicable el numeral 13 del literal C del artículo 159 del Código Judicial, por lo que este delito por la pena establecida es competencia de los Jueces de Circuito.

SEGUNDO: El hecho ocurrió en la Finca de la Iglesia Mas que Vencedores, ubicada en Villa Grecia, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá; por lo tanto, en atención a lo normado por el artículo 1983 del Código Judicial, corresponde remitir la encuesta al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, en cuyas sedes ha de ventilarse el proceso in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el Sumario instruido por la muerte de KARLA MARILIN SALAZAR LONG, y declina la competencia ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, para que decidan lo que en derecho corresponda.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículo 159 numeral 13, 235 y 1983 del Código Judicial. Artículo 28 y 132 del Código Penal de 1982.

Notifíquese y REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE YEMAIL YARPAZ, EN CONTRA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PERI HIGGINS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra el Patrimonio
Expediente:	45

SENTENCIA 1ª INST. Nº13

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de Habeas Corpus presentada por el señor ALBERTO ENRIQUE YEMAIL YARPAZ, en contra del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido en su contra por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Peri Higgins.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El accionante en sus consideraciones explicó que el fundamento de su reclamación obedece a que, a su juicio, las medidas cautelares impuestas son violatorias de sus garantías constitucionales, por lo que solicita su revocatoria (v.fs.1-5 del cuadernillo).

SEGUNDO: Mediante proveído calendado 9 de marzo de 2010, se acoge la acción de Habeas Corpus y se libra mandamiento en contra del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs.8).

En consecuencia, la Mgter. MARLENE MORAIS, Juez Duodécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante el mandamiento de Habeas Corpus, explicó a través del oficio N°741 de 10 de marzo, que ALBERTO YEMAIL no se encuentra detenido a órdenes de ese Despacho, pues el mismo mantiene medida cautelar, asignada a través de diligencia de 15 de diciembre de 2009, dictada por la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se le impone la prohibición de salida de la República de Panamá, sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días martes y viernes de cada semana ante el Despacho que lleve su causa.

La Juez Duodécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señala además, que el proceso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia preliminar, fijada para el día 21 de abril de 2010 (v.fs.9-11 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

La acción de Habeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad

competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Política y en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el interponer la Acción de Habeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención, a fin de que el imputado pueda obtener su libertad corporal, de determinarse su ilegalidad.

Previo a adentrarnos a resolver la presenta acción incoada, es preciso resaltar lo manifestado por nuestra más alta Corporación de Justicia, al indicar que "cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria o de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Habeas Corpus, y en consecuencia para su aplicación, modificación o extinción deben observarse y respestarse todos los presupuestos y principios contemplados en la Constitución y la Ley". (S. C.S.J. Pleno. R.J. 2 de Octubre de 2002).

Vemos entonces que al revisar detalladamente el expediente que nos ocupa, en orden a determinar la legalidad de la medida que se demanda inconstitucional, las objeciones de antijuricidad presentadas no encuentran asidero fáctico y jurídico, por cuanto, la diligencia de 15 de diciembre de 2009, dictada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se impone la prohibición de salir del país y la obligación de presentarse periódicamente al Despacho que lleve su causa, al procesado ALBERTO YEMAIL, fue dictado de acuerdo a la normativa sustantiva y procesal vigente; guardando los principios de proporcionalidad que debe regir las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria y el derecho al trabajo.

Por tanto, observado que se ha cumplido con las exigencias tanto constitucionales y legales, consideramos procedente declarar la legalidad de la medida adoptada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las medidas cautelares impuestas al procesado ALBERTO YEMAIL, en diligencia de 15 de diciembre de 2009, dictada por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, cometido en perjuicio de Peri Higgins.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional . Artículos 2140, 2152, 2574 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, EN FAVOR DE CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE, EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia Falsificación de cheque
Expediente:	38

SENTENCIA 1ª INST. Nº12

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Gerardo Carrillo, en favor de CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD y contra el Juzgado Sexto de Circuito de Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que se le siguió por delito de falsificación de cheque, en detrimento de la Empresa de Alquileres de Automóviles, S. A.

Para resolver la acción se cuenta con el expediente que consta de un tomo compuesto de 806 fojas útiles.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Gerardo Carrillo plantea como fundamento para considerar la ilegalidad de la detención de CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD el hecho de que el detenido se trata de una persona senil, nacido el 7 de junio de 1926, por lo que cuenta en la actualidad con 84 años y 8 meses de edad y se encuentra sufriendo serios problemas cardiácos, al punto que se la ha colocado un marca paso; padece de la próstata, de las piernas y de otras infecciones en la piel que le imposibilitan en valerse por sí sólo y cumplir una pena en un centro carcelario.

Expresa el accionante que la acción del Juzgado Sexto de Circuito Penal viola el contenido del artículo 107 del Código Penal y el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: El licenciado Rubén Darío Royo, Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante el mandamiento de habeas corpus que le fue extendido (f. 6-7), respondió que ordenó la detención preventiva de CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, en base al contenido del Auto N° 180 de 25 de septiembre de 2008, el cual declaró precluido el término para la cancelación de los días-multa impuestos en el Auto N° 37 de 26 de noviembre de 2007, a través del cual le fue reemplazada la pena de prisión por días-multa.

Agregó el Juez requerido que CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario (fs. 6-7).

FUNDAMENTO JURÍDICO

El literal "a" del artículo 90 del Código Judicial y el numeral 1 del artículo 2611 del mismo Código expresa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción de Hábeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial.

El artículo 19 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, a través de la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario, le adscribe competencia a nivel nacional al Director del Sistema Penitenciario.

La competencia del Segundo Tribunal en materia de acción de habeas corpus, según el numeral 1 del artículo 127 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 2611 del mismo Texto Jurídico sólo comprende los actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

En el caso de CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD, se trata de un sujeto que está cumpliendo pena y que se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario, según consta en el Oficio N° 3188-09 de 23 de diciembre de 2009, por lo que de entrar a conocer el fondo de la pretensión presentada por el licenciado Carrillo, estaríamos usurpando la competencia que en este negocio corresponde es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a este Tribunal.

Siendo ello así, conforme a lo establecido en el artículo 2597 del Código Judicial, procedemos a inhibirnos del conocer la acción de habeas corpus y ordenamos remitir ipso facto las diligencias adelantadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

1 SE INHIBE de conocer la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Gerardo Carrillo, en favor de CARLOS ALFREDO JOVANE GUINARD;

2 ORDENA remitir ipso facto las diligencias adelantadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por ser de su competencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 91, 2611 y 2597 del Código Judicial.

CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López Gonzáles (Secretario Encargado)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LISVIA ESTHER MORENO CEBALLOS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	681

AUTO 1ª INST. Nº81

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Lisvia Esther Moreno Ceballos.

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 03 de 18 de enero de 2010, emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS, actúa el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El sumario inicio con la denuncia presentada por Alba Esther Ceballos Romero, quien manifestó que el 29 de abril de 1997, aproximadamente a las 1:15 P.M., recibió una llamada de su hermana Judith Mireya Ceballos, quien le informó haber sido advertida por su vecina Sandra de Santander, que su hija Libia fue herida y que se encontraba en el hospital.

Agregó la denunciante que luego se enteró que el sujeto que hirió a su hija fue MICHAEL HOLD (A) MAIKEL, quien embarazó a su hija y quien con anterioridad había inducido a su hija a tomar medicamentos e inyecciones para matar al bebe (fs. 4-9).

1 El sospechoso resultó ser MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS (f. 16).

Mediante diligencia de 30 de abril de 1997 se dispuso la indagatoria de MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS (f. 54).

SEGUNDO: MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS al rendir indagatoria, en su defensa señaló que el 29 de abril de 1997, se encontraba en Punta Azul en compañía de Orlando Barkley a fin de que éste último hablara con Lisvia porque quería reconciliarse con ella. Negó haberle disparado. Manifestó que Orlando le confesó que fue quien le disparó. Negó que haya intentado lograr el aborto del bebe de Lisbia (fs. 79-83).

TERCERO: La Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá nos remitió el expediente con la Vista Fiscal N°03 de 18 de enero de 2010, solicitando llamar a juicio a MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS (fs. 378-387).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 1:15 p.m. del 29 de abril de 1997, en la casa B-22 ubicada en área de Punta Azul, en la Urbanización Villa Luisa, Corregimiento de Pilon, provincia de Colón, Lisvia Esther Moreno Ceballos, embarazada de 13 semanas, fue agredida y herida de bala cuando se encontraba acostada en su cama, siendo lesionada en cadera izquierda, porción superior externa de glúteo (borde de cresta superior externa de la cadera).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 La diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho, aún no se ha podido verificar, motivo por el cual solicitamos a la Agencia de Instrucción insistir en que su práctica se lleve a cabo;

2 Solicitar al Instituto de Medicina Legal que amplíe su informe de 2 de mayo de 1997 (f. 65), en el sentido de que establezca si las lesiones pusieron en riesgo la vida de Lisvia Esther Moreno Ceballos y del feto además, que se determine cuáles han sido las secuelas de las lesiones;

3 Solicitar a la Dirección de Registro Civil, la tarjeta base del documento de identidad personal de MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS;

4 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido a MICHAEL ALEXIS HOLT GIBBONS, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Lisvia Esther Moreno Ceballos, en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
IDALIA FÁBREGA JUÁREZ (Secretaria Encargada)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RAMÓN AURELIO BATISTA CASTILLO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	31721

AUTO 1ª INST. Nº80

VISTOS:

Mediante memorial de 29 de enero de 2010, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de RAMÓN AURELIO BATISTA CASTILLO.

La solicitud obedece a que según la Fiscal, aún no se ha identificado a los responsables del hecho, pero existe en el expediente información relacionada a un posible sospechoso y agregó el Fiscal que por tratarse de un delito grave, en el cual no hay imputados transitando la detención preventiva y dado el vencimiento del término de la instrucción, opina que es factible conceder la prórroga. (fs. 115-119).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a la 1:00 A.M. del 8 de febrero de 2009, en la vía próxima a la Parrillada Don Gabriel ubicada en San Vicente de Chilibre N°1, RAMÓN AURELIO BATISTA CASTILLO fue encontrado herido de proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen, que le ocasionaron la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio del tipo contenido en el artículo 130 del Nuevo Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, no cabe duda que el artículo 2033 del Código Judicial es la norma es aplicable al tipo.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de RAMÓN AURELIO BATISTA CASTILLO.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTORIZA LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN POR 3 MESES DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	31720

AUTO 1ª INST. Nº82

VISTOS:

Mediante memorial de 29 de enero de 2010, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT.

La solicitud obedece a que según la Fiscal, se hace necesario comprobar la identidad del posible sospechoso, agregando el Fiscal que dado el vencimiento del término de la instrucción y por tratarse de un delito grave, en el cual no hay detenidos y encontrándose pendientes diligencias para constatar o descartar la identidad del posible imputado, opina que es factible conceder la prórroga (fs. 115-119).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a la 11:45 A.M. del 7 de julio de 2001, frente a la Escuela Gran Bretaña, ubicada en Pedregal, el joven LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT fue herido por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen, logrando lesiones que casi le ocasionan la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio en grado de tentativa, del tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal de 1982 en relación con el artículo 44 del mismo Código, aplicable al caso por el principio de ultractividad de la Ley penal más favorable, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 20 meses (ver artículo 60 del Código Penal aplicado), en estricto derecho no corresponde al caso los supuestos contenidos, para el agotamiento del segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

Sin embargo, dado que según la declaración jurada de LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT, el sujeto agresor, a quien conoce como GORDO, obtuvo el arma de otro sujeto con quien conversaba previo al hecho, la formula a considerar es factible para la prórroga del primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, toda vez que en la acción se perfila la participación de dos sujetos.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se prorroguen las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario por 3 meses.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA la prórroga de la investigación por 3 meses del sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LUIS ALBERTO NÚÑEZ BETHANCOURT.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	31671

AUTO 1ª INST. Nº79

VISTOS:

Mediante memorial de 29 de enero de 2010, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN.

La solicitud obedece a que según la Fiscal, se ha vencido el término de la la gestión investigativa realizada, la cual hasta el momento ha resultado infructuosa, pese a haberse llevado a cabo diferentes diligencias con la finalidad de determinar la existencia de una conducta dolosa, siendo imprescindible agotar las diligencias que determinen si ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN se encuentra en Canadá y agregó el Fiscal, como quiera que en esta caso no hay detenidos y se trata de un delito grave, opina que es factible conceder la prórroga (fs. 336-339).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Desde el 2 de diciembre de 2008, no se sabe del paradero del señor ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN, quien se encontraba hospedado en el hotel 2 Mares (fs. 140-141).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio del tipo contenido en el artículo 130 del Nuevo Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, no cabe duda que el artículo 2033 del Código Judicial es la norma es aplicable al tipo.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la posibilidad de lograr la identificación del sujeto agresor.

Tomando en cuenta que no existen detenidos, situación en que el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de ARUMAINATHAN VIMAL CAJEETAN.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses..

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR LA MUERTE DE JOSIMAR ALBERTO AGARD RODRÍGUEZ Y DECLINA LA ACTUACIÓN ANTE EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN TURNO, POR RAZONES DE COMPETENCIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal

Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: martes, 16 de marzo de 2010
Materia: Primera Instancia
Contra la Vida y la integridad Personal
Expediente: 31631

AUTO 1ª INST. Nº78

VISTOS:

Ingresa a esta Sala con el fin de resolver su mérito legal, el sumario seguido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JOSSIMAR ALBERTO AGARD RODRÍGUEZ.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Genera la investigación la diligencia de Levantamiento de Cadáver, realizada el día 4 de agosto de 2008, por parte del personal de la Fiscalía Auxiliar de la República. Esta diligencia reporta el fallecimiento por arma de fuego de JOSIMAR AGARD RODRÍGUEZ, quien se encontraba en la morgue del Hospital Santo Tomás (fs.3).

SEGUNDO: Rinde declaración JEAN CARLOS REINA LÓPEZ, quien manifiesta que la muerte de su amigo JOSIMAR AGARD RODRÍGUEZ (A) Ochi, ocurrió el 3 de agosto, en calle 18, Santa Ana, cerca de la Junta Comunal. Por comentarios de la calle se enteró que el autor de esta muerte es ALDAIR, alias "Fulo", que pertenece a una banda de la Renta 15, que esta frente a la Junta Comunal (fs.12-14).

TERCERO: La muerte de JOSIMAR AGARD RODRÍGUEZ, se acredita mediante certificado de defunción, que establece que la misma ocurre el 4 de agosto de 2008, a causa de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax posterior (fs.65).

CUARTO: Rinde declaración el testigo Protegido F4S-27-09, y señala que quien mató a JOSIMAR AGARD RODRÍGUEZ, es "Fulo" que responde al nombre de ALDAIR, lo describe y señala que al momento de causar la muerte a AGARD RODRÍGUEZ, tenía 17 años. Explica que "Fulo" mato a JOSIMAR por una discusión sobre su amistad con los integrantes de la banda "Los Bebes", que es enemiga de la banda a la que él pertenece que se denomina "Los Chicanos". Actualmente, se encuentra detenido en la Cárcel la Joya por otro homicidio. Añade que nadie quiere declarar sobre este hecho, por temor (fs.(fs.83-85).

QUINTO: Mediante certificado de nacimiento se comprobó que el señor ALDAHIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ nació el 24 de agosto de 1995; por tanto, al 4 de agosto de 2008, tenía 13 años de edad. (fs.90)

SEXTO: Con la Vista Fiscal N° 8 de 28 de enero de 2010, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el expediente, recomendando dictar Auto Inhibitorio y se remita la presente causa a la jurisdicción penal de adolescente, a fin que continúe con la investigación. (fs. 91-93).

FUNDAMENTO JURÍDICO

La constancias procesales acreditan la posible comisión del delito de Homicidio doloso, dado que la muerte de JOSIMAR AGARD RODRÍGUEZ, se acredita con el certificado de defunción visible a fojas 65 del expediente y las testimonios hasta ahora recabados, establecen que esta muerte tiene motivos relativos a problemas entre bandas rivales.

No obstante, la vinculación con el posible responsable de estos hechos, tiene relación con ALDAHIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, que conforme el certificado de nacimiento que reposa a fs. 90, era menor de 18 años, cuando ocurrieron los hechos.

En virtud de esta situación el conocimiento de este sumario escapa del conocimiento de esta esfera jurisdiccional, dado que por ser menor de edad, la ley le asigna la Jurisdicción especial de Adolescentes, como el Tribunal competente para dirimir su causa conforme lo establece la Ley 40 del 26 de agosto de 1999 del Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescencia y en ese sentido se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el Sumario instruido por la muerte de JOSIMAR ALBERTO AGARD RODRÍGUEZ y DECLINA la actuación ante el Juzgado Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, por razones de competencia.

PRECEPTOS APLICADOS: del artículo 159 del Código Judicial, artículos 235 del Código Judicial. Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Notifíquese y REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR TERESITA ARIAS DE TAPIA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la fe pública
Expediente:	28497

AUTO 1ª INST. Nº83

VISTOS:

Ingresó a este Tribunal, para su valoración legal, el sumario instruido por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública, hecho denunciado por TERESITA ARIAS DE TAPIA.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la denuncia interpuesta por TERESITA ARIAS DE TAPIA, el día 15 de enero de 2009, en donde explicó que presentó denuncia en contra los funcionarios del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como los que resulten responsables y contra los señores RAFAEL RODRIGUEZ, JORGE LUIS HERNANDEZ y los directores del Edificio PH ELEGE, colaboradores del delito contra la Fe Pública, entre ellos, Aprovechamiento de Documentos Falsos; documentos consistentes en copias ilícitas, que fueron autenticadas por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del expediente Nº.6448, el cual fue remitido al Segundo Tribunal Superior en Apelación, como expediente Nº.27,328; que las copias fueron extendidas de manera fraudulenta para que los denunciados en ese proceso, pudieran presentan denuncia en su contra, por delito Contra el Honor; en donde los funcionarios del Juzgado Quinto de Circuito Penal, en colaboración con los demás prenombrados, pusieron sello de autenticación de copias simples que reposan en ese expediente.(fs.1-4)

SEGUNDO: Con la Vista Fiscal N°.10 de 13 de febrero de 2009, Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó se declinara la competencia a la esfera correspondiente, en vista que no somos competentes para atender denuncias en contra de los funcionario del Juzgado Quinto de Circuito Penal, en principio si se refería al juez, tenemos que actualmente el que desempeña ese cargo es el Licdo. Oscar Carrasquilla, en contra de quien no se hicieron señalamientos (fs. 90-91).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: De acuerdo al sumario, el que se investiga es la actuación de funcionario de la secretaría del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quienes se le señala de haber expedido copias con el sello de autenticación, cuando los documentos a autenticar eran copias simples que habían sido incorporadas al expediente identificado con el Nº.6448; asimismo, se hicieron señalamientos en contra de RAFAEL RODRIGUEZ, JORGE LUIS HERNANDEZ y los directores del Edificio Elege, por delito Contra la Fe Pública.

El Código Judicial en el numeral 2 del artículo N° 127 del Código Judicial señala como atribución a los Tribunales Superiores conocer los procesos penales contra los Jueces de Circuito; no obstante, por ser los funcionarios denunciados, colaboradores de la secretaría del Juzgado Quinto de Circuito Penal, en vista de que la denunciante, generalizó en su denuncia; es precisamente al artículo aludido que establece las atribuciones de los Tribunales Superiores, no somos competentes para conocer de los procesos penales en primera instancia, contra del personal de secretaría de ningún Juzgado de Circuito Penal; menos en contra de particulares por el delito denunciado.

Cimentados en lo antes expuesto, procederemos a inhibirnos del conocimiento del proceso y declina al Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en turno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RESUELVE:

INHIBIRSE de conocer el sumario instruidas por delito Contra la Fe Pública, hecho denunciado por TERESITA ARIAS DE TAPIA, y DECLINAR su conocimiento al Juzgado de Circuito Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá.

PRECEPTOS APLICADOS: Numeral 2 del artículo 127 del del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POR 2 MESES DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GREGORIO BRINGHAM BARSALLO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	31724

AUTO 1ª INST. Nº85

VISTOS:

Mediante memorial de 29 de enero de 2010, dirigido a este Tribunal, el licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de GREGORIO BRINGHAM BARSALLO.

La solicitud obedece a que según la Fiscal, se trata de una investigación cuyo objetivo es un hecho punible que reviste de gravedad, en la cual no figuran imputados que transiten por una detención preventiva, quedando pendiente diligencia importantes por practicar (fs. 129-131).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a la 8:30 P.M. del 31 de octubre de 2006, en Calle 15 y 16 Avenida Bolívar, frente a la Casa del Flete, ubicada en Colón, Gregorio Antonio Bingham Barsallo, fue herido por proyectil de arma de fuego en el tórax lo que le provocó paraplejia que le mantuvo en tratamiento hospitalario hast 24 de julio de 2007, cuando falleció.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no

existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio en grado de tentativa, del tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal de 1982, aplicable al caso por el principio de ultractividad de la Ley penal más favorable, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 5 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación por 2 meses del sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de GREGORIO BRINGHAM BARSALLO.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

ADMITE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA PERICIAL ADUCIDA POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEJANDRO MC KARTHY WAITH (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29720-AUTO 84

AUTO 1ª INST. Nº84

VISTOS:

Corresponde resolver la admisión o no de las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a DAMASO ALGANDONA MORENO por delito de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Karthy Waith (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº 418 de 2 de diciembre de 2009, corregido por el Auto 1° Insta. N° 23 de 22 de enero de 2010, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra DAMASO ALGANDONA MORENO, por presunto infractor de las normas contenidas en la Sección I del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Karthy Waith (q.e.p.d.).

En el auto de encausamiento se señaló como fecha de celebración del acto oral el día 17 de marzo de 2010 y se concedió a las partes el término de 5 días improrrogables para que pudieran aducir pruebas; sin obviar que el artículo 2338 del Código Judicial faculta a las partes para que aduzcan pruebas hasta dos días antes del señalado para la audiencia, periodo probatorio que se le ha considerado como extraordinario, para diferenciarlo del primero ordinario que se basa en los 5 días hábiles luego de la notificación del auto de proceder.

Atendiendo a ese derecho, la licenciada Gemoara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha solicitado las prueba consistente en los testimonios de Gustavo Hernán González, Ariel Omar Venegas Howell y la prueba pericial del Dr. Edgardo Lasso, asumiendo el compromiso de hacer efectivas las citaciones (fs. 436-437).

SEGUNDO: De dicha petición se corrió traslado a la contraparte en providencia de 10 de marzo de 2010, (f. 484), sin que la defensa emitiera concepto alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se notificó del llamamiento a juicio el 21 de diciembre de 2009 (fs. 435 y vuelta) y sus pruebas fueron aducidas el 23 de diciembre de 2009 (fs. 436-437), por lo que se encuentran oportunas dentro del periodo llamado extraordinario del que trata el artículo 2338 del Código Judicial, al haberse presentado con varias semanas de antelación a la audiencia.

SEGUNDO: La petición Fiscal es conducente, desde que hace referencia a los testimonios de Gustavo Hernán González Quintero (fs. 37-39) y Ariel Omar Venegas Howell (fs. 40-42), quienes declararon en el proceso haciendo referencia al informe de novedad de 31 de octubre de 2008, en el cual relatan la forma en que fue aprehendido DAMASO ALGANDONA MORENO (FS. 30-31), por lo que ambos testigos son admitidos en este caso para ser repreguntados sobre sus dichos.

TERCERO: En cuanto a la prueba pericial, también es admitida, toda vez que el perito aducido, Dr. Edgardo Lasso, ha sido quien elaboró el Protocolo de Necropsia visible del folio 85 a 91, por lo que su participación en el acto oral puede ser de invaluable ayuda para aclarar los puntos de dicho examen forense que las partes consideren a bien.

En consecuencia, se admite en su totalidad las pruebas testimoniales y la pericial aducida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas testimoniales y la pericial aducida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a DAMASO ALGANDONA MORENO por delito de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Karthy Waith (q.e.p.d.).

Expídase la boleta de citación a los testigos y a la perito, las cual debe ser entregada a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien se ha comprometido a hacerlas efectivas el día y hora de la audiencia.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2334, 2338 y 2339 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE.
GENEVA C. AGUILALAR DE LADRON DE GUEVARA
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA PERICIAL ADUCIDA POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMASO ALGANDONA MORENO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEJANDRO MC KARTHY WAITH (Q.E.P.D.). PONENTE:GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

Tribunal Superior, Panamá

Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 29720

AUTO 1ª INST. Nº84

VISTOS:

Corresponde resolver la admisión o no de las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a DAMASO ALGANDONA MORENO por delito de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Karthy Waith (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº 418 de 2 de diciembre de 2009, corregido por el Auto 1° Insta. N° 23 de 22 de enero de 2010, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra DAMASO ALGANDONA MORENO, por presunto infractor de las normas contenidas en la Sección I del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Karthy Waith (q.e.p.d.).

En el auto de encausamiento se señaló como fecha de celebración del acto oral el día 17 de marzo de 2010 y se concedió a las partes el término de 5 días improrrogables para que pudieran aducir pruebas; sin obviar que el artículo 2338 del Código Judicial faculta a las partes para que aduzcan pruebas hasta dos días antes del señalado para la audiencia, periodo probatorio que se le ha considerado como extraordinario, para diferenciarlo del primero ordinario que se basa en los 5 días hábiles luego de la notificación del auto de proceder.

Atendiendo a ese derecho, la licenciada Gemoara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha solicitado las prueba consistente en los testimonios de Gustavo Hernán González, Ariel Omar Venegas Howell y la prueba pericial del Dr. Edgardo Lasso, asumiendo el compromiso de hacer efectivas las citaciones (fs. 436-437).

SEGUNDO: De dicha petición se corrió traslado a la contraparte en providencia de 10 de marzo de 2010, (f. 484), sin que la defensa emitiera concepto alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se notificó del llamamiento a juicio el 21 de diciembre de 2009 (fs. 435 y vuelta) y sus pruebas fueron aducidas el 23 de diciembre de 2009 (fs. 436-437), por lo que se encuentran oportunas dentro del periodo llamado extraordinario del que trata el artículo 2338 del Código Judicial, al haberse presentado con varias semanas de antelación a la audiencia.

SEGUNDO: La petición Fiscal es conducente, desde que hace referencia a los testimonios de Gustavo Hernán González Quintero (fs. 37-39) y Ariel Omar Venegas Howell (fs. 40-42), quienes declararon en el proceso haciendo referencia al informe de novedad de 31 de octubre de 2008, en el cual relatan la forma en que fue aprehendido DAMASO ALGANDONA MORENO (FS. 30-31), por lo que ambos testigos son admitidos en este caso para ser repreguntados sobre sus dichos.

TERCERO: En cuanto a la prueba pericial, también es admitida, toda vez que el perito aducido, Dr. Edgardo Lasso, ha sido quien elaboró el Protocolo de Necropsia visible del folio 85 a 91, por lo que su participación en el acto oral puede ser de invaluable ayuda para aclarar los puntos de dicho examen forense que las partes consideren a bien.

En consecuencia, se admite en su totalidad las pruebas testimoniales y la pericial aducida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas testimoniales y la pericial aducida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a DAMASO ALGANDONA MORENO por delito de homicidio, en perjuicio de Franklin Alejandro Mc Karthy Waith (q.e.p.d.).

Expídase la boleta de citación a los testigos y a la perito, las cual debe ser entregada a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien se ha comprometido a hacerlas efectivas el día y hora de la audiencia.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2334, 2338 y 2339 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE GENERALES DESCONOCIDAS; CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	29346

AUTO 2ª INST. Nº87

VISTOS:

Para su debida calificación legal, se encuentra en este Tribunal, las Sumarias en Averiguación, instruidas por un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de una persona de generales desconocidas.

La Representación Social se encuentra a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La encuesta se genera con la declaración rendida por CONCEPCION GONZALEZ GONZALEZ, el 15 de noviembre de 1989, en la que pone en conocimiento que su amigo RICARDO MORALES DE ICAZA, lo llamo para informarle que le quitó la vida a una persona que se introdujo en su local comercial de nombre FAST SERVICE, ubicado en Calle 50, para robar. En virtud de ello, se presenta a la empresa y luego de llamar al DENI, se llevan al sujeto al Hospital donde luego muere.

SEGUNDO: RICARDO MORALES DE ICAZA, al rendir declaración indagatoria el 15 de noviembre de 1989, reitera lo manifestado por el señor CONCEPCION GONZALEZ GONZALEZ y añade, que el sujeto al abrir la puerta de su oficina, le pregunto que quería y este no contestó y avanzó hacía él sin mediar palabra y le tiro un objeto de la cabeza, por lo que le disparo con un rifle de su propiedad (fs.30-31). Las fotos tomadas en el lugar de los hechos constan a fojas 17-25, 38-42, 47-48.

TERCERO: Aún cuando se contaban con las huellas de la persona fallecida en el lugar de los hechos, las investigaciones realizadas no pudieron identificarla (fs.27-29). Así como tampoco consta en el expediente que se haya ubicado el paradero del señor RICARDO MORALES DE ICAZA, quien fue indagado en su momento (fs. 30-31 y 89).

CUARTO: La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía de Circuito adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 20 de junio de 2008 (fs.55). Posteriormente, aprehendió el conocimiento, la Fiscalía Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.60).

QUINTO: Pasados 20 años de la ocurrencia del hecho, mediante resolución de mérito instructivo fechada 23 de junio de 2008, la Fiscalía de Circuito adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, remite a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial, en Turno, a fin de imprimirle el trámite procesal correspondiente a la causa penal, todo lo cual en virtud del programa de descongestión judicial y reorganización de la Fiscalía Auxiliar de la República, con el propósito de agilizar los procesos rezagados en la antigua Policía Técnica Judicial (fs. 56-57) .

SEXTO: A través de la Vista Fiscal N° 268 de 30 de noviembre de 2009, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, recomendó se dictara un auto de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 1968-B del Código Judicial (fs.109-114).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos que generan esta investigación constituyen el delito de homicidio y ocurrieron antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, motivo por el cual en razón del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, se seguirán aplicando las disposiciones legales previstas en la Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982.

SEGUNDO: El Instituto de prescripción de la acción penal limita el poder punitivo del Estado, al otorgarle un tiempo razonable para investigar, perseguir y juzgar los delitos; cuya operatividad y declaratoria es responsabilidad exclusiva del Estado, a través del ente jurisdiccional, convirtiéndose así en una garantía de Derecho Público reconocida a todos los asociados.

En tal sentido, luego de analizadas las constancias procesales, estimamos que lo procedente es decretar la Prescripción de la Acción Penal y, consecuentemente, ordenar el archivo de las Sumarias en Averiguación, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de una persona de generales desconocidas.

Arribamos a dicha conclusión, por cuanto que el hecho punible investigado ocurre el día 15 de noviembre de 1989, a partir de cuya fecha comenzó a computarse el plazo concedido para investigar y juzgar el hecho punible, que de acuerdo al numeral 2 del artículo 1968-B del Código Judicial, adicionado mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2008, se cumple "en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión", siendo que para la fecha en que se verifica el hecho punible que nos ocupa, el delito de homicidio doloso conllevaba una sanción máxima de veinte (20) años de prisión, es decir, el plazo perentorio se verificó el día 15 de noviembre de 2009.

Con base en tales consideraciones, lo procedente es decretar la Prescripción de la Acción Penal y ordenar el archivo de las Sumarias instruidas, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de una persona de generales desconocidas, hecho verificado el día 15 de noviembre de 1989.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, ordena el ARCHIVO de las Sumarias en Averiguación, instruidas por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de una persona de generales desconocidas; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1968-A y 1968-B numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ Y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADOLFO AUGUSTO BULGIN Y CARLOS JAFFAR FUENTES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010

Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 29498

AUTO 1ª INST. Nº90

VISTOS:

Se ha instruido sumario a ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Adolfo Augusto Bulgin y Carlos Jaffar Fuentes, el cual ha llegado a este Tribunal procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se emita una calificación legal del mismo.

Dicha Agencia de Instrucción en su Vista Fiscal N°138 de 29 de mayo de 2009, ha sugerido que se proceda criminalmente contra ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS, por lo que en atención a esa solicitud procedemos a evaluar el contenido de la piezas procesales.

La defensa de ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA está a cargo del licenciado Reynaldo Alberto Lore (f. 147 y 444); la defensa de DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ corre por cuenta de la la firma forense Jaén & Asociados (f. 121), el señor NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS no ha designado defensor.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 6 de julio de 2008, Erik Fuentes denunció que aproximadamente a las 3:00 P.M. se encontraba en su residencia, ubicada Villa Grecia, ingiriendo sus alimentos, cuando llegó una joven a la cual conoce solamente de vista, diciéndole que su sobrino Adolfo Bulgin, lo acababan de abalear en el sector de Villa Grecia, por lo que procedió al lugar y cuando llegó vio a su sobrino en el suelo y a su otro sobrino, Jaffar Fuentes, quien tambien mantenía una herida en uno de sus dedos de la mano izquierda, llevándoslo de inmediato al Hospital San Miguel Arcángel para su debida atención (fs. 1-3).

El informe de 6 de julio de 2008, suscrito por el sargento Melquiadez Rodríguez y el cabo Luis Corrales, señaló que a las 14:30 horas del 6 de julio de 2008, se mantenía de recorrido en el sector de San Vicente en compañía del Cabo Luis Correales, cuando fueron informados por la frecuencia radial que se dirigieran al sector 4 de Villa Grecia, a un costado del Mini Súper Yauwin, debido a que en el lugar habían impactado a un sujeto con arma de fuego desde un vehículo en marcha, marca Nissan Almera con matrícla 406474, color blanco, el cual mantenía una abolladura en el guardafango frontal del lado izquierdo y le faltaba una lámpara.

Según los agentes policiales, fueron informados por los moradores del área que quienes se mantenían en dicho vehículo eran los sujetos apodados TALY, ODIR y YANKEE, motivo por el cual se procedió a realizar un recorrido por la barriada San José de Villa Grecia, en donde detuvieron un vehículo que era ocupado por NESFTALY FRANKLIN GÓMEZ VEJAS, quien fue inmediatamente retenido y quien manifestó que había dejado a un sujeto apodado ODHIR en una tienda y que este se había quedado con el arma (fs. 8-9).

El vehículo retenido se trata de un NISSAN ALMERA BLANCO con matrícula 406474 (f.10), propiedad de Vicente Castrellón Torres, quien manifestó que lo prestó a NESFTALY debido a que iba a realizarle una cotización para reparar su parte delantera del lado derecho (fs. 16-18 y 23-24).

Tanto la testigo Damaris Janeth Rodríguez (fs. 43-45 y 271-275) como Adolfo Augusto Bulgin Duque (fs. 50-51, 251-258 y 628-630) atribuyen el hecho a ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA y a DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ.

El 11 de agosto de 2008 fue aprehendido ODHIR OTNIEL DE FREITAS (fs. 62-64), fecha en la cual también fue aprehendido DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ (fs. 73-74).

Mediante diligencia de 14 de octubre de 2008 se dispuso la indagatoria de NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS (fs.185-195).

SEGUNDO: ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, negó los cargos manifestando que ese día no estaba en Villa Grecia sino en Colón, porque su tío Gavino Serrano se estaba lanzando para representante de Costa Abajo de Colón, a donde fue a votar a las 8:00 A.M. del 6 de julio de 2008 y regresó como a los tres días.

Piensa el indagado que está siendo confundido con NESFTALI y YANKEE quienes tienen un parecido a él (fs. 102-106).

Por su parte, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ, sostuvo en su defensa que ese día se encontraba durmiendo junto a su familia (fs. 107-112).

NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS aún no ha hecho frente a los cargos.

TERCERO: El sumario es remitido a este Tribunal con la Vista Fiscal N° 138 de 29 de mayo de 2009, en la cual solicitó llamar a juicio a ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ y a NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS (fs. 635-659).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente entre las 2:30 p.m. y 3:00 p.m. del 6 de julio de 2008, en el sector 4 de Villa Grecia, a un costado del Mini Súper Yauwin, Adolfo Augusto Bulgin de 21 años de edad y Carlos Jaffar Fuentes de 3 años de edad, fueron atacados por varios sujetos que con arma de fuego le efectuaron varios disparos, hiriendo a Adolfo Augusto Bulgin Duque en abdomen, miembro inferior derecho y mano derecha; mientras que Carlos Jafar Fuentes sufrió heridas menores en la frente, herida amplia en base de 2do. dedo de la mano izquierda con exposición del tendón y fractura de falange proximal.

Las lesiones pusieron en riesgo la vida de ambos afectados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Realizar la diligencias necesarias con el ánimo de lograr la recepción de indagatoria a NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS (La Fiscalía debe estar atenta a la aplicación del artículo 2089 del Código Judicial);

2 Practicar diligencia de reconocimiento sea en carpeta fotográfica o en rueda detenidos en la que participen como reconocedores los testigos Tanto la testigo Damaris Janeth Rodríguez (fs. 43-45 y 271-275) y Adolfo Augusto Bulgin Duque (fs. 50-51, 251-258 y 628-630);

3 Realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho e incorporar el correspondiente informe;

4 Solicitar a la Dirección de Registro Civil, la tarjeta base del documento de identidad personal de ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS;

5 Recabar declaración jurada al sargento Melquiades Rodríguez y al cabo Luis Corrales, quienes aprehendieron a NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS conduciendo el vehículo en el cual viajaban los sospechosos (fs. 8-9);

6 Recabar declaración jurada al sargento Melquiades Rodríguez quien participó en la diligencia de allanamiennto a la residencia de ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA (fs. 62-64, 69 y 56);

7 Recabar declaración jurada a Milton Maclao, a quien según los testigos Amelia Denis Sánchez Pineda (fs. 215-220), Eleis Elena Gómez Morán (fs. 222-231), Emarisenia Gómez De Lemos (fs. 232-241) y Nayelo Abdiel Batista Gómez (fs. 243-250), recortaba el cabello DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ, cuando ocurrió el hecho;

8 Solicitar al Tribunal Electoral que confirme si para el 6 de julio de 2008, hubo elecciones para representante y legislador en Río Indio, provincia de Colón, quienes eran los candidatos por el partido Panameñista y si de acuerdo al padrón electoral, ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA acudió a las urna en esa fecha;

9 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido a ODHIR OTNIEL DE FREITAS GARCIA, DAGOBERTO ABDIEL BATISTA GOMEZ y NESFTALY FRANKLIN GOMEZ VEJAS por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Adolfo Augusto Bulgin y Carlos Jaffar Fuentes.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Idalia Fábgrea J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FLORENCIO EYBAR PEREZ CARRASCO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JESUS MANUEL LACARCHA HERNANDEZ. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio en grado de Tentativa
Expediente:	28900

AUTO 1ª INST. Nº89

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala resolver si admite o no, la prueba pericial y testimonial aducidas por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso que se le sigue a FLORENCIO EYBAR PÉREZ CARRASCO, por delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JESÚS MANUEL LAGARCHA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª Inst. Nº8 de 11 de enero de 2010, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra FLORENCIO EYBAR PÉREZ CARRASCO, como presunto infractor de las normas contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I, del Libro II del Código Penal de 2007, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo cuerpo legal, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JESÚS MANUEL LAGARCHA HERNÁNDEZ.

En dicho Auto se concedió el término de 5 días a las partes para que pudieran aducir pruebas (v.f.448).

SEGUNDO: La Fiscalía Segunda Superior de este Distrito Judicial adujo las siguientes pruebas (v.f.449):

Prueba Testimonial:

1 JESÚS MANUEL LAGARCHA HERNÁNDEZ, ofendido, con residencia en San Miguelito, Victoriano Lorenzo, San Antonio, casa D32, quien declaró de fojas 48 a 50 del cuaderno.

Pruebas Periciales:

1 Dra. MARÍA ROSAS BONILLA, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien practicó evaluación al ofendido (v.fs.12-13).

TERCERO: Mediante providencia de 18 de febrero de 2010, este Tribunal le corrió traslado por el término de 3 días a las contrapartes para que hicieran valer sus objeciones (v.f.456).

En este caso, no se presentaron otros escritos de pruebas ni de oposición a las pruebas aducidas por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

SEGUNDO: El artículo anterior no establece que se trate de un término común, de allí que el término corra individualmente a cada una de las partes.

La Fiscalía Segunda Superior fue notificada el 18 de enero de 2010 del Auto de llamamiento a Juicio (v. reverso f.448) y observamos que su escrito de pruebas fue presentado en la Secretaría de este Tribunal el día 20 de enero de 2010 (v.f.450).

Tomando como referencia dicha fecha, se constata que las pruebas se encuentran dentro del término ordinario.

TERCERO: Para decidir, cabe puntualizar que los medios de prueba constituyen aquellos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso, dirigidos a producir el convencimiento del Juzgador, respecto a las afirmaciones de las partes; en esa dirección, la admisibilidad de las pruebas estará condicionada a la observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, sin lesionar la dignidad, la moral, el orden público y los Derechos Humanos.

Consecuentemente con ese enfoque, se pasa a examinar las pruebas aducidas por el Ministerio Fiscal, frente a la realidad fáctica del legajo sumarial, por lo que el Tribunal procede a admitir el testimonio de JESÚS MANUEL LAGARCHA HERNÁNDEZ, por considerarlo conducente.

La Representación de la Vindicta Pública ha solicitado además, a la perito Dra. MARÍA ROSAS BONILLA, médica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Dra. MARÍA ROSAS BONILLA fue quien suscribió el informe de examen médico legal practicado a JESÚS MANUEL LAGARCHA HERNÁNDEZ el día 3 de septiembre de 2008, indicando que sí se puso en peligro su vida y asignando una incapacidad provisional de 35 días, a partir del incidente (v.f.13).

La prueba pericial se estima conducente, al tratarse de pronunciamientos técnicos que se han dado en este proceso, debiendo la perito ceñirse al contenido de las diligencias en las que participó.

La Fiscalía Segunda Superior se ha comprometido a hacer efectiva las citaciones al testigo y perito, en razón de ello deberá entregársele las boletas de citación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ADMITIR la prueba testimonial y pericial aducidas por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que comparezcan al acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal seguido a FLORENCIO EYBAR PÉREZ CARRASCO, procesado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de JESÚS MANUEL LAGARCHA HERNÁNDEZ.

Las boletas de citación corren a cargo del Ministerio Público.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2334 y 2338 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
IDALIA FABREGA JUAREZ (Secretaria)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FAUSTINO CEDEÑO Y DIONICIO CEDEÑO. PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara

Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 30358

AUTO 1ª INST. Nº.93.

VISTOS:

Se ha instruido sumario a MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA Faustino Cedeño y Dionicio Cedeño, el cual ha llegado a este Tribunal procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se emita una calificación legal del mismo.

Dicha Agencia de Instrucción en su Vista Fiscal N° 118 de 31 de agosto de 2009, ha sugerido que se proceda criminalmente contra MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA, por lo que en atención a esa solicitud procedemos a evaluar el contenido de la piezas procesales.

La defensa de MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA se encuentra a cargo del licenciado Aureliano J. Arango Herrera.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En informe del 22 de diciembre de 2008, el sargento Abdiel Cerrud , Supervisor Del Grupo B Policivo de Chagres, señaló que siendo las 21:20 horas del 21 de diciembre de 2008, se mantenía de servicio en la Sub Estación de Policía de Chagres, cuando les informaron mediante llamada telefónica anónima que en el Corregimiento de Salud, Sector de Gandona, se había dado una riña, en la cual unos sujetos resultaron heridos con arma blanca y estaban siendo trasladados por moradores de dicha comunidad al sector de Icacal.

Inmediatamente, agregó el Sargento Cerrud, procedió al lugar en compañía del agente 7931H. Zanapi y la ambulancia N° 00498 del Centro de Salud de Palmas Bellas, conducida por Jorge Amador, en la cual trasladaron al Centro de Salud de Palmas Bellas a Faustino Cedeño Martínez, quien mantenía una herida con arma blanca debajo de la costilla derecha. A dicho centro de salud también llegó el señor Dionicio Cedeño quien mantenía una herida de arma blanca debajo de la axila derecha y el señor Miguel Sánchez Gobea quien mantenía herida por objeto cortante (pico de botella) en el brazo derecho y arriba de la tetilla izquierda y posteriormente se enteran que otro sujeto llamado Agustín Cedeño, quien se mantenía en su casa en Gandona, también se encontraba herido por arma blanca en el brazo izquierdo, arriba del codo.

Destacó el informe policial que los afectados Faustino Cedeño Martínez, Dionicio Cedeño y Agustín Cedeño señalaron al señor MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA como el sujeto agresor, quien fue inmediatamente aprehendido. Luego se presentó a la subestación policial de Chagres, el señor Felipe Sánchez Martínez, padre de MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA y Regidor de Gandona, con un cuchillo sin mango, marca Stainless Steel Testoni, supuestamente el utilizado en el hecho (fs. 2-3).

Mediante diligencia de 24 de diciembre de 2008 se dispuso la indagatoria de MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA (fs. 14-18).

SEGUNDO: MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA (A) TIGRE, en su defensa manifestó que ese día todos se encontraban bajo los efectos del alcohol, cuando empezó una discusión entre él y su cuñado, Agustín Cedeño, que luego pasó a los puños.

Agregó el indagado que en la pelea se metió Dionicio, quien rompió una botella de seco Herrerano y lo cortó, por lo que en en su defensa buscó un cuchillo y agredió a Dionicio, por las costillas, a su cuñado en el brazo y luego a Faustino (fs. 19-23).

TERCERO: En la Vista Fiscal N° 118 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio de MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 7:00 P.M. del 21 de diciembre de 2008, en el Corregimiento de Salud, Sector de Gandona, resultaron heridos por arma punzo cortante los señores Dionicio Cedeño, Agustín Cedeño y Faustino Cedeño éste último que lesiones de gravedad que pusieron en riesgo su vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho, la cual quedó pendiente de práctica (fs. 136-137);

2 Solicitar a la Dirección de Registro Civil, la tarjeta base del documento de identidad personal de MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA;

3 Ampliar la evaluación de las lesiones sufridas por Agustín Cedeño Martínez (f. 104), indicando en qué lugar las recibió;

4 Recibir declaración jurada al Sargento Abdiel Cerrud y a Felipe Sánchez Martínez (fs. 1-3),

5 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

6 PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido a MIGUEL SÁNCHEZ GOBEA, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Faustino Cedeño y Dionicio Cedeño, en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
MIRIAM JAEN DE SALINASSUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN, VARÓN, Y CONTRA YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JORGE GIOVANNI SIERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	26870

AUTO 1ª INST. Nº.94.

VISTOS:

La Sala procede a evaluar el mérito legal del sumario seguido a VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y para YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Jorge Giovanni Sierra (q.e.p.d.).

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada de ejercer la representación social del negocio, remitió el expediente con la Vista N° 12-08 de 31 de julio de 2008, en la cual recomendó que se emita un auto encausatorio contra VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y para YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El sumario inició con la diligencia de 8 de diciembre de 2007, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, en la cual señaló tener conocimiento que en la Morgue del Hospital Santo Tomás, se encuentra un

cuerpo exánime, cuya causa de muerte ameritaba una investigación, razón por la cual se dispuso la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

Durante la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se determinó que el fallecido era un varón de tez morena y contextura delgada, quien presentaba excoriaciones en la rodilla izquierda, un orificio que se distingue con el número 1 y 2 en la parte externa del codo izquierdo, otro orificio en las partes de la mejilla izquierda que se distingue con el número 3, otro orificio en la parte izquierda la quijada que se distingue con el número 4, otro debajo de la fosa nasal izquierda que se distingue con el numero 5 y 2 orificios en la parte izquierda de la cabeza que se distinguen con los números 6 y 7. tiene excoriaciones en el brazo derecho, en el hombro y brazo tiene tatuaje en forma de carabela, en la parte centro y derecha de la frente hasta la altura de los ojos tiene trauma en la parte derecha, cerca de la cien tiene trauma.

Se agregó a la diligencia que el cadáver estaba sobre un cartón que decía Jorge Sierra (fs. 2-4).

En el informe de 8 de diciembre de 2007 suscrito por los detectives Oliver Beluche y Misael Aguilar, destacaron que el cadáver se trataba de quien en vida se llamó Jorge Jovani Sierra, quien según la entrevista que sostuvieron con el agente S. Jiménez de la Sala de Guardia del Hospital Santo Tomás, llegó al cuarto de urgencias a las 10:30 A.M. del 8 de diciembre de 2007, a bordo de un Toyota Tercel color azul, matriculado 202548, conducido por Roger Camaño Castillo y Joel Josué Guerrero Chang.

Según los detectives, el hecho ocurrió a orilla de la calle, cerca de la parada de buses ubicada en Parque Villa del Rey, Panamá Viejo, donde se trasladaron. Una vez en el lugar, agregaron los detectives, se entrevistaron con los agentes policiales que se encontraban en el lugar al mando del Mayor Luis Navarro, quienes les informan que el hecho se dio como a las 10:00 a.m., cuando el occiso se encontraba en la parada de buses.

Agregaron los detectives que se sospecha de los sujetos conocidos como ARAFAT y MUSIN, residentes en el sector de Puente del Rey, los cuales mantienen rivalidad con los de Villa del Rey (lugar donde residía el occiso) (fs. 13-14).

Estas sospecha cobraron fuerza vinculante con las declaraciones juradas de Asunción María Sierra Charley (fs. 23-25 y 115-117), Bayron Enry Rodríguez Herrera (fs. 48-51) y de Joel Josue Guerrero Chang (fs. 52-55) y en las diligencias de reconocimiento fotográfico, en las que Joel Josue Guerrero Chang reconoció a YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA y a VÍCTOR MANUEL HERRERA como los sujetos (fs. 75-76 y 94-96 y 79-80 y 97-99).

Mediante diligencia de 26 de junio de 2008 se dispuso la indagatoria de VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y de YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, e igualmente, se ordenó su detención preventiva (fs. 294-300).

SEGUNDO: Al ser indagado, VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN manifestó que el 8 de diciembre de 2009 se encontraba en su casa con su familia, cuando escuchó detonaciones, salieron a verificar y supieron que el hecho ocurrió en la cancha de baloncesto. Negó haber tenido problema con Jorge Giovanni Sierra o pertenecer la pandilla Los Hijos de Bin Laden (fs. 360-365).

Por su parte, YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, negó su relación al hecho expresando que para el 8 de diciembre de 2007, como a las 8:00 a.m., se encontraba en su casa, en compañía de su esposa Yanisly Solano y los fue a visitar Migdalia su vecina quien se quedó con ellos como hasta la 1:00 P.M. (fs. 399-409).

TERCERO: La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, junto con la Vista Fiscal N° 8 de 26 de enero de 2010, remitió el negocio solicitando llamamiento a juicio contra VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH (fs. 470-472).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 Durante la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se determinó que el fallecido respondía al nombre de Jorge Sierra, quien presentaba excoriaciones en la rodilla izquierda, un orificio que se

distingue con el número 1 y 2 en la parte externa del codo izquierdo, otro orificio en las partes de la mejilla izquierda que se distingue con el número 3, otro orificio en la parte izquierda la quijada que se distingue con el número 4, otro debajo de la fosa nasal izquierda que se distingue con el numero 5 y 2 orificios en la parte izquierda de la cabeza que se distinguen con los números 6 y 7. Se le observaron excoriaciones en el brazo derecho, en el hombro y brazo tiene tatuaje en forma de carabela, en la parte centro y derecha de la frente hasta la altura de los ojos tiene trauma en la parte derecha, cerca de la cien tiene trauma (fs. 2-4);

2 La experticia de las impresiones necro dactilares demostraron que efectivamente, Jorge Giovanni Sierra es el fallecido (fs. 101-102);

3 El Protocolo de Necropsia al cadáver de Jorge Giovanni Sierra concluyó que su muerte se debió a Laceración Cerebral y a herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 379-385);

TERCERO: Para acreditar el elemento subjetivo; es decir la vinculación de VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y de YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1 El testigo Bayron Enry Rodríguez Herrera, amigo del fallecido, relató que el 8 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 10:00 a.m., escuchó los disparos y cuando se detuvieron logró ver a VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y de YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, quienes iban corriendo por la cancha de Basketball con arma de fuego cada uno, logrando salir por el otro extremo de la cancha y salieron a la calle 2da. De Puente del Rey y tomaron hacia abajo de la calle(fs. 48-51);

2 El testigo Joel Josue Guerrero Chang, relato que el 8 de diciembre de 2007, escuchó como 5 detonaciones, en el momento pensó que eran bombitas, pero se asomó y en cuestión de segundos vio a VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y de YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH correr entre las gradas de la cancha, pasaron la cancha y entraron por la calle del medio, los dos llevaban armas en la mano, luego se enteró que el herido era Jorge Giovanni Sierra (q.e.p.d.). (fs. 52-55);

3 En diligencia de reconocimiento fotográfico, Joel Josue Guerrero Chang reconoció a YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA, como uno de los sujetos a quien observó correr entre las gradas de la cancha llevando ambos en sus manos arma de fuego (fs. 75-76 y 94-96);

4 En diligencia de reconocimiento fotográfico, Joel Josue Guerrero Chang reconoció a VÍCTOR MANUEL HERRERA, como uno de los sujetos a quien observó correr entre las gradas de la cancha llevando ambos en sus manos arma de fuego (fs. 79-80 y 97-99).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio.

Al efectuar el análisis de cuál norma penal aplicar encontramos que para el mes de diciembre de 2007, estaba en vigencia el Código Penal de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, siendo esta misma la penalidad impuesta en el Código Penal que ahora nos rige, aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; no obstante, le es más favorable al reo la nueva legislación.

El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal en el tipo regulado por la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio; por ende, procedemos a llamar a responder a juicio por ese delito a VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y de YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, en base a la norma contemplada en el nuevo Código Penal.

QUINTO: Tanto VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN como YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH mantienen detención preventiva, por tratarse de un delito cuya pena mínima supera los 4 años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial exige como mínima para aplicar la más severa de las medidas cautelares.

Se añade a la anterior justificación el hecho que existen indicios de que se trate de una acción movida por actividad pandilleril (fs. 48-51 y 52-55), además que con la medida se intenta proteger a los testigos, así como también brindar amparo a los familiares de la afectada y asegurar la comparecencia de VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN como YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH a proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-769-383, nacido el 14 de septiembre de 1983, hijo de Xiomara Mireya de Herrera y de Victor Manuel Herrera, con estudios hasta el sexto grado, residente en Puente del Rey, Panamá Viejo, Calle Anayansi, Casa N° 121, no trabaja y contra YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, varón, panameño, unido, con cédula de identidad personal N° 8-782-834, hijo de Pedro Camarena y Leyda Estela Batista, con estudios hasta tercer año de la secundaria, residente en Las Nubes de Arraiján, Casa N° 87, no recuerda el número de calle, para el 8 de diciembre de 2007, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Jorge Giovanni Sierra (q.e.p.d.).

Se mantiene la orden de detención preventiva de VICTOR MANUEL HERRERA (A) MUSIN y de YAZETH ARAFATH CAMARENA BATISTA (A) ARAFATH, quienes respectivamente cuentan para su defensa con la asistencia de los licenciados Gabriel Fernández (fs. 462-463) y Luis Carlos Arosemena (fs. 398), ambos miembros del Instituto de Defensoría de Oficio.

Se señala el término de cinco (5) días improrrogables para que las partes aduzcan pruebas.

Se fija el día cuatro(4) de agosto de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración del acto oral.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2153, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FABREGA J. SECRETARIA ENCARGADA (Secretaria)

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOVANY KADIR KELSON PEREZ, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL MISMO CÓDIGO, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	27272

AUTO 1ª INST. Nº.98.

VISTOS:

Nos corresponde evaluar el mérito legal en el sumario seguido a JOVANY KADIR KELSON PÉREZ, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Mario Alberto Peña Lucero, el cual ha llegado a este Tribunal procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien en su Vista Fiscal N° 77 de 29 de agosto de 2008, quien ha sugerido que se proceda criminalmente contra KELSON PÉREZ, por lo que en atención a esa solicitud procedemos a evaluar el contenido de la piezas procesales.

La defensa de JOVANY KADIR KELSON PÉREZ se encuentra a cargo del licenciado Luis Carlos Arosemena, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 14 de agosto de 2007 acudió ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional del Ministerio Público de San Miguelito, Simeón Enrique Peña Bernal, con el propósito de informar que

aproximadamente a las 7:30 P.M. del 13 de agosto de 2007, se encontraba en su residencia con sus familiares, cuando escuchó afuera el comentario de que una persona que pasaba frente a su casa que su hijo, Mario Alberto Peña Lucero y un amigo de éste, fueron objeto de un atentado contra sus vidas por tres sujetos que le efectuaron varias detonaciones con armas de fuego, en el sector de la cantina que se conoce como La San San.

Sostuvo el denunciante que sospechosos del hecho son los sujetos a quienes conoce como Kadir, José Lindo (a) José Cabeza y Osmar Becerra (a) Maro (fs. 1-2).

La manera en que ocurrió el incidente fue ampliada por el propio Mario Alberto Peña Lucero, quien explicó que se encontraba cerca de la Cantina San San conversando con su primo, al cual apoda Feo, cuando de repente, escuchó las detonaciones y al voltearse vio a KADIR y a OMAR disparándole, mientras que José Cabeza se encontraba en un carro, el cual abordaron los que le disparaban, luego de haberlo herido (fs. 9-12).

La investigación determinó que uno de los supuestos agresores responde al nombre de JOVANY KADIR KELSON PÉREZ, quien fue aprehendido el 18 de septiembre de 2007 (f. 17) y reconocido como uno de los agresores por Mario Alberto Peña (fs. 33-34 y 38-39).

Mediante diligencia de 21 de septiembre de 2007, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la indagatoria de JOVANY KADIR KELSON PÉREZ (fs. 40-42).

SEGUNDO: En su defensa JOVANY KADIR KELSON PÉREZ manifestó que no disparó contra Mario Alberto Peña Lucero. Agregó que el 13 de agosto de 2007 se encontraba en un velorio en el cual permaneció desde las 6:00 p.m. como hasta las 9:00 p.m., enterándose allí de lo ocurrido a Mario.

Adicionalmente, relató el indagado que el interés de quienes lo acusan es verlo preso debido a que fue testigo en un crimen cometido por unos sujetos llamados Josúe, Gabriel y Otros, quienes mataron a un muchacho conocido como Avito (f.s 43-45).

TERCERO: La petición contenida en la Vista Fiscal N° 77 de 29 de agosto de 2008, en la que la Fiscalía Segunda Superior solicita el llamamiento a juicio de JOVANY KADIR KELSON PÉREZ, se basó en la existencia del señalamiento en su contra emitido por Mario Alberto Peña Lucero y en el indicio de presencia y oportunidad (fs, 317-334).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 7:30 p.m. del 13 de agosto de 2007, cerca de la Cantina San San, ubicada en San Antonio, corregimiento de Victoriano Lorenzo, en San Miguelito, JOVANY KADIR KELSON PÉREZ, fue atacado por dos sujetos que le disparaban, logrando herirlo en el abdomen y en el brazo izquierdo. La gravedad de las lesiones pusieron en riesgo de que se perdiera su vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 Con el informe del Instituto de Medicina Legal en el cual al evaluar a Mario Alberto Peña Lucero determinó que éste presentaba:

2 Herida quirúrgica (Laparatomia Exploratoria), lineal, gruesa (hipertrofica), reciente, en sentido vertical, de 16.5 x 1 cm., que va de mesogastrico a hipogástrico;colostomía, con bolsa colorectal, en flanco izquierdo;cicatriz reciente, por proyectil de arma de fuego, de 1 x 1.2 cm (entrada), en región infra-escapular, externa, izquierda;

3 Cicatriz reciente, por proyectil de arma de fuego (salida), de 1 x 0.8 cm, en cuadrante superior externo, glúteo derecho;

4 Cicatriz reciente, por proyectil de arma de fuegi (salida), de 1 x 1 cm. en región para-umbilical derecha;

5 Cicatriz reciente por proyectil de arma de fuegos (entrada) de 1 x 1 c., en región para sacra izquerda;

6 Yeso en antebrazo derecho izquierdo (refiere herida por proyectil por arma de fuego en la mano)

7 Las lesiones pusieron en peligro su vida (fs. 24-25 y 143-144);

8 El Hospital San Miguel Arcángel envió el registro de atención médica de Mario Alberto Peña Lucero, certificando que el 13 de agosto de 2007 due atendido en ese centro luego de haber recibido herida por arma de fuego en el abdomen (fs. 65-124).

9 Los Peritos Balísticos Félix Vergara e Indira Pineda Vásquez concluyeron que por las áreas donde recibió los impactos Mario Alberto Peña Lucero, no cabe duda qye el afetado se encontraba de espaldas al punto de disparo, al momento de recibir las detonaciones (fs. 339-340).

TERCERO: Para acreditar el elemento subjetivo; es decir la vinculación de JOVANY KADIR KELSON PEREZ se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1 El testimonio de Mario Alberto peña Lucero, quien manifestó haber visto a JOVANY KADIR KELSON PEREZ disparandole (fs. 9-12);

2 En diligencia de reconocimiento fotográfico, Mario Alberto Peña Lucero reconoció a JOVANY KADIR KELSON PEREZ como la persona que le disparó (fs. 33-34, 38-39);

3 Por otro lado, se suma la declaración jurada de Rolando Lucero Rodríguez, quien vio a JOVANY KADIR KELSON PEREZ y a otros sujetos con un arma en la mano, minutos antes de que hirieron a Mario Alberto Peña Lucero (fs. 230-235);

4 En la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho:

5 Rolando Lucero Rodríguez reiteró lo dicho en su declaración jurada, en el sentido de haber visto a José Cabeza, a KADIR y a Osmar Becerra minutos antes de que atacaran a Mario Alberto Peña Lucero (fs. 256-262).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio.

Al efectuar el análisis de cuál norma penal aplicar encontramos que para el mes de diciembre de 2007, estaba en vigencia el Código Penal de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, siendo esta misma la penalidad impuesta en el Código Penal que ahora nos rige, aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; no obstante, le es más favorable al reo la nueva legislación.

El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal en el tipo regulado por la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa; por ende, procedemos a llamar a responder a juicio por ese delito a JOVANY KADIR KELSON PEREZ, en base a la norma contemplada en el nuevo Código Penal.

QUINTO: Debemos resaltar que JOVANY KADIR KELSON PEREZ mantiene la detención preventiva, por tratarse de un delito cuya pena mínima supera los 4 años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial exige como mínima para aplicar la más severa de las medidas cautelares, justificada más, en aras de evitar que el supuestos atacantes insista en su determinación, puesto que el propio afectado señaló que todo se debió a que estos sujetos piensan que él atentó contra la vida de un sujeto llamado Javito (f. 10).

Con la medida igual se intenta proteger a los testigos, así como también brindar amparo a la víctima, sus familiares y asegurar la comparecencia de JOVANY KADIR KELSON PEREZ a proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra JOVANY KADIR KELSON PEREZ, varón, panameño, nacido el 25 de enero de 1988, hijo de Betzaida Pérez y Rubén Kelson, residente en San Antonio de San Miguelito, Calle Principal, Casa B-34 y A-31, con estudios hasta el tercer año de secundaria. Dedicado vender periodicos, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Mario Alberto Peña Lucero.

Se mantiene la detención preventiva de JOVANY KADIR KELSON PEREZ, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Luis Carlos Arosemena (f. 161).

Se FIJA el día once (11) de agosto de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria)

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, DENTRO DEL PROESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAUL CABALLERO MARCIAGA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	25714

AUTO 1ª INST. Nº.97.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recibimos el sumario seguido a OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Raul Caballero Marciaga, con el propósito de evaluar su calificación legal.

La Fiscalía incluye la remisión la Vista de Ampliación N° 09 de 26 de febrero de 2010, en la cual mantuvo la recomendación de llamar a juicio a OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ.

El sumariado cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Danilo Montenegro.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 15 de enero de 2007 Roberto Caballero Marciaga acudió a la Unidad Regional de San Miguelito del Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, con el fin de denunciar que como a las 6:00 A.M. de domingo 14 de enero de 2007, su hermano Raúl Caballero Marciaga y él, se encontraban en la entrada del Bar El Jorón Que Sigue La Tradición, ubicado en el Sector 8 de La Cabima.

Narró el denunciante que se encontraba de espalda cuando escuchó dos disparos y al voltear, observó que a su hermano Raúl estaba forcejeando el arma con un sujeto a quien conoce como OSCAR, apodado CARO e inmediatamente se le abalanzó para ayudar a su hermano, pero en el momento se le cayó el arma al sujeto OSCAR, la cual fue recogida por la esposa de éste úlltimo, Yaritza Jiménez, quien se la entregó a un hermano de OSCAR que estaba presente, conocido como YUNITO, logrando estos tres escapar del lugar en un carro MAZDA de color crema.

De acuerdo a Roberto Cabellero Marciaga su hermano, Raul Caballero Marciaga fue herido en los testiculos y en una de sus piernas, por lo que hubo que trasladarle al Hospital San Miguel Arcángel y luego al Hospital Santo Tomás, en donde fue intervenido por los cirujanos en la pierna y en los testiculos (fs. 1-3).

El supuesto agresor resultó ser OSCAR HERNANDEZ CRUZ, a quien, mediante diligencia de 30 de septiembre de 2008 le fue dispuesta la indagatoria por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 152-156).

La indagatoria no se ha llevado a cabo debido a que no ha sido posible localizar al sumariado, a pesar de la ampliación ordenada en Auto de 1° instancia N°235 de 10 de agosto de 2009, dictado entre otros, para que se practicara esa diligencia. (Fs.233-235).

SEGUNDO: El sumario es remitido a este Tribunal con Vista de Ampliación N° 09 de 26 de febrero de 2010, en la cual la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mantuvo la recomendación de llamar a juicio a OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ (fs. 265-270).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El hecho que motiva la investigación, ocurrió aproximadamente a las 6:a.m. del 14 de enero de 2007, en el El Jorón Que Siga La Tradición, ubicado en el Sector 3 de La Cabima, en donde Raúl Caballero recibió impactos de bala en los testículos y en la rodilla izquierda, sufriendo heridas que pusieron en riesgo su vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 El Instituto de Medicina Legal certificó que Raúl Caballero Marciaga presentaba las siguientes lesiones:

a Hematoma (rojo vino) periorbitario derecho con tinte hemorrágico subconjuntival

b Excoriación de 1 cm. de área en región frontal izquierda.

c Tórax posterior:

d Excoriación en llama de 5 x 4 cm de área región supraescapular derecha

e Miembro Superior Izquierdo:

f Excoriación de 5 x 2 cm. de área, cara posterior, 1/3 medio de antebrazo izquierdo.

g Genitakes:

h Herida suturada de 0. 7 cm. de área en testículo derecho, polo superior del escroto,herida suturada en línea medio del escroto.

i Miembro Inferior Derecho:

j Herida no suturada, en cara lateral interna 1/3 superior del muslo derecho

k Herida no suturada, de bordes irregulares, en cara posterior, 1/3 superior del muslo derecho.

l Apósitos que cubre rodilla y el 1/3 superior de la pierna derecha.

m Las lesiones sí pusieron en peligro su vida.

n Se le incapacitó provisionalmente por 35 días (fs. 16-17);

1 El Registro de atención del Hospital Santo Tomás señaló que Raul Caballero Marciaga fue atendido el 14 de enero de 2007, por herida de proyectil de arma de fuego en escroto, cráneo y rodilla izquierda (fs. 165-182).

TERCERO: Para acreditar el elemento subjetivo; es decir, la vinculación de OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1 En su testimonio, Raúl Caballero Marciaga señaló a OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ como el sujeto que le disparó. Agregó que este sujeto es el actual compañero sentimental de su expareja Yaritza Jiménez y que para el año 2006, ambos habían tenido un enfrentamiento verbal debido a una discusión que él había tenido con Yaritza (fs. 7-10 y 31-37);

2 El testigo Franklin Jorge Caballero Marciaga, logró ver cuando OSCAR sacó un arma de fuego y le hizo cuatro detonaciones a Raul Caballero Marciaga, logrando impactarlo tres veces, dos en la pierna y uno a la altura de los testículos (fs. 13-15);

3 Con el indicio que se extrae del testimonio de Heidi Caballero Marciaga, hermanda de Raul Caballero, quien sostuvo que previo al hecho, Raul Caballero tuvo un enfrentamiento con Yaritza, debido a que esta celosa llegó a la casa y tumbó la mesa, los vidrios, los platos, porque ella decía que todo eso era de ella (fs. 200-202).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio.

Al efectuar el análisis de cuál norma penal aplicar encontramos que para el 15 de enero de 2007 estaba en vigencia el Código Penal de 1982, el cual mantiene penas para el hecho que se juzga mucho más favorables que las que se pueden encontrar en el tipo penal que para ese hecho se contempla en el Código Penal aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; por tanto, aplicaremos ultractivamente la anterior legislación.

El hecho que se califica y por el cual OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ llamado a responder a juicio, se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal en el tipo regulado en el Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, del Título II del Libro I del Código Penal, que se refieren al delito genérico de homicidio en grado de tentativa.

QUINTO: Mediante diligencia de 26 de febrero de 2010 se ordenó la detención preventiva de OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ (fs. 257-261), medida que se mantiene, dada la renuencia del procesado a comparecer a juicio con lo cual se asegura su comparecencia al proceso, aunado al interés de proteger la vida del afectado, sus familiares y los testigos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-701-920, nacido el 6 de agosto de 1976, hijo de María Cruz y de Aquilino Hernández , residente en el Sector N° 10 de La Cabima, Casa N° 28 y demás generales desconocidas, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal,en relación con el Capítulo VI, del Título II del Libro I del Código Penal, que se refieren al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Raul Caballero Marciaga.

Se mantiene la orden de detención preventiva girada contra OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Danilo Montenegro (f. 161).

Se FIJA el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2,010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA fÁBREGA J. Secretaria Encargada (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN FAVOR DEL SEÑOR RICARDO SAAVEDRA, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara

Fecha: viernes, 26 de marzo de 2010
Materia: Primera Instancia
Homicidio Doloso
Expediente: 19

AUTO 1ª INST. Nº.100.

VISTOS:

Esta Sala procede a resolver la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en favor del señor RICARDO SAAVEDRA, sindicado por la presunta comisión de delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de ENRIQUE CUNNINGHAM.

A fin de resolver la solicitud de fianza, fueron remitidos junto al cuadernillo, copias auténticas del expediente, específicamente hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro (244). Radicadas las copias en nuestro Despacho, nos avocamos al estudio de las piezas probatorias a fin de determinar si procede o no el beneficio requerido.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

El Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO fundamentó su solicitud en que su representado RICARDO SAAVEDRA es una persona que no mantiene antecedentes penales y tiene 14 años de laborar con la empresa Arce Avícola S. A.. Agrega el letrado, la conducta ejecutada se enmarca en un delito de lesiones personales y no de homicidio doloso en grado tentativa, ya que no se puede afirmar que RICARDO SAAVEDRA mantenía intenciones de privar de su vida a ENRIQUE CUNNINGHAM, así como tampoco se puso en peligro su vida.

El Licenciado CHAN CASTILLO solicita la aplicación de una fianza excarcelaria a su patrocinado o bien, una medida cautelar (v.fs.1-6 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio mediante la denuncia suscrita por YESSENIA ANGÉLICA LAMBRIDGE, quien da a conocer que a las 2:45P.M., del día domingo 28 de febrero de 2010, en su residencia en Los Nogales #2, corregimiento de Mañanitas, se presentó su vecino RICARDO SAAVEDRA disparando contra su esposo ENRIQUE CUNNINGHAM, logrando impactarlo en una de sus piernas a la altura del muslo. Refirió además, problemas anteriores por delito de lesiones personales, el cual se mantiene en trámite en una Fiscalía, así como recuerda haber sido acusados por SAAVEDRA ante la Corregiduría de Tocumen, por escándalo con un radio, seis años atrás (v.fs.1-4).

JUDITH BRANCA, vecina de los involucrados en el hecho, manifestó que el día de marras, se encontraba dormida y al escuchar aproximadamente cuatro detonaciones se levantó, abrió la puerta y salió de la casa, ubicándose detrás de un pequeño muro, desde donde observó a RICARDO SAAVEDRA disparando desde la esquina de su casa. Luego SAAVEDRA se acercó a la casa de CUNNINGHAM y al llegar al estacionamiento, comenzó a disparar nuevamente. Añadió que SAAVEDRA fue halado hacia su casa por su hijastro y su esposa, también observó que CUNNINGHAM fue herido en la pierna. Indicó que SAAVEDRA mantiene problemas con "todo el mundo, él amenaza a todo el mundo con bates, palo, cuchillos, etcétera." (v.fs.50-52).

LUIS HERNÁN DÍAZ, vecino del lugar, señaló que al momento de ocurrir los hechos, se encontraba viendo televisión en su sillón, cuando escuchó una detonación a la cual no prestó atención pensando que se trataba de una "bombita", sin embargo, al levantarse observó a RICARDO SAAVEDRA al frente de la casa de ENRIQUE CUNNINGHAM, haciendo varias detonaciones con arma de fuego hacia la casa de éste, sin importarle quién estuviera adentro. Agrega que CUNNINGHAM se encontraba lavando su automóvil, empero, al momento en que RICARDO SAAVEDRA llegó disparando, ya CUNNINGHAM había entrado a la casa, por lo que no había ninguna persona afuera. Manifestó no haber escuchado palabra alguna a SAAVEDRA mientras disparaba; refiere una pelea a puños entre SAAVEDRA y CUNNINGHAM en el año 2009 y que ambos viven con una casa de por medio (v.fs.53-56).

IXZA CASTRO, vecina del área, indicó que al regresar de la tienda, escuchó dos disparos y al llegar a la esquina de su casa, vió a SAAVEDRA al frente de la esquina de la casa de ENRIQUE disparando con un revólver hacia el frente de la casa de éste último, razón por la que procedió a llamar a la policía. Agrega que su hijo JUAN CASTRO fue a auxiliar a ENRIQUE y luego ella también fue su casa, donde encontró a ENRIQUE herido en la pierna, en el piso, adentro de su casa, con su esposa y los tres niñitos llorando. Asegura haber escuchado siete disparos. De igual manera, hace referencia de una pelea a puños el año anterior, entre SAAVEDRA y CUNNINGHAM. En cuanto al

comportamiento de SAAVEDRA, la declarante refiere que lo conoce como una persona problemática, que se mete con todo el mundo y más cuando está borracho, se mete más con las mujeres (v.fs.64-67).

MARÍA JIMÉNEZ, esposa de RICARDO SAAVEDRA manifestó que el día de marras, fue víctima de agresiones verbales por parte de sus vecinos ENRIQUE CUNNINGHAM y YESENIA LAMBRIDGE, quienes gritaban improperios a sus hijos. Describió además, los hechos acaecidos el día 13 de junio de 2009, cuando se efectuara una pelea entre su esposo y su vecino ENRIQUE CUNNINGHAM (v.fs.239-241).

En evaluación médico legal practicada a ENRIQUE CUNNINGHAM, se detalla que el diagnóstico en cuarto de urgencia era de herida por proyectil de arma de fuego en pierna derecha. Fractura conminuta de tibia y peroné derecho, tercio proximal. Que las lesiones no pusieron en peligro su vida y se le asignó una incapacidad provisional de ciento cincuenta (150) días, a partir del día del incidente (v.fs.21-22).

De fojas 142 a 231 del cuaderno, se observan copias auténticas del proceso seguido a ENRIQUE CUNNINGHAM y YESENIA LAMBRIDGE, por delito de Lesiones Personales, en perjuicio de RICARDO SAAVEDRA.

SEGUNDO: Mediante diligencia calendada 3 de marzo de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibir la declaración indagatoria de RICARDO SAAVEDRA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 2007, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro I del mismo Código, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa (v.fs.59-63).

TERCERO: En su declaración indagatoria, RICARDO SAAVEDRA, manifestó que el día de marras, salió de su casa a podar unas plantas, lo cual molesta a ENRIQUE CUNNIGHAM y a otros vecinos como la señora JUDITH, OMAR y LUIS; al salir "CUNNINGHAM me preguntó qué me pasaba a mí, yo cegado por la ira y con la intención de terminar con la situación de enemistad que él tiene conmigo yo saqué mi arma la cual portaba en ese momento en mi cintura y le hice unos disparos al aire como advertencia. Después vi que salió corriendo a la casa y cuando regresó vi que tenía un arma, entonces le disparé en una pierna para tumbarlo ya que a esa gente le tengo miedo...". SAAVEDRA indica que sus problemas con CUNNINGHAM iniciaron en el año 2001, por lo cual ha presentado dos denuncias ante la Corregiduría del área, y actualmente se tramita en la Fiscalía Undécima, las investigaciones por lesiones que le causara CUNNINGHAM, su esposa y su primo, de nombre FRANK (v.fs.68-75).

CUARTO: En diligencia de 11 de febrero 2010, se decreta su detención preventiva basado en la conducta delictiva ejecutada y la peligrosidad que representa para la seguridad de la víctima (v.fs.76-81).

FUNDAMENTOS LEGALES

De las copias remitidas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es posible observar que los hechos planteados tanto en los antecedentes como en las pruebas acopiadas hasta el momento, permiten elaborar una precalificación de la conducta desplegada por el agente activo RICARDO SAAVEDRA, en el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa; en vista a que el afectado sufrió lesiones producidas por RICARDO SAAVEDRA, que si bien no pusieron en peligro su vida, le ha valido provisionalmente una incapacidad de ciento cincuenta (150) días; así como también se cuenta con declaraciones que aseguran que el sindicado se aproximó a la casa de CUNNINGHAM disparando a pesar que en el lugar se encontraban su esposa y sus menores hijos.

En efecto, la investigación se encuentra en una etapa muy incipiente, pero debemos definir la viabilidad de la fianza y para ese efecto es indudable que se han producido señalamientos que permiten concluir que la conducta realizada por el imputado, se ajusta a la presunta comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa, delito que cuenta con una pena mínima de diez años de prisión, según el artículo 130 del Texto Único del Código Penal de 2007; sin embargo, al contemplarlo a la luz del artículo 82 del mismo cuerpo legal, que se refiere a que la tentativa, será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, tendremos como resultado que la pena mínima por este delito sería de cinco (5) años de prisión.

En primer lugar, por razón de la pena, este hecho se encuentra entre los delitos excluidos del beneficio de fianza de excarcelación caucionada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado mediante Ley 27 de 2008; no obstante, la misma norma indica que deberá atenderse a la situación jurídico penal del posible beneficiado.

Al analizar lo pedido, debemos señalar que las limitaciones a la libertad, como derecho fundamental, está sujeto a restricciones entre las que se destaca el principio de proporcionalidad (subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida en sentido estricto). De esta manera, ante la concesión de la libertad bajo caución se analizará la existencia de circunstancias cautelares como las relativas a la adquisición de prueba, peligro de fuga del

imputado, la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno.

El principio de idoneidad, implica que la determinación de la medida de restricción de la libertad será idónea cuando su aplicación contribuya a la obtención de un fin legítimo, distanciándose de la arbitrariedad al evitar su aplicación de manera generalizada e indiscriminada.

El principio de necesidad propugna que el medio elegido para obtener el fin propuesto no puede ser suplido por otro más eficaz y que comporte una menor restricción a los derechos fundamentales afectados.

Por último, el principio de proporcionalidad representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción.

En cuanto a la presente investigación, observamos que la denunciante YESENIA LAMBRIDGE ha efectuado un señalamiento directo contra el señor RICARDO SAAVEDRA, como la persona que provocara la herida de ENRIQUE CUNNINGHAM, misma que le significara una incapacidad provisional de ciento cincuenta (150) días. De igual manera, se toma en cuenta que SAAVEDRA empleó un arma de fuego, tipo pistola, la cual es un arma idónea para causar la muerte, sin observarse que CUNNINGHAM mantuviera ningún tipo de arma u objeto para defenderse de la agresión, de acuerdo a la propia indagatoria de SAAVEDRA, lo cual demuestra su peligrosidad, máxime que dispara hacia la residencia de CUNNINGHAM a pesar que en la residencia se encuentra la esposa e hijos de éste, de acuerdo a las declaraciones de los vecinos JUDITH BRANCA (v.fs.50-52), LUIS HERNÁN DÍAZ (v.fs.53-56) e IXZA CASTRO (v.fs.64-67).

Como quiera que el artículo 2140 del Código Judicial permite mantener la detención preventiva cuando exista la posibilidad que se atente contra la vida o salud de alguna persona, y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°31 de 1998, sobre protección a la víctima del delito, establece que al momento de decidir o fijar la cuantía de la fianza de excarcelación u otorgar una medida cautelar personal, el Juzgador o Agente de Instrucción debe considerar la seguridad personal de la víctima; la Sala concluye que debe mantenerse la detención preventiva del sindicado, a fin de evitar que pueda atentar contra la vida o la salud de la víctima o de sus familiares, máxime que sindicado y ofendido son vecinos, quienes viven a solo una casa de por medio y registran conflictos vecinales anteriores; por tanto, se niega la fianza de excarcelación y se niega también la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 NEGAR el beneficio de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de RICARDO SAAVEDRA, sindicado por la presunta comisión de delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de ENRIQUE CUNNINGAM.

2 NEGAR la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva; de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2155, 2157 y numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial. Numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°31 de 1998.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FABREGA J (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, EN EL SUMARIO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE OSIRIS ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA Y RODRÍGO PINTO RAMÍREZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra el patrimonio
Expediente:	60

SENTENCIA 1ª INST. Nº.17

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y a favor de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, en el sumario que se les sigue por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Osiris Antonio González Mendoza y Rodrígo Pinto Ramírez.

Para resolver la acción se cuenta con el expediente principal que consta de dos tomo compuesto de 1032 fojas útiles. Le acompaña cuadernillo de solicitud de permiso de salida del país con 7 fojas útiles.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El licenciado Carrillo Gomila consideró ilegal las restricciones de impedimento de salida del país y el deber de presentarse ante la autoridad que conozca del caso impuestas a sus representados CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, ordenada por la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá en diligencia de 11 de julio de 2009, debido a que el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 156-09 de 19 de octubre de 2009, revocó la orden de indagatoria sobre los esposos ARANGO ante la inexistencia de delito; por ende, de acuerdo al accionante, sobre ellos pesa orden restrictiva de libertad de impedimento de salida del país, sin que pesen cargos formales en su contra.

Citó en apoyó a su pretensión el licenciado Carrillo Gomila extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia, el primero de ellos relativos a los presupuestos requeridos para la aplicación de las medidas cautelares y el segundo relativo a la proporcionalidad de la medida.

Añadió el accionante que los señores ARANGO han comparecido ante las autoridades cada vez que han sido requeridos; sin embargo, por razones de negocios tienen que viajar al extranjero, lo cual se le imposibilita con el impedimento respectivo (fs. 1-4);

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Ante el mandamiento de Hábeas Corpus, el Mgter. Rolando A. Quesada Vallespi, Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contestó en el Oficio de 17 de marzo de 2010, que no ordenó las medidas cautelares que le fueron impuestas a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, sino que las mismas fueron impuestas a los precitados por le Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución motivada fechada 22 de julio de 2009, en la cual también se dispuso la indagatoria de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV del Código Penal de 1982.

En dicha diligencia, según el Juez, se encuentran consignadas la razones de hecho y de derecho.

Agregó el funcionario requerido que las medidas impuestas a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y a BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO se mantienen, toda vez que el expediente se encuentra en su etapa intermedia o de calificación de su mérito legal, para lo cual se ha señalado por segunda vez, fecha para la celebración de la audiencia preliminar, para el 16 de agosto de 2010 a las 11:00 A.M.

Acotó el Juez Primer de Circuito Penal que mediante Auto Vario N° 156-09 de 19 de octubre de 2009, dicho Tribunal admitió el incidente de controversia promovido por la defensa técnica contra la referida resolución, revocando la misma y por ende se dejaron sin efectos las medidas cautelares personales aplicadas en contra de

CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y de BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO ; dicho Auto, agregó el Juez, fue apelado por la representación del Ministerio Público, y por sustentado el recurso, se remitió el cuadernillo del incidente para ante es superioridad, mediante oficio N° 4084 del 14 de diciembre de 2009.

Igualmente, agregó el Mgter. Quesada Vallespi, la defensa técnica ha presentado solicitud de autorización para salir en favor de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, a la cual se le está dando el trámite procesal de rigor (fs. 42-43).

HISTORIA CONCISA DEL HECHO:

El hecho que motiva la acción de Hábeas Corpus se refiere al sumario iniciado con motivo a la celebración el día 20 de marzo de 2002 de una la reunión extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad Perforaciones y Voladuras CYASA, S. A. (fs. 24-29) que modificó lo acordado en la reunión de 18 de marzo de 2002 celebrados por los Directores de dicha sociedad (fs. 19-23), sin supuestamente haberle sido citado para ello el Director y Secretario, Osiris Antonio González Mendoza, por lo que la reunión se celebró sin su participación y solo con concurso del Director Presidente; CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y de la Tesorera; BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, quienes tomaron la decisión de anular y dejar sin efecto alguno los certificados N° 001 y N° 002 expedidos el 18 de marzo de 2002 a favor de Osiris Antonio González Mendoza y CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE que compartían a 50 % el total de la acciones, e igualmente se resolvió emitir dos nuevos certificados de acciones de la sociedad en reemplazo de los anteriores y un tercer certificado a favor de Raul Pérez Katz, identificado como certificado N° 003, contentivo de acciones solamente, quedando el capital accionario de la sociedad dividido de la siguiente manera: 49 acciones a favor de Osiris Antonio González Mendoza, 49 acciones a favor CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y 2 acciones a favor de Raúl Pérez Katz.

Según, Osiris Antonio González Mendoza, debido a que no fue notificado y no participó de la referida reunión extraordinaria, considerándose el poseedor del Certificado de Acciones N° 1 representativo del 10 % de las acciones de Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., lo endosa a a Rodrigo Pinto Ramírez el 7 de septiembre de 2006, quien cuando intenta hacer valer su calidad de accionista en la Asamblea General de Accionista de Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A. celebrada el 2 de octubre de 2006, le desconocen su derecho, ya que se le informó que el certificado de acciones que le fue endosado, fue declarado nulo antes del endoso.

Por este hecho, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 22 de julio de 2009, dispuso la indagatoria de CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV, del Código Penal de 1982 y se les impuso como medida cautelar la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse ante la autoridad que conozca el caso los 15 y 30 de cada mes, o en su defecto el día hábil siguiente; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria. Cualquier cambio de domicilio debe ser informado a la autoridad que conozca del caso (fs. 914-931).

En su indagatoria BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO señaló que Osiris si fue citado, pero no se presentó (fs. 964-966), mientras que CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE manifestó que en la reunión del 18 de marzo de 2002 los directores de la sociedad habían quedado en que se volverían a reunir el 20 de marzo de 2002 (fs. 967-969).

Con motivo a las medidas restrictivas a la libertad que pesan sobre CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, su defensor, acciona a través del instituto del hábeas corpus, reclamando la ilegalidad de las medidas cautelares.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: En la acción de Hábeas Corpus que se propone, el objeto ya no es revisar la detención sino el velar por la garantía individual de libertad de transitar y de locomoción de un espacio territorial a otro sin ningún tipo de restricción.

Ante posibles violaciones a ese derecho se ha creado vía jurisprudencial el habeas corpus restringido para revisar los casos en los cuales la persona sin tener que encontrase detenida, debe asumir los rigores de una medida cautelar de naturaleza tal que se le pude asimilar a un estado de aprisionamiento, como lo es el caso de asimilar el territorio al cual se le ha limitado la libertad con una prisión, pero valga la pena resaltar que no es hasta allí que en donde la jurisprudencia ha planteado la naturaleza de este tipo especial de acción de habeas corpus, ya que también comprende situaciones de hecho que no sólo limitan la libertad de locomoción o de tránsito, sino que la institución como un reflejo categórico de la franca expansión del derecho constitucional, es una garantía que constituye un arma al ciudadano para defenderse contra los arbitrariedades de las autoridades como lo son los casos de las

intervenciones no autorizadas de líneas telefónicas, las operaciones encubiertas y de vigilancia infundadas con propósitos totalmente alejados de sospechas de la comisión de un hecho punible, el tristemente celebre derecho de admisión, los continuo y reiterados operativos de migración contra los mismos sujetos, entre otras situaciones fácticas propias de los excesos en los que puedan incurrir las autoridades y que limiten o incomoden el ejercicio de las libertad corporales y/o sensoriales.

Por ello es fundamental revisar si la orden que limita o restringe su libertad ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que vea afectada injustamente su libertad el interponer la Acción de Habeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de la restricción.

SEGUNDO: Antes de efectuar el análisis debemos tener presente que el 23 de mayo de 2008 entró en vigencia la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, mediante el cual se aprobó el nuevo Código Penal de la República de Panamá y quedó derogado el Código Penal aprobado en la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas adiciones y los delitos tipificados en otras leyes.

El nuevo Código Penal en su artículo 17 señala que los delitos son penados de acuerdo a la Ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuando se produzca el resultado, salvo en los casos de la aplicación de la retroactividad de la Ley favorable al imputado, que también se encuentra establecido en el artículo 46 de la Constitución Nacional y se desarrolla en los artículos 13 y 14 del Código Penal derogado, (de 1982); por lo tanto al momento de realizar la precalificación vamos a tomar en cuenta los principios de ultractividad y retroactividad, con el propósito de aplicar la ley penal más favorable al sumariado, en este caso, dado el aumento sustancial de penas en la Nueva Legislación Penal, corresponde al procesado la aplicación ultractiva del Código Penal de 1982.

TERCERO: Sin ánimo de influir en la tarea del Tribunal requerido a quien le corresponde la calificación definitiva del hecho, iniciaremos el análisis de la medida accionada tomando en cuenta que, de acuerdo al contenido del sumario, el tipo penal, al cual están haciendo frente CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO se refiere al delito de Estafa contemplado en el Capítulo IV, del Título IV del Libro II del Código Penal de 1982, aunque los elementos incriminatorios paracen descansar más en el tipo penal contemplado en el Capítulo I, del Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, delito de Falsedad de Documento Público, por el cual no se les han hecho cargos.

Acatando la imputación a la que actualmente se enfrentan CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, el tipo penal Estafa contemplan sanción de prisión, por ende es factible la aplicación de cierta restricción libertaria al reo, con el propósito de evitar que evada los requerimientos de la administración de justicia y que pueda hacer ilusoria la aplicación del derecho sustantivo; sin embargo, como bien lo hemos indicado en este caso en particular, en el Auto 2° Inst. N° 84 de 5 de marzo de 2009, en elc ual ordenamos la ampliación del sumario, se requieren incorporar al sumario, piezas principales de la encuesta ventilada en la esfera civil, a efecto de determinar si las llamadas irregularidades en la emisión de las acciones en la empresa Perforaciones y Voladuras CYASA, S.A., son producto únicamente de procedimientos mal ejecutados o por el contrario, tales irregularidades revisten actos ilícitos que requieren ser ventilados en la jurisdicción penal.

Cumplida la ampliación del Auto citado, advertimos que no se ha incorporado ninguna pieza de la jurisdicción civil de trascendencia que denuncie la supuestas irregularidades en la emisión de las acciones importan vicios de naturaleza dolosa que deben ser observadas en la jurisdicción penal (ver folios 806 a 913); pese a ello, la Fiscalía dispuso indagar a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y a BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV, del Código Penal de 1982 y se les impuso como medida cautelar la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse ante la autoridad que conozca el caso los 15 y 30 de cada mes, o en su defecto el día hábil siguiente; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria. Cualquier cambio de domicilio debe ser informado a la autoridad que conozca del caso (fs. 914-931).

CUARTO: La justicia en la aplicación de medidas cautelares deben apreciarse en función al principio fumus boni iuris (el principio del buen derecho), lo que significa que al menos de manera indiciaria deba existir un hecho cuya punibilidad debe ser perseguida por la facultad sancionatoria del Estado, lo que tiene mucho que

ver con el principio de legalidad de los delitos y de las penas; y en segundo lugar, la precalificación del hecho permite que una vez establecida su probable tipicidad y antijuricidad, la reclamación que se vaya a efectuar por su realización no sea ilusoria por la demora del juicio (periculum in mora), en tanto que con medida cautelar, aun cuando provisoria, evite la fuga del sujeto (acusado) o la desaparición del bien pretendido.

Como en el caso de los señores CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO no hay evidencias claras de un bueno derecho para reducirles sus derechos constitucionales que tienen que ver con sus libertades de desplazamiento a nivel nacional e internacional, no sería proporcional a su situación jurídica con relación al proceso el contemplar las restricciones impuestas por la Fiscalía.

En virtud de ello, este Tribunal dispone declarar ilegal las medidas cautelares personales impuestas a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO mediante diligencia de 22 de julio de 2009, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordena su inmediato levantamiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de aplicación de medida cautelar consistente la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse ante la autoridad que conozca el caso los 15 y 30 de cada mes, o en su defecto el día hábil siguiente; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria impuestas a CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO, en el sumario que se les sigue por delito de Estafa, en perjuicio de Osiris Antonio González Mendoza y Rodrigo Pinto Ramírez.

ORDENA el inmediato levantamiento de tales medidas restrictivas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional y los artículo 2410, 2421 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, CON RELACIÓN A JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, DENTRO DELSUMARIO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANTIAGO SÁNCHEZ VILLASANTA (A) SALOMÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31265

AUTO 1ª INST. Nº.102.

VISTOS:

Nos corresponde emitir la calificación legal del sumario seguido a JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Santiago Sánchez Villasanta (a) Salomón (q.e.p.d.).

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada de ejercer la representación social del negocio, remitió el expediente con la Vista Fiscal N° 157 de 30 de noviembre de 2009, solicitando el sobreseimiento definitivo a favor de JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 25 de diciembre de 2007,la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá señaló tener conocimiento que en el Puente del Río Tocumen que une la barriada Belén con la Morelos, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona cuya causa de muerte ameritaba una investigación (f. 1).

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver determinó que el fallecido respondía al nombre de Santiago Sánchez, quien presentaba una herida punzocortante de disposición oblicua, ubicada a nivel del tercio medio del hemitórax derecho, anterior, aproximadamente a tres centímetros de la tetilla derecha, la cual fue distinguida con el número uno; mantiene una herida cortante, de disposición horizontal ubicada en la cara antero interna del tercio medio del antebrazo izquierdo, la cual fue distinguida con el número dos (fs. 2-6).

En el informe suscrito por el detective Rainier Rubattino y el detective Orlando Aguilar, se pudo conocer que el personal del Sub Diip en Ciudad Belén le informó que habían aprehendido al sospechoso, quien responde al nombre de JOSÉ DE JESUS MOJICA MIRANDA (fs. 16-17).

En el informe suscrito por el sargento Luis Ortiz el 25 de diciembre de 2007, quedó plasmado que por información recabada procedieron al Sector Sur de Tocumen casa E-285, residencia del señor JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, en donde se entrevistan con el, explicándole éste que un sujeto apodado Salomón era uno de los asaltantes que le intentó robar en el Puente sobre el Río Tocumen (fs. 24-25).

Se recabó el testimonio de Edgar Eliécer Salas González, quien manifestó que el 25 de diciembre de 2007, en el Bar Tocumen, ubicado en Belén de Tocumen, frente a la piquera de buses de Las Mañanitas, se suscitó una discusión entre Salomón y Mojica, a quien vio cuando sacó un cuchillo, pero también vio cuando Salomón agarró 2 botellas de cervezas.

Agregó este testigo que MOJICA al ver que Salomón tomo las 2 botellas, salió del local, pero Salomón lo siguió y a los 5 minutos se enteró que Salomón se encontraba muerto tirado en la calle (fs. 30-34).

Mediante diligencia de 17 de julio de 2009 se dispuso la indagatoria de JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA (fs. 143-146).

SEGUNDO: En su defensa, JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, explicó que se fue a tomar unos tragos al Jardín Tocumen, a donde llegó como las 7:00 p.m,. allí llegó Salomón buscando tragos gratis y discutieron porque le dijo que el no iba a tomar gratis de lo que el tenía, debido a la discusión optó por irse para su casa.

Añadió el indagado que en el trayecto, al llegar al Puente del Río Tocumen, entre Belén y Tocumen, sintió un golpe en la nuca y al mirar hacia atrás sintió el otro golpe en la frente, momento en cual quedó llenó de sangre, pero pudo ver que se aproximaban 3 personas más, una de ellas le golpeó en el hombro derecho con un palo y la otra persona con otro palo le golpeó en la cara en el pómulo del lado izquierdo, destacó que al pensar que se trataba de un asalto corrió para su casa, mientras que dejó atrás a los tres sujetos se quedaron discutiendo (fs. 154-157).

TERCERO: EL sumario es remitido a este Tribunal por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá acompañado de la Vista Fiscal N° 157 de 30 de noviembre de 2009, en la cual se solicitó sobreseimiento definitivo a favor de JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA (fs. 220-225).

SÍNTESIS FACTICA

Aproximadamente a las 7:00 P.M. en el puente que une el sector de Belón con el Sector de La Morelos, en el Corregimiento de Tocumen, Santiago Sánchez Villasanta (a) Salomón recibió una herida hemitórax derecho, que ocasionó lesiones de gravedad suficiente que le cegaron la vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: La Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, con la cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal, por lo que al ser el hecho bajo estudio ocurrido en la vigencia de la ley anterior, es preciso atender a los principios de ultractuvidad y retroactividad de la Ley Penal más favorable.

Al efectuar el análisis comparativo de cuál norma penal aplicar encontramos que para el mes de diciembre de 2007, estaba en vigencia el Código Penal de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, siendo esta misma la penalidad impuesta en el Código Penal que ahora nos rige, aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; no obstante, le es más favorable al reo la nueva legislación.

SEGUNDO: El elemento objetivo del delito quedó acreditado con las pruebas que se detallan a continuación:

1 La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver determinó que el fallecido respondía al nombre de Santiago Sánchez, quien presentaba una herida punzocortante de disposición oblicua, oblicua a nivel del tercio medio del hemitórax derecho, anterior, aproximadamente a tres centímetros de la tetilla derecha, la cual fue distinguida con el número uno; mantenía una herida cortante, de disposición horizontal ubicada

en la cara antero interna del tercio medio del antebrazo izquierdo, la cual fue distinguida con el número dos (fs. 2-6);

2 El Protocolo de Necropsia concluyó que la causa de su muerte se debió a Choque hemorrágico, perforación cardiáca, herida punzo cortante en tórax (fs. 86-90);

3 El Certificado de Defunción de Santiago Sánchez Villasanta destacó que su fallecimiento se debió a choque hemorrágico, perforación cardiáca, herida punzo cortante en tórax (f. 84)

TERCERO: En lo que atañe al elemento subjetivo, si bien es cierto, se relacionó al hecho a JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA (fs. 143-146), consta en autos el Certificado de Defunción de JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA que indica falleció el 18 de septiembre de 2009 a las 2:00 A.M. a consecuencia de Edema y congestiva pulmonar aguda bronquitis, hepatimología (f. 219).

Con el fallecimiento de JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA se ha producido la causal de extinción de la acción penal, establecida en el numeral 1 del artículo 1968-A del C.J., adicionado por le Ley 21 de 28 de mayo de 2008, el cual establece que la acción penal se extingue por la muerte del imputado.

En atención a ello, resulta aplicable el artículo 1960 del Código Judicial, el cual ordena el cese del proceso desde el momento en que compruebe haberse incurrido en una de las causales que extinguen la acción penal.

En virtud de ello, procedemos a declarar extinguida la acción penal en el sumario seguido a JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA por delito de homicidio en perjuicio de Santiago Sánchez Villasanta (a) Salomón (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

n mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, con relación a JOSÉ DE JESÚS MOJICA MIRANDA, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 1-19-1423, nacido el 6 de octubre de 1956, unido, hijo de José Mojica (q.e.p.d.) y de Olga de Mojica (q.e.p.d.), residente en Tocumen Sure B, Calle El Punete, casa E-285, taxista, con estudios universitarios hasta el tercer año en la carrera de Odontología en la Universidad de La Habana, Cuba, en el sumario que se le siguió por el delito de homicidio, en perjuicio de Santiago Sánchez Villasanta (a) Salomón (q.e.p.d.).

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 1960 y 1968-A Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HUMBERTO JOSE CARLES ROSALES (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	31893

AUTO 1ª INST. Nº 105.

VISTOS:

Mediante memorial dirigido a este Tribunal, la Licenciada Dyra Botello, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la prórroga de la investigación en el sumario instruido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de HUMBERT CARLES CORRALES (q.e.p.d.).

La Fiscal Superior fundamentó su petición en atención a que se vincula a la muerte de CARLES CORRALES a un sujeto apodado "Bebo", integrante de la banda/pandilla "Evolution" como presunto sospechosos.

Agrega la Fiscal que peticiona la prórroga para el agotamiento de las diligencias a fin de profundizar las investigaciones tomando en cuenta que se trata de un hecho grave y que no existen imputados detenidos, así como verificar si existe vinculación con el sujeto arriba anotado.

La petición la sustenta jurídicamente en el artículo 2033 del Código Judicial, la cual permite que, cuando esté vencido el término regular para la investigación, el sumario no concluirá hasta tanto, previa autorización del juez, no se agote la investigación.

ANTECEDENTES DEL HECHO

La investigación se genera con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver realizada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar el 4 de mayo de 2009, en el Hospital Santo Tomás, en el que dejan constancia de la muerte de HUMBERTO CARLES ROSALES de 24 años de edad, quien presentaba varias heridas de bala en su cuerpo y cuello además de varios tatuajes (fs.5-6)

Rinde declaración MOISES ABRAHAM CARLES ROSALES, hermano del occiso, explica que el día 31 de abril de 2009, luego que fueran retenidos por la ronda Policial, ambos caminaban por calle 25, Calidonia, a tomar un taxi, para dirigirse a su casa en Ciudad del Futuro, cuando al transitar por una calle de tierra que esta en construcción donde esta el puente vehicular que forma parte de la línea costera, cuando pasan al frente de un edificio comenzaron a escuchar detonaciones de arma de fuego, que el pudo observar provenían de los edificios donde existe un billar y una tienda y luego los disparos continuaron cuando sintió que su hermano se desplomo herido por los disparos. Manifiesta que no pudo identificar quien disparo a su hermano

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Como estamos ante un caso que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio, que mantiene como pena mínima de prisión la sanción de diez (10) años, no cabe duda de que la norma es perfectamente aplicable al tipo; sin embargo, la pretensión Fiscal se presenta con el título de prórroga, cuando realmente la norma sostiene que se trata de un agotamiento.

La prórroga de la investigación está deparada para aquellos casos en los que el término de investigar es de cuatro (4) meses para lograr el perfeccionamiento del sumario, tratándose de tipos penales que no se encuentran en el supuesto excepcional del segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, por lo tanto, en el caso del homicidio se debe hablar de agotamiento de la investigación y no de prórroga.

SEGUNDO: En este caso, como bien lo reseña la historia sumarial no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la expectativa de poder ubicar testigos que se pudiesen encontrar en el lugar de los hechos y dar luces sobre los presuntos autores del hecho de sangre, o bien, personas que pudieran brindar detalles precisos del hecho punible y sus partícipes.

TERCERO: Tomando en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho y las circunstancias de su ejecución estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUSTICIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de HUMBERTO JOSE CARLES ROSALES (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese,
MIRIAM JAEN DE SALINASSUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL CEBALLOS SANTAMARÍA. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31858

AUTO 1ª INST. Nº.104

VISTOS:

Mediante solicitud de extensión de termino N°39 dirigido a este Tribunal, la Licenciada Dyra Botello, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la prórroga de la investigación en el sumario instruido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JOEL CEBALLOS SANTAMARIA (q.e.p.d.).

La Fiscal Superior fundamentó su petición en atención a que se aún falta por completar las instrucción del sumario tales como receptar declaración de testigos, diligencias las cuales de ser positivos, procede entonces con la presentación de cargos por delito de Homicidio, la recepción de descargos, además de la práctica de elementos de prueba y diligencias propias del sumario.

Agrega la Fiscal que peticiona la prórroga para el agotamiento de las diligencias a fin de profundizar las investigaciones tomando en cuenta que se trata de un hecho grave y que no existen imputados detenidos.

La petición la sustenta jurídicamente en el artículo 2033 del Código Judicial, la cual permite que, cuando esté vencido el término regular para la investigación, el sumario no concluirá hasta tanto, previa autorización del juez, no se agote la investigación.

ANTECEDENTES DEL HECHO

La presente investigación se inicia con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver realizada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar el 6 de octubre de 2008, en el Hospital San Miguel Arcangel, en el que deja constancia de la muerte de JOEL CEBALLOS SANTAMARIA, quien presentaba en su cuerpo varios orificios compatibles con arma de fuego . (fs.5-6)

Rinde declaración JOSE FULLET CEDEÑO, el 6 de octubre de 2008, y explica que el día anterior, siendo las 10:00 de la noche, se encontraba junto a sus amigos JOEL CEBALLOS y GABRIEL , luego de salir del restaurante Jenny, ubicado en el la Plaza San Cristobal, en Río Abajo, en el estacionamiento casi choca con otro vehículo tipo camioneta en el que viajaban varios jóvenes y procedieron los insultos entre los ocupantes de ambos vehículos, en razón de esta incidente. Añade que de repente observó la silueta de uno de los jóvenes del otro vehículo , que estaba al lado del vehículo que él conducía y comenzó a disparar. Él se escapa por la puerta del conductor al igual que su amigo Gabriel que estaba en la parte de atrás del conductor que salió herido, pero su amigo Joel, sólo logró salir por la puerta del conductor y se desplomo, ya que fue alcanzado por los disparos. Joel fue llevado al Hospital San Miguel Arcangel, donde posteriormente murió. Aclara que el sujeto que disparo es moreno de complexión atlética, así como el que conducía la camioneta, mas no se encuentra en capacidad de reconocerlos, si los vuelve a ver (fs.15-18).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra

cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Como estamos ante un caso que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio, que mantiene como pena mínima de prisión la sanción de diez (10) años, no cabe duda de que la norma es perfectamente aplicable al tipo; sin embargo, la pretensión Fiscal se presenta con el título de prórroga, cuando realmente la norma sostiene que se trata de un agotamiento.

La prórroga de la investigación está deparada para aquellos casos en los que el término de investigar es de cuatro (4) meses para lograr el perfeccionamiento del sumario, tratándose de tipos penales que no se encuentran en el supuesto excepcional del segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, por lo tanto, en el caso del homicidio se debe hablar de agotamiento de la investigación y no de prórroga.

SEGUNDO: En este caso, como bien lo reseña la historia sumarial no se ha vinculado a nadie; no obstante, se valora la expectativa de poder ubicar testigos, que proporcionen la identidad de los autores de este hecho y sus partícipes.

TERCERO: Tomando en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho y las circunstancias de su ejecución estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

CUARTO: No obstante, lo anterior se observa que la Fiscalía Cuarta Superior asume el conocimiento de la presente causa el 19 de enero de 2009, cuando confecciona el Auto Cabeza del Proceso (fs.70). Sin embargo, no se realiza ninguna otra gestión hasta el 26 de febrero del año en curso, en el que se solicita al Instituto de Medicina Legal, remita el examen toxicológico realizado al occiso (fs.75), así como se solicita al Registro Civil, la remisión del certificado de defunción de este. (fs.76). Después de estas, no se realiza ninguna otra gestión y seguidamente se remite a este Despacho la Resolución en la que solicita la extensión del término (fs.77-81).

Esta situación consideramos debe ser corregida pues existe una morosidad evidente, en cuanto al trámite que se le debe imprimir a toda investigación, tal como lo establece el artículo 2033 primer párrafo del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUSTICIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JOEL CEBALLOS SANTAMARIA (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FABREGA J. (Secretario

Contra los medios de transporte

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR UZZIEL MORAN TORIBIO, A FAVOR DE JOSE MANUEL TORCEDILLA LASSO Y LUIS ALBERTO PONCE CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE LES SIGUE POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE JULIO REYES SOLIS TOVAR, PROPIETARIO DE LA EMPRESA PANATRUCK. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Hurto con abuso de confianza
Expediente:	37

SENTENCIA 1ª INST. Nº11

VISTOS

Se presentó a consideración de este Tribunal, Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus presentada por UZZIEL MORAN TORIBIO, a favor de JOSE MANUEL TORCEDILLA LASSO y LUIS ALBERTO PONCE y contra la Fiscalía Tercera de Circuito de la Provincia de Colón, en la investigación que se les sigue por el delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de JULIO REYES SOLIS TOVAR, propietario de la empresa PANATRUCK.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor MORAN TORIBIO, en lo medular de su solicitud señala que contra sus mandantes sólo pesa la denuncia y el informe de novedad confeccionado por el Sub-comisionado LUIS ALVAREZ, quien afirma los sorprendió momentos en que se dedicaban a vender combustible a otras dos personas. En cambio, no pesa ninguna prueba testimonial o pericial que demuestre que el camión cisterna que conducían hubiese sido violentado en alguno de sus sellos de protección.

Expone que en la investigación se ordena la desaprensión de las otras personas vinculadas al presunto hecho punible y quienes según el informe de novedad, eran los que se encontraban comprando el combustible; sin embargo, no fueron indagados y no se ordenó su detención por falta de argumentos jurídicos, por lo que sus mandantes deben correr la misma suerte.

Finalmente, señala que mientras no se acredite fehacientemente la comisión del hecho punible y la empresa Panatruck no demuestre el perjuicio patrimonial que se le ha ocasionado, no existe certeza jurídica de la existencia del delito. Además de llegar a probar que efectivamente se intentaba cometer el delito, el mismo quedó en grado de tentativa, por lo que la pena a imponer sería un tercio del mínimo de cuatro años, que representan 16 meses, por lo que solicita la libertad de los procesados.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

El Fiscal Tercero JULIO CESAR LAFFAURIE FORERO, de la Provincia de Colón, contestó el mandamiento mediante Oficio N°1177 del 26 de febrero del año en curso y explica que ordenó la detención de los sindicados por presuntos infractores del delito de hurto con abuso de confianza, regulado en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal.

Señala que los sindicados fueron señalados directamente por el Agente captor como las personas que a la altura de la entrada de la barriada San José, se encontraban con dos camiones cisternas y dos cabezales, mal estacionados y al aproximarse observa que de un lado del camión cisterna con cabezal de color blanco de la empresa Panatruck, había a un costado del tanque de reserva de combustible, dos tanques de cinco galones que contenían cierta cantidad de líquido flamable, un par de guantes de nitrito, un cono de señalización vial que estaba cortado en forma de embudo, una manguera, color transparente, el cual uno de los extremos mantenía un adaptador o tapa color plateado y un envase de plástico transparente cortado en forma de embudo.

También consta la declaración del denunciante quien advierte que los sindicados no estaban autorizados para sacar combustible del cisterna.

Finalmente, señala el señor Fiscal que se encuentra en espera de un informe por parte de la empresa afectada, con el propósito de aclarar algunos elementos dentro de la investigación.

El cuaderno de Habeas Corpus fue remitido por secretaría a este Despacho para decidir el 2 de marzo de 2010, con 1 tomo de copias, que consta de 132 folios.

ANTECEDENTES DEL HECHO

La investigación se genera con la denuncia suscrita por le señor JULIO REYES SOLIS, propietario de la empresa PANATRUCK, en la que pone en conocimiento que a través del Sub-comisionado LUIS ALVAREZ, tiene conocimiento que dos empleados de su compañía, JOSE M. TORCEDILLA LASSO y LUIS PONCE VANEGAS, se encontraban detenidos ya que fueron sorprendidos sustrayendo combustible del camión cisternas que conducían. Explica que el trabajo de los mismos, consiste en cargar combustible en la terminal de la Refinería de Panamá y descargar en el Aeropuerto de Tocúmen en la Compañía OGDEN AVIATION (fs1-7).

Consta el Informe de Novedad suscrito por el Sub-comisionado LUIS ALVAREZ, quien en lo medular señala que el día viernes 12 de febrero a las 10:40 de la noche, mientras realizaba su recorrido, pudo observar a la altura de la entrada de la barriada San José, dos camiones cisternas y dos cabezales, mal estacionados. Al acercarse se percata que a un lado del camión cisterna con placa 336851, de la empresa PANATRUCK, había un tanque de

reserva de combustible del cabezal con cierta cantidad de líquido que presume inflamable y otro de color rojo, un par de guantes de Nitrito, un cono de señalización vial el cual estaba cortado en forma de embudo, una manguera color transparente el cual en su extremo tenían un adaptador o tapa plateada y un envase plástico transparente cortado en forma de embudo. El conductor que se encontró a un costado de la evidencia responde al nombre de MANUEL TORDECILLA LASSO, el cual le manifestó que el colega ALEJANDRO OSORIO JIMENEZ, de nacionalidad costarricense se estaba quedando sin combustible. Siendo conducidos a la Sub-estación de Policía de Sabanitas.

También fueron conducidos los señores JUSTO PASTOR REYES SANTELIZ de nacionalidad nicaraguense y LUIS A. PONCE VANEGAS conductor del cabezal color blanco de la empresa PANATRUCK.

En su indagatoria JOSE TORCEDILLA LASSO explica que el producto que le regaló a su amigo es una merma de kerosene que traía en la cabina del camión, no la sacó ni del cisterna, ni del cabezal y solamente eran cuatro a cinco galones, que eran para tirarle a la mula o al motor como desengrasante. Señala que pararon en ese lugar para comer y es imposible sacar combustible del cisterna porque este sale de la Refinería con un sello; al llegar al Aeropuerto de Tocumen es personal del aeropuerto quien viola los sellos para descargar el producto y no ellos. (fs.55-60).

En su oportunidad, LUIS PONCE VANEGAS al rendir declaración indagatoria, explica que venía manejando, su camión cisterna, por la carretera de Nuevo Méjico, como a las 9:00 de la noche, al llegar al lugar llamado la Preferida vió a su amigo JOSE TORCEDILLA estacionado al lado de la calle y pensó que le había pasado algo. Se estacionó como a 200 metros de la otra mula, luego cuando va bajando observa unidades policiales que hablaban con su amigo y a él le pidieron sus documentos; lo interrogaron sobre el porque se estacionaba allí y le manifestaron que se recibían muchas quejas por las mulas que se estacionaban mal y se lo llevaron detenido (fs.61-69).

Consta a fojas 9-10 el contrato de trabajo de LUIS PONCE VANEGAS y de fojas 13-14 el contrato de trabajo de JOSE TORCEDILLA, para la empresa PANATRUCK.

El día 18 de febrero del año en curso, el Despacho instructor realizó Diligencia de Inspección Ocular de las cisternas que conducían los sindicados el día de los hechos y participó en la misma, el dueño de la empresa y denunciante señor JUAN SOLIS. Así se destaca que el cisterna con matricula 336851 posee cinco válvulas de descargas con sus respectivos sellos que se describen como: Refinería Panamá 4537544, 4537549, 4537540, 4537542, 4537548. Al respecto, el señor SOLIS, señala que todos los sellos están en buen estado.

En la inspección del cisterna con placa 375826 se observaron cinco válvulas con la siguiente numeración 4537451, 4537456, 4537457, 4537455, 4537450. Se observó que la argolla que contiene el sello 4537450 del compartimiento 1 y la argolla que contiene el sello 4537451, del compartimiento 5, según el denunciante, no están soldadas por lo que se pueden desprender y volver a colocar. Una vez terminada la diligencia se le entregaron al propietario los dos vehículos (fs.112-113).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente, el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

SEGUNDO: Iniciaremos el análisis de la medida accionada tomando en cuenta que si bien el tipo penal que se calificó es el hurto con abuso de confianza en razón de la condición de trabajadores de la empresa PANATRUCK, de los sindicados, es cierto también, que a la fecha, no consta en autos si el líquido que se sustraía de un carro al otro, tal como lo señala el agente captor, era combustible de las cisterna y el cual fue comprado por la empresa PANATRUCK, para venderlo a la empresa OGDEN AVIATION en el aeropuerto de Tocúmen, o era kerosene que según el sindicado TORCEDILLA LASSO, utilizaban para limpiarle grasa al motor. Esto en razón que, la inspección ocular realizada a dichos cisternas destaca que los sellos que se imponen en la Refinería ubicada en Colón y donde se compra el combustible, estaban en perfecto estado, o sea, no habían sido violados. Luego entonces, no se ha comprado efectivamente, la sustracción del combustible, que podría configurar el delito de hurto.

TERCERO: Si bien el artículo 211 del Código Penal, fija la pena de 5 a 10 años de prisión, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza y esto lo hace un delito que amerite la detención preventiva, tal como lo señala el artículo 2140 del Código Judicial. También exige esta norma que exista certeza jurídica sobre la prueba que acredita el delito y la vinculación del imputado a través del medio probatorio correspondiente.

Igualmente, este artículo exige, para que se decrete la detención preventiva, otros presupuestos como lo son la posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo; y como se desprende lo arriba expuesto, ninguno de estos supuestos se dan en esta causa, dado que al inspeccionarse los camiones cisterna, se destaca que no tenía los sellos violados, por ende no consta el hurto del combustible. Además los sindicados no representan un peligro para los asociados, por lo que mal podemos mantener su detención preventiva existiendo otras medidas menos graves y que permiten tenerlos al alcance del proceso, cada vez que de ellos se requieran.

Llama la atención del Tribunal, que tal como lo señala el apoderado de los sindicados, que los otros dos sujetos, JUAN PASTOR REYES SANTELIZ y ALEJANDRO M. OSORIO JIMENEZ, que supuestamente se beneficiaban de la sustracción del combustible, no hayan sido detenidos también.

Así como también, aún cuando el señor LUIS PONCE VANEGAS, alega que al ver a su compañero estacionado, se estaciona para ver que le pasaba, también haya ordenado su detención, cuando no se ha acreditado que este realizaba ninguna conducta delictiva. Lo que nos lleva a hacer una llamado de atención en cuanto a la aplicación indiscriminada de la detención preventiva sobre hechos que no revelan peligrosidad para la sociedad y que instaurado un proceso, puede tenerse al alcance a los sindicados a través de otras medidas, que también establece el Código Judicial, se pueden aplicar, menos graves que la detención preventiva.

Por ello, al no encontrarse debidamente acreditados los medios probatorios que acrediten la existencia del hecho punible de gravedad y la vinculación de los sindicados en la comisión del mismo, se declarara ilegal la detención preventiva contra ellos decretada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención dictada por el señor Fiscal Tercero de Circuito de la Provincia de Colón, contra los señores JOSE MANUEL TORCEDILLA LASSO y LUIS ALBERTO PONCE VANEGAS, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de JULIO REYES SOLIS TOVAR, propietario de la empresa PANATRUCK y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad.

Se ordena la notificación de la presente resolución mediante edicto, por el término de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2600 del Código Judicial, la cual quedará ejecutoriada a la hora siguiente a su desfijación.

Se dispone remitir copia de esta resolución a la Fiscalía para ser incorporada al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2142, 2152, 2600 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra el patrimonio
Expediente:	30

SENTENCIA 1ª INST. Nº10

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de hábeas corpus presentada por la Licenciada VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN, en favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ, y en contra del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que se le sigue por delito contra el patrimonio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El accionante en sus consideraciones explicó que JUAN CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Tinajitas, desde el día 20 de enero de 2010, a pesar que el mismo ya ha cumplido la pena de prisión impuesta por delito contra el patrimonio.

Agrega la accionante, que según sus propias investigaciones, JIMÉNEZ DÍAZ fue detenido nuevamente por el mismo delito y se pretende que cumpla la pena impuesta (v.fs.1-3 del cuadernillo).

SEGUNDO: Mediante proveído calendado 22 de febrero de 2010, se acogió el presente recurso y se dispuso librar mandamiento (v.f.5 y 6 del cuadernillo).

En consecuencia, el día 23 de febrero de 2010, fue recibido el oficio N°1250-10 del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual el Licenciado BORIS F. QUINTERO O., en su condición de Juez Suplente, manifestó que el día 10 de junio de 2005 se giraron órdenes de captura contra JUAN CARLOS JIMÉNEZ, a fin de ejecutar la condena impuesta en Sentencia de 21 de julio de 2004 de ese Juzgado y confirmada por este Tribunal Superior mediante Sentencia 2da N°36 de 18 de marzo de 2005.

En ese sentido, el Juez QUINTERO añadió que JUAN CARLOS JIMÉNEZ nunca estuvo sometido a la detención preventiva, previo a la sentencia, mientras que en la actualidad se encuentra a órdenes de la Dirección de Sistema Penitenciario (v.f.7-8 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención, a fin de que el imputado pueda obtener su libertad corporal, de determinarse su ilegalidad.

El tema medular a considerar en el caso en comento, es si procede o no la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ; sin embargo, observa previamente este Tribunal Superior, que el precitado fue condenado a cumplir una pena de prisión y según se observa a folios 310 y 311 del cuaderno, se giró oficio a la Policía Nacional y a la otrora Policía Técnica Judicial con el propósito que JIMÉNEZ fuese capturado y filiado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario; la cual mantiene jurisdicción a nivel nacional, por lo que ante esta situación, este Tribunal no es competente para conocer la acción, correspondiéndole la competencia a la Corte Suprema de Justicia.

Sin entrar a mayores consideraciones de fondo, esta Colegiatura procederá a declararse inhibida para conocer de la Acción de Habeas Corpus solicitada en favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ, y se remite a la Corte Suprema de Justicia; resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ y REMITE lo actuado a la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional y Artículo 2574 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS MARIO CARRASCO
Plinio López González (Secretario Encargado)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA POR LA LICENCIADA MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ, EN FAVOR DE CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JENIFER DE JANON DE CRESPO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra los medios de transporte
Expediente:	58

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010).

SENTENCIA 1ª INST.N°.18.

VISTOS:

Procedemos a resolver la Acción de Hábeas Corpus instaurada por la Licenciada Maria Magdalena González, en favor de CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO y contra el Juez de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que se le sigue por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de JENIFER DE JANON de CRESPO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La petente señala que al señor CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO, se le vincula en la comisión de un delito de robo a mano armada del auto de la señora JENIFER DE JANON DE CEREZO, hecho ocurrido el 3 de junio de 2009.

Agrega que según el libro de novedad de la Policía Nacional de Santa Marta, MORALES CASTILLO fue detenido el 18 de octubre de 2009 y el 19 de octubre fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita, sin ponerlo a ordenes de autoridad competente, en esta caso la Fiscalía Cuarta de Circuito, violando así el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Mediante inspección ocular realizada a la Dirección de Corrección, señala la petente, se establece que su cliente ingreso al Centro Penitenciario el día 23 de noviembre de 2009, lo que significa que este se mantuvo detenido por mas de un mes, sin ponerlo a disposición de autoridad competente.

Añade que el Mayor de la Policía Nacional CEREZO, quien es esposo de la afectada, conjuntamente con otros miembros de la institución irrumpió sin ninguna orden y sin presencia de autoridad competente, la residencia de su concubina, donde sustrajeron las fotografías del sindicado señalando que luego la devolverían. En virtud de esto, CRUZ MORALES, salió positivo en un reconocimiento en carpeta realizado con la participación de las afectadas. Esto significa que las denunciantes ya sabían a quien reconocer, por ende este reconocimiento está viciado y no se debe tomar como un indicio en su contra.

Sostiene por otro lado, que los miembros de la Policía Nacional mantienen secuestrado por mas de 5 meses a su cliente, ya que no le han permitido que rinda declaración indagatoria que la Fiscalía Cuarta Superior ha ordenado en tres ocasiones, negándose así a cumplir las ordenes de la autoridad competente.

Sostiene que la Fiscal Cuarta de Circuito desconociendo que el señor CRUZ MORALES, se encontraba detenido confeccionó el sumario y remitió la Vista Fiscal, solicitando Llamamiento a Juicio en su contra, sin tomar en cuenta que no ha rendido indagatoria y por ende no ha tenido la oportunidad de defenderse.

Finalmente, señala que una vez mas la Policía Nacional, viola los derechos de CRUZ EULOGIO MORALES, ya que aún cuando este aparece detenido desde el 18 de octubre de 2009, el Sub-comisionado CRISTOBAL RIVERA, Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito, le informa a la Fiscal Cuarta que no ha sido posible su ubicación, a pesar de tener mas de 10 días detenido, sin que lo hubiesen puesto a disposición de la autoridad competente.

SEGUNDO: El día 19 de marzo de 2010, este Tribunal Superior acogió la presente acción y dispuso librar mandamiento contra el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.7 del cuadernillo).

Mediante Oficio N°1334 del 22 de marzo de 2010, el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señala que no ordenó la detención del sindicado. La detención fue ordenada por la el Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar mediante Resolución del 18 de junio de 2009 y actualmente este se encuentra a ordenes de la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios de Panamá, ya que no ha sido filiado a ordenes del Juzgado que él preside (fs.8-9 del cuadernillo). manifiesta que la orden de detención que pesa contra el señor CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO fue ordenada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, mediante diligencia fechada 18 de junio de 2009, con fundamento en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial (fs.67 del expediente).

ANTECEDENTES DEL HECHO

La presente investigación se genera con la denuncia suscrita por JENIFER DE JANON DE CEREZO, el 3 de junio de 2009, en la que pone en conocimiento de la autoridad que el día anterior a las 11:00 de la noche, cuando llegaba a su casa, fue abordada por dos sujetos, con el rostro descubierto, uno de ellos con arma en mano la amenazó, le quitó las llaves del auto, y el otro su cartera, donde tenía dinero y documentos personales. Además se le llevaron el auto de hija valorado en B/.14,000.00. Añade que su hija también fue amenazada y de volver a ver al sujeto lo reconocería (fs.2-3).

La joven JENNILYD CEREZO hija de la denunciante, corrobora lo denunciado por su madre (fs.5-7). Así como puede reconocer a los sujetos si los vuelve a ver. (fs.9-10).

En ampliación a su denuncia JENNIFER DE JANON DE CEREZO, el 3 de junio de 2009, señala que fue informada por la Policía de San Felipe que habían recuperado el vehículo de su hija, y había sido ubicado en el sector de Valle de Urraca en San Miguelito, estacionado frente a una casa. Al revisarlo se percata que el mismo estaba intacto, sólo que le faltaban los artículos que declaro hurtados en su denuncia y los paquetes del supermercado. La dueña de la casa frente a la cual se encontraba estacionado el vehículo, le informó que al levantarse en la mañana lo vio sin saber quien lo estacionó allí. Sin embargo, una vecina del lugar le informó que vio cuando el señor CRUZ MORALES, que tiene una mujer encinta por el lugar, se bajo del carro y lo dejó estacionado allí. Señala finalmente, que esta información la recabaron los miembros de la Policía Nacional, y luego pudo arrancar el vehículo (fs.7-8).

Luego de la inspección ocular y avaluo real realizada al vehículo se hace formal entrega a la dueña del mismo (fs.20-21 y 25).

Rinde declaración la testigo Protegida N°1421037 el 8 de junio de 2009, en la que señala que el 3 de junio a las 6:50 de la mañana observó que el sujeto que conoce como CRUZ MORALES CASTILLO, se bajó con unos cartuchos, de un carro negro, vidrios oscuros, que tenía maripositas en la placa y caminó hacía la casa de su mujer, que estaba embarazada y se llama ITZEL ABADIA, quien vive en el sector del Vallecito, calle principal Roberto Duran, recto hay una abarrotería de nombre Katherine, en la que se entra bajando por la vereda calle, al final donde dan la vuelta los carros, casa B-42. Añade que le comentó este hecho a su esposo que es Policía y este le informó que ese carro era propiedad de la hija de un Mayor de la Policía Nacional, el cual había sido robado (fs.30-32).

A fojas 36, 116-120, aparece historial penal y policivo de CRUZ MORALES CASTILLO.

Igualmente, a fojas 50 y 51 consta reconocimiento fotográfico en carpeta realizada el 11 de junio de 2009, por las señoras JENNILYD CEREZO DE JANNON y JENNIFER DE JANON DE CEREZO, respectivamente, reconocen a a CRUZ MORALES CASTILLO, con cédula N°8-764-1523, como la persona que las despojó del vehículo.

Las carpetas utilizadas para la diligencia de reconocimiento aparecen a fojas 55-60, en el que se apreció la fotografía del sindicado.

Mediante Resolución de Indagatoria N°1060 del 15 de junio de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la indagatoria del MORALES CASTILLO (fs.61-63); Así también mediante Resolución del 18 de junio de 2009, dispone su detención preventiva, por la presunta vinculación en la comisión de delito Contra el Patrimonio

Económico, definido en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir por haberse apoderado de manera violenta, utilizando arma de fuego, del vehículo marca Toyota propiedad de la joven JENNILYD CEREZO DE JANON, así como el bolso propiedad de la señora JENNIFER DE JANON CEREZO. (fs.64-67).

Consta a fojas 69 el Oficio 11052 del 18 de junio de 2009, a través del cual el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, solicita al Sub-comisionado JAVIER CARRILLO, realice la detención del señor CRUZ MORALES CASTILLO.

A fojas 78 consta copia del Oficio 2714 del 17 de julio de 2009, a través del cual la Fiscal Decimosexta de Circuito solicita a DIOMEDES KAA, filie a disposición de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito, al señor CRUZ MORALES CASTILLO. No obstante, respecto a esto consta el Informe Secretarial del 31 de julio de 2009, en el que se establece que el sindicado no se encuentra detenido en ningún Centro carcelario. Sí registra en cambio que cumplió condena por robo y mantiene medida cautelar otorgada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal.

La Fiscal Cuarta de Circuito, Tania Sterling mediante el Oficio 3980 del 8 de septiembre de 2009, solicita al Licenciado DIOMEDES KAA, Director del Sistema Penitenciario, informe si el señor MORALES CASTILLO, se encuentra o ha estado detenido en algún Centro Penitenciario del país (fs.89). En contestación a esta solicitud el Licenciado KAA, mediante nota N°1253 DGSP-AL del 22 de septiembre de 2009, señala que actualmente no estaba detenido, pero si estuvo detenido del 12 al 19 de diciembre de 2008, a ordenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, pero obtuvo la libertad por medida cautelar otorgada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal (fs.94).

Mediante Vista Fiscal N°308 del 20 de septiembre de 2009, la Fiscal Cuarta de Circuito, recomienda se dicte Llamamiento a Juicio contra MORALES CASTILLO (fs.95-98).

Mediante Auto de Ampliación del 11 de noviembre de 2009, el Juzgado Sexto de Circuito Penal, solicita la ampliación del Sumario, con el fin de que se le tome declaración indagatoria al sindicado (fs.(103-104).

Visible a fojas 113 del expediente consta el Oficio N°217/DAL/ZPSM/DIR/PN del 27 de octubre de 2009, suscrito por el Subcomisionado CRISTOBAL RIVERA, Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito y dirigido a la Fiscal Cuarta de Circuito, en el que señala que según información del Mayor JOSE MANUEL ORTEGA, encargado del Area "F" Samaria y Roberto Duran, hasta el 20 de octubre no ha sido posible ubicar a CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO .

A través de la Resolución fechada 30 de noviembre de 2009, la Fiscal Cuarta de Circuito ordena Inspección Ocular a los libros de la Policía Nacional en Santa Marta a objeto de verificar si aparece alguna anotación sobre la aprehensión de MORALES CASTILLO entre los días 18 y 20 de octubre de 2009 (fs.122).

Como resultado de esta diligencia se destaca que verificado el libro de novedades aparece que el 18 de octubre de 2009, el sindicado fue llevado a la Sub-estación de Santa Marta, a las 8:00 de la mañana y se verifico la existencia de oficios en su contra de la Fiscalía Auxiliar y la Fiscalía Cuarta de Circuito. Así también aparece que el 19 de octubre el vehículo que mantenía CRUZ MORALES fue entregado a su propietario (fs.125-129).

Así también mediante Resolución del 9 de diciembre de 2009, la Fiscalía Cuarta de Circuito, ordena Diligencia de Inspección Ocular a la Dirección General de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia y obtener alguna información sobre la situación del señor MORALES CASTILLO (fs.131). En esta diligencia se constata de la revisión de la base de datos que MORALES CASTILLO, se encuentra detenido en la Joyita desde el 19 de octubre de 2009.Fue ingresado al Centro el 23 de noviembre de 2009, se encuentra a ordenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JENNIFER DE JANNON y fue trasladado al Centro Penal, desde la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) . (fs.136-137).

A fojas 147 reposa Informe Secretarial fechado 6 de enero de 2010, a través del cual se pone en conocimiento que en tres ocasiones distintas se ha solicitado al Director del Centro Penitenciario la Joyita, traslade a su Despacho al sindicado para tomarle declaración indagatoria, sin embargo, esto no ha ocurrido.

Finalmente, mediante la Vista Fiscal N°1 del 7 de enero de 2010, la Fiscalía Cuarta de Circuito, reitera los conceptos vertidos en cuanto a solicitar el Llamamiento a Juicio contra el sindicado, al no variar la situación jurídica del mismo, en la investigación (fs.148-149).

FUNDAMENTOS LEGALES

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención, a fin de que el imputado pueda obtener su libertad corporal, de determinarse su ilegalidad.

Al revisar las constancias procesales, se observa que la orden de detención proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia fechada 18 de junio de 2009 (fs. 64-67), cumple con todos los requisitos previstos en la ley, por cuanto fue emitida por la autoridad competente, consta por escrito y están debidamente fundamentados los graves indicios que existen en contra del imputado CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO, tal como se extrae del expediente que en la actualidad se encuentra en el Juzgado Sexto de Circuito Penal, en el que ha quedado acreditado el señalamiento directo realizado por las ofendidas JENNIFER DE JANON de CEREZO y JENNILYD CEREZO, contra el prenombrado MORALES CASTILLO, como la persona que las despojo de su cartera y vehículo, respectivamente.

Sin embargo, las circunstancias como se logra la aprehensión del sindicado no quedan claras en la presente causa.

Por tanto, pasamos a analizar las mismas. El sindicado MORALES CASTILLO, fue aprehendido por la Policía Nacional el 18 de octubre de 2009, así se constata en el libro de novedad de la Sub-estación de Policía de Santa Marta (fs.125-127), estación en la que incluso tienen conocimiento de las ordenes de captura emitidas por la Fiscalía Auxiliar y la Fiscalía Cuarta de Circuito. Sin embargo, a pesar de contar con esta información, no comunican a la autoridad competente, de la captura realizada, en este caso la Fiscalía Cuarta de Circuito, que es la última que solicita su detención.

Además de esta omisión, la Dirección de Investigación Judicial, remite al sindicado al Centro Penitenciario La Joyita, obviando también informar a la autoridad competente sobre este traslado. Amen que en el Registro que tiene el Sistema Penitenciario en su base de datos aparece que este se encuentra a ordenes de la Fiscalía Cuarta, sin que esta entidad conozca de este hecho y mucho menos conste la filiación correspondiente.

Esta situación del todo irregular, pone en evidencia que se ha violentado el principio constitucional contenido en el artículo 21 de la Constitución, que garantiza que nadie puede estar detenido mas de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de autoridad competente. Como efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

Así tenemos que aún cuando la orden de detención girada en contra del sindicado, se hizo en debida forma, por autoridad competente y cumpliendo con todas las formalidades que establece la ley, este estuvo detenido en la Sub-estación de la Policía Nacional de Santa Marta desde el 18 de octubre al 23 de noviembre de 2009, sin que la autoridad competente, primero la Fiscalía Auxiliar y luego la Fiscalía Cuarta de Circuito, conociera de esta situación. Provocando así su indefensión frente a los cargos que se le imputaban.

Llama también la atención que aún de estar detenido en las instalaciones de la Sub-estación de Policía de Santa Marta, el Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito, le contesta a la Fiscal Cuarta de Circuito, que hasta el 20 de octubre de 2009, este no había sido ubicado, cuando fue detenido un día antes y se encontraba precisamente en esas instalaciones.

Por otro lado, se observa también la conducta omisiva por parte de la Dirección de Investigación Judicial, que traslada al sindicado MORALES CASTILLO, al Centro Penitenciario La Joyita el 23 de noviembre de 2009, sin ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, encargada de la investigación. Conducta con la que también se violenta lo normado en la Ley 55 de 2003, que regula el Sistema Penitenciario que en su artículo 10 señala "...El ingreso de un privado de libertad o de una privada de libertad a cualquiera de los centros penitenciarios, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de autoridad competente y traslado será notificado previamente a dicha autoridad....." (el subrayado es nuestro)

Como se podrá apreciar el incumplimiento de lo arriba descrito, provoca que la autoridad que investiga, continúe el trámite en ausencia del sindicado, dado el desconocimiento sobre su status jurídico. Status jurídico, que sólo se pudo establecer con las medidas de Inspección Ocular que ordenó la Fiscal de Circuito, a la Policía Nacional como el Sistema Penitenciario, situación que ameritan una investigación, dada su irregularidad.

De manera entonces, con esta actuación por parte de la Policía Nacional, se han violentado las garantías fundamentales del procesado, como lo son el derecho a ser oído y el derecho a contar con una defensa sea pública o privada que proteja sus derechos, durante la investigación. Y es una vez realizan captura del sindicado en virtud de la orden de detención que contra él poseían, tenían la obligación jurídica de informarlo a la autoridad pertinente, como se realiza en todo proceso y este no tenía que ser la excepción.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que a pesar que la orden de detención por la Fiscalía Auxiliar se extendió apegada a las formalidades legales, el hecho que el sindicado permaneciera por mas de 30 días detenido en la Sub-estación de Policía de Santa Marta, sin tener acceso a una defensa que velara por sus derechos, viola de manera flagrante las garantías fundamentales a que todo ciudadano tiene derecho, por tanto, ordena su inmediata libertad.

Lo anterior, sin perjuicio de la pertinente compulsa de copias ante el Ministerio Público, para que se investigue la omisión por parte de los miembros de la Policía Nacional, encargados de la custodia de CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva impuesta contra el señor CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO, en el Proceso que se le sigue por el delito de Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de JENNIFER DE JANNON DE CEREZO y JENNILYD CEREZO DE JANNON.

Se ordena compulsa de copias ante el Ministerio Público, para que se investigue la omisión por parte de los miembros de la Policía Nacional, encargados de la custodia de CRUZ EULOGIO MORALES CASTILLO.

Copia autenticada de esta sentencia debe ser remitida al Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que sea anexada al expediente principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículo 10 de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 .

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

Contra la Salud pública de la mujer

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SHADYA BERGUIDO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	29348

AUTO 1ª INST. Nº86

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación para su respectiva valoración legal, el sumario seguido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de SHADYA BERGUIDO.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El sumario inicio con la denuncia de JHEANETTE MACKAY HERRERA, el día 22 de octubre de 2008, ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, con el cual se pone en conocimiento de las autoridades, las lesiones que sufriera su menor hija SHADYA BERGUIDO MACKAY, por parte de "la señora TANIA", con quien mantiene problemas (v.fs.1-3).

A folio 6 se observa el Examen Médico Legal practicado a la joven SHADYA BERGUIDO, en donde se determina que las lesiones pusieron en peligro su vida, asignándole una incapacidad definitiva de 30 días a partir del día del incidente, salvo complicaciones; en razón de herida por arma blanca en región clavicular izquierda, neumotórax izquierdo.

En declaración jurada, la menor SHADYA BERGUIDO MACKAY relató que subió a un bus de la ruta Tumba Muerto, en la parada cerca de la escuela Ascanio Villalaz, en la calle principal de San Joaquín. Dentro del bus se encontraban TANIA, SUSANA VEGA y ANYULIN MARÍN. TANIA se sentó a su lado y comenzaron a pelear; luego que terminó la pelea, TANIA regresó a su puesto, mientras que BERGUIDO se sentó junto a su amiga SUYIN. BERGUIDO relata que TANIA se encontraba sentada varios asientos detrás y antes de bajarse corrió hacia su persona, sintiendo un golpe en la parte superior izquierda de la espalda. Por último, BERGUIDO asegura que TANIA tiene entre 17 y 18 años de edad, reside en Montería, mientras que su familia vive en la Multi 55 de San Joaquín y describe un problema anterior (v.fs.27-29).

SUSAN VEGA, en declaración bajo la gravedad del juramento, señaló que luego de la pelea, TANIA sacó un cuchillo de una bolsa y apuñaló a SHADYA. Indicó además, que TANIA tiene 17 o 18 años de edad, y que ésta puede ser ubicada en la Multi #57 o en la Roberto, en la tercera vereda, cuarta casa de la mano izquierda (v.fs.47-49).

SEGUNDO: A través de diligencia de 29 de diciembre de 2008, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, inició la instrucción del sumario (v.f.18).

TERCERO: Mediante Vista Penal Nº305 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó se dicte un auto inhibitorio a la Jurisdicción de Adolescentes, tras considerar que la presunta responsable de las lesiones de SHADYA BERGUIDO, es una menor de edad (v.fs.55-61).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El 23 de mayo de 2008 entró en vigencia la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, mediante el cual se aprobó el nuevo Código Penal de la República de Panamá y quedó derogado el Código Penal aprobado en la Ley N°18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas adiciones y los delitos tipificados en otras leyes.

El nuevo Código Penal en su artículo 17 señala que los delitos son penados de acuerdo a la Ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuando se produzca el resultado, salvo en los casos de aplicación de la retroactividad de la Ley favorable al imputado, que también se encuentra establecido en el artículo 46 de la Constitución Nacional y es desarrollado por los artículos 13 y 14 del Código Penal derogado; por lo tanto, al momento de realizar la calificación vamos a tomar en cuenta los principios de ultractividad y retroactividad, con el propósito de aplicar la ley penal más favorable a quien resulte procesado.

SEGUNDO: De acuerdo a las informaciones recabadas por la Representación Social, la presunta responsable de las lesiones que pusieron en peligro la vida de SHADYA BERGUIDO, es una persona conocida como "TANIA", de la que se sospecha es menor de edad; y como motivo de la lesión se tiene un conflicto vecinal anterior.

TERCERO: Para resolver el asunto, antes de acceder a lo solicitado por el Ministerio Público, requerimos de elementos que ayuden a esclarecer la calidad de minoría de edad de la persona conocida como "TANIA"; habida cuenta que este factor influye en la delimitación de la jurisdicción y competencia; en consecuencia, se ordena al Agente de Instrucción:

1 Investigar el nombre completo de la persona conocida como TANIA.

2 Solicitar el certificado de nacimiento de la persona conocida como TANIA.

3 Dar curso a las diligencias pendientes para las que se autorizó la prórroga de la instrucción sumarial, visible a folio 34.

4 Cualesquiera otras diligencias que el Funcionario de Instrucción estime pertinente llevar a cabo.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es DECRETAR LA AMPLIACIÓN del sumario.

Es importante aclarar que el agotamiento de la investigación autorizado mediante Auto N°216 de 31 de julio de 2009, no es una ampliación; siendo esta la primera y única que se ordena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECRETAR LA AMPLIACIÓN en las Sumarias instruidas por delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de SHADYA BERGUIDO; de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 2203 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
IDALIA FÁBREGA JUÁREZ (Secretaria)

SOLICITUD

Sin Proceso

SOLICITUD ESPECIAL PARA ASISTIR A UN SEPELIO, REALIZADA POR VÍCTOR CLARKE JEMMOTT, HERMANO DE EDUARDO HAMILTON JEMMOTT, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ROBERTO IGNACIO ISAAC HENRÍQUEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Solicitud
	Homicidio agravado en grado de tentativa
Expediente:	114

AUTO 1ª INST. Nº.95.

VISTOS:

Radicada en esta Sala se encuentra la solicitud especial para asistir a un sepelio, realizada por Víctor Clarke Jemmott, hermano de EDUARDO HAMILTON JEMMOTT, sindicado por delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Roberto Ignacio Isaac Henríquez (q.e.p.d.).

En respuesta al traslado de la petición que antecede, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargado, licenciado Aquiles F Medina M., manifestó no tener objeción a lo solicitado, siempre y cuando se encuentre debidamente custodiado.

Para resolver la solicitud, iniciaremos primero por considerar que EDUARDO HAMILTON JEMMOTT se encuentra vinculado como sospechoso de haber ocasionado la muerte a de Roberto Ignacio Isaac Henríquez (q.e.p.d.), hecho ocurrido en El Realengo de la Barriada San Antonio, en La Chorrera, por lo cual le fue ordenada su indagatoria el 23 de octubre de 2008 (fs. 117-126) y posteriormente, su detención preventiva el 24 de octubre de 2008 (fs. 147-158), la cual cumple en La Cárcel Pública de La Chorrera, decisión que fue mantenida por le Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en diligencia calendada 5 de marzo de 2009 (fs. 268-274).

Concluido el sumario, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Vista Fiscal N° 165 de 31 de diciembre de 2009, solicita el llamamiento a juicio para EDUARDO HAMILTON JEMMOTT (fs. 334-342). Dicho sumario fue adjudicado a este Tribunal, a través de la reglas de reparto, el 18 de febrero de 2010 (fs. 344) y recibido por este Despacho el 18 de febrero de 2101 (f. 344 y reverso), para el trámite de su calificación, privando en este momento la premura de la solicitud de permiso para acudir a un sepelio impetrada que el mismo acto de calificación.

Cabe advertir que la petición realizada por Clarke Jemmott en favor de su hermano, obedece al reciente fallecimiento de su otro hermano Ricardo Jemmott (q.e.p.d.), cuyas exequias se realizarán entre la 1:00 P.M. y las 3:00 p.m. del viernes 26 de marzo de 2010, en la iglesia Ministerio Evangélixo Jezreel y luego se le dará santa sepultura en el Cementerio Municipal. (fs. 1 del cuadernillo).

Consta en autos copias del certificado de defunción de Ricardo Alexander Jemmott y de su madre Violeta Agata Jemmott Callender (f. 2), quien figura en el certificado de nacimiento EDUARDO HAMILTON JEMMOTT como hijo de la precitada, lo que acredita el tronco común entre el procesado y el fallecido Ricardo Alexander Jemmott.

Acreditado con ello que EDUARDO HAMILTON JEMMOTT se encuentra detenido y que su hermano, Ricardo Alexander Jemmott, es recientemente fallecido el 21 de marzo de 2010 (f. 2 y 4 del cuadernillo), corresponde a este Tribunal reconocer el derecho que tiene a despedir el cuerpo de su hermano, es por ello que ante tales tales consideraciones, concedemos el permiso al doliente el día viernes 26 de marzo de 2010, solamente para acudir a la iglesia Ministerio Evangélico Jezreel, siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad necesarias destinadas a proteger el status de detención que se le ha impuesto como consecuencia de la comisión del hecho punible que se le endilga, por lo que una vez terminada los oficios religiosos, el imputado debe retornar al Centro Penitenciario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PERMISO DE SALIDA DEL PENAL A EDUARDO HAMILTON JEMMOTT el día 26 de marzo de 2010 , en los términos señalados.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2008 y 2140 del Código Judicial y artículo 5 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINASSUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FÁBREGA J. (Secretaria)

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE FRANCISCO PERALTA ALONSO, EN EL PROCESO QUE LE ES SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MANUEL RODRÍGUEZ FRÍAS. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Solicitud de Medida Cautelatr
	Homicidio Agravado en grado de tentativa
Expediente:	54

AUTO 1ª INST.N°.103.

VISTOS:

Le corresponde a esta Colegiatura resolver la solicitud de aplicación de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, presentada por el licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, a favor de FRANCISCO PERALTA ALONSO, en el proceso que le es seguido por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Manuel Rodríguez Frías.

La representación social corre a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN:

En el libelo contentivo de la solicitud, el licenciado Kouruklis Ivaldy fundamentó su petición argumentando que FRANCISCO PERALTA ALONSO padece de la enfermedad infecto contagiosa (Sida), el cual requiere medicación de la triple terapia, así como control cada 6 meses.

Agregó el solicitante que su representado antes de ser detenido laboraba para la empresa Panama Ports Company, S. A., como operador de equipo pesado y que de él dependen económicamente sus hijos menores Magdalys Indira Peralta, Francisco Edwin, Francisco Edwar Peralta y su esposa Lilibeth de Peralta (fs. 2-4).

OPINIÓN DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

La licenciada Dayra I. Botello, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó no acceder a la modificación de la medida solicitada, toda vez que FRANCISCO PERALTA ALONSO incumplió con la fianza de excarcelación y a juicio de la Fiscal, representa peligro de fuga, desatención al proceso y representa un peligro toda vez que puede atentar contra, Manuel Rodríguez Frías Mgter. Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, descarta la posibilidad de la legitima defensa, dado que al considerar la trayectoria de los impactos de bala en la anatomía del afectado; de atrás hacia adelante, colige que hubo un real intento criminal (fs. 14-22).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Mediante Auto de 21 de agosto de 1998, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra FRANCISCO PERALTA ALONSO y ELISEO PERALTA por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con las disposiciones del

Libro I, Título II, Capítulo IV, del mismo Código; es decir, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Manuel Rodríguez Frías (fs. 230-239).

El procesado FRANCISCO PERALTA ALONSO gozaba de fianza de excarcelación, la cual se le concedió en el Auto de 8 de agosto de 1995 (f. 46), la cual fue cancelada debido a su incumplimiento en el Auto 1° Insta. N° 275 de 3 de septiembre de 2009, ordenándose en este auto la detención inmediata de PERALTA ALONSO (fs. 378-380).

La orden de detención se hizo efectiva el 8 de febrero de 2010 (f. 385); lo que motivó que el defensor de FRANCISCO PERALTA ALONSO acudiera a este Tribunal solicitando la sustitución de la medida por una menos severa (fs. 2-3 del cuadernillo); sin embargo, en el interin del trámite, el licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy aporta como la copia autenticada del certificado de defunción de FRANCISCO PERALTA ALONSO (f. 23 del cuadernillo).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con el fallecimiento de FRANCISCO PERALTA ALONSO se ha producido la causal de extinción de la acción penal, establecida en el numeral 1 del artículo 1968-A del Código Judicial, adicionado por le Ley 21 de 28 de mayo de 2008, el cual establece que la acción penal se extingue por la muerte del imputado.

En atención a ello, resulta aplicable el artículo 1960 del Código Judicial, el cual ordena el cese del proceso desde el momento en que compruebe haberse incurrido en una de las causales que extinguen la acción penal.

En virtud de ello, procedemos a declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido a FRANCISCO PERALTA ALONSO por delito de homicidio en perjuicio de Manuel Rodríguez Frías, corriendo igual suerte las cuestiones incidentales presentadas en su favor como lo es el caso de la solicitud de aplicación de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, en la cual ordenamos el archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, con relación a FRANCISCO PERALTA ALONSO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-81-950, hijo de Eliseo Peralta y Encarnación Alonso, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Manuel Rodríguez Frías.

Ordena el archivo de la solicitud de aplicación de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, presentada por el licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, a favor de FRANCISCO PERALTA ALONSO.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 1960 y 1968-A Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS MARIO CARRASCO
IDALIA FABREGA J. SECRETARIA ENCARGADA (Secretaria)

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Homicidio

DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL CONTRA DAVID ANTONIO CASTRELLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MITRE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	31300

AUTO 1ª INST. Nº.99.

VISTOS:

La Sala procede a evaluar el mérito legal del sumario seguido a DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Víctor Mitre Rodríguez (q.e.p.d.).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, encargada de ejercer la representación social del negocio, remitió el expediente con la Vista N° 131 de 30 de noviembre de 2009, en la cual recomendó que se emita un auto encausatorio contra DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS.

En defensa de los intereses de DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS actúa el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Fiscalía Auxiliar de la República señaló el 1 de enero de 2009 tener conocimiento que en el área de los estacionamientos de la Policlínica J.J. Vallarino, se encontraba en el vagón de un vehículo el cuerpo de una persona de sexo masculino, cuya causa de muerte ameritaban una investigación, razón por la cual fue dispuesta la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

Dicha diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver se realizó el 1 de enero de 2009, determinándose en la misma que el fallecido se trataba de Víctor Mitre Rodríguez, quien presentaba en el pómulo una escoriación apergaminada irregular del lado derecho de la cara y a nivel de la mandíbula presentaba pequeñas excoriaciones apergaminadas irregulares; en tercio superior del tórax derecho, ligeramente lateral a la línea media anterior se le encontró una herida por arma blanca de bordes limpios, sin puentes rotos en la cara posterior del tercio distal, se encontró además una herida irregular; en el cuadrante inferior del lado izquierdo del abdomen se encontró una excoriación apergaminada; en la cara lateral presenta una herida lineal en el brazo derecho, abajo de la extremidad inferior izquierda en la cara lateral del muslo presentaba una herida por arma blanca (fs. 2-4).

El informes de investigación suscrito por los detectives Andrés Jiménez, Cornelio Sánchez y por el Cabo Obed Alveo, sostuvo que al conversar con el sargento Alfredo Gill, quien se encontraba en la Policlínica J.J. Vallarino, éste les manifestó que la joven Tilsa Aguilar, esposa del conductor del vehículo en el cual se transportaba el cadáver, le notificó que los hechos se dieron a raíz de un incidente entre el occiso y el ex novio de la joven con quien este mantenía una relación.

Agregó este informe que según la versión referenciada, el afectado se encontraba en una fiesta en el sector de Cabuyita, cuando recibió una llamada a su celular por la joven Mayte, quien le hizo salir de la fiesta presuntamente a encontrarse con ella, ocurriendo el hecho a unos pocos metros del sitio de la fiesta (fs. 12-14).

En el informe de 2 de enero de 2009, suscrito por los detectives Orlando Ortega y Victor Copriz, señalaron que se trasladaron a la DIJ de Belén, a donde también llegó DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS, quien dijo haber herido de muerte a Víctor Mitre.

Luego, según lo redactores del informe, se entrevistaron con la señora Bella Amparo Rodríguez, propietaria de la residencia N° 234, próxima a la cual ocurrió el hecho, así como también con los testigos Azael Augusto Gil Santana y Edelmira Rodríguez, quienes manifestaron haber visto cuando un sujeto al que conocen como TONY peleaba con Víctor, no lograron ver ningún arma, momentos después de haberlos separados, notaron que Víctor se encontraba herido y tendido en el suelo.

Manifestaron además los detectives que varios moradores del lugar aclararon que el hecho tuvo que ver a que la joven Mayte mantenía una relación sentimental con el difunto y como este no aceptaba la culminación de la misma, Mayte le dijo que andaba con Tony y esto en varias ocasiones provocó diferencias entre ellos (fs. 16-17).

Se recabaron los testimonios de María Cristina Pérez Gil (fs. 21-23), Bella Amparo Rodríguez Marciaga de Cruz (fs. 24-27), Mayte Yanelis Alveo Rodríguez (fs. 28-31), quienes corroboran que hubo una riña entre DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS (A) TONY y Víctor Mitre Rodríguez (a) Vitito.

Mediante diligencia de 3 de enero de 2009, se dispuso la indagatoria de DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS (fs. 49-52).

SEGUNDO: En su indagatoria DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS reconoció haber reñido a golpes con Víctor Mitre Rodríguez y relató que lo ocurrido no lo quiso sino que se vio obligado, ya que Victor lo agredió con un cuchillo, por lo cual tuvo que disputarle dicha arma y en su intento cortándolo en el dedo índice. Forcejeó el cuchillo con el muchacho hasta que los desapartaron. En ese momento, agregó el indagado, logró entrar a la casa y salió por la puerta de atrás, ya que los hermanos de su oponente esperaban a que saliera. Luego, según explicó el sumariado, fue avisado que los hermanos de Victor habían ido a su casa, apuñalaron a uno de sus hermanos y con la cacha del revólver golpearon a su mamá, enterándose además que Vitito había muerto (fs. 115-124).

TERCERO: La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió el negocio junto con la Vista Fiscal N° 131 de 30 de noviembre de 2010, solicitando llamamiento a juicio contra DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS (fs. 182-189).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 Acredita el hecho punible la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver se realizó el 1 de enero de 2009, determinándose en la misma que el fallecido se trataba de Víctor Mitre Rodríguez, quien presentaba en el pómulo una escoriación apergaminada irregular del lado derecho de la cara y a nivel de la mandíbula presentaba pequeñas excoriaciones apergaminadas irregulares; en tercio superior del tórax derecho, ligeramente lateral a la línea media anterior se le encontró una herida por arma blanca de bordes limpios, sin puentes rotos en la cara posterior del tercio distal, se encontró además una herida irregular; en el cuadrante inferior del lado izquierdo del abdomen se encontró una excoriación apergaminada; en la cara lateral presenta una herida lineal en el brazo derecho, abajo de la extremidad inferior izquierda en la cara lateral del muslo presentaba una herida por arma blanca (fs. 2-4);

2 Prueba el fallecimiento de Víctor Mitre Rodríguez, el Protocolo de Necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se concluyó que la muerte obedeció a ruptura de la arteria aorta, heridas por arma blanca en tórax (fs. 94-98);

3 Los datos concluidos en el Protocolo de Necropsia fueron recogidos en el Certificado de Defunción de Víctor Mitre Rodríguez, en el cual se reiteró que su fallecimiento se debió a ó a ruptura de la arteria aorta, heridas por arma blanca en tórax (f. 129).

SEGUNDO: Para acreditar el elemento subjetivo; es decir la vinculación de DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS se cuenta con los siguientes elementos indiciarios:

1 Los testimonios de María Cristina Pérez Gil (fs. 21-23), Bella Amparo Rodríguez Marciaga de Cruz (fs. 24-27), Mayte Yanelis Alveo Rodríguez (fs. 28-31), Yamileth Ramos Pérez (fs. 167-170), Melquiades Narciso Cruz Rodríguez (fs. 171-175) y Abel Eliexer Cruz Rodríguez (fs. 176-180) corroboraron que efectivamente, previo al fallecimiento de Víctor Mitre Rodríguez, mantuvo una riña con DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS, aunque todos ellos negaron haber visto que los contrincantes portaran armas;

2 DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS, reconoció haber peleado con Víctor Mitre Rodríguez, minutos antes de su muerte, y confirmó que durante el enfrentamiento Victor sacó a relucir un arma blanca (fs. 115-

124) con el cual le ocasionó las lesiones que la evaluación médico legal a DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS describió como herida cortante no suturada de la falange media, en el segundo dedo de la mano derecha, que mide 3 cm. de longitud, de disposición oblicua; y herida cortante en proceso de cicatrización en la cara dorsal de la falange distal del primer dedo de mano derecha, que mide 0.5 cm de longitud. A parte de que se le observó leve edema asociado a equimosis violácea en el labio inferior del lado izquierdo. (fs. 66).

3 En la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS reiteró lo señalado en su versión; es decir, alegó en su favor la legítima defensa e indicó que durante la pelea todo estaba oscuro (fs. 143-145)

4 Amparo Rodríguez reiteró lo señalado en su declaración jurada, en el sentido de que aun cuando vio la pelea entre DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS y Víctor Mitre Rodríguez, nunca logró ver que estos llevaran armas (fs. 145-146).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio.

El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal en el tipo regulado por la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio; por ende, procedemos a llamar a responder a juicio por ese delito a DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS.

QUINTO: DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS se mantiene en detención preventiva, por tratarse de un delito cuya pena mínima supera los 4 años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial exige como mínima para aplicar la más severa de las medidas cautelares.

Se añade a la anterior justificación el hecho que según Nicanor Castrellón González (fs. 76-77), Abdiel Ramos (fs. 102-104) y Cristina Ramos Reyes (fs. 107-109) parientes del procesado, los familiares de la víctima han realizado amenazas de muerte en su contra, incluso Yamileth Ramos Pérez, manifestó que los hermanos de Victor Mitre pertenecen a bandas (fs. 167-170) se ha señalado que los hermanos del fallecido son miembros de una pandilla, lo que pondría poner en riesgo la vida de DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS y de sus familiares.

Consta en autos que Abdiel Ramos, hermano de DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS, señaló haber sido agredido por Roberto, hermano de Víctor Mitre Rodríguez, quien lo hirió con un cuchillo en el costado izquierdo (fs. 102-104); por tanto, ordenamos compulsar copias para que se investigue las lesiones sufridas por Abdiel Ramos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA APERTURA DE CAUSA CRIMINAL contra DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS , varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-1070-1795, soltero, nacido el 31 de agosto de 1988, hijo de Nicanor Castrelló y Cristina Ramos, residente en Cabuyita, La 24 de Diciembre, casa 231, sector N° 2, ayudante de construcción, con ingresó semanal de B/.120.00, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Víctor Mitre Rodríguez (q.e.p.d.).

Se mantiene la detención preventiva de DAVID ANTONIO CASTRELLÓN RAMOS, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, del Instituto de Defensoría de Oficio (f. 114).

Ordena la compulsa de copias para que se investigue las lesiones sufridas por Abdiel Ramos.

Se señala el término de cinco (5) días improrrogables para que las partes aduzcan pruebas.

Se fija el día veinte (20) de Julio de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración del acto oral.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2153, 2219, 2221, 2222 y 2413 del Código Judicial.
Notifíquese, MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN FAVOR DE EL SEÑOR HÉCTOR RENÉ RIZO, SINDICADO POR LA

PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LESLY EDITH RUÍZ BARRERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	11

AUTO 1ª INST. Nº56

VISTOS:

Esta Sala procede a resolver la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por el Licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, en favor de el señor HÉCTOR RENÉ RIZO, sindicado por la presunta comisión de delito de Homicidio Doloso Agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de LESLY EDITH RUÍZ BARRERA.

Radicadas las copias autenticadas del expediente en nuestro Despacho, nos avocamos al estudio de las piezas probatorias a fin de determinar si procede o no el beneficio requerido.

ANTECEDENTES

Para resolver la solicitud de fianza de excarcelación fueron remitidas junto al cuadernillo, copia autenticada del expediente hasta el folio 78.

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio mediante la denuncia suscrita por la Licenciada LUCÍA TOUZARD ROMO, quien da a conocer que a las 5:30P.M., del día 9 de febrero de 2010, en el Centro Comercial Multiplaza, específicamente en la tienda La Riviera, fue agredida con arma blanca la joven LESLY RUÍZ, por un sujeto de nombre HÉCTOR RENÉ CAMPOS (v.fs.1-2).

ELVIS EDITH BATISTA MARÍN, vendedora de la tienda La Riviera, manifestó que mientras conversaba con su compañera LESLY RUÍZ, entró un sujeto de tez trigueña agarrando a RUÍZ, la vira y le grita "me la vas a pagar, te voy a matar, la vas a pagar desgraciada"; el sujeto empezó a cortar o puyar a RUÍZ con un objeto de metal, la tiró al piso y sigue cortando o puyándola, razón por la que trató de detener el ataque; sin embargo, le fue imposible, procediendo a gritar y pedir ayuda. Añadió la declarante, que LESLY RUÍZ faltó al trabajo los días 3, 4 y 5 de febrero de 2010, retornando el día 6, con el tabique [nasal] hinchado, mostrándose apenada y explicando que se había golpeado con una puerta y ante el comentario de una compañera acerca si había sido su esposo, guardó silencio sin afirmar o negarlo (v.fs.8-10).

DIANA EDITH BARRERA DE RIVAS, madre de LESLY RUÍZ, bajo la gravedad del juramento declaró que el día 2 de febrero de 2010 su hija fue a su casa llorando, indicándole que HÉCTOR le había golpeado, debido a que había sonado su teléfono celular, que es propiedad de él, pero el chip es de ella; al contestar, la persona cerró la llamada, por lo cual HÉCTOR pensó que la llamada era de un hombre para ella, pegándole en el rostro, produciéndole fractura del tabique, lo que le impidió ir a trabajar durante tres días. Al acompañar a su hija a la Clínica San Francisco de Asís, su hija no le dijo al doctor que había sido agredida por su pareja, sino que se había golpeado con una puerta. BARRERA de RIVAS, niega conocer que la pareja haya mantenido problemas con anterioridad a los descritos. Por último, la declarante indica que es la primera vez que su hija trabaja, siendo celada sin fundamento, pues su hija al terminar su jornada regresa a casa inmediatamente (v.fs.11-13).

DENIS MENDOZA, NELYS ANAÍS ZAMBRANO ACEVEDO y JORGE ABDIEL DUARTE MUÑÓZ, dependientes en el Centro Comercial Multiplaza, declararon acerca de sus impresiones al momento de la ocurrencia de los hechos, corroborando lo narrado por ELVIS BATISTA (v.fs.23-25, 26-28 y 43-45).

Se aprecia además, evaluación médico legal practicada a LESLY EDITH RUÍZ BARRERA, en el que se registra múltiples heridas en tórax y cuello por arma blanca (cuello zona #1, cara anterolateral izquierda, herida en región costal derecha, en hombro y brazo derecho y en cara posterior del cuello #4 y herida en tercer dedo de mano derecha); lo cual le provocó Neumotórax derecho, Neumopericardio y observación por lesión de tráquea y esófago; asignándole 45 días de incapacidad provisional, a partir de la fecha del incidente, indicando que las heridas pusieron en peligro su vida (v.fs.36-37).

SEGUNDO: Mediante diligencia calendada 10 de febrero de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibir la declaración indagatoria de HÉCTOR RENÉ RIZO CAMPOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 2007, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro I del mismo Código, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa (v.fs.48-51).

TERCERO: En su declaración indagatoria, HÉCTOR RIZO, decidió acogerse a su derecho a declarar con la asistencia de un abogado (v.fs.53-56).

CUARTO: En diligencia de 11 de febrero 2010, se decreta su detención preventiva basado en la conducta delictiva ejecutada y la peligrosidad que representa para la seguridad de la víctima (v.fs.59-64).

FUNDAMENTOS LEGALES

De las copias remitidas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es posible observar que los hechos planteados tanto en los antecedentes como en las pruebas acopiadas hasta el momento, permiten elaborar una precalificación de la conducta desplegada por el agente activo HÉCTOR RIZO, en el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de tentativa; esto es así, debido a que se ha acreditado que las lesiones infligidas a LESLY RUÍZ, pusieron en peligro su vida, además se considerará la modalidad agravada del delito, en virtud del numeral 2 del artículo 131 del Texto Único de Código Penal, el cual se refiere al homicidio doloso agravado cuando sea consecuencia de un acto de violencia doméstica, tal como se infiere del presente caso, toda vez que hasta el momento se cuenta con declaraciones que indican que entre el sindicado y la ofendida mantienen dos hijos en común, de acuerdo a las declaraciones de ELVIS BATISTA y DIANA BARRERA DE RIVAS, lo cual es suficiente para considerar un acto de violencia doméstica de conformidad al numeral 8 del artículo 2 de la Ley 38 de 2001.

En efecto, la investigación se encuentra en una etapa muy incipiente, pero debemos definir la viabilidad de la fianza y para ese efecto es indudable que se han producido señalamientos que permiten concluir que la conducta realizada por el imputado, se ajusta a la presunta comisión de delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, delito que cuenta con una pena mínima de veinte años de prisión, según el artículo 131 del Texto Único del Código Penal de 2007; sin embargo, al contemplarlo a la luz del artículo 82 del mismo cuerpo legal, que se refiere a que la tentativa, será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, tendremos como resultado que la pena mínima por este delito sería de diez (10) años de prisión.

En primer lugar, por razón de la pena, este hecho se encuentra entre los delitos excluidos del beneficio de fianza de excarcelación caucionada, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial; no obstante la misma norma indica que deberá atenderse a la situación jurídico penal del posible beneficiado.

Al analizar lo pedido, debemos señalar que las limitaciones a la libertad, como derecho fundamental, está sujeto a restricciones entre las que se destaca el principio de proporcionalidad (principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida en sentido estricto). En ese mismo sentido, ante la concesión de la libertad bajo caución se analizará la existencia de circunstancias cautelares como las relativas a la adquisición de prueba, peligro de fuga de los imputados, la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno.

El principio de idoneidad, implica que la determinación de la medida de restricción de la libertad será idónea cuando su aplicación contribuya a la obtención de un fin legítimo, distanciándose de la arbitrariedad al evitar su aplicación de manera generalizada e indiscriminada.

El principio de necesidad propugna que el medio elegido para obtener el fin propuesto no puede ser suplido por otro más eficaz y que comporte una menor restricción a los derechos fundamentales afectados.

Por último, el principio de proporcionalidad representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción.

En cuanto a la presente investigación, observamos que la denunciante LUCÍA TOUZARD ROMO ha efectuado un señalamiento directo contra el señor MARTÍN ELÍAS TEJADA GONZÁLEZ, como la persona que provocara las heridas que pusieron en riesgo la vida de LESLY RUÍZ, así como también se desprende del contenido del informe de novedad signado por el Subteniente RIGOBERTO RODRÍGUEZ, donde se plasma que la seguridad del Centro Comercial Multiplaza mantenía esposado a HÉCTOR RENÉ RIZO (v.f.16).

Como quiera que el artículo 2140 del Código Judicial permite mantener la detención preventiva cuando exista la posibilidad que se atente contra la vida o salud de alguna persona, y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley

N°31 de 1998, sobre protección a la víctima del delito, establece que al momento de decidir o fijar la cuantía de la fianza de excarcelación u otorgar una medida cautelar personal, el Juzgador o Agente de Instrucción debe considerar la seguridad personal de la víctima; la Sala concluye que debe mantenerse la detención preventiva del sindicado, a fin de evitar que pueda atentar contra la vida o la salud de la víctima o de sus familiares; por tanto, se niega la fianza de excarcelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 NEGAR el beneficio de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de HÉCTOR RENÉ RIZO CAMPOS, sindicado por la presunta comisión de delito de Homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de LESLY RUÍZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2155, 2157 y numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial. Numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°31 de 1998.

Notifíquese,
GENEVA C.AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
PLINIO LOPEZ GONZALEZ (Secretaria)

AUTO DE AMPLIACION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AL SEÑOR ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) Y A DIMAS ZAMBRANO DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELMER WHITE ESCOBAR. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal
Expediente:	27796

AUTO 1ª INST. Nº.96 .

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y A DIMAS ZAMBRANO DÍAZ, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Elmer White Escobar.

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 147 de 31 de diciembre de 2009, en la cual la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó llamar a juicio a ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ.

En defensa de los intereses de ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ actúa el licenciado Gabriel Elías Fernández, del Instituto de Defensoría de Oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 22 de marzo de 1008, Wilda Karlosk Thomas Camaño denunció el 21 de martzo de 2008, a eso de la 1:00 A.M., en la Calle ubicada frente a su residencia; es decir, Casa N° 173, del Sector E de la barriada San José, en San Miguelito, su esposo, Elmer White Escobar, fue atacado por dos sujetos a quienes conoce como DIMA y NEGRITO; éste último disparándole por la espalda.

La denunciante describió al sujeto llamado DIMA como de tez morena, estatura mediana, contextura mediana, cabello lacio de color negro, como de 20 años y al sujeto llamado NEGRITO como de tez morena, estatura mediana, contextura mediana, cabello crespo de color negro, mayor de edad, como de unos 28 años (fs. 1-3) y en

ampliación la denunciante aportó los nombres de los agresores a quienes conoce como ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ.

Lo relatado por la denunciante fue corroborado por la testigo Jackeline Esther Salazar White (fs.4-6) y el propio afectado Elmer White Escobar (fs. 16-18).

Mediante diligencia de 29 de octubre de 2009, se dispuso la indagatoria de ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ (fs.130-136), quienes no han acudido a hacer frente al cargo.

SEGUNDO: En la Vista Fiscal N° 147 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó llamar a juicio a ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ (fs. 154-161).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las la 1:00 a.m., en la Calle ubicada frente a su residencia; es decir, Casa N° 173, del Sector E de la barriada San José, en San Miguelito, Elmer White Escobar, fue atacado por dos sujetos, uno de ellos con arma de fuego, quien le efectuó una detonación hiriéndole en el hombro, tórax y abdomen, lo que ocasionó lesiones que pusieron en riesgo la vida de Elmer White Escobar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Realizar la diligencias necesarias con el ánimo de lograr la recepción de indagatoria a ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ;

2 Solicitar a la Dirección de Registro Civil, la tarjeta base del documento de identidad personal de ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y DIMAS ZAMBRANO DÍAZ;

3 Practicar la diligencia de reconocimiento fotográfico o diligencia en rueda de detenidos, con la participación de los testigos Wilda Karlosk Thomas Camaño, Jackeline Esther Salazar White y Elmer White Escobar;insistir en la ubicación de las testigos María Espinosa y Belseth Caicedo, mencionadas como testigos presenciales del hecho (fs. 3 y 6)

4 Llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos;

5 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido a ALBERTO ZAMBRANO DÍAZ (NEGRITO) y A DIMAS ZAMBRANO DÍAZ, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Elmer White Escoba; en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. Secretaria Encargada (Secretaria)

CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

Estafa y otros fraudes

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA RAQUEL HERRERA, EN FAVOR DE LENICE FIGUEROA, YONI GÓMEZ ARCIA Y EDWIN ESPINOZA, EN EL PROCESO QUE SE LES SIGUE EN SU CONTRA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Contra el Patrimonio Económico Estafa
Expediente:	67

SENTENCIA 1ª INST. Nº19

VISTOS:

Procedemos a resolver la acción de habeas corpus presentada por la Licenciada KARLA RAQUEL HERRERA, en favor de LENICE FIGUEROA, YONI GÓMEZ ARCIA y EDWIN ESPINOZA, contra la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito de Panamá, en el proceso que se les sigue en su contra, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el memorial de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por la Licenciada HERRERA, se planteó la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre FIGUEROA, GÓMEZ y ESPINOZA, ya que a su juicio, se intenta dilucidar en la esfera penal un asunto que pertenece al ámbito civil, al no encontrarse acreditado el engaño utilizado por los sindicados.

Agrega la Licenciada HERRERA, que FIGUEROA, GÓMEZ y ESPINOZA se encuentran detenidos a pesar que no se cuenta con indicios graves indicios de responsabilidad en su contra que sustenten que lo convenido se trataba de un engaño, aportando documentos que demuestran las gestiones realizadas para cumplir con dicho acuerdo.

SEGUNDO: Mediante proveído calendado 30 de marzo de 2010, se acogió el presente recurso y se dispuso librar mandamiento (v.f.32 del cuadernillo).

En consecuencia, se recibió el oficio N°1824 de 30 de marzo de 2010, en la que el Licenciado VIELKA VARGAS DE BYRNE, en su condición de Fiscal Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, manifestó que el expediente fue sometido a reglas de reparto, quedando adjudicado al Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de enderezar la Acción de Habeas Corpus (v.f.34 del cuadernillo), la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N°0912-jdj-10 de 31 de marzo de 2010, contestó que no ordenó la detención preventiva de FIGUEROA, GÓMEZ y ESPINOZA, ya que la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia N°312 de 26 de marzo de 2010.

Como fundamento de hecho y de derecho, la Fiscal Octava se limita a reproducir parte de la diligencia que dispone la detención preventiva de FIGUEROA, GÓMEZ y ESPINOZA, por delito de estafa. Manifestó además la Fiscal, que los sindicados se encuentran a órdenes de su despacho, colocando a los mismo a órdenes de este Tribunal. Por último, destaca que la orden de detención preventiva de los imputados se dispuso mediante diligencia calendada 26 de marzo de 2010 de la Fiscalía Auxiliar de la República.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida

por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente, el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

SEGUNDO: Iniciaremos el análisis de la medida accionada tomando en cuenta que el tipo penal investigado se encuentra contenido en el Capítulo III, Título VI del Libro II del Código Penal vigente, es decir, por delito de estafa, cuya sanción oscila entre los cinco y diez años de prisión, cuando su cuantía sea superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00); razón por la que se estima que la penalidad del delito es propia para la aplicación del artículo 2140 del Código Judicial, al disponer que la detención preventiva sólo es aplicable para los delitos que mantengan como pena mínima de prisión cuatro (4) años, superándose en exceso ese mínimo en el delito de agravado de estafa.

CUARTO: Una vez establecido que en este caso la conducta investigada amerita la detención, procedemos a analizar si se cumplió o no con formalidades legales con las que fue ordenada.

En ese sentido, consta en autos que la orden de detención contra EDWIN JULIO ESPINOZA MONTERO, YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA y LENICE FIGUEROA MITCHELL, se encuentra sustentada en diligencia de 26 de marzo de 2010, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República (v.fs.1225-1237); constatándose que dicha agencia del Ministerio Público es una autoridad competente para tal menester, según lo establecen los artículos 329, 347 numeral 5 y 2126 del Código Judicial.

La orden de detención fue expedida a través de diligencia motivada, la cual fue emitida luego de formularse los correspondientes cargos a los precitados, en la diligencia de fecha 26 de marzo de 2010 (v.fs.759-770), por lo que se ha cumplido con los artículos 2128, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

QUINTO: Con respecto a EDWIN JULIO ESPINOZA MONTERO, debemos indicar que no se observan fundamentos suficientes que sustenten su detención, toda vez que de acuerdo al escrito de querella presentado por la señora ALICIA FISCHEL, éste actúa únicamente como la persona que le presentó a la pareja LENICE FIGUEROA y YONI GÓMEZ, quienes le presentaron a la querellante un proyecto de inversión. Fuera de esto, no se advierte ninguna participación de parte de ESPINOZA MONTERO en la presunta consumación del delito querellado, pues no se cuenta con elementos de los cuales se puede deducir que el precitado mantuvo algún tipo de provecho.

SEXTO: En cuanto a LENICE FIGUEROA y YONI GÓMEZ, si bien es cierto que la orden de detención ha sido emitida por una autoridad competente y con base a una resolución motivada, se observa que el asunto nace de una relación mercantil entre los sindicados y la querellante ALICIA FISCHEL, lo cual es aceptado por todos en sus respectivas deposiciones. Además, que en el transcurso de esta relación surgen desavenencias entre las partes, de la cual se produce incluso una demanda civil interpuesta con anterioridad a la denuncia, por la señora LENICE FIGUEROA, según se observa en copia auténtica que acompaña la Acción de Habeas Corpus (v.fs.14-20 del cuadernillo).

Adicional a esto se observan que las partes mantienen un contrato de inversiones (v.fs.7-9 del cuadernillo), se observan gestiones realizadas por la sociedad TARE S. A., así como una escritura pública en la que se le otorga poder general a la querellante, todo lo cual lleva a determinar que efectivamente se trata de una relación mercantil cuyo ámbito de solución escapa de la esfera penal.

Como quiera que no se cumplen los requisitos o elementos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo 2152 del Código Judicial, no nos resta mas que DECLARAR ILEGAL la detención preventiva de LENICE FIGUEROA, YONI GÓMEZ y EDWIN ESPINOZA, por cuanto resulta innecesario mantener esta medida cautelar que pesa en su contra.

Se exhorta al Ministerio Público a culminar las investigaciones que hagan falta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de LENICE FIGUEROA, YONI GÓMEZ y EDWIN ESPINOZA, sindicados por delito estafa, hecho querellado por ALICIA FISCHEL.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 2140, 2151, 2152 y 2601 del Código Judicial.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS
ELVIA BATISTA -- LUIS MARIO CARRASCO
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

DELITO RELACIONADO CON DROGAS

Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, SOBRE QUIEN PESA ORDEN DE APREMIO CORPORAL; EN CONTRA DE LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 05 de marzo de 2010
Materia:	Delito Relacionado con Drogas Blanqueo de Capitales
Expediente:	28

SENTENCIA 1ª INST. Nº8

VISTOS:

El Licdo. Genarino Rosas Rosas, presentó acción de Habeas Corpus en favor de MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM, sobre quien pesa orden de apremio corporal; en contra de la Juez Novena de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es necesario señalar que el cuadernillo contentivo de la Acción de Habeas Corpus ingresó a este Despacho por conducto de la secretaría del Segundo Tribunal Superior, el día 19 de febrero de 2010, según se lee al reverso el folio 25; sin embargo, no se pudo resolver la solicitud, toda vez que la Juez Novena de Circuito Penal, Suplente Especial no remitió todos los antecedentes del caso, hasta horas de las tarde, del día 26 de febrero de 2010.

Según el accionante, la juzgadora profirió la orden ilegal y violatoria de los derechos humanos, contenida en el Oficio Nº.564 de 8 de enero de 2010, dirigido a DIOMESDES KAA, Director General del Sistema Penitenciario; que el señor LEONE KAM se encuentra injustamente detenido desde el mes de mayo de 2006, pues desde el inicio de la investigación no existe ni un elemento indiciario que permita arribar a la conclusión que el dinero y activos de su cliente provienen del tráfico de drogas; que para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales tiene en común la existencia de dos elementos fundamentales, que el sujeto activo deba tener conocimiento de la procedencia ilícita del dinero y que está indicado en el tipo penal la frase "el que a sabiendas" y otro elemento que consistente en la preexistencia e alguna actividad relacionada con el tráfico de drogas y no están probados estos elementos.

Señaló que su relación con Pablo Rayo Montaño era de negocios, pues la propuesta de formar parte de una empresa en donde sería el Gerente de ventas era propicia para salir de la empresa TESA, en donde se desempeñaba como gerente de Ventas, al momento en que fue contactado para la operaciones en NAUTIPESCA; es decir, que solo prestó sus servicios laborales.

Indicó que la audiencia preliminar fue celebrada el día 18 de noviembre de 2009 y actualmente la juez no se ha pronunciado, a pesar que existen personas detenidas desde el año 2002, quienes tienen derecho a que se defina su situación jurídica; se interpuso solicitud de fianza en octubre de 2009, explicando que su cliente no se encuentra vinculado a este proceso, siendo la orden de detención antojadiza por parte del fiscal y tal como se desprende de las pruebas el patrimonio neto de su cliente no supera los B/.42,000.00, dinero que su defendido y su esposa y así lo refleja el análisis financiero, fueron obtenidos de manera lícita, por medio de su trabajo de más de 35 años, el informe financiero más que acreditar bienes, demuestra que su mandante no mantiene altas sumas de dinero, cuales serían provenientes del blanqueo de capitales.

Explicó que han transcurrido más de 5 meses de la solicitud de Medida Cautelar a favor de MARIO LEONE, sustentada en el extenso caudal probatorio, con el agravante que se deterioraba más su salud, sin que la juez que esta a cargo del proceso tome importancia de la gravedad de la situación, por lo que la sustitución de la detención preventiva es procedente; que existe constancia en el expediente de lo delicado de la salud de su cliente, quien tuvo que permanecer y manejarse en el penal con una sonda en vista de la diabetes, lo que complicó su estado de salud, convirtiéndolo en un paciente de alto riesgo, tal cual lo refirió el Dr. Enrique Alemán, Urólogo; el pasado 23 de diciembre de 2009, su cliente comunicó al Juzgado Noveno Penal, sus dolencias, el 25 de diciembre cuando la

esposa de su cliente lo fue a visitar se percató que LEONE tenía que ir a constantemente al baño a orinar con mucho dolor, pero el 27 de diciembre de 2009, cuando nuevamente lo fue a visitar ni siquiera podía salir a recibir visitas por lo insoportable del dolor que atravesaba, e incluso custodios del centro pueden dar fe de su condición, por lo que se decidió trasladarlo al cuarto de urgencias del Hospital Santo Tomás, le tomaron la presión arterial, resultando con presión de 188 sobre 110, que incluso se comprometió la vida de su cliente, por lo que deciden los doctores colocarle una pastilla debajo de la lengua para estabilizar la presión, el examen que se le hizo demostró tener una uretra inflamada, que ameritó que le colocaran una sonda, programando cita con el urólogo para 4 de enero de 2010, pero al ser trasladado no pudo ser atendido por el especialista, manteniéndose la situación de riesgo e incertidumbre sobre el estado de salud.

Continúa señalando que la hija de su mandante se traslado a la clínica de Urología del Dr. Enrique Alemán, médico de cabecera del señor LEONE, quien al ser puesto al tanto, se pronunció con la nota fechada 4 de enero de 2010 que se adjunto a la acción, por medio del cual el Dr. Alemán recomendó atención ante su consultorio, sobretodo porque LEONE se encontraba con sonda, la cual complicaba su situación, por cuanto éste además de sufrir prostatismo descompensado, es diabético diagnosticado y la sonda podía ocasionar una serie de infecciones que comprometería la vida de su cliente; no siendo extraña toda esta situación para la juez de la causa, porque en acto de audiencia se le subió la presión y el galeno recomendó que no asistiera más al acto.

Al ser atendido por Dr. ENRIQUE ALEMAN el 15 de enero de 2010 recomendó hospitalización, cistoscopia y decidir conducta o vía quirúrgica, por lo delicado de su situación, aunado al hecho que LEONE en el centro penal contrajo una bacteria que complicó aún más su salud; el 21 de enero de 2010 nuevamente emite un informe señalando el diagnóstico y plan a seguir; al poner en conocimiento al Dr. HUMBERTO MAS, donde LEONE fue previamente evaluado, así como a la Juez Novena y al Director del Centro Penitenciario, éste último decide que LEONE KAM sea evaluado por el médico del centro, ya sea avalando o rechazando la recomendación del Dr. Alemán sobre la solicitud de internamiento para operación y en efecto sometido a la consideración del médico del centro penitenciario, fue ordenada la hospitalización de LEONE KAM el 26 de enero de 2010, la cual duró 4 horas y media, estando actualmente en proceso de recuperación; y debe ser consciente la juzgadora que conocía desde mucho antes el estado de salud de LEONE KAM, por la evaluación realizada el día 10 de marzo de 2009, en el cual se señala que debía tomarse las medidas dadas, sino podría ponerse en peligro su vida.

Manifestó que el Dr. Alemán dio dos meses de incapacidad para recuperación, recomendando que MARIO LEONE debía permanecer bajo estricta vigilancia médica, fuera de centro penitenciario, por riesgo y fue precisamente en el centro donde se contagio con la bacteria; y sobre esa situación también se pronunció el Dr. OMAR PORTILLO del Instituto de Medicina Legal, cuando lo evalúo el 28 de enero de 2010, a solicitud del Juzgado Noveno de Circuito Penal, concluyó que no debía mantenerse recluido en el Centro Penal por esos dos meses, tomando en cuenta sus antecedentes de hipertensión, diabetes mellitus y por los riesgos que implicaría su salud y adecuada evolución clínica, además de posibles complicaciones; que señala la juzgadora que el depósito domiciliario concedido por el director del centro penal solo opera para los privados de libertad que tengan la categoría de condenados y como LEONE KAM no reúne esos requisitos, su solicitud de depósito domiciliario se convierte en una solicitud de medida cautelar, de casa por cárcel, cuya competencia recae en la juzgador, quien a la fecha ni siquiera ha resuelto la solicitud presentada hace 5 meses, por lo que indica ésta que el Licdo. Kaa no podía resolver tal solicitud por falta de competencia, pero no son ciertos los argumentos utilizados por la juzgadora para pretender reubicar en un centro penal a su defendido, quien bajo orden de su médico y recomendación de medicina legal no debe ser recluido en un centro penal.

Expresó el accionante que en un acto temerario la juzgadora señala que para la concesión del Depósito Domiciliario, el beneficiario debe estar condenado, según expone en el artículo 120 del Decreto Ejecutivo Nº.393, argumento que no compartimos porque el decreto se divide en secciones; en la Sección 2da., que trata de los permisos de salida especial, indica que será otorgado a los privados de libertad condenados, cita el artículo 111, salida del privado de libertad condenado y en la Sección 3ra., se trata el tema del depósito domiciliario u hospitalario, pero de la atenta lectura de las normas de esa sección, se apreciará que en ningún momento se señala que condiciona que el privado de libertad deberá ser condenado, como sí sucede en los permisos especiales y con los permisos laborales clasificados en la Sección 4ta.; así el artículo 119 señala que el depósito domiciliario u Hospitalario consiste en la reubicación del privado o privada de libertad enfermos muy graves que presenten complicaciones crónicas en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal y que en el artículo 67 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, se desprende que cuando se hace referencia a permisos de salida, en cuanto depósito domiciliario habla de privado o privada de libertad no de de condenados y que la juzgadora también se equivoca al aludir al artículo 122 del Decreto Ejecutivo Nº393 ese artículo trata de las medidas de control, pero en ningún

momento aluden a que el privado de libertad deba estar condenado; y que la decisión del director del centro penal no es una decisión antojadiza y carente de argumento, sino de actuar ante una situación que ponía en riesgo la vida de su defendido, decisión apoyada por los médicos tratantes.

A su consideración la orden de la juzgadora de reubicar a su defendido en el Centro Penal o en el Hospital Santo Tomás es a todas luces violatoria de sus derechos Humanos, toda vez que la juzgadora es conocedora del estado de salud grave de su cliente y su defendido no ha incumplido, no ha violado las medidas de control impuestas, para que se de la revocación del depósito domiciliario quien es la autoridad encargada de otorgar el beneficio, así como imponer medidas de control al respecto. Hizo alusión a los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial y que se ataca la orden de reubicación al centro penal, porque el competente para revocar el depósito domiciliario es el director del centro penal, mas no la juez, poniendo en riesgo la salud y vida del señor LEONE. Hizo alusión a los artículos 17, 23, 28 y 105 de la Constitución como normas que son violadas por la decisión de la juzgadora. Solicitó que se declare ilegal la detención preventiva aplicada a MARIO LEONE KAM o en su defecto sustituir la medida cautelar de detención preventiva, pues su defendido no representa peligro de fuga, desatención del proceso, destrucción de pruebas, no posee antecedentes penales, hasta próximo a cumplir 62 años de edad con una delicada situación de salud; dependiendo de ello una buena alimentación, condiciones especiales de salubridad e higiene, tratamiento y supervisión médica y asistencia de personal, lo cual no es posible en un centro carcelario. (fs.1-19 del cuadernillo)

Al librar el informe de funcionario demandado, la Licda. María De Lourdes Ortíz, Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, manifestó que no ordenó la detención preventiva de MARIO LEONE KAM, sino la Fiscalía Primera de Drogas, a través de Diligencia de 17 de mayo de 2006, visible al Tomo 13; que la acción de Habeas Corpus, se centra en la reubicación del señor LEONE en el centro penal El renacer o en Hospital Santo Tomás, siendo necesario puntualizar, que cursa cuadernillo de Depósito Domiciliario presentado por el Licdo. Rosas a favor de MARIO LEONE; se presentó solicitud de cita médica, la cual fue remitida a la Dirección General del Sistema Penitenciario por ser de su competencia, en razón a dicha solicitud y como no se presentó documentación que sustentara la condición de salud del mismo, se dispuso fuera evaluado por el Instituto de Medicina Legal, dictamen que se lee de fojas 46 a 47, luego recibieron la nota Nº160.DGSP-DAL-10 de la Dirección General del Sistema Penitenciario, informando que el señor LEONE KAM, sería recluido en el Centro Médico Paitilla para la fecha que mantenía la cita médica en el Hospital santo Tomás y se lee escrito presentado por el Licdo. Rosas, en donde incorpora copias simples indicativas que el señor LEONE sería intervenido quirúrgicamente, por lo que volvió a requerir al Instituto de Medicina Legal una nueva evaluación, quienes concluyeron que se le debía brindar las condiciones necesarias para la buena evolución de su estado de salud y evitar recaídas, pero no dijo si el medio carcelario era apto o no, se le requirió pronunciamiento en ese sentido, dejándolo a criterio de la autoridad.

Luego por información no oficial tuvo conocimiento que al señor KAM se le había concedido depósito domiciliario por esa dirección, por lo que solicitó se reconociera su competencia y de ser así reubicara al señor LEONE en el centro carcelario o en el Hospital Santo Tomás, pues la detención no había sido sustituida; ello en vista de que estaba en su residencia sin custodia, designándose a su esposa como responsable del cumplimiento cuando ésta también es sindicada y no está en la obligación por mandato constitucional a declarar en contra de éste; el Director del centro dejo sin efecto su decisión, si hubiera mantenido lo dispuesto, porque estimaba que no le asistía la razón, hubiera mantenido lo dispuesto a través de resolución Nº70.

Expresó que en cuanto a la condición médica del señor LEONE, se lee a fojas 62,640/Tomo 111 el oficio firmado por el Doctor EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ, sub-jefe de Salud Penitenciaria en la cual solicita se coordine con la empresa ALIPRAC, S. A., el suministro de dietas especiales para ciertos privados de libertad, durante el acto de audiencia encontrándose en el listado el señor MARIO CRISTÓBAL LEONE KAM; que al Tomo 112, nota firmada por MARIO LEONE recibida en la secretaría el 23 de noviembre de 2009, durante el curso de la audiencia; al tomo 96 reposa solicitud de evaluación médica a favor de LEONE KAM, formulada por el Licdo. COSME IDRYS MORENO, la cual autorizó la atención del imputado en el Hospital santo Tomás.

Finalmente manifestó que las razones de hecho y derecho consideradas por la agencia de instrucción para adoptar la medida cautelar cuestionada se encuentran consignadas en la diligencia descrita anteriormente, en la que vinculan a MARIO LEONE como colaborador de PABLO RAYO MONTAÑO en actividades de Blanqueo de Capitales, a través de la empresa NAUTISPESCA en Panamá; que sí tiene a sus órdenes a MARIO LEONE KAM y desconoce el paradero del imputado.

FUNDAMENTOS LEGALES

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente el interponer la Acción de Habeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

A través de diligencia fechada 15 de mayo de 2006, se ordenó recibirle declaración indagatoria a MARIO LEONE KAM, (fs.6084 a 6112 T13) emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se expresa de manera específica las razones que motivaron la misma, al considerar que el señor LEONE KAM aparecía era directivo de la empresa Nautipesca Panamá, S.A., empresa identificada como propiedad del ciudadano colombiano Pablo Rayo Montaño.

Se cuenta también de foja 6156 a 6189 con la diligencia calendada 17 de mayo de 2006, a través de la cual se ordena la detención preventiva de MARIO LEONE KAM, bajo los mismos presupuestos descritos en la diligencia que ordenó la indagatoria, aclarándose también que a través de la Caja de Seguro Social se acreditó su calidad de empleado de Nautipesca, con un salario de B/1,850.00.

Para el 6 de noviembre de 2002 se logra la retención de un grupo de ciudadanos colombianos, en la rivera (sic) del río Chichibre, específicamente en el área del arrozal, las unidades de la Policía Nacional realizaban un recorrido a pie, cuando observaron a un grupo de personas que cargaban bultos, con dirección en fila hacia ellos, por lo que procedieron a darle la voz de alto, respondiendo estos con disparos de arma de fuego; se decomisó dinero y drogas; de esta manera inicia el primer expediente, antes identificado con el Nº1290.

Luego en el Aeropuerto de Albrook se encuentran más de 3 millones de dólares, lo cuales estaban embalados en un aeronave, aprehendiendo a varias personas.

De estas investigaciones en donde vinculan a PABLO RAYO MONTAÑO; nace la operación Buenaventura-Fase 4, denominada OCEANOS GEMELOS, la cual tuvo como principal función diligencias de allanamientos, compañías, presuntamente vinculadas, entre ellas a NAUTIPESCA en Panameña, en donde MARIO LEONE KAM era Gerente de Ventas, expediente identificado con el número 435.

A nuestra consideración, del cuadernillo identificado Nº159 de 6 de enero de 2010, adjunto a la contestación del mandamiento de Habeas Corpus de la Juez Novena de Circuito Penal, se desprende que desde enero del 2010, el Licdo. Genarino Rosas solicitaba a favor de su representado MARIO LEONE KAM, depósito domiciliario, en virtud del estado delicado de salud que padecía el mismo, quien contaban con 61 años de edad, explicando que LEONE sufre hipertensión alta asociada a la presión emotiva, asó como diabetes tipo B, ambas enfermedades afectan la salud y vida del mismo; que el mismo sindicado el 23 de diciembre de 2009, se comunicó vía telefónica con el juzgado, con el fin de informar sus dolencias; el defensor preciso detalles sobre el estado de salud de su cliente, reiterando los hechos consignados en la acción de Habeas Corpus, entendiendo este Tribunal que se buscaba la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por otra menos rigurosa, en base al estado de salud en que se encontraban el señor LEONE.

En base a lo anterior, esa Sala debe realizar ciertas acotaciones relacionados a la competencia y requisitos para decidir sobre una solicitud de depósito domiciliario, o la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Primeramente cabe indicar que la Ley 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, se dispuso que el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentara todo lo relacionado con la organización administrativa del Sistema Penitenciario, temas como la clasificación de los privados de libertad, reglamentación de sus disposiciones, procedimientos y programas del tratamiento penitenciario.

En ese sentido, como bien lo señala el accionante el Decreto Ejecutivo Nº393 de 23 julio de 2005, en su capítulo IV establece el programa de los permisos de salida, se determinan las clases, entre ellas permisos de salida especial, depósito domiciliario y permiso de salida laboral, divididos en 4 secciones; y si bien es cierto que para los permisos especiales y laborales, se destaca el hecho que serán beneficiados los privados de libertad condenados, también se establece en el artículo 118, que los privados de libertad detenidos preventivamente, se les concederán los permisos previa aprobación de la autoridad judicial o el Ministerio Público, dependiendo bajo órdenes de quien se

mantiene; ello quiere decir que la aludida norma es una excepción dentro de los permisos especiales, que en principio son para los penados.

Sin embargo, la situación del depósito domiciliario es distinta, puesto que en la Sección 3ra., luego de explicarse el concepto, procedimiento para su concesión, en el artículo 121, contempla los requisitos para conceder el depósito domiciliario, el cual dispone "son requisitos para la concesión y disfrute de este tipo de permisos, estar clasificado el penado en los períodos de prelibertad o libertad vigilada del sistema progresivo-técnico y estar en situación socio sanitaria de riesgo"; (la negrilla es nuestra); es decir que no existe confusión alguna en que beneficiado con este permiso temporal debe haber una sentencia en firme, no detenido preventivamente y si hubiera alguna norma que expresamente lo permita, siempre tendrá que obtener aprobación de la autoridad judicial, a cuyas órdenes se encuentra el privado de libertad.

Lo anterior significa que el Director del Centro Penitenciario El Renacer, Licdo. DIOMEDES KAA, aún cuando consideramos actúo consciente del estado de salud del señor MARIO LEONE, ya que parte de sus obligaciones es velar por la salud de los privados de libertad, decisión que puso en conocimiento a la Juez A-quo, no debió autorizar la concesión temporal del depósito domiciliario, sin previa autorización de la juzgadora; toda vez que su competencia alcanza para que los privados de libertad detenidos preventivamente tengan acceso a servicios de salud, disponer sobre su alimentación, dietas especiales, entre otras; pues aún el privado de libertad está a órdenes del Juez de la causa.

No obstante, hemos señalado en párrafos precedentes que la solicitud del Licdo. Genarino Rosas estaba encaminada a obtener a favor de su representado la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por una menos rigurosa, como lo es casa por cárcel, motivado por el estado grave de salud de su defendido; lo que a nuestra consideración comprendió perfectamente la Juez A-quo, pues así lo manifestó en su Oficio Nº564 de 8 de enero de 2010, cuando pone en conocimiento del Director del centro Penitenciario el Renacer que ha ignorado su competencia para decidir sobre un depósito domiciliario en beneficio del señor LEONE KAM, quien se encuentra bajo sus órdenes, porque aún está detenido preventivamente, (fs.83-88) y así también lo dejo plasmado al contestar el mandamiento de Habeas Corpus, pues fue precisamente la Juzgadora según lo explica, quien ordenó las evaluaciones médico legales ante el Instituto de Medicina Legal; y antes que se diera el depósito domiciliario, el Licdo. Rosas, había presentado en el Juzgado la misma solicitud, de donde se desprende de manera clara que lo solicitado era que su defendido pudiera ser beneficiado con una medida cautelar de casa por cárcel, por su estado de salud y luego se dieron las complicaciones médicas, en donde el Dr. ENRIQUE ALEMAN, médico urólogo, decidió intervenir quirúrgicamente a LEONE KAM.

En ese punto, esta Sala debe señalarle a la juzgadora que el artículo 474 del Código Judicial, dispone "cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto de la relación o negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."; por ende, en vez de darle largas al asunto debió de manera inmediata tomar las medidas tendientes a resolver la solicitud denominada por el abogado depósito domiciliario como solicitud de sustitución de medida cautelar menos grave que la detención preventiva, en base al artículo 474 citado; y decidir a lo contemplando lo estatuido en el artículo 2129 del Código Judicial, con respecto al grave estado de salud del imputado; evitando con su actuar oportuno la incursión del Director del Sistema Penitenciario, en su ámbito de competencia.

En relación al estado de salud del imputado, evaluando en su momento si la situación del sindicado MARIO LEONE KAM podía ser revisada con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial, que indica:

> "Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto."

En el citado artículo se destacó en el tercer párrafo que salvo existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva de una persona que se encuentre en grave estado de salud; por ende, esa dolencia debe ser relevante que pondría en peligro la vida de quien se encuentra privado de libertad, por lo que no sería cualquier padecimiento el que autoriza prescindir o revertir la detención preventiva.

En nota fechada 21 de enero de 2010, el Dr. Enrique Alemán, urólogo, como médico del señor MARIO LEONE KAM, informa que diagnosticó que el paciente mantenía prostatismo descompensado, retención Urinaria Aguada, Diabetes e Hipertensión Arterial, recomendando entre otras cosas, según se lee a fojas 56 (cuadernillo Nº.159) hospitalizar de urgencia a MARIO LEOEN, por ser un paciente diabético con sonda uretral, que había peligro

de sepsis urinaria, prostatis aguda, por lo que había que resolver su problema de retención en forma urgente, que se harían evaluaciones preoperatorias, que la cirugía sería 25 o 26 de enero de 2010 y señaló que recomendaba para su recuperación de uno a tres meses fuera del centro carcelario.

Luego de la cirugía, el Dr. Alemán remite nota fechada 18 de febrero de 2010, (cuadernillo de Habeas Corpus) en donde especificó que se le efectúo una Resección Transuretal de Próstata el 26 de enero de 2010, luego de un largo cuadro de prostatismo hasta llegar a la retención urinaria aguda lo que lo obligó a usar sonda de foley uretral a permanencia, situación que se vio agravada por ser un paciente con hipertensión arterial y diabetes y en cirugía sus vías urinarias presentaron colonización por una bacteria agresiva conocida como Pseudomonas, por lo que requirió antibiótico terapia intravenosa antes y después de cirugía, porque se sigue mostrando la presencia de bacterias abundantes, recomendando por lo menos los dos primeros meses se recupere el paciente fuera del centro penal, que tampoco recomendaba su recuperación en un centro hospitalario porque no hay razones médicas para ello y se evita un ambiente de contaminación; se adjunto el análisis de laboratorios.

Así tenemos que el Instituto de Medicina Legal, evalúo al señor LEONE, el día 28 de enero de 2010, en su informe, (fs.65 DEL CUADERNILLO Nº.159) en donde se constata la intervención quirúrgica llevada a cabo en el Hospital Médico Paitilla, detalla los síntomas del paciente, menciona el diagnóstico del Dr. Alemán y sus recomendaciones; y finalmente en sus consideraciones médico legales, señaló que el señor LEONE KAM presenta un buen estado general de salud dentro de su condición post-quirúrgica, que debía permanecer en un lugar en donde se le brinden las condiciones necesarias para la buena evolución de su estado de salud y evitar recaídas, con dieta para diabético, medicamento para los antecedentes de diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial, citas médicas, limpieza e higiene del área post-quirúrgica y la ayuda de otra persona para el cuidado de sus necesidades básicas durante el período de su recuperación.

Como quiera que la Juez A-quo ordenó la reubicación del imputado en centro carcelario o en un centro hospitalario, le solicitó al médico forense confirmar si el señor MARIO LEONE KAM podía permanecer recluido en el medio carcelario; contestó el Dr. OMAR PORTILLO, médico forense, que el señor LEONE de 61 años de edad, debía permanecer en un lugar en donde se le brinden las condiciones necesarias para una buena evolución de su estado de salud y evitar recaídas y en base a las consideraciones del médico tratante del señor LEONE, "recomendaba que en estos dos meses no se mantuviera recluido al mismo en un centro penitenciario, por los riesgos que ello implicaría y su adecuada evolución clínica, además de la posibilidad de presentar complicaciones que requieran una inmediata solución", por lo que quedaba a criterio de la autoridad establecer si debía o no LEONE permanecer en el recinto carcelario.

Luego de la lectura de dichas recomendaciones, somos del criterio que la Juez de instancia tiene pleno conocimiento que el centro penal no reúne las condiciones para atender los padecimientos que hasta el momento sufre el sindicado MARIO LEONE, en vista que necesita se le brinden las condiciones para la buena evolución de su estado de salud y evitar recaídas, no es cumplir únicamente con la dieta para diabético como intenta señalar la juzgadora al aludir sobre la nota remitida por en centro penal a una empresa ALIPRAC, S.A., a fin que se le suministren dietas especiales a ciertos detenidos preventivamente, según sus padecimientos, también se requieren medicamentos para los antecedentes de diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial, citas médicas que deben cumplirse de manera obligatoria con la intervención expedita del juzgador o el director del centro penal y en especial limpieza e higiene del área post-quirúrgica y la ayuda de otra persona para el cuidado de sus necesidades básicas; situación que exige para su cumplimiento, que el imputado sea trasladado a su casa, o centro de salud equipado, porque las condiciones de reclusión distan mucho de ser las mínimas requeridas para lograr la recuperación del mismo, máxime el médico tratante del señor LEONE confirmó que aún mantiene la bacteria contagiada, precisamente en el centro penal y que agravó su estado de salud; lo que podría incidir de manera evidente en su evolución clínica.

Le corresponde a la autoridad encargada de la custodia del sindicado en el centro Penitenciario donde esta recluido, adoptar las medidas necesarias para que el mismo goce de las atenciones médicas y de consiguiente con las recomendaciones del médico forense, según lo contempla la Ley Nº55 de 2003; esta ley dispone que la Junta Técnica de cada centro es la responsable de velar por la atención de los privados de libertad; y éstos han señalado en casos como el que nos ocupa que no pueden cumplir con las condiciones mínimas para que los imputados con estado grave de salud y que requieren de las condiciones antes citadas, puedan permanecer recluido, por lo menos hasta que cese el estado en que se encuentra actualmente.

A este Tribunal se le adjudicó para resolver de una Acción de Habeas Corpus a favor del sindicado MARIO LEONE, la Juez Novena de Circuito Penal, adjunto a su contestación de mandamiento de Habeas Corpus, el cuadernillo identificado Nº.159, el cual contiene la mayoría de las evaluaciones y pruebas que acreditan el estado de

salud de LEONE KAM; es decir que se hace evidente que la juzgadora conocía las condiciones de salud de LEONE KAM.

Podemos concluir que siendo claros los resultados que acreditan la enfermedad de MARIO LEONE KAM, así como su situación luego de ser intervenido quirúrgicamente y las recomendaciones de los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, sobre lo delicado de su estado de salud, a fin de lograr que la salud del detenido no se desmejore paulatinamente y se ponga en peligro la vida del mismo; consideramos que al mantener al sindicado en el centro carcelario, se estaría actuando en contra de lo establecido por el artículo 2129 del Código Judicial, el cual en su tercer párrafo establece que "La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas y en su cuarto párrafo, dispone " salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva de una persona que se encuentre en "grave estado de salud".

Es un deber fundamental del Estado proteger el derecho a la salud todos los individuos (art. 109 C. N.); obligación que se extiende a los privados de libertad personal en virtud de detenciones preventivas o punitivas.

En esta materia, es aplicable la Ley 55 del 1º de octubre de 2003, por medio del cual se reorganiza el Sistema Penitenciario y establece disposiciones relativas a los derechos y deberes de los internos y a la organización de programas de atención médica, asistencia educativa, laboral, entre otras.

Esta regulación administrativa, de jerarquía terciaria, es una clara proyección de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Documento E- 5988 de la Organización de Naciones Unidas; reglas 22 y 82 numerales 3 y 4). De otra parte, las mencionadas reglas sirven de parámetros de interpretación para complementar, precisar o determinar el sentido y alcance de Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá. (vg. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. V).

Los derechos subjetivos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Convenios Internacionales poseen un contenido mínimo que puede y debe ser potencializado, en atención a las circunstancias de cada caso en particular; por tanto, de ninguna manera no están permitidas las interpretaciones que desconozcan ese nivel de protección mínimo fijado en el ordenamiento jurídico.

En este caso concreto, es responsabilidad, tanto del agente de instrucción, como de la juez quien tiene actualmente el proceso bajo su competencia, como de los funcionarios del Sistema Penitenciario, asegurar el derecho de atención médica, que garantice adecuadamente la salud del imputado, salud que solo se ha visto deteriorada, en vista de que no fue atendido con celeridad su situación de salud, con las exigencias mínimas de atención médica requerida.

Reiteramos a la Juez A-quo, que tiene principalmente el deber constitucional y legal, de velar porque a los detenidos preventivamente que se encuentra a órdenes suyas se les respete el derecho a la salud, e integridad física.

El sindicado MARIO LEONE KAM mantiene una condición de salud que no puede ser obviado por el Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, se concluye la pertinencia de declarar legal la detención preventiva; y aplicarle al imputado, medidas cautelares adecuadas a su estado de salud, por no existir exigencias de excepcional relevancia, como el peligro evidente de fuga, pues a través de más de 3 años que lleva en detención preventiva no ha mostrado intención de sustraerse de las autoridades, aún cuando ha salida del centro penal en diversas ocasiones y se le concedió un depósito domiciliario sin que se mantuvieran las medidas de seguridad respectivas; tampoco se entorpece el curso de las investigaciones o la incorporación de pruebas, pues a la fecha han transcurrido años de investigación, toda vez que en el sumario se cumplió con la ampliación decretada por la Juez de instancia; y el imputado es panameño, tiene a su familia en el país y tiene residencia, pues sus bienes fueron aprehendidos de manera provisional por el Ministerio Público, a través de nota fechada 12 de febrero de 2010, el Licdo. Diomedes Kaa, dio como dirección en donde el señor MARIO LEONE KAM se encontraba, una vez le concedió depósito domiciliario, en Urbanización Los Angeles, calle principal, Avenida de Los Periodistas, casa Nº C-9; lugar en donde podría cumplir el imputado la medida cautelar de mantener recluido en casa o habitación; por tanto, es nuestra decisión variar la medida cautelar de detención preventiva en un centro carcelario, por casa por cárcel, para preservar la salud del detenido.

No obstante, y a los fines de asegurar su comparecencia ante la autoridad, se aplicarán medidas cautelares que permitan su asistencia médica cuando sea necesario, pero que mantengan su sujeción al proceso, con el objeto de salvaguardar los intereses del mismo. Por ende, se advierte que la infracción o incumplimiento de las medidas

cautelares impuestas, dará lugar a la aplicación de medidas más severas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2130 del Código Judicial.

Cimentados en el análisis esbozado, esta Sala DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARIO LEONE KAM; y SUSTITUYE la medida cautelar de detención preventiva aplicada, por las medidas cautelares personales que establecen los literales a y d del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial, y la obligación de mantenerse recluido en su residencia por el término de dos (2) meses, contados a partir de la emisión de la presente resolución, medida cautelar que será, reforzada con el uso del brazalete electrónico, es decir, Sistema de Localización Telemática de Monitoreo; por lo que solicitará a la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Procuraduría General de la Nación, certifique si la residencia ubicada en Urbanización Los Angeles, calle principal, Avenida de Los Periodistas, casa Nº C-9, con teléfono 236-2295, cumple con los requisitos técnicos para participar en el citado sistema; siendo ésta dirección quien mantiene el control sobre este tipo de herramienta tecnológica.

Además, si el Ministerio Público no aprehendió el pasaporte del sindicado MARIO LEONE KAM, se le tendrá que solicitar, a fin que quede en custodia del Tribunal de Instancia hasta tanto se apliquen las medidas cautelares.

Igualmente, cabe indicar que los elementos que conforman la aprehensión de MARIO LEONE KAM y su participación en la organización criminal presidida por RAYO MONTAÑO, son pruebas que deberán ser debatidos en juicio; en esta oportunidad nos limitaremos a resolver únicamente el problema de salud versus la medida cautelar aplicada; pero de no cumplir con la medida cautelar otorgada, podrá el Juez mantener o variar las mismas, adicionando otros o imponiendo una más grave.

Es necesario advertir que de presentarse algún inconveniente con la aplicación inmediata del uso del brazalete electrónico al procesado LEONE KAM, no se podrá aplicar la medida cautelar de casa por cárcel al procesado, hasta tanto ambas medidas puedan aplicarse de manera simultánea; y se coordinará la aplicación del uso del brazalete electrónico con la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria Procuraduría General de la Nación.

Deberá someterse al sindicado MARIO LEONE a evaluaciones periódicas por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual contribuirá a determinar la continuidad o sustitución de las medidas cautelares impuestas en esta sentencia.

Tiene la Juzgadora la obligación de tramitar con prioridad y de forma expedita los permisos solicitados por el sindicado LEONE a fin de ser trasladado a sus citas, exámenes y tratamiento; ya que sea con el médico tratante, Dr. Enrique Alemán, o con cita médica con especialista que sea plenamente identificado por la parte al solicitarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

1 DECLARA LEGAL la detención preventiva emitida en contra de MARIO LEONE KAM.

2 SUSTITUYE la detención preventiva, por medida cautelar consistente en la obligación de MARIO LEONE KAM de mantenerse recluido en su residencia, ubicada en la Urbanización Los Angeles, calle principal, Avenida de Los Periodistas, casa Nº C-9, con teléfono 236-2295, por el término de dos (2) meses, a partir de la emisión de la presente resolución y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial;

3 Reforzar la medida cautelar con el uso del brazalete electrónico, que será monitoreado por la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Procuraduría General de la Nación.

4 Este Tribunal constitucional deberá coordinar con la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Procuraduría General de la Nación, la aplicación del uso del brazalete electrónico al procesado MARIO LEONE KAM.

5 Tendrá que someterse al sindicado MARIO LEONE a evaluaciones periódicas por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual contribuirá a determinar la continuidad o sustitución de la medida cautelar menos grave impuesta en esta sentencia.

6 Tendrá la Juzgadora la obligación de tramitar con prioridad y de forma expedita los permisos solicitados por el sindicado LEONE, a fin de ser trasladado a sus citas, exámenes y tratamientos,

ya que sea con el médico tratante, Dr. Enrique Alemán, o con cita médica con especialista que sea plenamente identificado por la parte al solicitarlo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 21 de la Constitución Nacional; 2127, 2128, 2129 y 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Plinio López González (Secretario Encargado)

APELACION

Auto

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO NO. 42 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEYÓ DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LA SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR RENE SIRIAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	27938

AUTO 2ª INST. Nº102.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegida, el Auto de Sobreseimiento Definitivo No.42 de 19 de septiembre de 2006, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se sobreseyó definitivamente de manera objetiva e impersonal en la sumarias instruidas por delito contra la Administración Pública, hecho denunciado por RENE SIRIAS.

El Licdo. Eric Padro, en representación de la parte querellante anunció recurso de apelación.(fs.42)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: EL Licenciado ERIC PRADO, apoderado judicial de RENÉ SIRIAS SILVA, parte ofendida dentro de las presentes sumarias en averiguación instruidas por el supuesto delito contra la Administración Pública, fundamentalmente en su escrito de sustentación realizó un recuento sobre los hechos denunciados por su cliente, RENÉ SIRIAS SILVA y las principales piezas probatorias yacentes en autos, advierte que las irregularidades que se dieron en el Tribunal no son una falla secretarial; que no se tomaron en cuenta ninguno de los 14 puntos plasmados en su escrito de oposición de la Vista Fiscal, tampoco las pruebas documentales y solicitud especial señalados en su escrito de querella coadyuvente, fueron valorados por el Juez A-quo.

Señaló que el Ministerio Público tiene el deber de cumplir con lo que establecen los artículos 2031 y 2004 del Código Judicial, a fin de cumplir con los fines de la investigación y que se ratifican de la solicitud de que se llevan a cabo las solicitudes especiales presentadas por él. Solicitó se revoque el auto apelado, a fin que se investigue el delito querellado. (fs.101-104)

Aduce como pruebas, que no fueron recibidas en el Juzgado Décimo tercero de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

1.- Copia autenticada de la demanda de desalojo ya que la señora SANTAMARÍA con su automóvil y sin autorización se introducía en la residencia de su poderdante, tal como lo revelan las vistas fotográficas.

2.- Copia autenticada de las boletas de citación para darle traslado de la demanda de desalojo que provoco este proceso

3.- Fotografías dentro de la residencia de la señora SANTAMARÍA y el vehículo que obstruye la entrada del garaje de su poderdante.

SEGUNDO: La Representación Social discrepó del criterio sustentado por el apelante, manifestando que la denuncia presentada en contra del Licdo. JOSE LUIS VILLAMIL, Juez Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, no constituyen delito, se atacan resoluciones emitidas por el juez dentro de un proceso correccional de policía en el que intervienen como parte del denunciante y YANETH SOCORRO SANTAMARIA; pero se revela de las constancias que su decisión de apega a derecho, por lo que lo pertinente era dictar un sobreseimiento definitivo en el proceso y lo

pertinente era interponer los recursos que correspondieran en la jurisdicción respectiva y en la Vista Fiscal se indicó que los documentos que sustentan la denuncia no ostentan la condición de prueba sumaria. Solicitó se confirme el auto apelado. (fs.107-109).

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, corresponde a este Cuerpo Colegiado entrar a resolver la alzada, únicamente sobre los puntos señalados por el recurrente, quien advierte su disconformidad con la decisión de primera instancia, por cuanto se vulneró el derecho de la víctima, de ser escuchado antes que se emitiera la resolución que decreta el archivo del expediente, por razón del Sobreseimiento Definitivo de la causa.

Observamos que en los fundamentos jurídicos del Juez de instancias, se explica que las actuaciones del Licdo José Villamil, como Juez Nocturno de Policía, estuvieron basados en los procedimientos legales administrativos y concluye que los hechos denunciados no constituyen delito, emitiendo un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y se ordena el archivo del expediente.

El hecho denunciado es el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, tipo penal que ha sufrido un aumento sustancial en las penas establecidas por el Nuevo Código Penal, por lo tanto, en este caso son más favorable al reo las disposiciones contenidas en el Código Penal de 1982, de allí que en base a tales normas cifremos nuestro análisis.

Así tenemos que el señor RENA SIRIA SILVA, en su denuncia (fs.1-3) explicó que se apersonó a la Autoridad Marítima de Panamá, para buscar a la señora YANETH SANTAMARIA TAPIA, quien funge en esa institución como Juez Ejecutor, a fin de notificarla de la boleta de citación emitida por la Corregiduría Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito, en vista que presentó en su contra demanda de Desalojo y Fianza de Paz y Buena Conducta el día 10 de abril de 2006, en principio se le informó que la Licda. SANTAMARIA no se encontraba, regresó el día 12 de abril de 2006, nuevamente le indicaron que no estaba, al decidir esperar, la secretaria de la LICDA. SANTAMARIA le solicitó le entregará el documento que quería entregarle a su jefa, lo entregó, en momentos salió de su Despacho la Licda. SANTAMARIA indicándole que no firmaría la boleta porque tenía que haberla llevado con un agente de la Policía Nacional, quienes están facultados para ello; le indicó que creyó no era necesaria la presencia de un policía, por su cargo en la institución, pero igual llamó a los agentes, se presentaron al lugar, el sargento Amor, igual se negó a firmar, indicándole que le haría cargos por intentar realizar la notificación sin la presencia del policía y por estacionarse obstaculizando su estacionamiento; luego de insistirles a los agentes policiales, hicieron el reporte de que la señora SANTAMARIA se rehusó a notificarse; luego fue llevado al Juzgado Nocturno, del Licod. José Villamil, el cual le permitió rendir sus descargaros YANETH VILLAMIL por más de 20 minutos, señalando como la persona que fue de manera agresiva, a decirle groserías en su lugar de trabajo y a él le indicó ser breve, no lo dejo explicarse, le ordenó después salir del Despacho para emitir una decisión, luego salió la Licda. SANTAMARIA y a los dos minutos la secretaria del tribunal, le dijo que lo habían sancionado con cien días de multa y una boleta de protección a favor de YANETH SANTAMARIA y RENE SIRIAS BONILLA, su hermano y pareja de YANETH, que ni siquiera era parte en ese proceso; solicitó la resolución para observar las motivaciones del juzgador, se le dijo que aún no constaba por escrito, dijo que apelaba a la decisión, pero querían que firmara un documento en blanco para ello, dándole una fecha para que pasara a notificarse.

Finalmente agregó que se le habían violado sus derechos y garantías constitucionales, faltando al debido proceso, e igualdad de la parte, denunciando al funcionario público por abuso de autoridad.

Al analizar las constancias procesales contenidas en el dossier penal, esta Sala debe señalar que el señor SIRIA SILVA presentó copia de la demanda de desalojo de su residencia por parte de YANETH SANTAMARIA y su hermano RENE SIRIA BONILLA, por problemas domésticos de la pareja y de su hermano en contra de su propia familia; de igual forma el Juzgado Nocturno de Panamá, remitió copias autenticadas del proceso seguido al denunciante SIRIA SILVA, en donde se emitió la RESOLUCION Nº. 347 de 12 de abril de 2006, por medio del cual lo sancionan a pagar 100 días de arresto conmutables por la comisión de falta correccional administrativa de Provocación y Amagos, causante de molestias desagradables, en perjuicio de YANETH SOCORRO SANTAMARIA, especificando sus fundamentos de derechos, (fs.23-26).

Los hechos denunciados como un delito Contra la Administración de Justicia, específicamente, el delito de Abuso de Autoridad, e Infracciones de los deberes de los Servidores Públicos, debe acompañarse de la prueba sumaria, la cual se define como cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible.

Es necesario señalar que sabido es que el artículo 2467 del Código Judicial señala que cuando se trate de procesos contra los servidores públicos se requiere la presentación de prueba sumaria, que es aquella que acredita el hecho punible atribuido en los casos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

Las pruebas presentadas por el denunciante, copias que no están autenticadas y que pertenecen a otro proceso administrativo, así como las copias autenticadas remitidas por el Juzgado Nocturno, son propias del proceso administrativo, que no constituyen por sí solas acreditación de un hecho punible, por cuanto el desarrollo de ese proceso corresponde a la jurisdicción y competencia de la juez denunciado en ejercicio de sus funciones, que si bien el denunciante considera que afecta sus derechos, no por ello constituye un delito; y debía como recurrir a otro recursos que le permiten en esa esfera, a fin de hacer valer sus derechos.

Por tanto, al no cumplirse los presupuesto del artículo 2467 del Código Judicial, se debe cerrar del sumario con un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y se ordenar su inmediato archivo; por tanto, procederemos CONFIRMAR el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículos 2207 numeral 1, 2424, 2467 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S
LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 227 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA NADIA MARTEZ, POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGA PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	31445

AUTO 2ª INST. Nº.103.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N° 227 de 7 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra NADIA MARTEZ, por delito de Posesión Simple de Drogas (fs.46).

Esta decisión no fue compartida por el Representante del Ministerio Público, Licenciado EDWIN GUARDIA, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien sustentó el recurso de apelación, visible a fojas 47-49.

Sin embargo, antes de entrar a decidir el fondo del proceso, es pertinente hacer algunas observaciones al trámite imprimido al recurso planteado por el Ministerio Público, por parte de la Secretaría Judicial, del Juzgado primario, con fundamento en lo normado en el artículo 2298 del Código Judicial.

Luego de dictarse el Auto N°227 del 7 de julio de 2009, se notifica mediante el Edicto N°1108 que se fija en los estrados del Tribunal el día veintitrés (23) de julio (fs.46) y se desfija el treinta y uno (31) de julio de 2009

(fs.50 y reverso). Como se verá se desfija el edicto seis días después de lo establecido en la ley. Entendemos que el día 30 de julio se celebra la fundación del Distrito de San Miguelito, por ende todas las oficina públicas permanecen cerradas. Esta situación, sin embargo, no se deja plasmada en el expediente, por parte de la Secretaría Judicial.

Lo anterior trae como consecuencia que el término para anunciar apelación sobre la Resolución notificada empiece a correr del 3 al 5 de agosto, pues se trata de un AUTO; que queda ejecutoriado tres días después de su debida notificación, tal como lo exige el artículo 2416 del Código Judicial.

No obstante, lo anterior y aún de estar debidamente notificado, vía edicto, el señor Fiscal se notifica personalmente el 5 de agosto y presenta sustento de apelación el 7 de agosto de 2009 (fs.49 reverso).

Por otro lado, a fojas 63 consta un informe secretarial, donde se establece que "...por error involuntario, no se envió la copia al Ministerio Público, del edicto 1108 que notifica el auto de Prescripción, por tanto, el Fiscal fue notificado personalmente el 5 de agosto y sustentó en tiempo el recurso, el 7 de agosto de 2009...". Seguidamente, se establece que visto y considerado el anterior informe secretarial se tiene por sustentado en tiempo el recurso de apelación del Fiscal de Instancia.

Este hecho demuestra que el Ministerio Público, sustento el recurso fuera del término establecido en la Ley, ya que luego de la notificación por edicto, el término para presentar la apelación vencía el 5 de agosto. No obstante, al no ser notificado en debida forma, ya que, por un error involuntario, no se le envió la copia del edicto, tal como lo exige el artículo 2302 del Código Judicial, se le notifica personalmente, y presenta entonces, el escrito el 7 de agosto.

Al respecto, considera este Tribunal, que una vez hecha la notificación, el fiscal tenía hasta las 5:00 de la tarde del 5 de agosto para presentar su apelación y no se debió notificar personalmente, ese mismo día 5 de agosto, para que le empezara a correr un nuevo terminó hasta el 7 de agosto de 2009. Este conlleva la violación al principio de igualdad de las partes y el debido proceso que se le debe garantizar a todos por igual, consagrados en el artículo 1944 del Código Judicial.

Al darle esta prerrogativa al Ministerio Público, se esta violentando la igualdad que tienen las partes en el proceso, en cuanto al trato equitativo que a cada una se le debe dispensar. So pretexto de un error involuntario por parte del Tribunal.

En ese sentido, observa el Tribunal con preocupación que a través de un informe secretarial (fs.63), se pretenda validar un trámite procesal contrario a derecho, en este caso una notificación mal realizada.

Así el artículo 2302 tercer párrafo, señala: "Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso. .....

El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación". (El resaltado es nuestro). Luego entonces, si el A-quo, "olvido" remitir la copia del edicto que notificaba el Auto de prescripción, no puede validar este error con un informe secretarial, que además se confecciona cinco (5) meses después de emitido el mismo.

Correspondía en consecuencia, que el A-quo, saneara la actuación de la indebida notificación y conceder a todas las partes el término establecido en la ley.

Por otro lado, el Defensor de Oficio, Fernando Levy presenta oposición al recurso el día 12 de agosto (fs.54), y acompaña el escrito con pruebas, los cuales tampoco debieron recibirse, ya que la etapa probatoria en este estado del proceso, ha vencido en exceso (fs.55-62).

Lo anterior, nos lleva en consecuencia, a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del Auto de Prescripción 227 del 7 de julio de 2009 (fs.47) e igualmente Rechazar por Extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por la Fiscalía Segunda de Delitos Relacionado con Drogas.

No se puede pasar por alto el llamado de atención que amerita lo arriba planteado, ya que "olvidos" como estos, causan graves perjuicios a las partes del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la la foja 47 del expediente y DECLARA EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación sustentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga contra el Auto Vario N° 227 del 7 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal, dentro del sumario instruido contra NADIA MARTEZ, por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO de la presente causa, conforme la parte motiva de la presente resolución.

Llamar la atención del Juzgador en cuanto al tramite diligente que deben imprimir a los expedientes, los funcionarios bajo su cargo y del cual que los Secretarios (as), son los responsables directos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1944, 1950, 2298, 2302 y 2416 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S
DIEGO FERNÁNDEZ (Suplente Especial)
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 1 DE 4 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ A MARCOS CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A., COMO QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S.A.. SE RECONOCE A LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, COMO REPRESENTANTE DE LA QUERELLA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	CUADERNILLO 74

AUTO 2ª INST. Nº.105.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto Vario N°1 de 4 de enero de 2010, mediante el cual se admitió a MARCOS CORREA, en representación de la sociedad Audio Centro Internacional, S. A., como querellante dentro del proceso seguido por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, la Fe Pública y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Audio Centro Internacional, S.A.. Se reconoce a la firma forense Servicios Legales y Asociados, como representante de la querella.

Al momento de surtirse las respectivas notificaciones personales, el Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, representante de RAMESH UDHARAM MIRPURI MIRPURI y SAGAR VISHINDAS ISARDAS, anunció Recurso de Apelación contra la referida resolución. En igual sentido, se pronunció la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, anunció recurso de apelación contra el Auto Vario N°1 de 4 de enero de 2010, explicando entre otros puntos, que resulta imprescindible acreditar la calidad de accionista del querellante, cuando los delitos querellados provienen precisamente de actos emanados de Acuerdos Societarios por Juntas de Accionistas o Juntas Directivas. Añade, que la presentación de copias de copias de certificados de acciones no cumplen con el contenido del artículo 2003 para acreditar la legitimidad de la querella.

De igual manera, el letrado critica el curso dado a la solicitud de admisión de la querella, mediante incidente cuando a su juicio, ello no correspondía, y en el que omite el A-Quo dar traslado del mismo a las demás partes procesales.

Concluye la defensa técnica, solicitando se revoque la resolución apelada y por tanto, se deje sin efecto (v.fs.251-264).

SEGUNDO: El Licenciado JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, en su condición de Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, presentó escrito de notificación, anuncio y sustentación de apelación, el día 11 de enero de 2010, en el que señala que los hechos y pretensiones presentadas, deben ser ventiladas en la esfera civil, razón por la que en su oportunidad su Despacho no admitió la solicitud de querella, mediante Providencia de 6 de noviembre de 2009.

La Representación Social, considera hubo irregularidades en las notificaciones de las resoluciones de fechas 4 y 5 de enero de 2010, por el A-Quo, ya que el Auto Vario N°1 de 4 de enero de 2010 no le fue debidamente notificado por el Juzgado A-Quo, mientras que el Auto N°1 de 5 de enero de 2010, fue enviado al Despacho de Instrucción para su notificación. El Auto N°1 de 5 de enero de 2010, decretaba sustracción de materia en el incidente de controversia interpuesta contra la no admisión de la querella por el Ministerio Público.

En vista de lo anterior, el Ministerio Público solicita se revoque la decisión antes descrita en todas sus partes (v.fs.266-271).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, de la firma forense Servicios Legales y Asociados, presentó sendos escritos de oposición a las apelaciones incoadas por el Licenciado Oswaldo Fernández y por el Ministerio Público.

En lo medular de ambos escritos, la letrada hace referencia al delito de estafa sufrido por la parte que representa y la cual tiene lugar al momento en que los querellados desconocen los derechos pactados a favor de Audio Centro Internacional, S.A., advirtiendo intenciones premeditadas para la consumación del delito.

Por último, la defensa destaca que la existencia de una reclamación civil no excluye la concurrencia de conductas dolosas imputadas a los querellados, para que estas cursen el debido proceso. En consecuencia, solicita la confirmación de la resolución venida en grado de apelación, en todas sus partes (v.fs.280-285 y 286-293).

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

En primer lugar, es preciso indicar al Juzgador Primario, que el artículo 2299 del Código Judicial establece claramente que el acto que admite o rechaza la querella debe ser notificado personalmente al imputado o su defensor; en atención al artículo 2305, nos remitimos al artículo 1004 del mismo cuerpo legal, el cual establece la manera en que debe realizarse las notificaciones personales. Según se advierte en el folio 248 del cuadernillo, el A-Quo omitió notificar a las partes el contenido del Auto Vario N°1 de 4 de enero de 2010, razón por la que cada uno de los intervinientes fue notificado por conducta concluyente (artículo 2021 C.J.), a través de la presentación de sus respectivos escritos de apelación u oposición. Además, el Juzgado A-Quo corre traslado de la sustentación de apelación de la defensa técnica, mediante providencia de 8 de enero de 2010, a pesar que el artículo 2416 del Código Judicial, modificado por Ley N°27 de 2008, señala que el término de la contraparte para presentar objeciones corre de manera automática, sin necesidad de providencia. Aunado a lo anterior, luego de la presentación del escrito de la Licenciada AMELIA GANOZA, el día 15 de enero de 2010, no se observa actuación del Juzgado Primario hasta el día 10 de febrero de 2010, cuando concede la apelación.

En virtud de lo antes expuesto, nos vemos avocados a realizar un fuerte llamado de atención al Juez Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, y lo instamos a que se ajuste a los trámites contenidos en el Código Judicial, con respecto a las notificaciones de las resoluciones.

Por otro lado, debemos acotar que la encuesta penal inicia en razón de la denuncia suscrita por la firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de MARCOS A. CORREA CÁRDENAS, representante legal de la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., contra RAMESH UDHARAM MIRPURI MIRPURI,

SAGAR VISHINDAS ISARDAS, DAHRMESH PRAKASH VASWANI y SANGEETA SAGAR VISHINDAS, dignatarios y directivos de las sociedades SUMMIT GOLF & RESORT DEVELOPMENT, S.A., HOROKO GOLF & RESORT, S.A., TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT PANAMA, CORP., TUCAN REAL ESTATE HOLDING, INC. Y TUCAN COUNTRY CLUB & RESORT-TCC&R, CORP.; por presuntamente haber desconocido los derechos de la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., al modificar el pacto social de SUMMIT GOLF CLUB, S.A. Y HOROKO GOLF & RESORT, S.A., anulando y declarando inválidas las acciones en circulación, de las cuales la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., asegura mantener 24,375 acciones de SUMMIT GOLF & RESORT, S.A., y 2,438 acciones de la sociedad HOROKO GOLF & RESORT, S.A., razón por la que afirma se trata de una estafa, al haber sido engañado y perjudicado patrimonialmente, debido a que la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., había realizado aportaciones por el orden de los B/.3,667,832.82 en SUMMIT GOLF & RESORT, S.A., y de B/.780,000.00, en HOROKO GOLF & RESORT, S.A., lo que totaliza la suma de B/.4,447,832.82.

De todos los delitos querellados, solo el delito de apropiación indebida (v.f.17 del expediente) requiere de querella del ofendido, de acuerdo al artículo 1957 del Código Judicial; no obstante, tal como indica la doctrina jurisprudencial (Sentencia de 14 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia), para determinar la condición de querellante legítimo, no basta que el solicitante tenga un gran interés en el proceso, sino que debe demostrar su condición de víctima del delito de conformidad al artículo 2003 del Código Judicial; en consecuencia, de acuerdo a los hechos expuestos, si la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., se ha visto perjudicada al desconocerse su calidad de accionista de las sociedades SUMMIT GOLF & RESORT, S.A. y HOROKO GOLF & RESORT, S.A., resulta de trascendental importancia acreditar tal calidad de accionista, lo cual puede ser demostrado mediante la presentación de los certificados de acciones o del libro de acciones de las sociedades respectivas.

Con la presente solicitud se acompaña copias autenticadas de copias autenticadas por Notario Público, de dos certificados de acciones; sin embargo, ello no constituye la mejor vía de acreditar la tenencia de dichas acciones, máxime que las mismas no son nominativas, sino al portador, en cuyo caso su posesión se justifica con la tenencia misma.

En conclusión, para materializar la querella, es necesario que la víctima acredite su legitimidad para actuar y en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado más que la existencia de la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., y que su representación legal es dirigida por MARCOS A. CORREA CÁRDENAS.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es REVOCAR el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR el Auto Vario N°1 de 4 de enero de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, y en consecuencia, SE INADMITE a MARCOS A. CORREA CÁRDENAS, como querellante, en representación de la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., dentro del proceso seguido por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, la Fe Pública y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Audio Centro Internacional, S.A..

Se insta al Juez Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, a ajustarse al contenido del Código Judicial, con respecto a las notificaciones de las resoluciones; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 856, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley N°31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUELVASE y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 14-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN AL SEÑOR

ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	92

AUTO 2ª INST. Nº.106.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el auto de Fianza Nº. 14-10 de 16 de marzo de 2010, mediante el cual se concedió fianza de excarcelación a ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, por un monto de B/.500.00, en el sumario que se le instruye por delito de posesión de arma de fuego sin permiso.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de un tomo constante de 69 fojas.

La impugnación fue anunciada por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 7 y vuelta del cuaderno) y sustentada por la Fiscal, licenciada Ruth Morcillo (fs. 9-10 del cuaderno).
SUSTENTACIÓN DE LA FISCAL QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

La licenciada Ruth Maisel Morcillo Saavedra Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó que se modifique la cuantía para la excarcelación bajo caución de ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, toda vez que según la Fiscal, el Tribunal Ad-Quo ha obviado que la tenencia del arma implica un peligro tanto para el poseedor como para los demás.

Según la Fiscal, el hecho de que ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO no presente tatuaje no significa que deba de dejarse de evaluar los momentos de violencia por los que atraviesa nuestra sociedad que involucra a jóvenes y agregó no estar de acuerdo con la conclusión arribada por el Tribunal Ad-Quo quien considera a ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO como una persona seria, debido a que no tiene tatuajes, que en opinión de la Fiscal es un elemento propio del delito de pandillerismo, lo que no puede tomarse como un elemento a su favor en la posesión de arma sin permiso.

Estima la recurrente que se debe tomar en cuenta el hecho de que ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO intentó darse a la fuga al notar la presencia policial.

Finalmente, sostuvo la agente de instrucción que aunque ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO negó la posesión de arma de fuego y acusa a sus captores de haberle forzado a admitir la posesión, a su juicio, no aprecia interés alguno en los policías para faltar a la verdad (fs. 9-10).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Aproximadamente a las 01:15 horas del 11 de marzo de 2010, ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO fue aprehendido en San Pedro N° 1, a pocos metros del Mini Súper Arco Iris, en donde al afectuarsele la requisa le fue encontrado a la altura de la cintura del lado derecho, un revólver calibre 38, cañón corto, marca Taurus, serie ME17700, color negro con cacha chocolate, con 5 municiones sin detonar y sin su respectivo permiso (f. 7).

Mediante diligencia de 13 de marzo de 2010 se dispuso la indagatoria de ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO por el delito genéricamente definido en el Capítulo VII, Título IX, del Libro II del Código Penal (fs. 47-49).

ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO negó que al momento de ser aprehendido mantuviera consigo algún arma de fuego (fs. 51-58).

Mediante diligencia de 13 de marzo de 2010 se dispuso su detención preventiva (fs. 59-62).

Ante la detención de ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, el licenciado Rodolfo Pinzón Pereira impetró solicitud de fianza de excarcelación en su favor, la cual fue adjudicada, previa reglas de reparto, al Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 1-2), quien en el auto de Fianza Nº. 14-10 de 16 de

marzo de 2010, le concedió fianza de excarcelación a ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO por un monto de B/. 500.00 (fs. 4-7).

La decisión no conformó a la Fiscal Quinta de Circuito, quien acude ante este Tribunal vía recurso de apelación, solicitando el aumento de la cuantía de la fianza.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura tomaremos en cuenta al momento de la decisión, sólo los puntos controvertidos por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: A juicio de esta Sala el Tribunal Ad Quo ha efectuado una precalificación correcta del tipo penal, ya que se trata de la posesión de armas sin autorización legal de que trata el artículo 329 del Código Judicial.

Por ahora, la acción del sujeto sumariado se ubica en la posesión de arma sin autorización legal en su modalidad simple bajo las siguientes circunstancias; se trata de la tenencia de un revólver calibre 38, cañón corto, marca Taurus, cuya serie visible es la ME17700 (fs. 40-41); sin embargo su tenedor no ha acreditado la legitimidad de la posesión, de allí que la ley establece que su situación es ilícita y que la sanción por ir contra el orden normativo penal es entre 4 y 6 años de prisión.

TERCERO: El tipo penal de posesión de arma de fuego sin autorización legal no se encuentra excluido del derecho de excarcelación bajo fianza por el artículo 2173 del Código Judicial; sin embargo, el juzgador no debe ignorar que dicha norma en la modificación que se le efectuó a través de la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, permite al Juez analizar, además de los parámetros establecidos en la norma, otros elementos propios, en base a la sana crítica y al sentido común, ya que el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

CUARTO: En este caso en particular la reacción Fiscal ante la decisión se dirige a tres puntos básico: el peligro que representa la posesión de un arma de fuego sin permiso tanto para el poseedor, ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, como para las demás personas; el argumento utilizado por el Tribunal Ad-Quo al catalogar como persona seria a ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO debido a que no posee tatuajes y el intento de éste de darse a la fuga al notar la presencia policial.

En cuanto al primer argumento de la Fiscal acotamos que la estructura del tipo hace énfasis en el potencial peligro que implica el portar un arma de fuego sin la debida autorización legal para ello, toda vez que para ser portahabiente de un arma de fuego debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, no sólo el recibo de compra del arma sino también se necesita una prueba que determine que quien poseerá el arma no se encuentra enajenado mentalmente (ver Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994), constituyendo el incumplimiento de estos requisitos un franco desafío al orden jurídico.

Pero la perspectiva toma otro matiz cuando no sólo se posee un arma en condiciones de ilegalidad, sino cuando esta es trasladada de un lugar a otro de acuerdo a los destinos de su poseedor como si se tratase de una prenda de vestir, lo que refleja una total irresponsabilidad del poseedor, que no puede omitirse, por cuanto el sólo hecho de hacerle notar a otros que se porta un arma de fuego, dado el incremento en la actividad de pandillas, ocasionará el interés de los miembros en hacerse de ésta a cualquier costo.

QUINTO: En cuanto al aspecto de poseer o no tatuajes una persona, es un tema que guarda relación con elementos propios de la cultura particular del individuo que los luce; por ende, en el mundo nos podremos encontrar a personas que consideramos serias con tatuajes en su piel y personas que no consideramos serias sin tatuajes en la piel. El criterio bien formado, que en este caso consideramos responde al concepto de seriedad en debate, lo define la cultura del sujeto y sus valores éticos y morales, desde que pueda distinguir lo bueno de lo malo, lo legal de lo ilegal y lo justo de lo injusto.

El acto en el cual ha sido sorprendido ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO dista mucho para considerarle como una persona seria, circunstancias que se hizo evidente cuando según el informe de aprehensión (f. 7) ratificado por Edwin Alexis Agudo Gómez (fs. 17-18), el sospechoso RUIZ REGALADO intentó darse a la fuga al notar la presencia policial; por ende, su reacción de evasión resulta inexplicable cuando se le confronta con lo dicho por el mismo al enfrentar el cargo en su indagatoria en la que sostiene que no poseía ningún arma (fs. 51-58). Si ello hubiera sido así, a nuestro juicio, no tendría sentido intentar evadir el requerimiento policial y la requisa, sabiendo que no se porta nada ilícito.

Por todo ello, la Sala llega al consenso y procede a reformar la cuantía de la fianza de excarcelación concedida a ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO aumentando la misma a la suma de Mil Balboas (B/. 1, 000.00) .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de Fianza Nº. 14-10 de 16 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y aumenta la cuantía de la fianza de excarcelación concedida a ALFREDO JULIO RUIZ REGALADO, a la suma de Mil Balboas (B/. 1, 000.00).

Confirma lo demás.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2171, 2173, 2424 y 2425, 2173 del Código Judicial, modificado por Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO INHIBITORIO N 318 DE 16 DE JUNIO DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENA REMITIR EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN, EN PERJUICIO DE DAMELIS JOSEINA SANTOS MENDEZ, ANTE LA ESFERA ADMINISTRATIVA POR RAZONES DE COMPETENCIA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30322

AUTO 2ª INST. Nº.104.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó en grado de apelación, el Auto Inhibitorio N°318 de 16 de junio de 2009, a través del cual se ordena remitir el Sumario en Averiguación, por supuesto delito de Extorsión, en perjuicio de DAMELIS JOSEINA SANTOS MENDEZ, ante la esfera Administrativa por razones de competencia.

El Licenciado IRVING LORGIO BONILLA, apoderado judicial de la querellante, anunció recurso de apelación contra esta decisión inhibitoria. Igualmente, la Fiscal Decimotercera de Circuito, en Representación del Ministerio Público, presentó escrito de oposición al mismo.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: El Licenciado IRVING LORGIO BONILLA, Representante Judicial de la querellante DAMELIS JOSEFINA SANTOS MENDEZ, sustenta su disconformidad con la decisión adoptada al señalar que consta en autos los correos electronicos enviados por el querellado a la su cliente, en el que de forma amenazante le exige el pago de la suma de B/.6,100.00 que supuestamente le adeuda la sociedad CHAMOS NAUTILIUS S. A.

Establece que a través de la intimidación contenida en los correos electrónicos, el querellado ALEXANDER BARRIOS, tiene como fin que esta tome una disposición patrimonial y el hacer el pago que este señala, e incluso dando una cuenta bancaria donde hacer dicho deposito.

Sostiene que en autos existen suficientes elementos que acreditan las intimidaciones realizadas por el querellado contra la señora SANTOS MENDEZ, por lo que se acredita la conducta típica querellada. Por lo que solicita el proceso debe continuar en la esfera penal a fin de concluir la investigación y deslindar responsabilidades, para ello solicita además se ordene la ampliación del sumario (fs.29-33).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciado LIZZETT CHEVALIER RIOS, Fiscal Decimotercera de Circuito en su escrito de oposición reitera su posición en cuanto a que ante la ausencia de elementos probatorios no es posible establecer la existencia del delito querellado, dado que nos encontramos ante una relación contractual , máxime cuando la propia querellada admite que la empresa CHAMOS NAUTILUS S.A., le adeuda a BARRIOS la suma de B/.6,100.00, por servicios prestados.

Añade que si es cierto la querellante manifiesta que ha sido objeto de amenazas por parte de ALEXANDER BARRIOS, en cuanto a la forma en que le ha exigido el pago de sus prestaciones, esta alegación no constituye delito, sino una falta administrativa, la cual debe ser dilucidada en la esfera administrativa. Por tanto, solicita se Confirme la decisión recurrida (fs.34-35).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

La señora DAMELIS JOSEFINA SANTOS MENDEZ, comparece ante la autoridad y señala que su esposo se dedica a dar paseos turísticos, clases de buceo y pesca deportiva entre otros., a través de la empresa CHAMOS NAUTILUS S.A. El señor ALEANDER BARRIOS, le refería personas para que pudieran disfrutar de dichas distracciones. Sin embargo, en el mes de febrero de 2008, la empresa Credomatic retuvo los fondos de dicha empresa y clientes ya que se estaban dando transacciones fraudulentas con tarjetas de créditos de dicha empresa.

Entre los fondos retenidos están tres clientes que representa ALEXANDER BARRIOS, a quien según la querellante, se le ha explicado el problema que confrontan y este al principio se mostró colaborador y entendió la situación.

No obstante, la situación cambió cuando se enteró que la querellante y su familia viajó a los Estados Unidos en viaje de placer. Esta situación provocó un cambio en la actitud del señor BARRIOS, quien desde entonces exige se le devuelva su dinero, que asciende a la suma de B/.6,100.00 dólares.

En virtud de estas amenazas la señora SANTOS MENDEZ, interpone una querella penal contra el señor ALEXANDER BARRIOS porque este le envió a ella y a su madre correos electrónicos en los que la amenaza y les pone un ultimatum, para que les pague un dinero que le adeudan. Añade que a través del teléfono celular la llama y le dice que sabe donde viven sus hijos, sus suegros y sabe como ubicarlos por lo que no va a descansar hasta que este caso se resuelva, que el sabe que va a perder su dinero, pero que va a opacar su reputación aquí en Panamá.

Adjunto a la querella la señora DAMELIS SANTOS MENDEZ, presenta sendos correos electrónicos donde se aprecia el tono de molestia del querellado, en razón del dinero que se le adeuda (fs.5-6).

Un examen de las piezas sumariales existentes, nos permiten establecer como un hecho, que la empresa CHAMUS NAUTILUS S.A., le adeuda al señor ALEXANDER BARRIOS, la suma de B/.6,100.00 dólares, en razón de la retención que hizo la empresa CREDOMATIC de los dineros de dicha empresa y de los clientes, por razón de la realización de tramites que según esta última eran tramites fraudulentos, en su perjuicio.

La querellante reconoce como valida esta deuda y acepta que en el dinero retenido y por ende el que reclama el querellado, le pertenecen a tres de sus clientes y que sobre esto ha conversado con los encargados de la tarjeta CREDOMATIC, haciéndoles saber que los clientes no tienen nada que ver, sin embargo, le dijeron que todo el dinero quedaba retenido hasta que culminara el proceso.

En razón de esta retención en señor ALEXANDER BARRIOS, ha solicitado la devolución de su dinero y para ello remite los correos electrónicos, visible a fojas 5 y 6. Así de una revisión objetiva de estos documentos, se desprende un reclamo legítimo que hace el afectado por el dinero retenido. Retención que la querellante, reconoce como injusto al señalarle al personal de la tarjeta que los clientes no tienen nada que ver. Sin embargo, ante la demora de la devolución de los mismos, el querellado exige el pago de su dinero, en el menor tiempo posible.

Considera el Tribunal, contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la querellante, que en el expediente no se acreditado la existencia de delito alguno, pues de los documentos aportados como prueba no se deja ver, exigencias que ponga en peligro la vida, honra y bienes de la querellada. Y es que en sus escritos el querellado, hace referencia a medidas legales que tomara en caso de no recibir el dinero que se le adeuda. No

obstante, tal como lo plantea la Representante del Ministerio Público, las exigencias del querellado, no constituyen delito, sino que las mismas deben ser conocidas y decididas en la esfera administrativa.

Por otro lado, frente a la amenaza que declara la querellante, sobre su seguridad, de sus hijos y suegros que recibió de parte del querellado, vía celular, no existe en autos ninguna constancia de las mismas, por lo que procede confirmar la decisión objeto de apelación, por el Licenciado IRVING LORGIO BONILLA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1 CONFIRMAR el Auto Inhibitorio N°318 de 16 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Sumario en Averiguación por supuesto delito de Extorsión en perjuicio de DAMELIS JOSEFINA SANTOS MENDEZ.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 175, 2298, 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 338 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA PEDRO ALFONSO MITCHELL LYNCH POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA PARRILLADA LOS TONOSIEÑOS, HECHO DENUNCIADO POR ELIGIO GONZALEZ VELASQUEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	31550

AUTO 2ª INST. Nº107.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N°338 de 17 de noviembre de 2009, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra PEDRO ALFONSO MITCHELL LYNCH por delito de Hurto en perjuicio de la Parrillada Los Tonosieños, hecho denunciado por ELIGIO GONZALEZ VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario N° N°338 de 17 de noviembre de 2009, el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra PEDRO ALFONSO MITCHELL LYNCH por delito de Hurto en perjuicio de la Parrillada Los Tonosieños, hecho denunciado por ELIGIO GONZALEZ VELASQUEZ.

SEGUNDO: La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada LEYDA SAENZ NELSON Fiscal Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, encargada quien anunció y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

TERCERO: No se presentó oposición al escrito de apelación presentado por el Ministerio Público.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La Representante del Ministerio Público, sostiene en lo medular de su escrito de apelación que mediante el edicto 698 se notifico la suspensión de la Prescripción de la Acción Penal, para posteriormente y sin mas tramite declarar la extinción de la acción penal por razón de la prescripción de esta, dejando con ello insatisfecha a la víctima al no permitirle ser informada de dicha situación y mas aún acceder a un fallo que de manera definitiva se refiera a lo probado en autos.

Añade que el Juzgador incumple con lo normado en la Ley 31 de 1998, de Protección a las Víctimas del Delito, que establece el derecho que tienen de ser informada del curso del proceso penal y en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito. Por tanto solicita se revoque el auto en mención y se ordene se le imprima el trámite correspondiente al sumario en cuestión (fs. 563-564) .

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

Es importante en este punto aclarar que se procederá a resolver la alzada de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial, tomando como marco jurídico las normas desarrolladas para estos delitos en el Código Penal aprobado por la Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, a pesar de que este fue derogado mediante Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, con el cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal.

Ello en virtud de que nos corresponde aplicar los principios de ultractividad de la ley penal o retroactividad de la ley penal favorable al reo, según sea el caso porque así lo preve la Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 46 y el Código Penal de 1982, en los artículos 14 y 17, en virtud de ello, nos vemos obligados a continuar aplicando para los efectos de esta causa, la ley penal favorable al reo, que en este caso es el Código Penal de 1982.

Así mismo, es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En ese sentido es válido hacer algunas acotaciones; la Juez A-quo mediante Auto N°8 de 29 de junio de 2004, Suspendió el proceso seguido a PEDRO MICHEL LYNCH, así como suspendió la prescripción de la Acción Penal , así como ordenó mantener en secretaría suspendido el proceso en relación al procesado hasta lograr la comparecencia del mismo, el que no puede ser juzgado en ausencia (fs.554-555).

No obstante, lo anterior, se observa que aún cuando se suspendió el proceso, no se cumplió con el emplazamiento del procesado. El emplazamiento constituye el acto de comunicación que realiza el Tribunal, a través de un medio de circulación nacional por el término de tres días consecutivos que se le conceden al procesado para que se entere de la citación girada y comparezca en derecho al proceso. No obstante, al no cumplirse con el emplazamiento del procesado no es posible, declararlo en rebeldía y por ende suspender el proceso.

Así el procedimiento para lograr la comparecencia del imputado , una vez se ha dictado en su contra el Auto Encausatorio, lo establece el artículo 2306 y siguientes del Código Judicial. De forma específica respecto de aquellos que no comparecen al proceso, aún cuando se agotan todas las diligencias tendientes a lograr su ubicación, el artículo 2309 del citado texto señala:

> "El Edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 2307 se publicará por tres veces en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, y se insertará la constancia respectiva en el expediente.....".

Seguidamente el artículo 2310 establece:

> "Vencido el término del emplazamiento, el juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia del imputado no afectará que éste sea remitido al juez competente para su valoración, quien adelantará todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido. ...". (El subrayado es nuestro)

Al analizar las constancias procesales se observa que si bien a través del auto N°8 del 29 de junio de 2004, se suspendió el proceso y la prescripción de la acción penal, no se cumplió con el trámite arriba descrito, ya que no se declaró la rebeldía al imputado, por tanto, no procedía ordenar la suspensión del proceso y en

consecuencia, el término del prescripción de la acción siguió corriendo, desde que se dicto el Auto Encausatorio el 19 de junio de 2003 (fs.547-551), hasta cuando se declaró la prescripción de la Acción Penal el 17 de noviembre de 2009 (fs.559-561) al punto que en la actualidad ha operado la misma, conforme lo establece el artículo 93 . A contrario sensu, no se interrumpió la prescripción de la acción penal, puesto que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley.

En ese sentido, tenemos que el artículo 181 del Código Penal, asigna a este delito la pena de 6 meses a 2 años de prisión. El auto que Abre Causa Criminal contra el imputado se dictó el 19 de junio de 2003 (fs.547-555), a partir de esta fecha a la actualidad han transcurridos 6 años y 9 meses.

Conforme lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 93 numeral 3, se acredita que ha ocurrido en exceso el término exigido en la ley, para establecer la prescripción de la acción penal. Así el citado artículo señala:

"La acción penal prescribe

1. .....

3 Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no exceda de 6 años de prisión....".

Por otro lado, en cuanto a la disconformidad del Ministerio Público, en cuanto a que no se notificó a la víctima sobre esta decisión, es cierto, que la ley de la víctima le otorga el derecho a ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y en particular si este ha sido archivado. No obstante, el Auto de Prescripción se notificó mediante el Edicto N°2109 que se fijó el día 16 y se desfijó el 23 de diciembre de 2009. (fs.580). Esto es, sí se cumplió con el requisito de notificar a las partes en el proceso.

Finalmente, este Tribunal no puede pasar por alto la inactividad manifiesta que se mantuvo en este proceso, y que trae como consecuencia la prescripción del mismo. En ese sentido tenemos que la audiencia preliminar se fijó 13 veces (fs.497, 504, 505, 512, 517, 523, 525, 526, 527, 531, 536, 537 y 543), sin éxito, pues no se agotaban los esfuerzos para notificar a las partes, teniendo en cuenta que el impulso del proceso, le compete sólo al Tribunal. Por tanto, cuando finalmente se Abre Causa Criminal contra el procesado, ha pasado tanto tiempo, que fue imposible ubicarlo y cuando finalmente la Policía lo detiene (fs.558), para conducirlo al Tribunal, ya la causa se encontraba prescrita, por lo que procedía así declararla como efectivamente se hizo por el A-quo. De manera que ante este panorama este Tribunal, llama la atención sobre el trámite expedito que se le debe conceder a cada proceso para evitar la prescripción del mismo y por ende dejar insatisfecha a la víctima en cuanto a el resarcimiento del daño causado.

Conforme a las consideraciones realizadas, esta superioridad confirma el Auto N°338 del 17 de noviembre de 2009, proferido por el Juez A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMA el Auto Vario N°N°338 de 17 de noviembre de 2009, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra PEDRO ALFONSO MITCHELL LYNCH por delito de Hurto en perjuicio de la Parrillada Los Tonosieños, hecho denunciado por ELIGIO GONZALEZ VELASQUEZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 2307, 2309 y 2310 del Código Judicial. Artículos 93 numeral 3, 95 y 181 del Código Penal de 1982. Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA SOLICIUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA IMPUESTA CONTRA DUBIER ENRIQUE GORDÓN FLORES

Y PÍO RODRIGO ÁBREGO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	68-2010

AUTO 2ª INST. Nº.108

VISTOS:

Mediante Auto s/n de 26 de febrero de 2010, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concede medida cautelar distinta a la detención preventiva impuesta contra DUBIER ENRIQUE GORDÓN FLORES y PÍO RODRIGO ÁBREGO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el Patrimonio Económico. En dicha resolución se sustituye la detención preventiva por las medidas cautelares consistentes en la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante el Juzgado que lleva su causa, así como la prohibición de salir del país sin autorización judicial y el deber de notificar al Despacho de cualquier cambio de residencia (v.fs.2-8 del cuadernillo).

La medida resultó apelada por la Representación Social (v.f.9 del cuadernillo).

Para resolver la solicitud de medida cautelar venida en grado de apelación, fueron remitidas junto al cuadernillo, copia auténtica del expediente, específicamente hasta el folio 347.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Mgter. ZULMA IRINA DIP CHU, en su condición de Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó escrito de apelación contra la resolución citada, en tiempo oportuno, donde manifestó su disconformidad con respecto a la omisión del Juzgador A-Quo de correr en traslado la solicitud de medida cautelar al Ministerio Público, a pesar que así lo exige la norma al tratarse de un incidente, lo cual conlleva la nulidad de lo actuado, de acuerdo al artículo 2295 del Código Judicial.

De igual manera, la Representante de la Vindicta Pública hace mención de los elementos que a su juicio, sirven para acreditar la vinculación suficientemente grave de los imputados ÁBREGO y GORDÓN, como para rechazar la solicitud de medida cautelar distinta a la prisión preventiva (v.fs.10-14 del cuadernillo).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

PRIMERO: A pesar que el petente contó con un término previsto por Ley para hacer valer sus objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, por lo que se procedió a conceder la apelación contra la decisión de primera instancia, en el efecto devolutivo (v.f.15 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antes de entrar a las consideraciones de fondo, es imperativo hacer un llamado de atención al Juez de Primera Instancia, habida cuenta que al día siguiente de recibida la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor de DUBIER GORDÓN y PÍO ÁBREGO, procedió a resolverla, sin tener en cuenta que antes de decidir la solicitud, ésta se debe correr en traslado al Ministerio Público y al querellante, si lo hubiere, de conformidad al artículo 704 del Libro Segundo del Código Judicial, que opera supletoriamente para el procedimiento penal, en virtud de l principio de integración contenido en el artículo 1947 del Código Judicial.

Al apartarse de este trámite, se dio curso a la apelación con las argumentaciones expuestas únicamente por el solicitante de la medida cautelar, desatendiendo los principios de bilateralidad, igualdad y contradicción que deben privar en el proceso y que de conformidad al artículo 2295 del Código Judicial, acarrean la nulidad de lo actuado, por tratarse el traslado al Ministerio Público, que conlleva la opinión de la representación de la sociedad en el proceso.

En atención a lo anterior y basados en las facultades saneadoras preceptuadas en el artículo 2298 del Código Judicial, procederemos a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 2 del cuadernillo de solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, disponiendo la reposición del proceso, para que se subsane la

pretermisión; todo ello, en base a lo preceptuado en el artículo 1944, en lo que al trámite se refiere, en concordancia con el artículo 1950 del Código Judicial; así como también en el artículo 2298 antes citado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de foja 2 del cuadernillo de solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva,, disponiendo la reposición del proceso, para que se subsane la pretermisión; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1944 y 1950 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PARA NO SER DETENIDO SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR DINO GUSTAVO BERROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	102

AUTO 2ª INST. Nº.110.

VISTOS:

Mediante recurso de Apelación, ingresó a esta Sala el Auto de Fianza s/n de 19 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se concede el beneficio de fianza de excarcelación PARA NO SER DETENIDO a DINO GUSTAVO BERROA, sindicado por delito contra el Patrimonio Económico (Estafa y otros fraudes) y fijó la cuantía en cuarenta y dos mil balboas (B/.42,000.00).

Para resolver la alzada, fueron remitidas junto al cuadernillo, ciento noventa y siete (197) fojas de copias autenticadas del expediente.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Al momento de su notificación, la Licenciada ELBA JAQUELINE FLORES anunció recurso de apelación contra la resolución citada.

Es importante, aclarar que tratándose de la apelación de un auto de fianza, no se requiere sustentación del recurso; sin embargo, la Licenciada FLORES, manifestó disentir de la resolución impugnada, por cuanto la cuantía fijada resulta no ser equitativa, al tiempo que señaló que su patrocinado es padre de cuatro hijos menores de edad, no es una persona que represente peligro para la sociedad, así como tampoco registra antecedentes penales. La letrada acompañó su escrito de impugnación con cuatro certificados de nacimiento (v.fs.11-14 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS LEGALES

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de causal de nulidad, que dé lugar al saneamiento de la encuesta, procederemos a resolver la alzada únicamente en cuanto a los hechos que son objeto de la apelación; es decir la cuantía de la fianza.

En este sentido resulta necesario realizar un recuento de las principales piezas que informan el cuaderno penal, de la cual se puede observar que los hechos motivo de la investigación lo constituye la denuncia presentada por la señora ESPERANZA BERROA GONZÁLEZ, de 71 años de edad, el día 2 de marzo de 2009, quien señala que su sobrino DINO BERROA, le hizo firmar unos papeles bajo el pretexto de protegerla y ahora todo se encuentra a su nombre, salvo la luz eléctrica que se encuentra a nombre de la madre de DINO BERROA, CARIDAD BERROA GONZÁLEZ. Aseguró que en noviembre de 2008 fue desalojada de su casa por la Corregidora del lugar, sin embargo, continúa viviendo en la casa, recibiendo constantes amenazas de DINO BERROA. Por último, indicó que la casa es de dos pisos, se encuentra valorada en cien mil balboas (B/.100,000.00) y pertenecía a una señora de nacionalidad norteamericana de nombre CLARA TARFLINGER, quien se la dio como recompensa por su honradez durante cuarenta años de servicios (v.fs.1-2).

En ampliación de denuncia, la señora ESPERANZA BERROA indicó que su sobrino DINO BERROA le hizo firmar los papeles mediante engaño, ya que éste le dijo que era para protegerla debido a que su esposo le iba a quitar la casa (v.fs.5-7).

En nueva ampliación, ESPERANZA BERROA explica que DINO BERROA y su esposa la llevaron a sacar su cédula, ésta última le dijo que DINO le iba a proteger; asegura que no leyó lo que firmó y que se llevaba bien con su sobrino. Indicó que el corregidor le dijo que DINO le había dicho que había comprado la casa en dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), lo cual niega la denunciante (v.fs.53-55).

En diligencia de Inspección Ocular practicado en la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, se verificó que CLARA TARFLINGER DE ROBINSON, el día 23 de mayo de 2007, donó a ESPERANZA BERROA, la finca N°10190 y que ésta a su vez, vendió a DINO BERROA GONZÁLEZ, el día 5 de mayo de 2008, por la suma de B/.16,000.00; luego, la finca fue vendida a PAOLIVANDREA FOUNDATION, por la suma de B/.8,000.00 (v.fs.28-29).

De folios 67 a 76 del cuaderno, se aprecian copias auténticas del expediente llevado en la Corregiduría de Chilibre, donde se constata un proceso de desalojo solicitado por DINO BERROA, en representación de PAOLIVANDREA FOUNDATION, en contra de IVÁN PINILLA, esposo de la denunciante ESPERANZA BERROA.

De foja 77 a 83 se observa copias auténticas de las escrituras N°20101 de 14 de octubre de 2008, de venta de la finca N°10190 por DINO BERROA a PAOLIVANDREA FOUNDATION.

En diligencia sumarial de 9 de marzo de 2010, la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispone recibir la declaración indagatoria de DINO GUSTAVO BERROA (v.fs.164-170).

Según se aprecia a fojas 194 y 195 del cuaderno, el señor DINO GUSTAVO BERROA ha sido citado por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, para rendir su declaración indagatoria; sin embargo, la misma no se aprecia en las copias auténticas remitidas a este Despacho para resolver la alzada.

En vista de lo anterior, resulta necesario destacar que para fijar la cuantía de la fianza, el Juzgador debe tomar en consideración la naturaleza del delito; el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

En ese sentido tenemos que se trata de la presunta comisión de un delito de estafa en donde la señora ESPERANZA BERROA denuncia a su sobrino por haberle hecho firmar, bajo engaño, documentos que produjeron la venta de su casa.

Es preciso indicar que el Juez A-Quo efectúo una valoración correcta al fijar la cuantía de la fianza de excarcelación en la suma de cuarenta y dos mil balboas (B/.42,000.00), al tratarse del doble del valor catastral de la finca N°10190.

Debe recordar el recurrente, que el Tribunal Primario tomó en consideración la naturaleza del delito, más no el perfil del sindicado, no porque no quisiera, sino que hasta el momento no se cuenta con mayor información sobre el mismo, salvo que no registra antecedentes penales.

La incorporación de los certificados de nacimiento de los menores hijos del imputado, en nada varían la cuantía fijada pues se desconoce la situación económica del sindicado; y la cuantía fijada corresponde al doble del valor determinado por catastro..

En consecuencia, la Sala estima conforme a derecho que el Auto venido en grado de Apelación, debe ser CONFIRMADO en todas sus partes, por cuanto el Juez A-Quo efectúo una valoración correcta de las piezas probatorias para determinar la cuantía de la fianza.

Es importante advertir que este es un auto interlocutorio, el cual no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la calificación es provisional y puede variar frente a la incorporación de nuevas piezas de cargo y descargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto de Fianza s/n de 19 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a DINO GUSTAVO BERROA, sindicado por delito contra el Patrimonio Económico.

DISPOSICIONES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículos 2155, 2159 y 2424 Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO DE FIANZA Nº. 07-10 DE 22 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A ALBERTO GARCÍA MANCILLA, EN EL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 16 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	101

AUTO 2ª INST. Nº.109.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el Auto de Fianza Nº. 07-10 de 22 de febrero de 2010, mediante el cual se negó la fianza de excarcelación a ALBERTO GARCÍA MANCILLA, en el sumario que se le instruye por delito de contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, instruido de oficio.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de un tomo foliado hasta la página 241.

El recurso fue anunciado (f. 43) por la licenciada Lenia Esther Vargas, de la firma Orobio & Orobio, quien no sustentó el recurso, por ende, procedemos a analizar de manera integra el auto apelado.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 10 de enero de 2010 el Mayor José Angel Valdés Dacosta, de la Unidad de Informaciones Sensitivas, señaló que a las 07:30 horas, recibió información de una fuente humana, que señalaba posiblemente en el sector de la Avenida Perú, en un local de nombre Enjoy.Com.Internet, ubicado pasando el semáforo de las antiguas oficinas de Hacienda y Tesoro, pasando unos kioskos de venta de comida a mano derecha, que podría ser entre la Avenida Perú y Calle 36, se iba a dar la posible transacción de droga.

Según al Mayor, la fuente le señaló además que a ese local llegarían unas personas extranjeras que iban a entregar unos kilos de supuesta droga al dueño del local, un señor de aproximadamente 50 años de edad, de aparente nacionalidad extranjera, a quien le llaman García; y que sería luego retirada por una pareja que se transportaría en un vehículo (f. 2).

Mediante diligencia de 10 de enero de 2010 se habilitó a la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas de la Dirección de Información Policial, para que realizara las diligencias correspondientes para confirmar la información (fs. 3-6).

En base a ello, se efectuó diligencia de allanamiento el 10 de enero de 2010, al Internet Enjoy. Com, ubicado entre Calle 36 y 37 del Corregimiento de Calidonia, se logró determinar que en el local se tiene acceso por una escalera a una habitación que sirve de residencia al señor ALBERTO GARCÍA MANCILLA, la cual fue el primer lugar allanado, encontrándose en la habitación de ALBERTO GARCÍA MANCILLA, específicamente en el área de la cocina, una pesa con base arriba horizontal marca Pelouze, dos CPU; uno de color negro, sin marca ni número de serie y el otro de color gris, marca LG, una tarjeta adherida a dicha computadora con numeraciones N09-02013 y código de barra, 2 llaves de vehículos, 93 billetes de B/.20.00, 8 billetes de B/. 10.00, 17 billetes de B/. 100.00, 20 billetes de B/. 20.00, 8 billetes de B/. 20.00 y 4 billetes de B/. 10.00, un billete de B/. 100.00, 5 billetes de B/. 20.00, dinero que se mantenía en un gavetero, dentro de una jarra de cerámica con el nombre Gran Morrison, separados con ligas, totalizando la suma de B/. 4,440.00; un estuche negro con el logo oficial del Real Madrid con un reloj con el logo del Real Madrid; una sortija de matrimonio que en su parte interior dice Agripina Torres de Riasco, una pulsera de color dorado con una herradura y 4 cabezas de caballo, 4 billetes de B/. 20.00, un billete de B/. 5.00 y 5 billetes de B/. 1.00 que suman B/. 93.00. En una vasija de helado de medio Galón se encontró rollo de papel blanco con monedas de B/. 0.25 que suman la cifra de B/. 235.00 y en monedas de B/. 0.10 se encontró 20 bultos de B/. 50.00 que totalizan B/. 10.00. un pasaporte vencido de color vino a nombre de ALBERTO GARCÍA MANCILLA, en una jarra también se encontró la suma de B/. 300.00

Durante el allanamiento se observó al señor GARCÍA MANCILLA sacar una bolsa de basura (fs. 10-13), la cual al ser revisada se encontró que mantenía un papel chocolate forrado con cinta adhesiva gris, el cual estaba abierto y pedazos de caucho negro (fs. 21-22).

En el informe de 10 de enero de 2010 suscrito por el sargento Simón Martínez, manifestó que a las 10:20 horas de ese día cuando llegó al Internet. Enjoy.com encontró estacionado al frente ub vehículo Chevrolet, modelo Opra Ls con matrícula 860768, el cual fue abordado a las 11:25 horas por una pareja, ambos de tez morena.

Explicó el informe que la mujer llevaba consigo una bolso de color plateado y que el hombre no mantenía ningún objeto en sus manos, dirigiéndose ambos en el vehículo hacia la vía Transístimica, en donde son detenidos a la altura del Mc Donalds, ordenándoseles salir, se les efectuó el registro y se encontró que en el bolso plástico que llevaba la mujer un cartucho color celeste que en su interior mantenían 2 paquetes de forma rectangular, uno de ellos forrado con cinta adhesiva color chocolate. Inmediatamente su acompañante reclamó la responsabilidad por lo que llevaba la mujer. Estos sujetos responden a los nombre de MAERIA SILVIA GRANADO y ULPIANO RIASCOS URBANO (fs. 31-35), este hallazgo forma parte de la diligencia de inspección ocular cuya acta se encuentra del folio 24 al 26.

Los dos paquetes rectangulares, uno forrado con cinta adhesiva de color azul y crema y el otro forrado con cinta adhesiva transparente, gris crema y rojo, contentivo de polvo blanco reaccionó positivo en la prueba de campo al químico que identifica a la cocaína (f. 71).

Mediante diligencia de 11 de enero de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la indagatoria de MARÍA SILVIA RIVAS GRANADOS, ULPIANO RIASCOS URBANO, ALBERTO GARCÍA MANCILLA y Otros (fs 73-78), todos se acogieron al artículo 22 de la Constitución y solicitaron declarar con sus abogados.

Mediante diligencia de 12 de enero de 2010 solo se ordenó la detención preventiva a MARÍA SILVIA RIVAS GRANADOS, ULPIANO RIASCOS URBANO y a ALBERTO GARCÍA MANCILLA (fs. 100-110).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura que el Tribunal Ad Quo, ha precalificado el tipo penal bajo estudio como el contenido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

De acuerdo a lo datos que suministra el sumario, no hay claridad respecto al rol de ALBERTO GARCÍA MANCILLA, ya que según el informe suscrito por el Mayor José Angel Valdés Dacosta (f. 2), el supuesto de hecho parece colocar a GARCÍA MANCILLA como un intermediario no vendedor, lo que significa que su papel se limitaría sólo a efectuar el traspaso a los destinatarios.

En ese orden de ideas, la precalificación concreta que emana de la investigación, se circunscribe a la hipótesis contenida en el artículo 314 del Código Penal que sanciona con prisión de 8 a 15 años, a quien traspase droga.

SEGUNDO: Observamos que el Tribunal Ad-Quo para decidir negativamente fundamentó su resolución en lo establecido en el artículo 2173 del Código Judicial para los tipos penales Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas; o sea, se entiende que se basó en el contenido del numeral 2 de dicho artículo; más cuando se lee la norma indicada en dicho numeral, la misma no contempla por ningún lado el tipo penal traspaso; por lo que en todo caso de negación debió aplicar el numeral 1 del artículo 2173, debido a que la pena por el delito de traspaso de drogas supera a los 6 años exigidos como mínimos para considerarle entre los excarcelables.

Todo ello, asumiendo que fue ALBERTO GARCÍA MANCILLA quien entregó la droga que mantenía en su bolso color plateado MARÍA SILVIA RIVAS GRANADOS, quien era acompañada de ULPIANO RIASCOS URBANO, sujetos que vieron abandonar el Internet. Enjoy.com, ubicado en Avenida Perú (fs. 31-35).

TERCERO: El artículo 2173 del Código Judicial señala que, no obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, lo que significa que las causales para no excarcelar que se encuentran en la norma no son de carácter dogmático y permite analizar otros aspectos.

Consideramos que por la naturaleza del delito y el estado incipiente de la investigación, la justificación de la detención preventiva de un sujeto que supera los 65 años de edad es factible; sin embargo, la defensa ha presentado pruebas que evidencia un padecimiento en la salud de ALBERTO GARCÍA MANCILLA que podría ser de gravedad (fs. 6-31).

El artículo 5 de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 señala como obligación del Sistema Penitenciario velar por la vida, integridad física y salud integral del privado o privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos, a los cuales, según el Pacto de San José (Ley 15 de 28 de octubre de 1977) deben tener acceso todos los hombres porque los mismos no nacen del ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, lo que justifica su protección internacional, argumento que se complementa con el contenido del artículo 17 de nuestra Constitución Política que obliga a las autoridades de la República a proteger la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros.

Partiendo de tales premisas, y acusando el Tribunal Ad-quo recibo de pruebas que documentan una posible enfermedad grave en ALBERTO GARCÍA MANCILLA, no nos cabe duda que el derecho individual a la protección de su vida e integridad personal quedaba en manos del Tribunal Ad-Quo, quien decidió no valorarlas so pretexto de la inexistencia en autos de una certificación del Instituto de Medicina Legal que estableciera la situación de salud de ALBERTO GARCÍA MANCILLA, inobservando dicho Tribunal que en el escrito de solicitud de fianza de excarcelación la firma de abogado solicitante, al folio número 4, plantea la necesidad de emitir un auto de mejor proveer para lograr tal certificación.

CUARTO: Igualmente Yerra el Tribunal Ad-Quo cuando descarga la responsabilidad de la salud de ALBERTO GARCÍA MANCILLA en la Fiscalía de Drogas, bajo el argumento de que al tratarse un expediente que se encuentra en fase sumarial, es competencia de la Fiscalía velar por la salud del sumariado; descuidando el Tribunal de Primera Instancia que precisamente el artículo 2157 del Código Judicial otorga competencia al órgano jurisdiccional para evaluar si se concede o no la fianza de excarcelación y el artículo 2173 de ese mismo Código le obliga a analizar las evidencias de cada proceso en particular, lo que significa que está en manos de la jurisdicción decidir la situación jurídica del procesado y si su situación jurídica guarda relación con su estado de salud, entonces, el órgano jurisdiccional debe agotar los esfuerzos para lograr la evaluación médica del detenido preventivamente, ya que en todo caso el plazo de las 24 horas para resolver la petición de que trata el artículo 2155 del Código Judicial, debe computarse a partir de que el Tribunal reciba el comunicado del Instituto de Medicina Legal.

Bajo tales consideraciones, esta Sala considera que procede revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar al Tribunal Ad-Quo que tome las medidas pertinentes a fin de que el Instituto de Medicina Legal evalué a ALBERTO GARCÍA MANCILLA, remitiendo a dicho institución copias de los resultados de laboratorio aportados como prueba por la firma Orobio & Orobio (fs. 6-21).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de Fianza Nº. 07-10 de 22 de febrero de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar ORDENA que se tomen las medidas pertinentes a fin de que el Instituto de Medicina Legal evalué a ALBERTO GARCÍA MANCILLA, remitiendo a dicho institución copias de los resultados de laboratorio aportados como prueba por la firma Orobio & Orobio.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Numeral 12 del artículo 199, 2171, 2173, 2424 y 2425, 2173 del Código Judicial, modificado Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007 y Ley N° 23 de 30 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, Ley 15 de 28 de octubre de 1977, Ley N° 55 de 30 de julio de 2003.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUITO VARIO NO. 113 DE 9 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADO EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROPUESTO POR LA MAGÍSTER MARIELA SOUSA G., APODERADA JUDICIAL DE CARLOS SOUSA, CONTRA LA DILIGENCIA FECHADA 10 DE ENERO DEL 2008, EMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA DE COLÓN, LA CUAL DISPONE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE CARLOS SOUSA, SEVERO SOUSA, MILVANA SERRACIN Y NORIS LEDEZMA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR) Y CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO CON ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA), EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATINA TRADING, S. A. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 20 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	401

AUTO 2ª INST. Nº.112.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiada, en grado de apelación, el Auto Vario No.113 de 9 de junio de 2008, mediante el cual se declaró parcialmente probado el Incidente de Controversia propuesto por la Magíster Mariela Sousa G., apoderada judicial de CARLOS SOUSA, contra la diligencia fechada 10 de enero del 2008, emitida por la Fiscalía Cuarta de Colón, la cual dispone la declaración indagatoria de CARLOS SOUSA, SEVERO SOUSA, MILVANA SERRACIN y NORIS LEDEZMA, por la supuesta comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir) y contra el Patrimonio (Hurto Agravado con Abuso de Confianza y Estafa), en perjuicio de la Sociedad LATINA TRADING, S. A.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La firma Forense LUQUE, CORONELL y LAM, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad LATINA TRADING, S.A., anunciaron apelación y al sustentar indicó que el juzgador yerra en afirmar que el delito de estafa no está probado porque no existe el elemento engaño, aceptando como válido el carácter público de las acciones de los hermanos SOUSA GOMEZ, ante los empleados de instituciones bancarias desvirtúan este tipo penal, cuando lo cierto es que el engaño como elemento del tipo consiste y tiene relación es con la relación a las personas que particularmente tienen interés y debieron conocer los hechos (hermanos KHALEDI) y efectivamente el infractor se ocupa por medios públicos o furtivos de que estos no se den por enterados y cobra más valor si se toma en cuenta que residían fuera del país; se equívoca el juez de instancia al aceptar las aseveraciones que realiza el

apoderado del querellado al afirmar que los hechos tratan de un inconveniente surgida entre los señores KHALEDI y lo hermanos SOUSA, porque los KHALEDI no tenía idea de los que ocurría hasta que hicieron múltiples esfuerzos a fin que SEVERO SOUSA le enviara los registros contables a los que tanto se hace referencia; que si el contrato que SEVERO realizó con su hermano CARLOS SOUSA quien supuestamente realiza los cobros a través de empresa extranjera que aduce el apoderado del querellado prestó gustosamente a los señores KHALEDI y hace referencia el juzgador, los señores SEVERO SOUSA y CARLOS SOUSA paralelamente utilizando persona y las instalaciones de LATINA TRADING, S.A., realizaban una operación paralela de negocios con la misma cartera de clientes de la empresa afectada, por medio de una sociedad que a todas luces no era regentada por los señores KHALEDI, ni estos formaban parte de la junta directiva, tampoco eran dueños de acción alguna de esa sociedad, aunado a que lo más grave es que la sociedad CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., en una sola operación pasaron todas las cuentas malas de la misma por un orden de B/.300,000.00 aproximadamente en libros, a la sociedad LATINA TRADING, S.A.; y como si ello fuera poco, realizaron operaciones de CARIBEÑAS DE REEXPORTACIONES, S.A., garantizadas con las garantías bancarias (STAN-BY), propiedad de LATINA TRADING, S.A., sin la anuencia de los señores KHALEDI, por lo que se asociaron para cometer delitos; y los hermanos SOUSA se las arreglaron para que el personal de la empresa afectada no dieran detalles a los señores KHALEDI, indicándoles que ambas empresas estaban relacionadas; si ello fuera cierto hubieran buscado a los mismos auditores externos que utilizaba LATINA TRADING, S.A., WHATON HOUSE AND COOPERS y no buscar a otra MB BUSTAMANTE & BUSTAMANTE para los quehaceres de auditoría CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., si estaban supuestamente ante una unidad, indicando que el juzgador comete un error al indicar que no existe engaño, porque la intención era engañar a los KHALEDI, dueños de la empresa afectada y no a los trabajadores, pues existen diversas pruebas, cartas de crédito en donde se comprueba que LATINA TRADING, S.A., se hacía responsable por las deudas excesivas de las empresas de SEVERO SOUSA con la colaboración de su hermano CARLOS SOUSA y cuñadas MILVANA SERRACIN y NORIS LEDEZMA DE SERRACIN; que no existe prueba alguna que señale que los querellantes tenían conocimiento de estos hechos; transcurridos más de 2 años de investigación los imputados han rehusado dar su versión de los hechos, presentando incidencias que dilatan el proceso y que la mayoría de las pruebas documentales aportadas por la defensa son copias simples de documentos privados que no han sido reconocidos por los supuestos autores, por lo que no entiende por qué el juzgador le dio valor probatorio. Solicitó revocar el auto apelado. (fs.67-77).

SEGUNDO: Al Sustentar de Apelación y oposición a la apelación de la parte querellante; la Licda. Mariela Sousa, defensora particular de CARLOS SOUSA, manifestó que comparte el criterio del juzgador, en virtud de que era de conocimiento de los señores KHAKADI,éstos indicaban las formas de pago, empresas, que el personal debía ejecutar, lo cual se realizaba por distintos medios, como correos electrónicos y así como tenían conocimiento de la creación de las otros dos sociedades dirigidas por SEVERA SOUSA y de las actividades que éste realizaba con su hermano; y aluden a los argumentos vertidos por el juzgador para desestimar el cargo por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir; y que no existe estafa porque las relaciones que nacen entre los dueños de LATINA TRADING, S.A., y las empresas relacionadas con esta, surgen de acuerdo a un poder general de administración amplio otorgado a SEVERO SOUSA por los que se denominan sus dueños verdaderos, para que ejerciera cualquier tipo de actividades tendientes a la consecución de los fines para los cuales fue creada la sociedad y se le confirió a título no traslaticio de dominio los bienes muebles de la empresa; que el Ministerio Público no analizó el poder general en mención, mediante escritura pública Nº.1985 de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá de 12 de febrero de 2001, en donde manera ilimitada facultó a SEVERO SOUSA para que ejecutara cualquier acto inherente a la sociedad y la sociedad LATINA TRADING, S.A., era responsable de todas las actuaciones del apoderado a nombre de la sociedad; citó parte del poder para afirmar que la fiscalía no ha fundamentado su decisión, ya que la voluntad de las partes no es objeto de investigación penal, solo se basa en las reflexiones que realiza subjetivamente el querellante y no en los resultados de la investigación sumaria; que las cifras que los querellantes ofrecen no son hechos ciertos comprobados a través de un audito contable, que el audito de PRICE WATER HOUSE COOPER demuestra que la empresa CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES es una empresa relacionada a la LATINA TRADING, desde el año 2000, en los estados financieros de la misma, a fojas 40, en el rubro de cuentas por cobrar, de igual manera la empresa CLERMONT COMERCIAL como Factoring por cobrar; que entre éstas empresas existía un renglón de ventas, compras y de ingresos por alquiler, lo que paso por alto la fiscalía y en los estados financieros de CARIBEÑA DE REEXPORTACION, se reflejo que la empresa mantenía una deuda con LATINA TRADING Y CORPORACION LATINA, S.A., por más de un millón de dólares, pero aún así se pretende mantener cargos por Hurto y estafa cuando el informe de auditoría presentado no demuestra que CARLOS SOUSA, SEVERO SOUSA y demás sindicados actuaron dolosamente para apoderarse de bienes de la empresa.

Expresó que a través de la declaración jurada de GERMAN GARCIA, a fojas 178, se explicó que fue idea de PRICE WATER HOUSE COOPER la constitución de los contratos factoring y afirmó que la empresa CLEARMONT

COMERCIAL y LATINA TRADING, S.A., mantenía ese contrato de factoring que aparece en la auditoría del año 2003, el señor FORERO recomendó que la cuentas por cobrar en Venezuela sumaban alrededor de dos millones y para no tirarlo como cuentas malas, les sugirió hacer factoring, procediendo a comentarlo con el señor SEVERO SOUSA y éste a su vez al su hermano CARLOS SOUSA, decidiendo éstos hacer un contrato utilizando la empresa CLEARMONT COMERCIAL, creada inicialmente para hacerle frente a los incentivos y comisiones originados en el exterior y las declaraciones juradas notariadas de los contadores de la LATINA TRADING, S.A., aportadas demuestran que las empresas que fueron creadas por SEVERO SOUSA fueron creadas en beneficio y provecho de KHALADI, quienes conocían de su existencia.

El Ministerio Público le formuló cargos a su defendido por delito de Hurto y estafa, sin aplicar el principio de especialidad, porque el hurto con abuso de confianza contemplado en el artículo 183 del Código Penal , está previsto también en el artículo 194 de la misma excerta legal, el delito de estafa agravada, prevalece la figura de la norma de mayor alcance debido al principio de consunción o absorción y citó jurisprudencia al respecto; que no puede haber hurto cuando no se ha acreditado un hecho punible de las relaciones recíprocas de empleo o prestación de servicios, como sugiera el juzgador, es innegable que la fuente inmediata de la disputa prevalece en virtud de una relación contractual que surge a raíz del otorgamiento de un poder general de administración otorgado a SEVERO SOUSA, inscrito debidamente mediante escritura pública Nº.1985 de 12 de febrero de 2001, al tomo 2001, asiento 50410, por lo que no puede indagarse a su patrocinado CARLOS SOUSA y a los demás por hurto, cuando aquel no es trabajador de LATINA TRADING, S.A., ya que sus gestiones la realiza a través de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, empresa que no es reconocida por los dueños; y que la fiscalía no ha probado que exista un desvío de fondos propiedad de la empresa supuestamente afectada hacia determinadas personas, porque en el informe de auditoría externa solo detectó cuentas por cobrar, además que el informe financiero combinados al 31 de diciembre de 2004, no fue ratificado por personal idóneo de la empresa contable por lo que no tiene valor probatorio.

Finalmente destacó que el Licdo. Troyano de la firma de auditores encargado de supervisar la cuenta de LATINA TRADING, S.A., señaló en el expediente que los estados financieros de la empresa eran positivos bajo la administración de SEVERO SOUSA, lo que significa que había buena gestión y las operaciones comerciales entre ésta y CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES no representaba una posible pérdida para el grupo LATINA, por lo que se concluye que los hermanos KHALADI mintieron, porque ordenaron la creación de empresas relacionadas con LATINA TRADING,S.A., porque siendo ciudadanos residentes en Estados Unidos en trámite de naturalización y sobre los cuales pesarían graves sanciones pecuniarias y penales de infringir el embargo comercial a Cuba resultaba más fácil evadir ese bloqueo, LATINA le vendía a CARIBEÑA y ésta le revendía al gobierno cubano con el retorno del capital a CARIBEÑA y luego a LATINA TRADING.

Agregó que no hay motivos para sindicar a su representado ni a los otros imputados, porque no se encuentran los delitos acreditados, debiendo admitir en su totalidad le incidente y ordenar el archivo del sumario. (fs-78-929.

Cabe señalar que el Ministerio Público sustentó el recurso de apelación, sin embargo, del informe y providencia fechado 17 de agosto de 2009, (fs.94) se declaró desierta la apelación no anunció el recurso en el término respectivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la querella interpuesta por la Firma Forense LUQUE, CORONELL Y LAM, apoderados judiciales de la sociedad LAM TRADING, S.A., por la comisión de delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Hurto con Abuso de confianza y Estafa, en contra de CARIBEÑA DE REEXPORTACION, S.A; CLEMONT COMERCIAL, S.A., y todos sus dignatarios, SEVEROS SOUSA, CARLOS SOUSA, y cualquiera otro involucrado.

Expresó que entre las sociedades LATINA TRADING, S.A., la empresa CARIBEÑA DE REEXPORTACION, S.A., con representante legal de MILVANA SERRACIN LEDEZMA y la sociedad CLERMONT COMERCIAL, S.A., representada por CARLOS SOUSA, se realizaron una serie de relaciones de carácter comercial ajenas al deseo e instrucciones de los dueños y accionistas de la sociedad LATINA TRADING, S.A., y en nombre de ésta aprovechando la condición de Gerente y Apoderado General que ostentaba en la mencionada sociedad SEVERO SOUSA GOMEZ; como consecuencia de ello se han causados daños económicos en concepto de dineros objetos de malos manejos, apropiaciones y contrataciones alejadas de toda legalidad, todas con la anuencia y el abuso de confianza del señor SEVERO SOUSA, en calidad de Gerente de LATINA TRADING, S.A; ello con la realización de contratos por servicios profesiones, contrato de compra y venta de cuentas por cobrar de fecha 13 de enero de 2003, en donde SEVERO

SOUSA apoyado por su hermano CARLOS SOUSA GOMEZ realizan un contrato utilizando a un empleado de la empresa LATINA TRADING, S.A., de nombre GERMAN GARCIA y la empresa CLEMONT COMERCIAL, S.A.. Se adjuntaron los contratos en mención; señaló que se hicieron contratos de compraventa de mercancía al crédito con diferentes proveedores, entre los cuales están SAMSUN ELECTRONICA LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), por sumas significativas a nombre de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., con garantías de la sociedad querellante, dando como garantía los haberes y líneas de crédito y cuentas de está última, sin la anuencia de los dueños de LATINA TRADING, S.A..

Expresó que a la fecha los responsables no han hecho esfuerzos por reparar el daño causado de manera intencional y que si bien es cierto SEVERO SOUSA en su calidad de Gerente y apoderado general de la sociedad afectada, realizaba en nombre de los dueños actos de comercio, ello no era para realizar actos ilícitos y menos a favor de él y sus familiares.(fs.1-5).

ANÁLISIS JURÍDICO

Se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

Es importante en este punto aclarar que procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el Código Penal aprobado por la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1982, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, porque en este caso en específico el delito de Estafa, se sancionaba con pena de 1 a 4 años de prisión y de 50 a 200 días multas; la cual resulta una pena inferior a la establecida en el actual Código Penal.

Una vez analizadas las constancias procesales, podemos concluir no existe duda alguna que existía una relación contractual entre SEVERO SOUSA y SHAHRAM ABBASS KHALEDI y ABDOL RAOUL KHALEDI, LA la cual surge a raíz del otorgamiento de un poder general de administración otorgado a SEVERO SOUSA; sin embargo, la confusión radica en si existía o no conocimiento, o dieron autorización los propietarios de LATINA TRADING, S.A., para que SEVERO SOUSA impartiera órdenes para la creación de otras sociedades como CARIBEÑA DE REEXPORTACION, entre otras, con la finalidad de hacerle frente al pago o comisiones generadas en el exterior, así como ésta sociedad en particular serviría para mantener relaciones comerciales con Cuba, en virtud que supuestamente los KHALEDI teniendo nacionalidad Norteamericana, no podían contraer este tipo de relaciones con ese país.

Sin embargo, de las declaraciones juradas de SHAHRAM ABBASS KHALEDI y ABDOL RAOUL KHALEDI, (fs.536-540:541-544; y 984-992); se desprende que han negado de manera contundente tener conocimiento de las irregularidades que se daban en la empresa LATINA TRADING, S.A., en la administración de SEVERO SOUSA, en cuanto a la creación de CARIBEÑA DE REEXPORTACION, S.A, la cual era manejada por CARLOS SOUSA, hermano de SEVERO SOUSA, hecho confirmado por las declaraciones de los empleados de LATINA TRADING, S.A., quienes también realizaban trabajos para la sociedad CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., en donde la representante legal era MILVANA SERRACIIN LEDEZMA, ésta que al parecer era cónyuge de CARLOS SOUSA.

En ese sentido, cabe destacar que el señor SHAHRAM ABBAS KHALEDI, (fs.984-992) aceptando su error en darle control absoluto de la gestión de su empresa a SEVERO SOUSA, destaca que el hecho que percata de las irregularidades y de la existencia de esta sociedad cuando su contador VICTOR PEREZ a finales del año 2004, le señala que la sociedad CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., aparece en estado financiero de LATINA TRADING, S.A., que cuando el proveedor SHARP LATINOAMAERICANO lo contacta en julio de 2005 indicándole que SEVERO SOUSA le pidió que LATINA TRADING, S.A., garantizaría el despacho de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., lo cual él negó y allí en donde viajó a Panamá y enfrentó a SEVERO SOUSA para que le explicara y negó que las copias simples aportadas por la Licda. Mariela Sousa, (fs.310-314) los cuales son documentos privados, en donde se describen correos electrónicos remitidos supuestamente por SEVERO SOUSA hayan sido recibidos en años anteriores para poner en conocimiento el estado financiero de las sociedades involucradas.

Ahora bien, sin tener que debatir la situación de SEVERO SOUSA, en cuanto al delito de Hurto con Abuso de Confianza, en vista de la prestación de servicio laboral con LATINA TRADING, S.A, sociedad afectada, pues su situación es clara; la situación particular del patrocinado de la apelante, CARLOS SOUSA, es diferente, en virtud que su participación en la empresa LATINA TRADING, S.A., así como las empresas asociadas a ésta, se dio porque su hermano SEVERO SOUSA se lo permitió, pues lo incorporó al manejo de la misma; siendo el responsable

en la administración de la sociedad CARIBEÑA DE REEXPORTRACIONES, S.A., tal y como lo explicó el contador de la empresa LATINA TRADING, S.A, GERMAN GARCIA.

GERMAN GARCIA, en su deposición explicó que también hacía la contabilidad de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES y otras sociedades creadas por SEVERO SOUSA, manejadas por éste y su hermano CARLOS SOUSA, (fs.641-653); así al exponer su labor, señala que lo irregular inicia cuando CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., utiliza las garantías comerciales establecidas por LATINA TRADING, S.A., convirtiendo de tal forma a CARIBEÑA, en una competencia de LATINA TRADING, S.A., ya que no solamente atendía a Cuba como originalmente fue creada, sino otros mercados como VENEZUELA y cuando CARIBEÑA DE REEXPORTACION, S.A, no mantenía fondos disponibles LATINA TRADING, S.A., los cubría y no todos eran reembolsados, por ello hasta ese momento CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., le adeudaba más de un millón de dólares, entre planilla, gastos, proveedores de CARIBEÑA; entre otros, lo que se si se refleja en el informe de auditoría de la firma BUSTAMANTE & BUSTAMANTE como de PRICE WATERHOUSE COOPERS, (fs.24-103, respectivamente); e indica que esa deuda se reflejaba en los libros contables; además que los cheques de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., los firmaba MILVANA SERRACIN LEDEZMA, aseverando que ésta era la concubina de CARLOS SOUSA, cheques autorizados por SEVERO SOUSA; esto es confirmado por las diferentes certificaciones que fueron incorporadas al dossier penal, en donde el banco BBVA, confirmó que la sociedad CARIBEÑA DE RREEXPORTACIONES, S.A., mantenía cuenta corriente con ellos con firmas autorizadas de MARIELA SOUSA, MARIANELA PITTI CEBALLOS, en banco HSBC firman en su cuenta, JENNIFER GONZALEZ, VICOTRIA MOCK, MILVIA SERRACIN LEDEZMA, es decir personas que no están relacionadas con los señores KHALEDI, pero si con los hermanos SOUSA.

Aún cuando la apelante afirmé que como el señor CARLOS SOUSA no es trabajador de LATINA TRADING, S.A., ya que sus gestiones la realizaba, a través de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, empresa que no es reconocida por los dueños; evidentemente, sí existía un desvío de fondos propiedad de la empresa supuestamente afectada hacia determinadas personas, porque en el informe de auditoría externa solo detectó cuentas por cobrar; y precisamente cuando no existe un vínculo laboral, entre CARLOS SOUSA y LATINA TRADING, S.A., persiste el cargo contra éste por delito de ESTAFA, pues la conducta engañosa está aparejada con que sin pertenecer a la sociedad afectada, se le de la administración de otra sociedad, la cual afirman mantenía vínculos directos con LATINA TRADING, S.A., de la cual utilizan sus créditos, dineros, proveedores, causando un perjuicio patrimonial con las transacciones comerciales que realizó.

En certificación del registro público, (fs.23) CARLOS SOUSA no aparece como dignatario o directivo de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., que funcionaba en las instalaciones de LATINA TRADING, S.A, utilizaba recurso humano y económico; y tenía ingerencia las decisiones en esa sociedad y LATINA TRADING, S.A., en conjunto con su hermano; no obstante, es cierto que hace falta una auditoría oficial que acredite la cantidad exacta del perjuicio patrimonial de la empresa LATINA TRADING.

Aunado a lo anterior, contamos con la deposición jurada de TEOFILO ALFREDO DE GRACIA, (fs.588-592), quien era vendedor internacional de LATINA TRADING, S.A., señala que se le encomendó viajar con el señor ROBERTO GARRIDO a Venezuela y presentarse en representación de la empresa CARIBEÑA DE REEPORTACIONES, S.A., impuesto por SEVERO SOUSA y CARLOS SOUSA, quien se supone no ha sido contratado para laborar en LATINA TRADING, S.A., porque mantenían un juicio pendiente en ese país; a fojas, 591, específicamente afirmó que los viajes eran órdenes directas y las facturas de sus compras se hacían a nombre de CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., que CARLOS SOUSA les daba instrucciones y que pudo percatarse cuando regresó de un viaje de Venezuela que cuando CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., salió del edifico de LATINA TRADING, S.A., los señores SEVERO SOUSA y CARLOS SOUSA se llevaron toda la documentación referente a CARIBEÑA DE REEXPORTACIONES, S.A., equipos de computadoras, donde se guardaba la información de la empresa.

De ser cierto que existía algún contrato entre SEVERO SOUSA como administrador y Gerente de LATINA TRADING, S.A., nombrando a su hermano CARLOS SOUSA dentro de dicha empresa; o si se acreditará que la sociedad CARIBEÑA DE REEXPORTACION, S.A., efectivamente era una empresa asociada a LATINA TRADING, S.A., con conocimiento y autorización de los señores KHALEDI, estaríamos únicamente frente a un delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.

Analizadas la constancias procesales podemos concluir a contrario de lo expuesto por el Tribunal de Instancia, la providencia que ordena la indagatoria del sindicado CARLOS SOUSA, por delito de estafa resulta acorde con los hechos y el delito está hasta el momento acreditado, así como su posible vinculación al delito.

Tenemos que el delito denunciado es el delito de estafa, el cual tiene ciertos presupuestos a cumplir, a fin de que acredite su comisión, como es la conducta engañosa, con ánimo de lucro propio o ajeno, que induce a error en otro y puede lograr disponibilidad patrimonial; lo que de manera evidente ha ocurrido.

Puede concluirse que el artículo 2092 del Código Judicial preve los requisitos para receptarle la declaración indagatoria al imputado, que son la existencia del hecho punible y la probable vinculación del justiciable, para lo cual basta al menos prueba indiciaria; lo que hasta el momento se ve acreditado estos elementos, pues los elementos tomados como indicio por la fiscalía y el juzgador, a nuestro juicio cuentan con certeza jurídica; y aún cuando faltan constancias procesales que recabar para evaluar la intención dolosa de los imputados, así como el perjuicio patrimonial exacto, se debe hacer un análisis integral de los hechos, a fin de ubicar la conducta de CARLOS SOUSA, con el tipo penal que se investiga, tal y como hemos explicado en párrafos precedentes, por lo que mal podemos compartir los argumentos de la apelante.

No obstante, esta decisión, es una resolución interlocutoria, por lo que de incorporarse nuevos elementos al sumario que acrediten otros hechos punibles y la vinculación de los sindicados, pudiendo formular cargos en contra de éstos, según lo dispone el artículo 2092 del Código Judicial.

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad es REFORMAR el Auto venido en grado de Apelación; solo para mantener la formulación de cargos por delito de ESTAFA en contra de CARLOS SOUSA, tal y como lo dispuso la diligencia fechada 10 de enero de 2008 y confirma en todo lo demás del auto apelado; y se ordena continuar con los trámites legales pertinentes.

Finalmente, es necesario advertirle al juzgador, que sus decisiones deben ser congruentes en tiempo, modo y espacio; afirmación que hacemos porque en febrero 10 de 2009, el Juzgado acuso recibo del oficio visible a foja 1222, en done le comunican que Severo Sousa Gomez, es Viceministro de Comercio Exterior; procediendo el Juez a dictar el auto inhibitorio visible a foja 1226, declarándose inhibido del conocimiento por falta de competencia y ordenando remitir el proceso a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, en junio 9 de 2009, resuelve el incidente de controversia a través del Auto cuya apelación ahora nos ocupa, cuando ya desde febrero en el proceso principal se había declarado no competente.

A su vez como consecuencia de lo anterior emitió dos oficios enviando el mismo proceso a dos instancias diferentes, la Corte Suprema de Justicia (Fs.1230) y el Segundo tribunal Superior de Justicia; (Fs.1233) toda esta actuación es incongruente en el fondo y en la forma, debiendo saber el Juez y el secretario, que la definición de la competencia es primordial, toda vez que figura como una causal de nulidad.

No obstante, hemos entrado en el fondo del asunto en el cuaderno apelado, toda vez que consta en informe secretarial de foja 97que el señor Severo Sousa en la actualidad no ejerce el cargo de Viceministro de Comercio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REFORMAR el Auto venido en grado de Apelación; solo para mantener la formulación de cargos por delito de ESTAFA en contra de CARLOS SOUSA, tal y como lo dispuso la diligencia fechada 10 de enero de 2008 y confirma en todo lo demás el auto apelado; y se ordena continuar con los trámites legales pertinentes, a fin nde perfeccionar el sumario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1947, 1993, 2092, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N 49 DE 5 DE ABRIL DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ FIANZA DE EXCARCELACIÓN A RUBÉN DARÍO PÉREZ Y SE LE SUSTITUYÓ LA DETENCIÓN PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA

LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	74

AUTO 2ª INST. Nº.119.

VISTOS:

El Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido en grado de consulta a este Tribunal el Auto Incidental N° 49 de 5 de abril de 2010, mediante el cual se negó fianza de excarcelación a RUBÉN DARÍO PÉREZ y se le sustituyó la detención preventiva que mantenía por las medidas cautelares consistentes en el deber de reportarse casa 15 días ante la autoridad que conozca del caso hasta que concluya definitivamente.

Lo anterior en el sumario que se le instruye por delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente principal, que se trata de un tomo foliado hasta la página 211.

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

En informe de 18 de mayo, suscrito por el Cabo José Pacheco González, señaló que una fuente colaboradora que no quiso revelar su nombre, le manifestó que en la provincia de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, específicamente en la barriada Teremar, Calle 10, está ubicada la residencia O-13, la cual está pintada de color amarillo claro, con puerta de hierro de color negro, ventanas con verjas de hierro de color blanca y la parte frontal en construcción, donde reside un ciudadano llamado EDWIN VERGARA, de tez trigueña, estatura alta, de 1.80 m., fornido, cabello corto de color negro, entre 31 y 34 años.

Según el agente Pacheco, la fuente colaboradora le notificó que este ciudadano VERGARA se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, droga conocida como cocaína, en carrizos plásticos transparentes , valorados en B/.1.00 (fs. 2-3).

En base a esa información, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas expide la diligencia de 25 de mayo de 2009, la cual dispuso llevar a cabo la operación llamada EDWIN (fs. 4-7).

En diligencia de 30 de julio de 2009, se autorizó la compraventa simulada del drogas en la residencia O-13 de Teremar, en Don Bosco, para lo cual se utilizaron los billetes de B/. 1.00 seriados K53571452E, F 51592912 y K85666817D (f. 15).

El resultado de dicha diligencia estableció que la fuente colaboradora efectuó una compra a un sujeto de tez culisa, cabello lacio, gordo, como de 30 años de edad, que vestía pantalón rojo, sin suéter, quien le vendió un carrizo por la suma de B/. 2.00 (f. 16).

En diligencia de 30 de julio de 2009, se autorizó la compraventa simulada del drogas en la residencia O-14 para lo cual se utilizaron los billetes de B/. 1.00 seriados F 46021014 K, B 84317696 H, F 87041262 I y K 90283221 D (f. 19).

En esta ocasión cuando la fuente hace contacto con EDWIN este le dice que estaba seco (f. 20).

En diligencia de 30 de julio de 2009, se autorizó la compraventa simulada del drogas en la residencia O-14 para lo cual se utilizaron los billetes de B/. 1.00 seriados K 53333219 E, F 46021014 K, B 84317696 H y F 87041262 I, se designó como agente encubierto para realizar la compra al subteniente LUIS VÁSQUEZ (A) NEGRITO (fs. 23-24).

El resultado de la compra fue exitosa, según la fuente colaboradora, EDWIN le vendió 2 carrizos de polvo blanco (f. 25).

En diligencia de 18 de agosto de 2009, se autorizó la compraventa simulada del drogas en la residencia descrita para lo cual se utilizaron los billetes de B/. 1.00 seriados K48022406D, F65362209I, F654864701 y K40064942D (f. 28).

En esta ocasión EDWIN no tiene sustancia que vender y remite al colaborador al casa O-13, la cual estaba sin luminarias, por lo que fue atendido en la oscuridad, logrando adquirir una bolsita contentiva de polvo blanco que se presumió cocaína por la suma de B/. 3.00 (f. 29).

En diligencia de 19 de julio de 2009, se autorizó la compraventa simulada de drogas con detenciones y allanamiento en las residencias O-13 y O-14 descritas para lo cual se utilizaron los billetes de B/. 1.00 seriados H11072597 C, B 37392497 I y K 77727080 D (f. 32).

El agente encubierto logró comprar un sobrecito plástico transparente contentivo de polvo blanco que se presumió era droga (f. 33).

En diligencia de allanamiento a la residencia O-14, las autoridades fueron recibidos por GISELA INETH PEREZ MARTÍNEZ y RUBEN DAVID PÉREZ MARTINEZ, mantenía la suma de B/. 1. 27 que al ser cotejado no coincidían con los utilizados para la compraventa simulada. GISELA PEREZ entregó la suma de B/. 102.00, entre los cuales no se encontraban los billetes utilizados para la compra simulada de drogas. En una jarra de vidrio que se mantiene encima de la cómoda se encontraron 6 municiones de 9 mm. Sin detonar. No se encontró sustancias ilícitas (fs. 35-37).

La diligencia de Prueba de Campo determinó que los 3 pedazos de carrizos plásticos transparentes herméticamente sellados, contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, resultó positivo para el reactivo de cocaína (f. 69).

Mediante diligencia de 20 de agosto de 2009, se dispuso la indagatoria a RUBÉN DARÍO PÉREZ (fs. 72-76).

RUBÉN DARÍO PÉREZ, hizo frente al cargo señalando que desde el mes de febrero hasta el mes de junio estuvo en Chitré, provincia de Herrera, en un proyecto de local de ventas por internet. Agregó que el 18 de agosto de 2009, en horas de la tarde no se encontraba en su casa, sino que estaba en una reunión de negocios en el Niko´s Café de Los Pueblos.

Señaló además, que quien se dedica a la venta de drogas es EDWIN SALAZAR, quien reside en la casa O-13, siendo este sujeto y la residencia que aparece en la fotografía de folio 48 (fs. 77-82).

Mediante diligencia de 20 de agosto de 2009 se dispuso la detención preventiva de RUBÉN DARÍO PÉREZ (fs. 84-88).

La detención preventiva dispuesta para RUBÉN DARÍO PÉREZ condujo a su abogado a solicitar fianza de excarcelación en su favor (f. 1 del cuadernillo). Dicha petición quedó adjudicada, previa regla de reparto al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 1), quien resolvió la solicitud en el Auto Incidental N° 49 de 5 de abril de 2010, negando la excarcelación bajo fianza a RUBÉN DARÍO PÉREZ, pero sustituyendo la detención preventiva por las medidas cautelares consistentes en el deber de reportarse casa 15 días ante la autoridad que conozca del caso hasta que concluya definitivamente.

Lo decidido ha sido remitido a este Tribunal en consulta.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Los antecedentes reseñados nos permiten concluir preliminarmente que la acción que se le endilga a RUBÉN DARÍO PÉREZ se refiere al tipo penal contenido en el artículo 314 del Código Penal, el cual sanciona con prisión de 8 a 15 años de prisión a quienes con fines ilícitos de comercialización venda droga.

Desde el punto de vista de la pena no cabe duda que impera la aplicación de la detención preventiva establecida en el artículo 2140 del Código Judicial;toda vez, que de manera provisional encontramos elementos configurativos del ilícito, no sólo con el resultado del contenido de la prueba de campo, la cual reaccionó positiva para determinar que los 3 pedazos de carrizos plásticos transparentes herméticamente sellados, contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, eran cocaína (f. 69); sino también porque el agente encubierto, Luis Antonio Vásquez Aldeano, ratificó el informe de 6, 18 y 19 de agosto en los cuales señaló que dos de las ventas las efectuó a RUBÉN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ (fs. 174-176), situación que colocan al sumariado en un vínculo estrecho con el evento investigado.

El hecho de que aún no se haya encontrado en la residencia de RUBÉN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ el dinero marcado utilizado para la compraventa de la sustancia ilícita, no significa que no se le pueda encontrar o que no se pueda justificar las razones por las cuales no fue encontrado; por cuanto, aún estamos en la fase sumarial en la cual resta incorporar a los Autos piezas probatorias entre las cuales quizás se pueda dar absolución a la referida interrogante.

En otro orden de ideas, ciñéndonos al fundamento de la decisión del Tribunal Ad-Quo, pese a que en principio la investigación se dirigió a un sujeto llamado EDWIN VERGARA, quien reside en la vivienda O-13 de Teremar, en Don Bosco del corregimiento de Juan Díaz, durante el operativo la fuente colaboradora descubre que es en la residencia de la esquina donde se efectúa la venta de sustancias ilícitas (f. 16), al apreciarse el cróquis visible al folio 12, queda establecido que la residencia de la esquina corresponde a la número O-14, siendo la residencia O-13 la que le precede, incluso la fuente colaboradora era referida a la residencia O-13 para comprar sustancias ilícitas, cuando en la O-14 no había (f. 29).

Por lo anterior, la Sala estima que la decisión del Tribunal Ad-Quo no efectuó el correcto análisis de las pruebas atribuidas al hecho y la norma aplicable; por tanto, se revoca el auto apelado, en lo relativo a la medida cautelar consultada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Incidental N° 49 de 5 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de RUBEN DARIO PEREZ, en cuanto a la medida cautelar consultada.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 2129, 2140 del Código Judicial y artículo 23 del Texto Único de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 87-09 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO GABRIEL CASTRO GARRIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JUVENTINA CASTILLO CASTILLERO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30882

AUTO 2ª INST. Nº117.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, el Auto Vario N°87-09 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual el A-Quo ordena la devolución del proceso a la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de continuar con la investigación y elaborar la correspondiente Vista Fiscal (v.fs.60-62).

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció Recurso de Apelación (v.f.64).

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2008, JUAN ANTONIO ESCUDERO en representación de JUVENTINA CASTILLO CASTILLERO, presentó querella por la presunta comisión de delito de estafa, contra GABRIEL CASTRO GARRIDO, manifestando que la señora CASTILLO, de 81 años de edad, firmó bajo engaño el Protocolo de la Escritura Pública

N°2272 de 16 de noviembre de 2007, por la cual CASTILLO CASTILLERO vende la Finca N°25593 a GABRIEL CASTRO GARRIDO por B/.10,211.00 (v.fs.2-4).

Mediante diligencia de 20 de noviembre de 2008, la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá, aprehende el conocimiento de la causa (v.f.37), luego que le fuera remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República (v.f.21).

Mediante Auto N°16 de 26 de enero de 2009, el Juez Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá, acoge la solicitud de la Personería, y ordena la remisión del proceso al Juzgado de Circuito Penal en turno, por razones de competencia (v.fs.42-46).

La Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Vista Fiscal N°207 de 20 de junio de 2009, recomendó al Juzgador A-Quo, dictar un Auto Inhibitorio, por razones de competencia, correspondiéndole a la esfera municipal el conocimiento del proceso, de acuerdo al Ministerio Público (v.fs.55-58).

En Auto Vario N°87-09 de 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la devolución del proceso a la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de continuar con la investigación y elaborar la correspondiente Vista Fiscal, al estimar que el proceso es de competencia de la esfera circuital (v.fs.60-62).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado WILLIAM PARODI PUGLIESE, Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, sustentó en tiempo oportuno el recurso anunciado, manifestando que su disconformidad con la resolución proferida por el Juzgador de Primera Instancia se centra en que el presente proceso debe mantenerse en conocimiento de la esfera municipal y no en la esfera circuital, como fuera dispuesto en la decisión impugnada.

La Representación Social indica que la querella fue presentada el día 13 de agosto de 2008, cuando ya había entrado en vigencia la Ley N°27 de 2008, por ende, de acuerdo al artículo 174 del Código Judicial debe entenderse como procesos nuevos, todos aquellos que llegan al conocimiento de los Despachos de Instrucción, luego de entrada en vigencia la ley en referencia.

En ese sentido, la Representación Social solicita que la decisión del Juez Primario sea revocada y en consecuencia se remita el proceso a la esfera municipal, por ser de su competencia (v.fs.64-66).

ANÁLISIS JURÍDICO

A esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales; en consecuencia, corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Luego del análisis de la disconformidad planteada por el recurrente, esta Sala debe indicar que el contenido del artículo 174 del Código Judicial, modificado por la Ley N°27 de 2008, debe interpretarse de manera amplia y lógica:

Artículo 174: Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los procesos penales por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años, o con pena pecuniaria.

Esta regla será aplicada para los procesos nuevos a partir de la vigencia de la Ley 14 de 2007, que adopta el Código Penal.

Tal como argumenta el recurrente, el punto en discusión resulta el concepto de lo que debe entenderse por procesos nuevos. Esta Sala considera que un proceso nuevo será aquél cuya investigación inicia luego de poner en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho punible, sin importar la fecha en que se perpetró el ilícito.

En ese sentido, tenemos que la denuncia fue interpuesta el día 13 de agosto de 2008, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley N°14 de 2007, que establece para el delito de estafa una pena máxima de cuatro años

de prisión, y de la Ley N°27 de 2008, publicada en Gaceta Oficial N°26,045 de 22 de mayo de 2008, que reorganiza la competencia las competencias de los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales del ramo penal; razón por la cual se estima que nos encontramos ante un verdadero proceso nuevo, a pesar que los hechos denunciados ocurrieran antes de la vigencia de las normas citadas.

El artículo 174 del Código Judicial modificado por la Ley N°27 de 2008, resulta aplicable para el proceso, en virtud del artículo 32 del Código Civil, que contiene como Regla General de Derecho, que las normas legales relativas a la competencia deberán prevalecer sobre las anteriores desde su entrada en vigencia:

> Artículo 32: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En conclusión, la jurisdicción competente por razón de competencia es la esfera municipal, toda vez que el delito de estafa, para la fecha en que fue presentada la denuncia, es de conocimiento de esa instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR el Auto Vario N°87-09 de 14 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ADJUDICAR al Juzgado Cuarto Municipal Penal del Distrito de Panamá, el conocimiento de la investigación por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de JUVENTINA CASTILLO CASTILLERO; de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá; Artículo 2424 del Código Judicial. Artículo 174 del Código Judicial. Artículo 32 del Código Civil.
DEVUÉLVASE Y Notifíquese, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 240 DE 20 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL FUE ADMITIDA LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE QUERELLANTE EN FAVOR DE HERNÁN POSADA PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BALDOPISOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIS ORIETTA MELGAREJO, MANUEL ALONZO GALLARDO Y JUAN BONILLA ORTÍZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30611

AUTO 2ª INST. Nº116.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto Vario N°240 de 20 de mayo de 2009, mediante el cual fue admitida la constitución formal de querellante en favor de HERNÁN POSADA PÉREZ, representante legal de la sociedad BALDOPISOS, S. A., dentro del proceso seguido a ISIS ORIETTA MELGAREJO, MANUEL ALONZO GALLARDO y JUAN BONILLA ORTÍZ, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio (v.fs.330-332).

Dicha decisión judicial de admitir la querella fue apelada por la defensor oficiosa de MANUEL ALONZO GALLARDO, la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La Licenciada HERRERA PEÑA, al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia, manifestó encontrarse disconforme con la admisión de la querella, toda vez que la certificación de Registro Público de la sociedad Baldopisos S.A., que reposa al inicio del expediente, utilizada como prueba para la admisión de la querella, data del año 2005, lo cual a juicio de la recurrente, no mantiene validez ni vigencia probatoria, de conformidad al artículo 637 del Código Judicial.

De igual manera, la letrada hace alusión a la omisión de la firma forense al no incorporar certificación del Registro Público que certifique que está constituida como sociedad civil de abogados, lo cual contradice el artículo 620 del Código Judicial.

En vista de lo anterior, la defensa técnica solicita se revoque la admisión de la querella, al no acreditar con documento actualizado, la representación legal del querellante, ni la constitución de la firma como sociedad civil de abogados (v.fs.338-340).

ANÁLISIS JURÍDICO

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento de conformidad al artículo 2298 del Texto Único del Código Judicial, se procede a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 ibídem.

El recurso de apelación tiene por objeto analizar la validez de la admisión de la querella en favor de HERNÁN POSADA PÉREZ, como representante legal de la empresa Baldopisos, S.A., ante la ausencia de acreditación suficiente de la existencia de la empresa, así como de la existencia de la sociedad civil de abogados que representa a la querella admitida.

Luego de analizar las constancias en autos, la Sala no encuentra obstáculo para que el solicitante utilice como prueba un documento que ya consta en el cuaderno y que fuese presentado dentro dentro del término señalado por la ley, encontrándose vigente (v.f.7). Además, tratándose de una prueba tasada para acreditar la existencia de la sociedad anónima, se debe atender al contenido del artículo 784 del Código Judicial, el cual indica que no requieren prueba los que estén amparados por una presunción de derecho; en consecuencia, se presumirá igualmente, que los datos contenidos en la certificación de Registro Público visibles a folio 7, no han sido modificados, por lo que corresponderá al recurrente presentar prueba que indique lo contrario.

Con respecto a la acreditación de la firma forense que representa a la querella, debemos indicar que la propia norma señalada por la apelante permite esta situación. La norma aludida se ubica en el párrafo final del artículo 620 del Código Judicial, la cual es diáfana al señalar que las sociedades civiles de abogados pueden presentar poderes, siempre que se encuentren registradas en el Juzgado respectivo:

Artículo 620:

...

Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deban ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.

Como esta es una norma supletoria para el proceso penal, se debe entender que la presentación del poder puede ocurrir igualmente ante el Ministerio Público.

En este proceso, de acuerdo a lo que se lee en el poder otorgado por HERNÁN POSADA PÉREZ, la firma forense Arosemena, Ábrego & Asociados, como sociedad civil de abogados, se encuentra inscrita a ficha 20762, documento redi N°634020 del Registro Público; por lo que se presume que esta firma forense se encuentra debidamente registrada en la Fiscalía Auxiliar de la República.

Para finalizar, es importante advertir que la Ley de Protección a las Víctimas del Delito (Ley N°31 de 1998) en su artículo segundo establece como un derecho de la víctima, el intervenir sin mayores formalidades, como querellante en el proceso a fin de exigir la responsabilidad penal del(os) imputado(s).

En base a tales circunstancias, estimamos que la medida procesal cónsona con la realidad procesal es CONFIRMAR el Auto venido en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto Vario N°240 de 20 de mayo de 2009, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual fue admitida la constitución formal de querellante en favor de HERNÁN POSADA PÉREZ, representante legal de la sociedad BALDOPISOS, S.A., dentro del proceso seguido a ISIS ORIETTA MELGAREJO, MANUEL ALONZO GALLARDO y JUAN BONILLA ORTÍZ, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio; según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2298, 2301 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADO EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BRICEIDA MUÑOZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28584

AUTO 2ª INST. Nº118.

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida contra el Auto de Primera Instancia dictado en el acto de Audiencia Preliminar realizado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en el que se Decreta la NULIDAD del proceso seguido a BRICEIDA MUÑOZ sindicada por delito Contra la Salud.

ANTECEDENTES y ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: Mediante Auto de Primera Instancia dictada el 4 de diciembre de 2008, la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreto la nulidad del proceso seguido a BRICEIDA MUÑOZ, sindicada por el delito contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio.

La decisión antes descrita, se fundamentó en que la diligencia de Allanamiento se realizó en un apartamento distinto al que fuera ordenado mediante Resolución emitida por la Agencia de Instrucción a cargo, de fecha 4 de octubre de 2007. (fs.65-68).

Así las cosas, la diligencia de Allanamiento constituye una prueba ilegítima, que fue expedida desconociendo las formalidades básicas que rigen su práctica y validez, de allí que declaró la nulidad de todo lo actuado y el archivo de la encuesta (fojas 135-139).

El Licenciado JOSE A. ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, anunció recurso de apelación contra la referida resolución (foja 69).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Representante del Ministerio Público, sustenta su disconformidad al establecer que la causa se genera a raíz de una operación de profilaxis social de la Fiscalía de Drogas, con unidades de la Policía Nacional, en el Corregimiento de Santa Ana, calle 17, edificio La Cuevita. En el transcurso de la diligencia unidades policiales se percatan que desde el balcón de uno de los apartamentos, una mujer lanzó un cartucho fuera del apartamento que cayó en el patio fuera del edificio. El bulto contenía un envase de helado, que dentro contenía cierta cantidad de hierba seca, presuntamente marihuana. Las unidades neutralizaron a la persona que se encontraba en el cuarto y ante el hallazgo de la sustancia recogida en el exterior del edificio, coordinaron con la Fiscalía de Droga, para llevar a cabo diligencia de registro y allanamiento al lugar desde donde la señora lanzó el bulto con droga.

A la llegada del Secretario de Instrucción se registró el cuartoN°9, en cual se encontraba la señora BRICEIDA MUÑOZ que fuera identificada en ese momento por las unidades policiales, que la vieron lanzar el envoltorio desde una de las ventanas del multifamiliar.

La sustancia resultó ser marihuana en la cantidad de 34.10 gramos.

Advierte el recurrente, que la decisión primaria en cuanto a anular el proceso por una incorrecta realización de la diligencia de allanamiento, resulta desacertada, porque la prueba del delito de obtuvo por una circunstancia distinta al allanamiento. Explica que en primer lugar, antes de efectuarse el allanamiento por el funcionario de instrucción, el cuerpo policial ya había levantado la evidencia lanzada por la sindicada, por lo que no fue a través del allanamiento que se da el descubrimiento de la sustancia. En segundo término, con el registro al cuarto no se produjo mayor resultado, toda vez que la totalidad de la droga ya había sido recuperada fuera del edificio, lo que se descubre con el allanamiento fue la presencia física de la sindicada y algunos otros rastros del delito como la licuadora, con rastros de la supuesta droga.

Agrega el apelante que el hecho que las unidades de policía se equivocaran al identificar el apartamento donde se encontraba BRICEIDA MUÑOZ, en nada invalida la orden de allanamiento emitida por su Despacho, pues ésta al signar el acta, reafirma que el apartamento donde ella se encontraba era el número 9, no el 14 como sugirieron los policías, por lo que salvo, la confusión de las unidades, la diligencia realizada fue ejecutada en estricto apego legal.

Finalmente solicita se revoque el auto apelado y en su defecto se someta a los rigores del plenario a BRICEIDA MUÑOZ, quedando para la fase del plenario la demostración de su participación criminal o no con el hecho debatido. (fs.72-76).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley, se procederá a resolver la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al analizar el contenido de las piezas procesales yacentes en autos, tenemos que la diligencia de allanamiento fechada 4 de octubre de 2007, establece: "...en atención al contenido del artículo 2178 del Código Judicial, se procede al allanamiento y registro "Corregimiento de Santa Ana, Calle 17, Edificio o Barraca "La Cuevita", apartamento N°9", relacionado por la presunta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros con el narcotráfico". Esta diligencia es firmada por el Fiscal de Drogas JOSE ABEL ALMENGOR y la Secretaria del Despacho. (fs.10).

El Acta de Allanamiento y Registro establece que a las 2:40 de la tarde, del 4 de octubre de de 2007, el Secretario de la Fiscalía de Drogas se traslado al Corregimiento de Santa Ana, Calle 17, Edificio La Cuevita, apartamento N°9 y en el mismo encontró a la ciudadana BRICEIDA MUÑOZ, quien no portaba documentos de identidad personal y manifestó que sólo llegaba a ese lugar a fumar y desconocía quien era el dueño del apartamento. (fs.11-12).

Consta el informe de Novedad suscrito por el Cabo Danis Miranda, de la Policía Nacional quien indica que se encontraba en la parte trasera del edificio La Cuevita, ubicada en Calle 17 Santa Ana, como apoyo a las unidades de la División de Narcóticos del DNIIP de Ancón, en conjunto con la Fiscalía de Droga, y pudo observar a una señora de tez morena y sueter rojo que lanzaba desde su balcón un objeto de color blanco a un espacio baldío que se encuentra en el lugar (fs.4-5).

El Cabo MIRANDA se ratifica de este informe a fojas 53-55 y añade que fue el Capitan JHON DORHEIM, quien coordinó con los funcionarios de la Fiscalía de Droga para el levantamiento de la sustancia, de igual manera le hizo el señalamiento del piso y el balcón para que procediera a dicho apartamento, a ubicar a la persona responsable,

que en su momento tiró el objeto, logrando dar con la captura. Luego del allanamiento logro observar a la persona que fue encontrada en el cuarto y era la misma persona que observó tirar el cartucho.

Igualmente, consta el informe suscrito por YOIRA IBARRA MENDOZA, Agente de la División Anti Drogas de la DIIP, de la Policía Nacional, quien señala que al momento de darse el allanamiento al edificio La Cuevita, fue informada por el Cabo Danis Miranda que en el apartamento N°14 una ciudadana de tez morena, lanzó un objeto color blanco que al verificarlo era una vasija de helado que en su interior contenía hierba seca, que se presume sea marihuana y una gillette; por lo que procedió al apartamento N°14 y observó a una señora de tez morena, que resultó ser BRICEIDA MUÑOZ (fs.6-8). La agente YOIRA IBARRA, se ratifica de este informe (fs.40-43).

Si bien la Juez A-quo al momento de decretar la nulidad del proceso, sólo se basa en el hecho que se allano el apartamento 14 cuando en el Acta de Allanamiento se colocó 9. Entiende este Tribunal que tal anulación tiene como antecedente la salvaguarda del principio de inviolabilidad del domicilio, que precisamente muchas veces se ve vulnerado al no establecerse e identificarse de forma plena y sin equívocos el número de cuarto, apartamento o residencia, sobre la cual se realizará el allanamiento.

En ese sentido, el artículo 26 de la Constitución Política de Panamá, señala lo siguiente:

> "el domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar a ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres..."

En ese orden de ideas, por mandato Constitucional y legal, la diligencia de Allanamiento pueden ser realizadas por el agente del Ministerio Público o los Corregidores, con fundamento en los artículos 2178 a 2193 del Código Judicial.

Ciertamente, se deben cumplir con requisitos básicos, tales como la fecha y hora del allanamiento; el domicilio cuyo allanamiento se autoriza; los motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito; los indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y las razones por las que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

En la presente encuesta estamos ante una diligencia que se realizó en debida forma; no obstante, por error de los agentes policiales colocaron en sus informes el número de apartamento errado, esto es colocaron 14, en vez de 9, que era el número correcto. Sin embargo, esta equivocación no invalida la diligencia, puesto que queda acreditado en autos que el apartamento donde fue capturada la señora BRICEIDA MUÑOZ, estaba deshabitado, pues tal como ella lo señala, sólo llegaba allí a fumar, para que sus hijas no se dieran cuenta. Así como tampoco conocía quien era el dueño del mismo. (fs.20-21).

Igualmente, al ingresar al apartamento el mismo se encontraba vacío y a excepción del vaso de licuadora, no se encontró nada ilícito, tal como se aprecia en las vistas a fojas 7 del expediente.

Por tanto, considera este Tribunal que lejos de vulnerarse el debido proceso o violentarse la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, estamos ante una diligencia, que sirvió para aprehender a la persona que previamente fue vista deshaciéndose de la sustancia ilícita, que luego se comprobó era marihuana. Esta persona, se trataba de BRICEIDA MUÑOZ, quien no era la dueña del apartamento, fue recabada del apartamento en virtud de la diligencia suscrita por la autoridad competente, además no opuso resistencia al momento de ser requerida por la autoridad. De manera que tal acción, no vulnera ninguna garantía constitucional, máxime cuando la droga que motivó el allanamiento, fue encontrada o recuperada fuera de el.

Conforme lo anterior y como quiera que la orden de Allanamiento y Registro, decretada por el Ministerio Público e invalidada por la A-quo, no infringe el Debido Proceso, procede revocarla y en su lugar, ordena al Juez A-quo, continuar con la etapa procesal correspondiente a esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Primera Instancia fechada 4 de diciembre de 2008, proferido por la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido

contra BRICEIDA MUÑOZ, por el delito contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 26 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2178 y 2424 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO MIXTO N 15 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES RODOLFO MURILLO, ISAAC RODRÍGUEZ GÓMEZ, MANUEL ANTONIO BROWN JAMES, ELICEO VENADO CEDEÑO, ABEL ARTURO HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y LUIS ENRIQUE TULIPANO SAMUDIO, POR LA PRESUNTA DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO, EN PERJUICIO DE ROGER ALEXIS PÉREZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28405

AUTO 2ª INST. Nº115.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto Mixto N°15, emitido durante el acto de audiencia preliminar el día 18 de septiembre de 2008, realizado bajo los trámites del proceso abreviado, en el cual se dispuso abrir causa criminal a RODOLFO MURILLO e ISAAC RODRÍGUEZ GÓMEZ y sobreseer de manera provisional a los imputados MANUEL ANTONIO BROWN JAMES, ELICEO VENADO CEDEÑO, ABEL ARTURO HERNÁNDEZ CÓRDOBA y LUIS ENRIQUE TULIPANO SAMUDIO, por la presunta comisión de delito genérico contra la libertad y contra la inviolabilidad de domicilio, en perjuicio de ROGER ALEXIS PÉREZ (v.fs.1024-1035).

ANTECEDENTES

El Juez A-Quo sustentó la resolución citada, basado en que no se han suministrado los elementos probatorios suficientes para llamar a juicio a los sindicados BROWN, VENADO, HERNÁNDEZ y TULIPANO, indicando lo siguiente:

> " No existen los suficientes elementos de prueba a juicio del Tribunal en relación al resto de los imputados por cuanto que el declarante y víctima de este delito es la persona que estaba en capacidad de señalarlo, lo cual no se hizo oportunamente. De modo entonces que, se disiente del criterio expuesto por las partes en el sentido de que existe un señalamiento directo, firme en contra de ISAAC RODRÍGUEZ y de RODOLFO MURILLO, que ameritan someterlos a los rigores del plenario, etapa o fase procesal, en la cual se estará en mejor capacidad para ponderar la certeza que existe o no en relación a los cargos atribuidos. En relación al resto de los imputados, si bien es cierto, existen señalamientos de otras personas que vinculan de alguna manera la participación de TULIPANO, y de ELICEO VENADO, en la ejecución del hecho que nos ocupa y estima el Tribunal que no son suficientemente categóricos, en el sentido de que hayan ejercido agresión física contra la persona de ROGER ALEXIS PÉREZ. Aplicando en consecuencia, la duda razonable a ellos. Por lo tanto, a su favor se emitirá un Sobreseimiento Provisional."

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La Licenciada ARCINDA MARÍA JURADO, en su condición de Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, anunció y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, contra la resolución antes descrita, solicitando a esta Instancia Superior la revocatoria de la decisión emitida por el A-Quo, pues considera que en el cuaderno permanecen elementos suficientes que acreditan la probable vinculación de todos los sindicados con los delitos contra la libertad y contra la inviolabilidad de domicilio.

Entre estos elementos, la recurrente enumera el señalamiento firme y reiterado que hacen los declarantes en los sindicados, como aquellos que irrumpieron en propiedad privada de manera violenta, sin orden escrita de autoridad competente y privados de su libertad; además, los graves indicios que se desprenden de la investigación efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en relación a las agresiones sufridas por MARIO TIMANA.

Por último, la Representación Social indica que la prueba de reconocimiento, puede ser practicada durante el plenario.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público solicita se revoque la resolución recurrida y se dicte un auto de llamamiento a juicio contra MANUEL ANTONIO BROWN JAMES, ELICEO VENADO CEDEÑO, ABEL ARTURO HERNÁNDEZ CÓRDOBA y LUIS ENRIQUE TULIPANO, por delito relacionado con la libertad y la inviolabilidad del domicilio(v.fs.1036-1043).

SEGUNDO: El día 25 de septiembre de 2008, se recibió en Secretaría del Tribunal A-Quo, escrito de apelación por la defensa técnica del sindicado LUIS ENRIQUE TULIPANO; sin embargo, el mismo resulta fuera de término, de conformidad al artículo 2416 del Código Judicial, modificado mediante el artículo 15 de la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, el cual fija un término de tres días una vez interpuesta la apelación, para que el recurrente sustente. Tomando en cuenta que dicho escrito de sustentación se presentó cinco días después del anuncio hecho por el sindicado TULIPANO (v.f.1032), es decir, de manera extemporánea, el mismo no será considerado (v.fs.1044-1048).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

De igual manera, el Tribunal A-Quo recibió por insistencia, escrito de oposición a la apelación presentado por la defensa técnica, toda vez que el mismo se encontraba fuera del término legal, precisamente, cinco días después de sustentado el recurso de apelación ensayado por el Ministerio Público. En virtud del artículo antes citado, tampoco se le dará valor a dicho escrito (v.fs.1046-1052).

ANÁLISIS JURÍDICO

Procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito en el nuevo Código Penal aprobado por la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, en razón que es la norma vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir, la noche del día 24 de junio de 2008.

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

La disconformidad del Ministerio Público con la decisión recurrida, gira en torno al sobreseimiento provisional dictado a favor de MANUEL BROWN, ELICEO VENADO, ABEL HERNÁNDEZ y LUIS TULIPANO.

En ese orden de ideas, el Tribunal A-Quo abre causa penal únicamente contra RODOLFO MURILLO e ISAAC RODRÍGUEZ, al considerar que los señalamientos que hace en su contra, el menor de edad ROYER ALEXIS PÉREZ, son los únicos válidos debido a que éste mantiene “la única lesión que ha sido probada en Autos”; sin embargo, el Juzgador Primario olvida que el delito en cuestión no es el de lesiones personales, sino delito contra la libertad y contra la inviolabilidad de domicilio, los cuales no requieren la existencia de lesiones por parte del ofendido u ofendidos.

En cuanto al delito contra la libertad, tenemos que en este caso en particular, la conducta investigada corresponde al delito denominado Detención ilegal por abuso de autoridad de los funcionarios o autoridades públicas,

el cual se encuentra contemplado en el artículo 156 del Código Penal de 1982, por ser la norma vigente al momento de los hechos, y que el profesor HIPÓLITO GILL SUAZO, define de la siguiente manera:

> " La conducta delictiva consiste en privar a una persona de la libertad la cual emana de un servidor público con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley". (GILL, Hipólito. Delitos contra la libertad. Editorial Juristas Panameños. Panamá. 2006. pág.46).

En vista de lo anterior, resulta imprescindible determinar si hubo o no, una privación de la libertad dirigida por un servidor público con abuso de sus funciones o con infracción de las formalidades legales; no siendo relevante acreditar las lesiones de cada ofendido, pues ello resultaría solo una consecuencia del delito, así como tampoco corresponde solamente creer el dicho de la persona que acreditó los golpes en su cuerpo. Lo mismo ocurre para el delito de violación de domicilio.

Los menores de edad ALCIDES ANDERSON y ROYER ALEXIS PÉREZ, así como MARIO TIMANA y su cónyuge IDENIZ IVETH AMAYA CRUZ, manifestaron haber sido privados de su libertad de manera arbitraria, siendo golpeados y torturados por agentes de la Policía Nacional (DIIP), en el cuartel de Santa Marta, con el propósito de que confesaran haber asesinado a un taxista, cuyo cuerpo inerte fue ubicado días antes.

Tenemos las declaraciones juradas del menor de edad ALCIDES ANDERSON (a) "Sauchín", quien describe que fue trasladado al cuartel de Santa Marta, siendo golpeado y torturado por agentes de la policía, entre los que señala poder reconocer a "MURILLO, CHOCOLATE, CÓRDOBA, TULIPANO e ISAAC RODRÍGUEZ", a fin de que aceptara haber ocasionado la muerte de un taxista (v.f.851); esta declaración no difiere del realizado ante la Fiscalía Primera Superior, el día 8 de junio de 2005 (v.f.641) y del calendado 8 de mayo de 2004, ante la Unidad Especializada de Adolescente de la otrora Policía Técnica Judicial (v.f.106), donde se retractó de los cargos que formuló contra AMAYA, TIMANA y ROYER PÉREZ, en la División de delitos contra la vida y la integridad de las personas, de la P.T.J., el 7 de mayo de 2004 (v.fs.106-107).

En cuanto a la forma de su aprehensión, ANDERSON manifestó que su madre lo llamó al celular y le dijo que lo estaba esperando en la parada abajo del mirador, respondiendo que iba bajando del bus, luego, el mismo sujeto que le golpeó con un palo -y conoce de vista-, revisó su bolsa; narrando lo acontecido así: "les dije que yo venía de trabajar entonces me preguntaban porqué me estaban deteniendo y yo les dije que no, entonces me dijeron que después tenía que hablar. Ellos me iban a meter en el maletero, pero como iba mi mamá no lo hicieron, no era un carro de policía, nunca lo había visto" (v.f.254).

El menor de edad ROYER ALEXIS PÉREZ se retractó de sus declaraciones iniciales (v.fs.108-109 y 256-259), indicando también que fue golpeado para que declarara inculpando a TIMANÁ, ANDERSON y AMAYA; describiendo los golpes propinados y mecanismos de tortura infligidos en el cuartel de Santa Marta (v.fs.645-649), de cuyos responsables indicó sólo recordar el nombre de ISAAC RODRÍGUEZ y "MURILLO"; sin embargo, manifestó que de volver a verlos, los podría reconocer (v.f.855).

Con respecto a su aprehensión, el menor de edad ROYER PÉREZ manifestó: "Mire a mí me agarraron el día 6 de mayo de 2004, yo iba para mi trabajo en un lava auto, eran las once de la mañana (11:00 A.M.), estaba esperando la chiva para irme cuando dos (2) unidades de la DIIP de la Policía de Santa Marta, me esposaron, no me dejaron avisarle a mi mamá. Me montaron a la chiva de transporte, así esposado y al llegar a la calle principal, me montaron a otra chiva de transporte público y me bajaron cerca del cuartel, estando esposado yo frente a todas esas personas. Cuando llegamos al Cuartel de Santa Marta, allí fue donde empezó la tortura..." (v.f.646).

MARIO ENRIQUE TIMANA, en declaración jurada señaló que la noche en que fue aprehendido con su esposa, por los miembros del DIIP de la Policía de Santa Marta, se encontraban en el baño desnudos, luego fueron trasladados al Cuartel de Santa Marta, donde fue sometido a golpes y torturas de parte de estos policía, los cuales querían que él firmara un documento, pero como se rehusó lo golpearon hasta quedar inconsciente. Indicó además, que al volver en sí, lo metieron en un cuarto con su mujer e hijo recién nacido, en donde empujaban y manoteaban a su señora y le decían que le iban a quitar al bebé, que lo iban a meter en una guardería, "porque el beby no se merecía estar con una madre cómplice de un asesinato". Señaló recordar el nombre de "ISAAC" de apodo "EL VARÓN", y "MURILLO", describiendo físicamente a ambos, y aceptando que de volver a ver a todos sus agresores, los podría reconocer (v.fs.857-860). De folios 631 a 634, se aprecian vistas fotográficas donde se constata un coágulo de sangre en el ojo derecho de TIMANA, así como hematomas en los glúteos.

Con respecto a su aprehensión, MARIO TIMANA indicó que a las diez y media de la noche (10:30P.M.) se encontraba afuera de la casa observando a dos miembros del DIIP de Santa Marta que miraban hacia la casa del

menor de edad ANDERSON; al dirigirse hacia el baño vio cuando la madre de ANDERSON llegó en un taxi y los agentes se la llevaron, luego de 5 a 8 minutos después, los agentes fueron a su casa y aprovechando que su casa estaba abierta y sola, llegaron hasta la parte de atrás, donde está el baño, sin decir palabra, uno le encañonó, obligándoles a salir desnudos hasta la parte frontal de la casa, para luego permitirles vestirse individualmente y luego son trasladados al cuartel de Santa Marta junto con su hijo recién nacido, sin explicar los motivos de su detención, a pesar que TIMANA requirió tal información (v.f.858).

En base a lo declarado, se estima acreditado los delitos contra la libertad y contra la inviolabilidad del domicilio, así como la probable vinculación de los sobreseídos MANUEL BROWN, ELICEO VENADO, ABEL HERNÁNDEZ, pues éstos, al igual que los encausados RODOLFO MURILLO e ISAAC RODRÍGUEZ aceptaron haber participado de la detención de ANDERSON, PÉREZ, TIMANA y AMAYA.

En consecuencia, existen motivos de peso para creer que ALCIDES ANDERSON, ROYER PÉREZ, MARIO TIMANA y IDENIZ AMAYA, fueron privados de su libertad de manera arbitraria, así como también se estima hubo violación al domicilio de la pareja TIMANA y AMAYA. La detención arbitraria ocurre al momento en que los precitados fueron privados de su libertad sin siquiera mantener una causa aparente que justificara tal medida, no existiendo tampoco orden escrita de autoridad competente, ni encontrándose presente autoridad alguna para autorizar tanto la detención, como la entrada al domicilio de TIMANA y AMAYA.

El encausado ISAAC RODRÍGUEZ aceptó haber participado de la detención de ANDERSON, TIMANA y AMAYA, en compañía de MANUEL BROWN, ABEL HERNÁNDEZ CÓRDOBA y DELVIS CÓRDOBA (v.f.990); mientras que el encausado RODOLFO MURILLO manifestó haber logrado la aprehensión del menor ROYER PÉREZ con la asistencia de ELICEO VENADO (v.f.983).

La ausencia de motivos trascendentales para privar de la libertad a los precitados, aún sin orden de autoridad competente, surge de lo declarado por RODOLFO MURILLO, quien indicó que recibió una llamada donde se informaba que "Royer" de tez clara, con tatuajes en dedos, era uno de lo que participó en el homicidio del taxista TINOCO, que lo vieron bajarse del vehículo accidentado en un barranco; razón por la que previa coordinación con la División de Homicidios de la P.T.J., éstos le dicen que proceda con la aprehensión. Agregó que dio con la captura de ROYER PÉREZ, en compañía del agente VENADO, negando que el menor de edad PÉREZ fue víctima de tortura, sino que éste voluntariamente dijo que estaba con "Sauchín" (ALCIDES ANDERSON) (v.f.984). A pesar que MURILLO indicó que la información obtenida "vía telefónica por moradores", le fue a su vez, comunicada a la División de Homicidios de la P.T.J., ello no consta en el expediente por el homicidio de TINOCO, pues según se observa a folio 98, en declaración jurada MURILLO dice que inmediatamente después de recibir la información se trasladó al lugar para dar con la captura de ROYER PÉREZ, en compañía del Cabo II ELICEO VENADO.

Según se aprecia, el menor de edad ROYER PÉREZ brinda gran cantidad de información acerca de la muerte del taxista TINOCO (v.f.94), lo cual lleva a determinar que éste sí fue indagado por los agentes de la Policía Nacional, a pesar que todos han negado esto. De igual manera, resulta sospechoso la espontaneidad y voluntariedad del menor para relatar todos estos hechos. ISAAC RODRÍGUEZ también deja entrever que sí indagó al menor ANDERSON: "...luego llegamos al cuartel de Santa Marta, entramos al área de investigaciones en donde los sentamos en una silla, y tuvimos hablando con él varios minutos en relación al homicidio y a esa información" (v.f.990).

Asimismo, de lo declarado por ISAAC RODRÍGUEZ, se desprende que al momento de la detención de ANDERSON, TIMANA y AMAYA, no mantenían razones para tal medida, pues no contaban con información veraz: "yo le expliqué a ella (la madre de ANDERSON) el motivo de nuestra presencia en ese lugar, las averiguaciones que estábamos haciendo, con relación al homicidio de un ciudadano conductor del taxi..."(v.f.989).

Queda igualmente en duda, la voluntariedad de MARIO TIMANA e IDENIZ AMAYA para acompañar a los agentes al cuartel de Santa Marta, explicada por ABEL HERNÁNDEZ (v.f.974), pues, tanto TIMANA como AMAYA han afirmado que fueron obligados a salir del baño, desnudos sin explicárseles el motivo por el que eran detenidos.

De la lectura del artículo 2219 del Código Judicial se desprende con meridiana claridad que para llamar a juicio a una persona, se requiere comprobación del hecho punible, la cual debe ser fehaciente; y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad o graves indicios sobre la vinculación; en esta fase no se exige certeza sobre la responsabilidad, porque la determinación cierta de la responsabilidad es precisamente la razón de ser del debate público en audiencia oral, siendo ese el escenario ideal para presentar documentos o testigos que prueben los cargos o acrediten los descargos.

En base a tales consideraciones, procederemos a reformar el auto de sobreseimiento provisional, en el sentido de abrir causa criminal contra MANUEL BROWN, ELICEO VENADO y ABEL HERNÁNDEZ, mientras que se confirmará el sobreseimiento dictado a favor de LUIS TULIPANO, pues no se ha logrado demostrar que éste participó en los hechos investigados.

La Sala estima que el aspecto objetivo así como la vinculación indiciaria de los imputados MANUEL BROWN, ELICEO VENADO, ABEL HERNÁNDEZ, se acredita con las declaraciones de ALCIDES ANDERSON, ROYER PÉREZ, MARIO TIMANA y IDENIZ AMAYA. Elementos que en conjunto nos llevan a concluir que se privó de la libertad, de manera ilegal, a estos ciudadanos, así como también se realizó una violación al domicilio; y la vinculación de BROWN, VENADO y HERNÁNDEZ surge del hecho de haber participado en tal detención ilegal.

La Sala concluye que en este etapa procesal intermedia, se encuentran reunidos los requisitos mínimos, conforme a las reglas de la Sana Crítica, para declarar que hay lugar a seguimiento de causa contra MANUEL BROWN y ABEL HERNÁNDEZ como supuesto infractor de delito genérico contra la libertad individual y contra la inviolabilidad de domicilio, delitos contemplados en los Capítulos III y V del Título II del Libro II del Código Penal de 1982, respectivamente; mientras que ELICEO VENADO, será encausado solo por delito genérico contra la libertad individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial.

Será en la siguiente etapa procesal, en la que se ventilará lo concerniente a la responsabilidad penal que le pudiese corresponder a las encausados.

Se concede a las partes, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

Se mantienen las medidas cautelares dispuestas por el A-Quo, visible a foja 1030, consistentes en la prohibición de salida del país sin autorización judicial y el deber de comparecer ante el Despacho que lleve su causa, los días 17 de cada mes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REFORMAR el Auto Mixto N°15, emitido durante el acto de audiencia preliminar el día 18 de septiembre de 2008, realizado bajo los trámites del proceso abreviado, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de:

1 MANUEL ANTONIO BROWN JAMES, nació el 12 de abril de 1967, hijo de CLIFFORD BROWN y CATHERINE DE BROWN, residente en el Cuartel de Santa Marta y localizable al teléfono 234-0727; como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en los Capítulos III y V del Título II del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por los delitos contra la libertad individual y contra la inviolabilidad de domicilio, en perjuicio de ALCIDES ANDERSON, ROYER PÉREZ, MARIO TIMANA y IDENIZ AMAYA.

2 ABEL ARTURO HERNÁNDEZ CÓRDOBA, nació el 20 de mayo de 1974, hijo de TORIBIO HERNÁNDEZ y ELIA DE HERNÁNDEZ, residente en el Cuartel de Curundú y localizable al 511-9248/9268; como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en los Capítulos III y V del Título II del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por los delitos contra la libertad individual y contra la inviolabilidad de domicilio, en perjuicio de ALCIDES ANDERSON, ROYER PÉREZ, MARIO TIMANA y IDENIZ AMAYA.

3 ELICEO VENADO CEDEÑO, nació el 5 de abril de 1969, hijo de DOMINGO VENADO y LINA CEDEÑO, reside en el corregimiento de Arnulfo Arias, el Valle de Urracá, calle principal, casa 2578, localizable al teléfono 511-9045; como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulos III del Título II del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito contra la libertad individual, en perjuicio de ALCIDES ANDERSON, ROYER PÉREZ, MARIO TIMANA y IDENIZ AMAYA.

SE CONCEDE A LAS PARTES, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

Se mantienen las medidas cautelares dispuestas por el A-Quo, visible a foja 1030, consistentes en la prohibición de salida del país sin autorización judicial y el deber de comparecer ante el Despacho que lleve su causa, los días 17 de cada mes.

SE CONFIRMA el sobreseimiento provisional dictado a favor de LUIS TULIPANO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2140, 2219, 2221, 2222, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS). PONENTE: . GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	117

AUTO 2ª INST. Nº114.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, el auto de 2 febrero de de 2010, mediante el cual se negó fianza de excarcelación a JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, en el sumario que se le instruye por delito contra la seguridad colectiva (Posesión y comercio de armas prohibidas).

Se hace la salvedad que para resolver el recurso se hace acompañar el cuadernillo de fianza de copias del expediente, que se trata de un tomo constante de 59 fojas.

La impugnación fue anunciada por la licenciada Sarai Blaisdell, defensora de JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ (f. 6 y vuelta del cuaderno), quien igualmente presentó la sustentación del recurso (fs. 9-10 del cuaderno).

SUSTENTACIÓN DE LA LICENCIADA SARAI BLAISDELL:

La licenciada Saraí Blaisdell expuso como motivo único de sus discrepancia con la decisión adoptada, que la Juez de Primera Instancia, sólo basó su decisión en el antecedente penal que mantiene su defendido JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, el cual data de 28 de enero de 2005, por hurto de accesorios de autos (fs. 9-10).

ANTECEDENTES FÁCTICOS PROCESALES

Durante la diligencia de allanamiento realizada a las 9:10 A.M., de 27 enero de 2010, a la residencia E-52, ubicada en San Pedro N° 1, Corregimiento de Juan Díaz, se pudo conversar con JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, quien se encontraba en la residencia y quien voluntariamente procedió a entregar un arma calibre 38 con 4 municiones, serie BFE5021, la cual tenía mantenía en el segundo cuarto (f. 8).

La experticia de Balística Forense concluyó que el arma de fuego revóver, caluibre .38 S.&W. Special CTG, marca Smith & Wesson, modelo 10-10, serie BFE5021 es idónea para efectuar disparos y se encuentra registrada a nombre de SERTREY, S. A., la cual mantiene denuncia por robo suscrita por Oscar Virgilio Harrison Alexander (fs. 33-34).

Mediante diligencia de 30 de enero de 2010, se dispuso la indagatoria de JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ (fs. 37-41), quien manifestó que el arma no fue encontrada en su casa, sino que el llevó a la corregidora hasta la vereda en donde se encontraban escondidas las armas (fs. 1-7).

Mediante diligencia de 30 de enero de 2010 se dispuso la detención preventiva de JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ (fs. 50-55).

Con motivo a esta detención de JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, la licenciada Saraí Blaisdell, solicitó fianza excarcelaria en su favor, negocio que fue adjudicado, previas reglas de reparto al Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 1), quien en Auto de 2 de febrero de 2010, negó el derecho de excarcelación bajo fianza a JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ (fs. 3-6).

La decisión no conformó a la licenciada Sarai Blaisdell, quien acude ante este Tribunal vía recurso de apelación, solicitando el aumento de la cuantía de la fianza.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para resolver la alzada, advierte esta Colegiatura tomaremos en cuenta al momento de la decisión, sólo los puntos controvertidos por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

SEGUNDO: A juicio de esta Sala el Tribunal Ad Quo ha efectuado una precalificación correcta del tipo penal, ya que se trata de la posesión de armas sin autorización legal de que trata el artículo 329 del Código Penal.

Por ahora, la acción del sujeto sumariado se ubica en la posesión de arma sin autorización legal en su modalidad simple bajo las siguientes circunstancias; se trata de la tenencia de un revólver, caluibre .38 S.&W. Special CTG, marca Smith & Wesson, modelo 10-10, serie BFE5021 es idónea para efectuar disparos y se encuentra registrada a nombre de SERTREY, S.A., la cual mantiene denuncia por robo suscrita por Oscar Virgilio Harrison Alexander (fs. 33-34); lo que significa que su tenedor no ha acreditado la legitimidad de la posesión, de allí que la ley establece que su situación es ilícita y que la sanción por ir contra el orden normativo penal es entre 4 y 6 años de prisión.

TERCERO: El tipo penal de posesión de arma de fuego sin autorización legal no se encuentra excluido del derecho de excarcelación bajo fianza por el artículo 2173 del Código Judicial; sin embargo, apreciamos que para decidir negando la fianza el Tribunal Ad-Quo tomó en cuenta el antecedente delictivo de JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, que data del 2007 (f. 20), todo ello, basado la facultad que le otorga al juzgador la modificación que se le efectuó a través de la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008 al artículo 2173 del Código Judicial, que permite al Juez analizar, además de los parámetros establecidos en la norma, otros elementos propios, en base a la sana crítica y al sentido común, ya que el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Desde esa perspectiva, es correcta la visión de la Juez de Primera Instancia, por cuanto, ha percibido el antecedente penal reciente de JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, el cual su situación personal; cuando en su poder se encuentra un arma de fuego sin permiso.

Por tales motivos, la Sala procede a confirmar la decisión tomada por el Tribunal del Primera Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 febrero de de 2010, mediante el cual se negó fianza de excarcelación a JONATHAN BOSCO RODRÍGUEZ, en el sumario que se le instruye por delito contra la seguridad colectiva (Posesión y comercio de armas prohibidas).

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2171, 2173 modificado por Ley 15 de 22 de mayo de 2007, artículos 2424 y 2425 del Código Judicial.

DEVUELVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

PRIMERA INSTANCIA

Homicidio Doloso

AUTO INHIBITORIO PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICENTE SOLÍS MIRANDA. - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	31675

AUTO 1ª INST. Nº107.

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación para su respectiva valoración legal, el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de VICENTE SOLÍS.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 24 de noviembre de 2007, VICENTE SOLÍS denunció ante la Corregiduría de Policía de Nueva Providencia, Municipio de Colón, Provincia de Colón, que el día 3 de noviembre de 2007, durante una actividad de Padres de Familia, se le asignó como tarea apoyar en la venta de cervezas, momento en el que ARNULFO CASTRO se presentó pretendiendo comprar una cerveza en cincuenta centésimos, a pesar que su valor era de sesenta centésimos; razón por la que ambos discuten y CASTRO golpea en la cabeza a SOLÍS con una jarra de vidrio. Además, el denunciante hizo referencia a un conflicto anterior con CASTRO, debido a que éste tomó una bolsa plástica que contenía ocho cervezas, que le fueron dadas a SOLÍS, por el abuelo de CASTRO, cuando limpiaban un lote (v.f.2 y reverso).

SEGUNDO: El Instituto de Medicina Legal practicó evaluación médico legal a VICENTE SOLÍS MIRANDA, determinando que las lesiones pusieron en peligro su vida (v.f.4), asignándole una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, a partir del día del incidente; presentando además, secuelas post traumáticas, tales como: 1.Cefaleas crónicas, secundarias a trauma contundente de bóveda craneal; y 2.Cicatriz queloide a simple vista y permanente en el rostro (perjuicio estético) (v.f.7).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N°18 de 29 de enero de 2010, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se dicte un Auto Inhibitorio y se decline a la esfera circuito, debido a que las circunstancias no infieren que ARNULFO CASTRO, mantenían intenciones de cegar la vida de SOLÍS MIRANDA, dado a que sus lesiones son producidas en momento en que los sujetos se encontraban en franca controversia, sin tratarse de un puñal o arma de fuego que llevara consigo el sujeto activo, sino de uno que no pertenece a aquella categoría idónea para provocar el homicidio (v.fs.76-81).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Si bien es cierto, la vida de VICENTE SOLÍS MIRANDA se vio en peligro, de conformidad a la evaluación médico legal practicada en su persona; los hechos expuestos por el testigo JAVIER SOLÍS MIRANDA (v.fs.13-16) y el propio ofendido VICENTE SOLÍS MIRANDA, nos hacen concluir que la voluntad de ARNULFO CASTRO no era causar la muerte a VICENTE SOLÍS MIRANDA; por lo que no es viable ubicar la conducta en el tipo penal de homicidio doloso.

No cabe duda que la intención del agresor era completamente distinta a la de ocasionar el resultado muerte, toda vez que los hermanos SOLÍS MIRANDA han manifestado que las lesiones se producen al calor de una discusión

producto de un conflicto anterior, sumado a lo expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a que el objeto utilizado para causar la grave lesión, no es considerado un arma idónea para causar la muerte.

A juicio de la Sala se trata de un caso de lesiones personales agravadas, en la cual la gravedad de la lesión puso en peligro la vida del ofendido; por ende, la adecuación se acomoda más al delito de lesiones personales agravadas, contemplado en el artículo 136 del Código Penal de 2007.

Este delito, según el ordinal 13 del artículo 159 del Código Judicial, modificada por la Ley 27 de 2008, es competencia de los Juzgados de Circuito Penal.

SEGUNDO: El incidente que se pretende juzgar ocurrió en la Escuela Nueva Providencia, corregimiento de Nueva Providencia, que pertenece al Distrito de Colón en la Provincia de Colón; por ende, corresponde a los Juzgados de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, la competencia del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

INHIBIRSE de conocer el sumario instruido por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de VICENTE SOLÍS MIRANDA y DECLINA SU COMPETENCIA al Juzgado de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, en Turno, por razones de competencia.

PRECEPTOS APLICADOS: Ordinal 13 del artículo 159 y artículos 234, 235 y 1983 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL)
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FÁBREGA J. (Secretaria)

AUTO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERIC ARSEMENA WEBLEY PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO DUVAN MEDINA SALAZAR.- PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29811

AUTO 1ª INST. Nº.110.

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en este Tribunal de Justicia Colegiado, el escrito de pruebas ordinarias presentada por la Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a ERIC AROSEMENA WEBBLEY, procesado por el delito de Homicidio en perjuicio de ADOLFO DUVAN MEDINA SALAZAR.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de Primera Instancia N°356 de 27 de octubre de 2009, este Tribunal de Justicia Colegiado, abrió causa criminal contra ERIC AROSEMENA WEBBLEY, por ser infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de ADOLFO DUVAN MEDINA SALAZAR (fs. 147-153).

SEGUNDO: Durante el período ordinario de pruebas, la Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, adujo las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración de Alberto Anel Sevillano Gonzalez testigo presencial de los hechos, declaró a fojas 31-34 del infolio penal
- Declaración de Nagabadili Medina Salazar rindió declaración en autos a fojas 98-100.

Señala la solicitante que podrá diligenciar las boletas pertinentes.

Vencido el término previsto en la ley, no se presentó escrito de oposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cuanto a las pruebas testimoniales aducidas este Tribunal no encuentra objeción para admitir la prácta de las mismas en el acto de audiencia, pues los dos testigos solicitados rindieron declaración en el expediente.

Por tanto, se giraran las boletas de citación a cargo de la señora Fiscal, a fin de que los testigos comparezcan al acto de audiencia oral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ADMITIR las declaraciones juradas de ALBERTO ANEL SEVILLANO GONZALEZ y NAGABADILI MEDINA SALAZAR, a fin de que comparezcan al acto de Audiencia Ordinaria del proceso penal seguido a ERIC ARSEMENA WEBLEY procesado por delito de Homicidio en perjuicio de ADOLFO DUVAN MEDINA SALAZAR.

Las boletas de citación corren a cargo de la Fiscal de la causa.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2222 y 2223 Código Judicial.

Notifíquese,

MIRIAM JAÉN DE SALINASSuplente Especial
IDALIA FABREGA J. (Secretaria)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONNY EDUARDO RAMIREZ HINESTROZA Y LEONARDO WLADIMR RAMIREZ HINESTROZA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JAIME ELÍAS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 06 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	29757

VISTOS:

Corresponde resolver la admisión o no de las pruebas testimoniales y periciales aducidas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a RONNY EDUARDO RAMIREZ HINESTROZA y LEONARDO WLADIMR RAMIREZ HINESTROZA por delito de homicidio, en perjuicio de Jaime Elías Martínez Hernández (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº 355 de 27 de octubre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra RONNY EDUARDO RAMIREZ HINESTROZA y LEONARDO WLADIMR RAMIREZ HINESTROZA, por presuntos infractores de las normas contenidas en la Sección I del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de Jaime Elías Martínez Hernández (q.e.p.d.).

En el auto de encausamiento se señaló como fecha de celebración del acto oral el día 19 de mayo de 2010 y se concedió a las partes el término de 5 días improrrogables para que pudieran aducir pruebas (fs. 894-902); sin obviar que el artículo 2338 del Código Judicial faculta a las partes para que aduzcan pruebas hasta dos días antes del señalado para la audiencia, periodo probatorio que se le ha considerado como extraordinario, para diferenciarlo del primero ordinario que se basa en los 5 días hábiles luego de la notificación del auto de proceder.

Atendiendo a ese derecho, la Magter. Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado las prueba consistente en los testimonios del Testigo Protegdo 2007-01, Reynaldo Lara Arias y de Eloy Lara, asumiendo el compromiso de hacer efectivas las citaciones (fs. 903).

SEGUNDO: De dicha petición se corrió traslado a la contraparte en providencia de 12 de marzo de 2010, (f. 1009), sin que la defensa emitiera concepto alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El artículo 2334 del Código Judicial establece que el auto de enjuiciamiento es inapelable y exige que en el auto de llamamiento a juicio se señale un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes.

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se notificó del llamamiento a juicio el 30 de noviembre de 2009 (f. 902 y vuelta) y sus pruebas fueron aducidas el 2 de diciembre de 2009 (fs. 903), por lo que se encuentran oportunas dentro del periodo llamado extraordinario del que trata el artículo 2338 del Código Judicial, al haberse presentado con varias semanas de antelación a la audiencia.

SEGUNDO: La petición Fiscal es conducente, desde que hace referencia a los testimonios de del Testigo Protegdo 2007-01 (fs. 19-22), Reinaldo Lara Arias (fs. 299-301) y de Eloy Lara (fs. 129-132), quienes previamente han participado en el proceso como testigo, de allí la conducencia de tales testimonios y en consecuencia su admisión en este caso para ser repreguntados sobre sus dichos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas testimoniales aducidas por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a RONNY EDUARDO RAMIREZ HINESTROZA y LEONARDO WLADIMR RAMIREZ HINESTROZA por delito de homicidio, en perjuicio de Jaime Elías Martínez Hernández (q.e.p.d.).

Expídanse la boletas de citación a los testigos, las cual debe ser entregada a la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien se ha comprometido a hacerlas efectivas el día y hora de la audiencia.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2334, 2338 y 2339 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE.
MIRIAM JAÉN DE SALINASSuplente Especial
Idalia Fábrega J. Secretaria Encargada (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, GEOMARA GUERRA DE JONEZ, PARA CONOCER EL SUMARIO SEGUIDO A EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE KELVING LIFSY RÍOS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	31842

AUTO 1ª INST. Nº.112.

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de impedimento presentada por la Honorable Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Geomara Guerra de Jonez, para conocer el sumario seguido a EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Kelving Lifsy Ríos (q.e.p.d.).

Basa la solicitud de impedimento la Fiscal Primera Superior, en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al artículo 395 de la mismo texto legal, la cual señala como causal de impedimiento el tener alguna de las partes en el proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contre el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Según la licenciada Guerra de Jones, la defensa del sumariado EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentra a cargo del licenciado Daniel Ramírez Lasso, letrado con quien la Fiscal señala haber denunciado por delito contra la administración pública, en virtud de que éste emitió expresiones que resultaron irrespetuosa para ella (fs. 419-420).

Para resolver la solicitud planteada, esta Sala observa que efectivamente, el Bufete Ramírez, del cual forma parte el licenciado Daniel Ramírez Lasso, ejerce la defensa de EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (f. 61).

Desde esa perspectiva, la Sala considera legal el impedimento solicitado, debido a la manifestación de un conflicto jurisdiccional de tipo penal entre el licenciado Daniel Ramírez Lasso y la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada Geomara Guerra de Jones, el cual según la Fiscal se encuentra en trámite.

El numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, cita como causal de impedimento la existencia de un proceso, denuncia o querella entre una de las partes y el Juez o Magistrado, dentro de los dos años anteriores.

Nuestra posición en este sentido es el reconocer al defensor la calidad de parte del proceso, ya que es imposible separarle de la pasión que le mueve a abogar por los intereses de su representado; por tanto, defensor y defendido motivados por la misma pasión se convirten en uno sólo cuando se les mira desde las perspectivas del esquema de la poralidad procesal.

Ahora, asumiendo este criterio, la revelación de conflictos jurídicos de naturaleza criminal entre la Fiscal y el defensor, de una u otra forma repercutirá en el trámite del sumario en el que figura como abogado de una de las partes dicho defensor, quien a su vez juega el rol de denunciado por la misma Fiscal en otro caso. La repercución de la que hablamos, se ofrece dada la fricción personal que genera un conflicto judicial entre ambos profesionales; por ende, para evitar que el proceso se pude convertir en un instrumento de desquite en el cual al final resultará perjudicado no sólo el sumariado sino también la administración de justicia, es preferible que el negocio jurídico sea alejado de tales tentaciones, asumiendo con ello tanto el derecho y la jurisprudencia su importante rol de la prevención.

Como quiera que el licenciado Ramírez Lasso actúa como defensor de EDUAR RODRÍGUEZ (f. 61), es correcta la invocación normativa citada por la solicitante Fiscal Primera Superior, de manera que se declara legal su solicitud y en su lugar, como lo señala el artículo 379 del Código Judicial, debe actuar el Fiscal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá que le sigue en turno.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Geomara Guerra de Jones, debiendo actuar en su lugar el Fiscal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá, que le sigue en turno.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 395, 396, 397, 398, numeral 11 del artículo 960, artículos 965 y 2280 todos del Código Judicial.
Notifíquese. MIRIAM JAEN DE SALINAS
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES, EN FAVOR DE ZULEIKA CABALLERO, SINDICADA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	115

AUTO 1ª INST. Nº.115.

VISTOS:

Esta Sala procede a resolver la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por el Licenciado PABLO QUINTERO REYES, en favor de ZULEIKA CABALLERO, sindicada por la presunta comisión de delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ.

A fin de resolver la solicitud de fianza, fueron remitidos junto al cuadernillo, copias auténticas del expediente, específicamente hasta el folio ciento veintiséis (126). Radicadas las copias en nuestro Despacho, nos avocamos al estudio de las piezas probatorias a fin de determinar si procede o no el beneficio requerido.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

El Licenciado PABLO QUINTERO REYES fundamentó su solicitud en que la detención de su patrocinada se ordena a pesar de la carencia de elementos probatorios que la vinculen con el hecho ilícito, contando únicamente con criterios subjetivos que no dan certeza jurídica de la participación de ZULEIKA CABALLERO en el hecho criminoso.

El Licenciado QUINTERO REYES solicita la aplicación de una fianza excarcelaria a su patrocinado o en su defecto, su libertad provisional o una medida cautelar distinta a la detención preventiva para ZULEIKA CABALLERO. Presenta además como prueba un certificado de nacimiento del menor hijo de ZULEIKA CABALLERO, así como un recibo de matrícula en el que consta que la misma realiza estudios de Enfermería en el Centro Tecnológico de Panamá (v.fs.1-4 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio de oficio luego que los agentes JAVIER MURILLO y RUFUS GREAVES suscribieran Informe de Comisión en el que dejaran plasmado haber llegado a su conocimiento que en el sector de Viejo Veranillo, frente al Colegio Artes y Oficios, resultó con heridas de bala un sujeto de sexo masculino, quien fue ubicado en el cuarto de urgencias de la Caja de Seguro Social y se identifica como el Sargento 2° 16167 EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ (v.f.1).

En diligencia de Inspección Ocular realizado en el automóvil Mazda Protege con matrícula 291590, por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República y de la sección de Criminalística, donde se deja constar que dicho vehículo mantiene un total de diecisiete (17) orificios (v.f.6-7).

EDWARD STAPH declara bajo la gravedad del juramento e indica que la noche del 24 de marzo de 2010 llamó a su amiga ZULEIKA CABALLERO, quien le indicó que le devolvería la llamada más tarde; luego recibió una llamada del novio de ZULEIKA de nombre JUAN CEREZO. A las 9:10P.M., recibió una llamada de ZULEIKA CABALLERO para que la pasara a buscar en su automóvil a la parada de buses del Colegio Artes y Oficios, ya que su novio la había dejado ahí y no tenía dinero, a lo cual accedió. Al pasar frente a la Caja de Seguro Social observó que ZULEIKA no se encontraba en la parada de buses, por lo que volvió a llamarla, cuando estaba en la recta del colegio, sintió que se acercó un carro, se detuvo antes de la parada y empezó a disparar contra su vehículo, procediendo el declarante a reclinar su asiento y escapar. El vehículo desde donde se realizaron los disparos, lo describe como un taxi de color amarillo, vidrios oscuros, marca Toyota Corolla de 1995 o 1996. STAPH asegura que sospecha de JUAN CEREZO, quien le llamó desde el teléfono de ZULEIKA esa misma noche, y por ende, de ZULEIKA ya que CEREZO no debe conocerlo a él ni a su vehículo (v.fs.38-40).

En evaluación médico legal practicada a EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ, se detalla que el diagnóstico en cuarto de urgencia era de herida por proyectil de arma de fuego en tórax. Las lesiones se detallan así: Herida por

proyectil de arma de fuego, localizada en el tercio superior de hemitórax anterior izquierdo, sin evidencia de tizne, ni tatuaje alrededor, mide 0.9 x 0.5cm; situada a 19cm., de la línea media anterior y a 145cm., por encima del talón izquierdo. Se concluye que las lesiones no pusieron en peligro su vida y se le asignó una incapacidad provisional de veinte (20) días (v.fs.10-11).

SEGUNDO: Mediante diligencia calendada 1 de abril de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibir la declaración indagatoria de ZULEIKA CABALLERO, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 2007, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro I del mismo Código, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa (v.fs.94-97).

TERCERO: En su declaración indagatoria, ZULEIKA CABALLERO, acepta haberle solicitado a EDWARD STAPH a fin que la pasara a buscar a la parada de buses del Colegio Artes y Oficios ya que había quedado sin pasaje. Añade que STAPH le llamó y le dijo que no la veía en la parada, a lo que respondió que no se encontraba en la Caja de Seguro Social sino en la parada del colegio; luego escuchó unas detonaciones, seis o siete disparos seguidos de una pausa y luego otros seis o siete disparos más, motivo por lo que corrió y se cubrió detrás de un bus, luego caminó y tomó un taxi. Más tarde EDWARD la llamó y le preguntó si había visto lo ocurrido, luego EDWARD le pasó el teléfono a su hermano, quien le indicó que si alguien preguntaba por lo sucedido, dijera que no sabía nada y que EDWARD no la fue a buscar a esa parada. La indagada asegura que su relación con STAPH es de amistad y que JUAN CEREZO era su pareja, pues se separaron tres meses atrás (v.fs.98-102).

CUARTO: En diligencia de 1 de abril 2010, se decreta su detención preventiva basado en la conducta delictiva ejecutada y su grave vinculación con los hechos (v.fs.103-107).

FUNDAMENTOS LEGALES

De las copias remitidas por la Fiscalía Auxiliar de la República, es posible observar que los hechos planteados tanto en los antecedentes como en las pruebas acopiadas hasta el momento, permiten elaborar una precalificación de la conducta desplegada por la agente activa ZULEIKA CABALLERO, en el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa; en vista a que el afectado sufrió lesiones que si bien no pusieron en peligro su vida, iban dirigidas a terminar con su vida, en virtud de los diecisiete (17) impactos de bala que registra su vehículo, de acuerdo al informe de inspección ocular visible a folios 6 y 7.

En efecto, la investigación se encuentra en una etapa muy incipiente, pero debemos definir la viabilidad de la fianza y para ese efecto es indudable que se han producido señalamientos que permiten concluir que la conducta realizada por la imputada, se ajusta a la presunta comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa, delito que cuenta con una pena mínima de diez años de prisión, según el artículo 130 del Texto Único del Código Penal de 2007; sin embargo, al contemplarlo a la luz del artículo 82 del mismo cuerpo legal, que se refiere a que la tentativa, será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, tendremos como resultado que la pena mínima por este delito sería de cinco (5) años de prisión.

En primer lugar, por razón de la pena, este hecho se encuentra entre los delitos excluidos del beneficio de fianza de excarcelación caucionada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado mediante Ley N°27 de 2008; no obstante, la misma norma indica que deberá atenderse a la situación jurídico penal del posible beneficiado o beneficiada.

Al analizar lo pedido, debemos señalar que las limitaciones a la libertad, como derecho fundamental, está sujeto a restricciones entre las que se destaca el principio de proporcionalidad (subprincipios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad de la medida en sentido estricto). De esta manera, ante la concesión de la libertad bajo caución se analizará la existencia de circunstancias cautelares como las relativas a la adquisición de prueba, peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno.

El principio de idoneidad, implica que la determinación de la medida de restricción de la libertad será idónea cuando su aplicación contribuya a la obtención de un fin legítimo, distanciándose de la arbitrariedad al evitar su aplicación de manera generalizada e indiscriminada.

El principio de necesidad propugna que el medio elegido para obtener el fin propuesto no puede ser suplido por otro más eficaz y que comporte una menor restricción a los derechos fundamentales afectados.

Por último, el principio de proporcionalidad representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción.

En cuanto a la presente investigación, observamos que el ofendido EDWARD STAPH ha efectuado un señalamiento directo contra los señores JUAN CEREZO y ZULEIKA CABALLERO, como las personas de quien sospecha participaron en los hechos que provocaron su herida, misma que le significara una incapacidad provisional de veinte (20) días. De igual manera, se toma en cuenta que el atentado contra su vida se llevó a cabo mediante el empleo de arma de fuego, cuya pericia de balística se encuentra pendiente de incorporarse al cuaderno, sin embargo, se destaca que se trató de un arma idónea para causar la muerte.

Con respecto a ZULEIKA CABALLERO, si bien no se observan motivos para conspirar en contra de la vida de EDWARD STAPH, hasta el momento se tienen los indicios que surgen en su contra, luego de su aceptación de haberse encontrado en el lugar de los hechos y que pese a haber indicado que no mantenía dinero para un bus, luego de escuchar los disparos, procede a tomar un taxi, pese a que sabía que EDWARD STAPH se encontraba próximo a la parada, pues éste le había llamado un instante atrás; en consecuencia, se niega la fianza de excarcelación y se niega también la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Es importante advertir que este es un auto interlocutorio, el cual no hace tránsito de cosa juzgada, por lo que la calificación es provisional y puede variar frente a la incorporación de nuevas piezas de cargo y descargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 NEGAR el beneficio de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de ZULEIKA CABALLERO, sindicada por la presunta comisión de delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de EDWARD STAPH DOMÍNGUEZ.

2 NEGAR la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva; de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2155, 2157 y numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial. Numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°31 de 1998.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FABREGA J. (Secretaria)

SENTENCIA PROFERIDA CONTRA EL SEÑOR EDUARDO ARRIETA ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CHRISTIAN AMETTT ORTIZ CAMARENA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Simple
Expediente:	30884

SENTENCIA 1ª INST. Nº.21.

VISTOS:

El Honorable Cuerpo de Jurados de Conciencia impartió el 24 de marzo de 2010, el veredicto de culpabilidad contra el EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) “PIPO”, sindicado por el delito de homicidio, en perjuicio de Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.); ello, luego de la culminación del acto oral celebrado en esa fecha.

En dicha audiencia actuaron la licenciada Betzaida Pittí, representante de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Julio De León como representante de la parte querellante y el licenciado José Del Carmen Murgas, abogado defensor particular de EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO.

De acuerdo con el artículo 2385 del Código Judicial, procedemos a dictar el fallo para la fijación de la pena que le corresponde cumplir a EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) "PIPO".

ANTECEDENTES

PRIMERO: El negocio penal inició con la diligencia de 14 de junio de 2008, en la cual la Fiscalía Auxiliar de la República informó tener conocimiento que en la Morgue del Hospital San Miguel Arcángel, en el Distrito de San Miguelito, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona cuya causa de muerte ameritaba una investigación, razón por la cual se dispuso la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se efectuó el 14 de junio de 2008, determinándose en su realización que el fallecido respondía al nombre de Christian Ortiz Camarena, quien presentaba en su parte frontal izquierda, a la altura de la última costilla, una herida redonda, pequeña y una sutura quirúrgica de reciente data, al voltear el cuerpo se le pudo observar un orificio en el costado derecho de la espalda (f. 2).

Aramiz Constantino Ortiz Ortiz, padre del fallecido y testigo ocular del hecho manifestó que logró ver cuando PIPO, a quien describe físicamente como chombo blanco, bajo, no muy grande, cabello corto disparó contra su hijo (fs. 13-16), a quien en la diligencia de reconocimiento fotográfico reconoció como EDUARDO ARRIETA ALVARADO (fs. 79-80).

Ilka Oristela Ortiz Ortiz, tía de Christian Ortiz, manifestó que inmediatamente después de que su sobrino ingresó herido a su residencia, salió a buscar ayuda para auxiliarlo y se encontró en el camino con un sujeto que trataba de esconder un arma de fuego y quien supuso fue el agresor de su sobrino (fs. 24-27), resultando en el reconocimiento fotográfico que le identifica como EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO (fs. 71-72 y 119-116).

Asumidos como veraz que el nombre completo del sospechoso es EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO (f. 23), se le vincula al sumario en diligencia motivada durante el sumario (fs. 94-97), fue llamado a responder a juicio en Auto 1ª Nº. 430 de 11 de diciembre de 2009, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de homicidio, en perjuicio de Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.) (fs. 349-355).

El hecho punible quedó acreditado de la siguiente manera:

1 Con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, realizada el 14 de junio de 2008, en la cual se determinó que el fallecido respondía al nombre de Christian Ortiz Camarena, quien presentaba en su parte frontal izquierda, a la altura de la última costilla, una herida redonda, pequeña y una sutura quirúrgica de reciente data. Al voltear el cuerpo se le pudo observar un orificio en el costado derecho de la espalda (f. 2);

2 Con las vistas fotográficas realizadas durante la diligencia de inspección ocular y reconocimiento del cadáver (fs. 61-64);

3 Con el Protocolo de Necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal, el cual concluyó que la muerte de Christian Amett Ortiz Camarena se debió a perforación de vena caba inferior y herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 145-149);

4 Con las imágenes del cadáver de EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO realizadas durante la necropsia (f. 25).

Como quiera que el jurado de conciencia profirió un veredicto de culpabilidad por el cargo de homicidio contra EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO, la sentencia se limitará a establecer la individualización de la pena en base a la decisión de jurado.

HECHOS PROBADOS

Trata el negocio penal que atendemos del hecho de sangre acontecido aproximadamente entre las 11:00 P.M. del 13 de junio de 2008, detrás de la casa N° I-312 de la 8va. Etapa de Santa Librada, en el Distrito de San Miguelito, lugar en el cual Christian Amett Ortiz Camarena recibió un impacto de bala del arma detonada por EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO, recorriendo el proyectil la espalda de Ortiz Camarena, le atravesó el abdomen y le causó lesiones de gravedad tal que le produjo la muerte.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

PRIMERO: Con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia contra EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO por el homicidio de Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.), quedó establecida su calidad de de autor de la conducta descrita como punible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del Código Penal.

SEGUNDO: Los hechos descritos a juicio de este Tribunal, están enmarcados en el artículo 130 del Código Penal, toda vez que el condenado ha ocasionado la muerte de Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.).

La sanción prevista en el artículo 130 del Código Penal para el delito de homicidio simple es de 10 a 20 años de prisión.

TERCERO: Para fijar la pena base debemos tomar en cuenta los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los aspectos la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, el valor o importancia del bien, la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

En ese sentido, advertimos que el impacto de bala recibido por Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.), según lo describe el Protocolo de Necropsia practicado por el Dr. Edgardo Lasso, del Instituto de Medicina Legal, ocurrió cuando éste se encontraba de espaldas (fs. 145-149), de allí que concluimos la determinación del victimario de cegarle la vida estaba decidida de antemano, al punto que ni siquiera esgrimió razones de la agresión ni ofreció oportunidad de a la víctima de refutarlas, amparándose en la oscuridad de la noche para ejecutar el acto.

La acción se asocia a la violencia cruzada que existe entre grupos sectoriales de Santa Librada, específicamente la 5ta Etapa, y el Valle de San Isidro, ya que tanto Aramiz Constantino Ortiz Ortiz, (fs. 13-16) como Emilia Camarena Ortiz (fs. 17-20), padres de Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.), hicieron referencia a la enemistad que existía entre su hijo y algunos sujetos que forman parte de tales sectores. Por coincidencia, EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO reside en la 5ta Etapa de Santa Librada; sin embargo, no hay pruebas de que el grupo al que pueda pertenecer ARRIETA ALVARADO mantuviera pugna con el grupo al que pertenecía Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.).

Ahora bien, no es EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO el sujeto con quien se conocía Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.) mantenía diferencias, sino que éste último mantenía problemas con otro sujeto apodado PIRAÑA (ver informe de folio 9 a 11, declaración de Emilia Camarena Ortiz de folio 17 a 20 y la declaración de Lylie Raquel Camaño Vejerano de folio 39 a 42).

Por otro lado, valoramos el hecho que EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO mantiene una escolaridad media semicompleta, ya que alcanzó hasta el quinto año de secundaria (f. 98) y laboraba en la Asamblea Nacional de Diputados como mensajero (f. 159), por lo que se trata de un individuo productivo.

Igualmente, tomaremos en cuenta que EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO no mantenía registro de antecedentes penales al momento de ejecutar el crimen (f. 570).

En base a las circunstancias arriba descritas fijamos la pena base en diez (10) años de prisión por el delito de homicidio simple, a los cuales no cabe la aplicación de ninguna de las circunstancias agravantes o atenuantes descritas en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

A la vez, declaramos al inculpado inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por el período igual al de la sanción impuesta, computable una vez haya cumplido la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) "PIPO", varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-726-863, nacido el 29 de diciembre de 1978, unido hijo de Eduardo Arrieta y Olivia Alvarado, residente en Santa Librada, Quinta Etapa, casa C500, con estudios hasta el Quinto año de secundaria, funcionario de la Asamblea Legislativa con mas de 8 años de labor e ingresos de B/.500.00; a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para

el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, computables una vez cumplida la pena de prisión, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Christian Amettt Ortiz Camarena (q.e.p.d.)

Téngase como parte de la pena impuesta el tiempo que EDUARDO ARRIETA ALVARADO (A) PIPO ha permanecido detenido preventivamente por esta causa, es decir, desde el 31 de julio de 2008 hasta la fecha.

Una vez ejecutoriada la presente Sentencia póngase al reo a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, para el cumplimiento de la pena principal.

Comuníquese lo resuelto para los efectos legales consiguientes al Tribunal Electoral, la Dirección de Investigación Judicial y a la Dirección de Estadísticas y Censos de la Contraloría General de la República.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 47, 50, 53, 79, 130 del Código Penal; 2411, 2412 y 2415 del Código Judicial.-

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO GUERRERO CHANG, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio en grado de tentativa
Expediente:	29906

AUTO 1ª INST. Nº. 116.

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala resolver si admite o no las pruebas periciales aducida por el licenciado Carlos Herrera Morán, en el proceso seguido a EDUARDO GUERRERO CHANG, por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Rafael Lasso.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. Nº 333 de 15 de octubre de 2009 (fs. 376-383), corregido por el Auto N° 1 Inst. N° 453 de 29 de diciembre de 2009 (fs. 552-553), este Tribunal decidió que había lugar a seguimiento de causa criminal contra EDUARDO GUERRERO CHANG, por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro I del mismo Código, es decir, por delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Rafael Lasso (fs. 376-383),

En el auto de encausamiento se concedió a las partes el término de 5 días improrrogables para que pudieran aducir pruebas; sin obviar que el artículo 2338 del Código Judicial faculta a las partes para que aduzcan pruebas hasta dos días antes del señalado para la audiencia, periodo probatorio que se le ha considerado como extraordinario, para diferenciarlo del primero ordinario que se basa en los 5 días hábiles luego de la notificación del auto de proceder.

SEGUNDO: El licenciado Carlos Herrera Morán, defensor EDUARDO GUERRERO CHANG, ha solicitado que se practiquen los testimonios de Roger Camaño, Edwin Torres y Miguel Ángel García (fs. 1-2 del cuadernillo de pruebas).

TERCERO: Se corrió traslado de las pruebas a la contraparte, o sea a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante providencia de 12 de abril de 2010; sin embargo, no se presentó ninguna objeción a las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Durante el periodo probatorio regular la defensa no presentó pruebas en tiempo oportuno a la consideración del Tribunal. No obstante, en ejercicio del derecho que otorga el artículo 2338 del Código Judicial el defensor aduce pruebas antes de los dos días señalados para la audiencia.

En este caso la audiencia ha sido programada para el 14 de abril de 2010 (f. 454), mientras que el escrito de pruebas del defensor fue presentado el 10 de abril de 2010 (fs. 1-2 del cuadernillo), lo que significa que las pruebas han sido aducidas oportunamente dentro del periodo de que trata el artículo 2338 del Código Judicial, por lo que procedemos a valorar su admisibilidad y su conducencia.

SEGUNDO: Entre las pruebas testimoniales aducidas por el defensor se encuentra las declaraciones de Roger Camaño, Edwin Torres y Miguel Ángel García, quienes ya han rendido testimonio en autos respectivamente a los folios 102 a 108, de 109 a 115 y de 116 a 121, de allí la conducencia de estas pruebas solo con el propósito de ser repreguntados sobres sus dichos, lo que determina su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, la Magistrada Sustanciadora, actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas testimoniales aducidas por el licenciado Carlos Herrera Moran en el proceso seguido a EDUARDO GUERRERO CHANG, por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Rafael Lasso.

Expídanse las boletas de citación a los testigos, las cuales deben ser entregada al licenciado Herrera Morán, quien se ha comprometido a hacerlas efectivas el día del la audiencia.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2338, 2339 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Idaluia Fábrega J. (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDAS, EN FAVOR DE LISANDRO GONZALEZ MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EDISON CAICEDO COSSIO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	32-10

AUTO 1ª INST. Nº.118.

VISTOS:

Corresponde a esta Tribunal Superior de Justicia Colegiado, resolver la solicitud de Fianza de Excarcelación presentada por la Licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS, en favor de LISANDRO GONZALEZ MOSQUERA sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa en perjuicio de EDISON CAICEDO COSSIO.

En su solicitud de Fianza de Excarcelación, la Licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS, de manera concisa fundamenta el petitum en el hecho que su patrocinado esta siendo investigado por un supuesto delito de Tentativa de Homicidio cuando no existen lesiones , ni incapacidad que superen los 30 días y, la vida de la persona nunca estuvo en peligro, por lo que solicita se fije la cuantía que debe consignar para que el mismo pueda gozar de su libertad mientras se resuelve el proceso que se le sigue.

Añade que su representado mantiene domicilio fijo en el territorio nacional, no pretende desatender el proceso, no representa peligrosidad para el proceso en cuanto a las pruebas, nunca ha sido investigado o sancionado por autoridad competente (fs. 1 del cuadernillo).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio con la denuncia interpuesta por EDISON CAICEDO COSSIO, el día 27 de febrero del año en curso, en donde explicó que como a las 8:00 de la noche, de este día se encontraba en su residencia, ubicada en Residencial Colinas Las Cumbres, cuando en la calle frente a su casa se estaciona un vehículo cuyo ocupante toco la bocina de manera insistente por alrededor de 15 minutos. En virtud de ello, sale de su casa, le toca la ventana al ocupante del vehículo y le dice "hermano en esa casa no hay nadie", la persona le respondió quieres que te meta tu poco de tiros, por lo que él se alejó hacía su casa. Añade que este sujeto saco su arma por la ventana y le efectuó dos (2) detonaciones las cuales impactaron en el frente de la casa, luego salió de reversa y se dio a la fuga.

Aclara que nadie salio herido, pero desconoce porque el sujeto le efectuó los disparos. Describe al sujeto como una persona morena de pelo rapado.

En ampliación a su denuncia el 13 de marzo de 2010, manifiesta que al llegar al Cuartel de Policía de Alcalde Díaz, se percato que la persona que le había disparado se encontraba retenido en la estación por motivos de profilaxis y el mismo responde al nombre de LISADRO GONZALEZ MOSQUERA (fs.6.7).

SEGUNDO: Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la indagatoria de LISANDRO GONZALEZ MOSQUERA (fs.32-34); Así como mediante Resolución N°267 del 16 de marzo de 2010, ordena la detención preventiva del imputados (fs.42-45).

TERCERO: En su oportunidad GONZALEZ MOSQUERA, al rendir sus descargos, manifiesta que se desempeña como escolta y gana B/.800.00 mensuales y dependen económicamente de él su madre y sus cuatro hijos. Explica que el día de los hechos estaba en la vía principal y se le acerca un sujeto, con la manos en forma como si fuera un arma o algo así, por la manera agresiva con que llegó a su carro. Aclara que pensó que le iba abrir la puerta del vehículo porque empezó a manotearlo, por lo que, por tanto asalto que hay en el país, pensó que iba a ser producto de un asalto de vehículo y decidió hacer uso de su arma personal haciéndole dos detonaciones de advertencia y luego se fue. Señala que en ningún momento atento contra la vida del señor que no conoce.

Respecto de su presencia en el lugar, explica que estaba dando vueltas por allí, porque iba a visitar a una amiga, de nombre NUVIA DE PITTI, que vive cerca de esa Barriada, que se llama San Lorenzo, más no recuerda el número de la casa. Explica que hizo las detonaciones desde su vehículo hacía arriba y se detuvo en la vía porque estaba buscando unos discos compactos en su carro y se fue del lugar porque pensó que iba a ser asaltado. Niega haber tocado la bocina del carro y que en ese momento no había ingerido bebidas alcohólicas. (fs.35-41).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: Al momento de resolver la solicitud la Fiscalía Auxiliar nos remita copia del expediente hasta la fojas 76.

Los hechos planteados en los antecedentes y las pruebas que hasta el momento han sido incorporadas al sumario, descartan la existencia de un delito contra la Vida e Integridad Personal, puesto que ninguna persona fue herida producto de la acción del sindicado GONZALEZ MOSQUERA, y es que tal como lo declara el ofendido en su denuncia, el sujeto saco un arma por la ventana del auto y le efectuó dos detonaciones la cuales impactaron en el frente de la casa y nadie salió herido.

Si bien es cierto el sindicado se le formularon cargos por la tentativa de homicidio, este Tribunal, considera que no se dan los presupuestos para tal calificación, puesto que no consta que la persona del ofendido haya sufrido alguna herida en su anatomía e incluso no existe certificación médico-legal, que establezca la existencia de incapacidad médica provisional o definitiva por lesiones causadas en su perjuicio.

En ese sentido, aún cuando se producen los disparos, que pudiesen estar dirigidos a la persona del ofendido, tal resultado no se produce, al punto que ni siquiera sale herido; en cambio uno de ellos rebota en la casa del ofendido, pues sólo se recogió un casquillo en la diligencia de inspección ocular, a que nos referimos en líneas anteriores.

Estos hechos además de destacar la poca tolerancia que existe actualmente entre las personas, pues nos encontramos frente a dos personas que no se conocen; Sin embargo, una de ellas por el sólo hecho que se le pidió dejará de tocar la bocina, arremete y hace dos disparos, sin medir los resultados que tal conducta puedan acarrear.

No obstante, la realización de esta conducta, deja dudas sobre la intención que pudiera tener el sindicado al efectuar los disparos, puesto que aún cuando el ofendido señala que los mismos se dan cuando el se aleja del carro del sindicado, luego de solicitarle dejara de tocar la bocina, los mismos no causan ningún perjuicio en su persona, a pesar de haberse realizado en dirección a su casa.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que en el delito de Homicidio el bien jurídico es la vida. El objeto material, lo define el autor LUIS FERNANDO TOCORA, como sigue:

"El objeto material, es la persona sobre la cual recae la acción. En ella se concreta el bien jurídicamente protegido. Coincide con la persona-sujeto pasivo, por cuanto por lo primero, es la persona sobre la que se ejerce la acción, y por lo segundo, es ella misma la titular del derecho que se vulnera con dicha acción". Derecho Penal Especial, ediciones librería del Profesional. Pág.9.

Definido esto, cabe establecer la distinción de lo que constituye un delito de homicidio y el delito de Homicidio en Grado de Tentativa. En ese sentido, el autor citado señala:

"Desde el punto de vista práctico-probatorio se puede anotar sobre este elemento subjetivo de la intencionalidad, la dificultad que presenta en muchos casos su comprobación. En innumerables hechos, la disyuntiva entre intención de matar o intención de herir es difícil de resolver. Atrapada en los espacios arcanos del autor , la finalidad específica perseguida por éste. La resolución de este problema no es solamente fundamental para decidir entre una adecuación típica de las lesiones personales o de una de homicidio, sino también entre diferentes modalidades de homicidio como en el caso del homicidio simplemente intencional y el preterintencional" TOCORA pág. 12.

En ese sentido, también se pronunció la Corte Suprema de Justicia en fallo 8 de enero de 1998, que señala:

"De aquí se desprende que el factor que determina la diferencia entre un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio es la intención con la cual el actor comete el hecho punible; y dicha intencionalidad puede determinarse- con las obvias limitaciones inherentes al conocimiento de la mente humana- a partir de las circunstancias que rodean al hecho, el arma utilizada, la forma en que se utilizó el arma, el lugar y cantidad de disparos etc."

En este sumario no esta definida en propiedad la intención del sindicado al realizar los disparos, pues aún de utilizar un arma de fuego, los disparos realizados no tocan siquiera el cuerpo de la víctima. Mal puede entonces, hablarse de un delito de tentativa de Homicidio o de lesiones, pues la persona, el cuerpo de la víctima o alguna de las personas que residen con él, ninguno presenta ninguna herida.

Ocurre en cambió un daño a la propiedad del ofendido, puesto que la inspección ocular realizada a dicha casa destaca la existencia de una superficie de la pared debajo de la ventana del lado derecho de la casa un desprendimiento de pintura de forma circular, donde según versión de la dueña de la casa fue realizado por el presunto infractor. Igualmente, en esta diligencia se recolecto un casquillo de color dorado que en su culote mantiene las inscripciones WCC 88. (fs.20-21), cuyo análisis esta pendiente de realizar por parte del Laboratorio de Balística Forense.

En virtud de lo anterior y ante la posible existencia del delito de daños contenido en el artículo 226 del Código Penal, cuya sanción no supera los dos de prisión, este Tribunal carece de competencia para su conocimiento, por tanto, se inhibe del mismo y lo remite a la esfera municipal por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DE CONOCER la presente solicitud de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de LISANDRO GONZALEZ MOSQUERA, sindicado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de EDISON CAICEDO COSSIO, y lo remite a la esfera municipal, por razones de competencia, pues nos encontramos ante la posible comisión del delito de daños a la propiedad.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 174, 234 y 235 numeral b. del Código Judicial. Artículo 226 del Código Penal.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FABREGA JUAREZ (Secretaria)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EVERTH HINESTROZA ZUÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	32216

AUTO 1ª INST. Nº.121

VISTOS:

Mediante memorial dirigido a este Tribunal, la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la prórroga de la investigación en el sumario instruido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de EVERTH HINESTROZA ZUÑIGA (q.e.p.d.).

La Fiscal Superior fundamentó su petición en atención a que a la fecha no se ha logrado determinar o vincular al autor o autores de este homicidio, si bien se cuenta con informes de la Dirección de Investigación Judicial y testimonios referenciales, recogidos en el sector donde ocurrió el ilícito y de los posibles testigos, no se tiene en el cuaderno de instrucción, el testimonio de algún testigo presencial, que haga señalamientos directos en contra de alguna persona, de donde pueda derivarse su participación en este hecho de sangre.

La petición la sustenta jurídicamente en el artículo 2033 del Código Judicial, la cual permite que, cuando esté vencido el término regular para la investigación, el sumario no concluirá hasta tanto, previa autorización del juez, no se agote la investigación.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Se genera esta investigación con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver el día 28 de junio de 2008, en la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, de la ciudad de Colón. Se trataba de la persona de Everth Hinestroza Zuñiga, quien presentaba dos orificios en la espalda y uno en el omoplato derecho (fs.7).

El informe de novedad fechado 28 de junio de 2008, suscrito por el sargento Marco Mera, establece que siendo las 10:55 de la mañana, tienen información que se dieron detonaciones con arma de fuego en los predios del Estadio Armando Dayle Valdes, resultando herido el señor Everth Hinestroza Zuñiga, que posteriormente muere en el Hospital Manuel Amador Guerrero, en el salón de operaciones. Luego de mantener la custodia de la escena se colectan 8 casquillos de proyectil, calibre 9mm. Las primeras investigaciones realizadas en el lugar detallan que al lugar se presentó un sujeto con gorra color crema, pantalón jean largo azul, sueter color blanco y no se le veía la cara, pero llego donde estaba el hoy occiso que se encontraba sentado en el terreno de juego en el estadio, saco un arma y disparó en varias ocasiones; luego se dio a la fuga. Fuera del estadio estaba un vehículo toyota color dorado, sin matricula, vidrios ahumados, el logo de toyota que mantenía era de color dorado; dentro de ese vehículo había otro sujeto, en el cual se dieron a la fuga (fs.85-87).

En la investigación se han recogido diversos testimonios tendientes a establecer la identidad del o las personas que participación en el homicidio del señor HINESTROZA ZUÑIGA; sin embargo, a la fecha esto no ha sido posible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Como estamos ante un caso que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio, que mantiene como pena mínima de prisión la sanción de diez (10) años, no cabe duda de que la norma es perfectamente aplicable al tipo; sin embargo, la pretensión Fiscal se presenta con el título de prórroga, cuando realmente la norma sostiene que se trata de un agotamiento.

La prórroga de la investigación está deparada para aquellos casos en los que el término de investigar es de cuatro (4) meses para lograr el perfeccionamiento del sumario, tratándose de tipos penales que no se encuentran en el supuesto excepcional del segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, por lo tanto, en el caso del homicidio se debe hablar de agotamiento de la investigación y no de prórroga.

SEGUNDO: En este caso, como bien lo establece la Representante del Ministerio Público no se ha vinculado a nadie; no obstante, se requiere la extensión del plazo para poder ubicar a los presuntos autores del hecho de sangre, o bien, personas que pudieran brindar detalles precisos del hecho punible y sus partícipes.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de EVERTH HINESTROZA ZUÑIGA (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria)

AUTO ENCAUSATORIO CONTRA GABRIEL GONZÁLEZ PINTO, COMO SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL,EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIEREN AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MELINA MORALES MONTEZUMA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 19 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	22977

AUTO 1ª INST. Nº.120.

VISTOS:

Con el propósito de emitir la calificación legal, ingresó a este Tribunal, procedente de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a GABRIEL GONZÁLEZ PINTO, por delito contra la vida, la integridad personal y contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de Melina Morales Montezuma.

Acompaña al sumario la Vista Fiscal N° 10 de 29 de enero de 2010, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En defensa de los intereses de GABRIEL GONZÁLEZ PINTO, actúa el licenciado Sixto Ábrego Camaño, mientras que la parte querellante se encuentra representada por la licenciada Irma Arosemena de De Gracia, del Departamento de Asistencia Legal Gratuita a las Víctimas de Delitos.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 20 de marzo de 2006 la detective Nitizia L. Corrales G. informó que a las 6:50 A.M. de ese día recibió la llamada telefónica de la unidad de turno del Hospital Santo Tomás en el Puesto de Urgencia, quien le informó que por instrucción de la Dra. Carrillo solicitó la presencia de unidades de la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, para realizar las diligencias correspondientes en relación a un supuesto hecho de abuso sexual, a una joven de 15 años, quien ingresó dicho hospital en la madrugada de ese día.

En virtud de ello, la detective conversó telefónicamente también con la Dra. Carrillo quien le explicó que efectivamente, la joven se encontraba en el Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás, proveniente de la Policlínica J.J. Vallarino en Juan Díaz, debido a lesiones corporales y al revisarle su área genital se le observó sangrado vaginal.

Agregó la detective que al llegar al lugar, se percató que la afectada responde al nombre de Melina Bejarano, quien fue abandonada en el área de la 24 de Diciembre, con lesiones en su cabeza, rostro, sangrado interno en sus genitales, sangrado en sus brazos, abdomen, la ropa mantenía aliento etílico.

Explicó el informe de la detective Corrales, que según la Dra. Magela de Carrillo, al momento de entrevistar a la menor, esta le señaló que salió de su trabajo ubicado en Arraiján, el 19 de marzo de 2006, a las 9:00 a.m., dirigiéndose hacia el área de San Miguelito a pagar un club que mantiene en el Almacén Saray; posteriormente se encontró con un joven con quien entró al Bar La Bombonera a libar licor, saliendo del bar como a las 3:00 P.M. y de allí se fueron a la 24 de Diciembre, en donde fue golpeada.

Esta información, según la investigadora, le fue reiterada por la afectada quien indicó que el nombre del joven que la atacó es REYNALDO GARCÍA, quien le dijo que tiene 21 años de edad y a quien describió como de baja estatura, delgado, cabello corto de color negro, tez morena, quien la invitó a tomar licor y luego salieron a pasear en un auto negro de 2 puertas, se dirigieron a la 24 de Diciembre, a un bar en donde también consumieron bebidas alcohólicas, en donde el sujeto le pedía que fuera su novia, pero como ella se negaba, este sujeto le pegó con una piedra en la cabeza y la dejó abandonada (fs. 1-2).

Se pudo aclarar que el nombre correcto de la afectada es MELINA MORALES (fs. 24-25).

En declaración jurada Melina Morales Montezuma manifestó que el sujetio que la agredió le dijo llamarse REYNALDO GARCÍA (fs. 53-56), quien además le afirmó ser hermano de Damaris González (fs. 156-162 y 338-342).

En la diligencia de reconocimiento fotográfico Melina Morales Montezuma logró identificar a GABRIEL GONZÁLEZ PINTO (fs. 250-252 y 260-262 y267-268).

Mediante diligencia de 2 de julio de 2006, se dispuso la indagatoria de GABRIEL GONZÁLEZ PINTO por delito contra la vida y la integridad personal y por delito contra el pudor (fs. 282-291).

GABRIEL GONZÁLEZ PINTO fue aprehendido el 1 de agosto de 2006 (fs. 272-273).

SEGUNDO: En su indagatoria, GABRIEL GONZÁLEZ PINTO sostuvo que tiene como 3 años que no viene a la capital y que para cuando ocurrió el hecho se encontraba junto a Paulino Cruz y Alfredo Aparicio pescando en Cébaco, actividad que ese año habían iniciado desde enero hasta el 11 de abril (fs. 327-330).

TERCERO: Con la Vista Fiscal N° 10 de 29 de enero de 2010, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el expediente es remitido a este Tribunal, solicitando en ella la agencia instrucción llamar a juicio a GABRIEL GONZÁLEZ PINTO (fs. 982-993).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 1:00 a.m. del 20 de marzo de 2006, detrás de la Parroquia Espíritu Santo, ubicada en el Sector de Monte Rico, en el Corregimiento de la 24 de Diciembre, Melina Morales Montezuma fue agredida

físicamente por un sujeto, así como también de manera sexual y despojada de su cartera y del dinero en efectivo que mantenía en la misma.

Las lesiones sufridas por Montezuma pusieron en riesgo su vida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 La evaluación médico legal a Melina Bejarano Montezuma estableció lo siguiente;

a Gran edema facial que causa oclusión de ambos ojos

b En cuero cabelludo a nivel parieto-occipital izquierdo herida contundente, suturada en posición diagonal, algunas áreas de los bordes de la herida con pérdida de tejido, mide 10 x 2 cm.

c Herida contundente en posición diagonal en cuero cabelludo a nivel temporal izquierdo, suturada de 10 x 4 cm.

d Herida contundente en cuero cabelludo a nivel temporal derecho suturada de 4 cm. de longitud

e Herida suturada de 3 x 7 cm. en el borde inferior y 1/3 externo de la ceja izquierda.

f Herida suturada en forma de Y en posición diagonal en la región frontociliar izquierda que se extiende hasta 1/3 interno de la ceja izquierda de 2.2 x 0.8 cm.

g Herida contundente en posición diagonal en el borde superior y 1/3 interno de la ceja derecha de 3 x 1 cm.

h Equimosis periorbitaria bilateral

i Equimosis violáceas en posición horizontal en puente nasal de 1 cm. de longitud.

j Laceración en la mucosa del labio inferior del lado derecho de 1 cm.

k Equimosis en el labio superior del lado derecho de 1.3c cm.

l Laceración a nivel de la encía de la arcada dentaria superior del lado derecho, de 0.3 cm.

m Movilidad del incisivo centra superior del lado derecho

n Equimosis violácea de 1 cm. en región submentoneana del lado derecho.

o Excoriación y equimosis irregular de 2.5 x 1. 5 cm. en el borde maxilar inferior derecho.

p Genitales externos con escasa salida de sangre

q Laceración en introito vaginal a la ocho según la esfera del reloj, en posición diagonal de 0. 7 cm. de longitud, no sangrante, dos laceraciones en introito vaginal del lado izquierdo a las tres según la esfera del reloj de 0.5 x 0.3 cm. de longitud, 2 laceraciones a nivel de horquilla de 2 cm. y de 1 cm. de longitud.

r Himen con esquimosis, edematoso, doloroso y con desgarro reciente a la hora 3, 6, 10 según carátula del reloj.

s Cervix sin lesiones.

t Esfinter anal normal, sin lesiones recientes o antiguas.

u Extremidades sin lesiones...

v Las lesiones pusieron en peligro la vida.

w La paciente presentaba además

1 Desfloración de reciente data (menos de 10 días).

2 Existen señales de violencia interna o externa con fines sexuales.

3 No presenta signos de embarazo.

4 No presenta signos de enfermedad de transmisión sexual (fs. 66-67);

5 Consta en auto fotografías de la afectada realizadas luego de la agresión y durante la práctica de la evaluación médico legal, en las que se denota el grado de las lesiones sufridas (fs. 3-22);

6 Dan fe a las vistas fotográficas de la afectada, el estado en que quedaron su prendas de vestir luego de la agresión sufrida (fs. 26-30);

7 La evaluación psiquiátrica a Melina Morales Montezuma concluyó que:

a Se le encontraron pautas para el diagnóstico de reacción aguda ante gran estrés con un predominio de síntomas depresivo en relación causal con los hechos investigados.

b Se sugiere tratamientopresenta inteligencia limítrofe (f. 73);

c En ampliación se sostuvo que la afectada presentaba sintomatología depresiva y estrés disminuido a tal grado que le permite recordar los eventos con mayor claridad y objetividad, pudiendo señalar eventos que en su primera entrevista no mencionó (f. 233);

1 El Hospital Santo Tomás certificó que Melina Bejarano Montezuma fue atendida en dicho nosocomio desde el 20 de marzo de 2006, a consecuencia de plitraumatismo con piedras, puño y patadas, abuso sexual, trauma facial, intoxicación etílica (fs. 165-218);

2 La piedra con rasgos sanguinolentos encontrada detrás de la Parroquia Espíritu Santo, que se mantiene como evidencia en el sumario, al ser sometida al experticia de rigor determinó haberse encontrado en ella elementos pilosos que se asimilan a los de Melina Morales Montezuma (fs. 316-317).

3 En declaración jurada de Melina Morales Montezuma fue acreditada la propiedad y preexistencia de la suma de B/.330.00 que ella sostuvo mantenía en su cartera y que le fue despojada por el sujeto que la abusó (fs. 156-162).

TERCERO: Para acreditar el elemento subjetivo; es decir, la vinculación de GABRIEL GONZÁLEZ PINTO se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1 GABRIEL GONZÁLEZ PINTO fue señalado por Melina Bejarano Montezuma, como el sujeto que conoció el 19 de marzo de 2006, con quien compartió en la noche de ese día en varios bares del sector de la 24 de Diciembre y quien luego, aproximadamente a la 1:00 a.m. del 20 de marzo de 2006, abusa sexualmente de ella, la golpea con una piedra en la cabeza y la despoja de su cartera (fs. 53-56, 156-162 y 938-939);

2 En la diligencia de reconocimiento fotográfico Melina Morales Montezuma logró identificar a GABRIEL GONZÁLEZ PINTO (fs. 250-252 y 260-262 y 267-268).

3 En la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho Melina Morales Montezuma reiteró su acusación contra GABRIEL GONZÁLEZ PINTO e ilustró cómo este la guió hasta el lugar en el cual señaló fue objeto de los actos de violencia (fs. 856-860 y 874-898)

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio, como lo son comprobación del hecho e indicios vinculativos; toda vez que las excepciones del indagado deberán ser valoradas en la otra fase procesal para determinar si se acredita o no su responsabilidad por el hecho que se le imputa.

Al efectuar el análisis de cuál norma penal aplicar encontramos que para el 20 de marzo de 2006 estaba en vigencia el Código Penal de 1982, el cual mantiene penas para el hecho que se juzga mucho más favorables que las que se pueden encontrar en el tipo penal que para ese hecho se contempla en el Código Penal aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; por tanto, aplicaremos ultractivamente la anterior legislación.

El hecho que se califica y por el cual GABRIEL GONZÁLEZ PINTO es llamado a responder a juicio, se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal en el tipo regulado en el Capítulo I, del Título I del Libro II

del Código Penal de 1982, en relación con el Capítulo VI, del Título II del Libro I del Código Penal de 1982, que se refieren al delito genérico de homicidio agravado en grado de tentativa.

QUINTO: Mediante diligencia de 22 de septiembre 2008 se le concedió a GABRIEL GONZÁLEZ PINTO las medidas cautelares consistentes en su comparecencia los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca la causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial (fs. 804-810), disposiciones que se mantienen, siempre y cuando se acredite que se están cumpliendo, de lo contrario, se revocan y se ordena su inmediata detención.

SEXTO: De acuerdo a los artículos 31 y 32 de la Constitución, por un sólo hecho debe seguirse sólo una causa atendiendo al hecho punible exactamente aplicable y no más de una vez, principio que recogen los artículos 1944, 1945 y 1949 del Código Judicial, preceptos cuya violación es sancionada por el artículo 1950 con nulidad; por lo tanto, es nula la diligencia de 2 de julio de 2006 que dispuso la indagatoria de GABRIEL GONZÁLEZ PINTO en lo que se refiere al delito contra el pudor y la libertad sexual, ya que si existe un tipo penal que contempla el supuesto de hecho, es inconstitucional acudir a una serie de tipos penales para forzar su adecuación, so pretexto de garantizar la sanción al menos por uno de los tantos tipos penales de la serie.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra GABRIEL GONZÁLEZ PINTO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 9-711-2147, nacido el 30 de octubre de 1980, hijo de Gabriel González y Dominga Pinto, residente en Torio, Distrito Llano Cativá de Mariato, provincia de Veraguas, casa N° 70, no sabe leer y escribe solo su nombre, se dedica a la pesca y puede ganar hasta B/. 8.00 por día, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal,en relación con el Capítulo VI, del Título II del Libro I del Código Penal, que se refieren al delito genérico de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Melina Morales Montezuma.

Se Declara la nulidad de la diligencia de 2 de julio de 2006, que dispuso la indagatoria de GABRIEL GONZÁLEZ PINTO en lo que se refiere al delito contra el pudor y la libertad sexual

Se mantienen para GABRIEL GONZÁLEZ PINTO las medidas cautelares consistentes en su comparecencia los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca la causa y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial, disposiciones que se mantienen, siempre y cuando se acredite que se están cumpliendo, de lo contrario, se revocan y se ordena su inmediata detención.

Cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Sixto Ábrego Camaño (f. 506).

La parte querellante se encuentra representada por la licenciada Irma Arosemena de De Gracia, del Departamento de Asistencia Legal Gratuita a las Víctimas de Delitos (fs. 526).

Se FIJA el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República y Artículos 1944, 1945, 1949, 1950, 2126, 2127, 2141, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. (Con Salvamento de Voto) -- LUIS MARIO CARRASCO (Dirimente)
Idalia Fábrega J. Secretaria Encargada (Secretaria)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDILBERTO FERRER (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	32159

AUTO 1ª INST. Nº129.

VISTOS:

Cursa ante este Tribunal para resolver, solicitud de prórroga formulada por la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, en su calidad de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de EDILBERTO FERRER (q.e.p.d.).

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de 26 de febrero de 2010, la referida agente de instrucción, solicitó autorización judicial conforme el artículo 2033 del Código Judicial, para la práctica de todas las diligencias tendientes a lograr el agotamiento de la presente investigación sumarial. La Representación Social destaca como diligencias pendientes:

1 Lograr la comparecencia del ofendido ISMAEL CUETO, para que amplíe su declaración jurada y señale si se encuentra en capacidad de identificar a las personas que participaron en la ejecución del delito investigado y de ser posible participe en las diligencias de Reconocimiento Fotográfico.

2 Practicar evaluación médica legal a ISMAEL CUETO por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo a la Fiscal, es factible conceder una extensión del término de instrucción (v.fs.259-270).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El sábado 31 de marzo de 2009, fue ubicado en la vía a la potabilizadora de Miraflores a un costado de la avenida Omar Torrijos, el cuerpo inerte de quien en vida se llamara EDILBERTO FERRER (q.e.p.d.); el mismo se encontraba en posición decúbito ventral, las manos esposadas en la espalda, con cinta adhesiva de color gris en la cabeza que le cubría la boca, ojos, parte del cuello y parte del cuero cabelludo. Se observó además, herida en cien izquierda del rostro y otra en el área parietoxipital derecha con presencia de masa encefálica.

En declaración jurada de ISMAEL CUETO BETHANCOURT, receptada en el Hospital Santo Tomás, manifestó que a las seis de la tarde, del día de los hechos, lo llamó EDILBERTO FERRER (q.e.p.d.) para invitarlo a ver el juego entre Haití y Panamá, en el Estadio Muquita Sánchez de La Chorrera. En el camino, mientras se trasladaban en el automóvil de FERRER, CUETO recibió llamada de un sujeto al que conoce como YUNIER quien le pidió ayuda económica, a lo cual accedió, encontrándose en los estacionamientos del Supermercado Xtra, donde fueron encañonados por los acompañantes de YUNIER, procediendo a colocarles esposas en manos y pies, así como cinta adhesiva en la cara y las manos. Fueron trasladados a una residencia en Arraiján, donde les despojaron del dinero, prendas y celulares que llevaban y un arma de fuego. Añade que debido a que los asaltantes no encontraron un lugar en la vía al puente Centenario para dejarlos, se dirigieron al área de las Esclusas, donde los cargaron y llevaron hasta un monte, donde le disparan en la cabeza a FERRER, instante en el que otro sujeto desde el vehículo les gritó a los demás que se apresuraran, abandonado a CUETO en el lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio doloso, del tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal de 2007, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado la Representación Social, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los seis (6) meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de EDILBERTO FERRER (q.e.p.d.).

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los seis (6) meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CONTE QUINTERO (Q.E.P.D). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	32065

AUTO 1ª INST. Nº130.

VISTOS:

Cursa ante este Tribunal para resolver, solicitud de prórroga formulada por la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, en su calidad de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de LUIS CARLOS CONTE (q.e.p.d.).

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de 26 de febrero de 2010, el referido agente de instrucción, solicitó autorización judicial conforme el artículo 2033 del Código Judicial, para la práctica de todas las diligencias tendientes a lograr el agotamiento de la presente investigación sumarial. La Representación Social destaca como diligencias pendientes:

1 Verificar la identidad de la joven de nacionalidad colombiana que días antes del hecho de sangre, profirió ante terceras personas, amenazas de muerte contra LUIS CARLOS CONTE (q.e.p.d.), con motivo de un dinero adeudado.

2 Incorporar al sumario mejores elementos de prueba que permitan confirmar o descartar el nexo de la víctima con los partícipes del robo a la sucursal del Banco Nacional situada en el Registro Público.

De acuerdo a la Fiscal, es factible conceder una extensión del término de instrucción (v.fs.257-266).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El sábado 24 de julio de 2008, fue ubicado en el sector de Tierra Prometida, corregimiento de Las Cumbres, el cuerpo inerte de quien en vida se llamaba LUIS CARLOS CONTE QUINTERO (q.e.p.d.), éste se encontraba en posición decúbito lateral derecho, con ambas manos amarradas en la espalda con un zuncho, presentaba además, varios disparos de arma de fuego en su cabeza y tórax.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio doloso, del tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal de 2007, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado la Representación Social, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los seis (6) meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de LUIS CARLOS CONTE QUINTERO (q.e.p.d.).

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los seis (6) meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LA SUMARIAS INSTRUIDAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE JESUS ANTONIO DUARTE. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 23 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Imperfecto
Expediente:	23997

AUTO 1ª INST. Nº131.

VISTOS:

Ingresó a este Tribunal, para su valoración legal, el sumario instruido por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y La integridad Personal, en perjuicio de JESUS ANTONIO DUARTE.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Da inició a la instrucción del sumario, la denuncia suscrita por JULIAN DUARTE ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, el 17 de diciembre de 2006, en la que informó que ese día, aproximadamente a las 6:30 P.M., llego su jhijo ANTONIO DUARTE de 21 años de edad a la cada, pidiéndole que lo llevara al médico, lo vio votando sangre, por lo que su hijo le manifestó que lo había cortado un sujeto apodado "CHOLO" en el cuadro de football; llevo a su hijo al hospital San Miguel Arcángel; e indicó que habían testigos, entre ellos, HECTOR DUARTE y que le comentaron que quien le paso la botella a CHOLO fue un sujeto de nombre ALVARITO VARGAS. (fs.1-2).

SEGUNDO: Durante la investigación no se logró vincular a ninguna persona al hecho, por lo que culminado el término de la investigación, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Vista Fiscal Nº. 23 de 27 de febrero de 2009, solicitó el cierre del sumario con sobreseimiento provisional objetivo e impersonal (fs.56-60).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Para acreditar el elemento objetivo del hecho punible citamos las siguientes pruebas:

1 El Instituto de Medicina Legal en el informe de 21 de diciembre de 2006, relativo a la evaluación médico legal que se le practicó a JESUS ANTONIO DUARTE, destacó que presentaba herida en torax por arma blanca, fue llevado al salón de operaciones para realizarle toracotomía cerrrada izquierda, los hallazgos fueron perforación de pared torácica con explosión y salida de parenquima pulmonar lóbulo inferior, izquierdo, sin lesión de diafragma, pulmón o pericardio, se suturó lesión posterior en hombro.

2 Aclaró el dictamen médico legal que las lesiones pusieron en riesgo su vida (fs. 10-11).

SEGUNDO: En cuanto al elemento subjetivo, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, considera este Tribunal que pese a no tener una declaración jurada de la víctima, pues parece no tener interés en el proceso, por razones que desconocemos, tenemos que existen dos señalamiento directos en contra del sujeto apodado "Cholo Bachata", del denunciante y del testigo presencial HECTOR DUARTE SANTANDER, (fs.46-50) quien explicó con detalles como se dieron los hechos y quien agredió físicamente a su primo JESUS ANTONIO DUARTE, por razón de una discusión cuando agresor y víctima jugaban fútbol.

Este Tribunal a través de Auto 1ª Inst. Nº.313 de 8 de octubre de 2009, ordena la ampliación del sumario, entre los puntos a investigar estaba averiguar la identidad de los sujetos involucrados, uno apodado "CHOLO BACHATA", quien resultó ser CRISTIAN JOEL RIVERA CALVO y el otro sujeto con apodo "ALVARITO", identificado como ALVARO VARGAS SANTAMARIA, quien falleció el día 20 de diciembre de 2006.

Aún cuando se obtuvo la identidad de CHOLO BACHATA, quien ha sido señalado por familiares del ofendido, tenemos que de fojas 72 a 74, reposa informe de agentes policiales quienes realizadas las diligencias pertinentes, señalan que la madre del ofendido, ISAIRA RODRIGUEZ explicó que su hijo JESUS ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ estaba laborando y que éste no quería continuar con la investigación, debido a que el sujeto apodado "ALVARITO" había fallecido, por lo que ni él o su padre se presentaría nuevamente a declarar.

En virtud de lo anterior, siendo evidente el desinterés de la parte ofendida en colaborar con el agente instructor a fin de esclarecer los hechos, compete cerrar la encuesta con sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, en base a lo indicado en el ordinal 2 del artículo 2208 del Código Judicial; máxime cuando ya se ordenó una ampliación; y el expediente regresó de Fiscalía sin cumplir la ampliación, como sumarias en averiguación, por ende; sin vincular a ninguna persona.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

SOBRESEER PROVISIONALMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en la sumarias instruidas por el delito de homicidio imperfecto, en perjuicio de JESUS ANTONIO DUARTE.

PRECEPTOS APLICADOS: ordinal 2 del artículo 2208 Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez Secretaria Encargada (Secretaria)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADUCIDAS POR EL LICDO. DANI DANIEL VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR IHONNY GUEVARA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO CABALLERO FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	domingo, 25 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio
Expediente:	29410

AUTO 1ª INST. Nº.127.

VISTOS:

En esta oportunidad le corresponde a esta Sala decidir la solicitud de pruebas extraordinarias presentadas por el Licenciado Dani Daniel Vásquez Atencio, defensor particular de IHONNY GUEVARA VASQUEZ, dentro del proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de JOSE ANTONIO CABALLERO FLORES (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante auto 1ª Instancia No.348 del 23 de octubre de 2009, este Tribunal Superior de Justicia decretó apertura de causa criminal, contra el señor IHONNY INDUR GUEVARA VASQUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de JOSE ANTONIO CABALLERO, (q.e.p.d.) (fs. 266-271).

SEGUNDO: El escrito del defensor particular del sindicado GUEVARA VASQUEZ está inserto a fojas 1 del cuadernillo, en el que solicita las siguientes pruebas:

Pruebas Testimoniales: declaración jurada de JOSE ANTONIO CABALLERO MORA, GLADYS RSQUEL VASQUEZ, DANALY MACHADO MC PHERSON, JUAN DIEGO PEREZ ROBLES, YASURI LIZBETH FLORES y MARCOS ERMILIO FLORES MUCHOS.

Todos los testimonios deben ser admitidos, en virtud de que ya han rendido su deposición jurada durante la instrucción sumarial; por tanto, las partes tienen conocimiento de lo que podrían explicar en el acto de audiencia; y sus generales son conocidas en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En este período no escapa la aplicación de las reglas a seguir para la admisibilidad probatoria. Es decir, que todo Tribunal está en la obligación de verificar que las mismas sean conducentes, pertinentes y que no se opongan a los designios de la Ley, la moral y los derechos humanos, además, que no sean dilatorias, ni entorpezcan la buena marcha del proceso.

SEGUNDO: Bajo esta panorámica, procederemos a admitir las pruebas testimoniales, en vista que será saludable hacer efectivo el principio de inmediación durante el acto de audiencia oral, para que se tenga un mayor acercamiento de la versión de quienes conocieron del hecho por percepción propia; de manera que podamos recibir con más claridad, los elementos de juicio para arribar a una decisión final; por lo que estimamos son conducentes y válidas; sin embargo, su eficacia para los fines del proceso será determinada por el jurado de conciencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unica y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la totalidad de las pruebas testimoniales aducidas por el Licdo. Dani Daniel Vásquez, defensor particular del procesado IHONNY GUEVARA, a fin de que sean practicadas en el acto de audiencia oral, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Gírense y remítanse las boletas respectivas por Secretaría, para hacerlas efectivas.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES. Artículos 780, 907, 2225, 2338 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Idalia Fábrega Juárez Secretaria Encargada (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO, A FAVOR DE EDUARDO POUSA EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 26 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
Expediente:	77

SENTENCIA 1ª INST. Nº.22.

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Lewis Mezquita, defensor particular de EDUARDO POUSA, a solicitado se admita Desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesto, a favor de EDUARDO POUSA. El desistimiento fue remitido a la secretaría del Tribunal vía fax. (ver foja 10).

El artículo 1087 del Código Judicial permite a la parte que haya interpuesto una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente del mismo y que dicho desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

A fojas 96 del expediente, se incorporó poder especial conferido por EDUARDO POUSA, a fin de que asuma su defensa, al Licenciado Reynaldo Lewis Mezquita; y dentro de las facultades, concedidas, está el poder desistir.

Ante esta situación la Sala considera que debe acogerse el desistimiento presentado y se dispone devolver el expediente al Juez de la causa para lo que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licdo. Reynaldo Lewis, a favor de EDUARDO POUSA, en contra de la Fiscalía Quinta Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1087 y 1947 del Código Judicial.

Notifíquese.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN OCUPADO A PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ Y NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL PERMISO PARA PORTAR ARMAS REGISTRADO A NOMBRE A PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ Y DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA GLOCK, CALIBRE 9

MILÍMETROS, SERIE N TT417, CON SU RESPECTIVO PROVEEDOR VACÍO MARCA GLOCK AUSTRIA, CON CAPACIDAD PARA 17 MUNICIONES CALIBRE 9 MILÍMETRO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ JUNTO A JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ H., Y A CARLOS EMILIO BÁRCENASPOR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO YANIS VALENCIA (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.0

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	388

AUTO 1ª INST. Nº.136.

VISTOS:

Radicada en este Despacho se encuentra la solicitud presentada por la firma forense Hernández-Ramsey-Zachrisson & Asociados Abogados, representantes de PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ, a propósito sean devueltos a su patrocinados algunos bienes que obraron como evidencias en el sumario que se les siguió junto a JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ H., y a CARLOS EMILIO BÁRCENASpor delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Luis Alberto Yanis Valencia (q.e.p.d.).

La representación del Ministerio Público la ejerce la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DEL LICENCIADO FIGUEROA:

La petición de la firma forense Hernández-Ramsey-Zachrisson & Asociados Abogados, obedece a que en su opinión, cuando este Tribunal emitió el Auto 1° Inst. N° 241 de 12 de agosto de 2009, que sobreseyó provisionalmente a PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ, no tomó en cuenta la existencia de otras evidencias que debió haber ordenado se entregaran a PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ, las cuales describe como:

1 Un arma de fuego tipo pistola marca Glock, calibre 9 milímetros, serie N° TT417, con su respectivo proveedor, visible al folio 262 del expediente;

2 Un llavero de metal y un permiso para portar armas, visible al folio 194 del expediente;

3 Un celular marca Nokia modelo 1108B visible al folio 194 del expediente;

4 Un inmovilaser con dos llaves de carro visible al folio 195 del expediente;

5 Un celular marca Ericson, modelo Quick Share y un celular marca Nokia, modelo 1600, visible al folio 196 del expediente.

En vista de lo anterior, la firma forense Hernández-Ramsey-Zachrisson & Asociados Abogados solicita que tales evidencias sean devueltas a PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ (fs. 1-2 del cuadernillo)

OPINIÓN DE LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

De acuerdo a Mgter. Argentina Barrera Flores, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no tiene objeción a la solicitud perpetrada por la defensa (fs. 6).

ANTECEDENTES DEL CASO

Aproximadamente entre las 2:30 P.M. y 3:00 p.m. del 11 de octubre de 2006, frente a la residencia de Raúl Alfonso Gómez Franco, identificada con el N° 3178, ubicada en el sector de Nuevo Arraiján, Carretera Interamericana, frente a la estación de combustible Accel, en donde un sujeto armado, efectuó varias detonaciones contra sus hijos, Adalberto Gómez Chirú y Mario Gómez Chirú, quienes en ese momento se encontraban en compañía de Luis Alberto Yanis Valencia (q.e.p.d.) y de su hermano, Diego Pedroza, dedicándose instalar el aire acondicionado del taxi en el cual estos últimos llegaron, cuando de pronto, un sujeto se le apareció con un arma de fuego y les efectuó varias detonaciones, logrando herir a Los hermanos Gómez Chirú y a Yanis Valencia que trató de escapar de la agresión; sin embargo fue perseguido por el sujeto armado quien le volvió a disparar.

Luis Alberto Yanis Valencia (q.e.p.d.) cayó frente a una residencia próxima al Jardín Amada Yita, en donde falleció y Adalberto Alfonso Gómez Pérez, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho, por cuya lesión se le otorgó incapacidad provisional de 15 días.

Un testigo presencial del hecho, Emilio Barría Cuevas, señaló que el vehículo en el cual viajaba el agresor era Mitsubishi de vidrios ahumados, matriculado 251008 y era de color gris (fs. 25-27).

Recibidos estos datos, se organizó un operativo y se realizó un retén en la carretera que se dirige al Puente Centenario, en donde un vehículo con estas mismas descripciones fue detenido, luego de informarse que viajaba a alta velocidad hacia la ciudad capital, logrando aprehender a sus ocupantes; JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ H. CARLOS EMILIO BÁRCENAS Y PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ (fs. 11-12) y un arma (f. 35), .que resultó ser pistola 9 mm, negra, con marca Glock, y serie N° TT417 US es apta para realizar disparos y que su cargador puede mantener 17 municiones (fs. 233-235).

La hoja de control de pertenencias que mantenían JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ HURTADO, indica que portaba un celular marca Nokia de color negro y gris, serie 355032/00/123358/8, con su batería serie M34433GS68239, tarjeta chip de la cámara color negro marca Kingmax y chip marca Movistar serie 89507 02210 50369 1903F, un celular marca Nokia, modelo 1108b, color gris, serie 01056200/333869/3, su batería L5451BN88920 y su chip de Cable & Wireless Movil con serie 062 102 026 289 y un inmovilizador de vehículo de color negro que mantiene 2 llaves de carros (f. 60).

La hoja de control de pertenencias que mantenía CARLOS EMILIO BÁRCENAS indica que en su poder se encontró un celular marca Nokia, modelo 1600b, de color gris claro y gris oscuro, serie 010926-00-06811-8, con su batería serie L 39631B062208 y su chip marca Movistar con serie 89507-02210-50414-3615F, con un llavero de metal color rojo en forma de corazón y al otro lado tiene escrito Calito, con tres llaves marca Best Value, un chip de celular marca Movistar con serie 895070 231050 0808656F (f. 61)

Por su parte las pertenencias que mantenía PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ es un celular marca Sony Ericsson de color gris, modelo Quick Share, serie N° 35160901-639515-7, bateria con serie 0193841SKMBN 06W21 y chip de Cable & Wireless Movil 054 901 617 879 (f. 62).

Mediante diligencia de 13 de octubre de 2006, se dispuso la indagatoria de PEDRO JOSE BARCOS VASQUEZ, JOSE UBALDO GONZÁLEZ HURTADO y CARLOS EMILIO BÁRCENA, por delito contra la vida y la integridad personal (fs. 99-103), quienes negaron su relación al hecho, explicando que no se encontraban en el lugar, sino que estaban en la Personería de Arraiján acompañando a CARLOS EMILIO BÁRCENA, quien efectuaba el reporte a su medida cautelar.

Mediante Auto 1° Inst. N° 241 de 12 de agosto de 2009, este Tribunal sobreseyó provisionalmente a PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ, JOSÉ UBALDO GONZÁLEZ HURTADO y a CARLOS EMILIO BÁRCENAS del delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Luis Alberto Yanis Valencia, Adalberto Alfonso Gómez Chirú y Mario Alfonso Gómez Chirú y se ordenó devolver al propietario del vehículo Mitsubishi Lancer matriculado 251008, las evidencias identificadas con el código L-71 que se encuentran enunciadas en el oficio que obra del folio 708 al 709 del expediente. (fs. 711-719), más en dicho oficio no se encuentra el arma de fuego tipo pistola marca Glock, calibre 9 milímetros, serie N° TT417, con su respectivo proveedor, el llavero de metal, el permiso para portar armas, el celular marca Nokia modelo 1108B y el inmovilaser con dos llaves de carro, el celular marca Ericson, modelo Quick Share y el celular marca Nokia, modelo 1600.

Mediante Oficio N° 2456 de 26 de marzo de 2010, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pone a disposición de este Tribunal la evidencia distinguida con el número 06-4605 y la evidencia 06-4300 (fs. 724-728).

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 1976 del Código Judicial señala que las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, se le devolverán a quienes se le ocuparon, cuando no haya controversia sobre su propiedad, caso contrario, se dispondrá que la controversia sobre el bien sea resuelta por la vía civil, mientras que el artículo 2215 del mismo Código señala que una vez ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño.

En el caso bajo examen, ni la N° 06-4300 ni la evidencia N° 06-4605 se encuentran sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, por lo que deben devolverse a sus propietarios, en el siguiente modo.

Apreciamos que la evidencia N° 06-4300 integrada por:

1 Un celular marca Nokia de color negro y gris, serie 355032/00/123358/8, con su batería serie M34433GS68239, tarjeta chip de la cámara color negro marca Kingmax y chip marca Movistar serie 89507 02210 50369 1903F;

2 Un celular marca Nokia, modelo 1108b, color gris, serie 01056200/333869/3, su batería L5451BN88920 y su chip de Cable & Wireless Movil con serie 062 102 026 289 (f. 194);

3 Un inmovilizador de vehículo de color negro que mantiene 2 llaves de carros (f 195);

4 Un celular Sony Ericsson de color gris, modelo Quick Share, serie N° 35160901-639515-7, bateria con serie 0193841SKMBN 06W21 y chip de Cable & Wireless Movil 054 901 617 879 (f. 196);

5 Un celular marca Nokia, modelo 1600b, de color gris claro y gris oscuro, serie 010926-00-06811-8, con su batería serie L 39631B062208 y su chip marca Movistar con serie 89507-02210-50414-3615F;

6 Un llavero de metal en forma de pie, de color rojo, el cual tiene escrito de un lado Dayaska y sobre este un dibujo de un corazón y al otro lado tiene escrito Calito, con tres llaves marca Best Value;

7 Un permiso para portar armas a nombre de PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ.

En tanto que la evidencia N° 06-4605 está integrada por un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9 milímetros, serie N° TT417, con su respectivo proveedor vacío marca Glock Austria, con capacidad para 17 municiones calibre 9 milímetro (f. 262).

En ese sentido, al solicitante PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ debe devolvérsele los siguientes bienes:

1 Un celular Sony Ericsson de color gris, modelo Quick Share, serie N° 35160901-639515-7, bateria con serie 0193841SKMBN 06W21 y chip de Cable & Wireless Movil 054 901 617 879 (f. 196).

De no presentarse el dueño legítimo del citado bien a recibirlos en el término de un año, los mismos quedarán a disposición del Tesoro Nacional.

En cuanto al permiso para portar armas registrado a nombre PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ (f. 197) y al arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9 milímetros, serie N° TT417, con su respectivo proveedor vacío marca Glock Austria, con capacidad para 17 municiones calibre 9 milímetro (f. 262), no serán devueltas, toda vez que aún está pendiente aclarar el por qué la experticia de Balística Forense señalo que se encontraba registrada a nombre de Rogelio Antonio Alba Sale, quien no ha denunciado su desaparición (fs. 233-234), y ahora dicha arma aparece en manos de PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ quien intenta acreditar ser el propietario con un permiso a su nombre.

Para tal aclaración, ordenamos se oficio a la Dirección de Investigación Judicial, que certifique a nombre de qué persona se encuentra registrada actualmente al arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9 milímetros, serie N° TT417.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA DEVOLUCIÓN del bien ocupado a PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ, en los términos establecidos en la parte motiva de esta resolución.

NIEGA la devolución del permiso para portar armas registrado a nombre a PEDRO JOSÉ BARCOS VÁSQUEZ y del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9 milímetros, serie N° TT417, con su respectivo proveedor vacío marca Glock Austria, con capacidad para 17 municiones calibre 9 milímetro, en tanto no se aclare a nombre de quién se encuentra registrada, para lo cual ordenamos a la Secretaría Oficiar a la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que certifique a quién corresponde el registro.

Se advierte al dueño del bien cuya devolución se ha ordenado que de no presentarse a recibirlos en el término de un año, quedarán a disposición del Tesoro Nacional.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 1976 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE.
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL ANTONIO SAMANIEGO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31947

AUTO 1ª INST. Nº135.

VISTOS:

Mediante memorial de 26 de febrero de 2010, dirigido a este Tribunal, el licenciada Dayra I. Botello, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Joel Antonio Samaniego.

La solicitud obedece a que según la Fiscal, el término legal previsto en el artículo 2033 del Código Judicial para concluir la investigación se encuentra vencido; el hecho que motiva al sumario es catalogado como grave, en el cual no figuran personas detenidas y quedan pendiente elementos de prueba que podrían ser útiles para la averiguación de la verdad, tales como precisar la identificación de los partícipes del hecho delictivo bajo averiguación y las diligencias derivadas de ello (fs.65-69).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Entre las Calles 25 y 26 de El Chorrillo, fue encontrado el cadáver de Joel Antonio Samaniego (fs. 2-4), quien presentaba herida producidas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tronco y brazo izquierdo, falleciendo a consecuencia de tales lesiones por laceración encefálica y por herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 27-33).

No se ha vinculado a persona alguna al crimen; no obstante, en el informe suscrito por el Subteniente Albino Aguila el 10 de mayo de 2009, se señala haber recibido información de una persona no identificada que comunica el nombre de algunos de las personas que pueden resultar vinculadas al hecho (f. 39).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio, específicamente el tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a persona alguna y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de

la investigación del sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Joel Antonio Samaniego.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE CORRECCION PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR IHONNY HINDUR GUEVARA VASQUEZ POR SUPUESTO DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO CABALLERO (Q.E.P.D.). CORRIGE EL AUTO 1 INST. N 348 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA VÍCTIMA ES JOSÉ ANTONIO CABALLERO RIVERA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	29410

AUTO 1ª INST. Nº.134.

VISTOS

Mediante Auto 1° Inst. N° 348 de 23 de octubre de 2009, este Tribunal decidió que había lugar al seguimiento de causa criminal contra IHONNY HINDUR GUEVARA VASQUEZ por supuesto infractor de las siguientes disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de José Antonio Caballero (q.e.p.d.).

Por error, en el auto en mención, se señaló que el segundo apellido de José Antonio Caballero, víctima del delito, es Flores, cuando en realidad, su segundo apellido es Rivera (fs. 2-4).

Advertido de manera oportuna el error, procedemos a enmendarlo a continuación, dejando constancias que el nombre completo de la víctima es José Antonio Caballero Rivera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto 1° Inst. N° 348 de 23 de octubre de 2009, en el sentido de que el nombre correcto de la víctima es JOSÉ ANTONIO CABALLERO RIVERA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

Procesos penales contra cónsules, etc.

PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INICIADO EN VIRTUD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YOVANY GARRIDO AGÜERO. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara

Fecha: viernes, 23 de abril de 2010
Materia: Primera Instancia
Proceso Disciplinario
Expediente: 107-09

AUTO 1ª INST. Nº128.

VISTOS:

Para resolver se encuentra en este Tribunal Colegiado, el proceso disciplinario contra el Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, iniciado en virtud de la queja administrativa presentada por la Licenciada YOVANY GARRIDO AGÜERO, ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 27 de marzo de 2009 (fs.1-4).

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

PRIMERO: La Licenciada YOVANI GARRIDO AGÜERO, apoderada judicial de JHONNY THOMPSON RIDDELL, presenta queja contra el Licenciado BALBINO RIVAS, Juez Primero de Circuito Penal de San Miguelito, por el procedimiento irregular del que ha sido objeto los procesos seguidos a su cliente, en los cuales ha solicitado se fije fianza de excarcelación. No obstante, en el proceso de Violencia Domestica donde aparecía como apoderada judicial la Licenciada HOLANDA POLO, renuncia al poder y la querellante le da poder al Licenciado ANSELMO CASTILLO. Este, a sabiendas que era ex-funcionario, donde reposaba el proceso y además se sabe enemigo del Juez, asume el poder y pide entonces, que el mismo se declare impedido, perjudicando así a su cliente quien se encuentra detenido.

Añade que insistió para que se resolviera la fianza lo mas pronto posible, y además que no se perdiera la fecha de audiencia en el proceso que se le seguía en el Juzgado Segundo de Circuito Penal; Sin embargo, en este último caso también el Licenciado ANSELMO CASTILLO, presenta impedimento, por las mismas razones que se adujeron la primera vez.

Solicita se regule sobre esta materia a fin de evitar estas argucias donde se utiliza a una persona que es ex-funcionario, para que al intervenir en el proceso, el Juzgador se declare impedido. Exige se tomen cartas en el asunto, las presentes argucias han ocurrido en detrimento de su cliente, quien sufre por fallas del sistema judicial (fs.1-4).

SEGUNDO: El día 27 de abril de 2009, se realizó la Diligencia de Juramentación de Queja, en cuyo acto, la Licenciada GARRIDO AGÜERO, se afirmó y ratificó los cargos formulados en escrito de queja (fs.33).

TERCERO: Abierto el proceso disciplinario, se corrió traslado de la queja al Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, quien presentó su informe, el cual fue recibido a insistencia de parte, dado que se presentó vencido el término para ello (fs.35-36).

En lo medular de su escrito, el quejado señala que no logra identificar cuales son los cargos que señala la quejosa en su contra. En cambio advierte, un señalamiento contra el representante legal de la querella, por su conducta procesal desde el inicio de la presentación del poder como sustituto.

Explica que en su Despacho se encontraba radicado el proceso seguido a JHONNY THOMPSON, por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de KARISHMA SALAZAR LASSO, dentro del cual se solicita una fianza, pero esta solicitud que debe ser resuelta de manera expedita, se dilata frente a la solicitud que hace el Licenciado ANSELMO CASTILLO, pues implicó la intervención del Juzgado Segundo de Circuito Penal, que declara no legal el impedimento promovida, razón que le permite reasumir el proceso .

En virtud de ello le concede parcialmente razón a la quejosa, pero la dilación en la resolución de la fianza, además de la solicitud del Licenciado ANSELMO CASTILLO, se debe también a la cantidad de trabajo y tramites pendiente de resolver encontrados en el Despacho, cuando es nombrado como Juez en el mismo, el 17 de marzo de 2008.

CUARTO: Mediante escrito presentado ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 16 de abril del año en curso, a las 4:42 de la tarde, la Licenciada YOVANNI GARRIDO AGÜERO, desiste de la queja administrativa presentada contra el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO. (fs.118).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Cabe puntualizar que los procesos disciplinarios tienen como esencia, la revisión de las actuaciones del funcionario judicial que se presuma haya faltado a sus deberes profesionales, ostentando dicha falta con la capacidad suficiente para comprometer el honor institucional, otorgándole al superior jerárquico la potestad discrecional de sancionar o no al servidor, luego de la comprobación cualesquiera de los supuestos establecidos en el catálogo de conductas desarrolladas en el artículo 286 del Código Judicial y, una vez se haya efectuado el procedimiento previsto en el Código Judicial, para tal efecto.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, se encuentra el Tribunal Colegiado imposibilitado de ahondar en mayores detalles de fondo, ello en virtud de que mediante escrito presentado por la quejosa, el día 16 de abril del año en curso, ante la Secretaria de este Tribunal Superior, la Licenciada YOVANNI GARRIDO AGÜERO indicó con claridad su decisión de desistir de la queja accionada en contra el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO.

Bajo tal premisa y en atención a lo preceptuado por el artículo 1087 del Código Judicial que expresamente señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente de lo peticionado, además el desistimiento una vez es presentado no se puede revocar, en consecuencia, el Pleno de Magistrados procederá a admitir el desistimiento de la presente causa administrativa y dispondrá el archivo de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

1. ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la queja promovida por la Licenciada YOVANI D. GARRIDO AGÜERO, contra el Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y;

2. ORDENAR el cierre y archivo de la presente solicitud, previa anotación en los libros de salida de este Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 286, 288 y 1087 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS MARIO CARRASCO
JOAQUÍN ORTEGAS V. -- WILFREDO SÁENZ F.
IDALIA FABREGA JUAREZ (Secretaria)

Contra la Salud pública de la mujer

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 INST. N 213 DE 21 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONDENAR A EDSON ARIEL MORENO PITALÚA, A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Salud pública de la mujer
Expediente:	132

AUTO 1ª INST. Nº.143.

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, en relación a la lectura del proyecto relativo al recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 2 Inst. N° 213 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió condenar a EDSON ARIEL MORENO PITALÚA, a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de drogas, en la modalidad agravada.

Según el fundamento de la manifestación de impedimento de la Magistrada Batista, se sostiene que EDSON ARIEL MORENO PITALÚA ha otorgado poder especial a la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, siendo uno de los miembros de esa sociedad civil, el licenciado José Ramiro Fonseca.

Agregó la Colegiada que el citado letrado ha presentado en su contra incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 11 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial (f. 1 -2 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados, la cual es la representante EDSON ARIEL MORENO PITALÚA (fs. 229), no es parte en el proceso, sino apoderado judicial del acusado y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en nombre y representación de MORENO PITALÚA.

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con la persona de EDSON ARIEL MORENO PITALÚA, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como procurador de los intereses del procesado.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.
>
> Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los apoderados judiciales de los terceros, los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos

como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, desaprobando al Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Batista y EDSON ARIEL MORENO PITALÚA no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia M. Batista S.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ(CON SALVAMENTO DE VOTO)
LUIS M. CARRASCO(DIRIMENTE)
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

SOLICITUD

Sin Proceso

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA HONORABLE MAGISTRADA ELVIA BATISTA, EN RELACIÓN A LA LECTURA DEL PROYECTO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO VARIO N 88 DE 27 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE TELBOB INVERSORES, S. A. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 22 de abril de 2010
Materia:	Solicitud
	Contra el Patrimonio
Expediente:	30194

AUTO 1ª INST. Nº126.

VISTOS:

Ha ingresado a este Tribunal la solicitud de Impedimento presentada por la Honorable Magistrada Elvia Batista, en relación a la lectura del proyecto relativo al recurso de apelación anunciado contra el Auto Vario N° 88 de 27 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve la segunda instancia en la sumarias en averiguación instruidas, por delito contra el patrimonio, en perjuicio de Telbob Inversores, S. A.

Según el fundamento de la manifestación de impedimento de la Magistrada Batista, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en la actúa el licenciado José Ramiro Fonseca, ha presentado distintas actuaciones en el sumario arriba indicado.

Agregó la Colegiada que el citado letrado Fonseca ha presentado queja en su contra que se encuentra radicada en el Despacho del Honorable Magistrado Harley Mitchell, así como también ha presentado incidentes de recusación en los procesos seguidos a Samuel Peter Grimes Martínez, Roberto Mayco James, Rafael Enrique Gómez y David Viteri Ruedas, por supuestos delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.);e igualmente, interpuso recusación en la solicitud de conversión de pena interpuesta en favor de Nicolas Kavacilas Molina, desaprobando en cada uno de ellos que la Magistrada Batista conozca en tales procesos.

Considera la petente que se ha configurado la causal de impedimento número 15 del artículo 760 del Texto Único del Código Judicial, en virtu de las imputaciones de cariz personal y evidente enemistad externadas por el licenciado Fonseca.

En apoyo a su pretensión citó la solicitante un extracto de libro Tratado de Derecho Procesal Penal, del autor colombiano Hernando Londoño Jiménez, en el cual haciendo referencia a Leone expone que salvo en contados casos de excepcional inspiración evangélica, quien recibe la ofensa no se muestra hostil o resentido (fs. 1 -4 del cuaderno de impedimento).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Analizada la causal de impedimento invocada por la Magistrada Batista, la Sala considera no es legal, debido a que no puede ser analizada desde el punto de vista del ordinal 15 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el licenciado José Ramiro Fonseca, parte de la firma Fonseca, Barrios & Asociados defensora de la querellada, GRETHEL MARIA HERNÁNDEZ DE EDER, no es parte en el proceso, sino un miembro de la firma de abogados que figura como apoderado judicial de una de las partes, la cual surge como sujeto procesal una vez el acusado le otorgó poder para actuar en su nombre y representación (f. 342 del expediente).

En este caso específico, la Magistrada no hace referencia a la existencia de diferencias con GRETHEL MARIA HERNÁNDEZ DE EDER, sino con el licenciado Fonseca, quien a nombre de la firma mandante, actúa como defensor de los intereses de GRETHEL MARIA HERNÁNDEZ DE EDER.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado, a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto al demando, demandante y/o sus apoderados judiciales.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuamos en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), invocando precisamente como causal la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, con relación al licenciado Genarino Rosas; cito:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.
>
> Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

Está claro que en el referido Auto la Magistrada Batista adoptó y aplicó un criterio que no es en particular de un Magistrado, sino que es el criterio que literalmente establece el artículo 2280 del Código Judicial.

TERCERO: A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes quienes determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa con simple manifestaciones subjetivas, tal como lo expresa la propia solicitante en su libelo, desaprobando el Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto, al Magistrado (a) que conforma la sala junto con él, o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios, sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre la Magistrada Batista y GRETHEL MARIA HERNÁNDEZ DE EDER, no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrada de este Tribunal.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Elvia Batista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por la Honorable Magistrada Elvia Batista.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
LUIS MARIO CARRASCO
IDALIA FÁBREGA JUÁREZ (Secretaria)

CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Homicidio

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	31892

AUTO 1ra. N°.106.

VISTOS:

Cursa ante este Tribunal para resolver, solicitud de prórroga formulada por el Licdo. FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, en su calidad de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de OMAR ENRIQUE SÁNCHEZ ROSALES (q.e.p.d.).

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de 19 de enero de 2010, el referido agente de instrucción, solicitó autorización judicial conforme el artículo 2033 del Código Judicial, para la práctica de todas las diligencias tendientes a lograr el agotamiento de la presente investigación sumarial. La Representación Social destaca como diligencias pendientes:

1 Receptar la declaración de testigos.

2 Realizar diligencia de reconocimiento fotográfico con testigos.

La solicitud obedece a que, según el Fiscal, se hace necesario comprobar la identidad del posible sospechoso, por lo que dado el vencimiento del término de la instrucción y por tratarse de un delito grave, en el cual no hay detenidos y encontrándose pendientes diligencias para constatar o descartar la identidad del posible imputado, opina que es factible conceder una extensión del término de instrucción (v.fs.192-195).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El sábado 2 de agosto de 2008, OMAR ENRIQUE SÁNCHEZ ROSALES (q.e.p.d.), fue ultimado de varios disparos de arma de fuego, por un sujeto desconocido, al momento en que SÁNCHEZ se encontraba sentado en una mesa del Bar Nani.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio en grado de tentativa, del tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal de 2007, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide

extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de OMAR SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FÁBREGA J. (Secretaria)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ GARCÉS VALDESPINO (Q.E.P.D.). - PONENTE: . MIRIAM JAÉN DE SALINAS (SUPLENTE ESPECIAL).

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal
Expediente:	31799

AUTO 1ra. N°.108.

VISTOS:

Cursa ante este Tribunal para resolver, solicitud de extensión del término de instrucción, formulada por el Licdo. FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, en su calidad de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Sumario instruido por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JOSÉ DOMINGO GARCÉS VALDESPINO (q.e.p.d.).

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito de 29 de enero de 2010, el referido agente de instrucción solicitó autorización judicial conforme el artículo 2033 del Código Judicial, para la práctica de todas las diligencias tendientes a lograr el agotamiento de la presente investigación sumarial. La Representación Social destaca como diligencias pendientes:

1 Receptar la declaración de testigos.

2 Verificar la posible vinculación de los sujetos señalados en la investigación y las posibles diligencias de cargas y descargos que resulten de ello.

3 Acopiar resultado de la evaluación médico legal (psiquiátrica) de la familia del ofendido.

4 Acopiar resultado de la experticia balística realizada al arma de fuego, que obra como evidencia.

La solicitud obedece a que, según el Fiscal, se hace necesario comprobar la identidad del posible sospechoso, agregando el Fiscal que dado el vencimiento del término de la instrucción y por tratarse de un delito grave, en el cual no hay detenidos y encontrándose pendientes diligencias para constatar o descartar la identidad del posible imputado, opina que es factible conceder la extensión del término de instrucción (v.fs.607-610).

ANTECEDENTES DEL HECHO

De acuerdo a informe de novedad suscrito por el Cabo 2° HÉCTOR BARAHONA y el Cabo 2° TOMÁS PEÑA, registran que el día 23 de septiembre de 2007, a las 2:20 A.M., durante un recorrido por el sector de San Joaquín, escucharon varias detonaciones, por lo que se dirigieron al origen, no sin antes informar a la base. Al momento en que la patrulla de apoyo llega frente al M/S David, tres ciudadanos salen precipitadamente con rumbo a la Multi 46, por lo que se le dio la voz de alto; uno de ellos, que resultó ser JOSÉ DOMINGO GARCÉS VALDESPINO (q.e.p.d.) efectuó varios disparos hacia los agentes, en su intento por escapar entre las Multi 39 y 50, lugar en el que cae producto de un disparo en el costado derecho de la cabeza, debido a la respuesta a los disparos por las unidades policiales. Los otros dos sujetos lograron escapar y se recuperó un arma de fuego calibre 38 (v.fs.14-15).

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio en grado de tentativa, del tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal de 2007, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 10 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

TERCERO: En este caso, como bien lo ha señalado el Fiscal, no se ha vinculado a nadie y no existen detenidos, situación que de presentarse, según lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial impide extender la investigación, por lo que estimamos correcto autorizar que se agoten las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento del sumario.

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación en el sumario seguido por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de JOSÉ GARCÉS VALDESPINO (q.e.p.d.).

En el momento que se produzca la vinculación y detención de alguna persona, la Fiscalía deberá remitir el sumario con la Vista Fiscal, no debiendo pasar esta extensión los 6 meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FÁBREGA J. (Secretaria)

AUTO ENCAUSATORIO PROFERIDO CONTRA CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO LINDO CAMARENA Y POR EL SUPUESTO DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE RONALDO OSMAR BECERRA. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 05 de abril de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal Homicidio
Expediente:	27476

AUTO 1ª INST. Nº.109.

VISTOS:

Se ha instruido sumario a CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de José Lindo Camarena y de Ronaldo Osmar Becerra, el cual ha llegado a este Tribunal procedente de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se emita una calificación legal del mismo.

Dicha Agencia de Instrucción en su Vista Fiscal N° 152 de 31 de diciembre de 2009, ha sugerido que se proceda criminalmente contra CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, por lo que en atención a esa solicitud procedemos a evaluar el contenido de la piezas procesales.

La defensa de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO se encuentra a cargo de la licenciada Mireya Rodríguez del Instituto de Defensoría de Oficio (f. 384).

ANTECEDENTES

PRIMERO: El sumario inició con la diligencia de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, informó que en el Hospital San Miguel Arcángel se encontraba el cuerpo sin vida un varón cuya causa de muerte ameritaba una investigación, para lo cual se dispuso realizar la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

Durante la práctica de esta diligencia, realizada ese 10 de octubre de 2007, quedó registrado en acta que el fallecido se trataba de un varón adulto que presentaba dos heridas compatibles con las ocasionadas por proyectil de arma de fuego en tórax anterior del lado izquierdo y en el área lumbar, lado derecho de las cuales emanaba líquido rojo que se presumió era sangre. Agregó la diligencia, que en el mentón izquierdo se le apreciaba una pequeña excoriación. Igualmente, se señaló que el fallecido presentaba una pequeña excoriación en la palma de la mano derecha y una lesión en el labio inferior derecho.

El cadáver fue identificado como el de José Lindo (fs. 3-2).

Los informes de investigación determinaron que el hecho ocurrió en el Puente de San Antonio, hacia la Ratonera, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, San Miguelito, diagonal a la residencia N° D-49 y que, según Lesly Alberto Lindo Camarena y Gladys Lindo, hermanos de la víctima, son sospechosos del crimen los sujetos Calito, Wiwi y un sujeto a quien apodan Bandita (fs. 10-12).

Al rendir declaración jurada Silka Lorena Castillo, pareja de José Lindo, explicó que el hecho ocurre como a las 7:00 P.M., cuando su pareja se encontraba en el puente conversando con su amigo Oscar Becerra, a quien apodan Maro, el cual también resultó herido. Agregó, que en ese momento se aproximó a ellos la señora Mora junto a su sobrino CALITÍN, a quien conoce como CARLOS MURILLO, con el propósito de arreglar algunas diferencias con él, las cuales hicieron ver ya estaban arregladas y se retiraron, pero en un breve lapso, CALITÍN regresó a donde estaba su esposo, pero en compañía de WIWI y DUNCAN, pero en esta ocasión CALITÍN llevaba un arma de fuego con la cual le disparó a su esposo y a Osmar (fs. 14-16).

Otros testimonios como los de Dayana Yaneth Lindo Camarena (fs. 24-27) y Fulgencio Catuy Riquelme, a parte de los reconocimiento fotográficos que identifican a CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (a) CALITÍN como el supuesto agresor (fs. 152-153. 163-165 y 156-157 y 167-168) para que la Fiscalía, mediante diligencia de 18 e febrero de 2008 ordenara la indagatoria de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (a) CALITÍN por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal (fs. 183-188).

Luego, en diligencia de 24 de noviembre de 2009 se dispuso indagar también a CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN, por delito contemplado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, relación con el artículo 44 de la misma excerta legal, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra y por el delito de Posesión y Comercio de Armas de Prohibidas tipificado en la Ley N° 48 de 30 de agosto de 2004, Capítulo VII , artículo 264F del Código Penal.

SEGUNDO: Al hacer frente a los cargos, CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (a) CALITÍN, sostuvo que, en efecto disparó contra José Lindo Camarena debido a que éste le debía B/.500.00, que ya le había advertido no le iba a pagar, hiciera lo que quisiera, situación que a su juicio empeoró cuando en un intentó por recuperar su dinero, su tía se le presenta a Lindo, quien estaba acompañado por Becerra y este último amenazó a su tía mostrándole un arma de fuego (fs. 206-213).

En ampliación a su indagatoria desmintió su versión anterior y señaló que lo ocurrido se debió a que José Lindo enamoraba a su esposa (fs. 225-227).

Destacó además en su indagatoria señaló que adquirió el arma debido a que ya había recibido amenazas de Lindo Caramerna y reconoció que Osmar Becerrera se encontraba junto a Lindo Camarena cuando efectuó las detonaciones (fs. 457-460).

TERCERO: En la Vista Fiscal de ampliación N° 152 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (a) CALITÍN.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 7:00 p.m. del 10 de octubre de 2007, en el Puente de San Antonio, que conduce hacia la Ratonera, Corregimiento de Victoriano Lorenzo, San Miguelito, diagonal a la residencia N° D-49, fueron heridos por proyectil de arma de fuego José Lindo Camarena y Osmar Becerra. Las lesiones que sufrió Lindo Camarena le ocasionaron la muerte, en tanto que la recibida por Becerra, le perforó el colón y el estómago.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado ; 10 de octubre de 2007; y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 Con el resultado de la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, realizado el 10 de octubre de 2007, durante la cual quedó registrado en acta que el fallecido se trataba de un varón adulto, de tez trigueña, contextura gruesa, quien presentaba dos heridas compatibles con las ocasionadas con proyectil de arma de fuego en el tórax anterior del lado izquierdo y en el área lumbar lado derecho de las cuales emanaba líquido rojo que se presumió era sangre en el mentón, lado izquierdo y una pequeña excoriación en la palma de la mano derecha, lesión en le labio inferior lado derecho. En uno de los dedos del pie del occiso se lee un letrero que dice name José Lindo (fs. 2-3);

2 Se incorporó en autos copia autenticada del registro de atención médica de brindada a Omar Becerra en el Hospital San Miguel Arcángel , herido por proyectil de arma de fuego en el abdomen, que le perforó el colón, perforación gástrica (fs. 63-137);

3 La experticia practicada al arma de fuego, revólver, calibre 38 SPL, marca Taurus, serie PL476349, entregada a las autoridades por Nedeles María Murillo, hermana del acusado (fs. 18-19), determinó que es idónea para efectuar disparos (fs. 247-250);

4 El protocolo de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal concluyó que la muerte de José Alberto Lindo se debió a Perforación Cardiaca por herida de proyectil de arma de fuego en el tórax (fs. 297-302 y 351-356). Las vistas fotográficas de la necropsia, ilustran la lesión ocasionada por el proyectil de arma de fuego al corazón del afectado (fs. 326-327)

5 El Certificado de Defunción de José Alberto Lindo Canarena certificó que su fallecimiento se debió a perforación cardiaca, herida por proyectil de arma de fuego en tórax (f. 292);

6 El Instituto de Medicina Legal señaló que Ronaldo Osmar Becerra fue atendido en el Cuarto de Urgencias del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, el 10 de octubre de 2007, por sufrir herida por proyectil de arma de fuego en abdomen. Al examen físico se presentó sudoroso, consciente, disneico (respiración rápida), palidez de mucosidades generalizada. Abdomen distendido, dolor a la palpación en área de herida por proyectil de arma de fuego con eviseración (epiplón) en flanco derecho, resto no legible.

7 Diagnóstico: a- Herida por arma de fuego en región lumbar derecha con orificio de salida en el abdomen, flanco derecho.

8 Es llevado al salón de Operaciones el día 10 de octubre de 2007 y se le realizó laparatomía exploratoria más rafía (sutura) de perforación colónica más cierre de perforación gástrica, sin complicaciones.

9 El 24 de octubre de 2007 se le realizó incisión y drenaje de absceso de parede abdominal lumbar y sutura de herida quirúrgica en la línea media.

10 Cursa con mejora clínica por lo que se le da egreso el 28 de octubre de 2007 con referencia a la consulta externa por cirugía en 8 días y curaciones diarias en Centro de Salud.

11 Las lesiones si pusieron en peligro su vida (f. 443).

TERCERO:Para acreditar el elemento subjetivo; es decir la vinculación de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1 Dayana Yaneth Lindo Camarena vio cuando CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN, efectuó 7 detonaciones contra José Alberto Lindo Camarena, y Ronaldo Osmar Becerra (fs. 24-27);

2 Lesly Alberto Lindo Camarena, hermano de José Alberto Lindo Camarena, quien relató que su hermano antes de morir le dijo que quien le disparó fue CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN (fs. 33-38);

3 Fulgencio Catuy Riquelme, vio cuando CALITIN salió de una vereda con un arma de fuego y sin mediar palabra empezó a disparar, hiriendo a Osmar y a José Lindo Camarena (fs. 56-58);

4 En diligencia de reconocimiento fotográfico, Fulgencio Catuy Riquelme, quien identificó a CARLOS HINESTROZA MURILLO como el sujeto que efectuó disparos que impactaron a José Lindo Camarena (fs. 152-153 y 163-165);

5 En diligencia de reconocimiento fotográfico, Dayana Lindo Camarena, identificó a CARLOS HINESTROZA MURILLO, como el sujeto que conoce como CALITÍN y quien efectuó disparos que impactaron a José Lindo Camarena (fs. 156-157 y 167-168);

6 En su indagatoria, CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, reconoció haber disparado contra José Alberto Lindo Camarena y Ronaldo Osmar Becerra (fs. 206-213 y 457-460);

7 Ronaldo Osmar Becerra, confirmó que quien le disparó tanto a él como a José Lindo Camarena fue CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN (fs. 259-264);

8 En la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección ocular:

9 Lesly Lindo Camarena, reiteró que cuando fue a levantar a su hermano José Lindo Camarena que estaba aún con vida, éste le señaló que fue CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN quien lo hirió. Agregó que en el lugar había buena iluminación porque hay dos postes con luz a cada extremo del puente (fs. 403-405);

10 Osmar Becerra reiteró haber sido herido por CALITÍN quien le disparaba como enloquecido (fs. 405-406);

11 CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, reiteró que agredió a Osmar Becerra y Lindo Camarena, ya que hubo disución previa entre ellos en la cual Osmar le enseñó un arma de fuego en forma amenazante. Adicionó que aunque el foco del puente no funcionaba, había luz de una casa próxima al lugar y se podía ver a las personas (fs. 406-408).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN.

Al efectuar el análisis de cuál norma penal aplicar encontramos que para el mes de diciembre de 2007, estaba en vigencia el Código Penal de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, siendo esta misma la penalidad impuesta en el Código Penal que ahora nos rige, aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; no obstante, le es más favorable al reo la nueva legislación.

El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal considerado en el tipo regulado por la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio agravado en perjuicio de José Alberto Lindo Camarena y por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del

Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra.

Ahora bien, en cuanto al cargo de Posesión Ilícita de Arma Prohibida debemos señalar que al respecto aplica el principio de absorción jurídica penal, el cual se refiere a la concurrencia fáctica de conductas definidas en la ley, pero que no se les puede observar como independientes unas de otras por cuanto, son portadoras de un mismo designio, estableciéndose para estos casos, que la conducta más agravada englobe o encierre a la menos agravada, constituyéndose todos los actos en una sola definición típica penal.

Una ilustración de un clásico caso de absorción penal ocurre en el caso de que el homicida haya utilizado para tal fin un arma de fuego ilícitamente poseída, caso en el cual, a primera vista nos encontraríamos antes dos conductas penalizadas en forma distinta (homicidio y posesión ilícita de arma de fuego); sin embargo, como el designio era el homicidio, el legislador, atendiendo al principio de absorción jurídica penal, dispone que el hecho criminoso más agravado, o sea el homicidio, sea el que se juzgue, indistintammente de que la posesión del arma utilizada para ello constituya un delito.

Proceder con el llamamiento a juicio por el delito de Posesión de Arma, significa incurrir en el doble juzgamiento del mismo hecho, ya que el arma encontrada en posesión del agresor es la misma que fue utilizada para perpetrar el crimen; por lo tanto, forma parte del mismo hecho y entre al negocio como evidencia de cargo, con total independencia de que se trata de un arma prohibida o no.

En base a tal consideración se procede a declarar la nulidad parcial de la diligencia fechada 24 de noviembre de 2009 visible del folio 444 al 454, solo en cuanto a lo relativo a la indagatoria de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN por el delito de posesión ilícita de arma prohibida, por violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional y de los artículo 1944, en relación con el artículo 1950 del Código Judicial; debido a que se realizaron dos cargos por el mismo hecho.

QUINTO: Debemos resaltar que a CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN se mantiene la detención preventiva, por tratarse de un delito cuya pena mínima supera los 4 años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial exige como mínima para aplicar la más severa de las medidas cautelares, la cual queda virtualmente justificada, no solo por la penalidad del hecho criminoso,sino también porque con la medida igual se intenta proteger a los testigos, así como también brindar amparo a la víctima, sus familiares y asegurar la comparecencia de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN a proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-798-1258, hijo de Carlos Alberto Hinestroza y Cándida Murillo Vásquez, nacido el 23 de junio de 1986, con residencia en Torrijos Carter, sector El Mirador, con estudios hasta el cuarto grado, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio, en perjuicio de José Alberto Lindo Camarena y por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ronaldo Osmar Becerra.

Se declara la nulidad parcial de la diligencia fechada 24 de noviembre de 2009 visible del folio 444 al 454, solo en cuanto a lo relativo a la indagatoria de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN por el delito de posesión ilícita de arma prohibida.

Se mantiene la detención preventiva de CARLOS ALBERTO HINESTROZA MURILLO (A) CALITIN, quien cuenta para su defensa con la asistencia de la licenciada Mireya Rodríguez del Instituto de Defensoría de Oficio (f. 384).

Se FIJA el día siete (7) de julio de dos mil diez (2010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIRIAM JÀÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL

ELVIA M. BATISTA S.(Con Salvamento de Voto)
LUIS MARIO CARRASCO(Dirimente)
idalia Fábrega J. Secretaria Encargada (Secretaria)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR DAVID VITERI RUEDAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 20 de abril de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal
	Contra la Seguridad Colectiva
Expediente:	35

AUTO 1ª INST. Nº.122.

VISTOS:

La licenciada Holando Rosa Polo, actuando en nombre y representación de DAVID VITERI RUEDAS, en el sumario que se le sigue por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, instruido de oficio, ha solicitado a este Tribunal fianza de excarcelación en favor de su representado.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo a la licenciada Holanda Rosa Polo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Auto 1° Inst. N° 60 de 8 de marzo de 2010, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el sumario seguido a DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ÁLVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña, ordenando además el archivo de dicho sumario; Sin embargo, según la letrada, se mantiene aún la orden de detención preventiva de DAVID VITERI RUEDAS, ordenada por la Fiscalía Especializada en la Delincuencia Organizada, en diligencia de 20 de marzo de 2009.

En su escrito de solicitud la licenciada Polo F. citó una gran cantidad de fallos en los que la Sala Penal de la Corte hace referencia al derecho de excarcelación de los imputados y de igual manera hizo referencia a pruebas en el sumario que ha sido declarado nulo por este Tribunal y cuya decisión es objeto del recurso de apelación y presentó copia autenticadas de algunos manuscritos redactados por ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, certificaciones médicas de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA; copia autenticada del Autos 2° N° 9 de 20 de enero de 2010, del Auto 1° N° 21 de 20 de enero de 2010; del Auto N° 39.SI de 18 de febrero de 2010 y copias autenticadas de las declaraciones juradas de Cerna González Rodríguez, Rafael Campines Taylor, Gabriel Arturo Fernández Guerra, Secundino Núñez Soriano y Manuel Gerardo Vega Rivera y copia autenticada de la nota de 29 de junio de 2009 de la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial (fs. 1-26).

ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

Mediante Auto 1° Inst. N° 60 de 8 de marzo de 2010, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en el sumario seguido a DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ÁLVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares establecidas en el mismo, además del archivo del expediente (fs. 1959-1967).

La decisión fue impugnada vía recurso de apelación por el licenciado José E. Ayú Prado Canals, Fiscal Especializado en el Crimen Organizado, quien lo sustentó (fs. 1970 a 1973), mientras que la licenciada Holanda Rosa Polo hizo uso de su derecho a oponerse (fs. 1977-1995), por lo que aún se encuentra pendiente la providencia que concede el recurso para proceder con la remisión del mismo al superior.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El derecho a excarcelación bajo fianza es una medida cautelar de naturaleza real, ya que son los bienes del fiador los que sirven de garantía para otorgar la libertad al imputado, de allí que, de incumplirse las condiciones bajo

las cuales se concedió la fianza, los bienes del fiador son ejecutados por la administración de justicia en calidad de multa.

Es de advertir que en el Auto 1° Inst. N° 60 de 8 de marzo de 2010, este Tribunal se pronunció sobre las medidas cautelares personales y reales que se hubieran impuesto en el sumario seguido a DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ÁLVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña (fs. 1959-1967), todo ello como consecuencia lógica del archivo del mismo que por naturaleza genera la resolución de nulidad absoluta decretada.

Si este Tribunal se pronunció ordenando el levantamiento de tales medidas cautelares; no tiene sentido y sería contradictorio el conceder una medida cautelar real o personal nueva a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, como de igual sería contradictorio entrar a realizar una calificación en dicho sumario que a nuestro juicio es nulo de nulidad absoluta y así se declaró; el cual como ya indicamos se encuentra apelado.

El Tribunal entiende el interés de la parte en liberar de las medidas cautelares a su representado, pero como auxiliar de la administración de justicia también debe respetar las condiciones que impone el debido proceso y evitar la constantes incidencias que entorpecen al flujo normal del trámite del recurso de apelación, obligándonos una y otra vez a repetir que el efecto de un recurso de apelación presentado contra el auto que decreta la nulidad del proceso es el suspensivo y que este Tribunal no se puede volver a pronunciar sobre lo ya decidido, constituyendo ello un hecho extintivo de la pretensión de la licenciada Polo Flores con respecto a lo actuado por este Tribunal, lo que implica que se ha generado la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, en favor de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, en el sumario que se le instruye por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 992 del Código Judicial.
Notifíquese, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FÁBREGA J. (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 20 de abril de 2010
Materia:	Contra la vida y la Integridad Personal y Contra la Seguridad Colectiva
Expediente:	124

AUTO 1ª INST. Nº.124.

VISTOS

Este Tribunal procede a resolver la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en favor de ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, en el sumario que se le sigue por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de David Alberto Viteri Ruedas.

Se hace la salvedad que para resolver la petición se hace acompañar el cuadernillo de fianza del del expediente principal, que trata de 10 tomos foliados hasta la página 4275.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio fundamentó su solicitud señalando que ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA son víctimas del hecho y no victimarios, y que su vinculación ha resultado a consecuencia de insinuaciones y especulaciones, dado que ellos mismos han excluido a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS de haber atentados contra sus vidas, en función a que señalaron no haberlo visto.

Destaca el letrado que la conducta llevada a cabo por sus representados no se adecua a los tipos penales del artículo 131 y 132 del Código Penal en relación con el artículo 48 de la misma norma, debido a que ellos fueron víctima.

Citó el solicitante las declaraciones de los testigos Serna González Rodríguez y Manuel Ricardo Ramos Jiménez, de las cuales, según el licenciado Vásquez es tangible que no hubo tal cruce de disparos entre sus representados y sus agresores.

Agregó el abogado que, el arma de fuego encontrada, según la Sección de Balística Forense, no era idónea para efectuar disparos y destacó el letrado que el cargador de la misma no es compatible con dicha arma de fuego, así como también agregó que el Instituto de Medicina Legal encontró resulatdos negativos en la prueba de parafina en las manos de los señores ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

Explicó además el defensor que la herida que presentaba HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA quedó acreditado, no es de arma de fuego sino que fue provocada por un hierro tres días antes del hecho y destacó que tampoco la ruta que se indica en el sumario fue la tomada por sus representados es la que realmente ellos siguieron, para lo cual aportó un diagrama confeccionado a mano por ellos mismos.

Sugiere el solicitante la posibilidad de que quien haya atentado contra al vida de sus representados lo hubiera hecho por equivocación, creyendo que su objetivo viajaba en el vehículo Suzuki Grand Vitara blanco, cuyo modelo y color es frecuente en nuestras calles.

En apoyo a su pretensión citó dos fallos de 29 de agosto de 2002 de la Sala Penal de la Corte y el Auto 2° N° 231 de 3 de octubre de 2008, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su juicio analizan casos semejantes al actual (fs. 1-21).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El sumario inicio con el informe del 13 de marzo de 2009 del Cabo Edwin Selles, quien señaló que aproximadamente a las 4:30 P.M. recibió llamada telefónica de la Policía Nacional, en la cual se señalaba que por la Avenida Balboa dos vehículos se enfrascaron en un intercambio de disparos, resultando de la acción una persona herida, además de haber sido abandonado por sus ocupantes uno de los vehículos involucrados, exactamente entre Calle 42 y Avenida Balboa, donde fueron aprehendidos 2 sujetos (f. 1).

La diligencia de inspección ocular a las cámaras de vigilancia ubicada en el puente elevado de Bella Vista, en la Universidad de Panamá, en la iglesia del Carmen y en la Cresta se apreció la persecución de un vehículo Mitsubishi Montero a un camioneta de color blanco que se llevó a cabo en parte de la Vía Simón Bolívar, que siguió por la Avenida Manuel Espinosa Batista y que siguió por la Vía España (fs. 81-839).

Se incorporó al sumario el testimonio de Marcos Alberto Bethancourt Taylor, Teniente de la Policía Nacional, quien señaló que aproximadamente a las 3:45 p.m. se encontraba esperando a una unidad para que levantara el parte policivo de tránsito debido a que sufrió una colisión en la Calle José de Fábrega con dirección a la Vía Manuel Espinoza Batista cerca del antiguo local de la Televisora Canal 11, cuando aproximadamente a las 16:10 horas, observó a DAVID VITERI corriendo con una pistola negra con proveedor largo empuñada en la mano derecha, quien luego abordó un vehículo Mitsubishi Montero con vidrios oscuros con matrícula 304886 (fs. 32-33 y 194-198).

Por otro lado, Manuel Ricardo Ramos Jiménez, Sargento Primero de la Policía Nacional, señaló en declaración testimonial que aproximadamente a las 16:05 horas se encontraba de recorrido en el sector de la ciudad de Panamá, específicamente de la Avenida Balboa hacia Vía España, con dirección a la Iglesia del Carmen, cuando llegando al semáforo que está frente a la Iglesia del Carmen, observó que 2 vehículos, uno Suzuki Vitara, color blanco matriculado 700842 y el otro Mitsubishi Montero, color gris, cuya matrícula no pudo observar, se encontraban intercambiando detonaciones de arma de fuego y se dirigían a la Cresta, siguiendo hacia la Calle 43 final de la Avenida Balboa, en el Corregimiento de Bella Vista, en donde los ocupantes abandonaron el vehículo Suzuki Vitara

blanco y se dieron a fuga a pie; no obstante, lograron capturar al sujeto llamado ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, quien según el Sargento Secundino Núñez, de operaciones del Tránsito, dejó caer una pistola negra, que resultó ser calibre 9 mm, marca Sig Saber, serie U 422535, con su cargador y municiones (fs. 3-4 y 1386-1393).

De acuerdo al testimonio de Rafael Campines Taylor, sargento de la policía, el 13 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:15 horas, se encontraba de turno en compañía del sargento Secundino Núñez, en Calle 42 y Avenida Balboa, en el Corregimiento de Bella Vista, cuando escuchó varias detonaciones a la altura de Calle 43, Bella Vista, luego observó a varios sujetos que corrían hacia ellos, a 2 de los cuales le dio persecución junto a la Sargento Núñez, logrando aprehender a uno de ellos que responde al nombre de YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN, a quien pudieron ver cuando arrojó con la mano derecha un cargador con 17 municiones de la pistola Glock (fs. 13-14).

Manuel Gerardo Vega Rivera, agente del GAS, rindió declaración testimonial y manifestó que el 13 de marzo de 2009, aproximadamente las 16:25 horas, fue informado por el radio operador de la alerta dada relativa a que un vehículo Mitsubishi Montero intercambia disparos por el área de Bella Vista. En vista de ello, agregó, decidió bajar a la esquina del Tribunal Electoral y Avenida Cuba, allí se percató que un sujeto que vestía suéter negro y pantalón jeans color azul y zapatillas de rayas, bajó casi en medio de la calle de un taxi y se ocultó detrás de unos vehículos a un costado del Parque Porras, frente a la Embajada de Cuba, logrando capturarle.

Según el declarante, este sujeto mantenía una herida, que se presume de arma de fuego y mantenía en su poder 3 celulares; uno marca Nokia, otro marca Sony Ericsson y en el bolsillo derecho mantenía el control de la alarma de un vehículo Suzuki con su respectiva llave y B/.263.00 en efectivo, por lo que fue aprehendido y llevado en un patrulla al Hospital Santo Tomás para darle atención médica; posteriormente lo trasladaron al Hospital Santo Tomás (fs. 36-38), este sujeto fingió llamarse BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA.

Mediante diligencia de 15 de marzo de 2009, se dispuso la indagatoria de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA (fs. 133-139).

Se descubrió que el correcto nombre de BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA es HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 236-279 y 356-357).

Mediante diligencia de 1 de abril de 2009, la Fiscalía Auxiliar aclaró que la identificación correcta de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, y deja sin efecto la indagatoria ordenada contra BRUNO RAFAEL MACKENZIE ACOSTA y ordenó la indagatoria de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 376-389).

En su indagatoria, ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, sostuvo que el 13 de marzo salió con HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA y YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN de la ciudad de Colón, como a las 3:00 p.m., con dirección al Centro Comercial Albrook, viajaban en una Suzuki Vitara, propiedad de Shila Peña, madre de PATERSON, cuando iban por el puente del Artes y Oficios, PATTERSON se percató que un vehículo Mitsubishi Montero los iba siguiendo, pensó que era la policía, por lo que bajó el volumen el radio y bajó las ventanas del vehículo para que los pudieran ver, pero en ese momento desde la Mitusbishi Montero les efectuaron detonaciones, por lo que arrancaron la marcha mientras el vehículo Mitsubishi los seguía y les continuaba efectuando detonaciones, hasta la Avenida Balboa (fs. 817-823).

Al ser indagados tanto YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN (fs. 839-845) como HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 848-856) corroboraron lo dicho por ERIC VALIENTE.

Mediante diligencia de 15 de marzo de 2009 se dispuso la detención preventiva de ERIC ALEXANDER VALIENTE y YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN (fs. 151-158)

Mediante diligencia de 2 de abril de 2009 se dispuso la detención preventiva de HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 402-413).

Mediante Auto 1° Insta. N° 431 de 11 de diciembre de 2009, este Tribunal decidió ordenar la ampliación del sumario (fs. 2120-2127);vencido el término, la Fiscalía nos devolvió el expediente, solicitando el llamamiento a juicio contra ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA (fs. 4217-4220).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: La necesidad de una precalificación radica primeramente en establecer la justicia de la medida cautelar en función al principio fumus boni iuris (el principio del buen derecho), lo que significa que al menos de manera indiciaria deba existir un hecho cuya punibilidad debe ser perseguida por la facultad sancionatoria del Estado,

lo que tiene mucho que ver con el principio de legalidad de los delitos y de las penas; y en segundo lugar, la precalificación del hecho permite que una vez establecida su probable tipicidad y antijuricidad, la reclamación que se vaya a efectuar por su realización no sea ilusoria por la demora del juicio (periculum in mora), en tanto que con medida cautelar, aun cuando provisoria, evite la fuga del sujeto (acusado) o la desaparición del bien pretendido.

SEGUNDO: A juicio de la Sala y sin perjuicio de que este criterio pueda variar e incluso contemplar nuevos tipos penales, el hecho que se juzga bien puede adecuarse al tipo penal contra la vida y la integridad personal, específicamente al contemplado en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, que se refiere al delito genérico de homicidio agravado en grado de tentativa, toda vez que a nuestro juicio, se reúnen la condiciones contempladas en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por haberse efectuado las detonaciones en lugares concurridos por el público.

Para este tipo penal, luego de efectuarse la operación establecida en el artículo 82 del Código Penal para el caso de la tentativa, las penas oscilan entre 10 y 20 años de prisión, por lo que desde este punto de vista es factible la aplicación del artículo 2140 del Código Judicial, el cual sostiene que basta que el delito perseguido tenga señalada pena mínima de 4 años de prisión, para que se proceda con la detención preventiva.

De igual manera, se puede precalificar el tipo penal considerado en el Capítulo VII, del Título IX del Libro II del Código Penal, que se refiera al delito de asociación ilícita para delinquir en su modalidad agravada de que trata el segundo párrafo del artículo 325 del Código Penal, que precisa penas que oscilan entre los 6 y 12 años de prisión; de manera tal que por este tipo penal también es factible la detención preventiva, ya que la pena de prisión mínima supera los 4 años exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que de acuerdo al artículo 2173 del Código Judicial, ni por la pena ni por el tipo de delito, se podría considerar la excarcelación de ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.

TERCERO: En la redacción del solicitante se ha efectuado una serie de consideraciones probatorias de la calificación que no es factible entrar a analizar en este momento, toda vez que la petición a resolver se trata de una fianza de excarcelación, por lo que adelantar criterios sobre el contenido de las pruebas que han sido incorporadas puede influir en la actitud jurídica procesal de las partes durante la calificación del sumario.

A parte de ello, la manera en que se desarrollaron los hechos; es decir, una persecución en la vía pública en la que se efectúan detonaciones, sin mediar en el raciocinio de los involucrados que con su acción colocaban también en riesgo la integridad física y los bienes de terceros ajenos a los acontecimientos, es una razón más que notoria y elocuente para considerar la peligrosidad de los sujetos relacionados al evento.

CUARTO: Por otro lado, igual basta para concluir que sí hubo la intención de acabar con la vida de otra persona, dada la cantidad de orificios producidos por proyectiles de bala encontrados en el vehículo Suzuki Vitara blanco, mientras que en el pavimento durante las diferentes escenas de las inspecciones oculares realizadas en la instrucción del sumario se encontró una cantidad plural de casquillos de balas (fs. 52-55, 59-61, 100-104, 2022-2025 y 2030-2041), considerando incluso la existencia de fuego cruzado dado que en la inspección ocular visible del folio 2022 al 2025 se pudo establecer que desde dentro del vehículo en el que viajaban ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA se efectuaron detonaciones hacia afuera, elemento que refuerza la tesis del fuego cruzado.

Por tales motivos, la Sala procede a negar la petición del licenciado Edilberto Vásquez Atencio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el derecho de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA, YABAL LISANDRO LOPEZ LUJAN y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA, en el sumario que se le sigue por delito por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de David Alberto Viteri Ruedas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2155, 2157, 2159, 2169, 2170, 2173 del Código Judicial y artículo 2 numeral 4 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.

IDALIA FABREGA J. (Secretario)

CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

Estafa y otros fraudes

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN FAVOR DE HOLMAN GEOVANI TORRES SILVA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ALBERTO TORRES GUEVARA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010
Materia:	Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos
Expediente:	80

SENTENCIA 1ª INST. Nº.23.

VISTOS:

Procedemos a resolver la Acción de Hábeas Corpus presentada por la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en favor de HOLMAN GEOVANI TORRES SILVA y contra el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que se le sigue por delito de estafa, en perjuicio de ALBERTO TORRES GUEVARA.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el memorial de la Acción de Hábeas Corpus, la Firma Forense, planteó la ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre TORRES SILVA, toda vez que el Juzgado Quinto ordenó el impedimento de salida, el cual se mantiene latente y con el que se limita el radio de acción ambulatoria de este.

Sustenta su solicitud al establecer que el delito que se le imputa a su cliente es el de Estafa, el cual se tipifica dentro del ámbito del párrafo 1 del artículo 190 del Código Penal de 1982, que es castigado con pena de prisión que oscila entre 1 a 4 años de prisión.

Que la medida impuesta a su cliente vulnera el contenido del artículo 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, el cual establece que no se podrá decretar detención preventiva y por ende no se podrá aplicar medidas cautelares que limite su radio de acción, cuando el injusto sea castigado con pena que no rebase los 4 años de prisión mínima, siendo el caso que la orden de arraigo por esa circunstancia, es ilegal a todas luces, porque el hecho imputado al demandante, es sancionado con pena mínima de un año.

Destaca que en jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y los precedentes del este Tribunal, así lo corroboran, han determinado que las Medidas Cautelares limitan el radio de acción en cuanto a la libertad ambulatoria del agente, toda vez que le limitan su salida del país, lo encajonan dentro de los límites de su casa, habitación, corregimiento, Distrito, Provincia o País, coyuntura procesal que por ende se ubica dentro de los parámetros del artículo 23 de la Carta Fundamental.

Añade que la Medida Cautelar impuesta a su cliente se agrava porque este necesita viajar con carácter de urgencia, a la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, circunstancia que los obliga a solicitar que esta orden de arraigo sea decretada ilegal, porque este ha atendido el proceso, por lo que no existe peligro de fuga o destrucción de pruebas y el mismo esta siendo representado por esa Firma, condiciones que permiten que este Tribunal Constitucional proceda a declarar ilegal el impedimento de salida del país que milita en su contra.

Solicita se corrija tal situación y se le conceda autorización judicial para salir del país, dentro de las fechas estipuladas, máxime que se trata de un viaje comercial y por de trabajo, sustentado con documentos aportados por una Agencia de Viajes seria que ha certificado y acreditado dicho viaje, aportando las reservas de viaje y de hotel respectivamente. Por lo que solicita se declare ilegal la orden de impedimento. (fs.1-3).

SEGUNDO: El Licenciado BORIS QUINTERO, Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, explicó mediante Oficio N°981 de 22 de abril del año en curso, que la orden de impedimento de salida de precitado beneficiario fue emitida en etapa sumarial, por ese

Tribunal, por no constar boleto de avión que probara la duración y travesía del viaje del presunto partícipe de la comisión del delito Contra la Fé Pública.

Al calificar el mérito legal mediante Auto N°236 del 12 de diciembre de 2006, el entonces Juez ENRIQUE PANIZA, Abrió Causa Criminal, contra el beneficiario como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, delito Contra La Fe Pública y se le aplicó Medida Cautelar alternativa consistente en la prohibición de salir del país sin autorización judicial.

Sin embargo, como quiera que se señaló fecha de audiencia para el día 27 de mayo de 2010, y posteriormente solicitó permiso de salida, se le corrió traslado al Ministerio Público y este indicó que no se accediera toda vez que no se ha incorporado junto con la solicitud el boleto aéreo el cual acreditara la fecha y hora de salida y llegada al país, no existe constancia firmada por el Doctor que supuestamente realizaría la operación ocular del señor TORRES, además se ha fijado fecha de audiencia ordinaria.

El último tramite a evacuar dentro del proceso seguido a HALLMAN TORRES, esta el de enviarlo al Segundo Tribunal, para resuelva recurso de apelación contra el Auto N°67 de 15 de marzo de 2010. (fs.7-8).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El proceso penal seguido a HOLMAN TORRES SILVA, se genera con la querella instaurada por ROY ALBERTO TORRES URRIOLA y DOMITILO LASSO REINOSA, en nombre y representación de ALBERTO TORRES GUEVARA, en virtud de la expedición de un cheque que no tenía fondo y que se giró para pagar la compra del vehículo camioneta, marca Jeep, Cherokee, año 1996, placa 372792, propiedad de TORRES GUEVARA.

Se sustenta la querella en el hecho que TORRES GUEVARA le vendió a HOLLMAN TORRES, su vehículo en la cantidad de B/.8,000.00, que se pagaría en diferentes abonos hasta completar esta suma. El querellante traspasó el vehículo antes mencionado al recibir el primer abono por B/.1,000.00, que se efectúo con el cheque N°000727 del 15 de junio de 2004. Sin embargo, al intentar cambiarlo el mismo no tenía fondos. No obstante, para el mes de julio el señor HOLLMAN TORRES, abono a esta deuda la suma de B/.900.000.

En declaración rendida ALBERTO TORRES GUEVARA, señala que la venta del carro se estipuló mediante un pacto notariado. Los pagos se harían B/.2,000.00 de abono inicial el mismo día que se firmaba el contrato y luego tres pagos en distintas fechas de B/.2,000.00. Aclara que sólo recibió efectivamente, la suma de B/.1,900.00. Finalmente señala que ante los requerimientos al querellado para que le pagara la suma adeudada en virtud del tiempo que había pasado y que sino le cancelaba la deuda le iba a poner una denuncia, este le manifestó que si le ponía la denuncia, se podía ir del país y no pagarle nada. (fs.28-31 exp. principal).

Al rendir indagatoria HOLMAN GEOVANNY TORRES SILVA, excepciona que se dedica a la compra y venta de autos y que al girar el cheque a favor del señor TORRES GUEVARA, le advirtió que cambiara el cheque 15 días después de la fecha en que lo giró, ya que estaba esperando que el señor URRIOLA, que fue el que le compró el auto, puesto que es intermediario en esa venta, le pagara. No obstante, lo cambió de una vez, cuando se trataba de un cheque post-fechado. Aclara que nunca se ha negado a negociar la deuda, así como también es falso que haya dicho sus intenciones de abandonar el país; e incluso propuso pagar la deuda con un carro, pero el querellante exigía un carro lujoso que sobrepasaba la deuda y en al momento de rendir la indagatoria, estaba deseoso de negociar y llegar a un arreglo (fs.55-59 exp. principal).

El negocio quedó adjudicado al Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Acta Preliminar celebrada el 12 de diciembre de 2006, Abre Causa Criminal contra HOLLMAN TORRES por infractor del delito de Expedición de Cheques sin Suficientes Provisión de Fondos. Así como aplico medida cautelar contemplada en el artículo 2127 literal A, del Código Judicial, esto es la prohibición de abandonar el Territorio de la República sin autorización de dicho Despacho Judicial. (fs.119-125).

Si bien se realizó la Audiencia Ordinaria el 10 de diciembre de 2007, esta diligencia se declaró nula puesto que no se notificó a la parte querellante, quedando por realizarse el día 27 de mayo del año en curso. (fs.137-149).

El señor HOLLMAN TORRES SILVA, en su propio nombre solicitó autorización para salir del país del 24 al 28 de febrero del año en curso, para realizarse una cirugía ocular. No obstante, esta fue negada ya que no se aportó la documentación pertinente que acreditaba la necesidad de dicha cirugía, así como los boletos de avión que establezcan la duración y travesía del viaje. Amén que tiene fecha próxima de audiencia para el mes de mayo. (fs.173-182).

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículos 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente, el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

SEGUNDO: Contrario a lo señalado por la Firma Forense, en el hecho Segundo de la Demanda (fs.2), el tipo penal que se calificó es el delito de Expedición sin Suficiente Provisión de Fondos cuya sanción oscila, según lo normado en el artículo 280 del Código Penal, entre 1 a 3 años de prisión.

En ese sentido, consta en autos que la orden de aplicación de medida cautelar se encuentra sustentada en el Auto Encausatorio

La orden ha sido expedida mediante una diligencia motivada, la cual fue emitida luego de formularle cargos a HOLLMAN TORRES SILVA en la diligencia de 12 de diciembre de 2006 (fs. 119-125), por lo que se ha cumplido con los artículos 2129, 2132 y 2136 del Código Judicial.

TERCERO: Se cuestiona por el accionante que la medida impuesta limita el radio de acción de su cliente, cuando la pena no rebasa los 4 años de prisión.

En ese sentido, este Tribunal, es de la opinión que en el expediente existen indicios que ponen en duda que el querellado, cumpla a cabalidad con su asistencia al proceso, luego de ser llamado a juicio. Así tenemos que la audiencia ordinaria fijada para el 4 de enero del año en curso y la del 27 de enero como fecha alterna, no se realizó dado que no fue ubicado en el domicilio que dejó al momento de rendir declaración indagatoria. Esto es, en dicha declaración, señala que reside en Urbanización Chanis, Calle 3ra, casa 503 (fs.55). Sin embargo, al momento de concurrir a dicha dirección, para dejarle las notificaciones respectiva, se señala en los informes, que estas no fueron posible porque en la misma residía desde hace 15 años la familia RAMIREZ, (fs. 131, 155-163). En ese sentido, consta el informe secretarial a fojas 170 en el que se señala que el día de la audiencia, el 27 de enero del año en curso, no se realizó porque el imputado no fue notificado. No obstante, estaban presentas todas las demás partes.

Sin embargo, se observa a fojas 174 la solicitud fechada 3 de febrero de 2010, suscrita por el imputado, quien en su propio nombre solicita permiso de salida del país, para realizarse una operación ocular.

Finalmente, consta que el señor HOLLMAN TORRES, es de nacionalidad nicaragüense, tal como se aprecia a fojas 37, en la que señala que reside en Bella Vista, Barrio El Cangrejo, Edificio Vigo, Calle D, Apartamento 502.

Estas situaciones arrojan dudas sobre la fidelidad que pudiera tener el procesado para concurrir a la audiencia fijada para el 27 de mayo del año en curso y luego cumplir con lo que allí si disponga, aún cuando esta debidamente notificado de dicha fecha (fs.172). Amén que si bien se expone en la Acción que se requiere este viaje por razones de negocios, este hecho no se ha acreditado en el expediente, con los boletos de viaje que indiquen su fecha de salida, de regreso y el destino real.

Por otro lado, considera este Despacho, que se pretende a través de la presente Acción Constitucional, se le otorgue un permiso de salida al procesado, cuando dicha solicitud la puede agotar ante el Juzgado de Instancia, siempre y cuando acredite la misma con los documentos pertinentes, lo que no ocurrió en una primera ocasión, tal como se observa a fojas 181 y 182 del expediente principal.

Por lo tanto, de acuerdo al contenido de las constancias procesales, la Medida Cautelar de Prohibición de Abandonar el País sin Autorización Judicial, cuya legalidad se cuestiona en la Acción de Hábeas Corpus ha cumplido con los trámites legales de manera correspondiente y se ha tomado como base para su expedición en resolución motivada; el hecho imputado, las pruebas del mismo, la vinculación de TORRES SILVA, se emitió una orden por escrito, emanada de autoridad competente y en cumplimiento de los artículos 2129, 2132 y 2136, por lo tanto procede la decisión del Juez de Instancia y por tanto, declara legal la imposición de la Medida Cautelar de Prohibición de Abandonar el Territorio Nacional sin Autorización Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Medida Cautelar consistente en la Prohibición de Abandonar el Territorio Nacional, sin Autorización Judicial de HOLLMAN GEOVANY TORRES SILVA, sindicado por delito de Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, en perjuicio de ALBERTO TORRES GUEVARA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional y el 2129, 2132, 2136 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Delito que implican un peligro común

SOLICITUD FORMULADA POR LA LICENCIADA HOLANDO ROSA POLO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DAVID VITERI RUEDAS, EN EL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 20 de abril de 2010
Materia:	Contra la Seguridad Colectiva
	Delito que implican un peligro común
Expediente:	30778

AUTO 1ª INST. Nº.123.

VISTOS:

La licenciada Holando Rosa Polo, actuando en nombre y representación de DAVID VITERI RUEDAS, en el sumario que se le sigue por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, instruido de oficio, ha solicitado a este Tribunal se deje sin efecto el oficio que emitió la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) que ordena la captura y la detención preventiva de su representado.

CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo a la licenciada Holanda Rosa Polo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Auto 1° Inst. N° 60 de 8 de marzo de 2010, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el sumario seguido a DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ÁLVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Citó la defensora normas del Código Judicial que a su juicio son aplicables al caso de su representado, específicamente el artículo 2213 del Código Judicial, que establece la libertad del sumariado debe decretarse hasta tanto se decida la apelación.

Añadió la letrada que como el auto fue dictado con motivo de la calificación del sumario y no por razones de un incidente de nulidad, las normas aplicables son las de la calificación del sumario; por ende, en caso que el Fiscal apelase, la libertad de su representado debe prevalecer hasta tanto el recurso de resuelva (fs. 1-5).

OPINION DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

El licenciado José Ayú Prado, Fiscal Especializado en la Delincuencia Organizada, se opuso a lo pedido por la licenciada Holanda Rosa Polo, por cuanto a juicio del Fiscal el recurso de apelación por él interpuesto contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado, evita que la decisión esté ejecutoriada y está pendiente de confirmación o modificación por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 8-9).

ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

Mediante Auto 1° Inst. N° 60 de 8 de marzo de 2010, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en el sumario seguido a DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ÁLVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisando López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares establecidas en el mismo, además del archivo del expediente (fs. 1959-1967).

La decisión fue impugnada vía recurso de apelación por el licenciado José E. Ayú Prado Canals, Fiscal Especializado en el Crimen Organizado, quien lo sustentó (fs. 1970 a 1973), mientras que la licenciada Holanda Rosa Polo hizo uso de su derecho a oponerse (fs. 1977-1995), por lo que aún se encuentra pendiente la providencia que concede el recurso para proceder con la remisión del mismo al superior.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En derecho existen normas de carácter general y normas de carácter especial o excepcional. Estás últimas son destinadas a un supuesto de hecho específico en el que, si bien, se encuentran reunidos todos los elementos del supuesto de hecho que permite la aplicación de la normas generales, a la vez ese supuesto de hecho al cual está destinado la norma especial, presenta una particularidad única que la convención reconoce como injusto para ser adecuado a la norma general.

La licenciada Polo, pide que apliquemos analógicamente a los casos de nulidad del proceso el artículo 2213 del Código Judicial que fue creado exclusivamente para los sumarios cuya calificación culminan con sobreseimiento provisional, aun cuando la decisión haya sido objeto del recurso de apelación.

Sin embargo, la misma licenciada Polo responde a su solicitud, por un lado, el sobreseimiento provisional no es una decisión que pone término definitivo al proceso; y por otro lado, la norma citada fue establecida para los casos especiales en los que los sobreseídos provisionalmente se encuentren detenidos preventivamente, en los demás casos debe aplicarse la regla general.

Tratándose de una decisión que ha sido objeto del recurso de apelación, debemos indicar que no está aún ejecutoriada.

La ejecutoría de una resolución, de acuerdo al artículo 995 del Código Judicial, la define el hecho de que transcurrido el tiempo no admita ningún tipo de recurso.

Como la solicitud planteada por la licenciada Holanda Rosa Polo versa sobre una decisión que no se encuentra ejecutoriada, como consecuencia de la alzada anunciada por el Fiscal, habría que determinar el efecto en que se deba conceder el recurso, por cuanto hay casos en que la norma procedimental permite que, aun ante la interposición del recurso, la decisión surta sus efectos.

El articulado que contempla el Capítulo II, del Título VII, del Libro III del Código Judicial que regula el recurso de apelación en el procedimiento penal, nada señala sobre el efecto en que debe concederse los autos que decreta la nulidad del proceso; sin embargo, el artículo 2427 del Código Judicial expresa que en cuanto al recurso de apelación en el procedimiento penal, serán aplicada las disposiciones del Libro II del Código Judicial en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal.

Por tratarse de una decisión que pone fin al proceso, al indagar en la norma procedimental, cuál es el efecto que corresponde en la concesión de ese tipo de resoluciones, encontramos el artículo 1139 del Código Judicial que señala el efecto suspensivo para los casos de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimientos, entre ellos se encuentran los autos que decretan la nulidad absoluta.

Ahora bien, aunque según el numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial, nuestra competencia en este caso no está suspendida, por cuanto todavía no se ha ejecutoriado la providencia que concede el recurso, encontramos que lo decidido no se puede ejecutar debido a que la decisión aún no está en firme y la expectativa legal es que la alzada se conceda en efecto suspensivo, de allí que sería una imprudencia por parte de este Tribunal proceder comunicar a las autoridades el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo ello así, la Sala considera que la solicitud de la licenciada Holando Rosa Polo no tiene cabida alguna y procedemos a negarla.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud relativa a dejar sin efecto el oficio que emitió la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) que ordena la captura y la detención preventiva de DAVID VITERI RUEDAS.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2126, 2127, 2129 y 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FABREGA J. (Secretaria)

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Diferentes formas de peculado

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO EN EL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: MIRIAM JAÉN DE SALINAS.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	viernes, 09 de abril de 2010
Materia:	Contra la Administración Pública
Expediente:	410

AUTO 1ª INST. Nº.114.

VISTOS:

Concurre ante esta Sala el licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, con la finalidad de interponer incidente de previo y especial pronunciamiento en el sumario seguido a CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON, por delito contra la administración pública, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas.

FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO:

En su escrito de solicitud, el licenciado Luis Carlos Cabezas pide que se declare la prescripción de la acción penal en el sumario seguido a su representado CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON, por cuanto a su juicio, han transcurrido más de 10 años desde que se cometió el hecho denunciado, el cual tipifica el letrado como el contenido en el artículo 324 del Código Penal, a la fecha, por lo que, según el incidentista, los 6 años contemplados en el artículo 93 del Código Penal de 1982 y aplicable al caso del tipo penal del artículo 324, que regía para cuando ocurrió el delito, están excedidos (fs. 1-4).

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El licenciado Ramses M. Barrera Paredes, Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduria General de la Nación, expresó que el hecho debe ubicarse en el tipo contemplado en el artículo 348 del Código Penal, del Código Penal anterior al vigente y agregó que a su entender la causa no está prescrita, por cuanto al aplicarse el contenido del artículo 93 A del Código Penal, la prescripción de la acción penal quedó suspendida, ya que cuando CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON salió de la Dirección General de Aduanas, siguió laborando en forma continua en el sector público, específicamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde según nota de la Caja de Seguro Social, consta que cotizó hasta el mes de mayo de 2008 (fs. 14-18).

SÍNTESIS FÁCTICA PROCESAL

El 19 de enero de 1999 fue remitido al Despacho de CARLOS EDUARDO ICAZA, Director General de Aduanas, el expediente del Grupo Mangravita (Super Fortu, S. A., Mangravita, S.A., Mangrafor, S.A., Fortuman, S.A., Supermercados y Comisariatos, S.A., Casa de la Carne N° 3, S.A., Comisariatos, S.A.,) y la Dirección General de Aduanas, a las que se les realizó una auditoría, detectándose en la misma que en dichas empresas existían una serie de productos introducidos al territorio aduanero de la República de Panamá, sin cumplir con los procedimientos reglamentarios correspondientes, dejando de pagar impuestos de importación y demás gravámenes correspondientes, alcanzando la afectación económica al Estado la suma global de B/.141, 471.40, suma a la cual se les concedió en Resolución N° 704-04—97 de 6 de marzo de 1991, modificada por la Resolución N° 704-04-249 de 5 de septiembre de 1991, pagar en forma solidaria y consolidada mediante arreglos de pago en 36 letras prorrateadas de monto de los impuestos y demás gravámenes aduaneros, sin perjuicio de los intereses que generen y el cobro por vía de jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento (fs. 63-64).

Dicho expediente se encuentra extraviado desde la fecha en que fue remitido al Despacho del Director General de Aduanas hasta la actualidad, por lo que hubo que disponerse una reposición al mismo.

Por este hecho se ordenó la indagatoria de CARLOS ICAZA EPERSON (fs. 215-220), quien negó el cargo señalando que no se quedó con el expediente y que cuando entregó la jefatura no quedaba en su Despacho ningún expediente (fs. 259-264).

Remitido el sumario a este Tribunal para su calificación, se decidió la ampliación del sumario en el Auto 1° Inst. N° 164 de 5 de junio de 2009 (fs. 363-367).

FUNDAMENTO JURÍDICO

El numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial fija como competencia de los Tribunales Superiores, el conocimiento de los procesos penales contra los cónsules generales de la República, siempre y cuando al momento de su juzgamiento conserven los cargos oficiales.

Durante el trámite de la incidencia presentada por el licenciado Luis Carlos Cabezas, este Tribunal, en aras de establecer la competencia, solicitó el 18 de diciembre de 2009, al Ministerio de Relaciones Exteriores certificación respecto al actual status del CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON (f. 21).

La misiva fue respondida por el ente encuestado en la nota SG-018-2009 de 13 de enero de 2009 y recibida en la Secretaria de este Tribunal el 18 de enero de 2010 (f. 22); más no es sino hasta el 30 de marzo de 2010, cuando se presenta a este Despacho la documentación requerida para decidir la pretensión (f. 25 y vuelta).

La nota SG-018-2009 de 13 de enero de 2009 aludida, adjunta la resolución administrativa N° 285 de 13 de marzo de 2007, en la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores acepta la renuncia de CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON, a partir del 1 de marzo de 2007 (f. 25).

Con ello quedó acreditado que el sumariado CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON en la actualidad no ejerce ningún tipo de cargo consular y por ende; en base la norma citada al inicio, deja de ser del conocimiento de este Tribunal el sumario que se le instruye, así como los temas accesorios al mismo.

El hecho que se investiga se refiere al delito contra la administración pública, específicamente y de manera provisional para los efectos de nuestra decisión, al tipo relacionado con la sustracción de documento público en su modalidad agravada, que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 348 del Código Penal de 1982, aplicado ultractivamente por ser más favorable al reo. El tipo penal en comento establece sanciones que oscilan entre 1 y 4 años de prisión; en consecuencia, según lo indicado en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, es competencia de los jueces de Circuito.

En este caso, como el hecho ocurrió en las oficinas de la Dirección General de Aduanas ubicadas en Ancón, la competencia territorial corresponde a los Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre los cuales apreciamos que existe conocimiento previo del Juzgado Segundo de dicho Circuito Judicial (f. 278 y siguientes), hacia donde se remite la encuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; SE INHIBE de conocer el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, en el sumario seguido a CARLOS EDUARDO ICAZA EPPERSON por delito contra la administración pública, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y lo REMITE al Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser de su competencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, artículos 238 y 1983 del Código Judicial.

Notifíquese,
MIRIAM JAÉN DE SALINAS SUPLENTE ESPECIAL
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales.

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO CONTRA LA DILIGENCIA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA RECIBIR DECLARACIÓN INDAGATORIA A JUAN IBARRA Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

Tribunal Superior, Panamá

Tribunal Superior: Penal
Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: lunes, 11 de enero de 2010
Materia: Contra la Administración Pública
Expediente: 484

AUTO 1ª INST. Nº.7.

VISTOS:

Mediante memorial presentado ante la Secretaría de este Tribunal el Magistrado Wilfredo Sáenz solicita que se le declare impedido para el conocimiento del incidente de controversia presentado contra la diligencia de la Fiscalía segunda Anticorrupción de 5 de octubre de 2007, por medio del cual se ordena recibir declaración indagatoria a JUAN IBARRA y OTROS, por el supuesto delito contra la administración pública.

Al fundamentar su solicitud, el Magistrado Sáenz señaló que, luego de haberse corrido traslado a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, le fue devuelto el cuaderno incidental con un poder otorgado por una de las partes a la firma Orobio & Orobio, de la cual es miembro el licenciado Víctor Orobio V., junto a una solicitud de impedimento presentada por el Fiscal.

Continuó explicando el Magistrado Sáenz que el 18 de octubre de 2007, se enteró que el Licdo. Víctor Orobio con relación al proceso seguido a Adriana Castro Cardona, por delito de Blanqueo de Capitales, presentó querella por Calumnia e Injuría contra el Mayor de la Policía Nacional, José Samaniego, responsable de elaborar un informe de inteligencia sobre un plan para secuestrar a su esposa (la del Magistrado), con la finalidad de ablandarle en los casos de drogas y según el Licdo. Orobio, el Mayor Samaniego le incluyó en la lista del referido informe, lo cual, agregó el magistrado, no era de su conocimiento hasta la fecha indicada, porque en la nota periodística publicada a finales del año 2006, se referían al señor David Viteri y otras personas, pero no se mencionaba al licenciado Orobio.

Por estas circunstancias, el magistrado Sáenz solicita se le declare impedido, en atención a la transparencia, impartialidad e imparcialidad exigida a quienes impartimos justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para resolver la solicitud de impedimento presentada ante esta Sala por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz, partimos del hecho de que, en efecto, se le adjudicó en reparto realizado el 2 de noviembre de 2009 (f. 99), el incidente de controversia presentado por el licenciado Sidney Sitton Ureta, contra la diligencia de 5 de octubre la Fiscalía Segunda Anticorrupción, por medio del cual se ordena recibir declaración indagatoria a JUAN IBARRA y OTROS, por el supuesto delito contra la administración pública.

Consta en el expediente que, efectivamente, JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL otorgó poder especial a la firma Orobio & Orobio, para que le representara en el proceso (f. 101), manteniéndose dicha firma forense en ejercicio de los intereses del querellante hasta estos instantes.

Aun cuando el Magitrado Sáenz no especificó en su escrito cuál de los 17 numerales del artículo 760 portadores de causales de impedimento a los Magistrados y Jueces le es aplicable, este Despacho ha resuelto un numero plural de solicitudes de impedimentos titulados por el mismo solicitante que hacen referencia a una replica casi exacta al escrito que se analiza.

Desde esa perspectiva, la Sala considera no es legal el impedimento solicitado, debido a que no puede ser analizado desde el punto de vista de los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, ni de ningún otro numeral del artículo 760 del Código Judicial, ya que el abogado defensor no es parte en el proceso, sino apoderado judicial del acusado y surge como sujeto procesal una vez se le otorga poder para actuar en su nombre y representación.

Para la aplicación del numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en este caso específico, el Magistrado solicitante no hizo referencia a la existencia de diferencias con JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, sino con el licenciado Víctor Orobio, quien es parte de la firma forense representante de IBARRA ESQUIVEL.

Este mismo principio aplica para el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, ya que de acuerdo a lo extraído de la lectura del escrito presentado por el Magistrado Sáenz, su conflicto no repercute en la persona de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, sino en la persona del licenciado Víctor Orobio.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el artículo 2280 del Código Judicial, que establece que las causales de impedimento sólo aplican con relación al imputado; a diferencia de la jurisdicción civil, en la que dichas causales deben tomarse en cuenta con respecto a cualquiera de los dos.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, a través del Auto de Impedimento calendado 22 de octubre de 2007, en el que figuró como Sustanciadora la Magistrada Elvia Batista, a solicitud de Impedimento que efectuaramos con relación al Lic. Genarino Rosas, en el proceso seguido a Samuel Peter Gremes y Otros, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.); cuando dice:

> "A fin de resolver la presente solicitud de impedimento, se observa que acerca de la causa de impedimento invocada, se sostiene que la discusión acerca de la procedencia de un impedimento debe tomarse en cuenta con relación a al persona del imputado únicamente y no de su apoderado judicial, tal cual lo estipula el artículo 2280 del Código Judicial, que dice:
>
> Artículo 2280: Tanto el querellante como el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor pueden recusar al Juez que conoce de la causa y a los respectivos secretario, en los casos en que dichos funcionarios están impedidos, impedimentos que se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. (El reslatado es nuestro)
>
> Luego entonces, resulta procedente declarar ilegal el impedimento invocado por la honorable Magistrada Geneva C. Aguilar de Ladrón De Guevara, para conocer el proceso seguido al señor SAMUEL PETER GREMES Y OTROS, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en eprjuicio de Alexander Martínes Tuñón (q.e.p.d.); decisión a la que se pasa de inmediato sin mayores consideraciones.
>
> Fdo. Mag. Elvia Batista; fdo. Mag. Luis Mario Carrasco."

A nuestro juicio, el artículo no ha contemplado a los defensores ni a los representantes de la querella, debido a que, tanto ellos como nosotros los juzgadores debemos comportarnos como auténticos profesionales del derecho. En el caso nuestro; jurisdiciendo los hechos y en el caso de aquellos; coadyuvando a que esa misión se materialice, cuestión que será un tanto difícil de entender por las partes, ya que en ellos se abriga más la pasión por lo positivo o negativo de la decisión.

En otro orden de ideas, escapa a la lógica y sentido común que sean las partes las que determinen qué Juez o Magistrado va a conocer su causa, con simples manifestaciones subjetivas, tal como lo expresa el propio solicitante en su libelo, desaprobando el Magistrado que aleatoriamente se le adjudicó el proceso durante el reparto o al Magistrado (a) que conforma la sala junto con el o la sustanciadora.

Hemos fijado nuestra posición invariable en este sentido, por la claridad expresada en el artículo 2280 del Código Judicial; y por las constantes invocaciones de impedimento que se presentan en este Tribunal con relación a los abogados, profesionales del Derecho que no pueden ser considerados por los Jueces y Magistrados, ni amigos, ni enemigos, por cuanto son colaboradores de la justicia, resultando inadmisible que quien administra justicia permita que los abogados decidan si debe o no conocer el caso.

Respetamos la diversidad de criterios; sin embargo, en este caso la causal invocada no opera, máxime cuando entre el Magistrado Sáenz y JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, no parece haber controversia alguna que pueda afectar su imparcialidad e integridad como Magistrado de este Tribunal.

Por otro lado, de la lectura del artículo 653 del Código Judicial, se desprende que el Magistrado Wilfredo Sáenz, de oficio o a solicitud de parte, debe rechazar al nuevo apoderado, si es el caso que considerase que con la incorporación al sumario de la firma Orobio & Orobio, se generaba una causal de impedimento.

Siendo ello así, esta Sala procede a declarar que no es legal el impedimento solicitado por el Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la causal de impedimento invocada por el Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículo 2280 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

APELACION

Auto

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO N 305 DE 7 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA VICTOR HIGOR PEREZ Y EDDIE LADISLAO VASQUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO) EN PERJUICIO DE GUIDO ALFREDO GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	30586

AUTO 2ª INST. Nº.121.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N° 305 de 7 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra VICTOR HIGOR PEREZ y EDDIE LADISLAO VASQUEZ, por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Culposo) en perjuicio de Guido Alfredo Gonzalez (q.e.p.d.) (fs.343).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario N° 305 de 7 de julio de 2009, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decretó la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra VICTOR HIGOR PEREZ y EDDIE LADISLAO VASQUEZ, por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Culposo) en perjuicio de Guido Alfredo Gonzalez (q.e.p.d.) (fs.343).

El Juez A-Quo sustentó su decisión en virtud que en atención a lo establecido en el artículo 93 ordinal 3 del Código Penal, vigente durante la ocurrencia del ilícito, el cual señala que la Acción Penal prescribe cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, procede en este caso ordenar la prescripción, puesto que la conducta ilícita se enmarca dentro de lo preceptuado en la norma citada.

SEGUNDO: La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada ANNY I. BIRMINGHAM de ROMAN, Fiscal Segundo del Segundo Circuito Judicial, quien anunció y sustentó recurso de apelación contra esta decisión (fs.-344-346).

TERCERO: Por parte de la defensa de los procesados no se presentó oposición a dicho recurso.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Representante el Ministerio Público, sustenta su disconformidad al señalar que la inactividad procesal , en cuanto al tramite procesal se observa que la audiencia debió realizarse el día 24 de mayo de 2006; sin embargo, la última actuación del Tribunal data del 15 de septiembre de 2005 y se refieren a los oficios dirigidos a la Dirección de Correos y Telégrafos de San Miguelito, dejando transcurrir un tiempo muy considerable durante la cual se pudo haber fijado nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar, incluso realizarla dentro de la fecha alterna, previa las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y se inste al Tribunal A-quo a realizar la audiencia preliminar.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

Es importante en este punto aclarar que se procederá a resolver la alzada de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial, tomando como marco jurídico las normas desarrolladas para estos delitos en el Código Penal aprobado por la Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, a pesar de que este fue derogado mediante Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, con el cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal.

Ello en virtud de que nos corresponde aplicar los principios de ultractividad de la ley penal o retroactividad de la ley penal favorable al reo, según sea el caso porque así lo preve la Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 46 y el Código Penal de 1982, en los artículos 14 y 17, en virtud de ello, nos vemos obligados a continuar aplicando para los efectos de esta causa, la ley penal favorable al reo, que en este caso es el Código Penal de 1982.

Para decidir la alzada, cabe señalar que el instituto de prescripción de la acción penal limita el poder punitivo del Estado, al otorgarle un tiempo razonable para investigar, perseguir y juzgar los delitos; cuya operatividad y declaratoria es responsabilidad exclusiva del Estado, a través del ente jurisdiccional, convirtiéndose así en una garantía de Derecho Público, reconocida a todos los asociados.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar que la muerte de GUIDO ALFREDO GONZALEZ AGUILAR, ocurrió el 24 de octubre de 2002, por un accidente de transito, en el que se vieron involucrados VICTOR HIGOR PEREZ y EDDIE LADISLADO VASQUEZ. Luego de la investigación de rigor, el Ministerio Público, emitió la Vista Fiscal el 31 de marzo de 2004, donde solicitaba Llamamiento a Juicio para los implicados.

Ingresado el expediente al Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial con Sede en San Miguelito, mediante providencia fechada 9 de marzo de 2004, se fijó como primera fecha de audiencia preliminar el día 4 de abril de 2005 (fs.336). De este resolución no se notifico a ninguna de las partes. A través de la providencia 15 de septiembre de 2005, se fija una segunda fecha de audiencia para el día 24 de mayo de 2006 (fs. 340), de esta diligencia sólo se notifico el Fiscal y uno de los imputados.

La última gestión que realiza el Despacho lo constituyen los oficios fechados 15 de septiembre de 2005, dirigidos a la Dirección de Correos y Telégrafos, donde se remite la notificación a las partes de la fecha de audiencia para el 24 de mayo de 2006 (fs.341-342).

De lo anterior se desprende que la audiencia preliminar, nunca se llegó a realizar, por lo que de la fecha en que ocurrió el hecho, o sea el 24 de octubre de 2002, a la fecha de la última actuación del juzgado cuando decreta la prescripción, el 7 de julio de 2009, había transcurrido 6 años y 9 meses . Este término permite la aplicación de la prescripción de la acción penal, tal como lo establece el artículo 93 numeral 3 que señala:

"La acción penal prescribe:

1.....

2.....

3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.....".

Siendo así las cosas, la Sala observa que el fenómeno de la prescripción de la acción penal se produjo el día veinticinco (25) de octubre de 2008, fecha en la cual se cumplieron los seis (6) años previstos en el numeral 3 del precitado artículo 93 del Código Penal.

Conforme a las consideraciones realizadas, esta Superioridad se ve avocada a CONFIRMAR el Auto Vario N° 305 de 7 de julio de 2009, venido en grado de apelación, por cuanto el argumento esgrimido por la apelante sobre la falta de notificación de la fecha de audiencia preliminar, siendo la inactividad del Tribunal la que produjo el fenómeno, no es causa que impida su declaración.

No obstante, se dispone la compulsa de copias a efecto de que se investigue disciplinariamente las razones de la inactividad procesal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1 CONFIRMAR el Auto Vario N° 305 de 7 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal, dentro del sumario instruido contra VICTOR HIGOR PEREZ y EDDIE LADISLAO VASQUEZ, por delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Guido Alfredo González (q.e.p.d.).

2 ORDENAR la compulsa de copias, con el fin que se investigue disciplinariamente las razones de la inactividad procesal de la causa penal; todo lo cual por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 y 46 de la Constitución Nacional. Artículos 93 del Código penal de 1982.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 46 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE WILTON JAVIER MENA USEDA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28318

AUTO 2ª INST. Nº120.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto N°46 de 28 de agosto de 2008, por el cual se dictó un Sobreseimiento Definitivo a favor de WILTON JAVIER MENA USEDA, por la supuesta comisión de delito contra el Patrimonio, específicamente del delito de apropiación indebida (v.fs.106-110).

ANTECEDENTES

Se observa de fojas 37 a 390 la diligencia de instrucción que ordena la recepción de la declaración indagatoria del procesado WILTON MENA por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

En Vista Penal N°20 de 30 de enero de 2007, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita el llamamiento a juicio del hoy sobreseído, al considerar acreditado tanto el hecho punible como la vinculación de WILTON MENA (v.fs.70-74).

Mediante el Auto N°46 de 28 de agosto de 2008, el Juez A-Quo, dispuso sobreseer de manera definitiva a WILTON MENA, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

> " Es el criterio de este tribunal que en la presente investigación sumarial no se ha logrado acreditar de manera fehaciente, tanto el aspecto subjetivo como el aspecto objetivo del delito, toda vez que en autos, no consta que se haya probado la propiedad y preexistencia de los bienes muebles denunciados como apropiados y observamos a fojas 1-2 consta la declaración querella (sic) promovida por VICENT AGUSTÍN INNIS STERLING en la cual relató los hechos acaecidos, sin embargo, al mismo no se tomó declaración jurada a fin de que probara si es el legítimo propietario del bien mueble supuestamente apropiado y a su vez indicara el valor del mismo tal cual lo exige el artículo 2069 numeral octavo del Código Judicial. Aunado a lo anterior la documentación aportada por el querellante a lo largo del proceso, de igual manera no acredita ninguno de los bienes querellados como apropiados; apreciamos que el mismo al momento de rendir su querella estableció que él se quedó con la placa metálica de dicha carretilla y a su vez

aporta como prueba una certificación del Municipio de Panamá, sobre el registro de la bicicleta con el mismo número de placa que dice que se quedó con ella, lo cual a nuestro juicio no acredita la propiedad y preexistencia del bien denunciado como apropiado.

Aunado a lo anterior, no consta dentro del presente proceso prueba testimonial, pericial o documental alguna que señalen a WILTON JAVIER MENA USEDA como la persona que en efecto se apropió del bien denunciado por VICENT AGUSTÍN INNIS STERLING dentro del presente proceso, de allí que lo que procede es proferir un sobreseimiento definitivo a favor de WILTON JAVIER MENA USEDA dentro del presente proceso seguido en su contra por el delito de Apropiación Indebida, en perjuicio de Vicent Agustín Innis Sterling."

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La decisión antes descrita fue apelada por la Licenciada TULIA PARDO, en su condición de Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien al sustentar dicho recurso, reitera que tanto el hecho punible como la vinculación de WILTON MENA se encuentran acreditados debidamente.

La Representación Social agrega que el querellante probó la propiedad y preexistencia del bien presuntamente apropiado de manera indebida, mediante su propia declaración, además de presentar copia cotejada del contrato entre el imputado y su persona, así como certificación del Municipio de Panamá, el cual indica que la carretilla con placa N°B-00487 pertenece a VICENT AGUSTÍN INNIS. Además, añade el Ministerio Público, lo declarado por el imputado dan muestras de la existencia de la carretilla y que su propietario es INNIS. Por último, indica que la carretilla fue recuperada en diligencia de allanamiento, practicándosele un avalúo real.

Añade la Representación de la Vindicta Pública, que contra el procesado también se sigue otra investigación en ese Despacho, por la apropiación indebida de otra carretilla.

En virtud de lo anterior, el apelante solicita que el Auto recurrido sea revocado y, en consecuencia, se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de WILTON JAVIER MENA USEDA (v.fs.111-113).

OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

La Licenciada BEATRIZ HERRERA, defensora de oficio de MENA USEDA, presentó escrito de oposición a la apelación, en tiempo oportuno, indicando que su patrocinado no ha incurrido en delito alguno, sino más bien en un incumplimiento de contrato, lo cual debe ser vislumbrado por la esfera civil.

La Licenciada BEATRIZ HERRERA solicita la confirmación de la decisión de primera instancia en todas sus partes, considerando también que MENA no se apoderó del bien, sino que lo llevó a un lugar seguro pues presentaba desperfectos (v.f.115-116).

ANÁLISIS JURÍDICO

Procederemos a resolver la alzada, conforme a las normas desarrolladas para este delito, en el Código Penal aprobado por la Ley N°18 de 22 de septiembre de 1982, en razón del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, pues la sanción prevista en este Código para el delito genérico de apropiación indebida, es inferior a la establecida para el mismo delito en el actual Código Penal.

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Contrario a lo expuesto por el Juzgador A-Quo, la Sala estima que de manera efectiva, el querellante ha probado la propiedad y preexistencia de la carretilla con placa B-00487, no solo con su declaración sino además, con copia cotejada del contrato pactado entre su persona y el imputado (v.f.3), certificado del Municipio de Panamá donde aparece inscrito el registro de la placa de la bicicleta a nombre del querellante (v.f.4), además que la descripción brindada por INNIS: "la carretilla es impulsada por medio de bicicleta, es de color amarilla y tiene techo de lona de color azul fuerte..." (v.f.2), lo cual no difiere de la descripción de la bicicleta ubicada dentro de la Distribuidora Brandon,

recuperada mediante Diligencia de Allanamiento y Registro (v.fs.45-46); todo lo cual nos lleva a determinar que se trata de la misma carretilla y que su propietario no es otra persona más que el querellante VICENT INNIS.

Además, al rendir sus descargos, el propio sindicado ha aceptado que el querellante le entregó la carretilla, una empanadera de color rojo vino y dos tanques de "chicha"; lo cual demuestra perfectamente su vinculación con los hechos relatados por el querellante, y por ende con el delito endilgado.

De esta manera, no es viable indicar que no se encuentra acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados por VICENT INNIS; por el contrario se estima que se cuenta con elementos suficientes para abrir causa criminal contra WILTON MENA por el delito de apropiación indebida.

En base a tales consideraciones, procederemos a revocar el auto de sobreseimiento y calificar el mérito legal.

Al encontrarnos en presencia de un delito Contra el Patrimonio, la Sala concluye que el aspecto objetivo así como la vinculación indiciaria del imputado WILTON MENA, se acredita con la denuncia interpuesta por VICENT INNIS; además contamos con los resultados de diligencia de allanamiento y registro, así como diligencia de avalúo real y prudencial de los bienes apropiados de manera indebida.

La Sala concluye que en esta etapa procesal intermedia, se encuentran reunidos los requisitos mínimos, conforme a las reglas de la Sana Crítica, para declarar que hay lugar a seguimiento de causa contra WILTON JAVIER MENA USEDA, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V del Título IV del Libro II del Código Penal; de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial.

Será en la siguiente etapa procesal, en la que se ventilará lo concerniente a la responsabilidad penal que le pudiese corresponder al encausado.

Se concede a las partes, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

Se mantiene la medida cautelar aplicada a WILTON MENA, consistente en la obligación de comparecer los días 30 de cada mes ante el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs.52-55).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto recurrido,

RESUELVE:

1 REVOCAR el Auto N°46 de 28 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2 ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de WILTON JAVIER MENA USEDA, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula PE-10-674, nació el 9 de julio de 1981, hijo de los señores LESBIA USEDA y MATENO MENA MORALES, con residencia en Pensión Casa Grande, cuarto #7; como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V del Título IV del Libro II del Código Penal de 1982, es decir por delito Contra el Patrimonio, específicamente el delito de apropiación indebida, en perjuicio de VICENT AGUSTÍN INNIS STERLING.

3 CONCEDER A LAS PARTES, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

4 MANTENER la medida cautelar aplicada a WILTON MENA USEDA, consistente en la obligación de comparecer los días 30 de cada mes ante el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2140, 2208 numeral 2, 2219, 2221, 2222, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 431 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA REUSTOLIO URRIOLA IGLESIAS E IGUADIMICTIQUIÑA AVILA MOJICA POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE YAHIT MOSQUERA FLORES. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	31340

AUTO 2ª INST. Nº 123.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N°431 de 12 de noviembre de 2009, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra REUSTOLIO URRIOLA IGLESIAS e IGUADIMICTIQUIÑA AVILA MOJICA por el delito de Hurto en perjuicio de YAHIT MOSQUERA FLORES.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario N°431 de 12 de noviembre de 2009, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra REUSTOLIO URRIOLA IGLESIAS e IGUADIMICTIQUIÑA AVILA MOJICA por el delito de Hurto en perjuicio de YAHIT MOSQUERA FLORES (fs.73-74).

El Tribunal A-Quo sustentó su decisión al considerar que los sindicados fueron sancionados a cumplir la pena de 20 meses de prisión, mediante sentencia del 8 de marzo de 2006, la cual se encuentra ejecutoriada.

No obstante, a la fecha han transcurridos 36 meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada, lo que rebasa el término señalado en el artículo 97 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión del hecho y mas aún el término establecido en el artículo 118 del Código Penal vigente.

Por lo que en atención al principio de retroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República , que establece que se aplicara la pena mas favorable al reo, aún cuando la sentencia estuviera ejecutoriada, se decreta la prescripción de la pena y se ordena el archivo del expediente.

SEGUNDO: La anterior decisión jurisdiccional no fue compartida por la Licenciada ANNY BIRMINGHAN de ROMAN Fiscal Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, quien anunció y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La Representante del Ministerio Público, sostiene en lo medular que su disconformidad con la resolución de primera instancia radica en el hecho que el Juzgador de grado, luego que se dictara la sentencia el 8 de marzo de 2006 y se reemplazara la pena de prisión impuesta mediante Resolución del 14 de septiembre de 2006, se advierte que hubo una inactividad procesal por parte del Tribunal de la Causa, al dejar transcurrir mas de 3 años, sin realizar trámite alguno, con el fin de procurar que los justiciables cumplieran con el pago de B/.100.00 balboas en concepto de días-multa.

Por tanto, solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se cumpla con la Sentencia de Primera Instancia toda vez que los procesados no cumplieron con el pago de la multa de b/.100.00 balboas, luego de habárseles concedido el Reemplazo de la pena. (fs.76-77).

No se presentó oposición a dicho recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

Para resolver la presente causa nos corresponde aplicar el principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo, porque así lo preve la Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 46 y el Código Penal de 1982, en el artículo 14, en virtud de ello, para los efectos de esta causa, se aplicara el Código Penal vigente aún cuando la pena fue impuesta antes que este texto entrara en vigencia, por ser la ley mas favorable.

Así mismo, es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

Al analizar las constancias procesales se observa que a través de la Sentencia Condenatoria N°16 de 8 de marzo de 2006, se condeno a los procesados a cumplir la pena de 20 meses de prisión por la comisión del delito de Hurto Agravado. (fs.51-54) .

La Defensa Oficiosa solicitó el reemplazo de la pena , dado que se cumplían los requisitos de ley, para ello (fs.58-59). Así mediante Auto Vario N°253 del 14 de septiembre de 2006, se les reemplazó la pena por el pago de 100 días multa, a razón de un balboa, por cada día multa. Por lo que cada uno de los sancionados debía cancelar a favor del Estado la suma de B/.100.00 en el término de tres meses (fs.67-68).

Mediante los oficios 3462 y 3464 de 12 de octubre de 2006, dirigidos al Director del Departamento de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, el Juzgado Primario comunica la obligación de los sancionados de pagar la multa impuesta. No obstante, se observa que los mismos no fueron recibidos por los sancionados personalmente (fs.70-71).

A pesar de lo anterior, no se observa ninguna otra actuación por parte del Tribunal de la Causa, tendiente a lograr el cumplimiento del pago de la multa impuesta, puesto que se debía cumplir con dicho pago en el término de tres meses. Esto es, los oficios dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas fueron entregados el 1 de noviembre de 2006 y 12 de octubre de 2006, respectivamente. Por tanto, al mes de febrero y enero de 2007, se debía revisar si se cumplió o no con el pago de la multa. Revisión que no efectuó el Despacho. De hecho esta fue la última actuación que se realizó en esta causa, hasta el 12 de noviembre de 2009, cuando se dicta el auto de Prescripción.

Conforme lo anterior, y tal como lo establece el artículo 118 del Código Penal vigente, ha ocurrido indefectiblemente, la prescripción de la pena, pues la nueva legislación permite la prescripción en un término igual al de la pena señalada en la sentencia, esto es, siendo la sanción impuesta de 20 meses, a la fecha han transcurridos 41 meses, lo que rebasa en exceso el término antes establecido.

Por lo que aún cuando le asiste razón al Ministerio Público, pues resalta que la inactividad del A-quo en el impulso que le corresponde aplicar a todo proceso, provoca irremediablemente la prescripción del mismo y a su vez que el mismo resultó ilusorio, pues no hubo una sanción ejemplar por el delito cometido.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones realizadas, esta superioridad confirma el Auto N°431 del 12 de noviembre de 2009, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto Vario N° 431, del día 12 de noviembre de 2009, proferido por el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito mediante el cual se decretó la prescripción la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra REUSTOLIO URRIOLA IGLESIAS e IGUADIMICIQUIÑA AVILA MOJICA, por delito de Hurto Agravado, en perjuicio de YAHIT MOSQUERA FLORES.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 118 del Código Penal Texto Único.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO

Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO DE DROGAS, DENTRO PROCESO SEGUIDO A CLEMENTE ANTONIO DIAZ SERNA, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS; CONFORME LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2430 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	28898

AUTO 2ª INST. Nº 124.

VISTOS:

Corresponde a esta Colegiatura decidir la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero de Drogas, dentro proceso seguido a CLEMENTE ANTONIO DIAZ SERNA, sindicado por delito de Posesión Simple de Drogas; conforme la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 2430 y relativos del Código Judicial.

El Fiscal Primero de Drogas, anuncio el recurso al momento de ser notificada de la providencia fechada 23 de diciembre de 2009, (fs.222), mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de la sentencia de 2da. Instancia No.262 de 24 de noviembre de 2009, que reformó la Sentencia Condenatoria No.184 de 31 de diciembre de 2008,(fs.211-220).

Previa reglas de reparto, la ponencia dispuso el 18 de febrero de 2010, conceder a las partes recurrentes el término de 15 días para que formalizaran el recurso extraordinario de casación (fs.237).

El Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero de Drogas, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación, invocando como causal única el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs.239-247); y el delito por la pena es de aquellos que admite este recurso.

Cumplido el procedimiento de ley, se dispone continuar el trámite del recurso extraordinario de casación, toda vez que reúnen los requisitos mínimos que permiten el envío del proceso a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA, CONCEDE en efecto suspensivo el Recurso de Casación presentado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero de Drogas; ORDENA que se eleve a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo que corresponda.

PRECEPTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase, GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIDO CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL NO. 88-08 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALBERTO MENDIETA EHRMAN. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010

Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 28524

AUTO 2ª INST. Nº122.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado en grado de apelación, el Auto de Sobreseimiento Definitivo objetivo e impersonal N°88-08 de 26 de noviembre de 2008, dentro de las sumarias instruidas por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, en perjuicio de ALBERTO MENDIETA EHRMAN (v.fs.402-404).

La Representación de la Vindicta Pública se encuentra a cargo de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La investigación inició con la interposición de la denuncia presentada por ALBERTO MENDIETA, en contra de VENANCIO JURADO y HAYDEE ESTHER JUSTAVINO DE JURADO, por la presunta comisión de delito contra la fe pública.

En su denuncia, MENDIETA afirma ser propietario de los apartamentos 5607C y 5607D, con número de Finca 46366 y 46367 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público. Los denunciados, son copropietarios del apartamento 5607A, Finca 46364. Por un incendio ocurrido el 19 de agosto de 2004, el Edificio 5607 ubicado en Diablo, corregimiento de Ancón, fue demolido por completo. Los denunciados iniciaron la construcción de mejoras sobre el predio donde se encontraba el edificio, sin cumplir con los trámites de desafectación del Régimen de Propiedad Horizontal, provocando daños y perjuicios a MENDIETA.

El día 5 de octubre de 2006, VENANCIO JURADO solicitó permiso de construcción para realizar mejoras dentro del predio, dividiendo el mismo en dos partes, sin que mediara acuerdo de los propietarios del bien inmueble, mismo que se trata de un bien pro indiviso, lo cual no le fue notificado en debida forma ni realizado conforme a derecho.

A pesar de la oposición de MENDIETA, JURADO continuó con la construcción, provocando la ruptura de la tubería de aguas servidas y sellando las mismas sin reparar el daño, provocando que el lado ocupado por MENDIETA quedara sin tubería de aguas servidas, debido a que las mismas quedaron debajo de la residencia construida por VENANCIO JURADO.

Tanto en su denuncia como en posterior ampliación, se indica que el delito se comete al haber presentado documentos en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, al inscribirse el Acta de Asamblea Extraordinaria de Propietarios del P.H. Edificio 5607, la cual se llevó a cabo sin la participación de la Junta Directiva titular del edificio, el día 11 de mayo de 2008. El denunciante indica que a él no le fue informado la reunión convocada por VENANCIO JURADO y su esposa HAYDEE de JURADO, así como critica el hecho que en la Asamblea actuó como Presidenta Ad-Hoc, la Vice Presidenta ESTHER DE JUSTAVINO, madre de HAYDEE de JURADO, situación que no puede darse, ya que varios meses atrás, ésta le traspasó a su hija el apartamento. En la Asamblea se disuelve el Régimen de Propiedad Horizontal bajo el argumento de que no se justificaba que el edificio permaneciera como propiedad horizontal debido a que solo había un terreno baldío, a pesar que en dicho predio ya se había iniciado la construcción de una casa de dos pisos, la cual fue hecha de manera ilegal por VENANCIO JURADO.

Posteriormente, el 26 de julio de 2006 se celebró contrato de hipoteca, utilizando como garantía las unidades departamentales A y B, e incluso la cuota parte de la finca 175120, a pesar que esta no se encontraba sujeta a un Régimen de Propiedad Horizontal, siendo un bien pro indiviso. El denunciante señala que ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, se mantiene un Proceso de División de Bien Común, incoado por el denunciado, así como también existe un Proceso Ordinario por Daños y Perjuicios contra el denunciado (v.fs.1-5).

Mediante el Auto N°88-08 de 26 de noviembre de 2008, el Juez A-Quo, dispuso dictar un sobreseimiento de manera definitiva de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

> " Se desprende del infolio penal, que el hecho punible investigado no constituye delito debido a que los hechos versan más bien sobre conflictos vecinales relacionados con aguas

servidas, mismos que ya han sido objeto de procesos administrativos y actualmente civiles; tal como lo señaló el querellante existe un proceso civil por los mismos hechos ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; aunado a la propia declaración del querellante, obrantes a fojas 77 a 86 del sumario, en la que manifiesta que a su residencia se presentaron dos sujetos los cuales no se identificaron y le informaron que la señora Elia Quidetis había convocado una reunión, pero él les contestó que no estaba interesado en la misma, lo que hace propio emitir un Auto de Sobreseimiento Definitivo, de carácter Objetivo e Impersonal dentro de las sumarias, y ordenar el ARCHIVO del expediente".

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO: La decisión antes descrita fue apelada por el Licenciado HÉCTOR IVÁN HERRERA LAMB, en su condición de representante de la querella, centrando su disconformidad con la resolución apelada en que no se cumplen los requisitos para el sobreseimiento definitivo, toda vez que la investigación no ha sido agotada.

Indica el recurrente, no se cuenta con suficientes pruebas para indicar que lo ejecutado no es delito, incluso debido a que el Ministerio Público no investigó ni probó que no había delito, que no se ejecutó, que estaba exento de responsabilidad o que había cosa juzgada o sustracción de materia por agotamiento; no se ordenó ni siquiera una sola prueba de oficio.

El apelante enumera una serie de artículos de la Ley de Propiedad Horizontal, que estima han sido violadas por el denunciado.

En virtud de lo anterior, el apelante solicita que el Auto de Sobreseimiento Definitivo sea revocado y, en consecuencia, se dicte ampliación de la investigación (v.fs.407-420).

OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

A pesar que se contó con un término previsto por Ley a fin de que se hicieran valer las objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, por lo que se concedió la apelación de la Sentencia de primera instancia en el efecto devolutivo (v.f.421).

ANÁLISIS JURÍDICO

Al proceder a resolver la alzada, se hace necesario las siguientes acotaciones, en primera instancia, como los hechos investigados ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, que aprueba un nuevo código penal, en virtud del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, seguiremos aplicando el Código Penal de 1982, pues la sanción aplicable para este delito es inferior a la prevista en el actual Código Penal.

En segundo lugar, es de importancia aclarar que el presente recurso de Apelación contra una resolución que pone fin a un proceso, se debió conceder en el efecto suspensivo y no en el devolutivo; no obstante, a pesar de lo anterior, por razones de economía procesal, la Sala procederá al análisis del Auto recurrido, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 2424 del Código Judicial, máxime cuando fue remitido al A-Quen el proceso principal.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales; en consecuencia, corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Una vez conocida la disconformidad del representante de la querella con el auto censurado, debemos indicar que la Sala comparte la decisión del A-Quo, más no su fundamento, pues la raíz del hecho planteado en la denuncia, no lo es una situación vecinal por un problema de aguas servidas, sino porque va estrictamente ligado a decisiones tomadas dentro de una Asamblea de Propietarios de varias unidades departamentales sometidos a un Régimen de Propiedad Horizontal.

El sobreseimiento definitivo no se aplica por la preexistencia de procesos civiles y administrativos concomitantes a la denuncia penal, sino debido a que la esfera penal no tiene competencia para conocer el hecho planteado, pues ello significaría entrar a examinar la legitimidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea de Propietarios del P.H. Edificio 5607 y si hubo o no, una notificación debida al denunciante ALBERTO MENDIETA.

De la misma manera en que los desacuerdos de los accionistas con las decisiones tomadas en la Junta General de Accionistas de Sociedades Anónimas, debe ser ventilado en un proceso oral u ordinario, ante la esfera

civil como impugnación de acuerdos societarios (ver artículo 418 del Código de Comercio y numeral 2 del artículo 1281 del Código Judicial); así mismo, se deberá resolver los conflictos planteados con referencia al régimen de propiedad horizontal, a través de la jurisdicción civil ordinaria, salvo excepciones; de acuerdo con el artículo 65 del Texto Único N°1 de 2003, que comprende la Ley N°13 de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o propiedad de unidades departamentales, y la Ley N°39 de 2002, que modifica y adiciona artículos de la Ley N°13 de 1993:

> Artículo 65: Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según las reglas de competencia que establece el Código Judicial. Sin embargo, para los efectos de la tramitación del cobro de los gastos comunes, los corregidores, en asuntos exclusivos de la presente Ley, tendrán competencia hasta la cuantía que establece el Código Judicial. En tal caso, estas autoridades administrativas de policía deben aplicar el procedimiento correspondiente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, y quedan facultadas para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Al no acreditarse que la conducta investigada representa un delito, lo procedente es confirmar el auto venido en grado de apelación en todas sus partes, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto de Sobreseimiento Definitivo N°88-08 de 26 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en todas sus partes; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2207 numeral 2, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley N°13 de 1993.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADO CONTRA EL AUTO VARIO NO. 90-09 DE 16 DE JULIO DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ERASTO CEDEÑO RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CANO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Apelacion
	Auto
Expediente:	474

AUTO 2ª INST. Nº128.

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra en esta instancia, el cuadernillo que resuelve la solicitud presentada por el Licenciado Fernando Sierra, en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC, (F.W.L.A) a fin de lograr la devolución o levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo Marca Kia Picanto, color blanco con motor Nº.G4hag6140507, chasis KNABA2432t324372, con matrícula 478538, el cual es propiedad en fideicomiso de la empresa que representa.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario No. 90-09 de 16 de julio de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió negar la solicitud de devolución del bien aprehendido, con fundamento en que el artículo 1976 del Código Judicial establece que cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá a los interesados que concurran a la vía civil; ello en virtud de que tanto la empresa FWLA y la señora JESSICA JANETH CORTEZ RETALLU han solicitado la devolución del bien mueble. (fs.37-40).

SEGUNDO: La decisión fue apelada por el Licdo. Fernando Sierra, (fs.41) y al sustentar la misma, señaló que la señora JESSICA CORTEZ suscribió una obligación con el Banco Continental de Panamá, ahora Banco General, S. A., por la suma de B/.9,646.00, la cual fue documentada con la emisión de bono Nº.19139; que para garantizar el cumplimiento del bono la Sra. Jessica Cortés (fideicomitente), Financial Warehousing of Latin América, Inc. (FWULA) y Banco Continental, suscribieron contrato de fideicomiso Nº.02-03-06-19139, en donde el vehículo Kia Picanto, color blanco, propiedad en fideicomiso de su representada sirvió de garantía; fue inscrito en el Municipio de Panamá y la Dirección de Registro Vehicular a nombre de Jessica Janeth Cortez Retally, con garantía fiduciaria a favor de FWLA, con la finalidad de dar publicidad a terceros de que el vehículo es objeto de un fideicomiso de garantía, según se desprende del contrato de fideicomiso, así como del artículo 13 de la Ley 1 de 1984, la señora CORTEZ traspasó en fideicomiso el vehículo desde el 4 de agosto de 2006, fecha en que se auténtica ante notario público el contrato de fideicomiso de garantía; la señora CORTEZ firmó un tarjeta de traspaso a fin de traspasar el vehículo a su representada, por lo que tiene la facultad de traspasar a su nombre el vehículo cuando lo considere oportuno, según lo faculta la cláusula quinta del contrato.

Finalmente destacó que en el expediente no consta ninguna controversia en cuanto a la titularidad del vehículo, solo se basa el juzgador en su decisión en el hecho que en la guantera del vehículo se encontró copia del Registro Único Vehicular en donde se mostraba que el vehículo estaba inscrito a nombre de CORTEZ RETALLY, pero también es cierto que se evidencia en dichas copias que existe un gravamen en favor de FINANCIAL WAREHOUSINGI OF LATIN AMERICA (FWLA), por lo que al negarle la devolución del vehículo a su representada se le está negando su legítimo derecho como propietario del mismo y se le imposibilita su venta, a fin de abonar a la obligación adeudada por la señora CORTEZ RETALLY a Banco General, S.A., lo que también perjudica a la señora CORTEZ, ya que el vehículo perderá valor comercial entre más tiempo se dilate su entrega.(fs.42-43 del cuadernillo).

Transcurrido el término de Ley, el Ministerio Público no presentó objeciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el trámite de ley y luego de observar que no se ha incurrido en causales que den lugar a la nulidad de lo actuado, procedemos a resolver la alzada, atendiendo exclusivamente los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del código judicial.

En este sentido es importante destacar que la investigación tuvo su inicio con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver del señor EDUARDO ENRIQUE CANO, el día 19 de abril de 2008, quien conducía el vehículo Kia Picanto, color blanco, con matrícula 478538, éste quien falleció a causa del accidente de tránsito, al colisionar al vehículo camión marca Hinno, con matrícula Nº.902025, conducido por ALEX ERASTO CEDEÑO, sindicado en esta causa. (fs.2-7).

Es necesario hacer una llamado de atención al Juzgador de instancia, ya que es a través de Auto Nº,92 de 26 de agosto de 2009, el juez de la causa, ordenó la ampliación del sumario, (fs.169-173), lo que significa que aún no se ha calificado el mérito legal de la causa; sin que entandamos el por qué el juzgador no remitió el expediente original a fin que se efectuará la ampliación decretada y nos remitiera únicamente copias del expediente, a fin de decidir la alzada, que en nada interrumpía el curso normal del proceso, pues se trataba de una incidencia accesoria al proceso.

Una vez aclarado lo anterior, previo al análisis de las constancias procesales yacentes en autos, es importante señalar que en realidad estamos ante un Tercería Incidental, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Judicial, el tercero incidental es:

> "toda persona natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho penal o civil, sin estar obligado a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso"

Ello supone que si los objetos que fueron aprehendidos provisionalmente, pertenecen a terceros que no son civilmente responsables del delito y que logran probar ser los legítimos propietarios; estos bienes deben ser devueltos, mediante el procedimiento del tercero incidental, figura que fue adicionada por el artículo 14 de la Ley 3 de 1991.

Evidentemente y tal como lo dejo señaló el apelante no existe constancia que este ante una controversia sobre quien es el legítimo propietario del bien mueble sobre el cual pesa orden de aprehensión provisional; y contrario a lo plasmado por el juez de instancia, en el auto apelado, el incidentista probó que su representada (FWLA) es un tercero no vinculado al proceso, el cual acreditó que el vehículo KIA, PICANTO, color blanco con matrícula 478538, es propiedad de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (F.W.L.A.) ya que es objeto de un contrato de fideicomiso de garantía entre JESSICA JANETH CORTEZ RETALLY, (fideicomitente), F.W.L.A como fiduciario y el Banco General como beneficiario, por cuanto procedía otorgar el vehículo a éstos; es así como se entiende que JESSICA CORTEZ no tiene libre disposición sobre el bien, elemento primordial de la propiedad, por lo que no responderá por las obligaciones del fideicomitente.

La investigación no está incipiente, se han practicado diligencias de Inspección Ocular a los vehículos involucrados, así como Diligencia de Reconstrucción de los hechos; y de fojas 117 a 118, reposan vistas fotográficas del estado en que quedo el vehículo Kia Picanto, luego de la colisión en abril del año 2008, siendo obvio que su deterioro va a ir en aumento, pudiendo el tercero afectado verse mayormente perjudicado en su patrimonio; se observa adjunto a su escrito certificación del Municipio en donde consta que FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, es propietario en fideicomiso del vehículo KIA PICANTO color blanco, motor G4HG6140507, Chasis Nº.KNABA24327T324372 con matrícula 478538, certificación del Registro Unico Vehicular que hace constar que el vehículo de marras es propiedad de FWLA y también consta copia autenticada del contrato de fideicomiso Nº.02-03-06-19139, (fs.8-16); éste último documento que es una figura civil, en donde su ejecución obedece a la voluntad de las partes, siendo obligatorio su declaración por escrito, a través de documento público, el cual deberá ser considerado Ley entre las partes.

Además, no pesa sobre el bien solicitado aprehensión provisional alguna, así como tampoco se ha dispuesto comiso, restitución, secuestro o embargo, lo que se desprende del dossier penal, por cuanto conforme a lo contemplado en el artículo 1976 del Código Judicial no existe limitación alguna para que se devuelva el mismo-

Cimentados en el análisis esbozado, procederemos a revocar el auto apelado y en consecuencia se ordena la devolución del vehículo marca Kia Picanto color blanco, con matrícula 47538, a la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (F.W.L.A.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EL AUTO APELADO, en consecuencia se ADMITE la solicitud de devolución del vehículo o marca Kia Picanto, color blanco, con matrícula 47538, a la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (F.W.L.A.), dentro del proceso seguido a ALEX ERASTO CEDEÑO RODRÍGUEZ, por delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Eduardo Enrique Cano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Nacional, Artículo 1976, 2424.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- sFirma2
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION FORMALIZADA CONTRA EL AUTO VARIO N 345 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENÓ EL ARCHIVO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA CARLOS EDUARDO FAJARDO ORTIZ Y AMILKAR AMHID CRUZ, POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

Tribunal Superior: Tribunal Superior, Panamá Penal

Ponente: Geneva Ladron de Guevara
Fecha: jueves, 06 de mayo de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 30859

AUTO 2ª INST. Nº127

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, el Auto Vario N° 345 de 22 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra CARLOS EDUARDO FAJARDO ORTIZ y AMILKAR AMHID CRUZ, por delito de Posesión Simple de Drogas (fs.83-85).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto Vario N° 345 de 22 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decretó la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo del sumario instruido contra CARLOS FAJARDO y AMILKAR AMHID CRUZ, por delito de Posesión Simple de Drogas.

El Tribunal A-Quo sustentó la decisión de primera instancia, en virtud que el tipo penal por el cual fueron llamados a responder en juicio criminal los sindicados FAJARDO y CRUZ, es decir, el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple, conlleva pena de 1 a 3 años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa (art.260). Mientras que el Código Penal actual sanciona la conducta con pena de 50 a 250 días multas, arresto de fines de semana o trabajo comunitario. la cual resulta inferior a la pena señalada en el Código Penal de 1982, vigente al momento de ocurrencia del ilícito.

Explica el Juzgador primario que la Ley favorable a los imputados se aplicará retroactivamente, teniendo en cuenta que el hecho penado con días multas prescribe a los tres años (art.93 del Código Penal derogado, pero vigente al momento de los hechos). El artículo 1968-B, del Código Judicial señala que los delitos sancionados con pena no privativa de libertad prescriben al vencimiento del plazo de tres años. Concluye que la causa debe ser valorada a la luz de los principios de favorabilidad a los procesados, por lo que procede declarar prescrita la acción penal.

SEGUNDO: Esta decisión no fue compartida por el Licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, quien mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2009 anuncia apelación y además establece que la notificación de la misma, fue recibida el 29 de septiembre de 2009, contraviniendo lo consignado en el artículo 2302, tercer párrafo del Código Judicial. (fs.88). No obstante, también se aprecia a fojas 87 el mismo escrito de apelación pero una copia de fax, en el que se indica que fue enviado el 5 de octubre de 2009.

TERCERO: Igualmente, la Licenciada GREYSI MORCILLO CARDENAS Defensora de Oficio presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público (fs.92-93).

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Javier Caraballo, sostiene su disconformidad al señalar que la tenencia de 111.14 gramos de marihuana no configura la posesión simple de drogas, consignado en el artículo 260 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos. Explica que los justiciables en sus declaraciones señalan que adquirieron la sustancia perniciosa y esta conducta se ubica en el delito de posesión agravada de droga normado en el artículo 258 del Código Penal, pues la sustancia estaba embalada en dos cartuchos y cuatro envoltorios de papel periódico, de lo cual se desprende su fraccionamiento y con ello su finalidad de traspaso a cualquier título.

En virtud de lo anterior, la Representación Social, como tal, solicita se realice los correctivos necesarios para que los delitos que agravien la salud pública, no queden impunes por la no aplicación de los mecanismos que da le Ley, para la ejecución efectiva de los actos procesales inherentes a la revisión mínima de las encuestas penales adjudicadas a los Tribunales bajo su superioridad jerárquica, puesto que el Tribunal pretende declarar prescrito un delito cuya penalidad al momento de la comisión de los hechos oscilaba de 5 a 10 años y en la actualidad se mantiene dicho tramo en el artículo 317 del Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007.

Finalmente, solicita se revoca el auto impugnado y se disponga la practica de los actos procesales correspondientes a la celebración de la audiencia ordinaria, por ser la medida que mas se ajusta a Derecho y con el objeto de evitar la impunidad de los delitos debidamente perseguidos por el Ministerio Fiscal, para garantizar la convivencia pacífica de los asociados como objeto esencial del Derecho (89-91).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su oportunidad la Licenciada GREYSI MORCILLO, Defensora oficiosa de los procesados, presentó escrito de oposición a la apelación al señalar que el artículo 93 del Código Penal vigente al momento de los hechos y el artículo 1968 del Código Judicial, son claros en establecer que transcurridos tres años del hecho punible penado con multa, sin calificar el sumario debe ser prescrita la acción penal.

Agrega que desde el inicio de la investigación, primero la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, considero que los hechos demostraban la existencia del delito de posesión simple por lo que ordeno la desaprehensión de los imputados y luego corroborados por el Juzgador mediante los Autos del 24 de abril de 2008 y 22 de septiembre de 2009, que decreta el llamamiento a juicio y la prescripción, respectivamente, la acción se extinguía luego de transcurridos tres años de los hechos.

Finalmente, señala que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la cantidad de la sustancia ilícita por sí sola no comprueba la posesión de drogas en su modalidad agravada, por lo que solicita se confirme el auto que decreta prescrita la acción penal en todas sus partes. (fs.92-93).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL

Es importante en este punto aclarar que se procederá a resolver la alzada, aplicando los principios de ultractividad de la ley penal o retroactividad de la ley penal favorable al reo, según sea el caso porque así lo preve la Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 46, el Código Penal de 1982, en los artículos 14 y 17, así como también la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, con la cual la República de Panamá adopta un nuevo Código Penal, específicamente en su artículo 14.

Así mismo, es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, tutelar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, en los parámetros señalados por el artículo 2424 del Código Judicial.

Al analizar los fundamentos que sustentan el recurso de apelación anunciado por la Fiscal de la causa, esta Sala observa que la disconformidad estriba sobre la base que el Tribunal A-quo, califica de posesión simple la conducta desplegada por los procesados, cuando efectivamente, se trataba de posesión agravada, contenida en el artículo 260 segundo párrafo.

Para decidir la alzada, cabe señalar que el instituto de prescripción de la acción penal limita el poder punitivo del Estado, al otorgársele un tiempo razonable para investigar, perseguir y juzgar los delitos; cuya operatividad y declaratoria es responsabilidad exclusiva del Estado, a través del ente jurisdiccional, convirtiéndose así en una garantía de Derecho Público, reconocida a todos los asociados.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar que a CARLOS EDUARDO FAJARDO ORTIZ y AMILKAR AMHID CRUZ, mediante Audiencia Preliminar del 24 de abril de 2008, le fueron formulados cargos como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas. En esta diligencia aplica medidas cautelares y ordenó conducción de los procesados para notificarlos de lo aquí decidido. (fs.52-55).

No obstante, mediante Auto Vario N°122 de 8 de abril de 2009 y ante la no comparecencia al proceso de los sindicados, el A-quo, los declara en Rebeldía, Suspende el proceso, así como también Suspende la Prescripción de la Acción Penal, hasta tanto los sindicados sean conducidos (fs.73-74).

Conforme lo anterior, si se dictó una Resolución que suspende la Prescripción de la Acción Penal, luego entonces, no se puede alegar que el delito este prescrito por el mero transcurso del tiempo, como lo señala el A-quo, en el Auto de Prescripción N°345, puesto que se establece que el delito ocurre el 16 de diciembre de 2004 y a la audiencia preliminar se realizó el 24 de abril de 2008, transcurridos mas de 4 años. En virtud de este hecho y tratándose de un delito que la actual legislación sanciona con pena de días multas, procede aplicarle la pena mas

favorable, en el que el artículo 1968-B del Código Judicial, señala que los delitos sancionados con pena no privativa de libertad prescriben al vencimiento del plazo de 3 años.

No obstante, la existencia del Auto que Suspende la Prescripción de la Pena, le impide al Juzgador de Primera Instancia decretar la Prescripción y Ordenar el Archivo de la Causa, sin antes levantar la suspensión que ordenó, mediante el Auto N°122 de 8 de abril de 2009.

Lo anterior, quiere decir que al dictarse el auto de Llamamiento a Juicio el 24 de abril de 2008, se interrumpe el término de prescripción del delito, tal como lo señala el artículo 95 del Código Penal. Luego en el último párrafo, de esta norma, se establece que la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción. De manera que el término de prescripción empezó a correr el día 25 de abril de 2008.

De allí que del 25 de abril de 2008 a la fecha obviamente, no han transcurridos los tres años, a que alude el artículo 93 del Código Penal, ni 1968-B del Código Judicial, citado por el A-quo, por lo que procede Revocar la decisión y en su lugar ordena se cumpla con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, el Ministerio Público objeta que se tipifico la conducta de los procesados como Posesión Simple de Droga, cuando debió ser el Delito de Posesión Agravada de Droga, dada la cantidad y la intención de los procesados de traspasarla a cualquier título. Sobre este aspecto, los sindicados al ser indagados indican que fueron capturados por la Policía cuando estaban fumando un cigarrillo de marihuana en el lava auto en el que trabajaban, pues estaba lloviendo. Aceptan que la droga encontrada en su poder era para su consumo ya que pertenecen a la religión rastafari. Explican que la droga la compraron en calle 11 ½ del Corregimiento de Río Abajo y para ello colectan dinero entre varios amigos rastafaris.

Si bien la cantidad encontrada en poder de ambos sindicados se trata de 111.4 gramos de marihuana, en autos no se agregó ningún otro elemento probatorio que indicara que el destino de la misma era la venta, puesto que tal como lo señalan los sindicados son detenidos precisamente por estar fumando la droga conocida como marihuana. Igualmente, no se aportó por el Ministerio Público, evaluación médica legal, que indicara si estamos ante adictos o no de dicha sustancia. Por tanto, en este aspecto se mantiene la calificación realizada por el A-quo, en cuanto a que nos encontramos frente al delito de Posesión Simple de Droga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR el Auto Vario N° 345 de 22 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a dejar sin efecto la prescripción de la acción penal y el archivo del sumario instruido contra CARLOS EDUARDO FAJARDO ORTIZ y AMILKAR AMHID CRUZ, por delito de Posesión Simple de Drogas. Se mantiene la calificación del sumario en cuanto a que nos encontramos frente al delito de Posesión Simple de Drogas, tipificada en el artículo 260 primer párrafo del Código Penal, quedando vigente la suspensión del proceso decretada con anterioridad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 93, 95, 260 primer párrafo, del Código Penal. Artículos 2298 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO CONTRA EL AUTO N 36 DE 14 DE ENERO DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A ALINA RUJANO REYES, SINDICADA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara

Fecha: viernes, 07 de mayo de 2010
Materia: Apelacion
Auto
Expediente: 28610

AUTO 2ª INST. Nº130.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto N°36 de 14 de enero de 2009, mediante el cual se sobresee provisionalmente a ALINA RUJANO REYES, sindicada por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública, hecho denunciado por el Licenciado BENITO MOJICA (v.fs.298-300).

La Representación Social se encuentra a cargo de la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2007, el Licenciado BENITO MOJICA presentó escrito de querella ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en contra de ALINA RUJANO REYES, por delito contra la administración pública, manifestando lo siguiente:

- Que la Corregidora del Corregimiento de Pedregal, Ivonne Sánchez, dictó la Resolución N°1941 de 2 de diciembre de 2005, ordenando el desalojo de su representada, Ilka Mc Pherson y otros, de la Finca N°38368, inscrita en el Tomo N°938, folio del Registro Público y cuyos propietarios son Nora Teresa Luna Osavio y Aida Osavio.
- Con fundamento en dicha Resolución, la señora Alina Rujano, Corregidora de Pedregal, ejecutó el desalojo el día 28 de septiembre de 2007, en el sector de Villalobos, calle Trapichito, específicamente en la residencia de la señora Ilka Mc Pherson, quien ocupa la Finca N°42860, Tomo 1030, folio 50, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y cuyo propietario es el señor Carlos Rodríguez y solamente una parte de la vivienda desalojada se encuentra dentro de los predios de la Finca N°38368, propiedad de las señoras Nora Luna Osavio y Aida Osavio.
- Que el desalojo efectuado por la Corregidora Alina Rujano, en contra de la señora Ilka Mc Pherson, no cumplió con las normas legales, toda vez que al momento de realizar la diligencia, no se encontraba presente su patrocinada, ni siquiera su familia y no existía en ese momento ninguna resolución que haya decretado el allanamiento de la morada.
- Que se sustrajeron de la residencia de su representada, además sus bienes muebles y pertenencias personales, la suma de siete mil balboas (B/.7,000.00) dinero que su hijo Alex Mc Pherson le entregó a la misma y que a la fecha la funcionaria no había notificado a su representada, mucho menos le ha comunicado el destino de sus pertenencias, los bienes muebles, producto del allanamiento, el cual se hizo con una diligencia de lanzamiento.
- Que antes de dictar la Resolución N°1491 de 12 de diciembre de 2005, el cual ordenaba el desalojo de Ilka Mc Pherson, existía la Resolución N°922, S.J., de 18 de septiembre de 2003, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, en el cual se resolvió declarar la nulidad de lo actuado, dentro del proceso administrativo civil en donde precisamente aparecen las misma partes, Ilka Mc Pherson y Aida Osavio de Butler.
- Mediante diligencia fechada 24 de julio de 2008, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción ordenó la indagatoria de Alina Rujano Reyes, por infractora de lo establecido en el título X, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, (Fs.268-272).

Mediante Auto N°36 de 14 de enero de 2009, el Juzgador A-Quo sobreseyó provisionalmente a ALINA RUJANO REYES, sustentando su decisión en el hecho de que no se han suministrado los elementos probatorios suficientes para comprobar la realización del hecho punible.

Estima que el delito no fue acreditado ya que el no se logró determinar que efectivamente la Corregidora ALINA RUJANO REYES tenía intención de causar un perjuicio a la querellante, ni apropiarse de sus bienes, pues las partes conocían de la diligencia de desalojo (v.fs.298-300).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado BENITO MOJÍCA, en su condición de representante de querellante, anunció y sustentó el recurso de apelación, contra la resolución antes descrita, en tiempo oportuno, solicitando a esta Instancia Superior la revocatoria de la decisión emitida por el A-Quo, pues considera que se encuentran reunidos todos los elementos que acreditan la comisión de un hecho punible.

El recurrente indica que el delito de abuso de autoridad se configura al momento en que la ALINA REYES ejecuta el desalojo sin tener una orden de allanamiento, sin encontrarse la propietaria de la vivienda y al permitir la entrada de los hermanos de AIDA OSAVIO DE BUTLER, quien solicitara el desalojo.

Añade el letrado, que un error en el procedimiento no puede servir de excusa para el sobreseimiento de ALINA REYES, máxime cuando producto de la diligencia de desalojo, se perdieran siete mil balboas de ILKA MC PHERSON.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida y se dicte un auto de llamamiento a juicio por el delito de abuso de autoridad contra ALINA REYES RUJANO (v.fs.303-309).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A pesar que la defensa técnica contó con un término previsto por Ley, a fin de que hiciera valer sus objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, por lo que se procedió a conceder la apelación de la Sentencia de primera instancia en el efecto devolutivo (v.f.310).

ANÁLISIS JURÍDICO

Al proceder a resolver la alzada, se hace necesario las siguientes acotaciones, en primera instancia, como los hechos investigados de oficio, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, en virtud del principio de ultractividad de la ley penal más favorable al reo, seguiremos aplicando el Código Penal de 1982, pues la sanción aplicable para este delito es inferior a la prevista en el actual Código Penal.

El recurso se ha concedido en la forma prevista en la ley, y no se observa causal de nulidad alguna, por lo que se procederá a resolver la alzada, en atención a lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Al analizar las evidencias acreditadas en autos, la Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal A-Quo, como quiera que no se encuentran reunidos motivos suficientes para justificar lo solicitado por la representación de la querella en su escrito de apelación.

No se observa irregularidad en el allanamiento realizado durante la diligencia de lanzamiento, pues el mismo se había programado con antelación y el allanamiento se produce debido a que en la residencia no se encontraba ninguna persona; esta explicación fue plasmada en el Acta de la Diligencia (v.f.191).

No se advierte el hecho arbitrario cometido por la corregidora ALINA REYES, pues tanto la diligencia de desalojo, como el allanamiento al que se procedió durante éste, son producto de un proceso seguido al margen de la ley, cuyas constancias fueron incorporadas al cuaderno.

Por otro lado, al desconocerse el responsable de la pérdida de siete mil balboas que supuestamente se encontraban en un mueble de la casa desalojada, no es posible asegurar que los familiares de la propietaria de la finca fueron quienes tomaron el dinero, pues a pesar que entraron antes que la corregidora, según indicara el agente GUILLERMO GUERRA (v.f.229), la sra. NORA LUNA y AIDA OSAVIO DE BUTLER afirmaron que éstos entraron para transportar los bienes hacia la casa del depositario GENARO ALARCÓN.

En conclusión, en el presente proceso no hay elementos de prueba suficientes para comprobar la comisión de hecho punible alguno; por lo que luego del análisis efectuado a la apelación incoada, se procede a confirmar el mismo de manera íntegra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto N°36 de 14 de enero de 2009, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a ALINA RUJANO REYES, por delito Contra la Administración Pública, en todas sus partes; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2140, 2219, 2221, 2222, 2298 y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria Encargada)

PRIMERA INSTANCIA

Homicidio Doloso

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAUL ALEXIS DÍAZ, REPRESENTANTE DE ARIEL RICARDO AYALA CAJAR, TESTIGO EN EL SUMARIO SEGUIDO A MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la integridad Personal
Expediente:	CD 36

AUTO 1ª INST. Nº141.

VISTOS:

Concurre ante esta Sala el licenciado Saul Alexis Díaz, representante de Ariel Ricardo Ayala Cajar, testigo en el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) "MARITO", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González, con el fin de que se declare nula su declaración testimonial.

FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO:

Considera el licenciado Saul Alexis Díaz que la declaración de su representado Ricardo Ayala Cajar emitida en el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González, no es válida y por lo tanto debe anularse, debido a que Cajar Ayala no es apto para brindar declaraciones judiciales y menos penales, ya que es una persona dedicada al consumo de estupefacientes, además que éste le ha confesado que fue amenazado por los familiares del fallecido para que declarara contra MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO (fs. 1-3).

OPINIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que el incidente debe ser rechazado de plano, porque quien incidente carece de legitimidad para actuar en el proceso, por no ser parte en el mismo y porque ninguno de los argumentos esbozados por el licenciado Díaz se adecua a los contemplados en el artículo 2394 del Código Judicial (fs. 7-8).

SÍNTESIS FACTICA PROCESAL

El hecho que motiva la incidencia, ocurrió aproximadamente a las 10:00 P.M. del 17 de mayo de 2008, en Don Bosco, Calle 31, Ave. Costanera, en donde Víctor Abdiel Cárdenas González recibió varias heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y cuello que le provocaron la muerte.

Se recabó la declaración jurada de Ariel Ricardo Ayala Cajar (a) Cabeza, quien señaló haber sido testigo de cuando MARITO disparó contra Víctor Abdiel Cárdenas González (a) Lolo (fs. 14-19) y en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, identificó la imagen fotográfica del sujeto que disparó, la cual correspondió a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 45-46 y 71-73).

En virtud de ello, mediante diligencia de 26 de mayo de 2008, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso la indagatoria de MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 59-62), la cual no ha sido receptada.

MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO fue aprehendido el 3 de enero de 2010 (fs. 259-261), cuando ya se cumplió el término legal establecido para la ampliación del sumario ordenada en el Auto 1° Inst. N° 230 de 6 de agosto de 2009, por lo que no logró ser indagado.

Con la Vista Fiscal N° 17 de 30 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó llamar a juicio a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 252-254).

El sumario se encuentra en proceso de calificación de mérito legal.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con respecto a la petición enunciada por el licenciado Saul Alexis Díaz, es meritorio señalar que las partes que constituyen el proceso son: a) el fiscal, por imperativo legal de proteger el orden jurídico y asegurar la defensa social en los delitos que atenten vitalmente contra la sociedad; b) el acusado, por ser sujeto activo del delito; c) la víctima, por ser agente pasivo de la infracción; d) cualquier lesionado en sus intereses materiales, como acreedor por razón de la responsabilidad civil (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VI. 21 edición. Buenos Aires. p. 114) y en el caso de la víctima, para que se constituya en parte en el proceso se requiere, de acuerdo al numeral 2 de artículo 2 de la Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998, constituirse en querellante, en este caso coadyuvante, para acreditar su legitimación para actuar y tenerle como parte en el proceso..

La importancia de establecer quienes son las partes en una relación procesal radica en el hecho de que de esa relación dimanan una serie de derechos y obligaciones exclusivos para ellas, los cuales no son extensibles a otros sujetos ajenos a la relación procesal.

Para ser parte en un proceso se requiere de legitimación procesal en la causa; es decir, que el sujeto acredite que tiene derecho a intervenir, ya que el destino el objeto discutido le afecta en su interés.

Lo inexacto de la incidencia planteada por el licenciado Saul Alexis Díaz, resulta no solo del hecho de que su representado no figura como parte en el proceso, sino que tampoco ha develado algún interés circunstancial que lo acredite como tercero incidental y ni siquiera figura como sujeto procesal, pero cosa curiosa resulta cuando apreciamos que estamos en presencia de una fuente de prueba; o sea, la persona de Ariel Ricardo Ayala Cajar, quien reclama la anulación del medio probatorio testimonial que de él mismo emergió; es decir, la fuente de la prueba reclamando la nulidad de la misma.

De admitirse como válida la proposición del licenciado Saul Alexis Díaz, estaríamos asimilando el concepto de parte al concepto de fuente de prueba, luego de lo cual, cualquier fuente podría intervenir en calidad de parte en el proceso sin mediar aprobación de las partes, desconociéndose así principios como el de la bilateralidad procesal y el derecho de las partes a que sean ellas quienes deben aportar las pruebas y a contradecirlas en la fase procesal y el término que la ley ha establecido para ello. En todo caso, si el interés de Ariel Ricardo Ayala Cajar es retractarse de su declaración, debe esperar a que sea la parte interesada quien le aduzca como prueba, en la fase procesal y la oportunidad correspondiente, o rechazar; lo contrario sería atentar con la concepción constitucional del debido proceso; de allí la improcedencia de la incidencia y la decisión de rechazarle; es más, esta solicitud debió ser rechazada en secretaria, ni siquiera debió ser admitida por ser absolutamente improcedente .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad presentado por el licenciado Saul Alexis Díaz, representante de Ariel Ricardo Ayala Cajar, testigo en el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 de la Constitución Nacional.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAUL ALEXIS DÍAZ, REPRESENTANTE DE ARIEL RICARDO AYALA CAJAR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIO A MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,

EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	CD 36

AUTO 1ª INST. Nº141.

VISTOS:

Concurre ante esta Sala el licenciado Saul Alexis Díaz, representante de Ariel Ricardo Ayala Cajar, testigo en el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) "MARITO", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González, con el fin de que se declare nula su declaración testimonial.

FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO:

Considera el licenciado Saul Alexis Díaz que la declaración de su representado Ricardo Ayala Cajar emitida en el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González, no es válida y por lo tanto debe anularse, debido a que Cajar Ayala no es apto para brindar declaraciones judiciales y menos penales, ya que es una persona dedicada al consumo de estupefacientes, además que éste le ha confesado que fue amenazado por los familiares del fallecido para que declarara contra MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO (fs. 1-3).

OPINIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que el incidente debe ser rechazado de plano, porque quien incidente carece de legitimidad para actuar en el proceso, por no ser parte en el mismo y porque ninguno de los argumentos esbozados por el licenciado Díaz se adecua a los contemplados en el artículo 2394 del Código Judicial (fs. 7-8).

SÍNTESIS FACTICA PROCESAL

El hecho que motiva la incidencia, ocurrió aproximadamente a las 10:00 P.M. del 17 de mayo de 2008, en Don Bosco, Calle 31, Ave. Costanera, en donde Víctor Abdiel Cárdenas González recibió varias heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y cuello que le provocaron la muerte.

Se recabó la declaración jurada de Ariel Ricardo Ayala Cajar (a) Cabeza, quien señaló haber sido testigo de cuando MARITO disparó contra Víctor Abdiel Cárdenas González (a) Lolo (fs. 14-19) y en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, identificó la imagen fotográfica del sujeto que disparó, la cual correspondió a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 45-46 y 71-73).

En virtud de ello, mediante diligencia de 26 de mayo de 2008, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso la indagatoria de MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 59-62), la cual no ha sido receptada.

MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO fue aprehendido el 3 de enero de 2010 (fs. 259-261), cuando ya se cumplió el término legal establecido para la ampliación del sumario ordenada en el Auto 1° Inst. N° 230 de 6 de agosto de 2009, por lo que no logró ser indagado.

Con la Vista Fiscal N° 17 de 30 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó llamar a juicio a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 252-254).

El sumario se encuentra en proceso de calificación de mérito legal.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con respecto a la petición enunciada por el licenciado Saul Alexis Díaz, es meritorio señalar que las partes que constituyen el proceso son: a) el fiscal, por imperativo legal de proteger el orden jurídico y asegurar la defensa social en los delitos que atenten vitalmente contra la sociedad; b) el acusado, por ser sujeto activo del delito; c) la víctima, por ser agente pasivo de la infracción; d) cualquier lesionado en sus intereses materiales, como acreedor por

razón de la responsabilidad civil (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VI. 21 edición. Buenos Aires. p. 114) y en el caso de la víctima, para que se constituya en parte en el proceso se requiere, de acuerdo al numeral 2 de artículo 2 de la Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998, constituirse en querellante, en este caso coadyuvante, para acreditar su legitimación para actuar y tenerle como parte en el proceso..

La importancia de establecer quienes son las partes en una relación procesal radica en el hecho de que de esa relación dimanan una serie de derechos y obligaciones exclusivos para ellas, los cuales no son extensibles a otros sujetos ajenos a la relación procesal.

Para ser parte en un proceso se requiere de legitimación procesal en la causa; es decir, que el sujeto acredite que tiene derecho a intervenir, ya que el destino el objeto discutido le afecta en su interés.

Lo inexacto de la incidencia planteada por el licenciado Saul Alexis Díaz, resulta no solo del hecho de que su representado no figura como parte en el proceso, sino que tampoco ha develado algún interés circunstancial que lo acredite como tercero incidental y ni siquiera figura como sujeto procesal, pero cosa curiosa resulta cuando apreciamos que estamos en presencia de una fuente de prueba; o sea, la persona de Ariel Ricardo Ayala Cajar, quien reclama la anulación del medio probatorio testimonial que de él mismo emergió; es decir, la fuente de la prueba reclamando la nulidad de la misma.

De admitirse como válida la proposición del licenciado Saul Alexis Díaz, estaríamos asimilando el concepto de parte al concepto de fuente de prueba, luego de lo cual, cualquier fuente podría intervenir en calidad de parte en el proceso sin mediar aprobación de las partes, desconociéndose así principios como el de la bilateralidad procesal y el derecho de las partes a que sean ellas quienes deben aportar las pruebas y a contradecirlas en la fase procesal y el término que la ley ha establecido para ello. En todo caso, si el interés de Ariel Ricardo Ayala Cajar es retractarse de su declaración, debe esperar a que sea la parte interesada quien le aduzca como prueba, en la fase procesal y la oportunidad correspondiente, o rechazar; lo contrario sería atentar con la concepción constitucional del debido proceso; de allí la improcedencia de la incidencia y la decisión de rechazarle; es más, esta solicitud debió ser rechazada en secretaria, ni siquiera debió ser admitida por ser absolutamente improcedente .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad presentado por el licenciado Saul Alexis Díaz, representante de Ariel Ricardo Ayala Cajar, testigo en el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 de la Constitución Nacional.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RENÉ ALFREDO MARTÍNEZ. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio Doloso
Expediente:	31448

AUTO 1ª INST. Nº.138.

VISTOS:

Con el propósito de evaluar su calificación legal, hemos recibido, procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recibimos el sumario seguido a LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de René Alfredo Martínez.

La Fiscalía incluye en la remisión la Vista Fiscal N° 310 de 31 de diciembre de 2010, en la cual solicita el llamamiento a juicio contra LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 13 de enero de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República señaló haber tenido conocimiento que en la Morgue del Hospital Santo Tomás se encontraba el cuerpo de una persona de sexo masculino, cuya causa de muerte amerita una investigación, razón por la cual se ordenó la realización de la diligencia de reconocimiento de cadáver (f. 19).

La diligencia de reconocimiento del cadáver se efectuó el 13 de enero de 2009, en ella se pudo determinar que el fallecido respondía al nombre de René Martínez, quien presentaba una herida quirúrgica en el abdomen, un orificio en el costado derecho (f. 2).

El Testigo N° 2290355 señaló haber visto como a las 2:30 A.M. del 12 de enero de 2009, cuando LUIS ALBERTO CUESTA disparó contra René Martínez (fs. 8-11).

Mediante diligencia de 2 de abril de 2009 se dispuso la indagatoria de LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA (fs. 62-66).

SEGUNDO: En su indagatoria, LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, negó haber disparado contra René Alberto Martínez, ya que para cuando ocurrió el heche se encontraba recuperándose de una intervención quirúrgica en la residencia de su tía en Don Bosco, Teremar (fs. 67-73).

TERCERO; Con la Vista Fiscal N° 310 de 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía Tercera Superior nos remitió el sumario, solicitando el llamamiento a juicion contra LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA (fs. 229-234).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 2:30 a.m. del 12 de enero de 2009, en Curundú al frente de Casa Esperanza, René Alfredo Martínez recibió varios impactos de bala en el abdomen, espalda y cadera que le produjeron la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Realizar la diligencia inspección ocular y reconstrucción del hecho;

2 Solicitar información a la Unidada Antipandillas para que indiquen si LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA y René Alberto Martínez pertenecían o no a alguna pandilla;

3 Solicitar a la Dirección de Registro Civil, la tarjeta base del documento de identidad personal de LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA;

4 Practicar diligencia de reconocimiento fotográfico en el que participe el (la) testigo N° 2290355 como reconocedor (a) del sospecho;

5 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido a LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de René Alfredo Martínez, en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.

Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBA PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	29911

AUTO 1ª INST. Nº.144-

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en este Tribunal de Justicia Colegiado, el escrito de pruebas extraordinarias presentado por el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor oficioso de CHRISTOPHER HURTADO BUCHANAN dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio del señor JUAN CARLOS ALVARADO (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto 1ª INST. N°357 de 27 de octubre de 2009, este Tribunal declaró lugar a seguimiento de causa criminal contra CHRISTOPHER ANTUAN HURTADO BUCHANAN, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I, del Libro II del Código Penal de 2007, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de JUAN CARLOS ALVARADO (q.e.p.d.) (v.fs.274-280).

SEGUNDO: Durante el período extraordinario de pruebas, el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, solicitó la siguiente prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1 Se gire oficio al Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitando copia del proceso seguido en ese Despacho, al menor de edad JOSÉ ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, por la presunta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de JUAN CARLOS ALVARADO (q.e.p.d.).

Vencido el término previsto en la ley, no se presentó escrito de oposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2338 del Código Judicial faculta a las partes para que aduzcan pruebas hasta dos días antes del señalado para la audiencia.

En este caso, la audiencia ha sido programada para el día cinco (5) de mayo de 2010 (v.f.280) y el escrito de pruebas de la Defensa Oficiosa ha sido presentado el 27 de abril de 2010, lo que significa que las pruebas han sido aducidas oportunamente dentro del periodo de que trata el artículo 2338 del Código Judicial.

Se admite entonces girar el oficio correspondiente al Juzgado Primero de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que nos remitan copia auténtica del proceso seguido en ese Despacho, al menor JOSÉ ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, por el delito de homicidio en perjuicio de JUAN CARLOS ALVARADO (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada actuando en carácter de Sala Unitaria y en representación del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ADMITIR la prueba documental solicitada por la defensa técnica de CHRISTOPHER HURTADO BUCHANAN, consistente en girar oficio al Juzgado Primero de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que nos remitan copia auténtica del proceso seguido en ese Despacho, al menor JOSÉ ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, por el delito de homicidio en perjuicio de JUAN CARLOS ALVARADO (q.e.p.d.)..

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2222 y 2223 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE AMPLIACIÓN PROFERIDO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) "NICKY", POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DOMICIANO RAMOS CANO. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra la Vida y la Integridad Personal
Expediente:	29396

AUTO 1ª INST. Nº.137.

VISTOS:

Con el propósito de evaluar su calificación legal, hemos recibido, procedente de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recibimos el sumario seguido a PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) “NICKY”, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Domiciano Ramos Cano.

La Fiscalía incluye en la remisión la Vista Fiscal N° 062 de 26 de febrero de 2010, en la cual solicita el llamamiento a juicio contra PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) “NICKY”.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Marlenis Velásquez Cortez denunció el día 20 de septiembre de 2007, ante el Centro de Recepción de Denuncias, agencia Metro Este del Ministerio Público, que el 16 de septiembre de 2007, como a las 5:00 P.M., su esposo Domiciano Ramos, acudió al Jardín Campesino Santaño, ubicado en San Miguel de San Martín, a comprar una botella de seco.

Manifestó la denunciante que cuando su esposo llegó al jardín se enteró que el cantinero, Francisco Velásquez, estaba de cumpleaños, por lo que le llevó una copa de seco para felicitarlo; sin embargo, PEDRO RODRÍGUEZ (A) NICKI, quien se encontraba en el lugar, sin ninguna razón le acertó dos puñaladas a Domiciano Ramos; aparentemente, según explica la denunciante por referencia de Francisco Velásquez, todo se debió a que PEDRO RODRÍGUEZ le advirtió a Domiciano Ramos que si cruzaba la barra lo apuñalaría, lo que molestó a este último, quien tomó por la camisa a PEDRO RODRÍGUEZ, quien en ese momento sacó un machetito y le propinó dos puñaladas a Domiciano; una en el lado izquierdo del abdomen y la otra en el lado izquierdo del tórax (fs. 1-2).

Mediante diligencia de 28 de noviembre de 2008 la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso la indagatoria de PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) “NICKY” (fs. 183-188), la cual aún no se ha hecho efectiva.

SEGUNDO: Con la Vista Fiscal N° 062 de 26 de febrero de 2010, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó llamar a juicio a PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) “NICKY”, (fs. 237-241).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 5:00 p.m. del 16 de septiembre de 2007, en el Jardín Campesino Santeño, ubicado en San Miguel de San Martín, Domiciano Ramos, fue herido por arma blanca en el epigastrio y en el hemotórax izquierdo, lesiones que pusieron en riesgo su vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Considera la Sala que sería de utilidad, previo a la emisión de nuestra calificación, que se lleve a cabo la ampliación del sumario en los siguientes términos:

1 Recibir la declaración indagatoria a PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) "NICKY";

2 Realizar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho;

3 Se faculta a la agencia de instrucción para realizar cualquier otra diligencia que considere necesaria para esclarecer el hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario seguido a PEDRO RODRIGUEZ GARCIA (A) "NICKY", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Domiciano Ramos Cano, en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

PRECEPTO LEGAL APLICADO: 2203 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
IDALIA FÁBREGA JUÁREZ SECRETARIA ENCARGADA (Secretaria)

DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL CONTRA MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO, POR SUPUESTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, QUE SE REFIERE AL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Homicidio
Expediente:	28709

AUTO 1ª INST. Nº.142.

VISTOS:

Con el propósito de evaluar su calificación legal, hemos recibido, procedente de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el sumario seguido a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) "MARITO", por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González (q.e.p.d.).

La Fiscalía incluye en la remisión la Vista Fiscal N° 21 de 27 de febrero de 2009, en la cual solicita el llamamiento a juicio contra MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) "MARITO2, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Carlos Ariel Brown.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante diligencia de 18 de mayo de 2008 la Fiscalía Primera Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá señaló tener conocimiento que en el Corregimiento de Juan Diaz, Barriada Don Bosco, Ave. Costanera, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona cuya causa de muerte ameritaba una investigación, por lo que fue dispuesta la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (f. 1).

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se realizó a las 12:30 A.M. del 18 de mayo de 2008, en donde se encontró el cadáver de una persona de sexo masculino quien presentaba un orificio en el tercio superior del brazo izquierdo y una excoriación a nivel del mentón (fs. 2-3).

Al sumario fue incorporada la declaración jurada de Daniel Cárdenas Guerra, padre del fallecido, quien sostuvo que supo por referencia que Ariel Ayala (a) Cabeza le comentó a su hijo Marvin Santiago Cárdenas, que el sujeto apodado MARITO fue quien disparó contra Víctor Abdiel Cárdenas (a) Lolo y que testigo del hecho también fue otro sujeto apodado Uga Uga (fs. 8-12).

En ampliación, este testigo manifestó que un sujeto apodado ANTONY (A) VAQUITA le confirmó que fue MARITO quien disparó contra su hijo Víctor (fs. 139-141).

En el informe suscrito por los detectives Alexis Navarro, Pablo Mcguines y Misael Aguilar el 20 de mayo de 2008, manifestaron que acudieron a la Dirección de Investigación Judicial de Don Bosco, en donde el Jefe de la Dirección Judicial, les explicó que mantiene un registro de los sujetos que en el área han cometido delito y al verificar los datos del sujeto apodado MARITO, se encontró que su nombre correcto es MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (fs. 20-21).

Se recabó la declaración jurada de Ariel Ricardo Ayala Cajar (a) Cabeza, quien corroboró haber sido testigo de cuando MARITO disparó contra Víctor Abdiel Cárdenas González (a) Lolo (fs. 14-19) y en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, identificó la imagen fotográfica del sujeto que disparó, la cual correspondió a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) "MARITO" (fs. 45-46 y 71-73).

Mediante diligencia de 26 de mayo de 2008, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso la indagatoria de MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 59-62), la cual no ha sido receptada.

MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO fue aprehendido el 3 de enero de 2010 (fs. 259-261), cuando ya se cumplió el término legal establecido para la ampliación del sumario ordenada en el Auto 1° Inst. N° 230 de 6 de agosto de 2009, por lo que no logró ser indagado.

SEGUNDO: Con la Vista Fiscal N° 17 de 30 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó llamar a juicio a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) MARITO (fs. 252-254).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El hecho que motiva la investigación, ocurrió aproximadamente a las 10:00 P.M. del 17 de mayo de 2008, en Don Bosco, Calle 31, Ave. Costanera, en donde Víctor Abdiel Cárdenas González recibió varias heridas por proyectil de arma de fuego, en tórax y cuello, que le provocaron la muerte.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Previo al análisis del sumario hemos de advertir que para su calificación tomaremos en cuenta los principios de retroactividad y ultractividad de la ley penal más favorables al reo, habida cuenta de que se trata de un hecho acontecido bajo la vigencia del Código Penal derogado y que su valoración legal se efectúa en la vigencia de una nueva ley penal.

SEGUNDO: El elemento objetivo del hecho punible bajo análisis quedó acreditado con las siguientes pruebas:

1 Durante la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver se pudo determinar que el fallecido respondía al nombre de VÍCTOR ABDIEL CÁRDENAS, quien presentaba un orificio en el tercio superior del brazo izquierdo y una excoriación a nivel del mentón (fs. 2-3);

2 El Protocolo de Necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal, concluyó que la muerta de Víctor Abdiel Cárdenas González se debió a lesión de tráquea y pulmones, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax y cuello (fs.77-82) (imágenes de la autopsia 83-84);

3 El Certificado de Defunción de Víctor Abdiel Cárdenas González señaló que falleció a consecuencia de lesión de traquia y pulmones, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax y cuello (f. 134).

TERCERO: Para acreditar el elemento subjetivo; es decir la vinculación de MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

1 Con lo declarado por Ariel Ricardo Ayala Cajar (a) Cabeza, amigo del fallecido, cuando señaló que estaba sentado junto a Víctor Abdiel Cárdenas González, en el parque que está frente al Minisúper Ailyn, donde sucedieron los hechos, cuando de pronto, apareció MARITO se les aproximó y disparó contra Víctor Abdiel Cárdenas González (fs. 14-19);

2 Con el resultado de la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, el reconocedor, Ariel Ricardo Ayala Cajar, identificó la imagen fotográfica del sujeto que disparó, la cual correspondió a MARIO DAVID ESPINOSA ABREGO (A) "MARITO" (fs. 45-46 y 71-73);

3 Durante la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos Ariel R. Ayala Cajar reiteró que Víctor y el estaban en el parque tomándose unas cervezas y comiendo pollo, cuando llegó un muchacho con

una gorra blanca que en cuestión de segundo efectuó detonaciones, lo que le hizo tirarse al suelo, pero cuando se incorporó pudo percaterse que se trataba de MARITO, quien corría (fs. 228-232).

CUARTO: En este caso se han cumplido las exigencias establecidas por los artículos 2219, 2221, 2222 del Código Judicial, para proceder con el llamamiento a juicio de MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) MARITO.

Al efectuar el análisis de cuál norma penal aplicar encontramos que para el 17 de mayo de 2008, estaba en vigencia el Código Penal de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, siendo esta misma la penalidad impuesta en el Código Penal que ahora nos rige, aprobado por la Ley 14 de 22 de mayo de 2007, que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008; no obstante, le es más favorable al reo la nueva legislación.

El hecho que se califica se adecua al tipo penal contra la vida y la integridad personal considerado en el tipo regulado por la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González

QUINTO: Debemos resaltar que MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) "MARITO" se encuentra en detención preventiva ordenada en la diligencia de 26 de mayo de 2008, por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 59-62), desde el 3 de enero de 2010 (Fs.259-261), la cual se mantiene por tratarse de un delito cuya pena mínima supera los 4 años de prisión que el artículo 2140 del Código Judicial exige como mínima para aplicar la más severa de las medidas cautelares, justificada, no solo por la penalidad del hecho criminoso, sino también porque con la medida igual se intenta proteger a los testigos, así como también brindar amparo a la víctima, sus familiares y asegurar la comparecencia de MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) "MARITO" a proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que hay LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA CRIMINAL contra MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) "MARITO", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-342-775, residente en Don Bocso N° 2, Avenida 3ra., vereda M, casa N° 2573, corregimiento de Juan Díaz, hijo de Mario Espinosa y Marta Ábrego, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico de homicidio en perjuicio de Víctor Abdiel Cárdenas González (q.e.p.d.).

Se mantiene la detención preventiva de MARIO DAVID ESPINOSA ÁBREGO (A) "MARITO", quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Carlos Ariel Brown (f. 267).

Se FIJA el día ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2,010), como fecha para la celebración de la audiencia oral.

Se SEÑALA un término de cinco (5) días improrrogables para que las partes puedan aducir pruebas.

PRECEPTOS APLICADOS; Artículos 2126, 2127, 2141, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega J. (Secretaria Encargada)

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONALMENTE PROFERIDO A FAVOR DEL SEÑOR JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GUSTAVO VENANCIO LASSO MATHEWS Y NAYLA MYLENA CORNEJO B. PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia Homicidio Doloso
Expediente:	28432

AUTO 1ª INST. Nº.140.

VISTOS:

Con el propósito de evaluar su calificación legal, hemos recibido, procedente de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recibimos el sumario seguido a JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Gustavo Venancio Lasso Mathews y Nayla Mylena Cornejo B.

La Fiscalía incluye en la remisión la Vista Fiscal N° 07-10 de 8 de marzo de 2010, en la cual solicita el sobreseimiento provisional de JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, quien cuenta para su defensa con la asistencia del licenciado Gabriel Elías Fernández.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Gustavo Venancio Lasso Mathews denunció el 31 de agosto de 2008, ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, que el sábado 30 de agosto de 2008, aproximadamente a las 11:45 P.M. iba por la vía José Agustín Arango en su vehículo, Toyota Tercel, sedán, color rojo, matrícula 177394, en compañía de su novia Nayla Cornejo, cuando de pronto, observó a un vehículo Picanto salir del restaurante de comida rápida On The Run, en la vía contraria, lo que motivó que otro vehículo que venía de frente a al de él se metiera en su paño, por lo que tuvo que frenar, provocando que el vehículo que viajaba detrás de el también lo hiciera.

Describió el denunciante a dicho vehículo como un Toyota Corolla de color gris, en el cual viajaban dos sujetos, el cual los pasó frente a la parada del Rommel Fernándes y luego se colocó en su carril, maniobra durante la cual, afirma el denunciante, el conductor de dicho vehículo iba diciendo algo, pero no le entendía.

Agregó el señor Lasso Mathews que observó la placa de este vehículo, la cual es la número 515092, perdiéndose de vista momentaneamente el vehículo; sin embargo, relató el afectado, cuando pasaba por el semáforo donde está el extra de Los Pueblos, observó nuevamente al vehículo, el cual se le acercó y logró escuchar cuando el sujeto que iba manejando lo le dijo a su pasajero que le "diera", momento en el cual, la persona que iba de pasajero saca su cuerpo por la ventana y les realiza 4 detonaciones con un arma de fuego, impactándole en el vidrio de la ventana de la puerta del pasajero donde iba su novia, el guardafango trasero derecho, la parte inferior de la puerta, ocasionándole lesiones tanto a su novia como a él en el brazo y en la espalda.

Añadió el denunciante que maniobró para escapar de la agresión y logró llegar a la Policía de Juan Díaz, en donde puso la denuncia.

Describió al sujeto que les disparaba como de tez blanca, delgado, como entre 22 y 24 años, mientras que el conductor era de contextura gruesa y cabello liso, a quienes podría reconocer de volverlos a ver (fs. 1-3).

El informe de 30 de agosto de 2008, suscrito por los sargento José Urrutia y el Cabo Erick Rodríguez señaló que se logró aprehender al vehículo denunciado por Gustavo Venancio Lasso Mathews, a las 00:00 horas del 31 de agosto de 2008, el cual fue ubicado a la altura de Altos del Hipódromo, siendo conducido por el ciudadano Julio Zamora Mendieta de 33 años, quien viajaba en compañía de su cónyuge, Lilibeth Carvajal Martínez (fs. 14-15).

En diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos Gustavo Venancio Lasso Mathews reconoció a JULIO ZAMORA como el sujeto que iba manejando el vehículo desde el cual se efectuaron las detonaciones en su contra (fs. 44-46).

Mediante diligencia de 2 de septiembre de 2008 se dispuso la indagatoria de JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA (fs. 50-53).

SEGUNDO: JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, al enfrentar el cargo lo niega señalando que el 30 de agosto de 2008, desde las 9:00 p.m. hasta las 11:50 p.m., se mantenía en el edificio Villa Norma, apartamento C6, segundo piso, en compañía de su esposa, Lilibeth Carvajal, Ernesto Jiménez Reyes y Betzaida Arosemena, pero reconoció que el vehículo Toyota Corolla, color beige, vidrios ahumados, matriculado 505192, es de su propiedad (fs. 54-60).

TERCERO: Mediante Vista de Ampliación N° 07-10 de 8 de marzo de 2010, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó sobreseer provisionalmente a JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA (fs. 340-343).

ANTECEDENTES DEL HECHO

El hecho que motiva la investigación, ocurrió aproximadamente a las 11:45 p.m. del 30 de agosto de 2008, en la vía José Agustín Arango, en Juan Díaz, específicamente, en el semáforo que regula el tránsito ubicado frente al Supermercado Xtra de Los Pueblos con dirección hacia las afueras de la ciudad, en donde, Gustavo Venancio Lasso Mathews y Nayla Mylena Cornejo Betesh, quienes transitaban en un vehículo Toyota Tercel, sedán, color rojo, matrícula 177394, fueron sorprendidos por dos sujetos que viajaban en el vehículo Toyota Corolla, color beige, vidrios ahumados, matrículado 505192, desde donde les efectuaron disparos con arma de fuego, provocándole lesiones.

ANTECEDENTES DEL HECHO

El hecho que motiva la investigación, ocurrió aproximadamente a las 11:45 p.m. del 30 de agosto de 2008, en la vía José Agustín Arango, en Juan Díaz, específicamente, en el semáforo que regula el tránsito ubicado frente al Supermercado Xtra de Los Pueblos con dirección hacia las afueras de la ciudad, en donde, Gustavo Venancio Lasso Mathews y Nayla Mylena Cornejo B., quienes transitaban en un vehículo Toyota Tercel, sedán, color rojo, matrícula 177394, fueron sorprendidos por dos sujetos que viajaban en el vehículo Toyota Corolla, color beige, vidrios ahumados, matrículado 505192, desde donde les efectuaron disparos con arma de fuego, provocándole lesiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se ha acreditado la manifestación jurídica de un hecho punible, cuyo elemento objetivo quedó probado con las siguientes pruebas:

1 La declaración jurada de Nayla Mylena Cornejo Batista en la cual corroboró lo señalado por el denunciante, Gustavo Venancio Lasso, en cuanto a haber sidos atacados por dos sujetos que viajaban en un vehículo desde el cual le efectuaron detonaciones al vehículo Toyota Tercel color rojo, con matrícula 177394, en el cual ellos viajaban (fs. 6-8);

2 Con la Inspección Técnica Ocular efectuada al vehículo Toyota Tercel color rojo, con matrícula 177394, realizada por la Sección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, en la cual se pudo constatar que el automóvil presentaba: Un orificio presumiblemente ocasionado por disparo de arma de fuego en el guardafango trasero del lado derecho;

a Una abolladura en la parte inferior de la puerta trasera del lado derecho;

b Un orificio presumiblemente ocasionado por disparo de arma de fuego en la parte media de la puerta delantera del lado derecho;

c La ventana delantera del lado derecho estaba totalmente fragmentada (fs. 11-12).

d Un orificio en la parte superior del tablero;pequeños fragmentos de vidrios en el asiento y piso delante del lado derecho del vehículo;

e Un proyectil deformado de color plateado en el piso delantero del lado del conductor.

1 La prueba de balística realizada al proyectil deformado de color gris encontrado dentro del vehículo Toyota Tercel color rojo, con matrícula 177394, concluyó que se trataba de una munición de calibre .38 ó .357 Magnum disparado por un arma de fuego del mismo calibre (fs. 322-323).

SEGUNDO: En cuanto al elemento subjetivo del hecho delictivo, consideramos que si bien existen pruebas con las cuales se logra identificar el vehículo desde el cual se efectuaron las detonaciones como Toyota Corolla, color gris y matrícula 515092, así como también el reconocimiento por parte de Gustavo Venancio Lasso Mathews sobre JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, a quien identificó como el sujeto que conducía el vehículo desde el cual otro sujeto les efectuaba detonaciones a él y su novia Nayla Cornejo Betesh (fs. 44-49), no tiene lógica que luego, en las diligencias de reconocimiento fotográfico, ambos afectados no pudieran identificar a JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA (fs. 305-307 y 313-315 y 308-310 y 316-318).

Por otro lado, los testigos Lilibeth Yuliza Carvajal Martínez (fs. 144-149), Betzaida Arosemena Ramos (fs. 151-154) y Ernesto Jiménez (fs. 156-158) han corroborado la versión señalada por JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, quien sostuvo que el 30 de agosto de 2008, estaba en compañía de estos testigos desde las 9:00 p.m,. hasta las 11:50 p.m. en el edificio Villa Norma, apartamento C6, segundo piso; de allí la imposibilidad de ZAMORA MENDIETA en coincidir en la ruta que llevaban Gustavo Venancio Lasso Mathews y Nayla Mylena Cornejo B.

En otro orden de ideas, no existen elementos de juicios que sugieran razones para que JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA intentase atentar contra la vida de Gustavo Venancio Lasso Mathews y Nayla Mylena Cornejo B.

Así las cosas, y en ausencia de mayores pruebas que sustenten el cargo contra JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, lo que corresponde es cerrar la encuesta con sobreseimiento provisional en su favor, en base a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEER PROVISIONALMENTE a JULIO ARTURO ZAMORA MENDIETA, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-483-971, nacido el 22 de febrero de 1975, hijo de Julio Zamora y Maria Mendieta, residente en Juan Díaz, Altos del Hipódromo, calle E, casa N° 130, con estudios hasta tercer año de secundaria, labora en el Ministerio Público y su ingreso el de B/.400.00., en el sumario que se le siguió por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Gustavo Venancio Lasso Mathews y Nayla Mylena Cornejo B.

PRECEPTOS APLICADOS: Artículo 2206 y ordinal 2 del artículo 2008 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Idalia Fábrega Juárez (Secretaria)

AUTORIZA EL AGOTAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO Y SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ESTEBAN LUNA Y GUILLERMO VELARDE (Q.E.P.D.). PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA.

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	martes, 04 de mayo de 2010
Materia:	Primera Instancia
	Contra laVida y la Integridad Personal
Expediente:	32216

AUTO 1ª INST. Nº.145.

VISTOS:

Mediante memorial de 8 de marzo de 2010, dirigido a este Tribunal, el licenciada Dayra I. Botello, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha solicitado la extensión del término de investigación en el sumario instruido a JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO y SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE, por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Esteban Luna y Guillermo Velarde (q.e.p.d.).

La solicitud obedece a que según la Fiscal, se hace necesario acopiar una serie de diligencias con la finalidad de completar la instrucción del sumario, pero el término legal previsto en el artículo 2033 del Código Judicial para concluir la investigación se encuentra vencido (fs. 497-508).

ANTECEDENTES DEL HECHO

Aproximadamente a las 5:00 A.M. del 19 de enero de 2009, frente al local comercial llamada Auto Centro, en la Avenida Santa Elena, de Parque Lefevre, unos sujetos armados que viajaban en un vehículo Toyota, Corolla, de color blanco y un Toyota RAV-4 color beige, abrieron fuego contra Esteban Luna y Noriel Alexis Gálvez, unidades de la Policía que atendían la novedad de la activación de una alarma en el local llamado Infortuner frente a Auto Centro, las unidades respondieron al fuego con sus armas de reglamento, resultando que en el cruce de disparos falleciera Guillermo Velarde y resultara lesionada la unidad Esteban Luna.

Al hecho se vinculó a JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO y a SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE (fs. 92-97), quienes se mantienen bajo detención preventiva (fs. 114-121).

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: El artículo 2033 del Código Judicial establece como regla especial que en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

SEGUNDO: Como estamos ante un hecho que reúne las condiciones para ser precalificado como el tipo penal homicidio agravado en grado de tentativa, específicamente el tipo contenido en el artículo 130 del Código Penal en relación con el artículo 82 del mismo Código, el cual mantiene como pena mínima de prisión la sanción de 5 años, es factible el agotamiento de la investigación de que trata el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, toda vez que los sumariados: JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO y SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE, se encuentran bajo medidas cautelares restrictivas a su libertad que no es detención preventiva (fs. 840-849).

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el agotamiento de la investigación del sumario seguido a JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO y SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Esteban Luna y Guillermo Velarde (q.e.p.d.)..

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2033 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S.
Tulia del Carmen Morelos (Secretaria)

SOLICITUD

Sin Proceso

SOLICITUD DE ATENCIÓN MÉDICA PRESENTADA EN SU PROPIO NOMBRE POR LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE RENÉ ALFREDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). -PONENTE: GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA

	Tribunal Superior, Panamá
Tribunal Superior:	Penal
Ponente:	Geneva Ladron de Guevara
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Solicitud
	Contra la vida y la integridad personal
Expediente:	64

AUTO 1ª INST. Nº.139.

VISTOS:

Radicada en esta Sala se encuentra la solicitud de atención médica presentada en su propio nombre por LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de René Alfredo Martínez (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA:

En su petición LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA explica que requiere salir la cárcel domiciliaria, ya que se debe realizar unos exámenes de la sangre el 24 de febrero de 2010, con el propósito de ser presentados para su operación que se realizará el 25 de febrero de 2010.

Añadió que, además se encuentra sin documento de identidad personal debido a que se perdió cuando fue detenido (f. 1).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a cargo de la Mgtra. Argentina Barrera Flores, recomendó que se declare sustracción de materia por la extemporaneidad de la solicitud (f. 7).

FUNDAMENTO JURÍDICO

El solicitante, LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA se encuentra vinculado (fs. 62-66) al hecho ocurrido aproximadamente a las 2:30 A.M. del 11 de enero de 2009, en el sector de Curundú, en el cual resultó fallecido René Alfredo Martínez (q.e.p.d.), a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en abdomen (f. 124).

Mediante diligencia de 2 de abril de 2009, se dispuso la detención preventiva de LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA (fs. 76-81) y se le sustituyó por la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República de Panamá y la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según el caso (fs. 220-223).

Con motivo a tal restricción a la libertad, LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA solicita permiso para salir a realizarse algunos exámenes de laboratorio el día 24 de febrero de 2010 y para solicitar un nuevo documento de identidad personal, debido al extravío del suyo.

Como la solicitud fue presentada a escasos dos días para la realización de los exámenes clínicos a los que alude el interesado, hubo que dar el trámite incidental a su petición, lo que significó un costo temporal que ha provocado que el cuaderno haya sido remitido a este Despacho para resolver el 21 de abril de 2010; por ende, la fecha para la cual estaba programada la realización de los exámenes clínicos; es decir, el 24 de febrero de 2010, ya hace un mes que fue superada, por lo que procedemos en este caso a decretar sustracción de materia, por cuanto se trata de una cita pretérita.

En cuanto a la solicitud de LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA para realizar el trámite de obtención de una nueva cédula de identidad personal, debemos destacar que es un derecho y una obligación de todo ciudadano el portar la cédula de identidad personal, ya que este constituye el documento auténtico respecto a la identidad personal

de su dueño, la cual debe ser exhibida ante los servidores públicos y presentada ante las diligencias civiles, judiciales o administrativas; de allí la importancia que reviste para que el sumariado LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA obtenga dicho documento. Para ello, ordenamos a que, a través de la Secretaría de este Tribunal y de la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, se coordine la obtención del documento de identidad personal extraviado de LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al PERMISO DE SALIDA de la prisión domiciliaria a LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA y ORDENA a que, a través de la Secretaría de este Tribunal, la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial y le Dirección de Cedulación de la Dirección General del Registro Civil, se coordine la obtención de un duplicado del documento de identidad personal extraviado de LUIS ALBERTO CUESTA MEJÍA.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,
GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA
ELVIA M. BATISTA S
IDALIA FABREGA JUAREZ (Secretaria)